ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

ENERO DE 2005PANAMÁ,

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Ldo. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Enero de 2005

Corte Suprema de Justicia - 2005

Presidente, Encargado: Ldo. José A. Troyano

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz — Ldo.Jorge Federico Lee

Secretaria: Lda. Sonia F. De Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño — Lda. Graciela J. Dixon C.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Dr. Arturo Hoyos — Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Aníbal Salas Céspedes — Dr. Winston Spadafora Franco

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Primera de lo Civil 101
Sala Segunda de lo Penal 173
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 369
Sala Cuarta de Negocios Generales 485

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **9**

Apelación **9**

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICDA.GENEVA BERGUIDO DE GARRIDO EN REPRESENTACIÓN DE PROMOCIONES E INVERSIONES MEDICAS, S.A (PROIMSA) CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE ABRIL DE 2004, EMITIDA POR EL JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION). PONENTE: JORGE FEDERICO LEE- PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)..... 9

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA AROSEMENA & AROSEMENA, EN REPRESENTACION DE COLUMBUS UNIVERSITY, CONTRA EL AUTO Nº. 647 DEL 11 DE JUNIO DE 2004, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUI. (APELACION).-PONENTE: GRACIEL J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2,005). 11

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACION DE EDINA FINANCIERA, S.A. Y COLEGIO INTERNACIONAL SEK PANAMA, S.A., CONTRA EL AUTO NO. 902.- DEL 30 DE ABRIL DE 2003, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.-(APELACION). PONENTE GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2,005). 12

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. JULISSA STANZIOLA, EN REPRESENTACION DE DESARROLLO HERRERANO, S.A.. CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DIA 23 DE JULIO DE 2004, EN EL JUZGADO DECIMOQUINTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.-(APELACION). PONENTE GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2,005). 16

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER GRUPO DE SEGURIDAD TOTAL, S. A. CONTRA EL AUTO NO. 231 DEL 11 DE MAYO DE 2004, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. (APELACIÓN). PONENTE: MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 18

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICDA. CLARIBEL JIMÉNEZ PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE JOEL ELY TUÑON, CONTRA RESOLUCIÓN NO. 71 DE 6 DE AGOSTO DE 2004, DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE COCLÉ (APELACIÓN). PONENTE: MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 20

Impedimento **21**

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LDO. MANUEL ANTONIO GUILLÉN MORALES, EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., CONTRA EL AUTO NO.1439-228-02 DEL 24 DE JULIO DE 2003, PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 21

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ZULAY RODRIGUEZ, EN REPRESENTACION DE RICARDO SALAZAR ORSINI, CONTRA LA RESOLUCIÓN 11-I-T DEL 20 DE JULIO DE 2004, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 23

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE ANTONIO PEREZ SALAMERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DRP Nº236-2004 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2004, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. PONENTE ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 24

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. ADAN ARNULFO ARJONA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICDA. YIRA CASASOLA, EN REPRESENTACIÓN DE ALMA EDITH JEAN BAPTISTE DE MUÑOS, DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR HSBC BANK USA (ANTES HSBC BANK PLC Y MIDLAND BANK PLC), CONTRA EL OFICIO NO. 654 DEL 19 DE MAYO DE 2004, EXPEDIDO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO

PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 25

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELOY ESPINO VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE BLANCA FLOR SOLANO CASTILLERO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 11 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE HERRERA PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 26

Primera instancia 27

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LCDO. GILBERTO GARZOLA, EN REPRESENTACIÓN DE ILEANA YANNETTE GARZOLA RODRÍGUEZ, CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2004, EXPEDIDA POR LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004). 28

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXANDER CALVO AVILA, EN REPRESENTACION DE EDIFICACIONES J.C., S. A., MOISÉS CHANIS Y GUILLERMO LÓPEZ, CONTRA LA SENTENCIA PJCD-16-2004 DEL 27 DE JULIO DE 2004, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº 16. PANAMÁ. PONENTE:. Jorge Federico Lee PANAMA, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 29

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN CÁCERES VIGIL, CONTRA EL AUTO NO.830 DE 27 DE JULIO DE 2004, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 31

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR AROSEMENA Y AROSEMENA, EN REPRESENTACION DE JOSE MANUEL PALMA TAYLOR, CONTRA EL AUTO NO. 635 DE 5 DE JULIO DE 2004, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI. RAMO PENAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 32

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. EDUARDO RIOS MOLINAR, EN REPRESENTACION DE ALBERTO SALDAÑA, CONTRA LA RESOLUCION Nº D.M. 238/2004 DEL 18 DE JUNIO DE 2004, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2,005). 34

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO.CARLOS G. QUIROS, EN REPRESENTACION DE NILVIA BENAVIDES DE DE LEON, CONTRA LA RESOLUCION DEL 22 DE OCTUBRE DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2,005). 36

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA RAMOS, CHUE & ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE URIBIADES CASTRO, CONTRA EL AUTO 2 N 166- DE 24 DE AGOSTO DE 2004 EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA .PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005) 37

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. CARLOS BONILLA GARCIA, EN REPRESENTACION DDE AZUL PROFUNDO, S. A., COMTRA LA SENTENCIA Nº. 63 P-JCD Nº. 3-2004 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2004, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION YDECISION Nº. 3. PONENTE: GRACIELAJ. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2,005). 39

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. CARLOS VILLALOBOS JAEN, EN REPRESENTACIÓN DE FACTOR GLOBAL INC. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 40

Hábeas Corpus 42

Apelación 42

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO SALTARÍN A FAVOR DE JOHNNY PINEDA VEGA CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL (APELACION). PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 42

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR LA FIRMA RAMIREZ LASSO & ASOCIADOS, EN FAVOR DEL SEÑOR EDGAR OSIGIAN RODRÍGUEZ, EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, LICDO. VICTOR RAUL BARRIOS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, SIETE(7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 44

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE NOE EMANUEL LEZCANO MENA, EN CONTRA DE LA FISCALÍA SÉPTIMA DE CIRCUITO DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 46

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. MARCELA ARAÚZ, A FAVOR DE ARJAN LALCHAND SAMTINI (SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, EN PERJUICIO DEL BANCO CONTINENTAL DE PANAMA), CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 50

Primera instancia 51

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NELSON MIGUEL PEÑA FLORES, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004). 51

HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS FERNANDO HOYOS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE DROGAS. PONENTE: MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005 56

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, A FAVOR DE ANGEL MOISÉS CHISHOLM THOMAS STEPHENSON, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 56

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE JAÉN & ASOCIADOS, EN FAVOR DE GREGORIO RODRÍGUEZ PATERNINA, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD CORPORAL, A ÓRDENES DE LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 59

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE GRETHA CHARLOTT DIXON COX CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 60

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA EN FAVOR DE JULIO CESAR CÓRDOBA ÁLVAREZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 62

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS (CORRECTIVO) INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBINSON BERNAL PERALTA, A FAVOR DE DANIEL SALAS VALENCIA CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 64

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE ZÚÑIGA, A FAVOR DE GOPE GULABRAI KAREMANI, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 65

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS Y ASOCIADOS A FAVOR DE JOHN BRAYAN BUITRAGO Y LAURA INES CAMILO DE GUERRERO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 67

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE RAFAEL AMÉRICO MORENO SALINAS, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 68

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOURIS RAMOS Y YANETH JARAMILLO, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DE LA P.T.J. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2,005). 71

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MOISÉS ANTONIO DE GRACIA LÓPEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 72

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO A FAVOR DE JOHANA MARIA SUAREZ LOPEZ, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 75

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELVIN ALEXANDER RODRÍGUEZ PLATO CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 75

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JOANDY PILAR PASCUAL PAULINO CONTRA LA DIRECCION DE MIRGRACION Y NATURALIZACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). ... 77

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE NORRIS WEBB PADILLA CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). ... 78

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JUAN BAUTISTA VILLAMIZAR LEPAGE, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). ... 79

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE CONCEPCION A FAVOR DE JUAN C. MUÑOZ VILLANUEVA CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). ... 81

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMÉRICO RIVERA G., A FAVOR DE ARNULFO ESCALONA ÁVILA, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÀ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). ... 81

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JHONY ARIEL ALTAMIRANO BULTRON CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). ... 82

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YANELA ROMERO DE PIMENTEL, A FAVOR DE ELIÉCER ELIAS LASSO SALAZAR CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). ... 83

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. DIMITRI RAMIREZ, A FAVOR DE SILVIA JANETH OSORIO QUINTANA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). ... 84

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE IRVING ORTEGA VIVEROS CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). ... 85

Hábeas Data ... 87

Primera instancia ... 87

HABEAS DATA PRESENTADA POR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). ... 87

HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL LICDO. ERIC ELIECER PRADO IZQUIERDO, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). ... 88

Inconstitucionalidad ... 90

Acción de inconstitucionalidad ... 90

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. GIOVANI FLETCHER CONTRA EL LITERAL T. DEL ARTICULO 34 DEL CODIGO DE ETICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). ... 90

Advertencia ... 92

CONSULTA CONSTITUCIONAL CONTRA LAS FRASES EN SU PARTE RESOLUTIVA Y PURA Y MANIFIESTAMENTE ARITMETICO O DE CITA CONTENIDAS EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 999 DEL CODIGO JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). ... 92

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE 14 DE MAYO DE 2004, QUE RESOLVIÓ NO ADMITIR UNA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE DICIEMBRE DE 1999, EMITIDO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). ... 95

Impedimento ... 96

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE LEANDRO AVILA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.122 DEL 27 DE OCTUBRE DE 1999, PROFERIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 96

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ ANDRES TROYANO, DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN: ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, CONTRA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY NO. 12 DE 3 DE ENERO DE 1996. PONENTE: MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 96

Tribunal de Instancia 98

Queja 98

QUEJA FORMALIZADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA EMPRESA PANAMÁ PORTS COMPANY, EN CONTRA DEL DOCTOR WINSTON SPADAFORA, EN SU CONDICIÓN DE MAGISTRADO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 98

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICDA.GENEVA BERGUIDO DE GARRIDO EN REPRESENTACIÓN DE PROMOCIONES E INVERSIONES MEDICAS, S.A (PROIMSA) CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE ABRIL DE 2004, EMITIDA POR EL JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION). PONENTE: JORGE FEDERICO LEE- PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	31 de diciembre de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	871-04

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia sobre la impugnación formulada contra la resolución de 29 de julio de 2004 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá que decide la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Licenciada Geneva Berguido de Garrido, en representación de la sociedad PROMOCIONES E INVERSIONES MEDICAS, S. A. (PROIMSA).

ANTECEDENTES

El 13 de julio de 2004, la Licenciada Garrido presentó demanda de amparo de garantías constitucionales contra la resolución de 20 de abril de 2004 expedida por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se fija el día 14 de julio de 2003 como fecha para la realización del remate de bienes inmuebles embargados a la sociedad Promociones e Inversiones Médicas,S.A., y Consultorios Centro Médico Bella Vista S.A., dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el BANCO ATLANTICO (PANAMA),S.A.

El A-quo consideró que la demanda resultaba manifiestamente improcedente, por lo que mediante resolución de 29 de julio de 2004 no la admitió.

Ante este hecho, la amparista interpuso y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación, el cual entra el Pleno de esta Corporación Judicial a resolver.

LA RESOLUCION RECURRIDA

La resolución recurrida de fecha 29 de julio de 2004 fue proferida como queda dicho por el Primer Tribunal Superior de Justicia (legible a folio 19 y siguientes del cuadernillo).

Señala el fallo que el amparo interpuesto se dirige contra una resolución que fija fecha de remate y que la demanda de amparo interpuesta tiene como fundamento “la indebida notificación que sostiene se le hizo luego que asumió como apoderada judicial la representación de la persona jurídica amparista, por lo que resulta inoportuna e incompatible, porque con ella se aspira la revocatoria de una resolución que se refiere a una actuación distinta a la notificación que se alega hecha supuestamente en violación al trámite legal”.

Además, indica que el acto de fijar fecha para realizar una actuación del proceso no es considerado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como una orden que pueda ser susceptible de impugnación a través del amparo de garantías constitucionales.

FUNDAMENTO DE LA APELACION

Sostiene la recurrente que no comparte las apreciaciones del A-quo para no admitir la demanda de amparo, pues considera que no valoró en debida forma el verdadero alcance de las violaciones al debido proceso legal, demandadas mediante la presente acción constitucional.

Considera que se infringió el debido proceso desde la notificación del auto de embargo por lo cual, el resto de las actuaciones, sin haber saneado esta circunstancia, afecta el proceso, incluyendo la citada diligencia de remate.

Finalmente, señala la Licenciada Garrido que:

Sobre el mismo tema, está acreditado en el expediente que, al momento de que el Centro de Citaciones Judiciales realizó los

informes de notificación, yo no esta constituida como apoderada judicial de la sociedad demandada, por lógica consecuencia, tampoco consta que esas gestiones de notificación se hayan realizado en nuestro domicilio profesional, por lo que el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, incurrió en una ostensible violación del proceso legal, cuando ordena nuestra notificación, a través de un edicto en puerta, sin justificación para tal acto....En virtud de los hechos expuestos, formalizamos un Incidente de Nulidad el día 4 de mayo de 2004, sin embargo, el mismo ni siquiera ha sido admitido por el Juez Quinto del Circuito Civil y, por el contrario, procedió a fijar la fecha para la diligencia de remate, aún cuando existe una actuación judicial que debe ser saneada y que afecta el desarrollo de todo el proceso, a partir de la infracción legal a que nos hemos referido".(fs.24-25).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El amparo de garantías constitucionales tiene por objeto obtener la revocación de un acto de funcionario público con mando y jurisdicción consistente en una orden de hacer o no hacer que conculque las garantías constitucionales de los asociados, cuando por la gravedad e inminencia del daño, requiere de su revocación inmediata. La orden emitida por el funcionario público debe estar revestida de características tales como producir una violación de garantías individuales consagradas en la Constitución Política de la República; que la orden sea de hacer o no hacer; inmediata por la gravedad e inminencia del daño; debe ser proferida por un funcionario público con mando y jurisdicción y deben agotarse todos los medios y trámites previstos en el ordenamiento positivo para su impugnación.

Sólo aquellas actuaciones que reúnan estas características son susceptibles de ser impugnadas a través del amparo de garantías constitucionales, por lo cual el tribunal de amparo, al recibir este tipo de demandas debe verificar la existencia de estos presupuestos.

El auto que se impugna en amparo es una resolución en la que se establece la fecha de remate de varios bienes inmuebles hipotecados y embargados, propiedad de la recurrente. Dicho acto interlocutorio, como ya ha señalado la Corte en copiosa jurisprudencia, no es objeto de amparo por cuanto va dirigido a la realización del bien afectado a la ejecución singular.

Tal y como lo señala el Primer Tribunal Superior de Justicia, la resolución que señala la fecha de celebración de un remate judicial constituye un acto de mero trámite y no una orden de hacer o de no hacer proferida contra persona alguna, susceptible de ser atacada por la vía extraordinaria de amparo de derechos fundamentales.

Así, en fallo de 17 de noviembre de 1998, al resolver este Pleno el amparo de garantías constitucionales interpuesto por Nemesia Mendoza de Aguilar contra el auto No.1646 de 2 de julio de 1998 emitido por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, contentivo de la fijación de fecha de remate de un bien mueble dentro del proceso ejecutivo hipotecario interpuesto por Justiniano Cárdenas contra Eva Amador Rodríguez, se señaló lo siguiente:

"...De otro modo y en relación al acto mismo atacado, la fijación de fecha de remate de la finca no.9534, compartimos el criterio del a-quo al estimar que no se trata de una orden de hacer propiamente tal, al no constituir un mandato arbitrario emanado de la autoridad, dirigido a imponer la ejecución de un acto que lesione el goce de algún derecho reconocido y garantizado por la Constitución Nacional sino de una resolución de mero trámite, no susceptible de ser corregida mediante la acción constitucional propuesta..."

En este mismo sentido, en sentencia de 4 de marzo de 1997 dictada dentro del amparo de garantías constitucionales interpuesto por Aristides Cerrud Nuñez contra la orden de hacer contenida en el auto No.149 de 10 de diciembre de 1996 dictada por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, ante una resolución similar a la impugnada, esta Corporación sostuvo que:

"El acto atacado en sede constitucional señala el 28 de febrero del año que decurre para la celebración de la venta en pública subasta de los bienes inmuebles embargados por el Banco Nacional de Panamá dentro del proceso coactivo que le sigue a Bercelio Antonio Cerrud Nuñez y Aristides Cerrud Nuñez. Igualmente, el auto No.149 de 10 de diciembre de 1996 fija la base de la venta judicial. Al respecto estima la Corte que una resolución que señala la fecha de celebración de una audiencia o de un remate judicial constituye un acto de mero trámite y no una orden de hacer o de no hacer proferida contra persona alguna, susceptible de ser atacada en la vía extraordinaria de amparo de derechos fundamentales."

Por último, en sentencia de 10 de octubre de 1996 dictada dentro del amparo de garantías constitucionales interpuesto por Constructora Gorgona,S.A. contra la providencia s/n de 21 de agosto de 1996 dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional, esta Corporación ante una resolución similar expresó:

"En primer término, el acto impugnado no conlleva una orden de hacer, de las susceptibles de ser atacadas mediante amparo, pues no se trata de uno de aquellos actos imperativos en los que la autoridad impone al gobernado la obligación de hacer algo. El acto impugnado, en el caso subjúdice, no reviste la forma de un mandato sino de una actuación de mero trámite, ya que se trata de una providencia en la que se expresa:

"Dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo interpuesto por el Banco Nacional Casa Matriz contra Constructora Gorgona,S.A., se señala el día 16 de diciembre de 1996 para que dentro de las horas hábiles tenga lugar el remate de los bienes muebles, de propiedad de Constructora Gorgona,S.A., embargados dentro de la presente ejecución". (Fallo de 10 de octubre de 1996 dictada dentro del amparo de garantías constitucionales interpuesto por Constructora Gorgona,S.A. contra la providencia s/n de 21 de agosto de 1996 dictado por el juzgado ejecutor del Banco Nacional).

Tal y como se aprecia en los hechos segundo, tercero y cuarto del escrito de apelación, la recurrente manifiesta que si bien el acto que impugna en el presente amparo es la resolución que fija la fecha de remate, se infringió el debido proceso al proferirse tal acto, porque el acto anterior (la notificación del auto de mandamiento de pago) se notificó indebidamente, y que pese a que formalizó un incidente de nulidad, aún no ha sido admitido por el Juez Quinto de Circuito Civil a pesar de lo cual dicho funcionario dictó la resolución fijando fecha de remate, razón por la que recurre al presente amparo contra la resolución que ordena la fecha del remate.

A este respecto, observa la Corte a fojas 12 y siguientes del expediente, que los cargos de violación al debido proceso que se imputan al auto atacado en amparo (aviso de remate) son los mismos que se expusieron en el incidente de nulidad contra la indebida notificación del auto Ejecutivo No.1020 de 22 de julio de 2003, incidente que aún no ha sido resuelto por el juzgador, por lo que además, parece que la amparista lo que pretende es que esta Corporación se pronuncie sobre un trámite que aún está pendiente de decisión por el juez de la causa.

Es evidente que la tesis de la improcedencia de las providencias no puede acogerse con criterio absoluto, sino que debe medirse la decisión que la contiene y su alcance, para determinar si se trata de un caso excepcional en que se da una manifiesta violación al derecho constitucional del debido proceso de manera ostensible y existe el riesgo de perjuicios graves. Éste no es el presente caso

De lo que se deja expuesto, se concluye que debe confirmarse la resolución apelada, dado lo manifiestamente improcedente de la presente demanda de amparo de garantías constitucionales, a la luz del artículo 2620 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 29 de julio de 2004 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá que decide la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Licenciada Geneva Berguido de Garrido en representación de la sociedad PROMOCIONES E INVERSIONES MEDICAS, S.A. (PROIMSA).

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA AROSEMENA & AROSEMENA, EN REPRESENTACION DE COLUMBUS UNIVERSITY, CONTRA EL AUTO Nº. 647 DEL 11 DE JUNIO DE 2004, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUI. (APELACION).-PONENTE: GRACIEL J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	17 de enero de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	823

VISTOS:

Vía apelación ingresa a esta Superioridad la Sentencia de 23 de julio de 2004, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por la Firma Arosemena & Arosemena, en nombre y representación de COLUMBUS UNIVERSITY, contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 647 de 11 de junio de 2004, emitido por el señor Juez Primero de Circuito de Chiriquí.

POSICIÓN DE LA APELANTE

Al sustentar la alzada, la Firma Arosemena & Arosemena, ha insistido que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Superior con sede en la ciudad de Chiriquí, al momento de declarar no viable el amparo de garantía constitucional por considerar que no se habían agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación, no tomó en consideración que el acto atacado fue dictado de forma oficiosa por el tribunal, sin que ninguna de las partes lo solicitara.

En este sentido continúa señalando el recurrente que el A-quo omitió analizar que "...estábamos en presencia de un acto realizado pro parte del tribunal de primera instancia, quien dictó una resolución en forma oficiosa, soslayando que existía un conflicto entre los accionistas de las personas jurídicas OTEIMA CORP., COEDUCA Y COLUMBUS". (Folio 58 del cuadernillo de amparo).

Agrega el recurrente que el Auto No. 647 de 11 de junio de 2004, dictado en forma oficiosa por el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, pone fin al proceso, y evidentemente debió ser notificado en forma personal, no por edicto como se hizo colocando en indefensión a una de las partes. Es por ello que solicita se acoja el amparo y se revoque en todas sus partes la orden de hacer del Juzgado Primero del Circuito Judicial de Chiriquí (fs. 56-65).

RESOLUCIÓN APELADA

De fojas 50 a 51 del cuaderno penal encontramos la Sentencia de 23 de julio de 2004 por medio de la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, declara no viable la acción de Amparo de Garantía Constitucional interpuesta por la Firma Forense Arosemena & Arosemena, al estimar que el Auto No. 647 de 11 de junio de 2004, emitido por el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del cual se decretó la nulidad de todo lo actuado en un juicio ordinario y se levantó la medida cautelar de secuestro decretada en ese proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1131 del Código Judicial, era susceptible del recurso de apelación; de allí que no se cumplió con el principio de definitividad contemplado en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez analizada la resolución apelada, así como el argumento de la Firma Arosemena & Arosemena, este Tribunal Colegiado es del criterio que tal como lo advirtió el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el amparista no agotó los medios previstos por ley, que por vía ordinaria, realiza un examen de fondo de los vicios que le endilga al Auto No. 467 de 11 de junio de 2004, emitido por el Juez Primero de Circuito de Chiriquí, en este caso no anunció y por consiguiente no sustentó el recurso de apelación.

Con relación a las alegaciones hechas por el activador sobre la nulidad de la notificación, estas caen en el plano de la legalidad, lo cual es ajeno a la competencia de este Tribunal Constitucional. En este sentido cabe señalar que cuando una notificación no se realiza conforme a los trámites legales, la ley prevé la posibilidad de interponer un incidente de nulidad para reponer el agravio que se pudo causar.

Por otro lado, consideramos oportuno señalar al recurrente que la acción de amparo de garantías constitucionales no es la vía para formular quejas, acusaciones o señalamientos directos dirigidos a los administradores de justicia por lo que las apreciaciones expuestas en el escrito de apelación específicamente en la foja 62 resultan fuera de lugar e inaceptables, pues nuestro ordenamiento jurídico prevé los mecanismos adecuados para formalizar y dilucidar las cuestiones relativas a la correcta actuación de los administradores de justicia.

De este modo, luego de analizar la pretensión de la Firma Arosemena & Arosemena y en base a las razones expuestas, el Pleno de esta Corporación de Justicia concluye que la resolución apelada se ajusta a derecho, por lo que se procede a su confirmación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 23 de julio de 2004, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por la Firma Arosemena & Arosemena en nombre y representación de COLUMBUS UNIVERSITY, contra el Juez Primero del Circuito de Chiriquí.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS HUMBERTO CUESTAS (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACION DE EDINA FINANCIERA, S.A. Y COLEGIO INTERNACIONAL SEK PANAMA, S.A., CONTRA EL AUTO NO. 902.- DEL 30 DE ABRIL DE 2003, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.-(APELACION). PONENTE GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	18 de enero de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	599-04

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la sentencia de 7 de mayo de 2004 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que resolvió no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma forense MORGAN & MORGAN, en representación de las personas jurídicas EDINA FINANCIERA, S. A. y COLEGIO INTERNACIONAL SEK PANAMA, S.A. contra el Auto No. 902 de 30 de abril de 2003, dentro de proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por los amparistas contra EL ESTADO.

ANTECEDENTES:

Los amparistas, COLEGIO INTERNACIONAL SEK PANAMA, S.A. y EDINA FINANCIERA, S.A. promovieron demanda ordinaria de mayor cuantía contra El Estado, por considerar que se omitieron oportunamente las publicaciones de las resoluciones que se identifican con las numeraciones 136-94 y 137-94 que regulaban el plan vial para la ciudad de Panamá, que incluían áreas en las que las amparistas habían construido y efectuado mejoras, específicamente señalan la infraestructura del COLEGIO INTERNACIONAL SEK PANAMA, S.A.

Luego de conocida la demanda por la autoridad jurisdiccional, entiéndase, Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ésta se inhibió del conocimiento del asunto y ordenó el archivo del expediente por considerar que la esfera competente para conocer la controversia era la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Esa decisión fue apelada por el accionante, sin embargo la decisión fue confirmada por el Primer tribunal Superior de Justicia. A juicio de los amparistas ese pronunciamiento transgredió su derecho constitucional al debido proceso, por lo que presentaron una acción de amparo de garantías constitucionales que fue declarada no viable por el Primer Tribunal Superior de Justicia, toda vez que se consideró que el accionante no agotó los medios de impugnación para recurrir tal actuación, por lo que el Pleno entra a resolver la controversia apelada.

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA:

A partir del folio 55 del cuadernillo de amparo, reposa la resolución de 7 de mayo de 2004 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que sustenta la no viabilidad de la acción propuesta, en el hecho que los amparistas debieron ejercitar los medios de impugnación estatuidos en los artículos 1163, 1164, ordinal 2 del Código Judicial, por lo que al no existir constancia dentro del proceso de tal actuación ello "...deviene en motivo suficiente de improcedencia de la acción de amparo, conforme al ordinal 2 del artículo 2615 del Código Judicial, por lo que no debió ser admitido, pero ante su admisión lo pertinente es declararlo NO VIABLE:"

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN:

La firma forense MORGAN & MORGAN sustentó su recurso de apelación en tiempo oportuno, tal cual se constata a partir del folio 61 del cuadernillo de amparo. Solicita el recurrente se revoque la resolución apelada y en su defecto se ordene al Tribunal Superior la admisión del amparo de garantías constitucionales a fin de que pueda fallarse en el fondo.

El recurrente discrepa de la decisión de primera instancia, toda vez que considera que los artículos 1163 y 1164, ordinal segundo del Código Judicial, "...no preveen como susceptible de casación (sic) la que dictó el Tribunal Superior al confirmar el auto No. 902, aludido."

Continuó señalando el apelante que:

> "...al ser la decisión del juzgado segundo abortiva del ejercicio de la pretensión esgrimida por la financiera y el colegio demandantes, no nació a la vida jurídica ni la pretensión ni menos el proceso consustancial a la misma, siendo sencillamente imposible que en esas circunstancias pueda hablarse de la posibilidad de recurrir en casación, siendo que ese medio extraordinario de impugnación lleva aparejado, necesariamente, la existencia de una pretensión bajo el formato de proceso."

Agrega además que, aun si en grado de discusión ello es así, la Corte Suprema de Justicia ha conocido en el fondo demandas de amparo de garantías constitucionales en las que se ha incurrido en violaciones a la garantía constitucional del debido proceso.

Al ser esto así debe conocerse en el fondo la acción propuesta.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Indicados los antecedentes del caso así como los criterios de las partes, se procede a resolver la alzada. Se tiene entonces que el nudo gordiano consiste en determinar si el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá actuó en derecho al inhibirse de conocer la demanda ordinaria de mayor cuantía propuesta por EDINA FINANCIERA, S.A. y COLEGIO INTERNACIONAL SEK PANAMA, S.A. contra El Estado al ordenar el archivo del proceso por "motivo de distinta jurisdicción", en vez de declinar a la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se sostiene además que la causa debió ser atendida en el fondo toda vez que frente a la actuación del juzgador de primera instancia no es viable la utilización del recurso de casación, pese a que así se lo indica el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Con respecto a este último aspecto del recurso, es necesario observar que nuestro ordenamiento positivo establece que el recurso de casación tiene por objeto enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada y que aun sin esa circunstancia, puedan causar perjuicios irreparables o graves a alguna de las partes en el proceso.

Prospera este recurso extraordinario contra las decisiones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia "Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso" (numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial)

En esta oportunidad la autoridad jurisdiccional circuital, emitió una resolución que posteriormente fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia, en la que decidió inhibirse de conocer la demanda por motivos de distinta jurisdicción y seguidamente ordenó el archivo del expediente, previa anotación de su salida en el libro correspondiente.

Se observa en consecuencia, que la situación fáctica planteada en este amparo podía ser recurrida a través del recurso de casación. De esta forma se atendería lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2615 del referido código de procedimiento, al indicar que:

> "La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales con sujeción a las siguientes reglas:
>
> 1 ...,
>
> 2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;
>
> 3. ..."

Como se lee la disposición es clara y exacta. Frente a resoluciones judiciales deben agotarse, previamente, los medios de impugnación ordinarios.

En esta ocasión nos encontramos ante un auto al que le son oponibles recursos ordinarios y extraordinarios de orden legal, y como bien anota la sentencia recurrida en amparo, no consta en el proceso que el recurrente los haya ejercitado, lo que provoca la no viabilidad de la acción constitucional impetrada.

Ahora bien sostiene el recurrente que no podía ejercitar el recurso de casación porque la actuación del juez de primera instancia abortó el ejercicio de la pretensión esgrimida por los amparistas.

A criterio del Pleno estas apreciaciones jurídicas no son cónsonas con el diáfano sentido de la ley (artículos 1163 y ordinal 2 del 1164, ambos del Código Judicial) porque precisamente es esa la actuación que le permite ejercer su derecho de oponerse, vía el recurso de casación.

Debe recordar el recurrente que el recurso de casación es oponible cuando la resolución judicial de que se trate tiene carácter jurisdiccional, fue dictada por un tribunal superior, fue emitida en segunda instancia, no ha precluído el término para recurrir, que se permita la presentación del recurso en atención a la cuantía o a la clase de proceso, y que se trate de determinadas resoluciones (sentencia y autos expresamente señaladas por la Ley).

Especificado lo anterior, el Tribunal de Amparo actuando como segunda instancia concluye que no le asiste la razón al recurrente.

Ahora bien, agrega la firma MORGAN & MORGAN que aunque ello fuera así, el Pleno ha conocido de acciones de esta naturaleza frente a violaciones al debido proceso. En efecto, esta Corporación de Justicia, de manera excepcional, ha admitido acciones de amparo y atendido el fondo de la pretensión en aquellos casos en que la transgresión al artículo 32 es fácilmente identificable y patente.

No obstante lo anterior las características arriba citadas no se presentan en esta oportunidad, pues lo que trasluce es la inconformidad del recurrente respecto de la actuación del Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al decidir inhibirse del conocimiento de la demanda de mayor cuantía instaurada por los amparistas contra El Estado, por motivo de distinta jurisdicción y ordenar el archivo del expediente.

Lo cuestionado, a criterio del Pleno, no transgrede la garantía constitucional del debido proceso toda vez que el problema legal que se intenta dirimir en esta vía constitucional estriba en determinar si la jurisdicción civil, que no es competente para atender una controversia en la que una de las partes es El Estado, debía remitir el expediente a otra jurisdicción.

Se aprecia que se confunden los conceptos de jurisdicción y competencia, por lo que resulta necesario aportar algunos criterios doctrinales sobre estas instituciones, tan importantes en el derecho Procesal Moderno.

En tal sentido, la jurisdicción para CARLOS MOUCHET y RICARDO ZORRAQUIN BECU citando a CARAVANTES en su obra Introducción al Derecho, se ubica como: "la potestad pública de que se encuentran investidos los jueces para conocer los pleitos y fallarlos con arreglo al derecho"

HERNANDO MORALES MOLINA, en su libro Curso de Derecho Procesal Civil, identifica los objetivos de la jurisdicción y estos son:

-La administración mediante la determinación del número de jueces, y los requisitos para desempeñar el cargo, y

-La regulación de la competencia de los jueces o sea de los asuntos atribuidos a cada cual para evitar la arbitrariedad en el conocimiento de los negocios judiciales.

JORGE FABREGA PONCE, a través de su obra INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, TOMO I consigna que la jurisdicción: "es la función pública de administrar justicia, que es encomendada por el Estado, fundamentalmente al Organo Judicial".

Para HUGO ROCCO, citado por HERNANDO MORALES MOLINA en la obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, jurisdicción es:

> " la actividad con que el Estado interviniendo a instancia de los particulares procura la realización de los intereses protegidos por el derecho que ha quedado insatisfecho por falta de actuación de la norma jurídica que los ampara." (pág. 22).

Con relación a la competencia, ésta es el límite de la jurisdicción; así un juez es competente para un asunto cuando le corresponde su conocimiento por la materia, por el valor, por las personas que intervienen, por las funciones que va a desempeñar, por el lugar en donde está radicado. Entonces cuando un juzgador atiende una causa para la cual no es competente, incurre en incompetencia por lo que debe declinarlo al que lo es.

Identificados ambos conceptos, jurisdicción y competencia, debe señalar el Pleno que ambas instituciones jurídicas tienden a confundirse, no obstante en palabras del Doctor JORGE FABREGA, (ob cit. Pág.252) existe una relación de genero a especie.

En consecuencia la competencia se sirve de la jurisdicción al constituirse en el limite de los poderes de los organos jurisdiccionales ya sea por razón del lugar (territorial), por la materia (civil, contencioso administrativo) o por la persona (domicilio de las partes y calidad de las personas). Luego entonces nos encontramos ante dos institutos procesales diferentes que se complementan para lograr una adecuada y correcta administración de justicia.

Considera el Pleno que la falta de claridad de los conceptos en estudio emerge del legislador, quien al definirlos legalmente se limitó a señalar que jurisdicción es la facultad de administrar justicia (artículo 228 del Código Judicial), mientras que competencia es la facultad de administrar justicia en determinadas causas (artículo 234 del Código Judicial).

Al confrontar estos conceptos con el problema que se plantea en este recurso de apelación, el dilema jurídico se sitúa en determinar, si la jueza de circuito civil al declinar la competencia por distinta jurisdicción, tenía la obligación de remitir el proceso al Contencioso Administrativo conforme lo mandata el artículo 714 del Código Judicial, que establece que, ante conflictos de competencia se notificará el edicto y "...una vez desfijado este último, el expediente se enviará sin mayor trámite al juez designado como competente."

A criterio del Pleno esta norma sólo es aplicable en los casos de conflictos de competencia que se producen dentro de una misma jurisdicción, mas no puede ser utilizada en casos de conflicto por distinta jurisdicción. Ello es así en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 733 del Código Judicial que establece como causa de nulidad común a todos los procesos "la de distinta jurisdicción, la cual es absoluta."

Al ser esto así, estima el Tribunal de Amparo que la juzgadora de circuito, al analizar la demanda ordinaria promovida por EDINA FINANCIERA S.A. y COLEGIO SEK PANAMA, S.A. contra EL ESTADO, aplicó la disposición procesal idónea que señala como causal de nulidad la de distinta jurisdicción, que por ser absoluta e insubsanable conlleva indefectiblemente al archivo del expediente. Esta afirmación se produce luego de revisar la resolución impugnada contenida en los folios 15 a 18 del cuadernillo cuyo fundamento jurídico que sustenta esa actuación es precisamente el numeral 1 del artículo 733 y 713 del Código Judicial.

En consecuencia, estima el Pleno que no se ha producido la transgresión a la garantía constitucional del debido proceso, por cuanto que tanto la ausencia de dilaciones injustificadas en la tramitación del juicio, el derecho a ser oído, y a ser notificado, la garantía de ser juzgado por el juez competente, el principio de bilateralidad y contradicción del proceso, la garantía de la apreciación de las pruebas y el uso de los recursos judiciales, además de la cosa juzgada material, se han mantenido inalterados. (Confrontar las sentencias de 18 de julio de 2003 y 31 de octubre de 2003 de la Sala Segunda de lo Civil.)

En consecuencia, debe preservase el fallo recurrido.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la resolución judicial de 7 de mayo de 2004 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que declaró no

viable la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma forense MORGAN & MORGAN en representación de las personas jurídicas EDINA FINANCIERA S.S. y COLEGIO INTERNACIONAL SEK PANAMA, S.A.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS HUMBERTO CUESTAS (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. JULISSA STANZIOLA, EN REPRESENTACION DE DESARROLLO HERRERANO, S.A.. CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DIA 23 DE JULIO DE 2004, EN EL JUZGADO DECIMOQUINTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.-(APELACION). PONENTE GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	18 de enero de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	983-04

VISTOS:

La licenciada Julissa Stanziola, actuando en nombre y representación de DESARROLLO HERRERANO, S. A. ha presentado escrito de apelación contra la sentencia de 17 de agosto de 2004 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta contra la Jueza Decimoquinta de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

POSICION DE LA APELANTE

La licenciada Julissa Stanziola, ha sustentado la apelación contra la sentencia de 17 de agosto de 2004 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la cual se deniega el amparo de garantías constitucionales interpuesto por la sociedad DESARROLLO HERRERANO S.A. en contra de la Jueza Decimoquinta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, sosteniendo que todo el que alegue algo en un proceso tiene la obligación de comprobarlo, por lo que cuando la ley le permite o exige a las partes alegar, les está también imponiendo la obligación y por tanto permitiéndoles que presenten las pruebas respectivas. Afirma que de nada sirve alegar algo en un proceso o en un incidente, sino se aportan las pruebas de lo que se alega.

Agrega la recurrente que si bien los artículos 493 y 494 del Código Judicial, fueron aplicados al caso en comento, debe respetarse el procedimiento por estos establecidos. Sin embargo, el Tribunal A-quo afirma que el incidente debió regirse por lo consagrado en el artículo 704 del Código Judicial, cuando no fue así.

Continua señalando, la licenciada Stanziola, que en el presente caso no solo se han violado garantías constitucionales consagradas en la Constitución Nacional, sino que también se han violado las normas de procedimiento, por lo que parece haberse invertido la carga de la prueba, desnaturalizándose además la finalidad del acto de audiencia, al no permitirse la inmediación de las partes y al negarse a la búsqueda de la verdad material.

De acuerdo a lo planteado, concluye solicitando se revoque la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de fecha 17 de agosto de 2004 y se ordene a la Jueza demandada, licenciada Lina Castro De León, que reciba las pruebas cuya presentación se les negó y con las cuales se comprueba que DESARROLLO HERRERANO, S.A., es la propietaria del vehículo Toyota Land Cruiser Prado, con placa No. 848547 (fs. 32-37).

RESOLUCION RECURRIDA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia de 17 de agosto de 2004, dejó sentado que se ordenó la admisión del amparo de garantía constitucional interpuesto por la licenciada Julissa Stanziola contra la Jueza Decimoquinta del Circuito Civil, sobre la base que la jurisprudencia nacional, en materia de pruebas, estima viable esta acción para "proteger el derecho de aducir y practicar pruebas.

Sin embargo, luego de revisar las piezas que componen el cuaderno, el Tribunal A-Quo, concluyó que la orden emitida por la Jueza Decimoquinta, se ajustó a derecho, y en consecuencia, no violó el debido proceso; ya que si bien el artículo 493 del Código Judicial, faculta al juez, bajo el principio de discrecionalidad, a señalar una audiencia para aclarar cuestiones controvertidas, ésta no es

la norma directamente aplicable al incidente de levantamiento de secuestro de cosa ajena, el cual se prevé en el artículo 494, numeral 1, en concordancia con el artículo 555 del Código Judicial (fs. 24-30).

DECISION DEL PLENO

En el presente caso es importante señalar que nos encontramos ante un incidente de levantamiento de secuestro de cosa ajena, presentado dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía con acción de secuestro interpuesto por TOWERBANK INTERNATIONAL, INC., en contra de MARKETING SERVICES & PRODUCTS, INC., DELRIBA INVESTMENT, INC., VICENTE DE LEON Y GUILLERMO DE LEÓN, y con el cual se busca comprobar que el vehículo Toyota Land Cruiser Prado con placa No. 848547 no es propiedad de las partes del proceso enunciado, sino de un tercero, en este caso DESARROLLO HERRERANO, S.A..

Observa el Pleno que la disconformidad de la recurrente se centra en la decisión asumida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de denegar la acción constitucional presentada por la licenciada Julissa Stanziola, contra la orden dictada en el auto de audiencia celebrado el día 23 de julio de 2004, mediante la cual se decidió no admitir las pruebas presentadas por la apelante, al considerar que con su presentación se contraviene lo dispuesto por el artículo 704 del Código Judicial, el cual en su tercer párrafo establece los momentos procesales oportunos para la presentación de las pruebas; por lo anterior concluye que con la decisión asumida se ha violado el debido proceso.

Esta Corporación de Justicia con anterioridad se ha referido a uno de los derechos fundamentales salvaguardados en el artículo 32 de la Constitución Nacional, que es el derecho de ser juzgado conforme a los trámites legales, disponiendo que tales trámites legales incluyen, no sólo "el derecho a ser oído, sino también, el de pronunciarse sobre las pretensiones de la contraparte, el de tener iguales oportunidades de defensa que la otra parte, presentar pruebas lícitas y oponerse a las aducidas por la contraparte, hacer uso de los medios de impugnación, y proponer excepciones con el fin de defenderse efectivamente" (Sentencia del Pleno de 30 de diciembre de 1999).

En lo que respecta al tema de pruebas dentro de un proceso, la Corte ha manifestado "que la utilización de la acción de amparo de garantías constitucionales está limitada al hecho de que se conculque el derecho de una parte a aducirlas, a practicarlas y a contradecirlas dentro del término legal (derecho de defensa)". (Sentencia de 18 de julio de 2003).

Ahora bien, el trámite legal en los casos de solicitud de exclusión de bienes, tal como ha sido señalado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, se encuentra contemplado en nuestras normas de procedimientos, específicamente en el numeral 1 del artículo 494 del Código Judicial el cual nos remite al artículo 555 del Código Judicial que a su tenor señala:

> Si al darse al Registrador la orden de que trata el artículo 535 informare que el inmueble denunciado como de propiedad del demandado o presunto demandado está inscrito a nombre de otro o que haya sido secuestrado por otro tribunal, se revocará el secuestro decretado.
>
> En estos casos, y cuando fuere depositada cosa ajena, el interesado podrá reclamarla mediante incidente, siguiéndose, en cuanto fueren aplicables, las reglas establecidas para las tercerías de dominio en los procesos ejecutivos; pero la apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Como se lee en la norma transcrita, el levantamiento de secuestro de cosa ajena puede reclamarse mediante incidente, tal como fue presentado por la licenciada Stanziola y en virtud de este, el trámite debió ajustarse a las reglas establecidas para las tercerías de dominio en los procesos ejecutivos (artículo 1764 y 1684 del Código Judicial).

Los incidentes en materia civil se encuentran regulados desde el artículo 697 al 712 del Código Judicial. Dentro de toda esta materia se contempla la presentación de prueba, señalándose un término para la presentación de las mismas, veamos:

> Artículo 704. Todo incidente se correrá en traslado a la contraparte por tres días y si hubiere pruebas que practicar, se concederá para ello un término de ocho días.
>
> Contestado el traslado, cuando el punto sea de puro derecho o terminado el término por el cual se abrió a pruebas el incidente, el Juez lo decidirá dentro del tercer día.
>
> Cuando se pidan pruebas en un incidente, el actor deberá aducirlas en el mismo escrito en que lo promueva y la contraparte, en la contestación del traslado. (El subrayado es nuestro)

Frente a este escenario jurídico, carece de asidero jurídico la posición asumida por la recurrente, cuando afirma que no sólo se han violado garantías constitucionales, sino que también se han violado las normas de procedimiento que garantizan una administración de justicia efectiva y eficiente; ya que las normas de procedimiento analizadas son claras y establecen los términos en que debe surtirse cada etapa, los cuales deben ser respetados por todos los ciudadanos y más aun por los conocedores del derecho.

En este mismo sentido, cabe recordar a la licenciada Stanziola que son las partes dentro de un incidente, las responsables de probar los hechos dentro del término señalado por ley, razón por la cual el Pleno de esta Corporación de Justicia procederá a confirmar el fallo apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 17 de agosto de 2004, por medio de la cual se deniega el amparo de garantías constitucionales propuesto por la sociedad DESARROLLO HERRERANO, S.A. en contra de la Jueza Decimoquinta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el Incidente de Levantamiento de Secuestro promovido por DESARROLLO HERRERANO, S.A. dentro de la Acción de Secuestro propuesta por TOWERBANK INTERNATIONAL, INC. Contra DELRIBA INVESTMENT, INC. MARKETING SERVICES & PRODUCTS INCORPORATES; VICENTE AMADO DE LEON Y GUILLERMO DE LEON RIVERA.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS HUMBERTO CUESTAS (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER GRUPO DE SEGURIDAD TOTAL, S. A. CONTRA EL AUTO NO. 231 DEL 11 DE MAYO DE 2004, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. (APELACIÓN). PONENTE: MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	21 de enero de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	648-04

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de la demanda de amparo promovida por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de Primer Grupo de Seguridad Total, S.A., contra el auto No. 231, de 11 de mayo de 2004, expedido por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al entrar a examinar la demanda ensayada, decidió inadmitirla, mediante resolución de 24 de mayo de 2004, porque el amparista no explicó cómo habían sido violados sus derechos constitucionales, esto es, no expuso el concepto de la infracción, requisito éste señalado por la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia, que ha exigido incluso que la demanda de amparo no puede basarse en aspectos puramente legales, para los que existen otros remedios previstos en el ordenamiento (Cf. f. 25).

La segunda deficiencia presentada por la demanda y que advirtiera el Primer Tribunal Superior consiste en que el amparo constitucional había sido dirigido contra el auto No. 231, de 11 de mayo de 2004, por medio del que el Juez demandado dicta medidas ejecutivas dentro del un procedimiento de ejecución de una resolución de condena contra la empresa Primer Grupo de Seguridad Total, S.A., ya que dicho auto es apelable en atención al artículo 898 del Código Laboral.

Fundamento del recurso de apelación

El licenciado Ríos Molinar, por su parte, señala que la demanda cumple con los presupuestos del artículo 2619 del Código Judicial y que su no admisión se apoya en criterios subjetivos, porque los cargos sí fueron debidamente explicados. Afirma que en dicha narración se dejó establecido que se violó directamente el artículo 32 de la Constitución, en materia de competencia, porque la Junta de Conciliación y Decisión conoció y decidió un asunto que supera la suma de B/.1,500.00 que permite la Ley (Cf. f. 32).

En cuanto al segundo defecto de la demanda indicado por el Tribunal A-quo, expresa que el recurso de apelación es una opción y no una obligación, y lo destacable es que los cargos de violación a la Constitución radican en la competencia de un Tribunal para ejecutar una resolución susceptible de apelación, que fue negado por el tribunal de la causa y que no ha sido notificada.

Por otra parte, la notificación de la resolución de la Junta debió ser personal y no por edicto, por lo que se aspira a ejecutar una decisión con claros vicios de inconstitucionalidad (Cf. f. 35).

1. Examen de la Corte Suprema

El Pleno ha efectuado un estudio de los argumentos del apelante y estima que no le asiste la razón en sus alegaciones conforme a las que la demanda debe ser admitida porque reúne los requisitos. Según el apelante, ha sido vulnerado el factor de competencia por la cuantía de la Junta para conocer el asunto que fue decidido en desfavor de los intereses de su patrocinada

mediante sentencia No. 18-PJCD/13-04, de 19 de marzo de 2004.

En efecto, una vez dictado este acto jurisdiccional fue puesto por el abogado del trabajador en conocimiento de la jurisdicción ordinaria del Trabajo, para que lo ejecutara, correspondiéndole el conocimiento de este trámite de ejecución de sentencia al Juzgado Primero Seccional, que por medio de auto No. 231, de 11 de mayo de 2004, decretó formal embargo de las cuentas por cobrar en concepto de servicios de seguridad prestado por la amparista a la empresa Concreto, S.A., hasta la concurrencia de B/. 1,915.99.

Ésta es la orden de hacer impugnada mediante amparo que, a juicio del Pleno, no es susceptible de esta acción constitucional, ya que el amparista inobserva el principio de definitividad o subsidiariedad al no haber sido agotados los medios de impugnación que el ordenamiento procesal laboral prevé para atacar el referido auto de embargo.

Sobre el particular, el artículo 898 establece:

> Artículo 898. Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este capítulo sólo puede interponerse el recurso de apelación, sujeto a las condiciones previstas en este Código".
>
> El Capítulo del que trata la norma es el cuarto, sobre "Ejecución de Sentencia", Título séptimo "Resoluciones", del Libro Cuarto del Código de Trabajo. No existe constancia de que el auto de embargo censurado haya sido apelado dentro de la jurisdicción respectiva, y en la demanda de amparo original no se hace mención siquiera a que se haya promovido tal gestión.
>
> El amparo de garantías constitucionales no es una llave maestra para abrir una puerta que conduzca a una tercera instancia, para revisar nuevamente los aspectos fácticos que han sido debatidos en instancias inferiores, aspecto que es de particular importancia porque el amparista aparentemente desconoce esta concepción de la acción de tutela, puesto que claramente plantea con su demanda un conjunto de presuntas irregularidades cuyos remedios están previstos en el ordenamiento procesal laboral, con antelación a cualquier intento de activar la vía constitucional del amparo, soslayando, como fue dicho, el principio de subsidiariedad que rige esta garantía constitucional.
>
> El artículo 2615, numeral 2, del Código Judicial al respecto dispone:
>
> Artículo 2615:
>
> La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:
>
> ...
>
> 2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.
>
> ..."

Por tanto, el Pleno coincide con las objeciones hechas a la demanda por el Primer Tribunal Superior de Distrito Judicial, reparos que tienen pleno asidero en la Ley y la jurisprudencia constitucional. Lo que procede es confirmar la resolución de 24 de mayo de 2004, expedida por el referido Tribunal Distrital.

Decisión

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 24 de mayo de 2004, expedida por el Primer Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de la demanda de amparo promovida, mediante apoderado judicial, por la empresa Primer Grupo de Seguridad Total, S.A., contra el auto No. 231, de 11 de mayo de 2004, emitido por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JACINTO A CARDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FÁBREGA P. -- JORGE FEDERICO LEE
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICDA. CLARIBEL JIMÉNEZ PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE JOEL ELY TUÑON, CONTRA RESOLUCIÓN NO. 71 DE 6 DE AGOSTO DE 2004, DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE COCLÉ (APELACIÓN). PONENTE: MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	28 de enero de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1050-04

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de la demanda de amparo de garantías constitucionales por presunta violación de los artículos 17, 27 y 44 de la Carta Magna, presentada por la licenciada Claribel Jiménez, en nombre y representación de Joel Ely Tuñón, contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 071, de 6 de agosto de 2004, proferida por la Gobernación de la Provincia de Coclé, mediante la cual, entre otras cosas, decide revocar la Resolución de Tránsito No. 81-04-DJ-LCDO.J.L, de 14 de julio de 2004, expedida por la Alcaldía del Distrito de Penonomé, dentro del proceso de tránsito entre María Escobar y Joel Ely Tuñón..

El proceso de amparo fue conocido en primera instancia por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que de conformidad con la sentencia de 9 de septiembre de 2004, lo denegó, fundamentalmente porque la acción de amparo no es viable cada vez que una parte obtenga un fallo desfavorable o cada vez se agote la vía administrativa; sino que tiene como objeto principal la tutela del derecho del particular violado por una actuación que se aparta del Derecho. Además, el amparista no explicó la forma como fueron infringidas las normas de la Carta que invoca en su demanda (Cf. f.23).

Fundamento de la apelación

En los fundamentos de hecho de la apelación, el recurrente se circunscribe a alegar y establecer apreciaciones sobre la forma como resolvió la Gobernación de Coclé (f. 27). Señala que es un deber respetar el Reglamento de Tránsito; que quienes intenten entrar a la Vía Panamericana han de hacerlo respetando el tráfico; que el señor Joel Tuñón conducía el vehículo de modo correcto y María Escobar fue quien se introdujo arbitrariamente a la vía.

En cuanto a la censura del fallo de 9 de septiembre de 2004, la abogada del recurrente se limita a expresar que éste se siente desprotegido; no es posible las interpretaciones contrarias a la Constitución que consagra la salvaguarda de la vida y bienes de las personas por la autoridades.

Examen del Tribunal Ad-quem

Luego de este breve recuento, el Pleno procede a resolver la alzada previas las siguientes consideraciones.

El Tribunal ha hecho un análisis detenido de la apelación y estima que no le asiste razón al apelante.

Cabe destacar que la abogada del amparista no sustenta adecuadamente la censura o reproche al fallo de 9 de septiembre de 2004 del Tribunal Supero del Segundo Distrito Judicial, denegatorio de la acción de amparo propuesta.

Considera el Pleno que el Tribunal Superior de Distrito ha resuelto apropiadamente la causa cuando advierte que la acción extraordinaria de amparo, contenida en la Constitución, desarrollada por la Ley y delineada por la jurisprudencia constitucional, no debe emplearse como mecanismo para abrir una tercera instancia en un proceso determinado.

En efecto, la acción de tutela no consiste en un instrumento que habilite un tercer grado de competencia para conocer nuevamente de modo integral los hechos del proceso o causa que, decidido por la autoridad o juzgador competente, luego la parte perdidosa aspire a revisar.

El carácter subsidiario y residual del amparo de derechos tiene un cometido fundamental de protección de derechos previstos en la Constitución ante su violación por órdenes de hacer o de no hacer arbitrarias de autoridad, capaz de provocar un perjuicio actual (inminente) que, por tal circunstancia, exige una revocación inmediata.

A lo que aspira el recurrente -conforme se observa del escrito de apelación- es que el Tribunal de Amparo se convierta en una instancia adicional que reexamine la causa original, pretensión que es inaceptable. Esta consideración es reforzada por el aspecto que el apelante no explica por qué habría que revocar la sentencia apelada, circunscribiéndose sólo a emitir apreciaciones de tipo “legal” sin el correspondiente análisis jurídico de fondo de interés o raigambre constitucional, que es lo que implica toda acción de control constitucional, de entre las que se lista el amparo de derechos.

El recurso ensayado debe ser desestimado y a ello se aboca el Tribunal.

Decisión

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 9 de septiembre de 2004, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dictada dentro del proceso de amparo instaurado por la licenciada Claribel Jiménez, en representación de Joel Ely Tuñón, contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 071, de 6 de agosto de 2004, proferida por la Gobernación de la Provincia de Coclé.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LDO. MANUEL ANTONIO GUILLÉN MORALES, EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., CONTRA EL AUTO NO.1439-228-02 DEL 24 DE JULIO DE 2003, PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	04 de enero de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	266-04

VISTOS:

El Magistrado Adán Arnulfo Arjona ha solicitado ante el resto de los magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido para conocer de la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado Manuel Antonio Guillen en representación de Primer Banco del Istmo, contra el Juzgado Tercero, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En ese sentido, en las acciones de amparo de derechos fundamentales las causales de impedimento y recusación se encuentran taxativamente previstas en la ley, no siéndoles aplicables las causales de impedimento y recusación generales contempladas en el artículo 760 del Código Judicial. Así, el artículo 2628 del mismo Código establece lo siguiente:

> Artículo 2628: Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto.

El contenido de la disposición legal citada es reforzado con el artículo 2629 también del Código Judicial que expresa:

Artículo 2629: En las demandas de amparo sólo se podrán promover incidentes de recusación por el impedimento que establece el artículo anterior

De lo antes expuesto se desprende que en materia de amparo de derechos fundamentales, sólo pueden invocarse como causales impedimento o recusación las siguientes:

1. Cuando los magistrados o jueces sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados, y

2. Cuando el magistrado o juez haya participado en la expedición del acto impugnado.

Lo anterior se debe a que del análisis del escrito de la manifestación de impedimento del Magistrado Arjona, se permite advertir que no ha sustentado su solicitud de impedimento en ninguna de las causales de impedimento que contempla el artículo 2628 del Código Judicial, sino, por el contrario, se basa en el numeral 7 del artículo 760 del mismo Texto, que no es aplicable, como se indicó, en las acciones de amparo. En consecuencia, mal podría aceptar esta Corporación de Justicia declarar legal una solicitud de impedimento que no se encuentra debidamente sustentada y, sobre todo, cuando la propia ley establece los supuestos en los que un magistrado o juez puede declararse impedido en materia de acciones de amparo.

Es más, el artículo 2628 del Código Judicial se encuentra redactado de manera clara que no deja abierta la posibilidad de que se puedan incluir otras causales de impedimento o recusación y no admite lugar a interpretaciones por parte de esta Superioridad. Y es que el artículo 9 del Código Civil, nos indica que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal. Dicha disposición legal señala:

> Artículo 9: Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

En consecuencia, como quiera que el magistrado Arjona no ha sustentado su manifestación de impedimento para conocer la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Manuel Antonio Guillen, en representación de Primer Banco del Istmo en ninguna de las causales que taxativamente prevé la ley al respecto, el resto de los magistrados que conforman esta Superioridad consideran que dicha solicitud debe declararse que no es legal y, por lo tanto, el magistrado Arjona debe seguir conociendo del proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la solicitud de impedimento realizada por el magistrado Adán Arnulfo Arjona, y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO (Con Salvamento de Voto).-- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.-- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.- GRACIELA J. DIXON C. (Con Salvamento de Voto) -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS.- GABRIEL FERNÁNDEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
JOSÉ A. TROYANO

Con todo respeto y por no coincidir nuestra opinión con lo plasmado por la mayoría del Pleno en la sentencia dictada en este proceso mediante la cual se declara que no es legal el impedimento manifestado por el Magistrado Adán Arnulfo Arjona, por este medio dejo expuesto mi Salvamento de Voto, lo cual hago en los siguientes términos:

De acuerdo a las constancias procesales el impedimento presentado por el Magistrado Adán Arnulfo Arjona y que se está decidiendo que no es legal, es dentro de una acción de Amparo de Garantías interpuesta por Primer Banco del Istmo, S. A. contra el auto Nº. 1439 de 24 de julio de 2003, proferido por el Juzgado Tercero del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En la acción de amparo que nos ocupa, el fundamento utilizado por la sentencia para declarar que no es legal la manifestación de impedimento, consiste en que la causal invocada por el magistrado Arjona está contenida en el artículo 760 del Código Judicial, el cual no es aplicable, ya que tratándose de acciones de amparo, las solicitudes de impedimento sólo pueden sustentarse en las causales contempladas en el artículo 2628 del mismo Código.

Lo anterior nos llama la atención ya que tratándose de materia de Amparo de Garantías Constitucionales, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, ha declarado legales las manifestaciones de impedimento que hemos presentado los Magistrados con fundamento en las causales contenidas en el artículo 760 del Código Judicial: Es decir ha hecho extensivas las causales de impedimento contenidas en el artículo 760 del Código de Procedimiento a las comprendidas en el articulo 2628 ibidem.

Existen de fechas recientes, un sinnúmero de precedentes en este sentido, precedentes en los cuales el Pleno de la Corte ha declarado legal el Impedimento con fundamento en las causales contenidas en el artículo 760 del Código Judicial (sentencia de 18 de agosto de 2004, 18 de junio de 2004; 22 de agosto de 2003, entre otras).

No obstante lo anterior, en el presente caso la mayoría del Pleno se ha pronunciado de manera contraria a la jurisprudencia que ha establecido en esta materia, siendo inconsistente en sus pronunciamientos y creando un estado de inseguridad jurídica que por no compartirlo, con todo respeto, nos vemos obligados a salvar el voto.

Fecha ut supra.

JOSÉ A. TROYANO

CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General.

SALVAMENTO DE VOTO DE
GRACIELA J. DIXON C.

Una vez leída la resolución que "Declara Que No es Legal la solicitud de impedimento realizada por el magistrado Adán Arnulfo Arjona", dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Manuel Antonio Guillén Morales, en representación del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., contra el Auto Nº. 1439-228-02 de 24 de junio de 2003 dictado por el Juzgado Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, debo manifestar que por las razones siguientes, discrepo de tal decisión.

Durante mucho tiempo el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, pese a que los magistrados hicimos uso de las causales genéricas de impedimentos contempladas en el artículo 760 del Código Judicial, con el interés de separarnos del conocimiento de determinados procesos de amparo, dichas solicitudes era rachazadas por imperar un criterio restrictivo, de que en materia de amparo sólo era aplicable las causales contempladas en el artículo 2628 del Código Judicial que a su tenor señala:

> "Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto".

No obstante , este mismo Pleno evolución en sus posiciones para llegar a la conclusión que frente a causales de impedimentos distintas a las contenidas en el artículo 2628 del Código Judicial, debía realizar una labor de análisis cuidadoso para determinar su procedencia. a la luz de otras disposiciones igualmente contenidas en el Código Judicial, abriéndose el camino para el reconocimien to de causales de impedimento generales, es deci.r. las contempladas en el artículo 760 del Código Judicial.

Esta interpretación se ha ido consolidando y en este sentido, considero oportuno destacar que este mismo Pleno en numerosas ocasiones ha declarado legal manifestaciones de impedimento presentadas por los Magistrados que integran esta Corporación de Justicia, fundamentadas en el artículo 760 del Código Judicial en procesos de amparo de garantías constitucionales. En este sentido encontramos el fallo de 14 de mayo de 2004, solicitado por el Magistrado Winston Spadafora, fundamentado en el artículo 760 numeral 2 del Código Judicial, en la cual se declaró legal el impedimento, así como los fallos de 14 de junio de 2004, 18 de junio de 2004, 18 de agosto de 2004, entre otros.

Esta flexibilización asumida por esta Corporación de justicia ha puesto de manifiesto la amplia labor interpretativa de este máximo Tribunal Colegiado de Justicia, por cuanto que se ha adaptado a las circunstancias del caso concreto, atendiendo las motivaciones de diversos órdenes que pudieran estar comprometidas.

Por ello, me siento en la necesidad de señalar que los jueces y magistrados debemos, procurar, hasta donde sea posible, que nuestras actuaciones reflejen imparcialidad al decidir las causas, y coadyuven a prestigiar la administración de justicia, por vía de ofrecer las garantías constitucionales y legales a que tienen derecho las partes.

En virtud de lo expuesto, y dado que intento mantener cierta coherencia en mis decisiones me veo obligada a Salvar mi voto.

Fecha ut supra.

GRACIELA J. DIXON C.

CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ZULAY RODRIGUEZ, EN REPRESENTACION DE RICARDO SALAZAR ORSINI, CONTRA LA RESOLUCIÓN 11-I-T DEL 20 DE JULIO DE 2004, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	07 de enero de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	914-2004

VISTOS:

La Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO ha solicitado al resto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento del amparo de garantías constitucionales propuesto por la licenciada ZULAY RODRIGUEZ, en representación de RICARDO SALAZAR ORSINI, contra la Resolución Nº11-I-T del 20 de julio de 2004 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

La Magistrada DE TROITIÑO fundamentó su impedimento en el hecho de haber intervenido en la expedición de la resolución antes citada, causal ésta cuyo fundamento jurídico está contenido en el artículo 2628 del Código Judicial por lo que, la circunstancia alegada tiene amparo jurídico como causal de impedimento por lo que, se procede a acceder a lo pedido.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento presentado por la Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO para conocer del amparo de garantías constitucionales propuesto por la licenciada ZULAY RODRIGUEZ, en representación de RICARDO SALAZAR ORSINI, contra la Resolución Nº11-I-T del 20 de julio de 2004 y, en consecuencia se le separa del conocimiento y en su lugar, SE DISPONE llamar a su suplente personal para que conozca del presente proceso.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
ARTURO HOYOS -- GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE ANTONIO PEREZ SALAMERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DRP Nº236-2004 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2004, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. PONENTE ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	07 de enero de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	1026-04

VISTOS:

El Magistrado JOSE A. TROYANO ha solicitado respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo declaren impedido para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de JOSE ANTONIO PEREZ SALAMERO, contra la orden de hacer contenida en la Resolución DRP Nº236-2004 del 13 de septiembre de 2004, proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial

Expresa el peticionario en su escrito que, si bien dentro de las causales especiales de impedimento aplicables a las demandas de Amparo de Garantías Constitucionales se encuentran contenidas en el Artículo 2628 del Código Judicial no existe ninguna causa para que se le declare impedido para conocer de la presente acción, presenta a consideración del Pleno su solicitud formal de impedimento alegando la causal general contenida en este mismo cuerpo legal. Específicamente fundamenta su inhabilitación en la causa de impedimento dispuesta en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;"

Considera el Magistrado JOSE A. TROYANO que se encuentra inhabilitado para conocer de la presente causa, ya que antes de asumir el cargo de Magistrado de esta Corporación de Justicia, formó parte de la firma forense TROYANO, VISUETTI & VILLALAZ, en la que también es socio el licenciado CARLOS AUGUSTO VILLALAZ, quien a su vez funge como director conjuntamente con el ahora amparista JOSÉ ANTONIO PÉREZ SALAMERO en la sociedad Juvenal Investment Corporation, en la que éste ocupa el cargo de presidente y el licenciado Villalaz de secretario.

Ante lo expuesto el Pleno de la Corte, advierte que aunque las causales de impedimentos aplicables a las acciones de amparo se encuentran taxativamente contenidas en el Artículo 2628 del Código Judicial, los Magistrados pueden verse compelidos a solicitar se le separe del conocimiento de algunos negocios cuando subsisten impedimentos de los estatuidos en el artículo 760 del Código Judicial, los cuales deben ser analizados cuidadosamente para determinar su legalidad.

A pesar de lo argumentado por el Magistrado TROYANO, a juicio del Pleno esta petición carece de sustento legal en la medida en que no se encuentra consagrado en la causal contenida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, ya que la imparcialidad, principio en que se fundamentan el deber del juez de manifestar su impedimento, no resulta afectada por el hecho

planteado en la solicitud. Esto es así, toda vez que las partes de la presente causa son ANTONIO PÉREZ SALAMERO y la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, con las cuales el Magistrado TROYANO no se encuentra vinculado por relación jurídica.

Aunado a esto, ni la sociedad forense a que hace referencia el Magistrado Sustanciador ni el licenciado CARLOS AUGUSTO VILLALAZ, han promovido la presente acción, por lo que no figuran como parte del proceso.

En virtud que la petición esgrimida por el Magistrado TROYANO no se encuentra debidamente motivada, es dable negar la solicitud presentada.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento formulado por el Magistrado JOSE A. TROYANO para conocer del Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de JOSE ANTONIO PEREZ SALAMERO, contra la orden de hacer contenida en la Resolución DRP Nº236-2004 del 13 de septiembre de 2004, proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GABRIEL FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. ADAN ARNULFO ARJONA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICDA. YIRA CASASOLA, EN REPRESENTACIÓN DE ALMA EDITH JEAN BAPTISTE DE MUÑOS, DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR HSBC BANK USA (ANTES HSBC BANK PLC Y MIDLAND BANK PLC), CONTRA EL OFICIO NO. 654 DEL 19 DE MAYO DE 2004, EXPEDIDO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	18 de enero de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	833-04

VISTOS:

El Magistrado Adán Arnulfo Arjona se ha manifestado impedido para conocer del presente asunto, fundamentado en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que establece como causal o motivo de excusación: "Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;"

Concretamente, el Magistrado Arjona expresa que es deudor HSBC Bank USA, parte que presentó la demanda de amparo contra el Oficio No. 654, de 19 de mayo de 2004, proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que fuera denegada en primera instancia por el Primer Tribunal Superior de Distrito.

A juicio del Pleno, es procedente acoger el motivo por el que el Magistrado Arjona estima que no puede conocer del presente proceso, ya que ese motivo está enmarcado en el numeral 7 de la norma antes citada.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado Adán Arjona, LO SEPARA del conocimiento de este proceso, y en su lugar llama a su suplente para que aprehenda el conocimiento de la causa.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JACINTO CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ .- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO (Con Salvamento de Voto)
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

Como quiera, que disiento de la posición mayoritaria de los Magistrados que componen el Pleno de esta Corporación de justicia, de declarar legal la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado Adán Arnulfo Arjona, dentro del proceso de amparo promovido por HSBC BANK USA, contra el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, procedo a cumplir con la formalidad legal de salvar mi voto.

Considero que, en materia de recusaciones e impedimentos dentro de acciones de amparo de garantías constitucionales, son de aplicación, única y exclusiva, las causales recogidas en el artículo 2628 del Código Judicial. Esta disposición legal establece, con diafanidad, que los Magistrados y Jueces se declararán impedidos, para conocer de estas iniciativas constitucionales , "cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto". Y, es que si en el trámite y sustanciación de las acciones de amparo, la ley precisa causales taxativas de impedimento, en virtud de esa consideración normativa, lo jurídicamente correcto es que, se atienda, en igual forma exclusiva, los supuestos de impedimento, señalados para esta materia específica.

Sin embargo, resulta que, en el caso que ahora nos ocupa la atención, la petición de impedimento formulada por el Magistrado Arjona, y que ha sido admitida por la mayoría del Pleno, se apoya en una casual distinta de las contempladas en el citado artículo 2628 del Código Judicial, aludiendo a uno de los supuestos generales de impedimentos, que consagra el artículo 760 del Código Judicial.

Estimo que, muy excepcionalmente, siempre que esté debidamente acreditada en el expediente y se trate de una situación que afectará notablemente, la imparcialidad en la correcta administración de justicia, podrá admitirse una manifestación de impedimento, para conocer procesos constitucionales, en base a las causales generales recogidas en el supracitado artículo 760.

Ahora bien, en el presente caso, se constata que el Magistrado Arjona, apoyó su solicitud de impedimento, en lo que establece, específicamente, el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, debido a su condición de deudor del HSBC BANK USA. No obstante, se aprecia que de las constancias procesales obrante en autos, no se acredita la relación comercial a la que alude el petente, con la entidad bancaria.

Las consideraciones expuestas, son las que me obligan a apartarme de la decisión mayoritaria del Pleno y salvar mi voto, en la presente resolución judicial.

Fecha Ut Supra

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General.

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELOY ESPINO VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE BLANCA FLOR SOLANO CASTILLERO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 11 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE HERRERA PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	21 de enero de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	1096-04

VISTOS:

La Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, presentó ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Eloy Espino V., en representación de BLANCA SOLANO CASTILLERO, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por el Fiscal Segundo de Circuito de Herrera contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 11 de junio de 2004, proferida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Herrera.

La Magistrada Arosemena de Troitiño fundamenta su solicitud en la causal contenida en el numeral 2 del artículo 2571 del Código Judicial, aduciendo que intervino "... en la expedición de la resolución antes citada que se recurre en apelación...".

El Pleno observa que, a pesar que la Magistrada Arosemena de Troitiño, no intervino en la emisión del acto que contiene la orden de hacer impugnada en esta acción constitucional, suscribió en su calidad de Magistrada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, la resolución que resolvió el recurso de apelación que fue interpuesto por el Fiscal Segundo de Circuito de Herrera, por lo cual, a juicio del resto de los Magistrados que conforman el Pleno, se configura la causal invocada, y debe accederse a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada Esmeralda Arosemena de Troitiño, la SEPARAN del conocimiento del presente amparo de garantías constitucionales, y DISPONEN llamar a su suplente para que la reemplace.

Notifíquese y cúmplase.-

ARTURO HOYOS
JACINTO A. CARDENAS. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- JORGE FEDERICO LEE
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAFAEL PONCE EN REPRESENTACIÓN DE ASENTAMIENTO CAMPESINO PEDRO DÍAZ, CONTRA EL AUTO Nº 554 DEL 19 DE JULIO DE 2004 DICTADO POR EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUI. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE.. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	31 de diciembre de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	980-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia en grado de apelación, de la acción de amparo propuesta por el licenciado RAFAEL PONCE en representación de ASENTAMIENTO CAMPESINO PEDRO DÍAZ, contra el Auto Nº 554, proferido el 19 de julio de 2004, por el Juzgado Octavo del Circuito Civil de Chiriquí, en el proceso de ejecución de sentencia que a la recurrente le sigue el señor PASTOR ANTONIO MORALES MORALES.

La acción referida fue inadmitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución de 2 de septiembre de 2004, por estimar el tribunal a-quo que se había incumplido uno de los requisitos de la acción, contenido en el ordinal 4º del artículo 2619 del Código Judicial, que hace relación al concepto de infracción de la norma fundamental invocada como violada. Conviene dejar reproducido el fallo apelado en lo medular:

> "En la demanda de amparo se cita como derecho infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional y en lo relativo al concepto de violación no se explica en debida forma cómo ha vulnerado el Juez Octavo del Circuito de Chiriquí la garantía constitucional al emitir el Auto Nº 554 de 19 de julio de 2004, incumpliéndose de tal manera la exigencia contenida en el mencionado artículo 2619 del Código Judicial". (fs. 25).

La parte recurrente, por su parte, señala en su recurso de alzada visible a foja 30-32, que el Auto demandado en amparo viola la garantía del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución, por razón de que ordena ejecutar la Sentencia Nº 5 de 6 de febrero de 2004, mediante la cual se ordena colocar los puntos que dividen las fincas Nº29 y Nº1863, no obstante encontrarse pendientes de decisión dos proceso declarativos de prescripción adquisitiva de dominio en los que se discute el dominio sobre dichos inmuebles.

En concepto de la parte recurrente la violación del artículo 32 de la Constitución sobreviene como consecuencia de no haberse abstenido el juzgador que expide el acto jurisdiccional demandado en amparo de colocar los puntos hasta que se resuelva las demandas de prescripción adquisitiva de dominio antes referidas, pues se alteran las condiciones de la fincas indicadas, con lo que se le coloca en desventaja frente al demandado en los referidos procesos, al momento de realizarse la inspección judicial.

DECISIÓN DEL PLENO

La Corte comparte la decisión recurrida, en cuanto a que la acción constitucional inadmitida por el fallo recurrido no cumple con el presupuesto contenido en el ordinal 4º del artículo 2619 del Código Judicial. La recurrente cita como norma fundamental vulnerada por el fallo objeto de amparo el artículo 32 constitucional. Sin embargo, al explicar el concepto de infracción no indica cómo se violenta dicho precepto constitucional o al menos, de la explicación que ofrece la parte demandante al respecto no se desprende violación alguna a la norma en cuestión por el acto demandado en amparo, limitándose a señalar que con dicha resolución se le pone en una posición desventajosa frente al demandado en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio a los que se refiere, al

momento de practicarse la diligencia judicial, con lo cual, desde luego no se cumple el requisito contenido en el ordinal 4º del artículo 2619 del Código Judicial.

Sobre la manera de cumplirse el presupuesto comentado, el Pleno en función didáctica ha venido señalando, lo que se deja transcrito:

> "Ha indicado el Pleno (entre otros fallos, en los de 8 de abril de 2002 y 27 de noviembre de 1997) que para que se entienda cumplido el requisito en comento es necesario que se señale en la demanda que contiene la pretensión que persigue la acción constitucional, no solamente la disposición constitucional que contiene el derecho fundamental que estima el actor que ha vulnerado la orden impugnada (de hacer o no hacer), sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación constitucional denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones, argumentaciones retóricas o haciendo referencia a aspectos fácticos, sino como se dijo, en una argumentación lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales. También se cumple utilizando los conceptos clásicos traídos del recurso extraordinario de casación de violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, que operan en este tipo de procesos constitucionales como un auténtico principio de derecho y una clara exposición de la forma o manera en que tales violaciones se han dado, sin que sea suficiente ni baste su mera enunciación, sino que contengan, además, ulteriores razonamientos que conduzcan a determinar el contenido y alcance de la infracción de los derecho fundamentales que se denuncian". (Fallo de 6 de diciembre de 2002).

Por otra parte, aún cuando en la demanda de amparo se manifieste haberse agotado previamente todos los medios y recursos previstos en la ley contra el acto demandado, lo cierto es que tampoco consta o se acredita el cumplimiento de dicho requisito esencial, exigido por el ordinal 2º del artículo 2615 del Código Judicial, tratándose de acciones dirigidas contra resoluciones judiciales. El amparo de garantías constitucionales es un remedio constitucional cuya finalidad es obtener la revocación de una orden de hacer o no hacer expedida arbitrariamente por un servidor público, que viole derechos y garantías fundamentales que la propia Constitución Política de la República consagra. Cuando la orden que se busca revocar es de naturaleza judicial, la acción de amparo es viable en la medida que antes de ejercitarla haya agotado quien la propone los medios y trámites que concede nuestra legislación procesal para impugnar esa orden; en caso contrario debe declararse inadmisible.

En razón de las consideraciones anteriores debe esta Superioridad mantener la decisión recurrida en apelación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de a República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 2 de septiembre de 2004, en la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por ASENTAMIENTO CAMPESINO PEDRO DÍAZ, mediante apoderado judicial, contra el Auto Nº 554 de 19 de julio de 2004, proferido por el Juzgado Octavo del Circuito Civil de Chiriquí.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LCDO. GILBERTO GARZOLA, EN REPRESENTACIÓN DE ILEANA YANNETTE GARZOLA RODRÍGUEZ, CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2004, EXPEDIDA POR LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	31 de diciembre de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	646-04

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado, acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Gilberto Gómez Cazorla, en representación de ILEANA YANNETTE GARZOLA RODRÍGUEZ, contra la orden de “hacer” contenida en la Providencia fechada 03 de junio de 2004, dictada por la Fiscalía Primera Anticorrupción.

El acto impugnado fue dictado por la Fiscalía Primera Anticorrupción, a raíz de la investigación penal que lleva a cabo por la supuesta comisión de los delitos contra la administración pública y contra la fe pública por parte de un grupo de funcionarios del

Municipio de San Miguelito entre los cuales figura la señora GARZOLA RODRÍGUEZ, disponiéndose a través de dicha orden la suspensión del cargo de Directora de Asesoría Legal y Justicia del Municipio de San Miguelito que la misma ocupaba hasta el momento.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar en esta ocasión si el recurso bajo análisis es admisible, tomando como base los parámetros procedimentales que nuestro Código Judicial establece al respecto en su artículo 2619.

En este sentido, observa este Supremo Tribunal que la acción incoada cumple con los requerimientos legales de admisión que la Ley establece para los recursos de amparo de garantías constitucionales, no obstante, debemos señalar que el amparista a través de su escrito indicó no haber atacado la orden perjudicial a sus derechos mediante los remedios establecidos para ese fin por el Código Judicial, tales como incidente de nulidad, incidente de controversia o recurso de apelación debido a que en casos excepcionales y graves en donde existen claras violaciones de un derecho constitucional se utiliza el amparo de garantías constitucionales como remedio inmediato. Este hecho deja entrever que en este caso el amparista no ha cumplido con el llamado principio de definitividad o subsidiariedad, ya que no agotó los remedios procesales y los trámites previstos en la Ley para dejar sin efecto la resolución en comento.

Lo anterior demuestra evidentemente que nos encontramos frente a uno de los supuestos por los cuales la ley y la jurisprudencia consideran improcedente la acción de amparo de garantías constitucionales, ya que para que la Corte Suprema de Justicia entre a resolver el fondo de una acción de amparo de garantías es requisito fundamental que el amparista agote todos los medios de impugnación que nuestro sistema procesal le otorga con este fin, hecho que no se ha producido con el recurso bajo estudio.

Esta Superioridad, ya en reiteradas ocasiones ha expresado su criterio con respecto a la omisión de este elemento vital para la sustanciación de la acción de amparo, como se puede apreciar a través del fallo fechado 18 de mayo de 2000, el cual a tenor literal expresa:

> "Esta Superioridad ha sido enfática y reiterativa en cuanto a la necesidad de que se deben agotar todos los medios procesales de impugnación que concede la ley, previo a la instauración de las acciones de naturaleza constitucional subjetivas, en aplicación directa del texto del artículo 2606 numeral 2 del Código Judicial.(ver fallos de 25-01-1994; 13-10-1995 y 30-10-1998)."

El Pleno de la Corte considera necesario aclarar al amparista que el agotamiento de los remedios procesales establecidos por ley no constituye simplemente un requisito que debe satisfacerse al momento de presentar una acción de amparo, puesto que a través de la interposición de dichos recursos el amparista demuestra la necesidad de que dicha orden arbitraria, que realmente lesiona de manera categórica sus derechos, cese en sus efectos, antes de verse en la necesidad de acudir a la protección constitucional; esta Magistratura considera que en este caso el recurrente no ha demostrado interés por salvaguardar las garantías que nuestra Carta Magna establece a su favor, ya que en una acción casi apática el amparista decidió no defender sus derechos adecuadamente incumpliendo con los trámites que la propia Ley establece para su protección.

Es así como este Tribunal de Amparo ha determinado, en base al contenido del artículo 2620 del Código Judicial, el cual le atribuye el deber de admitir esta acción si está debidamente formulada y no es manifiestamente improcedente, que el presente recurso es inadmisible.

Por lo antes expuesto la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Gilberto Gómez Cazorla, en representación de ILEANA YANNETTE GARZOLA RODRÍGUEZ,contra la Providencia fechada 03 de junio de 2004, dictada por la Fiscalía Primera Anticorrupción

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXANDER CALVO AVILA, EN REPRESENTACION DE EDIFICACIONES J.C., S. A., MOISÉS CHANIS Y GUILLERMO LÓPEZ, CONTRA LA SENTENCIA PJCD-16-2004 DEL 27 DE JULIO DE 2004, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº 16. PANAMÁ. PONENTE:. Jorge Federico Lee PANAMA, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee

Fecha: 07 de enero de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1044-04

VISTOS:

EDIFICACIONES J.C., S.A., MOISÉS CHANIS y GUILLERMO LÓPEZ, por conducto de su apoderado judicial, el Licenciado Alexánder Calvo Avila, promovieron ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de garantías constitucionales que se dirige contra la Sentencia PJCD-16-2004 de 27 de julio de 2004, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Nº 16, de la Provincia de Panamá.

Sometida a la ritualidad del reparto, la iniciativa constitucional cursa ahora su fase de admisibilidad, a propósito de lo cual procede el Pleno a pronunciarse tomando en consideración los requerimientos de orden procesal y jurisprudencial que al respecto deben concurrir.

Desde esa perspectiva, en términos generales y en principio, acorde con las formalidades de que trata el artículo 2619 del Código Judicial, el libelo contentivo de la acción examinada cumple con hacer mención expresa de la orden impugnada; identifica por su nombre a la institución pública que la impartió; narra los hechos en que se funda la pretensión y cita la garantía fundamental que se estima infringida, además del concepto en que tal infracción ha tenido lugar.

No obstante lo anterior, respecto del acto que se acusa contenido en la sentencia laboral contra la cual se acciona el amparo, que, dicho sea de paso, no se vislumbra en lo más mínimo de las copias autenticadas que de esa resolución presentaron los amparistas, debe este Pleno manifestar que no sólo a la luz de esa prueba se deja de acreditar en qué consistió la alegada vulneración al debido proceso, sino también que de las propias argumentaciones de los accionantes no aparece concretada dicha transgresión.

Los cargos que se endilgan a la Junta de Conciliación y Decisión Nº16 de la Provincia de Panamá pueden sintetizarse y enumerarse así:

> 1.Falta de imparcialidad respecto de la recepción de ciertos testimonios evacuados en la encuesta laboral en que fuera emitida esa decisión, en detrimento de los demandados, hoy amparistas, lo cual motivó una queja formal de estos últimos y en contra de la presidenta de la Junta;
>
> 2.Se accedió a una solicitud que extemporáneamente formulara el demandante en aquel proceso laboral, inherente a la ratificación de una serie de probanzas testimoniales, trasladadas de otro proceso de la misma naturaleza, pese a que ello fue objetado por la apoderada de la contraparte (hoy amparista);
>
> 3.Que el trabajador demandante reconoció documentos presentados por los demandados (amparistas) respecto del pago de prestaciones laborales a las que finalmente éstos fueron condenados, ordenándose así, pues, nuevamente, ese mismo pago;
>
> 4.Se "debió dictar Auto de Mejor Proveer, Oficio, Previdencia o Nota, solicitando al Tribunal que había conocido del otro proceso entre las mismas partes, el envío de las declaraciones correspondientes y no como se llevó a cabo el trámite según se puede observar en el expediente";
>
> 5.Adicional a la extemporaneidad, las pruebas pedidas por el actor "tampoco podían ser aportadas al proceso porque la APODERADA DE LOS DEMANDADOS NO CONCURRIÓ EN TIEMPO A LA AUDIENCIA ANTERIOR CONLLEVANDO CON ELLO QUE NO PUDIERA FORMULAR, REPREGUNTAR; NI OBJETAR LOS TESTIMONIOS VERTIDOS POR LOS TESTIGOS DE LA PARTE DEMANDANTE" y la Junta de Conciliación "debió evacuar los testimonios y no aceptar la inclusión de los mismos dentro de la celebración de la audiencia para ser ratificados".

Empero, como ya se dijo, los reparos así formulados en el libelo de amparo ni siquiera pueden ser debidamente contrastados con las copias autenticadas de la audiencia y de la simultánea sentencia que le siguió, ambas llevadas a cabo por la Junta de Conciliación demandada. Es más, de esa piezas diseminadas entre los folios 8-12, 11, 13-16 y 17 de este expediente, se deduce con claridad que aparecen incompletos sendos actos jurisdiccionales de esa Junta.

Así, pues, del primero de esos actos (audiencia) sólo es posible verificar los siguientes aspectos: la contestación que se dio a la demanda que, aparentemente fue adherida en forma escrita al acta que se levantó al efecto (fs.9-10); las pruebas presentadas y aducidas por ambas partes (fs.11 y 14); las objeciones formuladas por la parte demandada (fs.13) y el anuncio de los alegatos orales (fs.15), mas no en qué consistieron estos últimos, ni tampoco las demás incidencias propias de esa diligencia, como por ejemplo qué se decidió respecto de tales objeciones, qué pruebas fueron admitidas y practicadas, etc..

Y que decir de la sentencia que, a juzgar por el epígrafe que encabezó su parte resolutiva, fue dictada inmediatamente después de celebrada la antedicha audiencia oral, siendo que, precisamente, sólo esa parte final de dicha decisión (fs.17) es la que se puede apreciar de las copias autenticadas en comento, ignorandose así, por no estar completa esta reproducción fotostática, las motivaciones que llevaron a proferir ese pronunciamiento.

Ante ese panorama quedan en incertidumbre las imputaciones que formulan los amparistas. Entonces la falta de imparcialidad

de la presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión, que llevó a aquéllos a presentarle una queja, primeramente ni se explica en el libelo de amparo en qué consistió, mucho menos se prueba en forma alguna la misma.

Lo mismo puede afirmarse de la extemporaneidad que se achaca a la solicitud de que los testigos del actor fueran ratificados, es más, ni siquiera es posible vislumbrar que tales ratificaciones hayan tenido lugar, así como tampoco que las objeciones de la contraparte demandada, con relación a estas probanzas, hayan sido resueltas favorable o desfavorablemente.

Igual apreciación merece el hecho de si el trabajador demandante reconoció o no los documentos que, según los amparistas, decían tener relación con una serie de prestaciones a las que se les condenó a pagar nuevamente.

En cuanto las facultades probatorias oficiosas que los accionantes de este proceso constitucional estimaron fueron dejadas de ejercer por la Junta de Conciliación y Decisión, el Pleno acota que tal tópico, en principio, no es idóneo a propósito de poder constituirse en objeto del análisis que se imprime en sede de amparo, ello es una facultad que se enmarca estrictamente en la discrecionalidad del Juzgador, puesto que la Ley le permite deliberar o estimar, de acuerdo a las circunstancias de cada caso, si es conducente proceder o no a la recepción o evacuación de una prueba determinada, sea que la misma coincida o no con las que las partes han instado por propia iniciativa.

Solamente en el caso en que el ejercicio de esa prerrogativa probatoria concedida a los juzgadores excediera del límite para el que ha sido dispuesta en la Ley, vulnerando garantías fundamentales de algunas de las partes involucradas en el litigio de que se trate, cabría entonces articular el tipo de remedio procesal que hoy nos ocupa. De allí que, si lo que se acusa es que la Junta de Conciliación ni siquiera la llegó a ejercer, mal pudo entonces transgredir algún derecho constitucional y en todo caso, esa falta de disposición en cuanto a la realización de la prueba oficiosa no escapa de la esfera discrecional del juzgador, como se ha planteado anteriormente.

La circunstancia de que la apoderada de los demandados en el proceso laboral, actuales amparistas, "NO CONCURRIÓ EN TIEMPO A LA AUDIENCIA ANTERIOR CONLLEVANDO CON ELLO QUE NO PUDIERA FORMULAR, REPREGUNTAR; NI OBJETAR LOS TESTIMONIOS VERTIDOS POR LOS TESTIGOS DE LA PARTE DEMANDANTE", según pues, el simple tenor en que, como queda transcrito, se expuso en el libelo de amparo, no aparece más que como una lógica y necesaria consecuencia de una falta u omisión procesal que sólo le es imputable a quien incurrió en ella, y que ante ello debe pues soportar los perjuicios procesales que ello le depara.

Finalmente, la temática relativa a que la Junta de Conciliación "debió evacuar los testimonios y no aceptar la inclusión de los mismos dentro de la celebración de la audiencia para ser ratificados", esto, según los amparistas, acorde con lo normado en el artículo 741 del Código de Trabajo, en primer lugar, amerita reafirmar el comentario de que las pruebas acompañadas al libelo de amparo no permiten verificar ni una cosa ni la otra.

En segundo término, si se verifica del texto del artículo citado, que los propias amparistas reprodujeron (fs.6), se tiene que las pruebas trasladadas de un proceso laboral al otro, pueden ser presentadas en este último siempre que, en unos de los dos supuestos allí narrados, las mismas hayan sido evacuadas con audiencia de la parte contra la cual se aducen, por lo que, visto que aquéllos han afirmado reiteradamente en su libelo de amparo que integraron aquel primer proceso laboral, en calidad de demandados, entonces no pueden cobijarse bajo el supuesto de la norma acabada de comentar, pues las probanzas a las que aluden si fueron practicadas con su audiencia.

En resumen, visto que la violación al debido proceso que se esgrime en la demanda de amparo no aparece acreditada en la llamada "prueba de la orden impartida" y que, por aportarse la misma en copias autenticadas, de manera incompleta, no es posible concluir que hubo imposibilidad de obtenerla, como tampoco hubo manifestación expresa de no haberla podido obtener, se estima que la acción así intentada no puede ser sino rechazada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales propuesto por el Licenciado Alexánder Calvo Avila en nombre y representación de EDIFICACIONES J.C., S.A., MOISÉS CHANIS y GUILLERMO LÓPEZ, contra la Sentencia PJCD-16-2004 de 27 de julio de 2004, emitida por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº 16, DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN CÁCERES VIGIL, CONTRA EL AUTO NO.830 DE 27 DE JULIO DE 2004, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO, RAMO CIVIL,

DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	14 de enero de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	917-04

VISTOS:

Mediante resolución judicial de 10 de agosto de 2004, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, no admitió la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por Agustín Alberto Cáceres Vigil, contra la Juez Decimoquinta, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Primer Tribunal Superior fundamentó su decisión en que el amparista al transcribir el artículo 32 de la Constitución Política como vulnerado con su respectivo concepto de infracción, no indicó, al realizar la explicación de esa violación, las normas de procedimiento que fueron infringidas. Es decir, que el amparista no explicó de qué manera se violó el debido proceso legal.

La resolución censurada también indica que el amparista incumplió el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, puesto que el propio amparista presentó conjuntamente con el libelo de amparo copia de un recurso de reconsideración que no ha sido decidido (fs.24-26).

Por su parte, el apoderado judicial de Agustín Cáceres Vigil, promovió recurso de apelación en el que cuestiona que aún cuando en el libelo de amparo hubiese existido una omisión en la transcripción de las normas de procedimiento, ello no hace la demanda manifiestamente improcedente. Además, señala el apelante, que con la interposición del recurso de reconsideración se agotan los medios de impugnación previstos en la ley, por lo que la acción de amparo presentada cumple con los requisitos de admisibilidad (fs.29-30).

Corresponde en este momento procesal resolver el recurso de apelación interpuesto. Así, de los antecedentes del caso se comprueba que, efectivamente, el apelante incumplió con el principio de definitividad, contenido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, el cual establece que ASólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.

En el caso que nos ocupa, tal como lo señaló el Primer Tribunal Superior, el apelante aportó como medio de prueba copia autenticada de un recurso de reconsideración en el que solicitaba que se reconsiderara la decisión de extender un término de 10 días adicionales para la práctica de pruebas, situación que, a parte de caer en el margen de la legalidad, aún no ha sido decidido por el juez de la causa. Sobre este particular aspecto, el Pleno de la Corte ha manifestado que:

> "A juicio del Pleno, la acción de amparo promovida no es viable, al no cumplir con el principio de definitividad de los actos impugnados por la vía de amparo. Este principio, consagrado en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, establece que la acción de amparo de garantías constitucionales sólo procede contra resoluciones judiciales, cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para impugnarlas" (Registro Judicial, Enero de 2000, pág.4).

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial fechada 10 de agosto de 2004, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR AROSEMENA Y AROSEMENA, EN REPRESENTACION DE JOSE MANUEL PALMA TAYLOR, CONTRA EL AUTO NO. 635 DE 5 DE JULIO DE 2004, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI. RAMO PENAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.

Fecha: 17 de enero de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1065-04

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la firma forense AROSEMENA Y AROSEMA, en representación de JOSE MANUEL PALMA TAYLOR, contra el Auto No. 635 de 5 de julio de 2004, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, que declaró no probado el incidente de ilegitimidad de personería promovido por la defensa judicial del señor PALMA TAYLOR.

II. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante resolución de 28 de septiembre de 2004, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial decidió NO ADMITIR la acción de amparo presentada por el señor PALMA TAYLOR .

En la parte medular de esta resolución judicial, el Tribunal Superior explicó:

"Esta corporación de justicia, observa que la controversia o disconformidad del amparista es porque la resolución que ataca por esta vía se fundamentó en que el Tribunal primario ha proferido una resolución donde declara no probado dicho incidente.

Se lee a fojas 9-12 el auto que pretende atacar por esta vía, el cual declara no probado el incidente de previo y especial pronunciamiento por falta de legitimidad para actuar promovido en el proceso seguido a José Manuel Palma Taylor, por la presunta comisión de un delito contra el pudor (sic) y la libertad sexual en detrimento de Stephanie Monique y Daphne Monique Sanjur.

Ahora bien, el artículo 2615 del Código Judicial contempla una serie de requisitos para que proceda la concesión del amparo de garantías constitucionales, entre los que destaca la existencia de un daño grave e inminente, que requiera de una revocación inmediata de la orden impugnada, es decir, que sea sumamente urgente la rescisión de la orden atacada, porque de lo contrario se provocaría un daño grave.

En la actuación que analizamos, el tribunal observa que tal gravedad o urgencia no existe, pues la orden que se pretende enervar por vía de esta acción constitucional lo constituye un acto procesal, que si bien no admite recurso de apelación de acuerdo con el precepto legal del artículo 2277 del Código Judicial, no es un acto definitivo que ponga fin al proceso principal y, por otro lado, dicho incidente puede ser interpuesto nuevamente en el acto de audiencia oral correspondiente, conforme lo prevé el artículo 2278 ibídem."

-Argumentos del Apelante

Dentro del término de ejecutoria de la resolución de 28 de septiembre de 2004, el señor PALMA TAYLOR presentó recurso de apelación.

El recurso ha sido formalizado bajo el razonamiento de que sí existe urgencia en conceder la protección del Amparo de Garantías Constitucionales, pues se ha producido un daño grave e inminente contra el señor JOSE PALMA, al no haberse archivado el expediente contentivo de la querella penal por supuesto abuso sexual en perjuicio de las menores Stephanie Monique y Daphne Monique Sanjur, siendo que el Juez de la causa declaró no probado el incidente de falta de legitimación activa.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

El Pleno de la Corte ha ponderado detenidamente los argumentos del apelante, así como la resolución del Tribunal A-quo, a partir de lo cual debe indicar lo siguiente:

El acto jurisdiccional atacado se concreta a decidir que no se han cumplido los presupuestos para declarar probado un incidente de ilegitimidad de personería presentado por el señor PALMA TAYLOR, arribando el juzgador a la conclusión de que se encontraba acreditado en el proceso que la querellante era madre de la menores Stephanie Monique y Daphne Monique Sanjur (presuntas víctimas), y por tanto, tenía legitimidad para presentar la querella por delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual contra el señor JOSE PALMA TAYLOR.

La Corte ha sido reiterativa al señalar, que este tipo de resoluciones judiciales no constituyen una orden de hacer o mandato imperativo dirigido a una persona en desmedro de sus derechos y garantías fundamentales, sino que tiene sustento en la facultad jurisdiccional de un juzgador para decidir si están dados los presupuestos para acceder o no, a un incidente o recurso.

En ese contexto, esta Corporación Judicial ha insistido en que cuando lo atacado por vía de amparo no es la pretermisión de un trámite esencial del proceso o el desconocimiento de algunos de los componentes que integran la garantía instrumental del debido proceso, sino el juicio valorativo que realiza el juzgador, no procede la acción extraordinaria de tutela constitucional subjetiva.

Así lo expresó claramente el Pleno de la Corte, entre otras ocasiones, en resolución de 7 de abril de 2000, cuando señaló:

> "En primer lugar y para resolver la presente apelación, el Pleno observa que tal como lo indica el Tribunal Superior, el amparo que nos ocupa no debe ser admitido pues el mismo va dirigido contra un acto que pretende impugnar un auto que niega el incidente de previo y especial pronunciamiento por falta de competencia, interpuesto por el Licenciado Rogelio Cruz Ríos.
>
> Como bien lo cita el Tribunal a-quo, esta Superioridad en reiterados fallos ha manifestado su criterio en relación a las acciones de amparo que se promueven contra resoluciones que deciden un incidente, señalando que son actos que no contienen en su parte dispositiva ningún mandato o prohibición dirigida a un particular o a una autoridad.
>
> Por ende, estimamos adecuado y acertado el análisis que realizó el Tribunal Superior respecto de que, es el criterio seguido por este Pleno, que no procede la admisión de esta especial acción de amparo, cuando la resolución impugnada, no contiene una orden de hacer o de no hacer, ya que la misma, no constituye un mandato imperativo, dirigido al postulante de la acción o cuando dicha resolución no entraña en su parte resolutiva, ningún mandato que le imponga a alguna persona la ejecución o la no ejecución de determinado acto..." (El destacado es nuestro).

A partir de lo anterior, resulta claro que los argumentos ensayados por el apelante carecen de asidero jurídico, y le asiste razón al Tribunal de primera instancia, en el sentido de que el Amparo presentado no puede ser admitido, máxime cuando lo perseguido por el amparista es utilizar la vía de amparo como una instancia adicional para ventilar la incidencia presentada dentro del proceso penal que se adelanta en su contra.

De acuerdo a los razonamientos expresados, el Tribunal se ve precisado a confirmar la actuación apelada.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 28 de septiembre de 2004, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

JACINTO A. CÁRDENAS M.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. EDUARDO RIOS MOLINAR, EN REPRESENTACION DE ALBERTO SALDAÑA, CONTRA LA RESOLUCION Nº D.M. 238/2004 DEL 18 DE JUNIO DE 2004, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	18 de enero de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	831-04

VISTOS:

El licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR actuando en nombre y representación del señor ALBERTO SALDAÑA ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución No. D.M. 238/2004 de 18 de junio de 2004, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que condenó a CONSORCIO RODRÍGUEZ, S. A., ROSTICERO CENTRAL S.A. y ROSTICERO TERMINAL, S.A. al pago de prestaciones laborales a favor de los trabajadores ALBERTO SALDAÑA, ARIEL DEL CARMEN GOMEZ Y OTROS por violaciones al artículo 215 del Código de Trabajo.

Sostiene el accionante que la resolución impugnada excluyó a los empleadores JESSICA SANTANA COSSIO y a los HERMANOS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ del pago de prestaciones laborales a los trabajadores demandantes, pese a que conforme al caudal probatorio ello no es procedente; esta actuación transgredió la garantía constitucional del debido proceso.

Señalada la causa que motiva la interposición de esta demanda, el Pleno actuando como Tribunal de Amparo inicia el examen de admisibilidad correspondiente.

En primer lugar se observa que la acción ha sido dirigida al HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA, PLENO tal cual lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial. También se desarrolló adecuadamente el artículo 665 del referido Código de Procedimiento relativo a los requisitos comunes a toda demanda.

El licenciado RIOS MOLINAR cita como mención expresa de la orden impugnada la Resolución No. D.M. 238/2004 de 18 de junio de 2004 proferida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que modifica la Resolución 11 D.R.T.D.L. 02 de 18 de noviembre de 2002 y en cuanto a la orden recurrida, el accionante aporta la copia completa del expediente laboral, indicado que en los folios 499 a 502 se encuentra la orden impugnada y su notificación.

Debe recordar el accionante que el juicio de amparo es de carácter sumarísimo, siendo el norte y razón de ser de esta acción entre otras cosas, la determinación de la existencia de una orden de hacer o no hacer que violente las garantías individuales del amparista, para lo cual debe aportar básicamente la prueba de la orden impartida y no pretender compelir al Tribunal de Amparo a examinar el expediente para ubicar la orden, pues ello implícitamente conlleva una valoración de fondo impropia de esta fase procesal (estudio de admisibilidad).

En este sentido, en sentencia de 21 de enero de 2001, el Pleno expresó que: "...la jurisprudencia ha reiterado en innumerables resoluciones ... la imperatividad de acompañar las acciones de amparo de garantías constitucionales con la copia debidamente autentica del acto acusado."

Continuando con el análisis de admisibilidad, es importante comentar la redacción del numeral 3 del artículo 2619 del Código Judicial relativo a los hechos en que funda su pretensión, toda vez que desacertadamente el demandante omitió expresar las circunstancias fácticas que originaron la transgresión de la garantía individual que se acusa infringida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Luego de revisar este apartado de la demanda el Pleno observa que el amparista elaboró breves comentarios sobre los aspectos principales de las resoluciones impugnadas, expresando su inconformidad con respecto al caudal probatorio que fundamenta el calculo de las prestaciones laborales adeudadas al trabajador ALBERTO SALDAÑA Y OTROS, así como con las consideraciones jurídicas del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que exoneran de responsabilidad a los empleadores JESSICA SANTANA COSSU Y HERMANOS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.

Como se lee, el amparista se ha limitado a narrar algunas interioridades sobre la forma en que discurrió el proceso laboral efectuando, incluso, alegaciones que tienen su sede natural en el Tribunal de instancia y no cumple, por tanto, la misión que juegan los hechos de la demanda de amparo; es decir, hechos fácticos que constituyan la causa de pedir de la pretensión constitucional. (Ver sentencia de 28 de junio de 2001 y 26 de marzo de 2004).

Finalmente, debe el Pleno expresar su criterio jurídico con respecto a la elaboración del numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial que se refiere a: "las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido". Indica el accionante que la resolución impugnada infringe el artículo 32 de la Constitución en conceptos de "error de hecho sobre la existencia de la prueba", (folio 7) y "violación directa de la ley sustantiva" (folio 11), conceptos de infracción incorrectos a los efectos de acciones constitucionales de esta naturaleza, por cuanto que las formas de infracción reconocidas se desdoblan entre la violación directa, la interpretación errónea y la indebida aplicación".

En sentencias de 15 de abril, 10 y 15 de agosto de 2002 y 19 de marzo de 2004 el Pleno indicó que:

> "...el concepto de la violación debe expresar la forma en que han sido violados los derechos constitucionales invocados como infringidos, lo que requiere de una explicación que permita al Pleno evaluar el fondo de la vulneración que se invoca. ... y con respecto al concepto de la infracción no ha indicado si, la vulneración fue en concepto de violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación."

Concluida el análisis de admisibilidad el Pleno observa que el accionante incurrió en graves desaciertos procesales que imposibilitan la admisión de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR en nombre y representación del señor ALBERTO SALDAÑA.

Notifíquese

GRACIELA J. DIXON C.

JORGE FABREGA PONCE -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS HUMBERTO CUESTAS (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO.CARLOS G. QUIROS, EN REPRESENTACION DE NILVIA BENAVIDES DE DE LEON, CONTRA LA RESOLUCION DEL 22 DE OCTUBRE DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	18 de enero de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1133-04

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado CARLOS G. QUIROS, quien actuando en nombre y representación de la señora NILVIA BENAVIDES DE DE LEON recurre la orden de hacer contenida en la resolución de 22 de octubre de 2004 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

La acción de amparo propuesta tiene como norte impugnar la resolución de fecha 22 de octubre de 2004 que admitió el recurso De Hecho presentado por el Fiscal Primero del Circuito de Veraguas contra la providencia de 6 de septiembre de 2004 emitida por el Juez Primero de lo Civil del Circuito Judicial de Veraguas dentro del juicio de sucesión intestada de quien en vida se llamó RAUL DE LEON SERRANO.

Señalado lo anterior, se inicia el estudio de admisibilidad, para lo cual el Pleno de la Corte Suprema atenderá el cumplimiento de los requisitos procesales estatuidos en nuestro ordenamiento jurídico así como los criterios jurisprudenciales que se han emitido al respecto.

En tal sentido se observa en primera instancia que la acción ha sido dirigida a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", contrariamente a lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial, que textualmente expresa que:

> "las demandas, recursos, peticiones e instancias, formuladas ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte, si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales; ..."

En lo que respecta a los requisitos comunes a toda demanda contenidos en el artículo 665 del Código Judicial, se constata que el amparista cumplió con los presupuestos allí enunciados.

Por otra parte, siendo que constituye un requisito indispensable para proceder con una acción de esta naturaleza que el amparista se encuentre directamente afectado con la emisión de la orden, en esta oportunidad se constata que ello no ocurre toda vez que la resolución judicial impugnada en su parte resolutiva se limita a admitir un recurso de hecho promovido por el Ministerio Público dentro del proceso de sucesión intestada de quien en vida se llamó RAUL DE LEON SERRANO. (Ver folio 6 del cuadernillo).

Al analizar los presupuestos especiales que exige el artículo 2619 del Código Judicial esta Corporación de Justicia emite las siguientes apreciaciones jurídicas.

En lo atinente a los hechos en que funda su pretensión, el Tribunal de Amparo observa que el accionante desarrolla cinco ordinales en los que expresa su inconformidad con la actuación del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial al admitir un recurso de hecho incumpliendo las normas procesales que establecen el procedimiento a seguir, transgrediendo de esta forma la garantía constitucional del debido proceso.

Sobre este aspecto debe señalarse que esta sección debe tener la virtud de establecer fácticamente la forma en que fue lesionada la disposición constitucional que se aduce transgredida con la presunta orden arbitraria emitida por el funcionario demandado.

Ha indicado el Pleno en profusa jurisprudencia que:

> "De otra parte, en lo atinente a la sección denominada, los hechos en que se fundamenta la pretensión, el amparista relata los principales acontecimientos que motivan la presentación del amparo, soslayando el criterio del Tribunal de Amparo sobre la forma en que debe elaborarse este apartado de la demanda. Sobre este aspecto la Corte ha insistido en que este aparte del libelo "...es el que le permite al tribunal de amparo conocer los detalles relacionados con la gravedad de los perjuicios que ocasiona el acto censurado y la consecuente vulneración de derechos fundamentales. Es decir que el amparista debe explicar

de qué manera la resolución impugnada. En este caso infringe derechos subjetivos de rango constitucional". (Ver sentencias de 10 de septiembre de 2003 y 27 de septiembre de 2004).

Con relación a las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción, el amparista cita el artículo 32 en concepto de violación directa, sin expresar si lo fue por acción u omisión. Señaló además que la transgresión al debido proceso se materializó frente a los artículos 1152, 1156, 1173 y 1178 del Código Judicial que establecen las formalidades necesarias para promover un recurso De Hecho.

Debe el Pleno manifestar al respecto, que el amparista se encuentra inconforme con el giro procesal dispensado al recurso De Hecho interpuesto por el Ministerio Público, sin concretizar de qué forma fue transgredida la garantía constitucional del debido proceso a su poderdante NIVIA BENAVIDES DE DE LEON. Dicho de otro modo, intenta que la Corte revise las razones jurídicas que impulsaron al Tribunal de Instancia a admitir el recurso de Hecho propuesto por el Ministerio Público, cuando la Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que esto dista mucho de constituir una violación a la garantía constitucional del debido proceso. (Ver sentencia de 27 de junio de 2002).

Siendo esto así la presente acción constitucional protectora de los derechos individuales será inadmitida.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado CARLOS G. QUIROS en representación de NILVIA BENAVIDES DE DE LEON.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS HUMBERTO CUESTAS (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA RAMOS, CHUE & ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE URIBIADES CASTRO, CONTRA EL AUTO 2 N 166- DE 24 DE AGOSTO DE 2004 EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA .PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	18 de enero de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1206-04

VISTOS:

La firma forense Ramos, Chue & Asociados ha presentado formal acción de Amparo de Garantías Constitucionales actuando como apoderada judicial de URIBIADES CASTRO contra la resolución de 24 de agosto de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Se observa que a través de la resolución impugnada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió lo concerniente a la interposición de un recurso de apelación. La génesis de dicho recurso, se da en virtud del Auto #SP-143 de 23 de abril de 2004, por medio del cual se ASobresee Provisionalmente, con carácter objetivo e impersonal, dentro de las sumarias instruidas por la supuesta comisión de un delito contra la Fe Pública, hecho querellado por el Licenciado Alexis Sinclair en perjuicio del señor Sunil Arjan Khiantani". La persona querellada en dicho caso es el señor URIBIADES SIDNEY CASTRO MONTOTO, quien a través de su apoderada judicial, presentó recurso de apelación, el que fue resuelto mediante la resolución demandada, y en la que se declaró improcedente el mismo.

Quien recurre considera que la citada decisión vulnera la garantía constitucional del debido proceso, contenida en el artículo 32 de la Carta Magna, toda vez que, "disminuye el derecho de defensa del imputado, al impedir el beneficio de la doble instancia previstos en los artículos 1944, 1946, 2206 y 2216 del Código Judicial".

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Antes de arribar a una decisión definitiva, es de lugar recordar que por medio de la resolución que se impugna, se DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto.

Al constatar esto, se puede concluir que la misma no reúne el requisito de constituir una orden de hacer, ello es así, ya que al resolverse lo indicado, no se está ordenando al recurrente llevar a cabo determinada acción que en consecuencia vulnere sus derechos constitucionales, no se trata pues de un mandato imperativo dirigido a éste. Dicha situación, trae como resultado el incumplimiento del artículo 2615 del Código Judicial, que entre otros puntos, dispone "Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer....".

La conclusión antes descrita, encuentra su sustento en los distintos criterios jurisprudenciales externados por esta Corporación de Justicia, la cual ha dejado claramente establecido lo siguiente:

> "Revisten la forma de una orden de hacer aquellos actos, jurisdiccionales o administrativos, que contienen en su parte resolutiva un mandato imperativo ya sea dirigido directamente al afectado o a un funcionario, con la finalidad que sea cumplido, y que de ese mandato se derive la violación de los derechos fundamentales subjetivos del amparista". (Registro Judicial. Noviembre de 1995, pág 4).

Continuando con el análisis formal de la presente acción constitucional, se percata este Máximo Tribunal de Justicia que de admitirse la misma y llegarse a conocer el fondo de la controversia, el Tribunal de Amparo tendría que revisar los motivos o razones que tuvo el juzgador para arribar a determinada decisión; tarea esta que está vedada al tribunal de Amparo, ya que lo convertiría en una tercera instancia. Al respecto, podemos indicar lo que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre la materia, cuando expreso que:

> "Es necesario insistir que la acción extraordinaria de amparo no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para activar una tercera instancia, de manera que se pueda obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden exclusivamente al juez de la causa y al tribunal ad quem, en los términos que establece la ley"(Sentencia de 30 de octubre de 1998).
>
> "Por consiguiente, el amparo no puede utilizarse para revisar el ejercicio intelectual sustantivo o el trabajo valorativo que efectúa el juzgador en una causa jurisdiccional determinada" (Fallos de 26 de abril de 1999, 4 y 7 de septiembre de 1998).

Retomemos el punto que la amparista considera que el haberse declarado improcedente el recurso de apelación, vulnera su derecho a la doble instancia. Este criterio carece de sustento jurídico, ya que el juez de primera instancia que profirió la orden impugnada, remitió el recurso de apelación interpuesto al Segundo Tribunal Superior de Justicia, tal y como lo ordena la ley, y éste último se pronunció respecto al mismo. De lo indicado se observa que el juzgador de primera instancia le imprimió al recurso interpuesto el trámite debido, por lo que mal podría considerarse vulnerado el debido proceso, cuando se ha seguido el procedimiento dictaminado por la ley. Distinto sería, si el tribunal a quo no hubiese surtido la alzada ante el Tribunal Superior.

Aunado a ello, cabe indicar que existen dentro de nuestro ordenamiento jurídico ciertas resoluciones que por mandato de la ley son susceptibles de ser apeladas, entre las que se encuentran aquellas que dictan sobreseimiento, indistintamente del tipo de que se trate, tal y como se observa del contenido de los artículo 2425, que a su vez nos remite al contenido de la norma 2216, ambos del Código Judicial y que disponen lo siguiente:

> "Artículo 2425: Se da la apelación contra:
>
> 1. ...
>
> 9. Las demás que la ley expresamente establezca".
>
> "Artículo 2216: El sobreseimiento es apelable por el Ministerio Público, el querellante, el imputado y su defensor".

Se observa pues que el tribunal ad quo, actuó en concordancia con lo establecido en la Ley, así como también el Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien resolvió lo de lugar haciendo un previo análisis de las situaciones fácticas, para posteriormente llegar a la conclusión a la que hemos hecho referencia. Es por ello que concluimos que lo externado por la petente carece de sustento, toda vez que el ejercicio del derecho a la segunda instancia al que ha hecho referencia, no ha encontrado limitante alguna.

Igualmente es del caso señalar que, aún si el recurso de apelación no hubiese sido concedido por el tribunal de primera instancia, la amparista contaba con el derecho a interponer el Recurso de Hecho de que habla la ley, recurso que no se interpuso, ni cabe su interposición precisamente por haber sido concedido el recurso ordinario de apelación y surtirse la doble instancia procesal.

No puede la Corte Suprema de Justicia concluir el análisis efectuado, sin manifestar que el concepto de la infracción de la norma constitucional, solo expresa que se lleva a cabo porque impide el beneficio de la doble instancia que se establece en diversas normas legales que a continuación cita. De ello resulta de lugar expresar que, la forma en que ha sido redactado dicho concepto, el mismo resulta sumamente vago, por lo que no da luces a cerca de la verdadera infracción de la norma constitucional, sino que por el contrario, lo que deja ver es una violación de normas legales, situación ésta que tampoco compete ser conocida por este Tribunal de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de

la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la firma forense Ramos, Chue & Asociados ha presentado formal acción de Amparo de Garantías Constitucionales, actuando como apoderada judicial de URIBIADES CASTRO contra la resolución de 24 de agosto de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. CARLOS BONILLA GARCIA, EN REPRESENTACION DDE AZUL PROFUNDO, S. A., COMTRA LA SENTENCIA Nº. 63 P-JCD Nº. 3-2004 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2004, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION YDECISION Nº. 3. PONENTE: GRACIELAJ. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	18 de enero de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1127-04

VISTOS:

El licenciado Carlos A. Bonilla García, en nombre y representación de la empresa AZUL PROFUNDO, S.A., ha presentado acción de amparo de garantía constitucional, contra la Sentencia No. 63 P-JCD No. 3-2004 de 13 de septiembre de 2004, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 3, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 3, en la cual se condena a AZUL PROFUNDO, S.A. a pagar la suma de mil setecientos setenta y ocho balboas con veintiún centavos (B/.1778.21) a la señora Noris Gisell Arrocha Salvatierra.

Identificada la acción que ocupa la atención del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, corresponde verificar si cumple con los requisitos necesarios para su admisión, conforme las disposiciones legales, así como aquellas definidas por la jurisprudencia que sobre el particular se ha emitido.

En primer lugar, se constata que el libelo visible a foja 1 y siguientes del cuadernillo de amparo ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia tal cual lo dispone el artículo 101 del Código Judicial. Por otra parte la demanda cumple con lo dispuesto en el artículo 665 del Código Judicial, es decir se ajusta a los requerimientos de toda demanda.

En cuanto a los requisitos especiales consagrados en el artículo 2619 del Código Judicial, se observa que el amparista hace mención expresa de la orden impugnada, e identifica a la servidora judicial que preside la Junta de Conciliación y Decisión No. 3; sin embargo, vemos que la sección correspondiente a los hechos en que se funda la demanda ha sido redactada desatendiendo la técnica constitucional de amparo, ya que se presentan diez extensos hechos cargados de alegaciones subjetivas y fallos jurisprudenciales con los cuales el amparista trata de demostrar a esta Colegiatura la supuesta imparcialidad de la funcionaria acusada.

En diversos fallos jurisprudenciales se ha dejado sentado que al exponer los hechos "éstos deben configurase como supuestos fácticos que sustentan la pretensión constitucional y no alegaciones sobre las discrepancias que se tengan sobre el acto impugnado" (Sentencia de 28 de junio de 2001).

En este mismo sentido encontramos el fallo de 26 de diciembre de 2002, que establece lo siguiente:

> "...los hechos en que se fundamenta la pretensión tienen como objeto explicar fácticamente la forma en que ha sido transgredida la disposición constitucional; pese a ello, se observa que el amparista ha narrado las principales actuaciones procesales que conforman el proceso siendo esto un desacierto en el desarrollo de este apartado de la demanda".

Observa el Pleno que en la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el licenciado Bonilla transcribe el contenido de los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Nacional los cuales estima violados de forma directa por omisión; de seguido explica de forma confusa la manera en que se produce la transgresión ya que no aclara la relación que se da entre los artículos 17, 18 (normas programáticas) y 32 de la Carta Maga con relación a la orden de hacer impugnada.

Por los desacierto señalados, esta Colegiatura Judicial no puede admitir el amparo de garantía constitucional presentado por el licenciado Carlos Bonilla García , en representación de AZUL PROFUNDO, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Sentencia No. 63 P-JCD- No. 3-2004 fechado 13 de septiembre de 2004.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por el licenciado Carlos A. Bonilla García, representante legal de AZUL PROFUNDO, S.A., contra la Sentencia No. 63 P-JCD No. 3-2004 de 13 de septiembre de 2004, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 3.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS HUMBERTO CUESTAS (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. CARLOS VILLALOBOS JAEN, EN REPRESENTACIÓN DE FACTOR GLOBAL INC. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	28 de enero de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1164-04

VISTOS:

El licenciado Carlos Villalobos, actuando en nombre y representación de Factor Global Inc, ha presentado amparo de derechos constitucionales contra la resolución de 30 de octubre de 2003, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la que se revocaron los autos No. 1374,de 27 de julio de 2002, y 1339, de 18 de julio de 2002, dentro del incidente de desacato seguido a la Empresa de Distribución Metro Oeste, S. A., Empresa de Distribución Eléctrica de Chiriquí, José Luis Esteban Viejo y Ricardo Barranco, que accede al proceso ordinario que la amparista le sigue a Técnica de Suministro, Construcción y Mantenimiento, S.A., Belisario Álvarez y Dagmar de Álvarez, por ser presuntamente violatoria de los artículos 32 y 207 de la Carta Magna.

Hoy en día, el contenido normativo del artículo 207 de la Carta corresponde al artículo 210, según las últimas reformas constitucionales introducidas por el acto legislativo No. 1, de 27 de julio de 2004. La primera de las normas invocadas se refiere al debido proceso legal, mientras que la otra, al principio de independencia judicial.

El Pleno se aboca a revisar la demanda para determinar si cumple con los requisitos legales y de la jurisprudencia en materia de amparo.

El examen sugerido determina que no debe imprimírsele el trámite normal a la demanda ya que ha sido promovida extemporáneamente.

El amparista afirma sobre este aspecto que fueron agotados los medios y trámites legales cumpliendo así con el principio de definitividad, en atención al cual el amparo en nuestro derecho positivo está concebido como una garantía de tutela de derechos fundamentales de carácter residual, esto es, que cobra presencia y viabilidad siempre y cuando hayan sido agotados los medios y trámites previstos en la Ley para enervar la orden de hacer o no hacer que provoca un daño inminente o actual, que por tal circunstancia requiere una revocación inmediata; sin embargo, promovió dicho amparo hasta ahora (8 de noviembre de 2004) porque no fue sino el 18 de agosto de 2004 que quedaron agotados esos trámites y medios previos al amparo.

Esta Superioridad ha expresado en múltiples ocasiones que si bien la acción de amparo no tiene señalado un término expreso en la Constitución o la Ley para promoverlo ante los tribunales de justicia competentes, de la propia naturaleza de la garantía se desprende que esa gestión de las personas que impetren este tipo de protección ha de hacerse dentro de un término perentorio. La presente acción no cumple con dicha exigencia ya que fue incoada más de dos meses después de cumplir con el principio de definitividad antes explicado.

Debe recalcarse que la inminencia del daño excluye una actitud pasiva del sujeto en que habrán de desencadenarse los efectos dañosos de la presunta lesión por el hacer o no hacer arbitrario de la autoridad.

La demanda de amparo no reviste la gravedad o inminencia del daño alegado. Sobre el particular, el Pleno ha sido expreso al reiterar en un número considerable de pronunciamientos la necesidad de que en atención al precepto constitucional que establece el amparo de derechos, el daño debe ser actual o inminente, lo que requiere prontitud del afectado en promover la acción de tutela. En tal sentido, se ha expuesto lo siguiente:

> "La naturaleza del amparo tiene como finalidad la revocatoria inmediata de la orden cuando por la gravedad o inminencia del daño perjudique al afectado y se trate de un perjuicio actual. Así las cosas, se reafirma la improcedencia de esta acción cuando la acción se ejerce contra una 'supuesta orden de hacer' de fecha 30 de enero de 1998..., y la acción es interpuesta el 16 de abril de 1998, cuando han transcurrido más de dos meses y medio, lo que desvirtúa también la procedencia del amparo constitucional perseguido (Registro Judicial de junio de 1998" (Citado por sentencia de 24 de octubre de 2000. M.P. Graciela Dixon).

En la misma senda de pensamiento se ha insistido en que un elemento fundamental para la procedencia del amparo es la existencia de un perjuicio actual, grave e inminente que de concretarse lesionaría las garantías fundamentales del afectado, de ahí que "no prospera contra actuaciones pasadas", porque están ausentes los elementos de inminencia y urgencia indispensables en el amparo de garantías constitucionales (Cf. Sentencia de 30/11/2000. Citada en sentencia de febrero de 2003. MP. Aníbal Salas Céspedes).

Cabe no perder de vista que la perentoriedad de acudir a la acción de amparo una vez cumplidos ciertos recaudos y presupuestos de procedibilidad, tiene una exigencia lógico jurídica que emana de su naturaleza tuitiva de derechos constitucionales ante un daño (grave) que se cierne sobre el justiciable de forma actual o inminente, de allí que, el periculum in mora o peligro en la demora del Tribunal en pronunciarse sobre la actuación de hecho censurada está directamente relacionada a la celeridad razonable con que el interesado asista a impetrar la tutela constitucional. Diligencia y prontitud que en el presente caso no ha cumplido el amparista.

Por los motivos explicados, la demanda debe ser inadmitida.

Consecuentemente, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de derechos presentada por el licenciado Carlos Villalobos en representación de la empresa Factor Global, Inc. contra la orden de hacer contenida en la resolución de 30 de octubre de 2003, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO SALTARÍN A FAVOR DE JOHNNY PINEDA VEGA CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL (APELACION). PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	07 de enero de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	963-04

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción constitucional de habeas corpus interpuesta por el licenciado Rogelio Saltarín, en su condición de apoderado judicial de JOHNNY PINEDA VEGA, contra el Juzgado Primero del Circuito Penal del Primer Distrito Judicial.

LA ACTUACION CENSURADA

En la presente acción esta Corporación debe pronunciarse en torno a la conformidad legal de la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior mediante Sentencia de 27 de agosto de 2004 (visible de fojas 10 a 14), que declaro legal la orden de detención preventiva decretada en contra de JOHNNY PINEDA VEGA, por estar vinculado con los delitos contra la Administración Pública, previsto en el Capítulo I y III del Título X del Libro II del Código Penal, (Peculado y Corrupción de Servidores Públicos).

Para arribar a esta decisión, el juzgador A-quo concluyó que la medida cautelar personal era legal en virtud de que en el sumario existen pruebas que acreditan la existencia de los delitos; que al indagar a PINEDA VEGA, se le formulan cargos por delitos contra la Administración Pública, en dos modalidades, de las diferentes formas de peculado y corrupción de servidores públicos con penas mínimas de dos (2) años de prisión; que la diligencia que ordena su detención fue debidamente motivada y que existe la posibilidad de que PINEDA VEGA, al estar en libertad desatienda el proceso y pueda destruir pruebas.

RECURSO DE APELACION

La inconformidad del apelante con la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior, se basa en que se ha violado la presunción de inocencia de su defendido, resumiendo que "PINEDA VEGA niega la participación en los hechos denunciados y corresponderá en el plenario resolver si existe o no responsabilidad que le corresponda en los mismos, pero en esta etapa merece gozar de libertad, porque si él dice que es inocente y se le aplican todas las medidas coercitivas al alcance, para doblegarlo a aceptar los hechos ilícitos que se le imputan significa que se le ha declarado culpable sin existir sentencia firme".(fs.21).

DECISION DEL PLENO

En este momento procesal, corresponde al Pleno de la Corte resolver la controversia constitucional sometida a su consideración, para lo cual procede a determinar si la medida cautelar personal de detención preventiva aplicada a JOHNNY PINEDA VEGA, cumple con las formalidades que sustentan su legitimidad y que se encuentran consagradas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional y en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En cumplimiento de esta labor jurídica, resulta necesario destacar, como cuestión preliminar, que la función que por ley le esta encomendada adelantar al tribunal de habeas corpus, recae exclusivamente en el estudio de la providencia que decreta la medida restrictiva de la libertad personal, confrontándola con el estricto acatamiento de las formalidades constitucionales y legales contempladas en los preceptos señalados en el párrafo que precede, sin que sea posible entrar en consideraciones exhaustivas sobre la correcta apreciación de medios de prueba o aspectos de fondo que, en su debida instancia procesal, le corresponderá conocer y resolver al juzgador ordinario de la causa penal.

La causa penal en la que figura el beneficiario de la presente acción constitucional, se inicia cuando el licenciado Donatilo Ballesteros en representación del Banco Nacional de Panamá, presentó querella contra varios funcionarios de esa institución bancaria quienes con la complicidad de otros funcionarios del banco y sujetos particulares, cometieron supuestos delitos contra la administración pública, contra la fe pública y otros.

En el caso particular del señor PINEDA VEGA, se observa que su detención preventiva fue decretada por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante resolución de 29 de abril de 2003. La mencionada diligencia sumarial precisa las conductas delictivas que se

le atribuyen al detenido ya que se manifiesta que se encuentra vinculado en la comisión de un delito Contra la Administración Pública, contemplados en el Libro II del Código Penal, Título X, Capítulo I y III cometidos en perjuicio del Banco Nacional de Panamá, y por lo menos uno de ellos, tiene pena mínima superior a los dos años de prisión, por lo que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 2140 y el numeral 1 del artículo 2152 del Código Judicial.

De igual manera, el hecho punible se encuentra acreditado con las pruebas debidamente incorporadas al sumario, con lo que se satisface el requerimiento del numeral 2 del citado artículo 2152, toda vez que se ha comprobado cómo un número plural de personas se apoderaban de cheques destinados al Tesoro Nacional, para el pago del impuesto de transferencia de bienes inmuebles o impuesto del 2% y de las sociedades anónimas, que luego eran fraccionados en cheques de gerencia para poderlos hacer efectivo en diversas sucursales del Banco Nacional de Panamá o depositarlos a cuenta de particulares. Además, se tiene constancia de la falsificación de sellos del Banco Nacional de Panamá para los formularios del Ministerio de Economía y Finanzas para el pago de los impuestos de los contribuyentes, ocultando así el ilícito cometido, ya que de esta manera hacían ver que la documentación había cumplido con los trámites de ley.

Se indican los elementos probatorios que comprometen la vinculación del sumariado con la conducta investigada, los que han sido analizados por esta Corte y que se pueden resumir de la manera siguiente:

PRIMERO: La deposición de Jaime Alejandro Chevalier, quien en su declaración debidamente ratificada, contra PINEDA VEGA señaló específicamente que era la persona que le daba los cheques dirigidos al Tesoro Nacional para que los hiciera efectivos con el señor Marcos Alfaro, cajero del Banco Nacional, esto manifestó lo realizó aproximadamente en siete ocasiones, entre los meses de diciembre del año 2002 y en el mes de enero de 2003. Que PINEDA VEGA quien labora en una firma de abogados como mensajero en el Buffet Icaza, González Ruíz y Asociados, le daba los cheques al mexicano Javier, para que lo llevara a efectuar el acto ilícito en el banco. Agregó que los cheques que le daba PINEDA VEGA no eran de su firma, era de otra empresa, que en cierta ocasión le dio un cheque destinado al Tesoro Nacional y le dijo que fuera al Banco Nacional, ubicado en la 7ma, central donde se encontraba el cajero José Garzón, que fue y éste le cambió el cheque y que el efectivo se lo regresó a PINEDA VEGA quien le dio B/.30.00 dólares".(fs.33).

SEGUNDO: El señalamiento directo formulado en su contra por FRANCISCO JAVIER ZAMORA, otro de los implicados en este proceso penal, quien en su declaración indagatoria manifestó lo pertinente citar:

> Yo si estoy involucrado en alguna forma o mejor dicho tontamente me involucré, me considero inocente, ya que un amigo de nombre JHONNY, que trabaja en una firma de abogados de nombre IGRA, me pidió un favor de llevar a un amigo de nombre Jaime Chevalier, de transportarlo en mi vehículo a hacer una diligencia. Yo no sabía que era, sin embargo, yo lo llevé al Banco Nacional, sucursal Los Pueblos y lo esperé afuera. Después lo regresé a una zona cerca de Relaciones exteriores y Jaime se quedó allí. Yo lleve al mismo señor Jaime un par de ocasiones más, yo le pregunte que estaban haciendo, me dijeron Jaime y el señor JOHNNY que no me preocupara que no era nada malo y yo no quise seguir transportando a Jaime al banco, porque aunque no me dijeron que era pensé que algo malo estaba pasando". (fs.36-39)

TERCERO: Por último, pesa en su contra igualmente el señalamiento directo formulado por LUIS ALEXANDER GOMEZ SANTANA, quien en su declaración indagatoria manifestó respecto a JHONNY PINEDA VEGA lo siguiente:

> "Yo le pregunté a JHONNY PINEDA, otro pasante el cual se encuentra detenido que si podía cambiar cheques certificados a nombre del Tesoro Nacional. JHONNY, me contestó que iba a averiguar si se podía hacer ese trámite. Al mes de esta conversación, JHONNY me dijo que si se podía cambiar en el Banco Nacional, cómo no se. Entonces yo le dije a él que iba a entrar en eso. Bueno yo le entregaba el cheque destinado al Tesoro Nacional y la tasa, al señor JAVIER, el cual nunca supe el apellido de él, pero es una persona de tez blanca, no tiene bigote, cabello negro medio duro, de 1.70 metros, contextura mediana, nunca me dijo a que se dedicaba. JOHNNY PINEDA, me presentó al señor JAVIER como un amigo y que era la persona que podía hacer los trámites, llevar los documentos, los cheques y las tasas."(fs.4031-4032)

Aún cuando PINEDA VEGA en su declaración indagatoria rendida a fojas 661 a 663 del expediente, niega los cargos formulados en su contra, concluye el Pleno que la valoración conjunta de estos elementos pone de relieve la presencia de graves indicios de responsabilidad contra éste.

Hay que tener presente que en materia de detención preventiva se requiere la existencia de graves indicios contra la persona a quien se pretende privar de su libertad personal, entendiéndose por tal un serio motivo de credibilidad que se encuentre fehacientemente comprobado en el proceso, que no sea equivoco o que pueda sufrir seria objeción.

Precisamente, las piezas probatorias resaltadas, claramente constituyen graves indicios que comprometen la responsabilidad penal del detenido en los delitos que se le atribuyen, puesto que de ellas se desprenden señalamientos directos que ubican a PINEDA VEGA como la persona que en varias ocasiones le suministró a JAIME CHEVALIER y a FRANCISCO JAVIER ZAMORA cheques destinados al Tesoro Nacional para posteriormente hacerlos efectivos de manera ilícita en diversas sucursales del Banco Nacional, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2126 del Código judicial, la aplicación de la medida cautelar restrictiva de libertad objetada se encuentra legalmente justificada.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución adoptada por el Segundo Tribunal Superior mediante Sentencia de 27 de agosto de 2004 en la que

DECLARO LEGAL la orden de detención preventiva decretada contra de JOHNNY PINEDA VEGA, por estar vinculado en delitos contra la Administración Pública, previsto en el Capítulo I y III del Título X del Libro II del Código Penal, es decir, de las diferentes formas de Peculado y Corrupción de Servidores Públicos".

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
ARTURO HOYOS-- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO-- -- WINSTON SPADAFORA FRANCO GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ-- JOSÉ A. TROYANO-- ADÁN ARNULFO ARJONA L -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR LA FIRMA RAMIREZ LASSO & ASOCIADOS, EN FAVOR DEL SEÑOR EDGAR OSIGIAN RODRÍGUEZ, EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, LICDO. VICTOR RAUL BARRIOS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, SIETE(7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	07 de enero de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	1196-04

VISTOS:

En grado de apelación, y procedente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación de justicia, la acción de Hábeas Corpus promovida por la firma RAMIREZ LASSO & ASOCIADOS, en favor del señor EDGAR OSIGIAN RODRÍGUEZ, en contra del FISCAL PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, LICDO. VICTOR RAUL BARRIOS.

Mediante resolución de fecha 27 de octubre de 2004, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al resolver la acción de hábeas corpus, declaró legal la detención preventiva aplicada al señor EDGAR OSIGIAN RODRÍGUEZ, sindicado por la presunta comisión del delito de hurto con destreza, cometido en perjuicio de la señora Zuklima Pérez.

Contra dicha resolución recurrió oportunamente el accionante, recurso en razón del cual se surte la presente alzada, con vista de lo actuado.

Antes de entrar en las consideraciones de fondo, es importante hacer referencia al escrito de desistimiento que ante esta instancia, presentó el accionante. Al respecto, estima el Pleno de la Corte, si bien la ley permite que la acción de Hábeas Corpus sea promovida por cualquier persona y en favor de otra; ha sido consideración reiterada, exigir que el desistimiento sólo provenga del propio beneficiario, o de su apoderado judicial, debidamente facultado para tal acto, en atención a que la finalidad de esta garantía constitucional es la protección del derecho fundamental a la libertad individual.

En el presente caso, no consta en los antecedentes consultados, ni en el cuaderno de hábeas corpus, que en efecto la firma RAMIREZ LASSO & ASOCIADOS sea apoderada judicial del sumariado en el proceso penal, lo cual allanaría la vía para admitir su desistimiento. Y aún cuando en el memorial se hace mención de la causa por la cual el proponente de la acción de Hábeas Corpus manifiesta que desiste de ésta, se observa en los antecedentes que el estado de privación de libertad se mantiene. Por lo anterior, se deberá inadmitir el desistimiento aquí ensayado.

Como quiera que la ley impone el reexamen de lo decidido en primera instancia, sin necesidad de sustentación del recurso impugnativo, es menester analizar lo expuesto por el Tribunal primario en su declaratoria de legalidad de la detención del señor EDGAR OSIGIAN RODRÍGUEZ.

En cuanto al aspecto formal, se observa en los antecedentes del caso, remitidos al Pleno de la Corte, que la medida cautelar fue decretada por autoridad competente, por escrito y en el marco de una investigación penal.

Por otro lado, no pesa señalar que, al examinar los mismos antecedentes, los argumentos del Tribunal Superior tienen respaldo legal en lo establecido en el artículo 2140 del Código Judicial, en por lo menos dos de los presupuestos básicos para decretar la detención provisional de una persona. En efecto, existen elementos probatorios que acreditan el delito, así como la probable vinculación del señor EDGAR OSIGIAN RODRÍGUEZ.

Sin embargo, al examinar los demás requisitos que establece el artículo 2140 del Código Judicial, para la aplicación de la más grave de las medidas cautelares, se constata que el sumario se instruye por la presunta comisión de un delito que no presenta pena mínima de dos años de prisión, sino menor, según lo recogido en el artículo 183, ordinal 2º del Código Penal.

Al considerar dicha situación, el Tribunal Superior manifestó en el apartado 6º de la resolución, visible a foja 13 del expediente, que aunque el delito presentaba penalidad inferior a los 2 años de prisión, la detención se debía mantener debido al temor manifestado por la víctima, y con base en lo establecido en el artículo 2, ordinal 4º de la Ley 31 de 1998; que exige del juzgador, el deber de tomar en consideración la seguridad de la víctima y su familia en la aplicación de medidas cautelares.

Contrario a lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema estima que se debe ser estricto en la observancia de los presupuestos que establece la ley para la aplicación de la medida de detención provisional. Esto es, de conformidad con el artículo 2140 del Código Judicial, sólo cabe la detención preventiva cuando se procede por delito con pena mínima de 2 años de prisión. Esta exigencia se reafirma con lo estipulado en el artículo 2131 del C.J., en cuanto a que al aplicar una medida cautelar, cualquiera sea su clase, sólo deberá tenerse en cuenta la pena prevista por la Ley; junto con los requerimientos legales establecidos en el literal c del artículo 2128 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

Artículo 2128. Serán aplicables las medidas cautelares:

a)...

b)...

c) Cuando, por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal.

De modo que, cuando existan circunstancias de excepcional relevancia que puedan alterar el desarrollo normal del proceso, o esté en peligro la víctima o sus familiares, tales circunstancias deberán ser evaluadas en cada caso particular.

Con una atenta lectura del contenido del artículo 2140 del Código Judicial, y sólo apoyándonos en su tenor literal, es suficiente para concluir que los presupuestos allí recogidos (pena mínima superior a dos años, prueba del delito, la vinculación y peligros procesales) son exigencias elementales para la aplicación de la detención preventiva, que deben concurrir de manera simultánea; ésto es, en ausencia de uno de esos requisitos, es de cuestionable legalidad la aplicación de una medida de detención preventiva.

En el presente caso, el delito por el que se procesa al sindicado es el de hurto con destreza, que de resultar responsable, implicaría una pena de entre veinte (20) meses como mínimo, hasta cincuenta (50) meses, como máximo. Así pues, la pena mínima sería de un (1) año con ocho (8) meses, es decir menos de dos años.

Comentario especial amerita la motivación del Tribunal Superior, en cuanto a que la protección de la víctima y sus familiares, es la causa que justifica la aplicación de la detención preventiva, con fundamento en el artículo 2, ordinal 4º de la Ley 31 de 1998.

En primer lugar, no se aprecia un real y concreto peligro para la víctima ni su familiares, proveniente directamente del sindicado, que en grado siquiera de amenaza, sea de temer; pues según aquella manifestó (fs. 68 del sumario), fue la Policía la que le advirtió de la "peligrosidad" de los imputados.

En segundo lugar, el Pleno no comparte la interpretación que del artículo 2, ordinal 4º de la Ley 31 de 1998, realiza el Tribunal Superior, al derivar de ella la posibilidad de aplicar una detención preventiva en casos que no cumplen con todos los requisitos del artículo 2140 del Código Judicial. Y es que, siguiendo la regla de interpretación recogida en el artículo 1948 del Código Judicial, el ordinal 4º del artículo 2 de la Ley 31 de 1998, que presupone una detención preventiva ceñida a los parámetros del artículo 2140 del Código Judicial, no sea reemplazada por otra medida cautelar personal o fianza de excarcelación, sin tomar en cuenta la seguridad personal de la víctima y su familia. Es decir, permite mantener vigente una detención provisional que cumple con todos los requisitos señalados en párrafos anteriores; pero bajo ningún concepto, permite aplicar una detención sin que se den tales presupuestos.

Por último, es importante acotar que, si bien la Corte ha mantenido la legalidad de detenciones preventivas en similares circunstancias a las que se presentan en el caso particular; en aquellos sí era evidente y clara la amenaza de peligro hacia la víctima, expresada por el propio imputado (ver fallos del Pleno de 4 de octubre de 2000 y 14 de agosto de 2003); lo que justifica que tales elementos se evalúen detenidamente frente a cada caso particular.

Hasta aquí, considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que se impone revocar la resolución apelada y declarar la ilegalidad de la detención, por no haber sido dictada según los presupuestos que la justifican de acuerdo con el artículo 2140 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. NO ADMITIR el desistimiento de la acción de hábeas Corpus promovido en favor del señor EDGAR OSIGIAN RODRÍGUEZ, presentado por la firma RAMIREZ LASSO & ASOCIADOS.

2. REVOCAR la Sentencia de fecha 27 de octubre de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

3. DECLARAR ILEGAL la detención preventiva del ciudadano EDGAR OSIGIAN RODRÍGUEZ y ORDENA que el detenido sea puesto en libertad inmediatamente, de no existir otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese Y CUMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- GABRIEL FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE NOE EMANUEL LEZCANO MENA, EN CONTRA DE LA FISCALÍA SÉPTIMA DE CIRCUITO DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	17 de Enero de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	1235-04

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la acción constitucional de Hábeas Corpus, interpuesta en favor de NOÉ EMANUEL LEZCANO MENA, en contra de la FISCALÍA SÉPTIMA DE CIRCUITO DE PANAMÁ.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante Sentencia de Hábeas Corpus Nº74 de primero (1) de noviembre de dos mil cuatro (2004) DECLARAR LEGAL la detención de NOÉ EMANUEL LEZCANO MENA, sindicado por un delito contra el patrimonio (extorsión), en perjuicio de BENJAMÍN GONZÁLEZ.

Esta resolución fue apelada por la defensa del señor LEZCANO MENA, el LICDO. YOCEHIL GONZÁLEZ DÍAZ, al momento de notificarse de la misma. Posteriormente presenta un escrito de impulso procesal a través del cual solicita, en virtud de la discapacidad que padece su defendido desde su nacimiento conocida como "hipertrofia ventricular aguda", se ordene la práctica de un examen médico legal a fin de corroborar dicho padecimiento y en consideración de esta condición, el mismo sea favorecido con una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

Al mismo tiempo peticiona que esta Superioridad se pronuncie sobre los cargos de ilegalidad denunciados en su acción de Hábeas Corpus y que no fueron resueltos por el Tribunal de primera instancia.

En este sentido, se observa en el escrito presentado de fojas 1 a 4, que el accionante sostiene que su defendido es detenido desde el día 5 de octubre de 2004, pero que no es hasta el día 8 de octubre de 2004 cuando se le pone a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República, disponiendo éste último su detención ese mismo día. Agrega que salta a la vista que su cliente estuvo detenido por más de veinticuatro horas, sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente, incumpliendo así con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Nacional. De igual manera sostiene que de acuerdo al artículo 23 del precitado cuerpo de normas, deberá ser puesto en libertad mediante el recurso de Hábeas Corpus todo aquel individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la Ley.

Al mismo tiempo sostiene que el Fiscal Auxiliar no cumplió con el mandato que establece el artículo 2129 del Código Judicial pues debió evaluar la posibilidad de aplicar una medida distinta de la detención preventiva a su cliente ya que la detención preventiva en establecimientos carcelarios sólo puede decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas.

RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia plasmó como fundamento de su decisión, lo siguiente:

"La revisión de las constancias procesales nos lleva a la convicción que debemos declarar legal la detención de LEZCANO MENA, por cuanto militan en la encuesta las declaraciones del denunciante BENJAMÍN GONZÁLEZ PEÑA, su contador RODRIGO ARTURO DEL CID y su abogado JOSÉ ANTONIO TASÓN VARCASIA, donde narran sobre las múltiples llamadas telefónicas que recibieron de parte del señor NOE EMANUEL LEZCANO MENA, un ex-empleado del denunciante, quien lo extorsionaba exigiéndole la suma de B/.25,000.00 para no sacar a la luz públicas ciertos documentos que, según le decía, podían comprometerlo; que las llamadas, las cuales hacían a la residencia, celular y lugar de trabajo de GONZÁLEZ PEÑA, RODRIGO DEL CID y TASÓN VARCASIA, eran

insistentes y varias veces al día, las cuales también realizaba un señor de nombre RAMSÉS ÁLVAREZ GÓMEZ, quien decía ser el abogado de LEZCANO MENA. En otras llamadas amenazantes, LEZCANO MENA le exigía el dinero a GONZÁLEZ PEÑA o si no le haría un daño físico grave. El afectado indicó que su abogado se reunió con los extorsionadores para ponerse de acuerdo en cuanto a la supuesta entrega del dinero.

Que lo anterior motivó que se coordinara con las autoridades una entrega controlada de tres mil balboas (B/.3,000.00) al denunciado, la cual se efectuaría en el restaurante Nikos Café de El Dorado, a las tres y media de la tarde del 5 de octubre de este año, con el propósito de capturar a los extorsionadores, acción que dio resultados positivos, como se aprecia en la diligencia de fs. 110, ya que no sólo se logró la aprehensión del sindicado y RAMSÉS ÁLVAREZ, sino también la de los señores AMIR CASTILLO RUILOBA y FRANCISCO HERNÁNDEZ CÓRDOBA, quienes acompañaban a los extorsionadores (fs. 117-118).

Al rendir sus descargos, LEZCANO MENA negó los cargos y dijo que su intención era sólo entregarle al denunciante unos documentos para probar su inocencia sobre un supuesto desfalco de la empresa por la suma de B/.21,000.00, lo cual provocó que fuera despedido; dijo que por ese gesto, GONZÁLEZ PEÑA ofreció regalarles la suma de tres mil balboas. En su indagatoria, RAMSÉS ÁLVAREZ GÓMEZ, quien resultó ser estudiante graduando de derecho, indicó que se limitó a aconsejar a LEZCANO MENA y que los documentos que aquél portaba podía ser evidencia de una posible defraudación fiscal por parte del denunciante.

Debemos tener presente que la intención de la demanda de hábeas corpus es determinar si la detención acusada cumplió con las formalidades que exige la Ley; en este caso fue ordenada por autoridad competente, mediante resolución motivada (fs. 175-177), lo que satisface las exigencias de los Artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, por lo que debemos declarar legal su detención."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA

Antes de resolver el recurso, el Pleno advierte que la finalidad del mismo no es la de entrar a valorar pruebas o contrapruebas, sino la de verificar si se cumplió con todas las formalidades constitucionales y legales establecidas en el artículo 21 y 22 de la Constitución Nacional en concordancia con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial para decretar la detención preventiva, es decir, si se trata de delito que tenga señalada pena de prisión de dos años y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona, o contra sí mismo. Del mismo modo, verificar si la detención preventiva fue dictada por autoridad competente.

Sin embargo, previamente a entrar a realizar el análisis concreto de los hechos constitutivos del presente caso y determinar si la decisión tomada por el Tribunal A-Quo es la más adecuada a derecho y a las circunstancias del presente caso, considera necesario esta Superioridad hacer un breve análisis sobre la supuesta violación del artículo 21 de nuestra Carta Magna por parte de las autoridades que llevaron a cabo la investigación preliminar, específicamente en cuanto a que nadie puede ser detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente, referida por el accionante en su escrito.

Como puede observarse, el presente proceso inicia a través de la denuncia presentada por el señor BENJAMÍN GONZÁLEZ PEÑA, quien se apersona a la Policía Técnica Judicial a poner en conocimiento de las autoridades acerca de la comisión de un delito de extorsión cometido en su perjuicio por el señor NOÉ LEZCANO MENA. En virtud de lo anterior se envía el expediente a la Fiscalía Auxiliar de la República, en auxilio, el día 30 de septiembre de 2004 a fin de que coteje la suma de B/.3,000.00, aportados por el denunciante con la finalidad de que se confeccionara un paquete para la realización de una diligencia judicial, la cual es realizada ese mismo día, luego que la Agente de Instrucción Delegada lo dispusiera mediante providencia de igual fecha (f.18).

Así, nuevamente el expediente ingresa al conocimiento de la precitada fiscalía, el día 1 de octubre de 2004, fecha en la que dicha agencia del Ministerio Público dispone someter a consideración de la Procuraduría General de la Nación la práctica de la prueba consistente en la intervención telefónica del número 261-9626, correspondiente a la empresa Natural Look, a fin de obtener grabación y escucha de las conversaciones que se están recibiendo y que guardan relación con la denuncia formulada por el señor GONZÁLEZ (f.83).

El día cinco (5) de octubre de 2004 vuelve a tener conocimiento del presente negocio la Fiscalía Auxiliar, cuando dispuso realizar precisamente la diligencia de Inspección Ocular en el restaurante Nikos Café, ubicado en el centro comercial El Dorado, a través de la cual se logra la aprehensión, entre otros, del señor NOÉ EMANUEL LEZCANO MENA (f.107).

Si bien es cierto es mediante el Oficio UEAS-525-2004 de 7 de octubre de 2004 que se remite al despacho del Fiscal Auxiliar de la República las presentes sumarias, también es cierto que antes de esta fecha, como se ha evidenciado en párrafos anteriores, la autoridad competente estaba en conocimiento de la investigación que se adelantaba en torno a este delito, habiendo autorizado con anterioridad la práctica de diversas diligencias a fin de corroborar la existencia del ilícito y la vinculación de los sospechosos. Así las cosas, a juicio del Pleno, mal podría alegarse la violación del artículo 21 de nuestra Constitución cuando en todo momento la Fiscalía Auxiliar de la República estuvo al tanto de la investigación que se desarrollaba y por tanto el señor NOÉ EMANUEL LEZCANO MENA no se encontraba detenido incumpliendo las exigencias constitucionales, por lo que somos del criterio que no le asiste la razón al accionante.

Analizado lo anterior, pasamos al estudio de la alzada de la acción de Hábeas Corpus interpuesta.

En este sentido, tenemos que el delito por el cual se acusa al señor NOÉ EMANUEL LEZCANO MENA es el de extorsión, cuya pena aplicable oscila entre 3 y 5 años, es decir, es superior a los 2 años. La existencia del delito investigado es acreditado mediante las declaraciones rendidas por los señores BENJAMÍN GONZÁLEZ PEÑA (fs.1-3; 11-12; 78-79; 89-91), RODRIGO ARTURO DEL CID (fs.7-10) y JOSÉ ANTONIO TASÓN (fs.61-63; 87-88; 93-95), quienes son contestes en señalar que el hoy imputado realizaba llamadas amenazantes, solicitando el pago de una suma de dinero a cambio de documentos comprometedores.

Del mismo modo, la vinculación del prenombrado LEZCANO MENA se desprende del hecho que fue aprehendido recibiendo dinero de manos del señor JOSÉ ANTONIO TASÓN, abogado del denunciante, en operación encubierta realizada para este propósito, como se colige de la diligencia de inspección ocular realizada el día 5 de octubre de 2004 y visible de fojas 108 a fojas 110.

Asimismo, el Pleno observa que la detención preventiva fue decretada por medio de diligencia escrita en la cual el funcionario de instrucción, en este caso la Fiscalía Auxiliar de la República, expresó el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que pesan sobre el procesado, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial (fs. 175-177).

Con base en los motivos antes expuestos, el Pleno considera que se encuentran reunidos todos los requerimientos del artículo 2152 del Código Judicial, puesto que se ha consignado el hecho imputado y los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, además de los elementos de prueba suficientes en el proceso que vinculen a la persona cuya detención se ha ordenado, con el hecho punible en mención, siendo por tanto legal la detención preventiva impuesta, razón por la cual lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

En relación a lo señalado por el accionante en el sentido que la detención preventiva debe ser la última medida cautelar a aplicar, cabe destacar que en el presente caso, a juicio de esta Superioridad, el señor NOÉ EMANUEL LEZCANO MENA puede representar un peligro para el denunciante pues se evidencia de las probanzas acopiadas a este dossier penal, que las amenazas proferidas por el imputado en contra del señor BENJAMÍN GONZÁLEZ han sido constantes y reiteradas.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud presentada por la defensa en el sentido de que se le practicara un examen médico legal al imputado a fin de confirmar el padecimiento de la condición conocida como "hipertrofia ventricular aguda" y así otorgarle a su defendido una medida cautelar distinta a la detención preventiva, es dable señalar que esta Superioridad en efecto ordenó dicho examen, el cual se realizó el día 7 de diciembre de 2004, por un facultativo del Instituto de Medicina Legal. Sin embargo, del informe del mismo no se colige que la reclusión del señor NOÉ EMANUEL LEZCANO MENA en un centro penitenciario pueda poner en riesgo su vida. Lo anterior toda vez que se señala en el informe mencionado que el prenombrado si padece de una cardiopatía, pero que por ahora está empezando.

Posteriormente, la defensa del imputado presenta la declaración jurada rendida por el denunciante BENJAMÍN GONZÁLEZ PEÑA, el día trece (13) de diciembre de dosmil cuatro (2004) y a través de la cual éste señala, entre otros, que debido a la situación que estaba ocurriendo, decidió hacer un cheque por la suma de mil balboas o mil quinientos para el señor LEZCANO MENA, pero que al mismo no le gustó la cantidad ofrecida y le reveló la cantidad deseada, la cual le sorprendió pues el señor LEZCANO MENAle decía que eran salarios caidos e indemnización por el tiempo que no trabajó en la empresa. Señala además que de lo anterior "marcaban" los reclamos del imputado.

Al respecto de esta declaración, la defensa aduce que de la misma se desprende que no puede considerarse el presente caso como un delito de extorsión, escapando de la esfera penal, pues el denunciante para librarse de las reclamaciones laborales y civiles, le armó una denuncia por un ilícito que no ha cometido.

Esta Superioridad Jurídica considera que la anterior deposición aportada no altera ni influye de forma alguna el presente negocio pues se mantienen los presupuestos legales requeridos para declarar legal la detención preventiva que sufre el señor NOÉ EMANUEL LEZCANO MENA y por tanto la decisión adoptada por el Pleno será mantenida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de Habeas Corpus fechada primero (1) de noviembre de dos mil cuatro (2004), proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en consecuencia, ORDENA que el señor NOÉ EMANUEL LEZCANO MENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JACINTO A. CÁRDENAS M -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LUIS ENRIQUE LEDEZMA, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA DE CHIRIQUÍ. APELACIÓN. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. . PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jacinto A. Cárdenas M.
Fecha:	20 de enero de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	1294-04

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial de 11 de diciembre de 2004, declaró legal la orden de detención preventiva dentro de la acción de habeas corpus que se interpusiera a favor de Luis Enrique Ledezma, contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Dicha resolución judicial indicó que con anterioridad habían conocido de la situación legal del beneficiario de la acción al resolver otra acción de habeas corpus y que a partir de esa resolución Ano se han incorporado a las sumarias ninguna prueba que haga variar la situación jurídica del imputado...Además, el Tribunal Superior señaló que por tratarse de un delito relacionados con drogas era prudente mantener la medida privativa de la libertad personal (fs.23-25).

El licenciado Aurelio Talavera presentó recurso de apelación en el que solicita que se revoque la resolución recurrida y se declare ilegal la detención de Ledezma o se le sustituya por una medida cautelar distinta a la detención, toda vez que no existen pruebas que lo vinculen en la comisión del ilícito y el único testimonio de lo incrimina es un testigo de referencia o de oídas (fs.28-29).

Procede de inmediato esta Corporación de Justicia a resolver la alzada promovida. Es del caso señalar, tal como lo expresó el Tribunal Superior que esta Corporación de Justicia también conoció en grado de apelación un habeas corpus interpuesto contra el beneficiario de esta acción constitucional. En esa oportunidad mediante sentencia de 13 de febrero de 2004, el Pleno de la Corte manifestó que:

> de las constancias de autos se puede apreciar la declaración indagatoria de Rafael Pedroza Aguilar, quien informó que entre los que procedería a tratar de vender la sustancia ilícita era el beneficiario de la acción (f.43 antecedentes).
>
> Por otro lado, la prueba de campo realizada a la droga incautada que se trataba de 98 pastillas redondas de color crema, 68 pastillas redondas de color rosado, 6 fragmentos y residuos de color crema y un envoltorio de plástico con sustancia de color rosado, dieron resultados positivos para la determinación de droga (f.18 antecedentes).
>
> Como se puede constatar, se encuentra acreditado el hecho punible con la comprobación de que la sustancia decomisada dio resultados positivos para drogas ilícitas, además que todo parece indicar que la conducta de Ledezma en este delito fue la de, posterior a la apropiación de la sustancia ilícita, tratar de conseguir compradores para la droga.

Luego de proferida la anterior resolución el apelante no indica a esta Corporación de Justicia qué nuevos medios de prueba se han aportado al proceso que, efectivamente, permitan variar la situación jurídico procesal de Ledezma. Y es que para ordenar la detención de una persona es necesario que existan indicios suficientes que comprometan la responsabilidad penal del sumariado, situación que ocurrió en el caso que nos ocupa.

Para demostrar la culpabilidad o inocencia del sindicado se tiene que llevar a cabo mediante un juicio público en donde las pruebas que sirvieron de base para ordenar la detención preventiva deberán ampliarse y reforzarse, porque de lo contrario deberá absolverse a la persona vinculada en la comisión del delito. En esa etapa es donde el apelante podrá refutar la falta de legitimidad de las pruebas para condenar a su patrocinado.

Con vista de que hasta el momento la situación jurídica de Ledezma no ha variado, esta Corporación de Justicia estima conveniente mantener la medida privativa de la libertad personal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 11 de diciembre de 2004, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

JACINTO A. CÁRDENAS M.

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS - ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. MARCELA ARAÚZ, A FAVOR DE ARJAN LALCHAND SAMTINI (SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, EN PERJUICIO DEL BANCO CONTINENTAL DE PANAMA), CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	28 de enero de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	1261-04

VISTOS:

En grado de apelación ingresa al Pleno de esta Corporación de Justicia, la resolución de 18 de noviembre de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la cual se declara sustracción de materia en la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de ARJAN LALCHAND SAMTANI, por su supuesta relación con la investigación seguida contra UTAM CHOOTRAN NANDWANI, RAM CHOITRAN NANDSANI, MURLI KISCHINCHAN CHAUGANI, NARRES CHOITRAMANI y SHARMILA NANDSANI, por delito contra la Economía Nacional en perjuicio de BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ.

RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior declaró la sustracción de materia por considerar que la acción de habeas corpus presentada está basada en los mismos argumentos que una acción anterior, resuelta por dicho tribunal mediante resolución de 17 de febrero de 2004 y confirmada por esta Corporación de Justicia por medio de resolución de 14 de julio del mismo año. Estas resoluciones declararon legal la medida cautelar de arraigo territorial impuesta a ARJAN LALCHAND SAMTANI, por lo que el tribunal decidió no realizar un nuevo pronunciamiento, sino declarar la sustracción de materia en presente acción, dado que la situación procesal del sindicado no ha variado.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Licenciada MARCELA ARAUZ QUINTERO, sustentó su disconformidad con el fallo del Segundo Tribunal señalando como punto medular que contra su representado no existen suficientes indicios para establecer su vinculación con el delito en investigación y que, por tanto, no es legalmente posible dictar una medida cautelar en su contra, toda vez que se estaría violando sus derechos fundamentales, razón por la cual la medida de impedimento de salida del país que pesa sobre el señor ARJAN LALCHAND SAMTANI debe ser revocada.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En primer lugar, observa esta Superioridad que la presente acción se encuentra dirigida contra la medida cautelar de impedimento de salida del territorio del país impuesta sobre ARJAN LALCHAND SAMTANI, la cual fue ordenada mediante resolución de 30 de enero de 2004, dictada por la Fiscalía Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá.

A este respecto, advierte el Pleno que, tal como señala el Segundo Tribunal Superior, una acción de hábeas corpus a favor de ARJAN LALCHAND SAMTANI, sustentada en los mismos argumentos que la que nos ocupa, fue decidida por dicho tribunal mediante resolución de 17 de febrero de 2004, y confirmada posteriormente por esta Corporación de Justicia.

Si bien es cierto que en casos anteriores se ha establecido que, en virtud del principio de cosa juzgada relativa que tienen las sentencias de hábeas corpus, esta acción constitucional puede presentarse nuevamente; para que pueda revertirse una decisión anterior desfavorable al beneficiario de la acción, es necesario que se presenten nuevos elementos capaces de demostrar la no aplicabilidad de las medidas cautelares a éste. Dentro del presente proceso la situación de ARJAN LALCHAND SAMTANI no ha variado, manteniéndose las razones que dieron origen a la orden de arraigo territorial decretada contra el mismo.

Asimismo, el Pleno estima que lo resuelto por el Segundo Tribunal Superior, si bien en su parte resolutiva no se ajusta al sentido jurídico que permite declarar la sustracción de materia, la cual requiere que haya desaparecido el objeto del litigio, hecho diferente al que nos ocupa; en su parte motiva es acertado al calificar que dentro de la presente acción no ha variado la situación procesal del sindicado.

Por tal motivo esta Corporación de Justicia considera que, al existir un pronunciamiento previo en cuanto a la situación jurídica de ARJAN LALCHAND SAMTANI, y no habiendo variado ésta de manera alguna, deben mantenerse legales las medidas cautelares impuestas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 18 de noviembre de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y DECLARA LEGAL la medida cautelar consistente en el impedimento de salida del país impuesto a ARJAN LALCHAND SAMTANI.

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NELSON MIGUEL PEÑA FLORES, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	31 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1001-2004

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción constitucional de hábeas corpus que en su favor ha instaurado NELSON MIGUEL PEÑA FLORES, contra de la Fiscalía Tercera Superior.

SUSTENTO DE LA ACCIÓN

Según se desprende del memorial contentivo de la demanda (foja 1 a 7), su proponente aduce que la privación de libertad que padece es ilegal porque el delito que dio lugar a la adopción de esta medida cautelar, que él asegura es el delito de aborto, se dio por razones naturales y no por un accidente; incluso, en ese sentido, asegura que el médico forense " no encontró nada que hubiese provocado tal situación", y, por lo tanto, no entiende cuáles son las circunstancias en que se basa la Fiscalía Tercera Superior para encontrar agravantes en su contra (cf. foja 2).

También en este libelo se denuncian una serie de acusaciones respecto de terceras personas y explicaciones en torno a la vida privada del sindicado cuya dilucidación no compete a esta sede, por lo cual, debe advertirse desde un inicio, no serán analizadas.

CONTESTACIÓN AL MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS

Mediante oficio No. 1631de 28 de septiembre de 2004 (foja 12), la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, comunicó a esta Superioridad que el expediente al que accede el presente negocio, fue remitido al Segundo Tribunal Superior de Justicia a fin de que esta instancia calificara el mérito del sumario, y que ella, es decir la agencia de instrucción, cumpliendo las normas procesales pertinentes, en Vista Fiscal No. 66 de 31 de agosto de 2004 le solicitó que abriera causa criminal contra NELSON MIGUEL PEÑA FLORES.

Girada el mandamiento de hábeas corpus al Segundo Tribunal Superior de Justicia, éste, por conducto del oficio No. 56 de 1 de octubre de 2004 (foja 14 y 15), hizo saber lo siguiente:

1.Que NELSON PEÑA FLORES está sindicado por el delito de homicidio doloso (infanticidio), cometido en perjuicio de su hija infante MARÍA PEÑA SEGUNDO, por lo cual la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, el día 23 de julio de 2004, ordenó su detención preventiva.

2.Que la situación fáctica motivo de esta medida cautelar radica en que al prenombrado y a su esposa LISBED DEL CARMEN SEGUNDO CÁRDENAS, se le acusan de haber tirado viva a la letrina a su hija recién nacida MARÍA PEÑA SEGUNDO, quien como producto de esta acción aspiró materia fecal, lo cual le causó la muerte por asfixia.

3.Que las sumarias de este caso ingresaron a esa instancia judicial el 14 de septiembre de 2004 para calificar la fase intermedia, que el proyecto correspondiente ya fue elaborado, pero en virtud de la promoción de este hábeas corpus se suspendió la lectura de dicho borrador.

4. Que el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa solicitó reemplazo de medida cautelar en beneficio de NELSON PEÑA FLORES, petición que fue dada en traslado a la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial Tribunal, el 28 de septiembre del año en curso.

5. Que mientras se resuelve este negocio, NELSON PEÑA FLORES se encuentra a órdenes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y así se lo hizo saber, mediante oficio No. 342 S.F. de 1 de octubre de 2004 (foja 16), al Director de la Zona de Policía de Panamá Oeste, Subcomisionado Efraín Vernaza.

ANTECEDENTES DEL CASO

Previo al desarrollo de este apartado, la Corte estima que, en virtud del extenso caudal probatorio allegado a las sumarias, es conveniente y necesario advertir que en esta sección solamente se abordarán los hechos o circunstancias que, directa o indirectamente, repercuten en la persona de NELSON MIGUEL PEÑA FLORES, toda vez que este señor es el beneficiario de la presente iniciativa.

En consecuencia, no debe entenderse que las constancias procesales a las que aquí no se hace referencia, fueron caprichosamente ignoradas por el Tribunal, sino que la no valoración de dicho material, obedeció a que la Corte estimó que, al no tener incidencia alguna respecto del objeto de estudio de esta causa (orden de detención preventiva girada contra el prenombrado PEÑA FLORES foja 521), resultaba ocioso referirse a tales elementos.

Advertido lo anterior, se procede a describir, en detalle, el contenido de las piezas procesales pertinentes.

En ese sentido, tenemos que la encuesta penal en la que se promueve la presente contienda constitucional, se genera en virtud de la diligencia de reconocimiento de cadáver (foja 13 del expedientes sumarial) practicada por la Personería Municipal del Distrito de la Chorrera en el Hospital Nicolás Solano sobre un feto recién nacido de sexo femenino, tez clara, cabello corte negro lacio, que fue expulsado por su madre, la señora LISBET DEL CARMEN SEGUNDO; suceso que tuvo lugar en el pueblo El Cauchal, casa s/n, corregimiento de Cacao, Distrito de Capira, el día 5 de marzo de 2003.

Durante la evacuación de dicha diligencia el cónyuge de LISBET DEL CARMEN SEGUNDO, el señor NELSON MIGUEL PEÑA FLORES, estimó el tiempo de embarazo de su mujer en aproximadamente 7 meses, pero esto no pudo ser corroborado porque dicha señora fue traslada a Sala de Emergencias del mencionado nosocomio, para recibir atención médica. También manifestó que su mujer meses atrás había sufrido otro aborto.

A efectos de continuar con la investigación y consecuente esclarecimiento de los hechos, la Personería Municipal de Capira tomó declaración jurada a la madre de NELSON MIGUEL PEÑA FLORES, la señora ELVIRA FLORES VEGA (fojas 14 a 16), quien afirma que ella fue la persona que encontró LISBET DEL CARMEN SEGUNDO tirada en el suelo, después que ésta pariera, nuevamente, en la letrina de su casa.

Este testimonio en lo medular narra lo siguiente: "Señorita Personera, ese día tempranito en la mañana yo me fui para la hortaliza que nosotros tenemos en el lugar a poner los surtidores, yo demore (sic) en esto mas (sic) o menos como media hora, cuando llegué a la casa encontré a la hija de Lisbeth, la cual cuenta con la edad de tres años y la niña me dijo que su mamá estaba en el servicio, que le habia (sic) dicho que le dolia (sic) la barriga, entonces como yo traía unos plátanos en las manos, lo que hice fue tirarlos ya que la niña comenzo (sic) a llorar y dijo que su mamá se había caido (sic), es así que yo corrí hacia la letrina de mi casa y me percaté que Lisbeth estaba en el suelo y le ví (sic) que estaba toda manchada de sangre y me asusté mucho y le dije "Lisbeth que hiciste de nuevo" y ella me dijo que no tenía nada, que no le había pasado nada, es así que yo comencé a llamar a mi esposo y al marido de ella o sea mi hijo NELSON PEÑA, que vinieran a ayudarme porque a Lisbeth le había sucedido nuevamente lo mismo que la otra vez; es así que yo como sospechaba que Lisbeth habia (sic) parido, lo que hice fue buscar un fraslay de mano y cuando mi esposo vino y alumbro (sic) vió (sic) el bultito dentro de la letrina y mi hijo NELSON le decia (sic) a ella "que hiciste de nuevo, lo mismo de la otra vez", pero en ese momento Lisbeth ya estaba inconciente (sic) y no le contestaba nada y como habíamos visto el bultito adentro de la letrina, mi esposo se metió al hueco pensando que el niño o niña estaba vivo, para sacarlo, pero que va cuando mi esposo le dio la niña a Nelson, ya la misma estaba muerta, fue allí en ese momento que nosotros comenzamos a limpiar a la niña, pero no se pudo hacer nada, la misma estaba muerta y de allí mi hijo NELSON PEÑA la agarró y la puso en la cama para pedir ayuda a los vecinos que están bastante lejos para sacarlos en hamaca...". Más adelante, esta testigo afirmó que Lisbeth en ningún momento le comunicó que estaba embarazada, que incluso al preguntárselo directamente, se lo negó; sin embargo, afirma la declarante, que ella si le había notado el estado de preñez en que se encontraba su nuera.

En este punto es conveniente, examinar la diligencia de ampliación de declaración jurada practicada por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito a la testigo bajo observación, en virtud de las acusaciones que contra NELSON PEÑA formuló la licenciada ITZEL AGRIPINA PEREZ CHACON (foja 235 a 236), quien en un momento dado estuvo a cargo de la defensa técnica de LISBET DEL CARMEN SEGUNDO. Cabe señalar que estos cargos los abordaremos más adelante.

Bien, en este segundo interrogatorio, visible de fojas 518 a 520, ELVIRA FLORES VEGA, básicamente confirmó todo lo que había relatado en el anterior, variando únicamente en lo relacionado con la reacción de su hijo NELSON MIGUEL PEÑA FLORES al percatarse de lo sucedido a su concubina, manifestando que él le dijo a Lisbeth "que has hecho, porque hiciste eso de nuevo para

buscarnos problemas de nuevo". Aparte de este señalamiento, ELVIRA FLORES VEGA, acogiéndose al artículo 25 constitucional, no contestó ninguna otra pregunta que recayera sobre su hijo.

Por haber dado los primeros auxilios a LISBET DEL CARMEN SEGUNDO, acudió también a declarar el señor CARLOS BENITEZ SÁNCHEZ, vecino del sindicado y promotor de salud. Este testigo en su dicho (foja 76 a 78), exteriorizó su preocupación por lo acontecido, en primer lugar, porque por segunda ocasión se verifica en el mismo escenario y con los mismos personajes, la misma situación, y, en segundo término, por la actitud y reacción de los padres frente a tan lamentable evento.

Veamos lo más relevante de este testimonio: "Señorita Personera, yo me encontraba en mi casa como a las nueve de la mañana cuando llegó la señora ELVIRA, la suegra de Lisbeth, diciendome (sic) que la señora Lisbeth había tenido el mismo problema de la vez pasada y cuando llegue (sic) yo me encontre (sic) con la niña en una tina que ya la habían sacado de la letrina y la joven Lisbeth estaba tirada en el piso. Como a nosotros los promotores de salud nos han enseñado que cuando una victima (sic) muere hay que tratar de salvar la otra y yo me dirigí al teléfono donde llame (sic) a la Policía de Capira donde le pedí ayuda y ellos fueron pero en ese instante el esposo de la señora Lisbeth, no rindió declaración a la Policía como había sido el hecho, de allí yo me dirigí con ellos al hospital, donde tampoco se hizo una denuncia formal por parte del esposo de Lisbeth; algunos compañeros de mi persona me preguntaron a mi que si yo había estado en el lugar donde yo le conteste (sic) que con el poco conocimiento que yo tenía para mí la niña ya estaba de tiempo. El abuelo señor LEONIDAS PEÑA, me manifestó que cuando ellos levantaron la letrina osea (sic) él con Nelson, el señor Leonidas se tiro abajo de la letrina para ver si salvaba a la niña, pero lastimosamente ya había fallecido.

A mi como promotor de salud que ya van dos casos en la misma casa, en la misma letrina y la misma mujer, esto me preocupa y más porque el señor NELSON PEÑA, no dio declaración formal como tenía que ser. Yo le manifeste (sic) a esta familia que yo como promotor de salud no estoy para acusar ni para defender a nadie, solamente para brindar los primeros auxilios que fue lo que hice... Señorita Personera en el momento que yo llegue (sic) le pregunte (sic) a Lisbeth que si tenía tarjeta de control y ella y Nelson me contestaron que ella se atendia (sic) en el seguro, pero pienso que no era el embarazo, ya que no mostraron ninguna tarjeta de control. Quiero agregar que yo converse (sic) con la suegra de Lisbeth, quien me dijo que hacia un mes que ella había interrogado a Lisbeth y que el embarazo había sido negado osea (sic) que Lisbeth le dijo que no estaba embarazada y después de lo ocurrido el marido de ella dijo que Lisbeth era de alto riesgo y yo le dije que si ella era de alto riesgo con mas (sic) razón tenía que tener su control al día en el Centro de Salud, porque allí se le orienta cuando una mujer tiene un sangrado agudo tiene que hacercarse (sic) al centro de salud, cosa que ella no hizo... Señorita Personera, lo que el señor NELSON PEÑA me manifestó que LISBETH, se atendía en el Seguro pero no me dijo de que (sic) lugar y tampoco en el momento me mostraron nada de tarjeta de control..."

A foja 52 quedó consignada la diligencia de inspección ocular en la que la señora ELVIRA FLORES indicó "que fue adentro de la letrina que encontraron el cuerpo de la infante MARÍA PEÑA SEGUNDO".

Por su parte, NELSON MIGUEL PEÑA FLORES, actuando como testigo, en declaración jurada (foja 53 a 55), se expresó en los siguientes términos: "Señorita Personera, lo que puedo decirle es que ese día miércoles cinco de marzo de 2003, como todos los días yo me voy tempranito en la madrugada para la hortaliza que nosotros tenemos, ese día andaba con mi papá, entonces como a las siete y algo de la mañana escuché a mi mamá Elvira que nos llamaba y nos gritaba que fueramos (sic) a la casa, nosotros de una vez corrimos y llegamos a la casa, observando que Lisbeth se encontraba tiranda (sic) en el piso del servicio y la niña nos señalaba para ese lugar y es así que mi papá como vió (sic) que Lisbeth estaba manchada de sangre se supuso que ella había dado a luz y de una vez levantó la tapa del servicio con todo y el piso, metiendose (sic) adentro y sacó a la niña, pero ella no respondía y le avisamos a CARLOS BENITEZ, para que se presentara a la casa y viera a la niña, ya que el mismo es asistente médico y cuando se presentó a la casa en compañía de otras personas de la comunidad, este asistente médico nos manifestó que a la niña había que llevarla al hospital al igual que a Lisbeth y de una vez se fue al teléfono a llamar a la Patrulla y la ambulancia, pero entonces nosotros con ayuda de varios miembros de la comunidad sacamos a Lisbeth y a mi hija María en una hamaca hasta donde nos recogió el patrulla de la policía y en Baldeas se pasaron a la ambulancia que las trasladó hacia el Hospital Nicolás A. Solano de La Chorrera, lugar donde quedó recluida Lisbeth."

De igual modo, NELSON PEÑA manifestó tener conocimiento del estado de gravidez en que se encontraba su concubina, mismo que calculó entre 6 y 7 meses, y que debido a la situación económica que atravesaban, Lisbeth "no había asistido a ningún centro de salud a recibir asistencia médica por el embarazo" (foja 55).

A foja 59 y 60 corre la declaración jurada rendida por LEONIDAS PEÑA PINEDA, padre de NELSON MIGUEL PEÑA FLORES, quien refiere los mismos hechos narrados por su esposa e hijo, y afirma no haberse percatado del embarazo de su nuera.

Otra prueba que reposa en las sumarias es el oficio No. 143 de 26 de marzo de 2003, en el cual el Instituto de Medicina Legal que, entre otras situaciones, certifica que el embarazo que concluyó con el ilícito que se investiga tenía unas 36 a 38 semanas, y explica que las gestaciones de este tiempo son consideradas por los parámetros obstétricos, "embarazos a término", por tanto no se trata de un aborto (cf. foja 61 a 62).

Del Protocolo de Necropsia (foja 88 a 92) lo más revelante, consiste, por un lado, en que también dictaminó la edad gestacional del feto, que en este documento se le denominó HIJA DE LISBETH SEGUNDO, entre 36 a 38 semanas y, por el otro, que la causa del deceso fue asfixia por bronco aspiración de material de cuerpo extraño.

Por su parte, la sindicada LISBED DEL CARMEN SEGUNDO CÁRDENAS en su declaración indagatoria, consultable de foja 149 a 153, manifestó, entre otras cosas, que no fue sino hasta el 23 de noviembre de 2002, que se dio cuenta de que estaba embarazada, y que eso porque le daban mareos y vómitos.

De igual modo, apuntó que por falta de recursos económicos, nunca se lo controló, y que el único que tenía conocimiento de su estado era su esposo.

Continuando nuestro recorrido por el expediente sumarial, a foja 235 y 236 encontramos la declaración jurada de ITZEL AGRIPINA PÉREZ CHACÓN, quien denunció lo siguiente: "El motivo de mi presencia en este despacho, es para dar a conocer la situación de la señora LISBED DEL CARMEN SEGUNDO CARDENAS. Bajo mi custodia se encuentra el bebito que tuvo en la cárcel de escasos cuatro meses de edad. Miguel Ángel Peña Segundo, el mismo es visitado esporádicamente por su padre, NELSON MIGUEL PEÑA. En días pasados se le entregó el bebe para que lo cargara, estuvieron solos como unos cinco minutos en el portal de la casa, después que me lo devolvió, el niño empezó a vomitar y a hacer heces color verde y no de color amarillo que es lo que le corresponde por ingerir leche. Lo llevé al pediatra y el mismo manifestó que era por algo que el niño había ingerido y le mandó unos medicamentos. Situación esta que me llamó poderosamente la atención porque el bebe todavía no agarra cosas con sus manos, mucho menos se las puede llevar a la boca. Antes de ayer, el señor NELSON PEÑA fue nuevamente a visitar al niño, en virtud de lo sucedido que relate anteriormente, yo no lo deje solo en ningún momento, en ese instante surgió una conversación con relación al caso y el señor NELSON me dijo que quería saber cuando la señora salía libre y fue en ese instante que él me manifiesta que él sabía perfectamente todo lo que había sucedido, refiriéndose al caso de LISBED. Yo lo cuestioné para que me explicara bien que era lo que sabía y me manifestó que él sabía que ella había expulsado a la bebe y la había tirado a la letrina y que no era la primera vez que lo hacía, que en el caso que ella fue sobreseída, habían realizado lo mismo. El (sic) me explicó que con la única persona con la que ella conversaba, era con él, porque no se mantenían buenas relaciones entre LISBED y la madre de NELSON, con quien vivían. Y él le hablo a LISBED por la situación económica que estaban pasando, que botara a la criatura de nuevo, ya que anteriormente no los habían castigado, por lo que ella lo hizo... Él me dijo que en el caso anterior él se había burlado de la justicia, porque ni habían castigado a él ni a LISBED." Añadió que no había tratado este tema con LISBED, pero que se ha percatado de que su marido, NELSON PEÑA, la manipula.

Por su parte, la otra sindicada en este proceso, LISBED DEL CARMEN SEGUNDO CARDENAS, en diligencia de ampliación de declaración indagatoria (foja 239 a 243), niega los cargos endilgados por la Licenciada Pérez Chacón, manifestando, que su esposo, NELSON PEÑA, estaba de acuerdo con su embarazo, pero que por ser de alto riesgo, según diagnóstico médico, había perdido dos bebes.

Bajo la condición de sindicado, NELSON MIGUEL PEÑA FLORES rinde declaración indagatoria (foja 528 a 530, 535 a 542), y en su defensa aduce que la acusación que en su contra formula la licenciada Itzel Pérez, obedece a que él la denunció tanto a ella, como a su esposo OSVALDO DIAZ en la P.T.J de San Miguelito, por no entregarle ni permitirle visitar o llevarle nada a su hijo Miguel Ángel Peña Segundo, al cual su esposa LISBED DEL CARMEN SEGUNDO CARDENAS alumbró en el Centro Femenino de Rehabilitación.

También acepta que anteriormente fue investigado por supuesto delito de violación, siendo condenado a pagar una multa por B/.200.00. Afirma que la documentación concerniente a este proceso fue aportada tanto a las sumarias en descripción, como a la causa que se ventila en el Juzgado de la Niñez, a fin de perjudicarlo más.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Reseñado el material probatorio que, a criterio de la Corte, es trascendente para la solución del presente hábeas corpus, corresponde a esta Superioridad, adentrarse en el análisis de tales elementos, a fin de determinar, a la luz de los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, la conformidad legal de la orden de detención preventiva girada por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en contra de NELSON MIGUEL PEÑA FLORES, contenida en la resolución de 23 de julio de 2004, visible a foja 521 del cuadernillo contentivo de las pesquisas.

Las normas mencionadas literalmente disponen:

"Artículo 2140. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva.

Si el imputado fuere una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal."

"Artículo 2152. En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1.El hecho imputado;

2.Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;

3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

Las disposiciones transcritas establecen las situaciones de hecho y de derecho que deben observarse en toda orden de detención preventiva, a fin de que dicha medida cautelar se ajuste a derecho.

Al adecuar estos presupuestos a las circunstancias fácticas contenidas en las sumarias bajo estudio, la Corte advierte en dicha encuesta penal la configuración de las situaciones que a continuación se describen:

1. Que el hecho punible que motivó la adopción de la medida cautelar objeto de estudio, "DELITO CONTRA LA VIDA e INTEGRIDAD PERSONA", en perjuicio de la infante MARIA PEÑA SEGUNDO (q.e.p.d), está sancionado con pena mínima de prisión superior a 2 años;

2. Que la comisión de este ilícito se encuentra debidamente acreditada tanto por la diligencia de reconocimiento de cadáver (foja 13 del expediente sumarial), como por el protocolo de necropsia (foja 88 a 92). Esta última prueba, como dato interesante, entre otras factores, dictamina que por el tiempo de gestación que tenía MARIA PEÑA SEGUNDO (q.e.p.d), en estricta ciencia médica, lo ocurrido a ésta no fue un aborto.

Es por ello que, acorde con este señalamiento, y más bien con fines esclarecedores, dicho informe declara, en términos diáfanos y categóricos, que la infante MARIA PEÑA SEGUNDO (q.e.p.d) murió asfixiada por bronco aspiración de cuerpo extraño (materia fecal).

Este dictamen echa por tierra el argumento que, en su defensa, esgrimió NELSON MIGUEL PEÑA FLORES en el libelo de hábeas corpus, al aducir que su hija MARIA PEÑA SEGUNDO (q.e.p.d), murió como consecuencia de un aborto.

3. Que la vinculación del sindicado con este ilícito, a juicio de este Tribunal, ha quedado debidamente acreditada, por cuanto los cargos levantados por licenciada ITZEL AGRIPINA PÉREZ CHACÓN respecto de NELSON MIGUEL PEÑA FLORES, tienen cierta lógica e incluso hasta un alto grado de probable veracidad, tomando en consideración las declaraciones e interrogantes sugerentes que en torno a este lamentable suceso se formula el señor CARLOS BENITEZ, por verificarse por segunda ocasión, en la misma casa y protagonizada por las mismas personas, el mismo incidente: "infante que es dado a luz en una letrina, y que posteriormente fallece".

Otra circunstancia que, a juicio de este Tribunal, constituyen un indicio serio contra NELSON MIGUEL PEÑA FLORES es el desinterés manifiesto y evidente que en este sujeto se percibe respecto de este fallido embarazo.

Lo anterior obedece a que NELSON MIGUEL PEÑA FLORES, a pesar de tener conocimiento de que este tercer embarazo era de alto riesgo, y por lo tanto sumamente delicado, jamás se preocupó ni porque su cónyuge LISBED DEL CARMEN SEGUNDO CARDENAS, ni el producto, el más mínimo de los cuidados médicos.

Esta falta de preocupación y desatención para la Corte constituye un elemento clave y fundamental, lo suficientemente fuerte como para sospechar que NELSON MIGUEL PEÑA FLORES está seriamente vinculado la situación que tuvo como desenlace fatal la muerte de su hija, la infante MARIA PEÑA SEGUNDO (q.e.p.d).

Aunado a lo anterior, otro elemento que despierta sospechas en torno a la actuación de NELSON MIGUEL PEÑA FLORES lo constituye que éste haya manifestado no desear participar en la diligencia de reconstrucción de los hechos (foja 540 en concordancia con foja 552 a 555). Este ciudadano, por ser el padre del bebe fallecido, debe ser una de las personas con mayor interés en el esclarecimiento de lo sucedido, y su actitud no hace más que exteriorizar y confirmar su indiferencia con el curso y resultado de las investigaciones, de lo cual puede inferirse, como ya ha quedado anotado, que no tenía mayor interés por el destino de su menor hija MARIA PEÑA SEGUNDO (q.e.p.d), lo cual es un elemento lo que vincula a NELSON MIGUEL PEÑA FLORES, salvo que de las investigaciones subsiguientes se desprendan razones que hagan variar la estimación de este Pleno.

De todo lo anterior se desprende que la medida cautelar bajo análisis, cumple también con lo establecido en el artículo 21 constitucional, es decir fue dictada por autoridad competente, como lo es la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y además consta por escrito.

Como puede irse infiriendo, las circunstancias descritas no dejan otra opción que dictaminar que la medida cautelar aplicada a NELSON MIGUEL PEÑA FLORES por la presunta comisión del "DELITO CONTRA LA VIDA e INTEGRIDAD PERSONA", cometido en perjuicio de la infante MARIA PEÑA SEGUNDO (q.e.p.d), reúne los requisitos de ley, y así será pronunciado de inmediato.

En mérito de los razonamientos esgrimidos, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva decretada contra de NELSON MIGUEL PEÑA FLORES por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante la resolución de 23 de julio de 2004, y ORDENA que el prenombrado sea nuevamente puesto a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS FERNANDO HOYOS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE DROGAS. PONENTE: MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	07 de enero de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1214-04

VISTOS:

La Mgter. Militina Long S. interpuso Acción Extraordinaria de Hábeas Corpus a favor de FERNANDO HOYOS y contra la Fiscalía Segunda de Drogas.

Repartido el negocio, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad en mención, a fin de que rinda el informe respectivo.

Estando un proyecto circulando, la Mgter. presenta escrito de desistimiento en los siguientes términos:

"Quien suscribe, MILITINA LONG S. abogada en ejercicio de generales que constan en el poder que antecede y apoderada judicial del señor FERNANDO HOYOS concurro ante ustedes con mi acostumbrado respeto, a fin, de Desistir del Recurso de Habeas Corpus presentado a favor de mí cliente."

Como quiera que toda persona que ha entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, conforme a lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial, y en este caso en especial, el detenido Hoyos ha otorgado poder a la Mgter. Long, para que asuma su defensa y realice todas la gestiones pertinentes al caso, lo cual se puede constatar a través del expediente principal, por lo que el Pleno considera que debe acogerse el desistimiento.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la Mgter. MILITINA LONG en representación de FERNANDO HOYOS

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, A FAVOR DE ANGEL MOISÉS CHISHOLM THOMAS STEPHENSON, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	07 de enero de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	924-04

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción constitucional de hábeas corpus promovida por el licenciado Edilberto Vásquez Atencio, en beneficio de ANGEL MOISÉS CHISHOLM THOMAS STEPHENSON, contra la FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

A juicio del promotor de la presente iniciativa constitucional, la orden de detención preventiva girada en contra de su patrocinado es ilegal, porque ni él, ni sus abogados han tenido acceso al expediente que se le instruye, ni tampoco le han sido comunicadas las razones que por las cuales se impone esta medida cautelar.

En ese sentido denuncia que de lo único que han sido informados es que ANGEL MOISÉS CHISHOLM THOMAS STEPHENSON está siendo investigado por delitos relacionados con drogas. (cf. foja 1 y 2 del expediente contentivo de la acción de hábeas corpus)

CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDA

En oficio No. FD02 T02-6039 de 15 de septiembre de 2004 (foja 8 a 13 de este cuadernillo), la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas comunica a esta Superioridad que mediante providencia de 30 de agosto de 2004 ordenó la detención preventiva de ANGEL MOISÉS CHISHOLM THOMAS STEPHENSON, quien no ha podido ser capturado.

Este informe también describe los hechos que, a juicio de la referida agencia de instrucción, vinculan al prenombrado con el ilícito por el cual se le investiga.

ANTECEDENTES DEL CASO

La encuesta penal bajo estudio se instruye con motivo de la puesta en marcha de una operación antinarcóticos denominada "POSEIDÓN"que, en virtud de diversos operativos de seguimiento y vigilancia, permitió identificar a los integrantes de una organización criminal dedicada al tráfico ilegal de estupefacientes cuyos principales centros de operación se ubican en Colombia, Panamá y Europa y resultó en la incautación de una cantidad importante de la droga identificada como "cocaína".

Uno de estos operativos de seguimiento y vigilancia, específicamente el realizado el 26 de agosto de 2004 (foja 116), recayó, entre otros, sobre el ciudadano ENDRITH ELADIO CONCEPCIÓN GUERRERO, porque mediante la acción de seguimiento que se le venía dando al camión Toyota Dyna, matrícula 161192 (véase foja 113-114), se identificó a este sujeto tomando la conducción del mencionado vehículo en los estacionamientos de una fonda ubicada al lado de la sucursal de Repuestos Continentales de Vía Tocumen, para posteriormente conducirlo hasta el paso elevado del Parador.

Según el informe de vigilancia, legible de foja 116 a 119, el camión Toyota Dyna, matrícula 161192, fue conducido por ENDRITH en horas de la mañana del 26 de agosto del año en curso a la casa J-5, ubicada en la barriada Balmoral en Pedregal, en donde fue recibido y conversó con un sujeto no identificado que se encontraba en dicho inmueble.

ENDRITH ELADIO CONCEPCIÓN GUERRERO se trasladó a Repuestos Continentales de Vía Tocumen, a retirar el auto Toyota Corolla, matrícula 013531, en el que, según consta en el informe de vigilancia visible a foja 112 a 115, llegó a ese lugar, dejándolo allí para trasladar el Toyota Dyna, matrícula 161192 al paso elevado del Parador.

ENDRITH ELADIO CONCEPCIÓN GUERRERO regresa, en el mencionado sedán, a la casa J-5 de Balmoral, introduciendo en la misma un maletín negro, pesado, demora 5 minutos, se traslada a una bodega cercana y de allí se retira solo del área.

Tiempo después se observó salir de la residencia J-5 de Balmoral al sujeto no identificado con el que conversó ENDRITH ELADIO CONCEPCIÓN GUERRERO al llegar a este lugar, quien se dirige a la bodega, en la permaneció alrededor de 25 minutos, para luego retornar a la casa.

Minutos más tarde, llega a este domicilio un busito colegial matrícula BC-3058 del que desciende un sujeto que ingresa a la residencia, retira de ésta unos vidrios de ventana de vehículo, que a su vez son introducidos en otro vehículo que se encontraba estacionado frente a la residencia. Posterior a esta acción, tanto el sujeto no identificado que se encontraba en la vivienda, como el conductor del colegial, juntos, se retiran del área.

Más tarde, ENDRITH ELADIO CONCEPCIÓN GUERRERO, conduciendo el auto Toyota Tercel, color azul, placa 013703, en compañía de otro sujeto, estacionan frente a la residencia J-5 de Balmoral; minutos más tarde, llega a este mismo lugar, un vehículo mazda oscuro, matrícula 292596 cuyo conductor dialoga con ENDRITH y otro sujeto no identificado, aquél, al término de 5 minutos, aborda el vehículo para estacionarse en la entrada de Balmoral. Similar acción ejecutaron los ocupantes de un vehículo color rojo, que luego se retiró con rumbo desconocido.

De inmediato, ENDRITH en compañía de un sujeto desconocido se movilizan al estacionamiento de la residencia J5, allí se encuentran con un tercer sujeto, cuya identidad también se desconoce, éste último procede a abordar y conducir el camión DYNA, matrícula 161192 por la vía principal de Pedregal, Juan Díaz.

Simultáneamente, ENDRITH aborda el auto Toyota Corolla, color verde, placa 013531; mientras que el sujeto que lo acompañaba se traslada en el Toyota Tercel, placa 013703, logra visualizarse nuevamente al Corolla 013531, un mazda gris oscuro 292596 y al vehículo Nissan, color rojo vino (no alcanzó a verse el número de placa), ir detrás del camión Dyna matriculado 161192.

A este camión se le da seguimiento hasta Don Bosco, calle L, en donde su conductor, al percatarse de la presencia de las autoridades policiales, cruza la calle, entra al Nissan color vino, que se da a la fuga.

Por su parte, el camión Dyna, placa 161192, fue trasladado a la Policía de Ancón donde fue objeto de inspección ocular (foja 154), diligencia que permitió detectar en la parte del vagón un doble fondo contentivo de veintiséis paquetes de regular tamaño, contentivos de un polvo blanco, que al ser sometidos a la correspondiente prueba de campo, todos los paquetes dieron resultado positivo a la coloración de cocaína.

También se encontró en dicho vehículo, en un paquete blanco, la suma de B/15.000 fraccionados en billetes de B/.100.00, un certificado a nombre de Javier Augusto Guerrero Pimienta, y facturas varias, sin nombre y los papeles del equipo pesado que estaba siendo requisado, los cuales acreditan que éste pertenece a Rigoberto Gil Sánchez.

Antes de finalizar este apartado, es necesario destacar que los hechos reseñados, no fueron los únicos suscitados durante el operativo "POSEIDÓN"; sin embargo la Corte consideró que no era pertinente narrar lo descrito en otras piezas procesales, en virtud de que al beneficiario de esta causa, ANGEL MOISÉS CHISHOLM THOMAS STEPHENSON, sale a relucir, solamente, en esta parte del sumario.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Elaborada la anterior, reseña corresponde a este Tribunal Colegiado calificar la conformidad legal de la orden de detención preventiva decretada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en perjuicio de ANGEL MOISÉS CHISHOLM THOMAS STEPHENSON, mediante resolución de 30 de agosto de 2004, visible de foja 464 a 475 del expediente sumarial.

La acción constitucional de Hábeas Corpus es concebida en nuestro ordenamiento jurídico como mecanismo protector de la libertad física o corporal del individuo frente a detenciones arbitrarias dictadas por las autoridades.

Para velar por la efectividad de esta institución, los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial enmarcan los requisitos que debe reunir toda orden de detención preventiva para que sea conforme a derecho.

> Artículo 2140. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva.
>
> Si el imputado fuere una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal."
>
> "Artículo 2152. En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:
>
> 1. El hecho imputado;
>
> 2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
>
> 3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

Esta Colegiatura, al confrontar las normas transcritas con los hechos que rodean la encuesta penal bajo análisis, advierte en la medida cautelar la concurrencia de los siguientes elementos:

> 1. Que el hecho punible que motivó su adopción lo constituye un delito contra la Salud Pública, relacionado con drogas, cuya sanción mínima es superior a 2 años de prisión;
>
> 2. Que la comisión de dicho ilícito quedó debidamente demostrada con la incautación de una gran cantidad de sustancia que al ser sometida a los análisis pertinentes arrojó resultado positivo para cocaína.
>
> 3. Que la vinculación del encartado se configura en virtud de que diversos elementos probatorios (las declaraciones de José Luis Aguilar Orbi, foja 242 a 244; el informe secretarial que reposa a foja 463; la manifestación escrita de Ivonania Robinson Asprilla, foja 653; los dos recibos de activaciones de teléfono celular de Cable & Wireless y un certificado de garantía de Serval, a nombre de ANGEL THOMAS, visibles a foja 187 y 188 respectivamente), permiten deducir que éste era quien residía en la casa J-5 de la Barriada Balmoral en el momento en que frente a este inmueble, y durante algunas horas, permaneció estacionado el camión Toyota Dyna, matrícula 161192, en cuyo interior, posteriormente, se detectó una cantidad importante de la sustancia ilícita conocida como cocaína

Lo anterior permite deducir que ANGEL MOISÉS CHISHOLM THOMAS STEPHENSON fue la persona que atendió, en horas de la mañana del 26 de agosto del año en curso, al conductor del mencionado camión Toyota Dyna, matrícula 161192, el señor ENDRITH ELADIO CONCEPCIÓN GUERRERO, elementos éstos que, a juicio del Pleno, son lo suficientemente serios y contundentes, hasta este momento procesal, para vincular a ANGEL MOISÉS CHISHOLM THOMAS STEPHENSON, con la red criminal desmantelada mediante la operación "POSEIDÓN".

Los razonamientos esgrimidos permiten a esta Superioridad concluir que la medida cautelar bajo análisis, también cumple con la condición legal prevista en el artículo 21 constitucional, consistente en que sea dictada por autoridad competente, tal como, para

efectos de la presente causa, ocurre respecto de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y además consta por escrito.

Al haberse verificado que la actuación censurada reúne los requisitos exigidos tanto en el ámbito constitucional, como en el legal, y este Tribunal procede a consignar el dictamen que en derecho corresponde.

En mérito de los razonamientos expuestos, el PLENO de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva decretada contra ANGEL MOISÉS CHISHOLM THOMAS STEPHENSON por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de 30 de agosto de 2004.

Notifíquese

JORGE FEDERICO LEE
ARTURO HOYOS - ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO-- -- WINSTON SPADAFORA FRANCO GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE JAÉN & ASOCIADOS, EN FAVOR DE GREGORIO RODRÍGUEZ PATERNINA, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD CORPORAL, A ÓRDENES DE LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena De Troitiño.
Fecha:	07 de enero de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	776-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de hábeas corpus formulada por la FIRMA FORENSE JAÉN & ASOCIADOS, en favor de GREGORIO RODRÍGUEZ PATERNINA, quien se encuentra privado de su libertad corporal, a órdenes de la FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, por la presunta comisión de delito contra la salud pública.

La iniciativa procesal fue acogida por el despacho sustanciador, mediante resolución judicial calendada 26 de julio de 2004 (f.42); lo que dio paso a que se requiriera de la autoridad acusada, el cumplimiento del mandamiento de hábeas corpus, en los términos que expresa el artículo 2591 del Código Judicial. Luego de verificado este acto procesal, se procedió a confeccionar el proyecto que resolvía la pretensión formulada por el actor.

Encontrándose el proyecto de resolución judicial, en la etapa de lectura al resto de los Magistrados que componen esta Corporación de Justicia, se recibió, por Secretaría General, escrito de la firma forense Jaén & Asociados, en el que informan que desisten de la acción constitucional de habeas corpus, presentada en favor de Gregorio Rodríguez Paternina.

En materia de hábeas corpus, existe jurisprudencia reiterada de este Pleno, que ha propuesto el criterio jurídico que, si bien está permitido que cualquier persona interponga la acción subjetiva sin mayores formalidades, lo cierto es que para desistir, sí se requiere poder expreso del detenido, pues admitir lo contrario, sin que medie ratificación del beneficiario de la acción, conllevaría a la vulneración del principio de “favor libertatis”.

Esa posición judicial data de 1995 y es del siguiente tenor:

> "....de conformidad con el artículo 2573 del Código Judicial, el propio afectado o cualquier otra persona en su beneficio puede interponer una acción de hábeas corpus, sin necesidad de poder. Sin embargo, esto no implica que "cualquiera" pueda desistir de un hábeas corpus; pues la Constitución y la ley sólo establecen la posibilidad de que toda persona, sin demostrar interés alguno, interponga acción de hábeas corpus a fin garantizar el preciado bien de la libertad corporal.
>
> Es decir, que el gestor oficioso, en esta materia, puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, pero no le es dable pretender, mediante el desistimiento, la finalización excepcional del proceso constitucional de hábeas corpus. Admitir que el gestor oficioso pudiere desistir de la demanda de hábeas corpus, sin que medie ratificación alguna del imputado, conllevaría la vulneración del principio favor libertatis, que ha tutelado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia".

> En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desistir, la ratificación del titular de la acción (el agraviado)" (Cfr. Sentencia del Pleno de la Corte de 18 de mayo de 1995) (énfasis propio).

En el caso que ahora ocupa la atención de la Corte, se advierte que en el cuaderno contentivo de la acción subjetiva, no consta documentación alguna que acredite que la firma forense Jaén & Asociados, cuenta con poder expreso para representar judicialmente a Gregorio Rodríguez Paternina, por lo que ante esa realidad, lo que procede en derecho es desestimar el escrito de desistimiento presentado.

Por las razones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA el escrito de desistimiento presentado por la firma Jaén & Asociados, dentro del cuaderno que contiene la acción de hábeas corpus formulada en favor de Gregorio Rodríguez Paternina.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- GRACIELA J. DIXON (Con Salvamento de Voto) -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
GRACIELA J. DIXON C.

Muy respetuosamente manifiesto que disiento de la posición adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, en la acción de Hábeas Corpus presentada por la Firma Jaén y Asociados, a favor de Gregorio Rodríguez Paternina, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

La razón de mi desacuerdo se debe a la consideración de la mayoría de rechazar el desistimiento presentado por la Firma Jaén y Asociados (fs. 1-37), en circunstancias en que dentro del cuaderno penal se observa que esta firma actuó oficiosamente sin poder conferido por el señor Gregorio Rodríguez Paternina.

En virtud de esta situación y como quiera que de acuerdo al criterio mantenido por la mayoría de los Magistrados que integran esta Corporación de Justicia, en otros casos tal como se observa en los fallos de 22 de octubre de 2002; 25 de noviembre de 2002, 30 de junio de 2004 y 22 de julio de 2004, en los cuales se admitió el desistimiento presentado por los letrados en atención a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial no puede compartir la presente decisión.

> Artículo 1087:
>
> Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

Finalmente como, soy de la opinión que procedía del desistimiento presentado por la firma Jaén y Asociados, dentro de la acción de hábeas corpus presentada a favor de Gregorio Rodríguez Paternina, procesado por el delito contra la Salud Pública, Salvo mi Voto.

Fecha ut supra.

GRACIELA J. DIXON

CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General.

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE GRETHA CHARLOTT DIXON COX CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	07 de enero de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	151-04

VISTOS:

La señora Olga E. Cox Morgan ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de GRETHA CHARLOTT DIXON COX contra y contra la Dirección General de la Policía Nacional.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director General de la Policía Nacional quien, mediante la Nota DIR-DIIP-820-04 de 9 de noviembre de 2004, informó que a la joven Gretha Charlott Dixon Cox se le sacó boletas preventivas de la Corregiduría de Parque Lefevre, San Martín, Río Abajo, Pedregal y del Juzgado Nocturno de Panamá y posteriormente fue puesta a órdenes de la Fiscalía de Droga de turno, mediante oficio 211-2004, el día 8 de noviembre de 2004.

En razón de lo anterior, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas quien a través del Oficio FD-O-5623-04 de 15 de noviembre de 2004 rindió el siguiente informe:

> "PRIMERO: Es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva de la ciudadana, GRETHA CHARLOTT DIXON COX mediante resolución escrita y debidamente motivada, de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil cuatro (2004).
>
> SEGUNDO: Los hechos que han sustentado la medida adoptada por éste Despacho en contra de la sindicada, luego que las unidades de la División de Investigación e Información Policial del área de Parque Lefevre y Río Abajo, se dirigieran al edificio Siniglio ubicado entre la calle 8va. y 9na. del sector de Parque Lefevre, con la finalidad de confirmar la información recibida por el CABO 1RO. JAVIER RUDAS, la cual se trataba de una mujer de tez morena, contextura gruesa y la misma se estaba dedicando a la venta de sustancia ilícita.
>
> Cuando las referidas unidades policiales llegaron al lugar observaron a una mujer que se encontraba frente al edificio antes citado, la cual pudieron reconocerla como "GRETHA" ya que en reiteradas ocasiones ha sido conducida a la estación policial para investigación.
>
> GRETHA CHARLOTT DIXON COX, al percatarse de la presencia policial dejó caer de su mano derecha un envase plástico color blanco que en su interior mantenía la cantidad de veintiocho (28) fragmentos sólidos color cremoso que se presume sea droga e intentó introducirse al edificio Siniglio, logrando ser capturada por unidades de la policía.
>
> Por otro lado los agentes policiales les realizaron un registro corporal encontrándosele en el bolsillo derecho de su pantalón su cédula de identidad personal y la suma de catorce balboas con treinta y cinco centésimos (B/.14.35).
>
> La sustancia incautada fue sometida a la Diligencia de Prueba de Campo y la misma dio resultados positivos para la determinación de la droga conocida como "COCAÍNA EN MODALIDAD DE PIEDRA".
>
> TERCERO: La ciudadana GRETHA CHARLOTT DIXON COX, se encuentra detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación, a órdenes de éste Despacho y se pone a disposición de la Honorable Corte Suprema de Justicia."

La señora Olga Cox Morgan sostiene que la detención de la cual es objeto GRETHA CHARLOTT DIXON COX es ilegal, toda vez que no hay nada que la vincule con la venta o posesión de droga. Indica que ello es así, ya que el día en que fue detenida se encontraba fuera del edificio en el que reside en compañía de su hermana cuando fueron interceptadas por unidades de la D.I.I.P. quienes la revisaron sin encontrarles nada en su poder. Manifiesta que la droga fue encontrada en la parte de adentro del edificio debajo de unos tanques de gas a una distancia de 30 metros de donde se encontraba Gretha Charlott Dixon Cox y que dicha área es muy transitada, pues es la subida de la escalera del edificio.

A foja 6 y 7 de las sumarias reposan las boletas preventivas de 28 y 29 de octubre de 2004 de la corregiduría de Parque Lefevre, la boleta preventiva de 30 de octubre de 2004 de la corregiduría de San Martín, las boletas preventivas de 1 y 2 de noviembre de 2004 de la corregiduría de Río Abajo, la boleta preventiva de 3 de noviembre de 2004 de la corregiduría de Pedregal y la boleta preventiva de 5 de noviembre de 2004 del Juzgado Nocturno de Policía, todas manteniendo la detención de Gretha Charlott Dixon Cox.

Mediante providencia de 9 de noviembre de 2004 (fs.17-19), la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva de GRETHA CHARLOTT DIXON COX por el delito contra la salud pública relacionado con drogas.

Reposa de foja 2 a 3 de las sumarias el informe de novedad de 28 de octubre de 2004 suscrito por el Cabo 1ro. 14994 Javier Rudas, de facción en el Departamento de Investigaciones de la Policía de Parque Lefevre quien señala que ese día se dirigió aproximadamente a las 22:10 en compañía del cabo 2do. 18166 G. Chepote y Cabo 2do. 19426 H. Tenorio hacia el sector entre la calle 8va. y 9na. de Parque Lefevre en donde se encuentra ubicado el edificio Siniglio donde, según una información recibida por su persona, hay una joven conocida como Gretha, descrita como de tez morena y de contextura gruesa, la cual se estaba dedicando a la venta de droga conocida como piedra. Agrega que al frente del edificio Siniglio se encontraba una joven a la que habían reconocido, ya que en varias ocasiones fue conducida a la estación de policía de Parque Lefevre para investigación y que responde al nombre de Gretha, la que al darse cuenta de que se acercaban, dejó caer algo de su mano derecha e intentó ingresar al edificio, lo que motivó que aligeraran el paso, procediendo a la captura. Indica que el Cabo Chepote recogió lo que la joven dejó caer y que resultó ser un envase plástico de color blanco y que al abrirlo se encontraron veintiocho (28) fragmentos de color crema y que se presume sea droga. Añade que se procedió al registro de la joven y se encontró en uno de los bolsillos de su pantalón la suma de catorce balboas con treinta y cinco centésimos (B/.14.35) desglosados en trece billetes de un balboa (B/.1.00), cuatro monedas de veinticinco centésimos (0.25), dos monedas de diez centésimos (0.10) y tres monedas de cinco centésimos (0.05).

A foja 8 de las sumarias reposa la diligencia de la prueba de campo efectuada por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial a los 28 fragmentos sólidos de color crema y que dieron resultado positivo para la droga conocida como piedra.

Consta de fojas 13 a 16 de las sumarias la declaración indagatoria rendida por Gretha Charlott Dixon Cox quien declaró que ella se encontraba abajo del edificio en compañía de su hermana y otras personas que habitan en el edificio cuando las unidades del D.I.I.P. les pidieron sus cédulas y que no la revisaron, pero llamaron a un patrulla que se los llevó para investigación. Indica que cuando estaban en el cuartel, las unidades del D.I.I.P. le dijeron al teniente que habían encontrado 28 piedras y que el dinero que tenía su hermano lo juntaron con el de ella y dio un total de catorce balboas. Manifiesta que no se dedica ni al consumo, venta o traspaso de drogas.

Advierte el Pleno que el delito que se le sigue a la imputado es contra la Salud Pública (Drogas) el cual tiene pena mínima señalada de 5 a 10 años de prisión, tal como lo establece el artículo 258 del Código Penal. Además del hecho imputado, los elementos probatorios lo constituyen la evidencia incautada, consistente en 28 fragmentos sólidos color cremoso y la suma de catorce balboas con treinta y cinco centésimos (B/.14.35) que se le encontró a Gretha Charlott Dixon Cox en su poder.

El Pleno considera que, a pesar de no determinarse el peso de la droga incautada, ya que la evidencia fue remitida mediante Oficio FD-O-5654 por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas al señor Director General de la Policía Técnica Judicial, a objeto de que el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, así lo certificara (f. 10), no es menos cierto que la cantidad incautada (28 fragmentos sólidos de color cremoso) aunado al hecho de que se le encontró en su poder la suma de catorce balboas con treinta y cinco centésimos (B/.14.35) hacen presumir que el fin de la misma era para su tráfico y venta

Una vez efectuado un análisis del expediente, el Pleno concluye que a pesar de que se encuentra en un estado incipiente el negocio en estudio, existen indicios de presencia y oportunidad, que vinculan al beneficiado con esta acción constitucional con el ilícito investigado y sobre el cual nos referimos anteriormente.

En virtud de lo antes expuesto, se ha dado cumplimiento a los presupuestos contenidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, sin perjuicio de que avanzada la fase instructiva se encuentren evidencias que aconsejen revertir la medida cautelar personal decretada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de GRETHA CHARLOTT DIXON COX y, por tanto, dispone que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ARTURO HOYOS
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA EN FAVOR DE JULIO CESAR CÓRDOBA ÁLVAREZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	07 de enero de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1299-04

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por JULIO CÉSAR CÓRDOBA ÁLVAREZ, en su propio nombre y representación, en contra de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

El argumento esgrimido por el solicitante para sustentar la presente acción se centra en el hecho que el reemplazo de la pena de 30 meses de prisión a la que fue condenado mediante Sentencia No. 78 de 17 de abril de 2002 por el Juzgado Primero de Circuito Ramo Penal de la Chorrera, dentro del delito que se le siguió por lesiones personales, en perjuicio de OMAR ALVARADO, le fue revocado ante el incumplimiento del pago de la multa impuesta, ordenándose que cumpliera la totalidad de la pena, lo que es ilegal puesto que la ley establece que la multa convertida en prisión no excederá de un año.

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra la Dirección General del Sistema Penitenciario mediante resolución de 13 de diciembre de 2004, a fin que remita informe sobre los puntos que trata el artículo 2591 del Código Judicial, lo cual dicha institución hace mediante Nota No. 1884-DGSP-DL fechada 14 de diciembre de 2004 en los términos siguientes:

> El suscrito en calidad de Director General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.
>
> No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.
>
> Que el señor JULIO CESAR CORDOBA ALVAREZ, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, desde el día 2 de febrero del 2004, por instrucciones emanadas del Oficio 6583, fechado 10 de octubre del 2003, y proferida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, solicitó al Director de la Policía Técnica Judicial, la Captura del señor JULIO CESAR CORDOBA ALVAREZ, portador de la cédula de identidad personal No. 8-710-1091, y puesto a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, toda vez que el mismo, fue condenado a cumplir la pena de TREINTA (30) meses de prisión, POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES en perjuicio de OMAR ALFREDO ALVARADO, mediante Sentencia No. 78 del 17 de abril del 2002, la cual fue reemplazada mediante Auto No. 314 del 14 de mayo del 2002 y revocada por incumplimiento mediante Auto 1090 del 26 de septiembre del 2003."

ANÁLISIS DE LA CORTE

El Pleno, una vez atendidos los puntos esbozados por el accionante y por el representante de la Dirección General del Sistema Penitenciario, procede a decidir si en efecto se violaron garantías fundamentales o si se cumplió con el procedimiento constitucional y legal, al momento de decretar la captura y detención de JULIO CÉSAR CÓRDOBA ÁLVAREZ.

La disconformidad expresada por el accionante con la legalidad de la medida ordenada en su contra consiste en que considera que el máximo tiempo que una persona puede estar prisión en razón de la conversión de una multa impuesta, es de un año.

A este respecto, considera el Pleno de la Corte, que toda vez que la presente acción busca proteger la garantía constitucional de la libertad corporal, debe determinarse en primer lugar si existe un fundamento legal para privar de su libertad a un individuo que ha sido beneficiado con un reemplazo de la pena de prisión por una pecuniaria.

Estima esta Corporación de Justicia que , una vez hecho el reemplazo de la pena de prisión por aquella de días-multa, no se puede revocar el mismo, toda vez que la pena privativa de libertad impuesta ha desaparecido, encontrándonos únicamente ante una pena de naturaleza pecuniaria, cuya conversión a prisión debe realizarse de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 51 del Código Penal, es decir, a razón de un día de prisión por cada dos días-multa.

Esta interpretación es cónsona con lo establecido en el párrafo segundo de la precitada disposición penal, el cual señala que la multa convertida en prisión podrá pagarse en cualquier momento, ya que, de ser posible revocar el reemplazo de pena, no estaríamos ante una multa convertida en prisión, sino ante la pena privativa de libertad original y por tanto no sería aplicable el pago de la multa al estar la misma revocada.

Ahora bien, en el presente caso, el beneficiario de la presente acción fue condenado a 100 días-multa a razón de B/.3.00 diarios, lo cual da un total de B/.300.00. Al realizar la conversión de esta pena de días-multa a prisión, tenemos que da como resultado 50 días de prisión, pena que ha sido ya cumplida con creces por el detenido, toda vez que éste se encuentra a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario desde el mes de febrero del presente año, es decir, por ya más de 10 meses, por lo que lo procedente en este caso es declarar ilegal la detención.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención decretada contra JULIO CÉSAR CÓRDOBA ÁLVAREZ y en consecuencia, ORDENA su inmediata libertad de no tener otra causa pendiente.

Notifíquese y cúmplase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS (CORRECTIVO) INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBINSON BERNAL PERALTA, A FAVOR DE DANIEL SALAS VALENCIA CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	07 de enero de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1144-04

VISTOS:

El Licenciado ROBINSON BERNAL PERALTA, en calidad de apoderado judicial de DANIEL SALAS VALENCIA, ha solicitado ante esta Corporación de Justicia se libre, en favor de este último, mandamiento de Hábeas Corpus correctivo y en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

Como fundamento fáctico de esta acción constitucional,el procurador judicial del señor SALAS VALENCIA, señala que éste fue detenido preventivamente desde el día 20 de agosto de 2002 "únicamente por Proceso de Conocimieto del Juzgado de Circuito de la Provincia de Darién" (lo resaltado es del amparista); que los últimos dieciséis (16) meses de dicha detención los viene cumpliendo en el Centro Penitenciario de Tinajita del Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá; que de forma reiterada el Juzgado Circuital de la Provincia de Darién ha solicitado a la Dirección General del Sistema Penitenciario el traslado del detenido, habiendo transcurrido más de un (1) año sin que lo haya hecho; que lo anterior le ha irrogado perjuicios al recluso puesto que se encuentra prácticamente aislado del tribunal en el que deberá ser enjuiciado, además del retraso procesal injustificado y de la imposibilidad de que opere la inmediación con relación al funcionario de instrucción, al Juez de la causa y a su defensor.

Acogida la acción constitucional, se libró mandamiento contra la autoridad demandada, la cual, por conducto de su "Nota Nº1378-UAL-DGSP" (ver fs. 7), respondió lo siguiente:

> "A. El suscrito en calidad de Director General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.
>
> B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.
>
> C. Que mediante Oficio 3541 fechado 29 de agosto de 2002, la Fiscalía Segunda Especializada de Droga, ordenó la detención del señor DANIEL SALAS VALENCIA, portador de la cédula de identidad personal No. 5-18-2331, por el delito Contra La Salud Pública. Posteriormente mediante Oficio No 1231 fechado 11 de agosto de 2003, la Fiscalía de Circuito Judicial de Darién, ordenó la detención preventiva al precitado, por el delito de Robo a Mano Armada en perjuicio de Lizimado Vargas y otros. Cabe señalar que el mismo, se encuentra recluido en el Centro de Detención de Tinajta. Actualmente se gestiona todo lo referente a su traslado a la provincia de Darién."

Se desprende de lo anterior, que tal como lo alegara al abogado del detenido, señor Daniel Salas Valencia, éste se encuentra recluido en el Centro de Detención de Tinajitas y que ello obedece a una causa penal que le siguen las autoridades jurisdiccionales de la Provincia de Darién, aunado a que la detención que por dicha causa padece, data de hace más de un (1) año.

Emerge entonces, con claridad, que el sindicado permanece detenido fuera de la circunscripción territorial en que ejercen su jurisdicción tanto las autoridades de instrucción que giraron esa orden restrictiva de libertad en su contra, como las que habrán de asumir el conocimiento de esa causa penal que se le sigue. Es por ello que procede el hábeas corpus correctivo, cuya modalidad, de acuerdo al jurista argentino NÉSTOR PEDRO SAGÚES, "no es procurar la libertad del detenido, sino enmendar la forma o el modo en que se cumple la detención si ellos son vejatorios" (autor citado por Rigoberto González Montenegro, en su obra "El Habeas Corpus", página 22).

Sobre esta modalidad de la figura del hábeas corpus, a la cual no se refería expresamente nuestra Constitución Política antes de las extensas reformas introducidas mediante el Acto Legislativo Nº 1 de 27 de julio de 2004, ya existía profusa jurisprudencia emitida por esta corporación de justicia, dentro de la cual se pueden contar, sólo por citar algunos, los fallos de 11 de agosto de l993 (en favor de Alexie Esthelbert Laurence y otro)), de 24 de agosto de 1994 (en beneficio de Jorge Camaño), de 26 de octubre de 1995 (favorable a Alex Gómez), de 6 de noviembre de 1995 (a favor de José Lee Reid), de 14 de julio de 1999 (en favor de Sacar Mavry y otros), de 26 de junio de 2001 (a favor de Wilberto Morán) y de 28 de marzo de 2003 (en beneficio de Luis Jiménez). Por ello, procede el PLENO a citar la parte medular del primero de estos fallos que han sido mencionados, a saber:

> "Para la correcta decisión de este negocio constitucional es preciso analizar tanto el artículo 22 de nuestro Estatuto Fundamental así como los preceptos 2153 y 2566 del Código Judicial.

"Artículo 22. Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa.

Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales. (El subrayado es de la Corte)".

El artículo 22 de la Constitución consagra un conjunto de garantías y derechos cuya finalidad es asegurar la adecuada defensa de quienes se encuentran privados de su libertad corporal.

Es importante destacar que el primer inciso de la disposición transcrita consagra el derecho que tiene toda persona de conocer las causas o motivos de su detención, así como sus derechos constitucionales y legales.

El segundo inciso establece el principio de presunción de inocencia y el derecho que tiene toda persona, desde el momento en que sea detenida, de contar con asistencia letrada en todas las diligencias en que participe.

Sin lugar a dudas, todo aquel que se encuentre privado o restringido de su libertad corporal requiere no sólo de la asistencia de un abogado en el momento de ser apresado sino también durante todo el tiempo que dure la privación de su libertad. Por ello resulta fundamental garantizar al detenido libre acceso a consejo profesional permanente.

El artículo 2153 del Código Judicial reglamenta este particular aspecto de la garantía constitucional relativa al derecho de defensa:

Artículo 2153. La detención preventiva a que se refiere el artículo anterior, debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito, y en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente. En consecuencia, ningún imputado, preventivamente detenido, podrá ser trasladado a cárceles distintas de la sede del Tribunal que conoce de sus casos". (El subrayado es de la Corte).

El fin último de este precepto es asegurar la eficacia del principio de inmediación entre el detenido y los funcionarios encargados de instruir y juzgar su causa, así como, en especial, con su defensa técnica. El alejamiento del imputado de su juez natural y de su defensor lo somete en cierta medida al estado de indefensión, al hacer negatorias o retardar en su perjuicio acciones procesales en las que tanto el tribunal como su apoderado requieran de su presencia o participación".

El Acto Legislativo Nº 1 de 27 de julio de 2004, promulgado en la Gaceta Oficial Nº 25,176 de 15 de noviembre de 2004, incorporó formalmente en el texto de la carta Fundamental el Hábeas Corpus correctivo en el tercer párrafo del artículo 23, de la siguiente manera:

El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.".

Así pues, a propósito de la respuesta ofrecida por la Dirección General del Sistema Penitenciario y pese a que en ella dicha dependencia pública comunicó igualmente que se estaba gestionando actualmente el traslado del detenido a la Provincia de Darién (ver fs. 7 final), salta a la vista la violación de la garantía procesal de que ha venido siendo objeto el señor Daniel Salas Valencia, en virtud de que se no se ha estado cumpliendo con lo establecido en el artículo 2146 del Código Judicial (antes art. 2153), al mantenerlo recluído en una cárcel distinta de la sede del tribunal que conoce de su caso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la permanencia del señor DANIEL SALAS VALENCIA, en el Centro Penitenciario de Tinajita, del Distrito de San Miguelito, en esta Provincia de Panamá, y ORDENA que sea trasladado al Centro Penitenciario de la Palma en la Provincia de Darién, a órdenes de la Fiscalía del Circuito Judicial de Darién.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE ZÚÑIGA, A FAVOR DE GOPE GULABRAI KAREMANI, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 07 de enero de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1119-04

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce la acción constitucional de hábeas corpus promovida por el licenciado Jorge Zúñiga Sánchez en beneficio de GOPE GULABRAI KARNANI, contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN.

En memorial legible de foja 1 a 3, el promotor de este negocio aduce que la orden de detención preventiva decretada por las autoridades de migración en perjuicio de GOPE GULABRAI KARENANI está viciada de ilegalidad, por cuanto desconoce que por su condición de extranjero, con hijo nacido en Panamá, conforme al Decreto Ley No. 16 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley No. 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley No. 6 de marzo de 1980 puede residir en este país, previo el cumplimiento de los trámites legales correspondientes.

Para acreditar la circunstancia fáctica que dio lugar a este permiso, se aportó, a foja 4, copia simple del Certificado de nacimiento del menor Karan Gope Karnani Tharwni, cuyo padre, según este documento, es GOPE GULABRAI KARNANI, beneficiario del presente proceso.

CONTESTACIÓN AL MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS

La Dirección Nacional de Migración y Naturalización, en Nota No. 146-DNMYN-04 de 29 de octubre de 2004 (foja 10 y 11), informó a esta Corporación Judicial que mediante Resolución No. 2018 de 26 de octubre de 2004 ordenó la detención preventiva del nacional indostaní GOPE GULABRAI KARNANI, porque el Centro de Rehabilitación El Renacer, por conducto del Oficio No. 659-CRER-SJ de 25 de octubre de 2004, puso al prenombrado a sus órdenes, después de que éste cumplió íntegramente la condena que en su momento le impuso el Juzgado Tercero de Circuito Penal-Colón.

Continua explicando la dependencia estatal demandada que, en virtud de la sanción penal impuesta a GOPE GULABRAI KARNANI, está facultada, con fundamento en los artículos 36 y 37 del Decreto Ley no. 16 de 30 de junio de 1960, para: 1) Expulsarlo del territorio nacional, lo cual ordenó mediante resolución No. 12,417 de 27 de octubre de 2004 y 2) Cancelarle la resolución que le concedió Permanencia Definitiva con derecho a cédula de identidad personal.

Después de enviado el informe de conducta reseñado, la Dirección Nacional de Migración tuvo a bien remitir a esta Superioridad la Nota No. 149-DNMYN-04 de 1 de noviembre de 2004, donde nos comunica una serie de incidencias suscitadas con motivo de la ejecución de la orden de deportación que pesa sobre el prenombrado.

Por lo anterior, el Sustanciador, para tener conocimiento certero respecto de la situación y paradero actual del procesado, se comunicó directamente con la autoridad que conoce del caso.

Así las cosas, mediante conversación telefónica sostenida, el día 9 de noviembre de 2004, con una joven que se identificó como secretaria del Sub-Director de Migración se nos aseguró que el señor GOPE GULABRAI KARNANI permanece en el país, a órdenes de dicha dependencia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Evacuada la tramitación legal que corresponde dispensar a los procesos de hábeas corpus instaurados ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, procede esta Superioridad a calificar el mérito legal de la resolución No. 2018 de 26 de octubre de 2004, expedida por la Dirección Nacional de Migración (foja 12), en virtud de la cual se libra orden de detención preventiva contra GOPE GULABRAI KARNANI.

Sin embargo, antes de adentrarnos en esta tarea, es pertinente advertir que en esta resolución se abordará, única y exclusivamente, la conformidad legal de la orden de privación de libertad que padece GOPE GULABRAI KARNANI, por lo cual, no puede ni debe entenderse que las consideraciones que aquí se exterioricen tienen trascendencia alguna respecto del status migratorio del afectado o de la orden de deportación proferida en su contra.

Advertido lo anterior, procede el Pleno a emitir sus consideraciones de fondo.

Consta en autos que GOPE GULABRAI KARNANI fue condenado penalmente a seis meses de prisión por el Delito de Secuestro en grado de instigador, y que una vez cumplida íntegramente esta condena, por su condición de ciudadano extranjero, las autoridades carcelarias lo pusieron a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, dependencia estatal, que fundamentada en el 66 del Decreto Ley Número 16 de 30 de junio de 1960, ordenó su deportación mediante resolución No. 12,417-DNMAYN de 27 de octubre de 2004 (foja 13 a foja 14).

El citado artículo 66 del Decreto Ley Número 16 de 30 de junio de 1960, literalmente dispone:

> "Artículo 66: Las deportaciones que decrete el Ministerio de Gobierno y Justicia se harán por conducto del Departamento de Migración. Si el extranjero hubiere cometido otras contravenciones a la Ley se procederá a su deportación una vez haya sido cumplida la pena impuesta por dichas contravenciones. En caso de inconformidad, el extranjero podrá interponer los recursos indicados en el artículo 86 de este Decreto Ley, dentro de los tres días (3) hábiles siguientes al día de la notificación." (El destacado es de la Corte).

Obsérvese que la disposición recién transcrita es aplicable cuando se produzcan "otras contravenciones a la ley", distinguiéndose, en virtud de dicha expresión, las faltas o conductas irregulares descritas en los artículos 36, 37 y 38, mismas que, a tenor del artículo 65 del mencionado Decreto Ley Número 16 de junio de 1960, conllevan la cancelación de los permisos de permanencia temporal o definitiva otorgados por la autoridad correspondiente.

Las circunstancias y razonamientos hasta este punto desarrollados llevan a la Corte a concluir que la medida cautelar bajo estudio, se ajusta a derecho, básicamente por lo siguiente:

1. Porque el acto censurado fue dictado por la autoridad competente, como lo es la Dirección Nacional de Migración y Naturalización elemento que viene determinado por la condición de extranjero de GOPE GULABRAI KARNANI, quien, precisamente en atención a dicha circunstancia, es puesto a órdenes del despacho demandando, y

2. Por su finalidad: Recuérdese que las medidas cautelares, como lo es la detención preventiva, tienen, entre otros fines, evitar que el reo se burle o sustraiga de la acción de la justicia; supuesto que en este caso en particular, tendría lugar si GOPE GULABRAI KARNANI, por no estar bajo el debido resguardo, saliera del alcance de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, y en consecuencia fuera imposible ejecutar la orden de deportación que pesa en contra de este ciudadano natural de la India, riesgo que precisamente ha tratado de anular la Dirección Nacional de Migración y Naturalización al dictar y ejecutar la orden de detención contenida en la resolución No. 2018 de 26 de octubre de 2004,

Explicado lo anterior, procede el Tribunal a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde.

De consiguiente, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de GOPE GULABRAI KARNANI ordenada mediante resolución No. 2018 de 26 de octubre de 2004, por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN y NATURALIZACION.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ-- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS Y ASOCIADOS A FAVOR DE JOHN BRAYAN BUITRAGO Y LAURA INES CAMILO DE GUERRERO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	07 de enero de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1012-2004

VISTOS:

En el proceso de habeas corpus propuesto por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, a favor del señor JOHN BRAYAN BUITRAGO y la señora LAURA INÉS CAMILO DE GUERRERO, contra la FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, ha presentado la parte actora escrito de desistimiento de la acción.

El escrito mediante el cualse desiste de la acción constitucional antes señalada reposa a foja 41. Conviene dejarlo reproducido en lo medular:

> "Nosotros FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, concurrimos ante usted, a fin de desistir de la demanda de habeas corpus incoada a favor de JOHN BRAYAN BUITRAGO GOMEZ y LAURA INÉS CAMILO DE GUERRERO, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, tal cual lo permite el artículo 1087 del Código Judicial". (f.41).

Constata el Pleno que el desistimiento examinado ha sido presentado por escrito a través de apoderado judicial con facultad expresa para desistir, según se desprende de los poderes otorgados por los accionantes y que aparecen visibles a fojas 1 y 2, respectivamente, por lo que cumple con los presupuestos establecidos en el Capítulo II, Título X, Libro II del Código Judicial. En consecuencia, procede su admisión.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentada por FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS a favor de JOHN BRAYAN BUITRAGO GOMEZ y LAURA INES CAMILO DE GUERRERO, contra la FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE RAFAEL AMÉRICO MORENO SALINAS, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	14 de enero de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1351-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus promovida a favor de Rafael Américo Moreno Salinas, contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Señala el accionante que Moreno mediante sentencia No.50 de 15 de abril de 1999, proferida por el Juzgado Primero, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá fue encontrado responsable del delito de falsificación de documentos públicos imponiéndole una sanción de 3 años de prisión. Agrega que esa pena le fue reemplazada por 150 días multa a razón de B/.3.00 balboas diarios, los cuales debía cancelar en un término de 6 meses.

El activador indica también que como quiera que no constaba en autos que el beneficiario de la acción hubiese cancelado la multa impuesta en el término expresado, el juzgador de la causa revocó el reemplazo de la pena de días multa y ordenó su detención a fin de que cumpliera la sanción mediante pena de prisión.

La detención de Moreno deviene en ilegal, afirma el accionante, toda vez que Moreno canceló en el Ministerio de Economía y Finanzas la multa que se le impuso y, sin embargo, aún sigue detenido lo que equivale al cumplimiento de dos sanciones por un mismo hecho punible (fs.1-4).

El Director General del Sistema Penitenciario, José Alberto Calderón, al contestar el mandamiento de habeas corpus manifestó que no ordenó la detención de Moreno y que, efectivamente, el mismo se encuentra privado de su libertad desde el 23 de diciembre de 2003, según instrucciones emanadas del Juzgado Primero, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en vista del incumplimiento del beneficiario de la acción en el pago de la multa impuesta por la comisión del delito de falsificación de documento público y quien deberá cumplir una sanción de 3 años de prisión.

Según el informe remitido por el Director del Sistema Penitenciario Moreno cumplió un tercio de su pena el 23 de diciembre de 2004, la mitad la cumple A el 23 de junio de 2005 y el total el 23 de diciembre de 2006" (f.22).

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la presente acción protectora de la libertad personal.

De los hechos expuestos se desprende que Rafael Américo Moreno Salinas fue condenado por el Juzgado Primero, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá a la pena de 3 años de prisión por la comisión del delito de falsificación de documento público. No obstante, esa sanción le fue reemplaza a 150 días multa a razón de B/.3.00 balboas diarios que totalizaban B/.450.00 balboas de multa pagaderos en un plazo de 6 meses.

Se aprecia también que Moreno ante el incumplimiento en el pago de la multa impuesta, se ordenó su detención a fin de que cumpliera los 3 años de prisión a los que inicialmente fue condenado y según la contestación del mandamiento de habeas corpus el mismo es detenido a partir del 23 de diciembre de 2003.

Otro aspecto importante que consta en el cuadernillo de habeas corpus y que indica el accionante, es el hecho de que el beneficiario de la acción canceló la multa impuesta de B/.450.00 balboas ante el Ministerio de Economía y Finanzas, según consta a foja 5 del expediente en donde se incorpora copia del recibo de pago en el que se puede apreciar que el pago fue realizado el 23 de noviembre de 2004.

De los hechos anotados y del análisis realizado a este negocio, emergen los siguientes puntos de reflexión y que llaman la atención del Pleno de la Corte. En primer lugar, ciertamente que cuando a una persona se le reemplaza la pena de prisión por la de días multa y ésta no paga la multa impuesta, deberá pagar la sanción en pena de prisión. Sin embargo, como reiteradamente lo ha venido sosteniendo recientemente esta Corporación de Justicia, no significa que el sentenciado tenga que cumplir íntegramente la pena de prisión que originalmente se le impuso y que le fuese reemplazada.

Y es que el primer párrafo del artículo 51 del Código Penal nos señala que cuando el sancionado no paga la multa impuesta, la misma se convertirá en un día de prisión por cada dos días multa, es decir, que Moreno ante el incumplimiento en el pago de la multa impuesta de 150 días multa tenía que pagar en prisión 1 día por cada dos días multa lo que equivale a 75 días de prisión. En ese sentido, esta Superioridad ha indicado que:

> ... cuando una persona es sancionada con una pena de prisión menor de 3 años y siendo delincuente primario, el juzgador de la causa podrá reemplazarle esa pena por la de días multa. Si la persona beneficiada con el reemplazo no cumple con el pago de multa impuesta en el tiempo estipulado, entonces tendrá que pagarla mediante pena de prisión, y es en este punto en donde se presta a confusiones.
>
> Lo anterior es así, porque al no pagar la multa y teniendo que cumplir la pena de días multa en prisión no significa que el sancionado tiene que cumplir, íntegramente, la pena de prisión que originalmente le fue impuesta. Recordemos que la pena de prisión es reemplazada por otra, de días multa, lo que equivale a decir que la pena de prisión es eliminada, como si no hubiese sido impuesta, teniendo que cumplir el sentenciado otra pena y, es sobre ésta, que el juzgador tiene que manejarse ante su posible incumplimiento.
>
> El razonamiento expuesto encuentra apoyo en el primer párrafo del artículo 51 del Código Penal, pues ésta claramente expresa que:
>
> Artículo 51: Si el sancionado no pagare la multa, ésta se convertirá a razón de un día de prisión por dos días-multa, sin perjuicio de la facultad del Estado de hacerla efectiva en los bienes de aquel o de su fiador.
>
> Significa entonces que el sentenciado que se le reemplazó la pena de prisión a días multa y no la paga en el tiempo ordenado, tendrá que pagarla en prisión, para lo cual se le computará un día de prisión por cada dos días multa, obviando totalmente, como se indicó en líneas anteriores, la pena de prisión originaria que fue reemplazada@ (Sentencia de 26 de mayo de 2004).

Ahora bien, el estudio realizado hasta ahora demuestra que si Moreno fue detenido el 23 de diciembre de 2003, y teniendo que cumplir solamente 75 días de prisión, es indicativo que el mismo se encuentra privado ilegalmente de su libertad ya que ha cumplido en exceso la pena de prisión que debía cumplir, pues la misma se hacía efectiva el 7 de marzo de 2004.

En segundo lugar, y aunado a lo anterior que da a demostrar la ilegalidad de la detención del beneficiario de la acción, consiste en el hecho de que Moreno canceló la multa impuesta el 23 de noviembre de 2004, es decir, que incluso pagó la multa después de haber cumplido el tiempo que tenía que pagar en prisión por el incumplimiento en el pago de la multa en el término estipulado y, aún continúa detenido.

Sobre este hecho debemos precisar también que el segundo párrafo del comentado artículo 51 del Código Penal advierte sobre la posibilidad de pagar la multa en cualquier tiempo. Así, dicha norma legal establece:

> Artículo 51:...
>
> Cuando la multa se convierta en prisión ésta no excederá de un año. El sancionado podrá en cualquier tiempo pagar la multa, descontándose de ella la parte proporcional a la prisión cumplida.

Como se puede apreciar, el sancionado puede pagar la multa en cualquier momento, incluso una vez estando en prisión y deberá descontársele la parte proporcional que lleve de estar detenido. Ello equivale al cumplimiento de la pena impuesta.

Estos temas ya han sido tratados por el Pleno de la Corte también por casos provenientes del Juzgado Primero, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá en el que, verbigracia, se puede consultar la resolución judicial de 19 de marzo de 2004, en la que se manifestó:

> Como se puede apreciar, el segundo párrafo de esta disposición legal deja abierta la posibilidad de que aún cuando el sancionado no haya pagado la multa impuesta en el tiempo ordenado y, por lo tanto, tenga que cumplir o esté cumpliendo la pena de prisión puede, en cualquier momento de la condena, pagar la multa correspondiente descontándose de ella el tiempo

que lleva de estar detenido. Dicha situación conlleva al cumplimiento de la pena impuesta.

Permitir que el beneficiario de la acción o en todo caso la persona sancionada siga cumpliendo una pena de prisión, pese a haber cancelado la correspondiente cuantía de la multa asignada conlleva a que el sancionado cumpla dos (2) veces una pena por la comisión del mismo hecho punible.

En conclusión, se comprueba la ilegalidad de la detención de Moreno porque el mismo está cumpliendo en exceso la pena de prisión que debía cumplir ante el incumplimiento en el pago de la multa impuesta en el término establecido y, además, porque pagó la multa que le fue impuesta pese a que ya no tenía que pagarla, pese a que también le asistía el derecho de poder pagar la multa en cualquier tiempo pagando solamente la parte proporcional que le correspondía.

Mantener al beneficiario de la acción detenido conlleva al cumplimiento de dos penas distintas por la comisión del mismo hecho punible.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de Rafael Américo Moreno Salinas, y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad si no tiene otra causa pendiente.

Notifíquese y cúmplase.

JACINTO A. CÁRDENAS M.
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SHARON MORALES, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jacinto A. Cárdenas M.
Fecha:	14 de enero de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1039-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus promovida a favor de Sharon Morales, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En el libelo de habeas corpus se solicita a esta Superioridad que se declare la ilegalidad de la detención de Morales, debido a que la beneficiaria de la acción se encuentra en estado de gravidez (f.1).

El licenciado Arturo González Baso, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, indicó al contestar el mandamiento de habeas corpus que ordenó la detención de Morales, por su presunta vinculación en la comisión de un delito contra la salud pública, relacionado con drogas.

Agrega el funcionario que la beneficiaria de la acción fue encontrada en el Sector del Chorrillo, Barraza, distrito de Panamá, en actitud sospechosa y al revisarla mantenía en su poder una bolsa en cuyo interior se encontró Aun cartucho plástico de cobro (sic) blanco que en su interior mantenía cierta cantidad de hierba seca que se presumió fuera droga Marihuana, dos (2) bolsas transparentes que en si (sic) interior contenía cierta cantidad de la misma sustancia mencionada anteriormente y ciento cuarenta y cinco (145) cigarrillos de fabricación casera de papel blanco que en su interior mantenía la sustancia ilícita antes descritas que se presumió fuera droga (Marihuana) (fs.9-11).

Como quiera que la solicitud de ilegalidad de la detención de Morales se fundamentó en su supuesto estado de gravidez, y antes de entrar a analizar el fondo de este negocio, el Suscrito Magistrado Sustanciador mediante resolución de 28 de octubre de 2004, ordenó a la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas el traslado de Morales al Instituto de Medicina Legal, a fin de que certificara médicamente el supuesto estado de gestación (fs.13-14).

Con el Oficio No.PTE 004-11-20326, el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público respondió a la solicitud realizada indicando que La prueba de embarazo (ORTHO) es positiva (f.18).

Un análisis a las constancias procesales permiten conocer que Morales es sindicada por la comisión de un delito relacionado con drogas. Ese hecho punible atribuido a la imputada evidencia que, en base a la penalidad que contempla este delito, es susceptible

de detención preventiva en vista de que contiene una sanción mínima superior a los dos años de prisión.

Con relación a otros medios probatorios obrantes en el cuaderno penal que comprometen la responsabilidad penal de la beneficiaria de la acción, está la prueba de campo practicada a la sustancia ilícita incautada en poder de Morales, la cual dio resultados positivos para la determinación de la droga conocida como marihuana (f.6 antecedentes).

De los hechos analizados, esta Corporación de Justicia debe concluir que existen suficientes elementos de prueba como para ordenar la detención preventiva de Morales, sobre todo cuando al rendir declaración indagatoria aceptó la posesión de la misma, pese a que indicó que se la había encontrado (fs.11-13 antecedentes), por lo que debe indicarse que existen suficientes medios probatorios que comprometen su responsabilidad penal.

Sin embargo, hay en el proceso otros elementos que permiten que Morales sea beneficiada con medidas cautelares distintas de la detención preventiva. En ese sentido, recordemos que la detención preventiva se ha girado en contra de una mujer en estado de gravidez. Y es que el cuarto párrafo del artículo 2129 del Código Judicial, señala que no podrán decretarse detenciones preventivas contra una mujer embarazada. Así, dicho texto señala:

> Artículo 2129: ...
>
> Salvo que existan medidas cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea mujer embarazada o que amamante a su prole, o sea una persona que se encuentre en grave estado de salud, o una persona con discapacidad y un grado de vulnerabilidad, o que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad.

La norma en comento expresa una especial protección para aquellas mujeres que, aún cuando se encuentren involucradas en la comisión de un delito, estén embarazadas porque lo que se busca es proporcionarle las condiciones mínimas de salud y decorosas para que incluso el naciturus pueda desarrollarse en un ambiente sano. Es más, el numeral 2 del artículo 75 del Código Penal, establece un aplazamiento en la ejecución de la pena para Ala mujer embarazada o que haya dado a luz recientemente, hasta cuando la criatura haya cumplido 6 meses.

Ahora bien, como quiera que la beneficiaria de la acción se encuentra involucrada en la comisión de un hecho punible relacionado con drogas, pero que se encuentra en estado de gravidez, el Pleno de la Corte debe declarar la legalidad de la orden de detención, sustituyéndola por las medidas cautelares contenidas en los literales a), b) y c) del artículo 2127 del Código Judicial, es decir, prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial, el deber de presentarse cada 15 días ante el funcionario de instrucción y el deber de residir dentro de la jurisdicción competente, es decir, el distrito de Panamá, con el apercibimiento de que no podrá alejarse de dicha jurisdicción o visitar lugares distintos sin previa autorización, en base al artículo 2134 del mismo Código. Dichas medidas cautelares serán impuestas hasta que el recién nacido cumpla 6 meses de edad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención librada contra Sharon Morales, y la SUSTITUYE por las medidas cautelares contenidas en los literales a), b) y c) del artículo 2127 del Código Judicial, hasta que el recién nacido cumpla 6 meses de edad, consistentes en:

1. Prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá, sin autorización judicial.
2. El deber de presentarse cada 15 días ante el funcionario de instrucción.
3. El deber de residir dentro de la jurisdicción del distrito de Panamá, sin poder alejarse del mismo sin autorización judicial.

Notifíquese y cúmplase.

JACINTO A. CÁRDENAS M.
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOURIS RAMOS Y YANETH JARAMILLO, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DE LA P.T.J. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	17 de enero de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1346-04

VISTOS:

La señora LINETH MORENO presentó acción de Hábeas Corpus a favor de los señores LOURI RAMOS y YANETH JARAMILLO, procesados por la presunta comisión de delitos CONTRA EL PATRIMONIO (hurto de autos) y en contra del Director General de la Policía Técnica Judicial, JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA.

Al contestar el mandamiento de Hábeas Corpus, el Director de la Policía Técnica Judicial manifestó que los beneficiarios de la acción se encontraban a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, señalando, por su parte, esta agencia de instrucción mediante escrito legible en el folio 24 del cuadernillo lo siguiente:

> "Los detenidos se encuentran a órdenes de la Fiscalía Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, agencia del Ministerio Público donde fueron enviadas las sumarias, mediante oficio 28231 de 23 de diciembre de 2004, motivo por el cual no enviamos copias autenticadas del mismo.

Como se constata de lo expresado en el párrafo anterior, el conocimiento de la presente acción de Hábeas Corpus le corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, conforme los principios básicos de competencia que prevé el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial, por lo que esta Corporación de Justicia debe inhibirse y declinar el proceso a la esfera jurisdiccional correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley SE INHIBE y DECLINA el conocimiento de la acción de Hábeas Corpus propuesta a favor de los señores LOURI RAMOS RAMOS y YANETH JARAMILLO, procesados por la presunta comisión de delitos Contra el Patrimonio (hurto de autos) ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS HUMBERTO CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MOISÉS ANTONIO DE GRACIA LÓPEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de enero de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1069-04

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción constitucional de habeas corpus, presentada por la Juez de Cumplimiento del Primer Distrito Judicial de Panamá, Suplente, a favor de MOISÉS ANTONIO DE GRACIA LÓPEZ, contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

I. CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE.

De acuerdo a la Juez de Cumplimiento, Suplente, a pesar de que existe una sentencia condenatoria de un (1) año y seis meses impuesta al señor MOISÉS ANTONIO DE GRACIA LÓPEZ, por parte del Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dictada el día 10 de diciembre de 2003, y cuya ejecución es de conocimiento del Juzgado de Cumplimiento del Primer Distrito Judicial de Panamá, ubicando al joven DE GRACIA LÓPEZ en el Centro de Cumplimiento del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, localizado en el sector de Tocumen, el citado joven fue trasladado al Centro Penitenciario La Joyita, por órdenes de la Fiscalía Decimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, sin informar lo correspondiente al Juez de Cumplimiento a cuyas órdenes se mantenía el joven DE GRACIA LÓPEZ.

Agrega que a pesar de las reiteradas solicitudes de traslado del joven DE GRACIA LÓPEZ al Centro de Cumplimiento de Tocumen, no se ha obtenido respuesta por parte del Juzgado Decimotercero de Circuito Penal, bajo cuyas órdenes se encuentra actualmente el detenido, violándose así lo establecido en la Ley Nº 40 de 1999, que expresamente indica que corresponde al Juzgado de Cumplimiento la ejecución de las sanciones impuestas a las personas que cometieron un delito, siendo éstos aún adolescentes.

II. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Acogida la acción, se libró mandamiento de habeas corpus contra la Directora General del Sistema Penitenciario quien, mediante Nota No. 1664-DGSP-DAL de 20 de octubre de 2004, que consta de fojas 21 a 22 del expediente, rindió el siguiente informe:

> "A. La suscrita en calidad de Sub-Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.
>
> B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.
>
> C. El señor MOISES ANTONIO DE GRACIA LOPEZ, con cédula de identidad personal No. 8-785-1470, se encuentra actualmente recluido en, Centro Penitenciario La Joyita, cumpliendo la pena de cuarenta (40) meses de prisión por el delito de Robo, en perjuicio del señor Jacobo Ríos Flores, pena impuesta por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Lo anterior en virtud de sentencia proferida por el precitado Tribunal de fecha 16 de junio de 2004

Cabe señalar que para efectos de cumplimiento de la pena impuesta el mismo se encuentra detenido desde el 30 de enero de 2003, y en estos momentos se encuentra en los trámites de la confección del Mandamiento de Ejecución de pena".

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Observa el Pleno que, la petición del accionante radica en que a pesar de que el Juzgado de Cumplimiento del Primer Distrito Judicial de Panamá, mantenía bajo su conocimiento la ejecución de la sanción impuesta al señor MOISÉS ANTONIO DE GRACIA LÓPEZ por parte del Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, el día 10 de diciembre de 2003, el citado joven fue trasladado del Centro de Cumplimiento de Tocumen al Centro Penitenciario La Joyita por órdenes de la Fiscalía Decimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, a fin de cumplir la práctica de una diligencia judicial, sin poner en conocimiento al Juez de Cumplimiento ni trasladar nuevamente al joven DE GRACIA LÓPEZ al Centro de Cumplimiento de Tocumen, violando de esta forma lo normado en la Ley Nº 40 de 1999.

De acuerdo a las constancias procesales, Moisés Antonio De Gracia López está detenido desde el 12 de abril de 2003, por la supuesta comisión del delito de robo agravado, en perjuicio de la señora Edilma Díaz Acuña, detención provisional decretada por el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá. Con relación a este hecho delictivo, la autoridad judicial profirió la Sentencia Nº 44-03 de 10 de diciembre de 2003, declarando culpable a Moisés Antonio De Gracia López y sancionándolo con privación de libertad por un término de un (1) año y seis (6) meses, sanción que debía cumplir en el Centro de Cumplimiento de Tocumen, con la debida inclusión del joven en un programa de escolarización y capacitación profesional como parte del Plan Individual de Cumplimiento.

Con fundamento en la Ley Nº 40 de 26 de agosto de 1999, modificada por la Ley Nº 46 de 2003, por la cual se establece el régimen especial de responsabilidad penal para la adolescencia, corresponde a los Juzgados de Cumplimiento llevar el control del cumplimiento de las sanciones que hayan sido impuestas por los Jueces Penales de Adolescentes a nivel nacional. De ahí que, mediante Auto Nº 80 de 16 de enero de 2004, el Juzgado de Cumplimiento del Primer Distrito Judicial de Panamá aprehendió el conocimiento de la ejecución de la sanción impuesta a Moisés Antonio de Gracia López, impuesta por el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá por el delito de robo agravado. Igualmente, dicha autoridad judicial comunicó mediante oficio Nº 116-04 de 16 de enero de 2004 a la Directora del Centro de Cumplimiento de Tocumen, que ese despacho asumió el conocimiento de la sanción impuesta al joven De Gracia López y, por lo tanto, dicho joven se encontraba a órdenes de su despacho.

Observa esta Superioridad que mediante providencia de 13 de noviembre de 2003, la Fiscalía Decimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá aprehende el conocimiento del sumario en averiguación, por delito contra el patrimonio, según hecho denunciado por el señor Jacobo Ríos Flores. (foja 56) Producto del inicio de la instrucción del sumario y de la práctica de las diligencias pertinentes, la Fiscalía Decimocuarta ordena recibirle declaración indagatoria así como la detención preventiva del joven MOISÉS ANTONIO DE GRACIA LÓPEZ mediante resolución de 22 de enero de 2004, que consta de fojas 62 a 65 del expediente penal.

Mediante Oficio Nº 306 de 23 de enero de 2004, la Fiscalía Decimocuarta solicita a la Directora General del Sistema Penitenciario que el joven Moisés Antonio De Gracia López sea admitido y recluido en un centro penal y puesto a disposición de ese despacho. (foja 67 del expediente penal) Posteriormente, la Fiscalía Decimocuarta mediante oficio de 1 de abril de 2004, solicita al Director del Centro Penitenciario La Joyita, lugar donde se encuentra detenido el joven De Gracia López, que ponga al imputado a disposición del Juzgado Decimotercero de Circuito, Ramo Penal, despacho que aprehende el conocimiento de la encuesta penal.

Como consecuencia de la investigación penal, el Juzgado Decimotercero de Circuito, Ramo Penal, mediante Sentencia Condenatoria Nº 74 de 16 de junio de 2004, declaró penalmente responsable al señor Moisés Antonio De Gracia López, por el delito de robo en perjuicio de Jacobo Ríos Flores, y lo condenó a la pena de cuarenta (40) meses de prisión. (fojas 123-129).

Cabe destacar que mediante Oficio Nº 819-04 JCPDJP de 23 de abril de 2004 expedido por el Juzgado de Cumplimiento del Primer Distrito Judicial de Panamá, se le solicita al Juez Decimotercero de Circuito, Ramo Penal, que el joven De Gracia López sea trasladado del Centro Penitenciario La Joyita al Centro de Cumplimiento de Tocumen, lugar en el que cumplía sanción a órdenes de ese despacho, conforme lo establecido en la Ley Nº 40 de 1999. Esta comunicación fue reiterada mediante Oficio Nº 901-04 JCPDJP de 5 de mayo de 2004. (fojas 130 a 133).

Como consecuencia de estas comunicaciones, mediante Oficio Nº 1299 de 24 de mayo de 2004 la Juez Decimotercera de Circuito, Ramo Penal, Suplente Especial, informa al Juzgado de Cumplimiento que ese despacho no tiene injerencia para ordenar el traslado del joven De Gracia López del Centro Penitenciario La Joyita al Centro de Cumplimiento de Tocumen, siendo la autoridad administrativa la encargada de diligenciar el traslado, razón por la cual recomienda dirigir la solicitud a dicho centro penitenciario. (foja 119).

El Pleno de la Corte, al verificar la situación judicial del beneficiario de la acción de habeas corpus observa que el mismo se encuentra cumpliendo dos penas de prisión proferidas por autoridades judiciales distintas. Sin embargo, de las consideraciones expresadas en párrafos anteriores, se evidencia que el joven MOISÉS ANTONIO DE GRACIA LÓPEZ inicialmente fue sancionado con (1) año y seis (6) meses de privación de libertad dictada por el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá el día 10 de diciembre de 2003, cuyo cumplimiento es de conocimiento del Juzgado de Cumplimiento del Primer Distrito Judicial de Panamá, con fundamento en la Ley Nº 40 de 1999. Posteriormente, el día 16 de junio de 2004, fue condenado por el Juzgado Decimotercero de Circuito, Ramo Penal, a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, por delito contra el patrimonio.

Con base a las consideraciones arriba expresadas, esta Corporación de Justicia estima que la privación de libertad que pesa sobre MOISÉS ANTONIO DE GRACIA LÓPEZ es consecuencia de un proceso penal que culminó con la aplicación de una sanción penal de un (1) año y seis (6) meses de prisión. Sin embargo, es importante destacar que siendo el joven MOISÉS ANTONIO DE GRACIA LÓPEZ un adolescente al momento de cometer el hecho delictivo, la ejecución de la sanción impuesta debe cumplirse en un centro de cumplimiento de adolescentes, tal y como lo establece el artículo 150 de la Ley Nº 40 de 1999, que a letra preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 150. Los centros de cumplimiento tendrán pabellones especiales para alojar a aquellos adolescentes que, habiendo sido sancionados por los jueces penales de adolescentes, han cumplido los dieciocho años de edad y no han terminado aún de cumplir su sanción. Estos adolescentes mayores de edad podrán permanecer en los pabellones especiales de los centros de cumplimiento hasta el día en que cumplan los veintiún años".

Resulta evidente que lo regulado por el legislador patrio, respecto a la ubicación de adolescentes infractores en centros de cumplimiento busca ofrecer mecanismos de retribución más cercanos a los fines de la rehabilitación social, lo que se constituye en un componente del régimen penal para la adolescencia.

De igual forma, la Ley Nº 40 de 1999 señala en su artículo 34 que entre las funciones del Juzgado de Cumplimiento se encuentran las siguientes:

> "Artículo 34. El juez de cumplimiento es la autoridad competente para resolver todas las cuestiones que se susciten durante el cumplimiento de la sanción y, en particular, para:
>
> 1. Asegurar que el cumplimiento de toda sanción respete los derechos fundamentales de la adolescencia, y no los restrinja más allá de lo contemplando en la sentencia;
>
> 2. Velar porque no se vulneren los derechos de la adolescencia durante el tiempo en que cumplen sanciones, en particular, en los casos en que se hayan decretado sanciones privativas de libertad;
>
> 3. Velar porque las sanciones se cumplan de acuerdo con la resolución que las ordena; ...".

Estas consideraciones llevan al Pleno a concluir que las sanciones aplicadas al joven MOISÉS ANTONIO DE GRACIA LÓPEZ fueron proferidas por autoridades competentes, por tanto su privación de libertad es legal, sin embargo, en base a la normativa legal arriba citada y para efectos de corregir la situación presentada, resulta necesario el traslado de MOISÉS ANTONIO DE GRACIA LÓPEZ al Centro de Cumplimiento de Tocumen, durante el periodo que corresponda, para efectos de brindarle una respuesta de resocialización adecuada tomando en consideración que en la actualidad el mismo tiene veinte (20) años de edad, quedando comprendido dentro de la situación planteada en el artículo 150 de la Ley Nº 40 de 1999.

Esta Corporación de Justicia considera pertinente advertir a los funcionarios de instrucción que, previamente al traslado de imputados que se encuentran a órdenes de un centro de cumplimiento de adolescentes, se debe comunicar a la autoridad encargada del cumplimiento de la sanción impuesta, a fin de autorizar el traslado de dichos jóvenes para la práctica de diligencias judiciales fuera del centro de cumplimiento, procurando así la protección del derecho a resocialización, con atención a las condiciones especiales de una persona en estado de crecimiento y desarrollo, como es el caso específico del joven MOISÉS ANTONIO DE GRACIA LÓPEZ, a fin de evitar que el traslado a un centro de cumplimiento de adultos menoscabe los derechos de los adolescentes que se encuentran expresamente consagrados en la Ley Nº 40 de 1999, que regula el régimen especial de responsabilidad penal para la adolescencia.

En virtud de lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad que pesa sobre MOISÉS ANTONIO DE GRACIA

LÓPEZ, pero ORDENA que el mismo sea trasladado al Centro de Cumplimiento de Tocumen, y que sea puesto nuevamente a órdenes del Juzgado de Cumplimiento del Primer Distrito Judicial de Panamá hasta el cumplimiento de su sanción.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CÁRDENAS -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO A FAVOR DE JOHANA MARIA SUAREZ LOPEZ, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	18 de enero de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1061-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus promovida por el licenciado JAVIER ALEXIS QUIROS MURILLO a favor de la señora JOHANA MARIA SUAREZ LOPEZ contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Encontrándose el expediente en estado de resolver, el licenciado CESAR GUARDIA GONZALEZ presentó ante la Secretaría de la Corte el 12 de noviembre del año en curso, escrito desistiendo de la acción. Como quiera que, de conformidad con el artículo 1087 del Código Judicial, "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" y que a foja 19 del cuadernillo principal consta el poder debidamente otorgado por la señora JOHANA MARIA SUAREZ LOPEZ con amplios poderes para desistir de cualquier acción interpuesta, este Tribunal concluye que debe acogerse la presente petición.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado CESAR GUARDIA GONZALEZ a favor de JOHANA MARIA SUAREZ LOPEZ contra la FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --JACINTO A. CÁRDENAS M.- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELVIN ALEXANDER RODRÍGUEZ PLATO CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	20 de enero de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1301-04

VISTOS:

El señor Elvin Alexander Rodríguez Plato, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus, de fecha 13 de diciembre de 2004, y contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS:

El argumento esgrimido para sustentar la acción constitucional objeto de estudio, se centra en el hecho que el señor ELVIN ALEXANDER RODRÍGUEZ PLATO fue condenado por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, de Chorrera, a cumplir treinta (30) meses de prisión, siendo esta pena reemplazada por una pena pecuniaria.

Indica el recurrente que incumplió con el pago de la multa, situación que llevó al juez de la causa a revocarle el reemplazo o conversión de la pena y en su lugar ordenó su detención, situación que contraviene el artículo 51 del Código Penal.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS:

Acogida la acción, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director General del Sistema Penitenciario quien, mediante Nota No. 1883-DGSP-DL de 14 de diciembre de 2004, que consta a foja 5 del expediente, rindió el siguiente informe:

> A. "El suscrito en calidad de Director General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.
>
> B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.
>
> C. El señor ELVIN ALEXANDER RODRIGUEZ PLATO, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, desde el día 2 de octubre del 2003, por instrucciones emanada (sic) del Oficio 5574 fechado 29 de agosto del 2003, y proferido por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por medio del cual, solicitaba al Director de la Policía Nacional, la Captura y poner a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, al señor ELVIN ALEXANDER RODRIGUEZ PLATO, portador de la cédula de identidad personal No. 8-706-1150, toda vez que mediante Sentencia No. 93 del 25 de abril del 2002 fue condenado a la pena de treinta (30) meses de prisión, como cómplice secundario del delito de Robo agravado en perjuicio del Restaurante Bar Kin Wa, la cual fue reemplaza (sic) mediante auto No. 342 del 24 de mayo del 2002 y revocada por incumplimiento mediante auto No. 9234 del 15 de agosto del 2003.

CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Con base en las constancias procesales presentes en el expediente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se dispone a resolver el presente recurso de habeas corpus, no sin antes dar a conocer sus consideraciones al respecto.

En la presente acción de habeas corpus, el señor ELVIN ALEXANDER RODRÍGUEZ PLATO señala que su detención es ilegal, toda vez que al revocarle el reemplazo de la pena, el Juzgado Primero de Circuito, de lo Penal, de Chorrera, no le aplicó lo establecido en el artículo 51 del Código Penal, y en su lugar le ordenó cumplir la pena íntegra de treinta (30) meses de prisión.

Es importante destacar que, ha quedado probado que la detención impuesta al señor ELVIN ALEXANDER RODRÍGUEZ PLATO es una medida que es consecuencia de un proceso penal ordinario que culminó con la aplicación de una sanción penal de treinta (30) meses de prisión como cómplice secundario por el delito de robo agravado en perjuicio del Restaurante Bar Kin Wa. Dicha pena de prisión fue reemplazada por la de 100 días-multa, a razón de B/.6.00 diarios, totalizando la suma de B/. 600.00, con fundamento en el artículo 2395 del Código Judicial, que debían ser cancelados en un término de 6 meses.

Ahora bien, como se ha señalado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la acción de habeas corpus es una garantía constitucional dirigida a determinar si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la ley, por lo que corresponde a este Tribunal examinar si existe fundamento legal para privar de su libertad a una persona que ha sido beneficiada con el reemplazo de la pena impuesta.

En el caso que nos ocupa, la pena de 100 días-multa impuesta al señor ELVIN ALEXANDER RODRÍGUEZ PLATO no fue cancelada ni abonada por el imputado dentro del periodo de pago establecido por el juez de la causa. Sobre este punto, se refiere el artículo 51 del Código Penal:

> "Artículo 51. Si el sancionado no pagare la multa, ésta se convertirá a razón de un día de prisión por dos días-multa, sin perjuicio de la facultad del Estado de hacerla efectiva en los bienes de aquél o de su fiador...".

Ante el incumplimiento de la pena impuesta, el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, procedió a revocar el beneficio de reemplazo de la pena concedido mediante Auto Nº 342 de 24 de mayo de 2002, y en su lugar ordenó el cumplimiento íntegro de la pena de prisión impuesta.

En atención a este hecho, esta Superioridad debe resaltar que los fundamentos para ordenar la revocación del reemplazo de la pena carecen de asidero jurídico, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico no regula la figura de la revocación del reemplazo de la pena, y en este caso en particular lo que se plantea es el reemplazo de la pena de prisión impuesta por la pena de días-multa, razón por la cual se entiende que la pena de prisión originalmente establecida deja de surtir sus efectos y desaparece, quedando en su lugar la pena de días-multa. Por su parte, nuestro ordenamiento jurídico es diáfano en señalar en el artículo 51 del Código Penal que ante el incumplimiento en el pago de la multa, la conversión de la misma a prisión debe realizarse a razón de un día de prisión por cada dos días-multa.

Tal y como consta de fojas 606 a 608 del expediente penal, el juzgador de la causa, mediante Auto Nº 342 de 24 de mayo de 2002, reemplaza la pena de prisión impuesta a ELVIN ALEXANDER RODRÍGUEZ PLATO por un total de100 días-multa, que a razón de B/. 6.00 diarios, totalizaban B/. 600.00, suma que debía cancelar en un término de seis (6) meses. Aplicando la norma legal contenida en el artículo 51 del Código Penal al caso objeto de estudio, la conversión de la pena de 100 días-multa da como resultado 50 días de prisión.

Ahora bien, tomando en consideración el informe rendido por la Directora General Encargada del Sistema Penitenciario, el señor ELVIN ALEXANDER RODRÍGUEZ PLATO se mantiene detenido por el delito de robo agravado desde el día 2 de octubre de 2003, lo cual supera con creces la conversión de la pena ordenada por el artículo 51 del Código Penal.

Por lo antes expuesto, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, DECLARAN ILEGAL la detención que pesa sobre ELVIN ALEXANDER RODRÍGUEZ PLATO, y en consecuencia, ORDENAN su inmediata libertad de no existir otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CÁRDENAS -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JOANDY PILAR PASCUAL PAULINO CONTRA LA DIRECCION DE MIRGRACION Y NATURALIZACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	20 de enero de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1270-04

VISTOS:

El señor Carlos Ernesto Pinzón interpuso acción de Hábeas Corpus a favor de JOANDY PILAR PASCUAL PAULINO contra el señor Director General de Migración y Naturalización.

A través del escrito contentivo de la presente acción constitucional, se pone en conocimiento de esta Corporación de Justicia que, la precitada se encuentra recluida en el Centro Femenino de Rehabilitación, aunado a que la señora Joandy Pascual se encuentra embarazada, y su condición de salud es delicada, toda vez que mantiene complicaciones cardíacas.

Con dicho escrito, se adjunta diversos documentos, el primero de ellos consiste en una nota enviada por la licenciada Martha Navarro, Directora del citado centro penitenciario, donde le solicita al señor Director de Migración y Naturalización, el traslado de la prenombrada a una casa hogar, toda vez que la misma tiene 30 semanas de embarazo y su condición es delicada. Igualmente se observa copia de la hoja de referencia del Hospital Santo Tomás, donde se deja constancia del embarazo de la señora Joandy Pascual, y se ordena el reposo absoluto.

Aunado a ello se agrega una nota del Centro Metropolitano de Salud, donde se indica como fecha probable de parto, el día 22 de enero de 2005.

Luego que se admitiera la presente acción constitucional, se libró el respectivo mandamiento de Hábeas Corpus, el cual fue respondido por la autoridad acusada en los términos que detallamos:

> "a. Sí ordené la detención de la señora Joandy Pilar Pascual Paulino...mediante Resolución de Detención Nº.1148-DNMYN-SI, fechada 12 de junio de 2004.
>
> b. fue puesta a órdenes de este Despacho, la ciudadana Joandy Pilar Pascual Paulino, de nacionalidad dominicana por no portar los documentos que acrediten su permanencia legal en el territorio nacional y por haber sido deportada del país en el año 2003.
>
> Posteriormente, la prenombrada ingresó al territorio nacional por el área de Paso Canos, sin cumplir con los requisitos exigidos por las leyes migratorias vigentes, y evadiendo todos los controles migratorios.
>
> El día 12 de junio de 2004 fue aprehendida la precitada en el Corregimiento de Santa Ana (Ave. Central) durante un operativo de profiláxis realizado por funcionarios de la Sección de Investigaciones de la Dirección Nacional de Migración, donde se pudo comprobar que la misma no portaba documento alguno que acreditara su status legal en el país, por lo que fue pouste(sic) a

órdenes de este Despacho para investigación y posterior verificación de su situación migratorio(sic).

Una vez ordenada su detención mediante la resolución ut supra...pudimos evidenciar en expediente..que la ciudadana Joandy Pascual Paulino, de nacionalidad dominicana había sido deportada el 24 de marzo de 2003 por ilegal.

En virtud de lo anterior, este Despacho mediante Resolución..resolvió imponer la Pena de Dos (2) años de prisión en uno de los Centros Penitenciarios, del país, a la ciudadana Joandy Pascual Paulino...por haber ingresado al territorio nacional burlando nuestras disposiciones migratorias vigentes.

No obstante, mediante Nota....esta Dirección Nacional de Migración solicitó a la Dirección General del Sistema Penitenciario al autorización de un espacio físico en el Centro Femenino de Rehabilitación para recluir a la señora Pascual, siendo concedida...".

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Corresponde en estos momentos pronunciarnos respecto al fondo de la controversia planteada. Así las cosas, nos referiremos a la situación jurídica de Joandy Pascual.

Según lo indicado por la autoridad acusada, en un primer momento la precitada fue deportada del territorio nacional en el año 2003, por encontrarse ilegal en el mismo, aunado a que la misma mantenía un impedimento de entrada al país, por lo que se pudo constatar que su posterior ingreso se dio en contravención a la legislación migratoria vigente, ya que no cumplió los requisitos establecidos en la Ley y evadiendo los respectivos controles migratorios.

Si bien es cierto que al escrito de Hábeas Corpus se adjunta la constancia de matrimonio de Joandy Pascual con un nacional panameño, ello no es óbice para que las autoridades migratorias panameñas hicieran caso omiso al irrespeto de las normas legales vigente, y precisamente en virtud de dicha situación es que se decreta la detención de la prenombrada; por lo que mal podría considerarse ilegal la orden de detención que ha cumplido con los requerimientos de ley.

Aclarada dicha situación, no puede esta Corporación de Justicia pasar por alto el hecho que existen constancias en el expediente que demuestran el estado de gravidez en que se encuentra la señora Joandy Pascual, así como su delicado estado de salud.

No obstante lo anterior, y si bien es cierto que la precitada ha contravenido las leyes vigentes en la República de Panamá, y en consecuencia debe ser responsable de los hechos cometidos, no se puede ignorar el deber del Estado de proteger la maternidad en virtud de lo preceptuado en el artículo 56 de la Constitución Nacional.

Así las cosas, se puede concluir que la imposición de la sanción en referencia cumple con los requisitos establecidos en la Ley, sin embargo, lo que puede ser considerado como ilegal, es mantener en prisión a una persona la cual se encuentra en estado de gravidez, y en estado delicado de salud.

Si bien es cierto que la Dirección General de Migración y Naturalización se rige por sus normativas especiales, consideramos prudente para sustentar la decisión a tomar, hacer uso de la analogía, específicamente el numeral b del artículo 75 del Código Penal, el cual nos brinda las directrices a seguir para aquellos casos en que la ejecución de la pena debe diferirse en virtud del estado de gravidez de la mujer. Indicamos lo anterior porque Joandy Pascual no se encuentra detenida preventivamente, es decir que no existe una medida cautelar propiamente tal que pueda ser reemplazada, y por tanto no se puede hacer uso del artículo 2129 del Código Judicial, sino que por el contrario, lo que existe es una sanción de prisión por dos años, por lo que de lugar, es aplazar la ejecución de dicha pena.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención de JOANDY PILAR PASCUAL PAULINO y, DIFIERE la ejecución de la pena hasta que el menor por nacer cumpla los seis (6) meses de nacido, tal como lo dispone el artículo 75 del Código Penal y ORDENA su inmediata libertad.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROBERTO GONZALEZ R -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE NORRIS WEBB PADILLA CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	20 de enero de 2005

Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1108-04

VISTOS:

La señora Doris Padilla ha presentado formal acción constitucional de Hábeas Corpus a favor de NORRIS WEBB PADILLA contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Dentro de los hechos que se señalan como fundamento de la citada acción, se manifiesta que el beneficiado con la misma, se encuentra cumpliendo la condena proferida el día 19 de noviembre de 1991. Sin embargo, la orden a través de la cual se le mantiene privado de la libertad deviene en ilegal y arbitraria, toda vez que la orden de captura se encontraba prescrita, por haber transcurrido 8 años desde que se profirió, lo que conlleva a la ilegalidad de la detención.

Prosiguiendo con los trámites de rigor, y luego de admitida la presente acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus que fue contestado por el señor Director General del Sistema Penitenciario, José Alberto Calderón, quien expresó no haber sido la autoridad que profirió la orden de detención preventiva contra el precitado, sin embargo agrega que:

> "C. El señor Webb Padilla Norris Waneston.....se encuentra detenido en el Centro Penal La Joyita, cumpliendo la condena de cuatro años (4) años de prisión por el delito de Robo en perjuicio de Luis Alegre, pena impuesta por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal. El mismo fue detenido por dicha causa el 14 de noviembre de 2001, según consta en la hoja de filiación de la Policía Nacional. Fue puesto en Libertad mediante Boleta Nº2120 de fecha 12 de mayo de 2004, por haber sido beneficiado con la Libertad Condicional, mediante Decreto Ejecutivo 184 de 28 de abril de 2004.
>
> Adicionalmente informo a usted, que según consta en nuestro registro el mismo cumple el total de la pena impuesta el 31 de octubre de 2004, según mandamiento 1318-DGSP de fecha 10 de julio de 2003. Por otro lado el precitado no ha cumplido con lo establecido en el artículo 86 de nuestro Código Penal, que establece una series (sic) de obligaciones para el beneficiado con este tipo de medida, específicamente lo expuesto en el numeral 5 del precitado articulo(sic), por lo que hemos girado instrucciones al Departamento de Gestión Penitenciaria y Secretaría Judicial de nuestra institución a fin de que tomen las medidas pertinentes al caso".

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Expuesto lo anterior, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Si nos remitimos a la respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus previamente citado, se observa que la pena de prisión impuesta al señor NORRIS WEBB PADILLA se cumple en su totalidad el día 31 de octubre de 2004.

Por lo expuesto, cabe aclarar que en momentos en que se encontraba en lectura el proyecto referente a la legalidad o no de la detención del precitado, se dio el cumplimiento total de la pena impuesta, razón por la que con ello se configura lo que en el mundo jurídico se conoce como sustracción de materia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de Sustracción de Materia, y ORDENA el cese del procedimiento y su inmediata libertad si no existe otro caso pendiente a la fecha.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROBERTO GONZALEZ R. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JUAN BAUTISTA VILLAMIZAR LEPAGE, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 20 de enero de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1092-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus preventivo presentada por el licenciado Silvio Salazar a favor de Juan Bautista Villamizar Lepage, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Básicamente en el libelo se indica que se interpone la acción de habeas corpus preventivo en beneficio de Villamizar, para asistir a las diligencias de indagatoria y a fin de que el mismo no sea detenido (fs.1-6).

El licenciado Javier Soriano Cárdenas, Agente de Instrucción Delegado, al contestar el mandamiento de habeas corpus informó que no ha ordenado la detención preventiva del beneficiario de la acción, toda vez que no existen elementos de hecho o de derecho para ordenar esa medida y que no se encuentra bajo sus órdenes ni de ninguna otra dependencia. Agrega que solamente mediante resolución de 7 de octubre de 2004, se ordenó recibirle declaración indagatoria por delito contra el patrimonio y contra la fe pública Ay se giraron oficios de conducción, debido a que hasta el momento ha sido imposible ubicarlo para que rinda sus descargos (f.11).

Encontrándose el proyecto en etapa de resolver se recibió a través de la Secretaría General de la Corte, copias debidamente autenticadas enviadas por el funcionario acusado en las que se hace constar la aprehensión del beneficiario de la acción, en vista de que existía una orden de conducción en su contra a fin de que rindiera una declaración indagatoria, pero debido a la existencia de esta acción tuteladora de la libertad corporal Villamizar Lepage fue puesto a órdenes de esta Corporación de Justicia.

Con vista de la información que antecede, el suscrito Magistrado Sustanciador solicitó nuevamente al Fiscal Auxiliar de la República un informe de habeas corpus en el que conste si ordenó o no la detención preventiva de Villamizar Lepage, el hecho punible imputado y los fundamentos de hecho y de derecho para decretar esa medida (fs.26-27).

El Fiscal Auxiliar de la República, Carlos Augusto Herrera, contestó que no se ha ordenado la detención del beneficiario de la acción, pero reiteró que Villamizar Lepage se encuentra aprehendido en las celdas de la Policía Técnica Judicial, toda vez que existía una orden de conducción librada en su contra, a fin de que rindiera una declaración indagatoria. Por ello, indica el funcionario, fue puesto a órdenes de esta Corporación de Justicia (f.28).

Como quiera que el Fiscal Auxiliar de la República manifestó que no se había dictado contra el beneficiario de esta acción una orden de detención, pero que Villamizar Lepage estaba a órdenes de la Corte por haber sido aprendido debido a la existencia de la orden de conducción y por virtud de la existencia de este habeas corpus en su favor, el Suscrito Magistrado Sustanciador remitió la Nota No.1211-2004 de 12 de noviembre de 2004, en la que le informó al funcionario acusado que ante la inexistencia de una orden de detención contra Villamizar Lepage que restringa su libertad personal, el mismo no puede ser puesto a órdenes de esta Corporación de Justicia, remitiéndolo nuevamente a órdenes de la

Fiscalía Auxiliar para los fines pertinentes (fs.30-31).

Luego de realizadas dichas diligencias, el Fiscal Auxiliar de la República remitió nuevamente copias autenticadas en las que comunica a esta Superioridad que luego de tomarle la declaración indagatoria al beneficiario de esta acción se adoptó la aplicación de medidas cautelares distintas de la detención preventiva, consistentes en presentarse los 15 y 30 de cada mes ante la autoridad que conozca de esta causa penal. Lo anterior se fundamentó en el hecho de que si bien se instruye un sumario por la comisión de los delitos contra el patrimonio y la fe pública en el que, aparentemente, existen indicios contra Villamizar Lepage, el mismo se comprometió a través de un acuerdo con el Banco Nacional de Panamá de resarcir los daños ocasiones, si los hay por responsabilidad suya, con unas tierras de su propiedad ubicadas en Boquete, provincia de Chiriquí, por lo que en todo momento se ha mostrado dispuesto en colaborar y solucionar el proceso que se adelanta (fs.40-42).

Recordemos que a favor de Villamizar Lepage se promovió acción de habeas corpus preventivo, el cual tiene como finalidad proteger a las personas contra amenazas comprobadas a la libertad ambulatoria. Así, esta Superioridad ha indicado que:

> De acuerdo con la jurisprudencia del Pleno, para que la acción de habeas corpus preventivo proceda es necesario que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal de una persona, amenaza ésta que debe concretarse en un mandato que ordene su detención preventiva y, además, que dicha orden no se haya hecho efectiva@ (Registro Judicial, Septiembre de 2001, pág.61).

En el caso que nos ocupa, no se ha dictado una orden de detención contra Villamizar Lepage. Si bien es cierto fue aprehendido por virtud de una orden de conducción, luego que se le tomara declaración indagatoria, el Fiscal Auxiliar de la República dispuso otorgarle el beneficio de medidas cautelares distintas de la detención preventiva debido al comportamiento del beneficiario de la acción en resarcir los daños ocasiones a través de un acuerdo celebrado con el Banco Nacional de Panamá.

Lo anterior evidencia entonces que, aunque de manera condicionada, Villamizar Lepage está gozando de libertad ambulatoria. En consecuencia, lo que corresponde es declarar el cese del procedimiento de conformidad con el artículo 2581 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE de este procedimiento.

Notifíquese y archívese.

JACINTO A. CÁRDENAS M.
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE CONCEPCION A FAVOR DE JUAN C. MUÑOZ VILLANUEVA CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	21 de enero de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1317-04

VISTOS:

El licenciado José Concepción ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de JUAN C. MUÑOZ VILLANUEVA contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Dentro del escrito contentivo de dicha acción, se indica que al señor JUAN MUÑOZ se le imputa la comisión de delito contra la Salud Pública por encontrase en posesión de la sustancia conocida como Marihuana (2.76 gramos), sin embargo indica el recurrente que no se ha comprobado que dicha posesión fuera con fines distintos al consumo personal, tomando en consideración que el sindicado padece de dependencia desde hace 12 años.

Luego de librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la autoridad acusada respondió lo pedido en los términos que a continuación se detallan: “Se nos ha corrido traslado de la Acción de Hábeas Corpus, interpuesta por el Licenciado JOSÉ CONCEPCIÓN, en representación del señor JUAN CARLOS MUÑOZ VILLANUEVA en contra del suscrito, por lo cual le informamos que las sumarias seguidas en contra del sindicado fueron remitidas el día veintinueve (29) de octubre del presente año al Juzgado Décimo Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante el Oficio Nº.2015".

La circunstancia en referencia, nos permite indicar que la competencia para conocer de la controversia suscitada, corresponde al Segundo Tribunal de Justicia, y no a esta Corporación de Justicia, ello en atención a lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 2611 del Código Judicial.

En mérito de la expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado José Concepción a favor de JUAN C. MUÑOZ VILLANUEVA contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y DECLINA LA COMPETENCIA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROBERTO GONZALEZ R. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENADE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMÉRICO RIVERA G., A FAVOR DE ARNULFO ESCALONA ÁVILA, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÀ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	21 de enero de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1267-04

VISTOS:

El licenciado Américo Rivera G., interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de ARNULFO ESCALONA ÁVILA, y contra la Fiscalía Superior Especial.

El Pleno observa que mientras el proyecto de resolución se encontraba en lectura, el apoderado judicial del beneficiario de esta acción constitucional presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema, escrito mediante el cual desiste de la acción que nos ocupa.

El artículo 1087 del Código Judicial preceptúa que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

De conformidad con lo preceptuado en la norma legal trascrita precedentemente, y dado que el escrito fue interpuesto por quien tiene facultad para ello, el Pleno estima que lo procedente es admitir el desistimiento que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Américo Rivera, dentro de la acción de habeas corpus incoada a favor de ARNULFO ESCALONA ÁVILA, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- JACINTO A. CARDENAS M.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JHONY ARIEL ALTAMIRANO BULTRON CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	21 de enero de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1259-04

VISTOS:

La señora Ana Josefina Bultrón ha presentado formal acción de Hábeas Corpus a favor de JOHNNY ARIEL ALTAMIRANO BULTRÓN contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Los hechos en que se fundamenta la presente acción de carácter constitucional son los que a continuación se detallan:

"Primero: Que el señor Altamirano se encuentra privado de su libertad corporal desde el día 21 de noviembre del año que decurre, en la Cárcel Pública de La Chorrera y a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Segundo: La autoridad pública que emitió la orden de detención es el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, La Chorrera.

Tercero: El señor Altamirano fue condenado por el Juzgado Primero....del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia condenatoria a 32 meses de prisión y se le reemplazó en 100 días-multas a razón de B/.4.00 diarios, total B/.400.00, por delito contra el patrimonio, los cuales debió cancelar en un plazo de 6 meses, y solo abonó B/.100.00 balboas.

Cuarto: El Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito de Panamá,...Revocó el reemplazo de pena a mi hijo ordenando que cumpla íntegramente la pena de 32 meses de prisión..y se le ordena la captura y que sea puesto a órdenes del Sistema Penitenciario.

Quinto: El señor Altamirano nunca se ha negado a pagar la multa impuesta, pero debido a que es una persona desempleada y de escasos recursos, no pudo cancelar, pero tiene la voluntad de cumplir con la obligación; por otra parte sus familiares con gran esfuerzo y a pesar de que son personas de recursos limitados han reunido esa cantidad B/.300.00 para cancelar la multa.

...".

Posterior a la admisión de la presente acción constitucional, se libró el mandamiento de Hábeas Corpus correspondiente, el cual fue respondido porla autoridad acusada en los términos siguientes:

"...

C. El señor JOHNNY ARIEL ALTAMIRANO BULTRÓN..se encuentra actualmente recluido en el(sic) Cárcel Pública de La Chorrera, a órdenes de la Dirección general del Sistema Penitenciario, cumpliendo la pena de treinta y dos (32) meses de prisión por el delito de Robo, pena impuesta por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito de Panamá, toda vez que dicho Tribunal, mediante Auto Nº-1066 del 25 de septiembre de 2003, REVOCA el reemplazo de la pena otorgada y en consecuencia deberá cumplir la pena treinta y dos (32) meses de prisión.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Se observa que en el presente caso, JOHNNY ALTAMIRANO BULTRÓN fue condenado a 32 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de dos (2) años, pena de prisión ésta que fue reemplazada en la misma sentencia, por la de 100 días multa, a razón de B/.4.00 diarios, lo que hace un total de B/.400.00.

Tomando en consideración la situación antes planteada, se observa que la norma legal que rige la presente controversia, es el artículo 51 del Código Penal que presupuesta lo siguiente:

"Artículo 51: Si el sancionado no pagare la multa, ésta se convertirá a razón de un día de prisión por dos días-multa, sin perjuicio de la facultad del Estado de hacerla efectiva en los bienes de aquél o de su fiador.

Cuando la multa se convierta en prisión ésta no excederá de un año. El sancionado podrá en cualquier tiempo pagar la multa, descontándose de ella la parte proporcional a la prisión cumplida.

Cuando se impongan conjuntamente la pena de prisión y multa, y corresponda convertir ésta, se adicionará a la prisión impuesta la multa convertida".

Si recordamos que la pena de prisión fue reemplazada por la de 100 días multa, y acogiéndonos al contenido del artículo antes citado, lo que corresponde es convertir estos 100 días multa a prisión, tomando en consideración para ello, el factor de conversión en referencia.

Así las cosas, dicha sanción de días multa, queda convertida a 50 días de prisión, los cuales según constancias obrantes en el expediente, se empezaron a cumplimiento el día 21 de noviembre de 2004 y culminará el día 10 de enero de 2005.

Si bien es cierto que el beneficiado con esta acción constitucional incumplió la pena de días multa que se le había impuesto, no hay que perder de vista que dado el incumplimiento, lo de lugar es convertirla a días de prisión, pero no revocando y declarando el cumplimiento íntegro de los 32 meses de prisión, ya que dicha pena, desapareció del mundo jurídico al ser reemplazada por la de días multa. En caso tal, la sanción que se debió tomar en consideración para ser revocada, es la pena que se dictó en reemplazo (100 días multa) que en todo caso es la que subsiste.

En virtud de ello, se verifican dos situaciones de las que se hace necesario un pronunciamiento por parte de este Tribunal Colegiado, la primera consiste en que la pena a cumplir era la de días multas luego de reemplazada la de prisión, multa que no fue satisfecha ante el no pago de la misma. Segundo, luego del cálculo efectuado según el artículo 51 del Código Penal, se verifica que la pena de prisión a cumplir es de 50 días la que culminaría el día 10 de enero de 2005.

Sin embargo, en momentos en que circuló entre el resto de los integrantes de este Pleno, el proyecto de fallo de Hábeas Corpus que ordenaba legal la detención del señor JOHNNY ARIEL ALTAMIRANO BULTRÓN, se constata que los cincuenta días de prisión que debe cumplir el beneficiario de la acción fueron cumplidos en su totalidad y que vencieron el diez (10) de enero del presente año, por lo que, esta situación, se enmarca dentro de lo que en el mundo jurídico se conoce como sustracción de materia y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de Sustracción de Materia, y ORDENA el cese del procedimiento y su inmediata libertad si no existe otro caso pendiente a la fecha.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROBERTO GONZALEZ R. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YANELA ROMERO DE PIMENTEL, A FAVOR DE ELIÉCER ELIAS LASSO SALAZAR CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos

Fecha: 28 de enero de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1251-2004

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus interpuesta por la licenciada Yanela Romero de Pimentel, a favor de ELIÉCER ELÍAS LASSO SALAZAR y en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

La licenciada Yanela Romero de Pimental señala que la Juez demandada incurrió en un error de procedimiento violatorio al debido proceso, ya que al resolver la solicitud de aplicación de medidas de seguridad curativa en favor de su representado decretó sustracción de materia y no notificó a ninguno de los sujetos procesales. Agrega que la Juez equivocó el trámite, toda vez que debió declarar improcedente la petición referida en lugar de correr traslado al Ministerio Público y luego resolver la cuestión, por lo que considera, la accionante, existe vicio de nulidad.

Una vez acogida la presente acción constitucional, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de hábeas corpus contra el Director General del Sistema Penitenciario, quien mediante Nota No. 1825-UAL-DGSP, de 03 de diciembre de 2004, remitió su informe, señalando lo siguiente:

"A. El suscrito en calidad de Director General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

Que mediante Oficio 8123 fechado 17 de noviembre de 2004, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, solicitó al Director de la Zona de Policía de Panamá, Oeste, la detención del señor ELIÉCER ELÍAS LASSO SALAZAR, portador de la cédula de identidad personal No. 8-265-248, sancionado con la pena de ocho (8) meses de prisión mediante Sentencia No. 227 de 30 de septiembre del 2004, por el delito de Posesión Ilícita de Drogas. De igual forma se ordenó que el mismo fuese puesto a disposición de la Dirección General del Sistema Penitenciario" (fs. 23).

Del informe transcrito se infiere claramente que el señor ELIÉCER ELÍAS LASSO SALAZAR está cumpliendo, a órdenes de la autoridad penitenciaria, la pena de ocho (8) meses de prisión, por el Delito de Posesión Ilícita de Drogas. Lo anterior, se corrobora con la Sentencia No. 227 de 30 de septiembre de 2004, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, visible de fojas 41 a 48 del antecedente, donde se lee la parte resolutiva de la sentencia condenatoria en su contra.

Con relación a las objeciones formuladas por la representante de LASSO SALAZAR, el Pleno de la Corte estima necesario reiterar, que en las acciones de hábeas corpus únicamente se debe considerar si la detención preventiva ordenada en autos cumple con los requisitos formales señalados en la Ley. No es procedente, por tanto, mediante la presente acción constitucional dilucidar sobre la nulidad de actos procesales adelantados durante el curso del proceso penal, como pretende la accionante.

En este sentido, esta Corporación de Justicia ha señalado en varias ocasiones que el objeto de la acción de hábeas corpus es preservar la libertad ambulatoria de los ciudadanos contra cualquier orden de detención que no reúna las exigencias constitucionales y legales, y como en el presente caso el señor ELIÉCER ELÍAS LASSO SALAZAR está cumpliendo una condena que le fue impuesta mediante resolución motivada, de conformidad con las normas procesales vigentes, su legalidad es indiscutible.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de ELIÉCER ELÍAS LASSO SALAZAR y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese.
ARTURO HOYOS
JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. DIMITRI RAMIREZ, A FAVOR DE SILVIA JANETH OSORIO QUINTANA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 31 de enero de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1331-04

VISTOS:

El Licdo. DIMITRI A. RAMIREZ interpuso Acción de Hábeas Corpus a favor de SILVIA YANETH OSORIO QUINTANA y contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Repartido el negocio y librado el mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada, se recibe escrito en Secretaría General, el cual se expresa en los siguientes términos:

"SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Quien suscribe, DIMITRI A. RAMIREZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-418-242, abogado en ejercicio, con domicilio en Calle 3ra. Parque Lefevre, Edificio Villa Marie, de la Ciudad de Panamá, en mi calidad de Apoderado Judicial de la parte demandada, por este medio, comparezco muy respetuosamente ante su Despacho con el propósito de presentar formal DESISTIMIENTO DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS incoada, a favor de la joven SILVIA YANET OSORIO Q."

Del mismo modo, consta a foja 123 del antecedente el poder otorgado por SILVIA YANETH OSORIO QUINTANA al Lic. DIMITRI A: RAMIREZ, por el cual se otorga a éste expresamente la facultad de desistir.

Como quiera que toda persona que ha entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial, el Pleno considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado a favor de SILVIA YANETH OSORIO QUINTANA.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE IRVING ORTEGA VIVEROS CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 31 de enero de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1274-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus presentada por la licenciada Karen Benitez a favor de IRVING ORTEGA VIVEROS contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

En el escrito contentivo de la presente acción, se indica que la resolución de fecha 16 de septiembre de 2004, a través de la cual se decreta la detención preventiva, se le imputa a su representado la comisión de un delito Contra el Patrimonio. En el mismo se agrega que:

3. Que a pesar de la existencia de una medida cautelar de detención preventiva impuesta en contra de IRVING ORTEGA VIVEROS, previo a ésta, existe una Sentencia condenatoria expedida por el Juzgado Penal de Adolescente del Segundo Circuito Judicial de Panamá, la cual tiene prelación, no sólo por tratarse de una Resolución en firme que ordena el cumplimiento de una sentencia privativa de libertad, aunado a programas de rehabilitación, los cuales evidentemente no pueden ser ejecutados en el Centro Penitenciario 'La Joya'; sino que la Ley 40 de 1999 claramente establece la prelación de los procesos de adolescentes a

fin de cumplir con las garantías de resocialización y rehabilitación.

4. En conclusión, el joven ostenta una sanción punitiva privativa de libertad la cual no se está cumpliendo, privándolo de su derecho a la rehabilitación y resocialización, el cual sólo puede llevarse a cabo en el Centro de Cumplimiento.

5. Por todo lo expuesto, solicitamos declare ilegal la detención ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República y en consecuencia el adolescente sea trasladado al Centro de Cumplimiento a objeto que cumpla con la sanción impuesta".

Admitida la presente acción constitucional, se prosiguió con los trámites de rigor, razón por la que se libró el respectivo mandamiento de Hábeas Corpus, que en su momento fue contestado por el agente de instrucción delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República de la Unidad Regional de San Miguelito, indicando lo que a continuación citamos:

"1. Esta Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República con sede en la Unidad Regional de San Miguelito, sí ordenó por escrito la detención del recurrente, por su vinculación al delito Contra el Patrimonio (Robo), hecho cometido en perjuicio de Luzmila Buitrago.

2. Las razones de hecho y de derecho se encuentran inmersas en la resolución motivada de fecha 16 de septiembre de 2004.

3. El señor IRVING ORTEGA VIVERO, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joya y fue puesto a órdenes de la Fiscalía de Circuito en Turno de la Unidad Regional de San Miguelito, mediante oficio 1821 del 16 de septiembre del 2004.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

De lo detallado en líneas que preceden, se logra verificar que el beneficiado con esta acción constitucional a saber, IRVING ORTEGA VIVERO se encuentra a órdenes de la Fiscalía de Circuito de la Unidad Regional de San Miguelito, situación ésta que impide a esta Corporación de Justicia conocer del caso en comento, toda vez que carece de competencia para ello, al tenor de lo preceptuado en el artículo 2611 del Código Judicial, así como de lo externado por esta Corporación de Justicia; referencias éstas que a continuación detallamos:

"Artículo 2611: Son competentes para conocer de la demanda de Hábeas Corpus:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia;

"El señor Alain Ameth Baules (a) Bolito, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita a órdenes de la Fiscalía de Circuito de la Unidad Regional de San Miguelito.

Siendo lo anterior así, considera el Pleno que es al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial a quien corresponde conocer de la presente acción de habeas corpus....". (Fallo de 20 de julio de 2004. Mag Rogelio Fábrega Zarak).

Lo antes expuesto nos permite concluir que el conocimiento de la presente causa corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, toda vez que en atención a la norma antes citada este Máximo Tribunal de Justicia carece de competencia para dilucidar la presente controversia, situación ésta que procedemos a decretar.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de Hábeas Corpus presentada por la licenciada Karen Benitez a favor de IRVING ORTEGA VIVEROS contra la Fiscalía Auxiliar de la República y DECLINA LA COMPETENCIA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
ROBERTO GONZALEZ R. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

HABEAS DATA PRESENTADA POR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	18 de enero de 2005
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1183-04

VISTOS:

El señor KEVIN HARRINGTON ha presentado formal acción de Hábeas Data contra el señor Ministro de la Presidencia.

Indica que formulada la presente petición, toda vez que la ley Nº 6 de 22 de enero de 2002 le faculta para ello.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Del contenido del expediente se constata la petición formulada por el señor HARRINGTON, la cual fue recibida el día 11 de octubre de 2004. En la misma se detalla que lo solicitado consiste en lo siguiente:

> "Al amparo de la Ley de Transparencia, le formulo las siguientes peticiones respetuosas:
>
> 1. Que me informe si, posterior a la vigencia de dicha Ley, funcionario competente alguno hubiese declarado como de acceso restringido las actas, notas, archivos y otros registros o constancias de las discusiones y actividades del Consejo de Gabinete; que me informe cuando dejaron de existir las razones que justificaban dicho acceso restringido en cada caso; que me informe cuando vence el periodo(s) de 10 años de ley; y que me proporciones copia de la(s) respectiva(s) resolución(es).
>
> 2. Que me informe si media alguna prórroga dictada por el Órgano Ejecutivo sobre el acceso a las actas, notas, archivos y otros registros o constancias de las discusiones y actividades del Consejo de Gabinete previas al 22 de enero de 1992.
>
> 3. Que me informe si existe pronunciamiento formal para inspeccionar visualmente todas las resoluciones motivadas que hubiere dictado en algún momento pretérito el Ministerio de la Presidencia, estableciendo las razones en que se fundamentó la negación de información alguna, por considerarla de acceso restringido".

Luego de admitida la acción de Hábeas Data, se solicitó un informe a la autoridad acusada a saber, el señor Ministro de la Presidencia, UBALDINO REAL, quien indicó:

> "En relación con las solicitudes previamente anotadas, mediante Nota Nº.335-2004-Al de fecha 11 de noviembre de 2004, se le indicó al demandante que mediante Resolución Nº.74 de 1 de noviembre de este año, publicada en la Gaceta Oficial Nº. 25,172 del lunes 8 del mismo mes, el Ministerio de la Presidencia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 14 de la Ley Nº. 6 de 22 de enero de 2002, procedió a declarar como de acceso restringido las actas, notas, archivos y otros registros o constancias de las discusiones y actividades del Consejo de Gabinete.
>
> De igual manera se le informó al señor HARRINGTON SHELTON, que de acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría del Consejo de Gabinete no existe resolución dictada previamente por el Ministerio de la Presidencia, mediante la cual se establezcan las razones en que se fundamentó con anterioridad la negación de información referente a temas del Gabinete.
>
> Pese a las reiteradas llamadas hechas al teléfono móvil celular que aparece indicado la solicitud del demandante HARRINGTON SHELTON, éste en ningún momento ha comparecido al Ministerio de la Presidencia con el objeto de retirar la respuesta a su petición.
>
> Se adjunta el original de la nota Nº. 335-2004-AL de 11 de noviembre de 2004".

Al observar lo antes transcrito, es de lugar referirnos al contenido del artículo 7 de la Ley Nº6 de 22 de enero de 2002, el cual nos brindará los elementos necesarios para la resolución de la presente controversia:

> "Artículo 7: El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará
>
> Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por esta vía.
>
> En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros,

compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada".

En virtud de lo anterior, podemos indicar que la autoridad acusada respondió de manera escrita la solicitud impetrada, indicando además la fuente donde se encuentra lo pedido, sin embargo como bien indica el artículo antes citado, se debe buscar una fórmula de constancia efectiva de entrega de la información al solicitante. Si bien es cierto que se adjunta al expediente la nota original que versa sobre la contestación, no se observa que la misma haya sido recibida por el petente. Se constata pues, que el funcionario acusado ha cumplido parcialmente con su deber de información, ya que el mismo respondió a la solicitud interpuesta de manera escrita e indicándole el lugar donde la misma se encuentra.

No obstante lo anterior, no se puede comprobar que en efecto la respuesta a lo pedido haya llegado al solicitante, es decir que no se verifica que éste la haya recibido.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data promovida por el señor KEVIN HARRINGTON SHELTON contra el señor Ministro de la Presidencia y ORDENA al funcionario citado, haga entrega al petente de la respuesta a la información solicitada, una vez el peticionario concurra a la oficina respectiva de conformidad a su petición.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENADE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL LICDO. ERIC ELIECER PRADO IZQUIERDO, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	28 de enero de 2005
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1181-04

VISTOS:

Conoce esta Superioridad de la Acción de Hábeas Data interpuesta por el Licenciado ERIC ELIECER PRADO en contra de TOMÁS PAREDES, DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

El recurrente fundamenta su recurso en los siguientes hechos:

"PRIMERO: En ejercicio del principio de acceso público, solicité a TOMÁS PAREDES, DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL, que me fuese extendida copia certificada de información sobre nombramiento como funcionario público en la Institución que él dirige a favor de JAIME ANDERSON RILEY, varón, panameño, mayor de edad con cédula de identidad personal Nº 8-395-774, además si era funcionario por contrato en planilla o servicios profesionales, incluso si la Institución mantenía con el prenombrado Sr. ANDERSON, contrato o convenio de prestación de bienes o servicios o con alguna de las sociedad anónimas a saber: KINGS CLUB, S. A.; STAMILE JIMMY TRUCK, PARTS, INC, Y TRUCK SALE, S.A..

SEGUNDO: Que la información fue solicitada en virtud de Formal PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA que se le sigue al señor JAIME ANDERSON RILEY por incumplimiento en el pago de Pensión Alimenticia que se sigue en el Juzgado Primero de Circuito Judicial de Panamá.

TERCERO: Según consta, la solicitud fue recibida el 8 de septiembre de 2004, y hasta la fecha, la misma no ha sido resuelta, excediéndose el funcionario, con creces, en el término de treinta (30) días calendario que le confiere la Ley.

CUARTO: Por lo anterior, solicito que se me conceda la Acción de Hábeas Data, y se le requiera a TOMÁS PAREDES, DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL, o quien esté a cargo de resolver la solicitud presentada, a fin de que cumpla con sus obligaciones de resolver nuestra petición, y en caso de desacato, se le aplique las sanciones previstas en la Ley.

II. PRUEBAS.

Presento como prueba, copia de la solicitud formulada ante TOMÁS PAREDES, DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL, con fecha de recibido, que acredita el incumplimiento de su obligación de responder nuestra petición en el término de treinta (30) días calendario."

Indicado los antecedentes del caso, inicia la Corte el examen del recurso y la determinación de su viabilidad.

Resulta imperante destacar que no se adjunta el original de la Nota sino una copia simple. A pesar de la ausencia de formalidades en esta acción, la Corte Suprema de Justicia ha hecho señalamientos respecto a ciertos elementales que debe cumplirse al momento de su presentación. La Resolución fechada 18 de junio de 2002, detalla lo anteriormente indicado:

"...se advierte que la acción de habeas data, como mecanismo que garantiza el derecho de acceso de la información no está sujeto a formalidades técnicas rigurosas que condicionan su procedencia. No obstante, esto no significa que deba desatenderse requerimientos básicos como: 1) La aportación del documento original en que se solicita la información, con su respectivo sello de recibido por la autoridad correspondiente; 2) el cumplimiento del plazo que tiene la autoridad para atender la solicitud y 3) que se trate de una información de acceso libre o público."

Advierte este Tribunal Colegiado que ante la aportación de la copia simple del documento en que se solicita la información se desatiende el primero de los requisitos fundamentales para la admisibilidad de esta acción.

Por otro lado, no existe constancia alguna de que lo requerido tenga relación con el proceso judicial al que hace alusión el petente y para lo cual de ser el caso, le corresponderá al administrador de justicia el análisis de las solicitudes presentadas, su práctica y apreciación. De esta manera, no podemos convertir este recurso en una vía procesal sustitutiva de otros mecanismos legales, pues su marco de aplicación tiene orientaciones determinadas alejadas de la pretensión del recurrente.

En mérito de lo anterior, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de hábeas data presentada el Licenciado ERIC ELIECER PRADO en contra de TOMÁS PAREDES, DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VIRGILIO TRUJILLO L -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. GIOVANI FLETCHER CONTRA EL LITERAL T. DEL ARTICULO 34 DEL CODIGO DE ETICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	20 de enero de 2005
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	754-04

VISTOS:

El licenciado GIOVANI FLETCHER ha presentado en su propio nombre, acción de Inconstitucionalidad contra el literal t) del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Los hechos que sustentan la presente acción, son del tenor siguiente:

"Primero: Que la Norma acusada de Inconstitucional, al caso distinguida como el Literal 'T' del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado emitido por el Colegio Nacional de Abogados de Panamá, se encuadra como una Norma de Derecho Público admitida o aceptada como de obligatorio acatamiento por parte de todos los abogados de nuestro país; al igual que por la Sala Cuarta (De Negocios Generales) de la Corte Suprema de Justicia, en gracia del mandato dado en ese sentido por el Artículo 18 de la Ley Nº9 de 18 de abril de 1984

Segundo: Que al admitir el Artículo 18 de la Ley Nº9 de 1984, a las normas del Código de Ética del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, como parte de las Reglas de Conducta de seguimiento obligatorio por los Abogados en nuestro país-estén o no afiliados al Colegio Nacional de Abogados (tal y como ocurre en nuestro Sistema Jurídico) se paso per se(sic), a elevar al Conjunto de Prohibiciones reseñadas a lo interno de dicho Código de Ética, al nivel de Normas Sancionatorias de Derecho Público aplicables dentro de un carácter general, mismas que son implementadas por medio del modelo de 'Normas Sancionatorias en Blanco'.

La norma que se impugna de inconstitucional, es el literal t) del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, el cual preceptúa:

"Artículo 34: Incurre en falta a la ética el abogado que

a. ...

t. Por cualquier medio de comunicación social publique o haga declaraciones en relación con sus litigios pendientes o futuros".

El recurrente considera que la norma antes citada contraviene la disposición constitucional contenida en el artículo 37 de la Norma Fundamental en virtud de las consideraciones que a continuación detallamos:

"....el texto y espíritu, al igual que el fondo y la forma en que aparece redactado y vigente, el literal 'T'(sic) del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado...se opone al cumulo de Garantías y Libertades que efectivamente contempla nuestro Régimen de Libertad de Expresión, que para los efectos reseña el Artículo 37 de nuestra Carta Magna.

El artículo 37 de la Constitucional (sic) plasma el Derecho o Posibilidad de toda persona-sin discriminar en su condición profesional o gremial-, de emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa. Mientras el literal 'T' del Artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado....presenta un freno u obstáculo absoluto, total y permanente al ejercicio de dicho derecho o posibilidad del Goce de Libertad de Expresión, por parte de los profesionales del derecho sin contemplar o estipular ningún tipo de excepción al respecto.

Freno u obstáculo, total y permanente antes aludido, que se manifiesta bajo el hecho de estar los Abogados que ejerzan su profesión en la República de Panamá, limitados a contar, citar, explicar o comentar cualquier elemento directa o indirectamente relacionado con algún litigio presente o futuro, a través de algún medio de comunicación social, ya sea escrito, televisivo, radial o por internet: so pena de ser sometido de manera automática y por encima de cualquier elemento de Dolo existente, a un proceso disciplinario por faltas a la ética, que finalmente se enjuiciaría ante la Sala Cuarta (De Negocios Generales) de la Corte Suprema de Justicia.

2- Que el artículo 37 de la Constitución Nacional, otorga la garantía que el Estado de la República de Panamá, debe proveer de(sic) que, todo Individuo sobre su suelo, sea Profesional del Derecho o no, pueda libremente-y sin la existencia de la amenaza de un castigo automático o inmediato por presunta falta a la ética forense, exponer sus ideas o criterios ya sean venidos estos de creencias filosóficas, políticas o culturales, o de elementos procesales o sustantivos vinculados, reseñados o extraídos de algún

expediente penal, civil, administrativo, laboral, contencioso-administrativo, marítimo, de protección a la libre compentencia (sic) o al consumidor, en que el abogado de que se trate tenga participación o interés profesional.

Mientras que el literal 'T' del artículo 34.....pasa a sancionar el Acto de Comunicación per se, que hubiera hecho un respectivo abogado, sin ningún tipo de asomo a elementos tales como, el contexto, fondo o forma de la declaración u opinión que en torno a algún particular caso, hubiere expuesto en cualquier forma, un determinado profesional del derecho en algún medio de comunicación social.

3- Que el artículo 37 de nuestra Ley Fundamental, dictamina la no existencia de censura previa, en torno a las ideas u opiniones que sobre cualquier tema o situación puedan exponer la totalidad de individuos, sean estos abogados o no establecidos o en tránsito en nuestro país. Elemento de censura previa en el que se convierte, el literal 'T' del artículo 34 del Código de Ética..por el solo hecho de presupuestar la infracción inmediata en que incurriría algún abogado, de llegar a publicar o ha efectuar declaraciones en un medio de comunicación social, que estuvieran en cualquier forma vinculadas o relacionadas con algún litigio ya iniciado, o con algún proceso que en algún futuro lejano o cercano pudiera el respectivo abogado iniciar.

Luego de revisar los requisitos formales que rigen la acción de inconstitucionalidad, la misma fue admitida y en consecuencia se dio en traslado al Procurador General de la Nación, quien con posterioridad emitió el respectivo concepto indicando lo que a continuación citamos:

"Se observa que el recurrente, aparentemente, ha tratado de probar la violación del literal 'T' del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados, aunque no es Ley de la República esta Ley 9 de 1984, la eleva al rango de norma de Derecho Público, LO CUAL NO ES CIERTO. Es necesario aclarar que tal presunción es incorrecta, puesto que tal figura jurídica 'de elevación de un reglamento de una asociación privada (civil) al rango de Derecho Público', no existe.

En ambas leyes (Ley 9 de 1984 y la Ley 8 de 1993) vigentes, se mantiene un régimen reglamentario disciplinario mixto en que no sólo se aplican las disposiciones vigentes en estas y otras leyes, sino también se admite la aplicación de los estatutos y reglamentos del Colegio Nacional de Abogado, sobre todo, en lo relacionado con los procedimientos y sanciones...de la Ley 8 de 1993, en que se regula detalladamente el procedimiento y la delegación de las funciones que como AGENTE DE INSTRUCCIÓN la ley le concede al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, que es una cosa distinta a la supuesta elevación el rango(sic) de normas de Derecho Público.

Estos sistemas mixtos en la aplicación de normas sobre la 'Ética y Responsabilidad Profesional de los Abogados', tienen asidero tanto en la doctrina como en la abundante jurisprudencia de la Corte Suprema y en legislaciones similares, incluyendo disposiciones constitucionales como el ya citado artículo 145 de la Constitución Nacional que trata sobre la revocatoria del mandato a legisladores por los propios Partidos Políticos de acuerdo con sus estatutos y otros requisitos.

Otro ejemplo más clásico de respeto y reconocimiento legal-oficial a los estatutos de las asociaciones (o agrupaciones políticas), como hemos dejado sentado, nos lo ofrece el ya mencionado Código Electoral en lo que respecta a sanciones disciplinarias y expulsión de sus miembros...Sobre todo, el reconocimiento y aceptación de aplicación de normas estatutarios para la revocatoria del mandato a legisladores, que contiene el artículo 145 de la Constitución Nacional. Todo lo cual incluye los requisitos o causales de falta a la ética establecidos en el artículo 34 de dicho Código de Ética del colegio Nacional de Abogados.

Así tenemos, por ejemplo, al Dr. Marco G. Monroy Cabra en su obra 'Ética del Abogado', publicado por el Editorial Bogotá, en 1985, p.73, en la que expone que:

'La Corte Suprema de Justicia de Colombia, en sentencia de 31 de marzo de 1977, dijo: Nada se opone constitucionalmente a que la vigilancia y control de los profesionales se cumpla, bien directamente por organismos oficiales o bien, indirectamente mediante una autorización o delegación que para ello haga al estatuto correspondiente de una organización o asociación profesional. Y agrega a página 74, que El proceso disciplinario contra abogado se tramitara(sic) en primera instancia ante el Colegio Nacional de Abogados y en segunda instancia ante el Tribunal Disciplinario'.

En Panamá se aplica este sistema en materia electoral y laboral, y también se aplicaba en materia de 'Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado', lo cual fue sustituido por el actual sistema de las Leyes 9 de abril de 1984 y la Ley 8 de abril de 1993, en la que la ley hace de obligatorio cumplimiento las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados y delega al Tribunal de Honor de dicho gremio, las funciones de 'agente de instrucción'.

En cuanto a la objeción del recurrente, 'el literal 'T' del artículo 34 del Código de Ética del Colegio de Abogados', no procede porque no se trata de ninguna de las normas ni resoluciones de que trata la parte final del numeral 1º del artículo 203 de la Constitución Nacional, reproducidas por el artículo 2559 del Código Judicial, pues tal Código de Ética no es una ley, ni decreto de gabinete, ni decreto-ley, ni decreto, ni acuerdo, ni resolución, etc. y, además, no aparece publicada (promulgada) en ninguna Gaceta Oficial).

Por las consideraciones arriba consignadas, solicito respetuosamente...QUE DECLARE NO VIABLE la presente demanda de Inconstitucionalidad...".

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Antes de arribar a una decisión, es de lugar recordar que lo impugnado a través de este remedio constitucional lo constituye el literal t) del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Tomando en consideración lo que se impugna a través de la acción de Inconstitucionalidad, consideramos prudente referirnos

a la norma jurídica que se refiere a los actos susceptibles de impugnación a través de la misma; así las cosas remitámonos al contenido del artículo 2559 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 2559: Cualquier persona, por medio de apoderado legal, puede impugnar ante la Corte Suprema de Justicia las leyes, decretos de gabinete, decretos leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que considere inconstitucionales, y pedir la correspondiente declaración de inconstitucionalidad".

Al observar lo antes indicado, se constata que el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado no es de aquellos actos enumerados por el artículo antes citado. Aún cuando dicho artículo deja abierta la posibilidad de ser recurridos a través de la acción de Inconstitucionalidad otros actos distintos a los enumerados, para que éstos sean analizados por este medio de impugnación, es necesario que provengan o sean emitidos por una autoridad.

Podemos indicar que el precitado Código de Ética, no sólo no se encuentra publicado en la Gaceta Oficial, sino que el mismo fue emitido por el Colegio Nacional de Abogados, entidad ésta que no reviste aquella cualidad de autoridad a que hace referencia el artículo en mención , toda vez que no ostenta la potestad de ejercer mando y jurisdicción sobre el conglomerado social, así como tampoco se trata de una persona o personas que sean servidores públicos o que perciban remuneración por parte del Estado. (Cfr artículo 299 de la Constitución Política de Panamá, 2004).

En relación a éste último punto del artículo 2559 que indica que podrán ser atacados de inconstitucionales, los "demás actos provenientes de autoridad....", el Ex Magistrado Edgardo Molino Mola ha indicado:

> "F. Demás actos provenientes de autoridad
>
> Aquí pueden incluirse los actos electorales, los políticos, contratos celebrados por el Estado entre órganos del mismo, ya sea autónomos o semiautónomas, nacionales o municipales o con los particulares con entidades estatales, municipales o autónomas; actos legislativos, actos administrativos y actos jurisdiccionales con excepción de los de la Corte, y los tratados y convenios internacionales". (Molino Mola, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá. Segunda Edición 2000).

La cita en referencia, evidencia una vez más la imposibilidad de impugnar a través de la acción de Inconstitucionalidad el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado .

Cabe aclarar que, si bien es cierto que el defecto antes aludido podía impedir la admisibilidad de la presente acción, consideramos que antes de arribar a dicha decisión era necesario hacer referencia a una serie de consideraciones que no hubieran sido posibles de haberse inadmitido la misma. Es por ello, que luego del análisis antes efectuado, lo de lugar es declarar la No Viabilidad de la acción de Inconstitucionalidad que en estos momentos nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Inconstitucionalidad propuesta por el licenciado GIOVANI FLETCHER en su propio nombre y representación contra el literal t) del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROBERTO GONZALEZ R -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENADE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Advertencia

CONSULTA CONSTITUCIONAL CONTRA LAS FRASES EN SU PARTE RESOLUTIVA Y PURA Y MANIFIESTAMENTE ARITMETICO O DE CITA CONTENIDAS EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 999 DEL CODIGO JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	20 de enero de 2005
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	549-04

VISTOS:

La firma forense Berríos y Berríos ha interpuesto Advertencia de Inconstitucionalidad contra las frases: "en su parte resolutiva", "pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita", contenidas en el párrafo tercero del artículo 999 del Código

Judicial.

Entre los hechos que sirven de fundamento a la petición esgrimida, se pueden citar los siguientes:

"Primero: Extractora del Barú, S. A., interpuso recurso de casación en la forma contra el auto de 20 de agosto de 2002, dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial mediante el cual dicho Tribunal resolvió la apelación que nuestra representada interpuso en contra de los autos 9 y 10, del 3 de enero de 2002, proferido por el Juez Quinto de Circuito de Chiriquí; Ramo Civil, dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía propuesto por las Cooperativas Cooperativa Nacional Omar Torrijos Herrera, R. L. (COOPEGOTH), Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresa De Palma Aceitera de Chiriquí, R.L. (COOPENACHI, R.L.) y Cooperativa Agrícola de Servicios Múltiples de Corozo y Palmito, R.L. (COOPAL, R.L.) contra la sociedad Extractora del Barú, S.A. (EBASA).

.Séptimo: Lo expresado en los hechos anteriores ha dado lugar a Extractora del Barú, S.A., (EBASA) haya solicitado aclaración de la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tanto en sus consideraciones como en la parte resolutiva o dispositiva y para resolver esta aclaración la Sala deberá consultar lo dispuesto en el artículo 999, del Texto Único Código Judicial que, entre otras cosas, consagra el derecho de la parte agraviada para pedir aclaración de la sentencia, limitándole lamentablemente a errores en la parte resolutiva y a los que se refieren a cuestiones aritméticas, de escritura o de cita, como lo expresan las frases que solicitamos sean declaras inconstitucionales. ...".

Dentro del escrito contentivo de la presente Advertencia de Inconstitucionalidad, se observa que quien recurre considera que dichas frases vulneran lo dispuesto en los artículos 17, 212 numeral 2 y 32 de la Constitución Nacional.

Al referirse a cada uno de estos preceptos constitucionales, indicó:

"El artículo 17, de la Constitución Política.

Esta norma recoge un principio conforme al cual las autoridades de la República están instituidas, entre otros fines, para proteger los bienes de las personas y la efectividad de los derechos individuales, de modo que cuando el artículo 999, del Texto Único del Código Judicial restringe el derecho limitándola a aquello que está contenido en la parte resolutiva o que se refiere meramente a errores aritméticos, o de escritura o de cita, se viola la disposición constitucional examinada, pues esa restricción impide una verdadera protección de los bienes, así como impide asegurar la efectividad de los derechos de la parte afectada, derechos que incluyen entre otros, los de una tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución Nacional.

Ello es así porque una decisión jurisdiccional no está limitada al contenido de su parte dispositiva; ya que, sus considerandos son los que establecen los fundamentos de esa conclusión y en determinadas circunstancias determinan su interpretación o alcance, de modo que no puede existir un divorcio o incongruencia entre lo que se piensa y lo que se decide. Tal cosa implicaría, por otra parte, un dicotomía (sic) de la sentencia, lo que es inaceptable, pues el acto jurisdiccional es único y debe tenerse, con el perdón de la redundancia, como una unidad.

El artículo 212 de la Constitución Nacional ...numeral 2.

Las frases contenidas en el párrafo 3, del artículo 999, del.. Código Judicial ...infringen....lo previsto en el precepto constitucional citado, ya que esa limitación constituye una valla al reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial desde el momento en que autoriza que una sentencia contenga considerandos contradictorios o incongruentes con lo que se deja decidido o recojan otros errores de significativa gravedad, sin que exista remedio para ello, lo cual tiene la capacidad de afectar los derechos de las partes envueltas en un proceso civil.

Ello es así porque la parte resolutiva de una sentencia o resolución judicial debe ser congruente y armonizar con sus considerandos y estos deben justificar la conclusión a la cual se arriba en la parte dispositiva del fallo de que se trata y no siendo así, o habiendo otros errores en sus considerandos, las deficiencias consiguientes deben ser enmendadas mediante la aclaración que sea necesaria para el logro de ese propósito, pues de no hacerse se pone en peligro la claridad de la sentencia y con ello la seguridad jurídica de la parte afectada.

.el artículo 32, de la Constitución Nacional

el artículo 999,..del Código Judicial infringe lo dispuesto en la disposición constitucional mencionada, pues al impedir la aclaración de la parte motiva de la sentencia o auto, ello afecta al debido proceso legal, representado por aquellas normas del...Código Judicial.....en particular el artículo 989.....en concordancia con el artículo 990.....disposiciones ambas que guían al juzgador para dictar las decisiones en que haya congruencia entre el análisis y la conclusión, es decir entre los considerandos y la parte dispositiva del fallo. No hacerlo así implicaría un juzgamiento defectuoso y, por lo tanto, violatorio del debido procedimiento legal, por lo que una norma jurídica que restringe la capacidad o el derecho de las partes a obtener una rectificación jurisdiccional en el sentido que se deja apuntado...".

Cumpliendo con los trámites correspondientes, y luego de admitida la presente acción, se le dio en traslado a la Procuradora General de la Administración para que la misma emitiera concepto, y al respecto indicó lo siguiente:

"Este despacho, no coparte los argumentos jurídicos planteados por el demandante.....por las siguientes razones:

De igual forma es importante reiterarlo señalados (sic) por la jurisprudencia, en lo referente a que las facultades otorgadas oficiosamente al Juez o a las partes en el artículo 999, no son técnicamente un recurso, por cuanto la norma dispone que la sentencia mantendrá su resolución en cuanto a lo principal y las complementaciones, modificaciones o aclaraciones sólo son

cuestiones de tipo accesorio.

En cuanto a la presunta violación del artículo 17.....debemos recordar que, no puede considerarse infringido de forma aislada, por su carácter programático, y somos de opinión que no se vulnera, ya que el párrafo tercero del artículo 999, permite corregir el error aritmético, de escritura o de cita, en que se incurra en la parte resolutiva de la decisión judicial, previendo la norma otros supuestos en los párrafos anteriores en cuanto a la revocación o reforma de la sentencia.

La intención del legislador, es clara, al disponer en el párrafo tercero del artículo 999, la clase de errores en que se haya incurrido en la parte resolutiva, que pueden ser subsanables.

En cuanto a la infracción del artículo 212.....el demandante arguye que las frases contenidas en el párrafo tercero del artículo 999, constituyen un obstáculo al reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial.

Sobre el particular, cabe destacar que por primera vez se incorporó a la Constitución Política un precepto tan importante, como lo es el precitado artículo 212, al consignar en los principios que postula, una garantía procesal en leyes elevadas a jerarquía constitucional. En otras palabras 'se trata de normas dirigidas al legislador pero que constituyen instrumentos de integración e interpretación del ordenamiento legal' (Jorge Fábrega Ponce, Estudios de Derecho Constitucional Panameño, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1987, Capítulo XXXVIII, Derecho Constitucional Panameño, pág 933).

Precisamente la norma acusada de violatoria de nuestra Carta Fundamental, prevé qué tipo de errores son reformables o corregibles. No necesariamente un error en la parte resolutiva, significa que sea consecuencia de errores en la parte motiva de la resolución.

consideramos que los argumentos planteados por el demandante, tampoco evidencia la acusada violación de la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez, que la disposición legal cuestionada, no le está restringiendo la capacidad o el derecho a las partes como manifiesta el actor.

Por todo lo expuesto,...solicito a los Señores Magistrados que integran el Pleno de esa Honorable Corte Suprema de Justicia, denieguen la petición contenida en la advertencia de inconstitucionalidad....".

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Antes de hacer referencia a las consideraciones necesarias para arribar a una decisión, es prudente recordar que lo impugnado a través de la Advertencia de Inconstitucionalidad, lo constituyen las frases: "en su parte resolutiva", "pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita", contenidas en el párrafo tercero del artículo 999 del Código Judicial.

Entrando en materia, podemos manifestar que el hecho de que por medio del artículo citado se limite lo referente a la aclaración de sentencia a puntos específicos, no conlleva la eliminación del derecho de legítima defensa ni el debido proceso legal. Ello es así, porque hay que recordar que la sentencia que se solicita aclarar, constituye una resolución judicial a través de la cual se decide una controversia, en donde, para arribar a una decisión se ha llevado a cabo todo un proceso en el que las partes han tenido la oportunidad de ser oídas por un tribunal competente e imparcial, de aportar pruebas lícitas y contradecirlas, así como entre otras garantías, utilizar los medios de impugnación adecuados y convenientes; por lo que mal podría considerarse que la aclaración de una sentencia, sólo en lo relativo a ciertos puntos, contravenga la garantía constitucional del debido proceso, o cualquier otra contenida en la Carta Fundamental.

Por otro lado, aceptar o permitir aclaraciones de sentencias sobre todos los puntos que la misma encierra, ya sea en su parte motiva o resolutiva, conllevaría a hacer una revisión integral de las motivaciones y razones que condujeron al juzgador a determinada decisión, convirtiendo esta figura en una instancia adicional en la que se debatan todos los puntos con los que se encuentre disconforme el petente, trayendo como consecuencia, una revisión de la actuación del juzgador, tarea ésta para la que no ha sido instituida la figura de aclaración de sentencia.

Tal situación constituye la razón primordial por la que existen ciertos límites a lo que puede ser objeto de aclaración de sentencia, precisamente para no cambiar el sentido y contexto de las motivaciones de la resolución, sin que con ello se impida el legítimo derecho a la defensa legal.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL las frases: "en su parte resolutiva", "pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita", contenidas en el párrafo tercero del artículo 999 del Código Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROBERTO GONZALEZ R. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE 14 DE MAYO DE 2004, QUE RESOLVIÓ NO ADMITIR UNA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE DICIEMBRE DE 1999, EMITIDO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	20 de enero de 2005
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	287-04

VISTOS:

Mediante sentencia de 14 de mayo de 2004, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolvió no admitir la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, contra la resolución judicial de 30 de diciembre de 1999, también proferida por esta Corporación de Justicia.

Contra aquella decisión judicial, el licenciado Carrillo Gomila ha presentado escrito de aclaración de sentencia sobre los siguientes puntos:

1. Que se aclare si no se puede advertir de inconstitucional un pronunciamiento de la Corte o de sus Salas antes o después de haber sido legalmente notificadas.

2. Que se aclare si una resolución judicial constituye ley individual de la República, o si parte de la resolución resulta ser inejecutable es improcedente la advertencia.

3. Si todos los magistrados que firmaron la resolución cuya inconstitucionalidad se advertía no tenían que declararse impedidos (fs.33-35).

Resulta ampliamente conocido que la aclaración de sentencia solamente procede respecto de la parte resolutiva de la decisión judicial para aclarar errores pura y manifiestamente aritméticos, de escritura o de cita, de acuerdo al artículo 999 del Código Judicial.

El licenciado Carrillo Gomila pretende que esta Corporación de Justicia se pronuncie sobre cuestiones relativas a la parte motiva de la sentencia y que, incluso, fueron claramente explicadas en el fallo cuya aclaración se solicita, y además, sobre temas no tratados en dicha resolución.

Si la disconformidad del aclarante era que algunos de los integrantes de esta Superioridad debían declarase impedidos, también tuvo la oportunidad procesal de utilizar la figura de la recusación contra quienes consideraba no debían participar en la emisión de la sentencia.

Vale la pena resaltar también que, a juicio de esta Corporación de Justicia, la conducta procesal del licenciado Carrillo Gomila se ha convertido en abuso en el ejercicio de la profesión al solicitar, como en el caso que nos ocupa, una aclaración de sentencia totalmente improcedente al igual que la propia advertencia de inconstitucionalidad promovida y de la cual se originó esta aclaración.

Debe recordar el licenciado Carrillo Gomila que por estas mismas actitudes fue sancionado anteriormente, por lo que se le advierte que de incurrir en las mismas actuaciones podrá ser sancionado nuevamente. Además, el artículo 216 del Código Judicial considera como una falta grave a la ética profesional del abogado, Ala práctica de dilatar, injustificadamente o amañadamente, las diligencias propias de los procesos judiciales en los que actúa@. Es más, la reincidencia en este tipo de actos es de conocimiento de la Sala Cuarta de esta Superioridad, quien debe encargarse de su juzgamiento y sanción, toda vez que las partes en el proceso deben comportarse con lealtad y buena fe, de conformidad con el numeral 1 del artículo 215 del mismo Código.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO HAY LUGAR a la aclaración de la sentencia de 14 de mayo de 2004, emitida por esta Corporación Judicial, y LLAMA LA ATENCIÓN al licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila.

Notifíquese y archívese.

JACINTO A. CÁRDENAS M.
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE LEANDRO AVILA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.122 DEL 27 DE OCTUBRE DE 1999, PROFERIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	07 de enero de 2005
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	866-99

VISTOS:

El Magistrado Aníbal Salas Céspedes, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del conocimiento de la Demanda de Inconstitucionalidad formulada por el licenciado CARLOS AYALA MONTERO, en representación de Leandro Avila contra la Resolución de Gabinete No. 122 del 27 de octubre de 1999 "Por la cual se derogan las Resoluciones de Gabinete 229 y 230 de 10 de octubre de 1997; 74, 75 y 76 de 7 de mayo de 1998, 128, 129 y 130 de 17 de septiembre de 1998; 12 y 13 de 15 de enero de 1996; 66 y 67 del 14 de julio de 1999, 84, 85, 86, 87 y 88 de 13 de agosto de 1999; 109 y 110 de 26 de agosto de 1999, y se ordena la revisión y reestructuración de las acreditaciones de funcionarios públicos en la Carrera Administrativa.

El Magistrado Salas fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Ejerciendo las funciones de Asesor Presidencial a cargo de Asesoría Legal del Ministerio de la Presidencia, me correspondió emitir concepto sobre el acto impugnado. Por lo antes expuesto, solicito se me separe del conocimiento de la acción referida, en base a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2571 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 2571: (2562) Son causales de impedimentos:

1-...

2. Haber dictado el acto acusado o haber intervenido en su preparación o expedición; y

Dentro de este contexto, observa el Pleno, que el Magistrado Salas en su escrito de solicitud para que se declare impedido, encuentra su fundamento legal en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo transcrito, dado que emitió concepto sobre el acto impugnado cuando se desempeñó como Asesor Presidencial a cargo de Asesoría Legal del Ministerio de la Presidencia de la República, razón por la cual, esta Superioridad considera que lo procedente es declarar legal el impedimento invocado, y que, por lo tanto, se le separe del conocimiento del presente proceso constitucional.

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ANIBAL SALAS CÉSPEDES, y DISPONE llamar a su suplente para que conozca del presente proceso.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ ANDRES TROYANO, DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN: ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, CONTRA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY NO. 12 DE 3 DE ENERO DE 1996. PONENTE: MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	31 de enero de 2005
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	845-02

VISTOS:

El Magistrado José A. Troyano se ha manifestado impedido para conocer de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2 de la Ley 12 de 1996, fundamentado en el numeral 2 del artículo 2571 del Código Judicial, que establece como causal o motivo de excusación: "Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición".

Al respecto, el Magistrado Troyano aclara que si bien no participó en la creación de la Ley, sí firmó la misma como Ministro de Comercio e Industrias Encargado, por lo que solicita que se le separe del asunto previa declaratoria de legalidad de dicha manifestación.

A juicio del Pleno, es procedente acoger el motivo por el que el Magistrado Troyano estima que no puede conocer de la demanda que generó el presente proceso, ya que ese motivo está plenamente enmarcado en el numeral 2, del artículo 2571, del Código Judicial, que señala expresamente las causales de impedimento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en materia de inconstitucionalidad.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado José A. Troyano, LO SEPARA del conocimiento de este proceso, y en su lugar llama a su suplente para que aprehenda el conocimiento de la causa.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Queja

QUEJA FORMALIZADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA EMPRESA PANAMÁ PORTS COMPANY, EN CONTRA DEL DOCTOR WINSTON SPADAFORA, EN SU CONDICIÓN DE MAGISTRADO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	14 de enero de 2005
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	874-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la queja formalizada por la apoderada judicial de la empresa Panamá Ports Company, en contra del Doctor Winston Spadafora, en su condición de Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, por considerar que es infractor de las faltas disciplinarias que prevén los numerales 4 y 10 del artículo 286 del Código Judicial, y de la falta a la ética judicial que establece el numeral 4 del artículo 447, también del Código Judicial.

Como cuestión previa, es necesario aclarar si esta Superioridad tiene competencia para resolver el fondo de la presente queja en contra del Magistrado Winston Spadafora. En tal sentido, es importante determinar si por calidad del sujeto calificado, compete a esta Corporación de Justicia conocer del caso. Veamos lo que al respecto señala la materia constitucional y legal.

El Título VII, "La Administración de Justicia", de la Constitución Política de la República de Panamá, no le atribuya expresamente al Pleno de la Corte Suprema la competencia para investigar y sancionar las faltas en que incurra algún Magistrado de dicha Corporación de Justicia.

Sin embargo, el artículo 208 de la Constitución Nacional delega en la "Ley", el examen de las conductas desplegadas por jueces y Magistrados del Organo Judicial. En esa dirección, la norma constitucional en cuestión destaca que estos miembros de la judicatura, en el ejercicio de sus cargos, podrán ser trasladados, suspendidos o depuestos, sólo "...en los casos y con las formalidades que disponga la Ley....".

En esta oportunidad, la "Ley" a la que se refiere la primera normativa jurídica de la República es el Código Judicial, puesto que es el que establece la Organización Judicial.

Al adentrarnos al Título III, denominado "Corte Suprema de Justicia", del Libro I del Código Judicial, no se observa norma legal alguna que, sin asomo de duda, señale que es el Pleno de la Corte Suprema la competente para investigar y sancionar las faltas displinarias y faltas a la ética de los miembros de este Cuerpo Colegiado.

Incluso, al darle lectura a las normas jurídicas del Código Judicial que regulan el procedimiento disciplinario en contra de funcionarios judiciales, tampoco se aprecia regla alguna que le conceda al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la competencia privativa para conocer de procesos disciplinarios en contra de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Y aún cuando los artículos 289 y 291 del Código Judicial dejan clara la regla de que la facultad sancionatoria por faltas disciplinarias recae sobre el superior jerárquico, esas normas legales no le dan al Pleno de la Corte Suprema la condición de "...superior jerárquico..." para calificar, enjuiciar y sancionar a algún Magistrado de la Corte Suprema que supuestamente haya incurrido en faltas disciplinarias o faltas a la ética.

Por otro lado, pero con el mismo resultado, el Título XVI, "Consejo Judicial y Etica Judicial", del Libro I del Código Judicial, carece de norma legal que de manera expresa autorice al Pleno de la Corte Suprema para conocer sobre procesos contra Magistrados de la Corte Suprema que incurrieran en faltas a la ética judicial.

En síntesis, la Constitución Política y el texto del Código Judicial de Panamá, no le atribuyen al Pleno de la Corte Suprema la competencia para investigar e imponerle a un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia la sanción que corresponda, por incurrir en una falta disciplinaria o en una falta a la ética judicial. Cabe anotar que a partir de la sentencia de 11 de julio de 1994 de esta Corporación de Justicia, se reforzó el criterio de que la competencia para conocer y juzgar las faltas a la ética judicial se rige por el principio de jerarquía que impera en el sistema judicial. Por ello, ante la inexistencia de un ente Superior, no le corresponde a los Magistrados de la Corte Suprema conocer y sancionar las posibles violaciones en que pudieran incurrir sus pares.

Reforzando el punto anterior, el artículo 160 de la Constitución Política de la República de Panamá expresa la función judicial de la Asamblea Legislativa:

"...conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; y juzgarlos, si a ello diere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de esta Constitución o las leyes".

En este sentido, el Pleno de la Corte Suprema es del criterio que la presente queja por faltas disciplinarias y por faltas a la ética judicial que el apoderado judicial de Panamá Ports Company le endilga al Magistrado Winston Spadafora, no es de su competencia, por lo que corresponde inhibirnos en la presente causa.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer la queja formalizada por la apoderada judicial Panamá de Ports Company, en contra del Doctor Winston Spadafora, en su condición de Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, por supuestas faltas disciplinarias y faltas a la ética judicial, y ORDENA SU ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE.- ARTURO HOYOS CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE ADÁN ARNULFO ARJONA L

Por consideraciones puramente jurídicas y con el propósito de evitar situaciones de perplejidad acerca del punto legal sobre el cual se pronuncia la mayoría, me veo en la necesidad de expresar mi respetuoso disenso con tal pronunciamiento, apoyado en las razones que a continuación expongo:

I.EL FALLO CONTRADICE DECISIONES PREVIAS DEL PLENO.

La primera razón que me lleva a disentir con el pronunciamiento de mayoría radica en que con esta decisión inhibitoria se esta incurriendo en una visible contradicción con criterios previos que ha sentado este Pleno en relación a su competencia para conocer de las quejas disciplinarias y de faltas a la ética judicial atribuidas a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

En el presente fallo la mayoría se inclina por sostener que, el Pleno, supuestamente, no tiene competencia para dirimir las materias antes expuestas, y, por ese motivo, propone una solución inhibitoria y el consiguiente archivo del expediente.

Esta posición que hoy adopta el Pleno soslaya el pronunciamiento constitucional que fijó esa Corporación en la sentencia de 3 de mayo de 1993 -que ni siquiera es mencionada en el fallo- y en la cual se sostuvo exactamente lo contrario, como se aprecia a continuación:

> "En acatamiento del artículo 62 del Código Judicial antes citado; en ejercicio de las funciones administrativas otorgadas al Pleno de la Corte Suprema de Justicia por el artículo 90 del Código Judicial; y de acuerdo con el principio constitucional y legal recogido en nuestro ordenamiento jurídico, que otorga al superior jerárquico la jurisdicción disciplinaria para investigar y sancionar al inferior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha venido conociendo de las faltas administrativas imputadas a los Magistrados que lo integran. Además compete al Presidente de la Corte y a los Presidentes de Salas conocer de ciertas faltas a la ética en que incurran los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tales como no asistir puntualmente al despacho y no asistir a las sesiones y audiencias (Artículos 117 ordinal 7, 118 ordinal 6, en relación con el artículo 440 ordinal 5 del Código Judicial); y compete al Pleno sancionar a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que, faltando a sus deberes, estorben la marcha de dicha corporación (Artículo 325 del Código Judicial. Queda claro, por tanto, que compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer de las faltas a la ética judicial que se impute a los Magistrados que la integran, en su calidad de superior jerárquico". (El destacado es propio).

El fallo transcrito decidió que era contrario a la Constitución atribuir al denominado "Concejo Judicial" la función de sancionar la faltas disciplinarias y éticas de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, puesto que, se consideró que este organismo de carácter estrictamente consultivo y sin jerarquía constitucional no podía calificarse como un ente superior para ejercer tales atribuciones en contra de los miembros del máximo organismo judicial del país.

En virtud de que este pronunciamiento dejaba sin asidero legal el organismo competente para conocer de las faltas disciplinarias y éticas de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Pleno fijó su posición de que tal responsabilidad tenía que recaer sobre él, pues, de lo contrario se abriría paso a un inconveniente vacío de impunidad en funcionarios de alta jerarquía del Sistema de Justicia.

La posición que adoptó el Pleno en la sentencia de 3 de mayo de 1993 en su condición de guardián de la integridad de la Constitución era y es fundado y razonable y, por ello, lo comparto.

Sin embargo, me veo en la necesidad de discrepar con la decisión que hoy adopta la mayoría, ya que sin ofrecer nuevos elementos de juicio opta por sostener un criterio contrapuesto, originando en la práctica un desconcierto respecto de la autoridad a la que le corresponde conocer de la faltas disciplinarias y éticas de los integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

II.LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESTA MATERIA RECAE EN EL PLENO.

El análisis que se hizo en la sentencia de 3 de mayo de 1993 por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia hizo énfasis en que el diseño del sistema de jurisdicción disciplinaria que gobierna a la justicia hace recaer la responsabilidad sobre el superior jerárquico. Con las excepciones que la propia Ley se ha encargado de reservar (vgr. arts. 116 numeral 7 y 117 numeral 6 C.J.) y dado que no existe un organismo superior jerárquico a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Pleno en aquella decisión estimó que esa responsabilidad tenía que ser ejercida por esta Corporación en lo que se refiere al juzgamiento disciplinario y ético de alguno de sus integrantes.

El fallo con el cual ahora discrepo sostiene que no hay disposición legal que contemple esta temática y opta por decretar una solución inhibitoria de la queja ética planteada conduciendo la misma a su archivo. Este fallo afirma que el principio de juzgamiento por el superior jerárquico fue reforzado en la sentencia de 11 de julio de 1994 y seguidamente transcribe partes del artículo 160 de la Constitución que consagra la función judicial que puede ejercer la Asamblea Nacional en relación con los integrantes de la Corte Suprema de Justicia.

Lamento no compartir los puntos de vista de la mayoría por las siguientes razones:

1.El fallo de 11 de julio de 1994 dictado por el Pleno no varía en lo más mínimo la orientación filosófica que inspiró la sentencia de 3 de mayo de 1993 en cuanto a que, corresponde al superior jerárquico la jurisdicción disciplinaria y ética de los servidores judiciales, pero que, en relación con los Magistrados de la Corte esa responsabilidad tiene que ser ejercitada por el Pleno. El fallo de 11 de julio de 1994 es, en ese sentido, coincidente con el pronunciamiento previo y el Pleno no hizo ningún señalamiento contrario alrededor de su competencia para conocer de las faltas éticas y disciplinarias de sus integrantes.

2.Tampoco me parece adecuado insinuar que esta facultad puede quedar subsumida dentro de las materias que son de conocimiento de la Asamblea Nacional a tenor de lo que establece el artículo 160 de la Carta Política, ya que ese precepto constitucional guarda relación con la responsabilidad penal que pudiere caberle a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por el desarrollo de actos “ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de esta Constitución o las Leyes”.

Creo que a este respecto, la mayoría infortunadamente confunde la responsabilidad disciplinaria y la responsabilidad penal, y parece reconocer en la Asamblea Legislativa una suerte de superioridad jerárquica en temas disciplinarios y éticos en relación con los Magistrados de la Corte Suprema, que a mi parecer no existe ni tiene sustento en las normas constitucionales ni legales.

En atención a lo expuesto y dado que mi posición no coincide con la mayoría, reitero la respetuosa manifestación de que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **107**

Apelación **107**

BERASVAS, S. A. APELA EN CONTRA DEL AUTO REGISTRAL DEL ASIENTO 46110 DEL TOMO 2003, FECHADO 23 DE JULIO DE 2003 DICTADO POR EL REGISTRO PUBLICO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004) 107

Casación **112**

ORILLAMAR S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD QUE GALO PINTO DE LA OSSA LE SIGUE A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, ORILLAMAR S.A. Y CONCEPCION ZURITA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004) 112

RUBEN ARCENIO PERALTA RODRIGUEZ Y JUAN ANTONIO AVILA HERRERA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUEN A ROBERTO ESCALONA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004). 113

RESIDENCIAL LUNAMAR, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GUILLERMO TORRES Y EMMA PINZON DE TORRES. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).- 114

BERRIOS Y BERRIOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE FIJACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADO PROPUESTO POR BERRIOS Y BERRIOS CONTRA YOLANDA ESTHER ARDITO DE SOLIS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 117

NELVA DE DIAZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE DAVID OCAÑA, URBANO OCAÑA Y BELISARIO OCAÑA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 118

recurso de casación PRESENTADO POR FRANCISCO NAVARRO FLORES, JACOB NAVARRO FLORES contra la sentencia de 7 de octubre de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de Oposición a la Adjudicación a Título Oneroso de Terreno, por la Reforma Agraria. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO..-PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 119

ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE UBALDINO PITTY ACOSTA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ,- SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 121

TRANSPORTE VACAMONTE, S. A. (TRANSAVASA) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A JOSÉ MARÍA CAMPOS Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 122

JORGE SANTOS VEGA RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO Y FALSEDAD E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, PRESENTADA POR FÉLIX ALONSO ORTEGA VÁSQUEZ EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR JORGE SANTOS VEGA CONTRA FÉLIX ALONSO ORTEGA VÁSQUEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 123

DIAGNOSTICO DE IMÁGENES, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CLINICA SAN FERNANDO, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 125

NARAINDAS NANDWANI E INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR NARAINDAS NANDWANI CONTRA THE CHASE MANHATTAN BANK Y BANCO DE IBEROAMÉRICA, Y PROYECTOS MARBELLA, S.A. Y CORPORACIÓN DE EDIFICACIONES, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005) 133

GRUPO GILOTASA DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DONALDO FONG Y BAC INTERNATIONAL BANK PANAMÁ, INC.. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 139

SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA (ZONA LIBRE, S. A.) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A HAMILTON BANK, N.A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).- 142

SEGUNDO ROGELIO BENITEZ, FIDEL BENITEZ, BERNABE JARAMILLO Y AGUSTIN BENITEZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUEN A SOCIEDAD RUTA URBANA MELITON CARRION S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 142

DALYS DONOSO MORALES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CASTRO & BERGUIDO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).- 143

L. FERNANDO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (E.T.E.S.A.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 144

IMPORTADORA MARCEL, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE ORIENTAL COMMERCE INTERNATIONAL, INC. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 145

ELIO OSCAR DUTARY RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ADA ESTELA DE PELLA. (ADMISIBILIDAD) - PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 146

ORILLAMAR, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD QUE GALO PINTO DE LA OSSA LE SIGUE A LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, ORILLAMAR, S.A. Y CONCEPCION ZURITA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 147

SUSANA SÁNCHEZ VDA. DE NIETO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE A NÉSTOR ENRIQUE CASTILLO. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 148

AUGUSTO ALFONSO DUCREAUX SALERNO RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE TOPACIO BLANCO, S. A. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 149

NELVA DE DIAZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE DAVID, URBANO Y BELISARIO OCAÑA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 151

JOSÉ DE ARCO HERNANDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCION DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO QUE PROPONE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR FACTOR GLOBAL INC. CONTRA JOSÉ DE ARCO. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 151

Conflicto de competencia 152

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO Y EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN LAS SUMARIAS DE AVERIGUACION CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE EVERARDO HERRERA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004). 152

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO EN LAS SUMARIAS EN AVERIGUACION CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN PERJUICIO DE GILDA MARIA JIMENEZ SALCEDO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 155

Impedimento 158

ULPIANO VERGARA INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA Nº 444 DEL 13 DE AGOSTO DE 2004, DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE MITZAEL GÁLVEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 158

FERNANDO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (E.T.E.S.A.) (IMPEDIMENTO) PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 158

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ CALIXTO MALCOLM DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, EN EL PROCESO ORDINARIO QUE MAXIMO PADILLA SANCHEZ LE SIGUE A COMMODORE CRUISE LINES LIMITED. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 159

Recurso de hecho 160

NELSON CARREYÓ C. RECURRE DE HECHO CONTRA EL AUTO Nº 31 DEL 5 DE ENERO DE 2004, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO (ACCIÓN DE SECUESTRO) QUE ORLANDO MENDOZA LE SIGUE A AGOVENSA Y REMATÚN C.A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 160

EDUARDO D. CABALLERO A. RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2003 EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PROPUESTO POR ADAN MANUEL MORALES DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE ANA DE NÚÑEZ Y OTROS LE SIGUEN A ADÁN MANUEL MORALES. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 162

ACLARACION DE RESOLUCION: EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 4 DE MAYO DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA EN EL PROCESO DE INTERDICCION INTERPUESTO POR LUCIANA TERESA ORTIZ DE GRACIA O LUCIANA TERESA ORTIZ PEREZ. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 163

LORGIO BONILLA QUIJADA RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2004 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN LA INTERVENCIÓN DE TERCERO COADYUVANTE PROPUESTA POR RANCHO VALLEJO, S. A., DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR BENJAMIN BTESH CONTRA EDGARDO BTESH. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 164

Recurso de revisión - primera instancia 166

Marítimo 168

Apelación 168

APELACION MARITIMA INTERPUESTA POR ROBERT MCLUNG CONTRA EL AUTO N 130 DE 27 DE JUNIO DE 2003 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CTOA LIMITED. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 168

Registro Público 172

Impedimento 172

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ DENTRO DE LA APELACION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR VERGARA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA DONOSTIARRA, S. A. CONTRA EL AUTO DEL 3 DE JUNIO DE 2004 DICTADO POR EL REGISTRO PUBLICO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 172

CIVIL

Apelación

BERASVAS, S. A. APELA EN CONTRA DEL AUTO REGISTRAL DEL ASIENTO 46110 DEL TOMO 2003, FECHADO 23 DE JULIO DE 2003 DICTADO POR EL REGISTRO PUBLICO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	29 de diciembre de 2004
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	196-04

VISTOS:

El Licenciado José Domingo Fajardo Gómez, apoderado especial de BERASVAS, S.A., ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución proferida por la Dirección General del Registro Público el 23 de julio de 2003,relacionada con el Asiento 46110 del Tomo 2003 del Diario de esa institución.

El auto apelado negó la inscripción de la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 28 de mayo de 2001, dentro del proceso de expropiación instaurado por BANCO HIPOTECARIO NACIONAL contra BERASVAS, S.A., la cual señala lo siguiente:

"El presente documento ingresó a la Sección de Diario bajo asiento 46110 del tomo 2003, y se califica como defectuoso por lo siguiente:

Según constancias registrales el Decreto Ejecutivo No. 34 de 28 de agosto de 1998 y que por este medio se ratifica y fija el monto de la indemnización fue ingresado en la Sección del Diario bajo el asiento 6008 del tomo 270 y debidamente inscrito sobre la finca No. 3833 inscrita al rollo complementario 31199, documento 6, Sección de Propiedad, Provincia de Colón, el día 10 de marzo de 1999.

Mediante dicho documento el Presidente de la República y el Ministro de Vivienda expropiaron la finca No. 3833 supra citada, perteneciente a la Sociedad Berasvas, S.A.; pero es el caso que el Decreto en comento fue decretado nulo por ilegal mediante Resolución del 7 de agosto de 2001 por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia e ingresada a la Sección del Diario bajo asiento 93684 del tomo 2001 y ratificada por Resolución del 22 de noviembre de 2001 e ingresada con el asiento 128001del tomo 2001 del Diario y en la cual se ordenó cancelar la inscripción a nombre del Banco Hipotecario Nacional y en su lugar reinscribirlas (sic) a nombre de Berasvas, S.A.

Es importante señalar que la Sala expresó que 'corresponde privativamente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el examen de validez de los actos proferidas (sic) por autoridad pública, como es en este caso la expropiación. Que en ejercicio de esta potestad la Sala declaró la nulidad del acto que fuera ratificado por el Primer Tribunal Superior. Ello implica que carece de validez la ratificación hecha por ese tribunal en vista de la nulidad del acto principal, es decir la expropiación'. Dicho en otros términos, no surte efectos la ratificación del acto declarado nulo. De allí que carece de objeto su inscripción'.

Igualmente expresa la resolución comentada 'que jerárquicamente las decisiones proferidas por cualquiera de la Salas de la Corte Suprema de Justicia prevalecen sobre aquellas dictadas por cualquier tribunal inferior'.

Por el motivo expuesto se niega su inscripción". (F. 12)

Por su parte, la recurrente solicita en su escrito de sustentación de la apelación consultable de fojas 20 a 44, "que se proceda a declarar la ilegalidad del Auto emitido por la Dirección General del Registro Público de fecha 23 de julio de 2003, mediante la cual NIEGA la inscripción del Asiento 46110 del Tomo 2003 que contiene la Sentencia emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de fecha 23 de julio de 2001 (sic) y en su lugar ordene su inscripción" (f. 44), con fundamento en los siguientes argumentos:

1)El Registro Público debió atender el mandato del Primer Tribunal Superior de Justicia inscribiendo la sentencia en la que se ratificó la expropiación de la Finca No. 3833, inscrita al Tomo 457, Folio 204 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Colón, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1021 del Código Judicial, toda vez que se trata de una resolución ejecutoriada, emitida por un tribunal competente y que no ha sido declarada ilegal mediante los mecanismos legales previstos, razón por la cual resulta ineficaz el fundamento del Auto apelado, en el sentido de que la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo de expropiación conlleva, a su vez, que la sentencia del Tribunal Superior carezca de eficacia.

2) Que la resolución que se solicita darle cumplimiento atiende los requisitos previstos para la expropiación ordinaria, de lo

cual se desprende que es producto de un auténtico proceso que culmina con una decisión, por lo cual debe interpretarse independientemente del Decreto Ejecutivo No. 34 de 28 de agosto de 1998, que es el acto administrativo en que se sustenta únicamente la expropiación administrativa.

3) Que la resolución que se pretende inscribir es una decisión emitida en la vía jurisdiccional que, "si bien es cierto en esta oportunidad coincide con la actuación administrativa, RATIFICANDO el Decreto expropiatorio, igualmente es cierto que constituye una decisión autónoma, independiente, producto de un proceso cumplido, que únicamente podrá invalidarse por causales lo suficientemente idóneas establecidas en el Código Judicial." (F. 31)

4) Que el Registro Público debió negar la inscripción de la sentencia de la Sala Tercera que declaró ilegal el Decreto Ejecutivo No. 34 de 28 de agosto de 1998 y la consecuente cancelación de la Finca No. 3833 a nombre de BANCO HIPOTECARIO NACIONAL y su reinscripción a nombre de BERASVAS, S.A. y, en su lugar, inscribir la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 28 de mayo de 2001, toda vez que "Aceptar la idoneidad de un Fallo de Nulidad emitido por la Sala Tercera para CANCELAR una inscripción en el Registro Público, sería negar estas garantías para el asociado, desvirtuar las exigencias previstas tendentes al mantenimiento, a la conservación de la fe registral, toda vez que constituye el enervamiento de un DERECHO, que la entidad ha aceptado, calificado como bueno, hecho que previó el Legislador, impidiendo, que procesos de esta naturaleza puedan ventilarse ante tribunales no especializados en esta materia, como es el caso de la Sala Tercera, que ciertamente no ofrece esa plataforma, esa vía, ese proceso que permite al ciudadano hacer valer ese derecho registral." (F. 37)

De lo anteriormente expuesto se colige que la presente controversia se reduce a determinar si, como alega la parte recurrente, es procedente la inscripción de la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 28 de mayo de 2001, dentro del proceso de expropiación instaurado por BANCO HIPOTECARIO NACIONAL contra BERASVAS, S.A., la cual es consultable de fojas 3 a 10 y que en su parte resolutiva dispone lo siguiente:

"En virtud de las consideraciones antes expuestas, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto No. 386 del 3 de mayo de 2000, dictado por la Juez ad-quo, en la solicitud de expropiación e incoada por el Banco Hipotecario Nacional y en la cual también solicita dicha entidad del Estado la fijación de la indemnización por la expropiación de la Finca No. 3833, inscrita al Folio 204 del Tomo 4576, Sección de la propiedad Provincia de Colón y de la sociedad BERASVAS, S.A.; y, en su lugar, FALLA lo siguiente:

1. RATIFICA la expropiación efectuada a solicitud del Banco Hipotecario Nacional y decretada por el Órgano Ejecutivo, mediante Decreto Ejecutivo No. 34 de 28 de agosto de 1998, publicado en la Gaceta Oficial No. 23624, de lunes 7 de septiembre de 1998, de la Finca No. 3833, inscrita al Folio 204, del Tomo 4576, Sección de la Propiedad Provincia de Colón, actualizada al Rollo 15908, Documento 4, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, del Registro Público y la cual era de propiedad de la sociedad BERASVAS, S.A.

2. FIJA la indemnización que el Banco Hipotecario Nacional debe pagarle a la sociedad BERASVAS, S.A., por la expropiación de la finca antes mencionada, en la suma de siete millones, cuatrocientos setenta y siete mil setecientos ochenta y tres con cuarenta y nueve centésimos (B/.7,477,783.49).

SIN CONDENA en costas por la naturaleza de proceso y la calidad de la solicitante apelante." (Fs. 9-10)

El Juzgado Decimoquinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil remitió, para su inscripción, copia de esta decisión a la Directora General del Registro Público mediante Oficio No. 3149 de 14 de septiembre de 2001, inscripción que fue negada en el auto fechado 23 de julio de 2003 objeto del presente recurso de apelación, con fundamento en el hecho de que la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia el 7 de agosto de 2001, por medio de la cual declaró nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 34 de 28 de agosto de 1998, proferido por el Presidente de la República en asocio con el Ministro de Vivienda, mediante el cual se expropió la Finca No. 3833 perteneciente a la sociedad BERASVAS, S.A. y ordenó que esta decisión fuera puesta en conocimiento de la Dirección General del Registro Público para los fines legales consiguientes. (Fs. 250-274)

Como puede observarse, la resolución que se pretende inscribir en el Registro Público se refiere a la expropiación de la Finca No. 3833 de la Provincia de Colón que fue ordenada mediante el Decreto Ejecutivo No. 34 de 28 de agosto de 1998 (fs. 152-153), que posteriormente fue anulado, por ilegal, por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, en vista de que estas dos decisiones resultaban contradictorias, la Dirección General del Registro Público remitió comunicación a la Sala Tercera informándole que había suspendido la inscripción de la sentencia dictada por esa corporación judicial el 7 de agosto de 2001, es decir, la que anuló el Decreto Ejecutivo de expropiación, con fundamento en las siguientes razones:

"Se trata de la Resolución de 7 de agosto de 2001 de la Sala Tercera de la Corte suprema (sic) de Justicia por la cual se declara nulo por ilegal el Decreto Ejecutivo 34 de 28 de agosto de 1998 mediante el cual el Presidente de la República y el Ministerio de Vivienda expropiaron la finca 3833 de la Provincia de Colón perteneciente a la sociedad Berasvas, S.A. Consta en este registro que esta finca pertenece al Banco Hipotecario Nacional de la cual se han efectuado múltiples segregaciones. Indíquese la orden a seguir por el Registro Público en virtud de la nulidad del Decreto Ejecutivo 34 antes citado. Además se hace constar que se encuentra presentado (sic) en este Registro Público la Resolución de 28 de mayo de 2001 del Primer Tribunal Superior de Justicia que revoca el

auto 386 de 3 de marzo de 2000 del Juzgado Décimo Quinto (sic) del Circuito Civil que y en consecuencia ratifica la expropiación efectuada mediante Decreto Ejecutivo 34 de 28 de agosto de 1998 de la finca 3833 de la provincia de Colón fijando además una indemnización de siete millones cuatrocientos cuarenta y siete mil setecientos ochenta y tres balboas con cuarenta y nueve centésimos de balboas". (F. 277)

En respuesta a la Nota anteriormente transcrita que le fue remitida por el Registro Público, la Sala de lo Contencioso-Administrativo dictó resolución fechada 22 de noviembre de 2001 en la que "REITERA a la Dirección General de Registro Público la orden de proceder a la inscripción de la Sentencia de 7 de agosto de 2001, en los registros de la finca 3833, inscrita al folio 204 del Tomo 457, Sección de la Propiedad, de la Provincia de Colón y, en consecuencia, CANCELAR la inscripción de la finca 3833 a nombre del Banco Hipotecario Nacional y REINSCRIBIRLA a nombre de Berasvas, S.A.". (F. 279)

En la parte motiva de esta resolución, la Sala Tercera consideró conveniente hacerle algunas aclaraciones a la Registradora que, por su relevancia en el negocio que nos ocupa, se transcriben a continuación:

"La sentencia de 7 de agosto de 2001 declaró nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo que ordena la expropiación de la finca No. 3833, ubicada en la Provincia de Colón, de propiedad de BERASVAS, S.A.

La sentencia emitida el 28 de mayo de 2001 por el Primer Tribunal Superior, que se encuentra pendiente de inscripción en el Registro Público, ratifica la expropiación de la finca en mención.

Corresponde privativamente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el examen sobre la validez de los actos proferidos por autoridad pública, como es en este caso la expropiación.

En ejercicio de esta potestad, la Sala declara la nulidad del acto que fuera ratificado por el Primer Tribunal Superior. Ello implica que carece de validez la ratificación hecha por ese Tribunal, en vista de la nulidad del acto principal, es decir la expropiación. Dicho en otros términos, no surte efectos la ratificación del acto declarado nulo. De allí que carece de objeto su inscripción.

Por otro lado, jerárquicamente, las decisiones proferidas por cualquiera de las Salas de la Corte Suprema de Justicia prevalecen sobre aquellas dictadas por cualquier tribunal inferior.

Además, estas sentencias son, por disposición expresa de la Constitución y la Ley, finales, definitivas, obligatorias, no admiten recurso alguno y deben publicarse en la Gaceta Oficial (cfr. artículo 203 de la Constitución Política de la República y artículo 99 del Código Judicial).

La decisión de la Sala Tercera implica que la finca 3833 debe inscribirse nuevamente a nombre de Berasvas, S.A., pues la inscripción de esta finca a nombre de Banco Hipotecario Nacional es una consecuencia directa de la expropiación que ha sido declarada nula". (Fs. 277-278) (Énfasis añadido).

Con base en lo señalado en esta resolución, la Directora General del Registro Público procedió a inscribir la sentencia dictada por la Sala Tercera el 7 de agosto de 2001 y, consecuentemente, a cancelar la inscripción de la Finca No. 3833 a nombre del Banco Hipotecario Nacional y reinscribirla a nombre de Berasvas, S.A. Igualmente, con base en esta misma decisión, negó la inscripción de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 28 de mayo de 2001, ingresada al Registro Público mediante Asiento 46110 del Tomo 2003 del Diario, que es la que nos corresponde analizar y decidir.

La Sala estima que le asiste razón a la Registradora en cuanto a la negativa de inscribir la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, toda vez que, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, dicho tribunal no tenía competencia para decidir sobre la expropiación de la Finca No. 3833, ya que dicha expropiación extraordinaria y su inscripción en el Registro Público ya había sido ordenada por el Órgano Ejecutivo con fundamento en la facultad que le otorga el artículo 47 de la Constitución Nacional, "En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas", que son expropiaciones en las que los tribunales ordinarios sólo tienen competencia para fijar la indemnización correspondiente, en caso de que la misma no se hubiera establecido de común acuerdo.

En el caso que nos ocupa, no existen dudas en cuanto al hecho de que estamos frente a una expropiación extraordinaria, ya que así lo señala expresamente el Decreto Ejecutivo No. 34 de 28 de agosto de 1998, tanto en sus considerandos como en su parte resolutiva, en los siguientes términos:

Que la Constitución Nacional dispone en su Artículo 47 que, 'En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada...'

Que el artículo 49 de la Constitución de 1946, donde aparece la figura de la expropiación extraordinaria, no contiene diferencias normativas substanciales con el artículo correspondiente de la Constitución vigente, por lo que el Artículo 3 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946 que desarrolló dicha modalidad de expropiación conserva plena validez jurídica y debe tomarse en consideración al momento de expedir este Decreto.

Que por motivo de interés social urgente, el Ministerio de Vivienda ha solicitado al Ejecutivo, la expropiación de la finca No. 3833, ubicada en el Distrito y Provincia de Colón, toda vez que su posible traslape con la Finca No. 6702, ha impedido que se resuelva la situación tenencial de ésta última.

Que el Ejecutivo considerando la apremiante necesidad e interés social urgente, accede a lo solicitado y;

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO: Expropiar por motivo de interés social urgente, a favor del Banco Hipotecario Nacional, los terrenos que aparecen como Finca No. 3833, inscrita al folio 204 del tomo 457, ubicada en el Distrito y Provincia de Colón, propiedad de BERASVAS, S.A., cuya área, medidas, linderos y demás circunstancias están descritas en el Registro Público.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénase a la Dirección General del Registro Público, efectuar la inscripción correspondiente de este Decreto para los fines del mismo y el traspaso a nombre del Banco Hipotecario Nacional, del lote de terreno objeto de la expropiación.

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar al Ministerio Público para que promueva el Proceso correspondiente ante el Órgano Judicial, a efecto de establecer el monto de la indemnización que habrá de pagarse por esta expropiación, en caso que no se llegase a convenir de mutuo acuerdo entre el Propietario y EL ESTADO.

ARTÍCULO CUARTO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación." (F. 152)

Siendo así, el proceso de expropiación que interpuso BANCO HIPOTECARIO NACIONAL contra BERASVAS, S.A. y que culminó con la resolución del Primer Tribunal Superior que se pretende inscribir en el Registro Público, sólo podía pronunciarse sobre la indemnización a la que, en todo caso, hubiese tenido derecho la sociedad BERASVAS, S.A. si no se hubiese declarado nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 34 de 28 de agosto de 1998. En otras palabras, la "ratificación" de la expropiación que se establece en el punto 1 de la mencionada resolución es inocua, puesto que, como se dijo anteriormente, el Tribunal Superior no tenía competencia para decidir sobre dicha expropiación extraordinaria que ya había sido decretada y ordenada su inscripción por el Órgano Ejecutivo, conforme a la facultad que le concede la Constitución Nacional.

En relación con este tema de la expropiación extraordinaria, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en reiterados fallos y, para mayor ilustración, se transcribe un extracto de la sentencia fechada 27 de enero de 1999, en la que manifestó lo siguiente:

"De manera preliminar, debe la Corte hacer una breve exposición sobre la evolución legislativa en materia de expropiación. Tal como lo ha expresado el Pleno de esta Corporación en fallos anteriores (Resolución de 23 de noviembre de 1992, Resolución de 19 de noviembre de 1993, Resolución de 26 de diciembre de 1993, Resolución de 31 de enero de 1994 y Resolución de 31 de agosto de 1994) la expropiación, que es la figura mediante la cual el Estado se hace dueño de un bien perteneciente a un particular, con el objeto de destinarlo a la satisfacción de un interés público o social, puede ser de carácter ordinaria o extraordinaria. La expropiación es ordinaria cuando una ley declara los motivos de utilidad pública o de interés social que el bien que va a ser expropiado debe satisfacer. En este caso, es un Juez el que debe decretar la expropiación, fijar el monto de la suma que recibirá el expropiado como indemnización la cual deberá pagar el Estado antes de que se haga la transferencia del bien. Por otro lado, la expropiación extraordinaria la decreta el Ejecutivo en casos de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente. En estos casos, el Ejecutivo puede ocupar inmediatamente el bien expropiado sin siquiera haber pagado la indemnización, la cual puede ser pagada con posterioridad al acto de expropiación y ocupación del bien.

El Pleno estima necesario reiterar que si bien en la presente demanda se señalan como normas infringidas ciertos artículos de una Constitución no vigente en la actualidad puesto que los decretos impugnados fueron expedidos cuando la actual Constitución no había sufrido las reformas constitucionales de 1983, la doctrina del bloque de constitucionalidad permite que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de los actos expedidos durante la vigencia de normas constitucionales anteriores, sobre todo cuando el contenido de los preceptos constitucionales pertinentes no han sufrido alteraciones sustanciales, como ocurre en el presente negocio. Por otro lado, como quiera que el decreto impugnado fue expedido en 1970, es necesario hacer un análisis de la legislación que estaba vigente en esa fecha para poder determinar si los artículos impugnados contradicen algún precepto constitucional.

Tal como lo ha señalado en casos similares el Pleno de esta Corporación, conviene tomar en consideración el hecho de que, durante la vigencia de la Constitución de 1946, la Asamblea Nacional de Panamá expidió la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, a través de la cual se desarrollaba el artículo 46 de la Constitución Nacional, que regulaba la expropiación ordinaria. Cabe destacar que el artículo tercero de la mencionada ley no sólo estableció el procedimiento que debía seguirse para la expropiación ordinaria, sino que también desarrolló la expropiación extraordinaria que figuraba en el artículo 49 de la Constitución de 1946. Dicho artículo señalaba textualmente lo siguiente:

'Artículo 3. Cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma.

Si el propietario y el representante del gobierno no llegasen a convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente. En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente. Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la nación o el municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda..."

Según la norma antes citada, de ser necesario decretar una expropiación extraordinaria el Órgano Ejecutivo estaba facultado para expedir el decreto de expropiación y, aún cuando el expropiado y el Ejecutivo no hubiesen llegado a un acuerdo sobre el monto de la indemnización, el gobierno estaba facultado para proceder a ocupar el bien expropiado, con la obligación de entablar un juicio para que fuese un juez el que fijara el monto de la indemnización. Si tomamos en consideración que al no haber perdido su vigor el artículo 3 de la Ley 57 de 1946 se colige, con toda claridad, que había que tomarlo en consideración al momento de expedir el decreto de expropiación impugnado en la presente demanda.

Ahora bien, teniendo presentes los conceptos y lineamientos que se han vertido con relación a las clases de expropiación, y una vez tomado en consideración que mediante el acto impugnado se decretó una expropiación extraordinaria, no existe duda alguna que el Ejecutivo podía ordenar la expropiación y ocupación inmediata del terreno expropiado sin necesidad de un juicio previo que decretara dicha expropiación. Lo que no podía el Ejecutivo hacer era el fijar unilateralmente la suma que correspondía al expropiado en concepto de indemnización, como lo hizo el artículo 4 del decreto impugnado. Esto quiere decir, que, efectivamente, el Ejecutivo podía ordenar la expropiación de la finca No. 45,700, pero no podía fijar unilateralmente el monto de la indemnización que debía recibir el expropiado, toda vez que, al no haber mediado acuerdo sobre este punto entre el gobierno y el dueño del bien expropiado, era imprescindible que se entablara un proceso judicial con el propósito de que un juez estableciera el monto de la indemnización." (Énfasis añadido)

Como se colige de la citada sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Nacional, el Órgano Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada en caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas y, en estos casos, el Estado puede ocupar inmediatamente el bien expropiado, sin haber pagado la indemnización correspondiente, la cual deberá pagarse con posterioridad. Dicha indemnización podrá fijarse de común acuerdo entre el Estado y el propietario del bien expropiado y de no lograrse dicho acuerdo, se entablará un proceso judicial para que el juez determine la cuantía de la indemnización.

Como ya se señaló anteriormente, la expropiación de la Finca No. 3833 que nos ocupa corresponde a la categoría de expropiación extraordinaria y, consecuentemente, el proceso que instauró BANCO HIPOTECARIO NACIONAL contra BERASVAS, S.A. y que culminó con la sentencia que se pretende inscribir, solamente debía decidir el monto de la indemnización que le hubiera correspondido a la propietaria del inmueble expropiado si no se hubiese declarado nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 34 de 28 de agosto de 1998.

En estas circunstancias, se debe confirmar el auto apelado pero aclarando que además de las razones expuestas en el mismo, la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 28 de mayo de 2001, en la que se "RATIFICA" la expropiación de la Finca No. 3833 que había decretado el Órgano Ejecutivo no era inscribible, porque dicho tribunal sólo tenía competencia para fijar el monto de la indemnización y no para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la expropiación, de manera que dicha "ratificación" no surtía ningún efecto y, por tanto, no podía ser inscrita como alega la recurrente.

Además, jurídicamente no tendría ninguna razón de ser que el Registrador procediera a registrar la ratificación de una expropiación decretada por el Ejecutivo y que ya estaba inscrita en el Registro Público, que es, precisamente, la que declaró nula la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Si en gracia de discusión se aceptara la legalidad o juridicidad de la ratificación de la expropiación que, como ya lo señaló la Sala anteriormente, fue indebidamente declarada por el Tribunal Superior, se observa que la referida ratificación de expropiación es de fecha 28 de mayo de 2001, mientras que la nulidad de dicha expropiación decretada por la Sala Tercera es de fecha 7 de agosto de 2001, siendo esta última resolución, dictada con posterioridad y por un tribunal con competencia para ello, la que hace estado, y no la anterior dictada por el Tribunal Superior. Por tanto, para los efectos del Registro Público debe prevalecer la sentencia de la Sala Tercera por ser posterior, para cumplir así con la función registral de los actos inscribibles en atención a la prioridad registral, la cual se ha de tener en cuenta no sólo en cuanto al orden de presentación de los documentos, sino al contenido intrínseco de los actos a registrar. De lo contrario, se resquebrajaría la fe pública registral, poniendo en peligro nuestro sistema de Registro Público.

No está de más aclarar que es contrario a nuestro sistema registral que el registrador proceda a inscribir actos jurídicos que si bien existen (contra legem pues el Tribunal Superior, insistimos, no estaba facultado para ratificar) éstos perdieron su eficacia jurídica en virtud de una declaración de nulidad del mismo, con fecha posterior y por un tribunal con competencia para ello.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución proferida por la Dirección General del Registro Público el 23 de julio de 2003, relacionada con el Asiento 46110 del Tomo 2003 del Diario de esa institución.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

ORILLAMAR S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD QUE GALO PINTO DE LA OSSA LE SIGUE A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, ORILLAMAR S.A. Y CONCEPCION ZURITA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	17 de diciembre de 2004
Materia:	Civil Casación
Expediente:	220-03

VISTOS:

El Licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en nombre y representación de la sociedad ORILLAMAR, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 3 de enero de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de nulidad de inscripción en el Registro Público de Panamá.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que fue utilizado por ambas partes, tal como consta en el infolio.

La Sala procede al examen del recurso, en atención a lo normado en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y fue interpuesto dentro del término establecido por ésta.

El libelo contiene una sola causal de fondo, la cual está debidamente determinada en el artículo 1169 del Código Judicial; también se observa que los motivos fueron formulados de manera cónsona con la técnica del recurso, en base a lo establecido en la jurisprudencia.

Empero, la Sala tiene un reparo que hacer, y que se origina en el apartado de las normas de derecho infringidas y explicación del concepto de la infracción.

En efecto, al observar esta Colegiatura que, dentro de la casación en el fondo, el recurso plantea una causal sustantiva y no probatoria, yerra el actor al formular la presunta violación de dos normas adjetivas, como lo son los artículos 693 Y 991 del Código Judicial.

Y es que ambas normas son de naturaleza procesal y no sustantiva, toda vez que la primera de ellas (artículo 693) establece la obligación del juzgador de reconocer en su decisión una excepción aunque no se haya alegado durante el proceso, enfatizando la recurrente el aspecto atinente a que las excepciones específicas de prescripción y compensación tienen que ser alegadas.

La norma entera, y en especial la porción violada por el fallo según la casacionista, obedecen a la intención del legislador de respetar el principio procesal de congruencia, en la medida que lo resuelto en la sentencia debe reflejar lo pretendido en el proceso, ya sea de manera expresa o tácita; por consiguiente, la naturaleza de la norma es adjetiva o procesal, y no sustantiva.

Esta naturaleza procesal se ahonda en la segunda norma (artículo 991 del Código Judicial), ya que la misma establece que la sentencia debe ser cónsona con las pretensiones presentadas por el demandante en la demanda, o formuladas después de ésta, y debe ser cónsona con las excepciones que se hayan probado (esto es lo resaltado por el acto) y alegado si así lo exige la ley.

Por lo tanto, esta Sala considera que el recurso debe corregirse en los términos expuestos.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la corrección del recurso de casación presentado por el Licenciado Tomás Vega Cadena en representación de la sociedad ORILLAMAR, S.A. contra la sentencia de 3 de enero de 2003, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, para lo cual le concede el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RUBEN ARCENIO PERALTA RODRIGUEZ Y JUAN ANTONIO AVILA HERRERA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUEN A ROBERTO ESCALONA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	20 de diciembre de 2004
Materia:	Civil Casación
Expediente:	250-03

VISTOS:

El licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA, actuando en nombre y representación de RUBÉN ARCENIO PERALTA RODRÍGUEZ Y JUAN ANTONIO ÁVILA HERRERA, interpuso recurso de casación contra Sentencia de segunda instancia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 11 de septiembre de 2003, que confirma la sentencia Nº. 40 de 18 de noviembre de 2002, dictada por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario instaurado por los recurrente contra el señor ROBERTO ESCALONA.

Ingresado el negocio a la Sala, cumpliendo las reglas del reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran con relación a la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Concluido dicho término, pasamos a examinar si el recurso se formalizó conforme a los requisitos legales.

Se puede constatar que fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno por persona hábil y que la resolución recurrida es susceptible de ser analizada mediante el recurso que nos atañe.

Se trata de una casación en el fondo, en la que se invoca la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Con referencia a los motivos, se desprende del libelo que en los dos primeros el casacionista no hace referencia qué pruebas son las mal valoradas, ya que sólo cita las fojas donde supuestamente se encuentran éstas.

Es necesario invocar en los cargos qué clase de prueba es, para saber cuál es el medio probatorio y sus reglas, y poder determinar cuál es la mala valoración.

El recurrente tampoco especifica los cargos en referencia a los cuáles se debe la mala valoración que se le da a la prueba. El Principio Dispositivo establece que la iniciativa procesal está a cargo de las partes y no del Juez, debido a ello no se puede esperar que esta Corporación identifique cuál es el tipo de prueba y luego que encuentre en que se basa la mala apreciación que se le imputa.

En el tercer motivo se aprecia una redacción inadecuada con relación a la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, cuando el recurrente expresa “existe una prueba consistente en la notificación del demandado del auto....”(F. 70), pareciendo sugerir que ha sido ignorada, o no dada por existente al momento de ser valorada, lo cual debe esto plantearse por una causal distinta que sería la de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

En estas circunstancias, la Sala estima que los motivos no cumplen con su labor de exponer los cargos que se le imputan a la sentencia recurrida.

En el apartado correspondiente a las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de sus respectivas infracciones, el recurrente ha incluido el artículo 1227 del Código Judicial, que es la norma que establece las disposiciones comunes que rigen los procesos de conocimiento y, por tanto, resulta incongruente con la causal que se ha invocado en esta oportunidad.

Por otra parte, se omitió citar la norma que establece el valor de los indicios como prueba.

Tomando en consideración la anteriormente expuesto, la Sala debe concluir que la elaboración del recurso no está conforme a las técnicas de casación exigidas para tener una conexión entre la causal invocada, los motivos y las normas consideradas infringidas, razón por la cual resulta ininteligible y debe ser rechazado, en atención a lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial. Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por RUBÉN ARCENIO PERALTA RODRÍGUEZ Y JUAN ANTONIO ÁVILA HERRERA, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le siguen a ROBERTO ESCALONA.

Las costas del recurso se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESIDENCIAL LUNAMAR, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GUILLERMO TORRES Y EMMA PINZON DE TORRES. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	28 de diciembre de 2004
Materia:	Civil Casación
Expediente:	252-2000

VISTOS:

Mediante auto de 23 de julio de 2002, esta Sala admitió la causal única en el fondo, del recurso de casación presentado por la firma forense Márquez & Preciado, actuando en nombre y representación de RESIDENCIAL LUNAMAR, S.A., dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que en su contra interpusieron los señores GUILLERMO TORRES y EMMA PINZÓN DE TORRES

El recurso se promovió contra la sentencia de 17 de octubre de 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia Nº 91 de 21 de octubre de 1999, emitida por el Juez Sexto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y condenó a la demandada a pagar las costas de segunda instancia fijadas en B/.100.00 balboas.

Esta sentencia había condenado en abstracto a la parte demandada a pagarle a la actora la suma que resultara de los daños, defectos e imperfecciones descritos en los informes periciales visibles a fs. 132-133 y 134-135 del infolio, encontrados en la residencia de los demandantes; que los mismos eran la base para calcular su monto, incluidos peritajes con peritos aptos en construcción de casas, el costo de la mano de obra y materiales necesarios para lograr su óptima reparación; y, que las costas se tasarían sobre el monto de la condena en abstracto, en relación con el porcentaje de la tarifa de honorarios profesionales mínima.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluído el término de alegatos, que sólo fue utilizado por los opositores al recurso, procede dictar la sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, cuya única causal es "INFRACCION DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACION DE LA PRUEBA' que ha influido sustancialmente en los dispositivo de la resolución recurrida."

Dicha causal se sustenta en 2 motivos, cuales son:

"PRIMERO: La Sentencia del 17 de octubre de 2000 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá que confirma la Sentencia No. 91 del 21 de octubre de 1999 dictada por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, valoró indebidamente la prueba pericial visible de la fs. 132 a la 133, y desprendió, incorrectamente, que de ese medio probatorio dedúcese los elementos que configuran los defectos de construcción cuya responsabilidad se endilga a la parte demandada, a pesar de que no es dable extraer de dicho informe elementos de tal naturaleza.

SEGUNDO: A la prueba pericial practicada en la residencia de los demandantes se le asignó un valor probatorio del cual carece, cuenta habida que de tal pieza de convicción, sometida a los rigores de la sana crítica, no es capaz de arrojar evidencia que apunte a la conformación de los supuestos legales que configuran los defectos de construcción."

En otro sentido, el casacionista expuso como normas infringidas, con la explicación de cómo lo fueron, los artículos 770 (ahora 781) y 697 (ahora 708) del Código Judicial, y el artículo 1343 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Los motivos de esta causal, contienen dos cargos de injuridicidad: el primero, consiste en la valoración equívoca que le otorgó el Primer Tribunal Superior de Justicia al Informe pericial establecido a fojas 132-133 del infolio, al concluir que del mismo se desprenden los elementos de convicción para probar que la responsabilidad por los defectos de construcción de la vivienda de propiedad de los demandantes, era atribuible a la empresa demandada.

Este cargo se sustenta en primer lugar, en la presunta violación por omisión, del principio de la sana crítica, consagrado en el artículo 781 (antes 770) del Código Judicial, consistente en que el juzgador debe valorar las pruebas del expediente en base a la lógica y la experiencia; la infracción de esta norma se concreta en el hecho de que, del contenido del Informe pericial no se desprende la responsabilidad de la constructora demandada, sobre los daños estructurales encontrados.

La Sala considera oportuno reproducir las consideraciones que sobre esos peritajes, vertió el Primer Tribunal Superior de Justicia a fs. 223-224, atinentes al primer cargo de ilegalidad de la causal: "...

Cumplido el cometido arriba indicado, el Tribunal es de la opinión que no hubo de parte del juzgador de la instancia inferior el error de apreciación probatoria que le indilga(sic) la censura, por el contrario, se considera que la prueba pericial en cuestión justifica plenamente la sentencia en abstracto proferida en contra de la sociedad demandada.

Lo anterior es así, pues, se advierte, que los peritos Rafael Chávez Delgado y Gilberto Johnson, en su dictamen conjunto no sólo realizan o llevan a cabo una enumeración detallada de los daños o desperfectos que se presentan en el inmueble propiedad de los demandantes (ver fojas 132-133), ..."

Se concluye, entonces, que el Juez de la primera instancia actuó conforme a derecho al proferir la sentencia de condena en abstracto de que se ha hecho mérito y, por tanto, al Tribunal no le queda otro camino que prestar aprobación a dicha resolución judicial." (Negrilla de la Sala)

De las consideraciones externadas por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la porción inserta, para arribar al criterio sobre las pruebas rebatidas en casación, el Informe visible a fs. 132-133 revela la enumeración detallada hecha por los peritos, de los daños o desperfectos presentados por el inmueble, tal como se limitó a señalar el fallo impugnado.

Decimos que se limitó el Tribunal, porque eso fue precisamente lo que dijo sobre ese Informe firmado por Rafael Chávez y Gilberto Johnson.

Sobre este informe, la Sala debe agregar que la lectura del mismo revela, además de lo señalado por el ad-quem, indicaciones que por sí solas inducen a considerar que esos defectos sí fueron ocasionados por la constructora.

Transcribimos los siguientes puntos:

"6- En el piso exterior de la lavandería, se pudo observa que no se le dió(sic) la inclinación necesaria hacia afuera, por esa razón el agua entra a la cocina.

7- En la pared que se encuentra en la escalera, que va a la habitación superior, se pudo observa manchas y humedad en la pared al lado izquierdo (manchas de decoloración de pintura).

10- Los canales de la parte trasera de la casa está mal instalada (están viradas en sus extremos).

11- Rajadura en la pared lateral derecha, en la parte intermedia (rajaduras pequeñas).

13- El pedestal que sostiene el lavamanos, esta(sic) mal instalado baño principal de la recámara.

14- Pared lateral derecha tiene fisuras profundas."

Es ostensible que la inclinación del piso de la cocina (punto 6-) es un error que no puede ser atribuible a los propietarios del inmueble, sino a la mano de obra; las manchas de humedad en las paredes, denunciadas específicamente en los puntos 7-, 8-, 12-, son síntomas o indicios de filtración de agua en las paredes de la vivienda, no atribuibles tampoco a los compradores.

Consecuencia de lo anterior, suele ser el deterioro de la pintura en esos puntos que padecen de filtraciones de agua, deterioro que fue resaltado en los puntos 2-, 5-, 8-, 9-; el mismo origen tienen (a nuestro juicio) las rajaduras en las paredes, denunciadas en el peritaje de marras.

Por ello, arriba la Sala al criterio que muchos de los desperfectos encontrados en la vivienda de los Sres. TORRES se debieron a errores o defectos atribuibles a los constructores, y no por negligencia de los ocupantes de la casa; es decir, que del solo Informe visible a fojas 132-133 del expediente sí se desprende responsabilidad del constructor.

En conclusión, la Sala considera que el fallo venido en casación no ha infringido el artículo 781 (antes 770) del Código Judicial.

El cargo de injuridicidad que nos ocupa también incluye la violación presunta del artículo 1343 del Código Civil, que a la letra dice:

"Artículo 1343. El contratista de un edificio que se arruinase por vicios de la construcción, responde de los daños y perjuicios si la ruina tuviere lugar dentro de diez años, contados desde que concluyó la construcción; igual responsabilidad, y por el mismo tiempo, tendrá el arquitecto que la dirigiere, si se debe la ruina a vicio del suelo o de la dirección.

Si la causa fuere la falta del contratista a las condiciones del contrato, la acción de indemnización durará quince años."

Consideró la recurrente que el Tribunal Superior desconoció esta norma al atribuirle a la prueba pericial un carácter probatorio absoluto y "reconocer en esta los elementos que al tenor de la ley dan lugar para exigir de un contratista responsabilidad por defectos o vicios de la construcción."

Conforme al cargo de injuridicidad bajo examen, el segundo párrafo del planteamiento de la violación (resaltado por la Sala) es el que nos atañe, toda vez que en él se ataca la valoración que el Primer Tribunal Superior de Justicia le otorgó a los elementos intrínsecos contenidos en esos informes periciales.

Ya afirmamos anteriormente, que la mayoría de los desperfectos plasmados en el informe de los peritos, por su naturaleza, son errores de construcción, no atribuibles a los moradores de la vivienda en litigio, razón por la que dicha prueba tiene la virtud de orientar con claridad el criterio de la Corte a la consideración que acabamos de reafirmar.

Para que la norma invocada pudiera ser violada, era necesario que la valoración que sobre la prueba de marras que confirmó el Primer Tribunal Superior de Justicia en su fallo, fuera errónea en la medida que los errores estructurales encontrados por los peritos no obedecieran en absoluto a fallas de construcción, cosa que no ocurre en este caso, por lo que la Corte considera que la valoración realizada se ajustó a derecho, lo que implica que no se violó el artículo 1343 del Código Civil, y que no prospera el cargo de injuridicidad contenido en el primer motivo.

Por su parte, el segundo cargo de ilegalidad que funda la causal, que pareciera ser similar al primero, y que se encuentra en el segundo motivo, consiste en el exagerado valor probatorio que le atribuyó el juzgador de segunda instancia a la prueba meritada, sometida a la luz de la sana crítica, y que no puede evidenciar los efectos legales que el fallo le dio a los defectos de construcción encontrados.

Esta acusación de ilegalidad contra la sentencia se basa en la presunta violación del artículo 967 (ahora 980) del Código Judicial, que reza de la siguiente manera:

980. (967) La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso."

Conceptuó la casacionista que esta norma fue objeto de violación directa por omisión, al asignarle el ad-quem al informe de marras el valor de plena prueba, sin establecer su relación con el resto de las pruebas del expediente.

Sobre este aspecto de la impugnación, es necesario revisar lo señalado en la sentencia recurrida, que a foja 224 se lee así:

"Lo anterior es así, pues se advierte, que los peritos Rafael Chávez Delgado y Gilberto Johnson, en su dictamen conjunto no sólo realizan o llevan a cabo una enumeración detallada de los daños o desperfectos que se presentan en el inmueble propiedad de los demandantes (ver fojas 132-133), sino que, además, al ser interrogados por la propia apoderada judicial de Residencial Lunamar, S.A. dejan constancia clara de que los mismos 'constituyen defectos de construcción', información esta que, ha de aclararse, no es desvirtuada por el dictamen del perito nombrado a instancia de la sociedad demandada, es decir, el Ingeniero Federico T. García (ver fojas 134-135)." (Negrilla de la Sala

Tanto de la totalidad, como de lo resaltado del extracto transcrito del fallo, se desprende con claridad meridiana que el Primer Tribunal Superior de Justicia hizo uso adecuado del principio de la sana crítica al determinar el valor probatorio y el origen de los errores o defectos encontrados por los señores Federico García y Gilberto Johnson en su informe pericial conjunto, visible a fojas 132-133 del infolio.

Ello es así, por cuanto la sentencia demuestra de manera expresa la consideración a la relación de esta prueba con la interrogación que hizo la misma apoderada judicial de RESIDENCIAL LUNAMAR, S.A., sobre el peritaje por ellos realizado, lógicamente, en el que aclararon que los defectos encontrados constituyeron defectos de construcción.

A punto seguido, el fallo hizo la salvedad de que estas afirmaciones no fueron desvirtuadas o neutralizadas por el resultado arrojado por el peritaje hecho de parte de la mencionada demandada, análisis que, contrario a lo señalado en la explicación de la violación del artículo 980 (antes 967) del Código Judicial, sí estableció su relación con el resto de las pruebas del expediente.

Lo anterior es revelado por la lectura de la Diligencia de Entrega de Peritajes, calendada 24 de septiembre de 1991, contenida a fojas 130- 131 del expediente, en que la Licenciada Marisol Ellis, abogada de la firma forense Moreno, Márquez & Preciado, representantes judiciales de RESIDENCIAL LUNAMAR, S.A., preguntó al perito Rafael Chávez Delgado "si los 14 puntos que se incluyen en su informe pericial, a su entender, constituyen defectos de construcción?", a lo que el perito contestó categóricamente que "Sí.", procediendo seguidamente la letrada a cuestionar al otro perito, Gilberto Johnson, repitiendo la misma pregunta, a lo que el prenombrado respondió así:

"Sí constituyen defectos de construcción, no obstante, el punto #14, habrá que hacer una investigación más profunda, prolija y técnica, para certificar que no constituye error de construcción, ya que en la práctica normal, las paredes no deben rajarse, pero, dado

que aquí hay un relleno, habrá que verificar en el plano o el diseño, para ver si hubo fallas al momento de construírse(sic) la pared, o por el contrario, el error pueda cargarse al diseño o al plano. ..."

De lo transcrito se constata, prima facie, que el perito afirma categóricamente que los primeros trece puntos o defectos encontrados en la vivienda peritada, constituyen errores de construcción, razón suficiente por sí sola, para restarle importancia al comentario que hizo sobre el error señalado en el punto catorce, que dicho sea de paso, a su juicio tampoco era atribuible a los residentes de la vivienda, sino a la misma construcción o al diseño plasmado en los planos, por lo que la consecuencia es la misma.

No se observa ninguna objeción por parte de la representante de la empresa demandada, lo que coincide con la afirmación vertida en el extracto expuesto de la sentencia recurrida.

En consideración de la Sala, reiteramos, el Tribunal Superior, en uso de la sana crítica, valoró el informe rendido por los peritos los cuales en conjunto con otros elementos probatorios consideró la existencia de suficientes elementos de convicción para considerar la mentada prueba y otorgando la fuerza probatoria que le otorgó.

En consecuencia, el artículo 980 del Código Judicial fue cumplido cabalmente en el fallo recurrido.

Finalmente, este segundo cargo de injuridicidad fue sustentado en la presunta violación del artículo 1343 del Código Civil, cuya explicación también se presta para sustentar este cargo.

Señalaba la recurrente que dicha norma, que consagra la responsabilidad por daños y perjuicios de los contratistas de la construcción si los daños ocurren dentro de los primeros 10 años de terminada ésta, fue violada al atribuirle el fallo impugnado valor absoluto al dictamen de marras, originando la responsabilidad del contratista por los defectos encontrados en la residencia de los demandantes.

Esta Corporación de Justicia ya consideró la valoración del informe pericial de marras, en cuanto a su contenido intrínseco, que considera conducente para demostrar la responsabilidad de la constructora por los fallos surgidos en la residencia, como la evaluación de dicha prueba a la luz del principio de la sana crítica al relacionarlo con otros elementos probatorios del proceso, cuya apreciación consideramos ajustada a derecho, pues es obvio que tuvo como fundamento el grado de convicción suficiente que le proporcionó el informe de los peritos, tal cual lo permiten los artículos 781 y 980 del Código Judicial, lo que nos induce a concluir que, en efecto, la sentencia recurrida en casación no violó la ley, por lo que no cabe casar la misma.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 17 de octubre de 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que los señores GUILLERMO TORRES LORES y EMMA PINZÓN DE TORRES entablaron contra la empresa RESIDENCIAL LUNAMAR, S.A.

En consecuencia, se fijan las costas del recurso de casación en la suma de cien (B/. 100.00) balboas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BERRIOS Y BERRIOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE FIJACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADO PROPUESTO POR BERRIOS Y BERRIOS CONTRA YOLANDA ESTHER ARDITO DE SOLIS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	03 de enero de 2005
Materia:	Civil Casación
Expediente:	277-04

VISTOS:

La firma forense BERRIOS Y BERRIOS, actuando en su propio nombre y representación, ha formalizado recurso de casación en el fondo contra la resolución de 20 de agosto de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, dentro del incidente de fijación de honorarios profesionales que le sigue a YOLANDA ESTHER ARDITO DE SOLIS.

Repartido el recurso se procedió a fijarlo en lista por el término de ley, para los alegatos en cuanto a la admisibilidad, período este que fue oportunamente aprovechado por las partes, como se aprecia de fojas 117 a 128. Concluida dicha fase, procede la Sala a

resolver el recurso, conforme lo prevén los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

El recurso fue interpuesto en tiempo y por persona hábil, la resolución que se impugna es recurrible en casación.

Advierte la Sala que el recurso de casación consta de dos (2) causales, en el fondo, las cuales serán analizadas en forma separada.

Como primera causal se enuncia la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho, lo cual ha influido sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido". La referida causal se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

La causal alegada se fundamenta en cuatro (4) motivos, los cuales han sido redactados de manera argumentativa y no expositiva, por lo que no determinan, de forma clara y precisa, el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia. Es así, porque en ellos el recurrente incluye alegaciones, que son impropias en este apartado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, señala los artículos 17 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984 y 3 del Acuerdo No.49 del 24 de abril de 2001. Empero, la explicación que hace el recurrente sobre la infracción de la primera norma citada, no guarda relación con lo que la misma preceptúa , aunado al hecho que se alude a la otra norma de derecho citada, incluyendo alegaciones que no precisan la manera que el error probatorio influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Considera la Sala que esta primera causal debe ser corregida.

Como segunda causal se invoca la "Infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido". Dicha causal está consagrada en la Ley.

Los motivos en que se fundamenta la causal son cuatro, y en ellos no aparece expuesto debidamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia. El argumento expresado en ellos, además de ser repetitivo, resulta impreciso al no determinar claramente cómo y porque el Tribunal Superior incurre en el yerro probatorio.

En la citación y explicación de las normas supuestamente infringidas, se han citado los artículos 780 y 834 del Código Judicial, así como los artículos 17 de la Ley 9 del 18 de abril de 1984 y 3 del Acuerdo No.49 de 24 de abril de 2001. Empero, advierte la Sala que las dos últimas normas también fueron señaladas como violadas en la primera causal, lo cual resulta incongruente debido a que la violación directa de una norma sustantiva de derecho se produce con independencia de cualquier error probatorio o situación de hecho, siendo, entonces, imposible que los mismos preceptos sustantivos fundamenten las dos causales invocadas en este recurso de casación. Por tanto, deberá eliminarlos y citar la norma sustantiva que se considera violada como consecuencia del error probatorio, distintas a las utilizadas en la primera causal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación, en el fondo, promovido por BERRIOS Y BERRIOS, en su propio nombre y representación, contra la resolución de 20 de agosto de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifiquese

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NELVA DE DIAZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE DAVID OCAÑA, URBANO OCAÑA Y BELISARIO OCAÑA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	03 de enero de 2005
Materia:	Civil Casación
Expediente:	256-04

VISTOS:

El licenciado TOMAS VEGA CADENA, actuando como apoderado judicial de NELVA DE DIAZ, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 28 de julio de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que

su representada le sigue a DAVID OCAÑA, URBANO OCAÑA y BELISARIO OCAÑA.

Cumplido el reparto del negocio, el mismo se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que sólo aprovechó el recurrente como consta a foja 94.

La Sala procede al examen del recurso, conforme a los presupuestos que establecen los artículos 1175, 1180 del Código de Procedimiento Civil. En tal sentido, se advierte que el recurso fue interpuesto en tiempo y la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo permite la ley.

Según se aprecia en el escrito de formalización del recurso (fs.81 a 86), se invoca sólo una causal, en este caso una de fondo expresada en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de Derecho por ERROR DE DERECHO, en cuanto a la apreciación de la Prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo". Esta causal la contempla el artículo 1169 del Código Judicial.

En los tres motivos que sirven de fundamento a la causal se expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Que la Sentencia impugnada, al apreciar la Resolución No.003 del 23 de Enero de 1995, proferida por el Señor Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján en el proceso Administrativo de Perturbación, propuesto por NELVA DE DIAZ, representada por JORGE DIAZ contra DAVID OCAÑA Y OTROS (Foja 5) la misma no especificó el área del predio cercado, lo que se contradice con la mencionada Resolución que en su parte considerativa en su párrafo Segundo, se establece que luego de la Inspección realizada por ese Despacho el día 10 de Mayo de 1994, la cerca de Ciclón de DAVID OCAÑA se encuentra a 11.20 Metros dentro de la Finca #15.614, propiedad de la Demandante.

SEGUNDO: La Sentencia recurrida al considerar la Resolución No.003, antes señalada, no aprecia que la misma entraña la comprobación de un acto perturbatorio ejecutado por el demandado DAVID OCAÑA en perjuicio de NELVA DE DIAZ.

TERCERO: Que como corolario de la acción jurisdiccional, de apreciación de esta prueba, al no estimar probado los perjuicios, impide que la Sentencia arribe a la conclusión de una Condena en Abstracto, fundada en la existencia de una acción ejecutada en contra de la Demandante por uno de los Demandados" (Fs.82).

De la lectura de los motivos anteriores, colige la Sala que del conjunto de ellos surge el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la resolución impugnada, cumpliéndose con la formalidad del recurso en este aspecto.

Ahora bien, en cuanto a las disposiciones legales consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se observan como citados los artículos 781, 793 y 836 del Código Judicial, así como el 1644 del Código Civil. Empero, los artículos 793 del Código Judicial y 1644 ibídem no son congruentes con la causal alegada, toda vez que el primero se refiere a la facultad que le otorga la Ley al Juez de solicitar pruebas de oficio, y el segundo, porque trata de la responsabilidad extracontractual, que no es el asunto controvertido, por lo que deberá eliminarlas e incluir las normas pertinentes. Asimismo, el concepto de infracción de algunas normas citadas constituyen alegaciones que resultan inadecuadas en esta fase del recurso. Debe el recurrente explicar con claridad de qué manera y porqué la errada valoración de la prueba influyó en lo dispositivo del fallo censurado.

Así las cosas, estima la Sala que se deberá subsanar la deficiencia anotada, dentro del término de ley, conforme lo prevé el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad del ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación promovido por NELVA DE DIAZ, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 28 de julio de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

recurso de casación PRESENTADO POR FRANCISCO NAVARRO FLORES, JACOB NAVARRO FLORES contra la sentencia de 7 de octubre de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de Oposición a la Adjudicación a Título Oneroso de Terreno, por la Reforma Agraria. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO..-PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	05 de enero de 2005
Materia:	Civil Casación
Expediente:	03-04

VISTOS:

El Licenciado José E. Gómez S., actuando en representación de los señores FRANCISCO NAVARRO FLORES, JACOB NAVARRO FLORES, JUAN DE DIOS NAVARRO FLORES y DIGNA NAVARRO FLORES, presentó recurso de casación en el fondo y en la forma contra la sentencia de 7 de octubre de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de Oposición a la Adjudicación a Título Oneroso de Terreno, por la Reforma Agraria.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que no fue utilizado por ninguna de las partes involucradas.

La Sala procede entonces, al examen del recurso, en atención a lo normado en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y fue interpuesto dentro del término establecido por ésta.

Pese a lo anterior, esta Corporación de Justicia advierte, prima facie, la ininteligibilidad del recurso presentado.

En efecto, se observa en primer lugar, que el recurrente invoca dos causales de manera seguida, y además, invocó primero la causal de fondo y después la causal de forma.

Esta Corporación de Justicia ha señalado que las causales de casación deben ser planteadas de manera separada, causal por causal, cada una con sus motivos y sus normas infringidas y el concepto de la infracción, y no como lo expuso el recurrente, quien además, expuso los motivos de ambas causales en conjunto, al igual que la exposición de las normas infringidas y el concepto de su infracción.

No pueden plantearse conjuntamente los apartados de diferentes causales, porque ello es prohibido expresamente por el artículo 1168 del Código Judicial, fundamento legal de este criterio jurisprudencial, y que a continuación reproducimos:

1175. (1160) El recurso será formalizado por medio de escrito que contendrá:

Determinación de la causal o causales que invoque;

Motivos que sirven de fundamento a la causal; y

Citación de la normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido.

Si se invocare casación en la forma y casación en el fondo, se expondrá en primer lugar y con la debida separación, pero en el mismo escrito, todo lo relativo a la casación en la forma y a continuación todo lo relativo a la casación en el fondo.

..." (Subraya de la Sala).

Es diáfana la norma al determinar la estructura del recurso, integrado por "la causal" (en singular), los motivos que la fundamentan y la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de su violación; es decir, cada causal va seguida de sus motivos y sus normas violadas con la respectiva explicación, para luego continuar con la siguiente causal, repitiendo la estructura expuesta.

Los yerros planteados, produjeron errores análogos en el resto del recurso, toda vez que se formuló el apartado de los motivos para ambas causales; es decir, que los motivos pretenden sustentar indistintamente la causal de fondo de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, y la causal de forma por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad o haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.

Este error hace incongruente el recurso, pues no existe la correspondencia debida entre la causal y los motivos, impidiendo la unidad del mismo, sin perjuicio de que dichos motivos están redactados con un estilo argumentativo, el cual es contrario a la técnica del recurso que nos ocupa.

Por otra parte, el mismo error se repite en el apartado de las normas legales violadas y la explicación de cómo lo fueron, ya que el apoderado de la parte recurrente mezcla en dicha sección la explicación de normas presuntamente violadas en la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que equivalen a la comisión de ambas causales, lo que no permite en absoluto entender el recurso, porque no revela la relación de la norma que se dice violada, con los motivos expuestos y la causal invocada.

Este criterio ya había sido establecido por la Sala, como en el fallo de 2 de diciembre de 1999, en el que esta Sala señaló lo siguiente:

"El recurrente invoca dos causales de fondo (fs. 99), la de 'INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACION DE LA PRUEBA' y la de 'INFRACCION DE NORMAS

SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA'. El error en este y en los otros apartados del recurso, consiste en que se expresan en forma conjunta, es decir, las dos causales juntas, los motivos referentes a las dos causales juntos, al igual que las normas de derecho y el concepto de infracción correspondiente a cada causal. Como es sabido cada causal de estar precedida de los motivos que la fundamentan y posteriormente de las disposiciones que se estiman infringidas."

Por todo lo expuesto, la Corte arriba a la conclusión de que este recurso es totalmente ininteligible y no puede ser admitido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el apoderado judicial de los señores FRANCISCO NAVARRO FLORES, JACOB NAVARRO FLORES, JUAN DE DIOS NAVARRO FLORES y DIGNA NAVARRO FLORES, contra la sentencia de 7 de octubre de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso de oposición a adjudicación de globo de terreno, contra la señora ROSA FLORES.

Se fijan las obligantes costas del recurso de casación, en la suma de cien (B/.100.00) balboas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase,
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE UBALDINO PITTY ACOSTA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ,- SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	06 de enero de 2005
Materia:	Civil Casación
Expediente:	04-2004

VISTOS:

La firma forense Sanjur & Angulo, actuando en representación de ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., presentó un "recurso de casación corregido", contra la sentencia de 9 de septiembre de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le entabló UBALDINO PITTÍ ACOSTA.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, que no fue utilizado por ninguna de las partes.

La Sala procede al examen del recurso, en atención al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la resolución objeto es de aquellas contra la cuales lo concede la ley, por ser una sentencia de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento.

El libelo contiene cuatro causales de fondo, debidamente establecidas en el artículo 1169 del Código Judicial; la primera causal consiste en infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, lo cual ha influido sustancialmente en la resolución recurrida.

En cuanto a los motivos de esta causal, encuentra la Sala que los tres motivos que componen el apartado, consisten en una mera narración de hechos, sin contener cargo de ilegalidad específico contra la sentencia, ni reflejar la causal aducida, sin perjuicio de que no señala el principio de ninguna norma legal que haya sido objeto de dicha infracción.

En el apartado de la citación de las normas infringidas y explicación de cómo lo han sido, se advierte que el recurrente aduce la violación del artículo 678 del Código Judicial, que es una norma adjetiva y no sustantiva, lo que contraría la jurisprudencia de esta Sala sobre las normas que deben ser invocadas al aducir la causal de violación directa de la norma sustantiva de derecho.

En sentencia de 20 de julio de 2004, esta Superioridad se manifestó sobre el problema que nos ocupa, de la siguiente manera:

"En cuanto al siguiente apartado, se cita el artículo 14 del Código Civil como norma infringida, en la que establecen algunas reglas en cuanto a la aplicación de la ley, la cual, por su contenido, es una norma de carácter procesal y no sustantiva, resultando incompatible con la causal de fondo invocada." (Negrilla de la Sala)

Debió formular el recurrente, en esta causal, una norma de naturaleza sustantiva, para fundar la misma.

Por otro lado, también aduce el recurso la violación de los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, atinentes a la responsabilidad subjetiva y objetiva, respectivamente, del que causa daño a otro por culpa o negligencia; estas normas, relativas a la "culpa" o "negligencia", son incongruentes con los motivos alegados, por cuanto que estos reflejan la discrepancia con la sentencia recurrida, en que la sociedad demandada ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. incurrió en "temeridad" al nombrar un depositario que, según el ad-quem no cumplió con sus responsabilidades.

Por todo lo expuesto, esta Sala arriba al criterio de que esta causal no puede ser admitida.

La segunda causal del recurso, consiste en infracción de normas sustantivas de derecho por indebida aplicación, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Considera la Sala que, tanto los motivos como las disposiciones legales infringidas y concepto en que lo han sido, han sido formulados de manera acorde con la técnica del recurso, sentada por la jurisprudencia, razón por la que esta Sala concluye que esta causal es admisible.

La tercera causal del recurso consiste en infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de esa sentencia.

En cuanto a los motivos que pretenden sustentar esta causal, ninguno de ellos alude (a juicio de la Sala) a la transgresión, por parte de la sentencia apelada, de ninguna norma de carácter sustantivo, sino a una norma adjetiva, sólo en el tercer motivo.

La jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado que las causales probatorias de casación en el fondo, tienen que aducir, además de las normas procesales correspondientes, la infracción de normas sustantivas, por ser violadas en última instancia por la resolución recurrida, mediante la transgresión de las normas procesales.

En cuanto a la citación de las normas infringidas y concepto en que lo han sido, considera esta Sala que la norma sustantiva invocada es incongruente con el cargo de injuridicidad que reflejan los motivos, toda vez que estos se enfocan en la presunta calificación de "temeridad" que la sentencia recurrida le atribuyó a la motivación y resolución de las resoluciones invocadas como pruebas en esta causal, mientras que la norma sustantiva alegada dice de la responsabilidad en que incurre quien actúa con culpa o negligencia, perjudicando a otro.

Concluye la Corte que esta causal debe ser corregida en los términos expuestos.

Finalmente, la cuarta causal invocada es la de infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Esta causal se funda en dos motivos, los cuales, en términos generales, cumplen los requisitos formales aceptados por esta Sala; en cuanto a citación de las normas infringidas y concepto en que lo han sido, considera esta Superioridad que, si bien el planteamiento del artículo 1644 del Código Civil es pertinente conforme al cargo de ilegalidad contenido en los motivos, su explicación dista mucho de demostrar cómo la sentencia de marras infringió esta norma en base a los citados cargos.

Por lo tanto, considera esta Corporación de Justicia que esta causal también debe ser corregida.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera causal, ADMITE la segunda causal, y ORDENA LA CORRECCIÓN de la tercera y cuarta causal del recurso de casación propuesto por ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. contra la sentencia de 9 de septiembre de 2003, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por UBALDINO PITTY ACOSTA contra ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.

Cópiese y Notifíquese

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TRANSPORTE VACAMONTE, S. A. (TRANSAVASA) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A JOSÉ MARÍA CAMPOS Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	12 de enero de 2005

Materia: Civil
Casación
Expediente: 263-04

VISTOS:

El licenciado IVAN RUIZ OCHI, actuando en nombre y representación de TRANSPORTE VACAMONTE, S.A., ha promovido recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 18 de agosto de 2004, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso oral que le sigue a JOSE MARIA CAMPOS Y OTROS.

Repartido el expediente, se mandó a fijar en lista por el término de ley, para que las partes alegaran en torno a la admisibilidad del recurso, lo cual sólo fue aprovechado por la opositora.

La Sala procede al examen del recurso de casación para determinar si se ajusta a los requisitos y formalidades exigidos en el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, se ha podido constatar que la resolución objeto del recurso es de aquellas que pueden ser recurribles en casación y que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno, por persona hábil.

El libelo del recurso consta de una causal de fondo que consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". La misma está consagrada como tal en nuestro ordenamiento jurídico (artículo 1169 del Código Judicial).

Se formulan dos motivos como fundamento a la causal, en los cuales se

establece el obligante cargo de injuridicidad contra la sentencia impugnada.

Respecto al apartado correspondiente a las disposiciones legales consideradas violadas, el casacionista cita los artículos 781, 834 y 843 del Código Judicial y los artículos 418 y 420 del Código de Comercio, así como los artículos 42 y 43 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, explicando de manera concreta y precisa el concepto de la infracción.

Así las cosas, estima la Sala que el recurso cumple con las formalidades exigidas por nuestro ordenamiento jurídico para que proceda su admisión

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por TRANSPORTE VACAMONTE, S.A., mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 18 de agosto de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JORGE SANTOS VEGA RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO Y FALSEDAD E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, PRESENTADA POR FÉLIX ALONSO ORTEGA VÁSQUEZ EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR JORGE SANTOS VEGA CONTRA FÉLIX ALONSO ORTEGA VÁSQUEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 12 de enero de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 259-04

VISTOS:

El licenciado JORGE SANTOS VEGA, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado recurso de casación contra la sentencia de 13 de agosto de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso ejecutivo que le sigue a FELIX ORTEGA VASQUEZ.

Cumplido el reparto del negocio, el mismo se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del mismo, término que fue aprovechado por ambas, tal como consta a fojas 86-90.

La Sala procede al examen del recurso, conforme los presupuestos que establecen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Según se aprecia en el escrito de formalización del recurso (fs.63-77) se invocan tres causales de fondo, que serán revisadas por separado.

La primera causal que se enuncia es la "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA", que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Esta causal la consagra el artículo 1169 del Código Judicial.

Lo s motivos que sustentan la causal son tres (fs. 65-66), pero ninguno ha sido redactado conforme a la técnica de casación. Es así, porque el primero resulta confuso, pues no se identifica adecuadamente cuál es la prueba que se estima mal valorada y en qué consiste la errada valoración; en el segundo, tampoco se especifica claramente de qué manera el ad-quem incurre en el yerro probatorio; y en el tercer motivo, objeta el recurrente que "La resolución recurrida no le da el adecuado valor probatorio a la Tarifa de Honorarios Profesionales del Abogado...", lo cual es incongruente con la causal invocada, pues la censura contra la violación de una ley no es susceptible de casación por medio de las causales probatorias sino por una de las señaladas en los tres primeros conceptos de fondo (artículo 1169 del Código Judicial).

En cuanto a las disposiciones legales citadas como infringidas, observa la Sala que sólo es compatible con la causal el artículo 781 del Código Judicial; sin embargo los artículos 17 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984 y 4 del Acuerdo No.49 de 24 de abril de 2001 expedido por la Corte Suprema de Justicia son incongruentes. Además, se advierte que estas dos últimas normas también han sido citadas en la segunda causal de fondo enunciada, lo que evidencia aún más su incongruencia.

Así las cosas, esta causal se torna ininteligible y por ello no puede ser admitida.

La segunda causal de fondo es la "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY", la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que fundamentan esta causal dicen lo siguiente:

> PRIMERO: La sentencia censurada incurrió en violación directa de la ley sustantiva, ya que dentro del presente proceso se cumplió con todos los parámetros legales exigidos por ley, en donde desde el inicio del mismo, se aportaron las pruebas necesarias para exigir por la vía ejecutiva el pago de honorarios profesionales de abogado, y que en su oportunidad el Tribunal Ad-quem, dirimió en observancia de la ley sustantiva, prueba de ello lo son los fallos de fecha 13 de agosto de 2003 a fojas (83,84,85), adición de fecha 25 de septiembre de 2003 a foja (96,97) y 21 de noviembre de 2003 a foja (118,119,120,121), pero dentro del este mismo proceso y acausa (sic) de la resolución recurrida el Tribunal ad-quem resolviendo un Incidente de Excepción de Pago, fallo, fuera de la relación controvertida, y en su lugar no sólo reformo la sentencia de primera instancia, si no que también reformó sus propios fallos.
>
> SEGUNDO: La sentencia censurada viola directamente la ley sustantiva, ya que no sólo cumplimos con los parámetros legales propios del proceso, sino que habiéndose fallado en dos ocasiones a favor de nuestra pretensión en fallos de fecha 13 de agosto de 2003 a fojas (83,84,85), adición de fecha 25 de septiembre de 2003, a foja (96,97) y 21 de noviembre de 2003 a foja (118,119,120,121), y encontrándose estos fallos ejecutoriados y en firma, ya que el ejecutado agotó todo el mecanismo procesal que la ley le permite, en donde pidió la revocatoria de los mismos, pero estos fueron mantenidos o confirmados por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y siendo los fallos citados ley del proceso, el Tribunal ad-quem al resolver el Incidente de excepción de pago, o que realizo fue una reforma no sólo del fallo de primera instancia, sino que, reformó también en sus propios fallos, ya que dirimió fuera de la relación controvertida y esto es que el estadio del fallo que resolviera las excepciones tenía que limitarse a verificar si la obligación exigida había sido pagada, lo cual no fue el caso". (fs.70-71).

De la lectura de los motivos anteriores, la Sala precisa que el recurrente intenta, por medio del concepto de violación directa, subsanar supuestos errores de carácter probatorio, toda vez que el argumento del primer motivo, complementado con la alegación que se hace en el segundo, consiste en un razonamiento que se refiere a la valoración o a la existencia de pruebas en el expediente, lo que resulta incompatible con la causal enunciada.

El artículo 1169 del Código Judicial dispone que cuando se invoca como causal la infracción de normas sustantivas por el concepto de violación directa de la norma, no caben, para formular cargos de injuridicidad contra una sentencia, señalamientos de errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba. La violación directa se da cuando una disposición diáfana y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la misma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara.

Ahora bien, al revisar las normas citadas como infringidas, se observa que han sido citados los artículos 17 de la ley 9 de 18 de abril de 1984, 4 del Acuerdo No.49 de 24 de abril de 2001 y 995 del Código Judicial, cuyos conceptos de infracción han sido desarrollados a manera de alegatos, sin precisar claramente cómo y porqué el Tribunal Superior infringe la norma citada. Además, respecto al precepto del artículo 4 del Acuerdo No. 49 ibídem, debe incluir el recurrente su parte inicial, para mejor de su contenido.

Por consiguiente, esta segunda causal permite ser corregida., lo que deberá hacer el recurrente en el término de ley.

La tercera causal alegada consiste en la "INFRACCIÓN DE LA NORMA SUSTANTIVA DE DERCHO (SIC) POR CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA", que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido. Al respecto, advierte la Sala que el recurrente no ha enunciado adecuadamente la causal, toda vez que al señalar el concepto de la misma se equivoca, pues dice que es por concepto de "error de derecho sobre la existencia de la prueba", cuando debió ser el "error de hecho sobre la existencia de la prueba".

El único motivo que sustenta la causal dice lo siguiente:

La sentencia preferida por el tribunal ad-quem, en fecha 13 de agosto de 2004, para acceder y reconocer una de las excepciones o sea la opción de pago, tiene por probado y por existente un contrato verbal, sin que dentro del proceso se haya acreditado la existencia o validez del mencionado contrato, y es así que producto de este error de hecho en cuanto a la existencia del citado contrato verbal el Tribunal ad-quem procede a reformar el fallo de primera instancia, y sólo quedando formado el fallo del ad-quo, sino que reforma sus propios fallos de fecha 13 de agosto de 2003 a fojas (83,84,85), adición de fecha 25 de septiembre de 2003 a fojas (96,97) y 21 de noviembre de 2003 a fojas (118,119,120,121), estando los mismos ejecutoriados y en firme.

Al analizar el único motivo que fundamenta la causal, se objeta que el Tribunal Superior dio por probado y existente un contrato verbal, cuya existencia o validez no ha sido acreditada en el proceso, lo cual es compatible con la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba. Sin embargo, al revisar las disposiciones legales citadas como infringidas y su explicación, advierte esta Superioridad que ninguna de las normas citadas guardan relación ni con la causal de error de hecho ni con el cargo que se le atribuye a la sentencia impugnada. Es así, pues el artículo 781 del Código Judicial citado consagra la valoración de las pruebas mas no su existencia, y los artículos 17 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984 y 4 del Acuerdo No.49 del 24 de abril de 2001, que también ha citado en las causales anteriores, no son congruentes con las causales probatorias alega, como se le indicó anteriormente.

Así las cosas, considera la Sala que no existe uniformidad entre los apartados de esta causal, razón por la cual tampoco debe ser admitida.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la causal segunda y NO ADMITE la primera y tercera causal de fondo del recurso de casación presentado por el licenciado JORGE SANTOS VEGA contra la sentencia de 13 de agosto de 2004.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DIAGNOSTICO DE IMÁGENES, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CLINICA SAN FERNANDO, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	13 de enero de 2005
Materia:	Civil Casación
Expediente:	141-03

VISTOS:

El licenciado Lorgio Bonilla Quijada, apoderado judicial de DIAGNÓSTICO DE IMÁGENES, S. A., concurre a la Sala, vía recurso de casación contra la resolución de 15 de abril de 2003, del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reforma la Sentencia No. 25, de 29 de agosto de 2001, del Juzgado Segundo de Circuito, Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía, promovido por Clínica San Fernando, S. A. contra su representada.

El casacionista invoca una (1) causal, la infracción de normas sustantivas de derecho, en dos (2) conceptos, violación directa y aplicación indebida.

Motivos que sustentan la primera modalidad, infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa.

> "Primero: La decisión recurrida, es (sic) contraria a derecho y desconoce el derecho de defensa de la parte demandada, que autoridad jurisdiccional competente declare la prescripción de la acción civil de las pretensiones demandadas.
>
> Segundo: La decisión cuestionada, contraria a normas especiales aplicables a la situación jurídica demandada, desconoció que

a la (sic) parte demandada tiene el derecho a que se profiera la declaratoria de prescripción de la acción civil impetrada en contra de su persona.

Tercero: El fallo recurrido se profiere contrario a derecho en perjuicio de la parte demandada, desatendido (sic) aplicar la norma que establece el término de prescripción de la acción civil por el mero transcurso del tiempo."Normas legales infringidas y explicación de cómo ocurre la infracción.

A criterio del casacionista a raíz del recuento anteriormente hecho se puede constatar la violación de los artículos 974, 1698, 1706 y 1707 del Código Civil.

Sobre el artículo 974 del Código Civil que ilustra sobre el origen de las obligaciones, el casacionista fundamentó su violación en los siguientes términos:

"La norma transcrita ha sido violada en forma directa por comisión, la Sentencia atacada desconoce este mandato legal, al reconocer cual (sic) es el origen de las obligaciones también le indica al juzgador que las mismas tienen claro su fecha de vigencia y de expiración. La parte demandada que presento (sic) excepción de prescripción, no le fue reconocido el derecho oportunamente alegado, de la prescripción de la acción civil, en la norma se prevenía el derecho de que las obligaciones cuyo cumplimiento judicial se solicitó se origina en contrato y consta por escrito, pero al presentar la demanda, pretensiones respectiva habían prescrito.

La prescripción alegada, no reconocida por el fallo impugnado, se desconoce el derecho del demandado, de accederse conforme a lo pedido pues ha transcurrido el lapso para ejercitar la acción civil contra ella promovida."

Al abordar la infracción del artículo 1698, que prevé que las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por ley, alega el casacionista que la declaración parcial de la prescripción es contraria al hecho de que la presentó en tiempo y es conforme a derecho.

En lo tocante al artículo 1706 del Código Civil que aplica el término de un (1) año de prescripción para reclamar del daño ocasionado por acciones u omisiones derivadas de culpa o negligencia, conceptúa el proponente que fue desatendido pues no se reconoce el transcurso de ese año, por tanto no se declara prescrita la acción.

El artículo siguiente, 1707, que también considera vulnerado por el fallo cuestionado, establece que el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, salvo disposición en contrario, se contará desde que pudieron ejercitarse. La transgresión ocurre toda vez que la declaración parcial de la invocada excepción de prescripción va en desmedro de sus intereses, es contraria al hecho de que fue presentada en tiempo, añadió.

Motivos que sustentan la segunda modalidad, infracción de normas sustantivas de derecho, por aplicación indebida.

Primero: La decisión recurrida, contrario a derecho aplicó normas cuyo objeto es regular materia mercantiles a materias relativas a reclamaciones de pretensiones meramente civiles, en base a la cual consideró declarar la prescripción parcial de la acción civil de las pretensiones demandadas.

Segundo: El pronunciamiento cuestionado, contrario a derecho asimiló la materia mercantil de prescripción a la materia de prescripción regida para materias de derecho civil.

Tercero: Contrario a derecho la indebida aplicación de normas de derecho desconoció el derecho del recurrente a reconocer la prescripción de la acción civil alegado (sic) oportunamente.

Cuarto: La resolución recurrida se profiere contrario (sic) a derecho en perjuicio de los derechos de la parte demandada, por haber aplicado normas que prescriben términos de prescripción de acciones mercantiles a acciones meramente civiles.

Quinto: La resolución impugnada es proferida contrario a derecho, mezcla (sic) en la decisión de prescripción parcial materias mercantiles no aplicables a la solicitud de prescripción impetrada por la parte recurrente el fallo impugnado (sic), se desconocen derechos que contempla la ley sustancial sobre la prescripción de la acción civil, por el mero transcurso del tiempo."

De esta forma se transgreden los artículos 1650 del Código de Comercio, 9, 10 y 13 del Código Civil, afirma el recurrente.

Considera el impugnante que el artículo 1650 del Código de Comercio, que fija en cinco (5) años la prescripción ordinaria en materia comercial, se ha violado, según lo dejó transcrito en su escrito:

"La norma transcrita ha sido violada en por (sic) concepto de indebida aplicación, la decisión recurrida aplica el texto de la norma transcrita que es claro y perfectamente aplicable al caso en materia civil, de conformidad con su aplicación se desconoce el derecho a la parte que presentó la excepción de la prescripción de la acción civil, a que declarase ese hecho que extinguía el proceso.

La norma se previene el derecho de prescripción rige (sic) para la materia de reclamación de obligaciones mercantiles, de su aplicación ilegalmente se sustenta una parcial declaratoria de prescripción alegada conforme a derecho en una acción de orden civil y no mercantil, con el fallo impugnado, se desconoce la el (sic) derecho del demandando (sic), de accederse conforme a lo pedido pues ha transcurrido el lapso para ejercitar la acción civil contra ella promovida."

Las disposiciones enunciadas de la excerta civil también han sido conculcadas, según la apreciación del casacionista, habida

cuenta la resolución cuestionada aplicó normas que tutelan la prescripción en materia mercantil a una controversia que se tornó civil.

Antecedentes del caso.

La excepción en la cual se propone el presente recurso, fue presentada dentro del proceso ordinario que inicia Clínica San Fernando, S. A. contra Diagnósticos de Imágenes, S. A. para reclamarle a esta última el pago de B/.20,000.00 por la compra de un equipo de rayos x, marca Siemens y B/.41,545.15, que pagó por intermedio del Primer Banco de Ahorros, S. A., por cuenta de Diagnósticos de Imágenes, S. A., a la sociedad LA SASI URBANÍSTICA, S. A., como abono al precio de compra de la Finca No.35,711.

Mediante el fallo recurrido el Primer Tribunal Superior reformó la Sentencia No. 25 del Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, que declaró no probada la excepción de prescripción de la acción propuesta por Diagnósticos de Imágenes, S. A., accedió a las declaraciones y condenas solicitadas por la demandante, Clínica San Fernando, S. A., y condenó a Diagnósticos de Imágenes, S. A. a pagarle a Clínica San Fernando, S. A. la suma de B/.61,545.15; al conocer de este proceso ordinario.

A esta decisión arribó la juzgadora primaria, según las consideraciones que de seguido se reproducen:

"La excepcionante esgrime como fundamento de su interposición, lo consagrado en los artículos 1706 y 1707 del Código Civil.

Con relación al artículo 1706 del Código Civil, el mismo se refiere a la prescripción de acciones que a la postre se ejercitan para exigir la responsabilidad civil por delitos contra el honor y por obligaciones que a su vez se derivan de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del mismo cuerpo legal.

Al analizar la pretensión reclamada por la demanda, el Tribunal colige que ésta no reclama indemnización por razón de culpa o negligencia, ni mucho menos exige responsabilidad derivada de delito alguno. Resulta claro, entonces, que este fundamento es inaplicable a la situación que se esboza en los hechos que conforman el petitum, por cuanto que lo que se pide es que se reconozca la obligación que dimana de la relación comercial habida entre las partes, y que en virtud de ello se exige el cumplimiento de lo pactado.

En adición, el apoderado judicial de la sociedad demandada ha sostenido en su defensa que el artículo 1707 del Código Civil, que establece que el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no exista disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.

A criterio del tribunal no se está en presencia del supuesto contemplado por el artículo 1707 del Código Civil, por cuanto que la controversia emerge de una relación comercial, por tanto, la norma que se aplica para la prescripción es el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual fija un término de cinco (5) años para que prescriban las acciones en materia mercantil.

Aclarado lo anterior, el tribunal verificó si había transcurrido el término establecido por el artículo 1650 del Código de Comercio, observando que la demanda fue promovida el 14 de octubre de 1998 y notificada a la demandada el 12 de enero de 1999 (ver foja 53), cuando todavía no había transcurrido los cinco años.

En virtud de las consideraciones vertidas, se concluye que carece de todo fundamento y por ende, no es prosperable la excepción de prescripción invocada por la parte demandada.

Una vez sentada la postura en cuanto a la excepción meritada, le corresponde al Tribunal externar el pronunciamiento de fondo frente a los hechos mas (sic) relevantes sobre los cuales gravita la controversia y las piezas que de cara a verificarlos, se han integrado al proceso.

En esa dirección, se observa que la parte actora alega que DIAGNOSTICO DE IMÁGENES, S. A. le adeuda, por un lado, la suma de B/.20.000.000 (sic) en virtud de un contrato de compraventa celebrado con ambas partes, en la que esta última se comprometió a comprarle a la demandante un equipo de rayos x. Por otro lado, manifiesta CLINICA SAN FERNANDO, S. A. que le adeuda además, la suma de B/.41,545.15 que pagó por intermedio del Primer Banco de Ahorros, S. A., por cuenta de Diagnósticos de Imágenes, S. A. como abono al precio de compra de la Finca No.35,711; ambas sumas de dineros ascienden a la cuantía de B/.61,545.15."

Seguidamente la jueza hace un desglose del caudal probatorio que obra en el expediente, de cuyo análisis concluye que existen suficientes documentos que acreditan la relación comercial entre las partes y que la parte actora (Clínica San Fernando, S. A.) le requirió a la demandada (Diagnósticos de Imágenes, S. A.) que honrara sus compromisos. Por ello, estima se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 773 del Código Judicial. En consecuencia, accedió al petitum.

Contrario a la posición de la a quo, el Primer Tribunal Superior consideró que la sentencia ameritaba una reforma, en el sentido de reconocer probada la excepción de prescripción para el cobro del equipo de rayos X, marca SIEMENS, y no probada la excepción de prescripción para el reembolso de la parte del precio de venta de la finca No. 35,711. A esta conclusión arribó el Primer Tribunal Superior luego de ponderar lo siguiente:

"Respecto a la acción para reclamar el cumplimiento de la obligación del contrato de compraventa que la actora afirma suscribió con la demandada, en primer lugar debemos señalar que en vista de que ambas partes deben ser consideradas comerciantes, por ser personas jurídicas de Derecho Comercial, el mencionado contrato debe reputarse comercial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Comercio, por lo que debe regirse por la Ley comercial y, en defecto de disposiciones pertinentes, por los usos del comercio y el Derecho civil (art. 5 ibídem).

El numeral 1 del artículo 1651 del Código de Comercio establece un plazo de un año para 'La acción procedente de ventas al por menor aceptadas, liquidadas, o que se tengan por tales, salvo el caso de cuenta corriente entre los interesados; ...'

La acción en examen deriva de un contrato de compraventa al por menor, por lo que dicha acción prescribe en un año.

El artículo 1649-A del Código de Comercio contempla las siguientes formas de interrumpir la prescripción: Por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial; por el reconocimiento de las obligaciones; o por renovación del documento en que se funde el derecho al acreedor.

Como quiera que en el expediente no hay constancia de que hubiesen ocurrido alguna de las dos últimas formas de interrumpir la prescripción antes indicadas, debemos verificar si con la presentación de la demanda la actora interrumpió la prescripción.

De conformidad con los hechos de la demanda, la actora y la demandada celebraron el contrato de compraventa antes mencionado el día 12 de febrero de 1996, y en el mismo la demandada se comprometió a pagar por dicho equipo la suma de US$20,000.00, de la siguiente manera: US$8,000.00 al momento de retirar el equipo, lo cual según la actora ocurrió ese mismo día; y el saldo en seis pagos mensuales, a partir de julio de 1996. Es decir, en base a lo afirmado por la actora, podemos concluir que la demandada debía cancelar el precio venta del equipo de rayos X en el mes de diciembre de 1996, y como quiera que el artículo 1650 del Código de Comercio establece que el término de prescripción comenzará a correr desde el día que la obligación era exigible, es a partir de esta fecha que se computará el plazo de prescripción.

Como es sabido, para que la presentación de la demanda interrumpa la prescripción es necesario que se dé alguno de los siguientes presupuestos: Que la misma sea notificada a la parte demandada; que se haya publicado en un periódico una certificación sobre la presentación de la demanda, (artículo 669 del Código Judicial).

La parte actora presentó su demanda corregida el día 3 de mayo de 1999 (foja 64), es decir, más de dos años después de que la obligación alegada fuera exigible, lo que significa que ya para esta fecha la acción estaba prescrita, por lo que resulta innecesario verificar la fecha en que la demandada recibió traslado de esta demanda.

Inclusive, para la fecha en que fue presentada la demanda original, es decir, el día 14 de octubre de 1998 (fojs 42), ya la acción derivada del contrato de venta del equipo de rayos X estaba prescrita, pues había transcurrido más de un año establecido en la Ley para la prescripción de la misma."

En lo concerniente a la prescripción de la solicitud de reembolso de la cantidad que Clínica San Fernando, S. A. afirma que pagó como abono para la adquisición por parte de Diagnósticos de Imágenes, S. A. de la finca No. 35,711, el Tribunal Superior se adentró en el análisis de las pruebas allegadas al expediente y, producto de este estudio, esgrimió las siguientes consideraciones:

"Las pruebas antes mencionadas, aunadas al hecho de que la parte demandada no presentó prueba en contrario, llevan a este Tribunal a considerar que está acreditado que del precio de venta de la finca No. 35,711, adquirida por la demandada, la actora pagó la suma de US$41,545.14.

El Código Civil permite que cualquier persona pague la deuda de otra persona, y le da derecho a dicha persona para reclamarle al deudor lo que hubiese pagado, para lo cual, si bien no se requiere que el deudor haya dado su consentimiento, es necesario que el pago no se haya hecho contra la voluntad de dicho deudor (art. 1045).

Como quiera que esta acción que el Código Civil le concede a quien haya pagado la deuda de otro, no tiene señalado término especial de prescripción, debemos aplicar el término general de prescripción en materia comercial, el cual es de cinco años (art. 1650 del Código de Comercio).

En vista de que no está clara la fecha en que la actora pagó la parte del precio de venta que ahora le reclama a la demandada, debemos señalar que aunque tomáramos la fecha en que se celebró el contrato de compra venta de la finca No. 35,711 que consta en el Escritura Pública No.3003, es decir, el 1 de abril de 1996, como la fecha en que la actora pagó parte del precio de venta de la finca No. 35,711, y, por ende, la fecha a partir de la cual la actora podía reclamarle su reembolso a la demandada, a pesar de que es evidente que dicho pago debió hacerse después ya que era una vez se inscribiera la Escritura en el Registro Público, es indiscutible que al momento en que la parte demandada recibió el traslado de la demanda corregida, lo cual ocurrió el día 20 de julio de 1999 (foja 66 y vuelta), no habían transcurrido los cinco años de prescripción establecidos por la Ley, por lo que el término de prescripción se interrumpió.

En virtud de todo lo antes explicado, lo procedente era declarar probada la excepción de prescripción de la acción para reclamar el pago del precio del venta del equipo de rayos X, y declarar no probada la excepción de prescripción dela acción de reembolso, y, consecuentemente, acceder a condenar a la demandada a pagar la parte del precio de venta de la finca No. 35,711 que la actora pagó en lugar de la demandada."

De allí que el Primer Tribunal Superior condenara a la empresa demandada a pagarle a la actora la suma de B/41,545.14, más B/.7,000.00 de costas y gastos del proceso.

Decisión de la Sala.

El recuento de las constancias procesales que anteceden sirven de premisa para decidir en el fondo el asunto bajo examen.

La primera modalidad de la causal invocada por el casacionista también se conoce como "error contra ius in thesi clarum" y se produce cuando una norma de derecho explícita deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando se aplica desconociendo un

derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara, independientemente de toda cuestión de hecho.

Esta desatención de la Ley ocurre, según conceptúa el casacionista, por falta de aplicación de las normas que regulan la materia de prescripción civil.

Al conocer de las infracciones atribuidas al acto censurado, debe el Tribunal desestimarlas.

Es claro pues que el casacionista alega una supuesta infracción a la normativa en cuestión, toda vez que no se aplicó el término de prescripción asignado a la materia civil.

Observa el Tribunal que entre las normas que se citan figura el artículo 1706 del Código Civil que el casacionista cita como violada. Este artículo fija en un (1) año la prescripción para reclamar indemnización por calumnia e injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de culpa o negligencia comprendidas en el artículo 1644. El artículo 1644 de este mismo código se refiere a las acciones u omisiones con las cuales se causa daño a otro, cuando interviene culpa o negligencia.

Texto seguido el artículo 1706 estipula que si se iniciare oportunamente la acción penal o administrativa, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia o resolución administrativa.

Como puede verse la interpretación que pretende el casacionista sea aplicada a su caso está totalmente alejada del supuesto que la norma tutela.

Con el objeto de ilustrar sobre el escenario que ampara las disposiciones analizadas, conviene retomar la jurisprudencia salida de esta Sala:

> "Cabe precisar, en relación con los cargos de ilegalidad que se formulan contra la sentencia recurrida, que tanto la existencia del hecho ilícito como su relación causal con el daño que se reclama, constituyen presupuestos básicos para la configuración de la responsabilidad extracontractual que se reclama, consagrada en el artículo 1644 del Código Civil, el cual dispone que 'el que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado'.
>
> La norma citada, claramente, presupone que, además del daño, por culpa o negligencia, se requiere que el mismo se deba a la conducta ilícita del agente (hecho ilícito), y que del mismo se derive el daño ocasionado a persona distinta a su autor (relación causal). En consecuencia, corresponderá, a quien alegue haber sufrido un daño extracontractual, acreditar los presupuestos básicos de existencia de la misma.
>
> En el presente caso, como ha quedado expuesto, discute el apoderado judicial de la recurrente, la falta de acreditación, mediante las pruebas obrantes en el expediente, de la comisión del hecho ilícito que se le atribuye a su poderdante, así como de la relación causal entre este hecho y el daño causado al demandante.
>
> De acuerdo al artículo 1644 del Código Civil, tal como viene expuesto, para la configuración de la responsabilidad extracontractual que se reclama, es necesario la acreditación de los presupuestos establecidos en la aludida norma, . . ."
>
> (Sociedad Central de Granos de Coclé recurre en casación en el proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue Federico Davis. Ponente: Rogelio Fábrega Z. –q.e.p.d.-, 14 de junio de 2001).

En otra oportunidad las mismas partes concurrieron a la Sala. En esta ocasión el Tribunal de Casación explicó a qué hechos se aplica el término de prescripción estipulado en el artículo 1706 del Código Civil.

> "La norma comentada, como se advierte, contempla el plazo prescriptorio para exigir la responsabilidad civil que deviene, exclusivamente, de delito contra el honor y por las obligaciones derivadas de culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del mismo cuerpo de leyes, que es el supuesto que encierra el caso que nos ocupa. La norma establece el término de un año para presentar la acción civil respectiva.
>
> En cuanto al momento a partir del cual debe computarse el término prescriptorio, el mismo dependerá de que se haya o no iniciado oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el párrafo primero de la norma comentada. Cuando no se hubiere iniciado acción penal o administrativa, primer supuesto que contempla la norma comentada, el término empezará a contarse desde el momento en que lo supo el agraviado; en caso contrario, que es el segundo supuesto, a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o resolución administrativa, según fuere el caso.
>
> De lo que viene expuesto se concluye, que el juzgador ad-quem no valoró las pruebas examinadas, que indican la existencia de un proceso penal en trámite, por lo que la prescripción de la acción civil en el presente caso, debe computarse a partir de la ejecutoria de la sentencia penal respectiva y no desde el momento en que el afectado tuvo conocimiento del hecho que sirve de base a su pretensión, como erróneamente lo consideró el ad-quem."
>
> (Federico Davis recurre en casación en el proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a la Sociedad Central de Granos de Coclé, S. A. -CEGRACO, S. A.B. Ponente: Rogelio Fábrega Z. –q.e.p.d., 31 de julio de 2000).
>
> Dentro de los actos en que interviene culpa o negligencia que originan responsabilidad civil extracontractual, se incluyen aquellos actos realizados por personas determinadas que eventualmente podrían producir una sanción penal, es decir, que la jurisdicción penal los podría considerar como delitos. Sin embargo, es importante tener en cuenta que desde la perspectiva de la jurisdicción

civil, el proceso por responsabilidad civil que se siga por este tipo de actos es independiente de la posible sanción penal que pueda producirse sobre el mismo, es decir, que el juzgador civil se encuentra libre de emitir su fallo en cuanto a la determinación de la responsabilidad del demandado y en cuanto al valor monetario en que se tasa dicha indemnización, sin verse sometido a la prejudicialidad penal.

En opinión de la Corte, el término de prescripción de las acciones civiles extracontractuales reguladas por el art. 1644 del Código Civil, incluyendo dentro de éstas las acciones originadas por actos que podrían ser calificados como delito por la jurisdicción penal, debe contarse a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento del daño y se encontró en posibilidad de ejercer la acción. En este sentido, la Corte expresa su coincidencia con el criterio del Tribunal Marítimo: pese a la oscura redacción del art. 1706 del Código Civil, según el texto que tenía de acuerdo a la Ley 1 de 1988, no es posible aceptar que en las acciones de responsabilidad civil originadas en el art. 1644 del Código Civil, el término de prescripción de la acción debe contarse "a partir de la ejecutoria de la sentencia penal", toda vez que -como se explicó- el derecho de reclamar una indemnización civil es independiente de la posible sanción penal que el mismo hecho pueda originar. Ante esta situación, la Corte considera inobjetable que el Tribunal Marítimo haya tomado como referencia para determinar el momento desde el cual se cuenta la prescripción en este caso, lo dispuesto por el art. 1707 del Código Civil.

2. La responsabilidad civil extracontractual "derivada del delito":

Esta responsabilidad civil, si bien participa de los principios doctrinales que inspiran al art. 1644 del Código Civil, encuentra su fundamento legal en el Libro I, Título VI del Código Penal, denominado "RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO", en concordancia con el procedimiento establecido por el Capítulo II, Título I, del Libro III del Código Judicial, denominado "DE LA ACCION CIVIL". El art. 119 del Código Penal, que es el que inicia al aludido Título VI, establece lo siguiente:

"ARTICULO 119. De todo delito emana responsabilidad civil para las personas que resulten culpables del mismo."

En opinión de la Sala, cuando se demanda a una persona por responsabilidad civil derivada del delito, es necesario comprobar que se ha cometido un delito y que la persona demandada ha resultado culpable de cometerlo, lo cual sólo se puede acreditar con una sentencia penal, en firme, que así lo indique.

En lo que respecta al término de prescripción de la acción de este tipo de responsabilidad civil, es obvio que el mismo comenzará a contarse desde el momento en que se encuentre en firme la sentencia penal que declara a una persona culpable de un hecho tipificado como delito.

D. En cuanto al fondo del recurso:

El recurrente argumenta que el término de prescripción de la acción en la presente causa, se debería comenzar a contar desde el momento en que surgiera una sentencia penal que -según su opinión- eventualmente podría merecer el hecho que origina la reclamación. No obstante, como no se ha producido esa sentencia penal, considera que el término de prescripción no ha comenzado a correr, en vista de lo cual el apelante opina que la acción no ha prescrito.

El anterior razonamiento de la demandante, no coincide con el sentido que en la doctrina y en la ley se le otorga a la acción de responsabilidad civil extracontractual. Esta acción, tal como se ha mencionado, está dirigida a lograr la reparación que el agraviado pide por un perjuicio que le ha causado otra persona, en el que haya intervenido culpa o negligencia civil (Cfr. art. 34c. del C. C.). Esta culpa o negligencia civil puede producirse sin la necesidad de que exista un pronunciamiento penal que califique el mismo hecho como delito, por lo tanto, el término de prescripción de la acción se cuenta desde el momento en que el agraviado pudo ejercitar la acción civil, tal como lo dispone el art. 1707 del Código Civil.

En opinión de la Corte, cuando el apelante afirma que el término de prescripción de la acción de responsabilidad civil fundada en el art. 1644 del Código Civil, se comienza a contar desde el momento en que se dicta un sentencia penal, está confundiendo la responsabilidad civil derivada del delito, tal como la regula el Código Penal, con la responsabilidad civil extracontractual que regula el art. 1644 del Código Civil. En el caso de la responsabilidad civil derivada del delito, evidentemente que es necesario que se produzca una sentencia penal, a partir de la cual se comienza a contar el término de prescripción de la acción, toda vez que este tipo de responsabilidad civil exige que una persona sea considerada culpable de un hecho delictivo en perjuicio del demandante, esta culpabilidad solo se puede acreditar con dicha sentencia. No obstante, en la responsabilidad civil regulada por el art. 1644 del Código Civil, el término de prescripción de la acción se cuenta desde el momento en que el perjudicado pudo ejercitar dicha acción, independientemente de que el hecho que origina la reclamación, eventualmente pudiera ser catalogado como delito por la jurisdicción penal."

(Dimas Morris Quintero apela de la sentencia de 28 de febrero de 1992, del Tribunal Marítimo en el proceso ordinario que le sigue a Chiriquí Land Company. Ponente: Carlos Lucas López T., 16 de julio de 1993).

Como es sabido, la responsabilidad civil puede surgir, sea por la comisión de actos voluntarios que causan daño a otra persona, mediante culpa o negligencia, y también en aquéllos casos en que se produce una infracción al ordenamiento penal o administrativo, cuya sanción obliga también a la indemnización por los daños causados por el hecho ilícito. De ambos supuestos de responsabilidad se ocupa el artículo 1706 del Código Civil, distinguiendo no obstante de los supuestos de responsabilidad aquiliana, previstos en el artículo 1644 de dicho Código, de aquéllos otros supuestos en que el ordenamiento penal o administrativo sancionen con penas de esa naturaleza penal o administrativa la conducta tipificada en dichos ordenamientos, y que, además de la pena impuesta, proceda la indemnización por los daños ocurridos por el acto delictivo, como es el caso de los delitos (Título VI del Libro I del Código Penal) o en aquellos supuestos en que la sanción administrativa sea sin perjuicio de la indemnización por perjuicios causados (accidentes de tránsito, por ejemplo, Capítulo XI del Decreto Nº160, de 7 de junio de

1993)..

Es evidente, por lo tanto, que el tribunal Ad-quem no cometió error alguno en cuanto al contenido del artículo 1706, ni debe, por tanto, aceptarse la censura de esta causal, ni tampoco la del artículo 1644 del Código Civil, referente a la pretensión de responsabilidad extracontractual ensayada, es decir, responsabilidad aquiliana."

(Rafael Alcedo Camaño, en representación de las menores Marianeth del Milagro y Lizeth del Carmen Alcedo Aguilar, recurre en casación en el proceso ordinario que le siguen a José Ricauter Aponte Pineda, ASSA, Agroganadera San Antonio, S.A y otros. Ponente: Rogelio Fábrega Z., 15 de marzo de 2001).

Al respecto, es de rigor concluir que de la literatura extraída de los anales de esta Sala Civil, se despeja cualquier duda de cuándo estamos ante lo que la doctrina y la jurisprudencia han llamado la responsabilidad civil extracontractual.

En la obra Sistema de Derecho Civil de la autoría de Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón se aborda el tema de la responsabilidad civil en ambas modalidades.

"La responsabilidad civil significa la sujeción de quien vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido.

Esta responsabilidad en sentido genérico se clasifica tradicionalmente en contractual o extracontractual o aquiliana. Se tiene la primera cuando se vulnere el deber de conducta que nace de un contrato; la segunda, cuando se causa el daño por un comportamiento culposo o doloso.

Nuestro Código civil diferencia claramente en el artículo 1.089 las obligaciones nacidas de la ley, de los contratos y cuasi contratos, 'y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia'. Con la ilicitud hacer referencia a conductas penadas por la ley, y con los actos u omisiones culposas o negligentes, a las que ocasionan un daño que hay necesidad de reparar. . .

Dentro de las acciones u omisiones dañosas no penadas por la ley, históricamente se han distinguido entre delitos y cuasi delitos civiles, según que intervenga, respectivamente, dolo o culpa.

Nuestro sistema legal en materia de responsabilidad extracontractual aparece dominado por la idea de culpa del agente productor del daño. Pieza fundamental del mismo artículo 1.902: 'El que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.' De esta forma nuestro Código civil sigue fiel a las directrices imperantes en la época de la codificación, que hacían descansar en la noción de culpa el fundamento de la responsabilidad, lo que deriva de la exaltación del principio de la autonomía de la voluntad. Es el obrar de la persona fuente de su responsabilidad si merece reproche.

IV. LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Para que exista responsabilidad civil será necesario que concurran los requisitos siguientes, según se deduce del artículo 1902:

1.ºUn comportamiento como mínimo culposo. El Código dice 'acción u omisión' en que intervenga culpa o negligencia.

2.ºLa acción u omisión debe haber producido daño.

3.º Existencia, además, de una relación o nexo causal entre el comportamiento y el daño.

V EL COMPORTAMIENTO Y SU CONSIDERACIÓN COMO ACTO ILÍCITO

El punto de origen de todo el fenómeno de la responsabilidad civil es un comportamiento, un acto humano al que de alguna manera se pueda considerar como causa de daño. Esta acción humana puede consistir en una acción positiva (facere) o en una acción negativa, omisión o abstención (non facere). Pero no toda abstención es fuente de responsabilidad, sino sólo cuando haya un especial deber de actuar.

Debemos, sin embargo, preguntarnos si para que esta acción o esta omisión pueda ser considerada como fuente de responsabilidad es preciso que pueda ser calificada como ilícita o antijurídica.

En materia de responsabilidad contractual, la cuestión se presenta con bastante sencillez. Preexiste una obligación entre las partes y el comportamiento dañoso es el comportamiento de un deudor que contraviene su obligación y que viola al mismo tiempo el derecho del acreedor. Puede ser una completa falta de ejecución de aquello que es debido, la ejecución de una prestación defectuosa o la infracción de un especial deber de conducta. En todo caso el hecho generador de la responsabilidad civil contractual es siempre un acto ilícito, en la medida en que consiste en una contravención del ordenamiento jurídico al darse una violación del derecho del acreedor que protege y una falta de cumplimiento de la propia obligación que sanciona.

En cambio, en materia de responsabilidad extracontractual, nuestro Código civil, siguiendo fielmente al francés, no exige más que en la acción y omisión dañosa intervenga culpa o negligencia."

(DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. Sistema de Derecho Civil, Vol. II, 9na ed., Edit. Tecnos, Madrid 2003).

El artículo 1902 a que se refieren los autores en la obra citada es el concordante del artículo 1644 de nuestro Código Civil.

Tal como se advierte sin margen a dudas de las sentencias de marras y de los comentarios vertidos en la obra citada, la

responsabilidad civil puede ser tanto extracontractual como contractual. En el presente proceso estamos ante un incumplimiento derivado de un contrato. Por tanto, resulta diáfano que tanto el artículo 1706, como el 1707 del Código Civil no son aplicables a la sucesión de eventos que vinculan al casacionista con Clínica San Fernando, S. A.

De allí que carezcan de sustento las infracciones invocadas por el casacionista basadas en la inaplicación del término de prescripción contemplado en este artículo 1706 del Código Civil, por tanto, tampoco se producen los cargos de violación de los restantes artículos, toda vez, que no erró el ad quem al aplicar a este proceso la prescripción ordinaria en materia comercial consagrada en el artículo 1650 del Código de Comercio que es de cinco (5) años.

Descartada la primera modalidad de la causal invocada, compete adentrarse en el conocimiento de las violaciones endilgadas al acto impugnado con ocasión de la segunda modalidad de la causal anunciada.

A foja 2 del presente expediente reposa el contrato de promesa de compra y venta suscrito el 12 de febrero de 1996, entre Jaime de la Guardia, en representación de Clínica San Fernando, S. A. y Baltazar Isaza Guevara, en nombre y representación de Diagnósticos de Imágenes, S. A. Al margen inferior del documento se aprecia la firma de ambos contratantes sobre el nombre de la empresa que cada uno representa, en este proceso, la demandante y la demandada.

En dicho documento, Diagnósticos de Imágenes, S. A. se compromete al pago de B/.20,000.00 por un equipo de marca Siemens, "con control Polimat B, tecnología de alta frecuencia, capacidad de 50 KW, lectura KV y más digital, selección de tubo radiográfico y para fluorospica, rotor de alta velocidad, mesa radiográfica 90/90 model Sirescop 3 con seriográfico, intensificador de imágenes, cámara de video, monitor de video de 17" con carro de transporte, dos emisores de rayos x con cables de alta tensión, bucky recipromático con parrilla difusora y transformador de potencia eléctrica,".

Fue estipulado un primer pago por B/.8,000.00 al retirar el equipo y 6 pagos mensuales de B/.2,000.00, a partir de julio de 1996.

A foja 3, la nota de 14 de febrero de 1998, remitida por Ariel Córdoba, Director de Planificación y Desarrollo de la Clínica San Fernando a Baltazar Isaza de Diagnósticos de Imágenes, S. A. reclama el incumplimiento del citado contrato y exige la cancelación del monto adeudado.

Acompaña a esta nota el estado de cuenta que registra la morosidad, legible a foja 4; y la factura por la suma de B/.20,000.00 por el precio del equipo.

Por otro lado, se lee a folio 6 copia simple de la carta de 3 de septiembre de 1998, enviada por PRIBANCO a Clínica Hospital San Fernando que, en lo que nos concierne, indica:"En atención a su consulta sobre el desembolso efectuado por PRIBANCO correspondiente a la primera partida de su préstamo interino, efectuado el 29 de abril de 1996, por este medio le confirmamos que dicho desembolso fue por la suma de $126,600.41 y el mismo abarcaba:Cheque de gerencia a favor de CREDICORP BANK por la suma de $97,989.41 para cumplir con la carta de promesa de pago emitida por orden de ustedes para abonar al compromiso de La Sasi Urbanística, relacionado con los Locales No. 3 y 5 LOCAL NO. 3 (DIAGNOSTICO DE IMAGEN) . . .41,545.15 LOCAL NO. 5 (CENTRO DE LABORATORIO) . . . 56,444.27"

Los documentos subsiguientes, hasta el folio 37, son copias de la Escritura Pública No. 3003 de 1ro de abril de 1996, por la cual Credicorp Bank, N. A. declara parcialmente cancelados gravámenes constituidos a su favor por La Sasi Urbanística, S. A., que vende la finca No. 35,711 a la sociedad Diagnósticos de Imágenes, S. A., que celebra contrato de préstamo hipotecario y anticrético con Primer Banco de Ahorros, S. A. –PRIBANCO y se establece limitación de dominio; y las minutas correspondientes.

A foja 38 consta la demanda presentada por Galindo, Arias & López, el 14 de octubre de 1998, en representación de Clínica San Fernando, S. A., por la cuantía de B/.61,545.15, que incluye el adeudo por la máquina de Rayos X y el desembolso a favor de La Sasi Urbanística, S. A.

Mediante Auto No. 380, de 10 de febrero de 1999, a foja 57, el juez a cargo ordena a la demandante la corrección de la demanda.

El 3 de mayo de 1999 es presentada la demanda corregida, tal cual se aprecia a folios 60 a 64.

La demanda corregida es admitida mediante el Auto No. 1131, el 17 de mayo de 1999 (fs. 66) y el 20 de julio se notificó el apoderado de la demandada.

Al contestar la demanda, el apoderado judicial de la demandada se amparó en los artículos 1706 y 1707 del Código Civil al momento de excepcionar, por prescripción, la reclamación iniciada por Clínica San Fernando, S. A.

A juicio de la Sala, no es conveniente adentrarse al análisis de los diferentes trámites judiciales en comento, toda vez que a ellos nos referimos al llegar a la decisión de la causal ya evacuada.

Tal como se ha constatado, el casacionista estima ilegalmente aplicado a su caso el término de cinco (5) años previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio. De allí, a su juicio, la subsecuente transgresión de los artículos 9, 10 y 13 del Código Civil.

Ciertamente, el casacionista sustentó en los artículos 1706 y 1707 del Código Civil, la prescripción de la acción de cobro en su contra. Término de prescripción que, al pronunciarse la Sala sobre la primera modalidad de la causal invocada, comprobó su inaplicabilidad al escenario fáctico-jurídico evaluado.

Y, del desglose hecho de los documentos obrantes en el expediente resulta diáfano que los suscriptores de los contratos que dieron génesis a esta acción de cobro, lo hicieron en nombre y representación de determinadas personas jurídicas, verbi gracia, Clínica San Fernando, S. A. y Diagnósticos de Imágenes, S. A., y no, en nombre propio como personas naturales.

Al tratarse entonces de una operación de carácter mercantil, le es aplicable el término previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio.

Con base en este último cargo de equivocada interpretación de la Ley (aplicación del término de prescripción distinto al que le corresponde), no logra este Tribunal Colegiado advertir yerro jurídico alguno al fallo de segunda instancia. La Sala arriba a la conclusión que el Tribunal Superior aplicó el artículo 1650 del Código de Comercio en su justa dimensión e interpretación; razón por la cual, desecha el cargo que el casacionista ha impetrado contra la resolución atacada mediante el recurso extraordinario de casación.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el fallo de 15 de abril de 2003, del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reforma la Sentencia No. 25, de 29 de agosto de 2001, del Juzgado Segundo de Circuito, Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía, promovido por Clínica San Fernando, S. A. contra Diagnóstico de Imágenes, S. A.

Se fijan las costas en QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NARAINDAS NANDWANI E INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR NARAINDAS NANDWANI CONTRA THE CHASE MANHATTAN BANK Y BANCO DE IBEROAMÉRICA, Y PROYECTOS MARBELLA, S.A. Y CORPORACIÓN DE EDIFICACIONES, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	13 de enero de 2005
Materia:	Civil Casación
Expediente:	039-03

VISTOS:

El licenciado Juan S. Alvarado, en representación de Naraindas Nandwani y la firma Rubio, Álvarez Solís y Ábrego, en nombre de Inversiones y Proyectos Marbella, S.A. presentaron recursos de casación contra la sentencia de 4 de octubre de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual modificó las costas y confirmó en todo lo demás la Sentencia Nº 3 de 26 de enero de 1998, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario interpuesto por NARAINDAS NANDWANI contra THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. y BANCO DE IBEROAMÉRICA, S.A., acumulado con el proceso interpuesto por BANCO DE IBEROAMÉRICA, S.A. contra NARAINDAS NANDWANI, INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A. y CORPORACIÓN DE EDIFICACIONES, S.A.

I. RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR NARAINDAS NANDWANI.

CAUSAL Y MOTIVOS:

El recurrente invoca como única causal la: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." y funda esta causal en los siguientes motivos:

> "PRIMERO: La sentencia recurrida al confirmar el pago hecho por NARAINDAS NANDWANI a INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A. mediante los cheques Nos. 082211 y No. 082212 de 3 de junio de 1992 y No. 082278 de 26 de agosto de 1992 girados contra THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. como válido, confirmó la decisión del juez a-quo de que los 3 cheques girados a favor de INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A., fueron expedidos a la orden, sin que hubiesen sido firmados por la beneficiaria de los mismos, desconociendo que el endoso era indispensable para la negociación de estos

documentos negociables.

SEGUNDO: El error jurídico en que incurrió la sentencia bajo censura, al aceptar el pago hecho por NARAINDAS NANDWANI a INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A., influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, concluyendo en forma equivocada de que ese pago es válido, a pesar de no haber sido endosado por la beneficiaria de los cheques descritos a fin de que el depósito y pago de los mismos fueran debidamente debitados de la cuenta del demandante NARAINDAS NANDWANI que tenía en THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.

TERCERO: Igualmente el mencionado error jurídico en que incurrió la sentencia recurrida, lo llevó a desconocer que el endoso especial que determina la persona a cuya orden es pagadero los cheques descritos no fue hecho por la beneficiaria de los mencionados cheques." (f. 1326)

NORMAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

El recurrente considera infringidos, directamente, por omisión, los artículos 30 y 34 de la Ley Nº 52 de 1917, sobre documentos negociables. Sus textos establecen lo siguiente:

"Artículo 30. Un documento será negociado cuando se transfiera de una persona a otra de manera tal que constituya al cesionario en tenedor del mismo. Si el documento fuere pagadero al portador, se negociará mediante entrega; si fuere pagadero a la orden, se negociará mediante endoso del tenedor, complementado con la entrega de dicho documento."

"Artículo 34. El endoso especial determinará la persona a quien o a cuya orden sea pagadero el documento; y el endoso de este endosatario será preciso para la ulterior negociación del mismo. El endoso en blanco no determinará endosatario alguno, y el documento así endosado será pagadero al portador, pudiendo ser negociado por entrega."

Según explica el recurrente, el fallo violó el citado artículo 30, al no aplicarse al caso lo que prescribe en cuanto a los documentos pagaderos a la orden, el fallo violó el citado artículo 30, al no aplicar al caso lo que éste prescribe en cuanto a los documentos pagaderos a la orden, que deben contar con el endoso del tenedor, lo que a juicio de aquél, indica que los cheques requerían el endoso del tenedor, que en este caso es el beneficiario Inversiones y Proyectos Marbella, S.A., seguido de la entrega, requisitos que dejan de manifiesto el ánimo del tenedor de transferir la titularidad de los cheques, pero que en este caso no se dio.

En cuanto a la violación del artículo 34, el casacionista expresa que se produce al desconocer la sentencia de segunda instancia, que los cheques cuya validez del pago se disputa, requerían estar endosados por el beneficiario para su negociación, depósito y cobro, mediante el endoso especial que determinara a la persona a quién se le debía pagar o por endoso en blanco, mediante el cual no se determina el nombre de dicha persona.

II. RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A.

CAUSAL Y MOTIVOS:

La causal en el fondo invocada es la: "infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Esta causal está fundamentada en los siguientes motivos:

"PRIMERO: El error de apreciación que se endilga a la sentencia recurrida va dirigida a la manifestación contenida en dicho fallo en el sentido de que INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A. es responsable de los depósitos de los cheques Nº 082211; Nº 082212 y Nº 082278 en la cuenta Nº 5051-367529-7 de CORPORACIÓN Y EDIFICACIONES, S.A. en el IBERBANK INTERNATIONAL, LTD., y la disposición de los mismos, cuando consta a folio 26, 27 y 28 del expediente principal que el depósito de estos cheques en el BANCO DE IBEROAMÉRICA, S.A. se hizo sin el endoso del beneficiario.

La violación incurrida en la sentencia consiste en que de la mencionada prueba documental se atribuyó erróneamente un indicio en contra de INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A. porque se hace una valoración incorrecta de este medio probatorio; ya que de haberse hecho la valoración conforme a derecho se hubiese determinado que el beneficiario no endosó, por lo tanto, no negoció los documentos ni participó, de ninguna forma, en el depósito de los mencionados cheques.

SEGUNDO: La sentencia sujeto del presente recurso, reconoce que la actuación de las partes involucradas en la forma irregular en que se hicieron los depósitos de los cheques Nº 082211; Nº 082212 y Nº 082278 en el BANCO DE IBEROAMÉRICA y el traslado del valor de estos títulos negociables a la cuenta Nº 5051-367529-7 que poseía CORPORACIÓN Y EDIFICACIONES, S.A., en el IBERBANK INTERNATIONAL, LTD., de Las Bahamas y del posterior cobro que realiza el BANCO DE IBEROAMÉRICA, S.A. a THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A., sin que dichos documentos estuviesen endosados por el beneficiario, que era INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A., indican que ésta no participó en la irregularidad, sin embargo, la responsabilidad, por la forma de comportarse en el proceso, aplicando en su contra la prueba de indicio, incurriendo en una valoración impropia de esta prueba porque para tal efecto se requiere que en el proceso se haya acreditado un hecho del cual derive el indicio en contra de INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A.

TERCERO: La sentencia impugnada al no reconocer el valor de las pruebas documentales aportadas en el proceso consistentes en los propios cheques sin endoso, los cuales indicaban que INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A., como beneficiario, nunca firmó dichos documentos negociables, por lo tanto, no recibió el importe de los mismos, se le condena a

pagar sobre la base de un indicio en su contra en beneficio de quien actuó negligentemente. Esta errónea valoración de la prueba, incurrida al momento de apreciar que los cheques se negociaron sin el endoso del beneficiario para concluir que eso no afecta la transmisión de los valores intrínsecos en dichos documentos, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." (fs. 1330 y 1331)

NORMAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

La actora considera infringidos los artículos 781 y 984 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 781. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde."

"Artículo 984. El Juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes."

Como normas sustantivas infringidas, se citan los artículos 30 y 34 de la Ley Nº 52 de 1917, sobre documentos negociables, cuyos textos fueron previamente transcritos.

A juicio de la recurrente, el artículo 781 del Código Judicial fue violado por la sentencia atacada, por no emplear los principios de la experiencia y los razonamientos al valorar la prueba documental de los cheques, llegando a conclusiones erradas que originaron los cargos que fundamentan la causal probatoria.

En cuanto a la violación del artículo 984 del Código Judicial, explica la casacionista que se produjo por indebida aplicación, al deducir la sentencia atacada el hecho inexistente de que Inversiones y Proyectos Marbella, S.A. es responsable de los depósitos de los cheques en cuestión a la cuenta de Corporación y Edificaciones, S.A. en el Iberbank International, S.A. y por ello, a juicio del recurrente, en la sentencia atacada se concluye ilógicamente, que aún cuando existe una irregularidad en la negociación de los documentos no endosados, se pagó válidamente y que por ello Inversiones y Proyectos Marbella, S.A. debe demandar a Corporación de Edificaciones, S.A., a pesar que la relación contractual generada de los cheques se produjo entre Naraindas Nandwani con Inversiones y Proyectos Marbella, S.A., sociedad que dejó de percibir el pago que le correspondía con motivo del fallo atacado.

Señala la casacionista que la violación directa, por omisión, del artículo 30 de la Ley Nº 52 de 1917, se produce al no reconocer la sentencia que la transmisión de los derechos inherentes a los documentos pagaderos a la orden debe hacerse mediante endoso del tenedor con derecho al mismo y que en este caso, debía ser el propio beneficiario que endosara los cheques en cuestión.

Concluye el recurrente que la indebida valoración de los cheques llevó al juzgador a violar directamente, por omisión, la norma del endoso especial y en blanco y desconoció que por ser el cheque un documento a la orden, la transmisión de los derechos que genera, debía hacerse mediante endoso del beneficiario, por lo que se equivocó al considerar que produce el mismo efecto que la negociación por endoso la sola presentación al Banco.

III. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Los cheques cuyos pagos se acusan de inválidos fueron firmados por el señor Purshotan Chatlani (firma autorizadas) a la orden de Inversiones y Proyectos Marbella, S.A., contra la cuenta en The Chase Manhattan Bank, N.A. del señor Naraindas Nandwani (titular de la cuenta corriente), pero en vez de ser depositados en alguna cuenta de esta sociedad anónima y sin que algún representante de ella los endosara en blanco o a nombre de Corporación de Edificaciones, S.A., fueron depositados por conducto del Banco de Iberoamérica, S.A. en Panamá, en la cuenta de esta en el Iberbank International, LTD. de Nassaw, Bahamas, al cobro por compensación bancaria a The Chase Manhattan Bank, N.A., bajo el acuerdo de previo endoso garantizado.

En virtud que el señor Naraindas Nandwani solicitó a The Chase Manhattan Bank, N.A. que le devolviera el monto total (B/.175,182.00) de los tres cheques debitados de su cuenta bancaria por no contar con el endoso de la persona a orden de la cual se emitieron, Inversiones y Proyectos Marbella, S.A., este banco le solicitó al Banco de Iberoamérica, S.A. que como garante del endoso previo de los cheques compensados, le reembolsara los mismos para depositarlos a la cuenta del cliente peticionante, pero dicha solicitud fue negada por el Banco de Iberoámerica, S.A. con lo cual el señor Naraindas Nandwani decidió demandar a su banco, The Chase Manhattan Bank, S.A., quien a su vez solicitó que se llamara como litisconsorte pasivo necesario al Banco de Iberoamérica, S.A.

Con la participación del Banco de Iberoamérica, S.A. como sujeto pasivo, ésta entidad bancaria demandó en proceso ordinario a Naraindas Nandwani, Inversiones y Proyectos Marbella, S.A. y Corporación de Edificaciones, S.A., para que se declare válido el pago que Naraindas Nandwani hizo a Inversiones y Proyectos Marbella, S.A. con los cheques Nº 082211, 082212 y 082278 de su cuenta en The Chase Manhattan Bank, N.A.; que las sociedades demandadas son responsables del depósito de dichos cheques a la cuenta de Corporación de Edificaciones, S.A. en el Iberbank International, LTD. en Nassau, Bahamas y de la disposición posterior de esos fondos y que son responsables de los daños y perjuicios acarreados con motivo de dicha acción y de los gastos y costas del proceso.

Las pretensiones se acumularon y se resolvieron bajo una misma cuerda en primera y segunda instancia, dando como resultado la sentencia de 4 de octubre de 2002, ahora impugnada.

Expuestos el sustento jurídico y los argumentos de los recursos de casación, así como unos breves antecedentes del caso y

previo al pronunciamiento de esta Sala Primera, es conveniente citar los extractos medulares del fallo recurrido, en los que el Primer Tribunal Superior de Justicia resolvió los puntos que ahora son cuestionados por los casacionistas mediante cargos en su contra. Veamos:

"...

Esta Superioridad no comparte la opinión vertida por el apelante. Por el contrario, coincide con la opinión del Juez Sexto Civil del Primer Circuito Judicial y advierte que si bien es cierto que no consta en autos que esos cheques fueron cobrados por el beneficiario, también es cierto que en esta sentencia apelada el señor Juez expresa en la parte resolutiva que accede a 'Que el pago hecho por NARAINDAS NANDWANI a INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A. mediante cheques Nº 082211 y Nº 082212 de 3 de junio de 1992 y Nº 082278 de 26 de agosto del mismo año, girados contra THE CHASE MANHATTAN BANK es válido', lo que significa que NANDWANI canceló con el importe de esos cheques su obligación para con INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A.

El señor NARAINDAS NANDWANI, de acuerdo a esta declaración ha cancelado su obligación que tenía para con INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A., con el importe de los cheques que le fueron debitados de su cuenta Nº 7681023573 en THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. Al reconocer este pago no puede aspirar que se le devuelva el importe de las sumas pagadas, ya que ello constituiría un enriquecimiento sin causa o torticero. En todo caso, la parte que podría reclamar es la persona jurídica beneficiaria de los cheques, INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A., al haberse pagado sin sus respectivos endosos.

Interesante es la posición adoptada en su apelación por CORPORACIÓN DE EDIFICACIONES, S.A. quien es propietaria de la cuenta Nº 5051-367529-7 en el IBERBANK INTERNATIONAL LTD. de Nassau, Bahamas, institución bancaria donde acepta fueron depositados los tres cheques que originaron este proceso y que fueron usados por CORPORACIÓN DE EDIFICACIONES, S.A. No consta en esa apelación la más leve explicación que justifique de su parte la razón por la cual se depositaron en su cuenta los citados cheques y, lo más grave, por qué se giró contra las sumas allí depositadas, máxime cuando CORPORACIÓN DE EDIFICACIONES, S.A. tiene como su Presidente a ÓSCAR AZAR e INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A. como Secretario al mismo ÓSCAR AZAR, y quien giró los cheques a nombre de NARAINDAS NANDWANI fue PURSHOTAN CHATLANI, Presidente de INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A.

Al leer el alegato de sustentación de apelación formulado por CORPORACIÓN DE EDIFICACIONES, S.A. y posteriormente el de INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A., tenemos que concluir que los mismos constituyen un calco uno del otro. Es más, el alegato de apelación promovido por NARAINDAS NANDWANI, a partir de la mitad de folio 1212, también resulta idéntico a los otros dos alegatos. Frente a estas circunstancias gravita el indicio que favorece la posición establecida en la sentencia por el Juzgador de Primera Instancia cuando concluye que efectivamente, tal cual plantea el Banco accionante, existe unidad económica, administrativa y de representación, respecto a los demandados NARAINDAS NANDWANI, INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A. y CORPORACIÓN DE EDIFICACIONES, S.A., pues tanto las empresas mencionadas, como el propio NARAINDAS NANDWANI desarrollaban su actividad económica como socios, desde una misma oficina, con el mismo personal administrativo, según ha dejado plasmado las pruebas periciales rendidas por Marta Lucía Cañola Bethancur (fs. 915-926) y por Luis Leguerre R. y John Cletus Cheng (fs. 968-970), en donde destaca la aseveración que la unidad económica se deriva en que una empresa construye, la otra administra y, en su conjunto, todas son administradas por el señor ÓSCAR AZAR.

Ahora bien, si este Tribunal Superior deja de lado la tesis de la unidad económica traída por la sentencia apelada, igualmente mantendría la decisión del inferior al declarar 'Que las empresas INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A. y CORPORACIÓN DE EDIFICACIONES, S.A. son responsables del depósito de los cheques Nº 082211, 082212 y 082278 a la cuenta Nº 5051-367529-7, de la segunda, en IBERBANK INTERNATIONAL LTD. y la disposición de los mismos', por la forma de comportarse los tres demandados en el proceso que se acumuló, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 948 del Código Judicial, genera un indicio en su contra que este Tribunal Superior no debe pasar inadvertido. Siendo CORPORACIÓN DE EDIFICACIONES, S.A. la beneficiada con el depósito que en la cuenta que a su nombre mantenía en el IBERBANK INTERNATIONAL, LTD. de Nassau, Bahamas y estar representada en este proceso por el mismo apoderado judicial de INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A., beneficiaria de los cheques, existiendo las vinculaciones con las empresas que ya se han establecido entre la persona que en nombre de NARAINDAS NANDWANI libró los cheques, aunado además a la similitud en los alegatos de sustentación de la apelación, se debe concluir que por ello constituye suficiente indicios que permiten a esta Corporación vislumbrar que todas estas personas tenían conocimiento de las irregularidades que se presentaron al recibir los cheques por el BANCO DE IBEROAMÉRICA, S.A. para transmitir los fondos a la cuenta que una de las empresas mantenía en el IBERBANK INTERNATIONAL, LTD.

Aceptado por esta Superioridad como válido el pago que NARAINDAS NANDWANI hizo a INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A. mediante los cheques, es dicha persona jurídica la que puede reclamar a CORPORACIÓN DE EDIFICACIONES, S.A. por la utilización de los fondos de los cheques, y no tratar de aprovecharse de lo que ellos mismos llamaron culpa o negligencia de un oficial de la banca..." (fs. 1271 a 1273).

Esta transcripción pone de relieve las consideraciones del Tribunal Superior para negar las apelaciones propuestas por Naraindas Nandwani e Inversiones y Proyectos Marbella, S.A. y confirmar la sentencia de primera instancia, excepto en lo que se refiere a las costas, que fue modificado al concederse lo pedido como resultado de la apelación propuesta por Banco de Iberoamérica, S.A.

IV. DECISIÓN DE LA SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA.

Aún cuando se fundan en causales de fondo diferentes, ambos recursos de casación están estrechamente relacionados y coinciden en la cita de las dos normas sustantivas que se consideran infringidas y que consagran la garantía o protección del endoso de los documentos negociables, por lo que esta Superioridad resolverá los mismos con algunas consideraciones comunes, pero analizará en primer término los cargos e infracciones legales señalados en el recurso de casación propuesto por Naraindas Nandwani y luego los del otro recurso propuesto por Inversiones y Proyectos Marbella, S.A.

Los cargos que se formulan en los tres motivos que sustentan la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, se refieren a que la sentencia atacada desconoció que no fueron hechos los endosos especiales para determinar a la persona a cuya orden eran pagaderos los cheques descritos y también que los endosos eran indispensables para su negociación y para su débito de la cuenta de Naraindas Nandwani en The Chase Manhattan Bank, N.A., lo que a su juicio llevó al Tribunal Superior a considerar erradamente válido su pago, a pesar de no estar endosados; con lo cual se desconoce la garantía preceptuada en los artículos 30 y 34 de la Ley Nº 52 de 1917.

Esta Sala considera que se ajusta a derecho la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia al confirmar la del juzgador de primera instancia, en cuanto a la validez de los débitos que The Chase Manhattan Bank, N.A. hizo al pagar de la cuenta de Naraindas Nandwani las sumas de dinero correspondientes a los cheques Nº 082211, Nº 082212 de 3 de junio de 1992 y Nº 082278 de 26 de agosto de 1992, girados por el señor Purshotan Chatlani contra la cuenta de aquél en dicho banco, decisión que a su vez, dejó judicialmente establecida la validez del pago de las obligaciones que Naraindas Nandwani hizo a Inversiones y Proyectos Marbella, S.A. mediante dichos cheques.

Lo anterior es así, porque aún cuando los citados artículos 30 y 34 de la Ley Nº 52 de 1917, establecen la forma de negociación de los documentos con diferentes clases de endosos, no eran aplicables al presente caso y por ello, no fueron violadas por omisión; en virtud que dicho requisito de negociación documental no es absoluto e insubsanable en relación a su posible validez, ya que este mismo cuerpo legal reconoce algunas excepciones que la validan, aún con la sola entrega, por supuesto, variando o limitando las garantías pertinentes al documento y con sujeción a la acreditación de su validez por otros medios diferentes al endoso; lo que a juicio del fallo atacado, ocurrió en el presente caso.

La sentencia de segunda instancia no desconoció que los cheques no fueron endosados de la forma prescrita en los artículos 30 y 34 de la Ley Nº 52 de 1917, como lo señaló en el motivo tercero del escrito de casación, puesto que en ella se señaló que en efecto no lo fueron (cargo que además, a juicio de la Sala, se refiere a la prueba de un hecho y no a la aplicación del derecho); pero partiendo de ese hecho en conjunto con otros que se valoraron dentro del proceso, el Tribunal concluyó que no era aplicable a la solución del caso la exigencia de los artículos 30 y 34 de la Ley Nº 52 de 1917 y que debía resolverse la controversia aplicando un derecho acorde con la realidad fáctica y jurídica acreditada en autos.

La decisión del juzgador a quem de no aplicar la regla general o común del endoso para la negociación de los cheques cuya validez de pago se ataca en el proceso, al encontrar justificaciones jurídicas para ello, tal como se observa de la transcripción que se hace en este fallo, le hizo concluir que Inversiones y Proyectos Marbella, S.A. (a cuya orden se expidieron los cheques) y Corporación de Edificación, S.A., (que depositó los mismos en su cuenta bancaria haciendo efectivo sus pagos); debían dilucidar o resolver lo pertinente en proceso ajeno al presente, mientras que el pago hecho por Naraindas Nandwani a Inversiones y Proyectos Marbella, S.A. fue válido, aún sin que ésta hubiese recibido directamente el dinero pagado con dichos cheques, por razón de que ésta conocía y consintió que fuera depositado a la cuenta de Corporación de Edificaciones, S.A.

Las razones que fundaron la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia de no aplicar los artículos 30 y 34 de la Ley Nº 52 de 1917, son analizadas a continuación para resolver el recurso de casación en el fondo por error de derecho en la apreciación de la prueba, propuesto por Inversiones y Proyectos Marbella, S.A. y que sirven para fundamentar la solución del recurso de casación presentado por Naraindas Nandwani.

En los tres motivos del recurso de casación presentado por Inversiones y Proyectos Marbella, S.A., se formula básicamente el mismo cargo a la sentencia de valorar erradamente las pruebas documentales visibles a fojas 26, 27 y 28 que son los originales de los cheques Nº 082211 y Nº 082212 de 3 de junio de 1992 y Nº 082278 de 26 de agosto de 1992, todos de la cuenta de N. Nandwani en el Chase Manhattan Bank, al atribuirle a estos documentos valor indiciario de la participación de Inversiones y Proyectos Marbella, S.A. en el depósito irregular de los mismos, contradiciendo el derecho que establece que sin su endoso, no se puede concluir que participó de su negociación ni de su depósito.

La Sala considera que el recurrente confunde la valoración que hizo el tribunal de segunda instancia de dos medios de prueba diferentes. Los documentos negociables o cheques visibles a fojas 26, 27 y 28 no fueron considerados en la sentencia para derivar de ellos una prueba de indicio, ya que la prueba indiciaria fue derivada de otras circunstancias fácticas acreditadas en el proceso a través de otros medios probatorios y de la valoración que hizo el juez de la conducta procesal de las partes, como se explicará posteriormente, lo que en conjunto con dichas pruebas documentales o cheques, le convencieron de la participación y consentimiento de Inversiones y Proyectos Marbella, S.A. en el depósito de esos fondos en la cuenta de Corporación y Edificaciones, S.A. en el Iberbank International, LTD. en Nassau, Bahamas. Veamos a continuación cómo se hizo el análisis de las pruebas documentales e indiciarias que se consideran mal valoradas por el recurrente y que sirvieron de fundamento a la decisión del juzgador de segunda instancia, con el fin de

determinar si se aplicaron las reglas de la sana crítica o no y si ello influyó en la decisión atacada.

El Primer Tribunal Superior valoró las pruebas documentales visibles a fojas 26, 27 y 28, consistentes en los originales de los cheques antes descritos y reconoció expresamente que los mismos no fueron endosados por escrito, tal como se observa en el fallo de 4 de octubre de 2002, en el que expresó que: "... En todo caso, la parte que podría reclamar es la persona jurídica beneficiaria de los cheques, INVERSIONES Y PROYECTOS MARBELLA, S.A., al haberse pagado sin sus respectivos endosos." (fs. 12 y 13, el resaltado y subrayado es de la Sala).

También consideró el juzgador que aun cuando dichos cheques no fueron negociados mediante endoso, su negociación fue efectiva o válida por determinarlo así otros medios de prueba, entre los que se citan indicios convincentes de que, tanto Inversiones y Proyectos Marbella, S.A. como Corporación y Edificaciones, S.A., consintieron en que los dineros cobrados de dichos cheques, fueran depositados en la cuenta bancaria de ésta última.

A continuación se citan los artículos 985 y 986 del Código Judicial, que son los que consagran la forma en que deben valorarse los indicios y no el artículo 984 citado que se refiere a la facultad o poder valorativo del juez en la deducción de indicios de la conducta procesal de las partes. Los mismos establecen:

> "Artículo 985. El Juez apreciará los indicios teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia y las demás pruebas que obren el en proceso.
>
> Artículo 986. El Juez apreciará los indicios en conjunto, con arreglo a las reglas de la sana crítica."

Como conductas procesales de las partes, tanto demandantes como demandadas, el juez de segunda instancia deduce indicios de que la negociación de los cheques fue hecha aún sin que constara el endoso, con una aparente intención de recibir un dinero que no tiene justificación obligacional, puesto que el señor Naraindas Nandwani fue beneficiado con el fallo de primera instancia que declaró válido el pago que éste hizo a Inversiones y Proyectos Marbella, S.A., declaración que extingue cualquier obligación que con ellos se pretendía pagar y a pesar de ello, apela de la decisión que le beneficia, para que se le devuelva el importe de los cheques; lo que a juicio del fallo atacado, "constituiría un enriquecimiento sin causa o torticero"(f. 1270). De este indicio, a juicio de la Sala, se puede deducir que se pretende liberar a la sociedades involucradas en la negociación de los cheques, de hacerle frente a la irregularidad con la que se hizo y que benefició a Corporación de Edificaciones, S.A.

Luego considera como un indicio derivado de la conducta procesal de Inversiones y Proyectos Marbella, S.A. y de Corporación de Edificaciones, S.A., así como del recurso de Naraindas Nandwani a partir de la foja 1212, que sus recursos de apelación a la decisión de primera instancia presentados por apoderados legales distintos, tienen idéntica redacción.

Este indicio, que a juicio de esta Sala no es producto de la casualidad y que el juez traduce en una aparente unidad de representación, aún mediante abogados diferentes, lo llevó a valorarlo en conjunto con los informes periciales rendidos dentro del expediente por los peritos designados por las partes y por el tribunal, en los que se deja de manifiesto que las sociedades demandadas por el Banco de Iberoamérica, eran administradas en sus aspectos económicos y contables, desde una misma oficina comercial y por los mismos empleados y administradores. De lo anterior se derivan indicios de la unidad operacional de estas personas.

Lo anterior fue bien sustentado o motivado en el fallo atacado, donde a foja 1272 (ver extracto aquí citado), se citan y analizan dichas pruebas periciales que son visibles a fojas 915-926, 968-970. Que dejan de manifiesto que el local comercial donde funcionaban era el de Azar y Asociados Architecnick, S.A., empresa administrada por el arquitecto Oscar Azar, quien además, fue demostrado mediante dichos peritajes que administraba conjuntamente las operaciones de Proyectos e Inversiones Marbella, S.A. y de Corporación de Edificaciones, S.A.

A estas circunstancias y hechos probados que en conjunto con los indicios derivados de las conductas procesales de las partes que se han descrito con antelación, hay que agregar la valoración que hizo el juez de otra conducta procesal de la demandada Corporación de Edificaciones, S.A. que consistió en no proporcionar explicación a los peritos que rindieron informes al tribunal, de la razón del deposito de dichos cheques sin que le fueran endosados a su nombre, ni en qué utilizó los fondos que recibió de los mismos.

Todas estas circunstancias son, a juicio de la Sala, suficientemente contundentes de la participación de las sociedades Inversiones y Proyectos Marbella, S.A. y Corporación de Edificaciones, S.A. en la negociación mediante la entrega y posterior depósito de los cheques librados a orden de la primera, sobre todo al quedar constancia, como bien se analiza y valora en el fallo atacado, de la prueba documental de certificación del Registro Público donde consta que a la fecha en que se giraron los cheques contra la cuenta bancaria del señor Naraindas Nandwani, con la firma autorizada del señor Purshotan Chatlani, éste era el presidente y representante legal de Inversiones y Proyectos Marbella, S.A. y Oscar Azar, era el Tesorero y representante legal en ausencia de aquél; mientras que Azar fungía como presidente y representante legal de Corporación de Edificaciones, S.A. (ver certificaciones en fs. 106 y 107).

En resumen, la Sala considera que el juzgador secundario valoró conforme a las reglas de la sana crítica las pruebas documentales, periciales, indiciarias y las demás que constan en el expediente; haciendo una exposición razonada y pormenorizada, con apego a la lógica jurídica y a las máximas de la experiencia, que lo llevaron a concluir que Inversiones y Proyectos Marbella, S.A. y Corporación de Edificaciones, S.A. son responsables del depósito de los cheques y consiguiente débito de la cuenta corriente de Naraindas Nandwani en The Chase Manhattan Bank, N.A., por haberse acreditado que sus representantes así lo consintieron, con lo

cual el pago es válido, no obstante no estar endosados.

Por lo anterior, la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia de 4 de octubre de 2002, no violó los artículos 781 y 984 del Código Judicial, ni los artículos 30 y 34 de la Ley Nº 52 de 1917.

En merito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 4 de octubre de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario interpuesto por NARAINDAS NANDWANI contra THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. y BANCO DE IBEROAMÉRICA, S.A., acumulado con el proceso interpuesto por BANCO DE IBEROAMÉRICA, S.A. contra NARAINDAS NANDWANI,

Las obligantes costas a cargo de los recurrentes se fijan en B/.4,000.00, que deben ser pagadas por partes iguales y por partes iguales dividirlas entre cada uno de los opositores al recurso de casación.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GRUPO GILOTASA DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DONALDO FONG Y BAC INTERNATIONAL BANK PANAMÁ, INC.. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	14 de enero de 2005
Materia:	Civil Casación
Expediente:	17-03

VISTOS:

La firma forense BERRIOS Y BERRIOS, apoderada judicial de GRUPO GILOTASA DE PANAMÁ, S.A., recurre en casación contra la sentencia de 21 de octubre de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario declarativo de mayor cuantía que al señor DONALDO FONG y a BAC INTERNATIONAL BANK PANAMÁ, INC., le sigue la recurrente.

Del recurso finalmente se admitió una causal de fondo,y surtida la fase de alegatos, quedó para resolver en el fondo, por lo que procede la Sala a decidir, previo a lo cual se dejan expuesto los antecedentes del asunto.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

Consta en autos que la recurrente GRUPO GILOTASA PANAMÁ, S.A. promovió proceso ordinario de mayor cuantía contra DONALDO FONG y BAC INTERNATIONAL BANK PANAMÁ INC., para que previo cumplimiento de los trámites legales inherentes a este tipo de proceso se declare que el señor DONALDO FONG cometió falso testimonio al jurar desconocer el paradero actual del señor EDUARDO ABADI, ante el Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BAC INTERNATIONAL DE PANAMÁ INC., contra GRUPO GILOTASA DE PANAMÁ, S.A. y que como consecuencia de dicha actuación los demandados causaron daños y perjuicios materiales y morales a la demandante, los cuales ascienden a la suma de B/.2,000,000.00, en concepto de capital más intereses causados y los que se causen.

Relata el apoderado judicial de GRUPO GILOTASA DE PANAMÁ, S.A. en los hechos de la demanda que el señor DONALDO FONG, en representación de BAC INTERNATIONAL BANK PANAMÁ, S.A., instauró proceso ejecutivo hipotecario contra su mandante, manifestando el señor FONG de mala fe y bajo la gravedad de juramento desconocer el domicilio de la demandada, solicitando en consecuencia el emplazamiento de su mandante por edicto. Al emplazársele a través de los periódicos, asegura la recurrente, se desató una serie de demandas de terceras personas en su contra, cancelación de pólizas de seguro, el cierre de crédito de los proveedores , así como cobros anticipados de los proveedores, lo cual le causó cuantiosos daños y perjuicios materiales y morales.

Surtido el reparto de rigor, quedó la demanda radicada en el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Dicho litigio, cumplidos los trámites procesales necesarios para fallar, fue desatado mediante Sentencia Nº 55 de 9 de octubre de 2000, en la cual se deniega la pretensión de la parte demandante y se le condena en costas.

Dicha sentencia fue confirmada en segunda instancia por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en sentencia de 21 de octubre de 2002, en virtud del recurso de apelación propuesto por la demandante. Es esta resolución la que se recurre en

casación.

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

Como se dejó expuesto anteriormente, del recurso presentado se admitió finalmente una sola causal, ésta es, la "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Dentro de los motivos, que son cuatro, se refiere la parte recurrente como prueba desconocida por el ad-quem al fallar, al documento público visible a foja 320, consistente en una certificación de la Zona Libre de Colón, la que a juicio del apoderado de la censura evidencia que su mandante cerró operaciones mercantiles con posterioridad a los emplazamientos falsos de las demandadas, que lo condujo a la situación crítica de falta de credibilidad financiera.

Para ilustración, se reproducen los motivos del recurso:

"PRIMERO: El Tribunal de Segunda Instancia confirmó la sentencia apelada, dictada por el Juez de la Causa, sin tomar en cuenta que en autos existe la prueba documental pública (foja 320), la certificación de la Zona Libre de Colón, que da cuenta que la demandante cerró, sus operaciones mercantiles, con posterioridad al acto ilícito imputable a los demandados, que sin lugar a dudas, condujeron a la situación crítica de credibilidad financiera de la demandante motivada por la publicación, contra derecho, del emplazamiento edictal, bajo juramento falso, que afectó -como se dijo- su imagen comercial de prestigio.

SEGUNDO: La prueba documental antes aludida no ha sido tomada en cuenta en el fallo cuestionado y, por lo tanto, ella da cuenta que la demandante, ante la "asoliada" ilícita y pública de los demandados, se vio obligada a cerrar sus operaciones comerciales en la Zona Libre de Colón, causándole así, un daño material y moral irreparable; situación ésta que entraña un caso de responsabilidad directa extracontractual.

TERCERO: Al no constar en autos, que se haya tomado en cuenta la prueba documental pública in comento, se dejó de reconocer, en forma abstracta, la condena de daños y perjuicios que los demandados le causaron a la demandante y los cuales se derivan de su responsabilidad extracontractual directa al mentir ante un Juez y obtener un emplazamiento con el propósito avieso de liquidar comercialmente a la demandante en la Zona Libre de Colón y el resto del país.

CUARTO: El error probatorio indicado, al no tomar en cuenta la prueba documental pública analizada, influyó en el Tribunal de la Alzada, de modo sustancial, al desconocer la ley adjetiva vigente que regula el emplazamiento, lo que llevó a la Zona Libre de Colón a cerrar operaciones mercantiles de la demandante y esto, le causó, sin duda alguna, graves daños y perjuicios, tanto materiales como morales, en forma irresponsable al emplazarlo, bajo juramento falso, indicando que desconocían su dirección, lo cual es un caso de responsabilidad extracontractual directa y como tal deben responder por los daños y perjuicios causados a nuestra representada". (f. 420).

Como consecuencia del alegado yerro probatorio que señala en los motivos, le imputa la censura al tribunal de segundo grado la violación de los artículos 780, 834, ordinal 3º del Código Judicial y 1644 y 1644ª! del Código Civil.

Los artículos 780 y 834, ordinal 3º se dicen violentados por el tribunal ad-quem al desconocer la prueba documental de foja 320, pese a que de conformidad con las normas citadas resulta idónea para acreditar el daño causado por las demandadas como consecuencia del emplazamiento bajo falso juramento, hecho ilícito este que le impidió continuar operaciones mercantiles, y forzó su cierre en la Zona Libre de Colón.

Respecto de los artículos 1644 y 1644ª del Código Civil, se dicen vulnerados toda vez que, al desconocer el tribunal la prueba documental que acredita el daño alegado, absuelve a las demandadas de cumplir con la obligación extracontractual de reparar el daño ocasionado a su mandante, como consecuencia de su emplazamiento a través de los periódicos, afirma el apoderado judicial de la parte casacionista.

Sin embargo, advierte la Sala que el Primer Tribunal Superior de Justicia, para confirmar la resolución de primera instancia, no sólo se basa en la ausencia de pruebas que acrediten los daños y perjuicios reclamados, sino también en la ausencia de elementos que acrediten la culpa del demandante y el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño cuya indemnización se pretende. Dicho en otras palabras, para el tribunal ad-quem, la demandante no cumplió con la tarea de allegar al proceso los medios de convicción que acrediten que el demandado con su actuar culposo le había causado los daños cuya reparación reclama.

En lo medular, se permite la Sala dejar transcrito el fallo recurrido en casación:

"Cabe advertir que si bien es cierto que el Artículo 464 del Código Judicial, dispone que, "La persona que pretenda hacer efectivo algún derecho o pretensión, que se declare su existencia o que se declare la existencia de una relación jurídica que le concierna o afecte, puede pedirlo ante los Tribunales en la forma prescrita en este Código"; también es cierto que, para que el Tribunal u órgano jurisdiccional reconozca ese derecho o pretensión, se hace necesario probar los hechos que sirven de fundamento a la misma, tal y como reza el Artículo 784 del Código Judicial.

Si el daño, como quedó plasmado en líneas precedentes; es el menoscabo o afectación que se produce en un patrimonio, ya sea en su acepción económico-físico (daño material) o afectivo-psíquico, (daño moral) quien solicite una indemnización por tal afectación, debe acreditar fehacientemente, en primer lugar que la existencia de ese daño o menoscabo, comprobación que

deviene en un presupuesto material de la sentencia de fondo.

Si se observa la demandante refiere como daño, materiales y morales, la pérdida de imagen, prestigio comercial, cierre de créditos por proveedores, cobros anticipados de los proveedores, cierre de facilidades crediticias por entidades financieras, demandas de terceras personas a raíz de las publicaciones en los periódicos, cancelación y no otorgamiento de póliza de seguro, de lo cual en el expediente no hay un sólo elemento de prueba que genere la convicción necesaria sobre la existencia de los daños a que se refiere el actor.

Además, establecer que dicho daño, nace producto de un falso testimonio como alega el actor, es desconocer las reglas de la lógica y la experiencia, pues resulta dudoso estimar la capacidad que puede tener el falso testimonio dentro de un proceso para causar los daños a que se refiere el actor, osea, no hay que hacer mayor abstracción para concluir, que no hay una relación de causa o efecto entre el hecho (falso testimonio-causa) y el daño (efecto), osea no existe un nexo de causalidad.

Lo anterior es sin olvidar, que el falso testimonio como tal, es una figura regulada en el Código Penal, desde el Artículo 355 al 360, y para que de ella nazca una acción civil como pretende el demandante, es necesario que un Juez de dicha jurisdicción, haya calificado determinado testimonio como falso y por consiguiente, como delito, lo que en ese caso no se llegó a verificar y por el contrario, obra en el proceso a foja 307 y 308, al pronunciamiento del Juzgado Tercero Municipal de Panamá, en el que se decide sobreseer definitivamente las sumarias seguidas a Donaldo Fong por el supuesto delito contra la Administración de Justicia (falso testimonio) en perjuicio de Eduardo Abadí por considerarse que no existían los elementos de convicción necesarios que acreditaran el hecho delictivo.

Ahora bien, antes de examinar el nexo de causalidad, está la debida comprobación del daño, presupuesto indispensable para la calificación de las acciones indemnizatorias, al respecto sólo sirve examinar la experticia que se observa de foja 71 a 72, para concluir que dentro del proceso no hay elementos de prueba tendentes a comprobar la existencia de la causa al considerar como válido lo dicho por la perito del Tribunal.

En ese sentido concuerda este Tribunal con la tesis del Juez a-quo y por ello estima abundante cualquier comentario adicional, hay que tener presente que las partes deben soportar las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad probatoria, y por ello, su actuar en este aspecto del proceso, indica al Juez como fallar al no encontrar los elementos que le den certeza de los hechos en que deba fundar su decisión.

En relación con lo anterior, no queda duda que en el caso bajo examen, el caudal probatorio acopiado al proceso obligaba al Juez de la causa a resolver la controversia sometida a su consideración, tal cual lo hizo; negando las pretensiones contenidas en la demanda examinada criterio que ha de prohijar esta Superioridad..

De allí, que este tribunal, utilizando como base, los criterios normativos y doctrinales en autos, no le son del todo útil a la parte demandante, para que la pretensión que se atiende, fuera concluida, con una resolución favorable, razón por la cual nos avocamos a confirmar el fallo apelado en todas sus partes". (fs. 385-389).

En tanto el casacionista se limita a señalar que la prueba de foja 320, supuestamente ignorada por el tribunal ad-quem, acredita los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del emplazamiento de mala fe en los periódicos por parte de la parte demandada, nada dice respecto de la prueba de la culpa del demandante y el nexo causal entre el hecho que le imputa al demandado y el daño cuya reparación pretende, elementos éstos que, como se desprende de la resolución parcialmente reproducida, tampoco consideró el ad-quem fijados o probados.

Para que se configure la responsabilidad civil extracontractual que se consagra en el artículo 1644 del Código Civil, norma citada por la parte recurrente como infringida por el fallo censurado, se requiere de la concurrencia de tres elementos concretos: el hecho culposo del agente, el daño y el nexo causal, tal como ha tenido ocasión de manifestarlo la Sala, entre otros fallos, en el de 1 de julio de 1996, el cual resulta oportuno reproducir:

"Según menciona la Sala "el derecho de daños, en nuestro ordenamiento jurídico, está basado en el denominado sistema subjetivo, salvo disposición expresa en contrario, en que se requiere, por una parte, la producción del daño, de otro, la culpa del agente que lo produjo, y tercero, la relación de causalidad entre el daño causado y la conducta del agente. Por otra parte, se destaca que quien demanda la reparación de un daño causado, está obligado a probar los extremos que se han destacado anteriormente, el daño, la culpa del agente y la relación de causalidad entre ambos. Puesto en otro giro, con arreglo al 773 del Código Judicial, la (fallo de 1 de julio de 1996).

De conformidad con la regla sobre onus probandi establecida en el artículo 784 del Código Judicial, a quien promueva la acción civil derivada de responsabilidad extracontractual le incumbe acreditar los elementos o presupuestos de dicha responsabilidad. Por tanto, no basta con probar el daño sufrido si la culpa y el nexo causal no aparecen debidamente acreditados.

En el caso que viene examinado, tal como se ha dicho, la pretensión que se funda en culpa extracontractual fue desestimada en grado de apelación por el ad-quem, por estimar que ninguno de los elementos o presupuestos de la responsabilidad que se le imputa a los demandados aparecen probados en el proceso, y no sólo el daño como parece entenderlo la recurrente cuando señalan en su recurso que el tribunal no tomó en cuenta exclusivamente la prueba documental visible a foja 320, que resulta a su juicio idónea para acreditar el daño cuya reparación exige su poderdante.

La prueba en cuestión consiste en una comunicación del Departamento de Asesoría Legal de la Zona Libre de Colón, dirigida

al juez de la causa, mediante la cual le informa, en relación con su oficio Nº 2032, de 25 de octubre de 1999, que de acuerdo con sus archivos generales, la empresa GRUPO GILOTASA DE PANAMÁ, S.A., dejó de operar en la Zona Libre, según Resolución Nº 144-99 del 10 de agosto de 1999. De dicho medio de convicción, per se no se desprende ni siquiera indiciariamente la existencia del daño alegado por el demandante, así como tampoco, ni lo alega la recurrente, la actuación culposa del demandado y el nexo causal entre la mala fe que se le imputa, al declarar bajo la gravedad de juramento que desconocía el domicilio de la parte demandada y el daño alegado. Para acreditar tales extremos ha debido la demandante traer al proceso, como menciona tribunal ad-quem en su fallo recurrido, la sentencia penal en firme en que se condena al demando por el delito de falso testimonio.

La prueba supuestamente desconocida o ignorada, pues, en ningún momento resulta necesaria para acreditar los daños causados, sino que constituye un hecho de administración de empresas que no hace necesariamente que se puedan derivar los perjuicios por el lugar en que se encontraba la empresa al momento de su emplazamiento.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida el 21 de octubre de 2002, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario propuesto por GRUPO GILOTASA DE PANAMÁ, S.A. contra DONALDO FONG y BAC INTERNATIONAL BANK-PANAMÁ INC.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.450.00).

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA (ZONA LIBRE, S. A.) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A HAMILTON BANK, N.A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	20 de enero de 2005
Materia:	Civil Casación
Expediente:	231-03

VISTOS:

Mediante resolución de 26 de noviembre de 2004, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por la apoderada judicial de SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMÉRICA (ZONA LIBRE), S.A., contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 13 de agosto de 2003, dentro del proceso ejecutivo promovido por la sociedad recurrente contra HAMILTON BANK, N.A.

Toda vez que se presentó el escrito de corrección dentro del término establecido por la ley, corresponde resolver en forma definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Luego de examinar el nuevo libelo se ha podido constatar que la parte recurrente corrigió satisfactoriamente los defectos formales que se le habían señalado, de manera que el recurso reúne ahora los requisitos que exigen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por la representación judicial de SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMÉRICA (ZONA LIBRE S.A., dentro del proceso ejecutivo que le sigue a HAMILTON BANK, N.A.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SEGUNDO ROGELIO BENITEZ, FIDEL BENITEZ, BERNABE JARAMILLO Y AGUSTIN BENITEZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUEN A SOCIEDAD RUTA

URBANA MELITON CARRION S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	20 de enero de 2005
Materia:	Civil Casación
Expediente:	12-04

VISTOS:

El licenciado Dimas Elías Espinosa O., apoderado judicial de los señores SEGUNDO ROGELIO BENÍTEZ, FIDEL BENÍTEZ, BERNABÉ JARAMILLO y AGUSTÍN BENÍTEZ JARAMILLO, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 9 de octubre de 2003, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a RUTA URBANA MELITÓN CARRIÓN, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por los apoderados de ambas partes, mediante escrito del opositor al recurso, así como del recurrente, que constan en las fojas 155 a la 156 y 157 a la 159, respectivamente, sin que sus alegatos contribuyan con el objeto de esta etapa del recurso.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el recurso de casación, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Así mismo, consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil (artículos 1173 y 1174 ibídem).

En cuanto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización del recurso cumple con el numeral 1 de dicha norma, invocando como causal única de casación en el fondo, la "infracción de las normas sustantivas de derecho, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido", tal como está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Igualmente, observa la Sala que los motivos expresan el cargo de injuricidad contra la sentencia de segunda instancia y han sido presentados de manera clara y congruente con la causal.

Con respecto al tercer requisito del artículo 1175 del Código Judicial, dentro de las normas que se citan como infringidas, aparecen tanto las de naturaleza probatoria como las de carácter sustantivo, con exposición del concepto de la infracción, las cuales guardan relación con los motivos.

Sin embargo, a pesar de que la norma aludida y su correspondiente explicación son las correctas, el casacionista en su escrito no citó exactamente el contenido del artículo 981 del Código Civil, sino que volvió a citar textualmente el artículo 973 del mismo código. En consecuencia, como este error no provoca la ininteligibilidad del recurso, debe corregirse en este aspecto

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el licenciado Dimas Elías Espinosa O., en su condición de apoderado judicial de los señores SEGUNDO ROGELIO BENÍTEZ, FIDEL BENÍTEZ, BERNABÉ JARAMILLO y AGUSTÍN BENÍTEZ JARAMILLO, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DALYS DONOSO MORALES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CASTRO & BERGUIDO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	21 de enero de 2005
Materia:	Civil

Casación
Expediente: 26-04

VISTOS:

El Licenciado Rolando Castro Quiroz, apoderado judicial de la señora DALYS DONOSO MORALES, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 13 de octubre de 2003, dentro del proceso ordinario propuesto por la recurrente contra CASTRO & BERGUIDO.

El recurso se encuentra pendiente de resolver sobre su admisibilidad, a lo cual procede la Sala, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

El escrito de formalización consta de una sola causal de forma que es, por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley, la cual se encuentra consagrada en el numeral 1 del articulo 1170 del Código Judicial.

Al revisar los dos motivos que se incluyen como sustento de dicha causal, la Sala observa que el supuesto error de procedimiento que la parte recurrente le imputa al Tribunal Superior consiste en "no admitir la prueba de informe promovida en la segunda instancia, por considerar que se trataba de una prueba documental, con lo que omitió un trámite considerado esencial, en perjuicio de nuestra poderdante." (F. 122).

Como puede colegirse del citado motivo, el cargo que le imputa la parte recurrente al Tribunal Superior es el no haber admitido una prueba propuesta por ella en la segunda instancia, lo cual no constituye la omisión de un trámite o diligencia procesal como se alega, sino una decisión del juzgador sobre la admisibilidad y práctica de las pruebas aducidas en segunda instancia, decisión que encuentra sustento en la facultad que le otorga el numeral 5 del artículo 1137 del Código Judicial.

En estas circunstancias, el presente recurso resulta ininteligible, toda vez que no existe la debida unidad y congruencia entre la causal invocada y los motivos que la sustentan, razón por la cual debe declararse inadmisible al tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 ibidem.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma interpuesto por la representación judicial de la señora DALYS DONOSO MORALES, dentro del proceso ordinario que le sigue a CASTRO & BERGUIDO.

Las costas del recurso se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
ELIGIO MARIN C. (Secretario Encargado)

L. FERNANDO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (E.T.E.S.A.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 21 de enero de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 223-04

VISTOS:

Mediante resolución de 13 de octubre de 2004, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación presentado por L. FERNANDO, S.A., mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 18 de junio de 2004 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Para efectuar la corrección del recurso contó el casacionista con el término de cinco (5) días establecidos en el artículo 1181 del Código Judicial, término que aprovechó oportunamente, presentando la corrección del recurso, tal como lo señala el informe secretarial que corre a foja 371. Por consiguiente, corresponde a la Sala resolver definitivamente su admisibilidad.

Vale la pena aclarar que esta Superioridad ordenó al casacionista corregir las dos causales de fondo enunciadas en el recurso.

Respecto a la primera causal, "infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa de la norma sustantiva de derecho, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la Sala ordenó al casacionista corregir los motivos, pues de ellos no se precisaba el cargo de injuricidad contra la sentencia impugnada, error que ha sido subsanado, en términos generales, cumpliéndose ahora con los requisitos de ley necesarios para la admisión de esta causal.

En cuanto a la segunda causal, consistente en la "infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", se advierte que el recurrente no hizo ninguna de las correcciones que le fueron indicadas por la Corte, pues ha transcrito de manera idéntica los motivos del recurso original, así como también el contenido correspondiente al apartado de las disposiciones legales citadas y su explicación de cómo lo han sido, incumpliendo lo ordenado por esta Sala. Ello, pues, conlleva que esta causal no sea admitida, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la primera causal y NO ADMITE la segunda causal del recurso de casación, en el fondo, propuesto por L. FERNANDO, S.A., mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 18 de junio de 2004, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANIBAL SALAS CESPEDES -- JOSÉ A. TROYANO
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

IMPORTADORA MARCEL, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE ORIENTAL COMMERCE INTERNATIONAL, INC. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	21 de enero de 2005
Materia:	Civil Casación
Expediente:	155-04

VISTOS:

La firma forense Carrera y Asociados, apoderada judicial sustituta de IMPORTADORA MARCEL, S.A., interpuso recurso de casación contra el auto dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 13 de abril de 2004, dentro del proceso ejecutivo promovido por ORIENTAL COMMERCE INTERNATIONAL, INC. contra la sociedad recurrente.

Encontrándose el recurso pendiente de resolver sobre su admisibilidad, la Juez Decimocuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil remitió copia autenticada del Auto No. 1239 dictado por ese tribunal el 18 de octubre de 2004, en el que resuelve lo siguiente:

"En mérito de lo anteriormente expuesto la suscrita, JUEZ DECIMOCUARTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, ADMITE el desistimiento de la pretensión presentado por el apoderado judicial de la parte actora; dentro del proceso ejecutivo promovido por ORIENTAL COMMERCE INTERNATIONAL, INC. contra IMPORTADORA MARCEL, S.A.

Se ordena levantar el embargo decretado mediante Auto No. 1568 del 03 de octubre de 2003 sobre la finca No. 10717 inscrita al rollo 9034, documento 4 de la sección de propiedad, provincia de Colón del Registro Público.

Agreguése el oficio No. 1785 del 12 de noviembre de 2003 dirigido al Registro Público toda vez que el mismo no fue oportunamente retirado. En consecuencia de lo anterior, no existe necesidad de comunicar al Registro Público el levantamiento ordenado.

AGREGUENSE los cuadernillos incidentales al expediente principal previa refoliación de los mismos.

Se ORDENA el archivo del presente negocio previa anotación en el libro de salida.

Comuníquese lo resuelto al Primer Tribunal Superior de Justicia a fin de que remitan la actuación correspondiente remitida en virtud de recurso de apelación." (Fs. 77-78)

Como se colige de la resolución anteriormente transcrita, la parte actora en el presente proceso ejecutivo presentó desistimiento de la pretensión, el cual, de acuerdo con el artículo 1095 del Código Judicial conlleva la renuncia de todos los derechos de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, aclarando que el auto que acepta el desistimiento produce los mismos efectos que aquella sentencia.

En el caso que nos ocupa, la resolución contra la cual se interpuso el recurso de casación fue dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 13 de abril de 2004, la cual confirma el Auto No.522 de 25 de marzo de 2003, proferido por el Juzgado Decimocuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, visible a fojas 10 y 11, en el cual se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ORIENTAL COMMERCE INTERNATIONAL, INC. contra IMPORTADORA MARCEL, S.A.

Ahora bien, toda vez que la apelación que se interpuso contra dicho auto se surte en el efecto devolutivo de acuerdo con lo que dispone el artículo 1640 del Código Judicial, el tribunal de primera instancia mantiene el conocimiento del proceso, en vista de que cuando se concede un recurso de apelación en el efecto devolutivo como sucede en el caso que nos ocupa, no se suspende el cumplimiento de la resolución apelada ni el curso del proceso, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 1138 ibidem.

Consecuentemente, la Juez Decimocuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil es quien tenía competencia para resolver sobre el desistimiento de la pretensión, tal como lo hizo y, toda vez que se encuentra en firme y ejecutoriada la resolución que admitió dicho desistimiento, ha desaparecido la necesidad de que esta Sala Civil se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de casación que se había interpuesto contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, toda vez que, como se dijo, el ejecutante ha desistido de su pretensión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA en cuanto al recurso de casación interpuesto por IMPORTADORA MARCEL, S.A., dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por ORIENTAL COMMERCE INTERNATIONAL, INC. contra la recurrente y, en consecuencia, ORDENA la devolución del expediente al juzgado de origen.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
ELIGIO MARIN C. (Secretario Encargado)

ELIO OSCAR DUTARY RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ADA ESTELA DE PELLA. (ADMISIBILIDAD) - PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	26 de enero de 2005
Materia:	Civil Casación
Expediente:	243-04

VISTOS:

ELIO OSCAR DUTARY, por conducto de procuraduría judicial debidamente constituida, promovió recurso de extraordinario casación contra la resolución de 19 de julio de 2004 (fs. 329-335), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en el proceso ordinario que en su contra instara ADA ESTELA DE PELLA.

Corresponde entonces a esta Sala de la Corte proceder al estudio del memorial en que se diera forma al mencionado medio impugnativo (fs. 346-354), a los efectos de verificar si en el convergen cumplidos los requisitos exigidos en la ley (arts. 1175 y 1180 C.J.) para imprimirle admisibilidad.

Valga señalar que ambas partes, durante el término concedido para las alegaciones referentes al punto cuya decisión pasará la Sala a abordar, presentaron sus respectivos escritos (fs. 363-364 y fs. 365-367), mismo en los que exponen pues sus posiciones contrarias y favorables, respectivamente, de cara a dicha admisión.

A propósito de ello, debe observase primeramente, que de conformidad con la concordancia de los artículos 1163 y 1164, numeral 1, ambos del Código antes citado, la resolución objetada por la demandante es susceptible del recurso que ha promovido; además, el memorial en que fuera interpuesto aparece presentado dentro de la oportunidad legal que recoge el artículo 1173 ídem (ver fs. 354).

El recurso se sustenta en una sóla causal de fondo, cual es la “Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de

derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", misma que aparece consagrada en el elenco de causales que se enuncian en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta causal es la que ocurre cuando, no obstante ser considerada una probanza que gravita en la encuesta, a la misma no se le otorga el grado de valor que la Ley le tiene atribuido, sea que se le desvaloriza, se mediatiza su valor o se le sobrevalora.

Los tres (3) motivos que sustentan la causal antes explicada, desarrollan el cargo que en ella subyace, es decir, en todos ellos se atribuyen yerros probatorios compatibles con dicho cargo y además se cita en cada uno la correspondiente prueba sobre la cual ha recaído la equívoca valoración que se endilga a la resolución recurrida.

Las normas cuya transgresión o inobservancia se acusa para sustentar el error jurídico que se dice inmerso en la labor ponderativa de las pruebas, constituyen pues, en su mayor parte, preceptos que regulan distintos elementos probatorios (arts.781, 836 y 980 C.J.) en lo que respecta a establecer el valor de cada uno, elementos éstos a los cuales, precisamente, se ha referido la casacionista en los motivos que integran la causal examinada, aunado a ello, se cita igualmente en este aparte, una norma sustantiva como el artículo 1644 del Código Civil, para significar, finalmente, el derecho material infringido.

De modo que esta única causal analizada, a criterio de la Sala, reúne los requerimientos necesarios para ser acogida.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo que el señor ELIO OSCAR DUTARY, a través de apoderado judicial debidamente constituido, propuso contra la resolución de 19 de julio de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) en el proceso ordinario que le sigue la señora ADA ESTELA DE PELLA.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO L.
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario Encargado)

ORILLAMAR, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD QUE GALO PINTO DE LA OSSA LE SIGUE A LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, ORILLAMAR, S.A. Y CONCEPCION ZURITA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	27 de enero de 2005
Materia:	Civil Casación
Expediente:	220-03

VISTOS:

Mediante auto de 17 de diciembre de 2004, esta Sala ordenó la corrección del recurso de casación promovido por el Licenciado Tomás Vega Cadena, representando judicialmente a la sociedad ORILLAMAR, S.A., contra la sentencia de 3 de enero de 2003, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso de nulidad de inscripción en el Registro Público.

Dentro del término de cinco (5) días con el que contó el recurrente para corregir, fue presentado el escrito de casación corregido, por lo que procede la Sala a verificar si el nuevo libelo cumplió con la corrección ordenada, y por ende con las formalidades establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, para su admisibilidad.

Se advierte que, previo examen del escrito de corrección que se presenta, que el error apuntado por la Sala por el mencionado auto de 17 de diciembre de 2004, fue debidamente subsanado, por lo que este Colegio Judicial no encuentra inconveniente alguno en admitir el recurso.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el representante judicial de la sociedad ORILLAMAR, S.A. contra la sentencia de 3 de enero de 2003, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Cópiese y Notifíquese

JOSÉ A. TROYANO
VIRGILIO TRUJILLO L. -- JORGE FEDERICO LEE.

ELIGIO MARIN C. (Secretario Encargado)

SUSANA SÁNCHEZ VDA. DE NIETO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE A NÉSTOR ENRIQUE CASTILLO. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	31 de enero de 2005
Materia:	Civil Casación
Expediente:	296-04

VISTOS:

El licenciado CIRO E. IBARRA, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora SUSANA SANCHEZ VDA. DE NIETO, formalizó recurso de casación contra la sentencia de 22 de septiembre de 2004, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de oposición a la adjudicación de tierra que le sigue a NÉSTOR ENRIQUE CASTILLO.

Se fijó en lista este negocio por el término de seis días para que dentro de dicho término, las partes alegaran sobre la admisibilidad del mismo, lo cual no fue aprovechado por ninguna de ellas.

Procede la Sala, a resolver sobre la admisibilidad del recurso en base a los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

La resolución contra la cual se endilga el recurso es de las permitidas por la ley y fue interpuesto en tiempo.

La primera causal enunciada es la "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, LA CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN", la cual está contemplada como tal en la ley.

En los motivos que sirven de fundamento a la causal se expresa lo siguiente:

> "Primero: El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial tergiversó el contenido de la Declaración Jurada rendida por la señora Susana Sánchez Vda. de Nieto (q.e.p.d.) en la Escritura Pública No.453 en la Notaría Segunda de Coclé, legible a fs. 23 y 94, al cambiar totalmente el sentido de lo que consta en dicho documento, afirmando a fs. 146 y 147 en adelante que la demandante REVOCÓ la Donación efectuada al señor Néstor Enrique Castillo, cuando lo que en realidad consta a fs. 23 es que la demandante manifestó que dejaba sin efecto la Escritura de 13 de agosto de 1999 "en la que se supone" le traspasaba el bien a su bisnieto; que nunca le firmó al demandado documento de traspaso, y que nunca hizo donación alguna.
>
> Segundo: El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial consideró equivocadamente que la señora Susana Sánchez Vda. de Nieto, posteriormente difunta, hizo en la Declaración Jurada rendida en la Escritura Pública No.453 de 27 de agosto de 2003, y que consta a fs. 23 y 94, una Revocación de Donación efectuada al señor Nestor Enrique Castillo cuando lo que realmente consta en dicha Declaración Jurada es que la demandante afirmó que nunca firmó la Escritura de Donación incurriendo el ad-quem en error en la interpretación fáctica de dicha declaración, al entender que la demandante revocó una donación cuando lo que hizo fue sólo negar la existencia de la donación.
>
> Tercero: Por causa de ese error probatorio, el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial aplicó indebidamente normas sustantivas del Código Civil sobre revocación de donación, en vez de aplicar las normas sobre existencia o nulidad absoluta de contrato" (fs.159-160).

La Sala observa que de los motivos transcritos no surgen cargos de ilegalidad contra la resolución del ad-quem debidamente estructurados compatibles con la causal probatoria enunciada. Es así, porque además de contener meras alegaciones, ajenas al recurso, se alude confusamente a la infracción de normas sustantivas por otro concepto, distinto al invocado.

La Sala debe recordarle al casacionista que la jurisprudencia de la Corte y la doctrina nacional han establecido que el error de hecho sobre la existencia de la prueba se produce cuando se ignora una prueba que reposa en el expediente, o cuando se toma en cuenta una prueba que no se encuentra en el mismo, situación que no se advierte del argumento expuesto en los motivos.

En cuanto a las disposiciones legales consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se citan los artículos 780 del Código Judicial; 1101, 939, 964, 954, 965 y 1112 del Código Civil. Empero, el concepto de infracción de los mismos tampoco es claro en señalar de qué manera el Tribunal Superior incurre en el yerro probatorio; además, se incluyen apreciaciones subjetivas que tampoco son adecuadas en esta fase del recurso.

En consecuencia, esta primera causal se torna ininteligible por no existir unidad entre sus apartados, lo que conlleva su no admisión

La segunda causal se determina así: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANTIVA, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", causal contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como fundamento de la causal enunciada, señala el recurrente dos motivos que tampoco determinan el obligante vicio de ilegalidad de manera clara y específica contra la sentencia impugnada. El recurrente se limita a expresar en ellos alegaciones sobre las consideraciones de hecho estimadas por el Ad-quem en su fallo, señalando además comentarios respecto a las normas sustantivas que debió aplicar el Tribunal en el caso, lo que resulta inadecuado.

La Sala le recuerda al casacionista que en los motivos sólo debe especificarse con claridad y precisión el cargo de injuridicidad que se denuncia contra la sentencia, sin caer en argumentaciones que no son propias de esta fase procesal.

Respecto a las disposiciones legales infringidas se citan los artículos 1718 y 1141, numeral 2, del Código Civil, cuyos conceptos de infracción también incluyen alegaciones que deberán eliminarse y determinar en forma concisa y clara cómo y porqué ha sido violada la norma. por parte del Ad-quem.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal, del recurso de casación en el fondo, promovido SUSANA SANCHEZ VIUDA DE NIETO, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 22 de septiembre de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, tal como lo pauta el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

AUGUSTO ALFONSO DUCREAUX SALERNO RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE TOPACIO BLANCO, S. A. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	31 de enero de 2005
Materia:	Civil Casación
Expediente:	267-04

VISTOS:

El licenciado RICARDO MANUEL DIAZ DUCASA, en su condición de apoderado judicial de AUGUSTO ALFONSO DUCREAUX SALERNO, ha presentado recurso de casación contra la resolución de 23 de julio de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue TOPACIO BLANCO, S.A.

El negocio fue repartido y se mandó fijar en lista por el término de seis días, para que dentro de los tres primeros, la parte opositora alegara sobre la admisibilidad, y dentro de los tres últimos días, la recurrente replicase. Al vencimiento de este término, sólo la opositora hizo uso de tal derecho (fs.709-711).

Corresponde a la Sala ahora resolver la admisibilidad del recurso, en base a lo que prevén los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial. En tal sentido, se observa que la resolución que se impugna es de aquellas contra las cuales lo señala la ley; además, el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil. Sin embargo, en cuanto a los requisitos ordenados por el artículo 1175 ibídem, esta Superioridad ha podido constatar que presenta algunas deficiencias, que serán señaladas al revisar por separado las causales de forma y fondo que han sido invocadas.

CASACIÓN EN LA FORMA:

La causal de forma invocada se determina así: "POR HABER SIDO DICTADA EN APELACIÓN ILEGALMENTE CONCEDIDA". Esta causal se encuentra consagrada el ordinal 5 del artículo 1170 del Código Judicial.

Sin embargo, respecto a las causales de forma, el artículo 1179 del Código Judicial, es claro al señalar:

"Artículo 1179: El recurso de casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere

estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratare de un vicio insubsanable o no convalidable.

Si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso."

De la simple lectura de los motivos que sirven de fundamento a la causal y la norma que se ha citado como infringida (artículo 1131 del Código Judicial), se entiende que la falta o reclamación que hace el recurrente, consiste en que el Tribunal Superior le concedió el recurso de apelación a la parte demandante (al resolver un recurso de hecho) contra un auto que decide una solicitud de levantamiento de medida cautelar, y que según dice el recurrente "fue ilegalmente concedida al no estar contemplada en el Código Judicial".

Ahora bien , la Sala ha podido constatar en los escritos que presentó el casacionista, antes que se dictara el fallo de segunda instancia, que lo ahora objetado no fue alegado oportunamente, es decir en la instancia respectiva, toda vez que ni siquiera se presentó escrito de oposición al recurso de apelación anunciado por la actora en la primera instancia, pretendiendo que ahora en casación la Corte repare una supuesta falta que ni siquiera objetó o consideró en el momento adecuado para alegarlo. Por consiguiente, esta causal de forma no puede ser admitida, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1179 ibídem.

CASACIÓN EN EL FONDO:

La única causal de fondo que fue invocada consiste en la "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR CONCEPTO DE ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Esta causal la contempla el artículo 1169 del Código Judicial.

Con relación a la casual enunciada, resulta pertinente señalar que la Sala ha expuesto reiteradamente que el error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se produce cuando el juzgador incurre en un error de percepción material en cuanto a la existencia o inexistencia del elemento probatorio. Es decir, que surge con motivo del desacierto del juzgador en la contemplación objetiva de la prueba.

Aclarado lo anterior, veamos los motivos que sustentan la causal enunciada:

"Primero: En su resolución de 23 de julio de 2004, el Primer Tribunal Superior Revocó el auto No. 1376 del juzgador de primera instancia y dio por no aceptado el desistimiento de la medida cautelar pedida por la misma parte actora, concluyendo a fs. 680 y 681 que el escrito que se lee a fs. 574 es un Desistimiento del Secuestro condicionado a que todos los demandados consintieran la cancelación inmediata de la caución, no obstante que en dicho desistimiento no consta condición alguna.

Segundo: Por el hecho de que en el escrito que se lee a fs. 574 la parte actora, además de manifestar que desistía de la acción de secuestro decretada por el auto No.194 solicitó adicionalmente que se ordenara la cancelación de la Fianza de Seguro, el Primer Tribunal Superior interpretó equivocadamente dicho escrito como la existencia de un Desistimiento Condicional, dando en consecuencia por no aceptado el desistimiento al formular objeción para la entrega de la fianza de uno de los demandados.

Tercero: Por causa de ese error probatorio, de hecho, incurrido, al creer equivocadamente que en el escrito de fs. 574 existe un desistimiento condicional no obstante que el mismo no consta en dicho escrito, el Primer Tribunal Superior revocó la resolución de primera instancia que aprobó el desistimiento con relación al resto de los demandados con excepción del demandado Mario Fernández quien sólo se opuso a la devolución de la fianza, a pesar de que, una vez presentado, el desistimiento es irrevocable" (fs.699).

Como disposiciones legales infringidas se han citado los artículos 780 y 1087 del Código Judicial.

Esta Superioridad colige que de lo expresado en los motivos no se precisa un cargo debidamente estructurado y congruente con la causal invocada. Es así, porque lo alegado radica en el hecho que el Tribunal Superior "interpretó equivocadamente" un escrito de Desistimiento de secuestro presentado por la parte actora, argumento que no determina o configura la causal de error de hecho sobre la existencia de prueba, porque la censura no está dirigida contra el desconocimiento de un medio probatorio sino contra la errada interpretación de una actuación procesal (el desistimiento) que la ley le atribuye a la parte demandante en un proceso.

En cuanto a las normas citadas como infringidas, advierte la Sala que el artículo 1087 ibídem tampoco es compatible con la causal alegada, toda vez que dicha norma regula lo pertinente al desistimiento.

En base a las consideraciones expuestas, también resulta manifiestamente improcedente la admisión de este recurso de casación en el fondo, al no existir uniformidad entre sus apartados con la causal invocada.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación, en la forma y en el fondo, interpuesto por AUGUSTO ALFONSO DUCREUX SALERNO, mediante apoderado judicial, contra la resolución de 23 de julio de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Las obligantes costas a cargo del recurrente, se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS con 00/100 (B/200.00).

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

NELVA DE DIAZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE DAVID, URBANO Y BELISARIO OCAÑA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	31 de enero de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	256-40

VISTOS:

La Sala de lo Civil de la Corte Suprema ordenó, mediante resolución de 3 de enero de 2005, la corrección del recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por el licenciado TOMAS VEGA CADENA, en representación de NELVA DE DIAZ, y se concedió al casacionista, para tal efecto, el término de cinco (5) días, conforme lo pauta el artículo 1181 del Código Judicial.

Con relación a lo anterior, se observa el informe secretarial que corre a foja 101 de este negocio, cuyo texto dice:

"Vencido el término para la corrección del recurso en este negocio y al no haberse efectuado la misma en tiempo oportuno, en la fecha lo llevo al despacho del Magistrado Ponente para resolver en forma definitiva la admisibilidad".

La preclusión del término legal para la corrección del recurso trae consigo la inadmisibilidad del mismo, así como también la imposición de costas para la parte recurrente, al tenor de lo expuesto en la excerta legal anotada en líneas anteriores.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por TOMAS VEGA CADENA, en representación de NELVA DE DIAZ contra la Sentencia de 28 de julio de 2004, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que le sigue DAVID OCAÑA, URBANO OCAÑA y BELISARIO OCAÑA..

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

JOSÉ DE ARCO HERNANDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCION DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO QUE PROPONE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR FACTOR GLOBAL INC. CONTRA JOSÉ DE ARCO. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	31 de enero de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	252-04

VISTOS:

Mediante resolución de 23 de diciembre de 2004 la Sala ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por JOSÉ DE ARCO HERNANDEZ, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 20 de julio de 2004, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue FACTOR GLOBAL INC.

Contó la parte recurrente para corregir el recurso con los cinco días que confiere el artículo1181 del Código Judicial. Vencido

dicho término, tal como lo señala el informe secretarial que corre a foja 76, debe la Sala resolver la admisibilidad definitivamente del recurso.

Al respecto, se precisa que el escrito de corrección del recurso aparece ubicado en el expediente de foja 72 a 75 y en el mismo, observa esta Superioridad, se ha subsanado la deficiencia que se había señalado previamente, consistente en incluir en el apartado de las disposiciones legales infringidas y su explicación como lo han sido, alguna de las normas que consagran las reglas de interpretación, cumpliéndose, en consecuencia, con los requisitos de formalidad que exige el artículo 1180 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede su admisión.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por JOSÉ DE ARCO HERNÁNDEZ, mediante apoderado legal, contra la contra la resolución de 20 de julio de 2004, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO Y EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN LAS SUMARIAS DE AVERIGUACION CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE EVERARDO HERRERA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	17 de diciembre de 2004
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	226-04

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, procedente del Juzgado Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, el conflicto de competencia suscitado entre ese despacho y el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de ese mismo Circuito Judicial.

Los hechos que originaron el conflicto, se iniciaron en una denuncia presentada por el Sr. EVERARDO ERNESTO HERRERA MEDINA ante la Dirección de Adultos Mayores del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, contra su hermano ROBERTO HERRERA, por maltratar al padre de ambos, EVERARDO HERRERA LABRADOR, quien reside en la residencia de este último.

Al determinar la investigación inicial, la existencia de conflicto familiar que puede afectar al adulto mayor, transfirió el caso al Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial (P.T.J.), quedando radicado en la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, que lo remitió a su vez, al Centro de Asistencia a Víctimas de la Procuraduría General de la Nación.

Luego, la prenombrada Fiscalía de Familia determinó que, por razón del lugar de residencia del Sr. HERRERA PADRE (Urb. Cerro Viento, Distrito de San Miguelito), el caso no era de su competencia, y lo remitió a la Fiscalía Especializada en Asuntos de Familia y del Menor del Segundo Circuito Judicial (San Miguelito) para que continuara con la investigación, siendo asumido el negocio por la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Familia y del Menor, donde quedó radicado.

Luego, mediante Vista Nº 129 de 31 de mayo de 2004 (fs. 38-39), dicha Fiscalía consideró que la investigación reveló que la conducta descrita en el expediente penal, alude a una desavenencia sobre la adecuada atención que debe tener su padre, EVERARDO HERRERA, y con quién debe vivir para recibir un mejor cuidado, económico y moral, por su edad avanzada (92 años); es decir, que por la naturaleza del asunto, el caso no era de su competencia, sino del Juzgado Municipal de Familia, por consistir el mismo, en esencia, en la colocación de un adulto mayor, tal como lo señala el numeral 5º del artículo 751 del Código de la Familia, solicitándole a la Juez de Circuito de lo Penal de San Miguelito, en turno, dictar un auto inhibitorio y remitir el caso a los Juzgados Municipales de Familia para que asumieran su conocimiento.

Por su parte, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de San Miguelito se hizo eco de la Vista Fiscal en comento, dictando

el auto Nº 48 de 23 de junio de 2004 (fs. 42-43), inhibiéndose de conocer el fondo del proceso, y ordenando su remisión al Juzgado Municipal de Familia de ese Circuito Judicial, para que resolviera lo que en derecho corresponde.

Luego de la remisión del proceso a dicho Juzgado, éste dictó el auto Nº 1865 de 12 de agosto de 2004, en el que inicialmente consideró que lo que debió hacer el Juzgado de Circuito Penal, fue decretar un sobreseimiento definitivo en base a su competencia, según lo normado por el numeral 2º del artículo 2207 del Código Judicial (que señala que será definitivo el sobreseimiento cuando el hecho investigado no constituye delito), y no declinar competencia de las sumarias a dicho Juzgado Municipal de Familia, por considerar que existe un problema familiar entre hermanos que se disputan atención de su mayor padre, por las razones ya expuestas.

Dijo la Juez Municipal de Familia en dicho auto, que debe aplicarse la normativa atinente a la Colocación Familiar, y a su procedimiento; que la colocación familiar de ancianos y enfermos corresponde a los Jueces de Familia, pero que el párrafo final del artículo 367 del Código de la Familia señala que "En caso de desacuerdo entre los parientes y la autoridad competente, el Juez decidirá si procede la colocación familiar u hogar sustituto".

Señaló la Juez que el procedimiento aplicable en este caso, viene dado por los artículos 790 y siguientes del Código de la Familia, dentro de los procesos sumarios, en virtud de que el artículo 793 ibídem, establece que se sujetan al procedimiento sumario los procesos de acogimiento familiar.

Que el artículo 791 establece que se citará a audiencia al actor, su contraparte y demás interesados; que el artículo 792 ibídem, remite a las normas de procedimiento oral contenidas en el artículo 788 ibid.

Que de estas normas y del artículo 782 del mismo Código (que establece el trámite de la audiencia) se desprende que para que el Juez decida una Colocación Familiar, debe existir un desacuerdo entre las partes involucradas, y debe presentarse dicho desacuerdo ante la esfera judicial con dichas partes plenamente identificadas, para proceder a la citación correspondiente con el fin de que participen en la audiencia que exige el procedimiento sumario, y en caso de no lograr la conciliación entre las partes, recibir las pruebas y contrapruebas aducidas, previo a la declaración de si procede o no, la colocación familiar, según lo norma el artículo 367 del Código de la Familia.

Por ello, no considera la Juez Municipal de Familia de San Miguelito que sea procedente una colocación familiar que no han solicitado los interesados, que no se formuló en la pretensión, que no aparecen en ella identificadas la parte demandante ni la demandada, porque como juzgadora solo le compete decidir una pretensión debidamente planteada, y de acuerdo con el procedimiento existente para la misma.

Que, de actuar como lo señala el Juzgado Segundo de Circuito Penal de San Miguelito, violaría el artículo 18 de la Constitución Nacional en lo concerniente a la responsabilidad de los funcionarios públicos ante las autoridades por infracción de la Constitución y las leyes, y también por extralimitación de funciones y omisión en su ejercicio.

Que el artículo 365 del Código de la Familia (que instituye la figura del "acogente", o persona -natural o jurídica- que asuma la responsabilidad de aceptar a una persona en colocación familiar u hogar sustituto) contiene una "condición de aceptación" por quien asuma este tipo de responsabilidad.

Además de ello, de esta última norma y el último párrafo del artículo 367 se desprenden, a juicio de la Juez Municipal de Familia de San Miguelito, tres aspectos, a saber:

Que la disposición de una colocación familiar puede ser realizada por guardadores, parientes o autoridad competente;

La decisión emitida por un juez competente que decide si procede o no, la colocación familiar u hogar sustituto, en caso de desacuerdo entre los parientes y la autoridad competente.

La aceptación de asumir la responsabilidad de aceptar una persona en Colocación Familiar (del acogente).

Sostiene la juzgadora Municipal de Familia que, de las tres figuras establecidas en la norma, es decir, los parientes, autoridad competente y el juez, es este último quien decide en caso de desacuerdo, si procede o no la Colocación, y a quién.

Que por lo anterior, no debe confundirse el término de autoridad competente con la competencia que el numeral 5 del artículo 751 que Código de la Familia le confiere a los jueces Municipales de Familia, porque dicha competencia solo puede ser aplicada en casos de conflicto, conforme al párrafo final del artículo 367 ibídem.

Que el legislador no dispuso que los juzgados de familia debían conocer estos casos sin existencia de conflicto entre los parientes y la autoridad competente, ni la diferencia entre el juez y la autoridad competente, ni la intervención del juez para decidir el desacuerdo, como lo señala el artículo 367 del Código de la Familia; el hecho de que la norma no aclara cuál es la "autoridad competente" no debe interpretarse que es el Juez Municipal de Familia.

En complemento a lo ya planteado, afirma la Juez Municipal de Familia de San Miguelito, que la intervención de la autoridad competente (distinta al Juez de Familia) al disponer una Colocación Familiar, no se debe entenderse como un acto jurisdiccional, como tampoco lo es la disposición que realizan los familiares o guardadores en una Colocación.

Considera que la Juez Segunda de Circuito Penal de San Miguelito, conserva la competencia y la jurisdicción para conocer este caso, para pronunciarse en todos los aspectos de las sumarias que estaba conociendo, hasta concluir con la dictación de un sobreseimiento definitivo, y el archivo del expediente, y no remitirlo a su despacho.

Por ello, la Juez Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial declinó el conocimiento de este caso.

Expuestos los aspectos más importantes de este conflicto de competencia, se apresta la Sala a deslindar el mismo, no sin antes verter las siguientes consideraciones.

Esta Corporación de Justicia observa que el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, se inhibió de seguir conociendo el presente caso y lo declinó a la esfera Municipal de Familia del mismo Circuito, simple y llanamente por considerar que el resultado de la investigación no estableció el tipo penal de violencia intrafamiliar, que le confiere la competencia para conocer el negocio; que consiste en una disputa familiar entre hermanos sobre la atención de su padre anciano, polémica que, a su juicio, se desarrolla por estar enfermo el Sr. EVERARDO HERRERA, por recibir éste una pensión de jubilación, y emolumentos por el alquiler de bienes inmuebles de su propiedad.

Por su parte, se saca en claro que la Juez Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá refuta ese criterio, al afirmar que, pese a que en principio le asiste la competencia para conocer este caso, existen normas de procedimiento que se deben cumplir para poder asumir la misma, presupuestos que no han ocurrido en este caso.

Es decir, que no es suficiente que la investigación sumarial del Ministerio Público haya concluido la tipificación de un caso de Colocación Familiar, sino que, para que ese proceso sea de su competencia, tiene que haberse iniciado a solicitud de parte interesada.

Esta Corporación de Justicia discrepa del criterio de la Juez Municipal de Familia del Circuito de San Miguelito, y para ello, debemos partir de los conceptos de competencia, que es descrito en el artículo 234 del Código Judicial, que a la letra dice:

"234. (233). Competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas."

Por su parte, el artículo 235 ibídem, señala:

235. (235) La competencia de un juez para conocer en determinados procesos se fija:

Por razón de territorio;

Por la naturaleza del asunto;

Por su cuantía; o

Por la calidad de las partes." (Subraya de la Sala)

De ambas normas se desprende que la "competencia" es la facultad o atribución de administrar justicia en causas determinadas o específicas, y uno las razones para asumirla es por la naturaleza del asunto.

De ninguna de las dos normas se deduce que la competencia se fije o establezca en base al procedimiento establecido en la ley, para arribar a una decisión final.

El artículo 751 del Código de la Familia dice lo siguiente:

751. A los Jueces Municipales de Familia les corresponde:

Colocación familiar de ancianos y enfermos, y;"

El artículo transcrito revela diáfanamente la competencia de los Juzgados Municipales de Familia para conocer el caso que nos ocupa, para lo cual no tiene ninguna relevancia el procedimiento establecido para dicho proceso, toda vez que la tramitación que se desarrolla en un proceso es totalmente independiente de la competencia para conocerlo.

Es decir, que la manera como dicho Juzgado asuma el conocimiento del caso (por solicitud formalmente presentada o por declinación de competencia a dicho despacho) no es un hecho a considerar para debatir si el Tribunal es competente o no, para conocer el caso; además, todo ello es independientemente de la actuación del Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Asumida la competencia, podrá el Juzgado Municipal de Familia de San Miguelito, tomar las medidas que considere adecuadas a la situación procesal planteada.

En fin, esta Sala concluye que es a este último Tribunal al que le corresponde la competencia para conocer el caso en comento.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA para conocer el proceso de Colocación Familiar del adulto mayor EVERARDO HERRERA

LABRADOR, en el Juzgado Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO EN LAS SUMARIAS EN AVERIGUACION CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN PERJUICIO DE GILDA MARIA JIMENEZ SALCEDO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	03 de enero de 2005
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	240-04

VISTOS:

El Juzgado Municipal de Familia de San Miguelito ha remitido a esta Corporación Judicial el conflicto de competencia suscitado entre este despacho y el Juzgado Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial, para que conozca y dirima el mismo, en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial.

Procede esta Sala de la Corte a resolver lo de lugar, previas las siguientes consideraciones:

Mediante Auto No.28 de veintiuno (21) de junio de dos mil cuatro (2004), visible a fojas 114-115, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial se inhibe de conocer y declina competencia de las sumarias en averiguación por delito Contra el Orden Jurídico y El Estado Civil en perjuicio de GILDA MARIA JIMENEZ, al considerar que el presente caso corresponde a los Juzgados Municipales de Familia, por tratarse de un asunto que regula el artículo 751 del Código de Familia. Expresa la juez penal en su auto inhibitorio lo siguiente:

"....

Inicia la encuesta penal con denuncia suscrita por la señora JIMENEZ SALCEDO, en contra de su hija ANA CÓRDOBA, donde expresa que desde 1985 ésta última se mudó a su casa junto con su familia (esposo e hijos), ya que los desalojaron y acordaron que ella les iba a pagar B/.40.00 por alquiler del cuarto donde dormían, pero solo pagaron una vez y no lo han hecho más, desde muchos años atrás se viene dando muchos problemas ya que su hija ANA MARIELA, es muy problemática amenaza y pelea constantemente, por lo que está cansada de ella y desea que se ledesaloje de su casa, ya que se ha enfermado de la presión por los constantes problemas que tienen.

Según resultado de evaluación psiquiátrica practicada a la denunciante la misma presente (sic) afectación de su salud mental por la violencia doméstica que vive actualmente.

MABEL HERRERA, ALAN ROGER HERRERA y NAIR KHAN ARJONA son contestes en señalar y corroborar lo expresado por la señora JIMENEZ en su denuncia.

El informe de trabajo social, refleja que la vivienda donde viven la denunciante y su hija (denunciada) en términos generales se presenta desaseada, mientras que la habitación de la señora CÓRDOBA estaba ordenada y limpia, se evidencia que las relaciones familiares no son buenas, hay bajo nivel de comunicaciones y frustración, la señora CÓRDOBA (denunciada) a pesar de estar inválida, hace trabajos para mantenerse, pero se observó mucho resentimiento en cada miembro de la familia, y la señora MABEL ARGELIS HERRERA, pareciera que es quien toma las decisiones, se mostró intolerante y resentida hacia los comentarios de su hermana ANA MARIA CORDOBA, mientras que ésta última se siente desplazada por su hermana y lloraba al expresar lo sola que se siente.

Analizadas las piezas que conforman la presente encuesta penal, consideramos oportuno admitir la solicitud de la representación social, toda vez que se trata de un caso en el cual la denunciante expresa su deseo de que se desaloje de su residencia a una persona enferma y discapacitada, por lo que a la luz del artículo 751 del Código de Familia corresponde a los Juzgados Municipales de Familia, dirimir este tipo de conflicto, por lo que es menester inhibirnos del conocimiento del negocio, y declinarlo a la esfera Municipal de Familia, por ser de su competencia". (fs. 114-115).

Por su parte, el Juzgado Municipal de Familia de San Miguelito, al recibir el sumario al que se ha hecho referencia, dicta el Auto No.1906 de 27 de agosto de 2004, mediante el cual se rehúsa avocar el conocimiento del mismo y remite el expediente a esta

Superioridad para que dirima el conflicto, argumentando en lo medular lo siguiente:

"...

Sobre la supuesta violencia doméstica de es que víctima la señora GILDA JIMENEZ, la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Familia y del Menor del Segundo Circuito Judicial de Panamá con sede en San Miguelito, remitió el oficio Nº0093 de 2 de marzo de 2004 (f.18) a fin de que se practicara Evaluación Psicológica y Psiquiátrica a la señora JIMENEZ, y respondiera el cuestionario que a continuación transcribimos:

A foja 27 del expediente reposa la Evaluación Psicológica y Psiquiátrica efectuada a la señora GILDA JIMENEZ, donde se responde al cuestionario arriba transcrito de la siguiente manera:

1.La paciente presenta una reacción de estrés agudo y una depresión leve-moderada producto de violencia doméstica de la cual es víctima, la señora GILDA vive con miedos constantes, llora durante el día, insomnio, varias veces, ansiosa la mayor parte del día, con disminución del apetito.

2.Sí la salud mental de la señora GILDA está afectada ya que presenta una depresión leve-moderada, y una reacción de estrés agudo.

3.La señora GILDA sí amerita atención por salud mental, ya que sí ha sido afectada por la Violencia Doméstica.. (Lo subrayado es nuestro)".-

Se puede colegir del informe rendido por los especialistas del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, que la señora GILDA JIMENEZ es víctima de violencia doméstica, situación por la cual este Despacho, NO TIENE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE ESTE ASPECTO.

La disposición legal aplicada en el Auto Inhibitorio No.28 de 21 de junio de 2004 es el artículo 751 del Código de la Familia.

Por considerarlo de interés, oportuno resulta referirnos a lo establecido en el artículo 234 del Código Judicial que dice:

'Competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas'.

En el caso que nos ocupa, y donde ha quedado acreditado y evidenciado que 'según resultado de evaluación psiquiátrica practicada a la denunciante la misma presenta afectación de su salud mental por la violencia doméstica que vive actualmente' a nuestro juicio, el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, CON SEDE EN SAN MIGUELITO debe en base a su competencia, pronunciarse con relación a la supuesta violencia doméstica que es víctima la señora GILMA (sic) JIMENEZ y no declinar competencia de las sumarias en averiguación contra el Orden Jurídico y el Estado Civil a este despacho judicial, bajo el criterio de que lo que existe es una deseo de parte de la denunciante 'DE QUE SE DESALOJE DE SU RESIDENCIA A UNA PERSONA ENFERMA Y DISCAPACITADA' y que enmarca dentro de una Colocación Familiar.

Revisando el presente infolio, se observa que a lo largo del mismo y de manera reiterada, la señora GILDA JIMENEZ a través de sus escrito y declaraciones ha estado solicitando EL DESALOJO de su hija ANA MARIELA HERRERA de CORDOBA de su residencia, tal como consta a fojas 2, 16 y 101, situación por la cual este juzgado NO TIENE COMPETENCIA.

El numeral 5 del artículo 751 del Código de la Familia establece que la Colocación familiar de ancianos y discapacitados le corresponde a los Jueces Municipales de Familia.

El procedimiento aplicable a este tipo de casos se encuentra contenido en los artículos 790 y siguientes del Código de Familia dentro de los procesos sumarios, em virtud de que el artículo 793 de este Código establece que quedan SUJETOS AL PROCEDIMIENTO SUMARIO LOS PROCESOS DE ACOGIMIENTO FAMILIAR..

De lo anterior se desprende claramente que para que el Juez decida sobre una Colocación Familiar, debe en primer lugar, existir un desacuerdo entre partes involucradas y en segundo lugar, debe presentarse este desacuerdo ante la esfera judicial con todas las partes involucradas debidamente identificadas (demandante y demandada, así como la pretensión), PARA PROCEDER A LA CITACION CORRESPONDIENTE CON EL FIN DE PARTICIPEN (sic) en la audiencia que exige el procedimiento sumario y EN CASO DE NO LOGRAR LA CONCILIACION ENTRE LAS PARTES, RECIBIR LAS PRUEBAS ADUCIDAS ASI COMO LAS CONTRAPRUEBAS tal como lo ordena el artículo 782 del Código Judicial, previamente al pronunciamiento, sobre si procede o no la Colocación Familiar como menciona el artículo 367 del Código de la Familia..

En consecuencia, no consideramos viable que se nos remita a través de esta vía una supuesta Colocación Familiar, que NO HA SIDO SOLICITADA POR LOS INTERESADOS, QUE NO SE HA FORMULADO ESTE TIPO DE PRETENSIÓN Y DONDE NO APRECEN (sic) IDENTIFICADOS NI LA PARTE DEMANDANTE NI LA DEMANDADA, ya que en nuestra condición de juzgadores solamente compete decidir sobre una PETICIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE LA LEY PARA ESTOS CASOS.

Por lo tanto, a nuestro juicio no podemos intervenir dentro de un conflicto familiar EN FORMA OFICIOSA CUANDO LAS PARTES NO HAN ACCIONADO ANTE NUESTRA JURISDICCION Y NO PODEMOS ASUMIR FUNCIONES DE TIPO SOCIAL, con el fin de resolver problemas familiares en relación con adultos mayores y discapacitados bajo el pretexto de que somos competentes para conocer de una colocación familiar.

Con respecto a la declinatoria que nos ocupa, consideramos que en el caso subjudice, se observa que la Juez Primera de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, MANTIENE LA COMPETENCIA

Y LA JURISDICCION para pronunciarse sobre todos los aspectos e incidencias legales que le corresponde desde el inicio hasta la finalización del mismo y DEBIO PRONUNCIARSE CON RELACION A LA SUPUESTA VIOLENCIA DOMESTICA DE QUE PUEDE SER VICTIMA LA SEÑORA GILDA MARIA JIMENEZ SALCEDO Y NO DECLINARLO a este Juzgado Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá..

...". (fs.118-128).

Luego de un estudio de los argumentos vertidos por ambas juzgadoras en sus escritos, la Sala procede a resolver el conflicto surgido entre ellas, para lo cual es necesario verificar, en primer lugar, cuál fue la petición que realizó la señora GILDA M. JIMENEZ ante la Corregiduría Especial de San Miguelito, la cual originó esta causa penal.

Según se observa, la señora GILDA MARIA JIMENEZ solicitó mediante carta de 14 de enero de 2004 a la autoridad de policía antes mencionada el desalojo o salida de su hija ANA MARIELA CORDOBA, quien es una persona enferma y está en silla de ruedas, expresando, en lo medular ,que su hija es problemática y provoca constantemente peleas en la casa y también con los demás miembros de la familia y vecinos, situación que no aguanta más, pues dice ser una persona anciana y enferma . Afirma, además, que quiere que las hijas de Ana Mariela o su esposo se encarguen de ella, "porque es la obligación de ellos" (fs.1-2). De igual manera, comparece la señora Gilda María Jiménez a la Fiscalía de Familia de San Miguelito para ampliar lo expresado en su misiva, en la cual se aprecia que nuevamente reitera lo siguiente: "Pido que por favor la desalojen, sacandola de la casa y que por favor la ubique en otro lugar como en casa de sus hijas" (fs. 15-16). De lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el querer principal de la petente está encaminado a que su hija ANA MARIELA CORDOBA salga de su casa y que se le ubique en la casa de alguna de sus hijas o de su esposo, toda vez que tienen diferencias personales que impiden la convivencia familiar en armonía. Por consiguiente, se considera que, tratándose de una persona enferma y discapacitada, es del caso que dicha petición sea atendida por la autoridad competente, a fin de preservar su bienestar físico y mental, quien de acuerdo al Informe de Evaluación Social realizado por la Unidad de Psicología y Trabajo Social de la Policía Técnica Judicial , "...se mostró triste y lloraba con facilidad al expresar lo sola que se siente", manifestando, además, "que desea mudarse, pero que no tiene adónde (sic) ir" (fs.74).

Lo anterior, conlleva a que la Sala considere que en este caso se está en presencia de una petición de Colocación Familiar, que regula el Libro I, Título VI, Capítulo I del Código de la Familia y del Menor. En tal sentido, el artículo 364 de dicha excerta legal prevé que "La colocación familiar u hogar sustituto consiste en ubicar a un menor de edad, un anciano, un discapacitado o a un enfermo desvalido en un centro u hogar distinto al de sus padres, guardadores o parientes, con la obligación de alimentarlo, custodiarlo, educarlo, asistirlo y readaptarlo socialmente" . Además, dicha colocación familiar, conforme lo dispone el artículo 367 ibídem puede ser dispuesta por los padres, guardadores, parientes o autoridad competente y deberá mediar siempre el conocimiento y control de la autoridad competente aun cuando se dé por alguno de los tres (3) primeros.

En consecuencia, al encontrarse acreditado en el expediente que la señora GILMA JIMENEZ, madre de ANA MARIELA CORDOBA ha manifestado que no puede tenerla más en su casa, por las diferencias personales existentes, y tratándose de un caso en donde parece estar en juego el bienestar físico y emocional de una persona enferma y discapacitada , debe considerarse de interés social la petición formulada y tomar las medidas pertinentes del caso.

Así las cosas, la competencia sobre colocación familiar está especialmente atribuida a los Jueces Municipales de Familia, al tenor del artículo 751, numeral 5, del Código de Familia y el Menor, cuyo texto dice:

"751. A los jueces de familia les corresponde conocer y decidir en primera instancia:

1-...

Colocación familiar de ancianos y enfermos.

6 ...".

Por otra parte, la legislación especial de familia prevé que en estos casos el procedimiento es sumario y no se requiere formalidad alguna para su trámite, por lo que dicha jurisdicción debe conocer del caso.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la competencia del presente caso le corresponde al JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DE SAN MIGUELITO y, en consecuencia, ORDENA que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

ULPIANO VERGARA INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA Nº 444 DEL 13 DE AGOSTO DE 2004, DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE MITZAEL GÁLVEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	05 de enero de 2005
Materia:	Civil Impedimento
Expediente:	303-2004

VISTOS:

El Magistrado José A. Troyano ha solicitado al resto de los Magistrados que conforman la Sala Civil, que lo declaren impedido para conocer del recurso de revisión interpuesto por el licenciado Carlos A. Villalaz, actuando en representación de ULPIANO VERGARA contra la Sentencia Nº 444 de 13 de agosto de 2004, proferida por la Juez Tercera Seccional de Familia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso de filiación seguido en su contra por MITZAEL GÁLVEZ.

El Magistrado Troyano manifestó sentirse impedido para conocer del recurso extraordinario presentado, porque antes de ocupar su cargo en la Corte Suprema de Justicia, formó parte de la firma forense Troyano, Visuetti & Villalaz; de la que señala encontrarse separado y de la cual también formó parte el licenciado Carlos A. Villalaz, apoderado del recurrente revisionista (f. 22).

Considera que la situación descrita se enmarca en la causal de impedimento del numeral 4 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 4. Ser el Juez o Magistrado, su cónyuge o algún pariente de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, socio de alguna de las partes;
>
> ..."

El resto de la Sala considera que el caso planteado por el Honorable Magistrado José A. Troyano no se encuentra en la hipótesis legal prevista en el numeral 4 del artículo 760 del Código Judicial, porque aún cuando en el pasado el representante judicial del recurrente y el Magistrado manifestante fueron socios de la mencionada firma forense, de lo expuesto en el escrito de manifestación de impedimento se entiende que dicha relación ha cesado y por ello actualmente no se configura el supuesto descrito en el texto normativo, según el cual constituye impedimento: "Ser el Juez o Magistrado, ... socio de alguna de las partes.".

Por las razones anotadas, el resto de los Magistrados de la Sala Civil consideran que el impedimento manifestado no encuentra fundamento en el artículo 760 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el resto de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado José A. Troyano, para conocer del recurso de revisión presentado por el licenciado Carlos A. Villalaz en representación de ULPIANO VERGARA dentro del proceso de filiación que le sigue MITZAEL GÁLVEZ.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FERNANDO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (E.T.E.S.A.) (IMPEDIMENTO) PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	11 de enero de 2005
Materia:	Civil

Impedimento
Expediente: 223-04

VISTOS:

El Magistrado Aníbal Salas Céspedes ha manifestado al resto de los Magistrados que conforman la Sala Civil, su impedimento para conocer del recurso de casación interpuesto por L. FERNANDO, S.A. contra la sentencia de 18 de junio de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que aquélla le sigue a EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (E.T.E.S.A.).

En su escrito el Magistrado Salas señala que en aras de preservar la transparencia y equidad de las actuaciones judiciales, se considera impedido para conocer del negocio antes descrito, porque a finales del año 2001 y a principios del año 2002, desempeñó el cargo de Director Secretario de la sociedad demandada (f. 378).

Fundamenta su manifestación en lo preceptuado en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;

..."

El resto de la Sala considera que el caso planteado por el Honorable Magistrado Aníbal Salas Céspedes no se encuentra en la hipótesis legal prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, porque aún cuando en el pasado fungió como director de la sociedad demandada, de lo expuesto en su manifestación de impedimento se entiende que dicha relación jurídica ha cesado y por ello no se configura el supuesto descrito en el texto normativo, según el cual constituye impedimento estar actualmente vinculado con una de las partes por "relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión".

Por las razones anotadas, el resto de los Magistrados de la Sala Civil consideran que el impedimento manifestado no encuentra fundamento en el artículo 760 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el resto de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Aníbal Salas Céspedes, para conocer del recurso de casación interpuesto por L. FERNANDO, S.A. contra la sentencia de 18 de junio de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que aquélla le sigue a EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (E.T.E.S.A.).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ CALIXTO MALCOLM DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, EN EL PROCESO ORDINARIO QUE MAXIMO PADILLA SANCHEZ LE SIGUE A COMMODORE CRUISE LINES LIMITED. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 26 de enero de 2005
Materia: Civil
Impedimento
Expediente: 293-2004

VISTOS:

El Honorable señor Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, doctor CALIXTO MALCOLM, ha solicitado a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del proceso ordinario marítimo que MAXIMO PADILLA SANCHEZ le sigue a COMMODORE CRUISE LINES LIMITED.

El fundamento de dicha solicitud se hace en los siguientes términos:

"PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. Panamá, primero (1º) de diciembre de dos mil cuatro (2004).

Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre de 2001, falló un incidente de recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal Nº14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes"; promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S. A.

Que en el citado fallo incidental, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, declaró probada la causal de recusación interpuesta contra el suscrito Juez Marítimo;.

Que del simple análisis del artículo 147 numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas de una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación del Juez, a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada; a menos que la parte recusante renuncie a invocar la aludida causal en un futuro.

Que éste juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal Nº14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en el párrafo segundo de ésta resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de éste proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento...". (fs.630-632)

Es opinión de la Sala que las circunstancias alegadas por el Honorable Señor Juez Marítimo tiene amparo jurídico en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, como ha señalado esta Corporación de Justicia en resolución de 30 de noviembre de 2001 (Registro Judicial, noviembre 2001, págs.213-220) y, en otras posteriores por lo que, procede acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el señor JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA, doctor CALIXTO MALCOLM, y DISPONE que su suplente personal asuma el conocimiento del proceso ordinario marítimo interpuesto por MAXIMO PADILLA SANCHEZ le sigue a COMMODORE CRUISE LINES LIMITED.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- VIRIGILIO TRUJILLO L.
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario Encargado)

Recurso de hecho

NELSON CARREYÓ C. RECURRE DE HECHO CONTRA EL AUTO Nº 31 DEL 5 DE ENERO DE 2004, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO (ACCIÓN DE SECUESTRO) QUE ORLANDO MENDOZA LE SIGUE A AGOVENSA Y REMATÚN C.A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	11 de enero de 2005
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	70-04

VISTOS:

El licenciado NELSON CARREYÓ, actuando en nombre y representación de ORLANDO MENDOZA, ha interpuesto Recurso de Hecho contra el Auto Nº 31 del 16 de febrero de 2004, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario marítimo que le sigue a las sociedades REPRESENTACIONES MARÍTIMAS ATUNERAS COMPAÑÍA ANÓNIMA (REMATÚN C. A.) Y ATUNEROS DEL GOLFO DE VENEZUELA S. A. (AGOVENSA) .

La resolución que se impugna, NO ADMITE POR EXTEMPORÁNEA LA SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN en contra del Auto Nº 1 de 6 de enero de 2004, que niega la solicitud de secuestro y la interposición de la demanda por motivos de falta de competencia, en el proceso antes enunciado.

Cumplidos los tramites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el recurso, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos necesarios que establece el artículo 1156 del Código Judicial para ser admitido.

Al respecto, se observa que el Auto Nº 1 del 6 de enero del 2004 que niega el secuestro y la admisión de la demanda, es una resolución que, por su naturaleza, es susceptible de ser apelada.

La parte actora interpuso el día 27 de febrero, a insistencia, ante el Tribunal Marítimo, escrito de sustentación de recurso de apelación, actuación que fue negada expresamente, mediante resolución judicial que decide, "NO ADMITE por EXTEMPORÁNEA la sustentación del Recurso de Apelación en contra del Auto No 1 de 6 de enero de 2004". (F. 19).

Según consta en las copias certificadas que acompañan al recurso, el recurrente presentó el día 7 de enero del año del 2004 escrito que en su parte superior izquierda dice, "RECURSO DE APELACIÓN. INTERPOSICIÓN", al margen derecho los nombres de las partes; señala, como es usual, la autoridad a la cual se dirige, en su contenido dice textualmente, "Quien suscribe, NELSON CARREYÓ, en mi condición de apoderado judicial de ORLANDO MENDOZA R., ambos de generales que constan en autos, por este medio me doy por notificado del auto Nº 1 emitido el 6 de enero de 2004 por el tribunal a vuestro cargo. Atentamente. Licdo. Nelson Carreyó C." (F. 24).

El Tribunal Marítimo en la resolución que niega la sustentación del recurso de apelación por considerarla extemporánea, sostiene que el licenciado CARREYÓ de manera concisa y expresa, se notificó del Auto que negó la interposición del secuestro y la demanda, y le precluyó el término conferido por la Ley para anunciar recurso de apelación. Menciona el Tribunal de igual modo, que en memorial fechado el 7 de enero del 2004, se solicitó la devolución del Certificado de Garantía Nº. 80757 emitido por el Banco Nacional de Panamá, por la suma de B/.3,500.00 , debido a que se había negado la petición de secuestro.

Alega el recurrente, que su intención fue de manera evidente y explícita la de interponer recurso de apelación, con el solo hecho de escribir en el marginal superior izquierdo "RECURSO DE APELACIÓN-

INTERPOSICIÓN". El recurrente se fundamenta en los principios de Derecho Procesal que hacen referencia a la ausencia de formalismo en la tramitación del proceso y cita los artículos 33 y 37 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dicen:

"Artículo 33. Los actos del juicio no estarán sujetos a formas determinadas salvo que la Ley lo disponga expresamente."

"Artículo 37. El Juez debe darle a la demanda, petición o recurso, el trámite que legalmente le corresponde, aún cuando el señalado por las partes esté equivocado."

La Sala considera que el licenciado CARREYÓ en el escrito presentado el 7 de enero del 2004, de manera clara y explícita se notificó del Auto Nº 1 de 6 de enero 2004 y en dicho escrito no presentó anuncio de apelación contra la resolución en mención.

El escrito fue sólo para indicar que tenía conocimiento de la decisión del Tribunal, es decir notificarse, de ella y la simple inclusión en la marginal del escrito, de la frase "RECURSO DE APELACIÓN. INTERPOSICIÓN", sin que luego señale en la solicitud que está, interponiendo dicho recurso, no equivale como pretende el recurrente, al anuncio del mismo.

En el contenido del escrito, solo hay un breve texto que manifiesta lo que quiere la parte y, de ello, sólo podemos entender que expresamente se hace conocedora de la resolución del Tribunal y no su intención de recurrir contra la misma, lo cual también se puede deducir de su actuación de solicitar la devolución del Certificado de Garantía del secuestro, ya que dicha devolución sólo era procedente en el caso de que no se fuera a apelar de la decisión que negó el secuestro.

El Código de Procedimiento Marítimo en el artículo 473 y el Código Judicial en el artículo 1121 concuerdan sobre la concesión o admisión de un recurso, cuando éste contenga error en su denominación, o en la determinación de la resolución que deba ser impugnada, situaciones que no se tipifican con la actuación en discusión, de la que, repetimos, sólo se puede deducir la manifestación de que se da por notificado de la resolución del Tribunal.

Así establecen las respectivas disposiciones:

"ARTÍCULO 473 del Código de Procedimiento Marítimo: Cuando en la interposición o sustentación de un recurso se incurra en error, respecto a su denominación, o en cuanto a la determinación de la resolución que se impugna, se concederá o se admitirá dicho recurso si del mismo se deduce su propósito y se cumplen las disposiciones de esta Ley."

"ARTICULO 1121. (1106) del Código Judicial: Cuando en la interposición o sustentación de un recurso se incurra en error respecto a su denominación o en cuanto a la determinación de la resolución que se impugne, se concederá o se admitirá dicho recurso, si del mismo se deduce su propósito y se cumplen las disposiciones pertinentes de este Código.

El Letrado también contaba con el término que le confiere la Ley para interponer la impugnación respectiva, término que no utilizó.

En vista de lo anteriormente expuesto, la Sala concluye señalando que hace falta para acoger el Recurso, la interposición en tiempo oportuno del anuncio de apelación, presupuesto contemplado en el artículo 1156 del Código Judicial.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por el licenciado NELSON CARREYÓ, contra la resolución 16 de febrero de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

Las costas del recurso se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDUARDO D. CABALLERO A. RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2003 EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PROPUESTO POR ADAN MANUEL MORALES DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE ANA DE NÚÑEZ Y OTROS LE SIGUEN A ADÁN MANUEL MORALES. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	11 de enero de 2005
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	38-04

VISTOS:

El licenciado Eduardo D. Caballero A., apoderado judicial del señor ADÁN MANUEL MORALES, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 29 de diciembre de 2003, que no concedió el término para formalizar el recurso de casación anunciado por él, contra la resolución dictada por ese mismo Tribunal el 27 de noviembre de 2003, que declaró no probado el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por ADÁN MANUEL MORALES, dentro de la medida cautelar de secuestro promovida por ROSENDO NÚÑEZ y ANA DE NÚÑEZ.

Procede la Sala al examen del presente recurso de hecho, a fin de determinar si puede ser admitido, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial.

Al respecto, podemos apreciar que las copias que acompañan al escrito que sustenta el recurso de hecho ponen de manifiesto que recurso de casación fue anunciado oportunamente y el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial negó su concesión, según se desprende del contenido de la resolución proferida por ese Tribunal el 29 de diciembre de 2003.

Sin embargo, aunque consta en autos que el interesado retiró, en tiempo oportuno, las copias que acompañan al libelo y compareció ante esta Corporación dentro del término señalado, la Sala no tiene certeza del momento en que fueron solicitadas las copias, toda vez que el recurrente no ha presentado la certificación del Secretario del Tribunal en la que se haga constar esta circunstancia, por lo que no se ha cumplido cabalmente lo prescrito en el artículo 1156 del Código Judicial, en cuanto a este punto.

No obstante lo anterior, la Sala procederá a resolver el presente recurso, para lo cual debe determinar si es recurrible en casación la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 27 de noviembre de 2003.

Al respecto, la Sala advierte que el Tribunal Superior no concedió el término para formalizar el recurso de casación, porque consideró que el proceso que nos ocupa no alcanza la cuantía mínima de B/.25,000.00 que establece el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

En efecto, la negativa del Tribunal Superior de conceder el término para formalizar el recurso de casación anunciado se fundamentó en que "... En este proceso aparece estipulada una cuantía de B/.5,000.00, la cual, para efectos de interponer el recurso de casación no es cónsona con lo establecido por el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial...". (F. 7).

Por su parte, el recurrente sostiene que la resolución contra la cual pretende recurrir en casación sí admite dicho recurso, puesto que el Tribunal Superior de Justicia “ha interpretado en forma errónea la Ley procesal cuando aplica el Artículo 1163, Numeral 2, del Código Judicial que hace referencia a la cuantía de los negocios principales y no a los cuadernos accesorios, como es en este caso que se trata de un INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO”; ya que, a juicio del recurrente, la Sala de lo Civil, en otros recursos de hecho, estableció el precedente de que, en caso de cuadernos accesorios que debaten principios fundamentales del procedimiento, es admisible el recurso de casación, independientemente de la cuantía.

Analizados los argumentos del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y del recurrente, nos permitimos citar textualmente el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

> "Artículo 1163. Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:
>
> 2.Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses

nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenerse, en estos casos, a la cuantía." (El resaltado en negrita es de la Sala)

Luego de revisar el presente negocio, la Sala ha podido constatar que no le asiste razón al recurrente, toda vez que, si bien es cierto, la resolución contra la cual se anuncia casación se dictó dentro de un incidente de levantamiento de secuestro, que se enmarca dentro de las resoluciones señaladas en el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial, la cuantía establecida en el proceso principal es de B/.5,000.00, por lo que no se cumple con la exigencia de la cuantía establecida en la norma arriba citada.

En efecto, contrario a lo que alega el recurrente, en cuanto a supuestos precedentes que indican que, en caso de cuaderno accesorio, es admisible el recurso de casación independientemente de la cuantía, esta Sala, en fallo de 2 de junio de 1999, dentro de un recurso de hecho en el que se unificó criterio sobre las resoluciones que podían ser recurribles en casación, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial, estableció, con relación a la cuantía, lo siguiente:

"Consecuentemente, debido a que conlleva la aplicación del procedimiento cautelar, por su naturaleza, las resoluciones que deciden su concesión, son recurribles en casación en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 1149 del Código judicial sin hacer distinción, ya que la ley no lo hace, con respecto al tipo de medida cautelar de que se trate; siempre y cuando la cuantía del proceso al que hayan de acceder alcance el mínimo que establece el ordinal 2 del artículo 1148 ibídem (ahora 1163) como sucede en el caso que nos ocupa....". (El resaltado es de la Sala).

En otras palabras, lo que la cita expresa es que, para que sea recurrible en casación, es indispensable que se trate de una de las resoluciones de segunda instancia que se enumeran taxativamente en los numerales del artículo 1164 del Código Judicial, siempre y cuando cumpla, a la vez, con los requisitos del artículo 1163 del mismo Código.

Por las consideraciones que se dejan anotadas, la Sala concluye que la resolución dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 27 de noviembre de 2003, no es recurrible en casación, toda vez que no cumple con el requisito de la cuantía que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el licenciado Eduardo Caballero, en representación del señor ADÁN MANUEL MORALES, contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 29 de diciembre de 2003.Las costas del recurso se fijan en setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Cópiese y notifíquese.
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ACLARACION DE RESOLUCION: EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 4 DE MAYO DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA EN EL PROCESO DE INTERDICCION INTERPUESTO POR LUCIANA TERESA ORTIZ DE GRACIA O LUCIANA TERESA ORTIZ PEREZ. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	26 de enero de 2005
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	138-04

VISTOS:

La Licenciada EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO, actuando en nombre y representación de LUCIANA TERESA ORTIZ DE GRACIA o LUCIANA TERESA ORTIZ PEREZ, ha solicitado aclaración de la resolución expedida por esta Sala el día siete (7) de septiembre de 2004, mediante la cual se inadmitió el recurso de hecho que propusiera contra una resolución de fecha cuatro (4) de mayo de 2004, a su vez, proferida por el Tribunal Superior de Familia en el proceso de declaración de interdicción que interpusiera contra el señor NEDOR ORTIZ PEREZ.

Del escrito en que se peticiona la aclaración (fs. 62-67) se desprende que su proponente, insiste en que la resolución contra la cual recurrió de hecho es de aquellas contempladas en el artículo 1164, numeral 1, del Código Judicial y no de las previstas taxativamente en el artículo 756 del Código de la Familia, abordando lo que a su entender es una “frase OSCURA Y DE DOBLE SENTIDO que hace ininteligible el Auto de siete (7) de septiembre de 2004".

La misma recurrente indica que la frase aludida está contenida en "la parte motiva" de la resolución.

A este respecto, la Sala considera oportuno reproducir el texto del artículo 999 del Código Judicial:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Se advierte, primeramente que, si bien la norma transcrita otorga al juzgador la facultad de completar, modificar o aclarar aspectos de su decisión como "frutos, intereses, daños y perjuicios y costas", ello sólo puede hacerse respecto de una sentencia, condición que no reviste la resolución que se pide aclarar, pues en ésta no se resuelve el fondo de las pretensiones o excepciones del proceso, ni recurso de casación o de revisión (art. 987, num. 4, C.J.).

Asimismo, sobre la base de lo que se establece en el párrafo final del precepto citado, se tiene que respecto de la resolución examinada sólo cabría la corrección y reforma de su parte resolutiva, si se hubiera incurrido en errores manifiesta y puramente aritméticos o de escritura o de cita, supuesto que tampoco se configura en este caso, ya que el requerimiento de aclaración recae sobre la parte expositiva de la resolución que se pretende aclarar.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la resolución expedida el siete (7) de septiembre de 2004, formulada por la Licenciada Edisa Isabel Flórez Aparicio, actuando en nombre y representación de LUCIANA TERESA ORTIZ DE GRACIA o LUCIANA TERESA ORTIZ PEREZ, en el recurso de hecho que interpusiera dentro del proceso declarativo de interdicción que aquélla interpusiera contra el señor NEDOR ORTIZ PEREZ.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO L.
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario Encargado)

LORGIO BONILLA QUIJADA RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2004 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN LA INTERVENCIÓN DE TERCERO COADYUVANTE PROPUESTA POR RANCHO VALLEJO, S. A., DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR BENJAMIN BTESH CONTRA EDGARDO BTESH. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	31 de enero de 2005
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	279-04

VISTOS:

El licenciado LORGIO BONILLA QUIJADA, actuando como apoderado judicial de RANCHO VALLEJO, S.A., ha interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución de 13 de octubre de 2004, mediante la cual el Primer Tribunal Superior negó la concesión del término para la formalización del recurso de casación anunciado contra la resolución de 7 de septiembre de 2004 dictado por ese mismo Tribunal.

Esta Sala de lo Civil de la Corte procederá a verificar si el presente recurso de hecho cumple con los presupuestos que establece el artículo 1156 del Código de Procedimiento Civil para que pueda ser admitido. En tal sentido, se examinará si la respectiva resolución es recurrible en casación.

La resolución de 13 de octubre de 2004 dictada por el Primer Tribunal Superior, por la cual se niega la casación, expresa en lo medular lo siguiente:

Se observa que la resolución contra la cual se anuncia la casación, no es susceptible de este recurso. Ello es así, ya que el artículo 1164 del Código Judicial, enmarca taxativamente las resoluciones que son recurribles en casación, y en lo referente al caso en comento, la resolución cuestionada no se enmarca dentro de los presupuestos que se enumeran en el mismo, toda vez que estamos ante una intervención litisconsorcial y no frente a una tercería coadyuvante.

..." (fs.12).

Por otra parte, al fundamentarse el recurso de hecho se expresa taxativamente que:

"PRIMERO: EDGARD BTESH y BENJAMIN BTESH eran los únicos accionistas de RANCHO VALLEJO, S.A.

SEGUNDO: En virtud de acuerdo suscrito, EDGARD BTESH y BENJAMIN BTESH decidieron dividirse las fincas de RANCHO VALLEJO S.A. para lo cual se firmó entendimiento con la participación de amigables componentes.

TERCERO: EDGARD BTESH fue designado para escoger cualquiera de las opciones de partición de las fincas que prepara BENJAMIN BTESH, para lo cual y con la intervención de los amigables componedores, la representación legal y poderes de RANCHO VALLEJO S.A fue transferida con ese único propósito de BENJAMIN BTESH a EDGARD BTESH.

CUARTO: Una vez recibidos los poderes y en lugar de cumplir el compromiso, EDGARD BTESH transfirió gran parte del patrimonio de RANCHO VALLEJO S.A a terceros.

QUINTO: BENJAMIN BTESH promovió demanda de rendición de cuentas contra EDGARD BTESH.

SEXTO: El demandado refirió que la rendición de cuentas era adecuada por EDGARD BTESH a RANCHO VALLEJO S.A. y no al demandante BENJAMIN BTESH.

SÉPTIMO: El 28 de octubre de 204, RANCHO VALLEJO S.A. promovió tercería coadyuvante en proceso sumario de rendición de cuentas promovido por BENJAMIN BTESH contra EDGARD BTESH.

OCTAVO: La tercería excluyente fue rechazada, señalando el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución del 7 de septiembre de 2004, que la negativa de la intervención coadyuvante no está en el listado del artículo del Código Judicial.

NOVENO: El ordinal 3 del artículo 1164 del Código Judicial estatuye:

"Artículo 1164: El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos.

1...

3.Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de créditos, o aprueben o imprueben remates;

4...".

De lo expuesto, se advierte que el recurrente pretende que se le conceda la posibilidad de formalizar un recurso de casación, al estimar que el auto de 7 de septiembre de 2004, dictado en segunda instancia, dentro de la solicitud de intervención de tercero promovida por RANCHO VALLEJO, S.A., es de aquellas a las que se refiere el numeral 3 del artículo 1164 del Código Judicial.

Para esta Sala de la Corte, resulta evidente que no le asiste razón al proponente de este recurso de hecho, siendo, por tanto, acertado el criterio del Primer Tribunal Superior al señalar que la resolución (que consta de fojas 40 a 44) contra la cual se pretende interponer el recurso de casación no, es susceptible del mismo porque no se enmarca dentro de las resoluciones que taxativamente señala el artículo 1164 ibídem. Es así, porque el supuesto descrito en el numeral 3 de la referida norma, está dirigido únicamente a las tercerías excluyentes o coadyuvantes dictadas en procesos ejecutivos, que no es lo que sucede en el presente caso, pues la "solicitud de intervención de tercero coadyuvante" presentada por RANCHO VALLEJO, S.A. se hace dentro de un proceso sumario de Rendición de Cuentas promovido por BENJAMIN BTESH contra EDGARD BTESH, es decir, un proceso distinto al que regula la disposición legal antes señalada.

Como consecuencia de lo expuesto, preciso es concluir que no se ha cumplido con uno de los requisitos necesarios para que pueda ser admitido el recurso de hecho, ya que la resolución respectiva (visible a foja 40-44) no es recurrible, o sea, no admite recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por el Licenciado LORGIO BONILLA QUIJADA contra la resolución de 13 de octubre de 2004 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/75.00).

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

Recurso de revisión - primera instancia

CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA N 3 DE 13 DE FEBRERO DE 2004 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE EFIGENIO LIMA URIETA PROMOVIO CONTRA CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL CINC0 (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo Lopez
Fecha:	25 de enero de 2005
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	292-04

VISTOS:

La licenciada ALMA LORENA CORTÉS A., actuando en representación de RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, en su condición de Presidente y Representante Legal de la empresa CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A., ha interpuesto recurso de revisión contra la Sentencia Nº 3 de 13 de febrero de 2004, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del proceso de Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía que EFIGENIO LIMA URIETA le sigue a CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A. o su Representante Legal, RICARDO MARTINELLI BERROCAL.

Encontrándose el presente negocio en estado de proveer, el Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo del recurso para determinar si el mismo cumple con las exigencias legales para acogerlo.

De lo argumentado en los hechos del recurso y de las pruebas documentales adjuntas al mismo, se ha podido constatar que la sentencia contra la cual se pretende recurrir fue dictada en primera instancia en un proceso ordinario de mayor cuantía, la cual fue apelada ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y confirmada, posteriormente, por ese mismo tribunal colegiado.

Es evidente, entonces, que el presente recurso de revisión es manifiestamente improcedente, puesto que el artículo 1204 del Código Judicial, establece claramente lo siguiente:

> "Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia, o cuando aún existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:
>
> ..."

Tal como se desprende de lo antes citado, en sentido contrario, no hay lugar a la revisión de sentencias dictadas dentro de procesos de doble instancia. Así como tampoco hay lugar a la revisión, si existiendo recurso de apelación, el mismo se deja de surtir por motivos diferentes a los que taxativamente consagra dicho artículo, el que tiene nueve numerales con el detalle de los supuestos de hecho y derecho específicos a cada motivo.

Consecuentemente, en el caso bajo estudio la propia recurrente señala que el Tribunal Superior de Coclé y Veraguas resolvió recurso de apelación promovido por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, que ahora se pretende anular a través de este medio, con lo cual se advierte que dicha sentencia ya fue revisada por el superior, razón suficiente para que no pueda ser revisada nuevamente a través de este recurso.

Es preciso recordar que el recurso de revisión no constituye una instancia más dentro del proceso, sino un medio de impugnación extraordinario, que sólo puede ser utilizado cuando se presente alguno de los supuestos del artículo 1204 ibídem, circunstancias que no se ajustan al presente caso.

En virtud de lo anterior, se estima que el recurso de revisión es a todas luces improcedente, por lo que debe procederse a declararlo así, de conformidad con el artículo 1212 del Código Judicial.

En consecuencia, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR de la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión interpuesto por la licenciada ALMA LORENA CORTÉS A., en representación de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A. contra la Sentencia Nº 3 de 13 de febrero de 2003, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé y Veraguas, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía que EFIGENIO LIMA URIETA promovió contra CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A. o su Representante Legal, RICARDO MARTINELLI BERROCAL.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

MARÍTIMO

Apelación

APELACION MARITIMA INTERPUESTA POR ROBERT MCLUNG CONTRA EL AUTO N 130 DE 27 DE JUNIO DE 2003 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CTOA LIMITED. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	31 de enero de 2005
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	78-04

VISTOS:

ROBERT McCLUNG, a través de la firma forense de esta localidad MENDOZA, ARIAS, VALLE &CASTILLO, interpuso proceso marítimo en contra de CTOA LIMITED, una empresa con domicilio en ATC TRUSTEES (BVI) LIMITED, Edificio Abbott, 2do. piso, Road Town, Tórtola, Islas Vírgenes Británicas. Originalmente la demanda ordinaria incluía como demandado a CARIBEAN TREASURE HUNTERS, INC., pero, mediante corrección de la misma, se excluyó a esta última. Al contestar la demanda corregida, CARREIRA PITTI, P.C.. Abogados, firma forense que apodera los intereses de la demandada, presentó incidente de nulidad por falta de jurisdicción.

Celebrada la audiencia especial dentro del presente incidente, el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá emitió el AUTO Nº 130, de 27 de junio de 2003, cuya parte resolutiva se lee así:

> "En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:
>
> PRIMERO: DECLARAR probado el incidente de nulidad por distinta jurisdicción propuesto por la demandada CTOA INC. dentro del proceso ordinario interpuesto en su contra por ROBERT McCLUNG; y en consecuencia DECLARA la nulidad de todo lo actuado.
>
> SEGUNDO: Se imponen costas en contra de ROBERT McCLUNG por la cantidad de B/.250.00
>
> y a favor de la demandada CTOA INC. Liquídese por Secretaría los demás gastos del proceso.
>
> TERCERO: Se ordena el archivo del expediente, previa anotación de su salida del libro respectivo.
>
> Notifíquese.
>
> LCDA. GISELA AGURTO AYALA
>
> Juez del Segundo Tribunal marítimo
>
> LICDA. SANDRA DE LEÓN
>
> Secretaria Judicial"

Impugnada la resolución anterior y admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por el juez de la instancia, adquirió esta Sala de la Corte Suprema la competencia en el presente negocio. Cabe observar que, mediante resolución de 25 de setiembre de 2003, el Segundo Tribunal Marítimo de

Panamá declaró extemporáneo el escrito de sustentación de la apelación interpuesta por los apoderados judiciales de CTOA LIMITED y, al recurrir de hecho, la Sala decidió no admitirlo a través de la resolución del 17 de febrero del presente año.

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Como hemos mencionado en líneas que preceden, el recurso vertical que propone el demandante se dirige en contra del Auto Nº130, de veintisiete (27) de junio de 2003, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá. El tema fundamental que la incidentista - demandada le planteó al Juez A-quo, es que se decretara la nulidad de todo el proceso y que se condenara en costas a la demandante debido a la causal de nulidad "por falta de jurisdicción, fundamentado para ello en el artículo 17 de la Ley Nº8 de 1982" sobre Procedimiento Marítimo. La demandante expone que la pretensión del demandante surge del incumplimiento de un contrato que no es propio del comercio, transporte o tráfico marítimo, concluyendo que la causa de pedir está dirigida a la obtención de indemnizaciones de carácter contractual y extracontractual, lo cual incluye además formas de salarios y salarios caídos, así como daño moral y gastos de estadía permanente en Panamá. Como se observa en la transcrita parte resolutiva del auto impugnado, el Segundo

Tribunal Marítimo de Panamá accedió a la petición de la incidentista, basado en los siguientes argumentos:

> En el caso sub júdice, el demandante en su defensa descarta el hecho de que su acción deba ser conocida por los Tribunales de Trabajo y explica que su pretensión, no se trata de reclamo de prestaciones laborales; no obstante plantea que la acción interpuesta en contra de la demanda(sic) surge de un contrato propio de la actividad marítima , cuyo objeto es, según su dicho la búsqueda de barcos naufragados en las aguas jurisdiccionales panameñas.
>
> El hecho anterior y los conceptos desarrollados, respecto la figura del naufragio y su regulación legal en el Código de Comercio, le permiten a este Tribunal determinar que la acción interpuesta por el demandante, no surge de un naufragio como hecho propio de la actividad marítima; es decir que la fuente de obligación del demandante no se ubica dentro de esta figura y ello en virtud de las prestaciones a la que se comprometió en el contrato suscrito con la parte demandada, máxime de que el monto de la cuantía que se reclama es en razón de los servicios prestados como director de un proyecto, por lo que dicha prestación no constituye el pago, remuneración o recompensa respecto los bienes naufragados y recuperados. Es decir, que la relación jurídica que da origen a la presente controversia, según los términos y objeto del proyecto es entre personas, que no tienen relación con la propiedad de los bienes recuperados, por ende el pago que se persigue en el presente caso se sustrae de los efectos propios de la figura del naufragio, tal como lo regula el Código de Comercio.
>
> Independientemente de los criterios que sustentaron la admisibilidad de la presente demanda, este Tribunal es del criterio que mediante la corrección de demanda quedó determinado el objeto del presente proceso, por ende el contrato suscrito entre las partes del proceso a pesar de involucrar una actividad dentro de las aguas del territorio panameño, no es un negocio jurídico propio de la actividad marítima, por ende los efectos de dicho negocio jurídico deben ser atendidos por otra rama jurisdiccional distinta a la marítima.
>
> Por consiguiente, este Tribunal atendiendo el principio de especificidad debe acceder a la petición de la demandada por conformarse el supuesto de nulidad que preceptúa el numeral 1 del artículo 119 de la Ley Nº8 de 1982". (fs.698 a 700)

Independientemente del resto de los argumentos expuestos, es claro que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá acogió la solicitud de la demandada al considerar que los efectos del negocio jurídico que se trata en el presente proceso, deben ser atendidos por otra rama jurisdiccional distinta a la marítima aunque involucre una actividad dentro de las aguas del territorio panameño.

CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apelante divide la impugnación de la siguiente manera: I. Antecedentes, II. Auto Número 130 de 27 de junio de 2003, III. Argumentos contra Auto Número 130 de 27 de junio de 2003, IV. Relación Contractual de Servicios Profesionales, V. Competencia del Tribunal Marítimo de Panamá. Por lo extenso del memorial que contiene el recurso (fs. 729-748), señalaremos las conclusiones de las razones o fundamentos para rebatir la resolución del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá a las cuales arribó el recurrente. A saber:

1. Considera que el Segundo Tribunal Marítimo erró al considerar la causa del presente proceso que la misma no era marítima puesto que ésta no se enmarcaba dentro de los parámetros del naufragio que regula el Código de Comercio. El error del Tribunal Marítimo se debió a que confundió el reclamo hecho por el demandante a la demandada, con un reclamo que pudiese hacerse a la dueña de una nave naufragada que fuese reflotada o a la dueña de bienes salvadas, lo cual no es el caso en este proceso.

2. La segunda conclusión es que la relación jurídica de las partes no es de carácter laboral por no existir una relación de subordinación jurídica del demandante ante la demandada y por la especialidad de los conocimientos, contactos y trabajos realizados por Robert McClung. Por tratarse de una relación de arrendamiento de servicios profesionales, el tribunal marítimo es competente para conocer la causa de dicho proceso.

3. Por último, el impugnante señala que la relación se enmarca dentro de las que considera el artículo 17 de la Ley 8 de Procedimiento Marítimo como una de las que los tribunales marítimos tienen competencia para juzgar. Esto es así, porque la misma cumple con los parámetros o requisitos de territorialidad y de materia que exige el mencionado artículo, los cuales son lo suficientemente amplios para abarcar este caso, muy por el contrario al criterio restrictivo que desea introducir el tribunal de la causa.

Pretende pues, el impugnante que esta Sala, como tribunal de apelaciones marítimas, revoque en todas sus partes el Auto Nº 130, de 27 de junio de 2003; y, en su lugar declare no probado el incidente de nulidad por falta de jurisdicción y se condene en costas al incidentista.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Luego de realizar una serie de exposiciones (antecedentes, argumentos del apelante - demandante, argumentos opositores, subdivididos a su vez en demanda original y su corrección - pruebas del demandante) para contrarrestar el recurso de apelación interpuesto (véase desde fojas 831 hasta 853), la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS señala como conclusión cuatro (4) puntos que le sirven de fundamento para reafirmar que los tribunales marítimos no pueden conocer la presente causa.

Veamos.

1. Que el reclamo de salarios y beneficios en la demanda original está reservado a la jurisdicción laboral.

2. Que los reclamos por el precio no pagado por servicios prestados señalados en la demanda corregida sólo pueden ser

conocidos por la jurisdicción ordinaria, ya que los mismos no se refieren a servicios directos prestados a una nave.

3. Que los reclamos por daños morales, reembolso de gastos por estadía y reclamo por intereses de préstamos por financiamiento de un litigio, tampoco son materia marítima.

4. Que esta controversia tampoco se refiere a salvamento, como intentó sostener el actor en su escrito de apelación.

CRITERIO DE LA SALA

Como tribunal de apelación, esta Suprema Corporación de Justicia procede a realizar un exhaustivo análisis del auto apelado dentro del presente incidente, evidentemente desde la perspectiva de los cargos realizados por el demandante a la resolución con el fin de determinar si se han producido los errores jurídicos.

La causa de pedir del demandante, se resume en que éste presentó demanda marítima ordinaria en contra de CTOA LIMITED para que fuese condenado a pagarle la suma de QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS BALBOAS (B/.523,272.00) en concepto de remuneración pendiente más los daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, además de los intereses, gastos y costas del proceso (fojas 163-167, corrección de demanda). Según los hechos de la demanda, el demandante en calidad de Director de Operaciones y Asesor Técnico del proyecto de búsqueda de naufragios de carácter históricos , le correspondió organizar el proyecto, obtener los permisos necesarios y dirigir las expediciones de búsqueda de naufragios y como contraprestaciones por los servicios profesionales, la demandada se comprometió a pagarle la suma de US$5,000.00 mensuales en concepto de remuneración más la suma de US$100,000.00 en concepto de pago por organizar la expedición. Por otro lado aduce que, cumplió a cabalidad con las obligaciones que le impuso el contrato, de esta manera considera que las sumas que reclama son líquidas, exigibles y de plazo vencido. Por otro lado, aduce que no ha recibido la totalidad de las remuneraciones mensuales pactadas por el término de duración del proyecto lo cual motiva que haya incurrido en gastos durante su estadía en Panamá y sufrido daños morales estimados en US$150,000.00, salvo mejor tasación pericial.

Este tribunal de apelación por considerar de relevancia para la materia que se discute tiene que señalar que el denominado "PANAMA CONTRACT AGREMENT SHIPWRECKS AND PERMIT" en inglés o "ACUERDO DE CONTRATO PANAMÁ REFLOTAMIENTO y PERMISO" traducción al español (fojas 648- 649), fue celebrado entre CTOA (CHARLES Nelson) y ROB McCLUNG para desarrollar los sitios de reflotamiento de naufragios en aguas territoriales panameñas. Se entiende, que a través de los contactos personales y localización de naufragios de McCLUNG, se desarrollaría un proyecto a gran escala de exploración y re cobro por CTOA / CTH. También se hace hincapié en el mismo que éste es contingente a la aprobación total por parte del gobierno de Panamá. En ese sentido, se establecen condiciones como:

ROB McCLUNG será el Director de Operaciones durante el término del proyecto.

ROB McCLUNG continuará trabajando con su salario actual de $ 5,000.00 por mes, durante el término del proyecto.

ROB McCLUNG se le pagará la suma adicional de $100,000.00 por la obtención de los permisos y los sitios de reflotamiento de los naufragios de este proyecto.

Confrontada la causa de pedir con la demanda marítima ordinaria interpuesta por el recurrente en contra de CTOA LIMITED (pago de la suma de $ 523,272.00 en concepto de remuneración pendiente de pago más los daños y perjuicios por incumplimiento del contrato, además de los intereses, gastos y costas del proceso) con el contrato celebrado entre CTOA (CHARLES NELSON) y ROB McCLUNG, en donde este último prestaba sus servicios profesionales como Director de Operaciones del proyecto a desarrollar, tenemos que arribar a la conclusión irrebatible que no hay ningún reparo que se le pueda hacer al razonamiento del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá. Acertadamente el Auto Nº 130, de 27 de junio de 2003, objeto de la impugnación ensayada, señala que el pago que persigue la demandante se sustrae de los efectos propios de la figura del naufragio, tal como lo contempla el Código de Comercio, porque la relación jurídica de donde dimana la controversia no tiene relación con la propiedad de los bienes recuperados, por el contrario, según los términos y objeto del proyecto, es entre personas. Es así, como, otra rama jurisdiccional es la que tiene que atender los efectos del denominado PANAMA CONTRACT AGREEMENT.

En efecto, el artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo es claro y no presenta dudas al respecto. Los tribunales marítimos panameños tienen competencia privativa en las causas que surjan de los actos ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá, referentes al comercio, transporte y tráfico marítimo; y, en el caso que ocupa la atención de la Sala, la causa que origina el proceso no se subsume en los supuestos de competencia establecidos en la ley procesal marítima.

El primer deber por parte de un tribunal es verificar si puede administrar justicia en el proceso que se le presenta, es decir, que el Segundo Tribunal debe, como una cuestión previa, determinar si puede conocer de la causa de conformidad con la ley de procedimiento marítimo, o por el contrario, si existe una causal de nulidad que impide que la relación se desarrolle válidamente, decretarla. Precisamente, esta tarea fue la que realizó la Juez del Segundo Tribunal Marítimo en el auto impugnado, arribando a la conclusión que con base en el principio de especificidad tenía que acceder a la petición de la demandada- demandante en reconvención por conformarse el supuesto de nulidad que preceptúa el numeral 1º del artículo 119 de la Ley 8, de 30 de marzo de 1982, habida cuenta que el pago que se persigue en el presente caso se sustrae de los efectos propios de la figura del naufragio.

Resulta cierto afirmar, tal como lo hace el recurrente en el escrito de sustentación (fs.745-746), que "...la competencia de los tribunales marítimos otorgada por el artículo 17 de la Ley 8 de Procedimiento Marítimo es bastante amplia, basta que se cumplan las condiciones de territorialidad y que los actos tengan relación con el comercio, transporte y tráfico marítimo para que los mismos entre dentro de la competencia de los tribunales marítimos", ello no obstante, del examen del expediente esta Superioridad concluye que en el presente proceso, tal como hemos señalado, de acuerdo a los hechos planteados en la demanda corregida, en cuanto al factor atribuible de competencia por la materia, el tribunal marítimo no puede asumir el conocimiento de la causa por cuanto se trata de un contrato por un servicio específico que ciertamente no vincula a la nave, ni tampoco es trabajo de mar.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el AUTO Nº130, de 27 de junio de 2003, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, que resuelve DECLARAR probado el incidente de nulidad por distinta jurisdicción propuesto por la demandada CTOA INC. dentro del proceso ordinario interpuesto en su contra por ROBERT McCLUNG; y en consecuencia, DECLARA la nulidad de todo lo actuado.

Se condena en costas a la parte demandante en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/250.00).

Notifíquese y Devuélvase,

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

REGISTRO PÚBLICO

Impedimento

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ DENTRO DE LA APELACION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR VERGARA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA DONOSTIARRA, S. A. CONTRA EL AUTO DEL 3 DE JUNIO DE 2004 DICTADO POR EL REGISTRO PUBLICO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	21 de enero de 2005
Materia:	Registro Público Impedimento
Expediente:	307-2004

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ ha solicitado que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la apelación interpuesta por el Licenciado VICTOR VERGARA, en su condición de apoderado judicial de la sociedad INMOBILIARIA DONOSTIARRA, S.A., contra el Auto del 3 de junio de 2004 dictado por el REGISTRO PUBLICO.

Considera el Magistrado CIGARRUISTA que se halla impedido para conocer de la presente apelación, por razón de que su esposa DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA dictó la resolución que es objeto de examen, en calidad de Directora del Registro Público.

De acuerdo con el impedimento manifestado, la circunstancia anotada encaja en la causal de impedimento que consagra el numeral 16 del artículo 760 del Código Judicial. (f.17)

Para pronunciarse acerca de la legalidad de la solicitud de impedimento formulada, conviene, reproducir el texto del artículo 760, ordinal 16 del Código Judicial, que consagra la causal invocada. El referido precepto es del tenor siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, Son causales de impedimento:

1...

2...

3...

4...

16. Ser el superior cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del inferior cuya resolución tiene que revisar, y ...".

La Sala constata que la situación señalada por el Honorable Magistrado CIGARRUISTA, configura efectivamente la causal de impedimento prevista en el numeral 16 del artículo 760 del Código Judicial, motivo por lo cual procede acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, en la apelación interpuesta por el licenciado VICTOR VERGARA, apoderado judicial de la sociedad INMOBILIARIA DONOSTIARRA, S.A. contra el Auto del 3 de junio de 2004 dictado por el REGISTRO PUBLICO y, en consecuencia, DISPONE que conozca del presente negocio a la Honorable Magistrada GRACIELA J. DIXON de la Sala Segunda de lo Penal.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 183

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEOCADIO SANTOS GUERRA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 183

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEOCADIO SANTOS GUERRA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 184

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A ZAYURIZ ZULAY HERERA MATOS Y BETSY ORIZETT RODRIGUEZ DE DUNCAN, SINDICADAS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, DEBIDAMENTE RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 186

PROCESO SEGUIDO A YAHAIRA PHILLIPS MENDIETA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 190

CASACIÓN EN FONDO DENTRO DE PROCESO SEGUIDO A OMAR MARTINEZ PITTY, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 190

CASACIÓN EN EL FONDO A FAVOR DE ARTURO GOMEZ PALACIOS Y RICARDO RIVERA MACIAS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO EN GRADO DE TENTATIVA.) PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 194

RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO G., DENTRO DEL CUADERNILLO QUE CONTIENE SOLICITUD DE EQUIPARAMIENTO DE PENA, A FAVOR DE EDWIN ALBERTO BARRERA, CONDENADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 199

DENUNCIA PENAL CONTRA BOLIVAR PARIENTE Y GALILEO FERRABONE POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (PECULADO). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 199

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL DEFENSOR TÉCNICO DE JUAN LUIS EUCLIDES LOPEZ, QUE IMPUGNA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 9 DE JULIO DE 2004, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, Y QUE CONFIRMA LA PENA DE 50 MESES DE PRISIÓN POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS, EN SU MODALIDAD AGRAVADA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 200

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL A. SEJAS QUINTERO A FAVOR DEL SEÑOR ALEXIS PEREA BALOY, PROCESADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 202

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIGUEL AQUILES MONTENEGRO BARAHONA, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE. ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 203

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A JOSÉ ISAAC PEREIRA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE. GRACIELA J. DIXON . PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2,005). 204

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A EDUARDO LANGE ROJAS Y ARISTIDES DE LEON, SINDICADO POR EL DELITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2,005). 208

CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE GERARDO FOSTER VILLARREAL, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 217

JUICIO SEGUIDO A GUILLERMO EMIRO CRUZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO DE ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR, FALSEDAD DE DOCUMENTOS Y ESTAFA, EN PERJUICIO DE LA CAJA DE

AHORROS PONENTE: GRACIELA J. DIXON C.. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2,005). 218

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VITOR HUMBERTO QUINTERO BATISTA Y OTROS, SANCIONADOS POR EL DELITO , PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2,005)..... 221

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A CLEIDI SALVADOR NAVARRO, SANCIONADO POR LA COMISION DEL DELITO DE EL SUPESTA COMISION DE DELITO PECUARIO. PONENTE: GRACIELA J DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2,005). PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2,005). 222

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A LUIS ALBERTO TELLO RIOS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA DIXON C PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2,005). 223

CASACIÓN EN EL FONDO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A ADALBERTO AQUILES ULLOA GARCÍA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN DETRIMENTO DE ENRIQUE CUCALON AROSEMENA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 224

CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE ANTONIO OSORIO ABREGO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 228

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JAIME EDUARDO PEREZ CALDERON, SINDICADO POR DELITO DE EVASIÓN Y ROBO A MANO ARMADA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 230

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DEL SEÑOR FELIX OLMEDO SÁNCHEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 231

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ELÍAS MANUEL ZORRILLA RUÍZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE LUCÍA DE GRACIA RODRÍGUEZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 233

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A RICARDO ZALDIVAR BERMÚDEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE ALEX OLIVER SÁNCHEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 234

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO ARIEL NAAR ARDINES, SINDICADO POR DELITO DE HURTO AGRAVADO (HURTO DE AUTOMÓVIL) EN PERJUICIO DE LA EMPRESA HOPSA, S. A.. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 235

CASACIÓN EN EL FONDO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A HERMELINDA HELENA PEÑA DE CASTILLO, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (APROPIACIÓN INDEBIDA). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 236

RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRISTIAN JOEL GONZALEZ Y CARLOS ULISES ORTIZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JUVENTINO JUÁREZ R. PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2,005). 243

RECURSO DE CASACIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AYUB BHIKU, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 251

CASACIÓN EN EL FONDO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A BETANCOURT VILLARREAL Y LEONIDAS AUGUSTO CANTO ESCUDERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 255

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ARNULFO ANTONIO AGUILAR MARTÍNEZ, POR DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR, COMETIDO EN PERJUICIO DE AGUSTÍN MENDOZA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 258

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HUMBERTO CHAMI AJI, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO LEOMAR AVILA CASTILLO. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 260

RECURSO DE CASACION EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, Y DIRIGIDO CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA LA PENA DE 30 MESES DE PRISIÓN A ARLENEE MAGALYS SANJUR, Y LA PENA DE 50 MESES DE PRISIÓN A JOEL ANTONIO TORRES. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 261

RECURSO DE CASACION EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, Y DIRIGIDO CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA LA PENA DE 30 MESES DE PRISIÓN A ARLENEE MAGALYS SANJUR, Y LA PENA DE 50 MESES DE PRISIÓN A JOEL ANTONIO TORRES, POR SER RESPONSABLES DEL DELITO DE POSESION ILICITA DE DROGAS, EN LA MODALIDAD AGRAVADA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 262

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADOS POR LOS LICENCIADOS ERNESTO G. DE LA S. ANTUNEZ W., ROSARIO GRANDA DE BRANDAO Y MIRIAM JAÉN DE SALINAS, DEFENSORES DE LOS SEÑORES EDUARDO ENRIQUE BASIL, MIGUEL ANTONIO SAA DELGADO E IRAIDA ITZEL ALEMÁN, RESPECTIVAMENTE, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 263

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE CESAR NORIEL HERNÁNDEZ, SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE ALIZA MAITE HERNÁNDEZ. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL CUATRO (2004)..... 264

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LEOCADIO SANTOS, EDGAR FORERO, HÉCTOR GONZÁLEZ, BIENVENIDO DÍAZ, CORNELIO ESPINOSA, RÓMULO ORTEGA Y NICOLÁS MORALES. PONENTE. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 265

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO CONTRA RIQUI ALBERTOBEATO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CINCO(2005)..... 267

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDOA SANDRA SEMITH SUIRA VARGAS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 267

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MIGUEL ANGEL MENDOZA RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, COMETIDO EN DETRIMENTO DE SONIA ISABEL PUGA RODRÍGUEZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 268

Penal - Negocios de primera instancia 270

Impedimento 270

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LCDA. KAREN BENÍTEZ, DEFENSORA DE OFICIO DE MATEO MOSQUERA, SINDICADO POR EL ACTO INFRACTOR CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 270

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO MASFERRER, MAURA ACOSTA DE MASFERRER Y SAMUEL LEWIS GALINDO, DIRECTIVOS DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, POR LA PRESUNTA COMISION DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE:.GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 270

Incidente 271

INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO POR EL LIC. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A GILBERTO BOUTIN ICASA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA CONTRA LA VIDA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2,005)..... 271

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, LICDO. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, DENTRO DEL INCIDENTE DE OBJECIONES PRESENTADA A FAVOR DE MILTON MERARY GIRON ZELAYA, REQUERIDO EN EXTRADICÓN POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 272

Recurso de hecho 273

RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROLANDO RODRÍGUEZ Y OTROS, POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL HONOR Y LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE JOSÉ ANTONIO SOSA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 273

RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRISTIAN JOEL GONZÁLEZ Y CARLOS ULISES ORTIZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JUVENTINO JUAREZ PONENTE GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 274

Revisión 276

SOLICITUD DE REVISIÓN EN FAVOR DE JAIME EDUARDO PEREZ CALDERON, SINDICADO POR DELITO DE ROBO A MANO ARMADA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 276

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER MADRID, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE:.ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 277

RECURSO DE REVISION A FAVOR DE LORENZO FUENTES GONZALEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 278

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE ROBERTO MORENO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 278

SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE CESAR PEREA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 280

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO EN FAVOR DE JORGE ENRIQUE VEGA, SINDICADO POR DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 281

PROCESO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL SEÑOR JOSE GABRIEL MORENO PERALTA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 282

RECURSO DE REVISIÓN PENAL, PROMOVIDA POR EL IMPUTADO CARLOS ZEPEDA FLORES, CONDENADO MEDIANTE SENTENCIA Nº 62 DE 29 DE ABRIL DEL AÑO 2003 POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, MODIFICADA POR LA SENTENCIA PENAL DE 4 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2003 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 283

NO ADMITE RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO BARBERENA GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN ANTONIO ORTEGA GUARDIA, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 284

SOLICITUD DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 285

RECURSO DE REVISION PENAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 49 DE 20 DE MAYO DE 2001, DEL JUZGADO CUARTO, RAMO PENAL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, EN LA QUE CONDENA A RICARDO RASCON PALACIOS A LA PENA DE 62 MESES DE PRISIÓN, POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO A MANO ARMADA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 286

RECURSO DE REVISIÓN PENAL PROMOVIDO POR EL SINDICADO JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BEDOYA CONDENADO A 60 MESES DE PRISIÓN POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE RENÉ

ALEXIS JARAMILLO GONZÁLEZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). ... 286

Solicitud ... 288

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE BIENES INTERPUESTO A TRAVÉS DE TERCERÍA INCIDENTAL POR EL LCDO. GERARDO SIMEÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGURO, S. A. (CONASE) DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ÁNGEL CÁCERES Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO DE HURTO AGRAVADO EN PERJUICIO DEL SUPERMERCADO EL REY DEL DORADO (INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A.) PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CINCO DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). ... 288

MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA FORMULADA POR EL LCDO. MIGUEL BATISTA GUERRA A FAVOR DE RAFAEL ANTONIO MARQUÍNEZ RODRÍGUEZ SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE NILO MIELES MALO Y SANTANDER DEL CARMEN RICARDO MIELES (Q.E.P.D.) PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). ... 288

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE BIENES MATERIALES INTERPUESTO POR ÁNGEL M. CÁCERES DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER ENRIQUE MENDOZA ALVAREZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO DE HURTO AGRAVADO EN PERJUICIO DEL SUPERMERCADO EL REY DEL DORADO (INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A.). PONENTE : ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). ... 291

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE BIENES MATERIALES, INTERPUESTO POR IVETTE DUTARY DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER ENRIQUE MENDOZA ALVAREZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO DE HURTO AGRAVADO EN PERJUICIO DEL SUPERMERCADO EL REY DEL DORADO (INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A.) PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). ... 292

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE LUIS ANTONIO DOMINGUEZ MACHADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JAIME OJEADA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). ... 293

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DEL SEÑOR CUTHBERT ANDERSON BOXIL SAMUELS SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ADRIAN LONDOÑO BALTAN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). ... 294

SOLICITUD DE LIBERTAD INTERPUESTA POR EL LICDO DANILO MONTENEGRO, A FAVOR DE PEDRO AMELIO CABALLERO HERNÁNDEZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE ABDIEL ANTONIO GUEVARA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). ... 296

SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE JAIME EDUARDO PÉREZ CALDERON. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). ... 297

Penal - Negocios de segunda instancia ... 298

Auto de fianza ... 298

FIANZA DE EXCARCELACIÓN PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MEJÍA & ASOCIADOS, EN FAVOR DEL SEÑOR IVÁN NICHOLLS LANDES GUERRERO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). ... 298

FIANZA DE EXCARCELACION A FAVOR DE ARAMIS XAVIER CAMPOS RUIZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MIGUEL VERGARA. PONENTE ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005) ... 299

Impedimento ... 301

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS LCDO. HÉCTOR RODRÍGUEZ Y RENE CARVAJAL DEFENSORES DE LOS MENORES LEONIDAS AUGUSTO CANTO ESCUDERO Y ULISES BETHANCOURT VILLARREAL, RESPECTIVAMENTE, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). ... 301

Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal ... 302

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LIC. EDUARDO RÍOS MOLINAR, CONTRA LA RES. DE 20 DE MAYO DE 2004, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005) 302

Sentencia condenatoria apelada 304

PROCESO SEGUIDO A MAXIMO MONTALVO OTERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE ARACELYS MONTALVO OTERO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 304

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A ARMANDO BROWN CAMPINES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE ARISTIDES NUÑEZ MIRANDA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 308

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A SAMUEL LASTRA RODRÍGUEZ (A) BARRY WHITE , SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN DETRIMENTO DE SANTIAGO MARTÍNEZ DÍAZ. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 313

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A ARMANDO BROWN CAMPINES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO). PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 317

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VICTOR GUILLERMO CHAMBERS VELASQUEZ POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE YANETH MARÍA MONTERO. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 318

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A ARIEL NÚÑEZ VARGAS SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA), EN PERJUICIO DE ALFREDO CORTEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 321

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ARMANDO ORESTES UREÑA RIVEERA Y PORFIRIO TREJOS GONZALEZ, SANCIONADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2,005). 323

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A ALEXANDER WALLES MINIEL (A) GORDO Y FELIX ZAMBRANO GONZALEZ (A) BEBI, SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE HECTOR LÓPEZ DUQUE. PONENTE:. ANÍBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 327

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HIPÓLITO BETHANCOURTH MORALES, SANCIONADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO). PONENTE:. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2,005). 329

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JAHIR OSCAR PITTI VIDAL, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE ROLANDO RUIZ GARDNER. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 334

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A FRANCISCO RÍOS RÍOS Y JORGE ANTONIO RIVERA, POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE CARLOS ANTONIO BARSALLO QUIEL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 336

CUADERNILLO DE MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE DOMICIANO BARRIOS, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ERIC ABDIEL SÁNCHEZ BUSTAMANTE. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 340

PROCESO SEGUIDO A ELIECER VIGIL QUINTERO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE EN PERJUICIO DE JAZMÍN URRIOLA VALDES. PONENTE: ESMERALDA DE TROITIÑO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DOS MIL CINCO (2005). 343

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JONATHAN ROMERO Y BASILIO BERMÚDEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE MANUEL BARRERA PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 346

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA CONTRA JORGE ENRIQUE VILLEGAS GONZÁLEZ, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO, EN DETRIMENTO DE MARCO RUÍZ CAMARENA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 351

Revisión 353

REVISIÓN SOLICITADO POR FEDERICO DEAN LOAIZA SINDICADO POR EL DELIO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2,005). 353

RECURO DE REVISION SOLICITADO A FAVOR DE JUANA YESENIA BELGRAVE BOLIVAR, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2,005). 353

RECURSO DE CASACION SOLICITADO POR EL SEÑOR ISMAEL E.PANAY, SINDICDO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2,005). 354

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HERNÁN SCHMID HERNÁNDEZ, SANCIONADO COMO AUTOR DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS EN PERJUICIO DE YAZMÍN DEL CARMEN SCHMID CARRERA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 355

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCESO SEGUIDO A MARIO ALBERTO MURILLO GUERREL, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 357

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SEGUNDO JOSÉ AGUILAR MARTÍNEZ, SANCIONADO COMO AUTOR DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE LA ESTACIÓN DE COMBUSTIBLE SHELL, SUCURSAL LA ALAMEDA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 357

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FRANCISCO EPIFANIO GARCÍA, SANCIONADO COMO AUTOR DEL DELITO DE PROXENETISMO EN PERJUICIO DE MARCELA TORRES MORALES Y BIBIANA RODRÍGUEZ TABARES. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 358

RECURSO DE REVISION PENAL, PROMOVIDA POR EL IMPUTADO CARLOS ZEPEDA FLORES, CONDENADO MEDIANTE SENTENCIA NO.62 DE 29 DE ABRIL DEL AÑO 2003 POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUI, MODIFICADA POR LA SENTENCIA PENAL DE 4 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2003 DICATADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. PONENETE ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 360

SE DESESTIMA RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR ARIEL MOISÉS MORÁN MAGALLÓN, SANCIONADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 361

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICAURTE TORRES DIAZ, SANCIONADO POR DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE LA FUENTE DE ORO REPRESENTADA POR ZUO JIN LOU. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2,005). 361

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROBERTO ARAUZ SAMANIEGO, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE KAN PUI CHAN CHEN. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 363

RECURSO DE REVISION PENAL, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003,DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN LA QUE CONDENA A CHAMBERS A LA PENA DE 9 AÑOS Y 4 MESES DE PRISIÓN, POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE DAVID RUIZ. SUSTANCIADORA: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 364

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ISIDRO NIVAR DE LA CRUZ, CONDENADO COMO AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE TERESA MEDINA DE GÓNDOLA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 365

RECURSO DE REVSION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO VITO PACINO CORDALES HENRY, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 366

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEOCADIO SANTOS GUERRA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	03 de enero de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	476-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la solicitud formulada por el LICENCIADO NÉSTOR EGBERTO UREÑA BATISTA, quien actúa en su condición de defensor de oficio de LEOCADIO SANTOS GUERRA, en la que pide "se le sustituya la detención preventiva de nuestro representado por otra medida, que no implique privación de la libertad, ya que nuestro representado el día 17 de diciembre de 2004, cumple la pena impuesta en la sentencia que actualmente se ataca mediante recurso de casación".

Cabe destacar que la petición de reemplazo de medida cautelar, fue inicialmente presentada ante el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Penal, por ser el tribunal de la causa, en el proceso penal seguido contra este detenido y otros, por la comisión de delito contra la salud pública, relacionado con drogas. No obstante, esa autoridad jurisdiccional, mediante resolución de 17 de diciembre de 2004, dispuso "Remitir la petición a la Honorable Corte Suprema de Justicia, ya que el negocio en contra de LEOCADIO SANTOS, EDGAR FORERO Y OTROS se encuentra en casación".

Efectivamente, se advierte que la encuesta penal contentiva de las sumarias instruidas contra Leocadio Santos Guerra y otros, por la comisión de delito contra la salud pública, relacionado con drogas, se encuentra actualmente radicado en esta Superioridad, en virtud del recurso de casación en el fondo, formalizado por la licenciada Nursy Peralta Núñez, Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, contra la sentencia de 1º de julio de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual, se confirmó la decisión de primera instancia, que condenó a Leocadio Santos Guerra, a la pena de 3 años y a Edgar Forero, a la pena de 10 meses y 50 días multa, por ser responsables, el primero, del delito de venta de drogas, y el segundo, del delito de posesión simple de drogas, y se les absolvió del cargo de asociación ilícita para delinquir. Asimismo, se absolvió a José Antonio Pérez, Rómulo Ortega González, Cornelio Espinoza Muñoz, Bienvenido Díaz Camarena, Nicolás Morales, Abiud González Guerra, Eliécer Guerra Rodríguez y Héctor González Morales, del cargo criminal que les fuera formulado por delito contra la salud pública, relacionado con drogas.

El recurso de casación formalizado por la representante del Ministerio Público, se encuentra pendiente de emitir un juicio sobre su admisibilidad.

En vista de esa especial situación procesal, se resalta que esta Sala posee competencia jurisdiccional, para pronunciarse sobre la petición de sustitución de medida cautelar, formulada por el defensor de oficio del procesado Leocadio Santos Guerra.

Así las cosas, se resalta que el despacho ponente, mediante Nota Nº465 S.P. de 22 de diciembre de 2004, gestionó, ante el Director General del Sistema Penitenciario, información sobre "el tiempo que el prenombrado Leocadio Santos Guerra lleva detenido, al igual que la fecha en que cumplirá el total de la condena" y "si mantiene alguna otra causa pendiente".

En atención de los datos requeridos, la Sub-Directora General del Sistema Penitenciario, mediante Oficio Nº3504-DGSP-GPSJ de 29 de diciembre de 2004, informa que Leocadio Santos Guerra, "se encuentra detenido desde el día 20 de diciembre de 2001. Actualmente recluido en la Cárcel Pública de Veraguas y no mantiene otra causa penal pendiente".

La referencia administrativa que indica que el imputado Santos Guerra, se encuentra privado de su libertad personal, desde el 20 de diciembre de 2001, confrontada con la comprobación que fue sancionado a la pena de 3 años de prisión por el delito de venta de drogas, pone de relieve que el sentenciado cumplió la totalidad de la sanción penal impuesta, el 20 de diciembre de 2004, lo que demuestra que su permanencia en reclusión después de esa fecha, no tiene ninguna justificación legal, ni siquiera ante la situación jurídica de que la funcionaria de instrucción, en este caso, promovió un recurso de casación penal, tendente a obtener la aplicación de una sanción más rigurosa contra, entre otros, Santos Guerra, pues, no existe en nuestro medio sustentación normativa, que permita prolongar el status de detención, de concurrir la circunstancia procesal planteada. Contrario a ello, en el Código Judicial,

específicamente, en su artículo 2414, encontramos claramente definida la prohibición de dilatar los efectos de la detención preventiva, en caso de que: 1. el imputado haya cumplido la pena de prisión que le corresponde, o 2. se beneficie con una medida absolutoria, aún cuando en ambos supuestos se haya promovido recurso de apelación.

El artículo 2414 del Código Judicial, responde al siguiente tenor:

"Artículo 2414. Si al dictar sentencia condenatoria resultare que ya el imputado ha cumplido en prisión el tiempo que le hubiese correspondido, el Tribunal ordenará su libertad, sin necesidad de fianza, mientras se surte la consulta o apelación.

Si la sentencia fuese absolutoria, la apelación no impedirá que el reo sea puesto inmediatamente en libertad. Sin embargo, en el caso de imputados por narcotráfico o delitos conexos, el juez sustituirá la detención preventiva por otra medida cautelar que garantice la presencia del imputado en el juicio".

La disposición legal transcrita, es la viva constancia normativa de que en nuestro medio, en lugar de prolongar indefinidamente los efectos de una detención, lo que se propugna es por garantizar la libertad de los procesados, que han cumplido su pena o que resultan absueltos, aún cuando se interponga un recurso que pueda afectar los efectos de esas especiales condiciones jurídicas, en el primer caso, aumentando la pena, o en el segundo, declarando la responsabilidad penal.

Si bien la norma aludida guarda relación con el momento jurídico en que se emite la sentencia de primera instancia y ante la interposición de recursos específicos, como el de apelación, lo cierto es que no existe causa transcendente que impida darle eficacia, para resolver la petición propuesta en el caso que ahora nos ocupa, pues lo que se trata de evitar, es prolongar la permanencia en reclusión de aquel individuo que cumple la pena impuesta, a pesar de que se ejercite un mecanismo de impugnación, que pueda incidir negativamente en el quantum de la pena inicialmente aplicada.

Hay que advertir, que el estudio de la norma también revela, que la libertad ganada, en el caso específico que se refiere al cumplimiento de la pena por parte del sujeto activo, es absoluta, independientemente de la infracción penal cometida por el agente. Distinto ocurre, en el segundo supuesto, el que concierne a la expedición de sentencia absolutoria, caso en el cual, la norma si condiciona la libertad, al menos cuando se trata de conductas delictivas que se relacionan con delitos de drogas, estableciéndose para estas causas penales específicas, la sustitución de la detención preventiva por otra medida cautelar, que "garantice la presencia del imputado en el juicio".

Visto lo anterior, se concluye que en el presente caso, está acreditado que Leocadio Santos Guerra cumplió con la pena que le fuera impuesta por el juzgador de la causa y que fue confirmada por el tribunal de segunda instancia, y en razón de ello, lo que procede en derecho, es revocar la detención que padece y ordenar su inmediata libertad.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la detención preventiva aplicada contra Leocadio Santos Guerra y ORDENA ponerlo inmediatamente en libertad, por haber cumplido en prisión la sanción que le fuera impuesta por el tribunal de la causa.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- GABRIEL FERNANDEZ M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEOCADIO SANTOS GUERRA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	03 de enero de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	476- LEO

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la solicitud formulada por el LICENCIADO NÉSTOR EGBERTO UREÑA BATISTA, quien actúa en su condición de defensor de oficio de LEOCADIO SANTOS GUERRA, en la que pide "se le sustituya la detención preventiva de nuestro representado por otra medida, que no implique privación de la libertad, ya que nuestro representado el día 17 de diciembre de 2004, cumple la pena impuesta en la sentencia que actualmente se ataca mediante recurso de casación".

Cabe destacar que la petición de reemplazo de medida cautelar, fue inicialmente presentada ante el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Penal, por ser el tribunal de la causa, en el proceso penal seguido contra este detenido y otros, por la comisión de delito contra la salud pública, relacionado con drogas. No obstante, esa autoridad jurisdiccional, mediante resolución de 17 de diciembre de 2004, dispuso "Remitir la petición a la Honorable Corte Suprema de Justicia, ya que el negocio en contra de LEOCADIO SANTOS, EDGAR FORERO Y OTROS se encuentra en casación".

Efectivamente, se advierte que la encuesta penal contentiva de las sumarias instruidas contra Leocadio Santos Guerra y otros, por la comisión de delito contra la salud pública, relacionado con drogas, se encuentra actualmente radicado en esta Superioridad, en virtud del recurso de casación en el fondo, formalizado por la licenciada Nursy Peralta Núñez, Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, contra la sentencia de 1º de julio de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual, se confirmó la decisión de primera instancia, que condenó a Leocadio Santos Guerra, a la pena de 3 años y a Edgar Forero, a la pena de 10 meses y 50 días multa, por ser responsables, el primero, del delito de venta de drogas, y el segundo, del delito de posesión simple de drogas, y se les absolvió del cargo de asociación ilícita para delinquir. Asimismo, se absolvió a José Antonio Pérez, Rómulo Ortega González, Cornelio Espinoza Muñoz, Bienvenido Díaz Camarena, Nicolás Morales, Abiud González Guerra, Eliécer Guerra Rodríguez y Héctor González Morales, del cargo criminal que les fuera formulado por delito contra la salud pública, relacionado con drogas.

El recurso de casación formalizado por la representante del Ministerio Público, se encuentra pendiente de emitir un juicio sobre su admisibilidad.

En vista de esa especial situación procesal, se resalta que esta Sala posee competencia jurisdiccional, para pronunciarse sobre la petición de sustitución de medida cautelar, formulada por el defensor de oficio del procesado Leocadio Santos Guerra.

Así las cosas, se resalta que el despacho ponente, mediante Nota Nº465 S.P. de 22 de diciembre de 2004, gestionó, ante el Director General del Sistema Penitenciario, información sobre "el tiempo que el prenombrado Leocadio Santos Guerra lleva detenido, al igual que la fecha en que cumplirá el total de la condena" y "si mantiene alguna otra causa pendiente".

En atención de los datos requeridos, la Sub-Directora General del Sistema Penitenciario, mediante Oficio Nº3504-DGSP-GPSJ de 29 de diciembre de 2004, informa que Leocadio Santos Guerra, "se encuentra detenido desde el día 20 de diciembre de 2001. Actualmente recluido en la Cárcel Pública de Veraguas y no mantiene otra causa penal pendiente".

La referencia administrativa que indica que el imputado Santos Guerra, se encuentra privado de su libertad personal, desde el 20 de diciembre de 2001, confrontada con la comprobación que fue sancionado a la pena de 3 años de prisión por el delito de venta de drogas, pone de relieve que el sentenciado cumplió la totalidad de la sanción penal impuesta, el 20 de diciembre de 2004, lo que demuestra que su permanencia en reclusión después de esa fecha, no tiene ninguna justificación legal, ni siquiera ante la situación jurídica de que la funcionaria de instrucción, en este caso, promovió un recurso de casación penal, tendente a obtener la aplicación de una sanción más rigurosa contra, entre otros, Santos Guerra, pues, no existe en nuestro medio sustentación normativa, que permita prolongar el status de detención, de concurrir la circunstancia procesal planteada. Contrario a ello, en el Código Judicial, específicamente, en su artículo 2414, encontramos claramente definida la prohibición de dilatar los efectos de la detención preventiva, en caso de que: 1. el imputado haya cumplido la pena de prisión que le corresponde, o 2. se beneficie con una medida absolutoria, aún cuando en ambos supuestos se haya promovido recurso de apelación.

El artículo 2414 del Código Judicial, responde al siguiente tenor:

"Artículo 2414. Si al dictar sentencia condenatoria resultare que ya el imputado ha cumplido en prisión el tiempo que le hubiese correspondido, el Tribunal ordenará su libertad, sin necesidad de fianza, mientras se surte la consulta o apelación.

Si la sentencia fuese absolutoria, la apelación no impedirá que el reo sea puesto inmediatamente en libertad. Sin embargo, en el caso de imputados por narcotráfico o delitos conexos, el juez sustituirá la detención preventiva por otra medida cautelar que garantice la presencia del imputado en el juicio".

La disposición legal transcrita, es la viva constancia normativa de que en nuestro medio, en lugar de prolongar indefinidamente los efectos de una detención, lo que se propugna es por garantizar la libertad de los procesados, que han cumplido su pena o que resultan absueltos, aún cuando se interponga un recurso que pueda afectar los efectos de esas especiales condiciones jurídicas, en el primer caso, aumentando la pena, o en el segundo, declarando la responsabilidad penal.

Si bien la norma aludida guarda relación con el momento jurídico en que se emite la sentencia de primera instancia y ante la interposición de recursos específicos, como el de apelación, lo cierto es que no existe causa transcendente que impida darle eficacia, para resolver la petición propuesta en el caso que ahora nos ocupa, pues lo que se trata de evitar, es prolongar la permanencia en reclusión de aquel individuo que cumple la pena impuesta, a pesar de que se ejercite un mecanismo de impugnación, que pueda incidir negativamente en el quantum de la pena inicialmente aplicada.

Hay que advertir, que el estudio de la norma también revela, que la libertad ganada, en el caso específico que se refiere al cumplimiento de la pena por parte del sujeto activo, es absoluta, independientemente de la infracción penal cometida por el agente.

Distinto ocurre, en el segundo supuesto, el que concierne a la expedición de sentencia absolutoria, caso en el cual, la norma si condiciona la libertad, al menos cuando se trata de conductas delictivas que se relacionan con delitos de drogas, estableciéndose para estas causas penales específicas, la sustitución de la detención preventiva por otra medida cautelar, que "garantice la presencia del imputado en el juicio".

Visto lo anterior, se concluye que en el presente caso, está acreditado que Leocadio Santos Guerra cumplió con la pena que le fuera impuesta por el juzgador de la causa y que fue confirmada por el tribunal de segunda instancia, y en razón de ello, lo que procede en derecho, es revocar la detención que padece y ordenar su inmediata libertad.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la detención preventiva aplicada contra Leocadio Santos Guerra y ORDENA ponerlo inmediatamente en libertad, por haber cumplido en prisión la sanción que le fuera impuesta por el tribunal de la causa.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GABRIEL FERNANDEZ M. -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A ZAYURIZ ZULAY HERERA MATOS Y BETSY ORIZETT RODRIGUEZ DE DUNCAN, SINDICADAS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, DEBIDAMENTE RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	04 de enero de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	448-G

VISTOS:

Mediante auto de 29 de enero de 2004, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación interpuesto por el Licenciado PATRICIO ELIAS CANDANEDO M., en su condición de Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la sentencia de 17 de enero de 2003, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido contra ZAYURIZ ZULAY HERRERA MATOS y BETSY ORIZETT RODRÍGUEZ DE DUNCAN, por delito Contra la Salud Pública, debidamente relacionado con Drogas.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales se observa que el proceso se inicia el día 17 de enero de 2000, cuando se realiza una Diligencia de Allanamiento en la Casa No. 488, ubicada en Santa Librada, Corregimiento de Belisario Porras, dentro de la cual se hallaban presentes SAYURIZ SULAY HERRERA MATOS y MELVIN HOLL al momento del allanamiento. Durante la diligencia es encontrada una pesa marca Tanita, modelo 1479, color negra, con su estuche; 23 sobres de color transparente; una tijera color negra y un pedazo de vela; además de la suma de B/.4,555.40, desglosados de la siguiente manera: B/.300.00 en billetes de 100; B/.1,480.00 en billetes de 20; B/.1,030.00 en billetes de 10; B/.765.00 en billetes de 5; B/.976.00 en billetes de 1; B/.2.50 en monedas de 25 centésimos; B/.1.80 en monedas de 10 centésimos y 0.05 centésimos.

Al rendir sus descargos, ZAYURIZ ZULAY HERRERA MATOS señaló que B/.4,000.00 del dinero encontrado en la diligencia fue llevado a su casa por BETSY DE DUNCAN en horas de la mañana, para dirigirse horas más tarde a la Zona Libre a comprar prendas. Añade que los B/.555.00 restante son sus ahorros personales. Con respecto a las bolsitas plásticas halladas, indicó que las mismas se utilizan para meter las prendas cuando se venden. Sobre la pesa señaló que con ella se mide el oro cuando lo compran en Zona Libre.

Por su parte, al rendir declaración indagatoria BETSY ORIZETT RODRÍGUEZ DE DUNCAN, señala que es cierto que llevara el dinero y la pesa encontrados en la casa de ZAYURIZ HERRERA en horas de la mañana del día que se llevó a cabo la diligencia de allanamiento. Al respecto indica que así lo hizo porque primeramente fue a hacer un super y posteriormente, en horas del medio día, en compañía de ZAYURIZ HERRERA, se dirigiría a la Zona Libre a invertir el dinero en mercancía seca como prendas de oro, zapatos, carteras, ropa, electrodomésticos, entre otros. Agrega que los B/.4,000.00 los obtuvo como producto de la venta de su mercancía y que su negocio está amparado bajo una licencia comercial tipo A, la cual posee desde el año de 1999.

El día 1 de febrero de 2002, la Juez Primera de Circuito Penal de San Miguelito, abre causa criminal en contra de ZAYURIS ZULAY HERRERA MATOS y BETZY ORIZETT RODRÍGUEZ DE DUNCAN, como presuntas infractoras de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, o sea, por drogas. Posteriormente, mediante sentencia de 22 de julio de 2002, se les absuelve de los cargos que les fueron formulados en el auto de proceder de 1 de febrero de 2002, dentro del sumario que se les instruyó por delito Contra la Salud Pública (Drogas).

La sentencia absolutoria fue apelada por el LICDO. PATRICIO ELÍAS CANDANEDO, en su condición de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, siendo confirmada la misma por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Sentencia Nº20-S.I. de 17 de enero de 2003.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El recurrente expone una sola causal para fundamentar el recurso de casación que promovió, fundamentando la misma en tres motivos.

La causal invocada es la establecida en el numeral 4 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, "cuando no se tenga como delito un hecho que lo es, sin que hayan sobrevenido motivos que impidan su castigo".

Según lo afirma la Profesora Aura E. Guerra de Villaláz, en su obra CASACIÓN a página 321, esta causal "se trata de un error de juicio al no identificar como delito un hecho plenamente registrado en el expediente y que está recogido en un tipo penal."

Señalado el anterior criterio doctrinal, procede el Tribunal de Casación a examinar los motivos que sustentan la causal arriba indicada.

Esta causal se fundamenta en los siguientes tres motivos:

"PRIMER MOTIVO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el fallo impugnado, al analizar el contenido del Auto encausatorio, indicó que a las investigadas se les abrió causa criminal por delito Contra la Salud Pública Relacionado con Drogas, y que la norma aplicable es el artículo 263-B (sic) del Código Penal (Encubrimiento y Ocultación en Delitos Relacionados con Drogas), derogado por el artículo 8 de la ley 41 de 2000, no pudiéndoseles sancionar por un delito inexistente en la actualidad.

Tal Corporación cometió yerro por no tener como delito, un hecho que lo es, pues la ley anterior mantiene un efecto residual para casos con el que nos ocupa, en los que la tipicidad de la conducta no desaparece, por el contrario fue incorporada a otro Título y Capítulo del Código Penal.

Se trata de dos leyes en sucesión sobre la misma materia, porque la ley 41 de 2000 no alcanza la virtualidad de eliminar el tipo anterior en materia de drogas, sino que agrava la pena, refunde varias normas, amplía su aplicación a otros delitos no relacionados con drogas y varió su numeración; la nueva ley tiene la intención de enfatizar y hacer más firme la voluntad legal. Por esto, el tipo anterior tiene efecto residual.

SEGUNDO MOTIVO: El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en la decisión recurrida comete yerro al reconocer que la conducta desplegada por las investigadas pudiera estar regulada y normada actualmente, como un delito Contra la Economía Nacional; empero, indica que debe prevalecer el principio de favorabilidad del reo, pues a ellas no se les puede sancionar por un delito que no existía en aquel momento y otro, porque ha sido derogado.

La decisión del Ad-Quem no ha contemplado como delito un hecho que lo es, en virtud de que la conducta desplegada por las indagadas constituía delito al momento de la ejecución del hecho y a pesar del cambio de título específico de incriminación, en la posterior regulación tal acto también es considerado punible. El citado principio de favorabilidad impone aplicar la norma más favorable, es decir, la vigente al momento de la comisión del hecho punible con el efecto residual en atención a la pena a imponer.

TERCER MOTIVO: La Sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, plantea que la emisión de una condena por el delito de Blanqueo de Capitales, infringiría principios como que la Sentencia no podrá recaer sino sobre los cargos por los que se ha declarado lugar a seguimiento de causa, contradictorio y bilateralidad.

El Ad-Quem ha concluido, sin que ello se ajuste a la realidad, que la Agencia de Instrucción peticionó una condena por un delito contra la Economía Nacional, a pesar de que el llamamiento a juicio fue por un delito contra la Salud Pública. La pretensión de este Despacho, precisamente respetando el principio de favorabilidad, es que la responsabilidad penal sea por delito Contra la Salud Pública Relacionado con Drogas, ya que por tales disposiciones fueron encausadas penalmente las procesadas y dichas normas mantienen efecto residual, conllevan una pena menor y en consecuencia no existe la alegada atipicidad."

Así, del primer motivo se entiende que el recurrente alega como vicio de injuricidad el que el Tribunal Ad-Quem no haya sancionado a las investigadas alegando la inexistencia en la actualidad del delito contemplado en el artículo 263-A del Código Penal, el cual fuera derogado por el artículo 8 de la ley 41 de 2000, cuando la ley anterior mantiene un efecto residual, conservándose la tipicidad de la conducta pues se trata de dos leyes en sucesión sobre la misma materia.

Del segundo motivo se desprende que el vicio de injuricidad alegado consiste en que el Tribunal Ad-Quem sostiene que a pesar de que la conducta de las investigadas pudiera estar normada como un delito Contra la Economía Nacional, en virtud del principio

de favorabilidad del reo, no las sancionó aduciendo que no se les puede condenar por un delito que no existía al momento de la comisión del hecho ilícito por parte de las investigadas y que además ha sido derogado, cuando a pesar del cambio de título específico, en la nueva regulación también es considerada dicha actividad como un delito.

Finalmente, en el tercer motivo señala el casacionista que el Tribunal Ad-Quem concluyó que la agencia de instrucción peticionó una condena por un delito Contra la Economía Nacional a pesar de que el llamamiento a juicio fue formulado por un delito Contra la Salud Pública, cuando la pretensión de la representación de la vindicta pública era que, respetando el principio de favorabilidad, la responsabilidad penal haya sido por las disposiciones legales por las que fueron encausadas y las cuales mantienen un efecto residual.

Toda vez que los tres motivos guardan estrecha relación entre sí y resulta más fácil su estudio a la par, procederemos a analizarlos en conjunto.

Al confrontar lo aseverado por la casacionista en estos tres motivos con los criterios contenidos en la sentencia impugnada (fs.286-293), la Sala aprecia que el Segundo Tribunal Superior de Justicia se manifiesta al respecto en los siguientes términos:

"La controversia que se presenta, es que a ambas enjuiciadas se les abrió causa criminal por la supuesta comisión de delito contra la salud pública y, tal como lo señala el representante del Ministerio Público, la norma a aplicar en ese momento era la denominada como encubrimiento u ocultación en los delitos de tráfico de drogas ilícitas, consignada en el artículo 263B (sic) del Código Penal, la cual fue derogada por el artículo 8 de la Ley 41 de 2000; por ende no se les puede sancionar por la comisión de un delito inexistencia en la actualidad.

Si bien la conducta desplegada por las investigadas pudiera estar regulada y normada actualmente, como un delito Contra la Economía Nacional, específicamente "Blanqueo de Capitales" (artículo 389 del Código Penal); debe prevalecer el principio de favorabilidad al reo, pues a ellas no se les puede sancionar por un delito que no existía en aquel momento y otro, porque, ha sido derogado; aunado a ello se puede indicar que el sentido literal es similar, sin embargo se incurrirían en nulidad absoluta, porque ambas fueron procesadas por la comisión de las normas reguladas en el Título VII, Capítulo V del Libro II del Código Penal, es decir contra la salud pública y no como supuestas infractoras de disposiciones legales contenidas en el Título XII, Capítulo VI del Libro II del Libro II del Código Penal, el cual hace referencia al "Blanqueo de Capitales".

De aceptar lo planteado por el recurrente infringiríamos lo señalado en el artículo 2409 del Código Judicial, el cual indica que "la sentencia no podrá recaer sino sobre los cargos por los que se ha declarado con lugar al seguimiento de causa"; aunado a ello violentaríamos el principio de contradictorio y de bilateralidad, pues a las enjuiciadas se les formuló cargos por delitos contra la salud pública y no por blanqueo de capitales.

En vista que el supuesto delito por el cual se les formuló cargos a las enjuiciadas está derogado, se debe aplicar el principio de favorabilidad y confirmar la absolución decretada por la a-quo."

En relación al argumento planteado por el casacionista en cuanto a que se debe casar el fallo impugnado y en su lugar condenar a las imputadas como autoras del delito de Encubrimiento en Delitos Relacionados con Drogas, considera esta Sala que no le asiste razón al recurrente.

Considera la Sala que pese a que al momento de llevarse a cabo la diligencia de allanamiento génesis de la presente encuesta penal, el artículo 263-A del Código Penal se encontraba vigente pues la misma se verificó el día 17 de marzo de 2000, es decir, antes de la creación y entrada en vigencia de la Ley 41 de 2 de octubre de 2000, por medio de la cual se deroga entre otras, la mencionada norma penal, el auto por medio del cual son llamadas a responder en juicio penal ZAYURIZ ZULAY HERRERA MATOS y BETSY RODRÍGUEZ DE DUNCAN fue proferido posteriormente, el día primero (1) de febrero de dos mil dos (2002), formulándose cargos en contra de las prenombradas como presuntas infractoras de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, es decir, por delitos relacionados con drogas.

Como es fácil deducir de las fechas anotadas, al momento de dictarse el auto de proceder se encontraba vigente la citada Ley 41 de 2000, motivo por el cual la juzgadora no pudo incluir en éste las conductas de ocultación o encubrimiento de la naturaleza de bienes provenientes del tráfico de drogas ilícitas contenidas en el artículo 263-A "lex cit", como uno de los posibles delitos por el cual condenar o absolver a las imputadas al momento de dictar una decisión del caso pues dicha disposición se encontraba derogada.

De las restantes conductas tipificadas en los artículos no derogados del Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, el Tribunal Ad-Quem estimó que toda vez que a las investigadas no se les podía sancionar por la supuesta comisión del delito de compra venta de drogas, pues no existían elementos que acreditaran fehacientemente tal situación, la sentencia impugnada debía ser confirmada.

Considera la Sala, contrario a lo que señala el recurrente, que el Tribunal de segunda instancia no cometió un yerro en la valoración de las constancias acopiadas en autos pues el encubrimiento en delitos relacionados con drogas había dejado de ser uno de los delitos contra la salud pública para incorporarse a los delitos de blanqueo de capitales. Si bien es cierto, la conducta tipificada como ilícita no desapareció con la reforma introducida al Código Penal, también es cierto que para que la norma derogada mantuviera un

efecto residual, dentro de los cargos formulados debía incluirse ésta. Lo anterior toda vez que, como atinadamente señala el Ad-Quem, de acuerdo al artículo 2409 del Código Judicial las sentencias no podrán recaer sino sobre los cargos por los que ha declarado con lugar al seguimiento de causa.

Es un hecho cierto que el legislador al reformar el Código Penal, no tenía la intención de despenalizar las conductas típicas de legitimación de capitales provenientes del tráfico de drogas. Ello es así toda vez que reubicó de forma íntegra estos tipos penales en otro título y capítulo a fin de estar a la vanguardia con la doctrina imperante, incluyéndolos ahora dentro de los delitos contra la economía nacional, pero ampliando el marco de acción de la represión del delito y agravando su sanción. Así, ciertamente nos encontramos frente a un cambio de ubicación de una norma dentro del Código Penal, del artículo 263-A al artículo 390, pero que mantiene un contenido casi idéntico antes y después de la modificación en virtud de la Ley 41 de 2000, por lo que no podríamos decir que se ha creado un tipo penal nuevo, no existente al momento de la comisión del ilícito.

Y es que la modificación introducida por la Ley 41 de 2000 no posee el poder de eliminar el tipo anterior, ni la pena, así como tampoco introduce eximentes o causas extintivas de la responsabilidad. Ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino o propiedad, al igual que ayudar a facilitar el beneficio de bienes y valores, realizar transacciones por sí o por interpuesta persona o suministrar a un establecimiento bancario, financiero o de cualquier naturaleza información falsa para la apertura de una cuenta o para la realización de transacciones es punible ahora y lo era también al momento de la comisión de los hechos imputados pues mantiene los mismos verbos rectores y conservan íntegra su entidad punitiva esencial, con la salvedad, como ya anotamos, de que los tipos penales se amplían y se aumenta el quantum de la sanción a imponer.

Para que hubiera mantenido un efecto residual la norma en cuestión en el negocio bajo estudio, el auto de llamamiento a juicio en contra de las imputadas debió haberse dictado antes de la derogación de la norma, para que de manera general, se hubiera incluido la conducta descrita. Si ese hubiera sido el caso, en atención al artículo 31 de la Constitución Política Nacional y del artículo 1 del Código Penal, garantes del principio de legalidad, las imputadas ZAYURIZ ZULAY HERRERA MATOS y BETSY RDRÍGUEZ DE DUNCAN habrían podido ser procesadas por las conductas genéricas de lavado de dinero (artículo 263-A, C.P.), toda vez que se trata de un delito tipificado por la ley, previo a su comisión y con plena vigencia positiva durante el intervalo temporal, máxime si al tenor del artículo 46 de nuestra Carta Magna y del artículo 13 del Código Penal (principio de favorabilidad), éstas resultan ser las normas más favorables que pudieran aplicarse a las prenombradas y por tanto se aplicarían efectos ultractivos.

Por las razones antes expuestas es que a juicio de esta Superioridad, el fallo impugnado es cónsono con la realidad procesal, no pudiendose acreditar vicios de injuricidad contra el mismo.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se alega la infracción de los artículos 13 y 263-A del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

El artículo 13 del Código Penal señala lo siguiente:

> "Artículo 13: Si con posterioridad a la comisión del hecho punible se promulgare una nueva ley, y no se hubiere decidido definitivamente el caso, se aplicará al procesado la ley más favorable."
>
> Por su parte, el artículo 263-A del Código Penal establece:
>
> "Artículo 263-A: Se sancionará con 5 a 8 años de prisión y de 250 a 365 días-multa a quien, sin haber participado en la ejecución de los delitos previstos en esta ley, oculte, encubra o impida la determinación real de la naturaleza, origen, ubicación, destino o propiedad, de bienes o derechos relativos a éstos, o ayude a asegurar su provecho, cuando provengan del tráfico de drogas ilícitas."

Con relación a estos artículos, el casacionista señala que los mismos han sido infringidos en concepto de violación directa por omisión, utilizando argumentos para explicar el concepto de su infracción muy similares a los utilizados en los motivos que se alegan como sustento a la causal, habiéndose pronunciado la Sala al respecto en su momento.

Así, toda vez que la Sala ha señalado que en el presente caso no se configura la causal de casación invocada, tampoco se produce la violación de los artículos 13 y 263-A del Código Penal, por lo tanto, no se ha logrado probar los cargos o los vicios de injuridicidad formulados en el presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia Nº20-S.I. de 17 de enero de 2003, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A YAHAIRA PHILLIPS MENDIETA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 04 de enero de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 419-G

VISTOS:

Mediante resolución de 4 de octubre de 2004, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación presentado por el Lic. ROSENDO MIRANDA S., Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas, dentro del proceso seguido a YAHAIRA PHILLIPS MENDIETA por delito contra la Salud Pública.

Presentado el escrito corregido, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo.

Examinado el nuevo libelo presentado por el Lic. MIRANDA, se advierte que si bien se corrigió lo señalado por esta Sala con respecto al segundo motivo de la única causal, no ocurre lo mismo con la historia concisa del caso, la cual persiste en incluir el análisis de declaraciones y se mantiene detallada en exceso, sin concretarse a relatar los hechos más relevantes del proceso.

Esto trae como consecuencia que, al no haber atendido el recurrente en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución mediante la cual se dispone la corrección del libelo de casación, éste resulte inadmisible.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Lic. ROSENDO MIRANDA S., Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia 2da. No.61 de 23 de abril de 2004 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

CASACIÓN EN FONDO DENTRO DE PROCESO SEGUIDO A OMAR MARTINEZ PITTY, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 05 de enero de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 84-G

VISTOS:

Mediante resolución de 12 de julio de 2004, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por la defensa de OMAR MARTÍNEZ PITTY, sindicado como autor del delito de Venta de Drogas.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales se observa que el presente negocio penal tiene su génesis con la solicitud efectuada por la Sección de Narcóticos de Chiriquí a la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas a fin de llevar a cabo una diligencia de compra controlada de drogas a los señores MARTÍNEZ (a) GALLOTE. Para esta diligencia se comisionaron a los detectives NORIEL FUENTES y MARITZA MADRID, llevándose a cabo los días 14 y 15 de noviembre de 2001 en el Corregimiento de

Las Lomas, sector Llano Grande Abajo. De acuerdo a informes incorporados al expediente se establece que el resultado de la diligencia fue positivo, lográndose realizar la compra e indicándose que quien entregó la droga fue OMAR MARTÍNEZ, pero que éste logró darse a la fuga

En consecuencia, la Fiscalía Delegada Especializada en Drogas de Chiriquí, a través de resolución de 15 de noviembre de 2001, dispone recibirle declaración indagatoria a OMAR MARTÍNEZ PITTY, así como ordena su detención preventiva, por encontrarse sindicado por delito Contra la Salud Pública.

Luego de concluida la instrucción sumarial y a través de la Vista Fiscal No. 30 de 22 de marzo de 2002 y Vista de Ampliación No. 13 de 9 de septiembre de 2002, la representación de la vindicta pública solicitó se dictara un auto de llamamiento a juicio en contra de OMAR MARTÍNEZ PITTY (a) GALLOTE, por ser infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro Segundo del Código Penal, o sea por delito Contra la Salud Pública.

Dicha recomendación fue acogida por el Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal cuando el día 19 de diciembre de 2002, abre causa criminal en contra de OMAR MARTÍNEZ PITTY, como supuesto infractor de las disposiciones legales previstas para el delito genérico Contra la Salud Pública. Posteriormente, mediante Sentencia Nº 66 de 8 de mayo de 2003, dicho tribunal lo condena a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período de tiempo que la pena principal, como autor del delito de Venta de Drogas, siendo esta decisión apelada tanto por el defensor particular como por el propio imputado y luego confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante auto de 12 de septiembre de 2003.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El recurrente expone una sola causal para fundamentar el recurso de casación que promovió, fundamentando la misma en cinco motivos.

Se alega que el fallo recurrido incurre en "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada e implica violación a la ley sustantiva penal". (Numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial).

Para fundamentar la causal, advierte los siguientes cinco motivos de la misma:

"PRIMERO: En la prueba consistente en la solicitud que hace el Jefe Encargado de la Sección de Narcóticos de la Provincia de Chiriquí, Detective III NORIEL FUENTES, pide se ordene la compra controlada de drogas, a OMAR MARTÍNEZ alias GALLOTE, (f.1). Esta prueba fue erróneamente apreciada por el Ad-Quem, es que a efectos de identificar al posible delincuente, GALLOTE, era el seudónimo con que se conocía a la persona que se le hacía el seguimiento y ocurre que OMAR MARTÍNEZ, no se le conocía con ese sobrenombre al que se le conocía con ese sobrenombre era su hermano LUIS DE LOS REYES MARTÍNEZ. El Ad-quem incurrió en error derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido en la parte dispositiva de la resolución recurrida.

SEGUNDO: El Tribunal Superior valoró los informes de seguimiento suscrito por los Agentes Antinarcóticos de la Policía Técnica Judicial, que consta a fojas 12, 13, 14 y 17 del expediente. El seguimiento se le daba al ciudadano LUIS DE LOS REYES MARTÍNEZ alias GALLOTE. Al momento de valorar la red probatoria los informes de seguimiento devienen en indicios determinantes para llevar a la convicción del Tribunal de Alzada la responsabilidad penal contra mi representado, siendo que el seguimiento era a una persona distinta a mi representado, no puede constituirse en una prueba indiciaria en contra del mismo. El Ad-quem incurrió en error derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido en la parte dispositiva de la resolución recurrida.

TERCERO: La Fiscalía Delegada Especializada en los Delitos Relacionados con Drogas con sede en David, ordenó la Operación encubierta y designó en calidad de Agentes en Cubierto a NORIEL FUENTES y MARITZA MADRID (f.33). Los Agentes encubierto, se entrevistan con OMAR MARTÍNEZ, quien les comunica que él no tenía droga (fs. 34, 35 y 37). El Tribunal de Alzada valora estos elementos probatorios de manera equivocada, el hecho de que OMAR MARTÍNEZ, les haya informado que él sabía quien podía facilitarles la droga, no lo vincula al hecho ilícito, antes por el contrario conlleva un indicio de favorabilidad. De haber valorado este elemento probatorio correctamente, no hubiera llegado a la convicción de responsabilidad penal contra mi representado. El Ad-quem incurrió en error derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido en la parte dispositiva de la resolución recurrida.

CUARTO: La prueba consistente en un Registro Personal hecho a ELIAS JUAN CONTRERAS, en donde el Agente encubierto encontró en posesión de CONTRERAS, los billetes previamente marcados, es una evidencia de que fue a este a quien le compraron la sustancia ilícita. El narrativo que hacen los Agentes en la Diligencia de Registro que constan a foja 44 y 45 del expediente, corroboran la participación de CONTRERAS. La Ley 13 del 27 de julio de 1994, al permitir que Agentes en Cubiertos participen en la compra controlada de droga, lo que busca es certeza, seguridad, de que quien entrega la droga y quien recibe el dinero, pueda ser plenamente identificado. La prueba que resulta de la compra de droga controlada da al juzgador la certeza, la seguridad absoluta de la responsabilidad criminal de quien haya participado como agente pasivo en la venta de droga. Si el Tribunal de Alzada hubiera valorado adecuadamente esta prueba, no le hubiera asignado valor probatorio, para deducir de ella responsabilidad penal contra OMAR MARTÍNEZ PITTY. El Ad-quem incurrió en error derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido en la parte dispositiva de la resolución recurrida.

QUINTO: De foja 76 a foja 79 consta la prueba consistente en la Declaración Indagatoria de ELIAS JUAN CONTRERAS, destaca en su indagatoria que el fue la persona que vendió a los Agentes encubierto la droga, que la droga era de su propiedad y que la

> tenía para su consumo, que la droga la tenía por la orilla de la iglesia cerca de un árbol; si el Tribunal de Apelación hubiera valorado adecuadamente esta prueba no le hubiera dado el valor de convicción de responsabilidad penal contra mi representado. El Ad-quem incurrió en error derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido en la parte dispositiva de la resolución recurrida."

Según lo afirma PÉREZ VIVES, citado por Guerra de Villalaz y Fábrega Ponce en su obra CASACIÓN a página 319, la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de fallo e implica violación de la ley sustantiva penal, se produce cuando:

> "... se le da a la prueba determinada fuerza que la ley no le atribuyó, se desconoce la que si le asignó, o se permite su producción sin llenar los requisitos legales, aplicandoles luego una fuerza estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley. No se trata entonces de una falsa noción de hecho, sino de una noción equivocada de la ley".

Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que el error en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto o "protuberante", pues de no haberse cometido, el fallo sería distinto.

Señalados estos criterios doctrinales y jurisprudenciales, procede el Tribunal de Casación a examinar los motivos que sustentan la causal arriba indicada, no sin antes verificar lo aseverado por el Tribunal Ad-Quem en la sentencia impugnada.

Así, al confrontar lo afirmado por el casacionista con los criterios contenidos en la mencionada sentencia (fs.294-297), se aprecia que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al momento de calificar la conducta de OMAR MARTÍNEZ PITTY como Venta de Drogas, indicó lo siguiente:

> "De lo incorporado al proceso se deduce que las pruebas acopiadas al sumario, y evaluadas por el a quo son las correctas, toda vez que el juzgador primario se basó en los informes de seguimiento que reposan en el expediente, además la cantidad de droga (1.53 gramos de cocaína incautada), fueron elementos que permitieron determinar la vinculación del inculpado con el hecho punible que se le imputa, lo que facilitó al juzgador enmarcar dicha actuación en lo dispuesto en la parte inicial del artículo 258 del Código Penal.
>
> Por otro lado, aunque el encausado no rindió declaración indagatoria, su actuar se determinó con el hecho delictivo de venta de droga, ya que la forma como estaba distribuida la misma en 9 carrizos plásticos contentivos de polvo blanco, hace presumir que la misma iba a ser utilizada para la venta, y a ello se une el hecho de que la entregó al agente encubierto.
>
> En ese mismo orden, no cabe duda que el sujeto que tiene en su poder una pequeña cantidad de droga ilícita, y por medio de una operación encubierta sea sorprendido con ella en su poder, la cual con posterioridad entrega a agentes encubiertos, realiza la venta de sustancias ilícitas."

Pasamos ahora al estudio de cada uno de los motivos.

Observa esta Superioridad que con relación al primero de ellos, el recurrente alega como vicio de injuridicidad el hecho que el Ad-Quem apreció erróneamente la solicitud que hace la Sección de Narcóticos de Chiriquí pues de quien se solicitaba el seguimiento era del sujeto apodado GALLOTE, el que responde al nombre de LUIS DE LOS REYES MARTÍNEZ y no así el señor OMAR MARTÍNEZ.

Con relación al argumento planteado por el casacionista, esta Superioridad observa que si bien es cierto los primeros informes y oficios acopiados a la presente investigación aluden a LUIS MARTÍNEZ con el apodo de GALLOTE (fs.2, 5, 9, 10,12,13-15,19,20,21,22), también es cierto que de acuerdo a los informes de investigación calendados 18 de octubre, 28 de octubre y 10 de noviembre de 2001 (fs.23-28), se establece que tanto a LUIS DE LOS REYES MARTÍNEZ y a OMAR MARTÍNEZ quienes son hermanos, se les conoce con el sobrenombre de GALLOTE, añadiéndose en los mismos que los prenombrados acostumbran a intercambiarse los nombres para confundir a las autoridades.

Es evidente que la investigación se encontraba dirigida a OMAR MARTÍNEZ pues así se solicitó y se ordenó la diligencia de compra controlada de drogas (fs.1 y 33). En este sentido constan las declaraciones rendidas por los agentes MARITZA MADRID (fs.66-68) y NORIEL FUENTES (fs.70-72), quienes son contestes en señalar que se logró negociar y concretar la compra venta con la participación del señor OMAR MARTÍNEZ, con lo que resulta suficientemente identificado el prenombrado como uno de los partícipes del delito investigado.

En cuanto al segundo motivo, se desprende que el cargo de ilegalidad alegado consiste en que no pueden constituirse en pruebas indiciarias contra su representado los informes de seguimiento confeccionados por los agentes de la Policía Técnica Judicial pues dicha orden de seguimiento fue dispuesta para una persona distinta, es decir, LUIS DE LOS REYES MARTÍNEZ alias GALLOTE y no para su defendido.

Si bien los primeros informes de seguimiento mencionan que el sujeto apodado GALLOTE responde al nombre de LUIS DE LOS REYES MARTÍNEZ, también es cierto que en dichos informes se establece que tanto el LUIS DE LOS REYES MARTÍNEZ como OMAR MARTÍNEZ se dedican a la venta de sustancias ilícitas, incluso haciendo alusión a una tercera hermana de nombre RITA MARTÍNEZ. Además, como señalamos al efectuar el análisis del motivo anterior, tanto en la solicitud como en la orden para llevar a

cabo la diligencia de compra controlada de drogas se hace referencia al señor OMAR MARTÍNEZ alias GALLOTE como el sujeto a quien está dirigida la diligencia, en virtud de las informaciones recibidas en las que se indica que el mismo se dedica a la venta de drogas, y no así a LUIS DE LOS REYES MARTÍNEZ, como indica el casacionista.

En el tercer motivo, señala el casacionista que de haber valorado correctamente los informes rendidos por los agentes encubiertos FUENTES y MADRID, el Tribunal de segunda instancia habría llegado a la conclusión que su representado estaba desvinculado al hecho pues sólo les informó a los prenombrados agentes que tenía conocimiento de quién podía facilitarles la droga, no así que poseía drogas.

Del estudio de las atestaciones rendidas por los agentes que participaron en calidad de encubiertos en la diligencia ordenada (fs.66-68 y 70-72), se extrae claramente que el señor OMAR MARTÍNEZ si participó de la compra venta simulada, siendo la persona que les entregó la sustancia adquirida. El hecho que no haya recibido el dinero producto de la transacción efectuada, no lo excluye del escenario de la misma ni lo desvincula de la actividad ilícita desplegada. Así, los mencionados informes fueron debidamente valorados, de acuerdo al criterio de la Sala.

Por su parte, del cuarto motivo se concluye que el vicio de ilegalidad invocado lo constituye el que el tribunal de alzada no valoró correctamente la prueba que resultó de la diligencia de compra controlada de drogas pues es al señor ELÍAS JUAN CONTRERAS a quien se encontró en posesión de los billetes marcados previamente, lo cual demuestra que no fue su representado a quien le compraron la sustancia ilícita.

Como ya hemos señalado en líneas precedentes, el que el señor OMAR MARTÍNEZ no haya sido la persona que recibió el dinero producto de la compra de la sustancia ilícita y por tanto no se le haya podido encontrar en posesión del mismo, no lo excluye de responsabilidad pues hay señalamientos directos formulados por los agentes encubiertos que lo ubican como uno de los participantes de la ilegal transacción. Así, el imputado realizó actos idóneos para ser considerado como autor del delito endilgado a su persona, al ser quien entregó la droga a la detective MADRID, la cual resultó positiva para la determinación de Cocaína, en la cantidad de 1.53 gramos (f.185). Recordemos que la operación encubierta de compra vigilada de drogas se llevó a cabo precisamente en virtud de informaciones recibidas que indicaban que el señor OMAR MARTÍNEZ era uno de los sujetos que se dedicaba a la venta de drogas.

Finalmente, del quinto motivo se entiende que el recurrente afirma que el Tribunal Ad-Quem no valoró adecuadamente la declaración indagatoria rendida por el señor ELÍAS JUAN CONTRERAS por medio de la cual acepta los hechos objeto de investigación, pues de haberla valorado correctamente no le habría endilgado responsabilidad penal a su defendido.

En cuanto a este último motivo, considera esta Sala que lo manifestado por el señor ELÍAS JUAN CONTRERAS en sus descargos no tiene el poder de desvirtuar los señalamientos efectuados por los agentes encubiertos asignados a esta investigación, quienes ubican al señor OMAR MARTÍNEZ como una de las personas que participara en la compra venta simulada y además como la que entregara la mercancía consistente en nueve carrizos plásticos transparentes contentivos de polvo color blanco. Aunado a lo antes indicado, consta en el expediente la declaración rendida por CARLOS ENRIQUE PEÑALBA SILGADO (fs.90-92), Detective I en la Policía Técnica Judicial, quien declara haber observado cuando "el sujeto de la bicicleta le hizo entrega de algo a GALLOTE y éste le hacía entrega de algo a nuestros agentes encubiertos. Seguidamente Gallote recibe algo de nuestros agentes encubiertos y se lo entrega al sujeto que viajaba en la bicicleta", con lo cual se avala lo declarado por los agentes encubiertos.

Por otra parte, al rendir su primera declaración indagatoria (fs.76-79), el señor CONTRERAS acepta haber entregado la droga al señor OMAR MARTÍNEZ toda vez que éste conocía a las personas que efectuaban la compra, aceptando con ello la participación del señor MARTÍNEZ en el hecho ilícito investigado. Asimismo acepta el hecho que el señor MARTÍNEZ fue quien le pidió que buscara la droga y la vendiera, en este caso, a los agentes encubiertos. Si bien es cierto, al rendir ampliación de sus descargos, el señor CONTRERAS se retracta de lo dicho en la primera declaración, también es cierto que no deja de ubicar al señor MARTÍNEZ en el lugar de los hechos (fs.146-148).

Debe recordarse que se ha señalado vía jurisprudencial que "mientras no exista un error manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal a-quo, la Corte no puede inmiscuirse en la facultad jurisdiccional de apreciación de la prueba" (Registro Judicial, marzo de 1990, pág. 177).

Por tanto, toda vez que a juicio de esta Superioridad, los elementos probatorios incorporados al dossier penal fueron debidamente estimados con base en la experiencia y la lógica jurídica, el fallo impugnado es cónsono con la realidad procesal y, en consecuencia, no se logran demostrar los cargos de injuridicidad endilgados por el recurrente.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se alega la infracción de los artículos 781 y 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 258 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

El artículo 781 del Código Judicial señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 781: Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que le corresponde."

Por su parte, el artículo 985 del Código Judicial establece:

"ARTÍCULO 985: El juez apreciará los indicios teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia y las demás pruebas que obren en el proceso."

Así, el artículo 258 del Código Judicial norma:

"ARTÍCULO 258: El que con fines ilícitos compre, venda o traspase droga a cualquier título, será sancionado con 5 a 10 años de prisión. La sanción prevista en este artículo se duplicará en los siguientes casos:

1. Cuando se utilice a un menor de edad o persona con trastornos mentales.

2. Cuando se realice en centro de educación, deportivo, cultural, carcelario, o lugar donde se realicen espectáculos públicos o en sitios aledaños a los anteriores.

3. Cuando lo realicen personas que se desempeñen como educador, docente o empleado de establecimiento de educación pública o particular.

4. Cuando se haga utilizando violencia o armas.

5. Cuando se haga valiéndose de su condición de servidor público."

Con relación a estos artículos, el casacionista expone el concepto de su infracción, utilizando argumentos para explicar el mismo muy similares a los utilizados en los motivos que se alegan como sustento a la causal invocada, habiéndose pronunciado la Sala al respecto en su momento.

Así, toda vez que la Sala ha señalado que en el presente caso no se configura la causal de casación aludida, tampoco se produce la violación de los artículos 781 y 985 del Código Judicial, ni del artículo 258 del Código Penal, por lo tanto, no se ha logrado probar los cargos o los vicios de injuridicidad formulados en el presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de doce (12) de septiembre de dos mil tres (2003), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN EN EL FONDO A FAVOR DE ARTURO GOMEZ PALACIOS Y RICARDO RIVERA MACIAS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO EN GRADO DE TENTATIVA.) PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	05 de enero de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	598-G

VISTOS:

Mediante resolución de 27 de enero de 2004, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió los recursos de casación formalizados por las respectivas defensas de EDUARDO ARTURO GOMEZ PALACIOS Y RICARDO RIVERA MACIAS, sindicados como autores del delito de hurto en grado de tentativa, contra la Sentencia 2ª Nº131 de 11 de julio de 2003, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales se observa que el proceso se inicia el día 18 de agosto de 2001, con la denuncia interpuesta por CESAR CARRASCO, quien señala que agentes policiales le habían informado sobre el hurto en su automóvil Toyota 4Runner. Sin

embargo, al revisar su vehículo, no le hacía falta objeto alguno, solamente le habían sustraido el cilindro de la cerradura de la puerta principal.

De acuerdo con los agentes de la policía, un testigo les informó sobre el hecho ilícito, por lo cual, se detuvo en las inmediaciones de Marbella a los señores RICARDO RIVERA MACIAS y EDUARDO GOMEZ PALACIOS, quienes al rendir indagatoria niegan los cargos que se les imputan.

Concluída la instrucción sumarial, el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá formuló cargos contra los señores RICARDO RIVERA MACIAS y EDUARDO GOMEZ PALACIOS, como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título IV del Libro II del Código Penal, específicamente por el delito de hurto, en grado de tentativa, siendo condenados, mediante Sentencia No. 34 de 21 de abril de 2003 a la pena de 40 meses de prisión por dicho delito.

La sentencia condenatoria fue apelada por la defensa de los imputados, siendo confirmada la misma por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No. 131 de 11 de julio de 2003.

Toda vez que son dos los recurrentes en el presente negocio, se pasara a examinar por separado los planteamientos esgrimidos por cada uno de ellos.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO A FAVOR DE RICARDO RIVERA MACIAS

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El censor expone una causal de fondo para fundamentar el recurso de casación que promovió, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del Artículo 2433 del Código Judicial, la cual se apoya en tres motivos:

> "PRIMER MOTIVO: El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al evaluar en el fallo impugnado la declaración jurada de CAMILO MONG LEE, visible de fojas 5 a 7 y 256, comete error de derecho en su apreciación, toda vez que a partir de ese medio de prueba, da por probado que RICARDO RIVERA MACIAS, fue la persona que intentó hurtarse el vehículo Four Runner de los predios del sector de Marbella, a pesar que en su declaración manifestó que eran tres sujetos (fs.6) los que participan en el hecho delictivo, nunca dijo que conducta realizaba nuestro defendido al tratar de hurtarse el vehículo, que no estaba seguro si trataban de abrir el vehículo o como tratando de verlo; que se retiraron del lugar dejando bajo custodia en la Policía a los sospechosos, al retornar, en el piso del estacionamiento visualizaron parte del cilindro de la cerradura del vehículo Four Runner, esta declaración no hace plena prueba de la circunstancia expresada, ya que cualquiera pudo sacar o poner el cilindro en el piso para incriminarlos, al no estar presentes ellos al momento de su descubrimiento.
>
> SEGUNDO MOTIVO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el fallo impugnado, comete error de derecho al evaluar la declaración de ALVARO GONZALEZ LOPEZ, RICAUTER DE LA ESPADA y ELVIS QUIEL ESPINOSA, que corren de fojas 8 a 17, porque deduce de esas declaraciones indicios para acreditar que RICARDO RIVERA MACIAS, fue una de las personas que intentó hurtarse dicho vehículo al denunciante CESAR CARRASCO, a pesar que estos Agentes aprehendieron a nuestro defendido en un lugar distinto al del lugar donde se encontraba estacionado el vehículo Four Runner, sin ningún tipo de evidencia que soporte la participación individual del mismo; ya que abandonaron el lugar de los supuestos hechos y al retornar es que supuestamente se percatan que el vehículo tenía forzada (sic) el cilindro y partes del mismo fueron recogidas en el piso del estacionamiento.
>
> Las declaraciones de estos Policías (sic), son producto de lo narrado por CAMILO MONG LEE, toda vez que ellos llegaron al lugar a escuchar la versión de lo ocurrido, no estuvieron presentes cuando se dio el supuesto intento de hurto, es decir, se trata de testimonios que no hacen plena prueba de las circunstancias que expresadas (sic).
>
> TERCER MOTIVO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al evaluar en el fallo impugnado los Informes de Inspección Ocular que acreditan la violencia sobre la cerradura del auto, le da valor al mismo, a pesar que el denunciante CESAR CARRASCO, mediante declaración (fs.3) a pregunta del funcionario de instrucción, contestó que el vehículo contaba con un sistema de alarma; siendo ello de esta forma, el informe en comento no hace alusión al desarme o desactivación del sistema de alarma del vehículo, circunstancia de gran valor probatorio para demostrar la responsabilidad, sin lugar a dudas de RICARDO RIVERA MACIAS."

Con relación al primer y segundo motivos, se entiende que el recurrente alega como vicio de injuridicidad el hecho que el Segundo Tribunal Superior toma en cuenta para probar la culpabilidad de RICARDO RIVERA MACIAS la declaración de CAMILO MONG LEE, así como las de los agentes ALVARO GONZALEZ LOPEZ, RICAUTER DE LA ESPADA y ELVIS QUIEL ESPINOSA, sin que de éstas pueda desprenderse que RIVERA MACIAS participó en la comisión del ilícito.

Con relación a esto, tenemos que el Segundo Tribunal Superior señala que "en cuanto al testimonio del señor MONG LEE, se tiene que el mismo es coherente con las pruebas aportadas al proceso. No se ha desvirtuado su dicho con ninguna prueba contundente, muy por el contrario, su versión ha sido corroborada con las pruebas acopiadas al proceso donde se deja reflejado que hubo de parte de los justiciables la intención de hurtarse el vehículo objeto de la presente investigación."

CAMILO MONG LEE, en declaración jurada visible de fojas 5 a 7 del expediente afirma lo siguiente:

"... cuando me encontraba pasando en un automóvil de mi propiedad por un local comercial detrás de Felipe Motta, visualize (sic) tres sujetos que mantenían la puerta del vehículo donde ellos andaban abiertas, el cual era un Hyundai elantra, color vino, tipo sedán, pero llamandome (sic) la atención ya que al lado de ellos se mantenía un vehículo de la marca Toyota, Four Runner, antes de cita , en la que dos de estos sujetos se encontraban con un destornillador que pude visualizar, tratando de abrir el vehículo y el otro se mantenía en una posición como vigilando que nadie los viera, por lo que yo al poderme percatar de esta anomalía reduci (sic) la velocidad de mi carro y me estacioné a pocos metros donde había visto a estos sujetos en actitud sospechosa y estos tipos al percatarse que yo había visualizado esta anomalía que se estaba suscitando en los estacionamientos de este local llamado Dapostrofe Fashion Fabris, procedieron a irse del lugar en el vehículo en que andaban Hyundai, elantra (sic), color vino, matriculado 136976, dirigiéndose hacia el sector de calle 50 y se estacionaron en un parking Privado (sic) el cual pude visualizar y a escasos minutos de haberse suscitado este hecho pasaba una ronda de policías motorizados uniformados, el cual venía hacia mi dirección y yo procedí a pararlo en informarle de todo lo que había visualizado en ésta área y enseñándole a la vez el vehículo el cual estos sujetos habían intentado de (sic) abrir, razón esta al yo señalarle las generales de este vehículo, al igual que la matrícula que portaban y donde se habían, estacionado, estos uniformados procedieron a dar con la ubicación del mismo, al igual que su aprehensión, por lo que estos agentes policiales me manifestaron que debería acompañarlos hacia la sub-estación de San Francisco..."

Esta declaración concuerda con aquellas rendidas por los agentes ALVARO ABDIEL GONZALEZ y RICAURTE MIGUEL DE LA ESPADA, visibles de fojas 5 a 12 del expediente, en las cuales ambos señalan que detuvieron a los señores EDUARDO ARTURO GOMEZ PALACIOS y RICARDO ANTONIO RIVERA MACIAS, en el lugar señalado por CAMILO MONG LEE, dentro de un vehículo Hyundai Elantra, color rojo vino y con matrícula 136976, es decir, con las generales del vehículo que señaló MONG LEE en su declaración como aquél que abordaron las personas que intentaron hurtarse el automóvil Toyota 4Runner de propiedad de CESAR CARRASCO.

Si bien es cierto lo que afirma el recurrente, en cuanto a que la declaración de ELVIS QUIEL ESPINOSA respecto a la comisión del ilícito, relata hechos que le fueron referidos por otras personas, considera la Sala que de los restantes elementos probatorios señalados se desprenden indicios suficientes de la vinculación del señor RICARDO RIVERA MACIAS con el delito en estudio, al haberse realizado su aprehensión dentro del vehículo que había sido visto retirándose del área de la comisión del hecho ilícito, poco tiempo después que se había ejecutado éste, y en el lugar indicado por el testigo, motivo por el cual no prospera el cargo de injuridicidad que el censor le atribuye a la resolución objeto del recurso.

En cuanto al tercer motivo, el censor señala que el Segundo Tribunal Superior le da valor a los informes de inspección ocular para acreditar la violencia sobre la cerradura del vehículo, pese a que de la denuncia interpuesta por el señor CARRASCO se desprende que el vehículo Toyota 4Runner de su propiedad estaba equipado con un sistema de alarma, y no se hace referencia alguna a la forma en que el mismo fue desactivado.

Con respecto a este motivo, considera la Sala que el hecho que no se haya determinado si el sistema de alarma del vehículo Toyota 4Runner que se intentó hurtar fue desactivado o no, o la forma en que esto ocurrió, no tiene relación alguna con las evidencias de violencia sobre la cerradura del mismo. Consta en el expediente, en primer lugar, la declaración del señor CESAR CARRASCO (fs. 2-4), en la cual, al ser cuestionado sobre los signos que violencia que presentaba el vehículo, señaló que al mismo "le extrajeron el cilindro de la puerta delantera derecha".

De igual manera, el Cabo Segundo ELVIS EUGENIO QUIEL ESPINOSA, al rendir declaración jurada (fs.13-15), afirma lo siguiente:

"... el señor CAMILO nos llevo al lugar donde fueron capturados los sujetos, para ver si estos sujetos habían dejado el cilindro en algún lugar como a cien metro (sic) en un estacionamiento privado este no tiene nombre en ese mismo lugar donde el señor CAMILO, nos mostró que habían capturado a los dos sujetos se encontró pedasos (sic) del cilindro que son de la puerta delantera de la 4RUNNER, que se intentaban llevar estos sujetos."

Adicional a esto, consta a foja 16 del expediente un informe suscrito por el Detective I VICTOR BERMUDEZ IBARRA, en el cual señala que, al revisar el vehículo objeto de la tentativa de hurto, observó que la cerradura de la puerta del pasajero había sido violentada; hecho que junto a la declaraciones antes transcritas es suficiente para acreditar la violencia sobre la cerradura del vehículo, razón por la cual no prospera tampoco el cargo de injuridicidad planteado por el casacionista en el presente motivo.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se alega la infracción de los artículos 918, 917, 920 y 2112 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 184-A del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

El artículo 918 del Código Judicial señala lo siguiente:

"Un testigo no puede formar por sí solo plena prueba; pero si gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición."

Por su parte, el artículo 917 del Código Judicial establece:

"El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones."

El artículo 920 del Código Judicial dispone lo siguiente:

"No tiene fuerza la declaración del testigo que depone sobre algún hecho oído a otros, sino cuando recae la declaración sobre hecho muy antiguo o cuando se trata de probar la fama pública."

En este sentido, los argumentos utilizados para explicar el concepto de infracción, en el caso de los artículos citados anteriormente, son similares a los utilizados en los motivos que el censor alega como sustento a la causal, habiéndose pronunciado la Sala al respecto en su momento.

En cuanto al artículo 2112, el mismo establece lo siguiente:

"Si los testigos manifestaren que pueden identificar al sindicado, se practicarán diligencias de reconocimiento en rueda de presos en los archivos de notificación criminal o por otros medios.

El reconocimiento en rueda de presos se practicará formando una fila compuesta de por no menos de seis personas, de rasgos similares, y se le advertirá al imputado el derecho que tiene a escoger el lugar que prefiera dentro de la fila.

Desde un lugar en que no pueda ser visto, el que fuere a hacer el reconocimiento, juramentado de antemano, manifestará si se encuentra entre las personas que forman el grupo aquella a quien se hubiere referido en sus declaraciones, y las señalará.

En estas diligencias sólo se dejará constancia de los nombres de las personas integrantes de la fila y de quien hubiere sido reconocido.

El reconocimiento fotográfico se efectuará en los archivos de identificación de la Policía Técnica Judicial o en la oficina donde reposen las fotografías. El reconocimiento se practicará sobre un número no menor de diez fotografías, se dejará constancia escrita de la diligencia con la firma de quienes participen en ella y se agregará al expediente junto con la fotografía del imputado que fuere reconocido. De igual manera se procederá cuando se recurra al retrato hablado."

El recurrente aduce que esta norma fue infringida en concepto de violación directa por omisión toda vez que, pese a que el señor CAMILO MONG LEE afirma en su declaración que podía reconocer a quienes presuntamente habían cometido el ilícito, no llegó a practicarse tal diligencia, la cual hubiese resultado muy útil para despejar las dudas con respecto a la participación del señor RICARDO RIVERA MACIAS en el hecho delictivo.

A este respecto considera la Sala que no se produce la infracción de la citada norma, toda vez que el mecanismo establecido en la misma se refiere a aquellos casos en los que, de la instrucción del sumario, no se logra una identificación positiva del imputado. En el presente caso, observamos que de las constancias del expediente, se logra la identificación positiva del señor RIVERA MACIAS, al ser uno de los individuos detenidos en el vehículo Hyundai Elantra, color rojo vino, con matrícula 136976, es decir, con las generales del vehículo que señaló CAMILO MONG LEE en su declaración como aquél que abordaron las personas que intentaron hurtarse el automóvil Toyota 4Runner de propiedad de CESAR CARRASCO.

Como norma sustantiva infringida, el recurrente aduce el artículo 184-A del Código Penal, en concepto de indebida aplicación:

"El que se apodere de un automóvil, o de una nave aérea, marítima o fluvial, ajenos, será sancionado con pena de 3 a 6 años de prisión.

La pena antes señalada será de 5 a 10 años de prisión, si el delito se comete:

Con la intervención de dos o más personas, o

Para enviar el vehículo fuera del territorio nacional."

A este respecto, debe señalar la Sala que en las causales probatorias la violación de las normas sustantivas ocurre como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas aducidas, y toda vez que en el presente caso no se ha probado la violación de estas últimas, la misma suerte corre el artículo que se aduce como violentado.

De lo expresado anteriormente se desprende que no se ha producido la violación de los artículos 918, 917, 920 y 2112 del Código Judicial, y del artículo 184-A del Código Penal y, por lo tanto, no ha logrado probarse los cargos o vicios de injuridicidad formulados en la presente causal.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO A FAVOR DE

EDUARDO GOMEZ PALACIOS

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El censor expone una causal para fundamentar el recurso de casación que promovió, "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial" contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se apoya en un sólo motivo:

"El ad-quem, en el fallo impugnado, al valorar las declaraciones de CAMILO MONG LEE (fs. 5-7) y de los agentes policiales ALVARO ABDIEL GONZALEZ (fs. 8-9) y RICAURTE MIGUEL DE LA ESPADA (fs. 10-12), comete error de derecho en su

apreciación, porque deduce de estos elementos valor probatorio para establecer que el procesado EDUARDO GOMEZ PALACIOS, participó en la ejecución del delito de hurto de automóvil en grado de tentativa, sub-júdice, soslayando claras contradicciones que se registran entre las deposiciones de estos tres declarantes, consistentes en que, el señor MONG LEE (fs. 5-7) señala que él visualizó a los presuntos asaltantes cuando se introdujeron en un estacionamiento privado de Calle 50 y, posteriormente, condujo a los miembros de la policía hacia ese lugar, en tanto que, en forma contradictoria con esa afirmación, los agentes ALVARO ABDIEL GONZALEZ (fs.8-9) y RICAURTE MIGUEL DE LA ESPADA (fs.10-12), sostienen que ellos visualizaron a los presuntos autores del hecho, al momento en que se realizaba el ilícito y que al advertir la presencia policial se dieron a la fuga, siendo perseguidos y capturados a la altura de Calle 50. De igual forma, el testigo MONG LEE (fs.5-7), afirma que eran tres los sujetos que llevaban a cabo el hecho punible, en tanto que los miembros de la policía ALVARO ABDIEL GONZALEZ (fs. 8-9) y RICAURTE MIGUEL DE LA ESPADA (fs.10-12), declaran que eran dos los presuntos delincuentes.

Si el ad-quem hubiese ponderado las contradicciones indicadas, habría concluido que en el caso bajo examen, los testimonios recabados dejan duda sobre la identidad de los presuntos autores del delito bajo examen y, en consecuencia, emitiría un fallo absolutorio a favor del procesado GOMEZ PALACIOS. Siendo ello así, el fallo impugnado incurre en la causal invocada."

Con relación a este motivo, se entiende que el recurrente alega como vicio de injuridicidad el hecho que el Segundo Tribunal Superior deduce indicios para probar la participación de EDUARDO GOMEZ PALACIOS en el hecho delictivo, de las declaraciones de CAMILO MONG LEE, ALVARO ABDIEL GONZALEZ y RICAURTE MIGUEL DE LA ESPADA, cuando las mismas, en su opinión, resultan contradictorias.

Al respecto, considera el Tribunal de Casación que, del análisis de la declaración de CAMILO MONG LEE, transcrita anteriormente en la presente resolución, se desprende que unos sujetos intentaron hurtar un automóvil Toyota 4Runner en el área de Marbella, quienes al darse cuenta que era observados se introdujeron en un automóvil Hyundai Elantra, color rojo vino, con matrícula 136976, y abandonaron el área, situándose en un estacionamiento privado en Calle 50. Ahora bien, esto concuerda con las declaraciones de los agentes ALVARO ABDIEL GONZALEZ y RICAURTE MIGUEL DE LA ESPADA, en las cuales ambos señalan que detuvieron a los señores EDUARDO ARTURO GOMEZ PALACIOS y RICARDO ANTONIO RIVERA MACIAS, en el lugar señalado por CAMILO MONG LEE, dentro de un vehículo con las mismas generales de aquél que señaló MONG LEE en su declaración como el que abordaron las personas que intentaron hurtarse el automóvil Toyota Four Runner de propiedad de CESAR CARRASCO.

En base a lo anterior, considera la Sala que no existe contradicción alguna entre los testimonios aducidos, y por tanto, no prospera el cargo de injuridicidad que se atribuye a la sentencia recurrida.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se alega la infracción de los artículos 919 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y 184-A del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

El artículo 919 del Código Judicial señala lo siguiente:

"Cuando las declaraciones de los testigos presentados por una misma parte o por ambas sean contradictorias entre sí, de manera que respecto de cada parte haya número plural de testigos hábiles, debe el juez tomar en cuenta la vinculación que los testigos tengan o puedan tener con alguna de las partes y si afecta su imparcialidad: lo fundado de la razón de su dicho; el resultado del careo, si hubiere, y asimismo las demás circunstancias que puedan formar su convicción, conforme las reglas de la sana crítica."

En este sentido, los argumentos utilizados para explicar el concepto de infracción, en el caso del artículo 919 del Código Judicial, son similares a los utilizados en el motivo que el censor alega como sustento a la causal, habiéndose pronunciado la Sala al respecto en su momento.

Como norma sustantiva infringida, el recurrente aduce el artículo 184-A del Código Penal, en concepto de indebida aplicación:

"El que se apodere de un automóvil, o de una nave aérea, marítima o fluvial, ajenos, será sancionado con pena de 3 a 6 años de prisión.

La pena antes señalada será de 5 a 10 años de prisión, si el delito se comete:

3. Con la intervención de dos o más personas, o

4. Para enviar el vehículo fuera del territorio nacional."

Debe señalar la Sala que en las causales probatorias la violación de las normas sustantivas ocurre como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas aducidas, por lo que, en el caso en estudio, al no haber podido comprobar la violación de estas últimas, no resulta infringida tal disposición sustantiva.

De lo expresado anteriormente se desprende que no se ha producido la violación de los artículos 919 del Código Judicial y 184-A del Código Penal y, por lo tanto, no ha logrado probarse los cargos o vicios de injuridicidad formulados en la presente causal.

Por las razones expuestas anteriormente, toda vez que no han logrado probarse las causales en que se fundamentan los dos recursos aducidos, lo que corresponde es no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la la Sentencia 2ª Nº131 de 11 de julio de 2003, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá

Notifíquese y Devuélvase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO G., DENTRO DEL CUADERNILLO QUE CONTIENE SOLICITUD DE EQUIPARAMIENTO DE PENA, A FAVOR DE EDWIN ALBERTO BARRERA, CONDENADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	05 de enero de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	484-G

VISTOS:

En escrito que antecede, recibido en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal el 22 de noviembre último, el licenciado JOSE RAMIRO FONSECA, en su condición de abogado defensor, formula desistimiento expreso del recurso de casación que fuera formalizado a favor de EDWIN BARRERA AGUILAR, dentro del proceso que se le sigue por el delito contra la Salud Pública.

Ahora bien, el artículo 1087 del Código Judicial permite a toda persona que haya interpuesto un recurso que desista del mismo. Además, el artículo 1947 de la misma excerta legal establece que en materias en las que no haya regulación expresa en materia penal se podrán aplicar las disposiciones del Libro II del Código Judicial, siempre que no sean incompatibles. En ese mismo sentido, el artículo 1125 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a los medios de impugnación y aplicable al procedimiento penal con vista en lo señalado por el artículo 1947 del Código Judicial, establece que el recurrente puede desistir del recurso interpuesto antes de que se haya decidido.

De otro modo, no existe dentro de las normas que regulan la casación ninguna disposición que impida el desistimiento de este recurso extraordinario, razón por la cual se estima que procede admitir el desistimiento presentado por el licenciado FONSECA a favor del sindicado EDWIN BARRERA AGUILAR, sobre el recurso de casación interpuesto contra el auto Nº 27 S.I. de 7 de mayo de 2004, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado JOSE RAMIRO FONSECA dentro del recurso de casación presentado a favor de EDWIN ALBERTO BARRERA AGUILAR, contra el auto Nº 27 S.I. de 7 de mayo de 2004 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

DENUNCIA PENAL CONTRA BOLIVAR PARIENTE Y GALILEO FERRABONE POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (PECULADO). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	05 de enero de 2005
Materia:	Casación penal

Expediente: 481-D

VISTOS:

Para su calificación legal, el Señor Procurador General de la Nación remite a esta Superioridad con fecha 28 de septiembre de 2004, la denuncia penal interpuesta por el Lcdo. Eduardo Sinclair P. contra el Ingeniero Bolívar Pariente, Gerente General del Banco Nacional y Galileo Ferrabone, Sub-Gerente de Operaciones, por supuesto delito contra la administración pública.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Mediante Vista Nº 111 de fecha 28 de septiembre de 2004, el Procurador General de la Nación es del criterio que el presente cuaderno penal se debe declinar su competencia a la esfera circuital, toda vez que es un hecho público y notorio que el Ingeniero Bolívar Pariente, ya no es Gerente General del Banco Nacional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sin entrar al fondo del asunto, como hecho notorio y de conocimiento público, el ingeniero Bolívar Pariente dejó de ser Gerente General del Banco Nacional, desde el 1º de septiembre de 2004, por lo cual a la fecha no tiene la calidad funcional como Gerente General de dicha entidad.

Tal cual lo exige el artículo 94, numeral 1 del Código Judicial, su juzgamiento no corresponde a esta Corporación de Justicia.

Por otro lado, en cuanto al Sr. Galileo Ferrabone, quien ostenta el cargo de Sub-Gerente de Operaciones de la misma Institución, esta Corporación de Justicia no es competente para analizar la situación jurídica del prenombrado Ferrabone.

De allí que es menester declinar la competencia ante los jueces circuitales, Ramo Penal, ya que los delitos denunciados tienen pena mayor de dos (2) años de prisión (artículos 322 del Código Penal).

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE y DECLINA conocimiento ante la esfera circuital en la situación del Ingeniero BOLÍVAR PARIENTE y GALILEO FERRABONE.

Notifíquese.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL DEFENSOR TÉCNICO DE JUAN LUIS EUCLIDES LOPEZ, QUE IMPUGNA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 9 DE JULIO DE 2004, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, Y QUE CONFIRMA LA PENA DE 50 MESES DE PRISIÓN POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS, EN SU MODALIDAD AGRAVADA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 05 de enero de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 475-G

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del RECURSO DE CASACION formalizado por el Defensor Técnico de JUAN LUIS EUCLIDES LOPEZ, que impugna la sentencia de segunda instancia de 9 de julio de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y que confirma la pena de 50 meses de prisión impuesta a LOPEZ por el juez de la causa, por la comisión del delito de posesión ilícita de drogas, en su modalidad agravada.

Desfijado el edicto que informa a las parte sobre la llegada del expediente a esta Superioridad, lo que corresponde es resolver de manera definitiva la admisibilidad del presente recurso extraordinario. Antes de proseguir, es necesario advertir que durante la revisión del expediente, se efectuaron algunas anotaciones con bolígrafo en las fojas 240,241,243,244,245 del expediente. Se deja constancia que este yerro ha sido subsanado tras suprimir dichas anotaciones mediante corrector líquido, lo que no afecta la validez de la redacción o la información que reposa en dichas fojas.

En primer término, el recurso de casación es dirigida contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial, el cual se pronunció sobre la comisión de un delito cuya penalidad es superior a los 2 años de prisión, por lo que se trata de aquellas resoluciones contra las cuales lo concede la ley.

El libelo también cumple con el requisito sobre la determinación de la causal. De manera correcta, el recurrente invoca una causal de casación penal que consagra el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere al caso en que la sentencia incurre en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia que implica violación de la ley sustancial. En actuación judicial reciente, la Sala ha señalado que dicha causal" ..se configura una vez que el Juzgador está conciente de la existencia material de la prueba, la cual llega a examinar y apreciar pero le da un valor o un sentido equivoco o bien, no le reconoce el valor que la ley le asigna..." (Resolución de 20 de febrero de 2004).

El escrito de casación permite apreciar un defecto muy claro, y es que el recurrente lo dirige a los MAGISTRADOS DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", contrario con lo que dispone el artículo 101 del Código Judicial, que preceptúa que el libelo debe ser dirigido al Magistrado Presidente de la Sala respectiva.

Si este fuese el único defecto formal, el libelo sería elegible para ser sometido a los rigores de la corrección. Sin embargo, la lectura del recurso de casación penal nos lleva a un número importante de defectos formales que lo hacen insalvable.

En la sección sobre la historia concisa del caso, el recurrente hace un relato sobre las declaraciones de los imputados Juan Luis López e Iván Emilio Arenas, lo que es incorrecto. El recurrente puede adelantar la identificación de las pruebas que, a su juicio, serán las piezas importantes durante el desarrollo del recurso de casación. Lo que no es admisible es que el recurrente utilice esta sección para valorar o para confrontar pruebas, ya que ese ejercicio ponderativo se hace en el requisito que concierne a los motivos, siempre que la causal invocada lo permita.

En la historia concisa del caso, el recurrente debe manifestar de manera breve el desarrollo del expediente; debe informar de manera muy precisa sobre los hechos ocurridos en la etapa de instrucción del sumario, en la etapa intermedia, plenaria, y el desenlace final a través de las sentencias proferidas en la primera y segunda instancia. Asi lo ha expresado la Sala de lo Penal de la Corte Suprema al señalar que la sección de la historia concisa del caso se caracteriza por la "...síntesis objetiva de los hechos..."(Resolución de 11 de abril de 2000).

En resumen, el recurrente no presenta correctamente el requisito sobre historia concisa del caso porque no es sucinta, objetiva y precisa.

Otro defecto formal lo encontramos en la sección de los motivos. En los tres motivos que apoyan la única causa de casación, el recurrente identifica las pruebas testimoniales que fueron mal ponderadas, para finalmente decir que el Tribunal Superior, de haberlas valorado correctamente, habría absuelto a su mandante. Sin embargo, los motivos no exponen cuál es la situación jurídica ocasionada por la sentencia atacada. Es decir, no indica el supuesto juicio errado de valoración probatoria del Tribunal Superior.

La jurisprudencia de la Sala ha expresado que en los motivos "...lo que se requiere... es que se haga una exposición clara y expresa de la situación jurídica creada por el fallo..., debe hacerlo de tal forma que reflejen los cargos de injuridicidad de los que adolece la sentencia..." (Resolución de 20 de mayo de 2003). No constituye un verdadero motivo cuando solamente se identifica la prueba que se dice mal valorada y se manifiesta que de haberse ponderado correctamente, habrían absuelto al sindicado. Con redactar esta sencilla frase, no se puede desprender el cargo de injuridicidad en contra de la resolución impugnada.

Todo lo anterior puede resumirse de la siguiente manera: en cada motivo que sustenta una causal probatoria, el recurrente debe señalar, identificar o exponer el argumento, el juicio que utiliza la sentencia atacada para valorar la prueba. Y seguido, el recurrente debe expresar su disconformidad en el sentido que debe explicar la manera en que el Tribunal Superior, al momento de dictar la sentencia impugnada, debió ponderar la prueba. Solo de esta manera es posible identificar con exactitud el supuesto cargo de injuridicidad contra la resolución impugnada.

En la sección sobre las disposiciones legales infringidas, se observan otros defectos formales. En esa dirección, el recurrente sustenta la violación de los artículos 781 y 912 del Código Judicial, con argumentos incompatibles con la única causal invocada. Y para detectar tal incompatibilidad, se pasa a examinar minuciosamente el planteamiento del recurrente:

1) señala que IVÁN ARENAS ofreció cuatro declaraciones, 2) que la sentencia atacada sólo "...le dio valor..." a la segunda y la tercera deposición de ARENAS, que están a fojas 76-78 y 89-90 del expediente, 3) pero debió "...darle valor solo a la primera declaración (f39-43)...y... la cuarta (116-117)" (F.258).

Como se observa, el recurrente le atribuye a la sentencia atacada el hecho que soslayó la ponderación de la primera y cuarta declaración que rindiera el imputado IVÁN ARENAS; su disconformidad radica en que la sentencia atacada omitió valorar otras dos declaraciones que había rendido el imputado IVÁN ARENAS. Se trata de un argumento que sustenta de manera incorrecta la infracción de los artículos 781 y 912 del Código Judicial, porque esa censura es incompatible con la causal invocada, pues esta exige que se haya efectuado la valoración probatoria por parte del Tribunal Superior.

En conclusión, no procede la admisión del libelo de casación porque revela un serio defecto en la formalización de la

infracción de los artículos 781 y 912 del Código Judicial, porque esas supuestas violaciones se basan en argumentos que son propios de otra causal que consagra el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere al caso en que la sentencia atacada incurre en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial.

Otro defecto que provoca la no admisión del recurso de casación se observa en el argumento que sustenta la violación del artículo 2112 del Código Judicial. Como se dijo, en la sustentación de la infracción de los artículos 781 y 912 del Código Judicial, el recurrente admitió que la sentencia atacada no le dio valor probatorio a la primera (fs.39-43) y cuarta declaración (fs. 116-117) de IVAN ARENAS (fs.258). En la infracción del artículo 2112 ibídem, el recurrente sostiene que el Tribunal Superior "...no valoró en su justa dimensión y conforme a las reglas de la sana crítica las declaraciones de IVÁN ARENAS visibles a fojas 39-43, 76-78, 89-90 y 116-117..." (f.259). Es decir, ahora dice que el Tribunal Superior sí tomó en cuenta la primera y cuarta declaración de IVAN ARENAS, pero que las valoró de manera incorrecta.

Como se observa, el recurrente apoya la violación del artículo 2112 del Código Judicial, con una exposición inexacta porque no hay certeza sobre cuales fueron las pruebas que el Tribunal Superior utilizó para fundamentar la sentencia atacada.

Esta inexactitud provoca que no exista coherencia entre el argumento que advierte la infracción de la norma legal adjetiva y la causal invocada.

Continuando con el examen del argumento que sustenta la violación del artículo 2112 del Código Judicial, el recurrente también menciona que el Tribunal Superior "...no valoró en su justa dimensión y conforme a las reglas de la sana crítica... las declaraciones de JUAN LUIS LOPEZ a fojas 44-47 y la que dio a fojas 87-88, las cuales indican que solo (sic) existe un solo responsable que es el señor IVAN ARENAS..." (F.259). Aquí, el recurrente únicamente dice que una prueba testimonial fue mal ponderada, pero no ilustra al Tribunal de Casación cuál fue el juicio errado emitido por la sentencia atacada sobre esa prueba. El recurrente debió incluir cuál es el juicio de la sentencia atacada, porque al confrontarlo con la postura del recurrente, se desprende si hubo violación o no al principio de la sana crítica que consagra el artículo 2112 del Código Judicial.

Finalmente, el recurrente sostiene que la resolución atacada infringe el artículo 38 del Código Penal de manera directa por omisión. Sin embargo, el argumento que apoya tal violación no tiene coherencia, porque el imputado, JUAN LUIS LOPEZ, sí fue sancionado como autor de un hecho punible. Por lo tanto, si la disconformidad del recurrente es que no debió ser sancionado como autor de un delito relacionado con drogas, el recurrente debió sustentar la violación de dicha norma penal sustantiva en concepto de indebida aplicación.

En resumen, el libelo de casación penal contiene deficiencias en los tres motivos y en las tres disposiciones legales que se dicen infringidas. Se trata de defectos que están en todo el recurso de casación. Y ordenar la corrección del libelo en esas condiciones, daría a lugar a la presentación de un nuevo recurso de casación penal, que no es el propósito del trámite de corrección que consagra el artículo 2440 del Código Judicial.

Como quiera que el recurrente no ha especificado correctamente la historia concisa del caso, los motivos y las disposiciones legales infringidas, se concluye que el recurso no se adecua a los parámetros que exige el literal a) y c) del numeral 3, artículo 2439 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el RECURSO DE CASACION formalizado por el Defensor Técnico de JUAN LUIS EUCLIDES LOPEZ, que impugna la sentencia de segunda instancia de 9 de julio de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y que confirma la pena de 50 meses de prisión impuesta a LOPEZ por el juez de la causa, por la comisión del delito de posesión ilícita de drogas, en su modalidad agravada.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GABRIEL FERNANDEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL A. SEJAS QUINTERO A FAVOR DEL SEÑOR ALEXIS PEREA BALOY, PROCESADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	05 de enero de 2005
Materia:	Casación penal

Expediente: 393-G

VISTOS:

Mediante resolución de 12 de octubre de 2004, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por intermedio del suscrito Magistrado Sustanciador, ordenó la corrección del recurso de Casación en el fondo formalizado por el licenciado RAÚL A. SEJAS QUINTERO, en representación del señor LUIS ALEXIS PEREA BALOY, contra la Sentencia de segunda instancia Nº 56 de 7 de abril de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual previa reforma de la sentencia Nº 51 de 26 de agosto de 2003, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, condena al prenombrado Perea Baloy a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión, por la comisión del delito de venta ilícita de Drogas.

El error advertido consistía tanto en la enunciación errada de la causal como en el numeral que la prevé, es decir, que había invocado la causal de la siguiente manera: Cuando se incurre en una interpretación errada de la Ley sustancial, al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal", causal que -según indicaba-, se encontraba prevista en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial.

En la resolución que ordenó la corrección del recurso, se señaló que el referido numeral consagra en realidad cuatro causales, por tanto, el recurrente debía seleccionar cuidadosamente la causal que se adecuara a la situación jurídica de su defendido.

A pesar de lo anterior, observa la Sala, que en el libelo de Casación corregido subsiste el error de enunciar incorrectamente la causal, dado que reprodujo íntegramente el numeral 8 del artículo 2430 del texto legal citado, es decir, "Cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal", lo cual equivale a invocar simultáneamente cuatro causales, resultando incongruente con el único motivo en que se apoya la misma.

Siendo esa la situación, no le queda otra alternativa a la Sala que inadmitir el recurso, y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de Casación interpuesto por el licenciado RAÚL A. SEJAS QUINTERO, en representación del señor LUIS ALEXIS PEREA BALOY, contra la sentencia de segunda instancia Nº 56 de 7 de abril de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIGUEL AQUILES MONTENEGRO BARAHONA, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE. ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	05 de enero de 2005
Materia:	Casación penal

Expediente: 296-G

VISTOS:

Mediante resolución de 8 de septiembre de 2004, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación presentado por el Lic. DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de MIGUEL AQUILES MONTENEGRO BARAHONA, dentro del proceso seguido a éste por delito contra el Patrimonio.

Presentado el escrito corregido, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo.

Examinado el nuevo libelo presentado por el Lic. CARRILLO GOMILA, se advierte que si bien se corrigió lo señalado por esta Sala con respecto a los tres primeros motivos de la primera causal, el censor no subsana el error cometido en cuanto a la última de las causales, toda vez que persiste en realizar el análisis de testimonios al desarrollar la misma, en lugar de concretarse a expresar el cargo de injuridicidad contra la resolución recurrida.

Por otra parte, al corregir la segunda causal, si bien agrega la disposición sustantiva penal violentada por el auto, artículo 194 del Código Penal, tal como se le indicó, el casacionista adiciona también los artículos 1548 del Código Civil y 537 del Código Judicial. La primera de estas disposiciones se refiere a los requisitos esenciales a los contratos de hipoteca y prenda, siendo una norma de naturaleza civil cuya violación es incongruente con la causal invocada, "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos", toda vez que la misma presupone que el documento cuya valoración se omitió, en este caso el contrato de prenda mercantil, sea auténtico, y por tanto, cumpla con los requisitos que establece la disposición cuya infracción se aduce.

Por otro lado, el artículo 537 del Código Judicial es una norma de naturaleza procesal, que el casacionista debió haber plasmado en su escrito original, ya que no tiene cabida su adición en virtud de la corrección ordenada, que solamente atendía a la falta de la norma sustantiva aplicable al caso en comento.

Los errores antes anotados traen como consecuencia que, al no haber atendido el casacionista en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso, éste resulte inadmisible.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Lic. DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en representación de MIGUEL AQUILES MONTENEGRO BARAHONA.

Notifíquese y devuélvase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITI□O
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A JOSÉ ISAAC PEREIRA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE. GRACIELA J. DIXON . PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	07 de enero de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	6 G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública, se procede a dictar la sentencia que decide el recurso de casación en el fondo presentado por el Licdo. ALEX HERÁCLITO GONZÁLEZ FRANCO a favor de JOSÉ ISAAC PÉREIRA.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Expresa el censor que el proceso en examen se inicia con la querella presentada por la señora CELESTINA EDILSA GONZÁLEZ DE RODRÍGUEZ contra JOSÉ ISAAC PEREIRA por supuesto abuso de su hija menor de edad, CELIBETH DEL CARMEN GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

La ofendida rindió declaración jurada el 15 de octubre de 2002 y manifestó que el 26 de septiembre de 2002 fue llevada por JOSÉ ISAAC PEREIRA, con su consentimiento, a la casa de citas ROYAL ubicada en la vía Interamericana, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, donde éste la beso y según ella sostuvieron relaciones sexuales por primera vez. Además, señala que el 3 de octubre de 2002 sostuvo nuevamente relaciones con PEREIRA en el mismo lugar.

El 15 de octubre de 2002 se le practicó examen Médico Legal a la menor y se consignó en el dictamen pericial que al momento de su evaluación contaba con 13 años de edad, himen complaciente y no había muestras de violencia física externa, ni alteración de esfínter anal, ano o mucosa rectal.

Por su parte, JOSÉ ISAAC PEREIRA al rendir declaración jurada aceptó haber llevado a la ofendida a la casa de ocasión en donde sólo romanceó con ella y la besó, indicando que ésta lo amenazó por no haberle hecho nada e inclusive le dijo que ella pensaba que era más hombre, confesando que sólo ejecutó sobre la menor actos libidinosos y se arrepentía de haberlo hecho.

De otra parte, YULISA BEJARANO, amiga de la menor, rindió declaración jurada en que expresó que la ofendida le manifestó que había sostenido relaciones sexuales con PEREIRA, siendo ella quien le comunicó lo ocurrido a la madre de CELIBETH.

Concluida la instrucción sumarial, el Juzgado Primero de Circuito de Veraguas dictó Auto de llamamiento a juicio contra el prenombrado como presunto infractor del Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal, es decir, por delito contra el pudor y la libertad sexual, y mediante sentencia Nº 42 de 20 de mayo de 2003 lo condenó a 12 meses de prisión como autor del delito de actos libidinosos en perjuicio de CELIBETH DEL CARMEN GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

La resolución fue apelada por la parte querellante y el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al decidir la alzada, mediante sentencia de 4 de septiembre de 2003, revocó el fallo de primera instancia y condenó al procesado a la pena de 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de violación carnal.

EL CASACIONISTA

El censor solicita que se case la sentencia impugnada y se sancione a JOSÉ ISAAC PEREIRA como autor del delito de actos libidinosos.

Cabe destacar que el recurrente adujo dos causales y esta Sala admitió una de ellas que es el error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha influido en el tipo o la extensión de la pena aplicable, contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal está sustentada en un solo motivo en que el censor plantea que no se ha demostrado que su poderdante haya tenido acceso sexual con la menor ofendida y en el fallo impugnado el Tribunal Superior considera que "existe la posibilidad de penetración sin desfloración" por razón del himen complaciente de la menor, por lo que, en su opinión, califica sin evidencia suficiente y con claras dudas el delito de violación, sin tomar en cuenta la confesión de su defendido, la que da por probado el delito de Actos Libidinosos.

Agrega que el Tribunal Ad-quem desconoció la fuerza del dictamen médico legal que acredita que no hubo desfloración por lo que evidentemente concluye que no se puede penalizar por el delito de violación técnica al que alude el Tribunal Superior en su fallo.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista Fiscal Nº 65 de 21 de mayo de 2004, la Procuradora General de la Nación encargada, Licda. MERCEDES ARAÚZ DE GRIMALDO, luego de analizar las diversas secciones del recurso en comento, solicita a la Sala que no case la sentencia, pues sostiene que el motivo único, lejos de entrar a sustentar de qué forma el Ad-quem incurrió en un error de derecho al calificar el delito y lo que implicó tal calificación errada en el tipo o cómo se produjo la errada calificación que incidió en la extensión de la pena, lo que entró a cuestionar fue las pruebas que tomó en cuenta el juzgador o el hecho de su no existencia para comprobar el delito, lo que es contrario a la causal aducida, pues cuando se aducen las causales contenidas en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial, se parte del supuesto que los hechos acreditados no se cuestionan, lo que significa que éstos fueron probados, y lo que impugna es la calificación que se hizo de los mismos.(Fs.183-190)

FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial manifestó en el fallo impugnado que el acusado es responsable del delito de violación de la menor porque ésta, enfrentando con mucho valor los hechos, cuenta su versión, la que considera creíble, no sólo por la carga emocional que afrontaba sino porque está estrechamente relacionada y respaldada con otras pruebas, pues la afectada en su declaración manifestó que al sostener relaciones sexuales con el acusado sintió dolor y que no sangró, que éste tuvo la delicadeza de hacerlo con sumo cuidado, mientras que el informe médico forense indica que la menor presenta un himen complaciente, esto es, de aquellos que permiten el paso del pene sin romperse.(F.140)

Señala el Tribunal Ad-quem que analizados en conciencia la declaración de la menor y el valor pericial del certificado médico forense, se puede colegir que pudo ser penetrada carnalmente sin que perdiera o se rasgara la membrana himenal.(Fs.140-141)

Aunado a lo anterior, el tribunal de segunda instancia expresa que la tesis de la menor es apoyada por las declaraciones de la madre y querellante, y por la declaración de la menor YULISSA BEJARANO CHÁVEZ, menor de 17 años quien afirma ser amiga de la ofendida, existiendo coherencia entre las versiones de estas, pues la menor les contó lo que había pasado con el acusado y la madre explicó al agente de instrucción la confrontación que de hecho y en su casa hizo con el acusado, quien aceptó haber tenido relaciones sexuales con su hija.(F.141)

De igual manera, sostiene el tribunal de segunda instancia que la declaración original de la menor afectada concuerda también en circunstancia de modo, tiempo y lugar con la de YULISSA BEJARANO CHÁVEZ sobre todo en lo que respecta a los más íntimos detalles de la relación, pues tenía conocimiento de la relación del acusado con la menor y confirma su versión al señalar que las relaciones se dieron en dos ocasiones en el mismo lugar.(F.142)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial, invocada por el censor como fundamento legal de su pretensión, se configura cuando el juzgador al calificar un hecho que está regulado en la ley penal, incurre en error de derecho al ubicarlo en un tipo penal diferente, yerro que puede incidir en el tipo o surtir sus efectos sobre la extensión de la pena.

Un examen del motivo planteado por el recurrente da cuenta que su disconformidad radica en el tipo penal por el cual fue sancionado su poderdante, pues considera que la acción desarrollada por éste se ubica en el tipo penal de actos libidinosos y no en el delito de violación sexual como estableció el tribunal de alzada.

Para poder determinar si procede la pretensión del censor, es necesario que se analicen las pruebas que llevaron al tribunal de alzada a ubicar la conducta en el tipo penal por el cual fue sancionado el procesado. Veamos:

Primeramente, consta la querella presentada por la señora CELESTINA EDILSA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, madre de CELIBETH DEL CARMEN GONZÁLEZ GONZÁLEZ, quien manifestó que el joven JOSÉ ISAAC PEREIRA abusó sexualmente de su menor hija, quien viajaba en el transporte colegial que aquel conducía, por lo cual la sedujo y mantuvo relaciones sexuales con ella.(Fs.2-3)

Agrega que se enteró de lo ocurrido por una amiga de su hija de nombre YULISSA BEJARANO, quien le dijo que la niña (ZELIBETH) le había dicho que andaba con el hombre del colegial, la había llevado al "Push" y tenido relaciones dos veces, que éste le había dicho que las cosas había que hacerlas bien para que nadie se enterara. además le presentó al muchacho como su novio.(F.3)

Comenta la querellante que le preguntó a su hija sobre el asunto y esta le manifestó que había sostenido relaciones sexuales con ISAAC, la primera vez fue el 26 de septiembre de 2002.(F.3)

En ampliación de querella, la señora CELESTINA expresó que confrontó a su hija con ISAAC en su casa y éste aceptó que fue verdad que tuvieron relaciones sexuales y que fue en dos ocasiones, además, empezó a rogarle que no lo acusara porque tenía 3 hijos y no quería problemas con su mujer.(F.20)

Por su parte, CELIBETH DEL CARMEN GONZÁLEZ GONZÁLEZ indicó que había sostenido relaciones sexuales con ISAAC en dos ocasiones y cuando éste fue a casa de su madre para hablar del asunto, al principio no lo aceptaba pero después si lo aceptó pues ella le dijo que ya su mamá sabía la verdad, por lo que este comenzó a decir que eso había sido un error.(Fs.7-8)

La menor expresa que sostuvieron relaciones el 26 de septiembre, que éste le dijo que la iba a llevar al "Push" El Royal y ella dijo que sí; la segunda vez fue el 3 de octubre en el mismo lugar, en ambas ocasiones salió temprano de la escuela porque estaban haciendo exámenes bimestrales.(Fs.8-9)

Se le preguntó a la menor si era señorita y contestó que sí, pues le dijo a "Chino" (ISAAC) cuando sostuvieron la relación sexual que le dolía y éste le respondió que lo haría bien suavecito, pero no llegó a sangrar. Además, manifestó que la única persona con quien había sostenido relaciones sexuales es JOSÉ ISAAC PEREIRA, que fue con su consentimiento, él no la obligó ni la amenazó. Además, dijo que éste no uso preservativo la primera vez, pero si lo usó en la segunda relación que sostuvieron.(Fs.9-10).

Por último, agrega que la persona que sabía sobre su relación con ISAAC era YULISSA BEJARANO.

De igual manera, la menor YULISSA BEJARANO CHÁVEZ rindió declaración jurada en la cual manifestó ser amiga de CELIBETH y que esta le contó que andaba con "Chino", es decir, JOSÉ PEREIRA y que habían tenido relaciones sexuales en dos ocasiones en un lugar que le dicen "el push". Le contó que éste le dijo que se quitara la ropa y sostuvieran relaciones sexuales, que la ponía en varias posiciones para hacer el amor y la primera vez no uso preservativo porque él sabía que ella era señorita, en la segunda ocasión si uso preservativo.(F.89).

Continua relatando que al día siguiente que CELIBETH le contó lo sucedido, la madre de ésta llegó a su casa por lo que le contó lo que aquella le había dicho y por eso fue que la señora CELESTINA presentó la denuncia.(F.90)

Agrega la testigo que CELIBETH viajaba en el colegial de JOSÉ ISAAC y que ella salió con ambos en más de una ocasión a unos ranchitos que quedan yendo para David, Chiriquí en horas del día, los padres de CELIBETH no sabían de las relaciones de ellos.(F.90)

Al rendir sus descargos, JOSÉ ISAAC PEREIRA manifestó que CELIBETH era cliente de su bus colegial, la llevaba a la escuela y ésta lo cargaba como perseguido, no dejaba que los demás estudiantes se sentaran en el puesto de adelante porque quería andar con él y se ponía molesta con las otras muchachas que viajaban en el bus.(F.39)

Indica el indagado que sus compañeros le preguntaron por qué ella peleaba el puesto con los demás si todos pagaban igual, a lo cual les respondió que ella gustaba de él porque ésta se lo había dicho. Además, no le hacía caso porque sabía que era menor de edad y él le preguntó cuantos años tenía diciendo aquella que iba a cumplir 15 años.(F.40)

Señala PEREIRA que el día en que se suscitó el hecho la menor lo esperó en particular afuera del bus y él le preguntó por que no estaba en la escuela, pues eran aproximadamente las 3:00 de la tarde, ella estaba en particular y él la había dejado en uniforme en la escuela, ella le preguntó hacia donde iba y él le dijo que tenía que hacerle un letrero a un bus colegial.(F.41-42)

Comenta que la joven no quiso bajarse del bus por lo que se la llevó a hacer la diligencia y mientras esperaban que lo atendiera esta le dijo que quería estar en un lugar a solas con él, que si tenía miedo a su mamá que no se preocupara porque eso lo manejaba ella, y aceptó irse con ella, la llevó a la casa de ocasión El Palacio, pero niega haber sostenido relaciones sexuales,

solamente se desvistieron quedando en ropa interior, se acariciaron y besaron, manifestando que por esa razón ella le respondió que creía que era más hombre, porque no le hizo nada.(Fs.42-43)

En orden de ideas, se aprecia a foja 17 del cuaderno penal el Dictamen Médico Forense de la evaluación que le hicieron a ZELIBETH DEL CARMEN GONZÁLEZ GONZÁLEZ el 15 de octubre de 2002 en que se consigna lo siguiente:

Edad: 13 años

Evolución: 26-9-2002

Himen complaciente.

No hay síntomas de embarazo

Refiere FUM: 28-9-2002

No hay muestras de violencia física externa.

No hay alteración del esfínter anal, ano o mucosa rectal.(Lo resaltado es nuestro)

De igual manera, se aprecia el Certificado de Nacimiento expedido por la Dirección General del Registro Civil en que se advierte que CELIBETH DEL CARMEN GONZÁLEZ GONZÁLEZ, nació 22 de octubre de 1988(F.30) por lo que a la fecha de la comisión del hecho, 26 de septiembre de 2002, contaba con 13 años, 11 meses y 2 días.

Visto lo anterior este Tribunal de Casación considera que el caudal probatorio examinado pone de manifiesto que JOSÉ ISAAC PEREIRA admite haber llevado a la menor CELIBETH DEL CARMEN GONZÁLEZ GONZÁLEZ a una casa de ocasión, con su consentimiento, y dice no haber tenido acceso sexual con la menor, esto último no lo comparte la joven.

Es un hecho cierto que el dictamen médico legal consigna que la menor presenta himen complaciente y no se evidenciaron rasgos de violencia física.

Científicamente el himen complaciente sienta dudas en cuanto a si hubo o no penetración por la composición de esta membrana conjuntivo elástica que, de acuerdo con los expertos en medicina legal permite pasar el pene sin romperse o desgarrarse.(Ver. Solórzano Niño, Roberto, Medicina Legal, Criminalística y Toxicología para abogados, 2ª Edición, Editorial Nomos, Santa Fe de Bogotá, 1993. p.308; Fraraccio, José Antonio V., Medicina Legal, Conceptos Clásicos y Modernos, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997. p.185)

No obstante, aun cuando CELIBETH DEL CARMEN GONZÁLEZ GONZÁLEZ al ser examinada por el médico forense no presentaba desfloración, los hechos narrados por ella y su amiga YULISSA BEJARANO CHÁVEZ, en cuanto a las dos veces que aquella estuvo con PEREIRA en la casa de ocasión y que éste llevó a cabo el acceso sexual, son elementos que acreditan que sostuvieron relaciones sexuales.

Además, debe tenerse en cuenta, que el numeral 4 del artículo 216 del Código Penal sanciona como delito de violación el acceso sexual con persona de uno u otro sexo que no hubiere cumplido 14 años, aunque no concurra ninguna de las circunstancias que enuncia la norma, entre estas, el uso de la violencia.

Por tanto, aun cuando la joven dio su consentimiento para la realización del acto, debe tomarse en cuenta que era menor de edad, contaba con 13 años, 11 meses y 2 días al momento de la comisión del hecho, era estudiante de primer ciclo y cliente del bus colegial que manejaba JOSÉ ISAAC PEREIRA; de allí que, para los efectos de la ley penal sustantiva que tutela la libertad sexual del individuo, se considera que está viciado el consentimiento, pues al tratarse de una persona que no ha cumplido 14 años, su desarrollo biológico, sicológico y sexual no se ha completado como para consentir a actos que implican la disponibilidad de su cuerpo con fines sexuales.

De consiguiente, la conducta desplegada por el agente encuadra en el tipo penal en que fue subsumida por el Tribunal Superior, y en consecuencia no prospera el cargo de injuridicidad ensayado por el recurrente.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Considera el censor que se ha infringido el artículo 2 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que el juzgador decidió con base en especulaciones y sin darle a las pruebas el valor que la ley le asigna en materia penal, fallando con base en la libre convicción y no de acuerdo a la sana crítica.

Sobre el particular se debe señalar que no hay correlación entre la norma, el argumento que explica la infracción, el motivo y la causal, porque el artículo 2 en comento consagra los límites formales del ejercicio del "ius puniendi", es decir, consagra los Principios del Juez Natural, del Debido Proceso y la Prohibición de Doble Juzgamiento o Non Bis In Idem", más no se refiere a la conducta típica por la cual fue sancionado el procesado; por lo tanto, no prospera el vicio de injuridicidad alegado.

De otra parte, el censor sostiene que se ha infringido el artículo 216 del Código Penal, que consagra el delito de violación sexual, en concepto de violación directa por comisión, por cuanto que el Tribunal Ad-quem sabedor que no consta la penetración y por

tanto no está probado el acceso carnal a que alude la norma, califica el delito como violación.

A renglón seguido, expresa que el artículo 220 del Código Penal, que tipifica el delito de abusos deshonestos, fue transgredido y si bien no menciona el concepto de infracción, se infiere que se refiere a la violación directa por omisión porque se desconoció la confesión libre, espontánea y sincera que hace su defendido. Además, estima que al confrontar dicha confesión con el certificado del examen médico legal, el tribunal de alzada erró al calificar el delito como violación carnal, cuando en realidad estaba acreditado el delito de actos libidinosos.

La Sala debe señalar que no le asiste la razón al censor porque las constancias procesales acreditan que el procesado tuvo acceso sexual con la ofendida, lo cual nos ubica ante el delito de violación sexual.

En consecuencia, no está acreditada la infracción de los artículo 216 y 220 del Código Penal, por lo que no procede casar el fallo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 4 de septiembre de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial en que se condena a JOSÉ ISAAC PEREIRA como autor de delito de violación carnal en perjuicio de CELIBETH DEL CARMEN GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
GABRIEL ELIAS FERNANDEZ (Con Salvamento de Voto) -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DE
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

Con el debido respeto, no comparto la decisión adoptada en la presente resolución, toda vez que considero que debe casarse la sentencia y retornar a la decisión del juzgador de primera instancia de calificar el delito como actos libidinosos.

Si bien es cierto que la víctima tiene himen complaciente, lo cual hace imposible determinar el acceso carnal con la misma, este hecho no debe tomarse en cuenta en perjuicio del imputado. Del mismo modo, el dicho de la víctima con respecto a que en efecto sostuvieron relaciones sexuales el procesado y ella, es suficiente para justificar el llamamiento a juicio, pero no una sentencia condenatoria, así como no basta la declaración de la joven YULISSA BEJARANO, pues la misma es un testimonio de referencia, ya que refiere lo que le fue contado a ella por la menor CELIBETH DEL CARMEN GONZALEZ GONZALEZ .

Si bien es cierto que se debe tener en cuenta el bienestar de la víctima del delito, este fin debe perseguirse sin perder de vista los derechos y garantías que tiene el imputado de dicho delito. Mientras se mantenga el equilibrio entre estos dos aspectos durante el desarrollo del proceso, la decisión a la que se llegue será la más justa.

En el presente caso, ante la falta de elementos adicionales que permitan comprobar el acceso carnal, debemos tener presente que la duda siempre debe favorecer al reo, y por tanto, en mi opinión, prospera el cargo de injuridicidad atribuido por el casacionista a la sentencia de segunda instancia, siendo lo apropiado casar la sentencia y calificar el delito como actos libidinosos, sin perder de vista que el sujeto se acogió al proceso abreviado y que tal cinscunstancia debe reconocerse como atenuante, sin embargo, toda vez que este criterio no es compartido por la mayoría, respetuosamente, SALVO EL VOTO.

Fecha ut Supra.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

MARIANO E. HERRERA E.

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A EDUARDO LANGE ROJAS Y ARISTIDES DE LEON, SINDICADO POR EL DELITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	07 de enero de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	54 G

VISTOS:

El Licdo. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA y el Licdo. TOMÁS BALBINO PÉREZ ROMERO, apoderados judiciales de EDUARDO LANGE ROJAS y ARISTIDES DE LEÓN, respectivamente, interpusieron recursos de casación en el fondo dentro del proceso penal seguido a sus defendidos por delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Corresponde a la Sala constituida en Tribunal de Casación resolver la pretensión de los recurrentes.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Consta en las sumarias que el 1º de septiembre de 2000, se incautaron 39 paquetes de cocaína en el área de carga del Aeropuerto Internacional de Tocumen, cuyo destino era la ciudad de México, los cuales fueron dejados por GREGORIA JARAMILLO, el 31 de octubre de 2000. A la carga en comento fueron vinculados EDUARDO LANGE ROJAS, ARISTIDES DE LEÓN, RAÚL PANIAGUA y GUSTADO REVOLLEDO.

En el registro de entradas y salidas del Aeropuerto, consta que el 31 de octubre de 2000, EDUARDO LANGE y GREGORIA JARAMILLO ingresaron a las instalaciones aeroportuarias en el auto Ford Explorer placa 786035.

Al rendir sus descargos, EDUARDO LANGE manifestó que laboraba en la aerolínea AVENSA, en la oficina ubicada en el área bancaria, y que condujo en dos ocasiones hasta el aeropuerto, una de ellas fue en un vehículo Ford Explorer en compañía de GREGORIA JARAMILLO para llevar unas cajas que según le había dicho GUSTAVO BENITO contenían muestras de productos plásticos que una empresa quería exportar a México y conoció a éste porque era vecino de su hermana EDITH LANGE.

Por su parte, la señora GREGORIA JARAMILLO refirió que EDUARDO LANGE le hizo el favor de acompañarla el 31 de octubre de 2000 al aeropuerto a dejar unas cajas cuyo destino era la ciudad de México y al ampliar su declaración indicó que había ido porque LANGE la tenía amenazada y fue él quien le ofreció el trabajo, sin saber que las cajas contenían droga.

De igual manera, ARISTIDES DE LEÓN rindió su declaración indagatoria en la cual manifestó que EDUARDO LANGE lo buscó como colaborador en el envío de productos plásticos a México, porque tiene experiencia en el manejo de carga aérea. Además, fue en dos ocasiones a dejar carga al aeropuerto y dijo que GREGORIA se encargaba de llenar la documentación que fue utilizada, sin saber de la existencia de drogas.

Mediante sentencia Nº 32 de 28 de marzo de 2003 el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, fueron condenados EDUARDO LANGE ROJAS y ARISTIDES DE LEÓN a la pena de 8 años de prisión como autores del delito de Tráfico Internacional de Drogas, resolución que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante sentencia Nº 137 S.I., de 11 de septiembre de 2003.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE EDUARDO LANGE ROJAS

El recurrente fundamenta el recurso en dos causales que serán analizadas a continuación.

PRIMERA CAUSAL

Considera el censor que el Tribunal Superior ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal (Numeral 1, artículo 2430 del Código Judicial).

LOS MOTIVOS

PRIMER MOTIVO:

Sostiene el censor que el Ad-quem apreció contrario a derecho las declaraciones de EDUARDO LANGE ROJAS (Fs.55-60;174-180) de las cuales considera se infiere que era conocedor de la existencia de la droga; contrario a ello, éste manifestó que GUSTAVO BENITO le propuso el trabajo de envío de productos plásticos hacia México, pero que por no tener experiencia en el manejo de carga aérea solicitó la ayuda de ARISTIDES DE LEÓN sin saber de la existencia de la droga.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, manifestó que no comparte el planteamiento esbozado por el censor, pues resulta evidente que el procesado era conocedor de la existencia de la sustancia ilícita que se pretendía sacar del territorio nacional, ya que debido a su experiencia en el manejo de carga le habría permitido establecer que se trataba de hechos ilícitos en los cuales se podría ver involucrado. A lo anterior, se suma que las exportaciones realizadas eran de una empresa inexistente, y que la carga era colocada en automóviles estacionados en lugares públicos que contenían dinero en su interior para hacer la exportación y ubicaban la llave de ignición debajo de una de sus ruedas, circunstancias que de manera clara devastan la excepción presentada por el sentenciado, lo cual origina un indicio de mala justificación en su contra.(F.1243 Tomo III)

EL TRIBUNAL SUPERIOR

El Segundo Tribunal Superior en relación a la declaración de EDUARDO LANGE ROJAS, manifestó que éste acepta su participación en el hecho y describe cómo ocurrió, desprendiéndose de su dicho un irregular y a todas luces inadecuado manejo de los trámites relativos a la mercadería en la cual fue encontrada la droga que se pretendía enviar hacia la República de México, concluyendo que todo lo expuesto por los procesados a la luz de la lógica, la razón común y la experiencia, conlleva una evidente consciencia y conocimiento pleno de que ejecutaban una actividad ilícita, más aun cuando eran conocedores de los trámites de embarques.(F.1177-1178 T. III)

FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

De acuerdo con lo expuesto por el recurrente, el Tribunal Ad-quem al valorar las declaraciones de EDUARDO LANGE ROJAS incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba.

En su declaración indagatoria el señor LANGE ROJAS expresó que trabajaba en la empresa AVENSA desde septiembre de 1999(F.57) y el 31 de octubre de 2000 pidió un permiso para ir al aeropuerto (F.58). Se fue a la Plaza Agora a recoger una camioneta que estaba estacionada al lado de la casa de la carne y ahí estaba la señora JARAMILLO y ARISTIDES DE LEÓN esperándolo afuera del vehículo, en la parte de atrás se encontraban las dos cajas que iban a exportar. De ahí procedieron al Aeropuerto de Tocumen y el señor DE LEÓN se bajó en el área del Aeropuerto Nuevo para hablar con el capitán de la rampa para ver si le podía embarcar las dos cajas pues eran pequeñas ya que el vuelo estaba lleno de carga saliendo de Panamá.(F.57 Tomo I)

Continua señalando que prosiguió en el vehículo junto con la señora JARAMILLO hacia el área de carga para que le cortaran la guía aérea y luego regresaron a Panamá. DE LEÓN los iba a esperar en la parada del Aeropuerto pero cuando pasaron por allí no se encontraba. Luego llegaron a Plaza Agora, paró la camioneta y la cerró, dejando las llaves debajo del asiento, pues según la señora JARAMILLO la camioneta iba a ser recogida por unos mexicanos que eran sus dueños y tenían una empresa de exportación e importación.(F.57 Tomo I)

Se le preguntó si conocía a la señora GREGORIA JARAMILLO y manifestó que sí, desde hace 5 años y no le une ningún vínculo.(F.58) y ARISTIDES DE LEÓN lo conoce desde 1994 porque trabajaban en el aeropuerto de Tocumen en la sección de tráfico de la empresa TRANSAMÉRICA, S. A. y al momento en que se suscitó el hecho DE LEÓN trabajaba en dicha empresa en el área de carga despachando los vuelos de Caracas y México.(F.60 Tomo I)

Además, indica que de haber sabido que el contenido de la carga no eran chancletas sino sustancias ilícitas, le hubiera dicho a la señora GREGORIA que le dijera a los dueños de esa carga que se buscaran otra persona para transportarla.(F.60 Tomo I)

De igual manera, manifestó que él no llevó ningún paquete ese día para consignar hacia México, lo que hizo fue manejar la camioneta hacia el aeropuerto.(F.58 Tomo I)

Además, dijo que no sabía a quién le pertenece el vehículo Ford Explorer (en que transportaron la droga) pero que se imaginaba que tenía que ser de los mexicanos de los que le habló la señora GREGORIA que eran los dueños de las dos cajas que estaban en el carro.(Fs.59-60 Tomo I)

Sin embargo, al ampliar su declaración indagatoria manifestó que fue contactado por un señor llamado GUSTAVO BENITO, quien era vecino de una hermana de él, y al saber que él trabajaba en AVENSA y MEXICANA DE AVIACIÓN comenzó a preguntarle cómo podría enviar carga a México. No obstante, le indicó a BENITO que él (LANGE ROJAS) trabajaba en el área bancaria y que tenía que ver con pasajeros, pero que el señor ARISTIDES DE LEÓN sí lo podía ayudar en explicarle los trámites para enviar carga, por lo que los puso en contacto.(F.175 Tomo I)

Además, le informó a BENITO que AVENSA tenía una empresa de seguridad en donde se pesaban todas las cargas y en el caso que fueran muy grandes se le pasaban los perros antidrogas y éste no le habló más del tema hasta tres meses después que le comentó que unos mexicanos estaban interesados en exportar chancletas de Taiwan a México y que lo iba a llamar para eso.(F.175 Tomo I)

Continua explicando que enviaron una primera carga de muestras de chancletas entre el 21 y 23 de octubre de 2000, y el señor GUSTAVO BENITO le pagó a cada uno doscientos balboas (B/.200.00)(Fs.176-177 Tomo I)

Para el 31 de octubre de 2000, el señor GUSTAVO lo llamó y le dijo que fuera a la Plaza Agora que los mexicanos iban a enviar dos cajas más al aeropuerto. Se encontró con GUSTAVO BENITO en la Casa de la Carne y allí también llegó ARISTIDES DE LEÓN, además, GREGORIA lo estaba esperando afuera en su carro. Luego, GUSTAVO le entregó las llaves del vehículo Ford Explorer, se retiró del lugar y ellos tres partieron para el aeropuerto.(F.177 Tomo I)

De igual manera, indica que ARISTIDES DE LEÓN se quedó en el aeropuerto nuevo para hablar con el encargado del vuelo, mientras que GREGORIA y él se fueron hacia el área de carga para enviar las cajas. GUSTAVO le había entregado un dinero y un papel con los datos que debía anotar en la guía y él se los dio a GREGORIA para que cortara la guía e hiciera el pago, luego se retiraron del aeropuerto.(F.178 Tomo I)

Más tarde, GUSTAVO llamó por celular a LANGE ROJAS y le dijo que llevara la camioneta a Paitilla entrando por la Casa de la Carne. LANGE ROJAS fue al lugar acompañado de GREGORIA y GUSTAVO le entregó B/.200.00 para cada uno; después llevó a GUSTAVO al Hotel El Panamá y a GREGORIA al Banco Nacional de Vía España.(F.178 Tomo I)

Ahora bien, cabe destacar que las declaraciones de LANGE ROJAS no son las únicas pruebas en que se apoyó el Tribunal Superior para decidir sobre su responsabilidad penal, pues en el fallo también se hace referencia a los testimonios de GREGORIA JARAMILLO y ARISTIDES DE LEÓN, concluyendo el Ad-quem que ambos hacen señalamientos directos contra LANGE ROJAS. (Fs.1179-1180 Tomo III)

En ese sentido, GREGORIA JARAMILLO GONZÁLEZ en ampliación de declaración indagatoria se retractó de la primera versión que dio a las autoridades indicando que el señor LANGE ROJAS la amenazó y le dijo que no lo mencionara en su declaración. Además, aclaró que había conocido a LANGE ROJAS cinco años atrás y mantuvieron una relación sentimental la cual terminó pero éste siguió acosándola, aun cuando ella se había casado con otro.(F.205 Tomo I)

Seguidamente, narra que LANGE ROJAS le dijo que unos amigos mexicanos estaban necesitando personas para trabajar en una empresa de reciclaje de latas y que también se dedicaban a la exportación e importación de mercancía seca.(F.206 Tomo I)

En cuanto a los hechos que se dieron el 31 de octubre de 2000, explica que su esposo la dejo en la Plaza Agora y allí vio estacionado el carro de LANGE ROJAS frente a la entrada de la Casa de la Carne y se paró a esperarlo, éste salió de dicho local comercial y le dijo que el carro donde estaba la carga para llevarla al aeropuerto era la camioneta verde que estaba cerca del Mc Donald's, donde vio al señor DE LEÓN que estaba cerca de la camioneta. Luego, LANGE ROJAS y DE LEÓN la recogieron y se fueron los tres al aeropuerto en donde ARISTIDES DE LEÓN se bajó y ella prosiguió con LANGE ROJAS hacia el área de carga del Aeropuerto; la carga pesó 39 kilos y el costo de envío fue aproximadamente de B/.272.00, luego se retiraron del lugar.(F.207 Tomo I)

Por su parte, ARISTIDES DE LEÓN, quien laboraba como Supervisor de Carga de Aero Vías Venezolanas (AVENSA,S.A.), donde conoció a LANGE ROJAS, expresa que éste lo contactó con el señor GUSTAVO, siendo este último quien le hizo la proposición referente al manejo de carga con destino a México, pues se trataba de una empresa nueva que le pertenecía a un compadre que tenía la intención de abrir un mercado de exportación y lo contactó en virtud de que podría servirle de mucha ayuda por su experiencia y relaciones en el sector de carga aérea.(F.118)

Indica que hicieron un primer embarque el 23 de octubre de 2000, consistente en exportar una caja, por el cual el señor GUSTAVO le pagó la suma de B/.200.00. Luego, el 31 de octubre de 2000 lo llamaron para hacer un segundo embarque. Le dijeron que iban a estar en la Casa de la Carne de Transistmica, y él llegó al lugar donde estaban EDUARDO, GREGORIA y GUSTAVO. De allí se fueron en la camioneta hacia el Aeropuerto y el señor GUSTAVO se retiró en un vehículo sedan color verde.(Fs-120-122 Tomo I)

Agrega que EDUARDO conducía el vehículo y al llegar al Aeropuerto le solicitó que lo dejara en el área del Aeropuerto Nuevo y ellos (EDUARDO y GREGORIA) se fueron a la compañía TRANSAMÉRICA, S.A., e hicieron los trámites, y se supone que ellos programarían el envío al día siguiente.(F.122)

Las pruebas que anteceden valoradas conjuntamente permiten colegir que EDUARDO LANGE ROJAS fue la persona con quien se contactó el presunto dueño de la carga ilícita, GUSTAVO BENITO, y se encargó de conseguir el personal para intentar sacar la droga del país, pues se puso de acuerdo con la señora GREGORIA JARAMILLO para que realizara los trámites del corte y pago de la guía aérea, mientras que le solicitó a ARISTIDES DE LEÓN que le ayudara con lo relacionado al manejo de la mercancía en el área de carga, aunado a que fue la persona que manejó el vehículo en que se transportó la droga ilícita hasta el Aeropuerto.

Estos aspectos denotan que había una distribución del trabajo en la cual LANGE ROJAS, como intermediario de GUSTAVO BENITO, realizó todos los actos preparativos para llevar a cabo el trasiego de la sustancia ilícita, por lo que la conducta desplegada se adecua al tipo penal por el cual fue sancionado, es decir, el tráfico internacional de drogas.

En consecuencia, la Sala considera que no está acreditado el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia impugnada en el primer motivo.

SEGUNDO MOTIVO

El recurrente expresa que el Ad-quem apreció contrario a derecho las declaraciones de GREGORIA JARAMILLO (Fs.104-113;204-211) pues le dio mayor valor probatorio a la segunda declaración en la que indicó que EDUARDO LANGE la tenía amenazada, lo cual consideró el ad-quem como un señalamiento en su contra, cuando en su primera declaración había dicho que solo había cumplido con un trabajo para el cual LANGE la había contratado.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El máximo representante del Ministerio Público considera que del motivo expuesto no se infiere cargo de injuridicidad, puesto que la declaración de GREGORIA JARAMILLO encaja perfectamente con los demás elementos de convicción ponderados por el

juzgador en cuanto a la forma en que se desarrollaban los actos tendientes a sacar la sustancia ilícita vía aérea y en la que participaba, activamente, el sentenciado EDUARDO LANGE ROJAS.(F.1245 Tomo III)

EL TRIBUNAL SUPERIOR

Expone el tribunal de alzada que GREGORIA JARAMILLO hace un señalamiento contra LANGE ROJAS y da cuenta de los irregulares manejos de la mercancía en mención, indicando inclusive, que las llaves del vehículo donde se encontraban las cajas en un centro comercial de la localidad, las habían dejado escondidas debajo de una de las llantas delanteras y que en su interior además de la mercancía estaba el dinero para pagar el envío y documentación.

También describe los hechos y afirma que LANGE la mantenía amenazada, inclusive de muerte, producto de una relación sentimental que habían mantenido en el pasado y que por tal razón, no había dicho toda la verdad, pero que fue él quién le ofreció trabajar en dicho negocio, señalamientos de los cuales se ratificó el rendir declaración jurada.(Fs.1179-1180 Tomo III)

FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Al examinar las constancias procesales se observa que la señora GREGORIA DEL CARMEN JARAMILLO GONZÁLEZ rindió declaración indagatoria y luego en su ampliación cambió la versión de los hechos.

Primeramente, sostiene que conoció a un señor de nombre GILBERTO GUTIÉRREZ en el mes de abril de 2000, quien le dijo que tenía una empresa en Zona Libre y le ofreció un trabajo a mediados del mes de octubre pues iba a abrir una oficina en Costa del Este. Agrega que el 30 de octubre este señor la llamó a su celular y le solicitó que trabajara, pues su mensajero tenía una semana de no asistir y necesitaba enviar una carga al aeropuerto. Sostiene que el Señor GUTIÉRREZ le precisó que eso no sería siempre porque eso le corresponde al mensajero. (Fs.107-108 Tomo I)

El 31 de octubre, nuevamente recibió una llamada del señor GUTIÉRREZ quien le dijo que en Plaza Agora, cerca de la Casa de la Carne estaba una camioneta Explorer color verde, que las llaves estaban debajo de una de las llantas delanteras y dentro del vehículo estaba la carga así como dinero para pagar el envío con una hoja simple que contenía el nombre del remitente y de quien iba a recibir la carga en México.(F.108 Tomo I)

Agrega la señora JARAMILLO GONZÁLEZ que como ella le había comentado lo del trabajo al señor LANGE ROJAS, éste le dijo que colaboraría con ella conduciendo el auto al aeropuerto, por lo que al llegar a la Plaza Agora el señor LANGE la estaba esperando al lado del vehículo Explorer y también llegó ARISTIDES, subieron al vehículo y se fueron al aeropuerto a llevar la carga que se les había encomendado enviar a México.(Fs.108-109 Tomo I)

La señora JARAMILLO GONZÁLEZ concluye en su declaración que el señor LANGE le estaba haciendo un favor, ya que le dijo que como tenía dos horas libres para el almuerzo podía acompañarla al aeropuerto, que iba a manejar el vehículo y que ella no lo contrató para eso.(F.113 Tomo I)

Ahora bien, en ampliación de su declaración indagatoria, la señora JARAMILLO GONZÁLEZ dijo que al principio no dijo toda la verdad porque el señor LANGE ROJAS le dijo que diera esa versión, que no lo mencionara, aclarando que había conocido a LANGE ROJAS cinco años atrás y mantuvieron una relación sentimental la cual terminó pero éste siguió acosándola.

Ella se casó y LANGE ROJAS al enterarse la amenazó poniéndole una pistola en la cabeza diciéndole que dejara al esposo, que le conseguiría un trabajo y siguió acosándola diciéndole que le iba a enseñar a su esposo unas fotos en que estaba desnuda y que tenía que pagarle todo el dinero que había gastado con ella cuando mantenían su relación.(F.205 Tomo I)

Seguidamente, narra que LANGE ROJAS le dijo que unos amigos mexicanos estaban necesitando personas para trabajar en una empresa de reciclaje de latas y que también se dedicaban a la exportación e importación de mercancía seca.(F.206 Tomo I)

En cuanto a los hechos que se dieron el 31 de octubre de 2000, explica que su esposo la dejó en la Plaza Agora y allí vio estacionado el carro de LANGE ROJAS frente a la entrada de la Casa de la Carne y se paró a esperarlo, éste salió de dicho local comercial y le dijo que el carro donde estaba la carga para llevarla al aeropuerto era la camioneta verde que estaba cerca del Mc Donald's, donde vio al señor DE LEÓN que estaba cerca de la camioneta. Luego, LANGE ROJAS y DE LEÓN la recogieron y se fueron los tres al aeropuerto en donde ARISTIDES DE LEÓN se bajó y ella prosiguió con LANGE ROJAS hacia el área de carga del Aeropuerto; la carga pesó 39 kilos y el costo de envío fue aproximadamente de B/.272.00, luego se retiraron del lugar.(F.207 Tomo I)

Visto lo anterior la Sala debe señalar que los hechos declarados por JARAMILLO GONZÁLEZ en modo alguno desvirtúan que LANGE ROJAS tenía conocimiento de que la mercancía contenía sustancia ilícita, como plantea el casacionista.

A contrario sensu, ese testimonio constituye un señalamiento directo contra LANGE ROJAS, del cual se desprende en forma diáfana que tuvo una participación activa en el ilícito en comento. Primeramente, por ser la persona que contactó al supuesto propietario de la carga, luego ubicó a la señora JARAMILO GONZÁLEZ para que lo asistiera en cuanto al corte de la guía aérea y pago del envío de la carga; por tanto, aun cuando niega conocer que en el interior de las cajas había droga, no se puede pasar por alto que se dio el hallazgo de la sustancia ilícita, lo cual sumado a la acción desplegada por el procesado nos ubica ante el delito de tráfico internacional de drogas. De consiguiente, no está acreditado el cargo de injuridicidad ensayado por el casacionista.

TERCER MOTIVO

El censor expone que el tribunal superior apreció contrario a derecho las declaraciones de ARISTIDES DE LEÓN (Fs.115-126,127) al considerar que este hizo señalamientos a EDUARDO LANGE como la persona que lo contactó para el envío de productos plásticos, dandole un valor probatorio distinto al que tiene, puesto que se le tuvo como prueba de que EDUARDO LANGE tenía conocimiento de la existencia de droga dentro de las cajas.(F.1180 Tomo III)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En su Vista Fiscal, el señor Procurador manifiesta que el cargo de injuridicidad ensayado en el tercer motivo no se demuestra, ya que resulta evidente que todos los sentenciados en este proceso tenían conocimiento de la actividad ilícita que desarrollaban, independientemente que no hayan podido tener contacto visual con el material ilícito que transportaron a la zona de carga del Aeropuerto de Tocumen.(F.1247 Tomo III)

EL TRIBUNAL SUPERIOR

En la sentencia recurrida se indica, en relación al testimonio de ARISTIDES DE LEÓN, que éste formula señalamientos directos a EDUARDO LANGE ROJAS como la persona que lo contactó ya que conocía a un tal señor GUSTAVO quien le hizo la proposición de ofrecerle trabajo y que necesitaba de sus servicios y conocimientos en el manejo y transporte de mercancía aérea, porque había abierto una empresa nueva, la cual realizaría embarques de productos plásticos a México.(F.1180 Tomo III)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

En declaración indagatoria el señor ARISTIDES DE LEÓN manifestó que laboraba como Supervisor de Carga de Aero Vías Venezolanas (AVENSA,S.A.) Y sus funciones eran de establecer el control de la carga de exportación que llegaba al Aeropuerto procedente de la Zona Libre de Colón, verificar su seguridad, programar las salidas hacia el exterior, atender a los clientes, darle seguimiento a los embarques y, ya en el exterior, hacer la recepción de la carga de importación y toda la documentación requerida para estos menesteres.(F.117 Tomo I)

En relación al hecho que nos ocupa, expresa que EDUARDO LANGE lo contactó con el señor GUSTAVO, siendo este último quien le hizo la proposición referente al manejo de carga con destino a México, pues se trataba de una empresa nueva que le pertenecía a un compadre que tenía la intención de abrir un mercado de exportación y lo contactó en virtud de que podría servirle de mucha ayuda por su experiencia y relaciones en el sector de carga aérea.(F.118)

Indica que hicieron un primer embarque el 23 de octubre de 2000, consistente en exportar una caja, por el cual el señor GUSTAVO le pagó la suma de B/.200.00. Luego, el 31 de octubre de 2000 lo llamaron para hacer un segundo embarque. Le dijeron que iban a estar en la Casa de la Carne de Transistmica, y él llegó al lugar donde estaban EDUARDO, GREGORIA y GUSTAVO. De allí se fueron en la camioneta hacia el Aeropuerto y el señor GUSTAVO se retiró en un vehículo sedan color verde.(Fs-120-122 Tomo I)

Agrega que EDUARDO conducía el vehículo y al llegar al Aeropuerto le solicitó que lo dejara en el área del Aeropuerto Nuevo y ellos (EDUARDO y GREGORIA) se fueron a la compañía TRANSAMÉRICA, S.A., e hicieron los trámites, y se supone que ellos programarían el envío al día siguiente.(F.122)

La Sala debe manifestar que la prueba que antecede, como expresa el censor, no establece que EDUARDO LANGE ROJAS sabía que en el interior de las cajas había sustancias ilícitas. No obstante, al ser valorada en conjunto con las declaraciones de LANGE ROJAS y JARAMILLO GONZÁLEZ permiten concluir, como lo hizo el tribunal de segunda instancia, que LANGE ROJAS fue la persona que estuvo en contacto con el presunto dueño de la carga a exportar, quien también se contactó con JARAMILLO GONZÁLEZ para que lo acompañara al área de carga e hiciera los trámites de aduana, mientras que en relación con ARISTIDES DE LEÓN fue LANGE ROJAS quien le solicitó su colaboración en virtud de sus conocimientos y el cargo que desempeñaba en la empresa que iba a transportar la carga hacia el extranjero.

Todos estos elementos llevan a concluir que LANGE ROJAS llevó a cabo actos propios de la actividad de tráfico de sustancias ilícitas, siendo la persona que además de poner a los partícipes del hecho en contacto, manejó el vehículo en que se transportó la droga hasta al aeropuerto, para intentar sacarla del país.

En consecuencia, el censor no logra comprobar el cargo de injuridicidad expuesto en el tercer motivo.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN

Considera el casacionista que se ha infringido el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque el Tribunal Ad-quem, al valorar las declaraciones de EDUARDO LANGE, GREGORIA JARAMILLO y ARISTIDES DE LEÓN, las consideró contrario a derecho al concluir que su defendido era conocedor de la existencia de drogas en las cajas que fueron enviadas a México.

Sobre el particular, la Sala debe reiterar que la valoración de las piezas procesales realizada por el tribunal Superior es apegada a las reglas de la sana crítica, pues es evidente que LANGE ROJAS fue la persona con quien se contactó GUSTAVO BENITO,

dueño de la carga, y se encargó de conseguir al personal que le ayudaría en los trámites de aduanas, además que manejó el vehículo en que se llevó la carga hasta el Aeropuerto para ser exportada hacia México, lo cual resultó infructuoso al ser detectada.

Por tanto, no prospera la alegada infracción del artículo 917 del Código Judicial.

De otra parte, señala el censor que el artículo 921 del Código Judicial, fue infringido en concepto de violación directa por omisión, pues considera que lo declarado por GREGORIA JARAMILLO en el sentido que efectuó el envío de la mercancía porque se sentía amenazada por EDUARDO LANGE no tiene valor probatorio porque se contradice con la primera declaración en la cual manifestó que solo había realizado un trabajo para el que fue contratada y que no sabía de la existencia de la droga.

Nuevamente yerra el recurrente por cuanto la valoración conjunta de las pruebas testimoniales llevan a esta Sala a concluir, al igual que el Tribunal Superior, que EDUARDO LANGE es responsable del hecho por el cual fue procesado, porque realizó actos idóneos para la comisión del ilícito. Así las cosas, no se configura la transgresión del artículo 921 del Código Judicial.

Por último, expone el casacionista que se han infringido los artículos 255 y 31 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. El primero tipifica el delito de tráfico internacional de drogas y el segundo se refiere a las formas de culpabilidad.

No obstante, cabe señalar que la indebida aplicación de las disposiciones sustantivas deviene del error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual no se ha acreditado en el caso subjúdice, por tanto no se configura la transgresión de los artículo 255 y 31 del Código Penal.

SEGUNDA CAUSAL

El casacionista invoca el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustantiva penal.(Artículo 2430, numeral 1, Código Judicial)

LOS MOTIVOS

La causal está sustentada en tres motivos y toda vez que el primero y el segundo guardan relación, serán examinados conjuntamente.

PRIMER Y SEGUNDO MOTIVO

En ese sentido, en el primer motivo sostiene el casacionista que el tribunal Ad-quem no valoró la nota fechada 8 de abril de 2002 suscrita por BERTA AROSEMENA (Fs.912-913) en la cual certificó que la carga enviada el 23 de octubre de 2000 por GREGORIA JARAMILLO no contenía drogas, documento que considera da por probado que LANGE ROJAS no tenía conocimiento que las cajas que EDUARDO BENITO le solicitó que enviara a México contenían droga por lo que actuó de buena fe.

En cuanto al segundo motivo, plantea el censor que el tribunal de alzada no apreció el testimonio de BERTA AROSEMENA(Fs.1046-1050) rendido en el Acto de Audiencia y en el cual afirmó que la carga enviada por GREGORIA JARAMILLO el 23 de octubre de 2000 no contenía drogas, lo que pudo confirmar por información recibida desde México.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Con relación a los motivos expuestos, manifiesta el señor Procurador que aun cuando el tribunal hubiese ponderado la nota fechada 8 de abril de 2002, la conclusión jurídica de la sentencia de segunda instancia sería la misma, porque el hecho que se certifique que en el envío de una primera carga el día 23 de octubre de 2000 por conducto de GREGORIA JARAMILLO no se encontró material ilícito, no exculpa al procesado por el envío del día 31 de octubre de 2000. Ello es así por cuanto que todos los elementos de convicción ponderados por el juzgador, llevan a la conclusión indefectible que LANGE ROJAS tenía pleno conocimiento que intentaba sacar del país, por vía aérea, sustancia ilícita.(F.1249 Tomo III)

Igualmente, indica que no comparte el planteamiento del censor al pretender que a través del testimonio de BERTA AROSEMENA se libre de responsabilidad a EDUARDO LANGE ROJAS por las razones expuestas.(F.1251 Tomo III)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal de error de hecho en la existencia de la prueba presupone que el tribunal ad-quem no haya valorado o tomado en cuenta una pieza procesal que existe en el expediente y que ello puede incidir en lo dispositivo de la sentencia. En tal sentido, al examinar el fallo impugnado se constata que en efecto las pruebas que menciona el censor en el primer y segundo motivo no fueron valoradas por el tribunal de alzada. En consecuencia corresponde al Tribunal de Casación analizarlas a fin de determinar si esta circunstancia tiene la fuerza suficiente para incidir de modo determinante en la parte dispositiva de la sentencia. Veamos:

Mediante nota calendada 8 de abril de 2002, la señora BERTA LANGE DE AROSEMENA, Gerente de Ventas de MEXICANA y SERVIVENSA, consigna que la señora GREGORIA DEL CARMEN JARAMILLO envío embarque de un cartón con peso de 39 kilos el día 23 de octubre de 2000, con la identificación AWB 128-0053 7935 de la empresa AVENSA a México D.F., el cual fue llevado a México el día 24 de octubre y quedó retenido en las bodegas de la empresa AVENSA hasta el 28 de octubre por culpa o error del

consignatario ya que en una casilla se lee OLIVIA MUÑOZ CEDILLO, aeropuerto de México y en la casilla inferior se lee Guadalajara.(F.911)

Seguidamente, se expresa en la citada nota que el 1º de noviembre, autoridades del Departamento de Fiscalización Aduanera, al realizar una inspección a las bodegas de la empresa TRANSAMÉRICA ubicadas en el Aeropuerto de Tocumen, encontraron una carga amparada con la identificación de embarque AWB 128-0053 7924, la cual contenía paquetes presumiblemente de droga, por lo que el Gerente del Aeropuerto procedió a enviar un correo electrónico a México para advertir que este era el mismo embarcador que aparecía en el documento del envío del 24 de octubre que se encontraba retenido en México y solicitaba alertar a las autoridades de narcóticos.(F.912 Tomo III)

Por otra parte, la señora BERTA LANGE DE AROSEMENA, sobrina de EDUARDO LANGE ROJAS, en el Acto de Audiencia se ratificó del contenido de la nota de 8 de abril de 2002, relativa al embarque enviado el 23 de octubre de 2000 por la señora GREGORIA DEL CARMEN JARAMILLO GONZÁLEZ y manifestó que su tío no le había comunicado si había participado en el envío de la caja que fue retenida en México y en el envío del 31 de octubre de 2000, en el que se detectó droga.(Fs.1047-1049)

Como se puede apreciar, las pruebas que anteceden no tienen eficacia para comprobar la causal aducida, por lo que aun cuando hubiesen sido valoradas por el Ad-quem, en modo alguno habrían desvirtuado la vinculación del procesado LANGE ROJAS con el ilícito por el cual fue sancionado.

Esto es así por cuanto que las referidas pruebas en modo alguno conducen a la conclusión que la carga que el señor LANGE ROJAS pretendía exportar a la ciudad de México el 31 de octubre de 2000, no contenía sustancias ilícitas.

En consecuencia, no prosperan los cargos de injuridicidad ensayados en el primer y segundo motivo por el recurrente.

TERCER MOTIVO

Con relación al tercer motivo, expresa el recurrente que el tribunal Ad-quem no valoró las declaraciones de FRANCISCO ESCOBAR(Fs.1044-1041), Gerente de Cargo Service Center Panamá, S.A., y MANUEL BARRANTE(Fs.1028-1038) de M.B. Security, S.A., rendidas durante el acto de audiencia y en los cuales explicaron las medidas de seguridad desarrolladas para la detección de drogas en la empresa de envío de carga y en la aerolínea.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Considera el señor Procurador que no se comprueba el cargo de injuridicidad pues el hecho que existan medidas de seguridad para la detección de drogas en la empresa de envío de carga y en la aerolínea, no significa que se ensayen métodos y procedimientos al margen de la ley tendientes a burlar estos controles; por lo que este elemento, de haber sido tomado en cuenta por le juzgador, no habría variado la conclusión jurídica a la que llegó el sentenciador a través de otros medios de convicción.(F.1252 Tomo III)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La Sala advierte que tal como afirma el censor Tribunal Superior en la parte motiva del fallo no menciona las declaraciones de FRANCISCO ESCOBAR ni la de MANUEL BARRANTE.

Ahora bien, FRANCISCO CARLOS ESCOBAR PEDRESCHI, Gerente de Cargo Service Center Panamá, S.A., en el Acto de Audiencia fue cuestionado sobre los procedimiento de carga y descarga de aeronaves, la recepción de equipaje en el área de revisión de rayos x de M.B. Security, el traslado de equipaje a la aeronave custodiada por M.B. Security y en relación a los controles que tenían los empleados de su empresa.(Fs.1044-1045)

En cuanto a MANUEL BARRANTE RODRÍGUEZ, Gerente de M.B. Security, S.A., éste también fue cuestionado respecto de los servicios de seguridad que le da a la empresa MEXICANA DE AVIACIÓN y otras aerolíneas.(Fs.1029-10-31) No obstante, ambos testigos se limitan a explicar los mecanismos empleados para el envío de carga aérea; sin embargo, sus declaraciones no aportan elementos que desvinculen al procesado LANGE ROJAS de la actividad realizada consistente en intentar sacar del país sustancias ilícitas tal como ocurrió el 31 de octubre de 2000.

Por tanto, no se configura el cargo de injuridicidad atribuido al fallo se segunda instancia.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Señala el casacionista que se ha infringido el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, puesto que el Ad-quem no aprecio los testimonios de BERTA DE AROSEMENA, FRANCISCO ESCOBAR y MANUEL BARRANTE de los cuales estima se desprende que la carga enviada el día 23 de octubre de 2000 no contenía droga.

Otra disposición que considera el censor fue transgredida es el artículo 859 del Código Judicial, referente al valor del documento privado, en concepto de violación directa por omisión, porque a su juicio el documento calendado 8 de abril de 2000 suscrito por la señora BERTA DE AROSEMENA fue ratificado por ésta en el Acto de Audiencia, adquiriendo valor probatorio, documento que

en su opinión comprueba la veracidad de los descargos de EDUARDO LANGE y GREGORIA JARAMILLO en el sentido que no tenían conocimiento de la existencia de la droga en la carga.

En este extremo, la Sala debe reiterar el criterio expuesto en relación a los tres motivos que sustentan la causal, en el sentido que las pruebas no valoradas por el Tribunal Superior no tienen relevancia o trascendencia para desvincular al procesado del ilícito por el cual fue sancionado, porque no versan sobre los hechos ocurridos el 31 de octubre de 2000 cuando se produjo el hallazgo de la droga en la carga que se pretendió exportar hacia la ciudad de México. En consecuencia, no se demuestra la infracción de los artículos 917 y 859 del Código Judicial.

Otras disposiciones legales que el censor considera fueron infringidas son los artículos 255 y 31 del Código Penal en concepto de indebida aplicación; cabe señalar no obstante, que al no haberse demostrado la causal ni la violación de las normas adjetivas, la alegada infracción de los artículos 255 y 31 del Código Penal, no prospera pues la indebida aplicación se genera como consecuencia de la acreditación de la causal y la infracción de las normas adjetivas, lo cual no se cumple en el presente caso.

Luego entonces, al no acreditarse ninguna de las dos causales alegadas ni la infracción de los artículos citados como infringidos, no procede casar la sentencia.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE ARISTIDES DE LEÓN

La defensa técnica del señor DE LEÓN fundamenta el recurso en una sola causal que es el error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal, contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVO ÚNICO

Sostiene el casacionista que en el proceso está demostrado, a través de su declaración indagatoria visible a fojas 115-126, que el señor ARISTIDES DE LEÓN suministró información y formuló imputaciones directas que sirvieron de base para probar la participación en el hecho punible y, en consecuencia, la formulación de cargos en contra de GUSTAVO BENITO REVOLLEDO, tal como consta en el auto de enjuiciamiento visible a fojas 892-898. No obstante lo anterior, el tribunal Ad-quem no reconoció a favor de su representado la rebaja de hasta dos terceras partes de la pena que establece la ley, a propósito de la circunstancia atenuante de la cooperación eficaz del imputado para el enjuiciamiento penal de otros autores o partícipes del hecho punible, en los delitos relacionados con drogas.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación no comparte el cargo de injuridicidad ensayado por el casacionista, pues es del criterio que la supuesta contribución otorgada por el procesado a la causa no fue de tal significación para probar la participación de los co-procesados, y de esta forma beneficiarse de la rebaja de pena.(F.1256 Tomo III)

EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR

El Tribunal de alzada consideró que la referida colaboración supuestamente brindada por DE LEÓN no se configuró porque al rendir sus descargos ante el agente instructor sólo mencionó el nombre de un tal "señor GUSTAVO" como el propietario de la mercadería, indicando que no sabía su apellido y sin brindar mayores elementos para la identificación de este sujeto, ni para su ubicación, porque sólo dice que éste tenía un apartamento en Paitilla, pero que no recordaba el nombre del edificio.

Concluye el tribunal Superior que con dicho testimonio no se encontró más sustancia ilícita, ni se pudo identificar plenamente al tal GUSTAVO, por lo que no corresponde la atenuante reclamada.(F.1183 Tomo III)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal de error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal permite que se examine el fallo para comprobar, sin consideración a otros elementos o aspectos del proceso penal, que el tribunal ha errado al no reconocer la existencia de la circunstancia modificadora de la responsabilidad penal.

Explicado lo anterior, se debe señalar que ARISTIDES DE LEÓN, como expuso el señor Procurador, en su declaración indagatoria no aportó elementos distintos y esenciales que permitieran aprehender al propietario de la carga ilícita pues los hechos expuestos por él son los mismos que narran GREGORIA DEL CARMEN JARAMILLO GONZÁLEZ y EDUARDO LANGE ROJAS al señalar que un señor de nombre GUSTAVO les pidió la colaboración para la exportación de mercancía hacia México.

En consecuencia, no se comprueba el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia de segunda instancia.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN

Considera el recurrente que se ha infringido el artículo 28 del Texto Único de la Ley 23 de 1986 en concepto de violación directa por omisión porque aun cuando está probado en el proceso que el imputado ARISTIDES DE LEÓN en su declaración indagatoria ratificada bajo juramento explicó detalladamente cual fue la participación de GUSTAVO BENITO REVOLLEDO en el hecho

punible en estudio y que sobre la base de ese elemento probatorio éste fue sometido a los rigores del enjuiciamiento penal, lo cual en su opinión se enmarca en la norma para la rebaja de hasta dos terceras partes de la pena al sindicado, el Ad-quem no reconoció esta atenuante de responsabilidad criminal, ni aplicó la correspondiente disminución de la sanción penal a su defendido.

La Sala debe reiterar que los hechos expuestos por el señor ARISTIDES DE LEÓN coinciden con las versiones de JARAMILLO GONZÁLEZ y LANGE ROJAS, mas no aportó elementos nuevos o distintos para dar con el propietario de la droga, por tanto no está probada la alegada infracción de la norma.

Por lo antes expuesto, no procede casar el fallo en cuanto a la situación jurídica de ARISTIDES DE LEÓN.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia Nº 137 S.I., de 11 de septiembre de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se condenó a EDUARDO LANGE ROJAS y ARISTIDES DE LEÓN a la pena de 8 años de prisión como autores del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE GERARDO FOSTER VILLARREAL, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	07 de enero de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	502-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por la defensa oficiosa del señor GERARDO FOSTER VILLARREAL, contra la Sentencia Nº 12 de 28 de enero de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a éste por el delito de Hurto Agravado, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera correcta, es decir, haciendo una relación suscinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

La casacionista aduce una causal para sustentar el recurso promovido, “Falta de competencia del tribunal”, la cual señala se encuentra prevista en el numeral 1 del artículo 2437 del Código Judicial. Pese a que ésta se encuentra enunciada de manera correcta, se advierte que el artículo indicado como contentivo de esta causal se encuentra errado pues corresponde a la anterior numeración del Código Judicial; de acuerdo al Texto Único de la precita norma, la norma correcta es el numeral 1 del artículo 2433. De igual forma se observa que la recurrente señala en la parte introductora de su escrito que formaliza recurso de casación penal en el fondo, cuando la causal invocada es una de las contempladas para la casación en la forma.

Esta causal se fundamenta en un único motivo. Con respecto al mismo, la Sala advierte que en el mismo, la recurrente afirma que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condenó a su representado sin tener competencia para ello, “toda vez que no obran elementos probatorios que vinculen a mi representado con el ilícito denunciado el 9 de agosto de 2001". Esta argumentación resulta totalmente incompatible con la causal invocada, que es falta de competencia del tribunal pues el concepto de infracción

señalado se compadece más con una causal probatoria.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la censora aduce la infracción del artículo 174 del Código Judicial. Sin embargo, se limita a la transcripción de la norma citada sin señalar el concepto de infracción de la misma y omitiendo la explicación de la infracción de dicho artículo.

En este sentido debemos recordar que la formalización de la casación consiste en una sistemática y metódica elaboración del escrito de fundamentación del recurso anunciado y que éste se debe ajustar meticulosamente a cada una de las exigencias que establece la ley. Así uno de los requisitos indispensables de dicho escrito es la invocación de las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido. (GUERRA DE VILLALAZ, Aura Emérita. Casación, Imprenta y Litografía Varitec, S. A., 1era. edición, Costa Rica, 1995).

En base a lo anteriormente expuesto, la Corte considera que el recurso no fue presentado de acuerdo a los requerimientos exigidos, por lo cual debe declararse inadmisible.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la LICDA. ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, en representación de GERARDO FOSTER VILLARREAL, contra la Sentencia Nº 12 de 28 de enero de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

JUICIO SEGUIDO A GUILLERMO EMIRO CRUZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO DE ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR, FALSEDAD DE DOCUMENTOS Y ESTAFA, EN PERJUICIO DE LA CAJA DE AHORROS PONENTE: GRACIELA J. DIXON C.. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	07 de enero de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	432 G

VISTOS:

Mediante resolución de quince (15) de diciembre de dos mil tres (2003), se admitió el recurso de casación interpuesto por la licenciada ALMA LORENA CORTES, en representación del señor GUILLERMO EMIRO CRUZ, contra el Auto No. 93 calendado 30 de abril de 2003, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la resolución de primera instancia, en la cual se negó el incidente de prescripción de la acción penal dentro del proceso seguido al prenombrado CRUZ Y OTROS, por la presunta comisión de un Delito Contra La Fe Pública.

Cabe advertir, que la audiencia oral de casación fue programada para el día 12 de julio de 2004, sin embargo la misma no se llevó a cabo, por cuanto que la licenciada ALMA LORENA CORTES, sin mediar excusas se ausentó de dicho acto. (fs. 95 y 100 del cuadernillo que contiene el recurso de casación)

No obstante lo anterior, pasamos a decidir el fondo del recurso impetrado.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso se inició el día 28 de diciembre de 1995, con las denuncias presentadas por ITALO SALCEDO MEDINA, contra los señores GUILLERMO CORREA, PABLO HUGO RICO, MARÍA MOJICA y ROSIBEL MORA HERNÁNDEZ (fs 1-2), por la realización de transacciones con cheques falsificados en diferentes sucursales de la Caja de Ahorros. También medió la denuncia suscrita por FEDERICO ZETHER VILLALÁZ, el día 26 de diciembre de 1995, contra HUGO RICO BORGES, por la comisión del delito de falsificación de cheques en la misma entidad bancaria, hechos cometidos entre el 20 y 23 de diciembre de 1995.

Culminada la fase sumarial, el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Panamá, efectuó la audiencia preliminar el día 29 de octubre de 2001, en la que al calificar el mérito del sumario, decidió abrir causa criminal contra GUILLERMO CORREA, ANA MACHADO, JORGE CASTRO VERA y JAVIER MARTÍNEZ SARMIENTO, por la presunta comisión de un delito Contra La Fe Pública,

Contra El Patrimonio y por Asociación Ilícita para Delinquir, mientras que sobreseyó provisionalmente a PATRICK DÁVILA, ESMERALDA MONTERO Y OTROS.

Así mismo, mediante resolución de 20 de noviembre de 2001, el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, aclaró el Auto anterior, en el sentido que también sobreseyó provisionalmente a GUILLERMO EMIRO CRUZ de los cargos formulados en su contra.

Posteriormente, el día 8 de noviembre de 2002, se presentó un incidente de prescripción de la acción penal, que fue negado por el juzgado de la causa a través de Auto Vario No. 24 de 15 de enero de 2003, el cual fue confirmado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de 30 de abril de 2003.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS QUE LA SUSTENTAN

La recurrente invoca como única causal "Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso", la cual se encuentra contenida en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial. Dicha causal es sustentada por dos motivos, de los cuales en el primero se señala que:

> " El Ad Quem consideró que el auto de enjuiciamiento se ejecutoría al ser dictado, porque no admite recurso alguno y desde ese momento empieza a surtir efectos legales (fs. 39 primer y segundo párrafo; fs. 39, punto No. 2), por lo que no requiere notificación personal (fs. 39 puntos 3.1 y 3.2). Contrario a lo expuesto por el Tribunal de segunda instancia, el auto de enjuiciamiento, requiere de la notificación personal a todas las partes para quedar ejecutoriado y poder surtir efectos legales; de lo contrario el proceso no puede continuar; y su continuación sin haberse cumplido con la notificación de dicho auto es una causal de nulidad." (F. 75)

Frente a este motivo, la Procuraduría General de la Nación, manifestó, que no debe prosperar, por cuanto que el juzgador de segunda instancia, señaló, que la ley claramente indica que una resolución se ejecutoría cuando no admita en su contra recurso alguno, siendo una de estas, el auto de llamamiento a juicio emitido por los Juzgados de Circuito. Por tanto estima que la recurrente no ha logrado comprobar el cargo de injuridicidad aducido contra la resolución impugnada.

En el presente proceso, observamos que el punto del conflicto estriba, en establecer si con la sola dictación del auto de llamamiento a juicio se interrumpe la prescripción de la acción penal, o si por el contrario, dicha resolución requiere ser notificada a las partes para quedar ejecutoriada a fin de interrumpir la prescripción.

El artículo 95 del Código Penal, señala que la prescripción de la acción penal se interrumpe con el auto de enjuiciamiento; no obstante, dicha norma de naturaleza procesal, aunque está ubicada dentro de un Código de contenido sustantivo, no indica si tal resolución debe estar ejecutoriada o no para que se produzca la interrupción.

El Código Penal de 1922, en su artículo 88 derogado, señalaba, que no era necesario que el auto de llamamiento a juicio estuviese ejecutoriado para que se interrumpiera la prescripción. Sin embargo, con el nuevo Código adoptado por la República de Panamá mediante Ley No. 18 de 22 de septiembre de 1982, el legislador no incluyó esta precisión, sino que se limitó a señalar que "la prescripción de la acción penal se interrumpe por el auto de enjuiciamiento"; dejando sin suficientes bases la determinación del alcance y sentido de la norma en estudio.

En vista de esta situación, se deben aplicar las reglas y principios de orden procedimental, dado que como mencionamos en líneas anteriores, el artículo 95 del Código Penal, es de naturaleza procesal, debido a que la resolución que se alude en dicho precepto legal -auto de proceder-, es un acto que tiende a producir efectos jurídicos en el proceso.

Ahora bien, la presente investigación se inició como consecuencia de los hechos suscitados entre el 20 y 23 de diciembre de 1995, referentes a la presentación de cheques falsificados ante diferentes sucursales de la Caja de Ahorros; sin embargo, no es hasta el día 29 de octubre de 2001 (fs. 2106-2120), que el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó la resolución de primera instancia en la que llamó a responder penalmente a los señores GUILLERMO CORREA MORA, ANA CECILIA MACHADO, JORGE CASTRO y JAVIER MARTÍNEZ SARMIENTO, y sobreseyó provisionalmente a PATRICK ERNESTO DÁVILA, SONIA ESMERALDA MONTERO MORALES, RAMONA GONZÁLEZ, ÁLVARO URQUIZA y MARTA VERA, de los cargos formulados por delito Contra La Fe Pública, Asociación Ilícita para Delinquir y Estafa.

Posteriormente, la juzgadora de instancia emitió el Auto de 20 de noviembre de 2001, en el que aclaró la resolución anterior, en el sentido que también sobreseyó provisionalmente a GUILLERMO EMIRO CRUZ de los cargos formulados por delito Contra La Fe Pública. (Fs. 2138-2139)

Como bien se aprecia, desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta la emisión del auto encausatorio transcurrieron aproximadamente cinco (5) años y once (11) meses, sin embargo, el tribunal de origen solo notificó mediante Edictos (No.149 y No. 104.01) a las personas que había sobreseído provisionalmente, tal como se puede apreciar a fojas 2123 y 2140, los cuales fueron desfijados el 21 de noviembre y 12 de diciembre de 2001, respectivamente. No obstante, los demás procesados GUILLERMO CORREA MORA, ANA CECILIA MACHADO, JORGE CASTRO y JAVIER MARTÍNEZ SARMIENTO, hasta la fecha no han sido notificados.

En este sentido debemos recordar, que reiterada jurisprudencia sentada por esta Sala de lo Penal, ha manifestado, que "no basta con la emisión del auto encausatorio para interrumpir el término de la prescripción de la acción penal, sino que es necesario que la resolución haya sido notificada a todas las partes y esté en firme para poderlo interrumpir" (Fallos calendados 12 de agosto de 1998, 31 de agosto de 2000, 26 de junio de 2002, 30 de enero de 2004 y 29 de junio de 2004, entre otros).

En consecuencia, siendo que la sanción prevista para el mayor de los delitos por el cual se le formularon cargos a los procesados, es la Falsedad de Documentos, cuya penalidad oscila entre 2 a 5 años, y como quiera que han transcurrido más de seis (6) años, desde la fecha en que ocurrió el hecho hasta la actualidad, sin que se notificara a todas las partes el auto de llamamiento a juicio fechado 29 de octubre de 2001, estima este tribunal de casación, que en el presente caso se da el fenómeno de la prescripción de la acción penal.

Dado que el cargo de injuridicidad atacado contra la resolución recurrida en casación, ha sido demostrado, procede casar la sentencia y en consecuencia declarar prescrita la acción penal en esta causa y ordenar el archivo del expediente.

SEGUNDO MOTIVO:

En este motivo la licenciada ALMA LORENA CORTES, expresó lo siguiente:

> "Contrario a derecho, el ad quem en el auto recurrido, indicó que no ha transcurrido el término de la prescripción de la acción penal, porque el auto de enjuiciamiento fue dictado el 29 de octubre de 2001, y desde esa fecha solo ha transcurrido 1 año y 6 meses (punto 4, primer párrafo). Contrario a ello, desde el 23 de diciembre de 1995, fecha en que se cometió el último hecho imputado y hasta la fecha, han transcurrido más de 6 años; lapso en el que prescriben los delitos Contra La Fe Pública, de Asociación Ilícita para Delinquir y Estafa". (f. 75)

Sostiene el señor Procurador General de la Nación que el motivo presentado por la abogada casacionista, no debe prosperar, por cuanto que con la emisión del auto encausatorio el día 29 de octubre de 2001, se interrumpió el término de prescripción de la acción penal, y desde esa fecha no han transcurrido los seis años que exige el Código Penal para considerar prescritos los delitos endilgados a GUILLERMO EMIRO CRUZ Y OTROS.

Como hemos dejado expuesto en el motivo precedente, los autos calendados 29 de octubre de 2001 y 20 de noviembre del mismo año, si bien fueron notificados por edicto a las personas sobreseídas, entre ellas GUILLERMO EMIRO CRUZ, ello no ha sido así con el resto de los procesados llamados a responder criminalmente. Por tanto, el auto encausatorio de 29 de octubre de 2001 al no estar notificado personalmente a las partes, no puede acarrear efectos como el de interrumpir la prescripción de la acción penal; máxime que desde la fecha en que se cometieron los hechos (20 de diciembre de 1995) hasta la actualidad han transcurrido más de seis años, sin que se haya agotado dicho trámite.

En virtud de lo expuesto, prospera el cargo de injuridicidad endilgado al fallo recurrido.

DISPOSICIONES LEGALES ADUCIDAS Y CONCEPTO EN QUE HAN SIDO INFRINGIDAS

La abogada casacionista invoca como normas infringidas los artículos 93, 94, 95 y 100 del Código Penal, que se refieren a la prescripción de la acción penal, con fundamento en los mismos razonamientos esgrimidos en los motivos.

Igualmente, la censora estima vulnerados los artículos 995 y 2301 del Código Judicial, señalando que el Tribunal Superior interpretó erradamente estas disposiciones, por cuanto que consideró que el auto de enjuiciamiento se ejecutoría inmediatamente, dado que no admite recurso alguno, sin embargo, expresa, esta resolución queda ejecutoriada cuando es notificada personalmente a los enjuiciados.

Como bien se señaló en la parte de los motivos, el auto de llamamiento a juicio fechado 29 de octubre de 2001, no ha sido notificado a todas las partes involucradas en este proceso, lo cual se puede corroborar a fojas 2121 y reverso, en donde se observa, que los sellos de notificación de GUILLERMO CORREA MORA, ANA CECILIA MACHADO, JORGE CASTRO y JAVIER MARTÍNEZ SARMIENTO, se encuentran vacíos.

Por tanto, desde la fecha en que se dieron los hechos, es decir, desde el 20 de diciembre de 1995 hasta los corrientes, han transcurrido más de seis años sin que se haya notificado a todos los procesados la resolución que los encausaba criminalmente.

En consecuencia, se comprueba la infracción de las disposiciones alegadas por la abogada recurrente, por lo que procede decretar la prescripción de la acción penal, dado, que como ha sostenido esta Corporación Judicial en los últimos años, no basta con proferir el auto encausatorio para que esta situación o efecto jurídico se produzca, pues dicha resolución debe ser notificada a todas las partes.

Por último, debemos recordar, que la licenciada ALMA LORENA CORTES se ausentó del acto de audiencia oral de casación penal que fue programado para el día 12 de julio de 2004, sin mediar excusa alguna. Por tanto, y de conformidad con lo señalado en el artículo 2443 del Código Judicial, procede esta Sala de lo Penal a imponerle una multa de CIEN BALBOAS (B/.100.00) en concepto de indemnización.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE lo siguiente:

- CASA el Auto No. 93 de 30 de abril de 2003, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL EN EL PRESENTE PROCESO, y ORDENA el archivo del expediente; e
- IMPONE una multa de cien balboas (B/. 100.00) a favor del fisco, a la licenciada ALMA LORENA CORTES, por no haber presentado excusas para ausentarse del acto de audiencia que fue programado dentro de este proceso de casación penal.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
GABRIEL ELIAS FERNANDEZ -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VITOR HUMBERTO QUINTERO BATISTA Y OTROS, SANCIONADOS POR EL DELITO , PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	11 de enero de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	467 G

VISTOS:

El licenciado MOISÉS ESPINO BRAVO, Defensor de Oficio del señor VÍCTOR HUMBERTO QUINTERO BATISTA, comparece ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con el propósito de formalizar recurso de casación en el fondo contra la Resolución de dieciséis (16) de enero de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, que confirma la resolución de primera instancia, en la que se resuelve negar al prenombrado QUINTERO BATISTA, el reemplazo de la pena de treinta (30) meses de prisión por la conversión a días-multa, por la comisión de un Delito Contra La Salud Pública.

Cumplido el término en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, examinaremos si el libelo de casación cumple con los requisitos indispensables para su admisión.

Primeramente se observa, que el casacionista presenta su recurso contra una resolución proferida por un Tribunal Superior, en segunda instancia, en la que se decide confirmar un auto que niega la conversión de una pena de prisión por la de días-multa, y en consecuencia se ordena que el prenombrado QUINTERO BATISTA cumpla con la pena de treinta (30) meses de prisión que le fue impuesta a través de la Sentencia fechada 11 de septiembre de 2003, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Herrera y confirmada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, en cuanto a la situación del señor QUINTERO BATISTA. (Fs. 461-465)

En tal sentido debemos advertir, que éste tipo de resolución -auto que confirma negar la conversión de la pena de prisión por la de días-multa-, no se encuentra dentro del catálogo de resoluciones recurribles en casación, toda vez que nuestra jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha señalado el tipo de resoluciones que son objeto de casación en el fondo o en la forma, es decir, nos referimos a las indicadas en los artículos 2430 y 2431 del Código Judicial.

A este respecto, la Sala Penal en fallo calendado 14 de abril de 1999, señaló taxativamente las resoluciones contra las cuales cabe la casación, a saber:

1. Sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y por delitos que tengan señalada pena superior a los dos años de prisión.

2.- Autos dictados en materia penal que pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo.

3.- Autos que decidan excepciones de:

a) Cosa Juzgada

b) Prescripción de la acción penal

c) Prescripción de la pena

d) Aplicación de la Amnistía

e) Aplicación del Indulto.

En consecuencia, dado que el principal requisito para que prospere este medio extraordinario, consiste en la naturaleza de las resoluciones susceptibles de este tipo de recurso especial no se ha cumplido, toda vez que la resolución impugnada (auto que niega la conversión de la pena de prisión por días-multa) no se encuentra dentro del catálogo consignado en las disposiciones referidas, resulta imposible admitir el presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado MOISÉS ESPINO BRAVO, Defensor de Oficio del señor VÍCTOR HUMBERTO QUINTERO BATISTA, contra el Auto calendado 16 de enero de 2004, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A CLEIDI SALVADOR NAVARRO, SANCIONADO POR LA COMISION DEL DELITO DE EL SUPESTA COMISION DE DELITO PECUARIO. PONENTE: GRACIELA J DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2,005). PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	11 de enero de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	451 G

VISTOS:

La firma forense RAÚL CÁRDENAS y ASOCIADOS, apoderada judicial del señor CLEIDI SALVADOR NAVARRO, concurre ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de formalizar recurso de casación penal en el fondo contra la Sentencia calendada 12 de julio de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, en la cual se confirmó la resolución de primera instancia, que condenó al prenombrado SALVADOR NAVARRO, a cumplir la pena de treinta (30) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por la comisión del delito de Hurto Pecuario.

Finalizado el término en lista que señala el artículo 2439 del Código Judicial, procedemos a examinar el libelo de casación con el fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que la firma recurrente incumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación no fue dirigido al magistrado presidente de la Sala Penal, sino a los “HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL” (f. 359).

En cuanto a la historia concisa del caso, observamos, que la recurrente redacta esta sección del recurso señalando los principales hechos que dieron origen al proceso.

Igualmente invoca como única causal de fondo “Cuando se incurra en una interpretación errada de la ley sustancial al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal” (f. 362), que es sustentada por tres motivos, de los cuales el segundo contiene cargo de injuridicidad que guarda relación con la causal invocada; no obstante, con relación al primer y tercer motivo, no se desprenden cargos de ilicitud.

En la sección de las disposiciones legales y el concepto en que han sido infringidas, la firma casacionista aduce el artículo 9 del Código Civil en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 66 numeral 4 y 69 del Código Penal en concepto de interpretación errada de la ley y violación directa por omisión, respectivamente.

En cuanto al artículo 9 del Código Civil, debemos indicar que el argumento expuesto para sustentar el concepto de infracción de la norma aducida, resulta inconcluso, por cuanto que si bien explica el contenido de dicha norma, no se refiere a su aplicación al caso concreto.

Finalmente, los artículos 69 y 66 numeral 4 del Código Penal fueron transcritos y señalados su concepto de infracción de manera acorde con la causal alegada.

Al concluir la revisión del libelo presentado por la firma forense RAÚL CÁRDENAS y ASOCIADOS, la Sala es de la opinión que los errores advertidos revelan que no se cumple con la estructura formalista que exige este recurso extraordinario (Art. 2439 del Código Judicial), por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo, promovido por la firma forense RAÚL CÁRDENAS y ASOCIADOS en favor de CLEIDI SALVADOR NAVARRO, contra la resolución fechada 12 de julio de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A LUIS ALBERTO TELLO RIOS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA DIXON C PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	11 de enero de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	441 G

VISTOS:

El licenciado RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en su calidad de Fiscal Primero del Circuito de Herrera, concurre ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de formalizar recurso de casación penal en el fondo contra la Sentencia calendada 3 de junio de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la resolución de primera instancia, en la cual se sobreseyó de manera definitiva a LUIS ALBERTO TELLO RÍOS, sindicado por delito de Falsificación de Documento.

Finalizado el término en lista que señala el artículo 2439 del Código Judicial, procedemos a examinar el libelo de casación con el fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que el recurrente cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación fue dirigido al magistrado presidente de la Sala Penal; al igual que la sentencia recurrida fue proferida por un tribunal superior en segunda instancia.

En cuanto a la historia concisa del caso, observamos, que el recurrente redacta esta sección del recurso señalando algunos medios probatorios allegados a la investigación, como la Diligencia de Registro y Allanamiento en la residencia de LUIS ALBERTO TELLO RÍOS, la ampliación de la declaración indagatoria de LUIS ALBERTO TELLO RÍOS, y el peritaje realizado por los contables MELCHOR HERRERA y VIELKA DAMARIS SANDOVAL, lo cual es incorrecto, por cuanto que la jurisprudencia ha dejado sentado que en este aparte del recurso deben señalarse los principales hechos que dieron origen al proceso.

Igualmente invoca como única causal de fondo "Cuando no estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores, que impidan su castigo" (f. 1216), y que es sustentada por cuarto motivos.

Al examinar el primer motivo, observamos, que no guarda relación con la causal aducida, sino más bien con la causal del error de hecho en cuanto a la existencia de prueba, toda vez que el censor ha manifestado que el juzgador de segunda instancia no valoró "los recibos en que el procesado realizaba las alteraciones de las sumas de dinero de la Empresa Distribuidora Médico Dental S. A." (F. 1216).

Por otra parte, en cuanto al segundo, tercer y cuarto motivo, vemos que no se desprenden cargos de injuridicidad concretos, sino que el censor en cada uno de ellos hace alusión a diversos medios de prueba recopilados en el sumario, como la declaración

indagatoria y la ampliación de TELLO RÍOS, al igual que el informe pericial de VIELKA DAMARIS SANDOVAL y MELCHOR HERRERA ESPINOSA.

En la sección de las disposiciones legales y el concepto en que han sido infringidas, el recurrente aduce el artículo 269 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, el cual fue transcrito y señalado su concepto de infracción de manera acorde con la causal alegada.

Concluida la revisión del libelo presentado por el licenciado RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, la Sala es de la opinión que los errores advertidos revelan que no se cumple con la estructura formalista que exige este recurso extraordinario (Art. 2439 del Código Judicial), por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo, promovido por el licenciado RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Fiscal Primero del Circuito de Herrera, contra la resolución fechada 3 de junio de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN EN EL FONDO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A ADALBERTO AQUILES ULLOA GARCÍA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN DETRIMENTO DE ENRIQUE CUCALON AROSEMENA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	12 de enero de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	534-G

VISTOS:

La licenciada Aida Jurado Zamora, actuando en su condición de defensora técnica de ADALBERTO AQUILES ULLOA, interpuso recurso de casación en el fondo contra sentencia Nº 71 de 19 de marzo de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Esa decisión jurisdiccional confirma la sentencia condenatoria que dictara en primera instancia el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal, mediante la que se le impone la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como responsable del delito de hurto pecuario con fractura cometido en perjuicio de Enrique Cucalón Arosemena.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La recurrente ha presentado esta sección de la siguiente manera:

"PRIMERO: La causa penal contra ADALBERTO AQUILES ULLOA, tiene su origen con la denuncia presentada por REYNALDO JOSE CEDEÑO, en su condición de capataz de la finca Mermejal, ubicada en Felipillo, Pacora, propiedad de ENRIQUE CUCALON AROSEMENA, donde informa que el día 5 de enero de 2001 aproximadamente a las cinco de la tarde, se percató que un toro color blanco tenía manchas de sangre en el cuello y presentaba ocho impactos de perdigones. Seguidamente hace un recorrido a caballo por los alrededores del potrero, vio a dos sujetos, uno de tez blanca, contextura mediana, de aproximadamente un metro sesenta y cinco de estatura, cabello castaño, liso el cual estaba sin camisa y con pantalón largo chocolate, zapatillas, el otro de tez trigueña contextura delgada, como un metro cincuenta de estatura, con una edad aproximada entre veinte a veinticinco años, vestía pantalón jeans, color azul, sin camisa, usaba botas de color negra, el mismo portaba una escopeta calibre doce, los mismos le indicaron que estaban monteando conejo poncho y que venían de la playa, negando que hubieran sido las personas que habían tirado al toro.

Mas tarde siendo aproximadamente las ocho de la noche se percata de la ausencia de otro toro blanco y en compañía de MIGUEL GAITAN hace una recorrido por la finca y a veinte metros de distancia de la carretera, visualizaron un bulto blanco que comprendía el cuero del toro perdido, la cabeza, las patas y el mondongo.

SEGUNDO: Vinculado al hecho descrito resultó ADALBERTO AQUILES ULLOA, el cual, una vez concluidas las investigaciones, se celebró la audiencia preliminar fechada 1 de octubre de 2001 y previo las reglas del proceso abreviado fue llamado a responder en Juicio Criminal por el delito contra el Patrimonio cometido en el Capítulo I, Título IV del Libro II del Código Penal, es decir por el delito de Hurto Pecuario, por el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial del Primer Distrito Judicial.

TERCERO: Mediante Sentencia Nº 115 de 7 de noviembre de 2001 el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial del Primer Distrito Judicial, resuelve CONDENAR al encausado ADALBERTO AQUILES ULLOA a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y elección popular por igual termino, por el delito de HURTO PECUARIO CON FRACTURA contenido en el artículo 184, numeral 10, Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal.

CUARTO: Mediante sentencia de segunda instancia Nº 71, fechada 19 de marzo de 2002, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial resolvió confirmar la resolución judicial impugnada, observándose serios vicios de injuridicidad, por lo que anunciamos y formalizamos el presente RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO".

CAUSAL INVOCADA

El recurso se fundamenta en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial que se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en los dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal.

MOTIVOS

Son tres los motivos en que se fundamenta la causal, de cuyas consideraciones se infiere los siguiente:

En el primer motivo se argumenta que el Tribunal Superior cometió error de derecho al evaluar en el fallo impugnado las declaraciones indagatorias y juradas de FREDY OMAR RODRÍGUEZ, JAVIER LUNA y FERMIN SOLIS vertidas en investigaciones penales ajenas al presente proceso y llevadas a cabo por la personería de Chepo, porque a partir de este medio de prueba da por acreditado que ADALBERTO AQUILES ULLOA participó en el delito de hurto pecuario que se dio lugar en la finca El Mermejal propiedad de Enrique Cucalón, a pesar que tales documentos (copias autenticadas), no guardan relación directa con los hechos que deben probarse en el proceso. Considera que trata de documentos a los que la ley no les reconoce valor probatorio.

Este cargo de injuridicidad guarda relación con la violación directa por omisión del artículo 836 del Código Judicial, esto es así porque a pesar que las declaraciones de FREDY OMAR RODRÍGUEZ, JAVIER LUNA Y FERMIN SOLIS vertidas ante la Personería de Chepo, se clasifican como documentos públicos y como tal tienen valor probatorio, la legitimidad de su contenido frente a los hechos materia de la controversia penal no tiene eficacia probatoria. Agrega que de las citadas declaraciones se desprende que los declarantes participaron con el procesado en varios delitos de hurto pecuario en distintos sectores del país, sin embargo de las mismas no se desprende efectivamente que ellos hubiesen participado en el hurto pecuario escenificado en la finca El Mermejal de propiedad de Enrique Cucalón. Considera que los cargos que se infieren de tales declaraciones no guardan relación directa con el proceso penal seguido a ADALBERTO AQUILES ULLOA por lo que se infringe la norma en el concepto anotado, dado que de la misma se infiere claramente que el documento público, en este caso las copias autenticadas de las declaraciones vertidas en otros procesos, aún cuando sean de la misma naturaleza, deben valorarse respecto a terceros sólo en lo que se refiera de modo directo a los hechos que deben probarse en el proceso.

En el segundo motivo, afirma la censora que el Tribunal Superior cometió error de derecho al evaluar la declaración indagatoria del procesado ADALBERTO AQUILES ULLOA, porque deduce de esta declaración indicios de presencia física y oportuna del imputado en el lugar de los hechos, a pesar que dentro del proceso no existe ningún elemento probatorio que confirme su presencia en la dicha finca y para que un hecho pueda considerarse indicio debe estar debidamente probado en el proceso.

Con este cargo de injuridicidad se relaciona la supuesta violación directa por omisión del artículo 982 del Código Judicial, toda vez que considera la casacionista que el juzgador de segunda instancia al valorar la declaración indagatoria de ADALBERTO AQUILES ULLOA, visible a fojas 152 deduce, del hecho que el propio sindicado acepta que él fue el conductor en el hurto pecuario realizado en Chepo, que éste también fue el conductor en el hurto pecuario realizado en Pacora, a pesar que el mismo niega su participación en este ilícito y además las otras piezas acopiadas en el expediente no confirman la sospecha del tribunal.

De la lectura de las declaraciones citadas se desprende que no era la primera ni la única vez que ADALBERTO AQUILES ULLOA se veía envuelto en este tipo de actividad. Cuenta el señor Rodríguez que en una ocasión un señor de nombre Daniel Chong les comunicó a él a Ulloa y a otros más que tenía un contacto para vender carne por lo que al día siguiente entraron en horas de la noche en una finca en Tanara, mataron y descuartizaron a una vaca y luego la montaron en el carro para venderla posteriormente. Agrega que esta actividad la realizaron tres veces más, dos en Chilibre y una más en Tanara, siendo en ésta última en donde realizaron el mismo procedimiento, sin embargo una res, a pesar que le tiraron logró escapar. Rodríguez señala directamente a ADALBERTO AQUILES ULLOA, como la persona que conducía el vehículo que transportaba la carne para la venta y como la persona que entraba a las fincas y les ayudaba pelando o descuartizando y que en el caso específico de la finca en Tanara, ayudo a amarrar la res, a pelarla y luego a cargarla.

Resulta que Javier Luna Graell en su declaración manifiesta de manera similar al anterior que cuando entraron al potrero en Tanara sacrificaron a un animal y se lo llevaron en cuartos y que al otro animal Fredy lo hirió, pero logró escapar. Agrega que el 15 de febrero, en la carretera Panamericana, por la comunidad El Espavé, "... nos encontrábamos FREDY, FERMIN, AQUILES y yo, las personas que entramos al potrero fueron FERMIN, AQUILES y yo, FREDY se quedó en el carro, (sic) enlasamos una vaca la sacrificamos, después enlazamos la otra y la sacrificamos con un cuchillo la pelamos y la descuartizamos y la montamos en el taxi blanco quien era el conductor era AQUILES, también llevamos esa carne para el Chino de Cerro Batea, allí vendimos las dos (2) reses, el Chino nos dijo que viniéramos al día siguiente a buscar el dinero, FERMIN, AQUILES y yo fuimos a buscar el cheque, y lo cambiamos en el Banco Nacional de Milla Ocho, el cheque estaba a nombre de FERMIN, por la suma de trescientos cincuenta balboas (B/.350.ºº), de ahí nos fuimos para Chilibre FERMIN, me entregó a mi la suma de ochenta y siete balboas (B/ 87.ºº), también tenía la plata de FREDY, la cual era la misma que me había tocado a mi, a AQUILES ya le habían dado su dinero, a todos nos tocó partes iguales ...". Esta versión es corroborada por FERMIN SOLIS en su declaración.

El procesado ADALBERTO AQUILES ULLOA manifestó que él fue contratado por Fredy en varias ocasiones para hacer carreras a Chilibre y Chepo, y que "... en el mes de febrero de este año, FREDY, fue a contratarme para que lo trasportara a él, a la comunidad de Tanara de Chepo, yo dejé a FREDY a orillas de la Carretera Panamericana, y fui para Alcalde Díaz, yo regresé a recoger a FREDY y sus amigos en la madrugada, montaron una res descuartizada al taxi, me dijeron que lo llevara a donde un chino en la Comunidad de Cerro Batea).

Como vemos, de los relatos de los indagados se revela que la participación criminal de cada uno de ellos, sobretodo la de ADALBERTO AQUILES ULLOA, no era específica, a propósito del papel de éste, toda vez que además de transportar carne a los precitados cuyo destino era el de llevarlo donde un comprador de origen asiático, a distintos lugares, también daba apoyo a sus acompañantes ya sea ayudando a amarrarlos, descuartizando, quitando el cuero o cargando la carne del animal.

A pesar que ULLOA justificó su participación en el ilícito manifestado que sólo servía de transportista de los precitados, en el expediente constan medios probatorios que lo vinculan con el delito de hurto pecuario en perjuicio de Cucalón Arosemena, como las declaraciones indagatorias de los ya mencionados quienes coinciden en señalar que ULLOA, no sólo los transporta a ellos y a la carne de las reses, sino que además los ayudaba a amarrar, descuartizar, quitar el cuero y cargar la carne. Estamos seguros que el tribunal utilizó las copias autenticadas a las que hace referencia la censora, las cuales el tribunal le otorgó el valor que le ley le proporciona y las utilizó para comparar y comprobar el modus vivendi del sindicado, además de otras pruebas como la diligencia en rueda de realizada el 20 de marzo de 2001 (f.) donde Reynaldo Cedeño reconoció a ADALBERTO ULLOA como una de las personas que estaba caminando dentro de la finca portando una escopeta, luego de encontrar el animal herido con perdigones y posteriormente otro animal del que sólo quedaban algunas partes.

Considera la Corte que estos son elementos indiciarios suficientes para determinar la vinculación del procesado ULLOA con el ilícito de marras. A nuestro entender, el tribunal en el fallo impugnado, evaluó de manera correcta los elementos probatorios allegados al proceso, los que analizados conforme a la sana crítica conllevan al tribunal a determinar que guardan coherencia con la realidad del caso y los que demuestran la vinculación de ADALBERTO AQUILES ULLOA como responsable del delito de hurto con fractura.

Por lo tanto no prosperan los cargos de injuridicidad presentados en los motivos primero y segundo ni la vulneración en forma directa por omisión de los artículos 836 y 982 del Código Judicial.

En el tercer motivo, la recurrente acusa el error de derecho en que incurre el Tribunal al evaluar la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos realizada por REYNALDO JOSE CEDEÑO visible a fojas 131 y 136 del expediente, la cual en concordancia con su declaración visible a fojas 1, 2, 144 y 145 resultan contradictorias e incoherentes entre si, respecto a la identidad de ADALBERTO AQUILES ULLOA, circunstancia ésta a la que la ley no le reconoce valor probatorio.

Relacionado con este cargo de injuridicidad, se encuentra la violación directa por omisión del artículo 917 del Código Judicial, ya que según la censora, el Tribunal Superior, le da valor probatorio a la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos donde el señor REYNALDO JOSE CEDEÑO dice reconocer a ADALBERTO AQUILES ULLOA como la persona que el día de los hechos se encontraba en la finca y cargaba la escopeta, hecho que ratifica en declaración jurada visible a fojas 145. No obstante, a fojas 138 en otra diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos dice reconocer a ELVIS SÁNCHEZ como la persona que el día 5 de enero de 2001 se encontraba en la finca y cargaba la escopeta, circunstancia que igualmente ratifica a fojas 145, a pesar que éste no tiene vinculación con el hecho de marras. Por otro lado, continua la recurrente, la descripción física de ADALBERTO AQUILES ULLOA, no coincide con la descripción física que el denunciante hace de la persona que portaba la escopeta el día de los hechos. Considera que siendo que las gestiones procesales dejadas por REYNALDO JOSE CEDEÑO, no son unitarias ni coherentes, lo cual disminuye su valor probatorio.

Al respecto, reiteramos los argumentos expuestos anteriormente que sirvieron para descartar los cargos de inuridicidad planteados en los motivos. Y es que considera la Sala que el Tribunal Superior, para llegar a concluir que ADALBERTO AQUILES ULLOA es responsable del delito de hurto con fractura, utilizó la experiencia, la lógica y el sentido común al momento de evaluar una serie de medios probatorios como las declaraciones de los señores Solís, Luna y Rodríguez, mediante las cuales señalan al procesado no sólo como el conductor del vehículo, sino como uno de los que les ayudaba ya sea a enlazar, amarrar, descuartizar y hasta cargar la carne al vehículo, unido a la propia declaración del sindicado y al reconocimiento en rueda de detenidos por parte de Reynaldo Cedeño, capataz de la mencionada finca.

Ahora bien, tratándose del error de derecho en la apreciación de la prueba como causal, el Tribunal de Casación sólo puede conocer de dicho error cuando hubiere un error manifiesto del Tribunal Superior en el proceso valorativo del medio probatorio, en forma tal que si no se hubiera cometido tal error, el mismo no habría influido en lo dispositivo de la sentencia. Es decir, que el error debe ser manifiesto, protuberante, que conduce a juzgador de segunda instancia conclusiones reñidas con la realidad contenida en el proceso, de manera que si no se hubiese cometido, el fallo sería distinto.

Frente a esta realidad, el hecho que en una diligencia de rueda de detenidos el denunciante reconozca a ADALBERTO AQUILES ULLOA como la persona que portaba la escopeta el día del ilícito y en otra diligencia, señale que es otra persona como la portadora de la escopeta el día del ilícito, no es un aspecto que tenga tal relevancia jurídica como para influir en la parte dispositiva del fallo, sobretodo cuando en su declaración él manifestó que el día del ilícito se encontró con dos sujetos. El Tribunal Superior se basó para condenar a ADALBERTO AQUILES ULLOA no sólo en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, sino también en otros medios probatorios que revisten de mayor relevancia jurídica y aplicando los parámetros de la sana crítica pudo concluir que ULLOA es responsable del delito que se le imputa.

Por las anteriores consideraciones, tampoco se acredita el cargo de injuridicidad en el tercer motivo ni la violación directa por omisión del artículo 917 del Código Judicial.

Finalmente, la casacionista aduce la indebida aplicación del numeral 10 del artículo 184 del Código Penal, sin embargo, de lo expresado anteriormente se desprende que al no producirse la violación de las normas procesales, tampoco se acredita la vulneración de la norma sustantiva aducida como vulnerada, toda vez que ésta se produce a consecuencia de la violación de las anteriores, a propósito del as causales probatorias.

Toda vez que el recurrente no ha logrado probar la causal de casación señalada en su recurso, no corresponde casar la resolución impugnada, a lo que esta Sala procederá a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia Nº 71 de 19 de marzo de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE ANTONIO OSORIO ABREGO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	12 de enero de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	471-G

VISTOS:

Mediante resolución de 12 de noviembre de 2003, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por la defensa de ANTONIO OSORIO ABREGO, sindicado como autor de delito contra la Fé Pública, contra el auto de 10 de octubre de 2002, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales se observa que el proceso se inicia a raíz de una denuncia presentada por MIXILA GUERRA DE CASTILLO y DALYS A. RIOS RANDOLPH contra ANTONIO OSORIO ABREGO el día 7 de mayo de 1996, ante la Fiscalía Primera de Circuito de Chiriquí, por la comisión de los delitos de estafa, fraude y hurto.

Instruido el sumario por la fiscalía antes mencionada, el Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, dicta auto de enjuiciamiento contra el señor OSORIO ABREGO y, luego de celebrada la audiencia correspondiente, mediante sentencia No.38 de 5 de mayo de 1998, lo declara culpable de delito contra la fé pública, condenándolo a la pena de TREINTA Y SEIS (36) MESES de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y, además, lo declaró civilmente responsable por los daños materiales y morales causados a la parte agraviada como consecuencia del delito.

Dicha resolución fue recurrida ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, el que la confirma a través de resolución de 17 de diciembre de 1998. Esta sentencia fue recurrida en casación, resolviendo esta Sala mediante fallo de 22 de marzo de 2000, no casar la misma.

Posteriormente a esto, el día 3 de agosto de 2000, se presentó solicitud al juzgador de primera instancia, en el sentido que aplicara al caso de ANTONIO OSORIO ABREGO, de manera retroactiva, la Ley 37 de 2000, señalando que se adicionó al tipo penal aplicado, una condición objetiva de punibilidad favorable al señor OSORIO ABREGO.

Esta solicitud fue negada por el juez del primera instancia mediante Auto No.444 de 9 de abril de 2002, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de auto penal de 10 de octubre de 2002, resolución ésta que se pretende impugnar mediante el presente recurso.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El recurrente expone una sola causal para fundamentar el recurso de casación que promovió, fundamentando la misma en cuatro motivos.

La causal invocada es "cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso". (Numeral 1 del Artículo 2431 del Código Judicial).

Esta causal se fundamenta en los siguientes cuatro motivos:

"Primero: El auto impugnado, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, incurre en infracción del texto expreso de la Ley 37 de 26 de julio de 2000, al establecer como probado el perjuicio supuestamente causado por el hecho punible atribuido a nuestro representado. El vicio de injuridicidad consiste en inadvertir que en todo el proceso no se probó el perjuicio causado, imperativo de la nueva ley.

Segundo: El artículo 272-A adicionado por la Ley 37 de 26 de julio de 2000 y promulgado en la Gaceta Oficial No.24106, contiene una condición objetiva de punibilidad que fue desconocida por el Tribunal de Segunda Instancia y que es un elemento integrativo del tipo penal contenido en el artículo 266.

Tercero: A pesar de haber aplicado el nuevo artículo, el vicio de injuridicidad deviene de haber desconocido la adición de un nuevo elemento en la integración del tipo sobre falsedad ideológica, que aparece con posterioridad a la ejecución de la sentencia condenatoria mantenida en segunda instancia y en casación.

Cuarto: El auto impugnado, al desconocer la condición objetiva de punibilidad que introdujo la Ley 37 de 2000 aplicó incorrectamente el principio de retroactividad de la Ley favorable al reo, ínsita en la norma aplicada. El juicio de injuridicidad consiste en desatender los efectos de la garantía de 'favor rei' consagrada en la legislación penal vigente."

Señalan Guerra de Villalaz y Fábrega Ponce en su obra CASACIÓN a página 327, que la causal denominada "cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso", se trata de una causal de naturaleza genérica, a través de la cual se pueden aducir casi todas las posibilidades de infracción de la ley, y atendiendo este criterio procederá el Tribunal de Casación a examinar el motivo que sustenta la causal antes indicada.

Con relación a los tres primeros motivos señalados, se entiende que la recurrente alega como vicio de injuridicidad el hecho que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no toma en consideración lo establecido por la Ley 37 de 26 de julio de 2000, en cuanto a la adición de una condición objetiva de punibilidad a los delitos contra la fe pública contenidos en los artículos 265 al 270 del Código Penal, incluyendo el artículo 266 que tipifica la falsedad ideológica, por el cual fue condenado ANTONIO OSORIO ABREGO.

En primer lugar, observa el Tribunal de Casación que, en efecto, el artículo 1 de la Ley 37 de 2000 agrega al Código Penal el artículo 272-A, que establece lo siguiente:

> "Artículo 272-A: "En los casos de que tratan los artículos 265, 266, 267, y 270, será necesario que se acredite el perjuicio causado."

Tal como señala el casacionista, esta norma establece una condición objetiva de punibilidad para los delitos señalados en la misma, y en virtud del principio de retroactividad de la ley más favorable al reo, debe ser tenido en cuenta para los efectos de determinar si se configura o no alguno de los tipos penales en comento, como lo es el delito de falsedad ideológica por el cual fue condenado el señor OSORIO ABREGO.

Sin embargo, advierte el Tribunal de Casación que la sentencia condenatoria de primera instancia, confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá y que esta Sala decidió no casar, como puede observarse en sentencia de 22 de marzo de 2000 (R.J. Marzo de 2000, pág. 221), decidió condenar también a ANTONIO OSORIO ABREGO al pago de los daños materiales y morales causados a los denunciantes por el delito cometido, acreditando por tanto la existencia de un daño causado a éstos.

Así lo señala el juzgador de segunda instancia en el auto recurrido cuando afirma que "tal como quedó plasmado en las sentencias de primera y segunda instancia –y como parece inferirse de la decisión emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, la acción concretada por el justiciable sí causó perjuicios a los herederos de Medín Castillo, quienes a la postre resultarán los titulares de una de las dos únicas acciones emitidas y en circulación, de la sociedad MED, S. A., pues se les impidió ejercer sus derechos y prerrogativas en relación con la referida persona jurídica, lo que sin dudas se acreditó en la encuesta.

Es decir, que el hecho de la causación de perjuicios se comprobó en el proceso, a través de las constancias que se incorporaron a la encuesta, a pesar de que el mismo no se consideraba como condictio sine qu non de la existencia y concreción del respectivo tipo penal."

De lo anterior se desprende que si se condenó a ANTONIO OSORIO ABREGO al pago de los daños causados, dicho daño está comprobado en el proceso, con lo cual se cumple la condición que establece el artículo 272-A del Código Penal y, por tanto, no prosperan los cargos de injuridicidad planteados por la censora en los tres primeros motivos del recurso.

Con relación al cuarto motivo, la casacionista afirma que se aplicó de forma incorrecta el principio de la ley más favorable al reo, desconociendo la condición objetiva de punibilidad que establece el artículo 272-A del Código Penal.

Al respecto, debemos señalar que del extracto transcrito del auto recurrido se desprende que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial hizo un examen de la situación a la luz de lo dispuesto por el artículo 272-A del Código Penal, sin embargo, toda vez que la condición objetiva de punibilidad establecida por esta norma, es decir, la comprobación del perjuicio causado, había sido acreditada en la sentencia condenatoria dictada en contra del señor OSORIO ABREGO, llegó a la conclusión que era improcedente la petición de la defensa, criterio con el cual concuerda este Tribunal de Casación, por lo cual tampoco prospera el cargo de injuridicidad planteado por la censora en este último motivo del recurso.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se alega la infracción de los artículos 14 y 272-A del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión y comisión, respectivamente.

El artículo 14 del Código Penal señala lo siguiente:

> "Artículo 14: La ley penal que prive el carácter criminoso a una hecho definido como tal, la que suprima o aminore una pena y la que en cualquier forma modifique favorablemente para el reo las disposiciones penales, se aplicará desde que entre en vigencia, aunque haya sentencia ejecutoriada.
>
> Para los efectos de este artículo se procederá de oficio o a petición de parte."

En este sentido, los argumentos utilizados para explicar el concepto de infracción, en el caso del artículo citado, son similares a los utilizados en los tres primeros motivos que el censor alega como sustento a la causal, habiéndose pronunciado la Sala al respecto en su momento.

El artículo 272-A del Código Penal señala lo siguiente:

"Artículo 272-A: "En los casos de que tratan los artículos 265, 266, 267, y 270, será necesario que se acredite el perjuicio causado."

Con relación a esta disposición, la casacionista señala que, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial "no logró captar el elemento adicional que ella entraña y que es la condición objetiva de punibilidad", indicando además que "el perjuicio no fue acreditado al extremo de que se dio la condena en abstracto en cuanto a la responsabilidad civil, aspecto éste que dista del concepto de perjuicio contenido en la norma adicionada".

Sin embargo, tal como ya se indicó al referirnos al cuarto de los motivos aducidos, el juzgador de segunda instancia aplica de manera correcta la norma que se ha aducido como violentada. Además, no puede decirse que una condena en abstracto sea indicativo del hecho que no haya podido acreditarse el perjuicio ocasionado por un delito. Como se puede apreciar, la norma en comento no requiere que se cuantifique concretamente el daño ocasionado, sino únicamente que se compruebe la existencia del mismo, lo cual está debidamente probado en el presente caso.

De lo expresado anteriormente se desprende que no se ha producido la violación de los artículos 14 y 272-A del Código Penal y, por lo tanto, no se ha logrado probar los cargos o los vicios de injuridicidad formulados en el presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el auto de 10 de octubre de 2002, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JAIME EDUARDO PEREZ CALDERON, SINDICADO POR DELITO DE EVASIÓN Y ROBO A MANO ARMADA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	12 de enero de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	396-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por la defensa del señor JAIME EDUARDO PEREZ CALDERON, contra la sentencia de 11 de mayo de 2004 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al antes citado por delito de evasión y contra el patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación del mismo, la Sala estima que la resolución es susceptible de ser recurrida en casación, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que contempla pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que en lo que respecta a la historia concisa del caso, la misma resulta demasiado extensa y detallada, incluyendo el análisis de declaraciones y de otros elementos probatorios, como informes y pruebas periciales, además que describe de manera pormenorizada las etapas del proceso en sí, lo cual contradice la correcta presentación de esta sección que requiere que se haga una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

El casacionista aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido, "Cuando la sanción impuesta no corresponde a la calificación aceptada respecto al delito", contenida en el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial y, además,

"Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de una interpretación errada de la ley y la indebida aplicación al caso juzgado", contemplada dentro del numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto a estas causales, podemos observar que el censor yerra al exponer las mismas, al igual que los motivos, de manera conjunta, toda vez que la Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que, las causales se expondrán de forma separada y seguidamente a cada una de éstas, debe expresarse los motivos que fundamentan la misma y, finalmente, las disposiciones legales que se estiman infringidas por la resolución objeto del recurso.

Además, al señalar la segunda de las causales, el recurrente comete el error de mencionar dos de las contenidas en el numeral 1 del artículo 2430, "Interpretación Errónea de la Ley" e "Indebida aplicación de la ley al caso juzgado" sin especificar a cual de estas causales se refiere, lo cual, junto con el defecto anotado anteriormente, hace imposible el examen de las restantes secciones del recurso, ya que éstas deben ser en todo momento congruentes unas con otras, y en base a este hecho se debe realizar el examen de las mismas, lo cual, obviamente, no puede hacerse si no se tiene certeza de la causal que ha aducido el casacionista.

En virtud de lo señalado anteriormente, toda vez que los defectos anotados son de naturaleza insubsanable, lo que corresponde es no admitir el presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la Licenciada GISELA TELLO DE FLORES en representación de JAIME EDUARDO PEREZ CALDERON, contra la sentencia de 11 de mayo de 2004 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
ANIBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DEL SEÑOR FELIX OLMEDO SÁNCHEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	14 de enero de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	574-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por la defensa del señor FÉLIX OLMEDO SÁNCHEZ, contra la sentencia de cinco (5) de agosto de dos mil cuatro (2004), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial-Coclé y Veraguas, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a éste por el delito de robo agravado, cometido en perjuicio de ELBER HERNÁNDEZ MARQUIÑEZ, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

De acuerdo a los requisitos que enumera el artículo 2439 de la misma excerta legal, se constata que el recurso fue presentado en tiempo oportuno y que en el libelo se expone con claridad la historia concisa del caso.

El casacionista aduce dos causales para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba que implican infracción de la ley sustancial penal" la cual se encuentra en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, a juicio de esta Corporación Jurídica no se encuentra adecuadamente enunciada en su totalidad.

Lo anterior, en primer lugar, toda vez que el recurrente resulta redundante al mencionar tanto al principio como al final de la enunciación de la misma que es infractora de la ley sustancial penal. En segundo lugar, ya que se omite señalar "que ha influido en lo dispositivo de la sentencia".

Continuando con el estudio, se observa que la causal se fundamenta en tres motivos, de los cuales los dos primeros se hayan bien redactados, desprendiéndose de los mismos cargos de injuridicidad concretos en contra de la resolución impugnada.

En cuanto al tercer motivo, pese a que del mismo también se desprende claramente el cargo de injuricidad que se le atribuye a la sentencia, debemos señalar que se incluye en la parte final de su redacción, una transcripción de lo declarado por ÁNGEL ABAD TORRERO en su indagatoria, lo cual no es propio de la presente sección.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce los artículos 917, 918, 920 y 922 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; así como los artículos 185 y 186 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Si bien el casacionista ha aducido correctamente el concepto de infracción de la normas antes citadas, al igual que la explicación de dicho concepto, observa esta Superioridad que dentro de las disposiciones legales infringidas se incluye el artículo 185 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. Cabe señalar que esta norma penal es susceptible de infracción cuando el imputado ha sido condenado en base a esta norma penal, lo cual no ocurre en el presente caso, pues el delito por el cual se sancionó al señor FÉLIX OLMEDO SÁNCHEZ LÓPEZ es el de robo agravado y no así el de robo en su modalidad simple.

Toda vez que los errores advertidos en la presente causal son subsanables, lo que corresponde es ordenar la corrección de la misma.

La segunda causal aducida, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial" corre la misma suerte de la primera causal invocada, adicionandose que se omite señalar "ley sustancial penal", así como el hecho que no se menciona en que numeral ni en que artículo del Código Judicial se encuentra contenida.

Esta causal se fundamenta en dos motivos. En lo que respecta a éstos, debemos recordar al casacionista que en la sección de los motivos no se debe incluir transcripciones de las declaraciones que, como en este caso, se aducen fueron dejadas de valorar por el Tribunal Ad-Quem, por lo que a pesar que de manera específica se desprenden de los mismos los cargos de injuridicidad que se atribuyen a la resolución recurrida, incumplen con las formalidades requeridas para esta sección.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como los artículos 185 y 186 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

El artículo 917 "lex cit" y el artículo 186 ibidem han sido enunciados de manera correcta, al igual que sus respectivos conceptos de infracción y la explicación de los mismos.

Sin embargo, con relación a la infracción del artículo 185 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, es dable señalarle al recurrente, tal como si hiciera al hacer el estudio de la primera causal invocada que esta norma penal es susceptible de infracción cuando el imputado haya sido condenado en base a esta norma penal, lo cual no ocurre en el presente caso.

En cuanto a esta segunda causal, la Sala considera que los defectos de los cuales adolece también son subsanables, y por tanto, puede ordenarse la corrección de la misma.

Analizado lo anterior, toda vez que los errores que han sido advertidos en el presente recurso pueden ser subsanados, la Sala procederá a pronunciarse en tal sentido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso presentado por el LICDO. BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en representación de FÉLIX OLMEDO SÁNCHEZ LÓPEZ, contra la sentencia de cinco (5) de agosto de dos mil cuatro (2004), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que se efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ELÍAS MANUEL ZORRILLA RUÍZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE LUCÍA DE GRACIA RODRÍGUEZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena De Troitiño
Fecha:	17 de enero de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	496-G

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto 1ª Nº145 de 31 de agosto de 2004, remitió a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, manuscrito redactado, en su propio nombre, por ELÍAS MANUEL ZORRILLA RUÍZ, en el que formaliza recurso de casación, dentro del proceso en el que resultó sancionado a cumplir la pena de sesenta (60) meses de prisión, por ser responsable del delito de violación carnal, cometido en perjuicio de LUCÍA DE GRACIA RODRÍGUEZ.

Resulta importante anotar que en el citado Auto 1ª Nº145 de 31 de agosto de 2004, el Tribunal "Ad-Quem", certifica que si bien el término de quince (15) días concedidos para formalizar el recurso de casación penal, venció sin que el abogado defensor, presentara el escrito de sustentación, lo cierto es que el imputado aportó manuscrito en el que formaliza el recurso extraordinario, el que fue presentado en tiempo oportuno.

Este despacho sustanciador advierte que, en oportunidades procesales previas, ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre la procedencia de los escritos formalizados, por los propios imputados. Así, en resolución judicial calendada 18 de noviembre de 2004, se dejó establecido que:

> "El status penal de los condenados, en esta instancia procedimental, se torna dudoso e incluso al borde del desamparo, si se toma en cuenta que el recurso de casación es un mecanismo de impugnación extraordinario y como tal, está sometido al cumplimiento de precisas formalidades de ley y a criterios jurisprudenciales especiales y concretos, que requieren un manejo técnico profesional que, lógicamente, no dominan los imputados. Es por esa particular circunstancia, que la presentación de un libelo de formalización de un recurso de casación penal, necesariamente, requiere de la asesoría y asistencia jurídica de un profesional del derecho, por ser quien cuenta con el conocimiento académico, teórico, técnico y forense que exige la sola interposición de este medio de carácter extraordinario.
>
> No obstante lo expuesto, a pesar de no contar con esa cooperación jurídica con la que debieron conducirse los apoderados judiciales de los imputados, se considera prudente y de derecho, entrar a examinar los manuscritos confeccionados por los imputados, dándole preponderancia a su derecho de defensa natural, el que está por demás reconocido por esta Sala (ver Resoluciones Judiciales de la Sala Penal de la Corte Suprema de 20 de septiembre de 1996 y 5 de noviembre de 2001) y confrontarlos con los requisitos que condicionan la admisibilidad del recurso de casación, luego de lo cual, una vez advertidas las deficiencias formales, concederle a sus apoderados judiciales el término de ley para que procedan a su oportuna corrección. Con esto, este máximo Tribunal de justicia garantiza, fielmente, el adecuado cumplimiento de una de las garantías de más relevancia en el proceso penal: el derecho de defensa del imputado".

Esta referencia jurisprudencial, que asegura a los imputados el derecho de recibir una eficaz, oportuna y apropiada defensa, constituye base suficiente para que, en el caso que ahora nos ocupa, se prosiga con esa misma práctica procesal.

Así las cosas, el examen del manuscrito aportado por el imputado Zorrilla Ruíz, consultable de fojas 174 a 179 de la encuesta penal, permite constatar, que no cumple con ninguno de los requisitos formales, que condicionan la admisibilidad de la iniciativa procesal extraordinaria.

Sobre este particular aspecto, se resalta, en primer término, que el escrito no ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, como debe hacerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial. En segundo lugar, se aprecia que no se identifica, con claridad, la medida judicial que se impugna con el recurso extraordinario. En tercer lugar, vemos que el memorial viene redactado en los términos de un alegato de instancia, lleno de argumentaciones meramente subjetivas. Y, finalmente, en cuarto lugar, se advierte que, de los requisitos legales que conciernen a la correcta estructuración del recurso, en el manuscrito sólo se atiende, el que se refiere a la indicación de la causal que sirve de apoyo al recurso, la que corresponde a "Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por aprobados", contenida en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial. No obstante, cabe mencionar, que esa causal de fondo, no encuadra en la situación jurídica penal del imputado recurrente, pues a través de esta causal, no se puede cuestionar la responsabilidad penal del procesado, sino sólo su grado de participación delictiva en la

infracción penal cometida, y resulta que el caso del imputado Zorrilla Ruíz, él es el único implicado en el delito, por lo que no tiene ningún asidero invocar dicha causal.

En cuanto a los otros requisitos, sobre la estructura formal del recurso, que fueron omitidos, se advierte: 1. que la historia concisa del caso, debe contener las particularidades básicas del negocio, que dieron origen al fallo impugnado con la casación y un breve adelanto del cargo de infracción que se le endilga a la sentencia; 2. los motivos, deben ir seguidos de la causal invocada, debidamente especificados, contentivos del cargo de infracción legal que se le atribuye a la sentencia y que guardan relación con la causal aducida; y 3. las disposiciones legales infringidas, deben citarse primero las adjetivas y luego las sustantivas, cada una, con sus respetivos conceptos de infracción, entre los que se encuentran: la violación directa por omisión, la violación directa por comisión, la indebida aplicación, o la interpretación errónea.

Como quiera que los defectos formales indicados, recaen en todas las secciones estructurales del recurso, se advierte que el defensor técnico del sentenciado, tendrá la obligación de presentar un libelo de corrección, atendiendo, exactamente, los requerimientos que exigen la adecuada presentación de cada uno de estos apartes, sin incurrir en ningún error, pues de hacerlo, devendría inadmisible el recurso de casación, ya que nuestra legislación procesal no tiene contemplado el beneficio de la corrección, en más de una ocasión.

Por lo antes expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria, en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la corrección del libelo de casación presentado por el imputado Elías Manuel Zorrilla Ruíz, para lo cual se concede un plazo de cinco (5) días hábiles a su apoderado judicial, licenciado Manuel Vidal Fuentes, con el propósito de que asuma la representación judicial de su defendido y cumpla con la debida presentación del libelo de formalización del recurso extraordinario, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente resolución judicial.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E .HERRERA E. (Secretario)

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A RICARDO ZALDIVAR BERMÚDEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE ALEX OLIVER SÁNCHEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	18 de enero de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	536-G

VISTOS:

Mediante resolución de 21 de diciembre de 2004, la Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación presentado por la licenciada Karem Benitez, contra la resolución Nº 26-A.I. R de 18 de agosto de 2004 emitida por el Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia, que confirma la sentencia de primera instancia que condena al adolescente RICARDO ZALDIVAR BERMÚDEZ, a la pena de sesenta y seis (66) meses de prisión como autor del delito de homicidio.

De conformidad con el Informe Secretarial que antecede, la licenciada recurrente presentó el escrito corregido en tiempo oportuno.

El examen del nuevo libelo pone de relieve que la censora ha atendido en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada Karem Benitez contra la resolución Nº 26-A.I.-R de 18 de agosto de 2004, proferida por el Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia. Córrasele traslado a la señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO ARIEL NAAR ARDINES, SINDICADO POR DELITO DE HURTO AGRAVADO (HURTO DE AUTOMÓVIL) EN PERJUICIO DE LA EMPRESA HOPSA, S. A.. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	18 de enero de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	489-G

VISTOS:

Corresponde resolver en la fase de admisión el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licdo. BENJAMÍN ARIAS GORDÓN, apoderado judicial de RICARDO ARIEL NAAR ARDINES, contra la sentencia Nº 91 S.I. de 28 mayo de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual se condenó a su poderdante a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como responsable de delito de Hurto Agravado (Hurto de Automóvil) en perjuicio de la empresa HOPSA, S.A..

En cuanto a la designación del Tribunal, se aprecia que el escrito va dirigido a los "Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia", cuando lo que correspondía era dirigirlo al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial.

El recurso fue presentado en tiempo oportuno y por persona legitimada. Igualmente, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia proferida por un tribunal superior y la pena es superior a los dos años de prisión, por lo que es susceptible del recurso de casación.

Con relación a la estructura del recurso, se aprecia que el recurrente desarrolla un relato breve de los hechos que dieron origen al proceso.

Seguidamente, invoca la causal que fundamenta el recurso de la siguiente manera "Recurso de Casación en el Fondo por efecto (sic) una interpretación errada de la ley, al darse un error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal".

La sola lectura del párrafo que antecede pone de relieve que el recurrente invoca más de una causal, pues incluye las causales de "Interpretación errónea de la ley" y "error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes", las cuales corresponden a los numerales 1 y 8 del artículo 2430 del Código Judicial, respectivamente.

Es preciso señalar que la Corte ha reiterado que en un escrito pueden aducirse varias causales, escogiendo, claro está, aquellas que se ajusten a la situación jurídica del procesado, sin embargo, deben presentarse por separado, desarrollando a continuación de cada una, los motivos, las disposiciones legales que se consideren infringidas y el concepto de la infracción, de forma que haya una armónica relación que permita al Tribunal de Casación analizar la causa. Estos presupuestos no se cumplen en el presente negocio.

Por otra parte, el censor desarrolla una sección que titula "Motivos y disposiciones legales infringidas" presentando en un solo párrafo al argumento para sustentar su disconformidad con la sentencia de segunda instancia y expresando que la disposición legal infringida es el artículo 2430 del Código Judicial, en sus numerales 8 y 9, al igual que el artículo 184-A del Código Penal.

Como se puede apreciar, esta sección del recurso tampoco se ha estructurado conforme lo señala la ley, en primer lugar, porque los motivos deben contener el vicio de injuridicidad que se le imputa a la sentencia de segunda instancia y su formulación debe estar separada de las disposiciones legales que se consideran infringidas.

De hecho, en la sección de las disposiciones legales, es menester transcribir el texto de las normas que se consideran vulneradas y, a renglón seguido de cada una, explicar el concepto de la infracción el cual en nuestra legislación puede ocurrir de cuatro maneras:

1. Por Interpretación errónea de la ley

2. Por Violación directa por omisión

3. Por Violación directa por comisión; y

4. Por Indebida aplicación.

Para finalizar con el proceso de análisis del escrito de casación presentado por el Licdo. BENJAMÍN ARIAS GORDÓN la Sala estima que no se puede admitir el recurso por cuanto no se han cumplido las formalidades establecidas en el artículo 2439 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. BENJAMÍN ARIAS GORDÓN, apoderado judicial de RICARDO ARIEL NAAR ARDINES, contra la sentencia Nº 91 S.I. de 28 mayo de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual se condenó como autor del delito de Hurto Agravado (Hurto de Automóvil) en perjuicio de la empresa HOPSA, S.A..

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN EN EL FONDO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A HERMELINDA HELENA PEÑA DE CASTILLO, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (APROPIACIÓN INDEBIDA). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	18 de enero de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	398-G

VISTOS:

La licenciada Alma López de Vallarino, en su condición de apoderada judicial de HERMELINDA ELENA PEÑA DE CASTILLO, interpuso recurso de casación penal en el fondo contra la sentencia de 19 de abril de 2001 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que confirma la sentencia de primera instancia, a través de la cual se declara responsable a su representada como autora del delito de apropiación indebida y la condena a la pena de tres (3) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplida la pena principal y a doscientos (200) días multa a razón de cincuenta balboas (B/50.ºº) por cada día multa, lo que totaliza la suma de diez mil balboas (10,000.ºº) que deberá pagar al Erario, o cumplir en prisión, como autora del delito de Apropiación Indebida.

El recurso fue admitido y previos los trámites legales, se celebró la audiencia de casación, por lo que el negocio se encuentra en estado de resolver.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La recurrente presenta este acápite de la siguiente manera:

> "Dio lugar a este proceso la Querella presentada por la señora LIDIA BERTOLI DE PALAU, Presidenta y Representante Legal de la Asociación Panameña PRO ESCUELAS ACTIVAS (ESCUELA MONTESSORI DE PANAMA), en contra de la señora HERMELINDA ELENA PEÑA ARAUZ DE CASTILLO, EX ADMINISTRADORA JUDICIAL de dicha entidad, por la comisión de los supuestos delitos de Apropiación Indebida, Hurto, Asociación Ilícita para Delinquir Y Falsificación de Documento Privado
>
> En auto de 26 de agosto de 1997 (f. 2506) la Juez Undécima de lo Penal de Panamá abrió causa criminal solamente en contra de HERMELINDA ELENA PEÑA ARAUZ DE CASTILLO y únicamente por el delito de Apropiación Indebida.
>
> Con fecha de 13 de Julio de 1999 la Juez Undécima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá celebró la Audiencia Ordinaria (fs 2697-2763); con fecha 27 de septiembre de 2000 dictó la sentencia declarando responsable a

HERMELINDA ELENA PEÑA ARAUZ DE CATILLO, como autora del delito de Apropiación Indebida en perjuicio de PRO ESCUELAS ACTIVAS (ESCUELA MONTESSORI DE PANAMA), y la condenó a la pena de tres (3) años de prisión; Inhabilitándola para el Ejercicio de funciones Públicas, de Elección Popular y de cualquier otro derecho político por igual término, luego de cumplida la pena; y doscientos (200) días – multa a razón de cincuenta balboas (B/50,000.ºº), por cada día de multa, lo que totaliza la suma de diez mil balboas (B/10,000.ºº) que deberá pagar al Erario Público, o cumplir en prisión (fs. 2766 - 2773).

Apelada por nosotros esta resolución, el Segundo Tribunal Superior, mediante la Sentencia de 19 de abril de 2001, confirmó la Sentencia de primera instancia (fs. 2832 – 2839).

En su resolución, el Segundo Tribunal Superior le reconoció pleno valor probatorio a un Informe Preliminar de Auditoria y a un Informe Final de Auditoria, realizado por una supuesta firma de Contadores que no tiene existencia legal, y cuyo peritaje fue realizado fuera del proceso, sin la debida ratificación como lo exige la Ley; en igual forma se le reconoció valor probatorio a unos testigos, todos los cuales laboran para la parte querellante, por lo que no se analizó la prueba conforme a la sana crítica, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba, igualmente dejó de apreciar el peritaje aducido por nosotros a favor de la sindicada, así como una serie de pruebas no tomadas en cuenta, incurriendo en error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que dio lugar a una condena injusta en contra de mi representada".

CAUSALES INVOCADAS

La recurrente invoca dos causales de casación en el fondo, ambas de naturaleza probatoria. La primera de ellas, error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia, y que implica violación de la ley sustancial penal, la cual viene apoyada en siete motivos. Como disposiciones legales infringidas se aducen los artículos 770 (hoy781), 771 (hoy 782), 904 (hoy 917), 908 (hoy 921), 967 (hoy 980) y 804 (hoy 816) del Código Judicial, todos por violación directa por omisión y el artículo 194 del Código Penal por indebida aplicación.

La segunda causal invocada es el error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia, y que implica violación de la ley sustancial penal, la cual se sustenta en tres motivos. Con relación a las disposiciones legales conculcadas, se aduce la infracción de los artículos 769 (hoy 780), 927 (hoy 940) y 936 (hoy 949) del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 194 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

El licenciado José Antonio Sossa, Procurador General de la Nación, mediante Vista Nº 143 de 11 de diciembre de 2002, solicita que no se case la sentencia porque, a su juicio, la recurrente no logró acreditar la existencia de cargos de injuridicidad que influyan en el resultado de la sentencia.

DECISIÓN DE LA CORTE

PRIMERA CAUSAL

La controversia jurídico penal que se plantea, guarda relación con el error de derecho en la apreciación de la prueba que, según la censora, ha cometido el tribunal al valorar el Informe Preliminar de Auditoria visible de fojas 8 a 250 y el Informe Final de Auditoria visible de fojas 330 a 1,740, que constituyen las pruebas periciales realizadas por la firma de contadores Servicios de Contabilidad y Auditoria Pinto, Acosta. El cargo de injuridicidad específico en este primer motivo radica en que según la casacionista, estas pruebas fueron presentadas por la acusación antes de interponerse la acusación particular contra su representada, es decir, fuera del proceso y sin la participación y citación de la procesada y a pesar de esta situación el Tribunal Superior, le reconoció pleno valor probatorio pese a que no fueron ratificadas en el proceso en la forma establecida por la ley.

Expresa en el segundo motivo que de la lectura de los referidos informes se aprecia que no fueron suscritos por ningún Contador Público Autorizado, ni por ningún perito en particular, es decir, no se ha establecido si los mismos fueron hechos por una firma de contadores o por un contador público particular y pese a esto, el Tribunal le reconoció pleno valor probatorio a estos documentos sin que los mismos cumplieran con la formalidad probatoria.

En efecto, entre las pruebas consideradas por el Tribunal Superior para confirmar la condena dictada contra HERMELINDA ELENA PEÑA ARAUZ DE CASTILLO, se encuentran dichos informes de los que se acredita que la procesada se apropió de setenta y un mil, cuatrocientos veintiuno con cincuenta y ocho centavos (B/.71,421.58), en un periodo aproximado de 5 años y medio, comprendido entre el 1 de marzo de 1990 al 15 de septiembre de 1995.

Advierte la Corte que el 13 de noviembre de 1995 fue presentada la querella formal contra la procesada y posteriormente, el apoderado judicial de la parte querellante, a petición de la Junta Directiva de la Escuela Montessori de Panamá, hizo entrega al Fiscal Séptimo de Circuito de lo Penal, del Informe Preliminar de Auditorias, confeccionado por Servicios de Contabilidad y Auditoria Pinto,

Acosta, a través del que se descubrió un faltante inicial entre los ingresos devengados y los reportados, además de algunos cheques que fueron hechos efectivos con los ingresos de la escuela y utilizados en asuntos personales de la administradora cuya suma asciende a cincuenta y cuatro mil, ciento noventa y uno con sesenta y nueve centavos (B/ 54,191,69).

Se observa que Lidia Bartoli de Palau, el 23 de enero de 1996, formalizó acusación particular ante el Juzgado de Circuito de Turno (f. 2324 –2330), que fue admitida el 14 de febrero por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal (f. 2340-2341), decisión que al ser recurrida por la defensa de HERMELINDA PEÑA ARAUZ DE CASTILLO, fue confirmada el 20 de agosto de 1996 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (f. 2366-2369). Días después, la procesada otorgó poder al licenciado Ernesto Castillo Almengor para que la representara dentro del proceso penal iniciado en su contra a través de la querella instruida por la señora Bartoli de Palau. Dicha señora, el 22 de marzo de 1996 aporta a la investigación el Informe de Auditoria Final.

Bien, luego de todo lo acontecido la Fiscalía decide recibirle declaración indagatoria a la procesada, lo cual es visible de fojas 1765-1774).

Como vemos, los informes referidos si bien es cierto fueron presentados antes que se interpusiera la acusación particular, la recurrente soslaya el hecho que los informes referidos fueron presentados por la señora Bertoli en su calidad de querellante y pese a que la procesada haya nombrado defensor particular antes que se presentara el Informe Final, en ningún momento ni la procesada ni la defensa objetaron la extemporaneidad de dichos informes, sino más bien, presentaron descargos con respecto a su contenido al momento de recibírsele declaración indagatoria, la cual se fundamentó entre otras pruebas, en los referidos informes. Por lo tanto, mal puede en este momento cuestionar esta situación como una circunstancia que le reste valor a dichos peritajes, sobretodo cuando estos peritajes fueron aducidos nuevamente por la acusación particular en la etapa plenaria, siendo admitidos por el juzgador sin que la defensa se haya opuesto o haya cuestionado la oportunidad de los mismos. Por estas razones, no se acredita este primer motivo.

En cuanto al cargo de injuridicidad presentado en el segundo motivo, advierte la Corte que a fojas 10 y 332 respectivamente, se evidencia la suscripción por parte de los señores Liborio Caballero y Oscar Pinto, del Informe Preliminar de Auditoria y del Informe Final de Auditoria, con sus respectivos números de idoneidad que los acredita como Contadores Públicos Autorizados. No obstante, es importante mencionar que la idoneidad de Contadores Públicos Autorizados mencionados no fue impugnada por la defensa con anterioridad. No existe en el expediente ninguna prueba o elemento que demuestre que los señores Caballero y Pinto no son idóneos, por lo tanto, tampoco se acredita este cargo de injuridicidad.

Ahora bien, advertimos que el cargo de injuridicidad planteado en el cuarto motivo es un complemento del analizado segundo motivo, por lo que haremos nuestras consideraciones en este momento.

Según la censora, el Segundo Tribunal le reconoció valor de convicción a los documentos privados y sin firma responsable visibles de fojas 8 a la 250 y de 330 a 1,740, los cuales no constituyen un peritaje sino un simple informe incompleto realizado por dos contadores que dicen ser funcionarios de la Contraloría General de la República, como lo reconocieron a fojas 251, razón por la que estaban imposibilitados para realizar, sin autorización de sus superiores, un informe o auditoria privada o actuar como integrantes de una firma de contadores inexistentes.

Primeramente, como mencionamos en el motivo anterior constan las firmas de los señores Caballero y Pinto a fojas 10 y 332 del expediente con sus respectivos números de idoneidad, que los acredita como Contadores Públicos Autorizados. También consta, como afirma la censora, que los precitados contadores reconocen ser funcionarios de la Contraloría General de la República, sin embargo, esta situación no los desmerita o descalifica como personas idóneas para realizar este tipo de experticia. Esta situación encuentra fundamento en la Ley Orgánica de la Contraloría general de la República, a propósito de las incompatibilidades de los funcionarios que trabajan en dicha institución, cuando en la parte pertinente del artículo 79 dispone que: "La condición de servidor público de la Contraloría General no es incompatible con, ni con el ejercicio de actividades profesionales en los términos de este artículo... ".

Como vemos no hay tal incompatibilidad ni impedimento para que los servidores de la Contraloría puedan ejercer actividades profesionales, como por ejemplo realizar informes de auditorias privados, por lo tanto, tampoco logra la casacionista probar este cargo de injuridicidad.

En el tercer motivo la recurrente plantea que el Tribunal Superior le reconoció valor de convicción, sin tenerlo, al documento de fojas 1750-1754 denominado "Ratificación de Informes de Auditoria – Declaración Jurada rendida por: Licdo. Liborio Caballero Y Licdo. Oscar Pinto", en el que supuestamente se ratifica, en forma genérica y en la Fiscalía Séptima de Panamá en Informe de Auditoria realizado fuera de juicio. Continua manifestando que el aludido Informe de Auditoria no es una prueba pericial practicada con la presencia de la procesada y que la misma se realizó fuera del proceso.

Le parece a la Corte que la censora en realidad sigue cuestionando la valoración conferida a los Informes de Auditoria, toda vez que manifiesta que fueron ratificadas fuera del proceso y sin la anuencia de la afectada. Sin embargo, ya la Sala se ha pronunciado al respecto de este tema en los motivos anteriores, en el sentido que dichos informes fueron presentados dentro del proceso penal por la señora Bertoli en su calidad de querellante y el hecho que la procesada haya designado a un defensor previo a la presentación del informe final, tuvo la oportunidad de cuestionar esta situación y no lo hizo, por el contrario, la procesada fue indagada con fundamento en los referidos informes y en la declaración mencionada declaró a propósito de los mismos. Por lo tanto, se cae el cargo de injuridicidad en este tercer motivo.

En el quinto motivo la censora señala que en los informes de carácter pericial los supuestos auditores concluyeron erradamente que la sindicada obtuvo un faltante de B/ 19,106.71 (f. 337), correspondiente según dichos auditores a 272 recibos cobrados y no depositados en el año 1993; sin embargo tal faltante, es contradictorio con la realidad de las pruebas que constan en el proceso que demuestra que los recibos a los que aluden dichos auditores suman un total de B/ 1,429.90. Continua señalando que el informe de dichos auditores indica faltantes correspondientes a los recibos 5174, 5176 y 5177, no obstante que consta a fojas 647 y siguientes que parecen los depósitos correspondientes a dichos recibos.

Le recordamos a la censora que el Tribunal de Casación conocerá del error de derecho en la apreciación de la prueba cuando hubiere un error manifiesto del Tribunal Superior en el proceso valorativo del medio probatorio, en forma tal que si no se hubiese cometido, el mismo habría influido en la parte dispositiva del fallo. En esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, el cual debe ser manifiesto, protuberante, de tal magnitud que conduzca al tribunal a conclusiones reñidas con la realidad contenida en el proceso.

Considera la Sala que el hecho que al momento de la elaboración de dichos informes, los contadores hayan incurrido en algún error de cálculo, ello no elimina el hecho irrebatible acreditado a través de los mismos y de las otras pruebas periciales, acreditan que la señora HERMELINDA ELENA PEÑA ARAUZ DE CASTILLO se apoderó de los dineros de la Escuela Montessori, conducta por la cual fue condenada. Considerado lo anterior a la luz de la causal invocada, no prospera este motivo.

En el sexto motivo, se plantea que el Segundo Tribunal no valoró conforme a las reglas de la sana crítica las declaraciones rendidas por Lidia Bertoli de Palau, Vallarino Ovalle, María del Rosario Gallardo, Zuleika Rjas de Arjona, Maritza Elena Torok de Polanco, Malia Maritza Márquez, Akenda Elizableth Guerra, Daría Eudelia Quiróz y Miguel Nazario Flores, no obstante son testigos sospechosos y de referencia que laboran a favor de la parte acusadora.

Bien, de la lectura del fallo se segunda instancia constatamos que en efecto, el Tribunal Superior consideró las declaraciones de Lidia Bertoli de Palau, directora de la escuela y María del Rosario Gallardo, maestra de dicha institución, las que son coincidentes en señalar que cuando la procesada HERMELINDA PEÑA ARAUZ DE CASTILLO se percató que iban a hacer un audito, les confesó que había tomado dinero para pagar un detective que investigara a su esposo (f.2837). También apreció la declaración de Vallarino Ovalle quien labora como trabajador manual y personal de aseo de la escuela y quien afirmó que antes que se realizara el audito, la procesada le mandó a botar una caja que contenía documentación relacionada con la auditoria que se iba a realizar (f.2837). En cuanto a las declaraciones de Zuleika Rojas de Arjona, Maritza Elena Torok de Polanco y Malia Maritza Márquez Marín, “las primeras, maestras y la última trabajadora manual de la escuela, fueron coincidentes en que la imputada les confesó que había tomado dinero del colegio para fines personales” (f.2837-2838).

Con respecto a las declaraciones de Akenda Elizabeth Guerra, Daría Eudelia Quiróz y Miguel Nazario Flores, no fueron valoradas por el Tribunal, lo que implica que la argumentación de la recurrente al respecto es incongruente con la causal que plantea, porque cuando se invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba se parte de la premisa que el Tribunal tomó en consideración la prueba, la apreció y la tuvo en cuenta al momento de fallar, lo que no ocurre en este caso, a propósito de estas declaraciones. Por estas razones, no prospera el cargo de injuridicidad propuesto en esta oportunidad.

En el último motivo de esta primera causal, manifiesta la recurrente que a fojas 266 y 267, el señor Vallarino Ovalle, quien es el jardinero y aseador de los salones de la escuela Montessori declaró que su representada le ordenó botar una basura que estaba en los pasillos, que eran como libretas de escuela, y seguidamente manifestó que “pero exactamente no se que clase de documentos eran”; pero a pesar que el testigo sospechoso incurrió en contradicciones para declarar el Segundo Tribunal Superior, sin analizar la misma conforme a la sana crítica, le reconoció valor de convicción para deducir que su representada ocultó pruebas en su contra, incurriendo así en error de derecho en la apreciación de la prueba.

En realidad la Corte advierte que la censora omite especificar en que consiste la contradicción a la que hace referencia, a propósito de la declaración rendida por Vallarino Ovalle. Sin embargo, de la citada declaración visible de fojas 226 a 227, no se desprenden contradicciones. En la citada declaración, Vallarino Ovalle, manifiesta que la procesada le mandó a botar un número

considerable de libretas del colegio, lo que coincide con el resultado de los informes que destaca, entre otras cosas, la inexistencia de documentación importante para la realización del audito. Por las razones expuestas, consideramos que no prospera este motivo.

Las disposiciones legales aducidas como infringidas son los artículos 770 (hoy 781), 771 (hoy 782), 904 (hoy 917), 908 (hoy 921), 967 (hoy 980) y 804 (hoy 816) del Código Judicial, todos en forma directa por omisión y el artículo 194 del Código Penal por indebida aplicación.

Según la censora el artículo 770 (hoy 781) del Código Judicial ha sido violentado directamente por omisión. Considera que el Tribunal no apreció las pruebas conforme a la sana crítica, porque de haberlo hecho hubiera tenido que concluir que el delito que se le imputa a su representada no esta debidamente probado y que no existen elementos concluyentes en su contra, toda vez que el Informe Preliminar y el Final presentados por los supuestos Contadores Públicos Autorizados no fueron ordenados por el Tribunal, ni ratificados ante el Juez de la causa y que dichos peritos no realizaron una investigación completa. Considera que además, el juzgador no analizó conforme a las reglas de la sana crítica los testimonios de los testigos que por razón del trabajo que realizan a favor de la querellante por lo que carecían de imparcialidad.

Ya la Corte se ha manifestado al respecto de estos cargos cuando analizó los motivos primero y sexto. Sin embargo, le reiteramos a la censora que se encuentra debidamente probado por medio de dichos informes que HERMELINDA PEÑA ARAUZ DE CASTILLO se apoderó de dineros que le pertenecían a la Escuela Montessori, informes que fueron realizados por personas idóneas para tal fin. En cuando a los testimonios de los testigos, no estamos de acuerdo con el planteamiento de la censora, toda vez que los mismos fueron analizados conforme a derecho y coinciden con el resultado de dichos informes. No se acredita la vulneración de este artículo.

Con respecto al artículo 782 del Código Judicial, violado directamente por omisión, ya que dicha norma le ordena al juzgador practicar personalmente todas las pruebas. Considera que la prueba pericial que se tiene por tal no es mas que informes preliminar como el definitivo, que no fueron practicadas ni ordenadas por el juez, sino que constituyen pruebas extrajuicio que fueron presentadas por los supuestos contadores a solicitud de la parte acusadora, sin que los mismos fueran ratificados ante el juez, y en forma genérica no como lo establece la ley, violentándose dicho precepto.

Ahora bien, dicha norma establece la práctica de pruebas por parte del juez, sin embargo, no todas las pruebas pueden practicarse ante el juez, este es un principio general que posee algunas excepciones dentro del proceso penal, como por ejemplo peritajes, evaluaciones médicas, etcétera. En todo caso, los informes referidos fueron aportados como pruebas en la fase sumaria ante el funcionario de instrucción, pruebas que fueron ratificadas por medio de declaración jurada rendida por los contadores públicos que realizaron el audito, por lo que mal puede la censora alegar que fueron practicadas fuera del proceso y sin ofrecerle a la defensa la oportunidad de objetarlas, lo cual en todo caso, no hizo, porque no se opuso a las mismas, además que la procesada fue indagada al respecto de los referidos peritajes, ofreciendo sus respectivos descargos, a propósito de los mismos.

Queremos agregar que tanto este artículo como el anterior, carecen de parámetros de valoración, por lo que en realidad no son objeto de conculcación al tratarse de causales probatorias.

Otra disposición aportada como vulnerada es el 917 del Código Judicial, en forma directa por omisión. Bien, la censora señala que el Tribunal olvidó aplicar las reglas de la sana crítica al apreciar las declaraciones de los testigos Ovalle, Bertoli de Palau y otros, los cuales tienen vinculación con la parte acusadora por razones de dependencia económica y subordinación jurídica, ello aparte de las contradicciones en las que incurren al declarar y que son testigos de referencia, por lo tanto, carecen de fuerza probatoria y no constituyen plena prueba.

Esta situación ya se ventiló al momento de analizar el motivo sexto, por lo cual reiteramos el criterio vertido en aquella oportunidad. Así las cosas, la Corte considera que no ha sido vulnerada tal disposición

También se aduce como violado directamente por omisión el artículo 921 del Código Judicial, porque considera que el testimonio de Vallarino Ovalle que corre de fojas 266 a 267, se le ha reconocido valor de convicción al darse por sentado que su representada le ordenó a dicho testigo botar en la basura las libretas de matrícula, no obstante dicho testigo se contradice al afirmar que no sabía el contenido de dichos documentos y que además, también este testigo por trabajar en la escuela tuvo interés en mentir.

Debemos reiterar el criterio expuesto por la Sala en el motivo séptimo, en el que recalcamos que el señor Vallarino Ovalle no se contradice, es más, considera la Corte que el testigo presenta un relato coherente, sin interés de faltar a la verdad y que además

coincide con el resultado de los informes que destaca, entre otras cosas, la inexistencia de documentación importante para la realización del audito. Por las razones expuestas, consideramos que no se prueba la infracción de dicha norma.

Según la recurrente, el artículo 980 ibídem, también fue violado en forma directa por omisión, porque a pesar que los peritos no presentaron al proceso un peritaje técnico, sino informe elaborados antes de iniciarse el proceso y a solicitud de la parte acusadora, no por el tribunal, y que dichos testigos son funcionarios de la Contraloría General de la República, los cuales no estaban autorizados para realizar informes privados.

A propósito de este tema, ya la Corte, al analizar el motivo cuarto, expuso su criterio, por lo que reiteramos el mismo y por estas razones no se acredita la violación aducida.

En cuanto al artículo 816 de la misma excerta legal, vulnerada supuestamente en forma directa por omisión, expresa la censora que ante el funcionario de instrucción se presentaron los informes referidos, los cuales carecen de identificación o firma de las personas que lo elaboraron, pero que posteriormente fueron ratificados por dos contadores públicos ante la Fiscalía y no ante el tribunal, además que dicha ratificación no se hizo conforme a la ley, ya que los contadores públicos que no están investidos por la calidad de peritos por el Tribunal, se limitaron a manifestar que se ratificaban de los informes, cuando en realidad la ratificación debe ser pormenorizada y no genérica como se presentó en la Fiscalía, por lo tanto, al reconocérsele valor de convicción a estos documentos, el Tribunal violó este artículo.

Primeramente, no es cierto que los referidos informes vinieron sin firma responsable. A fojas 10 y 332 se puede verificar no sólo la firma de los Contadores Públicos Autorizados, sino además el número de idoneidad respectivo. Posteriormente, ellos mismos se ratificaron de dichos informes, todo lo cual poseen valor probatorio y fueron reconocidos como tal por el Tribunal. Sin embargo, debemos mencionar el hecho que esta norma, trata sobre el aseguramiento de las pruebas listadas en el artículo anterior a éste, lo cual no guarda relación con los hechos cuestionados. En todo caso, tampoco se acredita la vulneración de esta norma.

La norma sustantiva penal aducida es el artículo 194 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, sin embargo, al no haberse demostrado la vulneración de las normas procesales, tampoco se acredita la violación de la norma sustantiva penal, toda vez que esta se produce de manera indirecta a consecuencia de la infracción de las normas adjetivas.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal invocada por la doctora Alma López de Vallarino, es el error de hecho sobre a la existencia de la prueba, y que implica violación de la Ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo de la sentencia.

Son tres los motivos que se presenta para sustentar la misma. En el primero de ellos, la casacionista sostiene que durante la audiencia depusieron a favor de HERMELINDA ELENA PEÑA ARAUZ DE CASTILLO, los testigos Manuelita Castaño de Smith, Yariela Bernarda Alvarez, Gisela del Carmen Pérez de Moreno y Fenelón Castillo González, sin embargo, en el acta de audiencia final no se registró en forma completa las declaraciones rendidas por estos testigos, y el acta de audiencia donde aparecen las declaraciones rendidas a favor de su representada, no fue suscrita por dichos testigos. Afirma la censora que al desconocer el Tribunal parte sustancial de las declaraciones de los testigos que depusieron a favor de su representada, se incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. No obstante, en el segundo motivo, de manera contradictoria plantea la recurrente que el Tribunal Superior desconoció en su fallo la prueba testimonial rendida por Manuelita Castaño de Smith, Yariela Bernarda Alvarez, Gisela del Carmen Pérez de Moreno y Fenelón Castillo González, pese a que dichas pruebas fueron aducidas y practicadas oportunamente y en consecuencia se incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Advierte la Corte que de la lectura de ambos motivos se desprende que mientras que en el primero se cuestiona el hecho que las declaraciones de los testigos que depusieron a favor de su representada, no fueron firmadas por los mismos, por lo que carecen de valor probatorio; en el segundo motivo, la censora, haciendo referencia a los mismos testimonios, reclama que no fueron considerados por el Tribunal exigiendo su ponderación. Además, este segundo motivo carece de cargos concretos de injuridicidad, porque no basta con manifestar que el tribunal no apreció determinada prueba y que por lo tanto considera que el juzgador de segunda instancia ha incurrido en un error de hecho; es deber del casacionista explicar en qué consiste el aducido error y manifestar de forma clara en qué forma influye en la parte dispositiva de la sentencia, la no valoración del medio probatorio.

Ahora bien, la Corte no entiende porque la recurrente afirma que las declaraciones de los referidos testigos no fue registrada de manera completa, si durante la audiencia plenaria se le recibieron declaraciones juradas a dichos testigos, todos aducidos por la defensa, declaraciones que constan en la trascripción del acta de audiencia. Le parece a la Sala que en realidad no existe nada que

indique que la trascripción de la deposiciones de los testigos arriba mencionados se hizo de manera incompleta, por lo cual el cargo de injuridicidad carece de sustento probatorio.

Finalmente, el tercer motivo sólo es una conclusión de los dos primeros, toda vez que la recurrente señala que "Por causa de ese error probatorio de hecho, al desconocerse la prueba testimonial obrante en autos, el Segundo Tribunal Superior aplicó indebidamente la norma sustantiva del Código Penal que tipifica el Delito de Apropiación indebida, sin que esté probada la comisión del ilícito, ni la existencia del delito".

Como vemos, no sólo se trata de un alegato de conclusión de los dos motivos anteriores, sino además carece de un cargo de inuridicidad concreto e independiente, como lo exige la técnica casacionista, a propósito de la correcta presentación de esta sección. Por lo tanto, también se desestima este tercer motivo.

Las normas procesales aducidas como infringidas en concepto de violación directa por omisión son los artículos 769, 927 y 936 (hoy 780, 940 y 949) del Código Judicial, sin embargo la explicación que brinda para demostrar dichas vulneraciones guardan relación con el mismo tema presentado en los motivos aducidos, es decir, que el tribunal no apreció las pruebas de la defensa y ni siquiera hizo referencia a las mismas en el fallo. Afirma que en el acta de audiencia no figura en forma fiel y exacta todo lo que depusieron dichos testigos, sino que se omitieron cosas importantes dejando en indefensión a su representada. El artículo 780 del Código Judicial, es una norma que si bien es cierto debe invocarse cuando se trata de el error de hecho en la existencia de la prueba, la misma se aduce con el fin de que el casacionista le indique al Tribunal si los medios de prueba que se consideran que no fueron apreciados en el fallo de segunda instancia son aceptados como tales por la ley, lo que significa que no suministra criterios de valoración probatoria que es lo que reclama la censora.

Agrega la recurrente que el Tribunal Superior, desconociendo lo estipulado en el artículo 940 del Código Judicial, que exige que la declaración del testigo sea firmada por el mismo, además de las otras personas que intervienen en la diligencia, no saneó el proceso como era su deber, al no aparecer ninguna de las firmas de los testigos que declararon durante la audiencia a favor de su representada, omisión o vicio que también se extiende a la ausencia de firmas del Juez, del Secretario y de los abogados.

Primeramente, el artículo 940 del Código Judicial carece de parámetros de valoración, toda vez que es una norma que establece el procedimiento a seguir cuando un testigo rinde declaración frente al Juez. No obstante, advierte la Corte que el mandato aludido no se refiere a cuando la declaración se desarrolla dentro del acto de audiencia oral, la cual posteriormente será trascrita a través de un acta.

Situación similar ocurre a propósito del artículo 949 ibídem, es decir, carece de parámetros de valoración. Este artículo dice que las declaraciones firmadas por el Juez, el Secretario del tribunal y por los apoderados de las partes, serán válidas en el proceso, aunque no sean firmadas por el testigo, sin embargo no podrán usarse en su contra.

Manifiesta la recurrente que la citada norma exige que las declaraciones testimoniales sean firmadas por el Juez, el Secretario del Tribunal y por los apoderados de las partes, las cuales tienen validez aunque no sean firmadas por los testigos, sin embargo, pese a que no fue firmada por ninguno de éstos, el Tribunal no saneó el proceso.

Ahora bien, advierte la Corte que el acta de audiencia referida fue firmada por el Juez de la causa, por el Secretario del Tribunal y por los apoderados de las partes (fs. 2164 y 2199). Por otro lado, los testimonios que la recurrente señala como no valorados por el juzgador de segunda instancia son los aducidos por la defensa y son los que la recurrente estima que favorecen a su representada, siendo evidente que el artículo referido dispone que los testimonios que adolezcan de las firmas de los testigos no podrán ser utilizados en contra de la procesada, no siendo este el caso, porque la recurrente lo que busca es que se ponderen y se utilicen a favor de su representada, lo que no es aplicable al caso.

En lo que respecta al artículo 194 del Código penal, tratándose de una causal de índole probatoria, al no acreditarse la infracción de ninguna de las normas adjetivas, tampoco se producirá la violación de la norma sustantiva.

Ahora bien, siendo que los motivos de las causales desempeñan un papel importante en el recurso de casación, porque su misión es la de fundamentar y comprobar la causal invocada, al no haber prosperado ninguno de los cargos de injuridicidad que fueron expresados por el casacionista, no le

queda otra opción a la Sala que la de no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, el fallo impugnado.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRISTIAN JOEL GONZALEZ Y CARLOS ULISES ORTIZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JUVENTINO JUÁREZ R. PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	18 de enero de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	368 G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública del recurso de casación en el fondo presentado por el Licdo. LORGIO BONILLA QUIJADA, apoderado judicial de JOSUE LEVY LEVY y otros, dentro de los procesos penales seguidos a MOISÉS DAVID MIZRACHI, IDA ESPERANZA DOMÍNGUEZ DE CASTILLERO, FRANCISCO ESPINOZA CASTILLO, ROLANDO ELÍAS GONZÁLEZ SALERNO, BRAULIO CARRERA MOJICA, EDUARDO GORDÓN BERNAL, RAÚL CASTILLO SANJUR, ROLANDO GONZÁLEZ, HORACIO BATISTA, EDWIN TORRERO CASTILLO, ARIOSTO ARDILA MENDIZABAL, JOSÉ DE LA ROSA LAM, LUIS MORENO, ABRAHAM DAVID MIZRACHI, ISAAC DAVID MIZRACHI y SHELLY DAYAN DE MIZRACHI, corresponde dictar la sentencia de mérito.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Señala el recurrente que el negocio en examen consta de cuatro procesos surtidos ante el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal del Circuito Judicial de Colón, los cuales fueron acumulados y mediante Auto Nº 15 de 17 de mayo de 2002 se decidió lo siguiente:

- Sobreseimiento Objetivo e impersonal a favor MOISÉS DAVID MIZRACHI, IDA ESPERANZA DOMÍNGUEZ DE CASTILLERO, FRANCISCO ESPINOZA CASTILLO, ROLANDO ELÍAS GONZÁLEZ SALERNO y BRAULIO CARRERA MOJICA, sindicados por la presunta comisión de un delito Contra la Fe Pública en perjuicio de BALDOMIR KRISAJ y EDITH CALVERA;

- Sobreseimiento Objetivo e impersonal a favor de MOISÉS DAVID MIZRACHI, EDUARDO GORDÓN BERNAL, RAÚL CASTILLO SANJUR, ROLANDO GONZÁLEZ e IDA ESPERANZA DOMÍNGUEZ DE CASTILLERO, sindicados por la presunta comisión de un delito Contra la Fe Pública en perjuicio de COMPAÑÍA MARTÍNEZ Y ASOCIADOS, S. A.;

- Sobreseimiento Objetivo e impersonal a favor de MOISÉS DAVID MIZRACHI, IDA ESPERANZA DOMÍNGUEZ DE CASTILLERO, HORACIO BATISTA y RAÚL CASTILLO SANJUR, ROLANDO GONZÁLEZ, sindicados por la presunta comisión de un delito Contra la Fe Pública en perjuicio de CRISTINA HERNÁNDEZ y JOSUE LEVY LEVY.

- Sobreseimiento definitivo a favor de EDWIN TORRERO CASTILLO, ARIOSTO ARDILA MENDIZABAL, MOISÉS DAVID MIZRACHI, JOSÉ DE LA ROSA LAM, LUIS MORENO, ABRAHAM DAVID MIZRACHI, ISAAC DAVID MIZRACHI y SHELLY DAYAN DE MIZRACHI, sindicados por la presunta comisión de un delito Contra la Fe Pública en perjuicio de CRISTINA HERNÁNDEZ.

La resolución en comento fue apelada y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al momento de decidir la alzada, mediante Auto Nº 112 S.I. de 10 de diciembre de 2002, declaró prescrita la acción penal en los cuatro procesos.

CAUSAL ÚNICA INVOCADA

El casacionista invoca como fundamento legal de su pretensión el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial, cuyo texto señala "cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso."

LOS MOTIVOS

Cabe señalar que el recurrente desarrollo cuatro motivos para sustentar la causal, de cuya lectura se desprende que guardan relación pues en todas se sostiene que no debió decretarse la prescripción de la acción penal. Veamos:

Expresa el censor en el primer motivo que la resolución recurrida consideró contrario a derecho que ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal con respecto a cuatro sumarios acumulados en los cuales figura como imputado MOISES DAVID MIZRACHI y otros, porque los delitos a que se han hecho alusión (Contra la Fe Pública) no conllevan pena superior a los 6 años de prisión y no se puede aplicar las reglas de la pluralidad de delitos, por considerarla una regla aplicable al imponer sanciones si así corresponde.

En el segundo motivo señala que el Ad-quem omitió que los imputados habían cometido delitos continuados y permanentes, cuya prescripción aun no se ha configurado por existir resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, las que impiden que se configure la prescripción de los delitos denunciados y acusados oportunamente.

De otra parte en el tercer motivo sostiene que el Tribunal Superior desatendió que en los sumarios acumulados existían suficientes elementos para disponer la indagatoria y el llamamiento a juicio de los encartados, y en su lugar consideró sólo declarar de la prescripción de la acción penal.

Por último, expone el censor en el cuarto motivo que la resolución cuestionada no se ajusta a derecho, porque la prescripción de la acción penal, se ha decretado existiendo hechos punibles cuyas acciones derivadas prescriben separadamente unas de otras.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, solicita a este Tribunal que al momento de resolver el recurso extraordinario lo haga no casando el auto censurado, en virtud que el casacionista no logró acreditar la causal invocada.

En ese sentido, sostiene que en los cuatro sumarios se ha producido la prescripción de la acción penal, pues las conductas delictivas que fueron endilgadas, es decir, delito contra la Fe Pública, en su modalidad grave contemplan una sanción máxima de seis (6) años de prisión y al aplicar el numeral tercero del artículo 93 del Código Punitivo se tiene que la prescripción en los referidos casos es de seis (6) años a partir de la comisión del hecho punible, presupuesto que se ha presentado en las cuatro causas en estudio.(Fs.1701-1702)

FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El Segundo Tribunal Superior hizo una breve relación de los cuatro procesos seguidos a MOISÉS DAVID MIZRACHI y otros, analizando las fechas en que presuntamente se perpetraron los hechos punibles en cada caso, de lo cual concluyó que prescribió la acción penal, pues si bien en algunos de los casos se hace alusión a que fueron varios los delitos cometidos, ninguno de ellos conlleva más de 6 años de prisión.

Además, indica que no se podían aplicar las reglas relativas a la pluralidad de delitos, pues esta figura jurídica sólo es aplicable al momento de imponer sanción si así corresponde. Por tanto, estimó que no podía entrar a valorar el sumario y declaró prescrita la acción penal.(F.1661)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La prescripción es una causa de extinción de la acción penal que tiene como fundamento el transcurso del tiempo e impide la persecución penal, ya sea que se haya iniciado el proceso o esté por entablarse.

En el caso que nos ocupa, el casacionista sostiene que no está acreditada esa situación, motivo por el cual estima que el tribunal de alzada, al declarar prescrita la acción penal en los cuatro procesos acumulados, ha infringido o quebrantado las disposiciones legales que regulan la materia.

Por tanto, corresponde analizar cada causa para determinar si le asiste la razón al casacionista. Veamos:

PROCESO PENAL SEGUIDO A MOISÉS DAVID MIZRACHI, IDA ESPERANZA DOMÍNGUEZ DE CASTILLERO, FRANCISCO ESPINOZA CASTILLO, ROLANDO ELÍAS GONZÁLEZ SALERNO Y BRAULIO CARRERA MOJICA, SINDICADOS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE BALDOMIR KRISAJ Y EDITH CALVERA DE KRIZAJ

El 15 de julio de 1996, el Licdo. CARRILLO GOMILA presentó acusación particular contra los prenombrados por la presunta comisión del delito de falsedad de documento.

De acuerdo con las constancias procesales EDITH CALVERA DE KRIZAJ y BALDOMIR KRIZAJ KREGAR eran los dueños de las acciones de KREEPORT INVESTMENT, INC.(F.242 Tomo II), mientras que BALDOMIR KRIZAJ KREGAR era dueño de las acciones de CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A.(F.243 Tomo II)

A través de la Escritura Pública Nº 9,880 de 28 de diciembre de 1992 se protocolizó el Acta Notarial de la Asamblea de Accionistas de la sociedad denominada KREEPORT INVESTMENT, INC. por la cual se designó a los señores ROLANDO ELÍAS GONZÁLEZ SALERNO, BRAULIO SAMUEL CABRERA MOJICA y FABIO CORREA como Director-Presidente, Director-Tesorero y Director-Secretario, respectivamente.(F.406 Tomo II)

De igual manera, mediante la escritura Escritura Nº 9,881 de 28 de diciembre de 1992, se protocolizó el Acta Notarial de la Asamblea de Accionistas de la sociedad denominada CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A., por la cual se designó a los señores ROLANDO ELÍAS GONZÁLEZ SALERNO, BRAULIO SAMUEL CABRERA MOJICA y FABIO CORREA como Director-Presidente, Director-Tesorero y Director-Secretario, respectivamente.(F.411 Tomo II)

En ambos casos se especifica que el Licdo. EDUARDO MOLINO PAZ presentó los títulos acreditativos de que la sociedad AUTUM TRADING, INC., es la poseedora del cien por ciento de las acciones de las sociedades KREEPORT INVESTMENT, INC. y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A.(F.405 y 410 Tomo II)

FRANCISCO ESPINOZA CASTILLO, ANGELA FLORES LÓPEZ y AIDA APONTE DE ESPINOZA figuran como Presidente, Tesorera y Secretaria, respectivamente, de AUTUM TRADING, INC.(F.461 Tomo II)

Consta certificación expedida por el Registro Público en que se indica que ROLANDO ELÍAS GONZÁLEZ SALERNO, BRAULIO SAMUEL CABRERA MOJICA y FABIO CORREA son Presidente, Tesorero y Secretario, respectivamente, de las sociedades CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A. y KREEPORT INVESTMENTNS, INC. (Fs.454-455 Tomo II)

Por su parte, la sociedad anónima AUTUM TRADING, INC., de la cual el señor Licdo. FRANCISCO ESPINOZA CASTILLO es Presidente y Representante Legal, a través de su apoderado judicial, Licdo. ABEL D. COMRIE O., promovió el 22 de abril de 1993 Proceso Ordinario declarativo contra KREEPORT INVESTMENT, INC. y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A., y cumplido el traslado de la demanda, los representantes de los demandados se allanaron a las pretensiones del demandante, concluyendo el proceso con la sentencia de 4 de mayo de 1993 proferida por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil del Circuito Judicial de Colón en la cual se declara que AUTUM TRADING INC. Es propietaria y tenedora en legal forma del 100% de las acciones de KREEPORT INVESTMENT, INC. y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A.,(F.508-509 Tomo II)

Con base en la sentencia que antecede, AUTUM TRADING INC llevó a cabo la disposición de bienes inmuebles de las dos sociedades demandas.

Como se observa, los hechos nos ubican ante la presunta inclusión de información falsa en varios documentos públicos, pluralidad de acciones que para los efectos del análisis de este Tribunal se adecuan a la conducta descrita en el artículo 266 del Código Penal, en relación con el artículo 265 ibid, es decir, el delito de falsedad ideológica cuya sanción oscila entre los 2 y 5 años de prisión.

Por otra parte, la acusada conducta desplegada por los agentes también se ubica en el tipo penal de uso de documento falso o alterado, contenido en el artículo 271 del Código Penal que a la letra dice: "El que, a sabiendas, haga uso o derive provecho de cualquier modo que sea, de un documento falso o alterado aunque no haya cooperado en la falsificación o alteración, será sancionado como si fuese el autor". Al igual que en el delito de falsedad ideológica, la sanción a imponer es de 2 a 5 años de prisión.

Aunado a lo anterior, el censor considera que otras normas en que se puede subsumir las conductas presuntamente desarrolladas por los imputados son los tipos penales contenidos en los artículos 197 y 199 del Código Penal, que regulan el delito de usurpación:

> Artículo 197. el que por violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad despoje a otro de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años y de 50 a 200 días-multa.
>
> Artículo 199. El que invada arbitrariamente terrenos o edificios ajenos, públicos o privados, con el fin de obtener cualquier provecho, no contemplado en el artículo 197, incurrirá en las mismas sanciones señaladas en el artículo anterior.

Ahora bien, llama la atención que el Tribunal no hiciera análisis alguno en relación a los hechos que supuestamente realizaron los imputados, pues para pronunciarse sobre la prescripción de la acción penal es preciso determinar en qué momento se concreta la presunta realización de los hechos punibles.

En el caso que nos ocupa, los hechos son los siguientes:

1. Confección de la Escritura Pública 9,880 de 28 de diciembre de 1992, por la cual se protocoliza la Asamblea General de Accionistas de KREEPORT INVESTMENT, INC. en que se designan a los nuevos dignatarios.(F.405-408 Tomo II)

2. Confección de la Escritura Pública 9,881 de 28 de diciembre de 1992, por la cual se protocoliza la Asamblea General de Accionistas de CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A. en que se designan a los nuevos dignatarios.(F.409 Tomo II)

3. El 7 de enero de 1993 se dio la inscripción en el Registro Público de nuevos dignatarios de KREEPORT INVESTMENT, INC. y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A.(Fs.454-455 Tomo II)

5. Sentencia de 4 de mayo de 1993 proferida por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil del Circuito Judicial de Colón.(F.508-509 Tomo II)

El censor sostiene que estamos ante la comisión de delitos continuados y permanentes.

Sobre el particular, la Sala debe manifestar que en jurisprudencia reiterada, la Corte ha señalado que la falsificación de documentos dentro de la clasificación de delitos se ubica entre los instantáneos, que son castigados por su materialización y aun cuando sus consecuencias dañosas perduren en el tiempo, no deben ser confundidos con los delitos permanentes, como lo hace el censor, pues esta situación no altera su calidad de ejecución instantánea.

Por tanto, se concluye que dicha conducta ilícita "se consuma instantáneamente al momento en que se falsifica el documento, prescindiendo de la persistencia de sus efectos." Sentencias de 26 de enero y 6 de febrero de 1995, 12 de marzo de 1998, 15 de noviembre de 2002, 3 de febrero y 3 de septiembre de 2003).

Con relación al delito de uso o derivación de provecho de documento falso o alterado, en la doctrina el jurista colombiano Valencia Martínez ha explicado lo siguiente:

> El injusto se consuma con el uso jurídico punible del documento, esto es, cuando con la sola ejecución de la conducta, el autor hace valer la falsedad, realizando la función dolosa a que está destinado. Antes del uso- adoctrina MAGGIORE- no hay delito y con el uso queda ya perfeccionado. Con arreglo a este criterio la falsificación utilización del documento agota la infracción. Es preciso, entonces, que el instrumento salga de la esfera personal del sujeto, por su iniciativa, para tomar contacto, de alguna manera, con el mundo exterior.(Valencia Martínez, Jorge Enrique, Delitos contra el Estado y Delitos contra la Fé Pública, Examen Dogmático, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, Santafé de Bogotá, 1995.p.137)

Continúa señalando el autor que "apenas si ofrece dificultad entender que el delito en estudio tiene el carácter de instantáneo, independientemente de los efectos permanentes creados por su uso. La consumación tiene que ver con el primer acto de utilización del objeto. El uso, agota, pues la falsedad y el hecho mismo de su utilización la perfecciona.(Ibid)(Lo resaltado es de la Sala)(Sentencia de 19 de agosto de 2003).

En cuanto al delito de usurpación, se trata de una acción ilícita que también es de carácter instantánea y de efectos permanentes, consumándose el hecho al momento en que se produce el despojo o perturbación de la posesión, la tenencia o ejercicio de los derechos reales sobre los bienes inmuebles, o bien, al perturbar la posesión o tenencia pacífica de un inmueble utilizando violencia o al invadir arbitrariamente un terreno ajeno.

Aclarado lo anterior, se debe indicar que en los delitos cuya sanción es mayor de 6 meses y no excede de 6 años de prisión, como es el caso de la falsedad de documento, uso de documento falso y usurpación, la acción penal prescribe cumplidos 6 años después de la comisión del hecho punible (Numeral 3, artículo 93 del Código Penal).

Por tanto, desde el 4 de mayo de 1993, fecha en que se dictó la resolución que se argumenta se basó en la información de los presuntos documentos falsificados, hasta el 10 de diciembre de 2002, día en que se dictó el Auto Nº 112 S.I. recurrido en casación, ya había precluido el término para la persecución de los presuntos actos ilícitos, pues habían transcurrido 9 años, 7 meses y 6 días, lo cual excede el máximo de 6 años a que se refiere el numeral 3 del artículo 93 en comento.

II. PROCESO PENAL SEGUIDO A MOISÉS DAVID MIZRACHI, EDUARDO GORDÓN BERNAL, RAÚL CASTILLO SANJUR, ROLANDO GONZÁLEZ E IDA ESPERANZA DOMÍNGUEZ DE CASTILLERO, SINDICADOS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE COMPAÑÍA MARTÍNEZ Y ASOCIADOS, S.A.;

El 7 de agosto de 1996, el Licdo. DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA interpuso denuncia contra los prenombrados por la presunta comisión de los delitos de Falsedad de Documentos en General, Asociación Ilícita para Delinquir y Encubrimiento.

Se observa en las pruebas aportadas que la COMPAÑÍA MARTÍNEZ Y ASOCIADOS, S.A., cuyo Presidente y Representante Legal es JOSÉ JUAN MARTÍNEZ SAAVEDRA (F.9 Tomo VI), era propietaria de las Fincas 128221, 128220, 128219, 128218, 128217, 128216, 128215, 128214, 128213, 128212 y 128211, inscritas en la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, del Registro Público.

Por otra parte, BERMIZ, S.A., cuyo Presidente y Representante Legal es el señor MOISÉS DAVID MIZRACHI, (F.11 Tomo VI) interpuso proceso ordinario de mayor cuantía contra RECREACIONES JUVENILES, S.A., cuyo Presidente y Representante Legal es EDUARDO GORDON BERNAL (F.13 Tomo VI), por la suma de ciento treinta y cuatro mil trescientos quince dólares con cuarenta centavos (US.$134,315.40).(F.27 Tomo VI)

No obstante, se observa en el infolio penal que LIAO YUE CHONG es el Presidente y representante legal de RECREACIONES JUVENILES, S.A. e instauró proceso contra EDUARDO GORDON BERNAL.(F.187 Tomo VI)

Por otra parte, el Licdo. ABEL D. COMRIE y el Licdo. ARIOSTO ARDILA M., apoderados judiciales de las sociedades BERMIZ, S.A., y RECREACIONES JUVENILES, S.A., respectivamente, llevaron a cabo una transacción judicial en la cual RECREACIONES JUVENILES, S.A., se allanó a la pretensión de BERMIZ, S.A., y para cancelar la suma adeuda dio en pago a la

demandante las 11 fincas propiedad de la COMPAÑÍA MARTÍNEZ Y ASOCIADOS, S.A., descritas, toda vez que señala que esta última era fiadora hipotecaria de los bienes inmuebles, como fianza de perjuicios en el proceso que le siguió la demandada a la demandante, en el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.(Fs.22-23 Tomo VI)

Dicha transacción se dio ante el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Colón, quien mediante resolución de 8 de junio de 1993, ordenó que se oficiara al registro Público para comunicarle la dación en pago hecha por la demandada para que se procediera a inscribir las fincas a nombre de la sociedad SERVICIOS DE ABASTOS LATINO AMERICANO, S.A., (F.23 Tomo VI)

Según manifiesta el recurrente, ROLANDO GONZÁLEZ era empleado de MOISÉS DAVID MIZRACHI y en el infolio penal consta que fue designado Presidente y Representante Legal de SERVICIOS DE ABASTOS LATINOAMERICANOS, S.A.(F.10 Tomo VI).

Con base en lo anterior, expresa el recurrente que se cometieron los delitos de Falsedad y Uso de Documento, Asociación Ilícita para Delinquir y Encubrimiento.

En cuanto a la Falsedad y Uso de Documento, la Sala hizo un detallado análisis al abordar el tema del primer negocio, de lo cual se puede recalcar que se trata de delitos de efectos permanentes pero se consuman instantáneamente y la pena impuesta por el legislador oscila entre los 2 y 5 años de prisión.

Ahora bien, el Delito de Asociación ilícita para delinquir, está regulado en el artículo 242 del Código Penal y requiere para su tipificación que tres o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos, es decir, que haya un concierto previo para la comisión de una pluralidad de delitos, pero a la vez se exige que sea permanente, es decir,

"que la asociación se componga de tres o más personas que tengan por objetivo común cometer delitos, no debiendo existir duda sobre la seriedad de la determinación de su propósito criminoso. La asociación debe tener, por lo tanto, un carácter de relativa permanencia." (Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, p. 851)

La Corte en reiterados fallos ha sostenido que, para que se configure este delito se exige de manera indispensable la presencia de tres o más personas; igualmente es necesario el concierto previo con el propósito de cometer delitos, de lo que se desprende el carácter permanente y la concreta finalidad delictiva de los miembros (dolo específico), es decir, que la conducta punible se prolonga en tanto exista la asociación con ánimo delincuencial. Es necesario que los delitos sean indeterminados de lo contrario se trataría de casos de participación criminal.

Se debe destacar que la asociación ilícita es un tipo penal de mera conducta, porque sólo requiere el simple comportamiento de tres o más personas que se asocien para cometer delitos. En consecuencia, el momento consumativo se da para cada uno de los miembros, desde el instante en que ingresan a la asociación, aunque no hayan llevado a efecto ninguna de las acciones punibles que se propusieron al asociarse.

En otro orden de ideas, es importante también analizar le tipo penal del encubrimiento para tener claro cuándo se perfecciona.

El artículo 363 del Código Penal establece que “el que después de cometido un delito, sin haber participado en él, ayude a asegurar su provecho, a eludir las investigaciones de la autoridad, a sustraerse de la acción de ésta o del cumplimiento de la condena, será sancionado con prisión por 1 ó 2 años.”

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, se “exige que se haya cometido un delito y que, con posterioridad a su consumación, otra persona que no ha intervenido en el mismo, ayude a asegurar su provecho, a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción penal o al cumplimiento de la pena impuesta.”(Sentencia de 12 de septiembre de 1997).

En la doctrina, el jurista Alfonso Reyes Echandía expresa que el encubrimiento es un “delito de conducta alternativa que incrimina el comportamiento de quien habiendo tenido conocimiento de la comisión de un delito ayuda al delincuente, sin acuerdo previo, a eludir la acción de la justicia y a entorpecer o desviar la investigación que se adelante por el delito en cuestión.”(Diccionario de Derecho Penal en Obras Completas, Volumen III, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1998. p.401)

Cabe señalar que la jurisprudencia patria, siguiendo la doctrina, considera que el delito de encubrimiento “se consuma en el instante en que el sujeto ayuda al delincuente, asistencia que debe prestarse por medios idóneos, aunque en la práctica no hayan servido para obtener los resultados que se buscaban. El delito es formal, no de resultado. Del mismo modo la ayuda debe ser posterior a la consumación del delito que se pretende encubrir.”(Sentencia de 24 de abril de 1991)

En este caso, la pena a imponer es de 1 ó 2 años de prisión.

Explicado lo relativo al tiempo de la consumación de los hechos punibles, se debe indicar que los documentos que se dicen fueron falseados se confeccionaron en las siguientes fechas:

1. La Escritura Pública Nº 4.364 en que se protocolizó el Acta de la Asamblea General de Accionistas de la empresa RECREACIONES JUVENILES, S.A., por la cual se designó al señor EDUARDO GORDON BERNAL como Presidente y Representante Legal se confeccionó el 24 de mayo de 1990;(F.236 Tomo VI)

2. El 7 de junio de 1990 se dio la inscripción en el Registro Público de los nuevos dignatarios de RECREACIONES JUVENILES, S.A..(F.13 Tomo VI)

3. La sentencia por la cual se decidió el juicio ordinario declarativo se dictó el 8 de junio de 1993.

Al igual que en el primer negocio, se observa que los documentos que fueron empleados para entrar al proceso como parte legitimada, se confeccionaron y utilizaron antes de la emisión de la resolución 8 de junio de 1993, la cual según el censor es una decisión que se sustenta en hechos falsos, y a la fecha en que se dictó el Auto de segunda instancia, 10 de diciembre de 2002, habían transcurrido 9 años, 6 meses y 2 días; por tanto ha prescrito la acción penal toda vez que los delitos de falsedad y uso de documento, asociación ilícita para delinquir y encubrimiento, que también se presume ocurrieron en dicho lapso, prescriben en 6 años, de conformidad con el numeral 3 del artículo 93 del Código Penal.

PROCESO PENAL SEGUIDO A MOISÉS DAVID MIZRACHI, IDA ESPERANZA DOMÍNGUEZ DE CASTILLERO, MOISÉS DAVID MIZRACHI RUSSO, HORACIO BATISTA y RAÚL CASTILLO SANJUR, SINDICADOS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE CRISTINA HERNÁNDEZ Y JOSUE LEVY LEVY.

En este proceso, el Licdo. CARRILLO GOMILA denunció a los prenombrados el día 7 de abril de 1997, por la presunta comisión de delito de Falsificación de Documentos en General, Asociación Ilícita para Delinquir, Secuestro y Extorsión.

Una breve relación de los hechos da cuenta que MOISES DAVID MIZRACHI RUSSO, en su calidad de Presidente y Representante Legal de FUJI FILMS DE PANAMÁ, S.A., otorgó poder al Licdo. ARIOSTO ARDILA M. para que interpusiera un proceso ordinario de mayor cuantía contra JOSUE LEVY LEVY y otros.

Dentro del negocio civil, la parte demandante FUJI FILMS DE PANAMÁ, S.A., solicitó el secuestro de bienes propiedad de JOSUE LEVY LEVY y otros. Para tal efecto, constituyó una hipoteca forzosa sobre la Finca 128216, propiedad de INVERSIONES EL ARENAL, la que dio en garantía por los posibles daños y perjuicios que pudiesen derivarse con la adopción de la medida cautelar en mención.

Con base en lo anterior, el 11 de mayo de 1994, el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, Área de Cristóbal, Provincia de Colón, decretó el formal secuestro a favor de FUJI FILMS DE PANAMÁ, S.A., y contra ABRAHAM DAVID MIZRACHI, ISAAC DAVID MIZRACHI, LEONEL SOLÍS, ANA DORA LEVY DE ZBEDA, RODRIGO MEJIA ANDRION, EDITH ZBEDA DE RAND, BEATRIZ DIEZ, DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, RUBÉN LEVY LEVY, JOSUE LEVY LEVY, JAIME CHOY GARCÍA, ELY o ELIE COHEN, CRISTINA HERNÁNDEZ, DOV BINDER, CLEDIA MARÍA AUON DE MEJIA ANDRION, GREGORY JONTAHAN RAND, PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S.A., DESARROLLO VIZCAYA,S.A., PROMOTORES ITSMEÑOS, S.A., PALACIO DEL MAR, S.A., UNION INMOBILIARIA FUTURO, S.A., CARLOS FEDERICO SÁNCHEZ FÁBREGA, MARÍA SILVIA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, RICHARD ORIEL ALDRETE, BIBIAN ALICIA GUEVARA y REINVERSIONES INTERNACIONALES, S.A.(Fs.51-52 Tomo VII)

Según los datos proporcionado por la Dirección de Registro Público, la Finca 128216, tenía un valor real de doce mil ciento once balboas (B/.12,111.00) hasta el 18 de abril de 1994 y se dio un incremento en su valor por la suma de un millón doscientos mil balboas (B/.1,200.000.00), a través de un contrato de compra venta que fue inscrito en el Registro Público el 19 de abril de 1994.(F.132 Tomo VII)

Posteriormente, el 17 de mayo de 1994 se inscribió primera hipoteca sobre dicho inmueble a favor del Juzgado Segundo, ramo Civil del Circuito de Colón, hatas la concurrencia de un millón cincuenta mil balboas (B/.1,050,000.00) para garantizar medida cautelar de secuestro promovido por FUJI FILMS DE PANAMÁ, S.A., contra JOSUE LEVY, RUBÉRN LEVY y otros.(F.129 Tomo VII)

Por lo anterior, los denunciados fueron investigados y el Agente de Instrucción recomendó que se diera el llamamiento a juicio.(Fs.92-93 Tomo VII)

Del recuento de los hechos descritos se tiene que los documentos que se presumen contienen información falsa son:

1. Contrato de compra venta inscrito en el Registro Público el 19 de abril de 1994; y

2. Resolución de 11 de mayo de 1994, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, Área de Cristóbal, Provincia de Colón, mediante la cual se decretó el formal secuestro a favor de FUJI FILMS DE PANAMÁ, S.A..

De lo que viene expuesto se puede concluir que los presuntos hechos punibles (falsedad de documento, uso de documento falso y asociación ilícita para delinquir) se suscitaron antes del 11 de mayo de 1994, fecha en que se dicta la resolución que el censor sostiene incluye falsa información, por lo que a la fecha en que se dicto el Auto de alzada recurrido en casación, es decir 10 de diciembre de 2002, habían transcurrido 8 años, 6 meses y 29 días, término que excede el intervalo de 6 años que establece el numeral 3 del artículo 93 del Código Penal.

PROCESO PENAL SEGUIDO A MOISÉS DAVID MIZRACHI, EDWIN TORRERO CASTILLO, ARIOSTO ARDILA MENDIZABAL, JOSÉ DE LA ROSA LAM, LUIS MORENO, ABRAHAM DAVID MIZRACHI, ISAAC DAVID MIZRACHI Y SHELLY DAYAN DE MIZRACHI, SINDICADOS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE CRISTINA HERNÁNDEZ.

EL 7 de abril de 1997 el Licdo. CARRILLO GOMILA interpuso denuncia por Falsedad de Documento Público, Asociación Ilícita para Delinquir, Encubrimiento y Aprovechamiento de Cosas Provenientes del Delito.

De acuerdo con las pruebas aportadas, LEONEL SOLÍS, ELIE COHEN y CRISTINA HERNÁNDEZ son los dignatarios de la sociedad DESARROLLO VIZCAYA, S. A., como se aprecia en la Escritura Pública Nº 423 de 1 de febrero de 1993, extendida por la Notaría Undécima del Circuito Notarial de Panamá, que fue inscrita en el Registro Público. (Acta de Asamblea de Accionistas (Fs.91-94 Tomo IX)

El 18 de agosto de 1992, PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S.A., de la cual es Presidente y Representante Legal ISAAC DAVID MIZRACHI, suscribió un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con DESARROLLO VIZCAYA, S. A., y constituyó gravamen hipotecario de anticresis sobre la Finca Nº 497, a favor de DESARROLLO VIZCAYA, S. A., (Fs.70-76 Tomo IX)

Por su parte, DESARROLLO VIZCAYA, S.A., en su calidad de acreedora, declaró cancelada la primera hipoteca y anticresis constituida a su favor por PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S.A., lo cual consta en Escritura Pública Nº 424 de 1 de febrero de 1993, extendida por la Notaría Undécima del Circuito Notarial de Panamá, que fue inscrita en el Registro Público. (Fs.95-101 Tomo IX)

Posteriormente, el 21 de diciembre de 1993, EDWIN TORRERO CASTIILO, se presentó ante la Notaría Quinta de Circuito de Panamá y en calidad de Presidente y Representante Legal de FUJI FILMS, S.A., confirió poder al Licdo. ARIOSTO ARDILA MENDIZABAL para que representara a la sociedad en Proceso Ordinario Declarativo en contra de PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S.A., DESARROLLO VIZCAYA, S.A., ISAAC DAVD MIZRACHI R. Y ABRAHAM DAVID MIZRACHI R.(F.42-46 Tomo IX)

En lo medular de la pretensión, se advierte que FUJI FILMS, S.A., sostiene que es la propietaria del 100% de las acciones de ambas empresas y no había autorizado la cancelación del gravamen hipotecario que pesaba sobre la finca Nº 497, propiedad de PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S.A.

Además, indica que se dio un cambio en la Junta Directiva sin haber contado con la participación de los accionistas y nunca designó a LEONEL SOLÍS, ELIE COHEN y CRISTINA HERNÁNDEZ como directores de DESARROLLO VIZCAYA, S.A., que se constituyó a través de Escritura Pública Nº 423 de 1 de febrero de 1993, extendida por la Notaría Undécima del Circuito Notarial de Panamá.

El poder fue presentado ante el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Colón, en la mencionada fecha, sin embargo con la presentación de la demanda se adjuntó un documento que señalaba que el Presidente y Representante Legal de FUJI FILMS, S.A., es el señor MOISÉS DAVID MIZRACHI RUBIO.

Seguidamente, el 23 de diciembre de 1993, el Licdo. LUIS H. MORENO actuando en calidad de apoderado judicial de ABRAHAM DAVID MIZRACHI RUBIO e ISAAC DAVID MIZRACHI RUBIO, Presidentes y Representantes Legales de DESARROLLO VIZCAYA, S.A., y PROYECCIONES ULTRAMAR, S.A., se allanó a la pretensión de FUJIFILMS DE PANAMÁ, S.A., y, mediante sentencia de 29 de diciembre de 1993, el Juzgado Primero declaró la nulidad de lo actuado por la no participación de FUJI FILMS DE PANAMÁ, S.A., siendo propietaria del cien por ciento de las acciones de PROYECCIONES DE ULTRAMAR. S.A., y DESARROLLO VIZCAYA, S.A.,.(Fs.119-130 Tomo IX)

Según se desprende de distintas actuaciones, el demandante y las demandadas tienen el mismo domicilio, ubicado en Vía Italia, Punta Paitilla, Centro Bal Harbour, oficina 43 L, Panamá. Esa dirección también corresponde al despacho del apoderado judicial, Lic. FRANCISCO ESPINOZA CASTILLO, quien con anterioridad había promovido las mismas pretensiones en el Circuito de Panamá en representación de DESARROLLO VIZCAYA, PROYECCIONES ULTRAMAR, ISAAC DAVID MIZRACHI y ABRAHAM MIZRACHI, pero en esa ocasión con audiencia de LEONEL SOLÍS, CRISTINA HERNÁNDEZ, ELIE COHEN, JOSUÉ LEVY, RUBÉN LEVY y DOV BINDER.

El juzgado reconoció como Presidente y Representante Legal de la sociedad demandante a EDWIN TORRERO CASTILLO (a pesar que el certificado del Registro que él aportó señala que MOISÉS DAVID MIZRACHI RUSSO es quien tiene esa calidad (F.238 Tomo IX), quien es hermano del apoderado judicial de las sociedades demandadas, o sea, del Lic. FRANCISCO ESPINOZA CASTILLO.

ISAAC DAVID MIZRACHI y ABRAHAM MIZRACHI quienes aparecen como dignatarios de las sociedades demandadas por FUJI FILMS, S.A., son hermanos de MOISÉS MIZRACHI quien es el Presidente y Representante Legal de la sociedad demandante.

Los hechos denunciados nos ubican ante la presunta comisión de delitos de falsedad documental en lo siguiente:

1. El 21 de diciembre de 1993, EDWIN TORRERO CASTIILO, se presentó ante la Notaría Quinta de Circuito de Panamá como Presidente y Representante Legal de FUJI FILMS, S.A.; y

2. Mediante Sentencia de 29 de diciembre de 1993 del Juzgado Primero declaró la nulidad de lo actuado por la no participación de FUJI FILMS DE PANAMÁ, S.A., como propietaria del cien 100% de las acciones de PROYECCIONES DE ULTRAMAR. S.A., y DESARROLLO VIZCAYA, S.A.,.(Fs.119-130 Tomo IX)

De allí que la supuesta Falsedad de Documento Público,Uso de Documento Falsificado, Asociación Ilícita para Delinquir, Encubrimiento y Aprovechamiento de Cosas Provenientes del Delito) se realizaron antes del 29 de diciembre de 1993, fecha en la cual se emitió la resolución que según el casacionista contiene falsa información, por tanto se concluye que al momento en que el tribunal Ad-quem emitió el fallo objeto de impugnación, 10 de diciembre de 2002, se había excedido el término de prescripción de la acción penal para los presuntos delitos, señalados pues ya habían pasado 8 años, 11 meses y 11 días, y todos los hechos se ubican en el supuesto enunciado en el numeral 3 del artículo 93 del Código Penal, que establece que la prescripción de la acción ocurre 6 años después de la comisión del hecho, en aquellos casos en que la sanción no supera ese término.

Concluido el análisis de los cuatro procesos acumulados, este Tribunal de Casación estima que no están acreditados los cargos de injuridicidad ensayados por el censor en los cuatro motivos.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Sostiene el censor que se ha infringido el numeral 3 del artículo 93 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión, porque los hechos delictivos denunciados surtieron sus efectos por inscripciones y actos públicos inscritos en el Registro Público, por particulares usurpadores, y estima que la norma se aplicó a un caso que no regula, porque se presentaron contra los sumariados varias denuncias criminales y acusaciones particulares por delito contra la fe pública.

Esta Sala debe manifestar que no le asiste la razón al censor pues, como quedó demostrado, los hechos por los cuales se denunciaron a los imputados, a saber, falsedad ideológica, uso de documento falso, asociación ilícita para delinquir, usurpación, encubrimiento y aprovechamiento de cosas provenientes de delito, son conductas cuyos intervalos penales no exceden los 6 años de prisión, siendo este el tope que consagra el numeral en cita, quedando demostrado que se ha excedido el lapso, por lo que la decisión del Tribunal Superior se ajusta a derecho.

Por otra parte, expresa el recurrente que el Tribunal Ad-quem ha infringido el artículo 94 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, ya que dejó de aplicarlo al proceso, dejando de lado que "está contemplado en los autos que las instrucciones sumariales acumuladas se dan por la comisión de delitos continuados y permanentes, en donde la persona de MOISÉS MIZRACHI como principal imputado y otros, actúan y cometen delitos cuyos efectos son permanentes y continuados.

No obstante lo anterior a juicio de esta colegiatura los criterios expuestos por el censor en modo alguno acreditan la infracción de la norma, pues el artículo 94 establece cómo se produce la prescripción de la acción cuando se trata de delitos permanentes, continuados, consumados o tentados, lo cual no desconoció el tribunal pues se concluyó que las conductas denunciadas como delito de falsedad documental, estaban prescritas por tratarse de delitos instantáneos, aun cuando sus efectos perduren o se prolonguen en el tiempo.

Aunado a lo anterior, no se tomó en cuenta que las denuncias contenían otros cargos, los que han sido objeto de análisis por este Tribunal luego de lo cual ha podido determinar que estaban prescritos. De consiguiente, no prospera la alegada infracción de la norma.

Otra disposición legal que cita el casacionista es el artículo 96 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, pues la norma señala que en el caso de juzgamiento por varios hechos punibles, las respectivas acciones penales que de ellos resultaren, prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno, y en su opinión al declarar la prescripción de la acción en los delitos de falsedad de documento, asociación ilícita para delinquir, encubrimiento, aprovechamiento de cosas provenientes de delito, extorsión y secuestro en perjuicio de JOSUE LEVY LEVY y otros, se produce la infracción.

Sobre este particular la Sala reitera que, del análisis de los cuatro procesos acumulados, se constata que todos y cada uno de los hechos denunciados tienen una penalidad que no excede los 6 años de prisión y al examinar las sumarias se puede apreciar que los actos se suscitaron entre 1992 y 1994, por lo que al momento de emitir el Auto impugnado vía casación, se había excedido en demasía el término para declarar la prescripción, sin dejar de lado que se trataba de delitos instántaneos de efectos permanentes, como se explicó ampliamente en relación al primer proceso. En consecuencia, no está comprobada la infracción del artículo 96 en comento.

Por otra parte, expone el censor que se ha vulnerado el artículo 100 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, porque estima que no era procedente declarar la prescripción de la acción penal dentro de los sumarios seguidos a MOISÉS DAVID MIZRACHI RUSSO y otros, porque al haberse denunciado y acusado oportunamente los delitos se interrumpía el término de la prescripción.

Aunado a ello, sostiene que la norma preceptúa que los procesados tienen derecho renunciar a la prescripción y en el caso subjúdice no se le dio traslado a los denunciados, de allí que estima que la norma no es aplicable para fundamentar tal declaración de prescripción.

Sobre el particular la Sala debe manifestar que no hay coherencia entre los expuesto por el casacionista y el concepto de infracción, pues se está haciendo referencia a la interrupción de la prescripción, lo cual no está regulado en el artículo 100 sino en el artículo 95 del Código Punitivo que especifica que el auto de enjuiciamiento interrumpe el cómputo de la prescripción de la acción, lo cual tampoco ocurre en estos casos en los cuales ninguno de los denunciados fue indagado.

Aunado a lo anterior, el artículo 100 faculta al juzgador a que, de oficio o a solicitud de parte, declare la prescripción, sin que se requiera de darle traslado al procesado.

En consecuencia, no está comprobada la infracción del artículo 100 del Código Penal.

En otro orden de ideas, el recurrente considera que el Tribunal Ad-quem transgredió los artículos 2298 del Código Judicial referente a que el tribunal de segunda instancia debe examinar si se ha incurrido en alguna irregularidad por la cual haya de ordenarse la reposición del proceso, en concepto de violación directa por omisión, porque estima que la resolución se emitió sin prevenir que no se había producido la prescripción de la acción penal de los sumarios acumulados.

La Sala reitera que en el caso en examen está acreditada la prescripción de la acción penal, pues se trata de hechos ocurridos alrededor de 7 a 9 años antes de que se emitiera el Auto que declara la prescripción, además que se trata de delitos consumados e instantáneos. De consiguiente, no está comprobada la alegada infracción de la norma.

Finalmente, el censor opina que se ha infringido el artículo 1018 del Código Judicial "directamente por acción" , pues la norma prevé que no se podía proferir decisión incompatible con otra resolución, acuerdo o acto ya adoptado, y en el procedimiento del Juzgado Tercero del Circuito de Colón, se reconoció a su representado como acusador querellante.

La Sala aprecia que el concepto de infracción invocado por el censor no existe dentro de la técnica casacionista, pues la transgresión de una norma puede ocurrir por violación directa, ya sea por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación.

Aunado a ello, el argumento expuesto es confuso y enrevesado, por lo que no permite a este Tribunal hacer apreciación alguna.

Concluido el examen de los cuatro procesos, la Sala es del criterio que no se ha comprobado la causal, los cargos de injuridicidad ensayados en los cuatros motivos ni la infracción de las disposiciones legales, lo que implica que no procede casar el auto venido en casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, NO CASA el Auto Nº 112 S.I. de 10 de diciembre de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por el cual se declara prescrita la acción penal en los procesos penales seguidos a MOISÉS DAVID MIZRACHI, IDA ESPERANZA DOMÍNGUEZ DE CASTILLERO, FRANCISCO ESPINOZA CASTILLO, ROLANDO ELÍAS GONZÁLEZ SALERNO, BRAULIO CARRERA MOJICA, EDUARDO GORDÓN BERNAL, RAÚL CASTILLO SANJUR, ROLANDO GONZÁLEZ, HORACIO BATISTA, EDWIN TORRERO CASTILLO, ARIOSTO ARDILA MENDIZABAL, JOSÉ DE LA ROSA LAM, LUIS MORENO, ABRAHAM DAVID MIZRACHI, ISAAC DAVID MIZRACHI y SHELLY DAYAN DE MIZRACHI, por la presunta comisión de delitos de Falsedad de Documento, Asociación Ilícita para Delinquir, Usurpación, Aprovechamiento de Cosas Provenientes de Delito, Extorsión y Secuestro en perjuicio de JOSUE LEVY LEVY y otros.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS HUMBERTO CUESTAS (Secretario General)

RECURSO DE CASACIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AYUB BHIKU, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	18 de enero de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	260-G

VISTOS:

La Fiscal Décimo Tercera de Circuito, Ramo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Licda. LIZZET MARIE CHEVALIER RÍOS, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia Nº 9-S.I de 26 de enero de 2004, por la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, previa revocatoria del fallo de primera instancia, absolvió al señor AYUB BHIKU de los cargos que le fueron formulados por la presunta comisión de un delito contra el patrimonio.

Concluida la celebración de la audiencia oral y pública, se procede a dictar la sentencia de rigor.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Expone la censora que el señor JULIO CÉSAR VILLALOBOS presentó ante el Centro Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial una denuncia contra AUTO PARTES HARUM, S. A., propiedad del señor AYUB BHIKU, por el supuesto delito Contra el Patrimonio (estafa), señalando en lo medular que su madre ESTER ACHURRA compró un vehículo MAZDA 626 de segunda y al retirarlo de la empresa presentó una serie de daños mecánicos y eléctricos de tal magnitud que el precio del arreglo superaba incluso el costo del vehículo, situación de la que hicieron caso omiso, tanto el vendedor como el gerente.

Mediante providencia de 10 de octubre de 2002, la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso la recepción de descargos de AYUB BHIKU por la supuesta comisión de un delito contra el patrimonio (Estafa) y el indagado negó los hechos excepcionando que hizo una transacción comercial con la señora ESTHER, de la que todos quedaron satisfechos.

Una vez concluida la instrucción del sumario, la Fiscal emitió su Vista fechada 23 de diciembre de 2002, recomendando el llamamiento a juicio del encartado, por la presunta infracción de normas contenidas en el Capítulo IV, Título IV, Libro II del Código Penal, es decir, por delito de estafa y otros fraudes. El expediente quedó radicado en el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá quien emitió el Auto Nº 67 de 22 de mayo de 2003 acogiendo la solicitud del Ministerio Público y abrió causa penal contra AYUB BHIKU por la presunta comisión de delito de estafa y otros fraudes.

Posteriormente, mediante sentencia Nº 83 de 9 de septiembre de 2003 el juzgador de primera instancia condenó a AYUB BHIKU a la pena de 5 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por delito de estafa agravada, decisión que fue apelada por la defensa técnica. Por su parte, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al resolver la alzada, revocó el fallo y absolvió a AYUB BHIKU de los cargos que le fueron endilgados.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La recurrente invoca como fundamento legal la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo con la doctrina y jurisprudencia reiterada de la Corte, la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba se produce cuando el Tribunal de segunda instancia ignora o no considera ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como piezas de convicción. Dicho en otras palabras, el juzgador hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material en el expediente.

Para sustentar la causal invocada, la censora desarrolló tres motivos. Veamos:

PRIMER MOTIVO:

Expone que el Segundo Tribunal Superior de Justicia incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba porque no le otorgó valor probatorio a la denuncia interpuesta por JULIO VILLALOBOS (Fs.1-4) con respecto al engaño cometido contra su madre ESTHER ACHURRA, a quien AYUB BHIKU, vendedor y gerente de la empresa AUTOS HARUM, S.A., le vendió un vehículo a pesar de tener conocimiento de los desperfectos mecánicos que presentaba. No obstante, los daños resultaron ser de tal gravedad que el costo de su reparación excedía el precio fijado.

SEGUNDO MOTIVO:

La casacionista considera que el Tribunal Ad-quem incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba al dejar de apreciar las cotizaciones realizadas para definir el costo de la reparación del vehículo (Fs.3-4) en circunstancias en que dichas pruebas ponen de manifiesto la importancia de las reparaciones que requería el vehículo, lo que permite concluir que el daño no podía ser desconocido o ignorado por el señor AYUB BHIKU quien se dedica al negocio de compra venta de vehículos de segunda mano. Estima que ésta situación lo responsabiliza porque, a sabiendas de lo anterior, engañó a la compradora y la indujo a adquirir un auto que estaba en tan crítica situación.

TERCER MOTIVO:

Expresa la señora FISCAL que el Tribunal Superior incurrió en error de hecho al ignorar las copias de las denuncias presentadas contra AYUB BHIKU (Fs.15-21;21-23;24-26) a pesar que en ellas se puede corroborar la conducta reiterada del procesado

en la comisión de actos delictivos como el que nos ocupa, aun cuando resultó absuelto o sobreseído en razón que el Ad-quem estimó que constituía un debate propio de la jurisdicción civil. No obstante, a juicio de la censora, de estas pruebas emergen indicios en contra del señor BHIKU, lo que aunado a las otras pruebas incorporadas al proceso demuestran su responsabilidad.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

En primer lugar, debemos advertir, que los motivos ensayados por la abogada casacionista serán analizados en conjunto, por cuanto que los mismos se fundamentan en hechos que se encaminan a revocar la sentencia recurrida y en consecuencia responsabilizar al señor BHIKU de los cargos que se le han formulado por la comisión del delito de estafa.

Al confrontar estos tres motivos con la resolución recurrida, observa este Tribunal de Casación, que el juez ad-quem dejó de apreciar y en consecuencia darle valor probatorio a los elementos señalados por la censora, es decir, la denuncia suscrita por JULIO CÉSAR VILLALOBOS ACHURRA, la cotización de la reparación del vehículo vendido, y otras denuncias efectuadas contra BHIKU que se relacionan con la venta de autos en estado defectuosos.

En este sentido se observa, que el denunciante JULIO CÉSAR VILLALOBOS ACHURRA (f. 1), expone, que su madre ESTHER ACHURRA, le compró a la empresa AUTOS HARUM, S.A., cuyo propietario y gerente general es el señor AYUB BHIKU, un vehículo Mazda, modelo 626, color gris, cuatro puertas, tipo sedan, año 1992, por la suma de tres mil balboas (B/.3,000.00), el cual presentaba desperfectos mecánicos, que inclusive superaban el precio pagado por dicho auto.

Para corroborar lo anterior, podemos apreciar, que a fojas 4-5 del expediente consta la cotización confeccionada por la Empresa Super Motores, a propósito del vehículo en mención, y cuya reparación, tal como lo manifestó el denunciante, haciende a la suma de B/.3,380.85.

Ahora bien, en el fallo impugnado se deja consignado, que a la señora ACHURRA se le reparó el daño causado, dado que se le proporcionó otro vehículo (SUZUKI SWIFT), no obstante, se extrae de la propia versión de la afectada (fs. 47-48; 55 y 60), que para ello tuvo que pasar por múltiples inconvenientes con la empresa AUTOS HARUM, como por ejemplo el hecho que no le devolvieron la suma pagada por el primer vehículo, sino que a cambio del mismo le entregaron otro auto de mayor valor, por el cual se le exigía pagar la diferencia; además, también se observa, que la afectada se vio compelida a desistir de la pretensión punitiva incoada contra BHIKU, para poder obtener los documentos del carro.

Sobre este último punto, resulta preciso puntualizar, que en materia penal cabe el desistimiento de la pretensión punitiva por parte del ofendido en el caso del delito de estafa, lo cual conlleva a que se de por terminado el proceso y se ordene su archivo, siempre y cuando concurran estos dos presupuestos:

Que el imputado no registre antecedentes penales; y,

Que se haya convenido en la reparación del daño.(Art.1965 del C.J.)

Sin embargo, ninguno de estos elementos a que se refiere la norma concurren en el presente caso, pues observamos en el historial policivo y penal del señor AYUB BHIKU que fue condenado a la pena de un año de prisión por la comisión del delito de estupro, sanción que fue suspendida condicionalmente por dos años (F.59), por tanto, no tiene la calidad de delincuente primario.

Además, si bien a la señora ACHURRA le fue entregado un vehículo en condiciones mecánicas aceptables, con el fin de reparar el daño causado, no menos cierto es que de sus declaraciones se desprende que esto se debió a que trabajadores del señor BHIKU le manifestaron que si desistía del proceso llegarían a un acuerdo y le entregaría los documentos del nuevo vehículo.

Esta situación debió ser analizada en conjunto por el juzgador de segunda instancia, más aun cuando se desprende de las diferentes denuncias penales que se han presentado contra esta empresa de venta de autos usados (fs. 16-18, 19-21, 22-23), que el señor BHIKU mantiene una conducta reiterada, en la cual utiliza artificios para vender autos usados a pesar de presentar daños mecánicos considerables.

En este sentido, consta un informe que se relaciona con la denuncia penal por delito de estafa presentada por la señora GRACIELA DARLENIS MONTENEGRO DE SÁNCHEZ contra AYUB BHIKU (f. 241); además, está el caso del señor ANDRÉS DONALDO CORBILLON HERNÁNDEZ (f. 238), quien igualmente presentó denuncia por delito Contra El Patrimonio contra AYUB BHIKU; y por último, reposa el Oficio Nº 220 de 29 de agosto de 2003, en el cual el Juez Décimoquinto de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, informó que en ese despacho se tramitó el proceso instaurado por el señor ROLANDO VALDÉS VÁSQUEZ contra AYUB BHIKU por delito Contra El Patrimonio. (f.220)

Como bien se puede apreciar, el Tribunal Superior incurrió en la causal del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba al no valorar la denuncia suscrita por JULIO CÉSAR VILLALOBOS ACHURRA, la cotización de la reparación del vehículo vendido, y las otras denuncias efectuadas contra BHIKU. De todas estas piezas probatorias se desprende la responsabilidad del AYUB BHIKU por la comisión del delito de estafa, el cual "consiste en obtener un provecho ilícito en perjuicio de una persona a quien se ha inducido en error por artificios o cualquiera otra clase de engaños."(Reyes Echandía, Alfonso, Diccionario de Derecho Penal, Obras Completas, Volumen III, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1998. p.403)

El examen de estos aspectos nos conduce a estimar, que se comprueba la acción dolosa del procesado pues como propietario de la empresa AUTOS HARUM, S.A., no solo debía tener conocimiento de las condiciones mecánicas de los vehículos que exhibe para la venta, sino que se comprueba un patrón de comportamiento que ha motivado una pluralidad de denuncias precisamente por vender vehículos en condiciones inaceptables para los compradores quienes tuvieron luego que recurrir por la vía legal.

De esta manera, los elementos probatorios no examinados por el Tribunal Superior, constituyen pruebas trascendentales, es decir, de vital importancia, por cuanto que contravienen aquellas que sí fueron valoradas, provocando que emerjan serios indicios en cuanto a la vinculación de AYUB BHIKU con el hecho investigado.

En consecuencia, la Sala concluye, que los cargos de injuridicidad señalados por la casacionista, han sido comprobados.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

En lo que concierne a este aparte, considera la recurrente que el fallo de alzada viola los artículos 917 y 983 del Código Judicial, relativos al principio de la sana crítica y a la fuerzas de los indicios, en concepto de violación directa por omisión, básicamente por las mismas razones que expuso al sustentar los motivos en que funda la causal de casación alegada y, tal como expusimos en líneas anteriores, le asiste la razón a la censora, pues la cotización realizada al vehículo revela que los daños que presentaba el vehículo debieron ser de conocimiento del gerente de la empresa que en este caso es el imputado y aun así, se exhibía para la venta sin que se le hubiese advertido a los compradores. Esta conducta, de acuerdo con las constancias procesales, es reiterada por el señor AYUB BHIKU pues a lo largo del expediente se aprecia que hay una pluralidad de denuncias en su contra por la presunta comisión de delito contra el patrimonio, como bien sostiene la casacionista.

Por último, la censora alega que se ha infringido el artículo 190 del Código Penal, que tipifica el delito de estafa, en concepto de violación directa por omisión, pues el Tribunal Superior no le otorgó valor probatorio a las pruebas testimoniales y documentales ya mencionadas, las que en su opinión, valoradas conjuntamente con los demás elementos allegados al expediente de acuerdo a la sana crítica, demuestran el ánimo de estafar por parte del señor AYUB BHIKU.

Como quiera que la transgresión de las normas sustantivas se produce como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas, lo cual ocurre en el negocio en estudio, se comprueba la alegada violación del artículo 190 del Código Penal.

CONCLUSIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Tras finalizar el análisis del negocio en comento, y comprobados los cargos de injuridicidad aducidos en los tres motivos, al igual que la infracción de las disposiciones legales infringidas, que deviene del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que procede es casar el fallo recurrido.

En este caso, se trata del delito de Estafa cometido por un gerente administrador en el ejercicio de sus funciones, el cual está tipificado en el artículo 190 del Código Penal que es del tenor siguiente:

> El que mediante engaño se procure a sí o a un tercero un provecho ilícito en perjuicio de otro será sancionado con prisión de 1 a 4 años y de 50 a 200 días-multa.
>
> La sanción será de 5 a 10 años de prisión si la lesión patrimonial excede de cien mil balboas o la comete apoderados, gerentes o administradores en ejercicio de sus funciones, o si se comete en detrimento de la administración pública o de un establecimiento de beneficiencia.

En el proceso de individualizar la pena al tenor de lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal, se aprecia que el delito de estafa lo cometió AYUB BHIKU, quien a la fecha de la comisión del hecho tenía 25 años de edad, cursó hasta cuarto año de escuela secundaria, es residente del Corregimiento de San Francisco, Calle 67, Casa Nº 3, y es el propietario de AUTOS HARUM.(F.37-38)

Por otra parte en el historial policivo del señor BHIKU consta que fue condenado a la pena de 1 año de prisión como autor de delito de estupro y fue suspendida condicionalmente la ejecución de dicha pena mediante resolución de 20 de septiembre de 1999.(F.59)

Por tanto, al 20 de septiembre de 2001 se cumplió el término de la suspensión y la sentencia quedó en firme. Ello implica que a la fecha de la comisión del delito que nos ocupa, es decir, 14 de julio de 2002, habían transcurrido 9 meses y 24 días desde el cumplimiento de la pena que se le impuso por el primer delito. Esto nos ubica ante un caso de reincidencia, a la luz de lo dispuesto en los artículos 71 y 72, numeral 2, del Código Penal.

Además, la conducta desplegada se adecúa al segundo párrafo de la disposición sustantiva citada porque la persona que cometió el delito es el gerente o administrador de la empresa AUTOS HARUM quien actuó en el ejercicio de sus funciones y la sanción a aplicar oscila entre 5 y 10 años.

En consecuencia, la pena base a imponer se fija en 5 años de prisión y se aumenta en una cuarta parte por la reincidencia, es decir en 15 meses, por lo que la pena líquida a cumplir queda en seis (6) años y tres (3) meses de prisión.

No concurren circunstancias agravantes ni atenuantes de responsabilidad penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia Nº 9-S.I de 26 de enero de 2004, por la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y CONDENA al señor AYUB BHIKU, de generales conocidas en autos, a la pena de seis (6) años y tres (3) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de estafa agravada en perjuicio de la señora ESTHER ACHURRA Y LA EMPRESA VARELA Y RODRÍGUEZ, S.A.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN EN EL FONDO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A BETANCOURT VILLARREAL Y LEONIDAS AUGUSTO CANTO ESCUDERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	20 de enero de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	425-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia los recursos de casación en el fondo interpuestos por los apoderados judiciales de ULISES ERNESTO BETHANCOURT VILLARREAL y LEONIDAS AUGUSTO CANTO ESCUDERO, contra la sentencia de 5 de junio 2003, dictada por el Tribunal Superior de la Niñez y la Adolescencia, mediante la cual se condenó a los precitados por delito contra la salud pública.

Como quiera que los recursos presentados reunían las formalidades de ley, fueron admitidos mediante providencia de 20 de enero de 2004. La audiencia oral y pública se realizó el día 16 de agosto de 2004.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE ERNESTO BETHANCOURT VILLARREAL.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De la historia concisa del caso presentada por el licenciado René Carvajal, apoderado judicial de ERNESTO BETHANCOURT VILLARREAL, extrae la Corte que el negocio penal surge debido a que el 28 de noviembre de 2002, el detective Jaime Rodríguez recibe información en el sentido que en el área de Canta Rana, Chitré, en la casa de un tal Tomachón Guerra, los señores Arnold, Come Gato y Ulises Bethancourt se disponían a preparar una marihuana, por lo que se llevó a cabo una diligencia de allanamiento, que arrojó resultados positivos.

ULISES BETHANCOURT VILLARREAL al rendir indagatoria negó toda vinculación con los hechos. Por su parte, José Luis Córdoba Pérez, otro de los indagados señaló que la droga le pertenecía a ULISES BETHANCOURT, versión que después variaría al reconocer que quien se dedicaba a la venta de sustancia ilícitas era él, lo cual en cierta forma es corroborado por Wilson Abdiel Villarreal Flores.

El Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de la provincia de Herrera, luego de celebrada la audiencia correspondiente ULISES BETHANCOURT fue declarado culpable, por lo que mediante sentencia de 31 de marzo de 2003 es condenado a la pena de cincuenta (50) meses de prisión por delito contra la salud pública. Esta decisión fue apelada y el Tribunal Superior de la Niñez y la Adolescencia, al resolver la alzada, confirma dicha el fallo de primera instancia mediante la sentencia de 5 de junio de 2003, sentencia que ahora es objeto de estudio mediante el recurso extraordinario de casación.

CAUSAL INVOCADA

La causal propuesta es “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal se apoya en cinco motivos, en el primer motivo el censor señala que el Tribunal Superior ha incurrido en un error de derecho al valorar en el fallo impugnado las declaraciones y ampliaciones de José Luis Córdoba, porque a partir de estos medios de prueba da por acreditado que su representado es el dueño de la droga encontrada en la residencia de Wilson Villarreal, ya que si las hubiese valorado en conjunto hubiese concluido que su representado no es el autor del ilícito. En el segundo motivo, considera que el juzgador de segunda instancia cometió un error de derecho al valorar la declaración visible a fojas 132 del expediente en la que acepta ser el dueño y vendedor de las droga, porque de haberse valorado esta prueba de manera correcta, el Tribunal hubiese concluido que su representado no es el autor del ilícito.

Bien, en el fallo cuestionado el Tribunal Superior manifiesta a fojas 188 que:

> "De las declaraciones de los señores José Luis Córdoba y Javier Enrique Rodríguez, rendidas ante la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, se advierte que José Luis Córdoba señaló como dueño de la droga a un sujeto apodado "Cafiar" y al adolescente Ulises Ernesto Bethancourtt. No obstante, Javier Enrique Rodríguez declaró que las personas que se encontraban en la residencia allanada estaban empaquetando la droga de propiedad de José Luis Córdoba, y que Ulises Bethancourtt fue la persona que lo recibió al momento de llegar a la casa y le preguntó que cuánto quería".

De lo señalado se desprende que ULISES ERNESTO BETHANCOURT tenía pleno conocimiento y además una participación activa en cuanto a lo que se estaba haciendo en dicha casa con la droga, por lo que si la droga era de su propiedad o no, no incide en cuanto a su participación y responsabilidad en el delito. Creemos que este es un indicio claro que llevó al Tribunal a concluir que el joven BETHANCOURT era responsable del delito contra la salud pública.

En cuanto a la declaración de fojas 132 a la que hace referencia el recurrente, tampoco consideramos que el Tribunal haya incurrido en algún vicio de injuridicidad al valorar dicha declaración porque en la misma, si bien José Luis Córdoba acepta que se dedica a la venta de drogas, manifiesta que la droga encontrada en la casa del señor Wilson Villarreal se la había entregado a un sujeto apodado "Cafiar", sin que esto signifique que se está retractando de lo manifestado en su declaración jurada visible de fojas 129-131 en la que manifiesta que:

> "... con relación al sujeto Kafiar, él sí se dedica a la venta de drogas, porque la droga que encontraron, o que nos encontraron el día que nos agarraron en la casa donde vivía Wilson, se la había dado Kafiar al menor (sic) ULICES para venderla y había que llevarle 200 cot y la que quedaba nos la íbamos a repartir entre (sic) ULICES y yo; ...".

Como vemos, de la declaración visible a fojas 132 que más bien es una ampliación, se infiere algún vicio de injuridicidad por parte del Tribunal, porque de ninguna manera lo manifestado a fojas 132 anula lo dicho por el declarante anteriormente, por lo tanto no prosperan los cargos de injuridicidad en estos dos primeros motivos.

En el tercer motivo, el recurrente señala que el Tribunal Superior cometió error de derecho al evaluar inadecuadamente la declaración voluntaria rendida por Leonidas Canto Escudero a fojas 20-24, en la que negó los cargos formulados en su contra, ya que de ésta pieza procesal no se desprende alguna responsabilidad penal de su representado, y que de haberse valorado adecuadamente la misma el Tribunal hubiese concluido que ULISES BETHANCOURT, no era el autor del ilícito.

Al respecto de dicha declaración, se infiere por parte del declarante algunas contradicciones como si se quedó afuera o entró hasta la sala de la casa, sin embargo, el hecho que él haya negado su participación en el ilícito en nada influye en cuanto a la responsabilidad de ULISES BETHANCOURT, sobre el que pesan otros indicios y otras pruebas que lo vinculan con la posesión y venta de la sustancia ilícita. No prospera este cargo de injuridicidad.

En el cuarto motivo el censor manifiesta lo siguiente:

> "El Tribunal Superior de la Niñez y la Adolescencia al evaluar en el fallo impugnado la declaración de Wilson Abdiel Villarreal (fojas 46-51), deduce de dicha declaración que la sustancia ilícita ocupada era de propiedad de nuestro representado Ulises Ernesto Bethancourt, a pesar de que éste manifestó que el señor José Luis Córdova, fue la persona que solicitó le alquilara la residencia que cuidaba por la suma B/20.ºº para preparar la droga. De haber hecho na correcta ponderación probatoria de dicha declaración el tribunal ad quem hubiera concluido que nuestro representado no es el autor del acto infractor por el cual fuera condenado".

De una lectura de la sentencia de segunda instancia, advierte la Corte que el juzgador de segunda instancia no ventiló esta prueba, es decir, no la tomó en cuenta siquiera, por lo que mal puede haber cometido un error en la apreciación de la misma. Tampoco prospera este motivo.

En el quinto motivo el recurrente manifiesta que el Tribunal Superior comete error de derecho en la sentencia impugnada, al valorar inadecuadamente la declaración del procesado ULISES BETHANCOURT visible de fojas 25 a 28, en la que niega toda vinculación con la sustancia ilícita. Considera que de haberla valorado correctamente hubiese llegado a la conclusión que su representado no era el autor del delito por el que fue condenado.

Pues bien, advierte la Corte que el Tribunal valoró de manera correcta la declaración del procesado sin incurrir en ningún vicio de injuridicidad, porque el hecho que un procesado niegue en su declaración indagatoria su participación en un determinado delito, no es suficiente por sí sola, para restarle eficacia probatoria al resto de las pruebas que constan en el expediente y que acreditan la vinculación del procesado con el delito que se le imputa, por lo tanto no prospera este cargo de injuridicidad.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El recurrente aduce la violación directa por omisión del artículo 917 del Código Judicial, porque consideró que el Tribunal, al evaluar las declaraciones indagatorias y juradas de José Luis Córdoba, Leonidas Canto y la de su representado ULISES BETHANCOURT, se apartó de las reglas de la sana crítica, porque a juicio del recurrente, de las mismas de desprende que su representado no es autor del delito que se le imputa.

En primer lugar, cabe destacar que la Policía Técnica Judicial realizó el allanamiento en la casa del señor Tomachón Guerra, debido a información recibida que en dicha residencia, ubicada en Canta Rana, Calle El Nazareno, los sujetos Arnold, Come Gato y Ulises Betancourt iban a preparar marihuana, lo cual una vez practicada la diligencia referida se pudo constatar.

Por otro lado, considera la Corte que el Tribunal, al evaluar las referidas declaraciones, le reconoció la eficacia probatoria adecuada a las declaraciones de José Luis Córdoba y Javier Rodríguez, las cuales vinculan a su representado con el ilícito de marras. Considera la Corte que contrario a lo afirmado por el censor, el Tribunal Superior valoró conforme al sentido común, a la lógica y a la experiencia cada uno de los medios probatorios de manera adecuada y conforme a derecho, por lo que no se evidencia ningún vicio de injuridicidad en el que haya incurrido.

Otra norma que considera violentada en forma directa por omisión es el artículo 921 del Código Judicial, al advertir que el Tribunal le reconoció eficacia probatoria a las declaraciones de José Luis Córdoba, quien incurre en contradicciones. Con respecto a este cargo de injuridicidad, ya la Corte dejó establecida su opinión cuando hizo el estudio del motivo segundo, por lo que reiteramos el criterio expuesto en ese acápite.

Finalmente, la norma sustantiva aducida como violada por indebida aplicación es el artículo 260 del Código Penal, no obstante, al no haberse acreditado la vulneración de las normas procesales, tampoco se produce la violación de la norma sustantiva porque esta ocurre a consecuencia de la vulneración de las primeras, dado que estamos ante una causal probatoria.

Hechas las consideraciones anteriores, opina la Sala que la sentencia atacada por medio del presente recurso de casación instaurado a favor del menor ULISES ERNESTO BETHANCOURT, no debe ser casada, toda vez que el censor no ha logrado probar ni la causal ni las disposiciones legales infringidas.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE LEONIDAS AUGUSTO CANTO ESCUDERO.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Como quedó plasmado anteriormente, el negocio penal inicia el día 28 de noviembre de 2002 cuando se lleva a cabo diligencia de allanamiento a una residencia ubicada en Canta Rana, Calle El Nazareno, provincia de Chitré, de propiedad de Tomachón Guerra, en la que según información recibida en la Policía Técnica Judicial, se iba a preparar una marihuana por parte de unos sujetos de nombres Arnold, Come Gato y Ulises Bethancourt, la que una vez realizada se comprobó la veracidad de lo informado.

En dicha casa, además de los prenombrados se encontraba LEONIDAS CANTO ESCUDERO, quien al declarar negó su vinculación con el hecho.

Concluida la investigación, el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de la provincia de Herrera, una vez realizada la audiencia correspondiente, declara culpable a LEONIDAS CANTO y lo condena a lapena de cincuenta (50) meses de prisión. Dicha sentencia es apelada y el Tribunal Superior de la Niñez y la Adolescencia de la provincia de Herrera y Los Santos, mediante sentencia de 5 de junio de 2003 confirma la resolución de primera instancia.

CAUSAL INVOCADA

La causal invocada es el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica vilación de la ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Son dos los motivos con los que fundamenta la causal antes mencionada. En el primero manifiesta que el Tribunal Superior cometió error de derecho al valorar inadecuadamente la declaración voluntaria de LEONIDAS CANTO, ya que de dicha pieza probatoria no se deduce la responsabilidad penal de su representado.

Le parece a la Corte que el recurrente parte del supuesto que el Tribunal debió deducir que su representado no era culpable del delito de marras, solamente porque el imputado confesó que él no tenía vinculación con el mismo, lo cual no tiene ningún sentido, si así fuese, el juzgador, a declaración de inocencia por parte de cada imputados, les declararía inocentes a todos. El censor debió aportar otras elementos probatorios que fundamenten su posición. Por esta razón, no prospera el cargo de injuridicidad.

En el segundo motivo, el recurrente considera el Tribunal Superior cometió error de derecho al valorar inadecuadamente la declaración voluntaria de Ulises Bethancourt.

Observa la Corte que el defensor del procesado LEONIDAS CANTO, sólo se limita a señalar que el Tribunal Superior valora inadecuadamente la declaración de Ulises Bethancourt y que de haberse valorado de manera adecuada hubiese concluido que su representado era inocente de los cargos formulados en su contra. Sin embargo, no llega a expresar porque considera que el Tribunal

evaluó inadecuadamente dicha declaración, siendo que a la Corte no le basta con que sólo se señale que el Tribunal cometió un yerro valorativo, se debe explicar en qué consistió el error en el que incurrió el tribunal que hace que la sentencia se torne injurídica. No prospera este cargo de injuridicidad.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Las disposiciones legales que estima se infringieron en este fallo son el artículo 917 del Código Judicial en forma directa por omisión y el artículo 260 del Código Penal, por indebida aplicación.

En cuanto al artículo 917 del Código Judicial, el censor manifiesta que el Tribunal desconoció las reglas de la sana crítica al reconocerle valor probatorio a la declaración de José Luis Córdoba para vincular a LEONIDAS CANTO, cuando de la misma no se desprende vinculación de su representado.

Sostiene además que el Tribunal viola también esta norma al darle pleno valor probatorio para condenar a su representado a las declaraciones de su representado LEONIDAS CANTO y Ulises Bethancourt, quienes negaron toda vinculación con el ilícito.

Primeramente, advierte la Corte que el censor hace referencia a la apreciación por parte del Tribunal de la declaración de José Luis Córdoba, sin que tal estimación valorativa haya sido cuestionada en los motivos presentados. En segundo lugar, el hecho que los jóvenes procesados hayan negado su vinculación con el hecho investigado, no encuentra sustento, dados los otros medios probatorios que los vinculan. Creemos que el Tribunal no solo hizo una estimación correcta de los referidos medios probatorios, sino que se apegó a las reglas de la sana crítica para llegar a concluir en la responsabilidad del imputado.

Con respecto a la norma sustantiva presentada como vulnerada por indebida aplicación, dado que no se acredita la violación de la norma adjetiva, no se produce la infracción de la ley sustantiva, dado que estamos frente a una causal de índole probatoria.

Ahora bien, siendo que los motivos de las causales desempeñan un papel importante en el recurso de casación, porque su misión es la de fundamentar y comprobar la causal invocada, al no haber prosperado ninguno de los cargos de injuridicidad que fueron expresados por el casacionista, no le queda otra opción a la Sala que la de no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 5 de junio de 2003, proferida por el Tribunal Superior de la Niñez y la Adolescencia.

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ARTURO HOYOS -- ROBERTO E. GONZALEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ARNULFO ANTONIO AGUILAR MARTÍNEZ, POR DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR, COMETIDO EN PERJUICIO DE AGUSTÍN MENDOZA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	24 de enero de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	571-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación en el fondo formalizado por el LICENCIADO AZAEL PABLO TSIMOGIANIS VILLALOBOS, quien actúa en su condición de apoderado judicial de ARNULFO ANTONIO AGUILAR MARTÍNEZ, sancionado a cumplir la pena principal de 2 años de prisión y al pago de mil balboas

(B/.1,000.00) en concepto de multa, por ser responsable del delito de uso indebido de derechos de autor, cometido en perjuicio de AGUSTÍN MENDOZA.

Vencido el término de fijación del negocio en lista, procede la Sala a determinar si el libelo de formalización del recurso de casación, satisface las exigencias procesales que condicionan su admisibilidad, que se encuentran definidas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial y que han sido explicadas por reiterados criterios judiciales dictados en la materia.

En cumplimiento de esa labor jurisdiccional, se advierte, como cuestión previa, que el recurso de casación penal fue anunciado y sustentado, dentro de los términos de ley, y ha sido ejercido por persona hábil para recurrir.

De otra parte, se resalta que el activador judicial incurre en el error formal de dirigir el mecanismo extraordinario de impugnación, contra la sentencia proferida en primera instancia y no contra la de segunda instancia, como sería lo correcto. Así, vemos que el recurrente, al inicio de su escrito de fundamentación, expresa literalmente que sustenta "RECURSO DE CASACION interpuesto en contra de la Sentencia Condenatoria No.29-03 de fecha 28 de marzo de 2003, emitida por la Juez Décima del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien resolvió declarar penalmente responsable a ARNULFO ANTONIO AGUILAR MARTINEZ" (f.410) y ello, evidentemente, se contrapone al mandato legal consignado en el primer párrafo del artículo 2430 del Código Judicial, que señala con claridad que "En materia criminal habrá lugar al recurso de casación en el fondo, contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial..." (El resaltado es nuestro).

Con relación a los requisitos formales que conciernen a la estructuración del recurso, contemplados en el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, también se aprecian defectos que se deben indicar.

En primer lugar, se constata que la historia concisa del caso, no ha sido presentada de manera adecuada, pues en lugar de exponer las particularidades básicas del negocio, que dieron origen a la resolución de segunda instancia, que es la que se debe impugnar con la casación, y un breve adelanto del cargo de infracción que surge de esta medida judicial, lo que hace el casacionista es referirse, en una exigua redacción, únicamente, a la denuncia criminal que dio inicio a la encuesta penal (f.411).

En segundo lugar, se aprecia que al atender la sección de la causal que sirve de sustento a la iniciativa procesal, el activador judicial se aparta de la técnica casacionista, al invocar, conjuntamente, tres causales de fondo distintas (f.411), cuando lo correcto y apropiado es, aducir cada causal de manera separada, cada una fundamentada con sus propios motivos y las disposiciones legales infringidas.

En tercer lugar, se advierte que el recurrente omite cumplir con el requisito de la exposición de los motivos. Este es uno de los requerimientos de mayor relevancia, en la tarea de formalizar adecuadamente un recurso de casación penal, pues en este aparte, es que se deben expresar, de manera clara y precisa, los vicios de injuridicidad que el censor le atribuye al fallo de segunda instancia y que exhiben la procedencia del cargo aludido con la causal invocada. En términos sencillos, los motivos constituyen el apoyo de hecho de la causal invocada; tienen la finalidad de demostrar de qué manera el auto o sentencia de segunda instancia, quebrantó la ley y deben ser desarrollados en forma tal, que cada uno contenga, de manera independiente, un cargo de infracción legal, en congruencia con la causal invocada. La jurisprudencia nacional, confirma que "los motivos constituyen un requisito esencial del recurso de casación, por cuanto representan el fundamento de la causal alegada, orienta al tribunal en la apreciación de las situaciones fácticas y procesales de donde se extrae el cargo de injuricidad que se endilga al fallo. No son vehículo para la formulación de alegatos a opiniones, sino que brindan la oportunidad de plasmar en ellos los cargos de injuridicidad en los que apoya la causal" (Registro Judicial de Agosto de 1994, pág.260).

En cuarto lugar, se observa que el recurrente cita la infracción de los artículos 921, 918, 909, 908 y 792 del Código Judicial (fs.411-417); sin embargo, al atender la explicación sobre el modo en que resultaron conculcadas estas normas, la Sala advierte, que comete el error de no especificar adecuadamente, sus conceptos de infracción. Así, con relación a las tres primeras disposiciones que se alegan vulneradas, el recurrente indica que el concepto de infracción es "violación directa", pero sin precisar si la violación directa de la norma, ocurre por omisión (es decir, que el tribunal ignora su contenido), o por comisión (el tribunal aplica de manera incompleta la norma). En cuanto a los dos últimos preceptos, vemos que el casacionista no presenta concepto de infracción alguno y en lugar de ello, plantea la procedencia de dos causales de fondo, lo que también resulta incorrecto, pues en el apartado de las disposiciones legales infringidas, solo se debe incursionar en la explicación de la violación de la norma, una vez se ha establecido su concepto de infracción, entre los que pueden concurrir: 1. violación directa por omisión, 2. violación directa por comisión, 3.indebida aplicación, o 4. interpretación errónea.

Finalmente, se resalta que el casacionista omite cumplir con la obligación de citar la infracción de la norma sustantiva, por la cual fue condenado Arnulfo Antonio Aguilar Martínez, lo que es necesario en este caso, por cuanto que, la lectura integral del libelo de casación, permite inferir que lo que se pretende conseguir es la absolución del sentenciado.

El examen del libelo de casación, pone de manifiesto que presenta graves defectos formales en todas las secciones que estructuran la iniciativa procesal, incluso, como ya indicáramos, el recurrente no logró identificar correctamente la sentencia condenatoria contra la cual, dirige el medio de impugnación, y ante tales comprobaciones, lo que procede en derecho es declarar la inadmisibilidad del recurso.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por el licenciado Azael Pablo Tsimogianis Villalobos, dentro del proceso que declaró penalmente responsable a Arnulfo Antonio Aguilar Martínez, por la comisión del delito de uso indebido de derechos de autor, en perjuicio de Agustín Mendoza.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HUMBERTO CHAMI AJI, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO LEOMAR AVILA CASTILLO. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	24 de enero de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	551-G

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en la fase de admisión del recurso de casación interpuesto por la Licda. GIANINA HALDAR G. contra la sentencia de Nº 23 A.I. T de 5 de agosto de 2004, mediante la cual el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia confirma la sentencia de primera instancia y condena a HUMBERTO CHAMI AJI, como cómplice primario del delito de Homicidio Agravado en perjuicio LEOMAR AVILA CASTILLO y lo sanciona con privación de la libertad por un término de 35 meses.

Corresponde analizar el contenido del libelo para determinar si cumple con los requisitos establecidos por la ley.

Primeramente, el escrito va dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial.

De otra parte, se cumple con los requisitos de oportunidad y legitimación. Aunado a ello, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia en que se impone una sanción privativa de libertad que excede una duración de dos años, de conformidad con el artículo 118 de la Ley 40 de 1999.

En cuanto a la historia concisa del caso, la letrada presenta una relación breve y objetiva de los hechos que dieron lugar al proceso.

Seguidamente, se invoca como causal única el "error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial..

La causal está apoyada en un solo motivo cuyo contenido es un relato breve y objetivo en el cual se menciona la prueba que se considera erróneamente apreciada, con indicación de las fojas del cuaderno penal donde se ubica y se desprende el vicio de injuridicidad que se atribuye a la sentencia impugnada..

Finalmente, la recurrente transcribe en forma íntegra el texto de las disposiciones legales que estima infringidas, a saber, el artículo 917 del Código Judicial, así como el artículo 132 del Código Penal, expresando a renglón seguido de cada norma el concepto de infracción, en congruencia con la causal invocada.

De lo que viene expuesto se concluye que el recurso presentado por la Licda. HALDAR G. cumple con los requisitos establecidos por la ley, lo cual hace procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por la defensa técnica de HUMBERTO CHAMI AJI contra la sentencia de Nº 23 A.I.-T de 5 de agosto de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, y DISPONE, correr traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, Y DIRIGIDO CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA LA PENA DE 30 MESES DE PRISIÓN A ARLENEE MAGALYS SANJUR, Y LA PENA DE 50 MESES DE PRISIÓN A JOEL ANTONIO TORRES. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	24 de enero de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	520-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del RECURSO DE CASACION EN EL FONDO formalizado por la FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, y dirigido contra la sentencia de 16 de agosto de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirma la pena de 30 meses de prisión a ARLENEE MAGALYS SANJUR, y la pena de 50 meses de prisión a JOEL ANTONIO TORRES, por ser responsables del DELITO DE POSESION ILICITA DE DROGAS, en la modalidad agravada.

La recurrente invoca una causal de casación penal en el fondo, que consagra el numeral 10 del artículo 2430 del Código Judicial, y la cita en estos términos:

"Indebida aplicación de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal".

La Sala de lo Penal ha señalado que la causal del numeral 10, artículo 2430 del Código Judicial contiene, a su vez, dos supuestos, que deben ser invocados de forma separada, y que son los siguientes:

"Cuando se incurra en indebida aplicación de la ley sustancial, al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal;

Cuando se incurra en indebida aplicación de la ley sustancial, al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal". (Resolución de 18 de febrero de 2000).

De la manera en que redacta la causal invocada, parece que la recurrente invoca, simultáneamente, los dos supuesto que contiene el numeral 10 del artículo 2430 del Código Judicial.

Por lo tanto, es necesario que corrija la redacción de causal, en el sentido que debe elegir entre uno de los dos supuestos de casación penal, arriba anotados, y que coincida con los cargos de injuridicadad que se exponen en los motivos.

En reiteradas oportunidades, la Sala de lo Penal ha manifestado que cada causal debe ser acompañado con sus respectivos motivos, disposiciones legales infringidas, y el concepto en que lo han sido.

En cuanto a los motivos, la recurrente presenta dos motivos, pero separados. Debe corregir ese defecto para que los presente uno seguido del otro.

Respecto a las disposiciones legales que se dicen infringidas, la recurrente divide ese requisito en dos secciones. En la primera sección, cita y sustenta la infracción del artículo 28 de la resolución Ejecutiva No. 101 de 29 de agosto de 1994, que contiene el Texto Único de la Ley sobre delitos relacionados con drogas, además del artículo 66 y 260 del Código Penal (cf.419-421). Y en la segunda sección argumenta la violación de los artículos 66 y 260 del Código Penal (cf.422-423).

En síntesis, la recurrente debe corregir el libelo en el sentido que debe exponer en una sola sección las normas legales que considere infringidas. Además, no debe repetir la violación de los artículos 66 y 260 del Código Penal, porque por cada causal invocada, se cita y se sustenta también por una sola vez, la norma legal que se dice vulnerada por la resolución atacada.

Para concluir con el examen del requisito sobre las disposiciones legales infringidas, la recurrente debe corregir el concepto en que fue vulnerado el artículo 260 del Código Penal. En efecto, es incorrecto que la casacionista invoque que esa norma sustantiva

penal fue violada de manera directa por omisión, cuando la sentencia atacada confirmada la pena impuesta a ARLENEE MAGALYS SANJUR, y a JOEL ANTONIO TORRES con base en el delito que consagra el artículo 260 del Código Penal.

En síntesis, es necesario concederle a la recurrente el término legal que establece la ley, para que presente el libelo de corrección del recurso de casación penal. Precluído ese término, se procederá a la decisión definitiva sobre la admisibilidad del recurso extraordinario.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORECCION DEL RECURSO DE CASACION PENAL formalizado por la FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, en contra la sentencia de 16 de agosto de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirma la pena de 30 meses de prisión a ARLENEE MAGALYS SANJUR, y a la pena de 50 meses de prisión a JOEL ANTONIO TORRES, por ser responsables del DELITO DE POSESION ILICITA DE DROGAS, en la modalidad agravada, Y CONCEDE A LA RECURRENTE CINCO DÍAS PARA QUE PRESENTE EL LIBELO DE CORRECCION DEL RECURSO.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, Y DIRIGIDO CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA LA PENA DE 30 MESES DE PRISIÓN A ARLENEE MAGALYS SANJUR, Y LA PENA DE 50 MESES DE PRISIÓN A JOEL ANTONIO TORRES, POR SER RESPONSABLES DEL DELITO DE POSESION ILICITA DE DROGAS, EN LA MODALIDAD AGRAVADA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	24 de enero de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	520-04

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del RECURSO DE CASACION EN EL FONDO formalizado por la FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, y dirigido contra la sentencia de 16 de agosto de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirma la pena de 30 meses de prisión a ARLENEE MAGALYS SANJUR, y la pena de 50 meses de prisión a JOEL ANTONIO TORRES, por ser responsables del DELITO DE POSESION ILICITA DE DROGAS, en la modalidad agravada.

La recurrente invoca una causal de casación penal en el fondo, que consagra el numeral 10 del artículo 2430 del Código Judicial, y la cita en estos términos:

"Indebida aplicación de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal" .

La Sala de lo Penal ha señalado que la causal del numeral 10, artículo 2430 del Código Judicial contiene, a su vez, dos supuestos, que deben ser invocados de forma separada, y que son los siguientes:

"Cuando se incurra en indebida aplicación de la ley sustancial, al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal;

Cuando se incurra en indebida aplicación de la ley sustancial, al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal". (Resolución de 18 de febrero de 2000)

De la manera en que redacta la causal invocada, parece que la recurrente invoca, simultáneamente, los dos supuesto que contiene el numeral 10 del artículo 2430 del Código Judicial.

Por lo tanto, es necesario que corrija la redacción de causal, en el sentido que debe elegir entre uno de los dos supuestos de casación penal, arriba anotados, y que coincida con los cargos de injuridicadad que se exponen en los motivos.

En reiteradas oportunidades, la Sala de lo Penal ha manifestado que cada causal debe ser acompañado con sus respectivos motivos, disposiciones legales infringidas, y el concepto en que lo han sido.

En cuanto a los motivos, la recurrente presenta dos motivos, pero separados. Debe corregir ese defecto para que los presente uno seguido del otro.

Respecto a las disposiciones legales que se dicen infringidas, la recurrente divide ese requisito en dos secciones. En la primera sección, cita y sustenta la infracción del artículo 28 de la resolución Ejecutiva No. 101 de 29 de agosto de 1994, que contiene el Texto Único de la Ley sobre delitos relacionados con drogas, además del artículo 66 y 260 del Código Penal (cf.419-421). Y en la segunda sección argumenta la violación de los artículos 66 y 260 del Código Penal (cf.422-423).

En síntesis, la recurrente debe corregir el libelo en el sentido que debe exponer en una sola sección las normas legales que considere infringidas. Además, no debe repetir la violación de los artículos 66 y 260 del Código Penal, porque por cada causal invocada, se cita y se sustenta también por una sola vez, la norma legal que se dice vulnerada por la resolución atacada.

Para concluir con el examen del requisito sobre las disposiciones legales infringidas, la recurrente debe corregir el concepto en que fue vulnerado el articulo 260 del Código Penal. En efecto, es incorrecto que la casacionista invoque que esa norma sustantiva penal fue violada de manera directa por omisión, cuando la sentencia atacada confirma la pena impuesta a ARLENEE MAGALYS SANJUR, y a JOEL ANTONIO TORRES con base en el delito que consagra el artículo 260 del Código Penal.

En síntesis, es necesario concederle a la recurrente el término legal que establece la ley, para que presente el libelo de corrección del recurso de casación penal. Precluído ese término, se procederá a la decisión definitiva sobre la admisibilidad del recurso extraordinario.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORECCION DEL RECURSO DE CASACION PENAL formalizado por la FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, en contra la sentencia de 16 de agosto de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirma la pena de 30 meses de prisión a ARLENEE MAGALYS SANJUR, y a la pena de 50 meses de prisión a JOEL ANTONIO TORRES, por ser responsables del DELITO DE POSESION ILICITA DE DROGAS, en la modalidad agravada, Y CONCEDE A LA RECURRENTE CINCO DÍAS PARA QUE PRESENTE EL LIBELO DE CORRRECCION DEL RECURSO.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADOS POR LOS LICENCIADOS ERNESTO G. DE LA S. ANTUNEZ W., ROSARIO GRANDA DE BRANDAO Y MIRIAM JAÉN DE SALINAS, DEFENSORES DE LOS SEÑORES EDUARDO ENRIQUE BASIL, MIGUEL ANTONIO SAA DELGADO E IRAIDA ITZEL ALEMÁN, RESPECTIVAMENTE, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	26 de enero de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	490-G

VISTOS:

El licenciado ERNESTO G. DE LA S. ANTUNEZ W., apoderado judicial del señor EDUARDO ENRIQUE BASIL, y las licenciadas ROSARIO GRANDA DE BRANDAO y MIRIAM JAÉN DE SALINAS, Defensoras de Oficio de MIGUEL ANTONIO SAA DELGADO e IRAIDA ITZEL ALEMÁN, respectivamente, interponen formales recursos de casación en el fondo contra la Sentencia No. 65 de 14 de mayo de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual previa revocatoria de la resolución de primera instancia, decide condenar a EDUARDO BASIL a la pena de cincuenta y dos (52) meses de prisión, y a los señores SAA DELGADO e IRAIDA ALEMÁN a la pena de treinta y nueve (30) meses de prisión, como autores del delito de Robo Agravado en grado de Tentativa.

Finalizado el término estipulado en el artículo 2439 del Código Judicial, nos corresponde examinar los recursos presentados, con el fin de verificar si los recurrentes han dado debido cumplimiento a los requisitos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

Primeramente observamos, que los libelos de casación fueron formulados dentro del término legal, por personas hábiles y que la resolución recurrida admite este tipo de recurso. Así mismo vemos, que los cuatro (4) requisitos formales establecidos en el artículo 2439 ordinal 3 del Código Judicial, es decir: historia concisa del caso, la causal invocada, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; han sido correctamente presentados de conformidad con la ley y jurisprudencia, por lo que es procedente la admisión de los tres recursos presentados.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE los recursos de casación interpuestos por los licenciados ERNESTO G. DE LA S. ANTUNEZ W., ROSARIO GRANDA DE BRANDAO y MIRIAM JAÉN DE SALINAS en favor de EDUARDO ENRIQUE BASIL, MIGUEL ANTONIO SAA DELGADO e IRAIDA ITZEL ALEMÁN, respectivamente y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días para que emita concepto de conformidad con lo establecido en el artículo 2445 del Código Judicial.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE CESAR NORIEL HERNÁNDEZ, SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE ALIZA MAITE HERNÁNDEZ. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	27 de enero de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	596-G

VISTOS:

La licenciada GLORIA CONTE DIAZ, en su condición de Defensora de Oficio del Circuito de Coclé, ha interpuesto recurso extraordinario de casación penal en el fondo, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 30 de julio de 2003, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia que condena a CESAR NORIEL HERNÁNDEZ a la pena de cuarenta (40) meses por delito de VIOLACIÓN CARNAL en perjuicio de Aliza Maite Hernández.

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si el libelo formalizado, satisface los requisitos de admisibilidad contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Con tal finalidad se observa que el recurso ha sido interpuesto por persona hábil, dentro del término legal correspondiente, contra resolución susceptible de este medio de impugnación extraordinario.

De acuerdo a los requisitos que enumera el artículo 2439 de la misma excerta legal, se constata que el recurso fue presentado en tiempo oportuno y que en el libelo se expone con claridad la historia concisa del caso.

El recurso viene fundamentado en una sola causal, tratándose de el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" la cual se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La referida causal viene sustentada en dos motivos de los que se desprenden claramente los cargos de injuridicidad y las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción.

Por haberse comprobado que el recurso de casación presentado cumple con las formalidades legales exigidas por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es por lo que debe admitirse.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada GLORIA CONTE DIAZ, contra la sentencia de 30 de julio de 2003, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y DISPONE correrle traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LEOCADIO SANTOS, EDGAR FORERO, HÉCTOR GONZÁLEZ, BIENVENIDO DÍAZ, CORNELIO ESPINOSA, RÓMULO ORTEGA Y NICOLÁS MORALES. PONENTE. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena De Troitiño.
Fecha:	28 de enero de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	476-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación en el fondo formalizado por la LICENCIADA NURSY PERALTA NÚÑEZ, quien actúa en su condición de FISCAL DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS, contra la sentencia de 1º de julio de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

La medida judicial impugnada con el recurso de casación, confirma la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Penal, mediante la cual se condenó a LEOCADIO SANTOS GUERRA, a la pena de 3 años y a EDGAR FORERO PÉREZ, a la pena de 10 meses y 50 días multa, por ser responsables, el primero, del delito de venta de drogas, y el segundo, del delito de posesión simple de drogas, y se les absolvió del cargo de asociación ilícita para delinquir. Asimismo, se absolvió a JOSÉ ANTONIO PÉREZ, RÓMULO ORTEGA GONZÁLEZ, CORNELIO ESPINOZA MUÑOZ, BIENVENIDO DÍAZ CAMARENA, NICOLÁS MORALES MORALES, ABIUD GONZÁLEZ GUERRA, ELIÉCER GUERRA RODRÍGUEZ Y HÉCTOR GONZÁLEZ MORALES, del cargo criminal que les fuera formulado por delito contra la salud pública, relacionado con drogas.

Vencido el término de fijación en lista, corresponde a la Sala determinar si el libelo de formalización del recurso de casación penal, cumple con las exigencias procesales que condicionan su admisibilidad, las que se encuentran descritas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial y que han sido debidamente desarrolladas y explicadas por reiterados criterios jurisprudenciales.

En tal empeño, se constata, en primer término, que el recurso fue promovido por persona hábil para recurrir y que la resolución judicial censurada es susceptible de ser impugnada vía casación, por cuanto que, se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso penal que investiga la comisión de delito, que lleva aparejada pena de prisión superior a los dos años.

En cuanto al requerimiento legal que se refiere a: "Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo", establecido en el numeral 2 del artículo 2439 del Código Judicial, la Sala debe advertir enseguida su incumplimiento, por cuanto que, la Fiscal recurrente aportó su memorial de formalización del recurso extraordinario de casación, fuera del término de quince (15) días, que nuestro ordenamiento jurídico concede a las partes, para desplegar tal actividad procesal.

El desarrollo de la citada exigencia legal, a nivel jurisprudencial, ha puntualizado que el plazo de quince (15) días otorgados al casacionista, para la sustentación del medio extraordinario de impugnación, inicia desde el mismo día en que se desfija el edicto, que notifica a la parte de la concesión de dicho término de formalización (Cfr. Registro Judicial de junio de 2001, pág.301).

Para mayor claridad, se considera prudente citar el precedente judicial que autoriza razonar en los términos del criterio antes señalado:

> "...de conformidad con el artículo 501 del Código Judicial, el término de días empezará a correr "desde el día siguiente al en que se haga la respectiva notificación" (sic). Por su parte el artículo 988, ibidem establece que la notificación por edicto se entiende hecha "Desde la fecha y hora de la desfijación" del mismo. Esto significa que a partir del día siguiente a la desfijación del edicto de que se trate se inicia el conteo del término respectivo.
>
> Las anteriores consideraciones vienen a ser las reglas generales relacionadas tanto con los términos como con las notificaciones de las resoluciones judiciales. Sin embargo, esta realidad encuentra una excepción en lo que al recurso de casación respecta. En efecto, el artículo 2440 del Código Judicial dispone que "El término para formalizar el recurso será de quince (15) días y comenzará a contarse desde el día en que quede legalmente notificada la providencia por medio de la cual, el Tribunal superior respectivo, conceda dicho término" (el énfasis es de la Corte).
>
> Esto significa que si la providencia que concede el recurso es notificada por edicto, como normalmente suele ser, entonces, como quiera que la resolución de que se trate se entiende legalmente notificada el día en que se desfija el edicto, ello quiere decir, según el lenguaje del citado artículo 2440 del Código Judicial, que es desde ese día -y no desde el día siguiente a la desfijación- cuando se comienza a contar el término de quince días para formalizar el recurso anunciado. Así, por ejemplo, si un

edicto se desfija el 26 de noviembre de 1992, a partir de ese día comienza a contarse el término para formalizar el recurso de casación" (Sentencia de la Sala Penal de 13 de octubre de 1992, publicada en el Registro Judicial de octubre de 1992, págs.222-223).

El marco teórico jurisprudencial que viene resaltado, confrontado con las constancias procesales que emergen del cuaderno penal que ahora se examina, permite colegir que, en este caso, el término de formalización del recurso de casación debió vencer el día 30 de agosto de 2004, si se considera que el edicto que notificaba a la parte de la concesión de dicho plazo legal, se desfijó el 10 de agosto de 2004 (f.1,027). No obstante, se aprecia que el libelo de sustentación de la iniciativa procesal, se presentó el 31 de agosto de 2004, tal como lo deja anotado el Secretario del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (f.1,031), lo que es claramente indicativo de la extemporaneidad del recurso.

Como corolario de lo anterior, cabe precisar que el error en cuanto al vencimiento del término fatal de quince (15) días, bien pudo ser inducido por la Secretaría del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, debido a la anotación hecha al reverso de la foja que contiene la indicación del día en que se fijó y desfijó el edicto, donde señaló que dicho plazo vencía el 31 de agosto de 2004 (f.1,027 vuelta). Sin embargo, cabe decir, que esta es una situación procesal tratada, igualmente, por la jurisprudencia de esta Sala, que ha justipreciado que esas anotaciones secretariales, no constituyen fundamento alguno para interponer el recurso de casación, fuera del término legal.

En efecto, esta Superioridad tiene sentado: 1. que la anotación que hace la Secretaría del Tribunal "no puede acogerse como excusa para que la defensa presente el recurso fuera de tiempo, pues el apoderado judicial, en función del adecuado ejercicio del poder que se le ha conferido, tiene el deber legal de conocer los términos y formalidades adscritos a los trámites procesales adelantados en los casos en que funge como defensor técnico y que han sido adquiridos producto del conocimiento jurídico y de la correcta práctica forense"; 2. que "con anterioridad esta Sala Penal ha declarado extemporáneo recurso de casación penal, a pesar de las certificaciones que haga el tribunal sobre la errónea fecha de vencimiento del término de formalización" y 3. que la anotación que efectúa la secretaría "es un dato de control interno del tribunal, que no es vinculante para las partes y que no se encuentra encomendado por ley, notificar a la parte que recurre en casación, a quien únicamente le corresponde estar actualizado sobre el momento procesal en que se fija y desfija el edicto que notifica la concesión del término de los 15 días para sustentar la iniciativa procesal" (Registro Judicial de julio de 2002, págs.322-323).

De igual manera, resulta importante anotar, que el tema sobre la correcta contabilización del término de 15 días, concedidos para emprender la labor de formalización de la iniciativa extraordinaria, al que se ha referido en párrafos precedentes, es una postura, unánimente aceptada, por esta Corporación de Justicia, tal como se puede consultar de las resoluciones judiciales calendadas 1º de agosto de 2001, 10 de julio de 2002 y 15 de julio de 2003.

La comprobación que el medio de impugnación extraordinario considerado no fue propuesto en término, se suma a otras consideraciones fácticas, que a continuación se resaltan, y que permiten acreditar su evidente improcedencia. Y, es que resulta que el memorial de casación, también incurre en varios defectos formales, en cuanto a los requisitos que se refieren a la correcta fundamentación del recurso. Así, vemos que el aparte concerniente a la historia concisa del caso, no fue adecuadamente presentado, pues viene redactado en términos insuficientes, que no consiguen cumplir el propósito de resaltar las particularidades básicas del negocio, que dieron origen a la resolución judicial censurada, de los que se desprenda un breve adelanto del cargo de infracción que se le atribuye a la sentencia impugnada.

De igual manera, se advierte que el recurso carece de una correspondencia lógica y jurídica, entre la argumentación planteada en los motivos que apoyan la causal y lo señalado en el aparte de las disposiciones legales infringidas. En esa dirección, se observa que en el único motivo que sustenta la causal, la representante del Ministerio Público indicó, medularmente, que el vicio de juicio cometido por el juzgador de segunda instancia, incidió en que no condenara a los imputados por el delito de "asociación ilícita entre ellos para cometer un delito relacionado con sustancias prohibidas por ley" (f.1.029). Sin embargo, en la sección de las disposiciones legales infringidas, la recurrente incurre en el error de citar la infracción del artículo 258 del Código Penal, que describe el tipo delictual de compra, venta y traspaso de drogas, con el propósito de que se case la sentencia, en el sentido de condenar a Edgar Forero por este delito (fs.1,030-1,031), la cual es una pretensión que no guarda ninguna relación con el vicio de infracción legal que, como vimos, planteó en el apartado de los motivos.

Finalmente, se aprecia, también a propósito de la mencionada violación del artículo 258 del Código Penal, que la funcionaria de instrucción comete el error de incursionar en los términos de una causal distinta de la que alegó, para sustentar el recurso de casación penal. Y, es que la casacionista apoya la iniciativa procesal en la causal que se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal, la que sobreviene, básicamente, por el hecho de que el "ad-quem" incurre en un vicio probatorio al apreciar determinada pieza de convicción obrante en autos.

Sin embargo, en la explicación de la infracción del artículo 258, la recurrente alude a otro supuesto distinto del señalado, ya que indica que el Tribunal Superior dejó de valorar las declaraciones de Leocadio Santos Guerra, Nicolás Morales Morales y Héctor González Morales, con lo cual cae en el ámbito de otra causal distinta, que es la que se refiere al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal.

En consideración de la seriedad y trascendencia de los defectos formales que pesan sobre el libelo de formalización examinado, la Sala estima que lo que procede en derecho es declarar su inadmisibilidad.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo formalizado por la licenciada Nursy Peralta Núñez, Fiscal Delegada Especializada En Delitos Relacionados Con Drogas de Coclé Y Veraguas, contra la sentencia de 1º de julio de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ROBERTO E. GONZALEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO CONTRA RIQUI ALBERTOBEATO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CINCO(2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	31 de enero de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	591-G

VISTOS:

Corresponde resolver la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licdo. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, en su calidad de apoderado judicial del señor RIQUI ALBERTO BEATO, contra la sentencia de 18 de junio de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condenó a su poderdante a la pena de 60 meses de prisión como cómplice primario del delito de hurto de automóvil en perjuicio de CHRISTINE MARVELLE MADURO DE REAGAN.

En primer lugar, observamos que el libelo de casación fue presentado dentro del término legal, por persona hábil y que la resolución recurrida admite este tipo de recurso, debido a que se trata de sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior y por delito cuya pena es superior a dos años de prisión.

Con respecto a los cuatro (4) requisitos formales establecidos en el artículo 2443 ordinal 3 del Código Judicial, como son: historia concisa del caso, la causal invocada, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; observamos que el recurrente cumple en su escrito con los presupuestos establecidos en el artículo supra mencionado, por lo que es procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA, representada en SALA UNITARIA por el Suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, y DISPONE correr traslado del negocio al señora Procuradora General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDOA SANDRA SEMITH SUIRA VARGAS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	31 de enero de 2005
Materia:	Casación penal

Expediente: 423-G

VISTOS:

Reingresa a la Sala de lo Penal el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licda. IVETT PONTE, Abogada Defensora de Oficio Suplente, a favor de SANDRA SUIRA VARGAS, contra la sentencia de 24 de marzo de 2004, por la cual el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial confirmó la sentencia de primera instancia y condenó a su patrocinada judicial a la pena de 50 meses de prisión como responsable de delito de posesión agravada de drogas.

Mediante Providencia de 3 de diciembre de 2004, se ordenó la corrección del recurso en lo siguiente:

> Debido a que en el presente recurso, se evidencian dos leves defectos, es decir, en cuanto a la historia concisa del caso y la norma sustantiva invocada, procede ordenar la corrección del escrito en los términos arriba señalados.(F.173)

Este Despacho Sustanciador advierte que en esta oportunidad, la Defensora de Oficio presentó el escrito de corrección dentro de los términos legales señalados por la Secretaría de esta Sala de la Corte, con las correcciones solicitadas. Por consiguiente, procede admitir el presente recurso de casación penal en el fondo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada por el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por la Licda. IVETT PONTE a favor de SANDRA SUIRA VARGAS y DISPONE correr traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MIGUEL ANGEL MENDOZA RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, COMETIDO EN DETRIMENTO DE SONIA ISABEL PUGA RODRÍGUEZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena De Troitiño
Fecha:	31 de enero de 2005
Materia:	Casación penal

Expediente: 585-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación en el fondo, formalizado por el LICENCIADO EULDARíN ASPRILLA, quien actúa en su condición de apoderado judicial de MIGUEL ANGEL MENDOZA RODRÍGUEZ, contra la sentencia Nº60 de 13 de mayo de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se reformó la decisión de primera instancia, dictada por el Juzgado Séptimo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar al prenombrado Mendoza Rodríguez, a la pena principal de 4 años de prisión, por ser responsable del delito de incesto, cometido en perjuicio de la adolescente SONIA ISABEL PUGA RODRÍGUEZ.

Vencido el término de fijación en lista, corresponde a la Sala examinar el libelo de formalización del recurso de casación, a los efectos de determinar, si cumple con las exigencias procesales que condicionan su admisibilidad.

En tal empeño, se advierte, en primer lugar, que la iniciativa procesal fue anunciada y sustentada, dentro de los términos de ley, por persona hábil para recurrir y se interpone contra una resolución judicial, susceptible de ser impugnada por esta vía extraordinaria.

De otra parte, se constata que el memorial de casación, ha sido dirigido al Presidente de esta Corporación de Justicia, tal como lo indica el artículo 101 del Código Judicial y en el mismo, se atienden las exigencias legales, que conciernen a la estructura formal del recurso, que describe el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, como lo son: la historia concisa del caso, la causal, los motivos y las disposiciones legales infringidas. No obstante, respecto a estos últimos requerimientos, vale decir, de nada sirve mencionarlos en el libelo de formalización, si su presentación no acata la técnica casacionista, que gobierna el correcto desarrollo de

cada uno de estos apartes, indispensable, para exponer y explicar, con adecuada correspondencia, lógica y jurídica, el vicio de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia censurada.

En el caso que ahora nos ocupa, se aprecia que la historia concisa del caso, no fue expuesta de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales dictados en la materia, que tienen sentado que esta sección del libelo, debe contener los detalles básicos del negocio penal, que dan origen a la resolución impugnada, con un breve adelanto del vicio legal atribuido al juzgador de segunda instancia, sin incursionar en referencia sobre el material probatorio incorporado en autos, ni en argumentaciones subjetivas sobre su eficacia probatoria. En lugar de ello, se observa que el recurrente reduce el desarrollo de este aparte, a unas cuantas líneas, en las que predomina la referencia del relato brindado por la víctima y la pena líquida que se le impuso al imputado en primera y segunda instancia (fs.367-368).

En cuanto al apartado de la causal que sirve de sustento al recurso, se observa que el casacionista invoca la contenida en el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere a: "Cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto del delito, o a la responsabilidad del imputado o de las circunstancias que modifiquen su responsabilidad" (f.368). Sin embargo, se advierte que el defensor particular no identifica cuál, de los tres supuestos que describe el citado numeral, es el que se adecua a la situación procesal de su defendido, por lo que, ante tal imprecisión, se infiere que ha invocado, simultáneamente, tres causales distintas, lo que resulta incorrecto.

Reiterados precedentes judiciales, han explicado que el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial, contiene tres causales, entre las que se distinguen: 1. cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto del delito; 2. cuando la sanción impuesta no corresponda a la responsabilidad del imputado; y 3. cuando la sanción impuesta no corresponda a las circunstancias que modifiquen su responsabilidad; por lo que el recurrente, debe seleccionar la alternativa que encuadra exactamente al caso, ya que si se limita a transcribir la totalidad del texto, está invocando, conjuntamente, tres casuales (Cfr. Resoluciones Judiciales de la Sala Penal de 30 de octubre de 1995, 10 de febrero de 1999 y 29 de septiembre de 1999).

Respecto al aparte de los motivos, se aprecia que el recurrente presenta solo uno. No obstante, hay que destacar, el motivo expuesto carece de una argumentación fáctica, clara y precisa, que le demuestre, al tribunal de casación, en qué consiste el cargo de infracción atribuido al fallo impugnado. Aquí, vemos que el casacionista se limita a manifestar que el "Tribunal Ad-Quem", "de una manera antojadiza sin variar la situación jurídica de mi representado ha aumentado la pena" (f.369), y en esos términos subjetivos, no se extrae de qué forma la sentencia quebrantó la ley.

Tome nota el casacionista, que "los motivos constituyen un requisito esencial del recurso de casación, por cuanto representan el fundamento de la causal alegada, orienta al tribunal en la apreciación de las situaciones fácticas y procesales de donde se extrae el cargo de injuricidad que se endilga al fallo. No son vehículo para la formulación de alegatos a opiniones, sino que brindan la oportunidad de plasmar en ellos los cargos de injuridicidad en los que apoya la causal" (Registro Judicial de Agosto de 1994, pág.260).

Finalmente, en cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, se aprecia que el abogado defensor cita, únicamente, la vulneración del artículo 57 del Código Penal. Sin embargo, al ofrecer la explicación referente a la manera en que ocurrió la violación, el censor comete el error de señalar, en primer lugar, que la norma resultó conculcada "en concepto de indebida aplicación" y luego, indica que "igualmente a sido (sic) infringida en concepto de violación directa por omisión" (f.370). Como se aprecia, el activador judicial formula dos conceptos de infracción distintos y completamente opuestos, para explicar la violación de una sola disposición legal y ello se aparta de la correcta técnica de formulación de esta particular exigencia.

Toda vez que el libelo de formalización examinado, evidencia defectos de importancia, en cuanto a la adecuada presentación de los requisitos legales que conciernen a la estructura formal del recurso, lo que sigue en derecho, es declarar su inadmisibilidad.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, formalizado por el LICENCIADO EULDARíN ASPRILLA, apoderado judicial de MIGUEL ANGEL MENDOZA RODRÍGUEZ, contra la sentencia Nº60 de 13 de mayo de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ROBERTO E. GONZALEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LCDA. KAREN BENÍTEZ, DEFENSORA DE OFICIO DE MATEO MOSQUERA, SINDICADO POR EL ACTO INFRACTOR CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	05 de enero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	221-G

VISTOS:

Ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO formula manifestación de impedimento y solicita se le separe del conocimiento del Recurso de Casación presentado por la Lcda. Karen Benítez en representación de joven Mateo Mosquera, de la Resolución No.5 A.I. T de fecha 16 de febrero de 2004 dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, la cual Revoca la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá y en su lugar declara penalmente responsable a Mateo Mosquera como cómplice secundario de delito de Homicidio Agravado en perjuicio de Ubaldino Santos (q.e.p.d.) y lo sanciona a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión.

La Magistrada AROSEMENA DE TROITIÑO aduce como fundamento de su petición, los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial.

En atención a que la situación descrita por la Honorable Magistrada, se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, y en concordancia con lo señalado en el artículo 2279 del Código citado, se considera fundada la solicitud de impedimento presentada y en consecuencia debe accederse a lo impetrado.

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, el impedimento manifestado por la Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, en consecuencia la declara impedida, se le separa del conocimiento del presente negocio; SE DISPONE QUE POR SECRETARÍA SE CONVOQUE al Magistrado de Turno de la siguiente Sala para que la reemplace, según lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO MASFERRER, MAURA ACOSTA DE MASFERRER Y SAMUEL LEWIS GALINDO, DIRECTIVOS DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, POR LA PRESUNTA COMISION DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE:.GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	07 de enero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	305 G

VISTOS:

El Magistrado ARTURO HOYOS, ha presentado ante los demás Magistrados que conformamos la Sala Penal de esta Corporación Judicial, escrito mediante el cual solicita se le declare impedido para conocer del Recurso de Casación propuesto dentro

del proceso penal seguido a Eduardo Mansferrer, Maura Acosta de Mansferrer y Samuel Lewis Galindo (Directivos del Primer Banco del Istmo), por la presunta comisión de delitos Contra El Patrimonio y Contra La Fe Pública.

Expone el Magistrado HOYOS, que laboró en la firma de abogados Arias, Fábrega y Fábrega desde marzo de 1976 hasta enero de 1990, y durante su permanencia fungió como asesor laboral de uno de los imputados en este proceso, es decir, el señor SAMUEL LEWIS GALINDO; por lo que considera, que su imparcialidad en esta causa penal no sería la requerida por la ley.

En tales circunstancias, el Magistrado HOYOS fundamenta su petición en lo preceptuado en los numerales 2 y 5 del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

"Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;".

Visto y analizado lo expresado por el Magistrado HOYOS, observamos que procede la declaratoria de impedimento, estatuida en los ordinales 2 y 5 del artículo 760 del Código Judicial que se refiere a los impedimentos de los Magistrados y Jueces.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ARTURO HOYOS, para conocer del proceso penal, por lo que DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA para que lo reemplace el Magistrado JACINTO CÁRDENAS.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Incidente

INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO POR EL LIC. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A GILBERTO BOUTIN ICASA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA CONTRA LA VIDA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2,005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	06 de enero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	465 D

VISTOS:

El licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando en nombre y representación de GILBERTO BOUTIN ICAZA, ha presentado ante esta Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, Incidente de Controversia contra la Resolución fechada 16 de septiembre de 2004, expedida por el Fiscal Superior Especial, licenciado ARQUIMEDES SAEZ CASTILLO, en la que se dispone devolver unas pruebas presentadas dentro del sumario seguido al DR. BOUTIN, por supuesto Delito Contra La Vida e Integridad Personal.

De este incidente se le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, quien mediante Vista Fiscal No. 134 de 12 de noviembre de 2004, solicitó a esta Sala de lo Penal, se inhibiera y en consecuencia lo declinara al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en virtud que es el competente para conocer de las actuaciones realizadas por los Fiscales Superiores.

En efecto, tal como ha señalado la representación del Ministerio Público, es al Tribunal Superior a quien le corresponde conocer de la resolución de 16 de septiembre de 2004 (f. 8-9) expedida por la Fiscalía Superior Especial, dado que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1993 del Código Judicial, “Las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia, el que será resuelto por el Tribunal competente para conocer del proceso”.

Así, observamos que las sumarias iniciadas contra el Dr. BOUTIN son por la supuesta comisión de los delitos de Secuestro y Homicidio en perjuicio del banquero suizo HANS JORG BOSH, los cuales son delitos de competencia de los Tribunales Superiores.

En consecuencia, le corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia entrar a analizar el incidente de controversia propuesto por el licenciado CARRILLO GOMILA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento del presente Incidente de Controversia, y en consecuencia, lo DECLINA al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, LICDO. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, DENTRO DEL INCIDENTE DE OBJECIONES PRESENTADA A FAVOR DE MILTON MERARY GIRON ZELAYA, REQUERIDO EN EXTRADICÓN POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	11 de enero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	525-D

VISTOS:

Cursa en la Sala de lo Penal el incidente de objeciones contra la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de la República de Honduras contra MILTON MERARY GIRON ZELAYA, por su presunta participación en el delito de Lavado de Activos en perjuicio de la Economía y de la Administración.

Dentro de este proceso, el Licdo. JOSÉ RAMIRO FONSECA, en su calidad de apoderado judicial del señor GIRON ZELAYA, interpuso un incidente de recusación contra el Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ.

No obstante, es un hecho público y notorio que, a la fecha, el recusado ha perdido su condición de Procurador General de la Nación, al ser nombrada en dicho cargo la Licda. ANA MATILDE GÓMEZ.

En consecuencia, lo procedente es decretar la sustracción de materia y el archivo del incidente de recusación contra el Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE del incidente de recusación interpuesto por el Licdo. JOSÉ RAMIRO FONSECA contra el Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ dentro del incidente de objeciones presentado contra la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de la República de Honduras contra MILTON MERARY GIRON ZELAYA, requerido por su presunta participación en el delito de Lavado de Activos en perjuicio de la Economía y de la Administración.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROLANDO RODRÍGUEZ Y OTROS, POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL HONOR Y LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE JOSÉ ANTONIO SOSA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	05 de enero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de hecho
Expediente:	24-H

VISTOS:

Conoce esta Superioridad del recurso de hecho presentado por la Licenciada CARMEN LOPEZ de FLORES en representación del señor Rolando Rodríguez contra el Auto 2da. Nº229 de 10 de diciembre de 2003, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no concedió el término para formalizar el recurso de casación anunciado contra el auto 2da. Nº 196 de 22 de octubre de 2003 y 193 de 21 de octubre de 2003.

FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

La Licenciada López señala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el mismo día que recibió el expediente de parte del Juzgado de primera instancia, 10 de diciembre de 2003, procede a dictar la resolución denominada Auto 2da. Nº 229 de 10 de diciembre de 2003, por medio del cual RECHAZA DE PLANO por improcedentes los Recursos de Casación anunciados por los apoderados legales de Rolando Rodríguez, en contra de los autos numerados 196 de 22 de octubre de 2003 y 193 de 21 de octubre de 2003 respectivamente; no concédiendole el término para formalizar el recurso de casación penal anunciado.

La recurrente sostiene que el fundamento de la decisión adoptada en el auto impugnado, se aparta por completo de la formalidad que la Ley procesal (2436, 2437 C.J.) indica para la sustentación de tales recursos en materia penal.

Agrega la jurista que el Segundo Tribunal estaba obligado por mandato de ley, a conceder el término para formalizar el recurso de casación penal anunciado, y posterior a esta sustentación, a proceder a decidir sobre la viabilidad o no del recurso en cuestión. Puntualiza que ante esta anormalidad se violenta el debido proceso consignado en el artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 1944 del Código Judicial.

OPINION DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Licenciada MERCEDES ARAÚZ de GRIMALDO, Procuradora General Encargada, mediante Vista Nº 35 fechada 26 de marzo de 2004, manifestó inicialmente que el Procurador General de la Nación solicitó que se le declarara impedido para conocer sobre este recurso de hecho, en razón de su condición de querellante, motivo por el cual se le llamó a actuar como suplente del principal.

Acto seguido emitió concepto indicando que definitivamente las resoluciones judiciales, impugnadas no son susceptibles de recurso de casación en la forma, ni en el fondo. Adicionalmente el tipo penal supuestamente infringido por los procesados, se refiere a un delito contra el honor el cual no conlleva en ninguna de sus modalidades pena de prisión superior a los dos (2) años, con lo cual no se cumple uno de los presupuestos para que la resoluciones que se emitan en el referido proceso sean susceptibles del recurso de casación penal como lo señala el artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto a la supuesta violación del debido proceso al no concederse los 15 días para formular el recurso extraordinario de casación destacó, que la conducta de las partes en este proceso, consistente en la posposición de quince fechas de la audiencia plenaria y la interposición de múltiples recursos extraordinarios manifiestamente improcedentes, violan los principios de simplificación de trámites, economía procesal, ausencia de formalismos y desconocen la obligación de las partes de comportarse con lealtad y probidad, obligando al juzgador a enfrentar tales violaciones, rechazando de plano cualquier solicitud o acto que, nuevamente, implique una dilación manifiesta e ineficaz del proceso.

Ante lo expuesto, solicita al tribunal rechazar de plano por improcedente, el recurso de hecho en cuestión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede la Sala al estudio de la pretensión incoada por el recurrente frente al auto impugnado.

El Auto 2da. Nº 229 de 10 de diciembre de 2003 RECHAZA DE PLANO por improcedentes los Recursos de Casación anunciados por los apoderados legales de Rolando Rodríguez, en contra de los autos 196 de 22 de octubre de 2003y Nº 193 de 21 de octubre de 2003.

La recurrente fundamenta su disconformidad contra el auto anteriormente indicado aduciendo que no se le concedió el

término para formalizar el recurso de casación penal anunciado, situación que resulta contraria al debido proceso, la Constitución Política y la Ley.

Analizados los planteamientos anteriores, así como el contenido del auto objeto de impugnación mediante el Recurso de Hecho; esta Colegiatura inicia señalando que la resolución que declara improcedente la apelación anunciada en contra de la resolución que rechaza el incidente de nulidad (Auto 193 de 21 de octubre de 2003) y aquella que declara improcedente la providencia que concede el recurso de apelación anunciado contra la orden de suspensión provisional de un proceso penal (Nº 196 de 22 de octubre de 2003), no se encuentran dentro de las resoluciones susceptible de ser impugnadas vía casación. Vemos que el artículo 2433 del Código Judicial solamente enumera causales, por lo que el Tribunal de Casación, ha manifestado que las resoluciones susceptibles de casación en la forma son las mismas que las de casación en el fondo (2430 y 2431 C.J.). De esta manera, es evidente que dentro de las resoluciones enunciadas en el artículo 2431 de dicha excerta legal no se encuentran las recurridas, por lo tanto su impugnación en el fondo o en la forma resultaría improcedente.

En este orden de ideas, el artículo 1156 de la excerta legal antes citada manifiesta que para admitir un Recurso de Hecho, se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, situación que como explicamos en párrafos anteriores se aleja de la realidad procesal que nos ocupa. La Corte Suprema de Justicia ha manifestado que "el recurso de hecho es viable contra resoluciones que hayan negado un recurso de apelación cuando este quepa," (Fallo de 5 de marzo de 1996) planteamiento extensivo en caso de haberse negado un recurso de casación cuando hubiere lugar a ello. En la actual controversia como ya señalamos la impugnación por este medio era errada, por lo que la actual pretensión impetrada mediante el Recurso de Hecho deviene en inadmisible.

Ahora bien, no podemos soslayar el artículo 2436 del Código Judicial, que aparece en la Sección 2ª, Capítulo I, Título VII, Libro Tercero referente a la Admisión, Sustanciación y Determinación del Recurso de Casación, el cual establece de manera categórica el término de 15 días para formalizar el recurso de casación luego de notificada la providencia por medio de la cual se concede dicho término.

Indistintamente de cualquier connotación propia de la causa penal que origina el auto impugnado, es deber de los administradores de justicia, como servidores públicos, cumplir con las disposiciones que la Constitución y la Ley establecen, tal como señala la Carta Magna. En este caso en particular, se debió agotar el procedimiento señalado en el artículo 2436 antes indicado, para proseguir con lo establecido en el artículo 2437 que textualmente expresa "Formalizado el recurso el tribunal superior respectivo procederá a examinar, si la resolución que es objeto del recurso es susceptible de ésta y si ha sido interpuesto oportunamente,..." (El subrayado es nuestro).

Ciertamente el abuso del derecho al litigio constituye una falta a la lealtad y probidad procesal, pero no podemos eludir la obligación de observar el debido proceso, por cuanto esta Corporación de Justicia hace un enérgico llamado de atención al Segundo Tribunal Superior de Justicia ante tal omisión.

Por las consideraciones vertidas en las líneas que anteceden, esta Sala considera inadmisible el Recurso de Hecho en estudio y así procede a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho formalizado por la Licenciada CARMEN LOPEZ de FLORES en representación del señor Rolando Rodríguez

Notifíquese y devuelvase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRISTIAN JOEL GONZÁLEZ Y CARLOS ULISES ORTIZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JUVENTINO JUAREZ PONENTE GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	07 de enero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de hecho
Expediente:	199-H

VISTOS:

El licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ JR. ha presentado formal recurso de hecho en favor de los señores CRISTIAN JOEL GONZÁLEZ y CARLOS ULISES ORTÍZ, ante la Secretaría de Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.(fs.1 a 3)

Junto con el libelo se adjuntan documentos, tales como: copia autenticada de la sentencia calendada 22 de diciembre de 2003 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial(Coclé y Veraguas) por medio de la cual se confirma la Sentencia Nº189 de 9 de septiembre de 2003; copia autenticada de la providencia calendada 8 de enero de 2004 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé-Ramo Penal mediante la cual se pone en conocimiento a las partes sobre el reingreso del expediente; copia autenticada de la resolución calendada 13 de abril de 2004 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial por medio de la cual no se admite el recurso de casación anunciado contra la resolución calendada 22 de diciembre de 2003, y copia autenticada del edicto Nº176 calendado 16 de abril de 2004 mediante el cual se notifica la resolución calendada 13 de abril de 2004.(fs.4 a 14)

Cumpliendo con el procedimiento establecido en la ley, la Sala mediante providencia calendada 7 de mayo de 2004 fijó en lista el presente negocio jurídico por el término de tres(3) días hábiles a objeto de que las partes alegarán por escrito.(f.16)

En tal sentido, tanto el Procurador General de la Nación como la defensa técnica de los señores CRISTIAN GONZÁLEZ y CARLOS ORTÍZ presentaron escrito de alegatos.(fs.17 a 21; fs. 22 a 24)

Ahora bien, corresponde analizar los fundamentos legales del Ad-Quem para no admitir el recurso de casación anunciado contra la resolución fechada 22 de diciembre de 2003 proferida por dicho tribunal, siendo estos los siguientes:

> " En este sentido, encontramos que la calificación del delito cometido por los señores González y Ortíz es robo a mano armada en grado de tentativa, contemplado en el artículo 186 del Código Penal en conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del mismo texto legal, lo que implica aritméticamente que la pena para este delito en la modalidad de tentativa oscila entre los 20 meses y 4 años de prisión.
>
> No obstante, el artículo 2430 del Código Judicial establece que en materia criminal habrá lugar al recurso de casación en delito que tengan señalada la pena de prisión superior a los dos (2) años.
>
> De lo anterior, se desprende entonces, que el fallo proferido por este tribunal no admite dicho medio impugnativo en la medida que el delito tipificado, parte de una pena de prisión inferior a los dos (2) años, tal cual hemos señalado en párrafos precedentes.

Como se puede apreciar, a juicio del juzgador Ad-Quem el presunto tipo penal infringido por los señores CRISTIAN GONZÁLEZ y CARLOS ORTÍZ es sancionado con pena de 20 meses a cuatro(4) años de prisión por lo que de acuerdo con el artículo 2430 del Código Judicial no es susceptible de impugnación vía casación dado que, estima el juzgador, parte de una pena mínima inferior de dos(2) años de prisión.

No obstante, debe señalarse que, contrario al criterio del juzgador Ad-Quem, el artículo 2430 del Código Judicial dispone claramente lo siguiente:

> "2430. En materia criminal habrá lugar al Recurso de Casación en el fondo, contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por delitos que tengan señalada pena de prisión superior a los dos(2) años, en los siguientes casos:"

De la lectura de la norma transcrita se advierte que uno de los presupuestos procesales que dan lugar al recurso de casación es que el delito tenga señalada pena de prisión superior a los dos(2) años, por lo tanto, la interpretación que ha hecho el juzgador Ad-Quem para no admitir el recurso de casación por tratarse de delito que tiene señalada pena mínima inferior a los dos(2)años de prisión carece de sustento y fundamento legal por cuanto es contraria al texto expreso del artículo 2430 del Código Judicial.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Sala ha sostenido que "una sentencia o auto de segunda instancia proferido por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, es susceptible de ser recurrida por vía del recurso extraordinario de casación, siempre que el delito por el cual se ha pronunciado tenga pena superior a los dos años de prisión. En consecuencia, no se toma en cuenta el mínimo de la pena de prisión que establece el tipo penal, ni la dosificación de la pena de prisión efectuada por el juzgador, tras realizar la individualización judicial. Lo que debe observarse es que el delito, el tipo penal por el cual el imputado es investigado, tenga pena de prisión superior a los dos años.(Auto de 17 de junio de 2004)

De lo que viene expuesto se advierte que la resolución objeto de censura es susceptible de impugnación vía casación por cuanto el tipo penal presuntamente infringido contiene dentro de su intervalo penal, una pena superior a los dos(2) años de prisión.

En vista de lo anterior, la Sala es del criterio que debe admitirse el recurso de hecho promovido por el licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ JR. en favor de los señores CRISTIAN JOEL GONZÁLEZ y CARLOS ULISES ORTÍZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de hecho promovido por el licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ JR. y ORDENA al Tribunal

Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial que emita la resolución que fija el término de quince días para que formalice los recursos de casación anunciados contra la sentencia de 22 de diciembre de 2003, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y se condenó a los señores CRISTIAN JOEL GONZÁLEZ y CARLOS ULISES ORTÍZ a la pena de catorce meses de prisión, como autores del delito de Robo Agravado en grado de tentativa, en perjuicio de JUVENTINO JUÁREZ RIVERA.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

Revisión

SOLICITUD DE REVISIÓN EN FAVOR DE JAIME EDUARDO PEREZ CALDERON, SINDICADO POR DELITO DE ROBO A MANO ARMADA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	05 de enero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	480-C

VISTOS:

En la secretaria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se recibió manuscrito del señor JAIME EDUARDO PÉREZ CALDERON, donde solicita la Revisión de la Sentencia Condenatoria dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial por el delito de Robo.

Mediante Providencia fechada 6 de octubre de 2004, se le corre traslado del negocio por el término de quince (15) días a la Lcdo. Rene Carvajal para que represente al recurrente y lo asista en la formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente.

El Defensor de Oficio presenta en tiempo oportuno su informe manifestando:

> Sobre el particular me permito indicarle que nos hemos comunicado con la Sala Penal, en donde se nos ha informado que el prenombrado JAIME EDUARDO PEREZ, interpuso recurso de casación penal, el cual se encuentra en trámite en el Despacho de la Magistrada Graciela Dixon.
>
> Ante los hechos planteados es obvio que sin adentrarnos en las causas legales que han motivado al encartado a la presentación del mismo, dicha petición no se ajusta a lo normado en el artículo 2454 del Código Judicial, cuando indica que "Habrá lugar al recurso de Revisión contra las sentencias ejecutoriadas cualesquiera que sea el Tribunal que las hubiere dictado...."
>
> La sentencia que se pretende enervar ha sido dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, sin embargo por haberse presentado un recurso de Casación contra la sentencia dictada por un Tribunal Ad Quem, dicha sentencia no está ejecutoriada, y no ha hecho tránsito a cosa juzgada."

Expuestos los hechos relevantes de la encuesta procede este Cuerpo Colegiado a examinar el caso en comento.

De acuerdo con el contenido del informe recién trascrito advierte la Sala que nos encontramos frente a un recurso de revisión que carece de uno de los elementos esenciales para su procedencia, como es la existencia de una sentencia debidamente ejecutoriada, (2454 del Código Judicial), por cuanto resulta imposible la admisión de la petición.

En este sentido se ha expresado el procesalista español JAIME GUASP, al señalar que este recurso "tiene que dirigirse contra sentencias que sean recurribles, es decir, no firmes, de otro lado, por definición, recogida en nuestro derecho positivo, se le hace proceder exclusivamente contra resoluciones firmes, esto es, contra aquellas que no admiten recurso alguno." (FÁBREGA PONCE, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E.. CASACIÓN Y REVISIÓN, Sistemas Jurídicos, S. A. Panamá, 2da. Edición, 2001, pág. 290.)

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, NO ADMITE el Recurso de Revisión presentado por JAIME EDUARDO PEREZ donde solicita la Revisión de la Sentencia Condenatoria por delito contra el Patrimonio.

Notifíquese y Cúmplase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER MADRID, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE:.ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	07 de enero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	533-C

VISTOS:

El licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, en su calidad de apoderado judicial de Javier Madrid, presentó recurso de revisión, recibido en Secretaria de la Sala Penal el 8 de noviembre de 2004. (fs. 1 a 4).

En tal sentido, se observa que el memorial cuya revisión demanda, cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 2455 del Código Judicial, por lo que corresponde analizar y decidir la admisibilidad de dicho recurso interpuesto en favor de Javier Euclides Madrid.

En primer lugar, observamos que el recurrente invoca la causal contenida en el artículo 2462 del Código Judicial, que da lugar al recurso de revisión, que establece que:

> "Si después de ejecutoriada una sentencia condenatoria se promulga una ley penal o como consecuencia constitucional, la ley, o la decisión favorecen al reo, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal revisará la sentencia condenatoria, a fin de aplicar esta ley o decisión.
>
> La revisión se hará de oficio o a solicitud del reo, del Ministerio Público o de cualquier ciudadano en acción popular, previo el trámite indicado en el artículo 2455.

En segundo lugar, en cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho con que apoya el recurso de revisión, el recurrente señala que la Sala Penal mediante resolución de fecha 20 de agosto de 2003 consideró que no operaba la prescripción, dentro de un caso en especial, porque aún cuando la ley no lo indique, el plazo de prescripción que comienza a correr después de la ejecutoria del auto de enjuiciamiento y luego se interrumpe cuando se expide la sentencia de primera instancia.

Según el recurrente este criterio jurisprudencial fue modificado por la Sala Penal mediante resolución de fecha 10 de septiembre de 2003, en un recurso de casación penal, para lo cual transcribe lo pertinente del mencionado fallo (ver fojas 4 del cuadernillo de revisión).

El recurrente pretende con lo anterior, que esta Colegiatura, admita el recurso y ordene la revisión de la sentencia invocada en su libelo de demanda y con esto se declare prescrita la acción penal en relación con el procesado Javier Euclides Madrid.

Acompaña junto con su escrito de revisión las pruebas siguientes:

> 1. Copia autenticada de la sentencia 2ª Inst. No. 110 de 7 de mayo de 2002,expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.
>
> 2. Copia autenticada de la sentencia No. 92 de 13 de septiembre de 2001, expedida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

El recurrente ha citado un criterio jurisprudencial que ha sido modificado a través de la Sala Segunda de lo Penal, y se le recuerda al ilustre letrado que el artículo 2462 se refiere textualmente a que procederá la revisión si después de ejecutoriada una sentencia condenatoria se promulga una ley penal o como consecuencia de una acción constitucional.

Y en este caso el fallo aludido por recurrente fue dictado por la Sala Penal, no es una ley penal promulgada o como consecuencia de una acción constitucional; siendo ello así, la sentencia cuya revisión se solicita, aunado a los hechos fundamentales y las pruebas aportadas por el recurrente no comprueban lo previsto en el artículo 2462 del Código Judicial, por lo que esta Corporación de justicia es del criterio que la solicitud debe ser negada.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA en favor de JAVIER MADRID en el proceso por delito contra la fe pública seguido en su contra.

Notifíquese.

GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ M.
GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE REVISION A FAVOR DE LORENZO FUENTES GONZALEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	18 de enero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	554-C

VISTOS:

El día 22 de noviembre de 2004, se recibió en la Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Alta Corporación de Justicia, un manuscrito del señor Lorenzo Fuentes González, en donde solicita revisión de su caso por el que fue condenado a la pena 13 años de prisión por delito delito de Homicidio cometido en perjuicio de Timoteo Toribio Guevara (q.e.p.d.)

Mediante proveído de fecha 6 de diciembre de 2004, se le corrió traslado del negocio a la Lcda. Matilde de Apolayo, Defensora de Oficio, por el término de quince (15) días, a fin de que asumiera la representación del recurrente y lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal para fundamentarlo. (fs. 12)

La Lcda. Matilde Apolayo en su condición de Defensora de Oficio, da contestación de traslado mediante escrito, el cual se encuentra inserto de fojas 31 a 35.

La Lcda. Apolayo, luego de analizar los argumentos del sentenciado, considera que la revisión solicitada no se ubica dentro de las causales propias de este recurso, por lo cual hace un análisis de cada causal de revisión, las cuales están consagradas en el artículo 2454 del Código Judicial y las confronta con el expediente para saber si pudieran ser aplicadas al caso.

Luego del análisis exhaustivo, considera que no es viable la petición de revisión de la Sentencia emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Al verficar la situación planteada, esta Corporación de Justicia, estima que le asiste razón a la Lcda. Apolayo, toda vez que, luego de examinar el escrito enviado por el detenido, y los argumentos esgrimidos por éste, la Sala realiza el examen respectivo y no encuentra causal para admitir el presente recurso de revisión al no confrontarse con ninguno de los ocho (8) numerales del artículo 2454 del Código Judicial, por lo que pasaremos a desestimarla de inmediato.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA, la solicitud de revisión solicitada por el señor LORENZO FUENTES GONZÁLEZ y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE ROBERTO MORENO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	18 de enero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	553-C

VISTOS:

Mediante Nota CCAP-831-04, de 26 de noviembre de 2004, la licenciada Irma Arosemena de De Gracia, Comisionada Penitenciaria del Organo Judicial, se dirige al Secretario de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a fin de remitirle el manuscrito del señor ROBERTO MORENO, donde solicita la Revisión de la Sentencia Condenatoria dictada en su contra por el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá por delito de Hurto de Automóvil.

En la referida nota, el señor MORENO manifiesta su inconformidad respecto a que la sentencia no se ajusta a derecho e incurre en violación de sus derechos y del debido proceso porque no fue notificado y no estaba prófugo y que no se le dio la oportunidad de defenderse, además que han transcurrido 7 años del hecho y por derecho la pena prescribe.

Mediante Providencia fechada 6 de diciembre de 2004, se le corre traslado del negocio por el término de quince (15) días a la licenciada Carmen Stagnaro para que represente al recurrente y lo asista en la formalización del recurso de registrarse causal legal que lo fundamente.

El Defensor de Oficio suplente presenta en tiempo oportuno escrito manifestando que el caso bajo estudio no se ajusta a ninguna de las causales descritas en el artículo 2454 del Código Judicial, razón que la imposibilita para proceder a la formalización del recurso interpuesto por el procesado, lo cual fundamenta en los siguientes términos:

> "1. No consta en autos copia de otra resolución u otra sentencia condenatoria que sea contradictoria por un mismo delito por el cual se le sancionó.
>
> 2. La misma no se adecua al caso que nos ocupa ya que el delito por el cual se condenó a mi representado es por un delito Contra el Patrimonio.
>
> 3. No se ha demostrado durante el cumplimiento de la condena del señor ROBERTO MORENO, que se haya dado en este proceso situación de falso testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier clase.
>
> 4. No hay elemento alguno que nos indique que la Sentencia Condenatoria ha sido obtenida por algún documento u otra prueba secreta que no existe en el proceso.
>
> 5. No se han descubierto nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con los anteriores den lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.
>
> 6. No hay evidencia de que la sentencia del señor Roberto Moreno se hubiera obtenido en virtud de cohecho o violencia.
>
> 7. No aplica al caso in comento dado que la conducta del procesado se mantiene tipificada como punible.
>
> 8. El imputado Roberto Moreno sólo fue juzgado por este caso".

Expuestos los hechos relevantes de la encuesta procede este Cuerpo Colegiado a examinar lo pedido.

En la solicitud de revisión que nos ocupa, el detenido manifiesta su disconformidad con la sentencia indicando que fue condenado violentando su derecho de defensa y por consiguiente el debido proceso.

Por su parte el licenciado Fidel G. Vásquez C, Defensor de Oficio Suplente, manifiesta que del estudio del proceso se colige la ausencia de causal que permita formalizar el presente recurso.

Como vimos el licenciado Vásquez ha hecho un análisis de cada uno de los supuestos en los que habrá lugar al recurso que nos ocupa, en donde cada uno de sus numerales señala los elementos que configuran la causal.

De lo expuesto, se colige que la fundamentación aludida por el condenado no coincide con ninguna de las causales arriba esbozadas.

Se concluye pues que al no cumplirse con las exigencias requeridas para la admisión, se hace imposible acoger esta iniciativa procesal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el señor ROBERTO MORENO, contra la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá por delito de Hurto de Automóvil.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE CESAR PEREA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	18 de enero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	519-C

VISTOS:

El día 10 de noviembre de 2004, se recibió en la Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Alta Corporación de Justicia, un manuscrito del señor César Perea, en donde solicita revisión de su caso por el que fue condenado a la pena de prisión 60 meses por delito contra la salud pública.

Mediante proveído de fecha 11 de noviembre de 2004, se le corrió traslado del negocio a la Lcda. Teresa Ibañez, Defensora de Oficio, por el término de quince (15) días, a fin de que asumiera la representación del recurrente y lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal para fundamentarlo. (fs. 5)

El Lcdo. Gabriel E. Fernández M. en su condición de Director Nacional del Instituto de Defensoría de Oficio remite nota aclarando que la Lcda. Teresa Ibañez, se encuentra incapacitada y que la Mgter. Beatriz Herrera Peña fue la defensora de oficio designada dentro del proceso penal, por lo cual se debió llamar a ésta a fin de que realizara tal labor.

El Sr. Secretario de la Sala Penal, luego de lo señalado por el Director de la Defensoría de Oficio, proporcionó información en cuanto a los trámites del recurso de revisión; finalmente el expediente le fue remitido a la Lcda. Teresa Ibañez para que siguiera conociendo del mismo.

Como la Lcda. Ibañez está incapacitada, el Lcdo. Rodolfo Pinzón, quien es suplente designado presenta escrito visible de fojas 9-11 del cuadernillo. En este escrito el Lcdo. Pinzón pone en conocimiento que revisó el negocio en estudio, haciendo un recuento de los hechos del proceso penal que se le siguió a César Perea por delito contra la salud pública y considera que la solicitud del procesado no tiene ningún sustento jurídico que amerite la presentación del recurso de revisión.

Ante esta situación esta Corporación de Justicia, estima que le asiste razón al Lcdo. Pinzón Pereira, toda vez que, luego de examinar el escrito enviado por el detenido, y los argumentos esgrimidos por éste, la Sala realiza el examen respectivo y no encuentra causal para admitir el presente recurso de revisión al no confrontarse con ninguno de los ocho (8) numerales del artículo 2454 del Código Judicial, por lo que pasaremos a desestimarla de inmediato.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA, la solicitud de revisión solicitada por el señor CÉSAR PEREA y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO EN FAVOR DE JORGE ENRIQUE VEGA, SINDICADO POR DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	18 de enero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	479-C

VISTOS:

El señor JORGE ENRIQUE VEGA, en su propio nombre y representación, solicita la revisión de la Sentencia Condenatoria Nº 58 de 7 de mayo de 2003 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá y reformada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante Sentencia 2ª Nº54 de 29 de marzo de 2004, mediante la cual se le condena a cuarenta (40) meses de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, como autor del delito de Hurto Agravado, consumado, cometido en perjuicio de SERAFÍN ROMERO PINZÓN.

La formalidad legal de designarle un defensor de oficio al reo para que asuma su representación y lo oriente acerca de la viabilidad del recurso de revisión solicitado, fue cumplida por el despacho sustanciador cuando mediante proveído de 6 de octubre de 2004, nombra al LICDO. CRISPULO LEOTEAU LEE para tal fin (f.6).

Así, el defensor de oficio designado presenta escrito de formalización del recurso de revisión solicitado por el sentenciado, señalando que no se registra causa legal que fundamente la formalización del recurso.

Por tercera ocasión, le hacemos un enérgico llamado de atención al LICDO. LEOTEAU LEE, quien incurre en el retraso inexcusable para la formalización de este medio de impugnación extraordinario dentro del término otorgado.

Esta reprensión es extensiva a la Secretaria de la Sala Penal, dado que luego del sello de recibido con fechada 12 de septiembre del año que decurre, aparece una leyenda indicando "Vencido el término y remitido el informe respectivo en tiempo oportuno por el recurrente, es por lo que llevo el negocio a su despacho para resolver." Como ya indicamos en el párrafo anterior, tal aseveración se aleja por completo de las constancias procesales.

Expuestos los señalamientos anteriores la Sala procede a examinar el libelo de formalización propuesto, con el propósito de decidir sobre su admisibilidad, de acuerdo a las exigencias legales contenidas de modo general en los artículos 101 y 665 del Código Judicial, relativas a la presentación de demandas; y de manera concreta y específica, en los artículos 2454 y 2455 lex cit, que conciernen a la estructuración de la revisión, al igual que a criterios jurisprudenciales que este máximo tribunal de justicia ha establecido en la materia.

En cumplimiento de dicha labor jurisdiccional, la Sala advierte que el libelo de revisión incumple con la formalidad contenida en el supra citado artículo 101, pues el escrito de formalización se dirige al Magistrado Sustanciador, en lugar de hacerlo al Magistrado Presidente de la Sala, tal cual lo dispone la disposición legal señalada.

Continuando con el análisis, se observa que el señor VEGA señala la existencia de elementos nuevos no analizados durante las etapas de instrucción sumarial, pruebas veraces de la realidad en cuanto a lo acontecido. En este sentido, indica ser inocente del delito que se le imputa pues no se encontraba en el lugar de los acontecimientos sino trabajando a muchos kilómetros de distancia. Asimismo proporciona los nombres de sus compañeros de trabajo para esa fecha. Así, manifiesta que las circunstancias de modo, tiempo y lugar no coinciden con su persona como autor de este ilícito.

Acota además que no fue aprehendido con bienes materiales relacionados de alguna forma con el delito en cuestión y que su detención se produjo dos (2) meses y diecisiete (17) días posteriores a la fecha en que se llevo a cabo el mismo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De lo expuesto, se colige que la fundamentación fáctica aludida por el condenado no corresponde a la quinta causal del artículo 2454 del Código Judicial, la cual hace referencia al nuevo hecho, así como tampoco corresponde al resto de las causales.

El invocado numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial hace referencia al descubrimiento de hechos nuevos. Al respecto Calderón Botero puntualiza que "nuevo hecho es aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias". (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA de VILLALÁZ, Aura, Casación y Revisión, Panamá, 2001, pág. 329).

Sobre este tema esta Superioridad se ha pronunciado indicando:

> "Para la Sala, los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba a que se refiere la causal alegada deben presentar las cualidades de importancia y evidencia. La importancia se desprende del hecho de que deben tener, por si solos o unidos a los ya examinados en el proceso, eficacia o capacidad para lograr los fines de la revisión - demostrar que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable-; y la evidencia radica en los efectos de los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba sobre el juez, o sea, su convencimiento de que existe un error de hecho en la sentencia impugnada porque la situación que sirvió de fundamento a la misma no es verdadera.
>
> Las nuevas pruebas deben tener un grado serio de relevancia y jerarquía para determinar, por si solas o combinadas con las ya existentes, la convicción de la inocencia del condenado". (Fallo de 9 de febrero de 1998).

Como se observa de lo indicado por el imputado en su escrito, éste no aporta hechos nuevos al presente proceso que ameriten se admita la presente solicitud de revisión pues dichos hechos no poseen la cualidad de desvirtuar los medios probatorios acopiados en autos y sobre los cuales se tomó la decisión condenatoria. En este sentido, debemos recordar que fue precisamente el imputado quien al rendir sus descargos (fs.29-32) y durante la celebración de la audiencia de fondo (f.82), aceptó la comisión de los hechos imputados a su persona y se declaró confeso y arrepentido de sus actos. De igual forma tenemos que el señor VEGA hizo entrega de dos de los bienes denunciados como hurtados y por ello se le reconoció la atenuante de arrepentimiento.

Así se concluye de lo antes señalado que no se cumplen las exigencias necesarias que permiten la admisión de la presente iniciativa procesal, por lo que la misma no debe ser acogida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor JORGE ENRIQUE VEGA y sustentado por el LICDO. CRISPULO LEOTEAU LEE.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PROCESO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL SEÑOR JOSE GABRIEL MORENO PERALTA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	18 de enero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	478-G

VISTOS:

El señor JOSÉ GABRIEL MORENO PERALTA, en su propio nombre y representación, solicita la revisión de la sentencia de 8 de marzo de 2004, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se le declara penalmente responsable como reo del delito de robo agravado, en desmedro de ERNESTO REYES GORDÓN y se le condena a la pena principal de cinco (5) años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, una vez cumplida la pena principal.

La formalidad legal de designarle un defensor de oficio al reo para que asuma su representación y lo oriente acerca de la viabilidad del recurso de revisión solicitado, fue cumplida por el despacho sustanciador cuando mediante providencia de 29 de octubre de 2004, nombra a la LICDA. ASUNCIÓN DE MONTALVO para tal fin.

Así, la defensora de oficio designada presenta escrito de formalización del recurso de revisión solicitado por el sentenciado.

Procederá esta Superioridad a examinar el libelo de formalización propuesto, con el propósito de decidir sobre su admisibilidad, de acuerdo a las exigencias legales contenidas de modo general en los artículos 101 y 665 del Código Judicial, relativas a la presentación de demandas; y de manera concreta y específica, en los artículos 2454 y 2455 lex cit, que conciernen a la estructuración de la revisión, al igual que a criterios jurisprudenciales que este máximo tribunal de justicia ha establecido en la materia.

En cumplimiento de dicha labor jurisdiccional, la Sala advierte que el libelo de revisión incumple con la formalidad contenida

en el supra citado artículo 101, pues el escrito de formalización se dirige indistintamente a los Magistrados que integran la Sala Penal, en lugar de hacerlo al Magistrado Presidente de la Sala, tal cual lo dispone la disposición legal señalada.

Continuando con el análisis, se observa que la recurrente resume en forma breve las piezas procesales más sobresalientes del negocio penal que nos ocupa, señalando los hechos que se suscitaron a lo largo de la investigación que a propósito de este sumario se desarrolló.

Posteriormente del examen de cada una de las causales enumeradas en el artículo 2454 del Código Judicial, la LICDA. ASUNCIÓN DE MONTALVO indica que los argumentos esbozados por JOSÉ GABRIEL MORENO PERALTA no pueden ser analizados nuevamente a través de un Recurso de Revisión pues no aporta testigos de su nueva versión y se contrapone con su declaratoria de culpabilidad, en el acto de audiencia.

Se acompaña con el escrito como prueba documental, copia autenticada de la sentencia de 8 de marzo de 2004, proferida por el Juez Primero de Circuito Penal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Ahora bien, un examen de los hechos planteados con las pruebas aportadas permiten establecer que el juzgador sancionó a JOSÉ GABRIEL MORENO PERALTA por el delito genérico de robo, en perjuicio del señor ERNESTO REYES GORDÓN, a quien el sentenciado asaltó a mano armada con un cuchillo, despojándolo de su cartera la cual contenía la suma de B/.5.00 en efectivo, así como su cédula de identidad personal, hecho ocurrido por el sector de los edificios de Los Libertadores, ubicados en Bethania.

El señor JOSÉ GABRIEL MORENO PERALTA realizó la solicitud de revisión de su caso aduciendo que no narró la verdad de lo ocurrido en su declaración indagatoria pues no es cierto que amenazara al denunciante con un arma blanca. Señala que el día de los hechos, el señor ERNESTO REYES GORDÓN, quien estaba drogado, le solicitó le comprara una bolsa de cocaína y le indicó además que si le hacía ese favor, le regalaría B/.2.00. Sostiene que el señor REYES GORDÓN le dio B/.5.00 para comprar la droga, pero que lo que hizo fue ir al 24 horas a comprar comida, por lo que al ver éste que no regresaba con la droga, en venganza, le dijo a una ronda que le habían robado su cartera con un cuchillo en unos de los edificios del área. De igual manera indica que no busca justificar los hechos sino que se tenga la versión correcta de los mismos, así como que se encuentra arrepentido de lo que hizo y dijo.

A juicio de esta Sala y luego del análisis exhaustivo de cada una de las causales contenidas en el artículo 2454 del Código Judicial, la argumentación efectuada por el señor MORENO PERALTA no se adecua a ninguno de los motivos que dan lugar a la revisión. En consecuencia, estima esta Superioridad que le asiste razón a la defensa oficiosa del imputado y por tanto no será admitida la solicitud de revisión interpuesta por el prenombrado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor JOSÉ GABRIEL MORENO PERALTA y sustentado por la LICDA. ASUNCIÓN DE MONTALVO.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN PENAL, PROMOVIDA POR EL IMPUTADO CARLOS ZEPEDA FLORES, CONDENADO MEDIANTE SENTENCIA Nº 62 DE 29 DE ABRIL DEL AÑO 2003 POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, MODIFICADA POR LA SENTENCIA PENAL DE 4 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2003 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena De Troitiño
Fecha:	21 de enero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	553-04

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el escrito contentivo de la solicitud de formalización del recurso de revisión penal, promovida por el imputado CARLOS ZEPEDA FLORES, quién señala haber sido condenado a doce (12) años de

prisión.

Por carecer el sentenciado de apoderado judicial, la Magistrada Sustanciadora designó al Licenciado Arturo Paniza, para que actuara como defensor de oficio del imputado Zepeda Flores y le diera asistencia en la formalización del recurso, en caso de existir fundamento legal para ello, de conformidad al artículo 2020 del Código Judicial. Para tal fin, se le concedió al Licenciado Paniza, el término de 15 días para cumplir con su mandato.

Mediante memorial visible a fojas 5 y 6, el Licenciado Paniza expone sus consideraciones con respecto a la viabilidad del recurso citado, y constata que los argumentos de Zepeda Flores se refieren a asuntos de valoración de naturaleza ordinaria, que no son susceptibles de ser revisados por vía de este recurso extraordinario.

En ese mismo sentido, cabe señalar que el letrado Paniza resalta en el punto quinto de su escrito que, tanto Zepeda Flores como su apoderado judicial al notificarse de la sentencia impuesta por el a-quo, anunciaron recurso de Casación, dejando precluir el término sin hacer uso de ese derecho que la ley concede (fs.6).

Finalmente el defensor oficioso concluye señalando en el punto sexto que:

"...consideramos que no existe causal posible que se pueda aplicar

de aquellas que hace alusión el artículo 2454 del Código Judicial"

Ahora bien, en conocimiento de todo lo expresado, estima la Sala, que en efecto, no se configura causal que se ajuste a ninguno de los supuestos que contiene el artículo 2454 del Código Judicial; razón primera para no admitir el recurso ensayado.

Por otro lado, el propio defensor oficioso del imputado, luego del análisis del expediente penal, manifiesta que no obtuvo elementos para poder sustentar el recurso de revisión, lo cual lo obligó a abstenerse de formalizar este recurso extraordinario; razón última para no admitir el recurso que pretende el señor Zepeda Flores.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión promovido por el señor CARLOS ZEPEDA FLORES, condenado mediante sentencia No. 62 de 29 de abril del año 2003 por el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Chiriquí, modificada por la Sentencia Penal de 4 de septiembre del año 2003 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Ramo Penal.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ROBERTO E. GONZALEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

NO ADMITE RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO BARBERENA GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN ANTONIO ORTEGA GUARDIA, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	24 de enero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	573-C

VISTOS:

El licenciado MANUEL ANTONIO BARBERENA GUERRA, apoderado judicial de RAMÓN ANTONIO ORTEGA GUARDIA, acude ante esta corporación judicial con el propósito de formalizar recurso de revisión contra la Sentencia No. 164 de 15 de octubre de 2001, proferida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se condenó a su representado a cumplir la pena de cuarenta (40) meses de prisión por la comisión del Delito de Hurto Agravado en Grado de Tentativa.

A fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, se pasa a examinar el texto del escrito, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en nuestro Código Judicial.

En tal sentido, se observa que el revisionista satisface los requisitos formales exigidos en el artículo 2455 del Código Judicial,

toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto a través de memorial, en el que se indicó la sentencia cuya revisión se solicita, el tribunal que la expidió, el tipo de delito por el cual fue procesado y la pena impuesta.

En cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho, el recurrente se refiere a la declaración de PABLO PABILO, como un nuevo elemento probatorio del cual considera emergen serias dudas a propósito de la responsabilidad de ORTEGA GUARDIA, razón por la cual invoca el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

> "Habrá lugar a recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieren dictado, en los casos siguientes:
>
> 5.Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos, que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa por la aplicación de una disposición penal menos severa"

No obstante lo anterior, se observa, que el revisionista si bien expone las razones por las cuales resulta importante la declaración del señor PABLO PABILO, obvia adjuntar al escrito de revisión, el testimonio que considera como un nuevo hecho. Siendo ello así, no se puede comprobar el argumento esbozado por el recurrente, dado que uno de los requisitos para que prospere la causal alegada, lo constituye precisamente, el elemento de prueba que se considera como un hecho nuevo.

En reiteradas ocasiones esta Sala ha señalado que el recurso de revisión "Tiene carácter extraordinario y su interposición debe rodearse de condiciones y requisitos de tipo eminentemente restrictivos. Sólo es viable en los casos que la ley señala, y cuando reúna copulativamente las formalidades legales correspondientes" (resolución de 21 de febrero de 1991).

En consecuencia, al observarse que en el presente caso, no se está ante ninguna de las situaciones consagradas en el artículo 2454 del Código de Procedimiento Penal, se procede a no admitir este recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado MANUEL ANTONIO BARBERENA GUERRA, en representación de RAMÓN ANTONIO ORTEGA GUARDIA.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena De Troitiño
Fecha:	24 de enero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	541-C

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, manuscrito presentado, en su propio nombre, por LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, en el que solicita la revisión de la sentencia de 31 de enero de 2002, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se le condenó a la pena principal de 60 meses de prisión, por el delito de robo agravado, cometido en perjuicio de RAMÓN HOUDINE VIDAL ALONSO.

La ritualidad jurídica señalada para esta iniciativa procesal extraordinaria, requirió la designación de un defensor de oficio, a fin de que “represente al sancionado en este caso y le asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, y si se registra causal legal que lo fundamenta” (f.5).

Este deber de ley, recayó en la defensora Asunción de Montalvo y en cumplimiento de lo encomendado, aportó escrito en el que planteó, entre otras consideraciones, medularmente que “Los argumentos esbozados por LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ no pueden ser analizados nuevamente a través de un Recurso de Revisión porque fueron objeto de valoración por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia, al confirmar la sentencia condenatoria. En todo caso, pudieron ser discutidos otra vez con el

Recurso de Casación, pero éste no fue anunciado" y que "En virtud de estas circunstancias, consideramos inadmisible el Recurso de Revisión anunciado por mi defendido" (f.12).

Con vista a la información brindada por la defensora técnica designada y considerando que el recurso de revisión, es un mecanismo extraordinario de impugnación, que está sometido al cumplimiento de estrictas exigencias procesales y procede únicamente ante supuestos legales taxativos y precisos, la Sala concluye que lo que procede en derecho, es desestimar la petición de revisión que formula el reo Rodríguez Gutiérrez.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formula Luis Enrique Rodríguez Gutiérrez y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ROBERTO E. GONZALEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISION PENAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 49 DE 20 DE MAYO DE 2001, DEL JUZGADO CUARTO, RAMO PENAL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, EN LA QUE CONDENA A RICARDO RASCON PALACIOS A LA PENA DE 62 MESES DE PRISIÓN, POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO A MANO ARMADA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena De Troitiño.
Fecha:	25 de enero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	511-C

VISTOS:

Se encuentra adjudicado en la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, el expediente No. 511-C que contiene el manuscrito que, desde la Cárcel Pública de David, provincia de Chiriquí, hizo llegar RICARDO RASCON PALACIOS, con cédula de identidad personal No.1-30-628, con el fin de que, en su nombre, sea formalizado RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION PENAL en contra de la sentencia No. 49 de 20 de mayo de 2001, con la que el Juzgado Cuarto, Ramo Penal, del Circuito Judicial de Chiriquí, condena a RASCON a la pena de 62 meses de prisión, por ser responsable del delito de ROBO A MANO ARMADA.

Y también se encuentra en esta Sala, el expediente No. 472-C, que contiene otro manuscrito en el que RICARDO RASCON PALACIOS solicita sea formalizado el recurso de revisión penal en contra de la sentencia condenatoria No. 49 de 20 de mayo de 2001, proferida por el Juzgado Cuarto, Ramo Penal, del Circuito Judicial de Chiriquí, por la comisión del delito de ROBO A MANO ARMADA en perjuicio de RUBEN GUERRA CEDEÑO.

Como se observa, la iniciativa de RICARDO RASCON PALACIOS que reposa en el expediente No. 511-C tiene la misma causa de pedir que se advierte en el expediente No. 472-C, por lo que es del caso acumularlo a este último, todo ello fundado en el artículo 2288 del Código Judicial.

Que la Secretaría de la Sala tome nota sobre el contenido del artículo 2293 del Código Judicial, que exige que el auto de acumulación debe ser notificado personalmente a las partes.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA la acumulación del cuaderno No.511-C al No. 472-C, y ORDENA a la Secretaría de la Sala que efectúe una nueva foliación del expediente.

Notifíquese y cúmplase.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ROBERTO E. GONZALEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN PENAL PROMOVIDO POR EL SINDICADO JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BEDOYA CONDENADO A 60 MESES DE PRISIÓN POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE RENÉ ALEXIS JARAMILLO

GONZÁLEZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena De Troitiño.
Fecha:	31 de enero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	583-C

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el escrito contentivo del recurso de revisión promovido por el sindicado JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BEDOYA a su propio nombre y quien fue condenado a 60 meses de prisión por el delito de Robo, tipificado en el Libro ll, Título IV, Capítulo ll del Código Penal, cometido en perjuicio de René Alexis Jaramillo González.

Con el propósito de asegurar todas las garantías al procesado, al carecer este de apoderado judicial y atendiendo el manuscrito presentado, en apego al artículo 2020 del Código Judicial, la Magistrada Sustanciadora mediante proveído calendado el 20 de diciembre de 2004, designó a Rosario Granda de Brandao para que actuara como defensora de oficio del imputado y le diera asistencia en la formalización del recurso, en caso de existir fundamento legal para ello.

Para tal fin, se le concedió a la defensora oficiosa el término de 15 días para cumplir con su mandato.

En memorial visible a fojas 9 y ss. la defensora designada expone sus consideraciones con respecto a la viabilidad de este recurso extraordinario, y constata que los argumentos de Rodríguez Bedoya se refieren a asuntos de valoración de naturaleza ordinaria, que no son susceptibles de ser revisados por vía de este recurso extraordinario.

Luego de examinar acuciosamente el cuaderno penal, la defensora oficiosa expone entre otras consideraciones, que el imputado en la fase plenaria se declaró "CULPABLE, confeso y arrepentido", además, se refiere a los siguientes elementos jurídicos fácticos sobre el proceso que condenó al imputado:

"En su parte motiva la sentencia manifiesta como hechos probados que los infractores con el asocio del imputado, utilizando violencia e intimidación procedieron a amordazar o someter a la victima y cuyo aspecto aparece corroborado con el testimonio del cabo Abdiel Medina (miembro de la Fuerza Pública). En cuanto a la valoración de la prueba la culpabilidad aparece nítidamente acreditada a través del testimonio del ofendido, así como la cartera encontrada en el taxi y que son prueba idónea para deducir la responsabilidad del imputado. En consecuencia se decide partir de la pena de 72 meses de prisión.

El Tribunal le reconoce 1/6 parte por acogerse al proceso abreviado quedando una pena liquida de sesenta (60) meses de prisión e inhabilidad de funciones públicas y niega el subrogado penal y la confesión ya que lo considera un delito grave llevado a cabo por varios sujetos utilizando violencia, además de no considerar la confesión como oportuna y espóntanea." (f.11).

Finalmente, acerca de las causales del artículo 2454 del Código Judicial que pudieran aplicarse a su representado, la defensora oficiosa, concluye:

"Luego de lo expuesto y habidas cuentas (sic) que las causales que pueden motivar el ejercicio de este recurso extraordinario son taxativos... tenemos que no procede ninguno de ellos en el presente caso, toda vez que el estudio pormenorizado del cuaderno penal nada de lo actuado hace surgir alguno de los supuestos descritos en el citado artículo"

En conocimiento de todo lo expresado, estima la Sala, que en efecto, no se configura causal que se ajuste a ninguno de los supuestos que contiene el artículo 2454 del Código Judicial; primer argumento para no admitir el recurso ensayado.

Por otro lado, la propia defensora oficiosa del imputado, luego del análisis "pormenorizado del cuaderno penal", manifiesta que no obtuvo razones para poder sustentar el recurso de revisión, por lo cual considero "improcedente la formalización del Recurso Extraordinario en el presente proceso"; segundo y determinante argumento para no admitir el recurso que pretende el señor Rodríguez Bedoya.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión promovido por el señor JOSE LUIS RODRíGUEZ BEDOYA condenado mediante sentencia de 22 de septiembre de 2003 del Juzgado Décimo Tercero del Circuito Penal.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ROBERTO E. GONZALEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Solicitud

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE BIENES INTERPUESTO A TRAVÉS DE TERCERÍA INCIDENTAL POR EL LCDO. GERARDO SIMEÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGURO, S. A. (CONASE) DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ÁNGEL CÁCERES Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO DE HURTO AGRAVADO EN PERJUICIO DEL SUPERMERCADO EL REY DEL DORADO (INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A.) PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CINCO DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	05 de enero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	497-D

VISTOS:

Ha ingresado a esta colegiatura el cuadernillo contentivo de la Tercería Incidental con solicitud de devolución de bienes materiales incautados dentro del proceso seguido a Ángel Cáceres y otros, sindicados por delito de Hurto Agravado en perjuicio del Supermercado El Rey del Dorado (Inmobiliaria Don Antonio, S.A.)

El Lcdo. Gerardo A. Simeon interpone esta Tercería Incidental en nombre y representación de Compañía Internacional de Seguros, S.A. (CONASE) y argumenta que se debe hacer devolución a CONASE de los dineros incautados, los cuales ascienden a la suma de $2,951.00.

Fundamenta esta solicitud en el hecho de que la Compañía Aseguradora honró la póliza No. 08-03-100918-3 y pagó a la empresa afectada lo reclamado.

Adjuntó pruebas que describe a fojas 2 del cuadernillo.

De esta solicitud se le corrió traslado al Ministerio Público por el término de 3 días a fin de que emitiera concepto.

El Señor Procurador emite opinión mediante Vista Nº 136 de fecha 22 de noviembre de 2004 con relación a la presente solicitud, y conceptúa que no debe admitirse la tercería incidental, porque dentro del cuadernillo no consta poder otorgado por el representante legal de CONASE, al Licdo Gerardo Simeón para tal propósito; de igual forma que no se ha acreditado que la empresa Tagaropulos, quien recibió el dinero proveniente de la póliza de seguro ampare a Inmobiliaria Don Antonio, S.A. quien instauró la querella criminal.

Ahora bien, esta Colegiatura al analizar dicha petición comparte el criterio del Sr. Procurador, toda vez que se ha constatado que efectivamente, quien interpuso la demanda fue Inmobiliaria Don Antonio, S.A. (véase fojas 1-10 del expediente principal) y al verificar los documentos que presenta el petente, resulta ser que quien firmó el finiquito expedido por la compañía aseguradora fue el "Grupo Tagaropulos" y esta empresa no hace mención que lo esta recibiendo en nombre de Inmobiliaria Don Antonio, S.A.

Por otro lado, tampoco consta poder conferido por la Compañía Nacional de Seguros, S.A. al Lcdo. Gerardo Simeon, a fin que presente la Tercería Incidental, donde pretende recuperar el dinero incautado.

Tal como se ha planteado, somos de criterio que no se debe acceder a lo solicitado.

En virtud de lo anterior, la SALA PENAL, de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud interpuesta a través de Tercería Incidental por el Lcdo. Gerardo Simeón.

Notifíquese y cúmplase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA FORMULADA POR EL LCDO. MIGUEL BATISTA GUERRA A FAVOR DE RAFAEL ANTONIO MARQUÍNEZ RODRÍGUEZ SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE NILO MIELES MALO Y SANTANDER DEL CARMEN RICARDO MIELES (Q.E.P.D.) PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 06 de enero de 2005
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Solicitud
Expediente: 482-E

VISTOS:

La Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce en grado de apelación de la solicitud de medida cautelar interpuesta por el Lcdo. Miguel Batista Guerra en favor de Rafael Antonio Marquínez Rodríguez, sindicado por la supuesta comisión del delito de homicidio en perjuicio de Nilo Mieles Malo y Santander Del Carmen Ricardo Mieles (Q.E.P.D.)

EL TRIBUNAL A-QUO

En auto 1era. No. 129 fechado 10 de agosto de 2004, el Segundo Tribunal Superior hizo una acotación importante en el sentido de que el peticionario de la presente solicitud, compareció ante los Estrados del Segundo Tribunal Superior a pesar de que el sumario aún se encontraba en instrucción sumarial en la Fiscalía Superior.

Luego de esta observación, declaró improcedente la solicitud de medida cautelar, solicitada por el Lcdo. Miguel Batista Guerra a favor Rafael Antonio Marquínez.

EL APELANTE

El Lcdo. Miguel Batista Guerra, apoderado judicial de Rafael Antonio Marquínez Rodríguez presenta escrito de fojas 30 al 35 del cuardenillo y como preámbulo hace ciertas consideraciones al respecto.

El recurrente trae a colación que el artículo 32 de la constitución Nacional establece la garantía constitucional del Debido Proceso, en donde el Estado está en la obligación de juzgar rápidamente a las personas que se presumen hayan cometido un delito. Que este principio constitucional está confrontado con el artículo 2033 del Código Judicial, en donde se establece que el sumario debe ser perfeccionado dentro de cuatro (4) meses siguientes a su iniciación, en consideración a la naturaleza del hecho investigado al número de personas sumariadas y en cuanto al volumen del expediente, la ley establece otros períodos de tiempo adicional.

Adiciona que el artículo 2034 de la misma excerta legal establece que transcurrido el término que refiere el artículo 2033, el funcionario instructor remitirá el sumario al Juez o Tribunal Competente.

Cita el artículo 7, numeral 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, norma que tiene rango constitucional.

Que las medidas cautelares distinta a la detención preventiva fueron establecidas de acuerdo a compromisos adquiridos por los países miembros de las Naciones Unidas y estas consagran las nuevas tendencias de desprisionalización.

Luego de hacer estas consideraciones presenta un aparte en donde fundamenta su apelación.

Sostiene que la doctrina de manera insistente a dejado establecido que es competencia del Órgano Jurisdiccional, conocer de las medidas cautelares y que en nuestro Derecho Positivo las normas que se refieren a las medidas cautelares hacen énfasis en que la autoridad jurisdiccional es a quien le corresponde aplicar las medidas cautelares.

De igual manera sostiene, que en la práctica forense el Órgano Judicial ha venido conociendo y resolviendo medidas cautelares distinta a la detención preventiva, inclusive en procesos de homicidio, y que ha utilizado el principio de favor libertatis en donde se tiene en consideración la pena mínima que la ley señala para el delito, en su modalidad simple.

Concluye que dentro de las investigaciones, las pruebas existentes no han demostrado que su patrocinado haya cometido el homicidio por el cual se encuentra detenido por más de tres años.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, Lcdo. Dimas E. Guevara G., da traslado mediante escrito No. 54 de fecha 21 de septiembre de 2004, el cual se encuentra inserto de fojas 37 a 46 del cuadernillo. Peticiona que se niegue lo solicitado.

Argumenta que la instrucción sumarial se inicia el lunes 20 de agosto de 2001, con las investigaciones por los decesos de Nilo Rubén Mieles Malo y Santander Del Carmen Ricardo Mieles, cuyos cuerpos fueron encontrados en Playa Malibú, Arenas Negras de Nueva Gorgona.

Refiere que el hecho punible se acredita con las Diligencias de Reconocimientos de Cadáveres, los Protocolos de Necropcias y en cuanto a la vinculación del sindicado Rafael Antonio Marquínez, está se da con los señalamientos de César Augusto Reyna Bullen. Que cerca de los cadáveres se encontraron artículos, tales como un teléfono celular que al ser verificado el registro, se determinó que uno de los números registrados en la memoria pertenece a la residencia en donde vive Marquínez, con todo, entonces se dan graves indicios que denotan suficientes elementos para la vinculación del sindicado Marquínez con el ilícito investigado.

Señala también que el defensor de Marquínez, aún sabiendo que el expediente se encuentra en etapa de instrucción, decide solicitar la medida cautelar ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por lo que comparte la decisión del Segundo Tribunal.

Concluye que existen pruebas y hechos que dieron como resultado que se ordenara declaración indagatoria y por ende la detención preventiva del imputado. Y que ya para estos momentos, mediante Vista Fiscal No. 78 de fecha 31 de agosto de 2004, se envió el sumario al Tribunal Superior y se solicita llamamiento a juicio para los implicados, entre estos, Rafael Antonio Marquínez, por delito contra la vida y la integridad personal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde en este estado del proceso pronunciarnos respecto a la pretensión de la apelante, quien solicita la sustitución de la medida cautelar de detención preventiva que pesa contra su defendido RAFAEL ANTONIO MARQUINEZ.

En principio, la detención preventiva se aplica cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado. (artículo 2140 del Código Judicial).

Al analizar el sumario, se infiere que el imputado MARQUÍNEZ es sindicado por la presunta comisión del delito de homicidio en perjuicio de Nilo Mieles Malo y Santander Del Carmen Ricardo Mieles (Q.E.P.D.), hecho investigados desde el 20 de agosto de 2001.

Como bien, lo advirtió el Sr. Fiscal Superior, ya ha remitido el expediente al Segundo Tribunal Superior en donde solicita se dicte un auto de llamamiento a juicio para todos los implicados en este hecho delictivo.

Dentro de las investigaciones allegadas al proceso se encuentran acreditados serios indicios de responsabilidad que vinculan a MARQUINEZ RODRÍGUEZ con el homicidio de los dos extranjeros.

Veamos:

En las investigaciones preliminares que efectuaron los miembros de la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, César Augusto Reyna Bullen sostuvo que tres semanas antes del hecho, Rafael Marquínez y su cuñado Fernando Navarro maquinaron un tumbe de drogas a ciudadanos extranjeros, Ver: fojas 272 a 281 del expediente principal.

A fojas 239-240 reposa ampliación de la declaración brindada por César Augusto Reyna ante la D.R.P en la cual reitera los cargos, y explica como fue a dar su placa policial al lugar de los hechos.

El día 11 de septiembre de 2001 rinde declaración Indagatoria César Augusto Reyna Bullen, en esta se deja constancia de cómo se dieron los hechos en relación a su placa policial (fs. 191-197)

Reposan ampliaciones de declaración indagatoria de César Reyna donde éste manifiesta que luego de entregarle B/.8.00 de la cuenta del taxi, éste le pide su placa policial para ir a trabajar porque él (Marquínez) había extraviado la suya. Ver. Fojas 746-763; 1267-1281; 2400-2426 .

A fojas 198-199; 830-831; 2427 reposa declaración jurada de César Augusto Reyna donde se ratifica de los cargos contra Marquínez.

El mayor Marco Antonio Córdoba Valdes rinde declaración jurada visible de fojas 2102 a 2105 donde se afirma y ratifica del Informe que reposa a fojas 217 a 231, en el cual manifiesta que Reyna le relató a fojas 272 a 281 todo lo ocurrido, es decir que Rafael Marquínez y su cuñado Fernando planearon el tumbe de drogas a los colombianos.

Rinde declaración indagatoria y posteriormente amplía Rafael Antonio Marquínez (fs. 203-209; 11813; 3673-3685), niega los cargos. Alega que conoce a Fernando porque fue cuñado de él, esposo de una hermana.

En diligencia de careo (fs. 393; 832-845) Reyna mantiene los señalamientos contra Marquínez.

Luego de haber realizado estas anotaciones, queremos dejar claro, que si bien, es cierto el artículo 2424 del Código Judicial, solamente nos permite pronunciarnos sobre los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente, también es cierto que para la fecha en que se dictó la resolución que declaraba improcedente la solicitud de medida cautelar, las investigaciones se encontraba en etapa sumarial, lo cual ha variado a estos momentos, ya que tal cual lo hemos mencionado en párrafos anteriores, el Ministerio Público ha remitido el expediente al Segundo Tribunal con emisión de la Vista Fiscal y solicitando llamamiento a Juicio para todos los indagados.

Luego entonces, concluye la Sala que del examen de estas probanzas se desprende que hay un señalamiento directo en contra del imputado RAFAEL ANTONIO MARQUINEZ RODRÍGUEZ, lo que constituye indicios de responsabilidad en su contra que lo vinculan a la comisión del hecho punible que se le imputa.

Conforme al artículo 2141 del Código Judicial, habrá lugar a la sustitución de la detención preventiva, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se imputa, situación que no aflora en el caso in examine.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que al aplicar la detención preventiva se atenderá al mínimo de la pena que la ley señala para el delito en su modalidad simple y, en el caso subjúdice, se entiende que la posible pena mínima a aplicar al inculpado MARQUINEZ RODRIGUEZ, de ser encontrado responsable por el delito de homicidio, conforme al artículo 131 del Código Penal, sería 5 años de prisión.

A la fecha éste ha cumplido tres años, un mes y nueve días de detención, por lo que su privación no ha excedido el mínimo a que refiere la norma que tipifica el hecho punible en esta actuación.

Con base en lo expuesto, la Sala estima que no se debe acceder a lo pedido por la recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución Nº 1era. 129 de fecha 10 de agosto de 2004, que declara improcedente la solicitud propuesta por el Lcdo. Miguel Batista Guerra y en su lugar NIEGA la Medida Cautelar distinta a la detención preventiva a favor de RAFAEL ANTONIO MARQUÍNEZ RODRÍGUEZ.

Notifíquese y Devuélvase

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE BIENES MATERIALES INTERPUESTO POR ÁNGEL M. CÁCERES DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER ENRIQUE MENDOZA ALVAREZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO DE HURTO AGRAVADO EN PERJUICIO DEL SUPERMERCADO EL REY DEL DORADO (INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A.). PONENTE : ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	06 de enero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	458-D

VISTOS:

Ha ingresado a esta colegiatura el cuadernillo contentivo de la solicitud de devolución de bienes materiales retenidos dentro del proceso seguido a Javier Enrique Mendoza Alvarez y otros, sindicados por delito de Hurto Agravado en perjuicio del Supermercado El Rey del Dorado (Inmobiliaria Don Antonio, S. A.)

El señor Ángel M. Cáceres en su escrito manifiesta lo siguiente:

"... me sea devuelto mi teléfono celular que dicha factura se encuentra en el expediente seguido a mi persona (Caso Rey del Dorado), ya que dicho celular de color gris con negro de la factura Nº 364655 de la casa comercial Panafoto del 17 de enero de 2000 marca KF 788 igualmente mi pistola calibre 9(nueve) milímetros marca Smith and Wesson serie Nº A804551 con sus respectivos proveedores, y seis balas, y su debido permiso vigente No. 45526 que fue comprada en el mes de enero de 2000, como consta en dicho expediente."

De esta solicitud se le corrió traslado al Ministerio Público por el término de 3 días a fin de que emitiera concepto.

El Señor Procurador emite opinión mediante Vista Nº 132 de fecha 12 de noviembre de 2004 con relación a la presente solicitud, y conceptúa que lo pertinente es acceder a la petición .

Ahora bien, esta Colegiatura al analizar dicha petición comparte el criterio del Sr. Procurador, toda vez que se ha constatado dentro del expediente que efectivamente reposan la factura en cuestión que acredita la compra del celular (ver fojas 1438 del expediente principal), al igual que piezas procesales en donde describen el arma solicitada (ver fojas 497-500) como evidencia material.

La condena fue dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 1990) y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia (fs. 2093).

Al examinar ambas resoluciones se aprecia, que ni el a-quo, ni el ad-quem, establecieron en sus decisiones pena accesoria o comiso de los referidos bienes; por lo anterior lo procedente es acceder a la solicitud impetrada.

En virtud de lo anterior, la SALA PENAL, de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE A LA SOLICITUD DE DEVOLVER el teléfono celular KF788/GRIS, el arma de fuego calibre 9mm, marca Smith and Wesson con serie # A804551 con su respectivo proveedor, 6 municiones calibre 9 mm y el Permiso # 42526.

Notifíquese y cúmplase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE BIENES MATERIALES, INTERPUESTO POR IVETTE DUTARY DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER ENRIQUE MENDOZA ALVAREZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO DE HURTO AGRAVADO EN PERJUICIO DEL SUPERMERCADO EL REY DEL DORADO (INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A.) PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	06 de enero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	457-D

VISTOS:

Ha ingresado a esta colegiatura el cuadernillo contentivo de la solicitud de devolución de bienes materiales retenidos dentro del proceso seguido a Javier Enrique Mendoza Alvarez y otros, sindicados por delito de Hurto Agravado en perjuicio del Supermercado El Rey del Dorado (Inmobiliaria Don Antonio, S.A.).

La Sra. Dutary en su escrito manifiesta lo siguiente:

"Dichos materiales no guardan relación con el caso seguido al señor Ángel M. Cáceres, ya que una parte yo la compre en el mes de junio, y la otra fue comprada con el dinero que le dio mi mamá a mi esposo. De un terreno vendió ella, y dicha escritura del terreno y las facturas de los artículos retenidos, reposan en el expediente, que a fin le detallo.

En la factura Nº 143928 de la causa de los materiales, del 27 de junio de 2000, donde consta la compra de un inodoro negro con su respectivo lavamanos y todos los demás accesorios del baño.

En la factura Nº 91094 de la casa comercial SONAMS consta la compra de un televisor LG., de 20 pulgadas con control remoto, modelo CP-20J20R; además consta también en esta factura la compra de un equipo de sonido L.G., Modelo No. FFH313A, en la factura Nº 14280 de la casa de los materiales consta la compra de 10 cajas de baldosas y azulejos color negro."

De esta solicitud se le corrió traslado al Ministerio Público por el término de 3 días a fin de que emitiera concepto.

El Señor Procurador emite opinión mediante Vista Nº 128 de fecha 8 de noviembre de 2004 con relación a la presente solicitud, y conceptúa que lo pertinente es acceder a la petición .

Ahora bien, esta Colegiatura al analizar dicha petición comparte el criterio del Sr. Procurador, toda vez que se ha constatado dentro del expediente que efectivamente reposan las facturas en cuestión que acreditan la compra de dichos artículos (ver fojas 1435 a 1437), al igual que diligencia de allanamiento en donde se incautó dichos artículos (ver fojas 324-326) como evidencia material.

La condena fue dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 1990) y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia (fs. 2093).

Al examinar ambas resoluciones se aprecia, que ni el a-quo, ni el ad-quem, establecieron en sus decisiones pena accesoria o comiso de los referidos bienes; por lo anterior lo procedente es acceder a la solicitud impetrada.

En virtud de lo anterior, la SALA PENAL, de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE A LA SOLICITUD DE DEVOLVER el Televisor LG, de 20" con control remoto, modelo CP-20J20R, el equipo de sonido LG FM-313, el inodoro Shuida alargado HD11 negro, el lavamanos Shuida C/PED grande HD3 negro, junto con sus accesorios de baño; 10 cajas de baldosas y azulejos color negro.

Notifíquese y cúmplase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE LUIS ANTONIO DOMINGUEZ MACHADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JAIME OJEADA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	07 de enero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	592-A

VISTOS

En grado de apelación, ingresó el cuadernillo contentivo de la solicitud de fianza de excarcelación a favor de LUIS ANTONIO DOMINGUEZ MACHADO, sindicado por el delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de JAIME OJEDA LUZCANDO (q.e.p.d.), la cual fue negada en primera instancia por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 25 de octubre de 2004.

Contra esta decisión anunció recurso de apelación el Lic. ERNESTO ANTUNEZ, apoderado judicial del señor DOMINGUEZ MACHADO, por lo que procederá esta Sala al análisis de la resolución impugnada, a fin de determinar si resulta aplicable o no el beneficio solicitado.

Tenemos que el delito que se imputa a LUIS ANTONIO DOMINGUEZ MACHADO es el de homicidio doloso simple, contemplado en el artículo 131 del Código Penal, y que se encuentra sancionado con una pena de 5 a 12 años de prisión.

En este sentido, tal y como lo señala el Segundo Tribunal Superior, en el presente caso nos encontramos ante el delito de homicidio doloso, el cual está entre aquellos que el artículo 2173 del Código Judicial excluye del beneficio de excarcelación, al contemplar pena mínima de 5 años de prisión, resulta improcedente la concesión de la fianza de excarcelación solicitada.

De los restantes argumentos presentados por el Lic. ANTUNEZ, referentes a la vinculación de LUIS ANTONIO DOMINGUEZ MACHADO con la comisión del ilícito, los mismos resultan más apropiados para sustentar una acción de hábeas corpus, que para solicitar una fianza de excarcelación, y en todo caso, éstos serán objeto de ponderación en etapas posteriores del proceso, siendo lo procedente entonces, en opinión de esta Sala, confirmar la resolución apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En atención a lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 25 de octubre de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DEL SEÑOR CUTHBERT ANDERSON BOXIL SAMUELS SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ADRIAN LONDOÑO BALTAN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	07 de enero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	580-E

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal de esta máxima Corporación Judicial, el auto de primera instancia Nº 208 de 11 de noviembre de 2004, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual niega la solicitud de fianza de excarcelación a favor de CUTHBERT ANDERSON BOXIL SAMUELS, sindicado por delito contra la Vida e Integridad Personal en grado de tentativa en perjuicio de Adrián Londoño Baltan.

La resolución en comento fue apelada por el licenciado Manuel Bennett, quien no presentó escrito de apelación.

No obstante, la ley de procedimiento penal indica que una vez apelada la fianza se debe remitir ipso facto al Tribunal de alzada, por lo que corresponde en este momento procesal entrar al examen de las sumarias a efecto de determinar si hay o no derecho a la admisión de la fianza y si la cuantía es o no equitativa (Artículo 2158 del Código Judicial)

HECHOS

El día 24 de octubre de 2003, en horas de la tarde fue herido con arma de fuego, el señor Adrián Londoño Baltan. Según el informe médico, Londoño Baltan recibió herida por proyectil de arma de fuego en la cabeza y en la región del glúteo izquierdo, quedó lesionado del recto, vejiga e intestino delgado y dichas lesiones pusieron en peligro la vida del precitado por lo que se le asignó una incapacidad de 45 días. Luego de otro examen la incapacidad se le extendió 45 días más, debido a que el médico forense consideró que el paciente presentaba una colostomía izquierda con bolsa colectiva (f.160). Después de un tercer examen se le asigna una incapacidad definitiva de 90 días, toda vez que la médico forense advirtió que el paciente todavía poseía colostomía con probable cirugía (f. 266).

El hecho se suscitó en un la parte de afuera de un Multifamiliar en el Corregimiento de Calidonia, sector de San Miguel, Distrito de Panamá.

Como presunto responsable del hecho se tiene al señor CUTHBERTH ANDERSON BOXILL SAMUELS (A) FLACO BOXILL.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

Luego de examinar el cuaderno penal, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, decidió negar la solicitud de fianza de excarcelación a favor de CUTHBERTH ANDERSON BOXILL SAMUELS, en base al reconocimiento jurídico e institucional que se le ha prodigado a la víctima a través de la Ley 31 de 1998, que establece una obligación para los Tribunales, considerar la seguridad personal de la víctima y su familia cuando deba fijarse fianza de excarcelación o reemplazar la detención preventiva por otras medidas cautelares personales.

El a-quo sostiene que dada la situación como ocurrió el hecho, "... es decir, la testigo JANETH CABRERA, dice que el señor procesado pertenece a una banda y solicitó los servicios de una persona para matar al sujeto pasivo, quien ha quedado con una bala alojada en la cabeza y debemos tomar las medidas de prevención tal como lo exige la excerta legal citada, en consecuencia, lo

procedente es mantener el criterio sostenido en la resolución judicial dictada por éste Tribunal, con anterioridad, para negar el derecho de excarcelación".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se debe señalar que nuestro ordenamiento jurídico concede a todo imputado el derecho a gozar de libertad bajo fianza de excarcelación excepto en los casos que, por disposición expresa de la ley, se excluye de dicho beneficio.

En ese sentido se debe indicar que el hecho que se le imputa al imputado BOXILL SAMUELS, ha sido calificado provisionalmente por el Tribunal A-quo como un delito doloso imperfecto dentro de los delitos Contra la Vida e Integridad Personal, en grado de tentativa.

A la luz de lo contemplado en nuestro Código Penal el homicidio doloso es sancionado en su modalidad simple con una pena mínima de cinco (5) años de prisión; mientras que en su modalidad agravada con una pena mínima de doce (12) años de prisión excluyéndose así ambas modalidades del beneficio de fianza.

Como ya hemos señalado nos encontramos ante la figura de la tentativa por lo que la pena a aplicar no será menor de un tercio del mínimo, ni mayor de los dos tercios del máximo, es decir, de un (1) año ocho (8) meses de prisión en su modalidad simple ó a cuatro (4) años de prisión en su modalidad agravada, de allí que el presunto hecho punible no se encuentra dentro de los delitos excluidos del derecho de excarcelación, establecido en el artículo 2173 del Código Judicial.

Aunque las investigaciones se encuentran en estado incipiente y no se cuenta con mayores detalles, tenemos la versión del imputado (f. 44-47), quien niega la comisión del hecho que se le imputa.

Se cuenta con la versión de algunos testigos presenciales como el señor Julio Cesar Atencio Campos quien afirma que el imputado pertenece a la banda de los "toca y muere" y fue quien le ordenó a otro sujeto apodado Yan perteneciente a la banda de "los Cofo" que le disparara a Londoño.

De fojas 66-68 del infolio penal se cuenta con la declaración jurada de Adrián Londoño, sujeto pasivo del hecho punible, quien manifiesta que como a las 12:00 del día llegó a San Miguel y que mientras se encontraba conversando con una joven observó al procesado que se le acercaba junto con un menor de edad a quien le pasó un arma de fuego, con la que le efectuó 4 disparos. También constan los exámenes médicos legales del sujeto pasivo, los cuales mencionamos con anterioridad.

En el expediente también se encuentra el examen psicológico y psiquiátrico (f. 239-241) realizado al sindicado, a fin de determinar el estado del sindicado y su versión de los hechos y de los que se desprende que no evidencia alteración , ni enfermedad mental, entre otras, en conclusión que no se ubica en ninguna de las prerrogativas de los artículos 24 ni 25 del Código Penal.

Sin embargo, a fojas 93 del expediente, se verifica el historial del Departamento de Identificación Judicial que certifica que el sindicado ha sido procesado por otros delitos.

El artículo 2173, numeral 4 del Código Judicial establece que no podrán ser excarcelados bajo fianza "Los delincuentes reincidentes, habituales o profesionales", y en atención a lo dispuesto en este artículo y en base al informe visible a fojas 93 del expediente, esta Superioridad considera que el procesado BOXILL SAMUELS, no merece tal beneficio, por lo que considera que lo procedente es confirmar el auto sujeto a apelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto 1ra. Nº 208 de 11 de noviembre de 2004, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SOLICITUD DE LIBERTAD INTERPUESTA POR EL LICDO DANILO MONTENEGRO, A FAVOR DE PEDRO AMELIO CABALLERO HERNÁNDEZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE ABDIEL ANTONIO GUEVARA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	17 de enero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	508-D

VISTOS:

Dentro del trámite del recurso de apelación propuesto en el proceso penal seguido a PEDRO AMELIO CABALLERO HERNÁNDEZ y OTRO, sindicado por el delito de Homicidio, cometido de detrimento de quien en vida se llamó ABDIEL ANTONIO GUEVARA (a) POPO, el LICDO. DANILO MONTENEGRO, defensor de oficio del procesado CABALLERO HERNÁNDEZ, solicita se ordene la inmediata libertad de su patrocinado, quien fuera condenado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en primera instancia, a la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN como cómplice secundario del mencionado delito.

El LICDO. MONTENEGRO señala en su escrito que consta en el expediente que su patrocinado se entregó voluntariamente a las autoridades de la Policía Técnica Judicial el día 18 de octubre de 1999, fecha desde la cual fue recluido en diferentes cárceles por la presente causa. Agrega que su indagatoria se efectuó el 20 de octubre de ese mismo año y que en esa misma fecha fue decretada su detención preventiva, así como que actualmente se encuentra detenido en la cárcel La Joyita.

Sostiene que a la fecha de presentación de este escrito, es decir, el día 18 de octubre de 2004, PEDRO AMELIO CABALLERO HERNÁNDEZ ha cumplido la totalidad de la pena impuesta por su participación secundaria en el homicidio de ABDIEL ANTONIO GUEVARA (a) POPO, razón por la cual, de conformidad con el artículo 2414 del Código Judicial, corresponde al Tribunal de la causa ordenar su inmediata libertad.

Al respecto, observa esta Superioridad que la sentencia fue apelada tanto por la Fiscal Segunda Superior como por la parte querellante, siendo repartido el negocio el día doce (12) de febrero de dos mil cuatro (2004) a este Despacho para resolver. De igual forma se observa que al momento en que el LICDO. DANILO MONTENEGRO presenta la presente solicitud de libertad, es decir, el día 19 de octubre de 2004, ya el proyecto de resolución se encontraba circulando para su debida lectura, desde el día 4 de octubre de 2004.

Así, el día 2 de diciembre de 2004, esta Superioridad Jurídica emitió el fallo en relación a este negocio, expresando en su parte resolutiva lo siguiente:

> En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sentencia 1ra. Nº53 dictada el día dos (2) de septiembre de dos mil tres (2003), por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de condenar a JORGE MANUEL MURADAS NAVARRO a la pena de QUINCE (15) AÑOS Y DOS (2) MESES DE PRISIÓN como AUTOR del delito de Homicidio Doloso Agravado y a PEDRO AMELIO CABALLERO HERNÁNDEZ a la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN como CÓMPLICE PRIMARIO del delito de Homicidio Doloso Agravado y CONFIRMA la sentencia en lo demás.
>
> Notifíquese y Cúmplase,"

En este sentido, debemos señalar que como quiera que la Sala se ha pronunciado en cuanto a la situación jurídica del señor PEDRO AMELIO CABALLERO HERNÁNDEZ en el sentido de condenarlo a la pena de 12 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como cómplice primario del delito de homicidio doloso agravado, resulta improcedente la solicitud presentada por la defensa oficiosa del procesado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Solicitud de Libertad interpuesta por el LICDO. DANILO MONTENEGRO, en favor de su patrocinado PEDRO AMELIO CABALLERO HERNÁNDEZ.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE JAIME EDUARDO PÉREZ CALDERON. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	18 de enero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	532-C

VISTOS:

El señor. JAIME EDUARDO PEREZ CALDERON ha presentado escrito solicitando la revisión de su causa, tal como se aprecia de fojas 2 a 4 del presente cuadernillo, por lo que se corrió traslado al Licenciado RENE CARVAJAL, por el término de 15 días, a fin que representase al señor PEREZ CALDERON y lo asistiese en la formalización del recurso.

El Licdo. CARVAJAL, dentro del término señalado, remitió a la Secretaría de esta Superioridad Oficio 38-DOH-04, en el cual señala lo siguiente:

> "Sobre le (sic) particular queremos manifestar, que el señor JAIME EDUARDO PEREZ CALDERON, fue sentenciado en el Juzgado Segundo por varios casos de este tipo, los cuales fueron acumulados y en la actualidad dicho proceso penal se encuentra en la Corte Suprema de Justicia para decidir la viabilidad de un recurso de Casación interpuesto por esta misma persona, por lo que sin adentrarnos en el fondo del mismo, consideramos que al no existir cosa juzgada sobre dicho caso, no es procedente la interposición del mismo."

Seguidamente, a foja 12 del presente cuadernillo, consta informe suscrito por el Lic. MARIANO E. HERRERA E., Secretario de la Sala Penal, en el cual se confirma que en esta Sala se encuentra para resolver el recurso de casación interpuesto dentro del proceso seguido al señor PEREZ CALDERON, por los delitos de evasión y robo a mano armada, en perjuicio de ANDRES MURILLO.

Al respecto, debemos señalar que el Recurso de Revisión únicamente procede contra aquellas sentencias que se encuentren debidamente ejecutoriadas, tal como lo dispone el artículo 2454 del Código Judicial, toda vez que solo éstas se revisten de "la fuerza jurídica que le atribuye el instituto de la cosa juzgada lo que no ocurrirá si tratándose de una sentencia de segunda instancia, se anuncia el recurso de casación)" (GONZALEZ MONTENEGRO, Rigoberto y otros. Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales, pág. 276.)

Tal como se desprende de lo antes transcrito, toda vez que en el presente caso no existe una sentencia debidamente ejecutoriada, por razón del recurso de casación interpuesto, considera la Sala que la revisión de la presente causa es a todas luces improcedente, y lo que corresponde es rechazar de plano la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de revisión presentada por JAIME EDUARDO PEREZ CALDERON

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Auto de fianza

FIANZA DE EXCARCELACIÓN PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MEJÍA & ASOCIADOS, EN FAVOR DEL SEÑOR IVÁN NICHOLLS LANDES GUERRERO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena De Troitiño
Fecha:	07 de enero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	537-D

VISTOS:

Cursa ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de fianza de excarcelación promovida por la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS, en favor del señor IVÁN NICHOLLS LANDES GUERRERO.

La parte actora impetra la concesión del beneficio excarcelario, en su modalidad preventiva, en base a la concordancia de los artículos 2513 y 2155 del Código Judicial, sustentada en el hecho que, en contra de su representado, las autoridades judiciales de Ecuador han solicitado la extradición, como consecuencia de su llamamiento a juicio por la presunta comisión del delito de estafa.

Agrega la petente, que el señor Landes Guerrero "es ciudadano panameño por nacimiento...motivo por el cual a la luz de lo establecido por el artículo 24 de la Constitución Nacional, no puede ser extraditado" (f.3).

Según la activadora judicial, al haberse presentado la solicitud formal de extradición, “existe la posibilidad real de que, mientras se suerte el trámite de extradición, las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá ejerzan la facultad prevista en el artículo 2502 del Código Judicial y dispongan la detención preventiva del ciudadano panameño.” (f.3).

Oportunamente y para efectos de resolver adecuadamente la presente solicitud, se requirió de la autoridad competente, copia auténtica de toda la documentación relacionada con el presunto proceso de extradición de Landes Guerrero.

En respuesta a lo solicitado, la Licenciada Iana Quadri de Ballard, Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió la nota A.J. Nº3053, de 13 de diciembre de 2004, en la que comunica el envió de la documentación original, pese a sólo habérsele requerido su copia.

En expediente recibido de la autoridad requerida, se constataron los siguientes elementos que son de especial relevancia en la solución de la solicitud promovida.

La Procuraduría General de la Nación, mediante providencia del 10 de diciembre de 2004, dispuso la detención preventiva, con fines de extradición, del señor Iván Nicholls Landes Guerrero, a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores y por un término de 60 días, dentro del cual el Estado requirente deberá formalizar su petición.

Se advierte en la citada providencia, que el solicitado ostenta la nacionalidad panameña, por lo que se expresa que, una vez fuera negada la extradición por causa de la nacionalidad, la persona deberá juzgarse en la República de Panamá, como si el delito imputado se hubiese cometido en territorio panameño.

Consta en el mismo expediente remitido por la Cancillería, que la inscripción del nacimiento del sindicado, hecho vital que le concede la nacionalidad panameña, no se hizo efectiva sino hasta el año 2,000. Asimismo, consta en las piezas presentadas, la copia autenticada y legalizada de la resolución que acredita que la causa criminal en contra del señor Iván Nicholls Landes Guerrero, fue abierta en el país requirente el día 1º de octubre de 1999.

Por último, cabe anotar que adjunto a la solicitud de fianza, la firma actora acompaño el certificado de nacimiento del imputado (fs.2), en el que se acredita su calidad de nacional panameño.

En conocimiento de lo anterior, corresponde exponer las siguientes consideraciones como motivación de la decisión que procede.

En primer lugar, resalta la particularidad del presente caso, en que el Estado requirente formaliza la petición del señor Iván Nicholls Landes Guerrero, en su condición de nacional ecuatoriano, y al mismo tiempo, la autoridad requerida, esto es, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, acredita la calidad de nacional panameño del mismo solicitado; no obstante, pide a la Procuraduría General de la Nación, la detención del mismo. La Sala interpreta de lo actuado por ambas autoridades, que la discusión sobre la

procedencia o no de la extradición, es un tema de fondo ajeno a la aplicación de la medida cautelar decretada en contra del sindicado en el extranjero, señor Iván Nicholls Landes Guerrero.

Estima la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que, aún cuando de la garantía establecida en el artículo 24 de la Constitución Nacional, se desprende un innegable e imperativo mandato que prohíbe al Estado extraditar a sus nacionales; lo que condiciona en opinión nuestra, la viabilidad de la detención preventiva como medida cautelar accesoria de una posible extradición, al desvanecerse uno de los presupuestos que justifica las medidas cautelares, a saber, la apariencia de buen derecho; no es menos cierto que la detención preventiva que se decreta en estos casos atiende también al propósito de garantizar el juzgamiento del sindicado en los Tribunales panameños, como lo ordena el artículo 2506 del Código Judicial.

Luego entonces, al resultar solamente factible un eventual juzgamiento en los tribunales panameños, y ubicados en las exigencias del artículo 2513 del Código Judicial, que establece los presupuestos de la concesión del beneficio de la fianza de excarcelación, se observa que dicha norma condiciona su otorgamiento a que la ley panameña conceda el derecho según el tipo penal que le es equiparable.

Al revisar las disposiciones que regulan la figura de la fianza de excarcelación, nos encontramos con que la primera causa que la excluye, es que el delito tenga pena mínima de cinco (5) años.

En el caso que nos ocupa, salta a la vista que el cargo criminal que las autoridades ecuatorianas le imputan a Iván Nicholls Landes Guerrero (estafa calificada), no es excarcelable mediante fianza en nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho hecho punible lleva aparejada pena mínima de 5 años (artículo 190 del Código Penal), que es, como arriba se señaló, el factor primordial para excluir la concesión del beneficio caucionado, según lo establece el numeral 1 del artículo 2173 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de fianza de excarcelación gestionada en favor de IVÁN NICHOLLS LANDES GUERRERO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GABRIEL FERNANDEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

FIANZA DE EXCARCELACION A FAVOR DE ARAMIS XAVIER CAMPOS RUIZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MIGUEL VERGARA. PONENTE ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	26 de enero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	627-A

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante Auto 1ª Nº210 de 30 de noviembre de 2004, concedió fianza de excarcelación a favor de ARAMIS XAVIER CAMPOS RUIZ y fijó la cuantía del beneficio, en mil balboas (B/.1,000.00), dentro del proceso que se le instruye por el delito de homicidio doloso, en grado de tentativa, cometido en detrimento de MIGUEL VERGARA.

Contra la citada medida jurisdiccional, la LICENCIADA MARITZA ROYO, quien actúa en su condición de Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, anunció y sustentó, recurso de apelación.

En su escrito de formalización del recurso de apelación, la representante del Ministerio Público, plantea su disconformidad con la concesión del beneficio caucionado, en favor del sumariado Campos Ruíz, por considerar que “nos encontramos ante un delito de Homicidio en grado de tentativa, el cual reviste a nuestro criterio circunstancias que lo agravan, por cuanto la acción antijurídica perpetrada por el imputado refleja ventaja, por cuanto el imputado...utilizó un arma letal en contra de una persona, que además de ser un vecino del área, se encontraba indefenso” (fs.19-20 del Cuaderno de Fianza).

En otra argumentación fáctica, la funcionaria de instrucción, sostiene que “ha quedado demostrado que el móvil del ilícito en cuestión, es la concurrencia y participación del imputado en un asalto que se frustró debido a la acción de defensa de las víctimas recalcándose así la peligrosidad del infractor así como su habitualidad al delito” (f.20 del Cuaderno de Fianza).

La Fiscal recurrente, finaliza su escrito de apelación, solicitando que el auto impugnado sea revocado, y en su lugar, “se

niegue dicha fianza por tratarse de un delito de homicidio en grado de tentativa con circunstancias agravadas" (f.21 del Cuaderno de Fianza).

Por conocida la censura que formula la representante del Ministerio Público, la Sala Penal pasa de inmediato a resolver el recurso propuesto, de conformidad con la regla procesal establecida en el artículo 2424 del Código Judicial, es decir, sólo sobre los puntos de la resolución, que han sido objetados por la apelante.

El adecuado cumplimiento de esa función jurisdiccional, requiere, como cuestión previa, la referencia de determinadas constancias procesales, obrantes en autos.

Así las cosas, se advierte, en primer término, que la presente actuación penal, se inicia en virtud de denuncia criminal presentada por Pacífico Vergara Bartuano, en la que pone en conocimiento de la autoridad, que en horas de la noche del 29 de mayo de 2004, en el sector Nº2 de la Barriada 24 de Diciembre, Provincia de Panamá, tres sujetos se le acercaron con la intención de robarle y en ese momento, su hijo, Miguel Vergara, salió en su defensa y golpeó a uno de los facinerosos, lo que motivó que otro de los sujetos, identificado como Aramis Xavier Campos Ruíz, le propinara una herida, en el área del abdomen, con arma de fuego.

El examen médico realizado por el galeno forense, del Instituto de Medicina Legal, en la persona de Miguel Vergara, reveló que recibió "Herida por Proyectil de Arma de Fuego en el abdomen orificio de entrada en región paraumbilical izquierda, salida en región lumbar derecha"; que "Las lesiones sí pusieron en peligro la vida" y se le asignó una incapacidad provisional de 60 días, a partir del día del incidente" (f.13 de las sumarias).

La detención preventiva de Aramis Xavier Campos Ruíz, fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante providencia calendada 29 de junio de 2004. En esta diligencia sumarial, se deja consignado que la medida cautelar personal, aplicada contra el imputado Campos Ruíz, es "por delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL y CONTRA EL PATRIMONIO, contemplados en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I y Título IV, Capítulo II del Código Penal" (f.36 de las sumarias).

Cabe resaltar, que la medida restrictiva de la libertad personal aplicada contra Campos Ruíz, por la Fiscalía Auxiliar de la República, fue mantenida por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 21 de octubre de 2004 (f.118 de las sumarias).

De igual manera, resulta importante anotar, que la causa penal, en la actualidad, se encuentra pendiente de evacuar el período de pruebas, luego que el juzgador de la causa, mediante auto 1ª Nº212 de 1º de diciembre de 2004, ordenara la apertura de causa criminal contra Aramis Xavier Campos Ruíz, por la presunta comisión del delito de homicidio, en grado de tentativa, cometido en perjuicio de Miguel Vergara.

El último dato procesal de relevancia, que permite contar con un panorama amplio, a los efectos de resolver, razonadamente y con adecuado juicio, el recurso que se impetra, es el auto censurado. Y, en ese sentido, se destaca que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, arribó a la decisión de conceder fianza de excarcelación, en favor del imputado Ruíz Campos, por considerar, básicamente, que las pruebas de autos "únicamente llevan a tener por acreditada la existencia de un hecho punible, cual es el de Homicidio en Grado de Tentativa...no así el de Robo en grado de Tentativa" (f.12 del Cuaderno de Fianza); y que el homicidio en grado de tentativa, "admite el beneficio de excarcelación...de acuerdo con el intervalo penal con el que se sanciona este delito...el mínimo es de veinte meses (20) meses (sic) y el máximo es cuarenta (40) meses" (f.14 del Cuaderno de Fianza).

Según la Fiscal recurrente, el auto impugnado debe ser revocado, debido a que el delito atribuido se presenta en su modalidad agravada, por la concurrencia de dos circunstancias específicas: 1. que el sujeto activo actuó con ventaja, al emplear un arma letal, en contra de una persona indefensa, y 2. que el móvil del ilícito fue el robo.

Con relación a la postura de la recurrente, valga recalcar, en primer lugar, que en nuestra legislación penal, la circunstancia a la que alude la funcionaria de instrucción, concerniente a "actuar con ventaja", no se encuentra consagrada, expresamente, como uno de los elementos calificadores del delito de homicidio doloso. El artículo 132 del Código Penal, enumera nueve situaciones que agravan la conducta homicida, y en ninguna de ellas, se hace referencia, específicamente, a "actuar con ventaja". Sin pretender incursionar en un análisis exhaustivo, sobre la naturaleza y conceptualización jurídica, de las circunstancias calificadoras del delito de homicidio, porque no es un tema que deba ser tratado en esta instancia procedimental y ante el ejercicio de una iniciativa procesal como la que ahora se examina, la Sala se limita a establecer la reflexión, de que la situación a la que alude la recurrente, constituye sólo uno de los elementos que configuran la circunstancia agravante, que se refiere a la premeditación, y es incorrecto plantear que, la sola concurrencia de uno de los elementos que conforman una circunstancia de agravación específica, convierta en calificado el delito de homicidio.

Por consiguiente, deviene sin sustento jurídico la configuración de la primera circunstancia, que esboza la representante del Ministerio Público, para justificar la revocatoria del auto impugnado.

En segundo lugar, con relación a la pretensión que se reconozca que el móvil del homicidio, fue el robo y ello convierte el delito en agravado, esta Corporación de Justicia resalta que si bien, en la fase de investigación de los hechos, las autoridades instructivas (Fiscalía Auxiliar de la República y Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá), decretaron y

mantuvieron la detención preventiva del imputado Campos Ruíz, por la presunta comisión de los delitos de homicidio, en grado de tentativa y robo, lo que, en ese momento, pudo ocasionar la interpretación de que el móvil del homicidio fue el robo, lo cierto es que, el tribunal de la causa, al calificar el mérito de la encuesta penal, determinó someter a Campos Ruíz, a los rigores de un juicio criminal, sólo por la presunta infracción del tipo penal de homicidio, en grado de tentativa, desestimando el cargo por el delito de robo, debido "a las notadas contradicciones habidas entre los testimonios del señor PACIFICO VERGARA y su hijo MIGUEL VERGARA, así como los testigos ALEXANDER ESCOBAR RODRIGUEZ y JOSE JAEN STAFF" (f.150 de las sumarias).

Ante esa realidad procesal, surgida de la labor jurisdiccional desplegada por el "Tribunal A-Quo", en la valoración de los medios de pruebas que se encuentran incorporados en el expediente, no puede sostenerse que, en el presente caso, se encuentra acreditado, que la conducta homicida tuvo como móvil el robo, como lo plantea la funcionaria de instrucción. Y, auque así hubiese sido, hay que ser enfáticos, a este tribunal, en esta instancia procedimental, no le corresponde determinar, ni reconocer, ese extremo procesal.

El juzgamiento del sujeto activo de una infracción penal, en la fase plenaria, inicia con el auto de encausamiento criminal, el que se profiere de acuerdo con la denominación genérica del delito, sin incursionar en otras referencias legales, que lo califiquen o que denoten una agravación, en la conducta ilícita del agente, según se desprende del artículo 2221 del Código Judicial. La determinación sobre la concurrencia de las circunstancias que califican el delito y las que modifican la responsabilidad penal del imputado, se verifica, después de celebrada la audiencia oral y pronunciado el veredicto de culpabilidad, por un tribunal de jurados de conciencia o de derecho, cuando el juzgador procede a realizar la tarea de individualización judicial de la pena.

En consecuencia, resulta improcedente que, a través de un proceso de fianza que conoce esta Superioridad, en grado de apelación, en una etapa incipiente de la fase plenaria, la recurrente pretenda el reconocimiento de una circunstancia, que debe ser atendida y resuelta, una vez se acredite la responsabilidad penal del agente, en otro momento procesal.

Finalmente, hay que advertir que, incluso, de haber resultado procedente, la censura propuesta por la recurrente, tal comprobación no habría tenido incidencia para revocar el auto que concede la fianza, pues la calificación agravada de un delito de homicidio doloso, en grado de tentativa, permite la concesión del beneficio caucionado, en virtud que la sanción penal mínima asignada para este tipo penal, resulta en cuatro años de prisión, de acuerdo a la individualización judicial que opera de la confrontación de los artículos 60 y 132 del Código Penal, y esa cuantía, sigue estando por debajo del mínimo penal, que debe concurrir para que no proceda el reconocimiento de la fianza, que es de cinco años, según lo tiene consignado el artículo 2173 del Código Judicial.

Como quiera, que no han prosperado las dos situaciones procesales que planteó la funcionaria de instrucción, para revocar el auto censurado, y dado que esta Corporación de Justicia, sólo tiene competencia judicial, para resolver sobre la procedencia de los puntos objetados por la recurrente, lo que sigue en derecho, es confirmar la resolución judicial, venida en grado de apelación.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto 1ª Nº210 de 30 de noviembre de 2004, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, venido en grado de apelación.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS LCDO. HÉCTOR RODRÍGUEZ Y RENE CARVAJAL DEFENSORES DE LOS MENORES LEONIDAS AUGUSTO CANTO ESCUDERO Y ULISES BETHANCOURT VILLARREAL, RESPECTIVAMENTE, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes.
Fecha:	05 de enero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Impedimento
Expediente:	425-G

VISTOS:

Ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO formula manifestación de impedimento y solicita se le separe del conocimiento de los Recursos de Casación presentados por los Lcdos. Héctor Rodríguez y René Carvajal en representación de los menores Leonidas Augusto Canto Escudero y Ulises Bethancourth Villarreal respectivamente, de Resolución No.4 A.I. C de fecha 5 de junio de 2003 dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, la cual confirma la Resolución No.020 S. A.I. de 31 de marzo de 2003, dictada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Herrera, en donde se declara responsables a los jóvenes Ulises Ernesto Bethancourt Villarreal y Leonidas Augusto Canto Escudero como autores del acto infractor Contra la Salud Pública y los sancionan a la pena de cincuenta meses (50) meses de prisión.

La Magistrada AROSEMENA DE TROITIÑO aduce como fundamento de su petición, los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial.

En atención a que la situación descrita por la Honorable Magistrada, se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, y en concordancia con lo señalado en el artículo 2279 del Código citado, se considera fundada la solicitud de impedimento presentada y en consecuencia debe accederse a lo impetrado

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, el impedimento manifestado por la Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, en consecuencia la declara impedida, se le separa del conocimiento del presente negocio; SE DISPONE QUE POR SECRETARÍA SE CONVOQUE al Magistrado de Turno de la siguiente Sala para que la reemplace, según lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ M.
GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LIC. EDUARDO RÍOS MOLINAR, CONTRA LA RES. DE 20 DE MAYO DE 2004, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	27 de enero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal
Expediente:	398-H

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del RECURSO DE HECHO formalizado por el licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR, y que lo dirige contra el auto No. 21 de 20 de mayo de 2004, mediante el cual el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL niega al Licenciado Ríos que formalice recurso de casación en contra del auto No. 4.S.I de 21 de enero de 2004, proferido por el Tribunal Superior en cuestión.

ANTECEDENTES DEL CASO

Según se desprende del expediente, el JUZGADO UNDECIMO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, conoce del proceso penal que se le sigue al licenciado Eduardo Ríos Molinar por la supuesta comisión del delito contra el honor en perjuicio de Juan Antonio Herrera Véliz. En esa instancia penal, el licenciado Molinar presentó el libelo que formaliza una advertencia de inconstitucionalidad en contra la frase del artículo 2202 del Código Judicial, que dice "... Contra el auto de enjuiciamiento no cabe recurso alguno ...".

Mediante resolución de 7 de agosto de 2003, la juez de la causa declara que no procede dicha iniciativa constitucional, por considerar que el Pleno de la Corte Suprema, a través de la sentencia de 7 de abril de 1997, declaró que no es inconstitucional la frase que cita el licenciado Eduardo Ríos Molinar. (cf.21-22). Contra esa decisión jurisdiccional, el jurista formaliza recurso de apelación, el cual es resuelto por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA mediante el auto No. 4-S.I. de 21 de enero de 2004, que confirma en todas sus partes la resolución de 7 de agosto de 2003, dictada por el JUZGADO UNDECIMO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (Cf.27-31)

Ante el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL el licenciado Eduardo Ríos Molinar presenta

recurso de casación penal en contra del auto No. 4-S.I. de 21 de enero de 2004, también emitido por el Tribunal Superior antes citado (cf.53-60). Y a través del auto No. 21 de 20 de mayo de 2004, el Tribunal Superior niega la revisión del recurso de casación formalizado por el licenciado Ríos Molinar.(Cf.64-67)

EL ACTO ATACADO POR EL RECURSO DE HECHO

El SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL mediante auto No. 21 de 20 de mayo de 2004, niega la revisión del recurso de casación en contra del auto No. 4-S.I. de 21 de enero de 2004, porque el artículo 2431 del Código Judicial, establece que solo pueden ser susceptibles de ese recurso los autos que pongan término al proceso punitivo mediante sobreseimiento definitivo o en los que se decidan excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal, de la pena o por la aplicación de una amnistía o indulto (cf.65)

El auto No. 21 de 20 de mayo de 2004, también niega la revisión o la formalización del recurso de casación en contra del auto No. 4-S.I. de 21 de enero de 2004, porque el artículo 2433 del Código Judicial, que se refiere a las causales de casación en la forma, debe ser interpretado de manera analógica con el artículo 2433 ibídem. Según se desprende del auto No. 21 de 20 de mayo de 2004, y basado en una resolución de 18 de octubre de 2000 dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, la causal sobre la falta de competencia del tribunal que consagra el artículo 2435 del Código Judicial, sólo surge cuando se profiere una de las resoluciones de que trata el artículo 2434 ibídem, es decir, contra autos que pongan término al proceso punitivo mediante sobreseimiento definitivo o en los que se decidan excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal, de la pena o por la aplicación de una amnistía o indulto .(cf.67)

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Del recurso de hecho se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, el cual, entre otras consideraciones, recomienda que no se admita el recurso de hecho formalizado por el licenciado Eduardo Ríos Molinar. Para sustentar su postura, plantea que el auto que se pretende atacar por vía de casación penal, no es de la naturaleza que consagra el artículo 2431 del Código Judicial; además, considera que el licenciado Eduardo Ríos Molinar es investigado por delito contra el honor, cuyos tipos penales tienen sanción máxima de dos años de prisión.

Otro argumento del Procurador General de la Nación radica que en el expediente no hay constancia del acto de notificación de la resolución que no concede el recurso de casación, lo cual ocasiona que no sea posible determinar si las copias fueron solicitadas dentro del término legal; que en el expediente no existe constancia de la petición de copias manifestada por el recurrente, además que las copias fueron suministradas por el Juzgado Undecimo, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual no es autoridad competente para efectuar dicha diligencia (f.76).

El Procurador General de la Nación solicita la no admisión del recurso de hecho en contra del auto No. 21 de 20 de mayo de 2004, por considerar que no cumple con las formalidades que establece la ley para este medio de impugnación. (Fs.77-78)

DECISION DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

Esta Superioridad comparte el criterio del jefe del Ministerio Público, pues el recurso de hecho contiene deficiencias que, de manera fehaciente, propician su no admisión.

El artículo 1152 del Código Judicial plantea los primeros pasos que el recurrente debe cumplir para formalizar el recurso de hecho:

> "La parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al juez que negó la apelación o la concesión del recurso de Casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes.
>
> Las copias se expedirán forzosamente, debidamente certificadas por el secretario del juez, y no causarán derecho alguno.
>
> En caso de que el juez no expida las copias en el término de seis días, el recurrente podrá concurrir ante el superior presentando copia del memorial en que las solicitó con nota de su presentación"

El cuaderno de recurso de hecho, no contiene documento alguno que compruebe que el licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR le solicitó al SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL las copias de la resolución que le negó el recurso de casación penal, y las demás piezas que estimara conveniente, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificado de esa negativa.

Lo que se observa en el expediente son copias autenticadas expedidas por un Tribunal distinto al que emitió el acto jurisdiccional que negó el recurso. Sobre el particular, a foja 11 del expediente se puede apreciar la siguiente actuación del Juzgado Undécimo, Ramo penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá:

"ORGANO JUDICIAL

JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL

PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA

El suscrito Secretario Encargado del JUZGADO UNDECIMO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA:

CERTIFICA:

Que pone a disposición del Lcdo. Eduardo E. Ríos Molinar, las copias que contienen el proceso seguido en su contra por el presunto delito Contra el Honor, en perjuicio de Juan Antonio Herrera Véliz, a fin de que formalice el Recurso de Hecho.

Panamá, 9 de agosto de 2004

Edgar López

Secretario Encargado"

Todas las copias que se adjuntan al libelo del recurso de hecho fueron autenticadas por el Juzgado Undecimo, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Se comprueba entonces que el licenciado Eduardo Ríos Molinar ha formalizado el presente recurso de hecho, con una documentación que no fue expedida por autoridad competente, lo que infringe el artículo 1152 del Código Judicial.

Este defecto ocasiona que el recurso de hecho carezca de prueba alguna que permita deducir que el licenciado Eduardo Ríos Molinar ejercitó los pasos legales para promover ese medio de impugnación. Y además, impide que esta Superioridad se adentre a conocer los supuestos agravios que el licenciado Ríos expone en el libelo del recurso de hecho.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el RECURSO DE HECHO formalizado por el licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR, en contra del auto No. 21 de 20 de mayo de 2004, mediante el cual el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL niega al Licenciado Ríos, que formalice recurso de casación en contra del auto No. 4.S.I de 21 de enero de 2004, proferido por el Tribunal Superior en cuestión.

Notifíquese y archivese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO E. GONZALEZ R -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

PROCESO SEGUIDO A MAXIMO MONTALVO OTERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE ARACELYS MONTALVO OTERO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	04 de enero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	510-F

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad en grado de apelación, la sentencia de doce (12) de agosto de dos mil cuatro (2004), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, través de la cual se declara culpable a MÁXIMO MONTALVO OTERO como autor del delito de homicidio, cometido en perjuicio de ARACELYS MONTALVO OTERO (q.e.p.d.) y se le condena a la pena de quince (15) años de prisión, además de la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período de la pena principal.

La sentencia condenatoria fue impuesta en Derecho, toda vez que el imputado renunció a su derecho a ser juzgado por un jurado de conciencia, petición que fue admitida por el Tribunal de la causa (fs.209 y 210).

Al momento de ser notificados de la sentencia, tanto la defensa oficiosa como el imputado apelaron de la sentencia, siendo

sustentado dicho recurso dentro del término legal por la LICDA. MICAELA MORALES MIRANDA.

El Fiscal Segundo Superior, LICDO. FERNANDO FABIÁN GUTIÉRREZ PIMENTEL, no presentó oposición al escrito de sustentación del recurso de apelación.

SENTENCIA APELADA

Al calificar la conducta reprochable, el Tribunal A-Quo señaló lo siguiente:

PRIMERO: Cumplido el trámite previsto para el proceso ordinario, esta corporación de justicia procede a emitir su decisión en derecho, de acuerdo a lo regulado en el artículo 2409 del Código Judicial.
Los hechos narrados como probados han quedado debidamente acreditados con la diligencia de inspección ocular, reconocimiento, levantamiento y traslado del cadáver de Aracelys Montalvo Otero, legible a fojas 2-6 y su transcripción a fojas 10-12, así como el protocolo de necropsia y certificado de defunción, visibles a fojas 118-120 y 108 respectivamente, que certifican las causas de muerte de Aracelys Montalvo Otero: "1. SHOCK HIPOVOLÉMICO HEMORRÁGICO 2. HERIDAS POR ARMA BLANCA".
Por otro lado se cuenta en la investigación con la declaración de Gabriel Montalvo Moreno (fs.20-22), padre del imputado y de la víctima, señala que para la fecha de autos, su hijo Máximo llegó a la casa en horas del mediodía "medio en fuego", su hija Aracelys se acercó a tomar unos platos para servirse comida momento en que Máximo le dio una "palmetada" en la cara por lo que ella se quitó, tratando de protegerla su hermano Wilfredo para que no golpearan, él le preguntó a su hijo que qué pasaba sin contestarle nada pero dijo en susurro "así es que es ahorita voy a buscar la rula" luego de esto salió frente a la casa y de allí vio que este se fue detrás de la muchacha a unos 25 metros quien iba "huyendo" con su hermano Wilfredo, porque Máximo llevaba una rula en su mano derecha por lo que él gritó que dejara eso, pero no le hizo ningún caso. Agrega que, vio a su hija tirada en la calle cerca de una zanjita en la carretera mientras Wilfredo pedía ayuda.
Igualmente consta el que hiciera Wilfredo Montalvo Otero (fs. 23-26), hermano de la víctima, cuando señala que llegó a la casa como a la una de la tarde, escuchó que estaban llorando en la cocina y vio a Máximo golpeando a Chela, por lo que entró, se la quitó y se la llevó por un camino que llega a la escuela Nuevo Panamá y cuando iba llegando vio a Máximo con una mocha en la mano por lo que salieron corriendo, pero al ir llegando a la carretera interamericana Máximo los alcanzó pegándole a él con una piedra en la boca, cayó y le pegó dos patadas en el pecho, fue allí donde agarró a su hermana, le pegó dos planazos, la tumbó a la cuneta luego de esto vio el machetazo en los dos pies. Agrega que su hermana falleció antes de llegar a Tolé, cuando se dirigían a buscar un centro hospitalario.
Por otro lado, Gabriela Montalvo Otero (fs. 30-33) señala que, alrededor del mediodía, Máximo llegó a la casa y cuando su hermana Aracelys estaba en la cocina éste le pegó una trompada y la agarró por el cuello por lo que ella se la quitó y se la llevaba para su casa pero ésta le dijo que no iba y se metió en una casita de penca de unos pollos, pero al ver a Máximo salió huyendo y ella les gritó que se fueran, en esos momentos buscó ayuda pero al llegar ya se había ido, luego se enteró que su hermana estaba muerta.
Incorporado a foja 178 se lee el resultado plasmado por el Médico Psiquiatra Forense, en donde certifica que el evaluado Máximo Montalvo Otero, no presentó alteración de sus facultades mentales actualmente.
SEGUNDO: Los hechos declarados como probados constituyen el delito de homicidio agravado que tipifica el artículo 132, numeral 1, toda vez que el procesado causó la muerte de su hermana Aracelys Montalvo Otero al cortarla en acción que efectuó dolosamente, lo que se desprende de los lugares donde se produjeron las heridas y la cantidad de éstas.
En el caso que nos ocupa ha quedado plenamente establecido que el procesado Máximo Montalvo Otero, cometió el delito en contra de Aracellys Montalvo Otero.
TERCERO: Máximo Montalvo Otero, es autor del referido delito conforme lo preceptúa el artículo 38 del Código Penal, por su participación personal y directa en la ejecución del mismo.
CUARTO: No concurren circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal del procesado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 del Código Penal pues no se acreditó debidamente que existiera alguna eximente incompleta en su favor porque no se efectuó examen de alcoholemia al sentenciado, pero se infiere que no estaba bajo los efectos de la bebida porque pudo correr e incluso alcanzar a la víctima.
A propósito de la atenuante es pertinente citar el fallo contenido en el Código Penal que dice así:
"En lo referente a la atenuante invocada por la recurrente, se debe indicar que también en la jurisprudencia de esta Corte Suprema se ha señalado que la embriaguez voluntaria, total, sin predisposición en la ingesta de alcohol, puede considerarse como una eximente incompleta, pero ello debe ser probado por el medio idóneo que es la prueba de alcoholemia. (Cfr. Fallo de 12 de febrero de 1999 y 4 de agosto de 2000).
Por tanto, como en el caso subjúdice no consta la prueba de alcoholemia que compruebe el estado de ebriedad del procesado al momento de la comisión del hecho punible, no se puede entrar a valorar tal condición, por lo que no procede la aplicación de la circunstancia atenuante común a que se refiere la defensa técnica."
QUINTO: Para la individualización judicial de la pena, se toma en consideración que la norma penal infringida contempla una sanción que oscila entre 12 a 20 años, y en atención a los parámetros previstos en los ordinales 1, 2, 3 y 6 del artículo 56 del Código Penal, es decir, los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, la importancia de la lesión o del peligro, las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible.
En cuanto a la importancia de la lesión o del peligro, hay que manifestar que se está en presencia del bien jurídico primordial protegido por las normas "la vida", y que en esta oportunidad, tuvo como consecuencia la muerte de una persona quien resultó ser su hermana; en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, debemos señalar que la occisa fue objeto de heridas con arma blanca que le produjo el procesado.

Por último, en cuanto a la conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible, ha de tenerse en cuenta que el acusado, no ha sido investigado ni sancionado por delitos como el tratado en la presente encuesta, ya que en el proceso no obra documento que acredite lo contrario, motivo por el cual se fija la sanción en quince (15) años de prisión."

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La LICDA. MICAELA MORALES MIRANDA, en su calidad de defensora de oficio de MÁXIMO MONTALVO, sustenta su disconformidad con la sentencia apelada señalando que el Tribunal A-Quo, pese a haber tomado en cuenta los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 56 del Código Penal, no tomó en consideración los numerales 7 y 8 del artículo 66 lex cit que se refieren a las eximentes incompletas y a cualquier otra circunstancia no preestablecida por la Ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente.

Al respecto, indica que si bien es cierto su representado no tenía justificación para el sentimiento vergonzoso que tenía para con la joven ARACELYS, no es menos cierto que el dolor que un momento determinado sentía y que se representa en celos, se constituye en una circunstancia de alto contenido emocional que desemboca en los hechos de esta infortunada y lamentable muerte.

Sostiene la letrada que el temer constantemente la pérdida del objeto amado originó en su representado un conflicto que, exacerbado luego de libar licor, trae como consecuencia el hecho que nos atañe.

Expresa que en el expediente constan declaraciones de testigos que niegan haber vendido o tener en su residencia bebidas etílicas, pero que los mismos mienten de acuerdo a lo declarado por los señores GABRIEL MONTALVO, WILFREDO MONTALVO, GABRIELA MONTALVO y el propio imputado, quienes manifiestan que el señor MONTALVO OTERO si había libado licor donde ESTEBAN DE GRACIA. Asimismo indica que de acuerdo a las versiones de los familiares de su patrocinado, éste cuando tomaba licor perdía el control de sus emociones y si bien es cierto, no se le realizó al mismo una prueba de alcoholemia, no es menos cierto que corresponde probar que el mismo se encontraba en perfecto estado físico pues el hecho de que haya podido seguir a WILFREDO y ARACELYS no implica dominio absoluto ni que no hubiese tomado licor.

Finalmente solicita que se tome en consideración que su representado se encontraba bajo los efectos de bebidas alcohólicas y que dicha situación exacerbó el ánimo de su representado, envuelto en una encrucijada de dolor, pena, ira y angustia por el sentimiento que albergaba y por el que pagará toda su vida y se le disminuya en lo posible la pena al mismo.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

De acuerdo al Informe Secretarial que consta a foja 242 del dossier penal, venció el término concedido al representante del Ministerio Público, donde se le dio en traslado del escrito de sustentación de apelación presentado por la defensora de oficio del procesado, sin que el mismo hiciera uso de su oportunidad de objetarlo u oponerse a éste.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de la apelante, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Consideramos necesario hacer un estudio de las piezas procesales más relevantes que constan en autos a efectos de verificar las circunstancias bajo las cuales se perpetró este hecho ilícito y verificar si le asiste la razón a la recurrente.

Así tenemos que el negocio que nos ocupa tiene su origen el día cuatro (4) de noviembre de dos mil tres (2003), cuando funcionarios de la Personería Municipal del Distrito de San Félix realizaron una Diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento, Levantamiento y Traslado de un Cadáver en los predios del Hospital General del Oriente Chiricano en San Félix. Al realizar la inspección correspondiente se estableció de dentro de un micro bus marca Toyota, modelo Hi Ace, color azul, de la ruta Tolé-Viguí, se encontraba el cadáver de quien en vida se llamaba ARACELYS MONTALVO, el cual presentaba una herida cortante en la pierna izquierda, específicamente a la altura de la corvatera de la rodilla, de ocho pulgadas de largo, y en su pierna derecha a la altura del muslo, en la cara anterior, presenta una herida cortante, la cual tiene cuatro pulgadas de largo, en su mano izquierda presenta una herida cortante en la yema de sus dedos anular y del centro. De acuerdo a lo manifestado por el testigo reconocedor y padre de la víctima GABRIEL MONTALVO MORENO, su otro hijo MÁXIMO MONTALVO fue quien ultimó a la menor (fs.2-6 y 10-12).

A través de resolución de cinco (5) de noviembre de dos mil tres (2003), la Personería Municipal del Distrito de Tolé ordena recibirle declaración indagatoria al joven MÁXIMO MONTALVO OTERO por el presunto delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), establecido en el artículo 132 del Código Penal, tipificado en el Capítulo I del Título I del Libro II del Código Penal vigente (fs.42-45).

Al rendir sus descargos, MÁXIMO MONTALVO OTERO señaló que el día de los hechos estuvo en la residencia de Candelario De Gracia, ubicada en Viguí, tomando guarapo por espacio de dos horas, luego de lo cual se dirigió a su casa alrededor de la una de la tarde. Sostiene que sus hermanas Aracelys y Gabriela se encontraban dentro de la cocina y que no recuerda que le dijo a Aracelys que ésta se puso brava y lo empujó, por lo que él también la empujó. Agrega que en ese momento su hermano Wilfredo se metió, llevándose a Aracelys por un callejón. Indica que a pesar que les decía que pararan, no le hacían caso por lo que se fue a buscar su

rula, la cual tenía metida en una casa de palma que queda frente a la casa de bloques, siguiéndolos con el machete, mismo que le tiró a Aracelys logrando cortarla en la pierna. Asimismo señala que le tenía una amor muy grande a su hermana, como el amor de un hombre a una mujer y que al decirle su hermana que no le quería, él se quedaba con ese dolor que sólo vivía (fs.46-54).

El Protocolo de Necropsia correspondiente a la menor ARACELYS MONTALVO OTERO (q.e.p.d.) concluye como causas de su muerte: Shock Hipovolémico Hemorrágico y Heridas por Arma Blanca (fs.118-120).

La Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial mediante Vista Fiscal No.1 de dieciséis (16) de enero de dos mil cuatro (2004) y Vista Fiscal No.19 de veintiséis (26) de abril de dos mil cuatro (2004), solicita un auto de llamamiento a juicio en contra de MÁXIMO MONTALVO OTERO, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio, cometido en perjuicio de su hermana ARACELYS MONTALVO OTERO (fs.133-139 y 185-186).

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial acoge la recomendación fiscal y mediante auto de dieciocho (18) de mayo de dos mil cuatro (2004), abre causa criminal en contra de MÁXIMO MONTALVO OTERO, por considerarlo presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito contra la vida y la integridad personal (fs.190-195).

El día el día veintitrés (23) de junio de dos mil cuatro (2004) se llevó a cabo la Audiencia en Derecho del imputado MÁXIMO MONTALVO OTERO, de conformidad con lo expresado por el propio imputado en diligencia efectuada ese mismo día (f.209).

Así, el día doce (12) de agosto de dos mil cuatro (2004), el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial profiere sentencia penal a través de la cual declara culpable a MÁXIMO MONTALVO OTERO y lo condena a la pena de quince (15) años de prisión, además de la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período de la pena principal, como autor del delito de homicidio, tipificado en el artículo 132 del Código Penal, cometido en perjuicio de su hermana ARACELYS MONTALVO OTERO (fs.222-230).

Vemos que la disconformidad exteriorizada por la defensora de oficio MICAELA MORALES MIRANDA consiste en que el Tribunal A-Quo no tomó en consideración los numerales 7 y 8 del artículo 66 del Código Penal.

En cuanto a lo contemplado en el numeral 7 de la norma precitada, que establece las eximentes incompletas, vemos que la recurrente no especifica cuál de ellas a su criterio concurre en esta causa criminal , pero se infiere de su escrito de sustentación que alude al estado de embriaguez que presentaba su representado al momento de cometer el ilícito que nos ocupa.

Al respecto, esta Sala coincide con el criterio esbozado en la sentencia por el Tribunal de primera instancia cuando señaló que "no concurren circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal del procesado... pues no se acreditó debidamente que existiera alguna eximente incompleta en su favor porque no se efectuó examen de alcoholemia al sentenciado, pero se infiere que no estaba bajo los efectos de la bebida porque pudo correr e incluso alcanzar a la víctima".

Si bien es cierto nuestro Código Penal no define o enumera qué se entiende como eximentes incompletas, vía jurisprudencial esta Corporación de Justicia ha señalado que la embriaguez puede configurarse como tal, bajo la concurrencia de ciertas circunstancias, es decir, que la misma sea tanto voluntaria como completa o total. Así, mediante Fallo de 20 de febrero de 2001, esta Sala señaló:

> "En nuestro ordenamiento penal se configura la embriaguez como una causa de inimputabilidad, en otras palabras "eximente completa", siempre y cuando de ésta se derive el estado de perturbación mental del imputado al momento del hecho punible, por lo que será declarado inimputable si aquélla es fortuita y total. (art.29, numeral 1C.P.) (Lo resaltado es nuestro).
>
> Así las cosas, teniendo en cuenta los criterios doctrinales, la embriaguez voluntaria y total puede considerarse como eximente incompleta, ya que le falta uno de los elementos para que se configure la causa de inimputabilidad, es decir en vez de ser fortuita es voluntaria".

Pese a que dentro del dossier penal existan declaraciones de testigos que niegan haberle vendido o haber libado licor con el señor MÁXIMO MONTALVO OTERO (ESTEBAN DE GRACIA-fs.149-151 y CANDELARIO DE GRACIA-fs.152-154); tal y como señalara la recurrente en su escrito, existen otras declaraciones que ponen de manifiesto que el hoy imputado si se encontraba bajo los efectos del alcohol (GABRIEL MONTALVO MORENO-fs.20-22; WILFREDO MONTALVO OTERO-fs.23-26 y GABRIEL MONTALVO OTERO-fs.30-33). Sin embargo, de dichos testimonios sólo se puede concluir que la embriaguez del señor MÁXIMO MONTALVO OTERO era voluntaria y no así que la misma era total. A igual conclusión se arriba si estudiamos los descargos rendidos por el propio imputado (fs.46-54), pues a pesar de excepcionar que se encontraba bajo los efectos del alcohol, relata con bastante precisión cómo se suscitaron los hechos, lo que a juicio de esta Superioridad no habría sido posible si su embriaguez hubiera sido completa.

A igual conclusión arriba el psiquiatra forense que le efectuó la evaluación médico legal psiquiátrica cuando en su informe señala:

> "El examinado MÁXIMO MONTALVO OTERO... hace un relato con múltiples irregularidades en las cuales nos pretende hacer pensar que cometió el acto bajo los efectos del alcohol; es cierto que había tomado lo que él denomina como guarapo pero tiene una clara conciencia de los hechos que siguieron a la ingesta como cuando señala que después que tomó llegó a la casa porque

necesitaba una pala y unos sacos para llenar un cascajo que había recogido pero por la crecida del río no pudo hacerlo que se va para la casa y en donde él comienza a querer entablar una relación con su hermana Aracelly a quien dice él que la quería como hermana, sin embargo sí reconoce que se molesta porque cuando él la llamaba a su lado, ella prefirió irse con su hermano Wilfredo con quien tenía los problemas, quien lo había golpeado en la boca y ante la persistencia del examinado en solicitar a Aracelly, ésta se va corriendo con Wilfredo y es donde él dice que le lanza la rula que tenía y le produce la lesión a Aracelly.

A pesar de que sí estuvo ingiriendo alcohol y en algunos momentos quiere utilizar este argumento como justificación al manifestar que no recordaba los hechos, sí los recuerda claramente cuando le insistimos y lo interrogamos sobre todo lo ocurrido en el momento del acto y antes de este y cuando expresa la molestia que le produjo el que Aracelly no le hubiera correspondido y prefiriera irse con el que él considera era su hermano problema." (fs.179-184).

No obstante lo anterior, debemos recordar que el medio idóneo para valorar o probar que la embriaguez del señor MONTALVO OTERO era completa o, por el contrario, incompleta, es la prueba de alcoholemia y ante la ausencia de la misma dentro del presente dossier penal, no le es dable a esta Sala rebajar la pena impuesta alegando la circunstancia atenuante de Eximente incompleta.

Finalmente, observa esta Superioridad que la defensora señaló que debió tomarse en cuenta cualquier otra circunstancia no preestablecida por la Ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente, atenuante contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal.

Como es sabido, cuando nuestra legislación penal se refiere a condiciones peculiares del ambiente, hace referencia por ejemplo a que el imputado haya vivido o se haya desenvuelto en un área altamente criminógena o que haya sido influido por modelos negativos, ya sean éstos familiares o sociales. Sin embargo, éstas condiciones deben ser probadas y dentro del presente cuaderno penal no se ha acreditado tales circunstancias, por lo que en el caso bajo estudio no concurre dicha atenuante.

En este sentido se ha expresado esta Superioridad cuando mediante Fallo de 11 de febrero de 1999 (Registro Judicial de Febrero de 1999, paginas 259-263) indicó: "Finalmente, la atenuante contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, que indica que ha de tenerse en cuenta las peculiares condiciones del ambiente, señala el apelante, que de todos es conocido que los que habitan ese inmueble son unos piedreros." (F. 300) (Lo subrayado es nuestro) Como quiera que de lo expresado no reposan evidencias en el expediente, observamos que este señalamiento es una apreciación personal del recurrente, por lo que no puede ser considerado como una atenuante."

De lo antes expuesto, se desprende que no concurren los méritos suficientes para una reforma de la sentencia recurrida toda vez que la misma cumple con los requerimientos necesarios para ser perfectamente adecuada al caso sub-júdice, por lo que esta Sala procederá a confirmar la pieza venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de doce (12) de agosto de dos mil cuatro (2004), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese y cúmplase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A ARMANDO BROWN CAMPINES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE ARISTIDES NUÑEZ MIRANDA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	04 de enero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	498-F

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad en grado de apelación, la Sentencia 1ra. Nº55 de dos (2) de julio de dos mil cuatro (2004), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, través de la cual se condena a ARMANDO BROWN

CAMPINES a la pena de once (11) años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas que ha de correr de manera paralela con la pena principal, al tenerlo como autor del delito de homicidio, en perjuicio de ARISTIDES NÚÑEZ MIRANDA (q.e.p.d.).

Dentro de este proceso el jurado de conciencia dictó veredicto condenatorio en contra del imputado (f.510).

Al momento de ser notificados de la sentencia, tanto la representante del Ministerio Público como la abogada defensora apelaron de la sentencia, siendo sustentado dicho recurso dentro del término legal por su defensor de oficio, LICDO. LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS.

La LICDA. MARITZA ROYO, en su condición de Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, presentó oposición al recurso de apelación, por lo que concedida la apelación en el efecto suspensivo por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se remite la misma a esta Superioridad a fin de que se surta la alzada.

SENTENCIA APELADA

Al calificar la conducta reprochable, el Tribunal A-Quo señaló lo siguiente:

"1º- La conducta reprochable imputada a SAMUEL LASTRA RODRÍGUEZ consiste en la acción de haber efectuado impactos a la anatomía de SANTIAGO MARTÍNEZ DÍAZ q.e.p.d., compatibles con los productos por arma de fuego, impactos que provocaron el deceso de MARTÍNEZ DÍAZ.

De autos se infiere que el motivo generador de este hecho punible es el robo de las pertenencias del occiso, bienes que se ubicaron en la casa del procesado, aunado a que después despojó, a través de la intimidación con arma de fuego, las bicicletas de los jóvenes CHAMORRO y MORÁN, todo ello, configura el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal y convierte el homicidio en agravado o circunstanciado lo que involucra sanción de prisión de doce (12) a veinte (20) años.

2º- Respecto a la situación jurídica del reo LASTRA RODRÍGUEZ (a) Barry White se observa que:

2.1º- En su contra está el señalamiento de ROGEL CRIZON DE LEÓN el cual en parte es corroborado por lo jóvenes Giresse Chamorro Arjona y Miguel Ángel Morán a quienes SAMUEL LASTRA RODRÍGUEZ intimidó con el arma de fuego y los despojó de sus bicicletas. Aunado está la aceptación del hecho del propio LASTRA RODRÍGUEZ en su indagatoria y de la que se ratifica en audiencia al manifestar que está confeso y arrepentido, fs. 119, 72-74, 75-79, 214-223 y 235.

2.2º- Estima la Sala que no hay duda en cuanto a la vinculación tanto objetiva como subjetiva de SAMUEL LASTRA RODRÍGUEZ (a) Barry White con el hecho punible imputado.

3º- Para individualizar judicialmente la pena correspondiente a LASTRA RODRÍGUEZ (A) BARRY WHITE ... se consideran los factores previstos en el artículo 56 numerales 1,3, 4, 5 y 6 ibídem, los que, respecto al primero representan:

3.1º- Este al momento del hecho contaba con 19 años de edad, cursó estudios hasta el primer año de secundaria, es ayudante de reforzador, desempleado, sorprendió a su víctima para hacerse de sus bienes, joyas y dinero en efectivo.

No brindó auxilio a su víctima, por el contrario, se alejó del área. Según su historial penal policivo no registra antecedentes y, según lo estatuido en el artículo 38 ibídem encuadra como autor material del hecho imputado.

3.3 En razón de lo expuesto procede imponer a SAMUEL LASTRA RODRÍGUEZ la pena de diecisiete (17) años de prisión y cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplir la pena de prisión, sanción que queda como pena líquida a cumplir al no haber atenuantes o agravantes que la modifiquen.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El LICDO. LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS, en su calidad de defensor de oficio de SAMUEL LASTRA RODRÍGUEZ, sustenta su disconformidad con la sentencia apelada señalando que a pesar de que en los fundamentos jurídicos se observa que el Juzgador A-Quo hace mención de "la aceptación del hecho del propio LASTRA RODRÍGUEZ en su indagatoria y de la que se ratifica en audiencia al manifestar que esta confeso y arrepentido, fs. 119, 72-74, 75-79, 214-223 y 235", al momento de individualizar la pena a su defendido tal circunstancia no se ve reflejada en la tarifa impuesta. Agrega que tampoco se proyecta en la dosis penal impuesta la circunstancia de delincuente primario de su patrocinado, así como que tampoco fue ponderado en toda su dimensión el que de acuerdo con la evaluación psicológica del procesado, éste evidencie rasgos de personalidad psicopática.

Sostiene que el Tribunal A-Quo debió analizar las peculiares condiciones del ambiente aunado a las condiciones físicas o psíquicas del agente pues nos encontramos frente a un sujeto que evidencia rasgos de personalidad psicopática, consumidor de drogas y que antes había sido investigado por otro caso de homicidio en el año 1997, que al momento del hecho que nos ocupa se encontraba desempleado, lo que sin lugar a dudas refleja que hubo una conjugación de criminalidad endógena con la exógena.

Finalmente solicita se reforme la sentencia atacada y se le adecue una sanción en función de la importancia del delito, por un lado, y la personalidad del actuante, por el otro.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La LICDA. MARITZA ROYO, en su condición de Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, señala que se opone a la apelación sustentada por la defensa del señor LASTRA RODRÍGUEZ pues la pena de diecisiete (17) años de prisión impuesta por el Honorable Juzgador se ajusta al rango legal correspondiente que oscila entre los doce (12) y veinte (20) años de prisión.

Con relación a que la aceptación de la responsabilidad del imputado no fue tomada en cuenta a la hora de ponderar la sanción penal, sostiene que esta supuesta aceptación no debe ser considerada como una circunstancia atenuante de responsabilidad debido a que el imputado faltó a la verdad y señaló que había ultimado a SANTIAGO MARTÍNEZ DÍAZ (q.e.p.d.) sólo, sin la colaboración de ROGEL CRIZON, con la clara intención de despistar a las autoridades, lo cual quedó totalmente descartado en la audiencia de fondo.

Igualmente señala que la ausencia de registro de antecedentes penales y policivos si fue tomada en cuenta como un elemento a favor de SAMUEL LASTRA, denotándose en el punto 3.1 de la resolución impugnada dentro del aparte intitulado FUNDAMENTOS JURÍDICOS. En este punto advierte la representante de la vindicta pública que si bien es cierto el procesado formalmente no mantiene antecedentes penales, si fue investigado por un delito de homicidio y robo cuando era menor de edad, siendo condenado por el acto infractor de robo a mano armada por el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia.

Añade que el imputado aceptó su participación en bandas delictivas por lo que lo considera una persona con alto grado de peligrosidad y no se le debe reconocer ninguna atenuante de ausencia de antecedentes penales.

Señala que cuestionar que dos peritos evaluaron al imputado y se contradicen, por lo que el Ministerio Fiscal debió profundizar en el tema, es materia que pertenece a un estadio procesal ya superado pues debió ser tocado en la audiencia de fondo al momento de discutir la culpabilidad de SAMUEL LASTRA. No obstante, indica que ambos peritajes no se contradicen sino más bien se complementan pues el psiquiatra forense explora el estado mental del procesado, mientras que el psicólogo forense estudia la personalidad.

Ante la sugerencia del defensor que el psicópata legalmente no es responsable, reitera que el psiquiatra forense determinó que SAMUEL LASTRA médicamente no se ajustaba a ninguna de las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal, es decir, no tiene ningún trastorno mental ni perturbación de la conciencia, por tanto es perfectamente imputable, lo cual fue avalado por el Tribunal Superior al encausarlo criminalmente, someterlo al acto de audiencia en derecho y fijarle una sanción penal de prisión.

En cuanto al criterio del defensor que el Tribunal A-Quo debió considerar las especiales condiciones del ambiente para ponderar la pena a su patrocinado, señala que el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal establece esta circunstancia atenuante subordinada al criterio del Tribunal, es decir, se trata de una facultad discrecional del Juzgador y por tanto no procede su cuestionamiento.

Finalmente sostiene que discrepa de la solicitud del defensor de reformar la sentencia pues considera que la misma se adecua a la importancia del delito, que es un homicidio agravado y a la personalidad del agente, quien se trata de una persona perfectamente imputable, que refleja un alto grado de peligrosidad y es proclive a delinquir.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante y las objeciones esbozadas por la representante del Ministerio Público, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Consideramos necesario hacer un estudio de las piezas procesales más relevantes que constan en autos a efectos de verificar las circunstancias bajo las cuales se perpetró este hecho ilícito y verificar si le asiste la razón al recurrente.

Así tenemos que el negocio que nos ocupa tiene su origen el día veintiséis (26) de mayo de dos mil, cuando funcionarios de la Fiscalía Auxiliar de la República realizaron una Diligencia de Reconocimiento de un Cadáver en la morgue del Hospital San Miguel Arcángel. Al realizar la inspección correspondiente se estableció que el cadáver de quien en vida se llamaba SANTIAGO MARTÍNEZ DÍAZ, presentaba las siguientes heridas: "herida de proyectil de arma de fuego en la nuca, herida de proyectil de arma de fuego en el hombro lado izquierdo, herida de proyectil de arma de fuego en el área abdominal lado derecho y presenta un hematoma en el cuello lado derecho" (f.4).

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República el día veintiséis (26) de mayo de dos mil (2000) (fs.7).

A través de resolución de treinta y uno (31) de mayo de dos mil (2000), la Fiscalía Auxiliar de la República dispone decretar la detención preventiva a SAMUEL LASTRA, de acuerdo a las normas consagradas en el Capítulo I, Título I, Libro Segundo del Código Penal, que sancionan los delitos genéricos CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (fs.130-133).

Al rendir sus descargos, SAMUEL LASTRA manifiesta que su intención no era robarle al taxista, así como que tampoco le gusta portar armas. Sostiene que previo a los hechos, se había fumado una calilla de marihuana. Indica que al abordar el vehículo taxi

y sentarse en la parte posterior del chofer, pudo observar un arma, la cual sacó y levantó. Añade que al percatarse el conductor de lo anterior, comenzó a forcejear con él, soltando el timón del auto, por lo que su primo tuvo que halar el mismo para no estrellarse con un camión que venía de frente y que al hacerlo cayeron en una cuneta. Sostiene que luego de lo anterior, el conductor salió del auto y se la abalanzó y que al forcejear se detonó el primer disparo, el cual hirió al chofer en el estómago. Señala que luego de dar algunos pasos miró hacia atrás y al ver que alguien le venía para encima, se viró y disparó dos veces más. De igual manera señaló que no sabe que pasó con taxista (fs.214-233).

El Protocolo de Necropsia correspondiente al señor SANTIAGO MARTÍNEZ DÍAZ (q.e.p.d.) concluye como causas de su muerte: Choque Hemorrágico y Herida penetrante por proyectil de arma de fuego en abdomen y tórax (fs.290-293).

La Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante Vista No. 76 de veintinueve (29) de diciembre de dos mil (2000) y Vista No. 32 de veintiocho (28) de junio de dos mil uno (2001), solicita un auto de apertura de causa criminal contra el señor SAMUEL LASTRA RODRÍGUEZ (a) BARRYGUAY o BARRY WHITE, como infractor de las normas contempladas en el Capítulo II del Título IV del Libro II del Código Penal, o sea, el delito genérico de Homicidio y Robo (fs.399-417 y 455-457).

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial acoge la recomendación fiscal y mediante Auto Nº60-P.I. de treinta (30) de julio de dos mil uno (2001), abre causa criminal en contra de SAMUEL LASTRA RODRÍGUEZ, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, o sea, por el delito de Homicidio doloso en detrimento de quien en vida se llamó Santiago Martínez Díaz (q.e.p.d.) (fs.460-483).

El día el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil tres (2003) se llevó a cabo la Audiencia en Derecho del imputado SAMUEL LASTRA RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expresado por el propio imputado en escrito visible a foja 515.

Así, el día veintinueve (29) de diciembre de dos mil tres (2003), el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial profiere la Sentencia Nº19-P.I. a través de la cual se declara culpable al señor SAMUEL LASTRA RODRÍGUEZ (a) BARRY WHITE y lo condena a la pena de diecisiete (17) años de prisión como autor material del homicidio del señor SANTIAGO MARTÍNEZ DÍAZ (q.e.p.d.), así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de cinco (5) años luego de cumplir la pena de prisión (fs.549-562).

Vemos que la disconformidad exteriorizada por el defensor de oficio LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS MOISÉS consiste en primer lugar en que la sentencia apelada no se tomó en cuenta la confesión de su patrocinado al momento de individualizarle la pena.

En este sentido debemos señalar que militan en autos declaraciones que ubican en la escena de los hechos al señor SAMUEL LASTRA, antes de que éste aceptara los cargos formulados en su contra al rendir sus descargos, como las rendidas por LIDIA EDNIDIA DE LEÓN (fs.12-17) y YARIELA DEL CARMEN DE LEÓN PINTO (fs.23-26). Igualmente constan los informes calendados veintiséis (26) y veintisiete (27) de mayo de dos mil (2000) (fs.10-11; 27 y 55-56).

Incluso constan las declaraciones de JOSÉ MARÍA TRUJILLO ROJAS (fs.81-82) quien señaló que al momento de la captura del señor LASTRA RODRÍGUEZ, éste no manifestó o aceptó haber cometido el hecho que se le incriminaba; y de LEANDRA RODRÍGUEZ (fs.87-90) quien indicó que su sobrino le indicó que no se iba a entregar.

En diversas jurisprudencias proferidas por esta Corporación de Justicia se ha señalado que para que la confesión realizada por un imputado pueda ser tomada en cuenta como una atenuante de la pena a aplicar, la misma debe revestir las características de espontaneidad y oportunidad. Así la espontaneidad se encuentra íntimamente relacionada al momento y la forma como comparece el sujeto ante las autoridades, mientras que la oportunidad se relaciona con el estado de las investigaciones al momento de la aceptación de la comisión del ilícito.

En el presente negocio penal no concurre ninguna de las características antes anotadas pues el señor LASTRA RODRÍGUEZ nunca compareció de manera voluntaria y por sus propios medios ante las autoridades para ponerlos en conocimiento de su participación en el hecho de sangre, no configurándose por tanto la espontaneidad. Tampoco se puede denominar oportuna la aceptación de los cargos formulados en su contra al rendir sus descargos pues ya la investigación se encontraba dirigida hacia su persona en virtud de los elementos incriminantes obrantes en autos.

Por lo antes señalado es que esta Superioridad no comparte el criterio del recurrente al considerar que es aplicable al caso sub júdice la confesión como modificadora de la pena, por lo que no será reformada la sentencia apelada en este sentido.

Otra de las disconformidades exteriorizadas por el recurrente gira en torno a que tampoco se proyecta en la dosis penal impuesta el que su representado no posea antecedentes penales.

Con relación al tema de la calidad de delincuente primario, cabe señalarle al defensor que dicha calidad constituye un elemento a considerar al momento de dosificar la pena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56, numeral 6 del Código Penal, cuando señala que se tomará en cuenta para fijar la pena dentro de los límites señalados para cada delito la conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible. De la lectura de la sentencia venida en grado de apelación se desprende que esta circunstancia efectivamente fue valorada al momento de individualizar la pena pues como bien apunta el defensor en su escrito, el

Tribunal A-Quo mencionó dentro del texto de la misma que "según su historial penal y policivo no registra antecedentes" (f.558).

Si al sostener que esta circunstancia no se proyecta en la individualización efectuada por el Tribunal de primera instancia el recurrente intenta señalar que se debió partir de la pena base mínima establecida en el intervalo legal, o bien que se le debió reconocer como una atenuante de la pena impuesta, debe esta Corporación indicarle al letrado que la condición de delincuente primario no conlleva necesariamente la aplicación de la pena mínima para el tipo de delito puesto que, como es sabido, en la labor de individualización de la pena concurren otros elementos a valorar; así como que tampoco se establece en nuestra legislación como una de las circunstancias atenuantes contempladas en el artículo 66 del Código Penal.

Así, esta Sala mediante Auto de 9 de junio de 1997 (Revista Juris, Año 6, Tomo I, Vol. 6, página 50-51, Sistemas Jurídicos, S. A., Registro Judicial de Junio de 1997, página 314-317), señaló lo siguiente:

"En cuanto a la circunstancia de delincuente primario del sujeto activo del delito (f.101), esta Sala ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la misma no constituye una atenuante común de las contempladas en el artículo 66 del Código Penal, sino que es un factor para la fijación de la pena base, según el artículo 56 del Código Penal. Pero, contrario a lo argumentado por la defensa, la condición de delincuente primario del sujeto activo del delito, que se encuadra dentro de las condiciones personales como factor para la fijación de la pena base, no es causal para que necesariamente se fije la pena base partiendo del mínimo del tipo infringido, puesto que deben tomarse en cuenta los demás factores señalados en la norma que se ha citado".

De igual forma cuestiona el abogado que no se haya ponderado en toda su dimensión el hecho de que su defendido evidencie rasgos de personalidad psicopática, así como que se debió analizar las peculiares condiciones del ambiente, aunado a las condiciones físicas o psíquicas del agente. También señala que de acuerdo al Dr. Solórzano Niño, el psicópata legalmente es inimputable.

Si bien es cierto la Evaluación Psicológica (fs.445-446) practicada en la persona del señor SAMUEL LASTRA, establece que éste evidencia rasgos de personalidad psicopática, también es cierto que su Evaluación Psiquiátrica (fs.396) concluye específicamente que el prenombrado no se ubica en ninguna de las prerrogativas de los artículos 24 ni 25 del Código Penal, así como que no padece ninguna enfermedad o patología mental evidente (f.447), por lo que mal podría pensarse que el mismo es inimputable, tal y como sugiere la defensa oficiosa.

Finalmente, observa esta Superioridad que el defensor señaló que debió tomarse en cuenta las peculiares condiciones del ambiente y las condiciones físicas o psíquicas de su representado las cuales influyeron en su conducta. Así señala dentro de dichas condiciones los rasgos de personalidad psicopática que presenta, su condición de consumidor de drogas, el haber sido investigado por otro caso de homicidio en el año 1997 y haberse encontrado desempleado al momento de cometer el ilícito.

Vemos que más que condiciones peculiares del ambiente, el letrado se refirió a condiciones propias del imputado. Al respecto cabe señalar que el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal hace referencia específicamente las peculiares condiciones del ambiente y no así a las condiciones personales del sujeto, las cuales deben ser valoradas, como en efecto lo hizo el Tribunal de primera instancia, al momento de individualizar la pena a imponer, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 56 de la precitada excerta legal.

Cuando nuestra legislación penal se refiere a condiciones peculiares del ambiente, hace referencia por ejemplo a que el imputado haya vivido o se haya desenvuelto en un área altamente criminógena o que haya sido influido por modelos negativos, ya sean éstos familiares o sociales. Sin embargo, éstas condiciones deben ser probadas y toda vez que dentro del presente cuaderno penal no se han acreditado las mismas no es dable reconocerlas como atenuante.

Así se establece en Fallo de 11 de febrero de 1999 (Registro Judicial de Febrero de 1999, paginas 259-263) cuando señala: "Finalmente, la atenuante contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, que indica que ha de tenerse en cuenta las peculiares condiciones del ambiente, señala el apelante, que de todos es conocido que los que habitan ese inmueble son unos piedreros." (F. 300) (Lo subrayado es nuestro) Como quiera que de lo expresado no reposan evidencias en el expediente, observamos que este señalamiento es una apreciación personal del recurrente, por lo que no puede ser considerado como una atenuante."

De lo antes expuesto, se desprende que no concurren los méritos suficientes para una reforma de la sentencia recurrida toda vez que la misma cumple con los requerimientos necesarios para ser perfectamente adecuada al caso sub-júdice, por lo que esta Sala procederá a confirmar la pieza venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia Nº19-P.I. de veintinueve (29) de diciembre de dos mil tres (2003), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese y cúmplase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A SAMUEL LASTRA RODRÍGUEZ (A) BARRY WHITE , SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN DETRIMENTO DE SANTIAGO MARTÍNEZ DÍAZ. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	05 de enero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	336-F

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad en grado de apelación, la Sentencia Nº19-P.I. de veintinueve (29) de diciembre de dos mil tres (2003), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, través de la cual se declara culpable al señor SAMUEL LASTRA RODRÍGUEZ (a) BARRY WHITE y lo condena a la pena de diecisiete (17) años de prisión como autor material del homicidio del señor SANTIAGO MARTÍNEZ DÍAZ (q.e.p.d.), así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de cinco (5) años luego de cumplir la pena de prisión.

La sentencia condenatoria fue impuesta en Derecho, toda vez que el imputado renunció a su derecho a ser juzgado por un jurado de conciencia, petición que fue admitida por el Tribunal a través de providencia de dieciocho (18) de noviembre de dos mil tres (2003) (fs.515 y 516).

Al momento de ser notificados de la sentencia, el sindicado apeló de la sentencia, siendo sustentado dicho recurso dentro del término legal por su defensor de oficio, LICDO. LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS.

La LICDA. MARITZA ROYO, en su condición de Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, presentó oposición al recurso de apelación, por lo que concedida la apelación en el efecto suspensivo por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se remite la misma a esta Superioridad a fin de que se surta la alzada.

SENTENCIA APELADA

Al calificar la conducta reprochable, el Tribunal A-Quo señaló lo siguiente:

"1º- La conducta reprochable imputada a SAMUEL LASTRA RODRÍGUEZ consiste en la acción de haber efectuado impactos a la anatomía de SANTIAGO MARTÍNEZ DÍAZ q.e.p.d., compatibles con los productos por arma de fuego, impactos que provocaron el deceso de MARTÍNEZ DÍAZ.

De autos se infiere que el mo.tivo generador de este hecho punible es el robo de las pertenencias del occiso, bienes que se ubicaron en la casa del procesado, aunado a que después despojó, a través de la intimidación con arma de fuego, las bicicletas de los jóvenes CHAMORRO y MORÁN, todo ello, configura el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal y convierte el homicidio en agravado o circunstanciado lo que involucra sanción de prisión de doce (12) a veinte (20) años.

2º- Respecto a la situación jurídica del reo LASTRA RODRÍGUEZ (a) Barry White se observa que:

2.1º- En su contra está el señalamiento de ROGEL CRIZON DE LEÓN el cual en parte es corroborado por lo jóvenes Giresse Chamorro Arjona y Miguel Ángel Morán a quienes SAMUEL LASTRA RODRÍGUEZ intimidó con el arma de fuego y los despojó de sus bicicletas. Aunado está la aceptación del hecho del propio LASTRA RODRÍGUEZ en su indagatoria y de la que se ratifica en audiencia al manifestar que está confeso y arrepentido, fs. 119, 72-74, 75-79, 214-223 y 235.

2.2º- Estima la Sala que no hay duda en cuanto a la vinculación tanto objetiva como subjetiva de SAMUEL LASTRA RODRÍGUEZ (a) Barry White con el hecho punible imputado.

3º- Para individualizar judicialmente la pena correspondiente a LASTRA RODRÍGUEZ (A) BARRY WHITE ... se consideran los factores previstos en el artículo 56 numerales 1,3, 4, 5 y 6 ibídem, los que, respecto al primero representan:

3.1º- Este al momento del hecho contaba con 19 años de edad, cursó estudios hasta el primer año de secundaria, es ayudante de reforzador, desempleado, sorprendió a su víctima para hacerse de sus bienes, joyas y dinero en efectivo.

No brindó auxilio a su víctima, por el contrario, se alejó del área. Según su historial penal policivo no registra antecedentes y, según lo estatuido en el artículo 38 ibídem encuadra como autor material del hecho imputado.

3.3 En razón de lo expuesto procede imponer a SAMUEL LASTRA RODRÍGUEZ la pena de diecisiete (17) años de prisión y cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplir la pena de prisión, sanción que queda como pena líquida a cumplir al no haber atenuantes o agravantes que la modifiquen.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El LICDO. LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS, en su calidad de defensor de oficio de SAMUEL LASTRA RODRÍGUEZ, sustenta su disconformidad con la sentencia apelada señalando que a pesar de que en los fundamentos jurídicos se observa que el Juzgador A-Quo hace mención de "la aceptación del hecho del propio LASTRA RODRÍGUEZ en su indagatoria y de la que se ratifica en audiencia al manifestar que esta confeso y arrepentido, fs. 119, 72-74, 75-79, 214-223 y 235", al momento de individualizar la pena a su defendido tal circunstancia no se ve reflejada en la tarifa impuesta. Agrega que tampoco se proyecta en la dosis penal impuesta la circunstancia de delincuente primario de su patrocinado, así como que tampoco fue ponderado en toda su dimensión el que de acuerdo con la evaluación psicológica del procesado, éste evidencie rasgos de personalidad psicopática.

Sostiene que el Tribunal A-Quo debió analizar las peculiares condiciones del ambiente aunado a las condiciones físicas o psíquicas del agente pues nos encontramos frente a un sujeto que evidencia rasgos de personalidad psicopática, consumidor de drogas y que antes había sido investigado por otro caso de homicidio en el año 1997, que al momento del hecho que nos ocupa se encontraba desempleado, lo que sin lugar a dudas refleja que hubo una conjugación de criminalidad endógena con la exógena.

Finalmente solicita se reforme la sentencia atacada y se le adecue una sanción en función de la importancia del delito, por un lado, y la personalidad del actuante, por el otro.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La LICDA. MARITZA ROYO, en su condición de Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, señala que se opone a la apelación sustentada por la defensa del señor LASTRA RODRÍGUEZ pues la pena de diecisiete (17) años de prisión impuesta por el Honorable Juzgador se ajusta al rango legal correspondiente que oscila entre los doce (12) y veinte (20) años de prisión.

Con relación a que la aceptación de la responsabilidad del imputado no fue tomada en cuenta a la hora de ponderar la sanción penal, sostiene que esta supuesta aceptación no debe ser considerada como una circunstancia atenuante de responsabilidad debido a que el imputado faltó a la verdad y señaló que había ultimado a SANTIAGO MARTÍNEZ DÍAZ (q.e.p.d.) sólo, sin la colaboración de ROGEL CRIZON, con la clara intención de despistar a las autoridades, lo cual quedó totalmente descartado en la audiencia de fondo.

Igualmente señala que la ausencia de registro de antecedentes penales y policivos si fue tomada en cuenta como un elemento a favor de SAMUEL LASTRA, denotándose en el punto 3.1 de la resolución impugnada dentro del aparte intitulado FUNDAMENTOS JURÍDICOS. En este punto advierte la representante de la vindicta pública que si bien es cierto el procesado formalmente no mantiene antecedentes penales, si fue investigado por un delito de homicidio y robo cuando era menor de edad, siendo condenado por el acto infractor de robo a mano armada por el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia.

Añade que el imputado aceptó su participación en bandas delictivas por lo que lo considera una persona con alto grado de peligrosidad y no se le debe reconocer ninguna atenuante de ausencia de antecedentes penales.

Señala que cuestionar que dos peritos evaluaron al imputado y se contradicen, por lo que el Ministerio Fiscal debió profundizar en el tema, es materia que pertenece a un estadio procesal ya superado pues debió ser tocado en la audiencia de fondo al momento de discutir la culpabilidad de SAMUEL LASTRA. No obstante, indica que ambos peritajes no se contradicen sino más bien se complementan pues el psiquiatra forense explora el estado mental del procesado, mientras que el psicólogo forense estudia la personalidad.

Ante la sugerencia del defensor que el psicópata legalmente no es responsable, reitera que el psiquiatra forense determinó que SAMUEL LASTRA médicamente no se ajustaba a ninguna de las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal, es decir, no tiene ningún trastorno mental ni perturbación de la conciencia, por tanto es perfectamente imputable, lo cual fue avalado por el Tribunal Superior al encausarlo criminalmente, someterlo al acto de audiencia en derecho y fijarle una sanción penal de prisión.

En cuanto al criterio del defensor que el Tribunal A-Quo debió considerar las especiales condiciones del ambiente para ponderar la pena a su patrocinado, señala que el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal establece esta circunstancia atenuante subordinada al criterio del Tribunal, es decir, se trata de una facultad discrecional del Juzgador y por tanto no procede su cuestionamiento.

Finalmente sostiene que discrepa de la solicitud del defensor de reformar la sentencia pues considera que la misma se adecua a la importancia del delito, que es un homicidio agravado y a la personalidad del agente, quien se trata de una persona perfectamente imputable, que refleja un alto grado de peligrosidad y es proclive a delinquir.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante y las objeciones esbozadas por la representante del Ministerio Público, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Consideramos necesario hacer un estudio de las piezas procesales más relevantes que constan en autos a efectos de

verificar las circunstancias bajo las cuales se perpetró este hecho ilícito y verificar si le asiste la razón al recurrente.

Así tenemos que el negocio que nos ocupa tiene su origen el día veintiséis (26) de mayo de dos mil, cuando funcionarios de la Fiscalía Auxiliar de la República realizaron una Diligencia de Reconocimiento de un Cadáver en la morgue del Hospital San Miguel Arcángel. Al realizar la inspección correspondiente se estableció que el cadáver de quien en vida se llamaba SANTIAGO MARTÍNEZ DÍAZ, presentaba las siguientes heridas: "herida de proyectil de arma de fuego en la nuca, herida de proyectil de arma de fuego en el hombro lado izquierdo, herida de proyectil de arma de fuego en el área abdominal lado derecho y presenta un hematoma en el cuello lado derecho" (f.4).

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República el día veintiséis (26) de mayo de dos mil (2000) (fs.7).

A través de resolución de treinta y uno (31) de mayo de dos mil (2000), la Fiscalía Auxiliar de la República dispone decretar la detención preventiva a SAMUEL LASTRA, de acuerdo a las normas consagradas en el Capítulo I, Título I, Libro Segundo del Código Penal, que sancionan los delitos genéricos CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (fs.130-133).

Al rendir sus descargos, SAMUEL LASTRA manifiesta que su intención no era robarle al taxista, así como que tampoco le gusta portar armas. Sostiene que previo a los hechos, se había fumado una calilla de marihuana. Indica que al abordar el vehículo taxi y sentarse en la parte posterior del chofer, pudo observar un arma, la cual sacó y levantó. Añade que al percatarse el conductor de lo anterior, comenzó a forcejear con él, soltando el timón del auto, por lo que su primo tuvo que halar el mismo para no estrellarse con un camión que venía de frente y que al hacerlo cayeron en una cuneta. Sostiene que luego de lo anterior, el conductor salió del auto y se le abalanzó y que al forcejear se detonó el primer disparo, el cual hirió al chofer en el estómago. Señala que luego de dar algunos pasos miró hacia atrás y al ver que alguien le venía para encima, se viró y disparó dos veces más. De igual manera señaló que no sabe que pasó con el taxista (fs.214-233).

El Protocolo de Necropsia correspondiente al señor SANTIAGO MARTÍNEZ DÍAZ (q.e.p.d.) concluye como causas de su muerte: Choque Hemorrágico y Herida penetrante por proyectil de arma de fuego en abdomen y tórax (fs.290-293).

La Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante Vista No. 76 de veintinueve (29) de diciembre de dos mil (2000) y Vista No. 32 de veintiocho (28) de junio de dos mil uno (2001), solicita un auto de apertura de causa criminal contra el señor SAMUEL LASTRA RODRÍGUEZ (a) BARRYGUAY o BARRY WHITE, como infractor de las normas contempladas en el Capítulo II del Título IV del Libro II del Código Penal, o sea, el delito genérico de Homicidio y Robo (fs.399-417 y 455-457).

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial acoge la recomendación fiscal y mediante Auto Nº60-P.I. de treinta (30) de julio de dos mil uno (2001), abre causa criminal en contra de SAMUEL LASTRA RODRÍGUEZ, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, o sea, por el delito de Homicidio doloso en detrimento de quien en vida se llamó Santiago Martínez Díaz (q.e.p.d.) (fs.460-483).

El día el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil tres (2003) se llevó a cabo la Audiencia en Derecho del imputado SAMUEL LASTRA RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expresado por el propio imputado en escrito visible a foja 515.

Así, el día veintinueve (29) de diciembre de dos mil tres (2003), el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial profiere la Sentencia Nº19-P.I. a través de la cual se declara culpable al señor SAMUEL LASTRA RODRÍGUEZ (a) BARRY WHITE y lo condena a la pena de diecisiete (17) años de prisión como autor material del homicidio del señor SANTIAGO MARTÍNEZ DÍAZ (q.e.p.d.), así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de cinco (5) años luego de cumplir la pena de prisión (fs.549-562).

Vemos que la disconformidad exteriorizada por el defensor de oficio LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS consiste en primer lugar en que la sentencia apelada no se tomó en cuenta la confesión de su patrocinado al momento de individualizarle la pena.

En este sentido debemos señalar que militan en autos declaraciones que ubican en la escena de los hechos al señor SAMUEL LASTRA, antes de que éste aceptara los cargos formulados en su contra al rendir sus descargos, como las rendidas por LIDIA EDNIDIA DE LEÓN (fs.12-17) y YARIELA DEL CARMEN DE LEÓN PINTO (fs.23-26). Igualmente constan los informes calendados veintiséis (26) y veintisiete (27) de mayo de dos mil (2000) (fs.10-11; 27 y 55-56).

Incluso constan las declaraciones de JOSÉ MARÍA TRUJILLO ROJAS (fs.81-82) quien señaló que al momento de la captura del señor LASTRA RODRÍGUEZ, éste no manifestó o aceptó haber cometido el hecho que se le incriminaba; y de LEANDRA RODRÍGUEZ (fs.87-90) quien indicó que su sobrino le indicó que no se iba a entregar.

En diversas jurisprudencias proferidas por esta Corporación de Justicia se ha señalado que para que la confesión realizada por un imputado pueda ser tomada en cuenta como una atenuante de la pena a aplicar, la misma debe revestir las características de espontaneidad y oportunidad. Así la espontaneidad se encuentra íntimamente relacionada al momento y la forma como comparece el sujeto ante las autoridades, mientras que la oportunidad se relaciona con el estado de las investigaciones al momento de la aceptación de la comisión del ilícito.

En el presente negocio penal no concurre ninguna de las características antes anotadas pues el señor LASTRA RODRÍGUEZ nunca compareció de manera voluntaria y por sus propios medios ante las autoridades para ponerlos en conocimiento de su participación en el hecho de sangre, no configurándose por tanto la espontaneidad. Tampoco se puede denominar oportuna la aceptación de los cargos formulados en su contra al rendir sus descargos pues ya la investigación se encontraba dirigida hacia su persona en virtud de los elementos incriminantes obrantes en autos.

Por lo antes señalado es que esta Superioridad no comparte el criterio del recurrente al considerar que es aplicable al caso sub júdice la confesión como modificadora de la pena, por lo que no será reformada la sentencia apelada en este sentido.

Otra de las disconformidades exteriorizadas por el recurrente gira en torno a que tampoco se proyecta en la dosis penal impuesta el que su representado no posea antecedentes penales.

Con relación al tema de la calidad de delincuente primario, cabe señalarle al defensor que dicha calidad constituye un elemento a considerar al momento de dosificar la pena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56, numeral 6 del Código Penal, cuando señala que se tomará en cuenta para fijar la pena dentro de los límites señalados para cada delito la conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible. De la lectura de la sentencia venida en grado de apelación se desprende que esta circunstancia efectivamente fue valorada al momento de individualizar la pena pues como bien apunta el defensor en su escrito, el Tribunal A-Quo mencionó dentro del texto de la misma que "según su historial penal y policivo no registra antecedentes" (f.558).

Si al sostener que esta circunstancia no se proyecta en la individualización efectuada por el Tribunal de primera instancia el recurrente intenta señalar que se debió partir de la pena base mínima establecida en el intervalo legal, o bien que se le debió reconocer como una atenuante de la pena impuesta, debe esta Corporación indicarle al letrado que la condición de delincuente primario no conlleva necesariamente la aplicación de la pena mínima para el tipo de delito puesto que, como es sabido, en la labor de individualización de la pena concurren otros elementos a valorar; así como que tampoco se establece en nuestra legislación como una de las circunstancias atenuantes contempladas en el artículo 66 del Código Penal.

Así, esta Sala mediante Auto de 9 de junio de 1997 (Revista Juris, Año 6, Tomo I, Vol. 6, página 50-51, Sistemas Jurídicos, S. A., Registro Judicial de Junio de 1997, página 314-317), señaló lo siguiente:

"En cuanto a la circunstancia de delincuente primario del sujeto activo del delito (f.101), esta Sala ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la misma no constituye una atenuante común de las contempladas en el artículo 66 del Código Penal, sino que es un factor para la fijación de la pena base, según el artículo 56 del Código Penal. Pero, contrario a lo argumentado por la defensa, la condición de delincuente primario del sujeto activo del delito, que se encuadra dentro de las condiciones personales como factor para la fijación de la pena base, no es causal para que necesariamente se fije la pena base partiendo del mínimo del tipo infringido, puesto que deben tomarse en cuenta los demás factores señalados en la norma que se ha citado".

De igual forma cuestiona el abogado que no se haya ponderado en toda su dimensión el hecho de que su defendido evidencie rasgos de personalidad psicopática, así como que se debió analizar las peculiares condiciones del ambiente, aunado a las condiciones físicas o psíquicas del agente. También señala que de acuerdo al Dr. Solórzano Niño, el psicópata legalmente es inimputable.

Si bien es cierto la Evaluación Psicológica (fs.445-446) practicada en la persona del señor SAMUEL LASTRA, establece que éste evidencia rasgos de personalidad psicopática, también es cierto que su Evaluación Psiquiátrica (fs.396) concluye específicamente que el prenombrado no se ubica en ninguna de las prerrogativas de los artículos 24 ni 25 del Código Penal, así como que no padece ninguna enfermedad o patología mental evidente (f.447), por lo que mal podría pensarse que el mismo es inimputable, tal y como sugiere la defensa oficiosa.

Finalmente, observa esta Superioridad que el defensor señaló que debió tomarse en cuenta las peculiares condiciones del ambiente y las condiciones físicas o psíquicas de su representado las cuales influyeron en su conducta. Así señala dentro de dichas condiciones los rasgos de personalidad psicopática que presenta, su condición de consumidor de drogas, el haber sido investigado por otro caso de homicidio en el año 1997 y haberse encontrado desempleado al momento de cometer el ilícito.

Vemos que más que condiciones peculiares del ambiente, el letrado se refirió a condiciones propias del imputado. Al respecto cabe señalar que el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal hace referencia específicamente las peculiares condiciones del ambiente y no así a las condiciones personales del sujeto, las cuales deben ser valoradas, como en efecto lo hizo el Tribunal de primera instancia, al momento de individualizar la pena a imponer, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 56 de la precitada excerta legal.

Cuando nuestra legislación penal se refiere a condiciones peculiares del ambiente, hace referencia por ejemplo a que el imputado haya vivido o se haya desenvuelto en un área altamente criminógena o que haya sido influido por modelos negativos, ya sean éstos familiares o sociales. Sin embargo, éstas condiciones deben ser probadas y toda vez que dentro del presente cuaderno penal no se han acreditado las mismas no es dable reconocerlas como atenuante.

Así se establece en Fallo de 11 de febrero de 1999 (Registro Judicial de Febrero de 1999, paginas 259-263) cuando señala:

"Finalmente, la atenuante contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, que indica que ha de tenerse en cuenta las peculiares condiciones del ambiente, señala el apelante, que de todos es conocido que los que habitan ese inmueble son unos piedreros." (F. 300) (Lo subrayado es nuestro) Como quiera que de lo expresado no reposan evidencias en el expediente, observamos que este señalamiento es una apreciación personal del recurrente, por lo que no puede ser considerado como una atenuante."

De lo antes expuesto, se desprende que no concurren los méritos suficientes para una reforma de la sentencia recurrida toda vez que la misma cumple con los requerimientos necesarios para ser perfectamente adecuada al caso sub-júdice, por lo que esta Sala procederá a confirmar la pieza venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia Nº19-P.I. de veintinueve (29) de diciembre de dos mil tres (2003), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese y cúmplase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A ARMANDO BROWN CAMPINES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO). PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	06 de enero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	498-F

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad en grado de apelación, la Sentencia 1ra. Nº55 de dos (2) de julio de dos mil cuatro (2004), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, través de la cual se condena a ARMANDO BROWN CAMPINES a la pena de once (11) años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas que ha de correr de manera paralela con la pena principal, al tenerlo como autor del delito de homicidio, en perjuicio de ARISTIDES NÚÑEZ MIRANDA (q.e.p.d.).

Al ser notificadas las partes que intervinieron en este negocio, tanto la LICDA. DIANA MONTEMAYOR, abogada defensora del señor ARMANDO BROWN CAMPINES, como el LICDO. DIMAS E. GUEVARA G., en su condición de Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, anunciaron recurso de apelación en contra de la supra citada sentencia (fs.529 reverso y 531).

Ahora bien, luego de examinadas las piezas procesales de este expediente se percata esta Sala que sólo se fijó en lista el negocio para la parte defensora y no así para la representación del Ministerio Público, a pesar de que también anunció recurso de apelación en contra de la sentencia.

De conformidad a lo establecido en el artículo 2416 del Código Judicial, una vez se haya interpuesto una apelación, el tribunal de instancia debe fijar el negocio en lista para todas las partes que hayan recurrido y una vez sustentado el o los recursos, deberá correrle traslado a la contraparte. Si una de las partes no sustentare el recurso anunciado, se procederá a declarar desierto el recurso con respecto a dicha parte y luego de los anteriores trámites, se remitirá el negocio al superior.

Considera esta Corporación que la omisión cometida por el Tribunal A-Quo debe ser sancionada con la nulidad, a la luz de lo normado por el artículo 2295 del Código Judicial, que a la letra establece:

ARTÍCULO 2295: Se entienden siempre sancionados con nulidad los actos cumplidos con inobservancia de las disposiciones concernientes a:

1. La no participación del Ministerio Público en el proceso y en los actos procesales que lo requieran de acuerdo a la ley; y

Y es que el no haberle fijado en lista el presente negocio al Ministerio Público, a pesar de haber anunciado recurso de apelación, trae como consecuencia una limitación de su derecho a ser escuchado en relación a la decisión adoptada por el tribunal sentenciador al considerar que con el fallo emitido se lesionan los intereses de la sociedad a la que representa o que dichos intereses

no han sido adecuadamente satisfechos.

Al respecto, esta Sala ha sostenido en fallo de 18 de enero de 1993:

"La circunstancia anotada adquiere mayor gravedad, toda vez que los agentes del Ministerio Público representan al conglomerado social dentro del proceso penal. Y si el funcionario de instrucción, no ejercita los derechos que el ordenamiento jurídico pone a sus manos, la sociedad pierde representación en el proceso. De nada valdría entonces que la ley se preocupe por establecer aquellos dos principios cardinales:

a. el que los funcionarios del Ministerio Público deben ser notificados personalmente siempre de todas las resoluciones que se dicten en el proceso;

b. el que las actuaciones en las que no se le haya dado participación al Ministerio Público están viciadas de nulidad".

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 2298 del Código Judicial, esta Superioridad declarará nulo lo actuado a partir de la foja 532 que fija en lista el presente negocio por el término de tres (3) días hábiles.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, DECLARA NULO lo actuado a partir de la foja 532 y remite el expediente al Segundo Tribunal Superior de Justicia, a fin de que se subsane la pretermisión y se continúe con el trámite que en Derecho corresponda.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VICTOR GUILLERMO CHAMBERS VELASQUEZ POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE YANETH MARÍA MONTERO. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	07 de enero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	558-F

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a esta Superioridad la sentencia 1era. Inst. No. 73 de fecha 19 de agosto de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la cual condena a VÍCTOR GUILLERMO CHAMBERS VELÁSQUEZ (a) "Polilla" a la pena de ocho (8) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir de del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, en calidad de autor del delito de homicidio doloso imperfecto (tentativa) y en la modalidad simple cometido en perjuicio de la joven Yaneth María Montero.

La audiencia oral en derecho se realizó el 2 de agosto de 2004, en la misma participaron los Magistrados Wilfredo Saénz Fernández, Elvia M. Batista y Raúl Olmos, Magistrados del Segundo Tribunal Superior; Ángel Antonio Calderon, Representante del Ministerio Público, el Lcdo. Luis Carlos Arosemena Ramos, defensor de oficio del procesado, y el imputado Víctor Guillermo Chambers Velásquez (a) "Polilla".

La decisión jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia fue apelada por el imputado.

El Lcdo. Luis Carlos Arosemena Ramos, presenta el escrito respectivo donde sustenta la apelación. Luego se le corre traslado a la contraparte a fin de que haga valer sus objeciones, si las tuviere. El Agente del Ministerio Público presenta escrito de contestación al traslado de fojas 398-405.

Luego de vencido los términos, el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2004, concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación anunciado y lo remite a esta Superioridad a fin de que se surta la alzada.

Por lo que corresponde a esta Sala convertida en Tribunal de Apelaciones, examinar la controversia planteada.

BREVE RELATO DE LOS HECHOS

El día 31 de agosto de 2002, en horas de la medianoche, se da un hecho de sangre, por las cercanías del Bar "Lo Que El Viento se Llevó", ubicado Calidonia, en donde a consecuencias de las heridas de balas recibidas se encuentra hoy día en silla de ruedas la joven YANETH MARÍA MONTERO QUINTERO.

Presenta la denuncia su amiga Jocelyn Mayra Castillo Fletes y relata que ese día como a eso de las 12:30 A.M. ó algo para la 1:00 de la madrugada, cuando en compañía de su amiga Yaneth transitaba por la calle que va hacia la Magnolia en San Miguel, y se disponían entrar al bar, de repente salió corriendo por el medio de la calle "Polilla" y traía un arma de fuego en la mano y efectuaba disparos, ellas iban a correr, ya que venía de frente, Jocelyn se pegó contra la pared, luego escuchó cuando su amiga le dijo que la habían herido. La llevaron al hospital y la hospitalizaron. Hoy día está en silla de ruedas.

En este incidente se encuentra involucrado el señor Víctor Guillermo Chambers (a) Polilla, quien ha negado lo cargos que se le imputan.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Lcdo. Luis Carlos Arosemena Ramos, Defensor de Oficio de Chambers Velásquez al presentar su escrito, fundamenta la apelación en que:

Su defendido al ser trasladado a la sede de la sub-estación de policía de Curundú, solicitó que se le efectuara la prueba de parafina, petición que fue desatendida por las autoridades, por lo que no se ha podido desvirtuar que fue su patrocinado quien disparó.

Por otro lado, cuestiona el hecho que desde las primera declaraciones la joven Jocelyn falseó la verdad por tener interés en el proceso.

Concluye en que si las autoridades pertinentes le hubieran prestado atención a su defendido la decisión hubiera sido otra, ya que existía la posibilidad de que por el intercambio de disparos no fuera su defendido quien disparara contra la víctima.

Según su parecer se está en presencia de los principios de indubio pro reo y favor rei que indica que deben interpretarse las leyes en el sentido más favorable al reo, ya que no existen suficientes elementos de juicio que puedan sustentar exhaustivamente la decisión de culpabilidad adoptada por el A-quo; por lo que se debe revocar la sentencia en comento. Cita los artículos 2045 y 2099 del Código Judicial y según él el Agente de Instrucción no realizó su labor completa

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La Lcda. Maritza Royo, Fiscal Primera Superior se opone a la apelación anunciada ya que según ella los argumentos esgrimidos por el Lcdo. Luis Carlos Arosemena en cuanto a los principios invocados se alejan de la realidad jurídica, ya que el procesado ha aceptado que estuvo en el lugar de los hechos, por otro lado, existen testigos que lo señalan como el culpable de los acontecimientos, el procesado ha dado información imprecisa en cuanto a la identificación de las personas a que hizo referencia y por lo tanto no se logró ubicar a nadie.

Por otro lado, tampoco ha existido una confesión espontánea y oportuna.

Manifiesta en cuanto a lo señalado por el Lcdo. Arosemena que a su defendido no se le practicó la prueba de parafina, no consta que él haya hecho esta solicitud.

El defensor cuestiona que el agente instructor no atendió la investigación (artículo 2045 del C.J), pero según la Fiscal Superior solamente hay que revisar el expediente para concluir que se realizaron las diligencias pertinentes. En cuanto al artículo 2099 manifiesta la Sra. Fiscal que solamente son apreciaciones subjetivas, ya que en el dossier refleja que se practicaron las diligencias necesarias.

Concluye en que durante el debate se ha demostrado que hubo la intención, más sin embargo los tiros impactaron en otra persona, por lo que se deben confirmar la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde en estos momentos al análisis sólo en los puntos disentidos por el recurrente de conformidad con las reglas de procedimiento que regulan el recurso de apelación, es decir, de acuerdo al artículo 2424 del Código Judicial.

El Juicio se realizó en derecho a petición del sindicado, en la audiencia el mismo se declaró inocente del delito que se le imputa, luego de transcrita la audiencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, procedió a calificar la acción típica, jurídica y culpable perpetrada por el imputado y la ubica dentro del tipo penal contemplado en el artículo 131 en concordancia con el artículo 60 del Código Penal, es decir homicidio en grado de tentativa.

El Tribunal A-quo al momento de individualizar la pena estableció el grado de participación del procesado, al igual si el tipo es en forma simple o calificada.

La pena la impuso conforme a los parámetros establecidos en los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 el artículo 56 del Código Penal. La actuación del imputado la enmarcó como autor, la cual se fijó seis (6) años de prisión.

Como el procesado tuvo una conducta delictiva anterior, se le aplicó lo contemplado en el artículo 59 del Código Penal, es decir se la aumentó una tercera parte de la pena por ser reincidente, quedando una pena líquida en ocho (8) años de prisión.

Pasamos de inmediato a verificar el reclamo efectuado por el imputado y sustentado por su defensor.

Primeramente veremos lo aseverado en cuanto a la solicitud de prueba de parafina.

Los hechos acontecieron el día 31 de agosto de 2002 en horas de la madrugada, ese mismo día aprehendieron al procesado (véase el informe de novedad de fojas 18), en este informe de novedad, se deja consignado, como se realizó la aprehensión del señor Victor Guillermo Chambers Velásquez, describen de igual forma la vestimenta del ciudadano. Señalan que se le efectúo el registro respectivo y no le encontraron arma alguna.

El Sargento A. Bernal que estaba de servicio remunerado en el Bar "Lo que el viento se llevó" fue quien pidió apoyo vía radio, y destacó que vio al sujeto (Víctor Chambers) que iba en huída hacía el sector conocido como "La Macarronera".

Los agentes al acudir al llamado pudieron entonces capturar al sujeto que iba huyendo, le hicieron el registro correspondiente, lo montaron al patrulla y retornaron por la Calle Mariano Arosemena y en la intercepción encontraron a la joven Yaneth, que estaba herida, la subieron al carro y la joven Jocelyn, quien acompañaba a Yaneth reconoció al que había disparado (Chambers).

Este primer informe de novedad, que fue el de la captura no deja consignado que el señor Chambers, al no encontrarle arma alguna en su poder haya solicitado que se le realizara la prueba de parafina.

Consta la indagatoria (fs. 39-43) de Víctor Guillermo Chambers Velásquez, la cual fuera asistido por su abogado defensor, Lcdo. Eduardo Alejandro Nelson el día 4 de septiembre de 2002, y no se consigna que haya mencionado nada de la prueba de parafina solicitada por él el día de los hechos, solo se limita a dar su explicación y negar los hechos.

Nuevamente se le toma declaración indagatoria el día 1 de julio de 2003, se le leyeron los derechos constitucionales y le explicaron que de no contar con los recursos económicos, el Estado le proporcionaría un defensor de oficio, pero él de igual forma declaró. En esta declaración es que manifiesta que él pidió la prueba de parafina (véase las fojas 207-211)

Se inserta la declaración jurada de Agustín Antonio Bernal George (fs. 295-298), quien estaba de servicio remunerado el día de los hechos en el Bar "Lo que el viento se llevó" en un turno de 9:00 P.M. a 4:00 a.m. y sostiene que ese día él vio cuando Chambers iba corriendo para el lugar de los hechos, luego se escucharon las detonaciones y regresó corriendo para la macarronera. Este agente describe muy bien al sindicado, tanto en la vestimenta como en el físico.

A fojas 184-185 reposa el informe de psicología forense del Instituto de Medicina Legal, de fecha 26 de mayo de 2003, suscrito por el Lcdo. Luis Rodríguez, y en la narración de los hechos del procesado no se aprecia tampoco que él haya hecho esta solicitud a las autoridades, se limita a decir que él oyó unos disparos, él corrió por un callejón, llegaron los patrullas y lo detuvieron, que cuando llegaron a donde estaba la víctima, él ayudó a levantarla.

Como vemos, si bien es cierto el sindicado manifiesta en su ampliación de declaración indagatoria que él solicitó la prueba de parafina, esta declaración data del 1º de julio del 2003, es decir, casi un año después, antes de eso no menciona nada al respecto, y tuvo la oportunidad.

Por lo que esta inquietud del letrado defensor no tiene asidero jurídico.

Ahora pasamos a la otra reclamación en cuanto a que Jocelyn falseó la verdad porque tenía interés en el resultado.

Vemos que también es cierto que Jocelyn Mayra Castillo Fletes, desde un principio de su denuncia, no menciona a Ricardo Jhonson, como una de las personas que se encontraba con ellas, el día de los hechos, pero también vemos que la víctima Yaneth María Montero a fojas 244 en la transcripción de diligencia de declaración se deja consignado que Jocelyn se encontraba brava porque Ricardo Johnson iba para el bar Lo que el Viento se Llevó y él tenía problemas allá.

Posteriormente a fojas 249-251 reposa otra ampliación de declaración en donde Jocelyn manifiesta que en un principio no había dicho nada en cuanto a que Jhonson se encontraba con ellas, porque no quería meterse en problemas con la mujer de éste.

Luego a fojas 303-305 reposa la declaración jurada rendida por Ricardo Nathailian Johnson Cuervo, en esta declaración él acepta que Jocelyn y Yaneth lo iban a buscar y vio cuando un muchacho venía corriendo con el arma en las manos y cada cual entonces salió corriendo y no supo más nada. Agrega que vio a "Polilla" con el arma pero que no sabe a quien le quería disparar, que él supone que les quería disparar a ellos porque son de San Miguel. Niega que se haya dado un intercambio de disparos, porque él solamente salió corriendo.

Por lo que al analizar las piezas procesales existentes dentro del expediente se corrobora que si bien es cierto Jocelyn no quería desde un principio decir que Ricardo Johnson estuvo presente el día de los hechos, ella dio una explicación bien detallada de la situación, la cual es concordante con lo externado con el Sargento Bernal quien estaba de turno en ese momento el bar.

La joven Jocelyn identifica al procesado como el único que disparaba en dirección al lugar por donde caminaba con su amiga; de igual forma cuando se le toma declaración jurada a Ricardo Johnson, este señala y confirma que existen rivalidades entre la gente de San Miguel con los de la Macarronera y que el procesado Chambers al verlos empieza a disparar.

Con estas piezas procesales se ha acreditado que al procesado lo ubican en el lugar de los hechos como la persona que estuvo disparando el arma de fuego.

En cuanto a lo planteado por el abogado defensor en el sentido que se le debe aplicar a su patrocinado los principios de in dubio pro reo y favor rei, esta Corporación de Justicia comparte el criterio del Tribunal A-quo en que está comprobada la vinculación objetiva y subjetiva del procesado con el hecho punible.

En vista que el apoderado judicial del encartado no le asiste la razón en este negocio, es el caso de confirmar la sentencia venida en apelación.

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA Sentencia 1ra. No. 73 de fecha 19 de agosto de 2004, dictada dentro del proceso contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Yaneth María Montero seguido a VÍCTOR GUILLERMO CHAMBERS VELÁSQUEZ.

Notifíquese.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A ARIEL NÚÑEZ VARGAS SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA), EN PERJUICIO DE ALFREDO CORTEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	07 de enero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	509-F

VISTOS:

Vía apelación ingresa a esta Superioridad la Sentencia de 12 de agosto de 2004, por medio de la cual se CONDENO a ARIEL NÚÑEZ VARGAS (a) "CUSIO", a la pena de sesenta (60) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de Homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Alfredo Cortéz.

La decisión fue apelada por el procesado ARIEL NÚÑEZ VARGAS y su apoderado el licenciado Miguel Batista.

Una vez sustentada ésta se le corrió traslado al Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, quien no presentó escrito de oposición.

Así el recurso fue concedido en el efecto suspensivo, por lo que le corresponde a esta Sala, constituida en Tribunal de Alzada entrar a resolver el mismo.

FUNDAMENTO DEL APELANTE

El licenciado Miguel Batista, apoderado judicial del procesado en su escrito visible de fojas 348 a 352, sostiene que el tribunal a-quo "al momento de dosificar la pena en la sentencia recurrida, omitió lo normado en el artículo 60 de la misma excerta legal".

En este sentido indicó que se trata de un homicidio en grado de tentativa, por consiguiente al dosificar la pena se partió del mínimo para el delito de homicidio al tomar en consideración que el imputado no tenía antecedentes penales y por lo tanto era

obligatorio hacer la operación aritmética establecida para el delito tentado, es decir, que la pena sería menos de 1/3 del mínimo, operación que daría como resultado veinte (20) meses de prisión.

Como se desprende del párrafo anterior, el apelante disiente de la posición adoptada por el tribunal a-quo de aplicar la pena base de sesenta (60) meses como si se hubiere cometido el delito de homicidio simple.

Agrega que considera que su representado debe ser favorecido con la atenuante genérica establecida en el artículo 66, numeral 8 del Código Penal, que se refiere a las "peculiares condiciones del ambiente", toda vez que se trata de un lugar en donde el medio ambiente conduce a la juventud al delito, circunstancia que debió ser valorada y considerada como una atenuante por el tribunal.

Concluye solicitando que se revoque la sentencia apelada y en consecuencia se proceda a fijar la pena como en derecho corresponda.

CUADRO FACTICO

El 29 de marzo de 2003, en la comunidad de Monte Verde, Distrito de Barú, el joven de 19 años ARIEL NÚÑEZ VARGAS, hirió con un arma de fuego, tipo revólver, calibre 38, a Alfredo Cortéz, las cuales pusieron en peligro su vida.

El resultado de la experticia médico legal visible de fojas 134 a 135, reveló que Alfredo Cortéz, tuvo:

> "3) Herida por proyectil de arma de fuego, orificio de entrada en el abdomen, del lado izquierdo, supra umbilical, que tiene orificio propiamente dicho de aproximadamente 0.5 cms. Y anillo de contusión excéntrico y hacia la izquierda.
>
> 4) Herida por proyectil de arma de fuego en el tercio distal cara anterior del antebrazo derecho.
>
> 5) Orifico de entrada de proyectil de arma de fuego en escroto izquierdo que sale a nivel de la cara dorsal tercio superior del muslo derecho.
>
> 6) Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego a nivel escapular izquierdo, con salida en el cuello a nivel de la traqueostomía".

En dicho resultado se concluye que:

> "3) Debido a las lesiones amerita incapacidad de noventa – 90 – días definitivos salvo complicaciones.
>
> 4) Si puso en peligro la vida del examinado".

De este hecho criminoso fue declarado culpable el joven ARIEL NÚÑEZ VARGAS (a) "Cusio".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al entrar al análisis del recurso de apelación instaurado, la Sala procederá a examinarlo, observando sólo los puntos a que se ha referido el recurrente en su libelo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2424 del Código Judicial.

Cabe precisar que la impugnación que hace la defensa técnica del procesado se centra en que éste considera que el Tribunal al momento de dosificar la pena en la sentencia recurrida, omitió lo normado en el artículo 60 del Código Penal, es decir, estima que si bien es cierto, le asistía la razón al Tribunal para fijar la pena en 60 meses de prisión, pena mínima para el delito de homicidio simple, al momento de dosificar la pena en la sentencia recurrida, omitió lo establecido en el artículo 60 del Código Penal, toda vez que el delito cometido por su representado es el de homicidio en grado de tentativa, por consiguiente, al dosificar la pena se partió del mínimo para el delito de homicidio simple, sin considerar que era obligatorio que se hiciera la operación aritmética establecida para el delito tentado, es decir, que la pena sería menos de 1/3 del mínimo, operación que daría como resultado veinte (20) meses de prisión.

En este sentido consideramos pertinente transcribir el contenido del artículo 60 del Código Penal.

> Artículo 60. La tentativa será reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible.

Ahora bien, la pena base impuesta por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial se realizó de la siguiente manera:

> "Para la individualización judicial de la pena, se toma en consideración que la norma penal infringida contempla sanción de cinco (5) a doce (12) años de prisión, pero como quiera que el delito es en grado de tentativa se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 60 del Código en cita y, en atención a los parámetros previstos en los ordinales 1, 2, 3 y 6 del artículo 56 del Código Penal; es decir, los aspectos objetivos y subjetivos, la importancia de la lesión o del peligro, debemos recordar que estamos en presencia del bien más preciado y, en este caso, resulta ser la vida, en cuanto al modo, tiempo y lugar, debemos señalar que la víctima recibió alrededor de seis (6) impactos de bala proferidos de frente; en cuanto a la conducta del agente anterior, simultánea o posterior al hecho punible, debemos considerar que no consta en la encuesta que el acusado haya sido sancionado por delito alguno, de manera que se fija en sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal.

Luego de expuestos estos planteamientos, le parece a la Corte que el apelante lo que ataca es la discrecionalidad del juzgador al momento de fijar la pena base.

Estamos ante un hecho delictivo que se califica como homicidio simple en grado de tentativa, siendo ello así y tal como lo establece el artículo 60 de nuestro Código Penal, la tentativa debe ser reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente delito.

El homicidio denominado simple, tiene pena de prisión oscilante según el artículo 131 del Código Penal entre cinco y doce años de prisión. Por ello, la pena para el homicidio simple en grado de tentativa puede tener un mínimo de veinte (20) meses y un máximo de noventa y seis (96) meses de prisión. Dentro de este marco legal el juzgador puede aplicar la sanción, considerando los factores establecidos en el artículo 56 del Código Penal. En consecuencia, el hecho de imponer la pena de sesenta (60) meses de prisión, esta dentro del cuadro establecido por ley.

Se advierte que esta Sala de manera reiterada ha indicado que de conformidad con la interpretación del artículo 56 del Código Penal, la pena base impuesta no es modificable cuando no se observan visos de ilegalidad manifiesta, en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia (Sentencia de 13 de diciembre de 2002 y 11 de octubre de 2000).

En este sentido, concluye la Sala que la pena impuesta de delito de homicidio en grado de tentativa se encuentra dentro de los límites que contempla el Código Penal en los casos de Homicidio en Grado de Tentativa que como lo dijimos en líneas anteriores oscila de 20 a 96 meses de prisión, por lo que luego de un análisis por parte del Tribunal de la situación jurídica del procesado y tomados en cuenta los parámetros del artículo 56 en concordancia con el artículo 60 del Código Penal, fija la pena base en sesenta (60) meses de prisión, por el delito de homicidio en grado de tentativa, la que reiteramos no es desproporcionada por lo que se debe respetar la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia.

Otro aspecto que puntualiza el apelante es que considera que su representado debe ser favorecido con la atenuante genérica establecida en el artículo 66, numeral 8 del Código Penal, conocida en la jurisprudencia como “peculiares condiciones del ambiente”, porque el hecho ocurre en Puerto Armuelles, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, que por razones geográficas e históricas, ésta comunidad se caracteriza por la violencia que allí se genera y se trata de un medio ambiente que conduce a la juventud al delito, circunstancia que debe ser valorada y considerada como una atenuante, tal como lo establece la ley.

Con respecto a las denominadas “peculiares condiciones del ambiente”, debemos indicar que son aquellas circunstancias donde se le concede al juzgador la facultad de reconocer otra causa de atenuación relacionada con el ambiente en donde se cometió el evento, la cual igualmente debe ser análoga con el resto de las anteriores circunstancias establecidas en el artículo 66 del Código Penal.

Las condiciones del ambiente, vistas desde este punto, se refieren a aquellos hechos que inciden directamente en el sujeto, y que lo hacen desenvolverse en un sentido contrario a la ley.

Con relación a las consideraciones hechas por el recurrente, cabe advertir que se tiene un concepto equivocado acerca que las condiciones del ambiente, en el supuesto de aquellos individuos que viven en barrios catalogados de alta tendencia delincuencial. Sin embargo, se considera que las circunstancias personales, familiares y la condición social del individuo no pueden ser reconocidas dentro de esta atenuante, por cuanto que existen muchas personas que fueron criadas dentro de estos barrios y en las condiciones ya señaladas y que hoy en día son personas honorables y que tienen una convicción del respeto y la convivencia social.

Advierte la Corte que en reiterados fallos la Corte ha expresado que el numeral octavo del artículo 66 del Código Penal es una “atenuante judicial cuyo reconocimiento se encuentra librada al arbitrio del juzgador” (Fallo de 16 de febrero de 1995).

Siendo así las cosas, no se produce la atenuante alegada.

Por las razones expresadas, el fallo apelado merece ser confirmado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 12 de agosto de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ARMANDO ORESTES UREÑA RIVEERA Y PORFIRIO TREJOS GONZALEZ, SANCIONADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 11 de enero de 2005
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 422 F

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial(Coclé y Veraguas) mediante Sentencia calendada 7 de mayo de 2004, condenó a los señores ARMANDO ORESTES UREÑA RIVERA y PORFIRIO TREJOS GONZÁLEZ a la pena de diez (10) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta, como responsables del delito de Homicidio Doloso en perjuicio de SERGIO APARICIO CASTILLO.(fs.861 a 866)

Al ser notificada esta decisión jurisdiccional, apelaron, los procesados ARMANDO O. UREÑA R. y PORFIRIO TREJOS G. por lo que sus defensores técnicos sustentaron dicho recurso de apelación(fs.879 a 884; fs. 885 a 886), y, por su parte la funcionaria de instrucción presentó sus objeciones respectivamente.(fs.897 a 902)

FUNDAMENTOS DE LOS APELANTES

La licenciada MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO en su calidad de defensora de oficio del señor ARMANDO ORESTES UREÑA, centra su disconformidad en cuanto al quantum de la pena impuesta por el tribunal de la causa.

La apelante sostiene que la sanción debe enmarcarse en los presupuestos del artículo 56 del Código Penal por lo que al valorarse los elementos del proceso respecto a la persona de los sujetos activos no hay factores graves que comprueben que estos imputados merezcan una pena tan alta como la impuesta y sin una explicación congruente.

Enfatiza que el análisis del artículo 56 del Código Penal y de la sentencia llevan a muchas dudas que deben favorecer a los reos por lo que la pena aplicable debe ser cónsona con la realidad del expediente.

Finalmente, solicita la revocación de la sentencia y la fijación de la pena mínima ante la carencia de pruebas y elementos que establezcan diáfanamente la verdad.

Por su parte, el licenciado SEBASTIÁN CASTRO CASTRO, en su calidad de defensor particular del señor PORFIRIO TREJOS GONZÁLEZ, argumenta que los testimonios de los testigos demuestran que su defendido se encontraba muy distante del lugar de los hechos por lo que es imposible que una persona se encuentre en dos lugares al mismo tiempo.

El apelante sostiene que no existen pruebas que indiquen que su representado tuviere que ver con la muerte del señor SERGIO APARICIO CASTILLO por lo que quedan por esclarecer muchos aspectos que rodearon este infortunado Homicidio pues no se ha determinado el móvil del hecho ya que se dejaron muchos cabos sueltos.

Por último, el apelante solicita la revocación de la Sentencia y la modificación a favor de su mandante.

OBJECIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas-Encargada, licenciada CINTYA DEL C. GONZÁLEZ, por su parte señaló compartir el criterio vertido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial al dosificar la pena a ARMANDO ORESTE y PORFIRIO TREJOS por la comisión del delito de Homicidio en perjuicio de SERGIO APARICIO.

La representante de la sociedad enfatizó que la decisión del tribunal de la causa fue fijada en abstracto dentro del intervalo penal, y que hay pruebas idóneas que vinculan a los enjuiciados ARMANDO ORESTE y PORFIRIO TREJOS con el homicidio perpetrado contra SERGIO APARICIO, además, los parámetros del artículo 56 del Código Penal son intrínsecamente de apreciación del juzgador por lo que la Sentencia debe mantenerse.

Finalmente, la opositora recomienda la confirmación de la Sentencia que condenó a los señores ARMANDO ORESTE y PORFIRIO TREJOS a la pena de 10 años de prisión e igual término de inhabilitación de funciones públicas por el delito de Homicidio en perjuicio de SERGIO APARICIO.

CUADRO FÁCTICO

El día 8 de octubre de 2001, en la provincia de Veraguas, Distrito de Montijo, corregimiento de Arenas, en una residencia ubicada detrás del Jardín Tres Hermanos, se encontró el cuerpo exánime del señor SERGIO APARICIO(fs.7 a 10), y según el protocolo de necropsia se determinó que éste falleció a causa de laceración y hemorragia cerebral producidas por arma blanca y objeto contundente.(fs.174 a 178)

A este hecho criminoso fueron vinculados los señores ARMANDO ORESTE UREÑA RIVERA y PORFIRIO TREJOS GONZÁLEZ.

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación legalmente interpuesto, atendiendo sólo los puntos de la resolución a que se refiere cada apelante, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la defensa técnica del señor ARMANDO ORESTES UREÑA centra su disconformidad en la individualización judicial de la pena impuesta a su defendido por el juzgador A-Quo.

El juzgador A-Quo fijó la pena en base al fundamento siguiente:

> "Considerando los factores señalados en este artículo 56, a saber: los aspectos objetivos y subjetivos, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la calidad de los motivos determinantes y las condiciones personales de la justiciable y la víctima, así como las interioridades de este proceso, estima el Tribunal que aún por encima de la culpabilidad declarada de los acusados, quedan por esclarecer muchos aspectos que rodearon este infortunado homicidio. Pese a la ardua labor investigativa no se ha podido determinar a ciencia cierta los móviles, motivaciones o justificaciones para cometer el hecho, al contrario consideramos que una de las notas sobresalientes de la causa es que dejó muchos cabos sueltos, quedaron muchas interrogantes. Por eso, ante la ausencia de motivaciones y otros detalles que determinen las interioridades del caso, el Tribunal ha de partir de la pena base de diez (10) años de prisión."(f.864)

Como se puede apreciar, el Tribunal A-Quo no individualizó judicialmente la pena de los imputados lo cual es contrario al procedimiento dispuesto en nuestra legislación procesal penal por cuanto debe fijarse la pena dentro de los límites señalados para cada delito, teniendo en cuenta los factores expresados en el artículo 56 del Código Penal, respecto de la persona del sujeto activo del delito, lo cual significa, sin mayores esfuerzos, que se debe fijar la pena individualmente a cada imputado y no en conjunto como se hizo, teniendo en cuenta los factores de la citada norma penal.

En este orden de ideas se advierte que la jurisprudencia de la Sala ha sostenido "contrario censu", que por la interpretación del artículo 56 del Código Penal, la pena base impuesta es modificable cuando se observan visos de ilegalidad manifiesta(Sentencia de 11 de octubre de 2000). En consecuencia, la Sentencia recurrida tiene visos de ilegalidad puesto que no explica con claridad los criterios valorativos en que fundamentó la dosimetría punitiva aplicada.(ver Fallo de 30 de abril de 1993 R.J. Abril, 1993, pág. 53)

En tal sentido, resulta procedente en esta instancia individualizar judicialmente la pena de ARMANDO ORESTES UREÑA, y aun cuando la defensa de PORFIRIO TREJOS GONZÁLEZ no ha censurado este punto, ello indudablemente, debe realizarse también respecto de él. Veamos:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE ARMANDO ORESTES UREÑA

-En cuanto a los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, tenemos que el primero se consignó con la diligencia de Reconocimiento, Inspección Ocular y Levantamiento de cadáver(fs. 3 a 6), así como el Protocolo de Necropsia(fs. 174 a 178), y el Certificado de Defunción a nombre de SERGIO ERNESTO APARICIO CASTILLO(f. 224). Respecto del segundo aspecto, se observa que el agente tenía la intención de causar la muerte de SERGIO APARICIO dadas las certeras heridas que éste presentaba en su cara y cabeza, producidas con objeto contuso cortante lo cual demuestra un grado más intenso de la voluntad dolosa del agente.

-Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tenemos que la circunstancia de modo se consignó con el Protocolo de Necropsia el cual da muestra de los múltiples traumas de los cuales fue objeto SERGIO APARICIO, lo cual denota una especial inclinación delictiva en el agente.

Con relación a la circunstancia de tiempo, se aprecia que el Corregidor del Corregimiento de Arenas, VICTORIANO CASTILLO RODRÍGUEZ, expresó que se enteró de la muerte de Sergio Aparicio a las 7:35 A.M. del 8 de octubre de 2001 cuando fue informado por Jaime Romero, Fernando Vásquez y Florentino Vásquez que "Cheyo" estaba malo o vomitando, por lo que enseguida salió en compañía del Cabo Cáceres y al llegar Sergio Aparicio "Cheyo" estaba muerto(f.16). Mientras tanto el Dr. Alvaro Duarte determinó que el 9 de octubre de 2001 el cadáver no presentaba evidencia de descomposición lo cual le hizo indicar que no habían pasado más de doce horas de haber fallecido(f.815). Son estos indicios los que llevan a concluir que la muerte de SERGIO APARICIO fue causada en el amanecer del 8 de octubre de 2001.

Respecto a la circunstancia de lugar, en el expediente consta el informe de inspección técnica elaborado por el perito planimétrico, GENARO SÁNCHEZ, en el cual se detalló que en la pared frontal de la vivienda donde se encontró al occiso se ubicaron manchas presumiblemente de sangre.(f.78) También indica el perito que las heridas fueron dadas con tanta fuerza que se proyectaron a una distancia de 2.60 metros(f.818). Aunado a esto, el médico forense, Dr. Alvaro Duarte, determinó que la sangre impregnada en esas maderas le hacen pensar que la agresión se dio en esa área(f.815). Este conjunto de indicios permiten concluir que la acción delictiva fue llevada a cabo en el lugar donde se encontró el cuerpo exánime de SERGIO APARICIO; es decir, en la residencia donde vivía sólo, tal cual lo señaló su madre, la señora Teófila Castillo.(fs.824-825)

-Respecto a las condiciones personales del sujeto activo en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible, tenemos que ARMANDO ORESTES UREÑA, al momento de ser evaluado por una psicóloga forense, no presentó desequilibrio mental,

concluyéndose que tiene plena consciencia y capacidad de discernir entre lo bueno y lo malo, y no se observó trastorno de su personalidad(f.491). Esta evaluación permite determinar que el señor ARMANDO ORESTES UREÑA es un hombre equilibrado y que estaba plenamente conciente de sus actos así como de sus consecuencias al momento de la realización del acto delictivo.

-Con relación a la conducta del agente, anterior al hecho punible, tenemos que ARMANDO UREÑA no registra antecedentes policivos ni penales, pues no ha sido sancionado mediante resoluciones firmes de autoridades nacionales.(f.688)

-En lo concerniente al valor o la importancia del bien tutelado, observamos que el objeto sobre el cual recayó la acción delictiva fue la vida humana que es uno de los bienes jurídicos de mayor importancia.

En virtud de los aspectos considerados y teniendo en cuenta que la penalidad del homicidio simple fluctúa entre 5 a 12 años de prisión, se impone la pena base en ocho(8) años de prisión y al no concurrir circunstancias agravantes ni atenuantes, aquella es la pena a imponer por este homicidio.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PORFIRIO TREJOS GONZÁLEZ

La Sala fija la pena de Porfirio Trejos González por el delito de homicidio simple teniendo en cuenta los factores del artículo 56 del Código Penal, a saber: los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y el valor o la importancia de la cosa. Veamos:

El aspecto objetivo se consignó en el expediente con pruebas tales como: la diligencia de Reconocimiento, Inspección Ocular y Levantamiento de cadáver(fs. 3 a 6), el Protocolo de Necropsia(fs. 174 a 178), y el Certificado de Defunción a nombre de SERGIO ERNESTO APARICIO CASTILLO(f. 224). Con relación al aspecto subjetivo, se observa que las heridas que presentó el cadáver en la cara y rostro producidas con objeto contuso cortante evidencian una muy intensa voluntad dolosa del agente en causar la muerte de la víctima.

En lo que respecta a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se ha establecido que la modalidad de la conducta desplegada por el agente denota un alto nivel de violencia. En lo concerniente a la circunstancia de tiempo, también se ha establecido que la conducta delictiva fue llevada a cabo durante las primeras horas de la mañana del 8 de octubre de 2001. En lo que corresponde a la circunstancia de lugar, se ha determinado que la acción delictiva desplegada contra la víctima ocurrió en la residencia de éste.

En cuanto al valor o la importancia del bien tutelado, se observa que el objeto material sobre el cual recayó la acción delictiva fue la vida humana que es uno de los bienes más preciados.

Finalmente, con relación a la conducta anterior al hecho punible, consta que Porfirio Trejos González no registra antecedentes policivos ni penales, sancionados mediante resoluciones firmes de autoridades nacionales.(f.689)

En virtud de los factores que anteceden, así como del intervalo penal previsto para el homicidio simple que oscila entre 5 y 12 años de prisión, se fija la pena base en ocho(8)

años de prisión. Ante la inexistencia de circunstancias agravantes ni atenuantes, esta es la pena a imponer por este homicidio.

Por otra parte, en cuanto a la situación planteada por el abogado particular del señor PORFIRIO TREJOS GONZÁLEZ, respecto de la alegada ausencia de pruebas que vinculen a su patrocinado con la muerte del señor SERGIO APARICIO CASTILLO, debe señalarse que estos argumentos no pueden ser objeto de análisis en esta instancia toda vez que la culpabilidad de su defendido fue deliberada por jurados de conciencia cuya decisión no es susceptible de modificación. Además, la vinculación del señor PORFIRIO TREJOS GONZÁLEZ con la muerte del señor SERGIO APARICIO fue objeto de análisis en la etapa de calificación del sumario en la que el tribunal de la causa consideró que habían suficientes elementos e indicios vinculantes para emitir un auto de enjuiciamiento contra el señor PORFIRIO TREJOS por el delito de Homicidio genérico en perjuicio de SERGIO APARICIO.

En consecuencia, la Sala concluye que debe reformarse la sentencia recurrida en los términos expuestos en la parte motiva.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dispone REFORMAR el fallo apelado solamente en el sentido de CONDENAR a ARMANDO ORESTES UREÑA RIVERA y PORFIRIO TREJOS GONZÁLEZ, ambos de generales conocidas en autos, a la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término de la pena de prisión, por ser responsables del delito de Homicidio Doloso en perjuicio de SERGIO APARICIO CASTILLO.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A ALEXANDER WALLES MINIEL (A) GORDO Y FELIX ZAMBRANO GONZALEZ (A) BEBI, SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE HECTOR LÓPEZ DUQUE. PONENTE:. ANÍBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	12 de enero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	499-F

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia 1ra Inst. Nº 28 de 14 de abril de 2003, dictada por el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a ALEXANDER WALLES MINIEL (a) GORDO y FELIX ZAMBRANO GONZALEZ (a) BEBI, por el delito de Homicidio Doloso en perjuicio de Héctor López Duque.

Durante la audiencia oral el Jurado de Conciencia concluyó un veredicto Condenatorio para los imputados.

El Tribunal de la causa al emitir su pronunciamiento manifestó:

> "2. Para individualizar judicialmente la pena tomamos en consideración los factores contemplados en el artículo 56 ordinales 1,2,3,4,5 y 6 del Código Penal, los cuales en éste proceso representan los siguientes aspectos:
>
> 2.1-El pequeño establecimiento comercial (kiosco), lo tenía la víctima en su residencia donde convivía con la esposa y los hijos, en ese lugar, en presencia de su familia durante horas laborables, llegaron los procesados para atacarlos a efecto de lograr despojarlo de sus bienes, éste resistió con un arma filo-cortante, logró repeler a uno y le dispararon, luego de herirlo no le ofreció auxilio.
>
> 2.2-Los procesados son sujetos imputables, aun cuando éste es un factor que guarda relación con la culpabilidad, también tiene incidencia en la fijación de la pena base, en cuanto los aspectos subjetivos, porque esto representa una capacidad de raciocinio normal, no tenían trastorno mental, sabían distinguir entre el bien y el mal y ello les permitió una mejor coordinación en la comisión del hecho.
>
> 2.3-Ambos procesados son menores de 30 años, cursaron estudios básicos secundarios, no registran antecedentes penales y, fue necesario activar los mecanismos de seguridad del Estado para aprehenderlos, pues al imputado ALEXIS ALEXANDER WALLES, le detuvieron las unidades de la policía el día 14 de diciembre del 2001 (fs. 103-104) y FÉLIX ZAMBRANO GONZÁLEZ, el día 7 de enero del 2003 (fs. 396 y397).
>
> 2.4.-La víctima era una persona trabajadora, tenía 49 años cuando ocurrieron los hechos, responsable de una familia integrada por su cónyuge y dos niños.
>
> 2.5.-No existe la menor duda sobre el acuerdo de voluntades de ambos procesados para llevar a cabo el hecho, lo cual es denominado por la doctrina como concurso eventual delictivo, por cuanto el tipo penal trasgredido sólo exige la activación del hecho por una persona, o sea es unisubjetivo, pero no descarta la participación de varias personas como ocurre en el proceso bajo examen, los dos son autores porque distribuyeron su participación delictiva.
>
> 2.6.-Con motivo de los planteamientos a los cuales hacemos referencia en el epígrafe anterior debemos fijar la pena a cada uno de los imputados, en dieciséis (16) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, sin disminución de la misma por cuanto no han concurrido circunstancias modificativas de la responsabilidad penal."

EL APELANTE

Luego de notificada la sentencia, en tiempo oportuno el Licenciado Gabriel Elías Fernández Madrid, defensor de oficio de FELIX ZAMBRANO GONZALEZ, presenta recurso de apelación con fundamento en las siguientes razones:

> SEXTO: Es supremamente necesario iniciar nuestra inconformidad con el fallo apelado, señalando que no estamos de acuerdo con lo planteado por el tribunal Ad-quo, quien ha señalado que el occiso repelió el despojo de los bienes con un arma filo cortante ya que la víctima salió del lugar donde fuera asaltado en persecución de los imputados, y si se aprecia a fojas 36 en forma detenida el occiso ha tenido que recorrer setenta y cinco (75) metros para ser impactado por su agresor y es la víctima quien propicia este desenlace fatal, que de no proceder a la persecución con el machete hoy estaría vivo, ya que la intención de los imputados era sólo despojarlo de la droga que él mismo tenía en su poder.
>
> tenemos que señalar que no hubo intención por parte de los imputados de causar este resultado muerte, que de ser así se da inmediatamente en la escena donde se comete el despojo de los bienes, si deducimos imparcialmente, el homicidio es fruto de la persecución que escenifica la víctima quien no ha asimilado el hecho de que se le despoje del bien que señalan nuestro Patrocinado y el señor CANDIDO MARTINEZ era droga.

SÉPTIMO: Debemos oponernos además al hecho que el Tribunal Ad-Quo establece que la conducta desplegada por nuestro Patrocinado es la de un concurso eventual delictivo por cuanto distribuyeron su participación delictiva, y nos oponemos en razón que la conducta de nuestro Representado no iba dirigida a asesinar al ofendido.

por otro lado mi Representado no portaba arma por lo que no entendemos como se distribuyó la tarea delictiva del homicidio por cuanto el objetivo era el Robo sin mayores complicaciones, las consecuencias en forma indirecta son buscadas por la víctima, por lo que si no hubo intención de causar la muerte como podemos encajonar a nuestro representado como un Coautor, si su participación no era necesaria, cualquiera hubiera podido colaborar en el despojo de los bienes, su labor no era realmente necesaria por lo que la doctrina ubica este tipo de participación como secundaria y así lo vemos corroborado con el hecho que nuestro patrocinado no portaba armas, ahí que le hubiese tocado la peor parte por lo que consideramos se debe reducir la pena a él aplicada, en su carácter de cómplice secundario.

OCTAVO: Es importante tratar el tema de las atenuantes y para ello empezaremos tratando la que consagra en el ordinal segundo del artículo 66 del Código Penal,

Hemos apuntado esta atenuante, en virtud que del cuadernillo penal se deduce que nuestro Patrocinado no tuvo en su pensamiento la intención de causar un mal de tanta gravedad, ya que como hemos venido señalando, ni siquiera portaba arma de fuego, ni arma alguna para defenderse; sin embargo su acompañante a quien sólo conoce por FLACO, es quien por su voluntad unilateral, sin entrar a discutirlo o haberlo tenido planeado procede a repeler el ataque de la víctima. ... No queremos justificar una muerte, empero la víctima se colocó en una situación de riesgo al perseguir a sus asaltantes, pero esto no es óbice para simplemente señalar que la conducta ilícita, antijurídica y culpable de homicidio calificado le sea aplicada íntegramente a nuestro Patrocinado sin analizar a fondo la misma encuesta penal, y valor que en efecto no hubo la intención por parte del mismo que se diese este resultado, siendo que él, es quien resulta herido por la víctima antes de ser ultimado por su acompañante del robo y sin concierto previo. Por ello conceptuamos que le es aplicable a nuestro Representado la atenuante comentada.

NOVENO: La Confesión, también debe ser tomada en cuenta, a favor de nuestro Patrocinado, dentro de las atenuantes contenidas en el artículo 66 ordinal quinto de la excerta Penal porque la misma ha sido espontánea y frente al Tribunal del Conocimiento, la cual no ha sido trascrita lastimosamente y no le fue considerada al momento de aplicársele la pena,

Si se aprecia nuestro Patrocinado ha colaborado hasta con la Reconstrucción de los hechos, tratando de aclarar los puntos obscuros que quedaron en la investigación, y desde que fuera capturado aceptó simple y llanamente su autoría en el delito, expresando su arrepentimiento de manera activa."

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La Licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, en término oportuno presentó oposición al recurso de apelación interpuesto.

De la valoración de las pruebas recogidas en el proceso penal que nos ocupa se extraen los elementos que han servido como parámetro al Tribunal de primera instancia para la dosificación de la pena, luego de que un Jurado de Conciencia concluye con un veredicto de culpabilidad de ambos procesados, tanto de ALEXIS ALEXANDER WALLIS MINIEL (A) "GORDO" y FÉLIX ZAMBRANO GONZÁLEZ (A) "BEBY" por el delito genérico de homicidio.

En efecto, el Tribunal Colegiado, al considerar las circunstancias que califican este homicidio, tomó en consideración lo probado en autos, conforme a las declaraciones testimoniales, de que el día de los hechos ambos imputados irrumpieron en el Kiosco DAYMARU, y portando tanto arma blanca como arma de fuego, sometieron al hoy occiso como a uno de los testigos RAÚL YOEL PRADO PÉREZ. El hoy occiso HÉCTOR LÓPEZ DUQUE trató de defender sus bienes usando un machete que tenía en el kiosco, y uno de los asaltantes logra quitarle la vida con un disparo de arma de fuego.

Lo anterior de ninguna manera, como pretende el abogado de la defensa atenúa ni varia la responsabilidad que le asiste a los procesados, por cuanto era la víctima la que defendía su vida y sus bienes, derecho inherente a todo ser humano, que no puede revertirse a favor de quienes, con propósitos criminales tratan de despojar de sus bienes a la víctima.

No requiere mayor análisis para arribar a la conclusión de que ambos participaron como coautores del homicidio con fines de robar, que lo convierte en agravado, y justifica de acuerdo a los presupuestos exigidos por el artículo 56 del Código Penal, por lo que somos del criterio que la sentencia apelada debe mantenerse por responder al daño causado y a la peligrosidad que representa para la Sociedad."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidas las manifestaciones de los participantes en esta encuesta penal, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

El apelante fundamenta su recurso solicitando la reducción de la pena en virtud de la complicidad secundaria. Aduce como atenuantes a considerar la ausencia de intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo y la confesión.

Las constancias procesales nos permiten apreciar las deposiciones de dos de las personas que se encontraban en la escena del crimen. El único testigo presencial Raúl Joel Prado Pérez, a foja 16 manifiesta "... solamente pude ver el arma entonces los sujetos nos decían que nos tiraramos al suelo por lo que yo me tiré y uno de ellos me puso los pies en la espalda, mientras que el otro entró dentro del Kiosco y le decía al señor Héctor que le entregara la plata y que fuera rápido luego el señor Héctor le dijo que él no tenía

plata allí y pude escuchar como estaban corriendo y posteriormente escuche dos detonaciones y el sujeto que me pisaba en la espalda ya no lo sentía, entonces yo me levanté con cuidado y me acerque a la entrada y pude ver al señor Héctor que estaba tirado en el suelo y luego corrí hacia donde estaba él ..."

Por su parte Felix Zambrano, durante su declaración en el acto de audiencia aceptó su participación, indicando: "... entramos al local, el muchacho, el otro muchacho que entramos, que se llama Eric, que el mismo lo conoce, es primera vez que me lo presenta, lo tiró al piso mientras que yo cruce a pedirle la plata debajo del mostrador había un maletín pude ver que habían unos envoltorios habían como 12 o 13 envoltorios se los pasé al compañero al muchacho que estaba allí cuando hice así que miré a los laos, como pueden ver si tengo la herida del machete que me iba a propina en la cabeza. Yo quedé tirado en la tienda, cuando yo me tiré que quedé tirado en la tienda, del machetazo del impacto, el occiso pasó por encima de mi y fue a corretiar al otro muchacho. Lo que yo hice fue cuando se movió que yo salí a la puerta escuche dos impactos de bala ..."

Sobre la participación criminal es importante indicar que en los delitos de propia mano, como el homicidio, se requiere que el autor y sólo él, adecue su comportamiento a la descripción del tipo penal, pues es quien lleva a cabo los actos de ejecución para alcanzar la realización del hecho punible, sin embargo existen colaboradores que no podemos dejar de considerar sobre todo cuando han prestado ayuda para lograr el mayor éxito de la gestión delictual, especialmente en los actos de ejecución del iter criminis. Dentro de este ámbito tenemos la ayuda sin la cual el delito no hubiese podido cometerse, siendo el tipo de participación necesaria, conocida bajo la figura de cómplice primaria, la cual se presenta en el caso que nos ocupa respecto al procesado Zambrano. Se evidencia la intención criminal, ambos intervinieron en el proceso del iter criminis, con un acuerdo de voluntades destinado a cumplir un cometido.

En cuanto a las circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal, se aprecia la ausencia de las atenuantes aducidas por el apelante, pues tanto la confesión como el no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad, no se aplican al caso en comento.

Vemos que si bien hubo una manifestación de culpabilidad por parte de Félix Zambrano, tal expresión carece de las características que configuran la confesión: espontaneidad y oportunidad. Consta en autos que no hubo presentación del sujeto activo ante las autoridades, a fojas 396-397 se encuentra el Informe de Novedad fechado 7 de enero de 2003, donde se verifica la captura del imputado, luego de que un ciudadano del sector de Belén, Cerro Cocobolo(San Miguelito) le manifestara a las autoridades que en una residencia de madera color celeste se mantenía un sujeto que estaba escondido. A su vez la confesión se realiza en el plenario (acto de audiencia) cuando la respectiva investigación sumarial había ya concluido.

Respecto al no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad, se aprecia que en la conducta de los procesados hay dolo eventual, el cual se presenta cuando el individuo se encuentra en capacidad de prever el resultado daño al menos como posible. Lo que significa, que si bien el homicidio del señor López Duque no fue intencionalmente pretendido por los procesados, éstos al haber convenido la comisión del ilícito realizado en horas de la noche, contando con una arma, era previsible su utilización y la consecuencia muerte que ésta produce. Por cuanto no era improbable que como consecuencia accesoria y posible de la acción desplegada, atentaran contra la vida y la integridad personal del sujeto al que pretendían robar.

Así las cosas, este Cuerpo Colegiado considera que no se verifican circunstancias que permitan acceder a la requerida modificación de la pena, por lo tanto la sentencia apelada debe modificarse solamente en lo referente a la participación del señor Félix Zambrano como cómplice primario; confirmándose en lo restante.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sentencia 1ra Inst. Nº 28 de 14 de abril de 2003, dictada por el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de CONDENAR a FÉLIX ZAMBRANO GONZÁLEZ a la pena de DIECISÉIS (16)AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para ejercer funciones públicas por DOS (2) AÑOS a partir del cumplimiento de la sanción privativa de libertad ambulatoria, como cómplice primario del delito de Homicidio Doloso Agravado cometido en perjuicio de HÉCTOR LÓPEZ DUQUE. Se confirma en todo lo demás.

Notifiquese y Devuelvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HIPÓLITO BETHANCOURTH MORALES, SANCIONADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO). PONENTE:. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal

Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 13 de enero de 2005
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 449 F

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial(Coclé y Veraguas) mediante Sentencia calendada 14 de julio de 2004, declaró culpable a HIPÓLITO BETHANCOURT MORALES(A)"BARBA ROJA y POLO" por el delito de Homicidio en perjuicio de DA COSTA EDUARDO LOWE BETANCOURT condenándolo a cumplir la pena de ocho(8) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo término que la pena principal.(fs. 498 a 510)

Al ser notificada esta decisión jurisdiccional, apelaron, la abogada defensora de HIPÓLITO BETHANCOURT MORALES así como la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial(Coclé y Veraguas).

DISCONFORMIDAD DE LA DEFENSA TÉCNICA

La licenciada MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO en su calidad de abogada defensora de HIPÓLITO BETHANCOURT MORALES, luego de dar una explicación sucinta del caso, solicitó que se concediera en favor de su defendido la atenuante consignada en el artículo 66, numeral 2 del Código Penal, esto es, "no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad".

Sostiene que en ningún momento su defendido deseó quitarle la vida al señor DA COSTA EDUARDO LOWE BETHANCOURTH puesto que no era su enemigo sino su amigo.

La recurrente asegura que su patrocinado sólo peleó con el occiso y fue éste quien lo invitó a pelear por haber empujado a la señora EVELIA.

Enfatizó que cuando su defendido salió a pelear con DA COSTA no tenía la intención de matarlo sino la de defenderse de la pelea a puños.

La recurrente también alegó que su defendido poseía el cuchillo como medio de protección porque había sido agredido en la playa. Además, su defendido no sacó el cuchillo que portaba en su cintura sino quien lo sacó fue el occiso por lo que forcejearon y prueba de ello es que su patrocinado es derecho y la herida ocasionada al occiso fue en el lado derecho.

Argumentó que su defendido tenía el cuchillo en la mano izquierda porque logró quitárselo a su oponente durante el forcejeo lo cual indica que no tenía la intención de cortarlo.

Sostiene que la versión de su defendido no está alejada de la realidad pues la sentencia indica que "no se puede decir que esa sea la única forma que ocurrió la herida, pudo ser de otra forma" por lo que la duda debe favorecerlo.

Finalmente, la defensa técnica asegura que la vida y actuación de su patrocinado demuestran que no es un sujeto que ande agrediendo a nadie por lo que solicita la reforma de la sentencia en el sentido que se conceda la atenuante del artículo 66, numeral 2 del Código Penal.(fs. 518 a 522)

DISCONFORMIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial(Coclé y Veraguas) Encargada, licenciada CINTYA DEL C. GONZÁLEZ, centra su disconformidad en lo que respecta a la calificación del delito y a la atenuante de la confesión oportuna y espontánea reconocida por el tribunal A-Quo.

La funcionaria de instrucción sustentó que del relato de la testigo presencial de los hechos se desprende que el motivo por el cual el imputado le quitó la vida al señor DA COSTA LOWE BETHANCOURT fue por un supuesto problema que tuvo con el hermano de éste, por lo que tal motivo permite determinar que se está ante un delito de Homicidio agravado por motivo fútil.

Por otra parte, la agente de instrucción censuró el reconocimiento de la confesión del procesado por cuanto considera que no fue oportuna ya que antes de entregarse, la testigo EVELIA HERRERA SANCHEZ señaló "que la persona que había lesionado al señor EDUARDO había sido HIPOLITO BETHANCOURTH, a quien conoce como BARBA ROJA".(fs. 12 a 14)

Sostiene que el informe de comisión(fs.43 a 45) así como el de aprehensión(fs.56-57) acreditan que en ningún momento el procesado HIPÓLITO BETHANCOURT MORALES se presentó de forma voluntaria a las autoridades.

Además, el procesado al momento de rendir sus descargos se acogió a su derecho constitucional y no rindió indagatoria por lo que su confesión tampoco fue espontánea pues se tenían pruebas que lo vinculaban con el deceso de DA COSTA EDUARDO LOWE BETHANCOURT.

Por último, la apelante solicita la reforma de la sentencia en lo que respecta al quantum de la pena, en el sentido que se aumente la pena al procesado por el Homicidio Agravado en perjuicio de DA COSTA EDUARDO LOWE BETHANCOURT.(fs. 523 a 530)

OBJECIONES DE LA DEFENSA

La abogada defensora de HIPÓLITO BETHANCOURT MORALES fundamenta su oposición al recurso de apelación de la fiscal sustentando que su defendido desde el inicio de la investigación aceptó haber lesionado al hoy occiso DA COSTA EDUARDO LOWE BETHANCOURTH y esta versión la mantiene durante todo el proceso, lo cual hace oportuna su confesión.

La objetante sustentó que ningún hecho relevante en el proceso acreditaba que el imputado fue quien accionó el arma que cegó la vida de DA COSTA EDUARDO LOWE BETHANCOURTH por lo que su aceptación de los cargos fue espontánea.

Por otra parte, la objetante censura que la recurrente pretenda que se califique el homicidio en su modalidad agravada por motivo fútil pues mal podría decirse que no hubo ninguna motivación por cuanto entre la señora EVELIA y el sindicado hubo un forcejeó en el cual intervino el finado y esto motivó que el justiciable sacara el cuchillo y durante el forcejeó el occiso cayera en el arma, incrustándosela en el cuello.

Sostiene que la tipificación del delito se hizo ajustándose a la realidad procesal por lo que debe confirmarse.(fs. 535-536)

OBJECIONES DE LA FISCAL

Por su parte, la Fiscal Superior también hizo uso del término concedido para presentar su disconformidad con el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado, objetando que la apelante sustentara que el occiso invitó a pelear al procesado cuando del testimonio de EVELIA HERRERA se desprende que la persona que llegó en forma agresiva, buscando problemas y sacando un cuchillo fue el sindicado y no el occiso.

La funcionaria de instrucción objetó la pretensión de la apelante en cuanto a que se reconozca la atenuante prevista en el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal, puesto que el procesado llegó con la intención de quitarle la vida al señor EDUARDO LOWE por un problema que había tenido con el hermano de éste, horas antes.

Finalmente, la objetante(Fiscal Superior) recomienda que no se acceda a la solicitud de la defensa de HIPÓLITO BETHANCOURT MORALES.(fs.545 a 552)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde analizar y decidir los recursos de apelación legalmente interpuestos, atendiendo los puntos a que se refiere cada apelante. Veamos:

Como se puede apreciar, se advierte que el reclamo de la defensa técnica de HIPÓLITO BETHANCOURT MORALES consiste en que se reconozca en favor de su defendido la atenuante consignada en el artículo 66, numeral 2 del Código Penal, esto es, "no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo."

En tal sentido, es importante señalar que respecto de esta atenuante, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que "se asemeja a la figura de la preterintención, es decir con el hecho de producir un resultado que excede el propósito perseguido o sea un efecto que va más allá de la intención del agente."(Registro Judicial, octubre de 1991, pág. 26)

En este orden de ideas, la Doctrina destaca que la presente circunstancia(art.66, num. 2 del C. P.) exige, en primer lugar la intención de realizar un delito, que se haya producido un mal, que ese daño material sea más grave de lo que se quería producir, y que la lesión más grave que se ha ocasionado, sea de la misma especie, que la que se ha querido ocasionar.(Las Consecuencias Jurídicas del Delito. Arango Durling Virginia. Ediciones Panamá Viejo. 2003. pág. 50)

A partir del contexto jurisprudencial y doctrinal que antecede, se advierte que en el expediente reposa la indagatoria de HIPÓLITO BETHANCOURT MORALES en la que expresó, entre otras cosas, que llegó a la Playa cuando iban a ser las 6:00 P.M., luego, fue a la casa de la señora EVELIA HERRERA y estando allí ésta lo insultó a él(HIPÓLITO) y a la Policía.(fs.92-93)

Expresó que esto le disgustó por lo que decidió irse pero como ella(EVELIA) siguió insultándolo la empujó con una lámpara(f.93)

Posteriormente, cuando él(indagado) se iba el difunto entró a la cerca de ella(EVELIA) y le brincó.(f.93)

Luego, él(HIPÓLITO) le preguntó al difunto si sabía qué estaba discutiendo, pero, éste no le hizo caso por lo que se enfrascaron y cayeron al piso, en la arena.(f.93) En el forcejeo el difunto quiso quitarle el cuchillo por lo que él lo cogió con la mano izquierda pero el difunto le agarró la mano y se la presionó y aunque él quiso botar el cuchillo, el difunto no le dio oportunidad porque le tenía la mano agarrada.(f.93)

El indagado explicó que durante el forcejeó logró moverlo con las rodillas y levantarlo y como tenía la mano levantada con el cuchillo el difunto al caerle encima resultó herido. Luego, él se paró y se fue a la casa del señor EDUARDO donde cuida.(f.93)

Por su parte, la señora EVELIA HERRERA SANCHEZ expresó, entre otras cosas, que el señor DA COSTA EDUARDO LOWE BETHANCOURT vivía en su casa.(f.12)

La testigo expresó que el señor DA COSTA EDUARDO a eso de las 6:30 p.m. se puso a planchar y en ese momento llegó el señor HIPOLITO BETHANCOURT, insultándolos y diciéndoles que había tenido problemas con EMILIANO BETHANCOURT y que se las tenían que pagar.(F.12)

Expresó que HIPOLITO también les dijo que EMILIANO tenía que ver con una plata, gritándoles que su plata no se la daban y que eran culpables.(f.13)

Luego, POLO(sindicado) trató de entrar en donde estaba el señor DA COSTA planchando y ella(EVELIA) le dijo que no podía pasar por lo que la golpeó con un foco de mano en la cabeza y trató de entrar al patio pero como ella se opuso la volvió a golpear en el brazo derecho, entonces pasó y entró al portal de su casa en donde estaba DA COSTA planchando.(f.13)

Posteriormente, ella escuchó que POLO le dijo "tú eres hermano de MILLO y que se las iba a pagar" y vio cuando POLO o BARBA ROJA sacó un cuchillo que tenía en la pretina del pantalón.(f.13)

Luego, DA COSTA le dijo "pero si yo no te he hecho nada" y se agarraron y comenzaron a forcejear por lo que ella salió a pedirle auxilio a unos guardias que estaban cuidando una casa en Juan Hombrón a los cuales les dijo que dentro de su casa estaban peleando y que su niña estaba dormida.(f.13)

La testigo expresó que uno de los policías fue con ella a su casa y cuando llegaron DA COSTA estaba tirado en el suelo, boca arriba, botando sangre por el cuello y sólo la miraba y ya BARBA ROJA no estaba.(f.13)

Posteriormente, la señora EVELIA HERRERA al ampliar su declaración manifestó que el difunto iba entrando por la parte de abajo de la playa hacia donde estaba planchando y el señor HIPÓLITO se le lanzó, en una mano tenía un estuche y en la mano derecha un cuchillo que tenía abajo, y le tiró por la barriga y no sabe si lo hirió.(f.117)

Señaló que vio cuando HIPÓLITO le cayó encima al señor DA COSTA con un arma e hizo como dándole puñaladas y a éste no le vio las manos porque HIPÓLITO estaba encima de él.

Agregó que ese día el señor HIPÓLITO llegó a las 6:00 p.m. y el hecho se suscitó a las 6:30 p.m., tiempo en el que se mantuvo escuchándole lo que decía sobre una plata y que había ido a la Fiscalía.

La testigo explicó que esto no lo había señalado porque estaba nerviosa y a veces las cosas se le pasan y después va acordándose.

Puntualizó que HIPÓLITO le pegó porque quería que fuera a la Fiscalía a decir que el señor TOMÁS BROWN había ido a buscarlo y como le dijo que no, reaccionó de esa manera.

Señaló que cuando HIPOLITO llegó a su casa el señor DA COSTA estaba planchando pero salió a prender las luces y se demoró como 15 minutos.(f.119)

Expresó que DA COSTA se percató de la llegada de HIPÓLITO pero no le habló mientras planchaba.(f.119)

En el cuaderno penal reposa el examen médico legal practicado a EVELIA HERRERA SÁNCHEZ en el cual se dictaminó que presentaba un leve edema en cuero cabelludo parietal derecho y en región preauricular derecho producido por objeto contundente.(f.123)

También fue allegado al expediente el Protocolo de Necropsia elaborado por el médico forense, Dr. Luigui Barrera Hing, en el cual determinó que DA COSTA EDUARDO LOWE BETHANCOURT falleció a causa de choque hipovolemico, sección de paquete vascular del cuello y traumatismo punzocortante al cuello.(f.143)

El médico forense también rindió declaración en la cual manifestó que la versión brindada por el imputado el día de la reconstrucción no se ajusta y no es compatible con la herida que presentó el hoy occiso ni tampoco la forma como ocurrió el hecho.(F.350)

Luego de resaltar este conjunto de elementos, la Sala aprecia que en el presente caso no se ha configurado la atenuante de "no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo"(art. 66, num. 2 del C. P.) por cuanto pese a que la testigo EVELIA HERRERA no fue clara y exacta en cuanto a las circunstancias que rodearon este hecho, lo cierto es que lo dicho por el imputado respecto a la forma en que ocurrió el hecho fue desvirtuada con la experticia médico legal elaborada por el Dr. Luigui Barrera quien dictaminó que la versión del imputado no se ajusta ni es compatible con la herida que presentó la víctima.

Aunado a ello, se tiene que lo dicho por la señora EVELIA HERRERA encuentra respaldo con la experticia médico legal realizada a la víctima en la cual se dictaminó que presentaba una herida cortante superficial en el flanco abdominal derecho.(f.143)

Son estos indicios y elementos los que llevan a concluir que el imputado tenía la intención de causarle la muerte al señor DA COSTA por cuanto para tal fin utilizó un medio idóneo como lo fue un arma punzo cortante con el cual le infringió una grave herida en el cuello a la víctima lo que implica en sí mismo el dolo en su conducta.

Por otra parte, respecto a la primera disconformidad de la Fiscal Superior en cuanto a que el homicidio se cometió en su modalidad agravada por motivo fútil y no en su modalidad simple como lo calificó el Tribunal A-Quo, es importante señalar que la jurisprudencia patria ha definido el motivo fútil "como aquellas circunstancias baladíes, nímeas, insignificantes, sin importancia, que motivan al agente a cometer el delito de homicidio. Debe quedar claro que cuando se habla de "motivo fútil" no se alude a la ausencia de motivos, sino a la existencia de motivos intrascendentes, como ocurriría en el caso de que una persona mate a otra porque la víctima descuidadamente lo haya pisado"(Registro Judicial, agosto de 1994, pág. 286)

En este orden de ideas, la Doctrina destaca que el motivo fútil es aquel que reviste escasa importancia y por el cual no se decidiría a matar ni aun el más insensible delicuente. Motivo fútil no implica ausencia de móvil, sino cometer el crimen por una razón insignificante, de escasa importancia, desproporcionada frente a la magnitud del homicidio, todo lo cual deja entrever en el sujeto una facilidad para consumar el hecho, situación que es la que alarma a la sociedad, pues no es común que tal tipo de motivación incline la voluntad hacia el delito.(El Homicidio. GÓMEZ LÓPEZ, ORLANDO. Tomo I. Segunda Edición. Editorial TEMIS. Bogotá. 1997. pág.460)

Partiendo del contexto jurisprudencial y doctrinal que antecede, la Sala advierte que en el presente negocio jurídico no se ha acreditado plenamente la concurrencia de la modalidad de agravante "por motivo fútil" que prevé el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal.

Esto es así puesto que si bien la testigo presencial de los hechos señaló que el imputado llegó a su residencia manifestándole al señor DA COSTA(occiso) que era hermano de MILLO y que se las iba a pagar, no menos cierto es que esta testigo, posteriormente, agregó que esa tarde entre la víctima y el imputado no hubo conversación y que éste(imputado) se lanzó con un cuchillo en mano contra aquel(víctima) cuando se dirigía hacia el lugar en donde estaba planchado. La ambiguedad de estas declaraciones arroja dudas en cuanto al motivo o motivos de la conducta dolosa del imputado, lo que permite concluir que la agravante reclamada no está acreditada fehacientemente y al no estarlo la duda debe favorecer al sentenciado.(ver Fallo de 26 de nov. de 1997; R. J. nov. pág. 208.).

En cuanto a la segunda disconformidad de la agente de instrucción respecto a que el tribunal A-Quo no debió reconocerle la atenuante de la confesión al imputado, es importante tener presente que la Sala ha sostenido que "la confesión es espontánea cuando el sindicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente, para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal, y es oportuna cuando no se han dado antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado.(Fallo de 19 de enero de 2000, R.J. Enero, 2000, pág. 390)

Admitido el criterio jurisprudencial que antecede, se advierte que en el expediente reposa el informe de aprehensión suscrito por el Subteniente 8134 GENARO TRUJILLO en el cual anotó que el 10 de septiembre de 2002 se dirigió con unidades a su mando a la residencia del señor EDUARDO SAS, ubicada en la playa, en búsqueda del presunto agresor(sr. HIPÓLITO) del señor DA COSTA ya que fue de su conocimiento que el señor cuidaba dicha residencia.(F.57)

Anotó que al llegar, a las 01:25 horas, se escuchó un ruido adentro de la residencia por lo que le informó al señor HIPÓLITO que si estaba adentro que saliera y éste salió voluntariamente y fue aprehendido.(f.57)

Como se puede apreciar, el informe suscrito por el Subteniente Genaro Trujillo demuestra que el sindicado no compareció por sus propios medios ante la autoridad competente a poner en conocimiento que había causado una lesión al señor DA COSTA con un arma punzo cortante, por lo que debe concluirse que el elemento de espontaneidad no está acreditado en el presente negocio jurídico.

En cuanto al elemento de oportunidad, se observa que antes que el imputado rindiera sus descargos ya se tenían elementos que lo vinculaban directamente con el deceso del señor DA COSTA, tales como la declaración rendida por la señora EVELIA HERRERA(fs. 12 a 14) lo cual permite concluir que la confesión del imputado tampoco reviste el carácter de oportuna.

En tal sentido, se advierte que la recurrente(Fiscal Superior) mediante la interposición del recurso de apelación ha logrado desvirtuar el criterio del A-Quo en cuanto a la concurrencia de la atenuante prevista en el artículo 66, numeral 5 del Código Penal, por lo tanto, este Tribunal de alzada es del criterio que la pena base de diez(10) años de prisión impuesta por el Tribunal A-Quo a de ser la pena líquida que deberá cumplir el señor HIPÓLITO BETHANCOURT MORALES como responsable del delito de homicidio doloso en perjuicio del señor DA COSTA EDUARDO LOWE BETANCOURT.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia calendada 14 de julio de 2004 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial(Coclé y Veraguas) sólo en el sentido de condenar al señor HIPÓLITO BETHANCOURT MORALES, de generales conocidas en autos, a la pena de diez(10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones

públicos por igual término a partir de cumplida la pena de prisión por ser responsable del delito de Homicidio Doloso en perjuicio del señor DA COSTA EDUARDO LOWE BETANCOURT.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JAHIR OSCAR PITTI VIDAL, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE ROLANDO RUIZ GARDNER. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	18 de enero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	559-F

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia Nº 6-P.I. de siete (7) de abril de dos mil cuatro (2004), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso seguido a JAHIR OSCAR PITTI VIDAL, por delito de HOMICIDIO en perjuicio de ROLANDO RUIZ GARDNER.

El detenido solicitó definir la causa en derecho ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Durante la audiencia oral el imputado manifestó ser culpable del delito que se le imputa.

Este Tribunal se pronunció en los siguientes términos respecto a la culpabilidad del imputado:

"La pena a imponer debe ser fijada conforme a los parámetros que señala el artículo 56 del Código Penal, dentro de la discrecionalidad otorgada por la ley, entre el mínimo y el máximo. En otras palabras, deben ser evaluadas todas las circunstancias que rodean el hecho como lo son; los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible; la importancia de la lesión o del peligro; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la calidad de los motivos determinantes; las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima, en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible; la conducta del agente, anterior o posterior al hecho punible; y el valor o importancia de la cosa.

Es innegable que el ilícito se produjo cuando PITTY VIDAL, se encontró con el occiso en un centro de expendio de bebidas alcohólicas y luego de y lanzarse un par de puñetes, sacó un arma de fuego y le disparó. El aspecto objetivo del ilícito se demuestra con al diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver, el certificado de defunción y con el protocolo de necropsia donde se indica que la causa de RUIZ GARDNER se debió a herida penetrante por proyectil de arma de fuego en el tórax.

La participación de JAHIR OSCAR PITTY VIDAL se acredita con los testimonios de los testigos presenciales ERIC LAYNE RIOS, LUIS AGUILAR, FERNANDO CORTES, además el enjuiciado aceptó ser el autor del hecho, tanto al ser indagado como en su declaración en el acto de audiencia.

La actuación del imputado está enmarcada como autor, según lo estipulado en el artículo 38 del Código Penal.

La conducta desplegada por el imputado, en relación al delito de homicidio, se encuentra normada en el artículo 131 del Código Penal, pues a pesar que se ha señalado que entre ambos existía una rencilla, no se puede concluir que el homicidio fue premeditado, pues de la lectura de las piezas procesales se constata que tanto el enjuiciado como el occiso coincidentalmente se encontraron en un centro de diversión, discutieron, se dieron a los puños y después fue cunado salió a relucir el arma de fuego; distinto fuera si el enjuiciado estuviese siguiendo los pasos del occiso para ocasionarle la muerte; no se ha demostrado que existía el propósito firme reflexivo y bien meditado tendiente a la ejecución del acto penal.

Como quiera que el hecho punible no encuadra en ninguno de los numerales señalados en el artículo 132 del Código Penal, es por lo estimamos que nos encontramos frente al delito del homicidio simple.

Esta conducta delictiva tiene prevista una sanción que oscila entre los 5 a 12 años de prisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 131 del Código Penal, por tanto partiremos de la pena base de 9 años de prisión, tomando en consideración que el sancionado es una persona con estudios secundarios, por lo que debía conocer las consecuencias de portar arma de fuego, y de no tener la capacidad de controlar sus impulsos, que no registra antecedentes penales ni policivos y que voluntariamente se entregó a las autoridades policivas; no se observan circunstancias agravantes, ni atenuantes, pues si bien el sancionado aceptó

su participación, excepcionó que fue el occiso quine provocó la situación, cuando existen testimonios que revelan lo contrario.

Como consecuencia de la pena de prisión debe imponerse al sancionado, además, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de duración de la principal, una vez cumplida ésta."

EL APELANTE

Luego de notificada la sentencia, en tiempo oportuno el Licenciado ELIECER OLMOS RIOS, presenta recurso de apelación, fundamentando su disconformidad en los siguientes hechos:

"SEGUNDO: Nuestra disconformidad con la sentencia de marras es que no estamos de acuerdo con la pena impuesta de nueve (9) años.

No se tomó en cuenta que se trata de un juicio en derecho pedido por el propio procesado para agilizar y concluir el proceso.

Consideramos que se está en presencia de un homicidio simple que conlleva una pena de 5 a 12 años de prisión, no obstante los señores Magistrados no tomaron en cuenta las circunstancias atenuantes que modifican la responsabilidad del reo contemplados en el artículo 66 del Código Penal como son las recogidas en el numeral 3. "las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en condiciones de inferioridad", 4. "El arrepentimiento..."y 5. "La confesión espontánea y oportuna del agente"

Esto lo decimos por lo siguiente:

1. En el expediente se demostró que el occiso tenía amenazada de muerte a mi cliente.

2. A escasos 3 meses anteriores de su deceso 5 de mayo de 2004, mataron al primo de mi representado ANTONIO BOSTIN, hecho ocurrido el 16 de febrero de 2002 y se comentaba en la comunidad que el próximo era JHAIR OSCAR PITTI VIDAL.

3. Todos estos episodios sumieron a mi cliente en un cuadro de ansiedad, temor y angustia por lo que sus condiciones síquicas lo mantenían en inferioridad frente. a su potencial agresor, a fojas 71 del dossier el sumariado declara: "Yo no sabía que el se llamaba ROLANDO RUIZ, yo lo conozco por PINKI. Lo conozco desde hace años porque desde hace años tengo problemas con el sector donde el vive, es problema como de banda...., nunca nos llevamos, siempre tuvimos problemas. Yo estaba en la escuela y Pinki y sus amigos tenían problemas conmigo y con mis amigos"...

Igualmente en su declaración indagatoria mi representado se declaró confeso y arrepentido, nótese que JHAIR prefirió colaborar co la justicia y s entregó voluntariamente al Ministerio Fiscal para afrontar los hechos.

En ese orden de ideas el artículo 69 del Código Penal establece:

Visto así la panorámica observamos que en la sentencia recurrida los juzgadores primarios o reconocieron a mi cliente el derecho de rebaja de la penal que contempla el artículo 69 supra citado, de allí que urge la necesidad de que los Señores Magistrados de la Sala Penal de la Suprema Corte procedan a su modificación.

Pedimos que minimamante a mi representado de los 108 meses de prisión se le reconozca una rebaja de un tercio de la pena o sea 39 meses quedándole una pena de 79 meses de prisión, nótese que es delincuente. primario, padre de familia que necesita rehabilitarse para reintegrarse a la sociedad a cumplir sus obligaciones."

OPINIÓN DEL FISCAL

La Licenciada Maritza Royo, Fiscal Primera Superior, en término oportuno, presentó su opinión en relación al recurso de apelación anunciado. Luego de expresar sus acotaciones reafirmando lo expuesto por el Segundo Tribunal de Justicia solicitó la Confirmación de la sentencia Nº. 6-P.I. de fecha 7 de abril de 2004proferida por dicho tribunal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

El apelante fundamenta su recurso en la ausencia de consideración de la solicitud del imputado de ser juzgado en derecho, así como de las atenuantes establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 66 del Código Penal, situación que incidió en la pena. Por cuanto solicita la rebaja de un tercio de ésta.

En cuanto a los planteamientos formulados por el recurrente se hace necesario iniciar señalado que el acogerse a juicio en derecho es un acto voluntario, que no repercute en la dosificación de la pena, ni puede ser considerada como una circunstancia modificadora de la responsabilidad penal. Tal como lo ha señalado en reiterados ocasiones este Cuerpo Colegiado:

"Con relación al juicio en derecho igualmente advierte la Sala que la misma no es una atenuante de las establecidas en el articulo 66 del Codigo Penal, así lo hemos manifestado en diversas ocasiones, que: "la renuncia del procesado al derecho de ser juzgado por un Jurado de Conciencia y acogerse al Juicio en Derecho no puede reconocerse como atenuante" porque "sera un contrasentido que el ejercicio que de un derecho pueda ocasionarle perjuicio a su titular" (Fallos de 12 junio de 1998, 9 de noviembre de 1999, 7 de abril de 2000 y 24 de enero de 2001)." (Sentencia 22 de agosto de 2001).

Respecto a los numerales 3, 4 y 5 del artículo 66 del Código Penal aducidos, la constancias procesales revelan que el

procesado no se encontraba en situación de inferioridad con respecto a la víctima (numeral 3), pues ambos se golpearon mutuamente y era el imputado quien mantenía en su poder un arma de fuego, la que empleó para terminar con la vida del occiso.

En cuanto al arrepentimiento contemplado en el numeral 4, vemos que su argumentación carece de fundamento pues departe del sancionado no se apreció el interés de reducir las consecuencias de sus actos, pues se alejó del lugar de los acontecimientos y lanzó al río el arma de fuego empleada.

Sobre la invocada confesión, establecida en el numeral 5 del precitado artículo, vemos que el acercamiento por parte del condenado a las autoridades carece de los elementos que integran esta atenuante, tal es el caso de la espontaneidad y oportunidad, a la que tanto se ha referido esta Superioridad, en los siguientes términos:

> "esta atenuante se produce cuando el sindicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal (espontaneidad) y no se han dado antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado (oportunidad), elementos que deben encontrarse paralelamente en el acto de la confesión."(Resolución de 21 de febrero de 2002).

Sobre el particular consta en autos que tres días después del hecho de sangre, el enjuiciado se apersonó a la Policía Técnica Judicial en compañía de su abogada, donde el imputado manifestó que el motivo de su presencia se debía a los señalamientos efectuados por los testigos presenciales Eric Alberto Layne Ríos, Luis Alberto Aguilar Chávez y Fernando Cortes, por lo que tales circunstancias se alejan de los presupuestos antes planteados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia 1ra Inst. Nº 99 de veinticinco (25) de noviembre de dos mil tres (2003), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de condenar al señor ERICK ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ a la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por DOS (2) AÑOS a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad, por el delito de HOMICIDIO en perjuicio de MOISÉS DÍAS SERRANO.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A FRANCISCO RÍOS RÍOS Y JORGE ANTONIO RIVERA, POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE CARLOS ANTONIO BARSALLO QUIEL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	18 de enero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	493-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia Nº8-P.I. de 29 de abril de 2004, condenó a FRANCISCO RÍOS RÍOS y a JORGE ANTONIO RIVERA, a las penas principales de 20 y 16 años de prisión respectivamente, por ser responsables, el primero, como autor material, y el segundo, como cómplice primario, del delito de homicidio doloso agravado, cometido en perjuicio de CARLOS ANTONIO BARSALLO QUIEL.

Contra esa medida jurisdiccional, formalizaron recurso de apelación el LICENCIADO LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS, quien actúa en su condición de defensor de oficio del procesado Ríos Ríos y la LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, quien funge como defensora técnica del imputado Rivera.

En este momento procesal, corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, pronunciarse sobre los recursos de apelación presentados por los abogados de oficio de los sentenciados, a lo cual procede, previo la atención de las siguientes consideraciones fácticas.

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSA

DE FRANCISCO RÍOS RÍOS

El defensor de oficio del procesado Ríos Ríos, manifiesta su disconformidad con la resolución judicial impugnada, por considerar que el juzgador de instancia aplicó indebidamente la reincidencia, en el proceder delictivo de su patrocinado. En ese sentido, el defensor técnico explica que dicha circunstancia de agravación, no opera en la situación penal de Ríos Ríos, toda vez que, "fue sobreseído provisionalmente el 28 de junio de 1993, por el Juzgado 8º del Circuito; condenado a 36 meses de prisión por el Juzgado 2º del Circuito de San Miguelito el 7 de agosto de 1996; y condenado por robo simple, a 48 meses por el Juzgado 2º de San Miguelito el 5 de junio de 1997", y "Este hecho se dio el 14 de octubre de 1995, es decir, tiempo atrás de darse su primera condena, la del año de 1996" (f.801). Señala el abogado recurrente, que "La norma expresa que es reincidente quien comete otro hecho, después de haber sido condenado mediante sentencia en firme y ejecutoriada. Este evento se dio diez meses antes de su primera condena, o sea, que aquí no se encuadra el contenido del artículo 71 ni 59 del Código Penal" (f.801).

De otra parte, la defensa oficiosa solicita se declare nulo todo lo actuado, pues, existe constancia probatoria que certifica que el imputado Ríos Ríos "ha permanecido en prisión desde el 12 de abril de 1995...es indudable que mal podía imputársele responsabilidad alguna...en el homicidio del señor CARLOS ANTONIO BARSALLO QUIEL, por cuanto que al momento en que ocurre este crimen RÍOS estaba en la cárcel" (f.802).

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSA

DE JORGE ANTONIO RIVERA

La defensora de oficio del procesado Rivera, censura la medida judicial emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por considerar, medularmente, que en el expediente no existen pruebas testimoniales que lo vinculen al homicidio de Barsallo Quiel. En esa dirección, la defensa expresa que "En cuanto a las declaraciones que el Tribunal señala como prueba de la vinculación de JORGE ANTONIO RIVERA, en el ilícito investigado debemos acotar que ninguna de las declaraciones denotan presencia en el lugar de los hechos al momento que estos se desarrollaron, por lo tanto son testigos de referencia y de acuerdo a lo señalado en el Código Judicial, estos testimonios no son suficientes para condenar sin la existencia de pruebas adicionales que comprueben la autoría del hecho investigado" (f.805). Por consiguiente, solicita se reforme la sentencia impugnada y en su lugar, se absuelva a Rivera del cargo delictivo por el cual fue condenado.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Los recursos de apelación sustentados por los defensores de oficio de los sentenciados, fueron corridos en traslado a la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a fin de que planteara sus objeciones, de tenerlas.

En cumplimiento de esa formalidad de ley, la representante del Ministerio Público, al referirse al recurso de apelación presentado por la defensa de Ríos Ríos, manifestó que son improcedentes los reclamos del recurrente, en primer término, porque "la culpabilidad del condenado FRANCISCO RÍOS RÍOS fue declarada por un cuerpo de jueces de conciencia, debidamente constituido, cuyas decisiones son inapelables e irrecurribles" y quedó acreditado en el expediente que el imputado "fue aprehendido el 11 de febrero de 1996, cuatro (4) meses después del delito en cuestión en el sector de Pan de Azúcar...evidenciándose así que el mismo se mantenía prófugo de la justicia" (fs.811-812), y en segundo lugar, porque "contamos con el historial penal y policivo del precitado RÍOS RÍOS, donde se constata que el mismo fue condenado por los delitos de Lesiones Personales en perjuicio de RICARDO BADILLO PAZ y Robo Simple en perjuicio de ODALYS ELIZABETH ARIAS y MARIA LOWIS, de los cuales se desprende la habitualidad y reincidencia del condenado" (f.812).

En cuanto al recurso impetrado por la defensa del imputado Rivera, la funcionaria de instrucción opinó, igualmente, que debe ser desestimado, por cuanto que, "militan en el expediente testimonios que corroboran que el motivo por el cual perdió la vida CARLOS ANTONIO BARSALLO QUIEL fue el robo de sus pertenencias, correspondiente a dinero en efectivo y prendas de vestir (zapatillas), del que fue despojado sin que tuviera la mínima oportunidad de defenderse por parte del señor FRANCISCO RÍOS RÍOS (A) CUERPO CHOLA, JORGE ANTONIO RIVERA (A) MAÑE y sus compinches, quienes pertenecían a la banda denominada "LOS SNORKEL", dedicada a la comisión de múltiples delitos" y que la participación de Rivera fue esencial para que Ríos Ríos perpetrara el delito, "al haberle proporcionado....el arma utilizada (cuchillo) para su comisión, tal y como se desprende del testimonio de ESTEBAN MADRID MORENO (A) CHOLO" (fs.818-819).

DECISIÓN DE LA SALA

Por conocido lo medular de los reclamos formulados por los defensores técnicos de los sentenciados y cumplida la formalidad procesal de traslado de las iniciativas, al representante del Ministerio Público, corresponde a la Sala resolver los recursos propuestos, de conformidad con la regla legal estatuida en el artículo 2424 del Código Judicial, es decir, sólo sobre los puntos de la resolución judicial que han objetado los apelantes.

En tal empeño, se inicia por resaltar que el presente cuaderno penal guarda relación con la muerte de Carlos Antonio Barsallo Quiel, hecho de sangre ocurrido en horas de la madrugada del 15 de octubre de 1995, en el sector de San Isidro, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, a consecuencia de diversas heridas con arma blanca que recibiera de varios sujetos, que se apoderaron de sus pertenencias y que a la postre resultaron identificados como Francisco Ríos Ríos (a) "Cuerpo de Chola" y Jorge Antonio Rivera (a) "Mañe". Las consideraciones médicas consignadas en el protocolo de necropsia, revelan que el cuerpo de la víctima

presentó "una herida cortante en el rostro (#1) y dos heridas corto-punzantes en el tórax: una en el pecho (#2) y una en la espalda (#3). La lesión del pecho es una herida necesariamente mortal ya que afectó un órgano vital (el corazón) y la muerte ocurrió debido al choque hemorrágico irreversible causado por la pérdida masiva de sangre" (f.45).

Resulta importante destacar, que el trámite de solución de la presente causa penal, respecto a la situación procesal del imputado Ríos Ríos, se surtió con la intervención de un tribunal de jurado de conciencia, que lo encontró culpable de haber participado en la muerte de Barsallo Quiel (f.734); mientras que el status penal de Rivera, se definió de acuerdo a las reglas ordinarias del proceso penal, en vista de su renuncia expresa a ser juzgado, por el tribunal de jurados de conciencia (fs.723-724).

Con relación al recurso de apelación propuesto por la defensa oficiosa del sentenciado Ríos Ríos, cabe precisar que la primera censura formulada, gira en torno a la aplicación de la reincidencia. A juicio de la defensa, esta circunstancia de agravación, no se verifica en el actuar delictivo del procesado.

Con el propósito de atender este reclamo, la Sala constata, en primer término, que el juzgador de la causa, determinó que la conducta de Ríos Ríos encuadraba en el tipo penal de homicidio agravado, específicamente, en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal y seguidamente le estableció la pena base de 16 años de prisión, la que fue incrementada en una cuarta parte, por razón de la reincidencia (fs.774-775). Con relación al reconocimiento de esta particular circunstancia, se aprecia que el tribunal a-quo, no realizó un mayor análisis, sólo consideró que el procesado "es reincidente (fs.494) artículo 71 ibídem, y, aun cuando ello no es una agravante en sentido estricto, tiene por efecto agravar la pena atendiendo a la personalidad del delincuente que revela la repetición delictiva de su actuar" (f.775).

Hay que tener presente que nuestra legislación penal, específicamente, en el artículo 59, autoriza aumentar la pena, hasta en una cuarta parte, para aquel sujeto activo que "después de haber cumplido una sentencia condenatoria, sea declarado responsable por la ejecución de un nuevo hecho punible". Esta circunstancia de agravación corresponde a la reincidencia. El Código Penal, en su artículo 71, preceptúa que "Es reincidente quien comete un nuevo hecho punible después de haber sido sancionado por sentencia firme de un tribunal del país o del extranjero de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de este Código".

El tratamiento de esta figura, a nivel jurisprudencial, ha permitido establecer el criterio que:

> "La aplicación de la hermenéutica legal sobre las dos normas sustantivas antes citadas, la doctrina y la jurisprudencia nos indica que en el momento en que el sujeto realice un nuevo hecho punible debe existir:a) una sentencia condenatoria firmeb) que el imputado haya cumplido la sentencia condenatoria" (Sentencia de la Sala Penal de 14 de enero de 2003).

En el caso que nos ocupa, se aprecia que el juzgador de instancia acreditó la reincidencia del imputado Ríos Ríos, basado, exclusivamente, en suhistorial policivo, consultable a foja 494 del sumario. Este prontuario de antecedentes delictivos, revela que Ríos Ríos fue condenado, por el Juzgado Segundo de Circuito del Segundo Circuito Judicial, Ramo Penal, con sede en San Miguelito, a cumplir la pena de 36 meses de prisión, por la comisión del delito de lesiones personales, mediante sentencia calendada 7 de agosto de 1996. Asimismo, precisa que fue condenado por esa misma autoridad jurisdiccional, a la pena de 48 meses de prisión, por la comisión del delito de robo simple, mediante sentencia fechada 5 de junio de 1997, sanción penal que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante fallo de 12 de diciembre de 1997.

Los datos reseñados en el párrafo que precede, indican con claridad que, en la situación penal de Ríos Ríos, tal como lo señala la defensa, no concurren los elementos que condicionan la aplicación de la reincidencia, pues, para la fecha en que acaeció el hecho de sangre donde resultó ultimado Barsallo Quiel (15 de octubre de 1995), el imputado aún no había sido condenado por autoridad judicial competente, por la comisión de algún hecho punible.

Por consiguiente, lo que procede en derecho es desestimar la aplicación de esta circunstancia de agravación, del proceder delictivo del imputado Ríos Ríos, lo que da lugar a que la sanción penal resulte en dieciséis (16) años de prisión, que le fue la pena base que le aplicó el juzgador de instancia.

En cuanto a la segunda censura presentada por el defensor de oficio de Ríos Ríos, en el sentido que se declare nulo todo lo actuado, porque, según su criterio, existe constancia que indica que el sentenciado estuvo detenido el día en que aconteció el acto homicida, la Sala debe precisar que se trata de un planteamiento fáctico que, en este momento procesal, carece de relevancia jurídica, pues lo que pretende traer al escenario legal ese reclamo, es la discusión sobre la responsabilidad penal de Ríos Ríos, y esa es una materia que no puede ser atendida ni analizada por este tribunal, debido a que la culpabilidad del imputado fue decidida por un tribunal de jurados de conciencia, decisión que se caracteriza por ser final, definitiva y no sujeta a censura.

Se debe recordar, tal como lo tiene sentado la jurisprudencia, que "...en nuestra legislación, la decisión que emana del cuerpo de jurado de conciencia tiene la característica de inmutable, es decir que no puede ser modificada, incluso, por el tribunal de derecho. De ahí que no sea viable alegar en estos momentos criterios como que no fue posible vincular al sindicado con el hecho punible cometido, pues tal vinculación, aun (sic) cuando en el peor de los eventos no surgiere de las constancias probatorias recopiladas en el proceso, viene entrelazado y se tiene como tal por la declaración de culpabilidad dictaminada soberanamente por la mayoría de las personas que integran el tribunal de jurado de conciencia..." (Sentencia de la Sala Penal de 1º de febrero de 1993).

De otra parte, por lo que hace al recurso de apelación presentado por la defensora técnica del sentenciado Rivera, cabe destacar que la censura guarda relación con la comprobación de su responsabilidad criminal. A juicio de la recurrente, el expediente no da cuenta de elementos probatorios idóneos, que consigan acreditar la vinculación del imputado con el delito.

Esta Corporación de Justicia resalta que, a diferencia de la situación procesal del imputado Ríos Ríos, la discusión sobre la responsabilidad penal del sentenciado Rivera, sí puede ser atendida por este tribunal de apelación, dado que, como se dejó plasmado al inicio de la parte motiva de la presente resolución judicial, su "status" penal fue definido por un tribunal de derecho y no por un jurado de conciencia. Así las cosas, lo que procede, entonces, es que esta Superioridad se avoque al examen de las piezas probatorias que obran en autos, a efectos de certificar, la procedencia del reclamo formulado por la activadora judicial.

En esa labor, se advierte que de las constancias probatorias emerge una pieza fundamental, para acreditar la vinculación subjetiva del procesado Jorge Antonio Rivera (a) "Mañe", con el hecho delictivo por el cual fue condenado. Se trata del testimonio que brindó ESTEBAN MADRID MORENO, quien relató que previo al desenlace fatal y en el mismo lugar donde acaeció el homicidio, "se presentaron los sujetos FRANCISCO RIOS (a) CUERPO DE CHOLA, JORGE (a) MAÑE y otro (a) MUÑEQUITO, que venían de la loma o sea bajando...CUERPO DE CHOLA comenzó a gritar "DEMENCIA, DEMENCIA", después MAÑE sacó un cuchillo de la cintura...en eso momento (sic) venían caminando por la calle principal cuatro muchachos...escuché que CUERPO DE CHOLA le dijo "Parense (sic) Ahí"...CUERPO DE CHOLA le arrebató el cuchillo que tenía MAÑE en la mano...le dije a CUERPO DE CHOLA que dejara a los pelao...los dejó que siguieran; posteriormente...escuché una bulla por la calle...ví a los tres sujetos antes mencionados que le estaban robando a un señor...logré comunicación con la Fuerza Pública...y me acosté" (fs.35-36).

La pieza testimonial citada pone de relieve, no sólo la presencia de Jorge Antonio Rivera (a) "Mañe", en el momento y lugar donde resultó ultimado Barsallo Quiel; también acredita que el imputado, en compañía de otros sujetos, entre esos Francisco Ríos Ríos, ese día se estaba dedicando a la actividad ilícita de robarle a las personas que transitaban por el lugar, con la utilización de un arma blanca, la que precisamente portaba Rivera. Esto, confrontado con la comprobación de que Barsallo Quiel fue ultimado a consecuencia de varias heridas con arma blanca (según el protocolo de necropsia) y que fue despojado de las zapatillas que llevaba y la suma de veinte balboas (según la declaración de Juan Antonio Platero Rodríguez, f.457), refuerza el juicio que el occiso fue víctima de las fechorías que realizaban Jorge Antonio Rivera (a) "Mañe y sus compinches.

La Sala debe destacar que si bien el testigo Madrid Moreno, con posterioridad, se retracta de ese relato incriminatorio (Cfr. fs.600-601), lo cierto es que existen fundadas razones para considerar, que esa primera versión de los acontecimientos que viene referida, es la que tiene validez y se adecúa al real desenvolvimiento de los hechos, toda vez que, el expediente da cuenta que Madrid Moreno, fue sometido a presiones para variar su relato. Así se desprende de la diligencia de ampliación de la declaración jurada, donde Madrid Moreno afirmó que, "dos amigos de JORGE...comenzaron a mirarme conversaban entre ellos y me miraban, luego de ellos hizo un gesto con la mano (SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DECLARANTE HACE EL GESTO CON LA MANO CERRADA Y EL DEDO PULGAR APUNTANDO HACIA ABAJO), después de eso una vez al frente de mi casa hicieron tres detonaciones", y que "voy a tener que enviar a mi mamá para el interior...y a mi hijo lo voy a dejar donde su mamá...y así dejar segura a mi familia" (fs.569-570). Precisamente, después que este declarante comunicara a la autoridad instructora, que su vida y la de su familia corría peligro, por los señalamientos hechos en esta investigación, es que se verifica su retractación, la que, frente a los sucesos que le precedieron, refleja, sin duda, que es consecuencia de la intimidación y la coacción. Es más, si se analiza con detenimiento la declaración en que Madrid Moreno se retractó de su primera deposición, se puede advertir que al final de ésta, deja ver que Jorge Antonio Rivera y Francisco Ríos Ríos sí son responsables del hecho, al señalar que "pensé que al momento que las demás personas, que supuestamente pudieron observar algo podrían rendir declaraciones también y así estas dos personas estarían pagando por lo que habían hecho pero lamentablemente nadie se atrevió a decir nada" (f.602).

Visto lo anterior, se debe colegir que la primera declaración rendida por Madrid Moreno, posee plena eficacia probatoria y esa pieza, como vimos, comprueba la participación criminal de Jorge Antonio Rivera (a) "Mañe", en el delito de homicidio agravado del que fue víctima Barsallo Quiel.

Ahora bien, también hay que resaltar, que aunado a dicho testimonio, en el expediente se cuenta con otras declaraciones e informes policivos, que valorados conjuntamente, constituyen fundamento suficiente para acreditar que Rivera, se encuentra incurso en responsabilidad penal.

De esa manera, se cuenta con la declaración jurada de FRANKLIN SANTAMARÍA CARRERA, quien indicó que "ese día...andaba con un vecino y amigo de nombre Esteban (a) Cholo...al estar por la lavandería Katia vimos a los sujetos conocidos con los (a) CUERPO DE CHOLA, MAÑE y MUÑEQUITO, en aptitud sospechosa...Al día siguiente me enteré que en la misma vereda...habían matado a un señor" (fs.56-57).

Asimismo, Anel Carrera Mojica, tío de Jorge Antonio Rivera, señaló que Francisco Ríos y Jorge Rivera "se encontraban por el área" al momento de suceder los hechos (f.71).

El expediente también da cuenta de la declaración de LUISA MACÍAS DE ESPINOZA, quien señaló que para la fecha de los hechos "la banda de los ESNORQUER, era la que operaba robando con cuchillo, quienes mataron al señor CARLOS ANTONIO BARSALLO QUIEL, fueron JORGE ANTONIO RIVERA, JASON MORENO, CUERPO DE CHOLA, AMARAL IGLESIAS Y MAÑU, estos

(sic) son miembros de la banda...ellos fueron porque eran los que siempre robaban en el lugar y la noche de los hechos yo salí a orinar y los ví en el lugar" (f.126).

Finalmente, se consulta informe policivo que certifica que, entre otros, Rivera, pertenece a la pandilla denominada Los Snorkel, "Operan en el sector 1 de la 24 de diciembre de Tocumen por la calle del molino cercano al Super El Escudo. En San Miguelito Valle de San Isidro y sectores adyacentes al Super Katia" (f.502).

Como se aprecia, contra Jorge Antonio Rivera (a) "Mañe" pesan diversos señalamientos que lo ubican en la escena del crimen y que acreditan que ese día y en ese momento, se dedicaba, junto con otros sujetos de mal vivir, a realizar robos en el área, lo que coincide con el móvil del homicidio de Barsallo Quiel.

Ante la realidad que emerge de las pruebas de autos, la Sala concluye que el cargo de infracción legal planteado por la defensa del imputado Rivera, no resulta comprobado, de modo que lo que procede en derecho es desestimarlo y confirmar la sanción penal que, respecto a la situación procesal de este imputado, fue aplicada por el juzgador de primer grado.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley REFORMA la sentencia Nº8-P.I. de 29 de abril de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el sentido de CONDENAR a FRANCISCO RÍOS RÍOS a la pena principal de dieciséis (16) años de prisión, por ser autor material del delito de homicidio doloso agravado, cometido en perjuicio de CARLOS ANTONIO BARSALLO QUIEL y la CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CUADERNILLO DE MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE DOMICIANO BARRIOS, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ERIC ABDIEL SÁNCHEZ BUSTAMANTE. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	21 de enero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	599-E

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación formalizado por el LICENCIADO ULDARICIO DIEZ FONSECA, quien actúa en su condición de apoderado judicial de DOMICIANO BARRIOS VARGAS, contra el auto Nº156 de 7 de septiembre de 2004, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La medida judicial impugnada con el recurso de apelación, resolvió denegar la sustitución de medida cautelar, distinta a la detención preventiva, solicitada en favor de Domiciano Barrios Vargas, quien se encuentra sindicado por la comisión del delito de homicidio, cometido en perjuicio de ERIC ABDIEL SÁNCHEZ BUSTAMANTE.

RECURSO DE APELACIÓN

En su escrito de sustentación del recurso de apelación, el defensor particular del sumariado Barrios Vargas, plantea que la Fiscalía Superior Especial, otorgó una medida cautelar, distinta de la detención preventiva, a su patrocinado y culminada la fase de instrucción, solicitó al tribunal de la causa, dictara "un auto de sobreseimiento provisional a favor de nuestro cliente, basado en que dentro de la investigación no hay suficientes elementos vinculantes entre el sindicado y la comisión del delito imputado" (f.20 del cuaderno de medida cautelar). Sin embargo, el tribunal de instancia, al calificar el mérito del sumario, decidió dictar auto de encausamiento criminal contra Barrios Vargas y como consecuencia de ello, ordenó su inmediata detención preventiva.

A juicio del activador judicial, la aplicación de la detención preventiva contra Barrios Vargas, no encuentra justificación, por cuanto que, en el expediente, no existen piezas probatorias contundentes que lo vinculen con el homicidio de Eric Abdiel Sánchez Bustamante y en esa dirección, explica que el único elemento citado en el auto de llamamiento a juicio, para comprometer la responsabilidad penal de Barrios Vargas, que es la declaración del testigo Roberto Avencilla, carece de eficacia probatoria, por

considerar que adolece del vicio de la contradicción y su relato no es cónsono con otras piezas testimoniales que constan en las sumarias, como son las deposiciones de los agentes policiales César Medina Rosales y Máximo Elías Ortíz, al igual que la de Miguel Antonio Rodríguez y Edwin Santos (fs.21-22 del cuaderno de medida cautelar).

En virtud de ello, el abogado recurrente solicita, se revoque el auto impugnado "y en su defecto se mantenga la medida cautelar aplicada a nuestro cliente en un principio por el Ministerio Público, la cual consiste en el deber de notificarse periódicamente ante la autoridad que tenga conocimiento del caso" (f.25 del cuaderno de medida cautelar).

TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO

El libelo de sustentación del recurso de apelación, fue corrido en traslado al Fiscal Superior Especial, para que presentara sus objeciones a la iniciativa procesal formulada. Así, el representante del Ministerio Público opinó, básicamente, que "Como quiera que el Tribunal A-QUO llamó a juicio al imputado DOMICIANO BARRIOS VARGAS, fijando fecha de audiencia ordinaria para el día 25 de octubre de 2005, es a esa instancia a quien le corresponde velar por el aseguramiento de los fines del proceso, por lo que dejamos a criterio de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la decisión de mantener o no la detención preventiva ordenada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DE LA SALA

Por conocido lo medular de la censura formulada por la defensa particular del imputado Barrios Vargas y cumplido el trámite procesal de traslado del negocio al Ministerio Público, le corresponde a la Sala Penal resolver el recurso propuesto, de conformidad con la regla procesal contenida en el artículo 2424 del Código Judicial, es decir, exclusivamente, sobre los puntos de la resolución judicial objetados por el apelante.

Con tal finalidad, esta Corporación de Justicia estima prudente referirse, como cuestión preliminar, a algunas constancias procesales, contentivas en la presente actuación penal, que se encuentran directamente relacionadas con la aplicación de la medida cautelar personal, decretada contra el sumariado Barrios Vargas.

Así las cosas, se empieza por resaltar, que la presente encuesta penal, guarda relación con el hallazgo del cadáver de Eric Abdiel Sánchez Bustamante, el que fuera descubierto en avanzado estado de descomposición, en horas de la tarde del 20 de febrero de 2003, próximo al sector de Rodman, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá. Las consideraciones médicas consignadas en el protocolo de necropsia, revelaron que la muerte de Sánchez Bustamante sobrevino por: "1ª. SHOCK HEMORRAGICO. 1b. LACERACIONES VISCERALES. 1c. HERIDA POR ARMA BLANCA" (f.196 de los antecedentes).

Cabe anotar que en la etapa de investigación sumarial de los hechos, resultó vinculado criminalmente Domiciano Barrios Vargas, quien fue sometido a los rigores de la declaración indagatoria, mediante providencia de 21 de febrero de 2003, emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República, tras sostenerse que "los testimonios de HERMEN ALEXIS ARAUZ BUSTAMANTE, ROGER ELIÉCER MONTEZUMA VIGIL, ROBERTO AVECILLA RODRÍGUEZ, HILDA AVECILLA Y CESAR THEOJARIS MEDINA ROSALES...señalan al señor BARRIOS como la persona que se llevó a ERIC a un Centro Hospital (sic), y que días después apareció muerto en el sector de Arraiján. Aunado a que el mismo antes de desaparecer había manifestado que la persona que lo hirió fue "BARRIOS" y el "MAN DEL COLEGIAL" (f.76 de los antecedentes).

Luego de evacuada la diligencia sumarial de la indagatoria, la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante providencia calendada 22 de febrero de 2003, decidió ordenar la detención preventiva de Domiciano Barrios Vargas (f.83 de los antecedentes).

Con posterioridad, el cuaderno penal fue remitido a la Fiscalía Superior Especial, a fin de que perfeccionara la etapa de investigación sumarial, y es en esta fase procesal, en la que el despacho instructor, mediante resolución fechada 17 de noviembre de 2003, decide sustituir la detención preventiva aplicada al imputado Barrios Vargas, por las medidas cautelares personales, concernientes a la prohibición de abandonar el territorio nacional y el deber de presentarse todos los lunes al despacho judicial, en que se encuentre el negocio penal (f.277 de los antecedentes). Esta última medida sumarial, obedeció al hecho que, según el Fiscal Superior Especial, dentro del expediente "no resultan suficientes las pruebas que lo vinculen al ilícito. Los testimonios, incluso de amigos del hoy occiso, señalan que pese a haberle preguntado a éste, en reiteradas ocasiones quién había sido su agresor, nunca respondió señalando persona específica" y que por ser "la única persona conocida, que tuvo el último contacto con ERIC SANCHEZ no lo hace, inmediatamente, responsable del hecho criminoso" (f.276 de los antecedentes).

Agotada la fase de instrucción sumarial, la causa fue remitida al Segundo Tribunal superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, con la solicitud fiscal de que se decretara un sobreseimiento provisional de carácter personal, en favor de Barrios Vargas. No obstante, el tribunal de la causa, al valorar el mérito del sumario, decidió, mediante auto Nº28 de 6 de febrero de 2004, declarar la apertura de causa criminal contra Barrios Vargas y como resultado de esta medida, también ordenó su inmediata detención preventiva (fs.323-324 de los antecedentes).

Contra la decisión jurisdiccional, que decretó la medida restrictiva de la libertad corporal contra Barrios Vargas, la defensa del imputado presentó solicitud de sustitución de medida cautelar. Esta iniciativa procesal, fue rechazada por el juzgador de la causa, mediante auto Nº156 de 7 de septiembre de 2004, tras considerar que contra Barrios Vargas existen graves indicios que lo vinculan a la

muerte de Sánchez Bustamante "y en razón de ello es que se sustenta la Detención Preventiva" (f.14 del cuaderno de medida cautelar). Esta última resolución judicial, es la que se impugna con el presente recurso de apelación y es sobre la cual debe recaer el examen jurídico que le corresponde realizar a esta Superioridad, en esta oportunidad procesal.

En su escrito de sustentación del recurso de apelación, el abogado defensor de Barrios Vargas, solicita el reconocimiento de una medida cautelar personal distinta de la detención preventiva, basado, medularmente, en que no existen indicios graves que comprometan la responsabilidad penal del imputado en el delito de homicidio investigado y que las pruebas invocadas para sustentar el auto de llamamiento a juicio, dictado contra Barrios Vargas, carecen de eficacia probatoria.

Con relación a esta argumentación fáctica, la Sala debe destacar que la competencia funcional del despacho judicial, al que se le adjudica la tarea jurisdiccional, de resolver la procedencia y legalidad de la aplicación de una medida cautelar de carácter personal, no se extiende a la consideración de aspectos de fondo, como los de certificar la eficacia probatoria de determinadas piezas de convicción que constan en el expediente, o de censurar la valoración probatoria que el juzgador ordinario le atribuyó al material de juicio que obra en autos. El tema sobre la correcta aplicación de las medidas cautelares personales, se resuelve, confrontando la situación procesal del sumariado, con las exigencias legales que determinan el ámbito de procedencia de dichas medidas precautorias, que se encuentran descritas en los artículos 2126 y siguientes del Código Judicial, sobrando cualquiera apreciación subjetiva o de juicio, sobre aspectos de interpretación probatoria.

En consecuencia, se advierte que resultan infundados los planteamientos de hecho esbozados por el recurrente, para justificar la sustitución de la detención preventiva aplicada contra Barrios Vargas, toda vez que, tienen el firme propósito de que este tribunal de alzada, incursione en el examen de las piezas de autos y se pronuncie sobre su correcto valor probatorio, y ello, como vimos, no es una controversia propia de ser resuelta, con apoyo de la iniciativa procesal ensayada. Es más, se resalta que de aceptar la pretensión del recurrente, se estaría abriendo el camino para traer al escenario legal, la discusión sobre la juridicidad del auto de encausamiento criminal, dictado contra Barrios Vargas, permitiendo un examen de esta medida judicial, en segunda instancia, lo que es totalmente improcedente, porque el auto de enjuiciamiento, no es de aquellas resoluciones que admiten recurso de apelación. Esta afirmación resulta de la simple lectura del artículo 2425 del Código Judicial, que enumera las decisiones jurídicas que admiten el recurso de apelación, catálogo en el cual no aparece el auto de enjuiciamiento.

Ahora bien, a pesar de que devienen sin sustento legal, las argumentaciones fácticas empleadas en la sustentación de la petición de reemplazo de medida cautelar, se advierte que ello no es óbice para que esta Corporación de Justicia se avoque a determinar, si la detención preventiva aplicada contra Barrios Vargas encuentra justificación legal, o si por el contrario, cabe la aplicación de una medida cautelar personal distinta, menos gravosa, que garantice igualmente los fines del proceso.

En tal empeño, debemos indicar que una lectura del auto censurado con el recurso de apelación, evidencia que el sometimiento al régimen de detención preventiva contra Barrios Vargas, se sustenta, únicamente, en la consideración que existen "graves indicios que lo vinculan a la muerte de Sánchez Bustamante".

Al respecto, cabe indicar que nuestra legislación procesal no contempla el mecanismo legal de aplicar la más grave de las medidas cautelares, por el sólo hecho de que el tipo penal endilgado, se encuentre sancionado con pena superior de dos años de prisión y existan pruebas vinculantes que comprometan la responsabilidad penal del detenido. Estos son sólo dos supuestos, de una serie de circunstancias, que se deben atender para justificar la aplicación de la detención preventiva. El artículo 2140 del Código Judicial establece con claridad, todos los supuestos, que se deben atender para certificar la legitimidad de la aplicación de la detención preventiva. Esta disposición legal responde al siguiente tenor literal:

> "Artículo 2140. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de se acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva...".

Como se aprecia, son varios supuestos los que condicionan la aplicación y procedencia de la detención preventiva: 1. que el delito imputado tenga pena mínima de dos años de prisión; 2. que se pruebe el delito; 3. que se acredite la vinculación del imputado; y además ya sea que exista posibilidad de fuga o desatención del proceso; o de destrucción de pruebas; o que exista riesgo de que se atente contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

En el caso que ahora nos ocupa, se constata que estamos frente a la comisión de un hecho sumamente grave, como el homicidio, que cumple con la formalidad de estar sancionado con pena mínima superior de dos años de prisión, y sin duda, la emisión del auto de encausamiento criminal, revela que se ha comprobado el delito y que contra el imputado, existen graves indicios que lo vinculan a esta conducta delictiva. Sin embargo, se advierte que la concurrencia de los otros presupuestos que condicionan la aplicación de la medida cautelar, que viene señalados en el párrafo que precede, no sólo no fueron atendidos por la autoridad jurisdiccional al momento de aplicar la detención preventiva, sino que el estudio del presente proceso, revela que no se encuentran acreditados en autos.

En esa línea de pensamiento, vemos que en este caso, no existe temor fundado de que el imputado se de a la fuga, o desatienda el proceso, fundamentalmente, porque hay constancia probatoria que durante el curso de la etapa de investigación del

presente caso, a Barrios Vargas se le concedió libertad, condicionada a las medidas cautelares de prohibición de salir del país y presentarse periódicamente ante la autoridad judicial, las que fueron debidamente atendidas por el imputado, tal como se desprenden de las certificaciones de comparecencia, consultables a fojas 283, 287, 291, 293, 297 y 314 de los antecedentes, además que se trata de un ciudadano panameño, con domicilio conocido. Asimismo, se aprecia que tampoco existe peligro de destrucción de pruebas, por el solo hecho que la actuación penal se encuentra en una etapa procesal, en la que se ha agotado el período de investigación, y a estas alturas, es evidente que todo el material probatorio, necesario para el juicio, se ha acopiado. Finalmente, tampoco existe constancia probatoria de que el sumariado atente contra la salud o la vida de otra persona, ya que, el imputado no registra antecedentes penales (f.153) y ello demuestra, que es delincuente primario y no tiene proclividad de cometer delitos graves.

El estudio jurisprudencial, en materia de aplicación de la medida cautelar personal de detención preventiva, permite conocer la posición que "antes de decidir sobre la aplicación de una medida cautelar (sobre todo si se trata de la detención preventiva), la autoridad debe realizar un estudio pormenorizado acerca de los hechos y circunstancias que rodearon la comisión del ilícito, así como de los elementos que justifican su decreto y los necesarios para el cumplimiento de los fines procesales" (Cfr. Sentencia del Pleno de la Corte de 8 de febrero de 2002). De igual manera, se debe precisar que, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 2129 del Código Judicial, "La detención preventiva en establecimientos carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas" (El resaltado es de la Sala).

En el presente caso, se acreditó que la autoridad jurisdiccional, no atendió todos los elementos que justifican la aplicación de la más grave de las medidas cautelares, y de haberlo hecho, sin duda, hubiese concluido, que algunos de los mencionados en el citado artículo 2140 del Código Judicial, no se encuentran comprobados en autos, tal como lo certificó esta Corporación de Justicia. Aunado a esto, se advierte que en este caso, no existe prueba que indique que la aplicación de otras medidas cautelares distintas de la detención preventiva, resultaron ineficaces para garantizar los fines del proceso.

Resulta obvio que la detención preventiva decretada contra Barrios Vargas, al inicio de la fase plenaria, sólo mantiene un objetivo procesal, cual es el de asegurar su presencia en el juicio oral. No obstante, no debe perderse de vista, que existe constancia probatoria que, la comparecencia del imputado al proceso, se garantizó aún, con la imposición de medidas cautelares personales, distintas de la detención preventiva; de modo que, a criterio de esta Sala, no existe inconveniencia procesal, en sustituir la medida restrictiva de la libertad, por otras precautorias, menos severas, que aseguren igualmente los fines de la justicia penal.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto Nº156 de 7 de septiembre de 2004, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y en su lugar, SUSTITUYE la detención preventiva aplicada contra Domiciano Barrios Vargas, por las medidas cautelares descritas en los ordinales a) y b) del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República, sin autorización judicial y el deber de presentarse los lunes de casa semana, ante la autoridad judicial que mantenga el expediente.

Se advierte al imputado Domiciano Barrios Vargas, que la infracción de las medidas cautelares personales aplicadas en su contra, dará lugar a que se sustituyan o acumulen con otra más grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2130 del Código Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO E. GONZALEZ R -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ELIECER VIGIL QUINTERO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE EN PERJUICIO DE JAZMÍN URRIOLA VALDES. PONENTE: ESMERALDA DE TROITIÑO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	24 de enero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	514-F

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante sentencia de 12 de agosto de 2004, condenó a ELIECER VIGIL QUINTERO a la pena de 8 años de prisión e igual periodo de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por la comisión del delito de homicidio simple en perjuicio de JAZMÍN URRIOLA VALDES.

Al notificarse de la sentencia condenatoria el imputado y su defensa anunciaron recurso de apelación (f. 403 vuelta), el que fue sustentado en tiempo oportuno (f. 409).

Según la defensora de oficio el Tribunal Superior al dosificar la pena no tomó en consideración los ordinales 5 y 6 del artículo 56 del Código Penal, es decir, la conducta posterior de su representado, quien al enterarse de la muerte de JAZMIN URRIOLA VALDES, se entregó a la Policía, lo que impidió el desgaste de los recursos de esa institución y de todo el engranaje judicial colaborando en la investigación (f. 409).

Solicita además, el reconocimiento de las atenuantes 7 y 8 del artículo 66, en concordancia con el artículo 34 del Código Penal, por considerar que su patrocinado fue agredido por LUIS SAMUDIO, "minutos antes del hecho, agredió cuchillo en mano a mi representado, ingresa a casa agena (sic) y amenaza a 4 personas intentado agredir a mi representadoA(f. 408).

Estima además, que su patrocinado no tenía la intención causarle la muerte a la occisa, que el lugar estaba entre "claroA y oscuro" (f. 408).

Del escrito de apelación presentado por la defensa técnica del imputado se le dio traslado al Ministerio Público, autoridad que no hizo uso del derecho a oponerse (f. 414).

Conocido el recurso de apelación procede la Corte a resolver la alzada sobre los puntos a los que se refiere la recurrente en virtud del artículo 2424 del Código Judicial. La culpabilidad del sumariado se surtió bajo los trámites de un juicio en derecho (fs. 374 y 377).

Las constancias procesales permiten conocer que el 3 de mayo de 2003, a eso de las 6:30 de la tarde en la barriada El Alva, distrito de David, provincia de Chiriquí, ocurrió la muerte violenta de JAZMIN URRIOLA VALDES, producto de un disparo con arma de fuego realizado por ELIECER VIGIL QUINTERO.

Según las constancias médicas consignadas en el protocolo de necropsia, la causa de muerte de JAZMIN URRIOLA VALDES se dio por "..Herida con proyectil de arma de fuego penetrante al tórax más lesión cardiaca.." (f. 140).

En cuanto a las experticias médico legales se tiene que:

> "Se trata de víctima de sexo femenino, de 30 años de edad aparente, que fue alcanzada con proyectil de arma de fuego disparado en su casa, en la Barriada El Alba, donde el orificio de entrada atravesó el brazo y siguió un trayecto transverso dejando u túnel hemorrágico que comprometió lesiones de órganos importantes (perforación de ambos pulmones y corazón ; lesión del arco costal y se desvía ligeramente hacia arriba por debajo de la glándula mamaria con trayecto hacia el brazo derecho, cara interna, a nivel del codo, donde se extrajo el proyectil); condicionando una hemorragia de predominio interno que causó muerte súbita por shock hemorrágico agudo..."(f. 140).

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante sentencia de 12 de agosto de 2004 expresó que:

> "Eliécer Vigil Quintero, es autor del referido delito conforme lo preceptúa el artículo 38 del Código Penal, por su participación personal y directa en la ejecución del mismo...No concurren circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal del procesado, porque no se ha configurado ninguna eximente incompleta como alegó la defensa pues al disparar sin alcanzar a la persona a quien se quería no es circunstancia que deba considerase como atenuante al tenor del artículo 34 del Código Penal.
>
> Tampoco se consignó ningún padecimiento psíquico (f. 349) ni bajo el influjo de droga y por otro lado, el procesado actuó dolosamente al disparar hacia una residencia de manera que su conducta evidencia un dolo indirecto o eventual..."(f. 400).

Pasa la Sala Penal a examinar los hechos probados a efectos de resolver la alzada.

El imputado ELIÉCER VIGIL QUINTERO al ser sometido a los rigores de una declaración indagatoria, expresó que el día de los hechos se encontraba en la residencia de Jazmín Ortiz, conversando con un grupo de amigos cuando sintió que Luis Samudio lo golpeó en la espalda y refiere que: "..me tiró con un cuchillo que cargaba, era como un chuzo de esos de acero de ahí yo salí corriendo con miedo para dentro de la casa de JAZMIN, de allí me salió correteando y tirándome cuchillo...entonce (sic) el se fue y comenzó a gritar "lo voy a matar a los dos" de ahí él LUIS SAMUDIO se fue a buscar un machete y de ahí yo fui a la casa y regresé de allí yo llegué a la calle y él estaba en el callejón que hay de la casa del hermano, de ahí yo le tiré desde la calle, pero no era con la intención de causar ningún daño...entonces yo le dije "vezlo (sic) ahora si tiene miedo", pero nunca fue de causarle la muerte a ella.."(fs. 101- 102).

Otro deponente es LUIS SAMUDIO, testigo de los hechos quien manifestó que: "el día tres de mayo de este año, cansado de que el señor ELIÉCER VIGIL se burlara de mí decidí pelear con él le metí una patada en la espalda y él salió corriendo para la parte de adentro de la casa del señor Rafael Ortiz, este (sic) yo lo salí correteando para agarrarlo a golpes ahí el señor Vigil tomó un cuchillo de cocina y yo agarré otro de la casa del señor Ortiz, el señor Rafael Ortiz alias "Moncho" este me agarro (sic) y me dijo que me quedara quieto que no me metiera en problemas y JAZMIN ORTIZ también me gritó que no me metiera en problemas y que pensara en mis hijas yo oí que el señor ELIECER VIGIL me dijo que me iba a pagar el dinero y yo deje (sic) el problema creo que le dije algo que si no me pagaba íbamos a tener problemas, yo me fui para mi casa que está al frente de la casa del señor Ortiz ahí mismo llegaron los hermanos

del señor ELIECER VIGIL reclamándome y amenazándome más atrás llegó la madre de éste con un machete también reclamándome y ofendiendo a mi familia verbalmente y yo le gritaba otras cosas y les decía que se fueran y pienso yo que ellos estaban tratando de entretenerme mientras ELIECER VIGIL iba a buscar el arma de fuego y al rato como espacio de cinco minutos venía ELIECER VIGIL acompañado del señor "ROLY", el vive allí cerca y estaba allí cuando yo le di la patada al señor ELIECER VIGIL, yo a ellos los vi a una distancia a treinta y cinco metros más o menos mi cuñada me estaba diciendo que dejara ese problema y pensara en mis hijas yo le dije que me quería ir pero como estaban los hermanos y la madre de "Cheche" al frente no podía salir y en esos mismos instantes yo vi a Cheche que se le adelantó al señor "Roly" como en una carrera y yo y mi cuñada salimos corriendo por el callejón y yo le dije a ella que se metiera a la casa; yo seguí corriendo y mirando a "Cheche" que venía apuntándonos con el arma hacia nosotros, traía la (sic) arma en la mano derecha y como a una distancia aproximada de veinte metros hizo el disparo, pero mi cuñada no entró a la casa si no que cuando salí corriendo mi sobrinita salió de la casa en donde vivía mi cuñada y mi hermano Daniel, entonces ella le dijo a la niña "Qué vienes hacer para acá" entonces ella se inclinó para agarrar a la niña y allí fue que yo escuché el disparo y oí que mi cuñada hizo un fuerte quejido de dolor yo no mire (sic) para atrás y salí corriendo...y vi al señor ELIECER VIGIL que venía con el arma en la mano me pare del suelo y seguí corriendo.."(fs. 77 y 78).

Otro deponente es EIBAR ROLANDO VÁSQUEZ, quien señaló que: "el día sábado 3 de los corrientes yo me encontraba en la casa de una joven amiga, de nombre YASMIN ORTIZ, y además en esa casa estaba el joven ELIECER VIGIL, RAFAEL ORTIZ, quien es hermano de Yasmin (sic) Ortiz, y otro amigo del barrio, de nombre DELMO, eran como las seis de la tarde, y todos los que estabamos,(sic) conversábamos en la parte de afuera de la casa de Yasmin, (sic) o sea a la orilla d ela calle, y al rato llegó LUIS SAMUDIO, y le pegó a ELIECER una patada en la espalda, ya que este se encontraba sentado de espalda hacia la calle, al ver esto, Eliecer corrió hacia el interior de la casa de Yasmin, y LUIS lo siguió, y en este momento vi que Luis llevaba un cuchillo en la mano, entonces todos los que estabamos (sic) afuera corrimos también al interior de la casa...Yasmin (sic) y Rafael le dijeron a Luis que dejara eso, y Luis lo que hizo fue empujar a Yasmin,(sic) luego de seguirle gritando que saliera, este (sic) procedió a salir,... y se metió en un cuarto que tiene en la casa de la mamá, la cual está frente a la casa de YASMIN ORTIZ, después de esto Eliecer vio que Luis se había metido a la casa de la mamá y se fue hacia el área de arriba pero no me di cuenta para que lugar especifico se fue, igualmente yo me retiré al rato, y me metí a la casa de un amigo, de nombre CARLOS PIMENTEL, a tomar agua, vi que Eliecer se dirigía hacia abajo o sea hacia el área donde había ocurrido el problema y vi que se paró frente a la casa de LUIS SAMUDIO, y en ese momento vi que Eliecer levantó la mano y tenía una pistola, lego (sic) hizo un disparo hacia la casa de LUIS, y vi que del arma salio una pequeña flama de candela, y después de Eliecer hacer esto se fue nuevamente hacia el sector de arriba, que es para donde está la casa de él, pero no se metió en su casa, si no que siguió (sic) quien va a salir del Alba"(fs. 95, 96 y 97).

En cuanto al primer reclamo presentado por la defensa técnica de Eliecer Vigil, se tiene que el Tribunal Superior expresó:

> "Para la individualización judicial de la pena, se toma en consideración que la norma penal infringida contempla una sanción que oscila entre 5 a 12 años, y en atención a los parámetros previstos en los ordinales 1, 2, 3, y 6 del artículo 56 del Código Penal, es decir, los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, la importancia de la lesión o del peligro, las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible.
>
> En cuanto a la importancia de la lesión o del peligro, hay que manifestar que se está en presencia del bien jurídico primordial protegido por las normas vigentes "la vida", y que en esta oportunidad , resultó en la muerte de una persona; en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, debemos señalar que la occisa fue objeto de una herida con proyectil de arma de fuego que la produjo el procesado.
>
> Por último, en cuanto a la conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible, ha de tenerse en cuenta que el acusado, no ha sido investigado ni sancionado por delitos como el tratado en la presente encuesta, ...motivo por el cual se fija la sanción en ocho (8) años de prisión". (f. 401).

La Corte desestima el re-planteamiento de la dosificación de la pena impuesta a Vigil Quintero, que solicita la recurrente en primer lugar, porque el numeral 5 del artículo 56 referente a "Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible". En jurisprudencia reiterada la Corte ha señalado que este factor atiende a la revisión de los aspectos de la personalidad del sujeto activo o de la víctima que estén vinculados en forma directa al hecho punible. Es decir, que hace alusión a circunstancias personales como son el origen familiar y la educación, el estado familiar, la salud corporal y mental, la situación profesional y social, siempre y cuando que esos aspectos desempeñen un papel decisivo en el caso concreto. Sin embargo la recurrente, apoya este numeral basandóse en que el imputado colaboró con la justicia al entregarse a la policía, situación que no guarda relación con este factor, y que atiende a otras circunstancias como son la confesión espontánea y oportuna, situación que tampoco concurre como atenuante a favor del imputado.

En relación al numeral 6 del artículo 56 del Código Penal, es decir "La conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible", tenemos que el Tribunal Superior, analizó ese factor en la medida que señaló que el imputado es delicuente primario (f. 401).

En cuanto a la solicitud del reconocimiento de las atenuantes contempladas en los numerales 7 y 8 del artículo 66 en concordancia con el artículo 34 del Código Penal. La Corte entiende que la recurrente al referirse a la atenuante contenida en el numeral 7, es decir, las eximentes incompletas, hace alusión a que su patrocinado fue víctima de una agresión injusta de parte de Luis

Samudio, concurriendo así un estado de legítima defensa, sin embargo el cuaderno penal permite conocer que minutos después del incidente el imputado Eliecer Vigil se retiró del lugar, al igual que Luis Samudio se fue a su residencia; pero luego regresó Eliecer Vigil con una arma y disparó dentro de la residencia de la víctima, a sabiendas que la misma se encontraba habitada, resultando así la muerte de JAZMÍN URRIOLA VALDES, quien al intentar socorrer a su hija recibió el impacto de la bala, por lo que no concurre ninguna causa de justificación en la acción llevada a cabo por el imputado.

En cuanto a la atenuante número 8 relacionada a "Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal debe ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente", porque el área estaba oscura. La Corte, desestima su reconocimiento, por considerar que el cuaderno penal permite conocer que el incidente se produjo a eso de las 6:30 de la tarde y nuevamente la Sala, observa que el imputado Eliecer Vigil, disparó hacia una residencia en la que habitaba una familia, en la que puso en peligro la vida de quienes allí se encontraban al momento de los hechos, con el desenlace ya conocido, que fue la muerte violenta de JAZMÍN URRIOLA VALDES, quien además como expresó el Representante del Ministerio Público, en el acto de audiencia deja en la orfandad a tres menores de edad y su muerte se produce frente a su hija de sólo 4 años, que vio morir a su madre (f. 383).

A juicio de la Corte, el Tribunal Superior adecuó correctamente la pena impuesta al imputado y como quiera se han desestimado las censuras, procede la Corte a confirmar la sentencia venida en grado de apelación.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia de 12 de agosto de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la que condenó a ELIECER VIGIL QUINTERO a la pena de 8 años de prisión e igual periodo de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por la comisión del delito de homicidio simple en perjuicio de JAZMÍN URRIOLA VALDES.

Devuélvase y Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JONATHAN ROMERO Y BASILIO BERMÚDEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE MANUEL BARRERA PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena De Troitiño
Fecha:	24 de enero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	158-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación en el fondo, formalizado por el LICENCIADO GIOVANNI OLMOS ESPINO, quien actúa en su condición de FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, contra la sentencia Nº138 de 2 de septiembre de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La medida judicial impugnada con el recurso extraordinario de casación, revocó la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, absolvió a JONATHAN ROMERO GUTIÉRREZ y BASILIO BERMÚDEZ RUÍZ, del cargo criminal que les fuera formulado, por la comisión de delito contra el patrimonio, en perjuicio de MANUEL FELICIANO BARRERA APARICIO.

El recurso de casación propuesto por el representante del Ministerio Público, fue admitido por el despacho ponente, mediante resolución judicial calendada 20 de mayo de 2004 y corrido en traslado al Procurador General de la Nación (fs.816-817). En este momento procesal, se encuentra pendiente de un pronunciamiento de fondo, a lo cual se procede de inmediato, previo la consideración de los puntos que a continuación se resaltan.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente encuesta penal tuvo su génesis, en denuncia criminal presentada por Manuel Feliciano Barrera Aparicio, el 2 de julio de 2001, en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, en la que puso en conocimiento de la autoridad, que en horas de la noche de ese mismo día, dos sujetos, portando armas de fuego, se apropiaron de su automóvil marca nissan, modelo sentra, tipo

sedán, con matrícula 265884, en momentos en que lo aparcaba en los estacionamientos de la casa 427, de la calle Ronda del Matasnillo, ubicada en el corregimiento de Bethania.

La investigación preliminar de los hechos, permitió vincular a Jonathan Romero Gutiérrez, Basilio Antonio Bermúdez Ortíz y Francisca Judith Guerra Berroa, a quienes se les detuvo, en horas de la mañana del 8 de julio de 2001, a raíz de un operativo policial realizado en el área de Tocumen, por el robo a mano armada a una abarrotería del sector, mientras se transportaban en el vehículo denunciado como robado, y que correspondía a las características del auto empleado por los asaltantes del negocio comercial.

Los detenidos fueron sometidos a los rigores de la declaración indagatoria, diligencias sumariales en las que negaron su participación criminal, en el hecho delictivo denunciado.

La fase de instrucción, estuvo a cargo de la Fiscalía Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, y una vez agotada, se solicitó la apertura de causa criminal, contra Romero Gutiérrez, Bermúdez Ruíz y Guerra Berroa, por la presunta infracción de las disposiciones legales, contenidas en el Capítulo II, Título IV, Libro II, del Código Penal. El conocimiento de la causa fue adjudicada, al Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, despacho judicial que luego de realizar el acto de audiencia preliminar, dictó auto de encausamiento criminal contra los sumariados, por la supuesta comisión de delito de robo, en perjuicio de Manuel Feliciano Barrera Aparicio.

Con esa medida judicial, se dio paso a la etapa probatoria y a la realización del acto de la audiencia ordinaria, luego de lo cual, el juzgador de la causa, mediante sentencia Nº6-02 de 5 de noviembre de 2002, resolvió declarar penalmente responsables a Romero Gutiérrez y Bermúdez Ruíz, como autores del delito de robo a mano armada, condenándolos a la pena principal de 5 años de prisión, y absolvió a Guerra Berroa del cargo criminal endilgado. Contra esta decisión jurisdiccional, promovieron recurso de apelación los defensores técnicos de los sentenciados, lo que motivó el ingreso del negocio al Segundo Tribunal Superior de Justicia, despacho judicial que mediante sentencia Nº138 de 2 de septiembre de 2003, decidió revocar el fallo apelado, y en su lugar, absolver a Romero Gutiérrez y Bermúdez Ruíz, tras considerar que en el expediente no existen elementos probatorios que acrediten la participación criminal de los imputados. Esta última medida, es la que se impugna con el mecanismo extraordinario de casación.

CAUSALES INVOCADAS POR EL RECURRENTE

El Fiscal recurrente, fundamenta el recurso de casación penal en dos causales de fondo.

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

La primera causal invocada por el representante del Ministerio Público, corresponde al error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustantiva penal (f.800), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS QUE APOYAN LA PRIMERA CAUSAL

La primera causal invocada se apoya en tres motivos.

En el primer motivo, el funcionario de instrucción plantea que el Segundo Tribunal Superior de Justicia apreció erróneamente la declaración del agente captor Pedro Torres, pues sólo "para dar por acreditado que ROMERO Y BERMUDEZ fueron aprehendidos en virtud de otro hecho punible...pasando por alto el hecho de que el agente indicó que estos se encontraban en el vehículo hurtado...elemento que de habérsele dado el valor que le corresponde, hubiera llevado al Tribunal Superior a dar por acreditada la responsabilidad de los procesados" (f.800).

En el segundo motivo, el casacionista señala que el tribunal "Ad-quem" valoró erróneamente la declaración del agente captor Mauricio Cepeda, "ya que sólo la valoró para dar por sentado que los señores imputados se encontraban cometiendo otro hecho delictivo y de allí su aprehensión, no obstante haber indicado el mismo que recibió una llamada telefónica donde le informaban que unos sujetos que estaban cometiendo un robo a mano armada...se encontraban en un vehículo...mismo que resultó ser el denunciado" (f.801).

En el tercer motivo, el recurrente sostiene que el juzgador de segunda instancia, valoró erróneamente la declaración del agente captor Iván Salvador Real, puesto que, "deduce de esta declaración que los sujetos se encontraban cometiendo otro hecho delictivo, a pesar de que en dicha declaración se corrobora la utilización del vehículo denunciado como robado seis días antes" (f.801).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El representante del Ministerio Público, afirma que la sentencia de segunda instancia, conculcó los artículos 917 del Código Judicial y 186 del Código Penal.

El artículo 917, se cita infringido en concepto de violación directa por omisión, "porque de las declaraciones rendidas por los agentes captores...se desprende que el vehículo utilizado por los antisociales para cometer el robo a la Abarrotería y Carnicería Loo, había sido robado seis días antes al ofendido" (f.802).

El artículo 186, se alega infringido en concepto de violación directa por omisión, "ya que del análisis de las declaraciones antes descritas, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, hubiera concluído que JONHATAN ROMERO GUTIERREZ, BASILIO ANTONIO BERMÚDEZ son responsables del delito de robo de auto cometido en perjuicio de MANUEL FELICIANO BARRERA APARICIO" (f.802).

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

La segunda causal invocada por el Fiscal recurrente se refiere al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustantiva penal (f.803), contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS QUE APOYAN LA SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal se apoya en un solo motivo, en el que el funcionario de instrucción, argumenta que el tribunal "Ad-quem" "omitió apreciar y por ende, considerar el informe de novedad suscrito por el Sargento Segundo PEDRO TORRES...quien indica que los sujetos que habían efectuado el robo a mano armada a la Abarrotería y Carnicería Loo...se habían dado a la fuga en un vehículo Nissan Sentra gris" (f.803).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Se aduce la infracción del artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, por "no tomar en consideración la existencia del informe de novedad...ya que de haberse valorado. hubiere llevado de manera indefectible al Tribunal Ad-quem a confirmar la sentencia de primera instancia" (f.804).

Se cita la infracción del artículo 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, "toda vez que en la sentencia recurrida no se valoran los indicios que se derivan del informe que reposa en el expediente...en contra de los imputados ROMERO GUTIERREZ Y BERMÚDEZ RUIZ" (f.805).

Finalmente, se aduce la infracción del artículo 186 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que, "del análisis del informe de novedad antes citado, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, hubiera determinado que JONHATAN ROMERO GUTIERREZ, BASILIO ANTONIO BERMÚDEZ son responsables del delito de robo" (fs.805-806).

TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO

El recurso de casación formalizado por el Fiscal Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, fue corrido en traslado al Procurador General de la Nación, quien mediante Vista Nº97 de 23 de agosto de 2004, emitió su opinión indicado que la resolución judicial impugnada, debe ser casada. Según el Jefe del Ministerio Público, "los agentes policiales que participaron en la captura de Jonathan Romero y Basilio Bermúdez dejaron establecido, al declarar que estos se dieron a la fuga en un vehículo Nissan Sentra, color gris, el que, posteriormente, se pudo establecer, una vez se concretó la captura de quienes estaban en dicho auto y que habían utilizado en un robo a una abarrotería, que se trataba del denunciado como robado por Manuel Barrera Aparicio" (f.825) y que lo descrito en el informe de novedad que no fue valorado por al "Ad-quem", corrobora "no sólo la posesión del vehículo robado al señor Barrera Aparicio por parte de los procesados, sino los cambios que se le introducen en cuanto a su matrícula, ello con miras a ocultar la procedencia y la denuncia que pesaba con respecto al mismo, constituyen los indicios necesarios como para determinar la vinculación de Jonathan Romero y Basilio Bermúdez con el delito de robo del auto de propiedad del señor Barrera Aparicio" (f.827).

DECISIÓN DE LA SALA

A. Respecto a la primera causal invocada

El primer cargo de injuridicidad formulado por el casacionista, se relaciona con un supuesto error de apreciación probatoria, cometido por el tribunal "Ad-quem", al momento de valorar las declaraciones de los agentes policiales Pedro Torres, Mauricio Cepeda e Iván Salvador Real. Según el Fiscal recurrente, la valoración adecuada de estas piezas testimoniales, revela que los procesados Romero Gutiérrez y Bermúdez Ruíz, se encuentran incursos en responsabilidad penal, por la comisión del delito de robo de auto.

Para atender la procedencia del vicio de juicio alegado por el representante del Ministerio Público, la Sala debe, primero, determinar si, efectivamente, el juzgador de segunda instancia, apreció los elementos probatorios citados; segundo, analizar si su ponderación es acorde a las reglas de la sana crítica y; tercero, certificar, de existir una falla de índole probatoria, que el error sea de tal magnitud y trascendencia, que permita variar lo dispositivo del fallo impugnado.

En tal empeño, esta Superioridad constata, en primer término, que si bien, una lectura de la resolución judicial impugnada, permite apreciar que, en las consideraciones de fondo, no se menciona expresamente la valoración de las declaraciones de los agentes Torres, Cepeda y Real, lo cierto es que el Tribunal Superior sí alude, de modo genérico, a los testimonios de los agentes captores, lo que lleva a colegir, razonadamente, tal como lo plantea el casacionista, que fueron apreciados por el "Ad-quem", para definir la situación jurídica penal de los imputados Romero Gutiérrez y Bermúdez Ruíz, en la presente causa.

De otra parte, se advierte que la ponderación hecha a las declaraciones de los agentes captores, condujeron al juzgador de segunda instancia, a la conclusión fáctica de que "dicha aprehensión se da como consecuencia de otro hecho punible distinto al del presente negocio que se ventila o ventiló en otro Despacho, por lo que no pueden ser utilizados como prueba única en contra de los sindicados" (f.778).

Como se aprecia, para el tribunal "Ad-quem", los testimonios de los agentes que participaron en la aprehensión de Romero Gutiérrez y Bermúdez Ruíz, no poseen la eficacia jurídica, para acreditar la vinculación criminal de los imputados, con el hecho delictivo investigado. Ahora bien, a los efectos de determinar si, en realidad, ese es el juicio de valor que sobreviene de la correcta apreciación probatoria de tales medios, la Sala se avoca de inmediato a su análisis.

De esa manera, se consulta la declaración del agente policial PEDRO TORRES, quien señaló que en horas del día del domingo 8 de julio de 2001, "habían informado que en la abarrotería y carnicería Loo, ubicado en Los Lotes de Pacora se estaba efectuando un Robo con Arma de fuego...los asaltantes se habían dado a la fuga en un vehículo de color gris...pudimos observar dicho vehículo serca (sic) a la entrada de cerro azul con dirección a la barriada 24 de Diciembre...el vehículo...ocupado por cuatro sujetos...trataron de darse a la fuga...procedí a darle la voz de alto, pero este hizo caso omiso...uno de los ocupantes de la parte trasera...efectuo (sic) dos (2) detonaciones...por lo que me ví en la necesidad de efectuarle un disparo...al igual que el agente Villarreal...continuarin (sic) en fuga...por la parte trasera del supermercado ETRA (sic)...observé un sujeto en fuga al cual le dí la voz de alto haciendo caso omiso realizando una detonación hacia el suelo para que se detuviera, logrando retener al mismo quien dijo llamarse BASILIO ANTONIO BERMUDEZ RUIZ...Una vez retenido éste sujeto procedí hacia donde las unidades de a ronda...habían ubicado el vehículo abandonado siendo éste un auto Nissan Sentra, color gris...mantiene la denuncia...interpuesto...por el señor Manuel Feliciano Barrera Aparicio" (fs.82-83).

De igual manera, consta la declaración jurada del agente MAURICIO ARIEL CEPEDA CABALLERO, quien manifestó que "Seguimos en la persecución del carro...vimos el vehículo abandonado...fuimos en persecución de dos sujetos más que vimos correr, uno de ellos era una dama...pudimos aprehender a los dos sujetos donde al varón se le encontró a la altura de la pretina del pantalón un arma de fuego...Este sujeto responde al nombre de Jonathan Romero Gutiérrez...junto a la mujer, la cual responde al nombre de Francisca Guerra Berroa" (f.86).

En otra declaración acopiada al proceso, Cepeda Caballero explicó que "del momento en que los sujetos abandonaron el carro al momento en que nosotros llegamos...fue muy rápido...los vecinos del lugar salieron...nos hacían señas de que en la vereda...habían entrado tanto la mujer como el muchacho que iban en la parte de adelante del vehículo...procedimos a introducirnos en dicha vereda...tan pronto entramos...pude ver a un muchacho y una muchacha...de inmediato yo reconocí a la muchacha...la reacción del muchacho...intentó introducirse a la casa frente a la cual estaban...de inmediato saqué mi arma...nos acercamos a ellos" (fs.406-407).

La encuesta penal también da cuenta del testimonio del agente IVÁN SALVADOR REAL, quien señaló que "procedimos por una vereda...visualisamos (sic) a dos sujetos, un hombre y una mujer en actitud sospechosa, por lo que procedimos a retenerlos...enconrandosele (sic) al varón un arma 9mm." (f.93).

En otra diligencia de declaración jurada, Real afirmó que "llegué a observar que era una mujer la que venía manejando, de tez blanca, cabello amarillo...a su lado iba un muchacho...la mujer hechó (sic) el carro hacia adelante y luego hacia atrás...haciendo espacio para poder salir en fuga...continúo (sic) la persecución, por parte de otros compañeros que iban en un patrulla...nos fuimos detrás del Nissan Sentra...Al ver el auto abandonado...una vecina...no señaló con la mano hacia la vereda, visualizando a los dos sujetos...el muchacho correspondía al sujeto que estaba sentado al lado de la muchacha...al vernos, la intención del muchacho fue salir huyendo, pero la muchacha le agarró por el brazo...procedimos a la retención de los mismos" (fs.398-399).

La valoración conjunta de los testimonios rendidos por los agentes policiales Torres, Cepeda y Real, permite precisar que el domingo 8 de julio de 2001, los imputados Romero Gutiérrez y Bermúdez Ruíz, fueron aprehendidos, momentos después de efectuar un robo a mano armada, en una abarrotería ubicada en el sector de Pacora, tras una férrea persecución policial, en posesión del vehículo marca nissan sentra, color gris, que seis días antes, había sido denunciado como robado por su propietario, el señor Manuel Feliciano Barrera Aparicio, y el que fuera utilizado por los imputados, para trasladarse hacia el comercio asaltado y facilitar la ejecución y consumación del delito.

Se debe resaltar que si bien las deposiciones brindadas por los agentes captores no se refieren, específicamente, al acontecimiento delictivo que se escenificó en perjuicio del denunciante Barrera Aparicio, lo cierto es que tal situación no demerita la eficacia probatoria que poseen estos medios, para certificar la responsabilidad penal que le cabe a los imputados Romero Gutiérrez y Bermúdez Ruíz, en el delito de robo de auto, fundamentalmente, porque acreditan que los procesados mantenían en su poder el vehículo robado y se trasladaban en él, para cometer un asalto a mano armada y pretender una evasión impune del ilícito recién perpetrado.

Así las cosas, la Sala infiere que, en efecto, existió una errónea ponderación de las piezas testimoniales citadas, dado que el juzgador de segunda instancia, no les imprimió el valor conducente y pertinente que revisten, para la solución de la presente causa y su consecuente, eficacia para derivar el grave indicio que opera contra los imputados Romero Gutiérrez y Bermúdez Ruíz, por el solo

hecho de estar en posesión del vehículo robado.

Aunado a esto, hay que tener presente que los sindicados Romero Gutiérrez y Bermúdez Ruíz, al rendir sus descargos del hecho criminal imputado, no consiguieron ofrecer una explicación creíble, sobre su presencia abordo del vehículo marca nissan sentra, color gris, denunciado como robado. Por el contrario, al examinar las declaraciones que ofrecieron los procesados, se advierten serias contradicciones, que vienen a reforzar el señalamiento incriminatorio que surge en su contra, por la posesión del bien objeto del delito.

Así, vemos por un lado, que Romero Gutiérrez, al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, manifestó que el 8 de julio de 2001, "me diriguía (sic) a la casa de mi hijo...fui capturado cuatro casas antes de llegar a su casa...FRANCISCA GUERRA...estaba conmigo" (f.277) y que "todos los domingos voy y busco a mi hijo, me lo llevo y lo traigo en la tarde. FRANCISCA me acompañaba la mayoría de las veces" (f.364). Sin embargo, Guerra Berroa sostuvo que "esa era la primera vez que yo iba allá" (f.371). En otro descargo, Romero Gutiérrez, a pregunta que se le formulara sobre el lugar donde se encontraba, para el momento en que le fue robado el auto a Barrera Aparicio, señaló que "quisiera tener esa gran memoria. No lo recuerdo eso fue como hace seis meses atrás" (f.363); no obstante, en declaración brindada en el acto de audiencia oral, tiempo después, indicó que el día en que ocurrió el robo del auto, "yo me encontraba en mi casa" (f.642). Por su parte, Bermúdez Ruíz, al ser indagado, manifestó primeramente que para el día en que ocurrió el robo del auto, que fue el lunes 2 de julio de 2001, "me encontraba en mi casa con mi familia en Barraza...Yo siempre a esa hora estoy en casa de mi mamá" (f.375); sin embargo, seguidamente se contradice y señala que "me voy a dormir a la casa de mi tío DEMETRIO ZARATE en Chepo...Yo durmo (sic) allá de lunes a viernes" (f.375). En otro señalamiento, el imputado Bermúdez Ruíz manifiesta que "los fines de semana me quedo donde mi mamá en Barraza" (f.375); pero luego señala que el domingo 8 de julio de 2001, estaba en "la casa de mi tío" (f.375), y finalmente, en el acto audiencia oral, declara que "yo me paso todos los meses donde mi tío...y a veces los fines de semanas yo voy a visitar a mi mamá los sábados y los domingos" (f.638).

Según lo expresa la doctrina jurisprudencial, las declaraciones del sumariado son menos justificables que las de un tercero y traen un descrédito mayor, y es que si el imputado "da una explicación plausible, hace caer el indicio. Por el contrario, si da una explicación mala o contradictoria, refuerza el indicio permitiendo atribuir un sentido desfavorable al hecho sospechoso" (Registro Judicial de mayo de 1994, pág.266).

En el caso que ahora nos ocupa, existe constancia probatoria que fueron dos sujetos masculinos los que, arma en mano, se apropiaron ilícitamente del vehículo marca nissan sentra, color gris, propiedad de Manuel Feliciano Barrera Aparicio, lo que coincide con los imputados Romero Gutiérrez y Bermúdez Ruíz, situación que, sumada al hecho que fueron aprehendidos, días después, en posesión del auto robado, luego de perpetrar un delito de robo a mano armada a un local comercial, y en consideración de los indicios de mala justificación, que sobrevienen de sus declaraciones, porque adolecen del vicio de la contradicción y porque no consiguieron ofrecer un planteamiento, que justificara su movilización en el vehículo robado, permite concluir, razonadamente, que los procesados se encuentran vinculados al delito de robo de auto, por lo que, en derecho, lo que procede es declararlos incursos en responsabilidad penal, en calidad de autores, y aplicarles la sanción penal respectiva.

Así las cosas, se advierte que los procesados Romero Gutiérrez y Bermúdez Ruíz, son culpables del delito de robo agravado, descrito en el artículo 186 del Código Penal, el que establece una sanción que oscila de 5 a 7 años de prisión, por cuanto que mediante violencia e intimidación hacia Manuel Feliciano Barrera Aparicio, utilizando armas de fuego, se apoderaron de su vehículo marca nissan sentra, color gris.

En atención a los factores legales, establecidos en el artículo 56 del Código Penal, específicamente en los numerales 1, 3, 5, 6 y 7, que nos conducen a valorar: 1. que el hecho punible se perpetró en horas de noche, momentos en que la víctima aparcaba su auto en su residencia; 2. que los sujetos activos, al momento de cometer el hecho, contaban con 24 años (Bemúdez Ruíz) y 25 años (Romero Gutiérrez); 3. que el bien objeto del delito fue un automóvil, valorado en seis mil quinientos balboas (f.136); y 4. que los procesados emplearon el auto robado, para trasladarse y facilitar la ejecución de un delito de robo a mano armada, a un local comercial ubicado en el sector de Pacora, se establece una pena base de seis (6) años de prisión, la que, en cuanto a la situación jurídica de Bermúdez Ruíz, no sufre variación, al no existir en su proceder circunstancias modificativas de responsabilidad penal; no obstante, con relación al status penal de Romero Gutiérrez, la pena base fijada debe incrementarse en una cuarta parte, en consideración de la concurrencia de la circunstancia que se refiere a la reincidencia, toda vez, que la consulta del prontuario penal de este imputado, revela que el 27 de agosto de 1997, fue condenado por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a la pena de 4 años de prisión, por la comisión del delito de robo, en perjuicio de Eric Eloy Díaz Herazo (f.116). El artículo 71 del Código Penal, indica que "Es reincidente quien comete un nuevo hecho punible después de haber sido sancionado por sentencia firme de un tribunal del país o del extranjero de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de este Código"; por lo que ante esta comprobación, la pena líquida aplicable al imputado Romero Gutiérrez resulta en siete (7) años y seis (meses) de prisión.

Con relación a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas contra los imputados, la Sala estima prudente fijarla por el término de dos (2) años, luego de cumplida la sanción principal.

Se advierte que los sentenciados tienen derecho a que se le descuente el tiempo que, por la presente causa, han estado sometidos al régimen de detención preventiva.

B. Respecto a la segunda causal invocada

Como quiera que esta Corporación de Justicia encontró justificada la primera causal de fondo alegada por el casacionista, no es necesario entrar en consideraciones fácticas y jurídicas, sobre la procedencia de la segunda causal invocada por el Fiscal recurrente, pues ella sólo viene a reforzar la invalidación del fallo, extremo procesal que resultó plenamente acreditado, con el examen realizado a la primera causal. Ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2446 del Código Judicial.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia Nº138 de 2 de septiembre de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el sentido de CONDENAR a JONATHAN ROMERO GUTIÉRREZ y BASILIO BERMÚDEZ RUÍZ a la penas principales de siete (7) años y seis (6) meses de prisión para el primero, y de seis (6) años de prisión para el segundo, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, una vez cumplida la pena principal, por ser autores del delito de robo agravado, cometido en detrimento de Manuel Feliciano Barrera Aparicio.

Notifíquese y devuélvase.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ROBERTO E. GONZALEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA CONTRA JORGE ENRIQUE VILLEGAS GONZÁLEZ, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO, EN DETRIMENTO DE MARCO RUÍZ CAMARENA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	28 de enero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	621-F

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido por el LICENCIADO DIMAS E. GUEVARA, quien actúa en su condición de Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, contra la sentencia Nº18-P.I. de 30 de junio de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La medida judicial impugnada condena a JORGE ENRIQUE VILLEGAS GONZALEZ, a cumplir la pena principal de cinco (5) años de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años, a partir del cumplimiento de la sanción principal, por ser responsable del delito homicidio doloso simple, cometido en detrimento de MARCOS ANTONIO RUIZ CAMARENA.

El representante del Ministerio Público, plantea su disconformidad con la decisión adoptada por el "Tribunal A-Quo", por considerar que la sanción penal aplicada al imputado Villegas González, "no es acorde con la magnitud del delito de HOMICIDIO, toda vez que si bien es cierto la calificación por parte del tribunal es correcta, consideramos que no lo es así la dosificación de la pena". En ese sentido, el funcionario de instrucción explica que "El tribunal al dosificar la pena debió atender al hecho de que el delito de HOMICIDIO de una persona no es cualquier delito..conducta reprochable y que debe ser castigada acorde con su magnitud..razón por la cual solicitamos que debe aumentar la pena con relación al delito por el cual fue condenado" (f.370).

El escrito de apelación formulado por el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, fue corrido en traslado a la defensa del sentenciado, para que expresara sus objeciones. Así, el LICENCIADO TOMÁS B. PÉREZ ROMERO, quien ejerce la representación legal del procesado Villegas González, expresó que la impugnación del Fiscal recurrente, "se fundamenta únicamente en que no comparte la dosificación de la pena aplicada por el Tribunal...lo que nos permite señalar que dicho recurso no cuenta con sustento jurídico ni de hecho que permite siquiera considerar dicha petición" (f.375). Agrega la defensa que, "la Corte ha sostenido el reiteradas jurisprudencias que los presupuestos del artículo 56 del Código Penal son de facultad y de aplicación discrecional del Juzgador, siendo este ordenamiento jurídico el fundamento para la tasación de la pena" (f.376).

La Sala Penal tiene una competencia, expresamente definida, para resolver el recurso de apelación impetrado por el representante del Ministerio Público, atendiendo sólo los puntos que objeta, de la resolución judicial impugnada, según lo mandata el artículo 2424 del Código Judicial.

En cumplimiento de ese parámetro procesal, se debe resaltar que el Fiscal recurrente, únicamente, cuestiona la sentencia condenatoria censurada, en cuanto a la sanción penal aplicada al imputado Villegas González, la que considera debe ser incrementada,

debido a que “el delito de HOMICIDIO de una persona no es cualquier delito..y que debe ser castigada acorde con su magnitud”.

Con relación a esta pretensión, la Sala advierte, de inmediato, su improcedencia, pues, la sola identificación de la infracción penal cometida por el sujeto activo, por muy grave que sea, no constituye motivación suficiente, para justificar un aumento de la pena de prisión impuesta, sencillamente, porque no corresponde a las circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, que pueden incidir en el “quantum” de la pena establecida.

Hay que tener presente, que nuestra legislación penal determina, para cada conducta ilícita, una sanción punitiva específica, de acuerdo a la gravedad o magnitud del hecho cometido y el bien jurídico protegido. En el caso concreto del delito de homicidio doloso simple, que fue la conducta delictiva ejecutada por el imputado Villegas González, la ley prevé una sanción que oscila de 5 a 12 años de prisión. Y, resulta que en este negocio, al procesado se le impuso la pena de 5 años de prisión, luego de ser considerados los factores que, para la aplicación de la pena base, describe el artículo 56 del Código Penal. Ello evidencia, que la reprensión punitiva aplicada al imputado, se encuentra dentro del intervalo penal que, para el homicidio simple, consigna nuestro ordenamiento jurídico, por lo que, deviene sin sustento legal, lo alegado por el funcionario de instrucción.

Esta Corporación de Justicia, advierte que si el representante del Ministerio Público, consideraba ínfima la pena impuesta a Villegas González, debió sustentar su incremento, con la formulación de reparos precisos, que aludieran a la omisión o indebida aplicación de los factores que la ley señala, para la imposición de la pena base, o apoyándose en alguna circunstancia de agravación común, no simplemente, utilizando el limitado argumento de apelar a la identificación del proceder criminal perpetrado. La Sala coincide con el recurrente, en que, la conducta homicida atenta contra uno de los bienes jurídicos más preciados, como lo es la vida; sin embargo, esta situación, por si sola, no tiene la entidad para justificar un aumento de la sanción, menos, si resulta acreditado, que la pena establecida, se encuentra dentro del intervalo penal que, para el delito imputado, señala la norma sustantiva infringida.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia Nº18-P.I. de 30 de junio de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN

REVISIÓN SOLICITADO POR FEDERICO DEAN LOAIZA SINDICADO POR EL DELIO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 07 de enero de 2005
Materia: Revisión

Expediente: 463 C

VISTOS:

El señor FEDERICO DEAN LOAIZA, mediante manuscrito proveniente del Centro Penitenciario La Joyita presentado ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, interpuso recurso de revisión en el proceso seguido en su contra por el delito Contra El Patrimonio(Hurto).(fs. 2 a 5)

En tal sentido, la Sala corrió traslado del negocio jurídico al licenciado ROLANDO MARCOS-HERMOSO a objeto de que representara al señor FEDERICO DEAN LOAIZA y le asistiera en la correcta formalización del recurso en caso de registrarse causal legal que lo fundamente.(f. 13)

El abogado defensor, dando cumplimiento a la asignación a él encomendada, presentó escrito de sustentación del recurso de revisión en el cual señaló que en el presente caso en concreto no se registra ninguna de las causales previstas en el artículo 2454 del Código Judicial, por tal razón no lo sustentó. (fs. 14 a 15)

Como se puede apreciar, a juicio de la defensa técnica del señor FEDERICO DEAN LOAIZA no se registra causal legal para sustentar el recurso de revisión solicitado, por lo tanto, la Sala considera que debe desestimarse la petición formulada por el señor FEDERICO DEAN LOAIZA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la petición del recurso de revisión formulada por el señor FEDERICO DEAN LOAIZA en la causa seguida en su contra por el Delito Contra El Patrimonio(Hurto).

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
GABRIEL ELIAS FERNANDEZ -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURO DE REVISION SOLICITADO A FAVOR DE JUANA YESENIA BELGRAVE BOLIVAR, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 13 de enero de 2005
Materia: Revisión

Expediente: 485 C

VISTOS:

La señora JUANA YESSENIA BELGRAVE BOLIVAR, mediante manuscrito procedente del Centro Femenino de Rehabilitación y presentado ante la Secretaria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitó la revisión de la causa seguida en su contra por Delito Contra la Vida y la Integridad Personal(Homicidio).(fs. 2 a 9)

Por tal motivo, la Sala corrió traslado del negocio jurídico al licenciado GABRIEL FERNÁNDEZ a objeto de que representara y asistiera a la señora JUANA YESSENIA BELGRAVE BOLIVAR en la correcta formalización del recurso en caso de registrarse causal legal que lo fundamente.(f. 15)

Por su parte, el abogado defensor, dando cumplimiento a la asignación a él encomendada, presentó escrito en el cual señaló, entre otras cosas, que en la causa seguida contra la señora JUANA YESSENIA BELGRAVE BOLIVAR no se encuadra causal alguna de las que prevé el Código Judicial para dar lugar al recurso de revisión lo cual no le permite formalizarlo.(fs. 16 a 18)

Como se puede observar, la defensa técnica de la señora JUANA YESSENIA BELGRAVE BOLIVAR estimó que no hay causal alguna para formalizar el recurso de revisión solicitado, por lo tanto, la Sala considera que debe desestimarse la petición de la señora JUANA YESSENIA BELGRAVE BOLIVAR a este respecto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la petición del recurso de revisión formulada por la señora JUANA YESSENIA BELGRAVE BOLIVAR en la causa seguida en su contra por el Delito Contra la Vida y la Integridad Personal(Homicidio).

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION SOLICITADO POR EL SEÑOR ISMAEL E.PANAY, SINDICDO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	18 de enero de 2005
Materia:	Revisión
Expediente:	462 C

VISTOS:

El Señor ISMAEL E. PANAY DÍAZ, ejerciendo en su propio nombre y representación su derecho de defensa, remitió a la Secretaría de la Sala de lo Penal un manuscrito en el cual solicita la revisión del negocio penal en el cual fue condenado como autor del delito de hurto agravado en perjuicio de EUSTACIO MORRIS GONZÁLEZ. No obstante, como quiera que el recurso extraordinario de revisión debe ser interpuesto a través de un abogado, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a los tribunales mediante la correcta presentación del recurso, se procedió a designar al Licdo. ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH para que lo representara y lo asistiera, en el evento que exista causa legal para fundamentar el recurso de revisión.(F.8)

En este sentido, la Licda. LORENA DE LA ROSA UBARTE, suplente del Licdo. MARCOS-HERMOSO CORDICH, dio a conocer a esta Superioridad que la Licda. MIRIAM H. JAÉN DE SALINAS había representado al señor PANAY DÍAZ en primera instancia y declinó la designación “con la finalidad de garantizar la continuidad de la defensa” del sancionado.(F.9)

Con base en lo anterior, se corrió traslado a la Licda. MIRIAM H. JAÉN DE SALINAS para que asumiera la representación del señor PANAY DÍAZ (F.13) y ésta presentó el libelo en el término de 15 días que confiere la ley.

Sobre el particular, es importante hacer algunas consideraciones.

El artículo 2020 del Código Judicial preceptúa que “ingresados a la Corte los recursos de apelación, casación y revisión, ésta los pondrá en conocimiento de los defensores de oficio en forma alterna, para los fines consiguientes, si el imputado no hubiere nombrado defensor.”

Lo anterior permite principalmente que haya un equilibrio en cuanto a los casos que le son asignados a los defensores de oficio, además de garantizar el derecho de defensa del solicitante al darle asistencia letrada para la formalización del recurso extraordinario de revisión que debe ser presentado por un abogado dado su tecnicismo.

Por tanto, salvo que exista un impedimento legal que justifique que el Defensor no pueda representar al sancionado no debe excusarse en cuanto a la función asignada porque ello implica un atraso para la administración de justicia al tener que realizar nuevamente el proceso de designar a otro defensor para que lleve a cabo la formalización del escrito.

Con respecto al escrito presentado por la Licda. JAEN DE SALINAS se aprecia que hace una breve relación de los hechos que dieron lugar a la sentencia condenatoria y del escrito formulado por el señor ISMAEL E. PANAY DÍAZ indicando que este solicita la revisión con base en la causal del numeral 5º del artículo 2454 del Código Judicial, es decir, "Cuando después de la condena se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa."

Continua relatando la censora que la fundamentación que da el señor PANAY DÍAZ es que, al momento de la comisión del hecho, había una riña entre él y el ofendido, y que el arma que se decía era de fuego no era auténtica sino de plástico. Por tanto señala el sancionado que estamos ante un hurto con destreza y no ante el delito de robo.(F.16)

No obstante, la Defensora de Oficio manifiesta que no comparte la opinión del sindicado ya que en el caso que nos ocupa no estamos ante una prueba descubierta después del proceso, sino de una prueba que fue incorporada y discutida a través del proceso y, aunque el arma hubiese sido de plástico, este hecho era desconocido totalmente para el ofendido por lo que se produjo la intimidación que es un elemento indispensable del tipo penal.(F.17)

Por lo antes expuesto, concluye la letrada que no hay causal para formalizar el recurso de revisión solicitado por el señor PANAY DÍAZ.(F.17)

En vista de la ausencia de elementos legales para sustentar el presente recurso extraordinario, debe rechazarse la pretensión del recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por la señora ISMAEL E. PANAY DÍAZ.

Notifíquese y archívese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HERNÁN SCHMID HERNÁNDEZ, SANCIONADO COMO AUTOR DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS EN PERJUICIO DE YAZMÍN DEL CARMEN SCHMID CARRERA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	18 de enero de 2005
Materia:	Revisión
Expediente:	464-C

VISTOS:

Corresponde resolver la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión presentado por el Licdo. BENJAMÍN ARIAS GORDÓN, en su condición de apoderado judicial del señor HERNÁN SCHMID HERNÁNDEZ, contra la sentencia Nº 10 de 2 febrero de 2004, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual fue sancionado como autor del delito de actos libidinosos en perjuicio de YAZMÍN DEL CARMEN SCHMID CARRERA.

Se procede a examinar el texto del libelo, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado cumplimiento a los requerimientos normativos que regulan el recurso.

En primer lugar, se observa que el libelo fue dirigido al Honorable Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, como lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial y se identifica la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la expidió y el delito por el cual fue condenado su poderdante, así como los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada a través de este recurso extraordinario.

Con relación al fundamento de derecho, el revisionista invoca el numeral 5º del artículo 2454 del Código Judicial, el cual establece que habrá lugar al recurso de revisión "cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos, o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa."

El censor aporta como prueba de los hechos fundamentales que aduce, copia del expediente principal y dos declaraciones notariales juradas rendidas ante el Notario Octavo de Circuito de la Provincia de Panamá, una de las cuales es la de YAZMÍN CARRERA DE SHMID, esposa de HERNÁN SCHMID HERNÁNDEZ, rendida el 23 de agosto de 2004, quien previa lectura del artículo 355 del Código Penal que tipifica el falso testimonio, manifestó lo siguiente:

> Declaro bajo la gravedad del juramento que hace tres (3) semanas me enteré de que al señor HERMAN lo habían condenado a 68 meses de prisión. Cuando me enteré le dije a mi hija Yazmín, y cuando le dije la condena que le habían puesto al papá, vi que le cambió el rostro y agachó la cabeza y se metió en el cuarto.
>
> ...
>
> Me contó que todo lo que ella había dicho de él era una mentira y que ella se había puesto de acuerdo con su hermano CIRILO para inventar esa historia y así vengarse de su papá, porque él siempre quería estar regañando cuando la veía en el cuadro conversando con sus amigos y me decía cosas a mí para que yo la regañara y le pegara.
>
> ...
>
> Cuando escuché lo que me dijo mi hija, llamé de una vez a CIRILO su hermano y le pregunté si era cierto lo que su hermana decía, y él me dijo que era verdad, que lo que pasaba que era que él también quería vengarse porque su papá era el responsable de que él hubiese caído en el vicio de la droga...entonces se puso de acuerdo con LA HERMANA, para decir que su papá la había intentado violar y que él (CIRILO) había visto cuando el papá la tocaba e inventar la historia de cuando iban al río, pero todo eso era mentira.(F.10)

La segunda declaración notarial jurada es la de CIRILO ANTONIO SCHMID CARRERA, quien es menor de edad e hijo del señor HERNÁN SCHMID HERNÁNDEZ. En esta declaración el joven CIRILO expresó lo siguiente:

> Yo he venido porque quiero declarar que mi hermana Yazmín y yo inventamos que mi papá la había intentado violar a ella un día que ella iba saliendo del baño, porque queríamos vengarnos de él porque le tenemos rabia porque él cuando vivía con nosotros maltrataba a mi mamá. Yo lo culpo a él porque por su culpa yo soy adicto en recuperación...
>
> ...
>
> Entonces por eso fue que yo inventé a la Fiscal que yo había visto a él comprobando droga en la casa donde yo compraba, para perjudicarlo. Eso de que él tocaba a mi hermana y que le compraba hilos dentales, todo eso fue una historia que mi hermana y yo inventamos para ver mal a mi papá y para que no nos molestara más, pero ahora que lo condenaron mi hermana le dijo la verdad a mi mamá y ella me preguntó a mí y yo le tuve que decir la verdad y me dijo que viniéramos aquí para que rindiera una declaración y dijera la verdad.(F.12 y reverso)

Vistas las declaraciones que han sido aducidas como pruebas de nuevos hechos, esta colegiatura arriba a la conclusión que aun cuando han sido protocolizadas mediante Notario Público, no pueden ser apreciadas como nuevos hechos, pues se trata del testimonio de dos personas que rindieron declaración en la primera instancia del proceso y precisamente fue la señora CARRERA DE SCHMID, esposa del sancionado, la que interpuso la denuncia(F.1 de antecedente) y posterior querella (Fs.34-35;56-61), mientras que CIRILO ANTONIO SCHMID CARRERA, hijo del sancionado, rindió declaración jurada como se aprecia de foja 83-85 de la copia del expediente principal aportada por el recurrente, y ambos testimonios fueron evaluados durante el proceso por el juzgador de la causa.

Dadas las circunstancias descritas y como quiera que la retractación en todo caso sugiere la presunta comisión de delitos contra la administración de justicia consistentes en simulación de hechos punibles y falsedad testimonial, resulta necesario ordenar la compulsa de copias del presente negocio a efectos de que se inicie una investigación de la conducta tanto de la señora YAZMÍN CARRERA DE SCHID como de los menores YAZMÍN DEL CARMEN SCHMID CARRERA y CIRILO ANTONIO SCHMID CARRERA.

Finalmente, la Sala estima que es improcedente la admisión del presente recurso de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre del República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la defensa técnica de HERNÁN SCHMID HERNÁNDEZ; y

- ORDENA la compulsa de copias del presente negocio a la Fiscalía de Adolescente y a la Fiscalía de Circuito, Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno para que se investigue a los menores YAZMÍN DEL CARMEN SCHMID CARRERA y CIRILO ANTONIO SCHMID CARRERA, y a la señora YAZMÍN CARRERA DE SHMID por la posible comisión de Delitos Contra la Administración de Justicia.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCESO SEGUIDO A MARIO ALBERTO MURILLO GUERREL, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena De Troitiño
Fecha: 19 de enero de 2005
Materia: Revisión

Expediente: 13-C

VISTOS:

La Firma Fonseca Barrios Asociados, presentó ante esta Corporación de Justicia escrito de desistimiento dentro del Recurso de Revisión formulado a favor de MARIO ALBERTO MURILLO GUERREL, por delito Contra la Salud Pública y que fuera recibido en la Secretaria de la Sala Segunda de lo Penal con fecha de 17 de enero de 2005. Fundamenta su solicitud en lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial, y pide a la Sala proceder a la mayor brevedad para que el mismo sea admitido y archivado.

Efectivamente se constata fojas 1 el poder otorgado a la firma Fonseca Barrios Asociados donde está facultada para desistir en cualquiera etapa del proceso.

El citado artículo 1087 del Código Judicial permite a toda persona que haya interpuesto un recurso, que desista del mismo. Es por ello que, lo que procede en derecho, es admitir el desistimiento presentado por la Firma Fonseca Barrios y Asociados dentro del recurso de revisión a favor de MARIO ALBERTO MURILLO GUERREL por delito Contra la Salud Pública.

En virtud de lo anterior, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento a favor del sindicado MARIO ALBERTO MURILLO GUERREL, dentro del recurso de Revisión.

Notifíquese y devuélvase

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ROBERTO E. GONZALEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SEGUNDO JOSÉ AGUILAR MARTÍNEZ, SANCIONADO COMO AUTOR DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE LA ESTACIÓN DE COMBUSTIBLE SHELL, SUCURSAL LA ALAMEDA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 20 de enero de 2005
Materia: Revisión

Expediente: 516-C

VISTOS:

En la Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia se recibió el recurso de revisión interpuesto por el Dr. TIBURCIO RODRÍGUEZ BATISTA, a favor de SEGUNDO JOSÉ AGUILAR MARTÍNEZ, contra la sentencia Nº 78 de 9 de junio de 2003, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por la cual se condenó a su poderdante a la pena de cinco (5) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como responsable del delito de Robo Agravado en perjuicio de la Estación de Combustible SHELL, sucursal La Alameda.

Cumplidos los trámites del reparto, se adjudicó el negocio a este Despacho Sustanciador, por lo que entramos al análisis del contenido del libelo para determinar si cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 2455 del Código Judicial.

Primeramente, se advierte que el recurso de revisión fue interpuesto mediante memorial, dirigido a los “Honorables Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá: Sala Penal”, cuando lo que correspondía era dirigirla al Magistrados Presidente de la Sala de lo Penal, como lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

Con relación al contenido del recurso, se aprecia que el recurrente identifica la sentencia cuya revisión se solicita, el tipo de delito por el cual fue procesado su poderdante y la pena impuesta.

No obstante, la Sala observa en copia autenticada del expediente principal que aportó el recurrente junto con el libelo de revisión, que la situación jurídica del señor AGUILAR MARTÍNEZ fue conocida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en calidad de tribunal de alzada y al decidir la pretensión, mediante sentencia Nº 152-S.I. de 8 de octubre de 2003, confirmó el fallo de primera instancia.(Fs.386-394;399 del expediente principal)

Sobre el particular, se debe indicar que la Corte ha sostenido que la revisión procede contra sentencia penal condenatoria en firme, sea que fuera dictada en primera instancia o por un tribunal de apelación; de manera que cuando se está ante una sentencia que ha sido recurrida en apelación, debe solicitarse la revisión del fallo del tribunal de alzada, bien si éste ha variado la decisión emitida en la primera resolución o bien si la ha confirmado, pero siempre que dicha sentencia haya quedado en firme.

De allí que no se ha cumplido con lo relativo a la identificación de la sentencia en los términos que dispone el artículo 2455 del Código Judicial.

En cuanto a los fundamentos de hecho, en lo medular de su escrito, el Dr. RODRÍGUEZ BATISTA cuestiona que el tribunal de primera instancia se basó en el testimonio del señor JHONIE EDUARDO TAPIA YAU para sustentar la responsabilidad de su poderdante a pesar que es el único que lo menciona como partícipe del hecho, lo que consta en su declaración jurada a foja 24 del cuaderno principal. También considera que ese testimonio es de referencia, pues el testigo no declara de sus propias y directas percepciones, por lo que en su opinión el testimonio no es legal.(F.3)

Consecuente con lo anterior, el recurrente invoca como fundamento legal de su pretensión el numeral 3 del artículo 2454 del Código Judicial, que preceptúa que habrá lugar al recurso de revisión "cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena."

Sobre dicha causal, también conocida en la doctrina como propter falsa, esta Sala de manera reiterada ha señalado que, para que prospere, es indispensable acompañar copia de la resolución en la que se acredita la falsedad probatoria, sea esta documental, testimonial o pericial, a fin de cumplir a cabalidad con el requisito de demostrar que es falso.

En el caso que nos ocupa, el recurrente solamente aporta la copia autenticada del expediente principal como prueba que sustenta los fundamentos de hecho, pero no aportó copia autenticada de la sentencia en que se condena al señor JHONIE EDUARDO TAPIA YAU por delito de falsedad de testimonio.

Una vez hecho el resumen de la pretensión del recurrente, la Sala se ve compelida a manifestar, en primer lugar que el recurso de revisión es un medio de impugnación extraordinario que tiene la virtud de remover los cimientos del principio procesal de "cosa juzgada", si a ello hubiere lugar. En consecuencia, no se trata de un recurso de apelación a través del cual se puede solicitar el examen de la causa por el tribunal de alzada para corregir la actuación del inferior.

De lo que viene expuesto, y como quiera que el recurrente no aportó la pieza procesal que apoya la causal aducida, es decir, la sentencia condenatoria que comprobaría la alegada falsedad de la prueba testimonial rendida durante el proceso penal, la Corte es del criterio que la solicitud debe ser negada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre del República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la defensa técnica de SEGUNDO JOSÉ AGUILAR MARTÍNEZ, sancionado por delito de robo agravado en perjuicio de la Estación de Combustible SHELL, sucursal La Alameda.

Notifíquese y Archívese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FRANCISCO EPIFANIO GARCÍA, SANCIONADO COMO AUTOR DEL DELITO DE PROXENETISMO EN PERJUICIO DE MARCELA TORRES MORALES Y BIBIANA RODRÍGUEZ TABARES. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	20 de enero de 2005

Materia: Revisión

Expediente: 461-C

VISTOS:

El Licdo. ROGELIO A. SALTARÍN R. interpuso ante la Secretaria de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia recurso extraordinario de revisión a favor de FRANCISCO EPIFANIO GARCÍA, sancionado como autor del delito de proxenetismo en perjuicio de MARCELA TORRES MORALES y BIBIANA RODRÍGUEZ TABARES.

Asignado el negocio al Magistrado Sustanciador, corresponde examinar el recurso para establecer si cumple con los requisitos para ser admitido.

En cuanto a la designación del tribunal, se aprecia que el escrito va dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, como preceptúa el artículo 101 del Código Judicial.

Con relación a la sentencia cuya revisión se demanda, el censor solicita que sean revisadas:

1. Sentencia S.C. Nº 94 de 29 de noviembre de 2002, emitida por el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Ramo Penal.

2. Sentencia Nº 67-S.I. de 16 de abril de 2003, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de la República de Panamá.(F.2)

Es oportuno señalar que la jurisprudencia de la Corte, siguiendo la doctrina, ha reiterado que el recurso de revisión procede contra sentencia penal condenatoria y en firme dictada en primera instancia o en grado de apelación pues, cuando se está ante una sentencia que ha sido impugnada por apelación, la revisión es contra el fallo del tribunal de alzada, el cual pudo variar la situación jurídica de la primera resolución o, a contrario sensu, confirmar la decisión del tribunal inferior, siempre que dicha sentencia haya quedado en firme."(Cfr. fallo de 7 de junio de 2000, 21 de febrero de 2002 y 30 de abril de 2004)(Lo resaltado es de la Corte)

Además de lo anterior la Sala se percata que el recurrente omitió indicar el delito por el cual fue sancionado el beneficiario del recurso y la pena impuesta.

Seguidamente, se indica que la causal o fundamento de derecho es la contenida en el numeral 5º del artículo 2454 del Código Judicial, que preceptúa que habrá lugar al recurso de revisión "cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos, o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa."

Por otra parte, el recurrente desarrolla los fundamentos de hecho que sustentan el recurso y aporta con el libelo, las pruebas, siendo estas:

1. declaración notarial jurada rendida ante la Notaría Segunda de Circuito por la señora DAYANARA EDILMA RODRÍGUEZ MONTEZA.

2. Que se impartan las instrucciones pertinentes para que el Juzgado Octavo de Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, remita copia debidamente autenticada del expediente contentivo del proceso seguido al señor FRANCISCO EPIFANIO GARCÍA.

3. Que sea citada por los conductos regulares la señora DAYANA EDILMA RODRÍGUEZ MONTEZA, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-764-2299, para que comparezca ante el Tribunal y ratifique el contenido de la declaración notarial jurada rendida ante la Notaría Tercera de Circuito. La defensa se compromete a hacerle llegar la correspondiente boleta de citación.

4. Que sea citado por los conductos regulares el señor JAVIER ROSADO, portador de la cédula de identidad personal 8-744-1641 a quien aduce como nueva prueba de carácter testimonial, para que comparezca ante el Tribunal y conteste las preguntas y repreguntas que la haga el suscrito, el día y en el lugar que así lo disponga el Tribunal. La defensa se compromete a hacerle llegar la correspondiente boleta de citación.

Con relación a lo expuesto, se debe manifestar que no estamos ante una tercera instancia y corresponde al recurrente aportar junto con el libelo de revisión, todos los elementos que considere idóneos para sustentar su pretensión, pues no es procedente peticionar a la Sala que solicite copias del expediente principal ni mucho menos que cite testigos para que entonces rindan sus declaraciones.

Ante la falta de individualización de la resolución cuya revisión se demanda, la falta de mención del delito y la sanción impuesta, así como la pretensión de solicitar pruebas como si se tratara de otra instancia del proceso, la Sala concluye que no se ha presentado el libelo de revisión en debida forma por lo que no procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por el Licdo. ROGELIO A. SALTARÍN R., a favor de FRANCISCO EPIFANIO GARCÍA, sancionado como autor del delito de proxenetismo en perjuicio de MARCELA TORRES MORALES y BIBIANA RODRÍGUEZ TABARES.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISION PENAL, PROMOVIDA POR EL IMPUTADO CARLOS ZEPEDA FLORES, CONDENADO MEDIANTE SENTENCIA NO.62 DE 29 DE ABRIL DEL AÑO 2003 POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUI, MODIFICADA POR LA SENTENCIA PENAL DE 4 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2003 DICATADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. PONENETE ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	21 de enero de 2005
Materia:	Revisión
Expediente:	563-C

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el escrito contentivo de la solicitud de formalización del recurso de revisión penal, promovida por el imputado CARLOS ZEPEDA FLORES, quién señala haber sido condenado a doce (12) años de prisión.

Por carecer el sentenciado de apoderado judicial, la Magistrada Sustanciadora designó al Licenciado Arturo Paniza, para que actuara como defensor de oficio del imputado Zepeda Flores y le diera asistencia en la formalización del recurso, en caso de existir fundamento legal para ello, de conformidad al artículo 2020 del Código Judicial. Para tal fin, se le concedió al Licenciado Paniza, el término de 15 días para cumplir con su mandato.

Mediante memorial visible a fojas 5 y 6, el Licenciado Paniza expone sus consideraciones con respecto a la viabilidad del recurso citado, y constata que los argumentos de Zepeda Flores se refieren a asuntos de valoración de naturaleza ordinaria, que no son susceptibles de ser revisados por vía de este recurso extraordinario.

En ese mismo sentido, cabe señalar que el letrado Paniza resalta en el punto quinto de su escrito que, tanto Zepeda Flores como su apoderado judicial al notificarse de la sentencia impuesta por el a-quo, anunciaron recurso de Casación, dejando precluir el término sin hacer uso de ese derecho que la ley concede (fs.6).

Finalmente el defensor oficioso concluye señalando en el punto sexto que:

"...consideramos que no existe causal posible que se pueda aplicar

de aquellas que hace alusión el artículo 2454 del Código Judicial"

Ahora bien, en conocimiento de todo lo expresado, estima la Sala, que en efecto, no se configura causal que se ajuste a ninguno de los supuestos que contiene el artículo 2454 del Código Judicial; razón primera para no admitir el recurso ensayado.

Por otro lado, el propio defensor oficioso del imputado, luego del análisis del expediente penal, manifiesta que no obtuvo elementos para poder sustentar el recurso de revisión, lo cual lo obligó a abstenerse de formalizar este recurso extraordinario; razón última para no admitir el recurso que pretende el señor Zepeda Flores.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión promovido por el señor CARLOS ZEPEDA FLORES, condenado mediante sentencia No. 62 de 29 de abril del año 2003 por el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Chiriquí, modificada por la Sentencia Penal de 4 de septiembre del año 2003 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Ramo Penal.

Notifíquese Y ARCHÍVESE

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SE DESESTIMA RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR ARIEL MOISÉS MORÁN MAGALLÓN, SANCIONADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	24 de enero de 2005
Materia:	Revisión
Expediente:	515-C

VISTOS:

El señor ARIEL MOISÉS MORÁN MAGALLÓN, mediante manuscrito remitido desde la cárcel Pública de Penonomé, solicitó revisión de la Sentencia No. 77 de 29 de julio de 2004, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, que lo condenó a la pena de cincuenta y ocho (58) meses de prisión, por el delito de Violación Carnal cometido en perjuicio de MARIAM ELIZABETH PARKS.

Cumplidos los trámites de reparto, se dispuso mediante proveído de once (11) de noviembre de dos mil cuatro (2004), correr traslado del negocio al licenciado ARTURO GÓNDOLA, Defensor de Oficio, para que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto. (f. 13)

Al respecto, el Defensor de Oficio, mediante informe calendado 7 de diciembre de 2004, expresó lo siguiente:

> "... habiéndose efectuado un estudio minucioso del expediente que nos ocupa y al compararlo con los numerales del artículo 2454 del Código Judicial, el cual establece los presupuestos para que se pueda formalizar el recurso de revisión, somos del criterio de que en el caso bajo estudio, no se dan los mismos; por lo tanto no procede formalizar el recurso al que se hace mención." (F. 18)

En virtud del informe anterior, y como quiera que esta Sala Penal en reiteradas ocasiones ha señalado que la revisión debe ajustarse a alguna de las causales estrictamente establecidas en el artículo 2454 del Código Judicial, puesto que es un requisito indispensable para que sea admitido, no procede la solicitud formulada por el señor MORÁN MAGALLÓN, toda vez que no existe causal que la fundamente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor ARIEL MOISÉS MORÁN MAGALLÓN.

Notifíquese y Archívese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICAURTE TORRES DIAZ, SANCIONADO POR DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE LA FUENTE DE ORO REPRESENTADA POR ZUO JIN LOU. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	24 de enero de 2005
Materia:	Revisión
Expediente:	503-C

VISTOS:

El licenciado CIRO ERNESTO IBARRA GUEVARA en su calidad de abogado particular del señor RICAURTE TORRES DÍAZ ha presentado formal recurso de revisión contra la Sentencia No. 53 de 23 de abril de 2002 proferida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé que condenó a su representado a la pena de veinte(20) meses de prisión y ochenta y cuatro(84) días-multa por el delito de estafa por girar cheque con cuenta cerrada en perjuicio de LA FUENTE DE ORO representada por ZUO JIN LOU.(fs. 3 a 6)

Por tal motivo, la Sala procede a examinar la estructura del líbelo cuya revisión demanda a objeto de determinar si cumple con las exigencias establecidas en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial. Veamos:

Como cuestión preliminar precisa señalar que el escrito se dirige "al Honorable señor Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia" en cumplimiento de lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

Por otra parte, el recurrente indica que la resolución cuya revisión demanda es la Sentencia No. 53 de 23 de abril de 2003 y la resolución de veintiuno(21) de junio de 2002.(fs. 3-4)

Por tanto, es preciso resaltar que en la doctrina se ha señalado que "si la sentencia tiene apelación o consulta, es contra la sentencia de segundo grado, sea ésta una nueva sentencia o simplemente confirmatoria de la de primer grado, contra la cual debe dirigirse la revisión. La sentencia de confirmación...dictada en grado de apelación, tiene el dispositivo de la sentencia confirmada y toma el puesto de ésta. Por tanto, es contra la sentencia de segundo grado y no contra la de primer grado que deben dirigirse las sucesivas impugnaciones. (Castillo González, Francisco. El Recurso de Revisión en Materia Penal. S/E. San José. 1980. p.54)

A partir del contexto doctrinal enunciado, la Sala advierte que el licenciado CIRO ERNESTO IBARRA GUEVARA debió orientar su pretensión contra la sentencia de segunda instancia que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

En cuanto a los otros requisitos, pese a que la defensa técnica no indica en orden y por separado el tribunal que la hubiere expedido(fs. 3-4), el delito que hubiere dado motivo a ella(f.3), y la clase de sanción que se hubiere impuesto, de la lectura del memorial cuya revisión se demanda se desprenden tales exigencias esenciales.(f.3)

Con relación a los fundamentos de hecho, el licenciado CIRO ERNESTO IBARRA GUEVARA sostiene en lo medular de su escrito que el denunciante, señor ZUI PING ZHANG o RUI BIN(nombre usual), no estaba legitimado para ejercitar la acción penal pues en el expediente no consta poder general o autorización por parte del representante legal del local comercial denominado LA FUENTE DE ORO, señor ZUO JIN LUO.

Agrega que otro fundamento de hecho es que no existe en el expediente informe de la entidad bancaria que haga constar que el señor RICAURTE TORRES fue notificado del cierre de la cuenta por lo que no se demostró plenamente el dolo, lo cual exige el tipo penal consagrado en el artículo 193 del Código Penal.

Como fundamento de derecho, el recurrente invoca la causal cuarta del artículo 2454 del Código Judicial, así como los artículos 22 y 23 de la Constitución Política y el artículo 193 del Código Penal.

Finalmente, la defensa técnica acompaña junto al memorial pruebas tales como: certificaciones suscritas por el Director Provincial del MICI, Coclé(fs. 7-8), copia autenticada de la Sentencia Nº53 de 23 de abril de 2002 proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé(fs. 9 a 12), copia autenticada de la Sentencia calendada 21 de junio de 2002 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial(fs. 13 a 15), y copia autenticada del fallo fechado 23 de abril de 2003 proferido por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.(fs. 16 a 18)

Luego de examinar la estructura del memorial cuya revisión se demanda, la Sala advierte que la causal(art. 2454, num. 4 del C. J.) invocada por el licenciado CIRO ERNESTO IBARRA GUEVARA prevé lo siguiente:

> "4. Cuando la sentencia condenatoria, a juicio de la Corte Suprema, haya sido obtenida por algún documento u otra prueba secreta que no existía en el proceso."

Con relación a la norma transcrita es importante resaltar que la prueba secreta es la agregada de facto con el único fin de determinar o justificar el fallo condenatorio. Con estos propósitos específicos, solo podría entenderse como tal la que se incorpora en el momento de proferir sentencia o después de su emisión.(Calderón Botero Fabio. Casación y Revisión en materia penal. II Edición. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. pág. 335-336)

Ahora bien, en nuestro medio la doctrina refiriéndose al artículo 2454, numeral 4 del Código Judicial ha destacado que "tal como está redactada la causal cuarta de revisión, pareciera que la iniciativa de su invocación está asignada a la Corte misma, pues la calificación y conocimiento del documento de la prueba secreta que no estaba formando parte del expediente y que sirvió de fundamento a la sentencia condenatoria, está supeditado al juicio de la Corte Suprema".(Fábrega P. Jorge, Aura E. Guerra de Villaláz. Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral. Sistemas Jurídicos, S. A. 2001. pág. 327)

Partiendo del criterio doctrinal que antecede, a juicio de la Corte Suprema, tanto los argumentos como las pruebas aducidas, no revisten la suficiente virtualidad o trascendencia que permitan debilitar vía revisión los efectos de cosa juzgada puesto que no se ha

acreditado que la sentencia condenatoria emitida contra el señor RICAURTE TORRES fuere obtenida en virtud de documento o prueba secreta que no existía en el proceso.

Hay que agregar por otra parte, que el juzgador Ad-Quem estimó como probada la relación de los hechos incorporados en los medios de prueba analizados por el juzgador A-Quo, tales como la declaración indagatoria rendida por el imputado en la cual aceptó la comisión del ilícito, entre otros, lo cual lleva a deducir que el fallo condenatorio contra el señor RICAURTE TORRES fue sustentado en base al acervo probatorio obrante en el proceso.

Por las anteriores consideraciones, la Sala es del criterio que el licenciado CIRO ERNESTO IBARRA GUEVARA no ha demostrado que la causal 4 del artículo 2454 del Código Judicial ha quedado establecida en el caso sometido a revisión, por lo que concluye que debe desestimarse esta iniciativa procesal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la iniciativa de revisión incoada por el licenciado CIRO ERNESTO IBARRA GUEVARA en favor del señor RICAURTE TORRES en la causa seguida en su contra por el Delito Contra el Patrimonio en perjuicio del establecimiento Comercial La Fuente de Oro.

Notifíquese y Archívese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROBERTO ARAUZ SAMANIEGO, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE KAN PUI CHAN CHEN. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	25 de enero de 2005
Materia:	Revisión
Expediente:	527-C

VISTOS:

El Señor ROBERTO ARAÚZ SAMANIEGO, ejerciendo en su propio nombre y representación su derecho de defensa, remitió a la Secretaría de la Sala de lo Penal un manuscrito en el cual solicita la revisión del negocio penal en el cual fue condenado como responsable del delito de homicidio agravado en perjuicio de KAM PUI CHAN CHEN.

Con el propósito de garantizar el derecho de acceso a los tribunales mediante la correcta presentación del recurso, se procedió a designar a la Licda. MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO para que lo representara y lo asistiera, en el evento que exista causa legal para fundamentar el recurso de revisión.(F.30)

LA DEFENSORA DE OFICIO

En cumplimiento de la asignación, la Licda. ALVARENGA DE APOLAYO remitió a esta Superioridad escrito en el cual hace una breve relación de los hechos que dieron lugar al proceso y manifestó que JORGE IVÁN ESPINOSA, ROBERTO RODRÍGUEZ y ERIC RIVERA ALMILLATEGUI, quienes fueron investigados desde el inicio del sumario y a quienes ella representó en el proceso en calidad de defensora de oficio, hicieron señalamientos contra una persona a la que apodaban “Chapo” como uno de los partícipes de la muerte de KAM PUI CHAN CHEN.

Posteriormente, ROBERTO ARAÚZ SAMANIEGO fue capturado durante la etapa plenaria del proceso porque supuestamente le apodaban “Chapo” y lo estaban buscando por considerar que se trataba de la persona a que se referían los investigados.(F.33)

Al momento de su entrevista con la Defensora de Oficio, el señor ARAÚZ SAMANIEGO, quien no había rendido indagatoria, le dijo que era inocente y por tanto se le asignó al Licdo. TOMÁS GÓNDOLA su representación.(F.33)

Continúa explicando la letrada que solicitó el expediente y analizó la situación jurídica del señor ARAÚZ SAMANIEGO advirtiendo que éste centra su inconformidad con la decisión de los Magistrados de condenarlo como cómplice primario y contra lo dicho

por sus patrocinados judiciales quienes señalan que un sujeto apodado "Chapo" participó en el ilícito, lo que sirvió de base para su condena.(F.35)

De consiguiente, la Licda. ALVARENGA DE APOLAYO presenta por escrito su excusa en cuanto a no poder asistir al señor ARAÚZ SAMANIEGO, con fundamento en el artículo 424, acápite a, del Código Judicial, por cuanto que el beneficiario del recurso de revisión fue condenado con base en lo expuesto por sus representados.(F.35)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Primeramente se debe indicar que el artículo 2020 del Código Judicial preceptúa que "ingresados a la Corte los recursos de apelación, casación y revisión, ésta los pondrá en conocimiento de los defensores de oficio en forma alterna, para los fines consiguientes, si el imputado no hubiere nombrado defensor."

Lo anterior permite principalmente que haya un equilibrio en cuanto a los casos que le son asignados a los defensores de oficio, además de garantizar el derecho de defensa del solicitante al darle asistencia letrada para la formalización del recurso extraordinario de revisión que debe ser presentado por un abogado dado su tecnicismo.

Ahora bien, la Licda. ALVARENGA DE APOLAYO se ha excusado en cuanto a aceptar la asignación de representar al señor ARAÚZ SAMANIEGO con base en el artículo 424, acápite a, Código Judicial, que del tenor siguiente:

> Artículo 424. La representación asignada al defensor de oficio es de forzosa aceptación, sin embargo, éste podrá excusarse en cualquiera de los siguientes supuestos:
>
> a. Conflictos de intereses con las partes;

En apoyo a su solicitud la letrada aporta copia autenticada de la sentencia de 9 de julio de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso penal por delito de homicidio en perjuicio de KAM PUI CHAN CHEN, en la cual se aprecia que tuvo a su cargo la defensa técnica de JORGE IVÁN ESPINOSA BETHANCOURT, ROBERTO RODERICK RODRÍGUEZ (a) "Kilili" y ERIC OMAR RIVERA AILLATEGUI (A) "Coco", mientras que el Licdo. TOMÁS GÓNDOLA DÍAZ actuó como apoderado judicial de ROBERTO ARAÚZ SAMANIEGO (A) "Chapo" y MANUEL ORLANDO QUINTERO MATTEWSS.(F.40)

Igualmente, se aprecia en el cuadernillo de revisión la copia autenticada de la sentencia de 30 de abril de 2004, proferida por esta Sala, por la cual se decidieron los recursos de apelación presentados por la Licda. AlVARENGA DE APOLAYO y el Licdo. TOMÁS A. GÓNDOLA, a favor de JORGE IVÁN ESPINOSA BETHANCOURT y ROBERTO ARAÚZ SAMANIEGO, sancionados por la comisión de delito de homicidio en perjuicio de KAM PUI CHAN CHEN.(F.58)

Como se observa, hay un impedimento legal que justifica que la Defensora no pueda representar al señor ARAÚZ SAMANIEGO por cuanto que hay un conflicto de intereses entre su patrocinado judicial, señor JORGE IVÁN ESPINOSA BETHANCOURT, y el beneficiario con el recurso de revisión, por lo cual es necesario asignar la representación del señor ARAÚZ SAMANIEGO a otro defensor de oficio y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento de la Licda. MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO y CORRE TRASLADO de este negocio por el término de quince (15) días a la Licda. GLORIA CONTE para que represente al recurrente ROBERTO ARAÚZ SAMANIEGO en este caso y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso si se registra causa legal que lo fundamente.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISION PENAL, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003,DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN LA QUE CONDENA A CHAMBERS A LA PENA DE 9 AÑOS Y 4 MESES DE PRISIÓN, POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE DAVID RUIZ. SUSTANCIADORA: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	25 de enero de 2005
Materia:	Revisión

Expediente: 539-C

VISTOS:

El ciudadano DAVID CHAMBERS HERNANDEZ, quien se encuentra internado en el Centro Penitenciario El Renacer, hizo llegar a esta Superioridad un escrito en el que solicita que, en su nombre, SEA FORMALIZADO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION PENAL, en contra de la sentencia de 13 de septiembre de 2003, con la que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condena a CHAMBERS a la pena de 9 años y 4 meses de prisión, por ser responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de DAVID RUIZ.

Como quiera que CHAMBERS carecía de apoderado judicial, se designó al Licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA, en su condición de Defensor de Oficio, para que lo asistiera de manera eficaz al peticionario (f.7).

Cumpliendo con ese mandato jurisdiccional, el Defensor de Oficio presentó un escrito en el que deja constancia que examinó el expediente y que, incluso, se entrevistó con CHAMBERS en el Centro Penitenciario El Renacer, para que le informara sobre la existencia de algún nuevo elemento de convicción que pudiese cambiar su actual situación jurídica. (f.9)

El Defensor de Oficio es del criterio que de las causales de revisión consagra el artículo 2454 de Codigo Judicial, no encuentra alguna que se configure, y concluye que no podrá frormalizar el recurso de revisión que pide DAVID CHAMBERS.

Como se observa, el Defensor de Oficio designado no considera oportuno formalizar el recurso de revisión penal dentro del proceso penal en el que CHAMBERS fue sancionado por la comisión de un delito contra la vida.

En consecuencia, esta Superioridad desestima la petición del sentenciado, por cuanto que no concurre alguna causal de revisión penal que consagra el Código Judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de formalización de recurso de revisión penal que hizo llegar el ciudadano DAVID CHAMBERS HERNANDEZ, quien se encuentra internado en el Centro Penitenciario El Renacer, en contra de la sentencia de 13 de septiembre de 2003, con la que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condena a CAHMBERS a la pena de 9 años y 4 meses de prisión, por ser responsabledel delito de homicidio cometido en perjuicio de DAVID RUIZ.

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO E. GONZALEZ R -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ISIDRO NIVAR DE LA CRUZ, CONDENADO COMO AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE TERESA MEDINA DE GÓNDOLA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 28 de enero de 2005
Materia: Revisión

Expediente: 439-C

VISTOS:

En la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se recibió un escrito del señor ISIDRO NIVAR DE LA CRUZ quien solicita la revisión del proceso penal seguido en su contra en que fue condenado como autor del delito de homicidio en perjuicio de TERESA MEDINA DE GÓNDOLA.

Como quiera que esa iniciativa procesal exige la formalización del escrito por un abogado, mediante providencia de 17 de septiembre de 2004, se dio traslado del presente negocio a la Licda. BEATRIZ HERRERA PEÑA, Abogada Defensora de Oficio, a fin de que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si existiere causa legal que lo fundamentara(F.4).

LA RECURRENTE

El día 28 de enero de 2005, la Secretaría de la Sala de lo Penal remitió a este despacho sustanciador el escrito presentado por la Licda. HERRERA PEÑA, con fecha 27 de enero de 2005, en el cual refiere que el señor DE LA CRUZ había indicado en su

manuscrito que el negocio seguido en su contra estaba radicado en el Juzgado Quinto, sin embargo, no se ubicaba allí y al comunicarse con la Dirección General del Sistema Penitenciario se le informó a su asistente que NIVAR DE LA CRUZ estaba a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial(F.8).

Expone la Defensora de Oficio que aun está haciendo las gestiones para obtener el expediente pues está archivado y toma tiempo ubicarlo, por lo que no puede determinar si es viable o no el recurso invocado y en tanto se le haga entrega del mismo remitirá su concepto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso extraordinario de revisión es el último medio de impugnación con que cuenta el sancionado para solicitar la revisión del proceso seguido en su contra.

Al designar a un defensor de oficio para que asista a un procesado que ha solicitado la revisión del proceso penal en que ha sido sentenciado, lo que se quiere es que el abogado, quien es idóneo en la materia, emita una opinión sobre la eventual concurrencia de alguna de las causales de revisión contempladas por el artículo 2454 del Código Judicial, lo que conlleva el análisis no solo de la pretensión que el recurrente ha plasmado en su manuscrito sino que implica el examen del cuaderno penal.

Expuesto lo anterior, se debe manifestar que ante la situación que informa la Licda. HERRERA PEÑA de no haber podido formalizar el recurso de revisión por no contar con el expediente de la causa penal seguida contra el señor ISIDRO NIVAR DE LA CRUZ, con el propósito de garantizar el derecho de defensa y del acceso a los tribunales que tiene todo individuo, se procede a fijar nuevamente el término para formalizar el recurso, de forma tal que la recurrente pueda solicitar a la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el expediente del proceso penal en que fue condenado ISIDRO NIVAR DE LA CRUZ como autor del delito de Homicidio en perjuicio TERESA MEDINA DE GONDOLA.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

- REMITIR nuevamente la solicitud de revisión a la Licda. BEATRIZ HERRERA PEÑA, para que asuma nuevamente la representación del solicitante y lo asista en la formalización del recurso, si es que se encuentra en el proceso fundamento legal para ello, para lo cual le concede nuevamente el término de quine (15) días hábiles.

- ENVIAR copia de la presente resolución a la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVSION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO VITO PACINO CORDALES HENRY, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	31 de enero de 2005
Materia:	Revisión
Expediente:	586 C

VISTOS:

El señor VITO PACINO CORDALES HENRY, mediante manuscrito remitido desde el Centro Penitenciario La Joyita, solicitó revisión de una sentencia expedida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que lo condenó por un Delito Contra El Patrimonio (Robo).

Cumplidos los trámites de reparto, se dispuso mediante proveído de veintisiete (27) de diciembre de dos mil cuatro (2004), correr traslado del negocio a la licenciada LEONOR SAMUDIO, Defensora de Oficio, para que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto. (f. 7)

Al respecto, la Defensora de Oficio, mediante informe, expresó lo siguiente:

> "Para sustentar el recurso se hace menester la aportación de una serie de certificaciones, las cuales para su obtención ya hemos oficiado solicitudes a diferentes despachos con el fin de lograr las informaciones vitales que puedan constituirse en la base del recurso, y hasta la fecha no se ha logrado respuesta, es por ello que no hemos podido cumplir con la formalización correspondiente." (Fs. 8)

Como bien ha señalado la Defensora de Oficio, licenciada LEONOR SAMUDIO, se encuentra pendiente de recibir unas certificaciones que ofició, tanto a la Policía Técnica Judicial como al Hospital Santo Tomás, para poder formalizar el recurso de revisión solicitado a favor de CORDALES. Por tanto, consideramos, que lo más apropiado es conceder a la defensa oficiosa, una prórroga por el término de quince (15) días hábiles, a fin de que se obtenga estas pruebas que servirán para fundamentar este recurso extraordinario.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE a la licenciada LEONOR SAMUDIO, el término de quince (15) días hábiles para que formalice el presente recurso de revisión.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa **379**

Advertencia o consulta de ilegalidad **379**

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME CASTILLO HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., CONTRA EL ACÁPITE H DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. JD-3518 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICÓ EL PLAN NACIONAL DE NUMERACIÓN DE ACUERDO CON LA AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA EL 7 DE MARZO DE 2002. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 379

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO ROYO, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ S. A, EN CONTRA DEL PUNTO C DE LA RESOLUCIÓN JD-4971 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 380

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO R. LUCIANI FONT, EN CONTRA DE LA NOTA JTIA-390-2004 DE 7 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 381

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE OSVALDO MORGAN DE LEÓN, EN CONTRA DE LA NOTA JTIA-400-2004 DE 15 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 382

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ALFARO FERRER Y RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE BSC DE PANAMA, S. A. DEL ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN JD-025 DE 1996 DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DENTRO DEL PROCESO DE DENUNCIA PROMOVIDO EN CONTRA DE TRICOM, DE PANAMA, S.A. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 383

Impedimento **387**

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE BSC PANAMA, S. A. DEL ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN JD-025 DE 1996 DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DENTRO DEL PROCESO DE DENUNCIA PROMOVIDO EN CONTRA DE TRICOM DE PANAMA, S.A. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 387

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE KAISER LATIN AMERICAN DEVELOPMENT, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO NO.198 DE 29 DE ABRIL DE 2004, EMITIDO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 388

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE FELIX ROBERTO MORALES O FELIX ROBERTO BEITIA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN Nº 068/DSA/DAC DE 2 DE AGOSTO DE 2000 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y LA Nº 268-JD DE 28 DE DICIEMBRE DE 2000 QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE AGOSTO DE 2000, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 389

Interpretación judicial **390**

SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAUREEN REY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC), PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE EN RELACIÓN CON EL TEMA DEL NOMBRAMIENTO DEL NUEVO COMISIONADO DE LA CLICAC. PONENTE: ARTURO HOYOS, PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 390

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE ACERCA DEL SENTIDO Y ALCANCE DE LA NOTA Nº4084-LEG DE 4 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ARTURO HOYOS . PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 391

Nulidad 393

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ S., EN REPRESENTACIÓN DE RODNEY RICHARD ZELENKAA LEWIE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 23 DE 27 DE ABRIL DE 2004, EMITIDA POR EL ALCALDE ENCARGADO DEL DISTRITO DE PORTOBELO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 393

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORIEL O. CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE PATRONATO DEL HOSPITAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 462-DICOFI DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1999, EMITIDA POR EL SUB-CONTRALOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 394

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS GUERRA MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL TÍTULO DE PROPIEDAD Nº 44270, ROLLO 33096, DOCUMENTO 14, ASIENTO I, SECCIÓN DE PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EXPEDIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 396

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DANABEL RODRÍGUEZ DE RECAREY, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO Nº 20 DE 15 DE ENERO DE 2004, EXPEDIDO POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 397

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE DIANA BOYD DE MORGAN, ELOY GRIMALDOS Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 209-98 DE 19 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 398

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA (ANCON), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO.123 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2002, POR LA CUAL SE EXCEPTÚA AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS DEL REQUISITO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS Y SE LE AUTORIZA A CONTRATAR DIRECTAMENTE CON LA EMPRESA CONSTRUCTORA URBANA, S. A., EL DISEÑO, FINANCIAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO ECOLÓGICO BOQUETE-CERRO PUNTA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). ... 400

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR LUIS A. PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP 208-2004 DE 28 DE JULIO DE 2004, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M.. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 401

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL OSSA, EN REPRESENTACIÓN DE TERESITA Y. DE ARIAS, ANÍBAL CULIOLIS Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 14 DE 13 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 402

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA EN REPRESENTACIÓN DE RODNEY RICHARD ZELENKA LEWIE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 24 DE 27 DE ABRIL DE 2004, EMITIDA POR EL ALCALDE ENCARGADO DEL DISTRITO DE PORTOBELO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 403

Plena Jurisdicción 405

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARMANDO BOZA, EN REPRESENTACIÓN DE SALOMÓN POLANCO PARA QUE SE

DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL INFORME FECHADO 9 DE JULIO DE 2003, PRESENTADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS ACADÉMICOS, Y APROBADO POR EL CONCEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ EN SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 06-2003 DE 11 DE JULIO DE 2003, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 405

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. TEOFANES LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE KARL CHANDECK MONTEZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL MEMORANDO Nº 83 DEL 28 DE JUNIO DE 2004 EMITIDO POR EL JEFE DEL SERVICIO DE UROLOGÍA DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 406

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE CAFETALES, S. A., (COLÓN), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 763-99 D.G. DE 17 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 407

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RODRIGO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE MAPISA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 407

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLAVIO OBERDAN MORALES MARTÍNEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE DE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 192 DE 14 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005) 408

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE TOLENTINA MUÑOZ DE TORIBIO, NURIA ESTELA MUÑOZ DE RÍOS Y AMELIA MUÑOZ DE SHAW, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N.362-2001 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 409

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA TRUJILLO, LANDERO, FERRÁN & CIGARRUISTA, EN REPRESENTACIÓN DE DUTY FREE DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 38 DE LA RESOLUCIÓN NO. 001-JD DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 410

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA DEL PILAR VÁSQUEZ YANIS EN REPRESENTACIÓN DE TECNOLOGÍA APLICADA, S. A. (TECNASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. C-055 DE 5 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 412

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIÓGENES DE LA ROSA C. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS SONAEÑOS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 440-02-D.G. DE 13 DE MAYO DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 413

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE AES PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO CONTESTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA NOTA NO. 201-01-586 DE 28 DE JULIO DE 2004, PROFERIDA

POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 414

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA MAGÍSTER AIDA JURADO ZAMORA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE BASMESON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 110 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y EL DECRETO EJECUTIVO NO. 790 DE 11 DE OCTUBRE DE 2004, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL REFERIDO MINISTERIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 415

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO G. GÁLVEZ F., EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, MI TECHO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº E6-3-2003 DE 27 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 416

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE WILBERTO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº D.G. 085-04 DE 19 DE MAYO DE 2004, DICTADA POR LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005) 417

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARÍSTIDES B. FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE NINOCHSTKA IRASEMA BENÍTEZ ADAMES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 2-07-225-312 DE 17 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 418

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA SOUSA EN REPRESENTACIÓN DE RITA GARCÍA DE FROCHAUX, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO.839-DCC-CMM DE 6 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 421

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA DMD, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE RETENCIÓN NO. 140 DE 25 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS Y ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 422

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO MELÉNDEZ-AVEN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO ALVARADO ESCALA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 178 DE 11 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005) 422

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME SMITH S. EN REPRESENTACIÓN DE MAGUIVALE S. A. O VALEGUI DECOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 6/2004, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2004, DICTADA POR LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 423

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA DELGADO DE SUBÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO EDILBERTO SUBÍA CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 115-01-090 D.E. DE 20 DE MAYO DE 2004 Y LA NOTA NO. 115-01-170 D.E. DE 6 DE OCTUBRE DE 2004 AMBAS EMITIDAS POR LA UNIDAD COORDINADORA PARA EL PROCESO DE PRIVATIZACIÓN (PROPRIVAT) DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 424

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DEMETRIO ZÁRATE RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO LÁZARO RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 477 DE 27 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL JUEZ DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, RAMO CIVIL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 426

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ETELVINA HERNÁNDEZ AGUIRRE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NOMBRÓ AL PROFESOR LUIS ALBERTO GUTIERREZ, COMO GANADOR DEL CONCURSO DE CATEDRA EN EL AREA DE COMUNICACIÓN DE LA FACULTAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL, REGION DE AZUERO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 427

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE SIMÓN YALIN YELINEK Y LIMOR YALIN YALINEK, DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005) 427

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REYNALDO A. LORE EN REPRESENTACIÓN DE FULVIA ENEIRA TUÑON LARA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 299 DE 10 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 430

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. VIOLETA HOLNESS, EN REPRESENTACIÓN DE EQUIPO PESADO CHIRICANO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2000-197 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2000, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 431

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZALEZ-RUÍZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTEC INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 021 DE 16 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN MÉDICA DEL CENTRO DE SALUD DE TOCUMEN, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 432

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAURTE ESCUDERO, EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS PIMENTEL PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL NO. 11 DE 21 DE MARZO DE 2003, EMITIDO POR LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 433

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE REMÓN & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS REMÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 0650-DRH-2000 DEL 20 DE MARZO DE 2001 EMITIDO POR LOS MAGISTRADOS MIEMBROS DE LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 437

SOLICITUD DE LIQUIDACION DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR LA FIRMA DÍAZ Y DE LEÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE KAMAJAN INTERNACIONAL, S. A, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE 8 DE ENERO DE 2003, DICTADA EN VIRTUD DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUÍZ DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE KAMAJAN INTERNACIONAL, S.A, PARA QUE LA RESOLUCIÓN N AJ-111-00 DEL 14 DE JULIO DE 2000 Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SE DECLAREN NULAS POR SER ILEGALES Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 438

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWARD LOMBARDO, EN REPRESENTACIÓN DE GERARDO SUED JURADO, PARA QUE

SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO DE LA REUNIÓN NO. 45-00 NUMERAL 3 DE 25 DE OCTUBRE DE 2000, DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 441

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS E. CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE G & R INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIERA LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA EL 27 DE OCTUBRE DE 2003. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 444

Protección de derechos humanos 445

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTO POR LA FIRMA GRAY & CO., EN REPRESENTACIÓN DE COMITÉ DE PROTECCIÓN AL PACIENTE Y FAMILIARES (PROPAFA), PARA QUE SE EXIJAN LAS CERTIFICACIONES DE EQUIVALENCIA Y EFICACIA TERAPÉUTICA, ESTABLECIDA EN EL CAPÍTULO IV DE LA LEY 1 DE 10 DE ENERO DE 2001 SOBRE MEDICAMENTOS Y OTROS PRODUCTOS PARA LA SALUD HUMANA Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 445

Reparación directa, indemnización..... 447

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ARMANDO ORANGES BUSTOS, POR RESPONSABILIDAD DIRECTA POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN CONTRA DEL ESTADO DE PANAMÁ, HASTA LA CONCURRENCIA DE CUARENTA Y OCHO MILLONES DE BALBOAS (B/.48,000,000.00). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 447

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO SANTOS VERGARA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES (B/.105,968.00), POR DAÑOS Y PERJUICIOS (MATERIALES Y MORALES), CAUSADOS POR LA SENTENCIA NO. SC-17 DE 16 DE FEBRERO DE 2004 DICTADA POR EL JUEZ NOVENO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 447

Casación laboral 451

Casación laboral 451

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE AURELIO ANTONIO GONZÁLEZ MORENO, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AURELIO ANTONIO GONZÁLEZ MORENO V.S. DAVID ACEVEDO DOMÍNGUEZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 451

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MENDOZA, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ARTHUR ANDERSEN, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL MANUEL MÉNDEZ DE OBALDÍA VS. ARTHUR ANDERSEN, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 454

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NICOLÁS EPIFANIO EN REPRESENTACIÓN DE MARIO ENRIQUE CRATSTZ HIGSON, CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARIO ENRIQUE CRATSTZ HIGSON -VS. EXCELLENCE TRADING AND INVESTMENT CO., S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 456

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FELIPE WAISOME, EN REPRESENTACIÓN DE ELLIS RAMOS GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA FECHADA 2 DE JULIO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO: ELLIS RAMOS VS. COMPAÑÍA PANAMEÑA DE

AVIACIÓN, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 457

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MARIO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MILCIADES GONZÁLEZ-VS- TRANSPORTES Y SERVICIOS MARIO, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 459

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 461

Excepción 461

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE A. NAVARRO R. EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR HUGO NAVARRO AGUIRRE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 461

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX H. ANTINORI N., EN REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO CÉSAR PICOTA OLMOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) A MANUEL AUGUSTO REVERTE OLMOS (DEUDOR), FERNANDO DE MENA Y VIRGILIO PICOTA OLMOS (CO-DEUDORES SOLIDARIOS). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005) 462

Impedimento 465

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (ANTES BANCO DE LATINOAMÉRICA S.A.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A CÉSAR ELISEO SANJUR PINZÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 465

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICDA. SHIRLEY SITTON, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A NICANOR JARAMILLO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 465

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIANA UREÑA DE BRITTON, EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A VOLAR LEASING S.A. (AHORA DE LA GUARDIA DE OBARRIO S.A.). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 466

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FONSECA Y FONSECA, EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL A TRANSAMÉRICA AIR CARGO INC. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 467

Incidente 467

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICDO. EDWIN ZAPATA EN REPRESENTACIÓN DE VINDA INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).- 467

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO POLYMER DE PANAMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005) 470

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ PORTS COMPANY, EN CONTRA DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 472

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DÁMASO A. GODOY, EN REPRESENTACIÓN DE CITIBANK N.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A YIRA I. LEDESMA Y JULIO CHARLES (LEGAL) JULIO GONZÁLEZ CHARLES (USUAL). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 474

Tercería coadyuvante 479

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARCELA ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. URABÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A LA SOCIEDAD JEADING, PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 479

Tercería excluyente..... 481

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELOY ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SANTEÑO, R. L., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ LE SIGUE A CARLOS RODRÍGUEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 481

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME CASTILLO HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., CONTRA EL ACÁPITE H DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. JD-3518 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICÓ EL PLAN NACIONAL DE NUMERACIÓN DE ACUERDO CON LA AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA EL 7 DE MARZO DE 2002. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	06 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	408-04

VISTOS:

El licenciado Alejandro Royo, quien actúa en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 18 de agosto de 2004, emitido por el Magistrado Sustanciador, que no admitió la advertencia de ilegalidad propuesta por el licenciado Jaime Castillo, en representación de Cable & Wireless Panamá, S.A., contra la frase contenida en el acápite "h" del resuelto primero de la Resolución No. JD-3518 de 25 de septiembre de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El recurrente solicita se revoque el auto apelado, en virtud de que el escrito de advertencia cumple con todos los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000. Alega además que, al intervenir en el proceso que se sustanciaba ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, se adjuntó el respectivo poder y certificación del Registro Público que acreditaban la facultad para representar a la empresa y la existencia jurídica de la sociedad Cable & Wireless Panamá, S.A., respectivamente, así como el carácter de poderdante general del señor Augusto Gerbaud de la Guardia.

La decisión del Magistrado Sustanciador se fundamentó en el hecho de que no se aportó el poder general o especial, otorgado al licenciado Jaime Castillo, que lo faculta para representar a la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. en el presente negocio, y por otro lado, "se omitió adjuntar a la demanda el certificado del Registro Público para probar la existencia jurídica de CABLE & WIRELESS, S.A.; para estos efectos, dispone el artículo 637 del Código Judicial ...". (sic)

Una vez analizadas los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que le asiste razón al recurrente en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

La figura de la advertencia de ilegalidad busca mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

La advertencia de ilegalidad cumple, para la conservación de la integridad del orden jurídico, cierta similaridad con la llamada advertencia de inconstitucionalidad prevista en el artículo 206 de la Constitución. La característica común de ambas figuras es que ellas tienen aplicación dentro del curso de un proceso que, en el caso de la advertencia de ilegalidad, debe ser de materia administrativa. El examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como la ha concebido la Ley Nº 38 de 2000, permite apreciar que ésta constituye una articulación incidental que una de las partes en el proceso administrativo puede formular a la autoridad que conoce del mismo. Siendo la advertencia de ilegalidad una articulación incidental susceptible de ser promovida dentro de un proceso administrativo, resulta lógico pensar que la misma no puede ser tratada como una acción independiente a la cual deban exigírsele las formalidades de presentación de nuevo poder y de certificación del Registro Público, en caso de que estemos en presencia de una persona jurídica.

En este sentido, el resto de la Sala considera que se cumplen las formalidades básicas para que dicha advertencia de ilegalidad sea tramitada, de conformidad al artículo 626 del Código Judicial. Es importante destacar que el funcionario demandado, al momento de remitir el libelo contentivo de la advertencia de ilegalidad a la Sala Tercera, manifestó lo siguiente:

> Con fundamento en lo que establece el Artículo 73 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, remitimos a usted, de la manera más respetuosa, ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD presentada por el Licenciado JAIME CASTILLO HERRERA, en representación de la empresa concesionaria CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., en contra del Acápite "h" del Resuelto Primero de la Resolución No. JD-3518 de 25 de septiembre de 2002, por medio de la cual el Ente Regulador de los Servicios Públicos modificó el Plan Nacional de Numeración de acuerdo con la Audiencia Pública celebrada el 7 de marzo de 2002.

> La ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD ha sido presentada dentro del proceso de mediación instaurado por el Ente Regulador a solicitud de la empresa GALAXY COMMUNICATION CORP., por la negativa de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., de activar desde los teléfonos públicos de su propiedad, el código de servicio especial de "Sistema de Acceso a las Tarjetas de Crédito y Débito (Servicio de Prepago)." (el subrayado es de la Sala) (foja 114)

No debe perderse de vista que la interpretación de las disposiciones procesales, en lugar de favorecer formalismos enervantes que sacrifiquen el acceso a la justicia, tienen que ser ponderados para alcanzar los resultados superiores que busca la jurisdicción, y que no es otro que el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial, tal y como lo proclama el artículo 469 del Código Judicial y el artículo 215 de la Constitución Política

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 18 de agosto de 2004, ADMITEN la advertencia de ilegalidad incoada por el licenciado Jaime Castillo Herrera, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO ROYO, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ S. A, EN CONTRA DEL PUNTO C DE LA RESOLUCIÓN JD-4971 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	010-05

VISTOS:

El licenciado Alejandro Royo, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, SA, ha interpuesto Advertencia de Ilegalidad dentro del Proceso Sancionador que le sigue el Ente Regulador de los Servicios Públicos por infringir las directrices técnicas ordenadas en el punto C de la Resolución JD-4971 de 30 de septiembre de 2004, al no activar el código de marcación abreviada de Galaxy Comunications SA desde los terminales públicos y semipúblicos de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, SA.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo incoado a fin de corroborar que el mismo cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad, contemplados en el Artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

> "73. ...
>
> De igual manera, cuando la autoridad advierta o algunas de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala...".

Observa quien suscribe que el acto advertido como ilegal es el punto C de la Resolución JD-4971 de 30 de septiembre de 2004, cuyo texto es el siguiente:

> "C. EN MATERIA DE ACCESO A LOS NÚMEROS DE MARCACIÓN ABREVIADA (1XX):
>
> Los concesionarios deben proceder, de manera inmediata, a activar desde los terminales públicos y semipúblicos de su propiedad, el Código de Marcación Abreviada No. 1XX, para ser utilizado en el servicio de sistemas de acceso a las tarjetas de débito y crédito (tarjetas prepagadas) de los concesionarios que así lo soliciten, para lo cual, el Ente Regulador:
>
> 1- FIJA en B/.0.0184 el cargo total por minuto de tráfico dentro de la misma área de tasación local, que deberán pagar los concesionarios que posean Código de Marcación Abreviada No. 1XX, por la utilización de los terminales públicos y semipúblicos para acceder a la plataforma de prepago de los concesionarios solicitante del acceso.
>
> 2. FIJA en B/.0.0810 el cargo total por minuto de tráfico fuera del área de tasación local, que deberán pagar los concesionarios que posean Código de Marcación Abreviada No. 1XX por la utilización de los terminales públicos y semipúblicos para acceder a la plataforma de prepago de dichos concesionarios".

La parte actora sostiene que en los artículos 198, 199, 200, 201 y 202 del Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, se establece el procedimiento mediante el cual el Ente Regulador puede fijar cargos de interconexión entre las partes en el caso de que éstas no lleguen a un acuerdo. No obstante, a su juicio, el Ente Regulador fijó los cargos de interconexión, establecidos en el Punto C de la Resolución JD-4971, sin aplicar en ningún momento el procedimiento establecido en el referido Decreto.

En este sentido, es preciso señalar que la advertencia de ilegalidad de un acto administrativo, que va a ser objeto de aplicación en una actuación concreta, tiene que referirse a algún vicio de nulidad absoluta del acto (v.g. Si ha sido dictado por autoridad incompetente, cuando su contenido es imposible o sea constitutivo de delito, o cuando así lo haya determinado expresamente una norma constitucional o legal, etc...) y ella no puede ser utilizada para abrir un debate amplio y prolijo acerca de la etapa formativa que dio lugar a la expedición del mismo, pues en ese caso la impugnación tiene que plantearse mediante la promoción de alguna de las acciones contencioso administrativas consagradas en la ley.

En este caso, el recurrente presenta una serie de consideraciones que pretenden demostrar que el Ente Regulador no siguió el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997 para fijar cargos de interconexión, materia esta que no constituye el objeto de la Advertencia de Ilegalidad. Tal como se ha dejado establecido, dichos razonamientos deben ser objeto de examen a través de los medios que la Ley le otorga al administrado para su defensa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por el licenciado Alejandro Royo en representación de CABLE & WIRELESS, SA, contra el punto C de la Resolución JD-4971 de 30 de septiembre de 2004, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO R. LUCIANI FONT, EN CONTRA DE LA NOTA JTIA-390-2004 DE 7 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	26 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	016-05

VISTOS:

El licenciado Gabriel Martínez, en representación del ingeniero ALFREDO R. LUCIANI FONT, ha interpuesto Advertencia de Ilegalidad dentro de la investigación que le sigue la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura por posibles violaciones a la Ley 15 de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963, que regula el ejercicio de las profesiones de Ingeniería y Arquitectura en el territorio nacional.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo incoado a fin de corroborar que el mismo cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad, contemplados en el Artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

> "73. ...
>
> De igual manera, cuando la autoridad advierta o algunas de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala...".

En este sentido, es preciso señalar que tal como lo indica el artículo 73 de la Ley 38 de 2000 la advertencia de ilegalidad tiene que hacerse con respecto a una norma, norma reglamentaria o acto administrativo que sea la aplicable para resolver el proceso, no obstante, en el caso bajo análisis se observa que el acto administrativo cuya ilegalidad se advierte es la Nota JTIA-390-2004 de 7 de junio de 2004, dirigida al señor ALFREDO LUCIANI en su calidad de Director de Inspección del Ministerio de Obras Públicas, que en su parte medular indica:

> "...la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura informa a Usted, que le está siguiendo una investigación de oficio por estar ejerciendo un cargo que no corresponde a su idoneidad, infringiendo el Artículo N°10 del Decreto 257 de fecha 3 de Septiembre de 1965".

De la lectura de lo anterior, se observa que la nota en referencia constituye una simple comunicación en la que se le informa al señor ALFREDO LUCIANI que esta siendo objeto de una investigación de oficio, por medio de la cual se busca determinar si se encuentra ejerciendo un cargo que no corresponde a su idoneidad, por lo que, se infiere que este acto lejos está de ser el que la autoridad aplicaría para resolver el proceso.

Siendo esto así, el Magistrado Sustanciador concluye que la Nota JTIA-390-2004 no es un acto administrativo, cuyo contenido deba ser aplicado por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, para resolver el proceso que le sigue al señor ALFREDO LUCIANI, por lo cual, la presente advertencia no cumple con lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 73 de la Ley 38 de 2000.

Además, el apoderado judicial del señor ALFREDO LUCIANI solicita que por la vía de la advertencia de ilegalidad se decrete la ilegalidad de la Nota JTIA-390-2004 emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, "así como toda decisión, disposición o resolución que dicte o expida esa entidad con ocasión del mencionado acto administrativo que suspenda provisional o definitivamente la idoneidad profesional del actor", materia esta que no constituye el objeto de la Advertencia de Ilegalidad.

Como en otras ocasiones se ha dejado sentado, dichos razonamientos deben ser objeto de examen mediante los recursos que, en vía administrativa, otorga la Ley al administrado para su defensa. Una vez agotada la vía gubernativa, esta Sala podrá adquirir competencia para conocer del asunto mediante la presentación de una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por el licenciado Gabriel Martínez en representación de ALFREDO R. LUCIANI FONT, contra la Nota JTIA-390-2004 de 7 de junio de 2004, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE OSVALDO MORGAN DE LEÓN, EN CONTRA DE LA NOTA JTIA-400-2004 DE 15 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	26 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	013-05

VISTOS:

El licenciado Gabriel Martínez, en representación de JORGE OSVALDO MORGAN DE LEÓN, ha interpuesto Advertencia de Ilegalidad dentro de la investigación que le sigue la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura por posibles violaciones a la Ley 15 de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963, que regula el ejercicio de las profesiones de Ingeniería y Arquitectura en el territorio nacional.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo incoado a fin de corroborar que el mismo cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad, contemplados en el Artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

"73. ...

De igual manera, cuando la autoridad advierta o algunas de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala...".

En este sentido, es preciso señalar que tal como lo indica el artículo 73 de la Ley 38 de 2000 la advertencia de ilegalidad tiene que hacerse con respecto a una norma, norma reglamentaria o acto administrativo que sea la aplicable para resolver el proceso, no obstante, en el caso bajo análisis se observa que el acto administrativo cuya ilegalidad se advierte es la Nota JTIA-400-2004 de 15 de octubre de 2004, dirigida al señor JORGE OSVALDO MORGAN DE LEÓN en su calidad de Director Divisionario de Bocas del Toro del Ministerio de Obras Públicas, que en su parte medular indica:

"...la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura informa a Usted, que le está siguiendo una investigación de oficio por estar ejerciendo un cargo que no corresponde a su idoneidad, infringiendo el Artículo N°. 10 del Decreto 257 de fecha 3 de Septiembre de 1965".

De la lectura de lo anterior, se observa que la nota en referencia constituye una simple comunicación en la que se le informa al señor OSVALDO MORGAN DE LEON que esta siendo objeto de una investigación de oficio, por medio de la cual se busca determinar si se encuentra ejerciendo un cargo que no corresponde a su idoneidad, por lo que, se infiere que este acto lejos está de ser el que la autoridad aplicaría para resolver el proceso.

Siendo esto así, el suscrito Magistrado Sustanciador concluye que la Nota JTIA-400-2004 no es un acto administrativo, cuyo contenido deba ser aplicado por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, para resolver el proceso que le sigue al señor OSVALDO MORGAN DE LEON, por lo cual, la presente advertencia no cumple con lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 73 de la Ley 38 de 2000.

Además, el apoderado judicial del señor OSVALDO MORGAN DE LEON solicita que por la vía de la advertencia de ilegalidad se decrete la ilegalidad de la Nota JTIA-400-2004 emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, "así como toda decisión, disposición o resolución que dicte o expida esa entidad con ocasión del mencionado acto administrativo que suspenda provisional o definitivamente la idoneidad profesional del actor", materia esta que no constituye el objeto de la Advertencia de Ilegalidad.

Como en otras ocasiones se ha dejado sentado, dichos razonamientos deben ser objeto de examen mediante los recursos que, en vía administrativa, otorga la Ley al administrado para su defensa. Una vez agotada la vía gubernativa, esta Sala podrá adquirir competencia para conocer del asunto mediante la presentación de una Demanda Contencioso - Administrativa de Plena Jurisdicción.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por el licenciado Gabriel Martínez en representación de OSVALDO MORGAN DE LEON, contra la Nota JTIA-400-2004 de 15 de octubre de 2004, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ALFARO FERRER Y RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE BSC DE PANAMA, S. A. DEL ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN JD-025 DE 1996 DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DENTRO DEL PROCESO DE DENUNCIA PROMOVIDO EN CONTRA DE TRICOM, DE PANAMA, S.A. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	28 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	477-01

V I S T O S:

La firma Alfarro, Ferrer & Ramírez, actuando en representación de BSC DE PANAMA, S.A., ha presentado advertencia de ilegalidad de la definición "201 SERVICIO DE SISTEMAS TRONCALES CONVENCIONALES PARA USO PUBLICO O PRIVADO" contenida en el artículo 4 de la Resolución JD-025 de 1996 dictada por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, dentro del proceso de denuncia promovido en contra de TRICOM DE PANAMA, S.A.

La advertencia de ilegalidad fue admitida en resolución de 11 de septiembre de 2001, y en ella igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Ente Regulador de los Servicios Público, que se dio en ese momento por surtido porque había sido contestado; también se ordenó correr traslado de la advertencia de ilegalidad a TRICOM PANAMA, S.A., y a la Procuradora de la Administración (f.37).

ACTO ADMINISTRATIVO CUYA ILEGALIDAD SE ADVIERTE

El acto administrativo cuya ilegalidad se advierte está contenido en la Resolución JD-025 del Ente Regulador de los Servicios Públicos, específicamente la definición del Servicio Troncal Convencional que consta en el artículo cuarto de dicha resolución que dice:

201 SERVICIO DE SISTEMAS TRONCALES CONVENCIONALES PARA USO PUBLICO PRIVADO

DEFINICIÓN: Servicio móvil que consiste en la comunicación de un radioteléfono y otro radioteléfono, o entre un radioteléfono y la red Pública conmutada. Este servicio utiliza las frecuencias definidas para los sistemas troncales de que trata el artículo 4 de la Ley 17 de 9 de julio de 1991, así como cualquier frecuencia que se designe para este servicio en el Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones. Este servicio es para uso público cuando su acceso no esté restringido a un número limitado de usuarios. Este servicio es para uso privado cuando su acceso esté restringido a un número limitado de usuarios que formen parte de una misma red troncal. Los prestadores de este servicio no podrán utilizar equipos de conmutación u otros equipos que permitan la continuidad de la comunicación entre el usuario y la red a la que está conectado a través de repetidoras distintas ("hand-off).

Según la parte actora, el sentido y alcance de la definición que acusan de ilegal, en la forma como ha sido interpretada y aplicada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, es que ésta ampara los servicios prestados con cualquier sistema móvil de telecomunicaciones, con la única restricción de que dicho equipo no permita el "hand-off" de las llamadas, es decir, la continuidad de la comunicación entre el usuario y la red a la que está conectado a través de repetidoras distintas. Como quiera que la definición del Servicio Troncal Convencional es la disposición que se tendrá que aplicar para resolver el proceso de denuncia iniciado por su representada, la firma recurrente sostiene que la presente advertencia de ilegalidad persigue que dicha disposición no sea aplicada hasta tanto la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre su legalidad.

FUNDAMENTO DE LA ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD

Quien recurre sostiene que la oración final de la definición del Servicio Troncal Convencional, viola el tercer y cuarto párrafo del artículo 71, el primer párrafo del artículo 20, el primer párrafo del artículo 25, el numeral 6 del artículo 5, de la Ley de Telecomunicaciones que dicen:

LEY DE TELECOMUNICACIONES

"ARTICULO 71: Los servicios de telecomunicaciones se otorgarán en régimen de libre competencia y se considerarán ilegales las conductas de los concesionarios dirigidas a restringir, disminuir, dañar, impedir o, de cualquier otro modo, vulnerar la libre competencia.

El Estado, por razones técnicas o económicas, podrá otorgar en régimen de exclusividad temporal, o a un número limitado de concesionarios, la explotación de los servicios de telecomunicaciones tipo A, simpre que este otorgamiento se realice:

Por un período determinado de tiempo;

Cumpliendo los requisitos señalados en la Sección de Primera, Capítulo II, Título II, de esta Ley.

Las concesiones para la prestación del servicio de Telefonía Móvil Celular, se declaran concesiones de tipo A.

Las disposiciones que en materia de telecomunicaciones dicte la República de Panamá, respetarán las condiciones establecidas en los contratos de concesión para las Bandas A y B del Servicio de Telefonía Móvil Celular.

Los contratos de concesión de servicios de Telefonía Móvil Celular, de las Bandas A y B se regirán por las normas vigentes al momento de la celebración del contrato de concesión de la Banda A y demás disposiciones en materia de telecomunicaciones que les sean aplicables."

"ARTICULO 20: Las concesiones se otorgarán, como regla general, en régimen de competencia, con excepción de las concesiones que se otorguen con un período de exclusividad temporal para la prestación de servicios de telecomunicaciones, cuando, por razones económicas o técnicas, se justifique que sean otorgadas en exclusividad, o a un número limitado de concesionarios.

Parágrafo Transitorio. Mientras exista un solo concesionario prestando servicio de teles, telegrafía internacional, transmisión de datos y de comunicaciones marítimas, éste quedará obligado a prestar estos servicios por el término que se establezca en el contrato de concesión."

"ARTICULO 25: Las condiciones y requisitos que establezca el Ente Regulador para el otorgamiento de concesiones, será iguales para todos los concesionarios que ofrezcan el mismo servicio.

Para la prestación de los servicios tipo A, el contrato de concesión incluirá, además de los requisitos establecidos en las normas que existan en materia de telecomunicaciones para las concesiones de tipo A, los siguientes:

Metas para el suministro de los servicios de telecomunicaciones;

Meras de calidad en la prestación de los servicios;

Responsabilidades inherentes a los servicios que prestará el concesionario;

Medidas para la protección de los clientes;

Disposiciones que garanticen que se competirá legalmente con los restantes concesionarios;

Los derechos a cargo de los concesionarios."

"ARTICULO 5: La política del Estado en materia de telecomunicaciones objeto de esta Ley, será la siguiente:

...

Establecer un régimen que imprima certeza y seguridad jurídica, en materia de regulación de las telecomunicaciones;..."

Según la firma recurrente, la definición de Servicio Troncal Convencional contenida en la norma acusada, supone que un operador de este servicio pueda utilizar cualquier sistema móvil para prestarlo, inclusive sistemas tipo celular como lo es el sistema

iDEN de Motorola a condición de que el sistema no permita el "hand-off", perdiendo de vista que las concesiones celulares, de conformidad al párrafo 4 del artículo 71 de la Ley de Telecomunicaciones, son concesiones Tipo A que en Panamá sólo pueden ser explotadas por dos concesionarias. Aclara que lo anterior es particularmente cierto, si se toma en cuenta que un sistema celular, aún si se le inhabilita su función "hand off", continuaría siendo un sistema celular capaz de prestar los mismos servicios que su representada.-

De lo anteriormente señalado, la recurrente deriva la violación que alega de la premisa contenida en la misma disposición legal que dice: "Las disposiciones que en materia de telecomunicaciones dicte la República de Panamá, respetarán las condiciones establecidas en los contratos de concesión para las Bandas A y B del servicio de Telefonía Móvil Celular", en la medida que la definición del Servicio Troncal Convencional, tal como es aplicada por el Ente Regulador, permite la participación en el marcado panameño de nuevos operadores de sistemas de telefonía móvil tipo celular, como es el caso del sistema iDEN de Motorola.

La definición del Servicio Troncal Convencional, en la forma como es aplicada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, también violenta el artículo 20 de la Ley de Telecomunicaciones, pues, la competencia en este rubro sólo puede darse entre concesionarios Tipo A debidamente autorizados, es decir, entre dos concesionarios.

La firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, sostiene que si se utiliza un sistema tipo celular para prestar el Servicio Troncal Convencional, como a juicio del Ente Regulador lo permite la definición de este servicio, se permitiría la prestación de los mismos servicios que ofrecen las empresas de telefonía móvil celular por parte de concesionarios Tipo B del Servicio Troncal Convencional, y con ello se dejaría de aplicar el principio de igualdad de trato que contempla el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Telecomunicaciones, ya que los requisitos para obtener y mantener una concesión Tipo A, son mucho más estrictos y onerosos que los que corresponden a las concesiones tipo B.

Finalmente la firma recurrente sostiene que al definirse Servicio Troncal Convencional, el Ente Regulador dejó de aplicar el numeral 6, del artículo 5 de la Ley de Telecomunicaciones, referente a establecer un régimen que imprima certeza y seguridad jurídica en materia de regulación de las telecomunicaciones, dentro de la política del Estado en esa materia, puesto que dicha definición tiene el efecto de permitir la prestación de servicios en directa competencia con los servicios de telefonía móvil celular al amparo de una concesión tipo B.

CONSULTA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS SOBRE LA ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD

De fojas 17 a 24 del expediente, figura escrito contentivo de la consulta que promueve ante esta Sala Tercera el Ente Regulador de los Servicios Públicos debidamente representado por el Lcdo. Roberto Meana, sobre la Advertencia de Ilegalidad que promoviera la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez contra el Artículo 4º de la Resolución NºJD-025 de 12 de diciembre de 1996, en representación de la empresa BSC DE PANAMA, S.A., el 24 de agosto de 2001, dentro del proceso promovido por acto de TRICOM DE PANAMA S.A.

Quien representa al Ente Regulador de los Servicios Públicos, pone de relieve que la definición del servicio troncal convencional establecido en la Resolución NºJD-025 de 12 de diciembre de 1996, no permite a los concesionarios de ese servicio la prestación de servicios de telefonía móvil celular, y que en el evento de que los concesionarios de sistemas troncales convencionales utilizaran la concesión otorgada y las frecuencias asignadas para fines distintos a los autorizados, correspondería a la entidad que representa, revocar la correspondiente concesión y las frecuencias asignadas.

Afirma que tal como ha sido definido el Servicio de Sistemas Troncales Convencionales, éste no permite la participación en el mercado de nuevos operadores celulares, por el contrario, se respetan las condiciones bajo las cuales fueron otorgadas tales concesiones, al no permitir que los concesionarios de sistemas troncales puedan utilizar "equipos de conmutación u otros equipos que permitan la continuidad de la comunicación entre usuarios y a la red a la que están conectados a través de repetidoras distintas".

Destaca que mediante la Resolución NºJD-025 de 1996, el Ente Regulador imprimió certeza y seguridad jurídica a los concesionarios de la telefonía móvil celular al clasificar dicho servicio como tipo A, y al establecer que el Sistema de Comunicaciones Personales (PCS), que es un sistema móvil celular que opera en otra banda de frecuencia, sólo será licitado al cumplirse (11) años contados a partir de la fecha en que se pagó por el derecho de explotar la Banda B. Asimismo destaca que en atención a esa resolución, quedó claramente establecido que los concesionarios de los servicios troncales convencionales, a diferencia de los operadores móviles celulares, no podrán "reutilizar frecuencias en la forma que lo hacen los servicios de telefonía móvil celular y PCS; utilizar las frecuencias asignadas para la prestación de servicios diferentes a los troncales convencionales como lo son: transmisión de datos, busca personas, servicios de valor agregado, correo de voz, llamadas en espera y otros similares; ni realizar "Hand-Off, que ha

sido definido, como el "servicio de traspaso de llamadas en curso o de conmutación automática que hace un sistema de telefonía móvil de telecomunicaciones entre celdas para garantizar la continuidad de las comunicaciones."

OPOSICIÓN A LA ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD DE TRICOM DE PANAMA S.A.

TRICOM PANAMA S.A., debidamente representado por la firma SUCRE ARIAS & REYES se opone a la advertencia de ilegalidad en escrito que figura de fojas 43 a 62 del expediente.

Vale señalar que dentro del proceso que conoce esta Sala en razón de la advertencia de ilegalidad incoada, la firma SUCRE ARIAS & REYES, promovió advertencia de inconstitucionalidad de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 73 de la Ley Nº38 de 2000, "por la cual se aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales". En resolución de 1 de octubre de 2001, la Sala Tercera consulta al Pleno de la Corte Suprema de la advertencia de inconstitucionalidad formulada, y en sentencia de 17 de julio de 2003, el Pleno declaró la no viabilidad de la advertencia de inconstitucionalidad formulada (de fojas 39 a 40 y de fojas 82 a 96)

La Sala advierte que la oposición a la advertencia de ilegalidad es planteada por razones de fondo y forma.

En cuanto a las razones de fondo, la firma SUCRE ARIAS & REYES medularmente señala que lo actuado por el Ente Regulador tiene fundamento en la facultad que le confiere la Ley 31 de 1996 (Ley de Telecomunicacio nes) y el Decreto Ejecutivo Reglamentario Nº73 de 1997, y hace énfasis que la misión del Ente Regulador es regular "Servicios" y no tecnología como pretende la recurrente, y que la prohibición contenida en la definición del Servicio de Sistemas Troncales Convencionales impugnada, es prohibición de Servicio. Destaca que ni la Ley de Telecomunicaciones ni el Contrato de Concesión BSC-ESTADO Nº30-A de 31 de enero de 1996, consagra derechos sobre equipos y tecnologías, sino sobre ciertos servicios, y la prueba mejor de ello es que todas las Concesiones (Tipo A y B) contienen cláusulas que obligan a introducir innovaciones tecnológicas en los equipos, redes y sistemas de cada concesionario, para evitar la obsolescencia del servicio.

En cuanto a las razones de forma, se fundamenta en que la definición impugnada se adoptó hace cinco (5) años, y lejos del calor de la controversia, por tanto hubo tiempo suficiente para presentar impugnaciones objetivas, y no ahora que sólo conlleva el propósito de obtener, como se obtuvo, el aplazamiento de la decisión del Ente Regulador de los Servicios Públicos en este proceso incoado en virtud de la denuncia de TRICOM PANAMA S.A

Desestima las violaciones que se alegan a los párrafos tercero y cuarto del artículo 71 de la Ley Nº31 de 1996, por un lado, porque BSC no tiene concesión privativa sobre "tecnologías", sino sobre un "servicio", y por el otro lado porque la definición de sistema troncal hecha por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, no colisiona con la definición de telefonía celular contenida en la misma Resolución NºJD-025 y menos permite la participación en el mercado panameño de nuevos operadores de sistema de telefonía móvil celular, ni siquiera con la aplicación del sistema iDEN de Motorola, habida cuenta que "éste ha sido creado atendiendo expresas exigencias de TRICOM PANAMA S.A., para amoldarse a las regulaciones legales panameñas".

Igualmente desestima el resto de las violaciones que se alegan a los artículos 20, 25 y 5 numeral 6 de la Ley de Telecomunicaciones, ya que no es cierto que la definición de servicio troncal convencional permita a los operadores troncales utilizar cualquier sistema para operar este servicio, pues, restringir el HAND OFF, cualquier sistema que lo haga queda excluido, y con ello, de modo alguno se produce competencia discriminatoria ni se atenta ni se atenta contra la seguridad y certeza requeridas.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuradora de la Administración en la Vista Fiscal Nº 13 de 14 de enero de 2002, se opone a los criterios en que se sustenta la advertencia de ilegalidad, razón por la que solicita a la Sala declare que no es ilegal la definición de Servicio Troncal Convencional contenida en el artículo 4 de la Resolución NºJD-025 de 12 de diciembre de 1996.

La Procuradora de la Administración sostiene que en atención a lo que figura previsto en el Decreto Ejecutivo Nº21 de 12 de enero de 1996, "por el cual se dicta el Reglamento sobre la operación del Servicio de Telefonía Móvil Celular", e incluso el Contrato Nº30-A de 30 de enero de 1996, mediante el cual la República de Panamá concede a BSC DE PANAMA S.A., el derecho a instalar, mantener, administrar, operar y explotar comercialmente por cuenta y riesgo de BSC DE PANAMA S.A., el servicio de Telefonía Móvil Celular en la Banda A, el servicio "hand-off", constituye una característica distintiva y particular del servicio de Telefonía Móvil Celular y el Servicio de Comunicaciones Personales.

Según la Procuradora y en ello coincide con el Ente Regulador, tal como ha sido definido el Servicio de Sistemas Troncales Convencionales, no se permite la participación en el mercado de nuevos operadores celulares, dado que, aún cuando los concesionarios puedan utilizar una tecnología similar a los sistemas celulares, no se les permite utilizar equipos de conmutación que permitan la continuidad de comunicación entre usuarios y a la red que están conectados a través de repetidoras distintas. Finalmente destaca en ese sentido, que en Panamá los concesionarios del Servicio de Telefonía Móvil Celular operan en una frecuencia o banda de frecuencia distinta a la utilizada por los concesionarios del Servicio Troncal Convencional.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Se observa que dentro del procedimiento administrativo de denuncia que presentara BSC DE PANAMA, S.A. en contra de TRICOM PANAMA S.A., ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, se advierte la ilegalidad del artículo cuarto de la Resolución JD-025 de 1996 del Ente Regulador de los Servicios Públicos, específicamente la definición del servicio de sistemas troncales convencionales para uso público o privado (201) contenida en dicha disposición como "Servicio Troncal Convencional". El demandante sostiene que la forma en que el Ente Regulador interpreta dicha disposición, supone que un operador de este servicio pueda utilizar cualquier sistema móvil para prestarlo, incluyendo sistemas tipo celular como lo es el sistema iDEN de Motorola, a condición de que el sistema no permita el "hand off", interpretación que a criterio del recurrente viola los artículos 20, 25, 71 y 5 numeral 6, de la Ley Nº31 de 1996 (Ley de Telecomunicaciones), cuyo fundamento fue esbozado por esta Sala en líneas precedentes.

Importante resulta señalar que la denuncia de BSC DE PANAMA, S.A., se origina por el hecho de que TRICOM PANAMA S.A., pretende utilizar tecnología iDEN –"Integrated Digital Enhanced Network" o Red Mejorada Digital Integrada-, para prestar Servicios de Sistema Troncal Convencional, tecnología que según TRICOM PANAMA S.A., a su requerimiento, se amolda a las regulaciones legales panameñas que sólo restringe cualquier sistema que haga "HAND OFF", independientemente de la tecnología o los equipos que utilice, y ello a su juicio, es en protección y reconocimiento de los derechos de exclusividad temporal que le fueron otorgados a los dos (2) únicos concesionarios del Servicio de Telefonía Móvil Celular (107) en Panamá, y que a través de la advertencia de ilegalidad que ocupa a la Sala se alegan conculcados (f.58 y 59).-

Luego de examinar la definición de "Servicios Troncales Convencionales para uso Público o Privado", contenida en el artículo cuarto de la Resolución JD-025 de 12 de diciembre de 1996 donde figuran definidos los Servicios de Telecomunicaciones Tipo "B", la Sala advierte que concede margen para que en la prestación de ese servicio sea posible utilizar cualquier sistema móvil, con la única salvedad de que ese sistema no permita el "hand off", que el artículo séptimo, numeral 3, de la misma resolución lo define como "el servicio de traspaso de llamadas en curso o de conmutación automática que hace un sistema móvil de telecomunicaciones entre celdas para garantizar la continuidad de las comunicaciones". Es, pues, en atención al alcance de la norma que TRICOM PANAMA S.A., pretende utilizar tecnología iDEN- Integrated Digital Enhanced Network" o Red Mejorada Digital Integrada-, para prestar servicios de Sistema Troncal Convencional, a través de un sistema tipo celular que no permite el "hand off".

Así las cosas, la Sala coincide con lo expuesto por el recurrente cuando afirma que en los términos que se define Servicio Troncal Convencional, se desconoce que las concesiones celulares son concesiones Tipo "A" que sólo pueden ser explotadas por dos concesionarios de las Bandas A y B, toda vez que da cabida a que tecnologías como iDEN de Motorola, que es un sistema tipo celular, preste el servicio troncal bajo la premisa que inhabilita el "hand off" cuando con ello a su vez permite la participación en el mercado panameño de nuevos operadores de sistema de telefonía tipo celular capaz de prestar ese servicio, hoy explotado por concesionarios en régimen de competencia.

Por las razones anotadas, para la Sala se configura la violación del tercer y cuarto párrafo del artículo 71 de la Ley de Telecomunicaciones, que regulan lo referente a las concesiones para la prestación del servicio de Telefonía Móvil Celular, en los términos alegados por el recurrente. Demostrada la violación la Sala se abstiene de examinar el resto de las violaciones alegadas.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JORGE FEDERICO LEE
JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE BSC PANAMA, S. A. DEL ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN JD-025 DE 1996 DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DENTRO DEL PROCESO DE DENUNCIA PROMOVIDO EN CONTRA DE TRICOM DE PANAMA, S.A. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	04 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	477-01

VISTOS:

El Honorable Magistrado ADAN ARNULFO ARJONA, mediante escrito fechado 31 de diciembre de 2004, ha manifestado impedimento para conocer de la Advertencia de Ilegalidad formulada por la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de la BSC DE PANAMA, S.A., contra el artículo 4 de la Resolución Nº JD-025 de 1996, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, dentro del proceso de denuncia promovido en contra de TRICOM DE PANAMA, S.A..

El Magistrado fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"Sin embargo, estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, en razón de que, pese a que ya no formo parte de la citada firma de abogados, pues me separé desde el pasado 30 de diciembre de 1999, considero que esta circunstancia puede configurar un posible motivo de impedimento a tenor de lo que establece el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone:

"Artículo 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;..."

En virtud de lo expresado, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera, que declaren legal el impedimento invocado por el suscrito, y, en consecuencia, se me separe del conocimiento de la presente demanda, tal como ha sido reconocido por esta Corporación de Justicia en aquellos procesos en que interviene la referida firma forense, en aras del principio de transparencia que debe regir las actuaciones judiciales...".

El resto de la Sala observa que la circunstancia invocada por el Magistrado ADAN ARNULFO ARJONA ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que lo procedente es, pues, declarar legal el impedimento invocado.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la manifestación de impedimento del Magistrado ADAN ARNULFO ARJONA para conocer de la Advertencia de Ilegalidad sometida a consideración y, DISPONE llamar al Magistrado JORGE FEDERICO LEE de la Sala Civil, para que actúe en su reemplazo.

Notifíquese
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE KAISER LATIN AMERICAN DEVELOPMENT, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO NO.198 DE 29 DE ABRIL DE 2004, EMITIDO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	06 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	301-04

VISTOS:

La licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, en su calidad de Procuradora de la Administración, ha presentado solicitud para que se le declare impedida y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Licenciado Carlos E. Carrillo G., en representación de KAISER LATIN AMERICAN DEVELOPMENT, INC., para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo 198 de 29 de abril de 2004 emitido por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica.

La señora Procuradora fundamenta la causal de impedimento en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, norma que aplica a los Agentes del Miisterio Público y que señala como causal de impedimento haber intervenido el Juez o Magistrado en el proceso, como testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

Manifiesta la señora Procuradora, haber intervenido como asesora, emitiendo una serie de orientaciones en torno a una dificultad administrativa legal que la ARI confrontaba con la empresa Panama Canal Railway Company y la Autoridad del Canal de

Panamá, con relación a un permiso temporal para el paso a través de un portón que permitiera el acceso de cinco concesionarios de terrenos revertidos ubicados en Corozal.

La situación dilucidada por la Procuradora de la Administración, misma que consta en el oficio N°C-038-03 de 20 de febrero de 2003, guarda relación con el párrafo sexto de los considerandos del acto cuya ilegalidad ha sido demandada y que actualmente se ventila ante la Sala Tercera.

Una vez analizada la solicitud presentada, esta Superioridad estima procedente acceder a la petición de la Procuradora de la Administración, habida cuenta de que el pronunciamiento escrito guarda estrecha relación con las causas que motivaron la presente demanda.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER para conocer de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo 198 de 29 de abril de 2004, emitido por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica.

Por tanto, se le separa del conocimiento de la causa y se ordena correr traslado a su suplente personal para que emita concepto legal en este proceso.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE FELIX ROBERTO MORALES O FELIX ROBERTO BEITIA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN Nº 068/DSA/DAC DE 2 DE AGOSTO DE 2000 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y LA Nº 268-JD DE 28 DE DICIEMBRE DE 2000 QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE AGOSTO DE 2000, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	17 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	162-01

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA F., presentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Shirley & Asociados, en representación de FELIX ROBERTO MORALES o FELIX ROBERTO BEITÍA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 268-JD de 28 de diciembre de 2000, emitida por la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Spadafora fundamenta su solicitud en la causal contenida en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, aduciendo que, en su calidad de Ministro de Gobierno y Justicia y como Presidente de la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil, conoció en fase de apelación el acto impugnado en esta demanda.

En atención a que la situación descrita por el señor Magistrado se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 79 de la Ley 135 de 1943 y 765 del Código Judicial, el resto de la Sala estima que debe acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA F., lo SEPARA del conocimiento de la presente advertencia; y DISPONE llamar al Magistrado Alberto Cigarruista de la Sala Civil para que lo reemplace.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Interpretación judicial

SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAUREEN REY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC), PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE EN RELACIÓN CON EL TEMA DEL NOMBRAMIENTO DEL NUEVO COMISIONADO DE LA CLICAC. PONENTE: ARTURO HOYOS, PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	19 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Interpretación judicial
Expediente:	2-05

VISTOS:

La licenciada Maureen Rey, actuando en nombre y representación de la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso-administrativa de interpretación prejudicial para que la Sala se pronuncie en relación con el tema del nombramiento del nuevo Comisionado en dicha institución.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente solicitud a fin de determinar si cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad, contemplados en el artículo 97 numeral 11 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 57 A de la Ley 135 de 1943, que en lo pertinente señalan:

"Artículo 97. (98) A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

11. De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando a la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda;"

"Artículo 57ª. En los casos del ordinal 9 del artículo 13, la interpretación del acto debe ser solicitada por escrito en que se expongan los motivos que ha tenido la autoridad para pedirla. Se acompañará copia auténtica de dicho acto.

(Adicionado por el art. 34 de la ley 33 de 1946. El art. 13 corresponde al art. 97 num. 11 del Código Judicial.)"

Al resolver sobre la admisibilidad de la petición de interpretación prejudicial presentada, el Magistrado Sustanciador advierte que de acuerdo con el numeral 11 del artículo 98 del Código Judicial y con reiterada jurisprudencia, en los procesos de interpretación prejudicial la Sala Tercera tiene la función de interpretar el sentido y alcance de los actos administrativos cuyo contenido resulta "oscuro" o "dudoso" para las autoridades jurisdiccionales encargadas de decidir un proceso, o las autoridades administrativas encargadas de la ejecución del acto administrativo cuya interpretación solicitan antes de ejecutar el acto. En el presente caso, quien sustancia observa que la apoderada judicial de la CLICAC no está solicitando la interpretación de un acto administrativo específico ni adjuntó copia de acto administrativo alguno, elementos que son indispensables en esta etapa de admisibilidad, conforme a las normas precitadas

Quien suscribe advierte que no se trata de una solicitud de oficio de la interpretación prejudicial de un acto administrativo antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutarlo, como lo dispone el ordinal 11 del artículo 98 del Código Judicial, sino de una consulta que hace la licenciada Maureen Rey, actuando en representación de la CLICAC, solicitando se les aclare "si los actos que emita el Pleno de los Comisionados o el Comisionado individualmente, dentro del escenario en el que el Comisionado se ha mantenido en el cargo aún después del vencimiento del término por el cual fue previamente nombrado y hasta que sea nombrado su reemplazo..., podrían ser considerados legales o ilegales a la luz de nuestro ordenamiento jurídico". En consecuencia, dicha consulta debe ser absuelta por la Procuraduría de la Administración, que de acuerdo a lo preceptuado en el ordinal 1 del artículo 6 del la Ley 38 de 31 de

julio de 2000, es a quien le corresponde "servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto".

Por las razones expuestas, el Magistrado Sustanciador considera que la presente demanda no debe admitirse y así procede a declararlo.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de interpretación prejudicial interpuesta por la licenciada Maureen Rey, actuando en nombre y representación de la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR para que la Sala se pronuncie en relación con el tema del nombramiento del nuevo Comisionado en dicha institución.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE ACERCA DEL SENTIDO Y ALCANCE DE LA NOTA Nº4084-LEG DE 4 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ARTURO HOYOS . PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	31 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Interpretación judicial
Expediente:	597-01

VISTOS:

La Lcda. Alma Montenegro de Fletcher, actuando en su condición de Procuradora de la Administración, solicita a la Sala Tercera que se pronuncie acerca del sentido y alcance de la Nota Nº 4084-Leg de 4 de octubre de 2001, expedida por el Contralor General de la República.

La mencionada Nota Nº4084-Leg, fue expedida en ocasión del Oficio NºN-Q-276 de 18 de septiembre de 2001 de la Procuradora de la Administración, en la que se le comunica al Contralor General de la República, que en su despacho se tramita formal queja administrativa en contra de la Contraloría General de la República, presentada por el Lcdo. Víctor Javier Vergara Zambrano, en representación del Honorable Legislador Miguel Bush Ríos, por la supuesta violación del Derecho de Petición. En los hechos de la demanda se plantea que la queja está fundamentada en que, a la fecha de su presentación ante la Procuraduría, habían transcurrido más de nueve (9) meses, sin haber recibido respuesta alguna a una solicitud presentada a la Contraloría General de la República y al Ministro de Economía y Finanzas, para que se "informara sobre el número de liquidaciones aduaneras con que fueron pagados los impuestos de introducción de los vehículos CADILLAC" utilizados para la movilización de los respectivos Jefes de Estado y Gobierno y sus delegados, que acudieron a la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno y otras informaciones adicionales.

Según la Nota Nº4084 – Leg de 4 de octubre de 2001, del Contralor General de la República, la supuesta queja debió ser desestimada y no tramitada por la Procuraduría de la Administración, por las siguientes razones jurídicas:

> "a) La Contraloría General de la República está representada por mi persona en Calidad de Contralor General de la República y Titular de la misma, servidor público que, de acuerdo a la Constitución y la Ley, sólo puede ser sancionado por los delitos taxativamente determinados y por grave negligencia en el ejercicio del cargo o notoria ineptitud y juzgado únicamente por la Corte Suprema de Justicia (Artículo 275 Constitucional y Artículo 4 de la Ley 32 de 1984.b) El Derecho de Petición tiene requisitos que limitan su concreción de manera absoluta, a saber: cuando recae un derecho subjetivo, previo a su tramitación, debe acreditarse fehacientemente el interés legítimo del peticionario, dado que dicho derecho es aquel que forma parte del patrimonio de una persona. Si versa sobre otros aspectos: solicitud de copias de documentos, suministro de información sobre asuntos oficiales y otros, la concesión del derecho queda condicionada, entre otros aspectos, a que el interesado acredite la condición de parte interesada de que no exista reserva sobre el objeto de la petición. (Véase Artículos 7 y 74 de la Ley 38 de 2000)".

Finalmente, la referida nota señala que el contenido de la información solicitada, se refiere a impuestos de importación que se procesan en la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas y la información que reposa en esa Institución sobre esta materia tiene carácter confidencial, de conformidad con la Ley 32 de 1984 y el Reglamento Interno.

La demanda contencioso administrativa de interpretación prejudicial fue admitida en resolución de 21 de noviembre de 2001, y en la misma se ordenó correr traslado al Contralor General de la República (f.25).

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La presente solicitud de interpretación prejudicial, la Procuradora de la Administración la fundamenta en lo que está previsto en el artículo 97 numeral 11 del Texto Unico del Código Judicial, adoptado mediante la Resolución Nº1 de 30 de agosto de 2001, de la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

La pretensión consiste en una petición dirigida a la Sala Tercera, a fin de que se pronuncie respecto al sentido y alcance del acto administrativo contenido en la Nota Nº4084-Leg de 4 de octubre de 2001, expedida por el señor Contralor General de la República, toda vez que, según la Procuradora, de ella se colige la intención de dicho funcionario de sustraerse de la fiscalización que la Constitución Política y las leyes respectivas, le han asignado a la Procuraduría de la Administración en cuanto a la conducta oficial de los servidores públicos, concretamente en este caso, en lo que respecta al cumplimiento del deber de resolver dentro del término de treinta días, las peticiones respetuosas que cualquier persona presente a los servidores públicos por motivos de interés social o particular. Igualmente solicita se le declare impedida para emitir concepto en el presente proceso contencioso administrativo, a tenor de lo que está previsto en las causales de impedimento legal, contenidas en los numerales 2, 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial, aplicables a los agentes del Ministerio Público por remisión del artículo 395, del mismo Código.

Para la Procuradora, la actuación de la Procuraduría de la Administración en la atención de Quejas Administrativas, tiene claro fundamento jurídico constitucional en los numerales 2 y 3 del artículo 217 de la Constitución Nacional, y fundamento jurídico legal en lo que está previsto en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece que le corresponde a la Procuraduría de la Administración, atender a prevención, las quejas que se le presenten contra los servidores públicos, procurar que cesen las causas que las motivan siempre que éstas sean fundadas, y ejercitar las acciones correspondientes. A ello añade que para ello también se les faculta para ejecutar todas las diligencias y medidas que consideren convenientes.

Sostiene la Procuradora, que en la Ley Marco, es decir, la Ley 38 de 2000, está contenido en el Libro I, el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, que en desarrollo de las normas de la Constitución Política, establece la Organización, Funciones y demás regulaciones de esta dependencia. Destaca el artículo 6, que contempla entre las atribuciones de la Procuraduría de la Administración, la de escuchar, recibir y tramitar un gran número de quejas administrativas presentadas por los ciudadanos, contra lo que consideren es una indebida prestación de los servicios públicos, sin importar su jerarquía, toda vez que la Constitución y la Ley no señalan distinciones.

La Procuradora explica que el procedimiento seguido en estos casos, una vez recibida la queja, es hacer una evaluación preliminar, y de considerarse viable, se le solicita al servidor público contra quien se presenta que haga sus descargos, mediante la prestación de un Informe de Explicativo de Actuación con el cual puede acompañar documentación y demás prueba que lo respaldan; y escuchando al funcionario se procede a hacer las recomendaciones del caso. Aclara que en el evento de que la respuesta del funcionario no sea satisfactoria, se recomienda al servidor público enmendar su actuación, corregir procedimientos e inclusive se orienta respecto al procedimiento a seguir de acuerdo con la Ley, utilizando como complemento, su atribución de asesores jurídicos de los funcionarios administrativos. Sostiene que sólo en caso de reticencia comprobada, se puede llegar hasta recomendar al funcionario competente la imposición de la respectiva sanción, pero en ningún caso la Procuraduría de la Administración impone sanciones directamente dentro de este trámite. Finalmente, se elabora una nota explicativa dirigida a quien presentó la queja manifestándole los resultados de su intervención.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Contralor General de la República, debidamente representado por el Lcdo. Luis Palacios, dio contestación de la demanda en escrito que figura de fojas 32 a 37 del expediente.

Según el Lcdo. Palacios, el Contralor General de la República, por disposición constitucional y legal, sólo puede ser procesado y sancionado por los delitos o faltas taxativamente determinados y por grave negligencia en el ejercicio del cargo o notoria ineptitud y juzgado únicamente por la Corte Suprema de Justicia. También alega que el derecho de petición tiene requisitos que limitan su concreción de manera absoluta, como lo es cuando recae sobre un derecho subjetivo, unido a que su concesión se condiciona a la acreditación de condición de parte interesada y de que no exista reserva sobre el objeto de la petición (Art. 4 y 74 de la Ley 38 de 2000).. Asimismo plantea que el contenido de la información solicitada, se refiere a impuestos de importación que se procesan en la Dirección General de la Adunas del Ministerio de Economía y Finanzas y la información que reposa en la Contraloría General de la República sobre esta materia, tiene carácter confidencia de conformidad con la Ley 32 de 1984.

Sostiene que el mismo tratamiento que se señalan en los puntos antes indicados para el Contralor General de la República, se aplica para otros altos funcionarios como el Presidente o Presidenta de la República y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que escapan de la competencia de la Procuraduría de la Administración en materia de tramitación de quejas.

Finalmente alega que lo procedente en este caso es desestimar la queja, ya que la Sala Tercera ha sostenido el criterio que la acción contenciosa administrativa de interpretación prejudicial es inadmisible cuando el contenido del acto administrativo cuyo sentido y alcance se pretende determinar no es oscuro o dudoso, como lo es la Nota Nº4084-Leg de 4 de octubre de 2001.

EXAMEN DE LA SALA

La Sala advierte que la postura de la Procuradora de la Administración, medularmente se centra en que la fiscalización que la Constitución y las Leyes respectivas le han asignado en cuanto a la conducta oficial de los servidores públicos, específicamente frente al Derecho Constitucional de Petición, alcanza a todos los servidores públicos sin distinción. Sostiene que la Contraloría General debe remitir a la Procuraduría las explicaciones sobre la falta de respuesta oportuna a las peticiones formuladas por cualquier persona ante esa entidad cuando así se le solicite en virtud de la presentación de quejas formales ante ese despacho.

El asunto que se somete la consideración de la Sala es el sentido y alcance del acto administrativo constituido en la Nota Nº4084-Leg de 4 de octubre de 2001, expedido por el Contralor General de la República, en respuesta al Oficio NºN-Q-276 de 18 de septiembre de 2001, en el que la Procuradora de la Administración le comunica que su despacho tramita formal queja administrativa en contra de la Contraloría General de la República, presentada por el Lcdo. Víctor Javier Vergara en representación de MIGUEL BUSH RIOS, por la supuesta violación del Derecho de Petición.

Ante ese escenario, la Sala se abstiene de efectuar consideraciones de fondo, toda que vez que ha desaparecido del ámbito jurídico el objeto del proceso de interpretación prejudicial. Ello es así, pues la Nota Nº4084-Leg de 4 de octubre de 2001 sometida a consideración, la expide el Lcdo. Alvin Weeden Gamboa en su calidad de Contralor General de la República, en respuesta a la solicitud que le hiciera la Procuradora de la Administración en razón de una queja que en su contra se formulara en su despacho, y, es un hecho conocido que el Lcdo. Weeden ejerció funciones como Contralor hasta el 31 de diciembre de 2004.

Deviene, pues, sin objeto la solicitud incoada, razón por la que lo procedente es declarar que ha operado el fenómeno jurídico que tanto la jurisprudencia como la doctrina ha denominado sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, razón por la que ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ S., EN REPRESENTACIÓN DE RODNEY RICHARD ZELENKAA LEWIE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 23 DE 27 DE ABRIL DE 2004, EMITIDA POR EL ALCALDE ENCARGADO DEL DISTRITO DE PORTOBELO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	03 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	633-04

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez, actuando en representación de RODNEY RICHARD ZELENKAA LEWIE, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 23 de 27 de abril de 2004, emitida por el Alcalde Encargado del Distrito de Portobelo.

Mediante el acto impugnado, se concedió un certificado de tenencia de mejoras a la señora Guillermina Solís de Martínez sobre un lote de terreno nacional ubicado en Villa del Rosario, Corregimiento de Portobelo, jurisdicción del Distrito de Portobelo.

I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Con la petición de declaratoria de nulidad de la Resolución Nº 23 de 27 de abril de 2004, el actor ha presentado una solicitud especial a fin de que la Sala Tercera suspenda provisionalmente, los efectos de la Resolución que se impugna, argumentando entre otros aspectos, lo siguiente:

> "...Solicitamos al Tribunal suspender provisionalmente, la Resolución Nº 23 de 27 de abril de 2004, emitida por el Alcalde Encargado del Distrito de Portobelo, la cual estamos impugnando, ya que lesiona gravemente el Orden Jurídico; permitiendo que una Autoridad Municipal no competente para conceder derechos, ha certificaciones de tenencia, sobre Terrenos Nacionales esté aprehendiendo el conocimiento de estos negocios, decidiendo y declarando derechos y certificándolos.
>
> El perjuicio social es de alta gravedad por que menoscaba la competencia del ente estatal privativamente facultado para decidir sobre tierras nacionales, creando el (sic) irreparables al sistema legal nuestro. Ninguna entidad o autoridad local ni nacional puede ejercer facultades y competencias, paralelamente; en desconocimiento de las Leyes de la República."

En el libelo de la demanda, el recurrente reitera que la Resolución impugnada está viciada de ilegalidad, dado que el Alcalde del Distrito de Portobelo ha infringido los artículos 3 y 28 del Código Fiscal que define la competencia sobre las tierras nacionales, y que excluyen la posibilidad de que un Alcalde Municipal pueda disponer de dichas tierras, u otorgar derechos de posesión sobre las mismas.

A su vez, invoca la transgresión de disposiciones de la Ley sobre Régimen Municipal y de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, pues es este último el que en definitiva, y luego de cumplidos los procedimientos legales, puede certificar derechos de tenencia sobre terrenos nacionales.

II. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte goza de facultad discrecional para suspender los efectos del acto impugnado, "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave". La Sala Tercera ha señalado, en reiteradas ocasiones, que en acciones de nulidad ese "perjuicio notoriamente grave" consiste principalmente, en la lesión evidente o palmaria del ordenamiento jurídico, que ocasiona el acto demandado.

A tal efecto, el Tribunal advierte prima facie, que el acto impugnado aparentemente colisiona con los textos legales invocados en la demanda, toda vez que dentro de las normas de Régimen Municipal y aquellas que delimitan la competencia de los Alcaldes de Distrito, no parece encontrarse la facultad de otorgar derechos de posesión o certificados de tenencias sobre mejoras ubicadas en bienes nacionales.

En este sentido, cabe recordar que el artículo 3 del Código Fiscal es determinante en cuanto a que los bienes nacionales son aquellos existentes en el territorio nacional que no pertenezcan a los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas, ni sean propiedad particular.

En el negocio de marras, a partir de la certificación que como prueba preconstituida aporta el demandante visible a foja 2 del legajo, expedida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, en conjunto con el plano que se adjunta a foja 3 del dossier, parece desprenderse que el terreno sobre el cual se concedió un certificado de tenencias a la señora Solís de Martínez, es efectivamente un bien nacional, razón por la cual el Alcalde Encargado del Distrito de Portobelo carece de competencia para dictar el acto impugnado.

Cabe añadir, que según lo ha previsto la Ley 106 de 1973, le compete a los Consejos Municipales la atribución de disponer de los bienes y derechos del Municipio, así como reglamentar su uso, adjudicación, etc., razón por la cual debemos considerar que aún en el caso de que el terreno en cuestión le perteneciere al Municipio de Portobelo, no parece existir disposición legal que le confiera al Alcalde la potestad unilateral de disponer de un bien municipal, sin que medie intervención del Consejo Municipal.

Como consecuencia de lo expuesto, y de la ponderación preliminar de las circunstancias presentes en este caso, que parecen apuntar en esta etapa aún incipiente hacia una posible lesión objetiva del ordenamiento jurídico, la Sala estima de lugar acceder a lo pedido, no sin antes resaltar que esta decisión en modo alguno constituye un adelanto al examen de mérito del asunto debatido, aspecto que deberá deliberarse en la etapa procesal correspondiente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de los efectos de la Resolución Nº 23 de 27 de abril de 2004, emitida por el Alcalde Encargado del Distrito de Portobelo.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORIEL O. CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE PATRONATO DEL HOSPITAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL, PARA QUE SE

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 462-DICOFI DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1999, EMITIDA POR EL SUB-CONTRALOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	07 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	674-04

VISTOS:

El licenciado Oriel O. Castillo, actuando en nombre y representación de PATRONATO DEL HOSPITAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad contra la Resolución No.462-DICOFI de 13 de septiembre de 1999, emitida por el Sub-Contralor de la Contraloría General de la República.

La Sala observa, que por razón del acto impugnado se resuelve dejar sin efecto la Resolución No.39-98 D.C. de 13 de abril de 1998, emitida por el Contralor General de la República y por ende, "la Contraloría General ejercerá el Control Previo sobre las operaciones de manejo de fondos y bienes públicos del Hospital Santo Tomás, Hospital Oncológico, Hospital José Domingo de Obaldía y del Hospital San Miguel Arcángel de San Miguelito."

El apoderado judicial de la parte actora presentó una solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No.462-DICOFI de 13 de septiembre de 1999. La solicitud de suspensión se fundamenta en las siguientes consideraciones:

"...TERCERO: Que a partir de dicho momento, el Patronato del Hospital San Miguel Arcángel se ha visto en la necesidad de confrontar un serie de problemas y retrasos administrativos, producto del Control Previo instaurado, y que han afectado los servicios médicos y de salud prestados, menoscabando la eficacia, eficiencia y calidad del servicios, que por mandato de la Ley No.27 de 1998 y Ley No 28 de 1998, se encuentra tanto el Patronato del HISMA, la Coordinadora Nacional de Salud (CONSALUD) y, sobretodo, la Contraloría General de la República obligados en garantizar.

CUARTO: Que las secuelas de este rígido e inflexible Control Previo, que por tratarse de un control rígido e inflexible, y que no permite que los actos y decisiones contractuales y administrativas tomadas por el Patronato del HISMA surtan efecto hasta que sean fiscalizados, controlados y refrendados por la Contraloría General de la República, son palpables en áreas sensitivas como lo son la adquisición de servicios y bienes; órdenes de compra; reembolsos de Caja Menuda; Planilla de empleados; Contratos; y Cheques de proveedores y planilla, control que ha afectado los servicios hospitalarios prestados por el Hospital Integrado San Miguel Arcángel, en cuanto a la contratación de persona, incluyendo el personal especializado médico de urgencias y de farmacia, retrasos en el pago de cheques a empresas capacitaciones y bonos al personal, entre otras secuelas.

SEXTO: Que las consecuencias de la medida fiscal adoptada, siguen perpetuándose hasta el día de hoy, siendo notorio el perjuicio grave en que se encuentra sometido el Hospital San Miguel Arcángel, específicamente la población tanto asegurada como la comunidad en general que se atiende en el referido centro de salud, por lo que es evidente el peligro que cierne sobre los derechos a la vida y la salud, al afectar el Control Previo la eficiencia, eficacia y calidad del servicio que presta el Hospital San Miguel Arcángel, lo que demuestra que Resolución No. 462-DICOFI de 13 de septiembre de 1999 debe ser suspendida, hasta tanto se decida el recurso Contencioso- Administrativo de Nulidad, ante los daños y perjuicios irreversibles que podrían ocasionarse (periculum in mora) durante el desarrollo del proceso.

SÉPTIMO: A su vez, es palpable que la citada Resolución No. 462-DICOFI de 13 de septiembre de 1999, es ilegal, en virtud de que fue dictada por una autoridad que carecía de competencia funcional para ello, como quiera que el Sub-Contralor no podía derogar o dejar sin efecto una decisión emitida por el Contralor General de la República, sin que hubiere sido facultado expresamente por éste para ello, lo cual no ocurrió en el caso que no ocupa, por lo que sostenemos la apariencia de resultar favorecidos con la decisión (fumus bonis iuris).

Asimismo, a través de la aludida Resolución, la Contraloría General de la República instauró el sistema de fiscalización de Control Previo, sin tomar en cuenta la naturaleza del servicio prestado, y las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Ley 27 de 1998, artículos 5 y 23 de la Ley 28 de 1998 y el artículo 11 de la Ley 32 de 1984, que disponen la obligación de atender a la naturaleza del servicio, indicando que en todo caso, el sistema de fiscalización debe ser flexible y ágil, de manera tal que permita que el servicio de salud sea presado(sic) con eficiencia, eficacia, calidad y equidad y humanitarismo, cualidades y exigencias que no se acompasan con el sistema del Control Previo, que por características innatas es inflexible, riguroso y burocrático, lo que entorpece el servicio del Hospital."

En este punto, resulta importante aclarar que el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave". Esta

medida cautelar tiene carácter provisional, motivo por el cual la Sala Tercera puede modificar la resolución judicial mediante la cual se decrete dicha medida siempre y cuando la Sala considere que existen razones suficientes para evitar aquella medida. En las demandas de nulidad, la jurisprudencia ha reiterado que la medida de suspensión procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía.

Luego de examinar el expediente en cuestión, esta Superioridad advierte que de los cargos de ilegalidad planteados en la demanda, no se desprende una violación ostensible, clara e incontrovertible del ordenamiento jurídico, que exija acceder a la medida de suspensión provisional solicitada. Los problemas jurídicos planteados por el licenciado Castillo al exponer el concepto en que el acto impugnado viola ciertos artículos de la ley 32 de 8 de noviembre de 1984 y de las leyes 27 y 28 de 1998, ameritan ser interpretados en forma integral con el resto de las normas que rigen la materia y las pruebas que se aporten a los autos, situación que a todas luces es improcedente en esta etapa procesal.

Resulta prudente hacer la salvedad de que esta decisión no implica pronunciamiento de mérito sobre el fondo del presente litigio, en atención a que el examen de la legalidad o ilegalidad de la norma acusada será realizado por quienes integran esta máxima corporación de justicia, en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No.462-DICOFI de 13 de septiembre de 1999, emitida por el Sub-Contralor de la Contraloría General de la República.

Notifíquese.
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS GUERRA MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL TÍTULO DE PROPIEDAD Nº 44270, ROLLO 33096, DOCUMENTO 14, ASIENTO I, SECCIÓN DE PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EXPEDIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	07 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	615-04

Vistos:

El licenciado Manuel Antonio Miranda, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, en representación de TOMÁS GUERRA MIRANDA, para que se declare nula, por ilegal, el Título de Propiedad de la Finca 44270, registrada al rollo 33096, documento 14, asiento 1, Sección de Propiedad, del Registro Público de la Provincia de Chiriquí a favor de PLINIO GUERRA.

Encontrándose la presente demanda en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda con el objeto de verificar que cumpla con los requisitos legales necesarios para ser admitida.

El en este sentido quien suscribe, advierte en primer término que la vía utilizada por el actor, la acción contencioso administrativa de nulidad, no guarda relación o compatibilidad con las solicitudes o pretensiones del demandante, toda vez que en este caso no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, sino más bien un acto que lesiona directamente el derecho subjetivo del demandante.

Es importante indicarle al demandante, que los recursos de nulidad y de plena jurisdicción tiene características especiales y diferenciadas. La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter impersonal y objetivo, en tanto que con el de plena jurisdicción se atacan los actos de carácter particular que afecten situaciones jurídicas particulares o concretas, tal como ocurre en el caso subjúdice.

Aunado a lo anterior, consta de fojas 11 a 14 de este expediente, que el demandante ha presentado el escrito de la demanda omitiendo casi por completo la formalidad que una demanda contencioso administrativa debe contener, pues en dicho escrito, se advierte que sólo fueron expuestos los hechos fundamentales de la acción y la pretensión del demandante. Se advierte, entonces el incumpliendo de lo establecido en el numeral 1 y 4, del artículo 43 de la Ley 135 de1943, al no señalar las partes y sus representantes,

ni transcribir el texto de las normas que se consideran violadas, y el concepto de la infracción de los preceptos legales de las disposiciones que se suponen han sido violadas. Dicha norma expresa lo siguiente:

> Artículo 43:
>
> 1.La designación de las partes y de sus representantes;
>
> 2.Lo que se demanda;
>
> 3.Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
>
> 4.La expresión de las disposiones que se estimen violadas y el concepto de violación.

Para comprender lo anteriormente expuesto, es preciso recordar que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 de la norma citada, exige de parte del demandante, la transcripción de las normas que se consideran violadas y una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. En este sentido, el concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico. El cumplimiento de este requisito es necesario en toda demanda contenciosa-administrativa, sea de nulidad o de plena jurisdicción, a fin de que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan y la sola omisión del mismo, produce la inadmisión de la demanda.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha señalado, en diversos fallos, lo siguiente:

> "Finalmente, el libelo de demanda no cumple con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 que se refiere a "la expresión de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de la violación" y en el que se incluye además de mencionar las normas legales violadas, transcribirlas y explicar ampliamente el concepto de violación de cada una de las disposiciones alegadas. Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que es indispensable que toda demanda contencioso administrativa cumpla con este requisito, a fin de que la Sala pueda pronunciarse acerca de la ilegalidad planteada.". (Auto de 18 de junio de 2002, Luis María Fonseca Carrera, contra El Banco Nacional de Panamá).

En cuanto, a la designación de las partes, no sólo debe constar en el poder y en la parte introductoria de la demanda, sino que debe especificarse de manera clara y ordenada, quién es el demandante y su representante y a qué funcionario se demanda, y que este último estará representado por la Procuradora de la Administración.

De igual manera, se observa, por otra parte, que el apoderado de la actora dirigió su libelo en forma genérica a todos los Magistrados de la Sala Tercera cuando y en atención a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, debió dirigirla al Magistrado Presidente de la misma.

En síntesis, si bien es cierto que la omisión de algunas formalidades, como la de dirigir la demanda al Presidente de la Sala Tercera y mencionar a la Procuradora de la Administración como representante legal de la parte demanda, no impiden la admisión de la demanda; la misma no cumplió con los requisitos del señalados en el numeral 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, razón por lo cual no debe admitirse, en atención a los preceptuado por el Artículo 50 de la misma ley.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Manuel Antonio Miranda, en representación de TOMÁS GUERRA MIRANDA.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DANABEL RODRÍGUEZ DE RECAREY, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO Nº 20 DE 15 DE ENERO DE 2004, EXPEDIDO POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	07 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	424-04

VISTOS:

Mediante su Vista Nº 702 de 17 de diciembre de 2004, la señora Procuradora de la Administración, licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, solicitó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que la declare impedida para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la licenciada Danabel Rodríguez de Recarey en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Nº 20 de 15 de enero de 2004 expedido por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

La señora Procuradora de la Administración manifiesta que en virtud de consulta jurídica relacionada con la controversia planteada en este proceso, su despacho emitió el documento Nº C-233 de 26 de noviembre de 2003, expresando lo siguiente: "En síntesis, el ente competente para conocer y decidir un recurso de apelación que se presente contra las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales, es la Sala Tercera, y en todo caso es a quien le corresponderá determinar si es o no admisible la acción, tomando como norte si lo accionado se ciñe a los supuestos, que destaca el artículo 113 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997..." (Véase fojas 4-15, 68-69).

Como consecuencia de este pronunciamiento, la representante del Ministerio Público señala que está impedida para conocer de este negocio, según lo prevé la parte final del numeral 5, del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el que esté impedido.

Son causales de impedimento:

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo".

Ante lo expuesto, la Sala considera que el impedimento manifestado, está contemplado en la norma transcrita, por lo que debe declararse legal y a ello procede.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, Procuradora de la Administración y, en consecuencia, la separa del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la licenciada Danabel Rodríguez de Recarey en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Nº 20 de 15 de enero de 2004 expedido por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá y, DISPONE llamar a su suplente para que conozca del presente negocio.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE DIANA BOYD DE MORGAN, ELOY GRIMALDOS Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 209-98 DE 19 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	07 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	310-99

VISTOS:

Se encuentran pendientes de resolver el recurso reconsideración impetrado por la firma forense Morgan & Morgan contra el Auto de 2 de octubre de 2002 y la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 379 de 15 de noviembre de 2000, expedida por la Dirección General de Desarrollo Urbano del MIVI. Como ambas peticiones están íntimamente relacionadas, por razones de economía procesal, se procederá a resolverlas en el presente auto.

BREVES ANTECEDENTES

A través de la Resolución No. 209-98 de 19 de octubre de 1998, el Ministerio de Vivienda aprobó el cambio de código de zona de R2A a RM3 para las fincas 32965, inscritas al Tomo 82, Folio 20 y 29164, Tomo 710, Folio 122.

Mediante Auto de 22 de octubre de 1999, la Sala suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución No. 209-94 ibídem, tras considerar que este acto infringió ostensiblemente los literales c) y d) del artículo 13 de la Resolución No. 213-93 de 29 de octubre de 1993, que regulaba el trámite de las solicitudes de cambio de zonificación (Cfr. fs. 75-79).

La anterior decisión, sin embargo, fue revocada por la Sala a través del Auto de 22 de diciembre de 2000, ya que los vicios de ilegalidad que se endilgaban al acto impugnado, fueron saneados debido a que la Resolución No. 213-93 ibídem fue derogada por medio de la Resolución No. 171-94 de 28 de diciembre de 1994, que vino a publicarse en la Gaceta Oficial No. 23.872, de 26 de agosto de 1999 (pág. 42), eliminando así los requisitos que esos dos preceptos exigían para el cambio de código de zona.

Posteriormente, mediante Auto de 23 de marzo de 2001 la Sala negó el recurso de reconsideración impetrado por la firma forense Morga & Morgan contra el Auto de 22 de diciembre de 2000 (fs. 538-542) y finalmente, por medio del Auto de 2 de octubre de 2002, negó la nueva petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 209-98 de 19 de octubre de 1998, arriba mencionada (fs. 588-601).

LAS PETICIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

Como se colige de la lectura de los libelos que corren a fojas 603-607 y 608-612, el recurso de reconsideración interpuesto contra el Auto de 2 de octubre de 2002 y la petición de suspensión provisional del Resuelto No. 379 de 15 de noviembre de 2000 (acto reproductor), se basan en los mismos argumentos. El demandante alega que el Auto recurrido pierde de vista que cuando se dictó el Resuelto No. 379 de 15 de noviembre de 2000, aprobando el cambio de código de zona de R2A a RM3 para las fincas relacionadas con la controversia, estaba vigente el Auto de 22 de octubre de 1999, es decir, el Auto mediante el cual la Sala había suspendido provisionalmente los efectos de la Resolución No. 209-98 de 19 de octubre de 1998 (acto demandado). Esa suspensión provisional significa que el Resuelto No. 379 ibídem está inmerso en la prohibición que contempla el artículo 54, en concordancia con el artículo 76, ambos de la Ley 135 de 1943, conforme fue modificado por la Ley 33 de 1946. En otras palabras, mal puede invocarse como fuente de derecho para negar la suspensión un acto, como es el Resuelto No. 379 de 2000, que adolece del vicio de ser una mera reproducción de otro acto ya suspendido por la Sala. A ello se agrega, que contra el precitado Resuelto existe una impetrada una demanda de nulidad ante esta Sala.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Como punto de partida es necesario recordarle a la recurrente, que contra las decisiones que emita la Sala en materia de suspensión provisional del acto o actos impugnados no cabe recurso de reconsideración, tal como se dejó establecido en el Auto de 23 de marzo de 2001, dictado dentro del presente negocio (Cfr. f. 574).

La Sala debe señalar, por otra parte, que en ningún momento ha perdido de vista que cuando se dictó el Resuelto No. 379 del 15 de noviembre de 2000, aprobando el cambio de código de zona, estaba vigente el Auto de 22 de octubre de 1999, que decretó la suspensión provisional del acto impugnado. No obstante, estima que la suspensión provisional de ese acto es improcedente. En efecto, el artículo 75, en concordancia con el artículo 54, de la Ley 135 de 1943 ciertamente prohíbe la reproducción del acto administrativo cuyos efectos han sido suspendidos por la Sala, empero, esta última norma contiene una excepción a esa regla: que hayan desaparecido los fundamentos legales de la revocación. En el presente caso, el fundamento jurídico de la decisión de suspensión provisional adoptada en su momento mediante Auto de 22 de octubre de 1999, lo constituyó la Resolución No. 213-93 de 29 de octubre de 1993, sin embargo, ésta fue derogada por la Resolución No. 171-94 de 28 de diciembre de 1994 (Cfr. Gaceta Oficial No. 23,872 de 26 de agosto de 1999, pág. 42). Conviene agregar, que estos hechos los reconoció la Sala en el Auto de 22 de diciembre de 2000, mediante el cual levantó la suspensión provisional inicialmente decretada respecto del acto acusado. En la parte pertinente de ese Auto se expresó lo siguiente:

> ..."Tal como consta de la foja 75 a la 79, mediante Auto de 22 de octubre de 1999 esta Sala decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 209-98, de 19 de octubre de 1998, fundamentándose en el hecho de que este acto violaba ostensiblemente los literales c) y d) del artículo 13 de la Resolución N1 213-93 de 29 de octubre de 1993, que regulaba el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de cambios de códigos de zona. Sin embargo, como se comprueba en autos, la Resolución No. 213-93 ibídem, fue derogada por la Resolución No.171-94 de 28 de diciembre de 1994 (Cfr. Gaceta Oficial No. 23,872 de 26 de agosto de 1999, pág. 42), dictada por el Ministro de Vivienda en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 2 de la Ley 9 de 25 de enero de 1973. Siendo ello así, la Sala coincide con lo expresado por la apoderada judicial de la parte impugnante de la demanda, en el sentido de que los vicios de ilegalidad que se endilgaban al acto impugnado con relación a los literales c) y d) de la Resolución No. 213-93 de 1993, han sido saneados por efectos de la expedición de la Resolución No. 171-94 ibídem, que eliminó los requisitos que esos dos preceptos exigían para el cambio de código de zona. En consecuencia, procede levantar la medida cautelar decretada, habida cuenta de que se ha comprobado que la violación ostensible que emanaba del acto acusado ya no existe, por razón de la derogatoria de los precitados literales del artículo 13 de la Resolución No. 213-93 ibídem." (fs. 540-541).

De lo expuesto se deduce, entonces, que el acto que se califica como "reproductor" (Resuelto 379) y el acto demandado (Resolución 209-98), se dictaron al amparo de reglamentaciones distintas, por lo que a juicio de la Sala, el primero no se encuadra dentro de la prohibición que consagra el artículo 75, en concordancia con el artículo 54 de la Ley 135 de 1943.

Por otra parte, la Sala aprecia que la Sentencia de 3 de abril de 2003 ciertamente declaró ilegal la Resolución No. 171-94 ibídem, sin embargo, no es menos cierto que este hecho no conlleva por sí mismo la nulidad del Resuelto No. 379 de 15 de noviembre de 2000, dictado bajo la vigencia de aquél. Precisamente por ello, la firma forense Morgan & Morgan demandó la nulidad del citado resuelto y pidió la suspensión provisional de sus efectos, empero, la Sala negó dicha petición mediante Auto de 1º de julio de 2002.

Las motivaciones expuestas son suficientes para que la Sala niegue las pretensiones formuladas por la apoderada judicial de los demandantes.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración interpuesto contra el Auto de 2 de octubre de 2002 y NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Resuelto No. 379 de 15 de noviembre de 2000, expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA (ANCON), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO.123 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2002, POR LA CUAL SE EXCEPTÚA AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS DEL REQUISITO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS Y SE LE AUTORIZA A CONTRATAR DIRECTAMENTE CON LA EMPRESA CONSTRUCTORA URBANA, S. A., EL DISEÑO, FINANCIAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO ECOLÓGICO BOQUETE-CERRO PUNTA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	606-2003

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrado que integran la Sala Tercera, de la demanda contencioso administrativa de nulidad, promovida por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de ASOCIACIÓN NACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA (ANCÓN), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete Nº 123 del 4 de diciembre de 2002, por la cual se exceptúa al Ministerio de Obras Públicas del requisito de selección de contratistas y se le autoriza a contratar directamente con la empresa Constructora Urbana, S. A., el diseño, financiamiento y construcción del camino ecológico Boquete-Cerro Punta.

La presente demanda no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante auto de 22 de septiembre de 2003, argumentando lo siguiente:

> "El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 22 de 1946, dispone que para ocurrir en demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo es necesario que los actos administrativos impugnados sean 'actos o resoluciones definitivos o providencias de trámite si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible su continuación', es decir, es imprescindible que los actos acusados de ilegalidad causen estado o sean de carácter definitivo, situación que a todas luces no se presenta en este caso.
>
> Sobre el particular, advertimos que la Resolución Nº 123 de 2002 no es un acto administrativo de naturaleza definitiva, pues a través de la misma el Consejo de Gabinete se limitó a exceptuar al Ministerio de Obras Públicas del cumplimiento de un requisito esencial en las contrataciones públicas, como lo es el de selección de contratista, y autorizar al Ministro del Ramo para negociar el respectivo contrato, es decir, que no se trata de un acto que causa estado, que crea, modifica o extingue derechos."

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala, proceden a emitir las siguientes consideraciones en atención a la alzada.

Tal como se desprende del acto impugnado, el Consejo de Gabinete exceptúo al Ministerio de Obras Públicas del requisito de selección de contratista y le autorizó a contratar directamente con la empresa Constructora Urbana, S. A., el diseño, financiamiento y construcción del camino ecológico Boquete-Cerro Punta. (Cfr. f.26 y 27).

Frente a lo expuesto, y tal como lo manifestó el Sustanciador, el acto cuya declaratoria de ilegalidad se solicita no constituye un acto administrativo definitivo impugnable por esta vía. Por el contrario, se trata de un acto preparatorio del contrato de concesión administrativa, el cual si es un acto definitivo, cuya nulidad podría demandarse ante esta Sala.

Copiosa ha sido la jurisprudencia de este Tribunal en cuanto a la admisibilidad de demandas contencioso administrativas contra actos que autorizan contrataciones, señalando que nos encontramos frente un mero acto preparatorio en donde se han fijado las pautas a seguir, para la posterior formalización del contrato de concesión, el cual podrá ser impugnado por los interesados, a través de una demanda contencioso administrativa, en el supuesto de que el mismo no cumpla con los requisitos legales establecidos para su validez. (Auto de 9 de septiembre de 2002, de 16 de junio de 1998 y de 22 de diciembre de 1995).

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no queda otra alternativa que no admitir la demanda incoada.En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 22 de septiembre de 2003, apelado.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR LUIS A. PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP 208-2004 DE 28 DE JULIO DE 2004, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M.. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	18 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	608-04

VISTOS:

El doctor Luis A. Palacios, en representación del CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP 208-2004 de 28 de julio de 2004, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

El Magistrado Sustanciador ha examinado la demanda para determinar si cumple los requisitos formales y considera que ésta no debe admitirse, ya que el concepto de la infracción de las normas que se citaron como violadas fue expuesto deficientemente, pues, pese a que la parte actora citó como violadas un total de trece (13) disposiciones legales, procura demostrar en sólo casi dos fojas, de qué forma fueron infringidas por el acto acusado. En tal sentido, se aprecia que el apoderado judicial del demandante transcribió el texto de las normas que estima violadas y luego, al exponer el concepto de la infracción, nuevamente se refiere al contenido de dichas normas, para luego hacer una explicación sumamente escueta -incluso sobre varias normas conjuntamente-, de la forma en qué se produjo la infracción que alega.

Sobre la forma en que debe ser expuesto el concepto de la infracción de los preceptos que se estiman violados por el acto o norma acusada, la Sala sostuvo en el Auto de 22 de marzo de 2002 lo siguiente:

> "A juicio de los Magistrados que integran la Sala, no le asiste razón al licenciado Barba Hart, pues, tal como afirma el Magistrado Sustanciador de la causa, el concepto de la infracción de los tres preceptos legales que se citaron como violados fue expuesto de forma deficiente. Para comprender lo anotado es preciso recordar que el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se

confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico."

(Florencio Barba - Ente Regulador de los Servicios Públicos)

Las consideraciones expuestas son suficientes para que quien suscribe, con fundamento en el artículo 31 de la Ley 33 de 1943, no le dé curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por el doctor Luis A. Palacios, en representación del CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP 208-2004 de 28 de julio de 2004, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Notifíquese,

JACINTO A. CÁRDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL OSSA, EN REPRESENTACIÓN DE TERESITA Y. DE ARIAS, ANÍBAL CULIOLIS Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 14 DE 13 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	318-02-B

VISTOS:

Mediante Auto de 21 de diciembre de 2004, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró no probado el incidente de recusación contra el Magistrado Arturo Hoyos, propuesto por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de Panama Ports Company, S. A., dentro de la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por el Lcdo. Raúl Ossa, en representación de Teresita Y. de Arias, Aníbal Culiolis y otros, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 14 de 13 de mayo de 2002, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Dentro del término legal, la firma forense Morgan & Morgan presentó una solicitud de aclaración del referido Auto, cuya parte medular dice lo siguiente:

TERCERO: La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al desatar (con salvamento de voto) el Incidente de Recusación propuesto, se limita a indicar que "no le asiste razón al incidentista", para lo cual apoya su decisión en que los comentarios vertidos por el Magistrado recusado dicen directa relación con la "suspensión provisional del acto, y no con la decisión de fondo".

CUARTO: Huelga advertir, apoyados en las constancias que militan en autos, que al momento en que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia profirió la Resolución de 31 de julio de 2002 –en virtud de la cual resolvió sobre el tema de la solicitud de suspensión provisional -, el Magistrado Arturo Hoyos ni siquiera se encontraba integrando la Sala, por cuanto quien emitió criterio – y, por tanto, podría en todo caso, insistir sobre el particular – fue su suplente, el Magistrado Jorge Fábrega.

Así las cosas, resulta conveniente que se precise si a pesar de que el Magistrado Arturo Hoyos jamás había conceptuado sobre el tema de la suspensión provisional, la circunstancia de que su suplente sí lo haya hecho en su oportunidad (v.gr. resolución de 31 de julio de 2002), le permite o no al Magistrado Arturo Hoyos, sin mayor ambages, emitir libremente su criterio sobre el fondo de la materia subjúdice – o bien sobre el tema de la suspensión provisional-, aun cuando no se esté decidiendo, precisamente, ninguno de dichos tópicos.

QUINTO: Tanto la ley (v.gr. artículos 199, numeral 7 y 201, numeral 2 del C. J., entre otros), como la doctrina y jurisprudencia han sido contestes al erigir en requisito, tratándose de toda resolución judicial, que la misma no sólo debe estar debidamente motivada sino además, en consonancia con las cuestiones planteadas por las partes.

En el presente caso, la Resolución expedida por la Sala, mediante la cual se desata el Incidente de Recusación propuesto, no analiza – siquiera tangencialmente -, el aspecto medular sobre el cual se hizo descansar el Incidente de Recusación propuesto, cual es que las afirmaciones proferidas por el Magistrado, no encuentran acomodo procesal, en función de lo que se decidió en la Resolución de fecha 10 de septiembre de 2004.

SEXTO: La inconsistencia suscitada; ésto es, (sic) que mientras por una parte se arriba a la conclusión de que "no le asiste razón al incidentista" y por la otra, no se analiza ni se resuelven los elementos que, por virtud del Incidente de Recusación, fueron sometidos a consideración de la Sala III- y que hemos reiterado -, introduce un elemento de ostensible confusión que debe, imperativamente, se aclarado, máxime cuando la Corte Suprema de Justicia está llamada a ser veedora de la uniformidad y enriquecimiento de nuestra jurisprudencia." (fs. 24-37).

Después de examinar la solicitud de aclaración formulada por la firma forense Morgan & Morgan, esta Superioridad considera que la misma es improcedente por las razones que a continuación se exponen.

De acuerdo con el artículo 40 de la Ley 33 de 1946, respecto de los fallos del Tribunal Contencioso-Administrativo (Sala Tercera), puede pedirse aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutiva. Asimismo, el artículo 999 del Código Judicial, en lo pertinente al caso que nos ocupa, admite en su segundo párrafo la posibilidad de aclaración de las frases oscuras o de doble sentido de la parte resolutiva de las sentencias.

El examen de la petición de aclaración de la apoderada judicial de Panama Ports Company, S. A. permite colegir fácilmente, que dicha solicitud no está dirigida a que la Sala aclare puntos o frases oscuras o de doble sentido de la parte resolutiva del Auto de 21 de diciembre de 2000. Por el contrario, como se sintetiza en la sexta afirmación de la petición de aclaración (ver fojas 36 y 37), lo que la incidentista pretende es que la Sala realice un nuevo examen de los puntos sometidos a su consideración y pondere elementos que, en su concepto, no fueron analizados ni resueltos cuando se decidió el incidente de recusación.

Es pertinente expresar, que en Resolución de 30 de octubre de 2002, la Sala se refirió al propósito de las solicitudes de aclaración de las resoluciones judiciales, en los siguientes términos:

"En este sentido, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva (artículo 40 de la Ley 33 de 1946), situación que como vemos no se presenta en el caso in examine, por lo que resulta improcedente ponderar elementos de juicio que fueron analizados y explicados detalladamente al momento de emitir el fallo en cuestión

Así las cosas, se le advierte a la licenciada Alma Lorena Cortés, que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad que consagra el artículo 40 de la Ley 33 de 1946.

Lo expresado por este Tribunal, lo reafirma el artículo 986 del Código Judicial, al señalar que es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretenden los demandantes."

(Santiago Araúz y otros contra el Ingeniero Municipal del Distrito de Aguadulce).

Por las razones expuestas, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente la solicitud de aclaración del Auto de 21 de diciembre de 2004, presentada por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de Panama Ports Company, S. A.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA EN REPRESENTACIÓN DE RODNEY RICHARD ZELENKA LEWIE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 24 DE 27 DE ABRIL DE 2004, EMITIDA POR EL ALCALDE ENCARGADO DEL DISTRITO DE PORTOBELO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	31 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	675-04

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez, actuando en representación de RODNEY RICHARD ZELENKA LEWIE, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 24 de 27 de abril de 2004, emitida por el Alcalde Encargado del Distrito de Portobelo.

Mediante el acto impugnado, se concedió un certificado de tenencia de mejoras a la sociedad SHANTI GAIA CORP. sobre un lote de terreno nacional ubicado en Puerto Leone, Corregimiento de Portobelo, jurisdicción del Distrito de Portobelo.

I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Con la petición de declaratoria de nulidad de la Resolución Nº 24 de 27 de abril de 2004, el actor ha presentado una solicitud especial a fin de que la Sala Tercera suspenda provisionalmente, los efectos de la Resolución que se impugna, argumentando entre otros aspectos, lo siguiente:

> "...Solicitamos al Tribunal suspender provisionalmente, la Resolución Nº 24 de 27 de abril de 2004, emitida por el Alcalde Encargado del Distrito de Portobelo, la cual estamos impugnando, ya que lesiona gravemente el Orden Jurídico; permitiendo que una Autoridad Municipal no competente para conceder derechos, da certificaciones de tenencia, sobre Terrenos Nacionales y esté aprehendiendo el conocimiento de estos negocios, decidiendo y declarando derechos y certificándolos.
>
> El perjuicio social es de alta gravedad por que menoscaba la competencia del ente estatal privativamente facultado para decidir sobre tierras nacionales, creando irreparables daños al sistema legal nuestro. Ninguna entidad o autoridad local ni nacional puede ejercer facultades y competencias, paralelamente; en desconocimiento de las Leyes de la República..."

En el libelo de la demanda, el recurrente reitera que la Resolución impugnada está viciada de ilegalidad, dado que el Alcalde del Distrito de Portobelo ha infringido los artículos 3 y 28 del Código Fiscal que define la competencia sobre las tierras nacionales, y que excluyen la posibilidad de que un Alcalde Municipal pueda disponer de dichas tierras, u otorgar derechos de posesión sobre las mismas.

A su vez, invoca la transgresión de disposiciones de la Ley sobre Régimen Municipal y de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, pues es este último el que en definitiva, y luego de cumplidos los procedimientos legales, puede certificar derechos de tenencia sobre terrenos nacionales.

II.DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte goza de facultad discrecional para suspender los efectos del acto impugnado, "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave". La Sala Tercera ha señalado, en reiteradas ocasiones, que en acciones de nulidad ese "perjuicio notoriamente grave" consiste principalmente, en la lesión evidente o palmaria del ordenamiento jurídico, que ocasiona el acto demandado.

A tal efecto, el Tribunal advierte prima facie, que el acto impugnado aparentemente colisiona con los textos legales invocados en la demanda, toda vez que dentro de las normas de Régimen Municipal y aquellas que delimitan la competencia de los Alcaldes de Distrito, no parece encontrarse la facultad de otorgar derechos de posesión o certificados de tenencias sobre mejoras ubicadas en bienes nacionales.

En este sentido, cabe recordar que el artículo 3 del Código Fiscal es determinante en cuanto a que los bienes nacionales son aquellos existentes en el territorio nacional que no pertenezcan a los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas, ni sean propiedad particular.

En el negocio de marras, a partir de la certificación que como prueba preconstituida aporta el demandante visible a foja 2 del legajo, expedida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, en conjunto con los planos que se adjuntan a fojas 3 y 4 del dossier, parece desprenderse que el terreno sobre el cual se concedió un certificado de tenencias a la empresa SHANTI GAIA CORP., es efectivamente un bien nacional, razón por la cual el Alcalde Encargado del Distrito de Portobelo carece de competencia para dictar el acto impugnado.

Cabe añadir, que según lo ha previsto la Ley 106 de 1973, le compete a los Consejos Municipales la atribución de disponer de los bienes y derechos del Municipio, así como reglamentar su uso, adjudicación, etc., por tanto, debemos considerar que aún en el caso de que el terreno en cuestión le perteneciere al Municipio de Portobelo, no parece existir disposición legal que le confiera al Alcalde la potestad unilateral de disponer de un bien municipal, sin que medie intervención del Consejo Municipal.

Como consecuencia de lo expuesto, y de la ponderación preliminar de las circunstancias presentes en este caso, que parecen apuntar en esta etapa aún incipiente hacia una posible lesión objetiva del ordenamiento jurídico, la Sala estima de lugar acceder a lo pedido, no sin antes resaltar que esta decisión en modo alguno constituye un adelanto al examen de mérito del asunto debatido, aspecto que deberá deliberarse en la etapa procesal correspondiente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de los efectos de la Resolución Nº 24 de 27 de abril de 2004, emitida por el Alcalde Encargado del Distrito de Portobelo.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARMANDO BOZA, EN REPRESENTACIÓN DE SALOMÓN POLANCO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL INFORME FECHADO 9 DE JULIO DE 2003, PRESENTADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS ACADÉMICOS, Y APROBADO POR EL CONCEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ EN SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 06-2003 DE 11 DE JULIO DE 2003, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	03 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	74-04

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce en calidad de Tribunal de segunda instancia, del recurso de apelación presentado por la señora Procuradora de la Administración, mediante Vista Nº 299 de 17 de junio de 2004, contra la providencia del Magistrado Sustanciador, fechada el 5 de abril de 2004, que admitió la demanda de plena jurisdicción interpuesta por Salomón Polanco, para que se declare nulo, por ilegal, el Informe fechado 9 de julio de 2003.

Por medio del acto impugnado, la Comisión de Asuntos Académicos de la Universidad Tecnológica de Panamá, luego de revisar y analizar el informe presentado por la Comisión Evaluadora del Concurso de Cátedra para Profesor Regular en el Área de Ciencias Naturales-Física para la Facultad de Ciencias y Tecnología, hace observaciones en relación a la participación del docente Salomón Polanco, manifestando que respeta el criterio de dicha Comisión Evaluadora y recomienda no otorgarle la cátedra al prenombrado, "debido a que se le otorgó cátedra a los dos concursantes con mayor puntaje". (fs. 1-6).

La inconformidad de la señora Procuradora respecto del auto admisorio de la demanda, consiste en que el actor promovió su demanda contra un acto preparatorio o de mero trámite que forma parte del procedimiento para el nombramiento de dos profesores en la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Tecnológica de Panamá. A su juicio el Informe demandado, no es definitivo porque la Comisión de Asuntos Académicos sólo manifiesta estar de acuerdo con Informe Final de la Comisión Evaluadora del Concurso de Cátedra para Profesor Regular en el Área de Ciencias Naturales-Física para la Facultad de Ciencias y Tecnología y recomienda no concederle al Profesor Salomón Polanco dicha Cátedra porque otros concursantes obtuvieron mayor puntaje.

En este sentido, sostiene que es imprescindible que en los casos de concurso, se demande el nombramiento de los profesores a quienes se le adjudica determinada cátedra, situación que no ocurre en el proceso in examine (fs. 71- 74).

Por su parte, el apoderado judicial de la demandante, se opuso al recurso de apelación presentado, mediante escrito que corre de fojas 77 a 79 del expediente, arguyendo, en lo medular, lo que a continuación se detalla:

> "...En este informe como acto impugnado, confluyen todos los elementos necesarios y de juicio que le permiten a la Sala entrar a dirimir el fondo del negocio, en cuanto a la legalidad o ilegalidad del mismo tal como lo planteamos en nuestra demanda; no así el documento contentivo del nombramiento, el cual no genera per se controversia alguna y que a nuestro juicio en este caso específico, opera en sentido contrario, es decir, de mero trámite y no como un acto definitivo; toda vez que, al ser modificadas las adjudicaciones igualmente sufrirán cambios inmediatos los nombramientos, perdiendo sus efectos y vigencias respecto a las personas ya nombradas; en otras palabras, el acto de nombramiento como corolario o consecuencia legal de la adjudicación se asimila a que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal; si éste desaparece también ..."

Expuestos los argumentos de ambas partes, la Sala procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

A través del acto impugnado, la Comisión de Asuntos Académicos de la Universidad Tecnológica de Panamá, decide respetar el criterio de la Comisión Evaluadora del Concurso de Cátedra para Profesor Regular en el Área de Ciencias Naturales-Física para la Facultad de Ciencias y Tecnología y "recomienda no otorgarle la cátedra al profesor Manuel Fuentes, debido a que se le otorgó cátedra a los dos concursantes con mayor puntaje" (f. 6).

El resaltado, nos demuestra que por medio del Informe atacado, se hace una recomendación en relación a quien no debe adjudicársele la Cátedra de Profesor Regular en el Área de Ciencias Naturales-Físicas para la Facultad de Ciencias y Tecnología, toda vez que ya se le adjudicó a los dos concursantes con mayor puntaje. Por tanto, estima el Tribunal de Apelaciones que el Informe fechado 9 de julio de 2003 constituye acto de informe en relación a los resultados finales obtenidos en el Concurso para Profesor Regular a que nos referimos en líneas anteriores; mas no de nombramiento. Respecto a los nombramientos, es importante señalar, que los mismos sí constituyen actos definitivos, en la medida que le ponen fin a toda la actuación administrativa relativa al concurso.

Vale destacar, que la Sala ha señalado en reiterada jurisprudencia que en las demandas por adjudicación de concursos, se debe impugnar el acto administrativo por el cual se adjudica el concurso y el acto administrativo que contiene el nombramiento, dado que es en base a este último acto sobre el cual la Sala puede tomar una decisión definitiva (Cfr. Autos de 10 de mayo de 2000, Elizabeth Martínez vs. Consejo Académico de la Universidad Autónomo de Chiriquí; de 2 de julio de 1998, Isaac Gómez vs. Facultad de Ingeniería Eléctrica; de 9 de marzo de 1998, Felicita Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá, entre otros).

Ante lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones advierte, que como el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, dispone que el acto impugnado debe decidir el fondo del asunto o hacer imposible su continuación y, esto no es lo que ocurre en el caso en estudio, lo procedente es revocar el auto de admisión de la presente demanda

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCAN la resolución de 5 de abril de 2004, y en consecuencia, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Armando Boza, en representación de SALOMON POLANCO, para que se declare nulo, por ilegal, el Informe de 9 de julio de 2003 aprobado por el Consejo Académico de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. TEOFANES LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE KARL CHANDECK MONTEZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL MEMORANDO Nº 83 DEL 28 DE JUNIO DE 2004 EMITIDO POR EL JEFE DEL SERVICIO DE UROLOGÍA DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	03 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	578-04

VISTOS:

El licenciado Teófanes López Ávila, actuando en nombre y representación de KARL CHANDECK MONTEZA, anunció recurso de apelación contra el Auto de 22 de noviembre de 2004, emitido por el Magistrado Sustanciador, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra el Memorando No.83 de 28 de junio de 2004, expedido por el Jefe del Servicio de Urología del Hospital Santo Tomás, y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que las partes sustentaran ante el Tribunal, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 45 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas; ..."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado por el licenciado Teófanes López Ávila, actuando en nombre y representación de KARL CHANDECK MONTEZA.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE CAFETALES, S. A., (COLÓN), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 763-99 D.G. DE 17 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	03 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	111-03

Vistos:

La firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de CAFETALES, S.A., (COLÓN), ha presentado escrito de desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 763-99 D.G. de 17 de diciembre de 1999, proferida por el Director de la Caja de Seguro Social.

Del escrito de desistimiento, apreciable a foja 58, se corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien no se opuso al mismo (ver f. 59).

La Sala observa que en el presente caso el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que la parte actora ha manifestado expresamente su voluntad de desistir de la demanda, y el apoderado legal ha sido debidamente investido de la facultad para desistir, como se puede observar a foja 14 del expediente del presente negocio.

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 y dado que el escrito presentado cumple con las formalidades exigidas, la Sala estima que lo procedente es admitir el desistimiento que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITEN EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de CAFETALES, S.A., (COLÓN), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 763-99 D.G. de 17 de diciembre de 1999, proferida por el Director de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RODRIGO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE MAPISA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	04 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	667-04

VISTOS:

El Licenciado Rodrigo Sánchez, quien actúa en nombre y representación de MAPISA, S.A., ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. frente a la solicitud de petición formulada por MAPISA, S.A.

Es procedente examinar si la acción promovida cumple con las formalidades legales para su admisión.

La parte demandante con la acción impetrada pretende la tutela de derechos particulares que a su juicio han sido violados a MAPISA, S.A. -con el fin de restablecerlos-como consecuencia de una serie de actuaciones irregulares, iniciadas por la Junta Directiva y la administración de la Dirección de la Autoridad de Aeronáutica Civil y seguidas con posterioridad por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

Pretende así el demandante que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. frente a la solicitud de petición presentada el día 17 de agosto de 2004.

La precitada solicitud pretendía exponer una serie de irregularidades procedimentales y administrativas cometidas en su contra, entre las cuales se encuentra la no devolución de sumas pagadas en exceso con motivo de la doble facturación efectuada por los espacios incluidos en el contrato de concesión 298/99.

Por otra parte, solicita la restitución como concesionario de TOCUMEN, S.A., a fin que se mantengan los derechos y obligaciones establecidos en los contratos de concesión suscritos entre MAPISA, S.A. y la Autoridad de Aeronáutica Civil.

Observa esta Sala a fojas 20 y 21 del expediente contentivo del presente proceso, que el Gerente General del Aeropuerto Internacional de Tocumen, Panamá, mediante Nota 01.03.291-AL-04, fechada 18 de noviembre de 2004, hace referencia a la solicitud especial presentada por MAPISA, S.A. y manifiesta con relación a esta que "...no le corresponde entrar en un análisis ni cuestionamiento de los hechos que rodearon la decisión tomada por la Junta Directiva de Aeronáutica, razón por la cual nuestra Junta Directiva no puede entrar a analizar su solicitud especial toda vez que las decisiones adoptadas por la antigua Dirección de Aeronáutica Civil se encuentran contenidas en Resoluciones debidamente ejecutoriadas...".

Considerando el pronunciamiento realizado por la autoridad demandada, es evidente que no se ha configurado una negativa tácita por silencio administrativo, como alega la empresa MAPISA, S.A., sino que por el contrario, existe una manifestación de la autoridad demandada, relativa a la solicitud especial que le fue presentada, por lo que la acción contencioso-administrativa promovida, es a todas luces improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en nombre y representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Rodrigo Sánchez para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo de la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, Panamá, en relación con la solicitud especial que hiciera la empresa MAPISA, S.A.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLAVIO OBERDAN MORALES MARTÍNEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE DE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 192 DE 14 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	04 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	653-04

VISTOS:

El licenciado FLAVIO OBERDAN MORALES MARTÍNEZ, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 192 de 14 de octubre de 2004, el acto confirmatorio y

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien sustancia, advierte que la parte actora no adjuntó al libelo de demanda, copia del acto administrativo originario, es decir, el Decreto de Personal No. 192 de 14 de octubre de 2004, mismo que debe estar debidamente autenticado y con las respectivas constancias de notificación, lo que permite comprobar si la demanda instaurada fue presentada oportunamente ante esta Sala. El suscrito observa que sólo se aportó copia sin autenticar del acto que resuelve el recurso de reconsideración contra el decreto No. 192 de 14 de octubre de 2004, es decir, la Resolución No. 3319 de 25 de noviembre de 2004.

En relación con lo anterior, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, señala claramente que la parte actora deberá acompañar a la demanda una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. A su vez, la jurisprudencia contencioso administrativa ha sostenido reiteradamente la importancia de que no sólo el acto impugnado, sino cualesquiera otros documentos de valor probatorio (ej. acto confirmatorio) estén autenticados y sea visible la notificación de las partes para poder demostrar la fecha del agotamiento de la vía gubernativa. (ver Auto de 18 de diciembre de 2001, Panama Offshore Services Inc. vs Superintendencia de Bancos de la República de Panamá). Aunado a lo anterior, esta Superioridad ha manifestado en numerosas ocasiones que, "es indispensable dirigir las demandas de plena jurisdicción contra el acto que principalmente produce los efectos jurídicos que se pretenden anular, toda vez que la declaratoria de ilegalidad de un acto meramente confirmatorio, deja incólume el acto principal y todos sus efectos." (ver Auto de 16 de mayo de 2002, Importadora D.M.D., S. A. vs Caja de Seguro Social).

Asimismo, se observa que el licenciado Morales no cumplió con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, toda vez que omitió en su escrito los elementos esenciales que debe contener toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa. Al respecto, podemos señalar que la parte actora no designó a las partes y a sus representantes, olvidó establecer claramente lo que se demanda y la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

En relación con lo señalado anteriormente, consideramos de importancia transcribir el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativa contendrá:

1.La designación de las partes y de sus representantes;

2.Lo que se demanda;

3.Los hechos y omisiones fundamentales de la acción;

4.La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado FLAVIO OBERDAN MORALES MARTÍNEZ, actuando en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE TOLENTINA MUÑOZ DE TORIBIO, NURIA ESTELA MUÑOZ DE RÍOS Y AMELIA MUÑOZ DE SHAW, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N.362-2001 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	04 de enero de 2005

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 560-04

VISTOS:

Se encuentra en estado de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Tomás Vega Cadena, en representación de TOLENTINA MUÑOZ DE TORIBIO, NURIA ESTELA MUÑOZ DE RÍOS y AMELIA MUÑOZ DE SHAW, contra el Auto de 20 de octubre de 2004, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N.362-2001 de 6 de septiembre de 2001, emitida por el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

La decisión del A-quo se fundamentó en que la parte actora únicamente pidió la nulidad del acto atacado, más no el restablecimiento del derecho subjetivo que considera violado, conforme exige el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943.

La sustentación de la apelación se basa, esencialmente, en que en el epígrafe de la demanda denominado "Por qué se pide" (Cfr. f. 26), se indicó que al señor Elberino Sánchez no le debe corresponder nada del terreno en disputa, el cual debe adjudicarse de forma exclusiva a las hermanas Muñoz. Con ello se dejó sentado que la prestación es que se excluya de la repartición del terreno al señor Elberino Sánchez (fs. 42-44).

Cabe señalar, que la señora Procuradora de la Administración no se opuso al recurso de apelación, pese a que fue notificada de la providencia que lo concedió, tal como consta a foja 45.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad debe señalar que comparte las apreciaciones del recurrente, pues, si bien en el punto relativo a "Lo que se pide" no se indicó expresamente la prestación adicional a la nulidad del acto demandado, ésta puede advertirse claramente en la sección de la demanda que el Lcdo. Vega denominó "Por qué se pide", dirigida a justificar su petición de nulidad. La parte pertinente de esa sección señala lo siguiente:

"POR QUE SE PIDE

Porque la Resolución impugnada y su acto confirmatorio lesiona el Derecho subjetivo de la Sra. TOLENTINA y sus hermanas, toda vez que por Derecho le debe corresponder el Globo de Terreno que le pertenecía a su Padre, Sr. LUIS MUÑOZ (Q.E.P.D.) en forma exclusiva. No obstante, la Resolución recurrida, ilegalmente, incluye como beneficiario al Sr. ELBERINO y esta inclusión desmejora la porción de Terreno que le debe corresponder a cada una de ellas en, aproximadamente, 2,7 hectáreas, lo que traducido en dinero pudiera significar B/.7,000.00 ó más."

Como puede verse, el Lcdo. Vega señala que el acto impugnado lesiona el derecho subjetivo de la señora TOLENTINA y sus hermanas, pues, a ellas exclusivamente debió corresponder el terreno que pertenecía a su padre. A juicio de la Sala, la explicación dada por dicho letrado permite colegir fácilmente que la demanda, además de la nulidad de la Resolución No. D.N.362-2001 de 6 de septiembre de 2001 y del acto confirmatorio, persigue que el terreno en disputa se adjudique de forma exclusiva a las señoras TOLENTINA MUÑOZ DE TORIBIO, NURIA ESTELA MUÑOZ DE RÍOS y AMELIA MUÑOZ DE SHAW, o, como señala el Lcdo. Vega, que se excluya de esa adjudicación al señor Elberino Sánchez. Ello se corrobora, además, con la lectura de los hechos de la demanda.

En atención a lo expuesto y considerando el principio según el cual, el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial, el resto de los Magistrados estiman que deben acoger el recurso impetrado.

Por lo expuesto, el resto de la Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 20 de octubre de 2004, ADMITEN la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Tomás Vega Cadena, en representación de TOLENTINA MUÑOZ DE TORIBIO, NURIA ESTELA MUÑOZ DE RÍOS y AMELIA MUÑOZ DE SHAW, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N.362-2001 de 6 de septiembre de 2001, emitida por el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA TRUJILLO, LANDERO, FERRÁN & CIGARRUISTA, EN REPRESENTACIÓN DE DUTY FREE DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 38 DE LA RESOLUCIÓN NO. 001-JD DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	04 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	324-04

VISTOS:

La Procuradora de la Administración sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 6 de julio de 2004, emitido por el Magistrado Sustanciador, que admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Trujillo, Landero, Ferrán & Cigarruista, en representación de DUTY FREE DE PANAMÁ, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 38 de la Resolución Nº 001-JD de 17 de noviembre de 2003, emitida por la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., y para que se hagan otras declaraciones.

La representante del Ministerio Público solicita se revoque el auto apelado, en virtud de que la demanda incoada no cumple con el requisito contenido en el artículo 42b de la Ley Nº 135 de 1943, que establece que "la acción encaminada a obtener la reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos (2) meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que agota la vía gubernativa".

Indica la recurrente que el libelo de demanda fue presentado por los apoderados judiciales de la sociedad demandante el día 11 de junio de 2004, y que el acto que se refuta de ilegal fue publicado en la Gaceta Oficial Nº 25,003 de 8 de marzo de 2004, razón por la cual el demandante tenía hasta el día 10 de mayo de 2004 (por ser el 8 de mayo un día sábado, y por tanto, ser un día inhábil), para interponer demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, a fin de eludir la prescripción de la acción que se proponía.

Una vez analizadas los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que le asiste razón a la recurrente en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En primer término, advierte la Sala que la Resolución Nº 001-JD de 17 de noviembre de 2003 emitida por la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., por medio de la cual se establece el reglamento de concesiones, fue publicada en la Gaceta Oficial Nº 25,003 de 8 de marzo de 2004.

Lo relativo a la prescripción de las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción se encuentra regulado en el artículo 42b de la Ley Nº 135 de 1943, que a la letra preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 42. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En el caso objeto de estudio, el artículo 43 de la Resolución Nº 001-JD de 17 de noviembre de 2003 emitida por la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., dispuso que dicha reglamentación entraría en vigencia a partir de su aprobación por la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

A estos efectos, la jurisprudencia de la Sala ha reiterado en varias ocasiones que cuando se demanda la nulidad de un acto administrativo de carácter general o reglamentario, conjuntamente con la reparación de un derecho subjetivo que se alega lesionado, entablándose una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, la misma prescribe a los dos (2) meses de publicado el acto administrativo en cuestión.

Como se desprende de las constancias procesales, el libelo de demanda presentado por los apoderados judiciales de DUTY FREE DE PANAMÁ, S.A., fue recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día once (11) de junio de 2004, tal y como consta a foja 166 del expediente.

En este sentido, cabe señalar que tal como lo dispone la legislación contencioso-administrativa vigente, el afectado con el supuesto acto ilegal puede proponer demanda de plena jurisdicción dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación del acto administrativo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala estima que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción incoada por DUTY FREE DE PANAMÁ, S.A. es extemporánea, pues la misma fue presentada el 11 de junio de 2004, cuando ya habían transcurrido en exceso los dos (2) meses que concede la ley para tal efecto, tomando en consideración que el acto administrativo fue publicado en la Gaceta Oficial el día 8 de marzo de 2004.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 6 de julio de 2004, NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Trujillo, Landero, Ferrán & Cigarruista, en representación de DUTY FREE DE PANAMÁ, S.A.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA DEL PILAR VÁSQUEZ YANIS EN REPRESENTACIÓN DE TECNOLOGÍA APLICADA, S. A. (TECNASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. C-055 DE 5 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	05 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	629-04

VISTOS:

La licenciada María del Pilar Vásquez actuando en representación de TECNOLOGÍA APLICADA, S.A. (TECNASA), ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. C-055 de 5 de julio de 2004, emitida por el Alcalde del Distrito de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

El acto impugnado a través de la presente demanda es la Resolución No. C-055 de 5 de julio de 2004, que establece en su parte resolutiva lo siguiente:

> PRIMERO: NEGAR la solicitud de la empresa Tecnología Aplicada, S.A. Tecnasa, en referencia al pago de intereses moratorios derivados del contrato No086-2001 de 30 de octubre de 2001."

Quien suscribe, advierte que luego de efectuar una revisión de la demanda y de los documentos que acompañan la misma, ésta no puede ser admitida, ya que la presentación de una demanda defectuosa no interrumpe el término de prescripción, por lo cual, si ésta es presentada y luego se corrige, el actor sólo contará con el resto del término que quede de los dos (2) meses que ordena el artículo 42B de la Ley 135 de 1943. En el caso que nos ocupa, el término para concurrir ante esta Sala vencía el doce de diciembre de 2004, por lo que la parte actora presentó oportunamente ante la Secretaría de esta Sala, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción mediante escrito recibido el 22 de noviembre de 2004, empero, la licenciada Vásquez presenta su demanda corregida, el día 15 de diciembre de 2004. Cabe reiterar que la presentación del libelo de demanda, tal como lo señala el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no interrumpe los términos para que opere la prescripción de la acción, razón por la cual, al momento en que la parte actora presentó su demanda corregida, es decir el día 15 de diciembre de 2004, ya había transcurrido el término de los dos meses que señala el artículo 42B de la Ley 135 de 1943.

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000 y de 22 de marzo de 2001, se señaló lo siguiente:

> "En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda."

En consecuencia la firma Carreira-Pittí & Garibaldi, P.C. Abogados, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 13 de diciembre de 2000, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. El resto de los Magistrados que integran la Sala advirtieron lo siguiente:

"Ahora bien, el artículo 50 de la precitada Ley señala que: 'No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción'.

En consecuencia, dado que en el caso que nos ocupa el representante judicial de la actora incumplió con el requisito previsto en el precitado artículo 47, la demanda así presentada no interrumpió la prescripción, de suerte que al momento en que se presentó la corrección de la misma, acompañada de la respectiva certificación del Registro Público sobre la existencia de la sociedad, el día 11 de diciembre de 2000, había transcurrido en exceso el término dos meses que prevé el artículo 42b de la Ley Contencioso Administrativa para la prescripción de las acciones de plena jurisdicción."

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada María del Pilar Vásquez, actuando en nombre y representación de TECNOLOGÍA APLICADA, S.A. (TECNASA).

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIÓGENES DE LA ROSA C. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS SONAEÑOS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 440-02-D.G. DE 13 DE MAYO DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	06 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	656-04

VISTOS:

El licenciado Diógenes de la Rosa Cisneros, actuando en nombre y representación de PRODUCTOS SONAEÑOS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.440-02-D.G. de 13 de mayo de 2002, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, el licenciado Diógenes de la Rosa C. solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado en los siguientes términos:

"Se solicita respetuosamente a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se Decrete la suspensión de la ejecución de la Resolución No.440-02-D.G. de 13 de mayo de 2002 de la Dirección General de la Caja de Seguro Social, así como las resoluciones o actos confirmatorios, por lo siguiente:

Porque la Resolución recurrida parte del supuesto equivocado de que el señor Eliseo Flores Pineda tiene o tuvo la calidad de trabajador de la empresa Productos Sonaeños;

Porque el día 23 de agosto de 2001, el señor Eliseo Flores Pineda se presentó en las instalaciones de la empresa Productos Sonaeños, S.A. sin el conocimiento ni consentimiento de la empresa, ni de ninguno de sus representantes, accidentándose en circunstancias en que era un mero visitante ocasional, pero no un trabajador de la misma; y,

Porque la Resolución recurrida ocasiona un grave e injusto perjuicio económico a la empresa Productos Sonaeños, S.A., por lo cual es imprescindible que se hagan cesar los efectos perniciosos que le ha causado esta condena arbitraria."

La Sala pasa a examinar los argumentos planteados por la parte actora para decidir, conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

La Sala estima que la presente solicitud de suspensión provisional no procede ya que la parte resolutiva de la Resolución No. 440-02-D.G. de 13 de mayo de 2002, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, condena a la empresa Molino Tolerique S.A.(absorbida por la empresa Productos Sonaeños, S.A.) a pagar B/.46,296.44, en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido el día 23 de agosto de 2001 a Eliseo Flores Pineda. A razón de esto, resulta importante aclarar que el pago de prestaciones relacionadas con accidentes de trabajo, constituye una contribución especial que de conformidad con el artículo 74 numeral 2 de la Ley 135 de 1943 no está sujeta a suspensión provisional. En relación con esto, consideramos adecuado transcribir el artículo antes mencionado:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;

2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3. Cuando la acción principal esté prescrita;

Cuando la ley expresamente lo dispone".

De acuerdo con lo señalado por diversos autores, los tributos son de tres clases: los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales. Sostiene el autor Héctor B. Villegas que "los tributos son las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines". (Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. Tomo I y II , 4ta. Edición Actualizada. De Palma. 1990. pág. 67).

Por último, conviene recordar que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación con la legalidad o ilegalidad del acto demandado. Ello se decidirá al dictarse sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional interpuesta el licenciado Diógenes de la Rosa Cisneros, actuando en nombre y representación de PRODUCTOS SONAEÑOS, S.A.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE AES PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO CONTESTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA NOTA NO. 201-01-586 DE 28 DE JULIO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	07 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	657-04

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, en representación de AES PANAMÁ, S. A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que

incurrió el Ministerio de Economía y Finanzas, al no contestar el recurso de apelación promovido contra la Nota No. 201-01-586 de 28 de julio de 2004, proferida por la Directora General de Ingresos.

Al examinar la demanda, se advierte que a través de ésta se impugna el silencio administrativo en que incurrió el Ministro de Economía y Finanzas, al no resolver el recurso de apelación propuesto el 11 de agosto de 2004 contra la Nota No. 201-01-586 ibídem, mediante la cual se negó a AES PANAMÁ, S. A. una petición de exoneración de derechos, impuestos, tasas, cargos, contribuciones o tributos presentada el 30 de marzo de 2004 ante la Dirección General de Ingresos.

Como puede verse, la demanda se dirigió únicamente contra la negativa tácita por silencio administrativo, cuyo efecto, conforme señala el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, no es otro que negar el recurso de apelación impetrado, con lo cual la decisión objeto de este recurso quedó ejecutoriada. De allí, que la parte actora también debió interponer su demanda contra la Nota No. 201-01-586 de 28 de julio de 2004.

Reiterada jurisprudencia de la Sala ha expresado, que las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción deben promoverse contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica que afectó derechos subjetivos del demandante y no únicamente contra los actos meramente confirmatorios, o que niegan o rechazan el recurso de reconsideración o apelación, pues, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales. Al respecto, son consultables los Autos de 17 de abril y 29 de agosto de 2002, en los cuales la Sala expresó lo siguiente:

> "Para resolver la controversia planteada es necesario aclararle al recurrente que un "acto principal" es aquel que causa estado, es decir, que decide una petición o una controversia administrativa. Frente a este tipo de actos están los llamados "actos confirmatorios", que son los que se expiden con motivo de la interposición de un recurso gubernativo y confirman o mantienen la decisión de primera instancia. Bajo esta categoría se ubica otro tipo de actos que no son propiamente confirmatorios, pero que tienen el efecto de dejar en pie la resolución de primera instancia al no admitir o rechazar un recurso gubernativo por cualquier causa.
>
> La importancia de la distinción planteada radica en el hecho de que, conforme ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción no pueden interponerse únicamente contra esta última categoría de actos, pues, carece de objeto que la Sala se pronuncie sobre la legalidad de un acto que niega o rechaza un recurso gubernativo, si el acto principal, que es el que podría afectar derechos subjetivos, permanece en pie por no haber sido impugnado en la demanda."
>
> (Victoriano Rodríguez contra el MIDA, Entrada 9-02)

Los razonamientos expuestos son suficientes para que quien suscribe, no le dé curso a la presente demanda.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de AES PANAMÁ, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Economía y Finanzas, al no contestar el recurso de apelación promovido contra la Nota No. 201-01-586 de 28 de julio de 2004, proferida por el Director General de Ingresos.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA MAGÍSTER AIDA JURADO ZAMORA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE BASMESON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 110 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y EL DECRETO EJECUTIVO NO. 790 DE 11 DE OCTUBRE DE 2004, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL REFERIDO MINISTERIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	07 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	651-04

VISTOS:

La Magíster Aida Jurado Zamora, en representación de JORGE BÁSMESON, pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 110 de 27 de septiembre de 2004, expedida por el Ministro de Educación y del Decreto Ejecutivo No. 790 de 11 de octubre de 2004, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del referido Ministerio. La petición fue sustentada de la siguiente forma:

> "Como quiera que el profesor JORGE BÁSMESON, fue nombrado y al momento de ser destituida (sic) ocupaba el cargo de Director Nacional de Educación Particular, por un período fijo de cuatro (4) años según consta en el Decreto Ejecutivo 725 de 25 de agosto de 2004, se solicita al Tribunal de lo Contencioso Administrativo suspender los efectos de la Resolución No. 110 de 27 de septiembre de 2004 y del Decreto No. 790 de 11 de octubre de 2004." (f. 30).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos del acto o disposición acusada si, a su juicio, es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil e imposible reparación.

En el negocio bajo estudio, se aprecia que la petición cautelar se sustenta únicamente en que el demandante fue nombrado por un período fijo de cuatro años, argumento que no es suficiente para que pueda suspenderse los efectos de los actos impugnados, lo cual sólo es viable si la parte afectada demuestra la concurrencia de dos elementos: la existencia de un perjuicio notoriamente grave y de difícil e imposible reparación (periculum in mora) y la violación palmaria o manifiesta de al menos una de las disposiciones legales o reglamentarias que se citan como violadas (fumus bunus iuris).

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 110 de 27 de septiembre de 2004, expedida por el Ministro de Educación y del Decreto Ejecutivo No. 790 de 11 de octubre de 2004, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del referido Ministerio.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO G. GÁLVEZ F., EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, MI TECHO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº E6-3-2003 DE 27 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	07 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	603-04

VISTOS:

El licenciado Rogelio G. Gálvez F., en representación de SOCIEDAD DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, MI TECHO, S.A. ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº E6-3-2003 de 27 de octubre de 2003, emitida por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Para acreditar su carácter de apoderado judicial de la parte actora, el licenciado Gálvez aportó copia simple del poder que previamente le otorgó la señora Arlenne Annette Torres de Martínez, quien según certificación del Registro Público fechada 23 de abril de 2003 ejercía la representación legal de la SOCIEDAD DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, MI TECHO, S.A., en su calidad de Presidenta (Ver fojas 4 y 6 del expediente contencioso).

De acuerdo con el artículo 593 del Código Judicial al cual nos remitimos por mandato expreso del artículo 98 ibídem, toda persona jurídica deberá comparecer a un proceso por medio de su representante legal y acreditar su personería jurídica en su primera gestión. Por otro lado, el artículo 637 del Código Judicial establece que para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro Público dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación..."

En el caso en estudio, el licenciado Gálvez adjunta a su demanda el certificado de Registro Público fechado 22 de octubre de 2004 en el que constan como vacantes los cargos de los directores y dignatarios de la SOCIEDAD DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA MI TECHO, S.A., así como que la señora Arlene Annette Torres de Martínez renunció al cargo que ejercía como Directora, Presidente y Vocal de dicha Sociedad, para el mes de febrero de 2004, por lo que ya no ejerce su representación legal (f. 27).

Ante esta realidad, se advierte que la SOCIEDAD DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, S.A., no está compareciendo a proceso por medio de su representante legal y, en consecuencia, el licenciado Gálvez no puede considerarse, conforme lo dispuesto en el artículo 626 del Código como apoderado especial constituido para demandar ante la vía jurisdiccional –en virtud del poder que le otorgó la señora Torres de Martínez el 5 de enero de 2004 Judicial.

En mérito de lo expuesto, no puede admitirse la presente demanda de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rogelio G. Gálvez F., en representación de SOCIEDAD DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, MI TECHO, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº E6-3-2003 de 27 de octubre de 2003, emitida por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE WILBERTO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº D.G. 085-04 DE 19 DE MAYO DE 2004, DICTADA POR LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	07 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	533-04

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el licenciado Julio César Vásquez, contra el Auto de 11 de octubre de 2004, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de WILBERTO RODRÍGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº D.G. 085-04 de 19 de mayo de 2004, dictada por la Dirección General de la Policía Técnica Judicial.

El Magistrado Sustanciador, no admitió la demanda al considerar que el demandante omitió indicar la intervención de la Procuraduría de la Administración como representante de la parte demandada, incumpliendo así lo preceptuado en el artículo 43 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 5 de la Ley Nº38 de 2000.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

Por otra parte, el apelante a fojas 14 y 15 de este expediente, manifiesta su desacuerdo con el auto recurrido, y señala que mencionar que la Procuraduría de la Administración es la representante del Estado en las demandas contencioso administrativas, no es necesario pues es un hecho notorio, dado que la misma Ley 38 de 2000 confiere a la Procuraduría la representatividad del Estado en las demandas contra éste.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación bajo examen, previa las siguientes consideraciones:

De la demanda presentada por el licenciado Julio César Vásquez se desprende que en efecto se omitió dentro del apartado "La Parte Demandada", la designación de la Procuradora de la Administración, conforme a lo establecido en los artículos 43, numeral 1 de la Ley 135 de 1943 (requisitos de toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo); y 5, numeral 2, de La Ley 38 de 2000.

Sin embargo, la Sala Tercera, actuando en grado de apelación, ha venido señalando en distintas oportunidades que la omisión en que ha incurrido el demandante, no reviste una trascendencia tal, que impida conocer la pretensión de fondo, siempre y cuando el libelo cumpla con las menciones formales establecidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, y los presupuestos procesales esenciales que permitan al Tribunal un examen al mérito del asunto.

Así lo señaló la Sala en Auto de 24 de enero de 2001 y Auto de 28 de febrero de 2002, cuya parte pertinente expresa lo siguiente:

> "Esta Sala advierte que si bien es cierto, el apoderado judicial de actor al indicar la designación de las partes y sus representantes, omitió señalar dentro del punto de la parte demandada a la procuradora de la Administración, quien actúa en defensa del acto acusado, tal omisión no constituye motivo suficiente para que la demanda bajo estudio no sea admitida".

Igualmente, se pueden consultar los Autos de 27 de febrero de 2002, 05 de marzo de 2004, 22 de abril de 2004.

Siendo así, por todo lo expresado este Tribunal de Segunda Instancia considera procedente revocar el auto recurrido y admitir la demanda .

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala tercera de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 11 de octubre de 2004, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Julio César Vásquez, en representación de WILBERTO RODRÍGUEZ.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARÍSTIDES B. FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE NINOCHSTKA IRASEMA BENÍTEZ ADAMES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 2-07-225-312 DE 17 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	07 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	171-02

VISTOS:

El licenciado Arístides Figueroa actuando en representación de la señora NINOCHSTKA IRASEMA BENÍTEZ DE ADAMES ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 2-07-225-312 de 17 de octubre de 2001 emitida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá así como sus actos confirmatorios.

I. EL ACTO IMPUGNADO.

Por medio del acto impugnado, el funcionario demandado declaró insubsistente el nombramiento de la señora NINOCHSTKA BENÍTEZ, quien laboraba como Administrador II en la Sección de Compras de la Universidad Tecnológica de Panamá –Sede de Tocumen (f. 1).

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN.

La demandante fundamenta su pretensión, afirmando que la Resolución Nº 2-07-225-312 infringe los artículos 37 (literal d), 69 y 70 de la Ley 17 de 9 de octubre de 1984 y 9 (literal b), 154 y 158 del Reglamento de Carrera del Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá.

En primer lugar, asegura que se violó el artículo 37 (literal d) que se refiere a las facultades del Rector para remover al personal administrativo porque esta atribución no puede llevarse a cabo en forma arbitraria, sin tomar en consideración que se trata de una funcionaria con más de 23 años de servicios, que goza de permanencia y estabilidad y que no había incurrido en la comisión de causal alguna de destitución.

Respecto al artículo 69 ibídem, que define a los empleados permanentes como aquellos que han sido nombrados por Resolución sin plazo definido, sostuvo que como servidora pública de carácter permanente, la señora NINOCHSTKA BENÍTEZ no podía ser destituida sin que se llevara a cabo un proceso administrativo disciplinario.

Agrega, que el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, incurrió en desviación de poder al alegar razones de orden económico presupuestario para declarar insubsistente el cargo que ocupaba la señora NINOCHSTKA BENÍTEZ.

Seguidamente, se refirió a la infracción del artículo 70 de la Ley 17 de 1984, argumentando que se declaró insubsistente el nombramiento de NINOCHSTKA BENÍTEZ sin que se cumpliera con la forma que determina el Reglamento de Carrera de Personal Administrativo aprobado el 6 de septiembre de 2001 por el Consejo General Universitario.

Sobre el artículo 9 (literal b) del Reglamento Interno de la Universidad Tecnológica de Panamá, aseveró que NINOCHSTKA BENÍTEZ desempeñó la posición de Administradora II en la Extensión de Tocumen de manera eficiente, razón por la cual resulta contrario a derecho la declaratoria de insubsistencia de su cargo sin que medie causa justificada.

En cuanto al artículo 158 (literal d) ibídem, que contempla entre las causales de terminación de trabajo, la insubsistencia, resalta que la aplicación de dicha causal no prospera en los casos de funcionarios de carácter permanente, toda vez que constituye un "atentado contra el régimen de estabilidad", del cual gozaba la señora NINOCHSTKA BENÍTEZ.

Finalmente, sostuvo que a través del acto confirmatorio se vulneró lo dispuesto en el artículo 154 del Reglamento del Personal Administrativo porque el Consejo Administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá, no está facultado para conocer de la apelaciones contra las resoluciones que emanen del Rector de dicha Casa de Estudios.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

A través de Nota No. RUTP-N-735-02, fechada 30 de mayo de 2002, el Rector de la Universidad Tecnológica explicó las razones de su actuación señalando, que la declaratoria de insubsistencia de la señora NINOCHSTKA BENÍTEZ se apoyó en motivos de naturaleza financiera.

En este sentido, afirmó que la Universidad Tecnológica de Panamá ha sido objeto de recortes presupuestarios para las distintas vigencias fiscales, razón por la cual se han tomado medidas para reducir los costos de funcionamiento, entre éstas, acciones de personal como la que afectó a la señora NINOCHSTKA BENÍTEZ.

Por último, sostuvo que el Reglamento de Carrera del Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá, no es aplicable a la demandante, pues a la fecha de su despido el mismo no estaba vigente, de ahí que no pueda considerarse a la señora NINOCHSTKA BENÍTEZ como una funcionaria de carrera (fs. 32-33).

IV. OPINIÓN LEGAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La representante del Ministerio Público, por medio de su Vista Fiscal Nº 379 de 6 de agosto de 2002, contestó la demanda presentada, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora.

En lo medular, aseveró que la declaratoria de insubsistencia de un nombramiento, es una facultad discrecional que tiene el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, razón por la cual la señora NINOCHSTKA BENÍTEZ, podía ser despedida como consecuencia ineludible de una reducción de personal por motivos de orden presupuestario.

Agregó, que como la declaratoria de insubsistencia de la demandante, se llevó a cabo cuando el Reglamento de la Carrera de Personal de la Universidad Tecnológica de Panamá no estaba vigente, la señora NINOCHSTKA BENÍTEZ no podía ser considerada como funcionaria de carrera administrativa y su nombramiento era de libre remoción de la autoridad nominadora (fs. 34-51).

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Una vez analizadas las piezas procesales que conforman el expediente contencioso, la Sala procede a resolver la controversia planteada previa las siguientes consideraciones.

El material probatorio aportado al proceso, demuestra que la señora NINOCHSTKA BENÍTEZ trabajaba como Administradora II en la Sección de Compras de la Universidad Tecnológica de Panamá –Extensión de Tocumen.

El día 17 de octubre de 2001, por medio de la Resolución Nº 2-07-225-312, se declaró insubsistente su nombramiento con fundamento "en los problemas de orden presupuestario", que viene confrontando la Universidad Tecnológica de Panamá (f. 1).

La señora NINOCHSTKA BENÍTEZ interpuso recurso de reconsideración y apelación contra el acto que declaró insubsistente su nombramiento, por lo que luego de su análisis, el Rector y el Consejo Académico de dicha Casa de Estudios, confirmaron la declaratoria de insubsistencia efectuada, no sin antes reiterarle que por motivos de orden presupuestario no les era posible revocar la medida adoptada.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de lo expuesto, esta Superioridad advierte que según el material probatorio aportado al proceso, la señora NINOCHSTKA BENÍTEZ ingresó al cargo de Administradora II en la Universidad Tecnológica de Panamá, por la libre designación o nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos. La consecuencia de ello, como esta Sala ha reiterado en múltiples ocasiones, es que el funcionario quede sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, en virtud de la facultad de resolución ad-nutum de la administración, excepto que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

En este sentido, resulta oportuno destacar que la autoridad nominadora puede declarar la insubsistencia del cargo de un funcionario sin tener que motivar el acto, sólo basta que considere su conveniencia y oportunidad (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 17 de octubre de 2002. Norberto Mendoza vs. Caja de Ahorros).

Ahora bien, en el caso in examine, por medio del artículo primero de la Resolución Nº 2-07-225-312 de 17 de octubre de 2001 se decretó la insubsistencia del nombramiento de la señora NINOCHSTKA BENÍTEZ por motivos de recorte presupuestario en la Universidad Tecnológica de Panamá; actuación que en modo alguno evidencia un abuso o desviación de poder, por parte del Rector de esa entidad de Enseñanza Superior.

Respecto al hecho de que la demandante era una funcionaria de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá, es importante señalar que las pruebas aportadas al proceso demuestran que a la fecha de declaratoria de insubsistencia del cargo que ocupaba la señora NINOCHSTKA BENÍTEZ, ésta no formaba parte de la Carrera del Personal Administrativo de dicho Centro Educativo, toda vez que el Reglamento de Carrera del Personal Administrativo aprobado el 6 de septiembre de 2001 no estaba vigente, pues entró a regir 30 días después de su aprobación por parte del Consejo General Universitario (Cfr. Fs del expediente administrativo), es decir, un día después de la declaratoria de insubsistencia de su cargo –18 de octubre de 2001.

Respecto al nuevo Reglamento y su fecha de entrada en vigencia –17 de octubre de 2001, cabe indicarle a la demandante que los términos de días se refieren a hábiles según lo dispuesto en el artículo 34E del Código Civil, el cual ha sido interpretado por la Corte Suprema de Justicia, así:

> "... en el término de mes o año no tiene cabida la consideración de días hábiles, pues los mismos son calendario, ya que cuando se quiere, por ejemplo que el mes sea de días hábiles o continuo el término se señala de días y no por mes o discontinuo ..."
> (Fallo de 16 de septiembre de 1980. R.J. Págs. 38-39) (el resaltado es de la Sala).

Por otro lado, en el caso hipotético de que el mencionado Reglamento estuviese vigente, las constancias de autos no revelan que la señora NINOCHSTKA BENÍTEZ hubiese cumplido con los requisitos contemplados en los acápites a, b, c y e del Reglamento de Personal de Carrera de esa Casa de Estudios conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4 del mismo texto, para ser considerada como una funcionaria que ingresó automáticamente a la Carrera de Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá y, que en consecuencia, le era aplicable dicha disposición reglamentaria.

Ante lo expuesto, la Sala estima procedente negar los cargos impetrados en la demanda, no sin antes reiterar que según el material probatorio aportado al proceso, la señora NINOCHSTKA BENÍTEZ era una servidora pública de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, por tanto, esta última podía adoptar la medida de insubsistencia por motivos de orden presupuestario, sin necesidad de que mediara causal disciplinaria.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Nº 2-07-225-312 dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá y NIEGA las demás declaraciones pedidas por la señora NINOCHSTKA BENÍTEZ dentro de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA SOUSA EN REPRESENTACIÓN DE RITA GARCÍA DE FROCHAUX, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO.839-DCC-CMM DE 6 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	12 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	689-04

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el Licenciado Carlos Herrera Sousa en representación de RITA GARCÍA DE FROCHAUX, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota No.839-DCC-CMM de 6 de julio de 2004, emitida por el Contralor General de la República y para que se hagan otras declaraciones. PONENTE: ARTURO HOYOS. Panamá, doce (12) de enero de dos mil cinco (2005).

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera Sousa, actuando en nombre y representación de RITA GARCÍA DE FROCHAUX, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota 839-DCC-CMM de 6 de julio de 2004, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Cabe señalar, que se impugna la Nota 839-DCC-CMM de 6 de julio de 2004, mediante la cual se da respuesta a la Nota No.101-01-22-SDGMM de 19 de abril de 2004, suscrita por la Directora General de Marina Mercante. A través de la nota impugnada, se devuelve sin el refrendo solicitado, la Resolución No. 106-316-DGMM de 13 de abril de 2004, que tiene por objeto "declarar sin lugar el débito que se formuló a la señora Rita García de Frochaux, Cónsul General de Panamá en Nueva York, por B/.14,615.77, en concepto de sumas no canceladas por el grupo económico Offshore Investment Group International Ltd."

Quien suscribe advierte que la Nota No. 839-DCC-CMM de 6 de julio de 2004, no es un acto administrativo definitivo o firme; por el contrario, es un acto de mera comunicación a la Administradora General de la Autoridad Marítima de Panamá en donde se le aclaran las razones que motivan la devolución de la Resolución No. 106-316-DGMM de 13 de abril de 2004 sin el refrendo solicitado. Esta Sala ha expresado reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. (ver Autos de 19 de julio de 2002 y de 8 de agosto de 2003).

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de

trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Herrera Sousa, actuando en nombre y representación de RITA GARCÍA DE FROCHAUX.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA DMD, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE RETENCIÓN NO. 140 DE 25 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS Y ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	17 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	599-02

VISTOS:

El licenciado Alexis Valdés, actuando en nombre y representación de IMPORTADORA DMD, S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota de Retención No. 140 de 25 de febrero de 2002, proferida por la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado en la presente demanda, se notifica a la demandante que se le ha aplicado una multa por la suma de B/.1,708.85, en razón del incumplimiento de los términos de entrega pactados en la Orden de Compra No. 210903-08-12.

Una vez surtidos los trámites pertinentes, y encontrándose el proceso en estado de fallar, los Magistrados que integran la Sala consideran necesario dictar auto para mejor proveer, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, a fin de que la Dirección Nacional de Compras y Abastos remita a esta Superioridad el expediente administrativo contentivo del Acto Público No. 210903-08-12 celebrado el 9 de mayo de 2001, y que se le adjudicó a la empresa IMPORTADORA DMD, S.A..

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se requiera a la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social que, en el término de cinco (5) días, remita a esta Superioridad el expediente administrativo contentivo del Acto Público No. 210903-08-12 celebrado el 9 de mayo de 2001.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS
JACINTO CARDENAS -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO MELÉNDEZ-AVEN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO ALVARADO ESCALA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 178 DE 11 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 17 de enero de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 008-05

VISTOS:

El licenciado Mario Meléndez-Aven, actuando en nombre y representación de CARLOS ALBERTO ALVARDO ESCALA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 178 de 11 de octubre de 2004, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien sustancia, observa que a pesar que el apoderado judicial de la parte actora adjuntó copias debidamente autenticadas del acto administrativo impugnado y de su acto confirmatorio, las mismas no contienen las constancias de notificación que permiten comprobar si la demanda instaurada fue presentada oportunamente ante esta Sala.

En relación con lo anterior, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, señala claramente que la parte actora deberá acompañar a la demanda una copia del acto impugnado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. A su vez, esta Superioridad ha indicado en reiteradas ocasiones la importancia de que no sólo el acto impugnado, sino cualesquiera otros documentos de valor probatorio (ej. acto confirmatorio) estén autenticados y sea visible la notificación de las partes para poder demostrar la fecha del agotamiento de la vía gubernativa. (ver Auto de 18 de diciembre de 2001, Panama Offshore Services Inc. vs Superintendencia de Bancos de la República de Panamá).

Asimismo, se observa que el licenciado Meléndez-Aven no cumplió con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, toda vez que omitió en su escrito uno de los elementos esenciales que debe contener toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, nos referimos a establecer claramente la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

En relación con lo señalado anteriormente, consideramos de importancia transcribir el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

"Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativa contendrá:

1.La designación de las partes y de sus representantes;

2.Lo que se demanda;

3.Los hechos y omisiones fundamentales de la acción;

4.La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Mario Meléndez-Aven, actuando en nombre y representación de CARLOS ALBERTO ALVARADO ESCALA.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME SMITH S. EN REPRESENTACIÓN DE MAGUIVALE S. A. O VALEGUI DECOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 6/2004, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2004, DICTADA POR LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 17 de enero de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 005-05

VISTOS:

El licenciado Jaime Smith S., actuando en nombre y representación de MAGUIVALE S.A. o VALEGUI DECOR, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.6/2004, de fecha 30 de diciembre de 2004, dictada por la SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante la cual se declara resuelta la Orden de Compra No. 2417-2004 de 2 de agosto de 2004, emitida a favor de la empresa Maguivale S.A. o Valegui Decor.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Quien suscribe, advierte que el acto impugnado a través de la presente demanda es la Resolución Administrativa No.6/2004, de fecha 30 de diciembre de 2004, dictada por la Secretaría Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se declara resuelta la Orden de Compra No. 2417-2004 de 2 de agosto de 2004, emitida a favor de la empresa Maguivale S.A. o Valegui Decor.

Al analizar el libelo de la demanda, quien sustancia observa que el apoderado judicial de la parte actora únicamente solicita la nulidad del acto atacado y no el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, lo que resulta fundamental tratándose de una acción de plena jurisdicción.

En respaldo a lo anterior, cabe señalar que el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943 establece lo siguiente:

> "Artículo 43ª. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.
>
> No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado."

Toda vez que nos encontramos ante una demanda presentada por una persona jurídica, es decir, MAGUIVALE, S.A. o VALEGUI DECOR, se advierte que no consta en el expediente, que se haya acompañado la certificación del Registro Público acreditando la existencia jurídica de la sociedad demandante, y en el caso de que efectivamente se encontrase registrada, no existe certeza sobre si quien otorgó el poder para acudir ante el Tribunal contencioso administrativo, tenía efectivamente facultades para ello, tal como lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 637 del Código Judicial, que establecen lo siguiente:

> "ARTÍCULO 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclame proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."
>
> "ARTÍCULO 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jaime Smith S., actuando en nombre y representación de MAGUIVALE, S.A. o VALEGUI DECOR.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA DELGADO DE SUBÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO EDILBERTO SUBÍA CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 115-01-090 D.E. DE 20 DE MAYO DE 2004 Y

LA NOTA NO. 115-01-170 D.E. DE 6 DE OCTUBRE DE 2004 AMBAS EMITIDAS POR LA UNIDAD COORDINADORA PARA EL PROCESO DE PRIVATIZACIÓN (PROPRIVAT) DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	18 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	011-05

VISTOS:

La licenciada María Delgado de Subía, actuando en nombre y representación de JULIO EDILBERTO SUBÍA CASTILLO, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 115-01-090 D.E. de 20 de mayo de 2004 y la Nota No. 115-01-170 D.E. de 6 de octubre de 2004 ambas emitidas por la Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización (PROPRIVAT) del Ministerio de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Quien suscribe observa que se impugna la Nota No. 115-01-090 D.E. de 20 de mayo de 2004 mediante de la cual se da respuesta a la nota de 22 de marzo de 2004 requiriéndole al representante de Pesas y Balanzas Divino Niño, señor Julio E Subía Castillo que indique los recursos interpuestos contra el acto administrativo expedido por la Corporación Azucarera La Victoria en donde se le "suspendió el suministro y pago de un servicio que le había sido adjudicado y si recurrió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, copia de la decisión tomada por dicha Corporación de Justicia" para de esta manera, poder proceder con lo pedido en la nota de 22 de marzo de 2004. Asimismo, se impugna la Nota 115-01-170 D.E. de 6 de octubre de 2004 a través de la cual se le informa al señor Subía Castillo que conforme a la Resolución de Gabinete No. 3 de 1 de febrero de 2001, la Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización ha procedido a retomar la petición elevada mediante Nota de 22 de marzo de 2004 a fin de remitirla a la Contraloría General de la República.

Luego de analizar el contenido de las notas objeto de impugnación, quien sustancia advierte que las Notas No. 115-01-090 D.E. de 20 de mayo de 2004 y 115-01-170 D.E. de 6 de octubre de 2004, no son actos administrativos definitivos o firmes; por el contrario, ambos son actos de mera comunicación, ya que no deciden el fondo de la cuestión. Esta Sala ha expresado reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. (ver Autos de 19 de julio de 2002 y de 8 de agosto de 2003).

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

El defecto mencionado anteriormente es suficiente para no admitir la presente demanda, sin embargo, vale la pena señalar otros defectos que presenta la demanda bajo estudio. Debemos señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, la apoderada judicial de la parte actora debió acompañar la demanda con una copia debidamente autenticada del acto impugnado, con las constancias de su notificación, y no en copia simple.

De igual forma, quien sustancia repara en el hecho que la licenciada Delgado de Subía interpuso demanda de plena jurisdicción contra dos notas emitidas por la Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización. En este punto es importante aclarar que la Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que no procede impugnar simultáneamente dos o más actos administrativos mediante una misma demanda contenciosos administrativa. (v.g. Auto de 27 de noviembre de 2001) En relación con lo expresado anteriormente y de conformidad con los artículos 720,721 y 722 del Código Judicial, esta Superioridad es quien tiene la facultad para decidir, de existir elemento común, si procede la acumulación de dos o más demandas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada María Delgado de Subía, actuando en nombre y representación de JULIO EDILBERTO SUBÍA CASTILLO.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DEMETRIO ZÁRATE RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO LÁZARO RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 477 DE 27 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL JUEZ DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, RAMO CIVIL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	19 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	692-04

VISTOS:

El licenciado Demetrio Zárate Rivera, actuando en nombre y representación de ALBERTO LÁZARO RAMOS ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 477 de 27 de octubre de 2004, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, la firma forense solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado en los siguientes términos:

"Pido se ordene la suspensión provisional del acto impugnado, habida cuenta que se puede ocasionar un perjuicio notoriamente grave a mi representado.

Fundamento esta solicitud en base a los siguientes hechos:

En contra de mi representado existen otras quejas disciplinarias infundadas que están por ser resueltas, y el Juez acusado conoció de esos procesos cuando fungía como Juez Suplente de mi poderdante, lo que causa motivos suficientes para recusarlo, como en efecto se hizo, además, mi representado se encontraba de Licencia sin salario por motivo de éstas quejas, y estando de licencia se le sancionó, amén de que aún sin estar debidamente ejecutoriada la resolución que suspendía a mi representado, el Juez acusado, en abierta violación al debido proceso, nombró a una Jueza Suplente el día 8 de noviembre de 2004, así las cosas, existe un grave temor que se sancione a mi representado en las otras causas, lo que motivará su destitución, de allí que se solicite la suspensión provisional del acto impugnado.

Por otro lado, el acto acusado es manifiestamente contrario a la Ley, ya que se violaron los Artículos referentes a la obligación de presentar prueba sumaria para la procedencia de la queja."

La Sala pasa a examinar los argumentos planteados por la parte actora para decidir, conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

En el presente caso, la Sala estima que no es procedente acceder a la petición del demandante. Resulta pertinente recalcar que para que sea viable la suspensión en los procesos contencioso administrativos en general no basta con alegar perjuicios notoriamente graves, sino que es necesario que el recurrente, además de identificar en qué consiste el daño, aporte elementos de convicción o pruebas que apoyen su pretensión, aspecto que no ha sido satisfecho por la parte actora.

Por último, conviene recordar que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación con la legalidad o ilegalidad del acto demandado. Ello se decidirá al dictarse sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión de los efectos de la Resolución No. 477 de 27 de octubre de 2004, emitida por el Juez de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JACINTO A. CÁRDENAS M -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ETELVINA HERNÁNDEZ AGUIRRE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NOMBRÓ AL PROFESOR LUIS ALBERTO GUTIERREZ, COMO GANADOR DEL CONCURSO DE CATEDRA EN EL AREA DE COMUNICACIÓN DE LA FACULTAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL, REGION DE AZUERO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	19 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	604-04

VISTOS:

La firma ROSAS Y ROSAS, actuando en nombre y representación de la señora ETELVINA HERNÁNDEZ AGUIRRE, ha presentado Demanda Contencioso- Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo de nombramiento del Profesor LUIS ALBERTO GUTIERREZ, Profesor Regular del Departamento de Estructura de la Comunicación, área Comunicación, de la Facultad de Comunicación Social para el Centro Regional Universitario de Azuero, de la Universidad de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que el recurrente ha formulado en conjunto de la demanda una solicitud de certificación de copias, la cual debe ser atendida previo al trámite de admisión de la demanda y que consiste en requerir a la Universidad de Panamá, copia autenticada del acto de nombramiento del profesor LUIS ALBERTO GUTIERREZ, en el cargo antes referido.

Cabe señalar que se ha aportado copia del memorial fechado 22 de octubre de 2004, en el que el apoderado judicial de la señora AGUIRRE solicita copia del documento a la Universidad de Panamá, con la constancia de su notificación, la cual no ha sido atendida. (F.13 del libelo).

Dado que se ha comprobado que la demandante realizó las diligencias tendientes a la obtención de copia autenticada del acto impugnado y que esto le fue negado, tal como lo exigido el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la Sala accede a la solicitud formulada.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Secretaría General de la Universidad de Panamá remita a la mayor brevedad posible: copia autenticada del Nombramiento del Profesor LUIS ALBERTO GUTIERREZ como Profesor Regular del Departamento de Estructura de Comunicación, área Comunicación, de la Facultad de Comunicación Social, para el Centro Regional Universitario de Azuero de la Universidad de Panamá, con constancia de su respectiva notificación.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE SIMÓN YALIN YELINEK Y LIMOR YALIN YALINEK, DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 21 de enero de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 228-04

VISTOS:

El Licenciado CARLOS CARRILLO actuando en representación de SHIMÓN YALIN YELINEK y LIMOR YALIN YELINEK, ha presentado recurso de apelación en contra del Auto de 29 de septiembre de 2004, proferido por el Honorable Magistrado Winston Spadafora, a través del cual se admiten parcialmente pruebas.

Por medio del auto apelado el Magistrado Sustanciador negó las siguientes pruebas aducidas por la parte actora:

"No se admiten como pruebas presentadas por la parte actora, los documentos que corren a fojas 4,5,10, 11 del expediente, por no estar autenticados, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 833 del Código Judicial".

Respecto a esta negativa, el apoderado judicial de la parte actora indica que no comparte el criterio de la Sala, al negarle las pruebas mencionadas , debido a que al aducir dichas pruebas se solicitó en la demanda que se oficiara a la Entidad correspondiente para que remitiera copia autenticada de las mismas y no que fueran admitidas como copias simples.

Agrega que las pruebas negadas son imprescindibles para demostrar la pretensión y el derecho de su representado y que se realizaron esfuerzos para obtener la referida documentación debidamente autenticada, lo cual no le fue posible.

Al adentrarse en el análisis del auto controvertido, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo observan que a foja 13 del expediente aparece memorial con el sello de recibido de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización en el cual, la parte actora solicitó se le suministrara copias autenticadas de las pruebas documentales que le fueron negadas, adicionalmente en el libelo de la demanda y en el escrito de pruebas se le solicita a la Sala oficiar a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización copia autenticada de las pruebas presentadas en copias simples.

De lo anterior se colige que tal como lo expusiera el recurrente en la alzada interpuesta, se han demostrado los esfuerzos de la parte actora por obtener las citada pruebas documentales.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMAN PARCIALMENTE el Auto de 29 de septiembre de 2004, emitido por el Magistrado Winston Spadafora, dentro del Proceso Contencioso de Plena Jurisdicción interpuesto por el licenciado Carlos Carrillo, actuando en representación de SHIMÓN YALIN YELINEK y LIMOR YALIN YELINEK en el sentido de admitir las siguientes pruebas y solicitar prueba autenticada de las mismas a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización:

1. Copia de la Solicitud de Visa de Inmigrante con Permiso Provisional de Permanencia en calidad de inversionista independiente de fecha 22 de julio de 1999.

2. Copia de la Resolución No.8301 de 31 de diciembre de 2001.

3. Copia de la Resolución No.7212 del 1 de diciembre de 2000.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARMANDO BOZA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL INFORME FECHADO 9 DE JULIO DE 2003, PRESENTADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS ACADÉMICOS, Y APROBADO POR EL CONCEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ EN SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 06-2003 DE 11 DE JULIO DE 2003, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jacinto A. Cárdenas M.
Fecha: 21 de enero de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 77-04

VISTOS:

El licenciado Armando Boza, promovió recurso de reconsideración contra el Auto fechado 10 de septiembre de 2004, mediante el cual se revoca la Resolución de 30 de marzo de 2004, que admite la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta en representación de MANUEL FUENTES para que se declare nulo por ilegal el Informe fechado 9 de julio de 2003, presentado por la Comisión de Asuntos Académicos y aprobado por el Consejo Académico de la Universidad Tecnológica de Panamá.

I.Fundamento del Auto de 10 de septiembre de 2004.

El Tribunal de Alzada revocó la admisión de la demanda presentada con sustento en el criterio expuesto por la señora Procuradora de la Administración, quien advirtió sobre la calidad de preparatorio que tiene el acto impugnado.

Al respecto, agregó la representante del Ministerio Público que el Informe Impugnado es un acto administrativo no definitivo, pues sólo decide sobre la ponderación efectuada por la Comisión de Asuntos Académicos de la Universidad Tecnológica de Panamá, mas no sobre la adjudicación al Profesor Manuel Fuentes de alguna de las posiciones sometidas a concurso.

En este sentido, concluye el Tribunal Ad-quem que en las demandas por adjudicación de concursos se debe impugnar el acto administrativo por el cual se adjudica el concurso y se hace el nombramiento y, que en la medida que no se había impugnado este último, en el caso en estudio, era inadmisible la demanda presentada.

II.RECONSIDERACIÓN SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA.

El apoderado judicial del Profesor Manuel Fuentes, recurre ante el Tribunal de Alzada con miras a que reconsidere la decisión plasmada en el Auto de 10 de septiembre de 2004. En lo medular, alega, que el acto de nombramiento se hizo con posterioridad a la fecha en que interpuso la demanda contenciosa contra el Informe fechado 9 de julio de 2003 y que esperar la concretización de ese nombramiento implicaba la inadmisión de la presente demanda por extemporánea (fs. 97-100).

II.DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Una vez ponderadas las circunstancias que acontecen en este negocio, cabe señalar que el Tribunal de Apelaciones ha accedido a reconsiderar sobre las decisiones tomadas, cuando es de lugar (Ver Auto de 25 de febrero de 2002).

Ahora bien, en el caso en estudio nos encontramos frente a un Auto por medio del cual se inadmitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por MANUEL FUENTES a través de apoderado judicial porque sólo impugnó el acto administrativo referente a los resultados finales obtenidos en el Concurso para Profesor Regular en el Área de Ciencias Naturales-Físicas para la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Tecnológica de Panamá, mas no el acto de nombramiento.

Sobre el particular, cabe destacar, que si la Sala sólo se pronuncia sobre la ilegalidad del Informe calendado 9 de julio de 2003, pero no sobre el acto de nombramiento resultaría imposible acceder a las petición del demandante consistente en adjudicarle una de las posiciones a la Cátedra de Ciencias Naturales-Física en la Universidad Tecnológica de Panamá, toda vez que están nombradas en ellas los Profesores: Eliécer Ching y Abdoulaye Diallo.

No obstante, si bien reconoce el Tribunal que a la fecha en que se presentó la demanda contenciosa contra el Informe de 9 de julio de 2003 no se había dictado el acto de nombramiento –Resuelto Nº 104 y 105 de 20 de abril de 2004, no se puede soslayar que a la fecha de resolverse esta alzada –10 de septiembre de 2004, sí existían. Sin embargo, no consta en la Secretaría de la Sala que se hayan promovido en el término de dos meses a que se refiere el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, una acción contencioso sobre dichos Resueltos por parte del señor MANUEL FUENTES, de tal forma que la Sala hubiese podido conocer de ambos negocios.

En este sentido, es relevante señalar que las demandas contra el acto de adjudicación y de nombramiento –en circunstancias como la presente- no tenía que hacerse de manera conjunta, pues tal como lo señala el recurrente la demanda in examine hubiese sido inadmitida por extemporánea. Lo procedente era interponer otra demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción una vez se emitieran los actos de nombramiento, con miras a que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le diera el trámite correspondiente y en su momento procediera a la acumulación de ambos negocios, conforme lo dispuesto en el artículo 720 y siguientes del Código Judicial.

Por consiguiente, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la reconsideración solicitada por el licenciado Armando Boza en representación de MANUEL FUENTES.

Notifíquese,
JACINTO A. CÁRDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REYNALDO A. LORE EN REPRESENTACIÓN DE FULVIA ENEIRA TUÑON LARA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 299 DE 10 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	21 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	690-04

VISTOS:

El licenciado Reynaldo A. Lore en representación de FULVIA ENEIRA TUÑÓN LARA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 299 de 10 de agosto de 2004, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal. Veamos cuáles son.

En primer lugar, podemos señalar que el apoderado judicial de la demandante no transcribió las disposiciones legales que estima como violadas ni expresó respecto a cada una de ellas, el concepto de la infracción. Sobre el particular, esta Sala ya ha manifestado lo siguiente:

> "La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, constituyen requisito esencial para la admisión de las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción, tal como lo establece el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y lo ha indicado la Sala de lo Contencioso-Administrativo en reiterados pronunciamientos.
>
> La Sala ha expresado, que para cumplir con los requisitos anteriores, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación con el acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida. Además, debe explicarse el concepto en que se considera que la norma ha sido violada por el acto impugnado y señalar por cuál de los motivos de ilegalidad que establece el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, considera el demandante que se ha consumado la violación." (Registro Judicial de febrero de 1997, pág. 258)

Por otro lado, se aprecia que la actora no designa en su demanda a las partes ni a sus representantes, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 43 de la ley 135 de 1943.

En este sentido vale destacar que la demandante debió designar a la señora Procuradora de la Administración como parte demandada, puesto que defiende los actos de la administración, en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2º del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales".

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima que a la presente demanda, no debe dársele curso.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por FULVIA ENEIRA TUÑON LARA, por medio de apoderado judicial.

Notifíquese,
JACINTO CÁRDENAS M
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. VIOLETA HOLNESS, EN REPRESENTACIÓN DE EQUIPO PESADO CHIRICANO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2000-197 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2000, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 21 de enero de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 660-04

VISTOS:

La Lcda. Violeta Holness, en representación de EQUIPO PESADO CHIRICANO, S. A., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 2000-197 de 13 de diciembre de 2000, mediante la cual, la Directora de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias suspendió la extracción de minerales no metálicos realizada por la actora en el área de Brisas de Arraiján y le impuso una multa de B/.10,000.00. por no contar con la respectiva concesión minera.

La petición de suspensión provisional se fundamentó de la siguiente forma:

> "Se solicita la suspensión de todos los efectos de la Resolución No. 2000-197 y demás actos confirmatorios, emitidos por la Dirección General de Recursos Minerales del MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS en atención a que se está aplicando una sanción a nuestra representada por una actividad de extracción o explotación a la que no se dedica, ni se ha dedicado, siendo un mero transportista; por lo que, se hace necesario evitar que la ejecución de la sanción le cause un perjuicio grave, irreparable e injustificado, ya que si el Estado cobra las sumas a las que sancionó a nuestro representado (sic), no será efectiva la devolución de la misma manera." (f. 14)

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos de la norma o acto acusado si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o de difícil o imposible reparación.

En el caso bajo estudio, la petición cautelar no procede porque la parte actora no ha probado los perjuicios que alega sufrirá, si no se accede a la petición de suspensión provisional. La jurisprudencia de la Sala ha expresado reiteradamente que para que pueda accederse a dicha petición no basta con alegar la existencia de perjuicios, sino que también deben probarse (Cfr. Autos de 10 de septiembre de 2004: Reinier Jelle Plooyer contra la ANAM y 24 de septiembre de 2004: Servi-Lab S. A. contra la CSS).

De igual modo, no existen en el expediente elementos de juicio que permitan establecer la violación ostensible o manifiesta del artículo 31 de la Ley 109 de 1973.

Los razonamientos expuestos llevan a la Sala a negar la petición de suspensión provisional, sin que ello pueda interpretarse como un adelanto de la decisión de fondo.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 2000-197 de 13 de diciembre de 2000, expedida por la Directora de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

JACINTO A. CÁRDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AIDA JURADO ZAMORA EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ELENA HILL DE MONTANER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 110 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M.. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jacinto A. Cárdenas M..

Fecha: 21 de enero de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 654-04

VISTOS:

La Magister Aida Jurado Zamora, en representación de MARÍA ELENA HILL DE MONTANER, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 110 de 27 de septiembre de 2004, emitida por el Ministro de Educación y el Decreto Nº 790 de 11 de octubre de 2004.

Con la petición de declaratoria de nulidad de la Resolución Nº 110 de 27 de septiembre de 2004 y el Decreto Nº 790 de 11 de octubre de 2004, la demandante ha presentado una solicitud especial a fin de que la Sala Tercera suspenda provisionalmente los efectos de los actos que impugna, señalando lo siguiente:

> "Como quiera que la profesora MARÍA ELENA HILL DE MONTANER, fue nombrada y al momento de ser destituida ocupaba el cargo de Directora Nacional de Educación Particular, por un período fijo de cuatro (4) años según consta en el Decreto Ejecutivo 725 de 25 de agosto de 2004, se solicita al Tribunal de lo Contencioso Administrativo suspender los efectos de la Resolución Nº 110 de 27 de septiembre de 2004 y del Decreto Nº 790 de 11 de octubre de 2004".

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos del acto o disposición acusada si, a su juicio, es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil e imposible reparación.

En el negocio bajo estudio, se aprecia que la petición cautelar se sustenta únicamente en que la demandante fue nombrada por un período fijo de cuatro años, argumento que no es suficiente para que pueda suspenderse los efectos de los actos impugnados, lo cual sólo es viable si la parte afectada demuestra la concurrencia de dos elementos: la existencia de un perjuicio notoriamente grave y de difícil e imposible reparación (periculum in mora) y la violación palmaria o manifiesta de al menos una de las disposiciones legales o reglamentarias que se citan como violadas (fumus bunus iuris).

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución Nº 110 de 27 de septiembre de 2004, dictada por el Ministro de Educación y del Decreto Nº 790 de 11 de octubre de 2004, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del referido Ministerio.

Notifíquese,

JACINTO A. CÁRDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZALEZ-RUÍZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTEC INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 021 DE 16 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN MÉDICA DEL CENTRO DE SALUD DE TOCUMEN, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 21 de enero de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 616-2004

V I S T O S:

La firma Icaza, González – Ruíz & Alemán, actuando en representación de CONSTRUCTEC, INC., ha interpuesto Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 021 de 16 de octubre de 2002, emitida por la Dirección Médica del Centro de Salud de Tocumen, así como sus actos confirmatorios.

Acompaña al libelo de la demanda solicitud provisional de los efectos del acto impugnado, ampliada mediante escrito presentado el día 24 de diciembre de 2004. La misma petición incluye la suspensión de las Resoluciones No. 26 de 18 de agosto de 2003 del Centro de Salud de Tocumen y la Resolución No. 847 de 18 de octubre de 2004 que suspende inmediatamente el proyecto habitacional "Dos Ríos" y ordena el cumplimiento de la Resolución No. 21 de 16 de octubre de 2002.

El demandante fundamenta su solicitud en un "perjuicio económico desproporcionado ... por el orden de US$1,076,000.00 de obras parcializadas y US$15,046.00 de gastos mensuales y el despido de 45 trabajadores. Además, perjudica a 21 familias con deseos de mudarse, ya que la Resolución #847 de 18 de octubre de 2004 ordena suspender inmediatamente el avance del proyecto, la entrega de más vivienda, aún cuando éstas tienen sus Permisos de Ocupación..." Agrega que:

> "En la actualidad existen 9 viviendas construidas, vendidas y por entregar, con Contratos de Venta firmados, por el orden de US$279,000.00 y con la presión de los nuevos propietarios por mudarse.
>
> Existen 11 casas vendidas, incluso traspasadas o en ese proceso, con Permisos de Ocupación, que la Resolución Nº021 nos prohibe (sic) entregarlas y están siendo vandalizadas.
>
> Además, hoy (sic) 14 casas por entregar, vendidas, pero sin poder empezar a construirlas, a pesar de haber obtenido y pagado los Permisos de Construcción para terminar el proyecto.
>
> Para estas viviendas próxima (sic) a ser construidas ya habíamos comprado materiales de construcción, celebrado Contratos de Promesa de Compraventa con nuestros clientes y contratos de construcción con los subcontratistas."

Para sustentar estas aseveraciones, se incorporó al escrito peritaje fechado 22 de diciembre de 2004, realizado por Contador Público Autorizado donde se demuestra el perjuicio económico ocasionado al demandante, así como otros documentos que apoyan la petición esgrimida.

Tomando en cuenta que en esta etapa del proceso la Sala no cuenta con elementos necesarios para dilucidar el fondo del asunto, el presente análisis se debe centrar en si, en efecto, la ejecución de la resolución impugnada conlleva daños o perjuicios graves, de manera que sea necesaria la suspensión provisional de los efectos de dicho acto hasta que se decida en fondo el presente negocio.

Luego del análisis de las pruebas aportadas, y sin considerar los argumentos del recurrente con respecto a la alegada ilegalidad de la Resolución No. 021 de 16 de octubre de 2002, esta Superioridad considera prudente conceder lo pedido, principalmente porque la presente controversia gira alrededor de asuntos de vivienda y soluciones habitacionales para personas de bajos recursos, por lo que la resolución atacada no solo afecta los intereses del recurrente sino del grupo de compradores o promitente compradores.

En este sentido, conceptúa la Sala que el demandante ha sustentado en debida forma los graves perjuicios económicos, sociales y laborales que acarrea la no suspensión de los efectos del acto administrativo atacado, tal como lo establece el Artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso – Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, SUSPENDEN PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. 021 de 16 de octubre de 2002, emitida por la Dirección Médica del Centro de Salud de Tocumen, dentro de la Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Icaza, González – Ruíz & Alemán, en representación de CONSTRUCTEC, INC.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JACINTO A. CÁRDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAURTE ESCUDERO, EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS PIMENTEL PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL NO. 11 DE 21 DE MARZO DE 2003, EMITIDO POR LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	477-2003

VISTOS:

El Licenciado Ricaurte Escudero, en representación de GLADYS PIMENTEL, ha interpuesto Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial No. 11 de 21 de marzo de 2003, emitido por la Caja de Ahorros, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

El recurrente fundamenta su libelo en los siguientes argumentos:

La señora Gladys Pimentel laboró en la Caja de Ahorros, Sucursal 7ª Central, desde el día 13 de octubre de 1995, ocupando el cargo de Jefa de Servicio al Cliente. El 1 de agosto de 1996 se le nombró de manera permanente, previa aprobación del periodo probatorio, como Ejecutivo de Adiestramiento.

Al cierre del 17 de enero de 2003, se realizó una investigación en esa Sucursal, a través de la Gerencia de Auditoría Interna, relacionada al reclamo presentado por el cliente Valentín Morales y referente a la cancelación de la cuenta de ahorros corriente No. 02-01-000829416 por un monto de B/.10,996.84 y cuyos fondos fueron traspasados a la cuenta de Ahorros Dorada No. 02-05-00013413 a nombre de Hitler Cassino Garrido, el 27 de noviembre de 2002.

En el informe, se notificó al Gerente General del Banco acerca de la responsabilidad intelectual y material de la señora María Isabel Casino de Deir, Gerente de la Sucursal, quien realizaba las transacciones en su oficina, desde su computadora, teniendo accesibles los passwords de ISRAEL SANTOS y CARMENZA MOLINA. A pesar de esto, se destituyó a Gladys Pimentel mediante el acto atacado, quien no tenía conocimiento de estas actividades ilícitas.

El acto administrativo acusado de ilegal carece de motivación y de una investigación previa que corresponda a lo establecido en el Artículo 68 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros. Tampoco se presentaron cargos contra la recurrente, quien sólo rindió un informe libre de juramento, por lo cual se violó el debido proceso con su destitución.

Igualmente, se desconoció la gradualidad de las sanciones disciplinarias que pueden ser aplicadas a los funcionarios de dicha institución.

El demandante considera infringidas las siguientes disposiciones legales:

1. Artículo 201, numeral 1 de la Ley 38 de 2000.

> "Artículo 201. Acto administrativo. Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.
>
> Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que esta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión, procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y lo que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite."

Según el recurrente esta norma ha sido violada directamente por omisión, toda vez que el Decreto Gerencial No. 11 de 21 de marzo de 2003 por medio del cual se destituye a la demandante está desprovisto de motivación "que guarde relación con existencia de falta administrativa alguna". Indica que la motivación evita el ejercicio del poder público, que pretende legitimar las manifestaciones de voluntad de la administración pública, en el ejercicio de la función administrativa.

2. Artículo 19 de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000.

> "Artículo 19. La Caja de Ahorros tendrá además el número de Gerentes u otros funcionarios de jerarquía y demás empleados necesarios para su buena marcha. El Gerente General no podrá nombrar subalterno o ningún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o a su cónyuge. Los servidores de la Caja de Ahorros tendrán estabilidad y sólo podrán ser destituidos con base en las causales establecidas en la ley de Carrera Administrativa o Reglamento Interno de Trabajo, según procedimiento y garantías que estas establecen. Ningún funcionario de la Institución podrá ser sancionado, trasladado, ni destituido por razón de sus ideas o afiliación política.
>
> El funcionario despedido podrá interponer las acciones o recursos legales establecidos en la Ley 38 de 2000 en el procedimiento administrativo general.
>
> Si el despido es declarado injustificado por autoridad competente, el funcionario podrá optar por el reintegro al cargo o la indemnización conforme a la escala establecida en el capítulo segundo del título sexto del libro primero del Código de Trabajo.
>
> La Caja de Ahorros cancelará los salarios caídos y la indemnización en los casos de despidos injustificados más las costas del Proceso, en un término no mayor de quince días. El Gerente General podrá dar por causa justificada y pagará al funcionario una indemnización de acuerdo con la escala establecida en el Código de Trabajo."

A juicio del demandante esta norma ha sido infringida toda vez que la entidad demandada la aplicó indebidamente. Esto es, porque la destitución se dio de manera injusta y por la comisión de delito confeso de otra persona.

3. Artículo 62, numerales 1 y 19; Artículo 64, numerales 26, 40 y 59; Artículo 76, numerales 1, 2 y 19 del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros.

> Artículo 62, numeral 1. "Respetar y cumplir la Constitución de la República, las leyes, reglamentos, políticas, procedimientos e instrucciones establecidas por la Institución."
>
> Artículo 62, numeral 19. "Denunciar las violaciones al presente Reglamento. Estas denuncias deberán presentarse ante el Jefe Inmediato, a menos que este funcionario resulte ser el infractor de la norma correspondiente o sea partícipe de la infracción, en cuyo caso la denuncia podrá prestarse ante el superior inmediato de este o ante un funcionario de superior jerarquía que no tenga participación en el acto irregular."

Normas infringidas por indebida aplicación, puesto que era imposible para la demandante denunciar a su superior jerárquica, es decir, la Gerente de la Sucursal, toda vez que ella es su subalterna. Además, añade el recurrente que la señora Pimentel no podía percatarse de estas actividades ilícitas.

Artículo 64, numerales 26, 40 y 59.

> "26. Adoptar actitud o conducta incorrecta, contraria a moral y al buen nombre e interés de la Institución."
>
> "40. Extralimitarse en el ejercicio de sus funciones o conducirse negligentemente en el desempeño de las mismas."

Señala el demandante que estas normas han sido infringidas en concepto de indebida aplicación, toda vez que no se ha probado que la señora Pimentel haya incurrido en conducta incorrecta alguna, ya que la actividad ilícita fue realizada por la señora María Isabel Casino de Deir. Igualmente, jamás incurrió en extralimitación de funciones ni mucho menos se condujo de manera negligente, tal como consta en las evaluaciones laborales visibles en su expediente personal.

> "59. En términos generales, no incurrir en acciones u omisiones que impliquen una violación a lo dispuesto en este Reglamento."

Numeral violado, a juicio del recurrente, de manera directa por comisión, puesto que la señora Gladys Pimentel no ha incurrido en acciones u omisiones que infrinjan el Reglamento, ya que fue "víctima de la extralimitación de funciones y abuso de poder de la Gerente de la Sucursal..."

> Artículo 76, numerales 1, 2 y 19.
>
> "La separación definitiva o destitución del funcionario del puesto que desempeña, se dará cuando este incurra en falta grave.
>
> Se consideran faltas graves, en adición a las mencionadas con anterioridad en este Reglamento para la aplicación de la destitución, las siguientes:
>
> 1. Toda falta que perjudique el bueno nombre, o el uso indebido o no autorizado de los dineros o no autorizado de los dineros o los bienes o servicios de la Institución, así como la divulgación no autorizada de información recibida en o de la Institución como de sus clientes.
>
> 2. Toda falta que implique una grave lesión al Patrimonio de la Institución.
>
> 19. La reincidencia del funcionario en infringir cualesquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 64 de este Reglamento o la infracción de cualesquiera de dichas prohibiciones, cuando causa perjuicio a la Institución, salvo aquellas cuya sola comisión es causal inmediata de despido."

Estos numerales han sido infringidos, a juicio del demandante, de manera directa por comisión, debido a que debió serle atribuido de manera exclusiva a la señora María Casino de Deir.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal No. 788 de 11 de diciembre de 2003, la Procuradora de la Administración contestó la demanda incoada por el Licenciado Ricaurte Escudero, solicitando a esta Superioridad que deniegue las declaraciones reclamadas por la demandante, toda vez que no es cierto que no se haya motivado el acto impugnado, puesto que por excepción los motivos del acto pueden estar contenidos en actuaciones previas o preparatorias y se dan por suficientemente conocidos cuando son expresamente comunicados a los afectados, como en el negocio que nos ocupa, en el cual se tenía pleno conocimiento de los hechos que se le imputaban a la demandante, especificados en el Informe de la Gerencia de Auditoría Interna de la Caja de Ahorros, en el cual se explica el grado de participación de la señora Pimentel.

En dicho informe, queda establecido que la recurrente violó los controles y procedimientos de la institución al no efectuar una verificación periódica de los registros de las libretas en blanco y otros documentos y formularios similares, procedimientos que, de haberse seguido mandatoriamente, habrían permitido descubrir las irregularidades causadas por la señora de Deir.

Añade:

> "De hecho, en el Informativo rendido por la demandante ante la Sección Técnica de Investigaciones de la Caja de Ahorros, la demandante admite no cumplió con sus labores de supervisión sobre sus subalternos. De forma específica, al preguntársele

> porque las señoras Eyra Aguilar y Ciara Corro no siguieron el procedimiento establecido para las libretas de continuación, consistente en la firma con spectroline de un oficial de servicio al cliente junto con la firma del propietario de la cuenta, la demandante de forma expresa indica: "Si se dio el caso es porque no supervise (sic)". A foja 31.
>
> Por otro lado, al preguntársele por el irregular cierre de la cuenta del señor Alberto Alba Esquivel y por qué no lo había reportado a operaciones, la demándate señaló: "Vino a mi mente enviarlos solamente a asesoría legal de la institución ya que siempre se proceden con oficio en donde nos hincan "SE PROCEDA" a continuar con tramites (sic) estos oficios llegaban a la gerencia", lo que indica (sic) la demandante tenía conocimiento del cierre de cuentas sin seguir los procedimientos establecidos. A foja 33."

EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez examinados los argumentos de las partes, y analizadas las constancias probatorias que obran en autos, la Sala procede a decidir la litis planteada.

En este sentido, se observa que el libelo incoado por el recurrente se basa en los siguientes argumentos:

> 1 La falta de motivación en el acto originario, es decir el Decreto Gerencial No. 11 de 21 de marzo de 2003.
>
> 2. La confesión de la señora Cassino de Deir en cuanto a los actos fraudulentos llevados a cabo en la Sucursal 7ª Central de la Caja de Ahorros, con respecto a los cuales la demandante no tuvo participación alguna.

Así, la Sala debe discrepar del criterio de la parte actora. En cuanto al primer punto, puede observarse fácilmente que el acto impugnado se encuentra fundamentado en el Artículo 19 de la Ley 52 de 13 de diciembre de 200 y en los Artículos 62, numerales 1 y 19; 64, numerales 26, 40 y 59; 76, numerales 1, 2 y 19, todos del Reglamento Interno de Trabajo. La sola lectura de estas normas, aunado al contenido de la investigación llevada a cabo por el Departamento de Auditoría Interna de la Caja de Ahorros, de cuyos avances era conocedor el apoderado legal de la recurrente, evidencia que no cabía dudas de las motivaciones del Despacho Gerencial al emitir el decreto atacado de ilegal. Más aún, dichas motivaciones quedan plasmadas claramente en la Resolución Gerencial No.18 de 9 de abril de 2003, confirmatoria del acto administrativo impugnado mediante la presente acción. (Ver foja 273).

Por las razones expuestas, esta Superioridad desestima las consideraciones del demandante en torno al numeral 1 del Artículo 201 de la Ley 38 de 2000

Por otro lado, en lo que respecta a la responsabilidad de la señora Gladys Pimentel, y que motivara la destitución de la misma, es mandatorio señalar lo siguiente:

En primer lugar, debe aclararse que el hecho de que la autoría intelectual y material directa de un delito sea atribuida a una persona, no significa que esto excluye de responsabilidad a terceros que, por razones de negligencia o descuido, hayan pasado por alto procedimientos de importancia vital en una institución bancaria, establecidos precisamente a fin de evitar situaciones como las que se han presentado en el caso que nos ocupa

Efectivamente, la señora Gladys Pimentel incurrió, según lo señala el Informe de Auditoría Interna e incluso sus propias declaraciones (emitidas sin gravedad de juramento), en actuaciones negligentes que pusieron en peligro el patrimonio Estatal. Efectivamente, según el resumen de informe de la sucursal, la Licenciada Pimentel "Faltó a controles y procedimiento no revisó las transacciones de cuentas inactivas" e incidió de manera directa en el resultado de las actuaciones delictivas de la señora Cassino de Deir al no supervisar el área de servicio al cliente. Así, se faltó al procedimiento de colocar las iniciales del Jefe de Servicio a Cliente porque, por desconocimiento del mismo, las funcionarias Eyra Aguilar y Ciara Corro (subalternas de la demandante), no entregaban las libretas para a este fin.

Más aún, de la lectura del recurso de reconsideración presentado en vía gubernativa, que intenta la defensa de la demandante argumentando que la misma no se encontraba en un estado psicológico saludable en virtud de una tragedia familiar, se evidencia que "... como es normal, la Señora Pimentel no pudo cumplir con su trabajo rutinario de una manera normal..." Este tipo de aseveraciones, realizadas por la propia parte actora, pone de manifiesto la negligencia en la que incurrió la señora Pimentel en el ejercicio de sus funciones, enmarcándose su conducta, perfectamente, en los supuestos de derecho utilizados como fundamento por la entidad demandada para proceder con la destitución. (Ver foja 271).

Como prueba adicional, este Tribunal transcribe parcialmente la declaración rendida por la Licenciada Pimentel, visible a fojas 242 y siguientes, en las que "ella misma se culpó de todo ni siguiera (sic) se defendió, como lo hace una persona en su juicio normal..." (Cfr. foja 270).

> "...PREGUNTADO: Diga la funcionaria, si usted puede mencionar sus obligaciones como jefe de atención al cliente de la sucursal? CONTESTADO: Mis funciones son atender a toda persona que llegue con diferentes casos a la sucursal, aprobación de cuentas nuevas, atender clientes de tarjetas visa, atender tarjetas de clientes master car (sic) tarjetas clave, entregas de tarjetas claves a los clientes, asesorar a los clientes, entregas de cheques de prestamos (sic) personales, devoluciones, hacer que el personal cumpla con su trabajo...PREGUNTADO: Diga la funcionaria si usted esta conciente del procedimiento 97 (182-05) 208 para emitir libretas de continuación y registro de firma en spectroline en donde establece que debe llevar el visto bueno del oficial del servicio al cliente? CONTESTADO: Cuando el cliente plasma su firma con spectroline en la libreta en el área de firma, debe llevar la firma de un oficial de servicio del cliente. PREGUNTADO: Diga la funcionaria porque la señora EYRA

AGUILAR y CIARA CORRO expresaron en sus declaraciones que ellos (se refiere al personal de servicio al cliente) no buscan la firma del oficial en el caso de las libretas de continuación? CONTESTADO: Parece que no han leído el instructivo. PREGUNTADO: Diga la funcionaria si usted supervisa apropiadamente las tareas que realiza su personal, por lo expresado por ellos? CONTESTADO: si se dio el caso es porque no supervise. (sic). PREGUNTADO: Diga la funcionaria si la señora Deir le solicitó a usted la emisión de libreta de continuación a nombre de HITLER CASINO (sic), cuando el titular de la cuenta no estaba presente frente a usted? CONTESTADO: En una ocasión sí, ella misma bajó y entro a plataforma, y creo que la misma señora de Deir realizó la continuación... PREGUNTADO: Diga la funcionaria si está conciente de lo que está descrito en el Reglamento Interno, en su capitulo (sic) IV articulo (sic) 64, numerales 12, 50 y 51, esto luego de leer los mismos (se le entregó el reglamento interno para su lectura)? CONTESTADO: si estoy conciente de lo establecido en el reglamento interno pero no lo practico..."

Sin considerar el hecho de que la demandante pudiese o no conocer de la actividad ilícita que realizaba la Gerente de la Sucursal, señora de Deir, para efectos de la denuncia a la que se refiere el Artículo 62, numeral 19 del Reglamento Interno, ha quedado claramente establecido que la conducta de la señora Gladys Pimentel se ajusta a los supuestos contenidos en el Artículo 64, numerales 26, 40 y 79, así como en el Artículo 76, numeral 2, ambos del mismo Reglamento Interno. En este sentido, se desestiman las alegadas violaciones a estas normas. Asimismo, y toda vez que ha quedado demostrado que la demandante incurrió en las faltas antes señaladas, la Sala tampoco coincide con el planteamiento del demandante en relación con el Artículo 19 de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000 y el resto de las normas cuya violación se alega.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Gerencial No. 11 de 21 de marzo de 2003, emitido por la Caja de Ahorros, y niega las pretensiones reclamadas por el Licenciado Ricaurte Escudero, en representación de GLADYS PIMENTEL.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- ALBERTO CIGARRUISTA C.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE REMÓN & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS REMÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 0650-DRH-2000 DEL 20 DE MARZO DE 2001 EMITIDO POR LOS MAGISTRADOS MIEMBROS DE LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	26 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	014-05

VISTOS:

La firma forense Remón & Asociados, actuando en nombre y representación de CARLOS REMÓN, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 0650-DRH-2000 del 20 de marzo de 2001 emitido por los Magistrados miembros de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia y para que se hagan otras declaraciones.

La apoderada judicial de la parte actora incluye en su escrito de demanda, una petición para que esta Sala ordene la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, sin embargo, por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a verificar la admisibilidad de la presente demanda.

El Magistrado Sustanciador advierte que la apoderada judicial de la parte actora omitió designar al Procurador de la Administración como representante de la parte demandada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 38 de 2000 en concordancia con el numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1943.

Quien suscribe observa también, que la apoderada judicial de la parte actora omitió transcribir las disposiciones que se estiman violadas y explicar con claridad el concepto de la violación, exigencia prevista en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. En relación con esto, cabe señalar que la jurisprudencia ha reiterado que además de transcribir las disposiciones que se estiman violadas, es importante que se brinde una explicación del concepto de la violación que permita a esta Superioridad poder examinar el fondo de la violación que se invoca. (v.g. Fallo de 30 de septiembre de 1991).

Como sustento de lo señalado anteriormente, consideramos de importancia transcribir el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

"Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1.La designación de las partes y de sus representantes;

2.Lo que se demanda;

3.Los hechos y omisiones fundamentales de la acción;

4.La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (el subrayado es nuestro)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Remón & Asociados, actuando en nombre y representación de CARLOS IVÁN REMÓN.

Notifíquese.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

SOLICITUD DE LIQUIDACION DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR LA FIRMA DÍAZ Y DE LEÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE KAMAJAN INTERNACIONAL, S. A, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE 8 DE ENERO DE 2003, DICTADA EN VIRTUD DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUÍZ DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE KAMAJAN INTERNACIONAL, S.A, PARA QUE LA RESOLUCIÓN N AJ-111-00 DEL 14 DE JULIO DE 2000 Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SE DECLAREN NULAS POR SER ILEGALES Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	27 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	468-03

VISTOS:

La firma Díaz y De León, actuando en representación de KAMAJAN INTERNACIONAL, SA, ha presentado petición de liquidación de condena en abstracto en contra del Ministerio de Obras Públicas en virtud de la sentencia de 8 de enero de 2003, dictada dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Roberto Ruíz Díaz en representación de KAMAJAN INTERNACIONAL, SA para que la resolución N°AJ-111-00 de 14 de julio de 2000, proferida por el Ministro de Obras Públicas, se declare nula por ser ilegal, al igual que solicita la realización de otras declaraciones.

Mediante sentencia de 8 de enero de 2003 (corregida por la resolución de 13 de febrero de 2003), la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo declaró nula por ilegal, la Resolución N°AJ-111-00 de 14 de julio de 2000, expedida por el Ministro de Obras Públicas, y ordenó que el Ministerio de Obras Públicas indemnice a KAMAJAN INTERNACIONAL, SA por los gastos incurridos en tiempo y dinero para ejecutar el contrato N°037-99; la condena es en abstracto.

I. PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Observa la Sala que el solicitante considera que dentro de los gastos en dinero que tuvo su representada para ejecutar el contrato deben incluirse todos los gastos que se generaron para la obtención del mismo, así como aquellos incurridos para su perfeccionamiento y los ocasionados en virtud del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que se adelantó a fin de defender el derecho que le asistía a su representado.

En base a lo anterior, presenta el siguiente desglose de los gastos en dinero efectuados:

1.Honorarios del licenciado Marcos Polanco Martínez, en virtud de asesoría y realización de trámites previos a la obtención de excepción de acto público, en el Ministerio de Obras Públicas y en el Ministerio de Economía y Finanzas B/.1,250.00

2. Timbres fiscales requeridos en el contrato, conforme a lo establecido en el Código Fiscal B/ 12.00

3. Fianza de garantía adjunta al contrato. B/. 600.00

4. Penalidad por la no ejecución de contrato de compraventa suscrito con la empresa Sociedad Extracciones del Pacífico, SA. B/. 2,500.00

5. Honorarios profesionales del licenciado Roberto Ruíz Díaz por la presentación de recurso de reconsideración contra la Resolución No. AJ-111-00 de 14 de julio de 2000. B/. 500.00

6. Honorarios profesionales del licenciado Roberto Ruíz Díaz por la presentación de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. B/. 3,000.00

7. Honorarios profesionales del licenciado Abdiel Díaz y/o Díaz y De León por la representación legal subsecuente en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción. B/. 9,000.00

8. Honorarios profesionales del ingeniero Galo Anel Chang por estudios de impacto ambiental, factibilidad de producción y comercialización. B/. 7,000.00

TOTAL DE GASTOS EN DINERO B/.23,862.00

Por otra parte, en lo que respecta a los gastos en tiempo el solicitante sostiene que los mismos deben contemplarse desde el momento en que se iniciaron los trámites legales para obtener la concesión hasta el fallo final de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo emitido el 8 de enero de 2003, es decir, casi cinco (5) años de continuos trámites y luchas que han generado gastos en dinero, esfuerzo y tiempo que representan lucro cesante, daños y perjuicios.

Al sustentar lo correspondiente a la indemnización en tiempo presenta el siguiente desglose:

1. Suma dejada de percibir por la anulación del Contrato 037-99 para la explotación de la Cantera El Roble (Incluyendo daños y perjuicios y lucro cesante). B/.150,450.50

2. Suma dejada de percibir por la anulación del contrato de compraventa con la empresa Extracciones del Pacífico. B/.100,000.00

3. Intereses que dejaron de generarse por la emisión de la Fianza de Garantía expedida por el Banco Exterior. B/. 3,024.00

4. 40 meses de inactividad de la empresa. B/. 60,000.00

TOTAL DE GASTOS EN TIEMPO B/.313,474.50

Por lo tanto, la suma total que se solicita en la presente liquidación en abstracto, por medio de la cual se ejecuta la orden emanada de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que condenó al Ministerio de Obras Públicas al pago de la indemnización por los gastos en dinero y en tiempo a favor de la sociedad KAMAJAN INTERNACIONAL, SA, es de B/.330,336.65.

II. OPOSICIÓN A LA SOLICITUD POR PARTE DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

El licenciado Carlos Alberto Arrue Montenegro, actuando en representación de Eduardo Antonio Quirós, Ministro de Obras Públicas, objetó la solicitud de liquidación de condena en abstracto presentada por la sociedad KAMAJAN INTERNACIONAL, S.A, ya que en su concepto, carece de los elementos de hecho y de derecho que la sustenten.

En lo que respecta a los gastos de dinero aducidos por el actor, los objeta de la siguiente manera:

1. Los honorarios del licenciado Marcos Polanco Martínez por la suma de Mil Doscientos Cincuenta Balboas (B/.1,250.00) se objetan ya que la tramitación de excepción de acto público es realizada por la entidad licitante.

2. Se acepta la suma de Doce Balboas (B/.12.00) en concepto de timbres fiscales.

3. Respecto a la Fianza de Garantía GB-059-99 expone que sólo podría considerarse como un gasto a indemnizarse si se demuestra con facturas y recibos lo pagado por ella en el tiempo estipulado y requerido. En lo atinente a los intereses dejados de percibir por la pignoración de una cuenta de uno de los socios se objeta porque considera que debió ser acreditada por el actor.

4. El pago de Dos Mil Quinientos Balboas (B/.2,500.00) a favor del ingeniero Efebo Díaz Castillo, por la penalidad contemplada dentro del contrato suscrito entre KAMAJAN INTERNACIONAL, SA con la Sociedad Extracciones del Pacífico,

SA, se objeta porque dicho contrato era totalmente ajeno al suscrito entre KAMAJAN INTERNACIONAL, SA y el Ministerio de Obras Públicas.

5. Se acepta el pago de honorarios por la suma de Quinientos Balboas (B/.500.00) a favor del licenciado Roberto Ruíz Díaz por el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución AJ-111-00 de 14 de julio de 2000.

6. En lo referente al pago de los honorarios profesionales por la Demanda Contencioso Administrativa interpuesta, se objeta porque dichos honorarios deben ajustarse a lo señalado en la Tabla de Tarifas de Honorarios Profesionales, que en este concepto señala la suma de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) y no Doce Mil Balboas (B/.12,000.00) como se solicita.

7. En lo concerniente a los honorarios por estudios de impacto ambiental y factibilidad de producción y comercialización se objetan por infundados, injustificados y por no encontrarse fehacientemente demostrados dentro de la presente causa.

Al referirse a los gastos en tiempo presentados por el solicitante, el representante del Ministerio de Obras Públicas los objeta sobre la base de las siguientes consideraciones:

1. En lo relativo al pago de Ciento Cincuenta Mil Cuatrocientos Cincuenta Balboas con 50/100 (B/.150,450.50), en concepto de lucro cesante, daños y perjuicios por la anulación del Contrato 037-99 para la explotación de la cantera El Roble, manifiesta su objeción por cuanto la sentencia proferida por la Sala Tercera no condena al Ministerio de Obras Públicas al pago de este concepto.

2. Sobre el contrato de compraventa con la Sociedad Extracciones del Pacífico, se objeta porque se refiere a una obligación distinta que en nada guarda relación con las bases fijadas por el tribunal.

Finalmente, expone que los elementos probatorios aportados junto con el escrito de la liquidación no reúnen los requisitos mínimos para tenerse como tales y no acreditan de manera indubitable la suma que se solicita.

En consecuencia, objetan la liquidación presentada ya que no se ajusta a las bases fijadas por el tribunal.

III. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal 236 de 12 de mayo de 2004, aprobó la gestión consistente en la oposición a la solicitud de liquidación de condena en abstracto presentada por el licenciado Carlos Alberto Arrue Montenegro en representación del Ministro de Obras Públicas.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de rigor, procede la Sala a resolver lo impetrado.

Como queda visto, la petición de liquidación de condena en abstracto es contra el Ministerio de Obras Públicas, interpuesta en ocasión de la sentencia proferida por esta Sala, el 8 de enero de 2003, en la que se declaró ilegal la Resolución AJ-111-00 de 25 de octubre de 1994, expedida por el Ministro de Obras Públicas y se ordena a dicha autoridad administrativa indemnice a KAMAJAN INTERNACIONAL, S. A. por los gastos incurridos en tiempo y dinero para ejecutar el Contrato 037-99, para la explotación de la Cantera El Roble.

Para resolver, no debe perderse de vista que según la parte resolutiva de la sentencia de 8 de enero de 2003, corregida por sentencia de 13 de febrero de 2003, se declara que el Ministerio de Obras Públicas está obligado a pagar a la parte demandante los gastos en los que incurrió en tiempo y dinero para ejecutar el Contrato 037-99, de modo que la solicitud formulada habrá de estimarse en atención a esos parámetros.

Adicionalmente, para estos propósitos es preciso tomar en consideración que el Ministerio de Obras Públicas nunca llegó a expedir la respectiva orden de proceder por lo que la empresa KAMAJAN INTERNACIONAL, SA se vio imposibilitada a iniciar los trabajos de explotación de la Cantera El Roble.

En lo referente a los gastos en dinero detallados en la solicitud de liquidación de condena en abstracto presentada ante esta Superioridad, la Sala luego de evaluar cada uno de ellos determina lo siguiente:

Respecto al pago de los honorarios del licenciado Marcos Polanco Martínez, en virtud de asesoría y realización de trámites previos a la obtención de la excepción de acto público, en el Ministerio de Obras Públicas y en el Ministerio de Economía y Finanzas, este Tribunal coincide con el criterio expuesto por el representante del Ministerio de Obras Públicas en el sentido de que dichos trámites son responsabilidad de la entidad licitante. Además, tal como se indica, dicho gasto fue una erogación hecha por la empresa KAMAJAN INTERNACIONAL, SA antes de suscribir el Contrato 037-99 con el Ministerio de Obras Públicas, por lo que, no puede considerarse como un gasto producto de la ejecución del mismo.

Se accede al pago de DOCE BALBOAS CON 00/100 (B/.12.00) por los timbres fiscales requeridos en el Contrato 037-99, no así al pago de la fianza de garantía adjunta, toda vez, que no han sido aportados los documentos sustentadores.

También se accede al pago del monto de DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.2,500.00) por la penalidad que tuvo que asumir la empresa KAMAJAN INTERNACIONAL, SA, por el incumplimiento del contrato suscrito con la Compañía Extracciones del Pacífico, SA para la compraventa de materiales mineros que se obtendrían producto de la explotación de la Cantera El Roble.

En cuanto a los honorarios profesionales del licenciado Roberto Ruíz Díaz y de la firma de abogados Díaz y De León, por un monto de DOCE MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.12,500.00), en virtud de la presentación del recurso de reconsideración contra la Resolución AJ-111-00 de 14 de julio de 2000 y la posterior interposición de Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, la Sala accede a lo pedido toda vez que el gasto fue debidamente sustentado y ha sido comprobado que la sociedad KAMAJAN INTERNACIONAL, SA se vio forzada a activar los mecanismos legales pertinentes frente a un acto de la administración cuya ilegalidad esta Sala ha declarado.

Al referirse a los gastos efectuados por los estudios de impacto ambiental, factibilidad de producción y comercialización, el solicitante ha indicado que en este momento no puede sustentarlos, por lo que la Sala se ve impedida de contemplarlos dentro de esta liquidación de condena en abstracto.

Por otra parte, al analizar la viabilidad del pago de los gastos en tiempo aducidos por la sociedad KAMAJAN INTERNACIONAL, SA, se observa que no le es dable a la Sala acceder a lo pedido, toda vez, que los mismos contemplan las ganancias dejadas de percibir por la no ejecución del Contrato 037-99 y, tal como se ha dejado establecido en líneas precedentes, la sentencia de 8 de enero de 2003, corregida por sentencia de 13 de febrero de 2003, no condena al Ministerio de Obras Públicas en este concepto.

En lo que respecta a los intereses que dejaron de generarse por la emisión de la Fianza de Garantía expedida por el Banco Exterior, no se accede a lo pedido ya que, como se expuso con anterioridad, el solicitante no aportó los documentos sustentadores del gasto en que incurrió para la emisión de dicha fianza.

Por todo lo antes anotado, la Sala concluye que la suma a pagar por parte del Ministerio de Obras Públicas a la sociedad KAMAJAN INTERNACIONAL, SA por los gastos en tiempo y dinero en que incurrió para ejecutar el Contrato 037-99, es de QUINCE MIL DOCE BALBOAS CON 00/100 (B/.15,012.00).

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Ministerio de Obras Pública a pagar a la sociedad KAMAJAN INTERNACIONAL, SA, la suma de QUINCE MIL DOCE BALBOAS CON 00/100 (B/.15,012.00) por los gastos en tiempo y dinero en que incurrió el demandante para ejecutar el Contrato 037-99 para la explotación de la Cantera El Roble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWARD LOMBARDO, EN REPRESENTACIÓN DE GERARDO SUED JURADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO DE LA REUNIÓN NO. 45-00 NUMERAL 3 DE 25 DE OCTUBRE DE 2000, DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	27 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	27-01

VISTOS:

El licenciado Edward Lombardo, actuando en nombre y representación de GERARDO SUED JURADO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el numeral 3 del Acta de Acuerdos de la Reunión No. 45-00 de 25 de octubre de 2000, del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

En la demanda que ocupa a la Sala se formula pretensión para que se declare que es nulo, por ilegal, el numeral 3 del Acta de Acuerdos de la Reunión No. 45-00 de 25 de octubre de 2000, celebrada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, que aprobó avalar el informe de la comisión especial que recomienda se reincorporen los especialistas en el área correspondiente en la carrera de Diseño Gráfico del Centro Regional Universitario de San Miguelito.

Asimismo, el apoderado judicial del demandante solicita se declare la nulidad del acto confirmatorio contenido en el numeral 2 del Acta de Acuerdos de la Reunión No. 47 de 8 de noviembre de 2000, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el demandante solicita se ordene al Consejo Académico y a la Dirección General del Centro Universitario de San Miguelito, el restablecimiento de la carga horaria y su condición de docente en ese centro de estudios.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la presente acción, el apoderado judicial expresa que su representado fue nombrado profesor de Diseño Gráfico, en el Centro Regional Universitario de San Miguelito para el año académico 2000. Continúa exponiendo el demandante que, en la Reunión No. 45 celebrada por el Consejo Académico el 25 de octubre de 2000, se aprobó reincorporar en dicho centro universitario los especialistas en el área correspondiente a cada carrera, lo que incluyó la asignatura dictada por el demandante y por ello la dirección del Centro Universitario dejó sin efecto el nombramiento del profesor.

El apoderado judicial del actor cita como disposiciones legales infringidas el artículo 105 de la Ley 11 de 1981, modificado por el Consejo General Universitario en Reunión No.22 de 17 de junio de 1999; y los artículos 3 y 13 el Reglamento para el nombramiento por resolución, aprobado por el Consejo General Universitario, que disponen lo siguiente:

"Artículo 105.

Los profesores nombrados por resolución no podrán ser excluidos del servicio docente mientras exista disponibilidad de horas en el área o áreas correspondientes o de conformidad con lo establecido en los artículos 120 y 121 del Estatuto Universitario.

Artículo 3. La disponibilidad de horas será determinada por la unidad académica correspondiente y en la distribución de las horas entre los nombrados por resolución, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. En el caso de no disponer de horas suficientes para dos o más profesores nombrados por resolución, primero se asignarán las horas disponibles a los profesores de tiempo completo. Si no alcanzan horas para los profesores de tiempo completo, se le aplicará lo dispuesto en el numeral 3, hasta completar el mínimo de horas que corresponda.

2. Si la insuficiencia de horas afecta a los profesores de tiempo parcial, las horas se adjudicarán tomando en cuenta los criterios señalados en el numeral 3, hasta completar el máximo de 12 horas. Si aplicado dicho numeral subsiste la igualdad entre varios profesores, las horas restantes se distribuirán equitativamente entre los mismos.

3. Por la adjudicación de las horas en los casos anteriores se seleccionará al profesor que reúna la mayor cantidad de los siguientes criterios, aplicados en forma combinada y simultánea: el título o grado académico más alto en donde existan las horas; el mejor promedio de evaluación del desempeño docente en los últimos tres años; mayor antigüedad en la docencia de la Universidad de Panamá.

Artículo 13. El nombramiento por resolución comprende el área en las cuales se ha acumulado el mínimo de años de servicio que exige este Reglamento y en los cuales el profesor esté prestando servicios al formular su petición. No obstante lo anterior, en caso de necesidad de servicio y si no existen especialistas disponibles, el profesor nombrado por resolución se le podrá asignar horas de docencia en otras áreas del Departamento, si tienen título básico de docencia correspondiente. En los demás casos deberá ingresar por el banco de datos del área en que se trate.".

El apoderado judicial del actor señala que el artículo 105 de la Ley 11 de 1981, ha sido infringido de manera directa por comisión, toda vez que el Consejo Académico desconoció el contenido de la citada norma legal al remover al demandante de su cargo.

Con respecto a la violación del artículo 3, el demandante explica que se ha producido de manera directa por omisión, señalando que el Consejo Académico ha desconocido el alcance de la norma al no aplicar la misma al momento de emitir el acuerdo impugnado.

En cuanto al artículo 13 el apoderado judicial expresa que ha sido infringido de forma directa por comisión, puesto que el demandante cumplió con los requisitos mínimos para ser nombrado por resolución, como prueba su participación en el banco de datos de 1999.

II. El informe de conducta rendido por el Presidente del Consejo Académico de la Universidad de Panamá y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

El licenciado Julio Vallarino, Presidente del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, remitió la Nota No. 286-2001 de 5 de marzo de 2001, manifiesta que el señor SUED JURADO fue nombrado como profesor eventual en la Facultad de Arquitectura del Centro Regional Universitario de San Miguelito, sin embargo, dicho nombramiento, agrega el señor Presidente, no fue efectuado por resolución, por lo cual le son aplicables las disposiciones que regulan la categoría de profesores especiales eventuales.

Finaliza señalando que, "... las circunstancias que motivaron su nombramiento en la Facultad de Arquitectura del Centro Regional Universitario de San Miguelito fueron modificadas por el Consejo Académico en base a criterios que favorecen la especialidad...".

Por su parte, la Procuradora de la Administración, Alma Montenegro de Fletcher, mediante Vista Fiscal No. 171 de 23 de abril de 2001, solicitó a la Sala deniegue las pretensiones del demandante.

Manifiesta la señora Procuradora que, los profesores eventuales o asistentes adquieren la categoría de profesores nombrados por resolución, luego de haber cumplido cinco (5) años de servicio docente y previa la aprobación de la Junta de Facultad o de Centro, no obstante, el profesor SUED JURADO no ha acreditado que cumple con tales requisitos, por lo cual, a su juicio, no se han infringido los artículos 3 y 13 del Reglamento para el Nombramiento por Resolución.

De otro modo, la representante del Ministerio Público expresa que el último párrafo del artículo 105 de la Ley 11 de 1981, tampoco le es aplicable al demandante, puesto que no es un profesor nombrado por resolución, y por ello podía ser excluido del servicio docente del Centro Regional Universitario de San Miguelito, máxime si su profesión no es cónsona con la especialidad que se exige.

III. Decisión de la Sala:

Cumplidos los trámites procesales pertinentes, el presente proceso se encuentra en estado de fallar, a lo que seguidamente procede la Sala.

Como se ha expuesto en líneas precedentes, la demanda que nos ocupa se dirige contra el numeral 3 del Acta de Acuerdos de la Reunión No. 45-00 de 25 de octubre de 2000, celebrada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, por medio del cual se aprobó avalar el informe de la comisión especial que recomienda se reincorporen los especialistas en el área correspondiente en la carrera de Diseño Gráfico del Centro Regional Universitario de San Miguelito.

La Sala observa que el apoderado judicial sustenta sus peticiones medularmente sobre la base que el señor SUED JURADO es profesor nombrado por resolución, por lo cual no era posible removerlo de su cargo.

Luego de analizadas las infracciones legales aducidas, y examinadas las pruebas del proceso, esta Superioridad estima que no le asiste razón a quien demanda. Ello puesto que, tal como lo indicara la señora Procuradora en su Vista, el señor GERARDO SUED JURADO no ostentaba la categoría de profesor nombrado por resolución al momento que le fuera aplicado el acuerdo impugnado.

En efecto, el artículo 1 del Reglamento para el Nombramiento por Resolución, dispone que serán nombrados por medio de una resolución "los profesores eventuales y los profesores asistentes, que hayan cumplido cinco (5) años de servicio docente en la Universidad de Panamá...", con la respectiva aprobación de la Junta de Facultad o de Centro, Junta Representativa o Comisión que la reemplace.

Sin embargo, la Sala observa que el demandante no ha acreditado haber cumplido con los mencionados requisitos, toda vez que según se desprende del informe de conducta el señor SUED JURADO fue nombrado profesor eventual a partir del 20 de marzo de 2000 hasta el 22 de diciembre de 2000, por lo cual y contrario a lo afirmado por el apoderado legal, el demandante no poseía la calidad de profesor nombrado por resolución. Ello también es confirmado por el Presidente del Consejo Académico, quien en su informe de conducta señala claramente que "... no existe constancia de que este docente haya sido favorecido con un nombramiento por resolución...".

Por otra parte, esta Superioridad advierte que el demandante es Licenciado en Arquitectura, y de conformidad con el informe de la Comisión Especial que estudió el caso de los profesores de Diseño Gráfico de la Facultad de Arquitectura del Centro Regional Universitario de San Miguelito y que fue aprobado por el acuerdo demandado, se debía asignar la cátedra de Diseño Gráfico a los especialistas, requisito con el cual tampoco cumple el señor SUED JURADO y que motivó la terminación de su contrato.

Lo expuesto anteriormente descarta, a criterio de la Sala, la violación endilgada al último párrafo del artículo 105 de la Ley 11 de 1981 modificada por el Consejo General Universitario y al artículo 3 del Reglamento para el Nombramiento por Resolución.

Finalmente, la Sala estima que el artículo 13 del Reglamento para el Nombramiento por Resolución no ha sido infringido, en virtud de que como ya se ha expresado, el actor no ha demostrado que cumplía con los requisitos necesarios para ser nombrado por medio de una resolución.

De conformidad con las consideraciones explicadas, esta Superioridad concluye que los cargos de violación aducidos no han sido probados, por lo cual procede negar las pretensiones del demandante.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el numeral 3 del Acta de Acuerdos de la Reunión No. 45-00 de 25 de octubre de 2000, del Consejo Académico de la Universidad de Panamá; y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.-

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS E. CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE G & R INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIERA LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA EL 27 DE OCTUBRE DE 2003. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	28 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	117-04

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha interpuesto recurso de apelación en contra de la Resolución fechada 1 de abril de 2004, mediante la cual el Magistrado Winston Spadafora resolvió admitir la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Carrillo, en representación de la empresa G&R INTERNATIONAL, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo en que incurrió la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República al no dar respuesta a la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada el 27 de octubre de 2003 y además se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Manifiesta la apelante que la parte demandante no hizo uso de los recursos gubernativos que la ley pone a su disposición para impugnar la Resolución DRP 357-2001 de 6 de noviembre de 2001 de la DRP por medio de la cual se ordenó la cautelación de bienes, propiedad de la sociedad G&R International, S.A.

Argumenta además, que tampoco se interpusieron los recursos gubernativos que la Ley le confiere para recurrir en contra de la Resolución DRP 358-2001 de la DRP, que ordenó, entre otros, el aseguramiento físico de las operaciones financieras e industriales, mobiliario, enseres, equipos y dineros que se encuetren en las instalaciones pertenecientes a la sociedad demandante.

Siendo ello así, y considerando que la interposición de los recursos en la vía gubernativa es un requisito “sine qua non” para que la demandante concurra ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 163 de la Ley 38 de 2000, la apelante afirma que no debe dársele curso a la demanda impetrada.

Por otra parte, cuestiona el procedimiento utilizado por la demandante para impugnar las resoluciones de la DRP que ordenan medidas cautelares, ya que afirma que la presentación de una solicitud de levantamiento de medida cautelar no constituye la vía idónea para ello.

En cuanto a las pruebas aportadas por la demandante, cuestiona el hecho de que las resoluciones DRP 357-2001 y DRP 358-2001, ambas de 6 de noviembre de 2001, hayan sido presentadas en copia simple sin que se haya solicitado al Magistrado Sustanciador se solicitara a la institución demandada copia autenticada de las mismas, según lo estipulado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Dado lo anteriormente expuesto, la parte apelante señala que en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, no se debe dar curso a la demanda presentada por carecer de las formalidades que han sido señaladas.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN:

La demandante se opuso al recurso de apelación formulado por la Procuradora de la Administración, destacando los siguientes puntos:

1.- La Procuraduría de la Administración presentó el recurso de apelación sin sustento legal ni verificación del objeto de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, toda vez que esta acción no tiene por objeto dejar sin efecto una resolución por parte de la DRP, sino que se pronuncie sobre una petición, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 38 de 2000.

2.- Ha sido probado que fue presentada una solicitud ante la DRP el día 27 de octubre de 2003 y que a la fecha de la presentación de la demanda, el día 27 de febrero de 2004, la respectiva entidad administrativa no había dado respuesta a la misma.

3.- Afirma que el silencio administrativo es un medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, conforme lo estipula el acápite 104 de la Ley 38 de 2000.

4.- Se fundamenta en el artículo 156 de la Ley 38 de 2000, para argumentar que formulada la petición y no habiendo sido resuelta en el término de dos meses, se entiende que fue desestimada, lo que hace procedente la presentación del recurso.

En vista de lo anterior, solicitan a esta Sala se confirme la Resolución apelada y no se valore en criterio expuesto por la Procuraduría de la Administración.

POSICIÓN DE LA SALA:

Vistos los argumentos de las partes y las constancias procesales obrantes en autos, esta Superioridad pasa a resolver de conformidad:

La demanda que ha sido interpuesta ante esta Sala pretende que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo en que incurrió la DRP de la Contraloría General de la República al no dar respuesta a una solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la empresa G&R INTERNATIONAL, S.A.

A pesar de lo que expone la parte demandante en su oposición al recurso de apelación, relativo a que la "...demanda no tiene por objeto dejar sin efecto una resolución por parte de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, sino que se pronuncie sobre la base de lo estipulado en el artículo 40 de la Ley N°.38 de 31 de julio de 2000..."(ver foja 106 del expediente), en el libelo de demanda (foja 71 del expediente), se señala que la acción pretende SE ORDENE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares impuestas sobre los bienes de la empresa, SE ORDENE LA DEVOLUCIÓN de todos los bienes inmuebles cautelados y SE ORDENE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Tomando en cuenta lo pretendido por la par+te demandante, coincidimos con la Procuraduría de la Administración en que el mecanismo o vía idónea para obtener los resultados expuestos, no fue debidamente utilizado por la parte demandante, quien debio hacer uso de los recursos que le otorga la ley para impugnar las resoluciones administrativas dictadas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General del la República, a fin de obtener las pretensiones que erróneamente desea hacer valer mediante la impugnación del alegado silencio administrativo.

Siendo ello así, por tanto, no se ha agotado la vía gubernativa, requisito indispensable para acudir ante esta Sala mediante una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, tal como lo señala el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 25 de la Ley 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelven REVOCAR la resolución fechada 1 de abril de 2004 y en consecuencia, NO ADMITIR la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Carrillo, en representación de la empresa G & R INTERNATIONAL, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo en que incurrió la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República..

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTO POR LA FIRMA GRAY & CO., EN REPRESENTACIÓN DE COMITÉ DE PROTECCIÓN AL PACIENTE Y FAMILIARES (PROPAFA), PARA QUE SE EXIJAN LAS CERTIFICACIONES DE EQUIVALENCIA Y EFICACIA TERAPÉUTICA, ESTABLECIDA EN EL CAPÍTULO IV DE LA LEY 1 DE 10 DE ENERO DE 2001 SOBRE MEDICAMENTOS Y OTROS PRODUCTOS PARA LA SALUD HUMANA Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	14 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos

Expediente: 671-04

VISTOS:

La firma forense Gray & Co., actuando en nombre y representación de COMITÉ DE PROTECCIÓN AL PACIENTE Y FAMILIARES, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos para que se exija a la Caja del Seguro Social y al Ministerio de Salud el cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo IV de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, el Decreto Ejecutivo No. 65 de 6 de mayo de 2002 y el Decreto Ejecutivo No. 421 del 24 de Noviembre de 2004, para que se hagan efectivas las obligaciones establecidas en estas normas, especialmente las relativas a la eficacia terapéutica comprobada de los medicamentos utilizados para el tratamiento de enfermedades graves o críticas como el VIH/SIDA, Cáncer, Insuficiencia Renal, Hipertensión Arterial y Hemofilia, entre otras.

El apoderado judicial de la parte actora adjunta a su escrito de demanda, una petición para que esta Sala ordene la obligación de hacer y la suspensión de los efectos de la resolución No. DNC-3661-2004-D.G. de la Caja de Seguro Social en donde se adjudica a la agencia Celmar, S. A. la Licitación Pública No. 240291-08-12 del 13 de enero de 2004 y en general cualesquiera procedimiento de compra de medicamentos en las cuales no se hayan exigido los certificados de eficacia terapéutica, sin embargo, por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a verificar la admisibilidad de la presente demanda.

Tomando en consideración, que la tramitación exigida para los procesos de protección de los derechos humanos es la misma que en los procesos de nulidad y plena jurisdicción, pues el numeral 15 del artículo 87 del Código Judicial dispone que a este tipo de proceso especial se aplican las leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, quien sustancia se percata que el libelo de demanda no puede ser admitido dado que no se solicita la anulación de un acto administrativo específico ni se presenta copia debidamente autenticada de acto administrativo alguno que viole derechos humanos justiciables.

Así las cosas, quien suscribe observa que en el libelo presentado la parte actora despliega un cúmulo de pretensiones incluyendo la solicitud de que la "Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud dejen sin efecto todas aquellas adjudicaciones o actos de licitación pública, pedidos de cotización por compra menos y, en general, cualesquiera procedimiento de compra de medicamentos en las cuales no se hayan presentado o exigido los certificados de bio-equivalencia y eficacia terapéutica..."

Como se aprecia, la firma Gray & Co. incluyó en la misma demanda, la declaratoria de ilegalidad de diversos actos administrativos, pese a que la Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que no procede impugnar simultáneamente actos administrativos jurídicamente independientes mediante una misma demanda contenciosos administrativa. (v.g. Auto de 27 de noviembre de 2001)

En relación con lo expresado anteriormente y de conformidad con los artículos 720,721 y 722 del Código Judicial, esta Superioridad es quien tiene la facultad para decidir, de existir elemento común, si procede la acumulación de dos o más demandas, por lo cual la actora debió presentar demandas distintas impugnado por separado cada uno de los actos que se estiman ilegales. Aunado a esto, los actos en cuestión no fueron siquiera acompañados con el libelo de demanda, tal como exige el artículo 43 de la ley 135 de 1943. Asimismo, se advierte que los diversos actos administrativos que el apoderado judicial de la parte actora solicita dejar sin efecto, son actos de contratación pública que cuentan con procedimientos claramente establecidos en la Ley 56 de 1995, por la cual se regula la contratación pública, y que pueden ser impugnados mediante la vía contencioso administrativa por medio de demandas de plena jurisdicción.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos interpuesta por la firma forense Gray & Co., en representación del COMITÉ DE PROTECCIÓN AL PACIENTE Y FAMILIARES (PROPAFA).

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ARMANDO ORANGES BUSTOS, POR RESPONSABILIDAD DIRECTA POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN CONTRA DEL ESTADO DE PANAMÁ, HASTA LA CONCURRENCIA DE CUARENTA Y OCHO MILLONES DE BALBOAS (B/.48,000,000.00). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	07 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	623-02

VISTOS:

Mediante Vista No.691 de 13 de diciembre de 2004, la Procuradora de la Administración, licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER presentó solicitud para que esta Superioridad decida si existe causal de impedimento legal que le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la firma Vásquez & Vásquez, en representación del Doctor Alfredo Armando Oranges Bustos.

Considerando la solicitud de la licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, y siendo claro que la misma ha dejado de ser Procuradora de la Administración a partir del primero de enero de 2005, esta Superioridad advierte se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia.

Sobre esta figura procesal, JORGE FABREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión "constituído por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)."

(FABREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en este impedimento manifestado por la licenciada Alma Montenegro de Fletcher, y ORDENA la devolución del expediente a la Procuraduría de la Administración para que el Procurador de la Administración emita concepto.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO SANTOS VERGARA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES (B/.105,968.00), POR DAÑOS Y PERJUICIOS (MATERIALES Y MORALES), CAUSADOS POR LA SENTENCIA NO. SC-17 DE 16 DE FEBRERO DE 2004 DICTADA POR EL JUEZ NOVENO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	691-04

VISTOS:

El licenciado Candelario Santana quien actúa en representación de EDUARDO SANTOS VERGARA, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización, para que se condene al Estado Panameño al pago de ciento cinco mil novecientos sesenta y ocho dólares (B/.105,968.00), por daños y perjuicios (materiales y morales), emanados de la Sentencia No. SC-17 del 16 de febrero de 2004 dictada por el Juez Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, con el fin de determinar si reúne los requisitos que exige la ley para admitir este tipo de acción.

Se observa en el apartado partes de la demanda y sus representantes, que el recurrente se limita a señalar como parte demandada al Estado, sin especificar el ente u órgano estatal que debe comparecer al proceso para hacer frente a los cargos que se formularon en la demanda.

Si bien el artículo 97 del Código Judicial, numerales 9 y 10 atribuye a la Sala Tercera conocer la solicitud de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad directa del Estado, esta Sala ha manifestado que esto no exonera al demandante de la carga procesal de identificar concretamente, a la entidad pública que se considera responsable de los daños y perjuicios que se pretenden resarcir con la indemnización.

Para mayor ilustración, se pasa a transcribir parte de la Resolución del 21 de marzo de 1997, emitida por la Sala Tercera:

> "En primer lugar, quien suscribe observa que en el renglón concerniente a "la designación de las partes y sus representantes", el apoderado judicial de la parte actora ha indicado erróneamente que la parte demandada es el "Estado como persona jurídica" (foja 57). Esta designación no es correcta ya que de conformidad con las constancias procesales aportadas, los daños y perjuicios alegados, le fueron ocasionados por la Gobernadora de Panamá. Por consiguiente, es este último ente quien debió fungir como parte demandada en la presente acción.
>
> En reiterada jurisprudencia esta Superioridad ha expresado que la correcta designación de las partes y sus representantes en las demandas contencioso administrativas, no sólo es necesaria para cumplir con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 28 de la Ley No. 33 de 1946, sino también porque, en el caso de la parte demandada, el informe de conducta al que se refiere el artículo 33 de la misma Ley, sólo puede requerirlo el Magistrado Sustanciador al funcionario o entidad demandada .. no así al Presidente de la República como representante del Estado Panameño".

Dentro del contexto descrito, para que proceda la admisión del negocio bajo estudio, el error advertido debe ser subsanado en el sentido de identificar claramente la entidad u órgano público sobre la cual recae la presunta responsabilidad de los daños y perjuicios ocasionados.

Por las razones expuestas y de acuerdo al artículo 686 del Código Judicial, se concede el término de cinco (5) días para que se corrija la demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización interpuesta por el licenciado Candelario Santana, en representación de EDUARDO SANTOS VERGARA, para lo cual se concede el término de cinco (5) días dispuesto en el artículo 686 del Código Judicial.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS ALFREDO ARAÚZ C., EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ARAÚZ, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS AL PAGO DE DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS BALBOAS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (B/.215,862.74), EN CONCEPTO DE CAPITAL, INTERESES Y CUPONES POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR CAUSAS PROVENIENTES DE LAS INFRACCIONES INCURRIDAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR PARTE DEL ENTONCES MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto A. Cárdenas M.
Fecha:	21 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	455-04

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación promovido por el licenciado Carlos Alfredo Araúz C., contra el auto de 7 de octubre de 2004, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la demanda de indemnización interpuesta en representación de CARLOS ARAÚZ, para que se condene al Ministerio de Economía y Finanzas a pagar la suma de doscientos quince mil ochocientos sesenta y dos balboas con setenta y cuatro centavos (B/. 215,862.74) en concepto de daños y perjuicios como resultado de las infracciones incurridas en el ejercicio de sus funciones por parte de funcionarios públicos del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El fundamento del auto que rechazó la acción contenciosa, consiste en que la demanda se presentó cuando había prescrito el término de un año establecido por Ley.

Por su parte, el licenciado Carlos Alfredo Araúz Castillo apela contra el Auto de 7 de octubre de 2004, afirmando en lo medular, que la Ley Contenciosa sólo fija el término de dos meses a partir del agotamiento de la vía gubernativa, para la interposición de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, ya que está exigencia está contenida en el artículo 42b previo al artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Agrega, que las normas sobre prescripción que aplican a la presente demanda de indemnización son las establecidas en el Código Penal referentes a la acción civil que nace del delito. Por tanto, estima que el término de prescripción empieza a correr después de siete años desde que se notificó a las partes la Sentencia de 9 de diciembre de 1999, es decir, el 27 de diciembre de 1999, conforme lo dispuesto en el artículo 1701 del Código Civil.

En consecuencia, advierte al Tribunal de Apelaciones que dicho término de prescripción no ha transcurrido por lo que es procedente la admisión de la presente demanda (fs. 193-200).

Expuestos los argumentos de ambas partes, la Sala procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

La responsabilidad civil implica la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales de un acto, hecho o conducta, indistintamente se trate de un ilícito civil o penal. Esta responsabilidad "no sólo regula facetas o circunstancias netamente civiles, sino que se aplica a conflictos o coyunturas laborales, comerciales, contencioso administrativas, por extensión o amplia interpretación del concepto, se ha subdividido en contractual y extracontractual..." (MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia. Octava Edición 1995.)

Conocidos los tipos de responsabilidad civil y las esferas a que se extienden, entre ellas, la contencioso administrativa, advierte la Sala que el día 13 de agosto de 2004, el señor CARLOS ARAÚZ recurrió ante esta jurisdicción argumentando que del proceder negligente de los funcionarios públicos del Ministerio de Economía y Finanzas -Victoria de Credidio, Brenda de Rodríguez y Ernesto Chen- se derivaron daños y perjuicios contra su persona, porque se suspendió la orden de pago de 72 bonos que fueron reportados como perdidos después que él los hubiese obtenido de buena fe (fs. 168-188).

Dichos funcionarios fueron condenados mediante Sentencia Nº 38 de 25 de junio de 1999, por lo que el demandante solicita a la Sala que condene al Ministerio de Economía y Finanzas al pago de doscientos quince mil ochocientos sesenta y dos balboas con setenta y cuatro centavos (B/. 215,862.74), en concepto de indemnización.

Frente a esta acción de reparación directa, es importante señalar que la misma no requiere del agotamiento de la vía gubernativa, pues es competencia de la jurisdicción contencioso administrativa dirimir este tipo de controversias según se colige del artículo 203 de la Constitución Nacional y 97 (numeral 9) del Código Judicial (Ver Auto de 25 de octubre de 1991. Registro Judicial. Octubre de 1991. Págs. 138-140)

En consecuencia, no aplica el término de dos (2) meses que establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 para la interposición en tiempo de una demanda contenciosa de indemnización, pero sí el de un (1) año a que se refiere el artículo 1706 del Código Civil. Veamos por qué.

En el caso en estudio, quedó claro en la esfera penal que Victoria de Credidio, Brenda de Rodríguez y Ernesto Chen, en su calidad de funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas no velaron por la custodia de 177 bonos que se transfirieron a la Contraloría como lo haría un buen padre de familia, de tal forma que incurrieron en la culpa leve que contempla el artículo 34c del Código Civil.

La obligación de reparar los daños ocurridos por motivos de esta negligencia civil está contemplada en el artículo 1644 del Código Civil, cuyo texto dice así:

> "Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.
>
> ..."

Ahora bien, el artículo 1706 del Código Civil, dispone el término de prescripción para reclamar la responsabilidad civil a que se refiere el citado artículo, cuando señala:

> "Artículo1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.
>
> Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa según fuere el caso.
>
> Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal".

Ante lo expuesto, concluye el resto de la Sala que la disposición transcrita fija un término especial de prescripción para las acciones en que se reclame responsabilidad civil extracontractual –como la que nos ocupa-, razón por la cual no resulta aplicable como se dijera en el escrito de apelación, el artículo 1701 del Código Civil. Sobre el particular, se pronunció la Sala cuando mediante Auto de 27 de febrero de 2004 sostuvo lo siguiente:

> "... el resto de los Magistrados que integran la Sala advierten que no le asiste la razón a la Procuradora de la Administración, toda vez que el hecho que se imputa y cuya indemnización se exige, integra la denominada responsabilidad civil extracontractual recogida en el Código Civil. Para los efectos de determinar la prescripción de esta acción, citamos el artículo 1706 del Código Civil..." (Registro judicial de febrero de 2004. Págs. 652-654).

Así las cosas, nos referimos a la prescripción de la acción intentada por el apoderado Araúz, señalando que la Sentencia Penal de segunda instancia que confirma la Resolución de Condena Nº 38 de 25 de junio de 1999, se ejecutorió luego de haberse notificado por Edicto el día 27 de diciembre de 1999 y la demanda contenciosa de indemnización se presentó el 13 de agosto de 2004, es decir, cuando había transcurrido en exceso el término de prescripción a que se refiere el artículo 1706 del Código Civil –1 año.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 7 de octubre de 2004, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Carlos Alfredo Araúz C. para que se condene al Ministerio de Economía y Finanzas a pagar la suma de doscientos quince mil ochocientos sesenta y dos balboas con setenta y cuatro centavos (B/. 215,862.74) en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

Notifíquese,
JACINTO A. CÁRDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE AURELIO ANTONIO GONZÁLEZ MORENO, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AURELIO ANTONIO GONZÁLEZ MORENO V.S. DAVID ACEVEDO DOMÍNGUEZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	03 de enero de 2005
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	622-2004

VISTOS:

La Firma Forense Raúl Cárdenas y Asociados, actuando en representación de AURELIO GONZÁLEZ, ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 8 de noviembre de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: Aurelio González vs. David Acevedo Domínguez.

GÉNESIS DEL PROCESO

El presente proceso tiene su génesis en la demanda que interpuso el casacionista contra DAVID ACEVEDO con el objeto de que le pagara las prestaciones laborales correspondientes a sus servicios como ordeñador y peón de campo desde 1971 hasta el 15 de mayo de 2004, a raíz de los cuales se le pagaba el 50% del ingreso como proveedor de leche, violando así los derechos del trabajador. De la misma forma, aseguró que no existe prueba alguna de que el demandante tenía otras actividades que le generara ingresos superiores.

La apoderada legal del demandado contestó que entre las partes existía contrato de aparcería mediante el cual el señor AURELIO GONZÁLEZ ordeñaba ganado propiedad de DAVID ACEVEDO y realizaba trabajos de mantenimiento de la finca de manera esporádica. Añadió que de esta sociedad se beneficiaban ambos, toda vez que se dividían las ganancias a partes iguales.

El Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección, mediante sentencia de 14 de septiembre de 2004, consideró que debía concederse lo pedido por el demandante, condenando al demandado al pago de la suma de B/.5,909.33 en concepto de vacaciones y décimo tercer mes y prima de antigüedad, toda vez que:

> "Sin duda se prestó un servicio que beneficiaba al hoy demandado a cambio de una contraprestación económica. La manera y el monto de esta contraprestación no desvirtúa la naturaleza laboral de ese servicio y de esa relación. No se ha acreditado para desmeritar esta calificación, que el actor aportaba capital o medio de trabajo, lo que es propio de una sociedad de otro tipo, ni tampoco que éste corría riesgo alguno en esa actividad. Su participación consistía en prestar un servicio. Por la otra parte había un objetivo económico y una organización de la actividad (aportaba su ganado, su finca, obtuvo un cupo para proveer la producción lo que a su vez le retribuía económicamente). Todos estos elementos nos hacen concluir que entre las partes existía una relación de trabajo...
>
> En ese ámbito y prerrogativa de organización que tiene el empleador, DAVID ACEVEDO en uno u otro momento llamó al hoy actor para que le prestara un servicio personal, no se ha dicho que éste llegó de buenas a primeras a montar una actividad, cuando se ha plasmado que los medios de producción son de otro, el demandado.
>
> Esta carencia de autonomía y libertad en la persona que presta el servicio son muestras de un grado de subordinación, elemento que le es propio a una relación de carácter laboral, por disposición expresa en nuestro derecho... Puede darse el caso de una subordinación no constante o precisa, pero se acepta la existencia de una relación de trabajo.
>
> En cuanto a que el demandante efectuaba otras labores en su beneficio o beneficio de terceros, no desmerita ello tampoco que pueda catalogarse una relación laboral. El Código de Trabajo es claro al disponer que se puede ser trabajador de campo al ejecutar labores propias de la actividad, al servicio de uno o más empleadores (art. 234)...".

DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Sentencia emitida por el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección fue apelada en tiempo oportuno por la Licenciada Victoria Norato, en representación de David Acevedo. A dicho recurso se opuso la parte demandante y el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial concedió, mediante sentencia de 8 de noviembre de 2004, lo pedido por DAVID ACEVEDO, a través de la revocatoria de la sentencia No. 14 de 2 de septiembre de 2004, externando el siguiente criterio:

"De los testimonios evacuados en el acto de audiencia, podemos concluir, que se asevera por ambas partes, hasta por el propio demandante, que éste ordeñaba en las fincas de propiedad de DAVID ACEVEDO, a cambio del 50% de las ganancias calculada sobre el producto obtenido; en este caso la cantidad de litros de leche, para proveer a la Nestlé, S. A.

Estamos en presencia de una relación de orden civil, que excluye la relación laboral, ya que el demandante ha expresado mediante declaración jurada: "Yo ordeñaba de a medias con él, por mitad". Refiriéndose a DAVID ACEVEDO. Continúa diciendo: El garrafón de leche: "Era de los dos, yo lo tengo porque yo se lo compré". Y a pregunta formulada respecto a los aportes de recursos a la relación dijo: "Yo tenía que comprar medicinas para fumigar, y vacunar el potrero y sal para echarle al ganado, yo tenía que comprar alambre y grapas." (Los subrayados son nuestro (sic))

En este sentido, el demandante expresamente da cuenta del tipo de relación que mantenía para con el demandado. Una relación en la que ambos aportaban herramientas para desarrollar la actividad de ordeño, de la cual se dividían las ganancias al 50%. Aunado a esto sea (sic) acreditado que el demandante ordeñaba ganado a otras personas, en la propiedad de David Acevedo, bajo el consentimiento de éste.

No cabe duda que el demandante no era trabajador sino socio de David Acevedo; porque no es usual que un trabajador haga negocios propios en las fincas de su supuesto empleador y además sea quien cobre el cheque de la empresa a la que se le distribuía la leche, lo endose, lo firme, cambie y reparta el dinero con su supuesto empleador. Y esto es lo que AURELIO GONZALEZ ha dicho."

DEL RECURSO DE CASACIÓN

El casacionista considera infringidas las siguientes normas del Código de Trabajo:

"Artículo 8. Son nulas y no obligan a los contratantes aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones, actos o declaraciones que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos a favor del trabajador."

El recurrente indica que esta norma ha sido violada de manera directa por omisión, toda vez que no se tuvo en cuenta la simulación por parte del demandado de una sociedad de hecho que implica la renuncia de los derechos del trabajador.

"Artículo 62. Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito, mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar salarios."

"Artículo 64. La subordinación jurídica consiste en la dirección ejercida o susceptible de ejercerse, por el empleador o sus representantes, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo."

Artículo 65. Existe dependencia económica en cualquiera de los siguientes casos:

1.Cuando las sumas que percibe la persona natural que presta el servicio o ejecute la obra constituyen la única o principal fuente de sus ingresos.

PÁRRAFO FINAL: En caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente".

Se verifica, a juicio del casacionista, violación de estas normas de manera directa por omisión, puesto que la sentencia del Tribunal Superior considera que, no se cumplen los presupuestos de subordinación jurídica y dependencia económica en el caso que nos ocupa a pesar de que el empleador da las instrucciones generales de la actividad, ejerciendo poder de dirección y fiscalización sobre el trabajador y que existe salario determinable acreditado por la Compañía Panameña de Productos Lácteos, que constituía la única o principal fuente de ingresos del señor Aurelio González.

"Artículo 66. Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre quien presta personalmente un servicio o ejecuta una obra y la persona que recibe aquel o éstas."

Según el casacionista, el artículo transcrito ha sido infringido de manera directa por omisión, puesto que el Tribunal Superior no tuvo en cuenta la presunción legal que la misma contiene, a pesar de que de la contestación de la demanda y de la declaración de parte se desprende claramente la existencia de la relación de trabajo, ya que existe una persona que ejecuta las labores y otra que las recibe.

EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA

Una vez examinados los argumentos de las partes, así como las constancias probatorias que obran en autos, esta Superioridad procede a decidir la litis planteada.

Observa la Sala que el conflicto planteado surge de una disparidad entre los criterios emitidos por el Juzgado de Trabajo y el Tribunal Superior. En este sentido, el primero consideró que sí existía relación de trabajo toda vez que el demandante proveía un servicio del cual se beneficiaba el demandado, dentro de una relación en la cual el trabajador no ponía capital ni corría riesgo alguno y se encontraba sujeto a las directrices de su empleador.

Por su parte, el Tribunal Superior consideró, basado principalmente en las declaraciones brindadas por el propio demandante, que la relación entre las partes era de origen civil, en la cual se repartía entre ambos, al 50%, el producto de las ganancias obtenidas del ordeño de las vacas y la venta de la leche. Igualmente, el demandante aportaba herramientas de trabajo y ordeñaba el ganado de otras personas dentro de la finca de David Acevedo, por lo que mal podría ignorarse la existencia de dicha sociedad.

Del examen de las constancias probatorias que reposan en el expediente de antecedentes, esta Superioridad concluye que no le asiste la razón al casacionista, toda vez que la Sentencia de 8 de noviembre de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, se ajusta a derecho.

En cuanto a la supuesta violación al Artículo 8 del Código de Trabajo, disiente la Sala del criterio del casacionista, ya que no existe simulación de contrato mercantil o civil que implique renuncia de los derechos de trabajador, como lo propone en su libelo. Es, precisamente, "la primacía de los hechos sobre las formalidades y apariencia", aunado a las declaraciones que constan en el expediente, la que lleva a este Tribunal a concluir que, en efecto la relación de las partes era de carácter civil.

A foja 69 reposa declaración del señor Maximino Espino, quien labora en el Seguro de Guararé, quien manifiesta:

"PREGUNTADO DIGA EL DECLRANTE (sic) SI TIENE CONOCIMIENTO (sic) ESCUCHO (sic) EMNCIONAR (sic) ALGUNA VEZ QUE ENTRE LOS SERÑORE (sic) DAVIDA (sic) Y AURELIO UBO (sic) UNA SOCIEDA (sic) O MEJOR DICHO ALGUN (sic) TRATO DE AMEDIAS (sic) DE SER AFIRMATIVO (sic) SU RESPUESTA Y SI TIENE CONOCIMIENTO EXPLIQUE EN QUE (sic) CONSISTIA (sic) DICHO TRATO.

CONTESTO (sic) NO TENGO CONOCIMIENTO EL SEÑOR AURELIO COMPRABA Y VENDIA (sic) GANADO EL TENIA (sic) UN TERRENO ARRENDADO AL SEÑOR DAVID ACEVEDO ES TODO LO QUE SE (sic)."

Igualmente, a fojas 71 el señor Nemesio Espino señala que "... ELLOS EL SEÑOR AURELIO ES COMPRADOR DE GANADO Y UTILIZABA LOS TERRENOS DEL SEÑOR DAVID ACEVEDO SI SE QIEU (sic) AURELIO ORDEÑABAN A MEDIAS CON ELS (sic) EÑOR DAVIDA (sic) A ALLI EN ADELANTE NO CONOZCO"

YO DESDE QUE LOS CONOZCO SE (sic) QUE ELLOS ORDEÑABAN A MEDIAS ELLOS SON SOBRINO Y TIO Y ORDEÑABNA (sic) A MEDIAS."

Declaración semejante brindan DIMAS MEDINA, a foja 72, y LUIS GONZÁLEZ, a foja 74.

El propio señor Aurelio González manifestó, tal como consta a foja 73, que ordeñaba con el a la mitad si el cheque venía de 120, y que "ERA MITAD PARA EL Y MITAD PARA MI..." Asimismo, señaló que él cambiaba el cheque y se quedaba con la mitad, y que los garrafones los pagaban a la mitad, hasta que el señor Acevedo se disgustó y el demandante se los compró. De foja 106 a 109 reposa otra declaración del señor González, con referencia a lo señalado.

En cuanto a las violaciones al Artículo 62, 64 y 65 del Código de Trabajo, cabe destacar que no se ha probado que existiera dirección y fiscalización del casacionista por parte del señor Acevedo. Igualmente, y en relación al requisito de dependencia económica, es menester aclarar que no toda relación de la cual devengue sus únicos ingresos un individuo es de carácter laboral y conlleva dependencia económica. En este orden de ideas, la prueba de dicha dependencia, en caso de duda sobre la existencia de la subordinación jurídica, puede llevar al juzgador a determinar si, en efecto, existe o no relación laboral. Sin embargo, y toda vez que las sumas recibidas por el señor Aurelio González provenían de un trato a medias con David Acevedo, y no de un salario producto de la prestación de un servicio a favor de otra persona, esta Sala considera no probado el requisito de dependencia económica como factor determinante de la supuesta relación laboral.

El artículo 66 del Código de Trabajo, cuya violación también se alega, contempla la presunción de la relación de trabajo. Sin embargo, esta presunción admite prueba en contrario, y en el caso que nos ocupa, esta presunción ha sido desacreditada mediante las pruebas que reposan en el expediente de antecedentes

En virtud de lo anterior, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Sentencia de 8 de noviembre de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial; dentro del proceso laboral: Aurelio Antonio González vs. David Acevedo Domínguez.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MENDOZA, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ARTHUR ANDERSEN, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL MANUEL MÉNDEZ DE OBALDÍA VS. ARTHUR ANDERSEN, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	04 de enero de 2005
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	538 – 2004

VISTOS:

La firma Mendoza, Valle & Castillo, actuando en representación de ARTHUR ANDERSEN, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 16 de septiembre de 2004, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral MANUEL MÉNDEZ DE OBALDÍA VS. ARTHUR ANDERSEN, S.A.

GÉNESIS DEL PROCESO

El presente negocio tiene su génesis en el proceso ejecutivo laboral que interpuso el señor Manuel Méndez de Obaldía contra el casacionista, con base en el mutuo acuerdo celebrado entre las partes el día 8 de mayo de 2002 entre las partes, y a través del cual ARTHUR ANDERSEN, S.A. se comprometió al pago de B/.47,545.68 en concepto de prestaciones más indemnización. Al momento de la presentación del libelo, al señor Méndez se le adeudaba la suma de B/.7,710.93, por lo que el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección ordenó el pago por la vía ejecutiva de B/.8,605.12 y decretó formal embargo sobre las cuentas bancarias y cuentas por cobrar que mantenía la empresa demandada.

Por su parte, los apoderados de la parte demandada presentaron Excepción de Inhabilidad del Título, fundamentada en que el convenio de terminación de la relación de trabajo firmada entre las partes no contiene un obligación líquida, clara y exigible, sino condicionada, tal como lo dispone la cláusula tercera, literal b, del mismo, que dispone que el 50% restante de la indemnización, es decir, la suma de B/.14,341.86, se pagará siempre que la empresa pueda hacer efectivo el cobro de las cuentas pendientes o logre vender los bienes muebles o inmuebles de su propiedad, en cuyo caso abonará proporcionalmente esos ingresos dentro del plazo de diez meses o superior hasta completar la indemnización. Añade que la buena fe del demandado fue probada en la medida en que se abonó al demandante la suma de B/.7, 170.93.

En relación con dicha excepción, el demandante manifestó que las condiciones pactadas en el mutuo acuerdo son nulas porque dependen de la voluntad del obligado.

El Juzgado Primero consideró, en Sentencia No. 29 de 31 de mayo de 2004, que declara no probada la excepción, que al momento de la presentación de la demanda había transcurrido en exceso el plazo de 10 meses convenido para cumplir con lo adeudado al trabajador. Igualmente señaló que lo reclamado por el demandante había sido puesto a disposición del juzgado por parte del Fondo de Inversión Social, en virtud de una cuenta por cobrar del demandado posterior a la liquidación del personal, y añade:

> "Pero lo cierto es que se trata de cumplir con cuentas por cobrar de la empresa, la cual sirve para cumplir con la totalidad del embargo y según lo que establece el documento, pagar la mitad de la indemnización reconocida a favor del trabajador con los dineros provenientes de las cuentas por cobrar que recupere la empresa. El documento nada dice sobre la fecha de dichas cuentas, las cuales según lo dicho por la testigo debían ser cuentas pendientes al 31 de mayo de 2002, lo cual resulta inaceptable. Si bien, el acuerdo alude a que estos pagos podrán efectuarse dentro de un plazo superior al de los diez meses hasta completar el pago, no puede pretenderse que el mismo tenga el carácter de indefinido. Al trabajador le adeudan dineros desde el 8 de marzo del 2003 cuando venció el plazo que establecieron en el acuerdo al que llegaron y efectivamente constituye un título válido para exigir el cumplimiento del acuerdo, luego de vencido ese plazo y se cumple con lo que el documento establece al embargar cuentas pendientes de clientes de la ejecutada."

DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN CASACIÓN

La Sentencia emitida en primera instancia fue objeto de apelación por parte de los apoderados judiciales de Arthur Andersen, S.A. que, en su escrito, señalaron que "El juzgador de primera instancia se equivoca al analizar el caso sobre la base del argumento de que la obligación no puede estar sujeta a un plazo indefinido, cuando en realidad el tema relevante es el hecho de que no se acreditó, al presentar la demanda ejecutiva, que no se habían cobrado las cuentas pendientes o se habían vendido los bienes muebles o inmuebles de la empresa.

El Tribunal Superior confirmó lo dispuesto por el juez de primera instancia, en los siguientes términos:

"La excepción presentada por la empresa para la invalidez del título, descansa sobre la base que la empresa no ha vendido los bienes muebles e inmuebles, ni ha recuperado los créditos o cuentas por cobrar que posee, situación que no es cierta, porque se ha demostrado el trascurso del tiempo acordado para que la empresa llevara a cabo esos compromisos administrativos; y no ha cumplido con el trabajador, quien recurrió a la ejecución por no haber cumplido voluntariamente la empresa su obligación; además, no se puede en lo laboral condicionar la forma y el tiempo de pago de unos derechos reconocidos en un título ejecutivo, a un tiempo indefinido; en todo caso ese pacto no lo permite la legislación laboral como en su artículo 8. Pero también, consta en el expediente el embargo decretado por el Juzgador Primario, se embargo (sic) las cuentas por cobrar que tiene la empresa, lo que le corresponde al trabajador la excepción incoada; en todo caso es contraria al principio que debe regir el proceso laboral ejecutivo que es su celeridad. no se puede manifestar como lo pretende la empresa, que para poder hacer efectivo el reclamo de una obligación cumplida y exigible, el trabajador debe esperar la venta de los bienes muebles o inmuebles o que haga efectivo el cobro de las cuentas pendientes; pues como atinadamente lo manifiesta el Juez en su resolución, el acuerdo se firmó el 08 de mayo de 2002, de manera que el plazo venció el 12 de marzo de 2003 y la demanda fue presentada el 11 de noviembre, cuando había transcurrido en exceso el plazo convenido para que la empresa hiciera efectivo su recuperación..."

DEL RECURSO DE CASACIÓN

Una vez analizados los argumentos de las partes y las constancias probatorias que obran en autos, esta Sala procede a decidir el recurso interpuesto.

El casacionista considera infringidas las siguientes normas del Código de Trabajo.

"Artículo 8.-Son nulas y no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones, actos o declaraciones que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos a favor del trabajador".

"Artículo 128.- Son obligaciones de los empleadores, además de las que surjan especialmente del contrato, las siguientes:

2. Pagar a los trabajadores los salarios, prestaciones e indemnizaciones correspondientes de conformidad con las normas de este Código."

"Artículo 210.- La relación de trabajo termina:

1. Por el mutuo consentimiento, siempre que conste por escrito y no implique renuncia de derechos".

"Artículo 225.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si se tratase de contrato por tiempo indefinido cuya terminación fuese por despido injustificado o sin la autorización previa necesaria, el trabajador que opte por la indemnización cuando el juzgador haya resuelto al pago de ésta, tendrá derecho a recibir su indemnización conforme a la siguiente escala."

El recurrente señala que estas normas han sido violadas por aplicación indebida, toda vez que la indemnización no representa un derecho del trabajador, como por el contrario lo son el salario, las vacaciones, el décimo tercer mes y la prima de antigüedad. Indica que la indemnización "constituye una mera expectativa que se convierte en derecho cuando el tribunal competente la reconoce, en virtud de una terminación de la relación laboral sin causa justificada" y que toda vez que su pago se encuentra condicionado, no es una obligación cumplida sino hasta cuando se verifiquen esas condiciones.

Añade que la Corte Suprema ha reconocido que no existe obligación de pagar la indemnización cuando se termina la relación por mutuo consentimiento, y que sólo es exigible cuando el contrato de trabajo por tiempo indefinido es terminado por despido sin causa justificada.

La alegada violación al Artículo 994 no será estudiada por esta Superioridad toda vez que se trata de una norma de carácter procesal que puede ser objeto de un recurso de casación laboral.

En el escrito de oposición presentado el trabajador señala, en su parte pertinente, que:

"La demandada pretende ahora que se desconozca un derecho que ella misma le reconoció al trabajador para la terminación de la relación de trabajo, aduciendo que la indemnización es una expectativa de derecho, que es cierto, cuando hay un reclamo por despido en litigio, o cuando no ha sido reconocida, lo que no se ha dado en el presente caso, ya que a través del indicado documento (mutuo acuerdo) se reconoció la INDEMNIZACIÓN COMPLETA.

Es cierto que existe jurisprudencia que indica que no cabe indemnización cuando hay un mutuo acuerdo firmando (sic), pero la misma se aplica sólo cuando en el mismo documento no esta (sic) reconocido dicho derecho, situación esta muy distinta a la que hoy se ventila en el presente proceso ya que la indemnización fue reconocida en el mutuo acuerdo.

podemos concluir que el trabajador firma el indicado mutuo acuerdo con la convicción de que se le pagará los derechos adquiridos y su indemnización completa, a cambio el empleador lo firma y reconoce los rubros anteriormente indicados para tener la certeza que no será demandado o condenado posteriormente por un despido injustificado.

No se puede condicionar la forma y el tiempo de pago de la indemnización ya que no existe norma alguna que indique que se pueda hacer esto..."

EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez analizadas las constancias probatorias que obran en autos, así como estudiados los argumentos de ambas partes, esta Sala procede a decidir la litis planteada.

La Sala disiente del criterio del casacionista, toda vez que, si bien es cierto el Artículo 225 del Código de Trabajo señala que el pago de indemnización no es obligatorio en los casos en que la relación laboral termina por mutuo acuerdo, esto sólo se verifica si la empresa no se ha comprometido a pagarlo.

En el caso que nos ocupa, Arthur Andersen, S.A., firmó un convenio en el cual se compromete al pago de una suma líquida determinada en concepto de indemnización, y desde ese momento dicho pago se convierte en un derecho del trabajador, por lo que no son válidas las argumentaciones en torno a que el demandado no se encuentra obligado a pagar dicha suma a la luz del artículo 225 del Código de Trabajo.

Igualmente, es necesario destacar que el mutuo acuerdo estableció un plazo máximo para que el demandado cumpliera con la obligación adquirida a través del mutuo acuerdo y una vez vencido ese plazo, la obligación es exigible por la vía ejecutiva, tal como lo ha propuesto el demandante. El pago de las sumas adeudas, por supuesto, puede y debe cobrarse con cualesquiera bienes o cuentas por cobrar posea el deudor, ya sean anteriores o posteriores a la liquidación y, tal como lo señala el juez de primera instancia, pensarlo de otro modo es inaceptable.

Esta Sala considera igualmente que el condicionamiento del pago de la indemnización en estudio no es válido según lo dispuesto en el Artículo 8 del Código de Trabajo, pues la cláusula que lo contiene representa disminución de los derechos del trabajador que fueron adquiridos en ese mismo acto.

En virtud de lo anteriormente expresado no han sido probados los cargos en relación con los artículos 8, 128, 210 y 225 del Código de Trabajo.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASAN la Sentencia de 16 de septiembre de 2004, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral MANUEL MÉNDEZ DE OBALDÍA VS. ARTHUR ANDERSEN, S.A.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NICOLÁS EPIFANIO EN REPRESENTACIÓN DE MARIO ENRIQUE CRATSTZ HIGSON, CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARIO ENRIQUE CRATSTZ HIGSON -VS. EXCELLENCE TRADING AND INVESTMENT CO., S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	07 de enero de 2005
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	624-04

VISTOS:

El licenciado Nicolás Epifanio, en representación de MARIO ENRIQUE CRATSTZ HIGSON, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 1 de noviembre de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: Mario Enrique Cratstz Higson contra Excellence Trading and Investment Co., S.A.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

A través del escrito legible de fojas 1 a 6 del expediente de la Sala Tercera, el recurrente fundamenta su recurso, afirmando que la sentencia impugnada resulta violatoria de los artículos 871, 860, 864 y 867 del Código de Trabajo porque el Tribunal Superior de Trabajo desatendió el principio de unidad de la prueba y de la sana crítica por lo que evaluó mal el dictamen pericial elaborado dentro del proceso.

Específicamente, alega que "el Tribunal Superior de Trabajo se prefijó erróneamente como requisitos del informe pericial hechos que al encontrarse dentro del mismo lo condujeron a desestimar esta prueba así como el resto de las sustentadas a través del proceso".

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.

Observa la Sala, que el Tribunal Superior de Trabajo a través de la Resolución atacada, sostiene que "el dictamen pericial presentado por el perito de la parte actora, no se encuentran integrados los tres elementos medulares que se requieren para los efectos de eficacia probatoria de un dictamen pericial porque en las facturas de venta que reposan en el expediente no aparece la firma o refrendo del trabajador demandante" y, por consiguiente, revoca la sentencia de primera instancia. (f. 719 del expediente laboral)

Ahora bien, al examinar los cargos presentados, esta Superioridad se percata de inmediato, que los artículos del Código de Trabajo que se aluden infringidos, y el fundamento mismo del recurso interpuesto, descansa en la supuesta violación de normas procesales relacionadas con la valoración probatoria.

En este contexto se hace necesario reiterar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme al señalar, que el Recurso de Casación no puede estar fundado en la supuesta violación de normas procesales, excepto que éstas se encuentren asociadas con el desconocimiento de un derecho sustancial, lo que no acontece en este caso.

Hemos igualmente insistido, en que la actividad de apreciación de pruebas que adelante el juzgador laboral, con base al sistema de sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas, lo que tampoco acontece en este negocio.

En el caso en estudio, consta por el contrario que el Tribunal Superior de Trabajo valoró el caudal probatorio de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica, y la experiencia, lo que reafirma la aplicación de la Sana Crítica como sistema de apreciación de las pruebas en este proceso laboral. Esta valoración, relacionada con el reclamo de diferencias sobre prestaciones laborales y el pago de comisiones, no tiene por qué ser cuestionada por esta Sala, pues coincide con las reglas mínimas que establece el Código de Trabajo en el artículo 732: objetividad, sensatez, y lógica razonable así como con la jurisprudencia de esta Alta Corporación de Justicia.

Por ende se concluye, que el recurso presentado no cumple con lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo, por lo que debe negársele curso legal.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de Casación Laboral presentado por el licenciado Nicolás Epifanio en representación de MARIO ENRIQUE CRATSTZ HIGSON dentro del Proceso Laboral: Mario Enrique Cratstz Higson contra Excellence Trading and Investment Co., S.A.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FELIPE WAISOME, EN REPRESENTACIÓN DE ELLIS RAMOS GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA FECHADA 2 DE JULIO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO: ELLIS RAMOS VS. COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	31 de enero de 2005
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	492-03

VISTOS:

El licenciado Felipe Waisome, actuando en representación ELLIS ROGELIO RAMOS GONZÁLEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia recurso de casación laboral contra la Sentencia de 2 de julio de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por Ellis Ramos contra Compañía Panameña de Aviación, S.A.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El trabajador Ellis Ramos, interpuso ante el Juzgado de Trabajo de la Primera Sección de Turno, demanda laboral a fin de que la Compañía Panameña de Aviación, S.A. –en adelante COPA-, le cancelara la suma de ciento cuarenta y dos mil quinientos treinta balboas (B/.142,530.00) en concepto de viáticos y transporte aéreo luego de haber sido trasladado de Panamá hacia la base Argentina (Cfr. Fs. 1-3 del proceso laboral).

La empresa demandada, negó adeudarle al señor ELLIS RAMOS la suma antes vista en concepto de viáticos y gastos de transporte y, a su vez, que le hubiese otorgado un aumento salarial de mil quinientos siete balboas (B/. 1,507.00) para totalizar un salario mensual de dos mil quinientos cuarenta y un balboas (B/. 2,541.00).

Agregó, que el traslado de RAMOS fue en forma permanente a Argentina y, que lo que se pactó con el demandante fue un aumento de salario de B/. 1,034.00 -percibía en Panamá- a B/. 1,507.00 mientras estuviese laborando en ese país, tomando en cuenta de esta forma lo dispuesto en el parágrafo 1 de la cláusula 33 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente a la fecha de traslado de RAMOS, no siendo procedente el pago de B/. 180.00 por día (fs. 17-18).

Celebrada la Audiencia y practicadas las pruebas pertinentes, el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia Nº 18 de 25 de febrero de 2003, absolvió a la Compañía Panameña de Aviación, S.A. (COPA) del pago de las prestaciones laborales reclamadas por ELLIS RAMOS (fs. 35-41).

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo, mediante la Sentencia de 2 de julio de 2003, confirmó la decisión de primera instancia afirmando que COPA cumplió con lo dispuesto en el artículo 33 de la Convención Colectiva, toda vez que al trasladar a RAMOS en forma permanente hacia la base de Argentina, hizo efectivo el recargo del 30% sobre su salario. Añadió, que no consta en el expediente que las partes en conflicto hayan pactado la cobertura de gastos de transporte de regreso de sus familiares de la Argentina a Panamá, razón por la cual no es procedente su pago (fs. 63-68).

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Al formalizar el recurso de casación laboral, el casacionista sostiene que la sentencia impugnada viola los artículos 407 y 6 del Código de Trabajo.

El primer cargo de ilegalidad, gira en torno a la obligación que surge para las partes que han suscrito una Convención Colectiva. En este sentido, estima que la Convención Colectiva obligaba a COPA a pagarle a ELLIS un viático fijo de ciento ochenta balboas (B/.180) diarios," independientemente de que quedara en un hotel o en la casa de un amigo..."

Respecto a la violación del artículo 6 del Código de Trabajo, sostiene que existe un conflicto de interpretación de la cláusula 33 de la Convención Colectiva, por lo que debe aplicarse la más favorable para el trabajador (fs. 1-5).

III. OPOSICIÓN AL RECURSO.

La empresa demandada, se opuso al recurso de casación laboral, argumentando que la Sentencia de segunda instancia debe confirmarse, porque lo que el casacionista pretende a través de la presentación del recurso extraordinario in examine, es que la Corte se convierta en Tribunal de instancia "de valoración de pruebas..."

A su vez, afirma el opositor que el artículo 33 de la Convención Colectiva es claro en cuanto al viático que corresponde pagar a un trabajador si se trata de un traslado eventual a otro país o en forma permanente, correspondiendo en el caso del trabajador ELLIS RAMOS el pago de este último (fs. 9-14).

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

El material probatorio aportado al proceso, revela que ELLIS RAMOS laboraba para COPA devengando un salario mensual de mil treinta y cuatro balboas (B/. 1,034.00).

A través de un mutuo acuerdo, el trabajador pactó con COPA su traslado de manera permanente a Argentina, por lo que viajó a dicho país con su esposa e hijos y, consecuentemente, recibió un aumento de salario de mil quinientos siete balboas (B/. 1,507.00). Como prueba de este traslado, se advierte a foja 2 del expediente laboral el contrato de arrendamiento suscrito entre Ellis Ramos y el señor Eladio Scaglia en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, por el término de dos años (f. 2 del expediente laboral).

Respecto al incremento salarial que se le hizo a ELLIS RAMOS, observamos que tiene fundamento en el parágrafo 1 del artículo 33 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente del 1 de enero de 1997 al 1 de noviembre de 2001. Su texto dice así:

"CLÁUSULA 33: VIÁTICOS PARA EL PERSONAL FUERA DE SU BASE.

La Empresa pagará a sus trabajadores a quienes ordene salir de su base en el desempeño de sus funciones un viático para cubrir los siguientes gastos: hotel, gastos de viaje, comidas, incluyendo transportación, propina y en su caso si corresponde al puesto del trabajador, gastos de representación, mediante un viático fijo o reembolso de gastos incurridos de acuerdo al procedimiento establecido por la Empresa.

Periódicamente la Empresa revisará el monto de este viático para ajustarlo a la realidad tomando en consideración información obtenida por la misma o suministrada por el trabajador.

Este viático debe ser entregado al trabajador a la salida de su base y en caso de que los gastos excedan a la cantidad estipulada por causas ajenas al empleado, el excedente deberá ser reembolsado a su regreso, mediante la presentación de los comprobantes correspondientes.

Parágrafo 1: Si el trabajador es trasladado al exterior por treinta (30) o más días consecutivos, este tiempo le será remunerado con un recargo de 30% sobre su salario base.

Parágrafo 2: Esta cláusula no aplica a los auxiliares de vuelo en viajes regulares como tripulantes, puesto a que esto se regula en la Cláusula No. 93."

Adicional a lo resaltado en el parágrafo 1, estima el trabajador que COPA debió pagarle en concepto de viáticos por su traslado a Argentina, B/. 180.00, diarios según lo dispuesto en el primer párrafo del citado artículo y en la Tabla de Viáticos legible a foja 32 del expediente laboral.

Examinados los argumentos de las partes y la norma jurídica que rige la controversia planteada, considera la Sala que como ELLIS RAMOS fue trasladado a Argentina por un período que supera los 30 días, le era aplicable el recargo del 30% sobre B/. 1,034.00, que equivalía a su salario base mensual en Panamá. Al efectuar esta operación matemática obtenemos un incremento de B/. 310.20 (B/. 1,034.00 + 30% = B/. 1,344.20), sin embargo, en el caso del casacionista el mismo fue superior al dispuesto en la citada cláusula, pues se le dio un aumento de mil quinientos siete balboas (B/. 1,507.00).

Por tanto, coincide esta Superioridad con el criterio expuesto por el Tribunal Superior de Trabajo, cuando señala que el traslado de ELLIS RAMOS se hizo de manera permanente a Argentina y que su remuneración para pagar los gastos de habitación, comida, transporte, lavandería y teléfono, entre otros, equivalía a un recargo del 30% sobre su salario base y no a ciento ochenta balboas (B/. 180.00) diarios.

Ante lo expresado, esta Superioridad desestima los cargos de violación contra los artículos 407 y 6 del Código de Trabajo y, concluye que la Resolución de 2 de julio de 2003, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo se ajusta a derecho.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 2 de julio de 2003, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral promovido por Ellis Ramos contra Compañía Panameña de Aviación, S.A.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MARIO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MILCIADES GONZÁLEZ-VS- TRANSPORTES Y SERVICIOS MARIO, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	31 de enero de 2005
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	24-04

Vistos:

El licenciado Luis Alfredo Acosta, en representación de TRANSPORTES Y SERVICIOS MARIO, S.A., interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia de 18 de diciembre de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral: Milciades González -vs- Transportes y Servicios Mario, S.A., tal y como se advierte en el escrito presentado visible de fojas 1 a 11 del presente cuadernillo.

La sentencia recurrida en casación confirmó la Sentencia Nº 6 de 28 de mayo de 2002, del Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, mediante la cual se condenó a la Sociedad Transporte y Servicios Mario, S.A., a pagar a favor de Milciades González Guerra, la suma de B/.2,184.10 en concepto de vacaciones vencidas.

Posteriormente, el 6 de enero del presente año, el apoderado judicial de TRANSPORTES Y SERVICIOS MARIO, S.A., el licenciado Luis Alfredo Acosta, presentó un desistimiento del recurso de casación interpuesto, tal como se advierte a foja 15 del presente cuadernillo. Igualmente, se adjunta un escrito de "Transacción Extra Judicial", suscrito entre TRANSPORTES Y SERVICIOS MARIO, S.A., y .Milciades González Guerra, a través de sus respectivos apoderados Judiciales. En el mismo, las partes acordaron principalmente lo siguiente:

> "PRIMERO: Que tanto EL DEMANDANTE como EL DEMANDADO, convienen en que la relación laboral terminó por mutuo consentimiento. Por lo que el demandante se compromete en desistir del proceso laboral por supuesto Despido injustificado, que cursa trámite ante la Junta de Conciliación y Decisión Número Nueve (9) de la Provincia de Colón.
> SEGUNDO: Que el DEMANDANTE reconoce y acepta para poner fin al proceso laboral iniciado ante el Juzgado Segundo Seccional de Trabajo de la Provincia de Colón, la suma correspondiente según la Sentencia Nº 6 de 28 de mayo de 2002, proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Provincia de Colón y confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo el 18 de diciembre de 2003...Suma que es entregada en dinero en efectivo directamente a MILCIADES GONZÁLEZ GUERRA, a la firma de presente acuerdo.
> TERCERO: Declara EL DEMANDANTE que una vez firmado la presente Transacción Judicial no tiene ningún reclamo que formular al DEMANDADO,...Por lo que se compromete el DEMANDANTE a presentar un desistimiento de la pretensión ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. ...."

Lo anterior nos conduce a señalar que nos encontramos en primer lugar, ante un documento que constituye un acuerdo celebrado directamente entre las partes en litigio con la finalidad de conciliar las diferencias entre ambas y ponerle fin al proceso. Tal actuación es aceptada por la Sala, toda vez que los apoderados judiciales de las partes en conflicto están debidamente facultados para transigir, hecho que podemos corroborar a través de los poderes otorgados a los mismos, visibles a fojas 11 del expediente laboral y 17 del cuadernillo de la presente casación.

En segundo término, nos encontramos ante un desistimiento del recurso de casación propuesto por el apoderado judicial de TRANSPORTES Y SERVICIOS MARIO, S.A., .En este sentido, toda vez que el licenciado Luis Alfredo Acosta está debidamente facultado para desistir, según el poder anteriormente mencionado y que el mismo fue acogido por el licenciado Julio Ramírez en representación de Milciades González Guerra, según foja 18 de este cuadernillo, esta Sala estima que lo procedente es admitir el desistimiento que nos ocupa.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

> 1. APRUEBA el Acuerdo de Transacción presentado por TRANSPORTES Y SERVICIOS MARIO, S.A., y MILCIADES GONZÁLEZ GUERRA
> 2. ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de casación laboral, promovido por el licenciado Luis Alfredo Acosta, en representación de TRANSPORTES Y SERVICIOS MARIO, S.A., contra la Sentencia de 18 de diciembre de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral: Milciades González -vs- Transportes y Servicios Mario, S.A., y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.
>
> Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE A. NAVARRO R. EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR HUGO NAVARRO AGUIRRE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de enero de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	299-01

VISTOS:

El licenciado Jorge A. Navarro, actuando en representación de VICTOR HUGO NAVARRO AGUIRRE, presentó excepción de prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Zona de Chiriquí.

Admitida la excepción mediante resolución fechada cinco (5) de junio de dos mil dos (2002), se surtieron los traslados y trámites previstos en la Ley para este tipo de causas.

ARGUMENTOS DE LA PARTE EXCEPCIONANTE:

Alega el representante del excepcionante que el 31 de octubre de 1979 el señor VÍCTOR HUGO NAVARRO AGUIRRE suscribió un préstamo con el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, zona de Chiriquí, por la suma de CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000.00).

Agrega, que el 28 de enero de 1998 el Juez Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra VÍCTOR HUGO NAVARRO AGUIRRE hasta la concurrencia de CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON 97/100 (B/.14,484.97), en concepto de capital, gastos e intereses.

Sin embargo, expone que desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el requerimiento judicial por parte del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, han transcurrido 17 años con 7 meses, de lo cual se desprende que la acción para ejecutar el cobro por vía coactiva ha prescrito.

Por lo anteriormente expresado, el excepcionante le solicita a este Tribunal declare que ha prescrito la acción que tiene el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO para exigir por la vía coactiva a VICTOR HUGO NAVARRO AGUIRRE, el pago de la referida obligación.

POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR:

El Juzgado Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Zona de Chiriquí, contestó la excepción promovida por la representación judicial del señor VICTOR HUGO NAVARRO AGUIRRE, solicitando sean negadas las peticiones presentadas por el excepcionante, toda vez, que no ha demostrado que haya prescrito la deuda que mantiene con el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

OPINIÓN DE LE PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración mediante Vista N° 451 de 9 de septiembre de 2002, emitió concepto legal en relación al presente negocio, solicitando a la Honorable Sala Tercera declare no probada la Excepción de Prescripción interpuesta en el caso que nos ocupa.

La representante del Ministerio Público observa que el contrato de préstamo celebrado entre el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO y el señor VÍCTOR HUGO NAVARRO AGUIRRE se suscribió el 31 de octubre de 1979 y tenía como garantía Cosecha Futura y/o Fianza de Personal, sobre 240 qqs. de porotos, cosecha que debía verificarse del 1 al 30 de marzo de 1980, sin embargo, ante el incumplimiento del deudor el Juzgado Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO emite el Auto 07-98 de 28 de enero de 1998 a través del cual libra en su contra mandamiento de pago por la vía ejecutiva, hasta la concurrencia de B/.13,985.97, en concepto de capital e intereses vencidos.

Advierte que en el expediente ejecutivo se encuentra poder legal que el señor VÍCTOR HUGO NAVARRO AGUIRRE le otorgara al licenciado José María Lezcano Yangüez para que lo representara en el juicio de jurisdicción coactiva, por lo que, a su juicio, el procurador judicial del señor VICTOR HUGO NAVARRO AGUIRRE "...realizó una gestión que indica el conocimiento que tiene del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario de David, Chiriquí; por tanto la interposición de la Excepción de Prescripción, a esta fecha resulta manifiestamente extemporánea".

EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta Superioridad procede a decidir la litis de la siguiente forma:

Conforme consta en autos, específicamente a foja 6 del expediente de antecedentes, el señor VICTOR HUGO NAVARRO suscribió con el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Contrato de Préstamo con Garantía de Cosecha Futura y/o Fianza Personal identificado con el N° 326-79, fechado 31 de octubre de 1979, por la suma de CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000.00), pagaderos en un plazo de siete (7) meses.

Ante el incumplimiento de la obligación, el Juzgado Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, mediante el Auto 07-98 de 28 de enero de 1998, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor VICTOR HUGO NAVARRO, en calidad de deudor, hasta la concurrencia de TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON 97/100 (B/.13,985.97) en concepto de capital e intereses vencidos.

Dentro del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo este Tribunal observa, a foja 17, poder legal otorgado por el señor VICTOR HUGO NAVARRO AGUIRRE al licenciado José María Lezcano Yangüez, para que lo represente en el juicio por jurisdicción coactiva que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario. Este poder fue presentado el 19 de junio de 1998 y en la misma fecha se solicita copia de todo lo actuado dentro del precitado proceso (solicitud visible a foja 18 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el licenciado José María Lezcano Yangüez presenta escrito de sustitución de poder con fecha de 22 de diciembre de 1999, otorgándole al licenciado Jorge Ariel Navarro Ríos todas las facultades a él previamente conferidas.

De los hechos descritos en líneas superiores, concluye esta Superioridad que la Excepción de Prescripción interpuesta por el licenciado Jorge A. Navarro, resulta extemporánea, pues a través de los escritos presentados por el apoderado judicial de la parte actora el día 19 de junio de 1998, se ha dado la notificación por conducta concluyente y se presume que el deudor como su apoderado judicial tenían pleno conocimiento del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue.

Lo anterior, encuentra su fundamento jurídico en lo dispuesto en el artículo 1021 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> "Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución en escrito suyo en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal..."

En consecuencia, y en base a lo preceptuado en el Artículo 1682 del Código Judicial, una vez que el representante judicial realizó estas diligencias, debió interponer dentro del término de los ocho (8) días siguientes a la notificación, las excepciones e incidentes que estimase procedentes para oponerse al Auto de Mandamiento de Pago que emitió el Juzgado Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la Excepción de Prescripción promovida por el licenciadoJorge A. Navarro, actuando en representación de VICTOR HUGO NAVARRO AGUIRRE, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JACINTO A. CÁRDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX H. ANTINORI N., EN REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO CÉSAR PICOTA OLMOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) A MANUEL AUGUSTO REVERTE OLMOS (DEUDOR), FERNANDO DE MENA Y VIRGILIO PICOTA OLMOS (CO-DEUDORES SOLIDARIOS). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 27 de enero de 2005
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 278-04

VISTOS:

El licenciado Félix H. Antinori N., actuando en nombre y representación de VIRGILIO CESAR PICOTA OLMOS, ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) a Manuel A. Reverte Olmos (deudor) y Fernando de Mena y Virgilio César Picota Olmos (co-deudores solidarios).

El licenciado Antinori sustentó la excepción en los siguientes términos:

"PRIMERO: El señor MANUEL A. REVERTE OLMOS y el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) celebraron el Contrato de Préstamo No.10039 A.P., para Continuar Estudios de Derecho y Ciencias Políticas de la universidad de Panamá, a partir de abril de 1979, por un período de nueve (9) meses.

Sus Co-Deudores solidarios son VIRGILIO PICOTA con cédula de identidad personal No.8-168-151 y FERNANDO DE MENA con cédula de identidad personal No.8-160-234.

SEGUNDO: Mediante Auto fechado 6 de agosto de 1991 el Juzgado Ejecutor del INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor MANUEL A. REVERTE OLMOS y sus co-deudores solidarios VIRGILIO PICOTA Y FERNANDO MENA, en virtud de que el señor MANUEL A. REVERTE OLMOS ya había culminado sus estudios y no estaba pagando el préstamo al INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.).

TERCERO: El día 06 de agosto de 1991 el señor FERNANDO DE MENA y el señor VIRGILIO PICOTA solicitaron la suspensión temporal del proceso en base a un Arreglo Directo de Pago por la vía judicial, comprometiéndose a abonar el señor FERNANDO DE MENA la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00) y el VIRGILIO PICOTA a pagar mensualmente vía Embargo del Salario la suma de NOVENTA Y TRES BALBOAS CON SETENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.93.75), tal como consta en foja 63 de este expediente.

CUARTO: ...

QUINTO: ...

SEXTO: La obligación contenida en el Contrato de Préstamo No. 10039 A.P. suscrita entre el señor MANUEL A. REVERTE OLMOS y el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), se hizo exigible el día 10 de febrero de 1980, fecha en que se culmino el término de nueve (9) meses señalados e el citado Contrato de Préstamo.

SÉPTIMO: El arreglo directo de Pago Judicial suscrito ante el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) por los señores FERNANDO DE MENA y VIRGILIO PICOTA mencionado en el punto tercero de este Incidente, establecía en la cláusula Séptima lo siguiente: cito:

OCTAVO: En virtud que en el mismo arreglo de pago se establece que el mismo no constituye una novación del contrato suscrito por MANUEL A. REVERTE OLMOS y el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS queda así vigente el contrato original de préstamo el cual fue suscrito como hemos dicho en 10 de abril de 1979 por el término de nueve (9) meses; o sea que el mismo fue exigible el 10 de enero de 1980 siendo así que han transcurrido más de 15 años desde que la obligación se hizo exigible por lo que al tenor del artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965 el mismo debe ser declarado Prescrito; en concordancia con lo establecido en los artículos 1649, 1649ª y 1650 del Código de Comercio..."

El licenciado Gregorio Villarreal Valdés, actuando en representación del Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos en su escrito de contestación a la excepción presentada por el licenciado Félix H. Antinori Nieto, señaló lo siguiente:

PRIMERO: Es cierto el hecho, por tanto lo aceptamos.

SEGUNDO: Es cierto el hecho, por tanto lo aceptamos.

TERCERO: No es cierto el hecho como viene redactado, por tanto lo negamos.

CUARTO: Es cierto el hecho, por tanto lo aceptamos.

QUINTO: No es un hecho, sino una trascripción del Artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965 y como derecho lo aceptamos.

SEXTO: No es cierto el hecho, por tanto lo negamos.

SÉPTIMO: No es cierto el hecho como viene redactado, por tanto lo negamos.

OCTAVO: No es cierto el hecho, por tanto lo negamos.

Asimismo, el representante judicial del I.F.A.R.H.U. fundamenta principalmente su defensa, señalando lo siguiente:

"Somos de la opinión que, en primer lugar, el escrito de Excepción interpuesto por el codeudor a través de su apoderado judicial no debió ser admitido puesto que el término para la interposición de excepción de acuerdo al Artículo 1682 del Código Judicial, que es de ocho (8) días siguientes a su notificación, había precluído ya que la Notificación del Auto que Libra Mandamiento de Pago se le hizo el día 5 de mayo de 1992 y la presentación de la Excepción fue el 13 de mayo de 2004.

En segundo lugar la prescripción de la obligación no ha prescrito toda vez que desde que la obligación es exigible agosto de 1987, fecha del último abono efectuado a la cuenta establecido en el Historial de Cobros, visto en la foja 22 del dossier, hasta la notificación del Auto que Libra Mandamiento de Pago, que fue el 5 de mayo de 1992 no han transcurrido el término de 15 años para que opere la prescripción de la obligación, tal como lo contempla el Artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965 reformada por la Ley No. 45 de 25 de julio de 1978 que dice:

Artículo 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible."

Por su parte, la Procuradora de la Administración en su vista No.678 de 6 de diciembre de 2004 le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren no probada la excepción de prescripción de la obligación, interpuesta por el Licenciado Antinori ya que estima que "no le asiste la razón al excepcionante, al no existir la previsión legal, contenida en el artículo 29 de la ley No. 1 de 1965". Advierte la señora Procuradora que "el excepcionante fue debidamente notificado del Auto que libra Mandamiento de pago, el día 5 de mayo de 1992, sin proponer excepción alguna, dejando precluir el término de los ocho (8) días, previsto en el artículo 1682, por tanto, la excepción propuesta es extemporánea". La Procuradora de la Administración concluye señalando que la obligación de los señores Manuel Reverte, Fernando de Mena y Virgilio Picota, con el IFARHU, en razón del contrato de Préstamo 15752, reemplazado por el Contrato No. 10039 no se encuentra prescrita, ya que no han transcurrido los quince años que establece el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley 45 de 1978, para que opere la prescripción.

Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

La Sala observa que mediante el Auto de 6 de agosto de 1991, visible a foja 26 del expediente, el Juzgado Ejecutor del IFARHU libra mandamiento de pago contra Manuel Reverte, Fernando de Mena y Virgilio Picota, por la suma de B/.4,542.97 en concepto de capital, intereses, seguro de vida y gastos de cobranzas dejadas de pagar al I.FA.R.H.U. más los gastos judiciales de cobranza que se fijan en el 10% de la suma adeudada dando un total de B/.4,997.27, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación. Consta al reverso de la foja 26 que el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U. notificó el auto que libra mandamiento de pago al señor Fernando de Mena el día 20 de abril de 1992, y al señor Virgilio C. Picota el día 5 de mayo de 1992, quien se allanó a la pretensión.

A foja 2 del expediente principal se observa el sello del Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos donde se señala que la excepción de prescripción promovida por el licenciado Félix Humberto Antinori Nieto en representación de Virgilio César Picota Olmos fue recibida en esa institución el día 13 de mayo de 2004.

Una vez efectuado el estudio del expediente, la Sala concluye que la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el licenciado Félix Antinori Nieto en representación del codeudor Virgilio Picota es extemporánea. Esta Superioridad advierte que el ejecutado dejó prescribir el término de ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer las excepciones que considere convenientes, según lo establece el artículo 1682 del Código Judicial, ya que consta en el expediente ejecutivo que el señor Picota se notificó del auto que libra mandamiento de pago el día 5 de mayo de 1992 y presentó el escrito de excepción de prescripción el día 13 de mayo de 2004, doce años después de la notificación del auto ejecutivo, es decir, cuando ya habían prescrito los ocho días que concede la ley para tal efecto. Vale destacar que la Sala adoptó similar criterio en las resoluciones de 13 de noviembre de 2001, 7 de agosto de 2002 y 2 de octubre de 2003.

En razón de lo antes expuesto, la Sala estima que la presente excepción de prescripción es extemporánea, por lo que debe declararse no viable.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el licenciado Félix H. Antinori N. actuando en nombre y representación de Virgilio C. Picota Olmos, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le

sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) a Manuel Reverte, Fernando de Mena y Virgilio Picota.

Notifíquese.
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (ANTES BANCO DE LATINOAMÉRICA S.A.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A CÉSAR ELISEO SANJUR PINZÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	17 de enero de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	375-04

VISTOS:

El Honorable Magistrado JORGE FEDERICO LEE, mediante escrito fechado 5 de enero de 2005, ha manifestado impedimento para conocer del incidente de rescisión de secuestro presentado por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (antes Banco de Latinoamérica S.A.), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas le sigue a César Eliseo Sanjur Pinzón.

El Magistrado fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

Esta solicitud se funda en los siguientes hechos:

1. Que el banco incidentista está representado por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, de la cual he formado parte durante 19 años, y me encuentro separado por licencia. Esto configura la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial.

2. Que soy titular de sendas tarjetas de crédito Visa y Mastercard emitidas por Primer Banco del Istmo, S.A., las cuales en esta fecha presentan un saldo pagadero a dicho banco, lo cual me convierte en deudor del mismo. Esto configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 antes mencionado."

El resto de la Sala observa que las circunstancias invocadas por el Magistrado JORGE FEDERICO LEE ciertamente se subsume en la causal de impedimento prescrita en los numerales 2 y 7 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que lo procedente es declarar legal el impedimento invocado.

En consecuencia, el resto de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la manifestación de impedimento del Magistrado JORGE FEDERICO LEE para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA de la Sala Civil, para que actúe en su reemplazo.

Notifíquese.
ARTURO HOYOS
JOSE A. TROYANO
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICDA. SHIRLEY SITTON, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A NICANOR JARAMILLO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 21 de enero de 2005
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Impedimento
Expediente: 84-04

VISTOS:

El Magistrado ARTURO HOYOS ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento del Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por la Licenciada Shirley Sitton, en representación del Banco General, S.A. dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Nicanor Jaramillo.

Para fundamentar la solicitud de impedimento, el Magistrado HOYOS invocó la causal contenida en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, al señalar que "...mi esposa Virginia Mae Boyd de Hoyos es Vicepresidente del Banco General, S.A. y, por lo tanto, considero que mi esposa tiene interés en la decisión del caso, lo cual me coloca en la causal de impedimento...".

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad estima que el hecho invocado por el Honorable Magistrado, efectivamente se enmarca dentro del supuesto previsto, razón por la cual es procedente acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ARTURO HOYOS.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado JORGE FEDERICO LEE de la Sala Primera de lo Civil para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA
JANINA SMALL (Secretaria)

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIANA UREÑA DE BRITTON, EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A VOLAR LEASING S.A. (AHORA DE LA GUARDIA DE OBARRIO S.A.). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 21 de enero de 2005
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Impedimento
Expediente: 283-04

VISTOS:

El Honorable Magistrado JORGE FEDERICO LEE, mediante escrito fechado 5 de enero de 2005, ha manifestado impedimento para conocer de la tercería excluyente presentada por Primer Banco del Istmo, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Dirección General de Ingresos a Volar Leasing, S.A.

El Magistrado fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

Esta solicitud se funda en los siguientes hechos:

Que la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, de la cual he formado parte durante 19 años, y me encuentro separado por licencia, presta servicios jurídicos a Primer Banco del Istmo, S.A. de manera continua. Esto configura la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial.

Que soy titular de sendas tarjetas de crédito Visa y Mastercard emitidas por Primer Banco del Istmo, S.A., las cuales en esta fecha presentan un saldo pagadero a dicho banco, lo cual me convierte en deudor del mismo. Esto configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 antes mencionado."

En consecuencia, el resto de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la manifestación de impedimento del Magistrado JORGE FEDERICO LEE para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado JOSÉ A. TROYANO de la Sala Civil, para que actúe en su reemplazo.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FONSECA Y FONSECA, EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL A TRANSAMÉRICA AIR CARGO INC. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	21 de enero de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	268-04

VISTOS:

El Honorable Magistrado JORGE FEDERICO LEE, mediante escrito fechado 29 de diciembre de 2004, ha manifestado impedimento para conocer del Incidente de Levantamiento de Embargo, interpuesto por la firma Fonseca y Fonseca, en representación del PRIMER BANCO DEL ISTMO S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de Aeronáutica Civil a Transamérica Air Cargo Inc.

El Magistrado fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"Esta solicitud se funda en los siguientes hechos:

1.Desde hace varios años, mantengo una tarjeta de crédito VISA expedida por Primer Banco del Istmo, S.A., la cual en esta fecha presenta un saldo deudor, situación que configura la causal de impedimento prevista en el artículo 760, numeral 7, del Código Judicial.

2.La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, de la cual he sido socio durante 19 años y de la cual estoy separado por licencia, presta servicios de asesoría legal a Primer Banco del Istmo, S.A., por lo cual se configura la causal de impedimento prevista en el artículo 760, numeral 2, del Código Judicial.".

El resto de la Sala observa que las circunstancias invocadas por el Magistrado JORGE FEDERICO LEE ciertamente se subsume en la causal de impedimento prescrita en los numerales 2 y 7 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que lo procedente es declarar legal el impedimento invocado.

En consecuencia, el resto de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la manifestación de impedimento del Magistrado JORGE FEDERICO LEE para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado JOSÉ A. TROYANO, de la Sala Civil, para que actúe en su reemplazo.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JANINA SMALL (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICDO. EDWIN ZAPATA EN REPRESENTACIÓN DE VINDA INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 04 de enero de 2005
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 457-2003

VISTOS:

El Licenciado Edwin Zapata, actuando en representación de VINDA INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S.A., ha interpuesto incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Regional de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

El recurrente solicita de declare la nulidad del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Regional de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas a VINDA INTERNACIONAL, S.A. por las siguientes causas:

1. Por falta de competencia (Artículo 20 del Decreto de Gabinete 109 de 1970).

Señala el incidentista que la finca 25450, objeto del proceso coactivo, e inscrita a Rollo 2533, Documento 2, de la Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Colón, del Registro Público, propiedad de VINDA INTERNACIONAL, S.A., está ubicada en la provincia de Colón, distrito de Colón. Por consiguiente, no le es dable al Administrador Regional de Panamá actuar como juez ejecutor en el proceso ejecutivo que se le sigue a dicha sociedad, conforme a lo establecido en el Artículo 20 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, que concede facultades a los Administradores Regionales para ejercer la jurisdicción coactiva dentro de su respectiva región.

Igualmente, el Código Judicial prohíbe la prórroga de competencia a los representantes de Estado, de los Municipios y de las entidades autónomas y semiautónomas.

2. Por indebida notificación (Artículo 738 del Código Judicial).

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado indebidamente por edicto (Artículo 1641 del Código Judicial), sin la respectiva certificación del Secretario donde conste que el ejecutado no ha podido ser localizado. Únicamente se refleja en el expediente un informe del notificador del departamento de Asesoría Legal de Ingresos, no obstante lo establecido ya por la Corte Suprema con respecto a la certificación de secretario mandatoria para que proceda el emplazamiento por edicto del ejecutado.

El Juzgado Ejecutor nunca trató de realizar esta notificación personalmente, a pesar de contar, en el expediente, con la dirección del establecimiento de la sociedad.

El edicto publicado corresponde a la resolución No. 213-JC-6016 de 26 de octubre de 2001, que para la fecha ya había sido corregida, por errores en su parte motiva, por la resolución 213-JC-7232 de 2 de diciembre de 2002.

Dicho edicto sólo fue fijado por el término de 5 días hábiles, contrario a lo establecido en el Artículo 1002 del Código Judicial.

Luego de publicado el edicto, nunca se le nombró defensor de ausente a la sociedad VINDA INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S.A., continuando con el curso del proceso y elevando el secuestro de la finca a embargo mientras el ejecutado se encuentra en estado de indefensión.

3. Por falta de nombramiento de Defensor de Ausente (Artículo 1646 del Código Judicial).

En virtud de los convenios sobre derechos humanos y de las normas que consagran el debido proceso, se ha establecido que los negocios seguidos en contra del trámite legal establecido y en violación de las garantías de las partes deben ser declarados nulos aunque el acto que ocasiona la nulidad no esté contemplado en el listado de nulidades del Código Judicial.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

En cuanto al Incidente de Nulidad por Falta de Competencia.

La Administración Regional de Ingresos de Panamá contestó el Incidente de Nulidad por Falta de Competencia incoado por el Lcdo. Zapata aduciendo lo siguiente:

La certificación deuda fue remitida a la Sección de Jurisdicción Coactiva por el Jefe del Departamento de Morosidad Tributaria, razón por la cual su actuación se enmarca dentro de lo establecido por el Artículo 1779 del Código Judicial.

A foja 5 del expediente consta la Gestión Activa de cobros por parte de los funcionarios del departamento de Morosidad Tributaria, a fin de concertar un arreglo de pago con los propietarios de la finca embargada, o el pago total de la deuda estimada.

En cuanto al Incidente de Nulidad por Indebida Notificación y Falta de Nombramiento de Defensor de Ausente.

Señala el ejecutante que se realizaron varios intentos por localizar a los representantes legales de VINDA INTERNACIONAL, S.A., por lo que se notificó a los mismos mediante edicto. Reconoce el no nombramiento del defensor de ausente, pero no los perjuicios causados al recurrente producto de esa situación.

CONCEPTO JURÍDICO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista 822 de 22 de diciembre de 2003, la Procuradora de la Administración solicitó a esta Sala se acceda a las pretensiones del incidentista, toda vez que:

"... se encuentra debidamente acreditado en el expediente, y aceptado por el ejecutante, que la actuación del Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, no es la oportuna cuando se trata de impuestos causados en un bien asentado en la Provincia de Colón y que en esta área existe una oficina de la misma categoría, a la cual se le señala la competencia.

la causa se inicia en octubre de 2001, y se remite al Administrador Regional de Ingresos, quien en funciones de Juez Ejecutor, la acoge, sin establecer su competencia ni su jurisdicción, a pesar que se le destaca el origen del tributo adeudado y la situación física del bien que lo produce en la Provincia de Colón".

Además, señala esta Agencia del Ministerio Público otras irregularidades del proceso entre las cuales pueden mencionarse:

1.Que no conste el reconocimiento del crédito por parte del deudor, la diligencia de notificación personal que exige el Artículo 1641 del Código Judicial, o el informe y diligencia dispuestos en los artículos 1020 y 1021 de la misma excerta legal.

2.Tampoco se declaró la incomparecencia del demandado o su paradero desconocido.

3.No se nombró defensor de ausente, lo que motiva falta de representación e indefensión del demandado.

EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez examinados los argumentos de las partes, así como las constancias probatorias que obran en autos, esta Superioridad procede a decidir la litis planteada.

Del estudio del expediente contentivo del proceso ejecutivo que origina la presente controversia se desprenden los siguientes hechos:

1.La Administración Regional de Ingresos, mediante Auto 213-JC-457 de 26 de octubre de 2001, libra mandamiento de pago contra VINDA INTERNACIONAL, S.A. por la suma de B/.47,298.93, en concepto de morosidad en el pago del Impuesto de Inmueble de la finca F3H25450, inscrita en el Registro Público de la Provincia de Panamá.

2.Mediante Resolución No. 213-JC-6016 de la misma fecha, decreta secuestro sobre toda cuenta bancaria, bien mueble o inmueble y cualquier otro bien que le pertenezca al deudor para el cobro de la suma adeudada.

3.En la misma fecha, se emite el Auto de Secuestro 213-JC-458 que ordena dicha medida cautelar nuevamente.

4.El 6 de noviembre de 2001 se emite otro auto de secuestro, identificado como 213-JC-467, el cual es corregido por el Auto de Secuestro 213-JC-262 de 14 de mayo de 2002.

5. El 12 de noviembre de 2002, el ejecutante solicita al Registro Público certificación donde conste, entre otras cosas, la localización de la finca secuestrada. El documento emitido por esa entidad señala que el bien inmueble se encuentra en la provincia de Colón, distrito de Colón, corregimiento de Barrio Norte, Zona Libre.

6. A foja 99, consta nota No. 213 – JC – 21736 de 27 de noviembre de 2002, mediante el cual el ejecutante solicita a la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Colón que notifique personalmente al deudor, a raíz de lo cual esta última realiza ciertas gestiones tendientes a la localización de la sociedad recurrente, resultando todas infructuosas.

7. A foja 112 se observa informe del notificador del departamento de Asesoría Legal de la Administración del Ministerio de Economía y Finanzas de Colón, donde deja constancia de que no ha podido localizar a los representantes legales de VINDA INTERNACIONAL, S.A. A foja 113 consta, a través de nota REF. D.A.L. 105-03 suscrita por el Asesor Legal de la Zona Libre de Colón, la dirección de esta empresa, no corresponde al local visitado por el notificador.

8. A solicitud de la oficina de ingresos de Colón, la Directora de Operaciones Comerciales de la Zona Libre de Colón emite una nueva nota informando que VINDA INTERNACIONAL no está realizando operaciones comerciales dentro de esa área.

9. Sin que se haya emitido certificación del Secretario del Juzgado Ejecutor que inició el proceso contra el recurrente, se emplaza a VINDA INTERNACIONAL, S.A. El edicto se publica durante 5 días en la Estrella de Panamá, tal como lo estipula el Artículo 1001 del Código Judicial.

10. Una vez más, el ejecutante reconoce, en nota de 213-JC-8035 de 24 de febrero de 2003 que la localización del bien inmueble es la Provincia de Colón.

11. El 27 de marzo de 2003, se adiciona el auto de Secuestro 213-JC-1199 que corrige el auto 213-JC-844 de 13 de marzo de 2003, con relación al embargo de la finca. Igualmente, el 15 de abril de 2003 se hace una adición del auto de embargo 213-JC-1974 que corrige el auto 213-JC-1199.

12. Finalmente, la primera actuación o comparecencia del ejecutado a través de un poder otorgado a los licenciados Luis Carlos Vidal y Edwin Zapata, presentado el 23 de mayo de 2003. El expediente no está foliado a partir de este documento. Anteriormente, VINDA INTERNACIONAL, S.A. permaneció en estado de indefensión.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 756 del Código Judicial, la Sala debe conceder lo solicitado por el recurrente, puesto que han quedado evidenciadas varias irregularidades que conllevan la nulidad del proceso por la gravedad de su naturaleza. Entre ellas:

1. La falta de notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, configurándose la nulidad de acuerdo a lo establecido en el Artículo 738 del Código Judicial, numeral 1.

2. La falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 733 del Código Judicial, en su numeral 2.

3. La falta de representación del ejecutado.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PROBADO el Incidente de Nulidad interpuesto por el Licenciado Edwin Zapata, en representación de VINDA INTERNACIONAL, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Regional de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares instauradas en virtud del mismo.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO POLYMER DE PANAMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	04 de enero de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	362-04

VISTOS:

La firma Arias, Fábrega & Fábrega quien actúa en representación de GRUPO POLYMER DE PANAMA, S.A., ha presentado Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

SUSTENTACIÓN DEL INCIDENTE

La presente incidencia tiene por finalidad que se declare la nulidad de todo lo actuado en el Proceso por Jurisdicción Coactiva iniciado por el Juez Ejecutor No.1 de la Caja de Seguro Social contra la empresa GRUPO POLYMER DE PANAMA, S.A.

El recurrente relata que el proceso ejecutivo tiene su origen en la Resolución No. 251-01 del 23 de marzo de 2001, del Director de la Caja de Seguro Social, por la cual se condenó a la empresa EMILIANO CAICEDO (Taller Mon Vieux) sin número patronal y/o GRUPO POLYMER DE PANAMA, S.A., con número patronal 87-319-0096, a pagar la suma de OCHENTA MIL VEINTIDÓS BALBOAS CON SESENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.80,022.69), en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido al trabajador FELIPE ARBOLEDA MOSQUERA.

La Caja de Seguro Social fundó su criterio en el hecho que el patrono EMILIANO CAICEDO (Taller Mon Vieux), subcontratista del GRUPO POLYMER DE PANAMA, S.A., al momento de ocurrir el imprevisto laboral no había reportado a la Caja de Seguro Social el ingreso del trabajador FELIPE ARBOLEDA MOSQUERA, omisión por la cual, la Caja de Seguro Social no está obligada a concederle las prestaciones al trabajador o a sus beneficiarios por la falta de cumplimiento de las obligaciones de la empresa.

Se manifiesta además, que contra dicha resolución administrativa se promovió recurso de reconsideración, apelación y demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Dentro del contexto descrito, el incidentista alega que la Caja de Seguro Social carece de competencia jurisdiccional para hacer efectivo el cobro de las sumas de dinero morosas, en concepto de riesgos profesionales a los patronos que omiten su pago, con la finalidad de que se le paguen a los trabajadores o a sus beneficiarios las asignaciones por accidentes laborales, por efecto de lo dispuesto en los artículos 301, 302 y 304 del Código de Trabajo, que confiere a la Jurisdicción Especial de Trabajo la competencia para conocer de la materia subjúdice.

En apoyo a su pretensión, indica que la Procuradora de la Administración se pronunció en este mismo sentido, en Vista No. 052 de 22 de enero de 2003, emitida dentro del proceso contencioso administrativo citado en párrafos anteriores.

En este orden, el actor hace referencia a la Sentencia del 2 de septiembre de 1994 de la Corte Suprema, en relación al tema que nos ocupa: "... evidentemente el ente gubernativo, carece de facultades de ejecutor por la vía de la jurisdicción coactiva a la COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA S.A. en lo concerniente a las prestaciones que le adeuda al señor Luis Cárdenas ya que sobre este particular debe pronunciarse la justicia ordinaria laboral; y por lo tanto dicho negocio no puede continuar siendo ventilado bajo ninguna circunstancia ante la Caja de Seguro Social, al no ser subsanable la nulidad en referencia en modo alguno."

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal 483 del 9 de septiembre de 2004, la Procuradora de la Administración contestó el traslado del incidente de nulidad promovido en representación de GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A., considerando que procede declarar parcialmente probado dicho incidente. (Fs. 22-24 del cuadernillo)

Destacó en cuanto al proceso contencioso administrativo aludido por la parte actora, que dicha Procuraduría no ha realizado ningún pronunciamiento sobre los derecho-habientes de FELIPE ARBOLEDA (Q.E.P.D.), atendiendo a que le corresponde a la Sala Tercera determinar la legalidad o no del acto acusado.

DECISIÓN DE LA SALA

Vistos los argumentos de las partes involucradas al proceso, la Sala pasa a resolver el presente negocio.

De acuerdo a las constancias procesales, la Caja de Seguro Social mediante Resolución No. 251-01 del 23 de marzo de 2001, condenó a la empresa EMILIANO CAICEDO (Taller Mon Vieux) sin número patronal y/o GRUPO POLYMER DE PANAMA, S.A., con número patronal 87-319-0096, al pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido a FELIPE ARBOLEDA MOSQUERA, en razón que al momento en que ocurrió el imprevisto laboral el trabajador no se encontraba amparado por el régimen de seguridad social debido a la omisión del empleador. (Ver fojas 2-3 del expediente).

A foja 28 del expediente ejecutivo, reposa copia del Auto s/n del 16 de abril de 2004, por el cual el Juzgado Ejecutor No.1 de la Caja de Seguro Social libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del patrono EMILIANO CAICEDO (Taller Mon Vieux) y GRUPO POLYMER DE PANAMA, S.A., por haber sido condenado mediante Resolución No.32,008-2002-J.D. del 27 de junio de 2002, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social a pagar la suma de B/.80,022.69, en concepto de prestaciones económicas resultantes del accidente de trabajo ocurrido al trabajador FELIPE ARBOLEDA MOSQUERA.

Se colige del hecho que el señor FELIPE ARBOLEDA MOSQUERA no estaba cubierto por el régimen de seguridad social, que la Caja de Seguro Social no tiene competencia para reclamar mediante la facultad del cobro coactivo las prestaciones correspondientes al accidente de trabajo, ya que en estos casos la jurisdicción laboral tiene competencia privativa.

La Sala ha de reiterar que las normas del Código de Trabajo, relativas a riesgos profesionales priman sobre el artículo 42 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, fundamento legal utilizado por la Caja de Seguro Social para exigir el cobro de las prestaciones que resulten del riesgo profesional del señor ARBOLEDA MOSQUERA, en el supuesto en que el afectado no se encuentre asegurado, toda vez que entraron en vigencia en fecha posterior y tienen carácter especial en esta materia.

En estas circunstancias se advierte, que el monto de las aludidas prestaciones deben reclamarse ante la instancia laboral respectiva, tal como lo establecen los artículos 301 y 304 del Código de Trabajo.

Respecto a este planteamiento conviene destacar los siguientes pronunciamientos de la Sala Tercera:

> "... el artículo 42 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970 faculta a la Caja de Seguro Social para ejercer la jurisdicción coactiva para recuperar lo que se le adeude en los casos en que se omiten efectuar los pagos de las cuota obrero patronales, así como también en los casos en que por culpa del empleador, el trabajador no pudiera hacer efectivo las prestaciones que le corresponden por riesgo profesional, el Código de Trabajo establece las normas aplicables a las situaciones emanadas de las relaciones de trabajo, específicamente lo referente a los riesgos profesionales y su forma de pago.
>
> Por lo tanto, la Sala considera que en este caso es aplicable lo dispuesto en el artículo 304 del Código de Trabajo, el cual establece que por mora u omisión del empleador del pago de la cuota obrero patronal, las prestaciones correrán íntegramente a cargo del empleador.
>
> En razón de lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, pues estas facultades de cobro se encuentran dentro de la competencia de los Tribunales de Trabajo y no de la Caja de Seguro Social." (Fallo del 18 de diciembre de 1998).
>
> "... Sin embargo el Código de Trabajo que establece los preceptos aplicables a las situaciones derivadas de las relaciones de trabajo, y específicamente lo atinente a los riesgos profesionales y su forma de pago, advino al mundo jurídico mediante el Decreto de Gabinete No.191 de 2 de septiembre de 1971 y todas las disposiciones que le sean contrarias. Por lo tanto, de acuerdo a las reglas de hermenéutica legal, las disposiciones del Código de Trabajo priman sobre las de la Caja de Seguro

Social en este caso en concreto por tratarse de normas posteriores y de carácter en materia de competencia y de riesgos profesionales." (Fallo del 2 de septiembre de 1994).

Por lo anotado, se aprecia que procede la solicitud interpuesta en representación de GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A., a fin de que se declare la nulidad del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, en base al argumento que no posee jurisdicción para el cobro de las prestaciones dimanantes del accidente de trabajo ocurrido a FELIPE ARBOLEDA MOSQUERA.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción, presentado por la firma Arias, Fábrega & Fábrega quien actúa en representación de GRUPO POLYMER DE PANAMA, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ PORTS COMPANY, EN CONTRA DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	11 de enero de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	318-2002-A

VISTOS:

La Firma Forense Morgan & Morgan, actuando en representación de PANAMÁ PORTS COMPANY, ha interpuesto Incidente de Recusación en contra del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, WINSTON SPADAFORA.

El incidente en estudio tiene su génesis en la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad que presentara un grupo numeroso de legisladores de nuestro país ante esta Superioridad, y que se encuentra en estado de resolver bajo la ponencia del Magitrado recusado. Dicha demanda tiene como finalidad la declaratoria de nulidad por ilegal de la resolución No. 14 del 13 de mayo de 2002, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias y a través de la cual se equipara el contrato de concesión para operación de puertos otorgado a PANAMA PORTS COMPANY a aquél otorgado a COLON CONTAINER TERMINAL, mediante Ley 12 de 3 de enero de 1996.

ARGUMENTOS DEL RECUSANTE

El día 16 de agosto de 2004, y a través de algunos diarios de circulación nacional, fueron publicados fragmentos del proyecto de sentencia preparado en torno a la acción judicial antes citada.

Según la representación judicial de PANAMÁ PORTS COMPANY:

"...Las publicaciones periodísticas concernientes al proyecto de sentencia respecto a la demanda de nulidad propuesta contra la Resolución #14 del 13 de mayo de 2002, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, conforme aparecieron en diarios de circulación nacional el día 16 de agosto del 2004, tienen origen en actuaciones del propio Magistrado sustanciador, toda vez que éste último es el funcionario judicial a quien los diarios atribuyen precisamente la responsabilidad por la autoría del proyecto de sentencia en cuestión.

La publicación del proyecto de sentencia sobre la nulidad de la resolución del MICI, en la forma cómo se produjo en los diarios de masiva circulación nacional y con los antecedentes de la atención dispensada por medios de comunicación al tema, demuestra de modo inequívoco el interés que tiene en el resultado del proceso el magistrado sustanciador.

El interés en el resultado de la actuación sometida a su discernimiento, expuesto – y acreditado – por el magistrado sustanciador mediante la divulgación para su publicación del proyecto de sentencia en la forma ocurrida el día 16 de agosto de 2004, es causal prevista en la ley para la separación del magistrado sustanciador de la causa correspondiente."

El recurrente fundamenta su incidente en el Artículo 760, numeral segundo del Código Judicial, así como en el Artículo 766 y siguientes de la misma excerta legal. Asimismo, basa su argumento en el Artículo 78 y siguientes de la Ley 135 de 1943 (Crf. Foja 6).

Al respecto, el Ordinal segundo del Artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el Artículo 78 de la Ley 135 de 1943 señala:

"760. (749) Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;"

CONCEPTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista 587 de 22 de octubre de 2004, la señora Procuradora de la Administración emitió concepto jurídico con relación al negocio incoado, solicitando al resto de la Sala se pronuncien en contra de la recusación del Magistrado Winston Spadafora, en los siguientes términos:

"En primer lugar, en ninguna de las noticias a que se refiere el incidente se ha publicado el texto del supuesto proyecto de sentencia elaborado por el Magistrado Sustanciador, sino que se hace referencia indirecta la mismo, lo cual pone en duda la existencia del documento.

Segundo, tampoco se ha demostrado que las publicaciones en diarios de circulación nacional se hayan realizado por voluntad o instrucción del Magistrado Sustanciador, como parece querer hacer ver el incidentista.

Tercero, las noticias aparecidas en los diarios de circulación nacional referentes a la supuesta existencia de un proyecto de sentencia elaborado por el Magistrado Spadafora que resuelve el proceso de nulidad principal, constituyen apenas el producto de investigaciones de profesionales del periodismo que tendrían que ser valoradas, según las reglas de la sana crítica en cada caso, y que no constituyen un medio de prueba con valor judicial efectivo por sí solas para fundamentar el incidente, tal como lo ha sostenido en repetidas ocasiones la propia Corte Suprema de Justicia..."

INFORME DEL MAGISTRADO RECUSADO

El Magistrado Winston Spadafora presentó el informe de recusación mandatorio a la luz del artículo 82 de la Ley 135 de 1943, visible a foja 19 de expediente, en el cual niega el derecho invocado por el recusante, con base en los siguientes argumentos:

Aunque es cierto que se publicaron artículos relacionados con un proyecto de decisión referente a la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada en representación de PANAMA PORTS COMPANY, no recae sobre su persona responsabilidad alguna por la publicación de dichas informaciones.

A pesar de que le corresponde la ponencia del proyecto de decisión en relación a dicho proceso, ello no significa que las opiniones expresadas en los artículos periodísticos se hayan realizado bajo responsabilidad del Magistrado Spadafora.

Los cinco artículos periodísticos que acompaña el incidentista, como supuesta prueba de sus alegaciones, tampoco reproducen o presentan el texto de proyecto de decisión alguno, sino que expresan opiniones subjetivas que reflejan la posición del medio de comunicación social o de terceras personas.

El 13 de agosto de 2004, había colocado en lectura del resto de los Magistrados de la Sala Tercera un proyecto de decisión del caso, por lo que a la fecha de las publicaciones el expedienten no se encontraba en el despacho del ponente.

Sus actuaciones se han mantenido dentro del margen de la legalidad, sin incurrir en actuaciones que puedan ser percibidas como manifestación de interés en el resultado del presente caso.

EXAMEN DEL RESTO DE LA SALA

A juicio de esta Superioridad, en el presente negocio deben considerarse dos aspectos dentro de la calificación de este incidente de recusación. En primer lugar, si existe o no certeza de que, en efecto, el magistrado recusado fue el responsable de la publicación del proyecto de fallo en cuestión y en segundo lugar, si dicha acción acredita, de por sí, que existe un interés, por parte del sustanciador, en el caso que le corresponde resolver.

En este sentido, luego de ponderar las constancias del autor, se concluye que el incidente de recusación promovido por la Firma Forense Morgan y Morgan debe ser negado, toda vez que no existen elementos de juicio para acreditar fehacientemente ninguno de los puntos señalados en el párrafo anterior.

Si bien es cierto el contenido de los fallos no debe ser dado a conocer hasta que conste con las firmas en limpio de todos los integrantes de la Sala, la apoderada judicial de PANAMA PORTS COMPANY ha presentado como prueba, únicamente, las publicaciones mediante las cuales la información fue revelada, pero no de la autoría de dichas divulgaciones. En este orden de ideas, esta falta de certeza conlleva la incertidumbre de si, en efecto, el Magistrado Spadafora podría ser recusado con base en la causal invocada por el recurrente. A falta de prueba contundente, lo procedente es negar la solicitud esgrimida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia NIEGAN la solicitud de Recusación presentada por la Firma Morgan y Morgan en representación de PANAMA PORTS COMPANY en contra del Magistrado WINSTON SPADAFORA.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DÁMASO A. GODOY, EN REPRESENTACIÓN DE CITIBANK N.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A YIRA I. LEDESMA Y JULIO CHARLES (LEGAL) JULIO GONZÁLEZ CHARLES (USUAL). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	12 de enero de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	342-04

VISTOS:

El licenciado Dámaso A. Godoy quien actúa en representación de CITIBANK N.A., ha presentado Incidente de Rescisión de Secuestro, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a YIRA LEDEZMA y JULIO CHALES (Legal) JULIO GONZÁLEZ CHARLES (Usual).

Admitido el incidente se corrió traslado al ejecutado; al ejecutante y a la Procuradora de la Administración por el término de tres días.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

El apoderado judicial de CITIBANK, N.A. señala que con base a la Escritura Pública No. 13701 del 17 de diciembre de 1998, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, la señora YIRA LEDEZMA y dicha entidad bancaria suscribieron contrato de préstamo con garantía hipotecaria (derecho real) sobre bien mueble.

Según expone, la garantía hipotecaria se constituyó sobre el automóvil del año 1998, marca Chevrolet, modelo Cavalier, motor 150178, color Avellana, de propiedad de la demandada, gravamen inscrito y vigente en el Registro Público desde el 19 de enero de 1999, a la ficha 125535, rollo 11355, imagen 0002 de la sección de Hipotecas de bienes muebles.

El CITIBANK, N.A. interpuso un Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble en contra de la señora LEDEZMA, el cual quedó radicado en el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Con base a que el título por el cual se otorgó la garantía hipotecaria que pesa sobre el automóvil en mención, a favor de CITIBANK, N.A. constituye un derecho real y fue inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juzgado Ejecutor del IFARHU decretó Secuestro sobre dicho vehículo y a lo estipulado en el artículo 560, numeral 2 del Código Judicial, solicitamos que se levante el Secuestro decretado sobre el vehículo.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

La Jueza Ejecutora del Municipio de Panamá no se opuso al Incidente de Rescisión de Secuestro presentado en representación de CITIBANK, N.A., por considerar que cumple con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial. (Ver fojas 30-32 del expediente)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal 688 del 10 de diciembre de 2004, estimó que lo procede es declarar probado el incidente propuesto y rescindir el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de IFARHU sobre el vehículo Chevrolet descrito anteriormente. (Fs. 33-37 del cuadernillo).

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor, corresponde a este Tribunal Colegiado deslindar la presente incidencia.

La solicitud de levantamiento de secuestro presentada recae sobre el vehículo marca Chevrolet, modelo Cavalier, año 1998, motor 150178, color Avellana, registrado en el Municipio de Panamá, de propiedad de YIRA LEDEZMA, el cual fue decretado por el Juzgado Ejecutor del IFARHU.

Dicha solicitud se fundamenta en el numeral 2 del artículo 560 de Código Judicial, el cual dice así:

"560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. ...

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

Entre las pruebas aportadas para sustentar el derecho, se observa lo siguiente:

1) Copia auténticada del Auto 103/CCRJ-ST del 21 de octubre de 2003, expedido por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario Mueble propuesto por CITIBANK, N.A. en contra de YIRA LEDEZMA, y por el cual se decreta Embargo y Depósito sobre el vehículo marca Chevrolet, Modelo Cavalier, motor 150178, color Avellana, matrícula 207340, chasis 3G1JX1443WS150178, inscrito en el Municipio de Panamá. (Fs. 1-2 del expediente).

2) Al reverso del Auto 103/CCRJ-ST del 2003, se aprecia certificación de la Juez Segunda del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y la Secretaria del Tribunal, donde se hace constar:

"... Que el embargo de fecha 21 de octubre de 2003, se encuentra vigente a la fecha.

Que la hipoteca que dio origen al proceso se encuentra inscrita en la Ficha 125535, Rollo 11355, Documento 2, desde el 19 de enero de 1999, en la sección de Micropelículas (hipotecas de Bienes Muebles) del Registro Público."

3) A foja 3 del expediente, reposa copia autenticada del Auto 1212 del 19 de julio de 1999, emitido por el Juzgado Ejecutor del IFARHU, que decreta Secuestro sobre el vehículo marca Chevrolet, Modelo Cavalier, motor 150178, color Avellana, registrado en el Municipio de Panamá, cuyo propietario es YIRA LEDEZMA.

La documentación expuesta permite concluir que procede acceder a la solicitud de levantamiento de secuestro, toda vez que la hipoteca constituida por CITIBANK N.A. sobre el vehículo marca Chevrolet, debidamente inscrita, es de fecha anterior al auto de secuestro del Juzgado Ejecutor del IFARHU que afecta el mismo bien mueble. Aunado a que, consta auto de embargo ordenado por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá sobre el vehículo en referencia y a favor del CITIBANK N.A., en la debida forma.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LEVANTAN EL SECUESTRO decretado por el Juzgado Ejecutor del IFARHU, sobre el vehículo, marca Chevrolet, modelo Cavalier, motor 150178, año 1998, color Avellana, de propiedad de YIRA ISOLINA LEDEZMA ORTÍZ, mediante Auto No. 1212 del 19 de julio de 1999, y ORDENA al Juez Ejecutor comunicar esta decisión al Municipio de Panamá.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JOSÉ A. TROYANO
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO URRUTIA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ LE SIGUE A PROMOCIONES Y DIVERSIONES PIN PIN, S. A. PONENTE. JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto A. Cárdenas M.
Fecha:	21 de enero de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	804-03

VISTOS:

El licenciado Rolando Rubén Urrutia, actuando en representación de ECONO-FINANZAS, S.A., interpuso incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Panamá le sigue a Promociones y Diversiones Infantiles Pin Pin, S.A.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

El incidentista fundamenta su pretensión a través del escrito advertido de fojas 1 a 3 del presente cuadernillo, expresando que su representado y Promociones y Diversiones Infantiles Pin Pin, S.A., suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, por la suma de B/.26,159.73, garantizado con un automóvil de propiedad del ejecutado, vehículo marca Kia, modelo carnival, color beige, año 2000, serie (chasis) KNAUP7513Y56117220, motor J3081557, con placa única 269441. Señala, que la Escritura Nº 1026 de 31 de enero de 2000, que contiene el préstamo y gravamen a favor de ECONO-FINANZAS, S.A., sobre el vehículo en mención, fue inscrito en el Registro Público desde el día 26 de abril de 2000, a la ficha 154170, rollo 10162, del 26 de abril de 2000.

Agrega el incidentista, que como consecuencia del incumplimiento de Promociones y Diversiones, Pin Pin, S.A., interpuso un proceso ejecutivo de bien mueble en su contra, el cual quedó radicado en el Juzgado Decimosexto del primer Circuito Judicial, Ramo Civil, por lo que posteriormente, mediante Resolución Nº 261 de 7 de enero de 2002, se decretó embargo a favor de su representada, sobre los vehículos de propiedad de Promociones y Diversiones Infantiles, Pin Pin, S.A. Por consiguiente, solicita se levante la medida que afectan los vehículos referidos, de acuerdo a al artículo 560 del Código Judicial.

CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE POR PARTE DEL

MUNICIPIO DE PANAMÁ

El licenciado Jorge Aguilera, apoderado especial del Municipio de Panamá, señala en su escrito que la Corte en fallo de 18 de agosto de 2003, declaró no probado el incidente de rescisión de secuestro presentado por el licenciado Rubén Urrutia.

Agrega, que según el artículo 203, numeral 2 de la Constitución Nacional y el artículo 99 del Código Judicial contempla que las decisiones de la Corte son finales, definitivas y obligatorias. Que la Sala Tercera resolvió en su momento el incidente de rescisión de secuestro aclarándolo no probado, pues no cumplía con los requisitos necesarios.

Por lo que, solicita que se rechace el incidente propuesto por segunda vez por el incidentista, fundamentalmente por ser la sentencia de la Corte finales, definitivas y obligatorias (fs. 17-19).

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, al recibir traslado de la incidencia promovida, emitió su Vista Fiscal No.187-04 de 21 de abril de 2004, visible de fojas 25 a 27, solicitando que se declare improcedente el incidente interpuesto, toda vez que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia de 18 de agosto de 2003, dictaminó sobre la misma pretensión, que se somete a nuevo conocimiento.

DECISIÓN DE LA SALA

Después de examinar las constancias procesales, la Sala estima que el incidente de rescisión propuesto por ECONO-FINANZAS, S.A., a través del licenciado Rolando Rubén Urrutia, debe declararse no viable, pues, como sostienen el Municipio de Panamá y la señora Procuradora de la Administración, mediante Resolución de 18 de agosto de 2003, la Sala Tercera, en un recurso de apelación interpuesto por ECONO-FINANZAS, S.A. contra de la Resolución Nº 2502 J.E. de 30 de octubre de 2002, mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, niega la solicitud de rescisión de secuestro presentado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Panamá le sigue a Promociones y Diversiones Infantiles Pin Pin, S.A., decidió lo siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución Nº 2502 J.E. de 30 de octubre de 2002, mediante la cual el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá negó la solicitud de rescisión de secuestro presentada por el licenciado Rolando Rubén Urrutia, y DECLARA NO PROBADO el incidente de rescisión de secuestro, igualmente presentada por el licenciado Rolando Rubén Urrutia, en representación de ECONO-FINANZAS, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Panamá le sigue a Promociones y Diversiones Infantiles Pin Pin, S.A.".

Concluye la Sala entonces, que en efecto el incidentista pretende que la Sala se pronuncie sobre puntos que ya fueron resueltos con anterioridad, pues el presente incidente recae sobre el mismo bien que versaba en la anterior solicitud. De las circunstancias expresadas resulta aplicable el último párrafo del artículo 701 del Código Judicial, el cual establece lo siguiente:

> "Artículo. 701.
>
> También rechazará el juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior."

Expuesto lo anterior, la Sala concluye que el presente incidente es improcedente, por tanto debe declararse no viable.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el incidente de rescisión de secuestro, interpuesto por el licenciado Rolando Rubén Urrutia, actuando en representación de ECONO-FINANZAS, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Panamá le sigue a Promociones y Diversiones Infantiles Pin Pin, S.A.

Notifíquese,

JACINTO A. CÁRDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD Y EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO LORGIO BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ADELINA URETA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ LE SIGUE A NORMAN LLOYD (Q.E.P.D.). PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto A. Cárdenas M.
Fecha:	21 de enero de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	792-03

VISTOS:

El licenciado Lorgio Bonilla, en representación de ADELINA URETA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de nulidad y excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a Norman Lloyd (Q.E.P.D.) la Tesorería Municipal de Panamá.

FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

A través del Incidente de nulidad, alega la señora ADELINA URETA que el señor Norman Lloyd a la fecha de su deceso estaba al día en su pago de impuestos al Municipio de Panamá.

No obstante, el día 23 de septiembre de 2002, el Tesorero Municipal libró mandamiento de pago contra el contribuyente Lloyd – Nº168-2606, hasta la concurrencia de cinco mil trescientos setenta y tres balboas con sesenta centésimos (B/.5,373.60). Consecuentemente, dictó la Resolución Nº 424 J.E. de 13 de junio de 2003 mediante la cual eleva a la categoría de embargo el secuestro de cualesquiera cuenta que tuviese abierta Norman Lloyd (q.e.p.d.), en perjuicio del patrimonio de una persona que no es contribuyente –ADELINA URETA.

Ante lo expresado, estima la incidentista que la actuación del Tesorero del Municipio de Panamá está viciada de nulidad porque para cobrar los impuestos adeudados por el contribuyente Nº 168-2606 debió iniciar un juicio de sucesión intestada ante el Juez del Ramo Civil correspondiente.

Respecto a la excepción de prescripción, afirmó que a la fecha de fallecimiento de Norman Lloyd –3 de marzo de 1994, este se encontraba al día en el pago de sus impuestos, razón por la cual los impuestos causados 5 años después de su muerte están prescritos.

POSICIÓN DEL JUEZ EJECUTOR.

El Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, mediante escrito legible de fojas 13 a 15 del expediente por cobro coactivo, expresó que el trámite ejecutivo no está viciado de nulidad, toda vez que se ajusta a los requisitos que contempla numeral 5 del artículo 733 del Código Judicial, que se refiere al emplazamiento por edicto.

En cuanto a la excepción de prescripción, expresó que el día 23 de septiembre de 2002 se libró mandamiento de pago contra el contribuyente Norman Lloyd (q.e.p.d.), de ahí que a tenor de lo dispuesto en el artículo 738 del Código Fiscal, el término de prescripción se haya interrumpido, siendo procedente el pago de impuestos por parte de los herederos del prenombrado.

Ante lo expuesto, solicita a la Sala que rechace el incidente de nulidad y declare no probada la excepción de prescripción.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Fiscal Nº 199 de 26 de abril de 2004, la representante del Ministerio Público se refiere a la controversia planteada, afirmando que era obligación de los herederos del señor Norman Lloyd –conforme lo preceptuado en los artículos 1586 del Código Judicial y 86 de la Ley 106 de 1973-, pagar los impuestos adeudados por el fallecido y notificar a las autoridades correspondientes, el cierre de su local comercial.

Agrega la señora Procuradora, que el Auto Ejecutivo fue notificado en debida forma al defensor de ausente, por lo que no está viciado de nulidad el proceso ejecutivo instaurado por la Tesorería Municipal de Panamá.

Respecto a los tributos adeudados, estima que debe declararse parcialmente probada la excepción, pues advierte que desde que se interrumpió la prescripción –23 de septiembre de 2002-, no ha transcurrido el término de 5 años, establecido en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 para que se declaren prescritos los impuestos generados desde el 7 de mayo de 1998 hasta esa fecha.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El 23 de septiembre de 2002, el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá dictó Auto ejecutivo contra el señor Norman Lloyd (q.e.p.d.) por la suma de cinco mil trescientos setenta y tres con sesenta centésimos (B/. 5,373.60) en concepto de impuestos municipales morosos y recargos.

Los estados de cuenta legibles de fojas 2 a 4 del expediente ejecutivo reflejan que el monto por el cual fue librado dicho auto de mandamiento de pago corresponde los impuestos adeudados por el contribuyente Lloyd (q.e.p.d.) del mes de abril de 1992 y desde el mes de marzo de 1994 hasta el mes de julio de 2002. Además, demuestran que la morosidad en concepto de impuestos causados en dicho período es de tres mil ciento ochenta balboas (B/. 3,180.00) y, debido al cobro de recargos (B/. 2,193. 60), el monto a pagar por el excepcionante asciende a cinco mil trescientos setenta y tres con sesenta centésimos (B/. 5,373.60) (f. 7).

Una vez conocido por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, que el señor Norman Lloyd había fallecido, estimó procedente notificar a los herederos mediante edicto emplazatorio, conforme lo dispuesto en los artículo 1589 y 1646 del Código Judicial. Los días 11, 12 y 13 de abril de 2003 se publicó en el Diario La Estrella de Panamá, el Edicto Emplazatorio y se le dio 10 días hábiles a los herederos para que comparecieran a hacer valer sus derecho al juicio ejecutivo por cobro coactivo. Ante la no comparecencia de los herederos, se nombró como defensor de ausente al licenciado Miguel Ávila, quien se notificó del Auto Ejecutivo, el 6 de mayo de 2003 (fs. 14-17, 24).

La adopción de la medida de secuestro por parte del Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá –23 de septiembre de 2002-, trajo como consecuencia que se secuestraron 2 cuentas bancarias a nombre del señor Norman Lloyd (q.e.p.d.), por la suma de dos mil sesenta balboas (B/. 2,060.00) (fs. 52, 75, 79). Esta acción de secuestro, ocasionó que la esposa del contribuyente dirigiera una Nota al Tesorero de dicho Municipio, señalándole lo siguiente:

> "... Mi esposo Norman Alejandro Lloyd Arango, con cédula de identidad personal Nº 3AV-7-340 quien falleció el 3 de Marzo de 1994 en la ciudad de Panamá, tenía un negocio dedicado a la venta de chatarra.
>
> Los impuestos municipales correspondientes fueron pagados por él, hasta el mes de febrero del mismo año (1 mes antes de su muerte). Tan pronto falleció, yo decidí cerrar dicho negocio. Lamentablemente, por causa de desconocimiento, no le avisé del cierre de este y no eliminé de la cuenta bancaria su nombre.
>
> Fue así, cuando ustedes buscando cobrar los impuestos del negocio que hacia casi diez (10 años) había cerrado, secuestraron las cuentas que mantenía en el Banco General y en el Banistmo (antes llamado Primer Banco del Istmo, Pribanco). ..." (f. 90).

No obstante lo anterior, para el día 13 de junio de 2003 –Resolución 424 J.E. , la ejecutante elevó a la categoría de embargo, el secuestro decretado a través del Auto de 23 de septiembre de 2002 (f. 99).

Las acciones legales ejercidas por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, traen como consecuencia que la señora ADELINA URETA, cónyuge del contribuyente Norman Lloyd (q.e.p.d), solicite a la Sala que declare nulo el proceso ejecutivo por cobro coactivo y prescritos los impuestos municipales causados después de la muerte de su esposo.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un estudio pormenorizado de las piezas procesales que conforman el expediente, la Sala concluye lo siguiente:

A los herederos del señor Norman Lloyd (q.e.p.d.), le corresponde pagar los impuestos que éste le adeuda al Municipio de Panamá. Esto es así, porque la omisión de aviso oportuno al Municipio de Panamá del cese de las operaciones comerciales llevadas a cabo por el contribuyente Norman Lloyd Arango (Art. 86 de la Ley 106 de 1973), no los exime de la obligación del pago de los impuestos adeudados. Sobre el particular, advertimos que el artículo 1589 del Código Judicial, preceptúa que "los herederos pagarán las deudas hereditarias".

Ante una deuda heredada y el desconocimiento de la residencia, domicilio de los herederos para notificarlos personalmente (Cfr. F. 10) del Auto Ejecutivo dictado contra Norman Lloyd (q.e.p.d.), el 23 de septiembre de 2002, resulta procedente la notificación que contempla el artículo 1648 del Código Judicial, más no que la entidad ejecutante inicie un proceso de sucesión para cobrar impuestos al contribuyente fallecido. En este sentido, este Tribunal ha señalado:

> "... Es de lugar señalar, que el Banco Nacional de Panamá, en ejercicio de la facultad que le otorga el derecho a cobrar efectivamente sus créditos no satisfechos, no tiene la obligación de acudir ante el proceso de sucesión del de cujus para presentar su crédito, ya que precisamente la figura de la jurisdicción coactiva fue introducida e instituida en nuestro derecho a favor de diversas entidades del Estado, para que éstas pudiesen resarcir mediante proceso de ejecución las acreencias exigibles que tuviesen pendientes los titulares de las morosidades en mención para con dichas instituciones.
>
> Ahora bien, aún cuando los herederos se amparen en la aceptación de la herencia en controversia a beneficio de inventario, éstos quedan vinculados y obligados con respecto a la deuda no saldada para con el Banco Nacional de Panamá, puesto que,

los herederos, únicamente estarían exentos de toda responsabilidad, en el caso que se consuman los bienes de la sucesión o la parte correspondiente al heredero requerido en pago, precisamente en el procedimiento de liquidar cuentas, y por ende de saldar los créditos presentados a la sucesión; no quedando como consecuencia de dichas operaciones, remanentes de activos para cubrir el pasivo que constituye la deuda del Banco Nacional de Panamá con relación a la herencia del señor Conte Oro, tal como lo estatuye el artículo 906 del Código Civil..." (Noris Edith Guerra de Conte vs. Banco Nacional de Panamá. Auto de 6 de mayo de 1996).

Ahora bien, se advierte que los trámites de emplazamiento a los herederos del señor Norman Lloyd (q.e.p.d.) se cumplieron a cabalidad, por lo que se nombró un defensor de ausente, que se notificó debidamente del Auto Ejecutivo, el 6 de mayo de 2003. En virtud de esta realidad procesal, estima este Tribunal que el proceso ejecutivo por cobro coactivo no esta viciado de nulidad.

Respecto a la excepción de prescripción, la Sala observa que el Municipio de Panamá está cobrando impuestos - mes de abril de 1992 y desde el mes de marzo de 1994 hasta el mes de julio de 2002- mediante el Auto fechado 23 de septiembre de 2002.

De conformidad con el artículo 1682 del Código Judicial, el ejecutado puede proponer las excepciones que crea le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento de pago y, el artículo 1688 del Código Judicial establece que el Juez dará traslado al ejecutante del incidente de excepciones por el término de tres días, si el ejecutado usare oportunamente del derecho que le concede el artículo 1682.

En este sentido, la Sala estima que como el defensor de ausente, licenciado Miguel Ávila fue notificado debidamente del auto ejecutivo de 23 de septiembre de 2002 y, no promovió en tiempo oportuno ninguna excepción, la prescripción invocada por ADELINA URETA debe declararse no viable por extemporánea, toda vez que fue presentada el 19 de septiembre de 2003, tal como consta a foja 2 del expediente principal, cuando ya habían transcurrido en exceso los ocho días que concede la Ley para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO EL INCIDENTE DE NULIDAD Y NO VIABLE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN interpuesta en representación de ADELINA URETA dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a Norman Lloyd el Municipio de Panamá.

Notifíquese,
JACINTO A. CÁRDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

Tercería coadyuvante

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARCELA ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. URABÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A LA SOCIEDAD JEADING, PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	31 de enero de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería coadyuvante
Expediente:	83-04

VISTOS:

La Licenciada Marcela Araúz Quintero, actuando en nombre y representación de la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. URABÁ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema tercería coadyuvante dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a la sociedad anónima denominada Jeading S. A.

El licenciado Guillén fundamenta la tercería coadyuvante en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que la sociedad Jeading, S.A. es propietaria de la Finca No. 13989, inscrita originalmente al Rollo 603, Documento 2, de la Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, del Registro Público, la cual constituye la unidad departamental identificada con el No. 6-A, ubicada en el sexto piso del Edificio P.H. Urabá, localizado en el Corregimiento de Bella Vista, Calle G, El Cangrejo.

SEGUNDO: Que nuestra representada, a saber, la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. URABÁ, está inscrita a la Finca 13874, Rollo 570, Documento 1, de la Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, siendo la señora ROSANA FERRO una de sus administradoras.

TERCERO: Que la sociedad JEADING, S.A., en su calidad de propietaria del Apartamento No. 6-A del Edificio P.H. Urabá, mantiene una morosidad al mes de enero de 2004, en concepto de cuotas de mantenimiento, que asciende a la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA BALBOAS CON 60/100 (B/.5,470.60), y que data del mes de julio de 1999.

CUARTO: Que el Artículo 35 de la Ley 39 de 5 de Agosto de 2002, adiciona el numeral 18 al artículo 1613 del Código Judicial, sobre los títulos ejecutivos, el cual reza así:

'Artículo 1613. Son títulos ejecutivos:

El estado de cuenta o recibos no pagados de las cuotas y/o gastos comunes o extraordinarios que deba pagar un copropietario.

En este caso, presentada la demanda ejecutiva, el Juez de Circuito procederá a admitirla sin necesidad de reparto y si cumple con los requisitos de la ley, emitirá de inmediato mandamiento de pago. El ejecutado solo podrá interponer las excepciones de pago, cosa juzgada y prescripción. El ejecutante podrá denunciar bienes en que hacer efectivo su crédito, para que el juez libre sobre ellos embargo. Si el inmueble está garantizado con hipoteca y/o anticresis y se ejecuta cualquiera de esas garantías, no se podrá inscribir en el Registro Público ningún traspaso de titular si no se adjunta a la escritura respectiva un documento en que conste que el bien no adeuda gastos comunes, ya sean éstos ordinarios o extraordinarios, al mes en que realiza la inscripción. Si se ejerce la anticresis, el acreedor anticrético deberá pagar todas las cuotas comunes ordinarias y/o extraordinarias a la fecha en que ejerce su derecho.'

QUINTO: Que la Caja de Ahorros, acreedora hipotecaria de la sociedad JEADING, S.A., mediante Auto No.1453 de 17 de Agosto de 2001, remitido mediante oficio No.OH-(45-01) 2764 de 17 de agosto de 2001, decreta Embargo sobre la Finca No. 13989, descrita en el hecho primero anterior, por razón de Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que adelanta dicha institución bancaria estatal.

SEXTA: Que a pesar de estar en trámite el Proceso por Cobro Coactivo que adelanta la Caja de Ahorros contra la sociedad JEADING, S.A. Y JAVIER EMILIO SIMONS, existiendo la anotación del embargo correspondiente ante el Registro Público, desde el mes de agosto de 2001, hasta la fecha no se ha llevado a cabo la venta judicial del único bien conocido de los ejecutados y entendemos que el mismo ha formalizado arreglo de pago con dicha institución bancaria estatal, no obstante el embargo que pesa sobre la referida finca se mantiene inscrito en el Registro Público.

SÉPTIMO: Que el valor catastral de la Finca No. 13989, inscrita al Rollo 603, Documento 2, de la Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, la cual corresponde al Apartamento No.6-A del Condominio P.H. Urabá, asciende a la suma total de B/.94,000.00, según certificación del Departamento de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, de la cual consta copia autenticada a fojas 8 y vuelta, del Proceso Ejecutivo propuesto por nuestra mandante en contra de JEADING,S.A., el cual se ventila ante el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Civil.

SOLICITUD ESPECIAL: Por los hechos y consideraciones antes expuestas, solicitamos muy respetuosamente a los Honorables Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se sirva admitir la presente Tercería Coadyuvante a favor de la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. URABÁ, dentro del presente Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la CAJA DE AHORROS adelanta en contra de JEADING,S.A. y JAVIER EMILIO SIMONS, y que a su vez se ordene a la referida institución bancaria oficial, proceda al remate judicial del bien inmueble embargado, fijando como base del remate la suma que resulte de los créditos que a su favor mantienen la ejecutante y la tercerista coadyuvante."

Admitida la tercería coadyuvante, por medio del auto de 21 de abril de 2004, se hizo traslado de la misma a la ejecutada, al ejecutante y a la Procuradora de la Administración. De igual forma se ordenó suspender el pago con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1772 del Código Judicial.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista No.336 de primero de julio de 2004, señala que la presente tercería coadyuvante reúne los requisitos establecidos en los artículos 1742 y 1613 del Código Judicial para que sea admitida, pues así se refleja en el expediente judicial y por tal razón debe declararse probada.

Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que mediante auto No.1453 de 17 de agosto de 2001 (foja 21 del expediente ejecutivo), el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros libró mandamiento de pago y decreta embargo a su favor contra Jeading S.A. hasta la suma total de ochenta y un mil cuatrocientos ochenta balboas con treinta centésimos (B/.81,480.30) más intereses y gastos, sobre la finca 13989, inscrita en el Registro Público al rollo 2003 complementario, documento 1, de la Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, propiedad de Jeading, S.A., dada en garantía dentro de la presente obligación y se ordena su venta en pública subasta. Asimismo, a foja 22 se observa el Oficio No.OH-(45-01)2764 de 17 de agosto de 2001 dirigido a la Directora General del Registro Público en donde se le solicita la inscripción en el Registro Público del Auto No. 1453 de 17 de agosto de 2001. Consta también en el expediente ejecutivo, el edicto emplazatorio No. 0176 por medio del cual el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros emplaza a Javier Emilio Simons Bragin.

De igual forma, consta a foja 16 del expediente principal, que mediante Auto No. 1207 de 23 de julio de 2003, la Juez Décimo Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Asamblea de Propietarios del P.H. Urabá contra Jeading, S.A. cuyo representante legal es el señor Javier Emilio Simons Bragin hasta la concurrencia de tres mil setecientos setenta balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.3,770.47). Mediante Auto de 26 de septiembre de 2003 visible a foja 28 del expediente principal, el Juzgado Décimo Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, designó a la Licenciada Ileana Flores, como defensora de ausente de Jeading S.A. dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía que promueve en su contra la Asamblea de Propietarios del P.H. Urabá. La defensora de ausente se notificó del auto que libra mandamiento de pago el día 3 de octubre de 2003.

Advierte la Sala que la apoderada judicial de Asamblea de Propietarios del P.H. Urabá, presenta como documento que presta mérito ejecutivo, el estado de cuenta de Jeading S.A. autenticado ante Notario Público el día 5 de febrero de 2004. Vale destacar que este estado de cuenta detalla lo adeudado por esta sociedad a la Asamblea de Propietarios del P.H. Urabá desde julio de 1999 hasta enero de 2004, reflejando una morosidad en concepto de cuotas de mantenimiento de cinco mil cuatrocientos setenta balboas con sesenta centésimos (B/.5,470.60).

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, la presente tercería no se encuentra probada toda vez que no da cumplimiento a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 1770 en concordancia con el artículo 859 del Código Judicial. Según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1770 del Código Judicial, la tercería coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo. En relación con la determinación de la fecha cierta, el artículo 859 del Código Judicial establece que "la fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino ... desde el día en que las firmas de los otorgantes hubieren sido puestas o reconocidas ante notario, que así lo haya certificado en el documento privado o desde el día en que se entregase a cualquier otro funcionario público por razón de su oficio..."

En el presente caso, se observa que, si bien es cierto que la apoderada judicial de Asamblea de Propietarios del P.H. Urabá presenta como documento que presta mérito ejecutivo, el estado de cuenta correspondiente a lo que adeuda Jeading S.A. al Condominio Urabá, la firma en el documento fue autenticada ante Notario Público el día 5 de febrero de 2004, es decir que ésta es la fecha que se considera como cierta. En consecuencia, vemos que el documento que presta mérito ejecutivo es de fecha cierta posterior al auto No.1453 de 17 de agosto de 2001 mediante el cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros libró mandamiento de pago y decreta embargo a su favor contra Jeading S.A. Además de lo anterior, el estado de cuenta presentado refleja un monto total de morosidad hasta el mes de enero de 2004, fecha que también es posterior al auto ejecutivo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADA la tercería coadyuvante interpuesta por la licenciada Marcela Araúz, actuando en nombre y representación de la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. URABÁ dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Jeading, S.A.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELOY ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SANTEÑO, R. L., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ LE SIGUE A CARLOS RODRÍGUEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	31 de enero de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	444-03

Vistos:

El licenciado Eloy Espino Villarreal, en representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR SANTEÑO, R.L., ha interpuesto tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá le sigue a Carlos Rodríguez Castillo.

FUNDAMENTO DE LA TERCERÍA

Señala el licenciado Espino que el señor Carlos Rodríguez Castillo, fue condenado en un Proceso de Responsabilidad Patrimonial, ordenándose dentro del mismo un secuestro sobre la Finca Nº 20804, inscrita al Documento 78466, Asiento 1, de la Sección de Propiedad, Provincia de los Santos, del Registro Público, de Propiedad del señor Carlos Rodríguez Castillo.

Indica además, que sobre la Finca en mención se constituyó primera hipoteca y anticresis a favor de su representada, para garantizar una obligación crediticia, mediante Escritura Pública, Nº 382 de fecha 11 de febrero de 2000, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis) en la Ficha 221948, Documento 78466.

Agrega que como producto del incumplimiento de dicha obligación, su representada interpuso Proceso Ejecutivo Hipotecario ante el Juzgado Primero De Circuito de los Santos, contra el señor Carlos Rodríguez, embargando y rematando la Finca en mención, no obstante la inscripción en el Registro Público, del respectivo embargo así como del remate, están suspendidos por la medida cautelar ordenada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Por lo que finalmente solicita que se decrete el levantamiento de la medida cautelar aplicada a la Finca Nº 20804, toda vez que es claro que el derecho real de hipoteca constituido a su favor fue constituida con fecha anterior a la medida cautelar implementada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN

REGIONAL DE INGRESOS

El licenciado Rafael Batista Cáceres, representante especial de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, expresa en su escrito visible a fojas 29-30 del presente cuadernillo, que en base a las consideraciones fácticas jurídicas expuestas, las pruebas y el derecho esbozado, solicita al Tribunal que se pronuncie respecto del derecho que la tercerista aduce que ostenta, toda vez que su intención es darle el trámite normal al proceso y continuar con la ejecución del cobro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá a Carlos Rodríguez Castillo, por lesión patrimonial contra el Estado.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, al recibir traslado de la tercería promovida, emitió su Vista Fiscal No.389-04 de 27 de julio de 2004, visible de fojas 31 a 36 del presente cuadernillo. En la misma señala que la tercería presentada, debe declararse probada, toda vez que está acreditada la existencia de un título de dominio y derecho real, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y EL EDUCADOR SANTEÑO, R.L., a través de la Escritura Pública Nº 382 de 11 de febrero de 2000, inscrita a en el Registro Público el 18 de febrero de 2000, siendo anterior las medidas cautelares decretadas por la Dirección Regional de Ingresos.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites legales correspondientes en estos casos, la Sala procede a resolver la tercería interpuesta dentro del presente proceso ejecutivo, no sin antes resaltar que aunque la parte actora haya mal denominado el proceso de "Tercería incidental", se ha podido constatar, que en base a los hechos que han sido expuestos para fundamentar la misma y en cuanto a la solicitud expresada, lo interpuesto por el recurrente es una tercería excluyente, por lo que este Tribunal, por economía procesal estima que el presente negocio debe ser examinado a la luz de los artículos 474, 476 y 1764 del Código Judicial.

Ahora bien, consta de fojas 1 a 4 del expediente judicial, Escritura Pública No.382 de 11 de febrero de 2000, extendida por la Notaría del Circuito de Herrera, por la cual la Adrián Díaz Espino, segrega y vende a Carlos Rodríguez Castillo; quien a su vez celebra con la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR SANTEÑO, R.L. un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética sobre la finca que resulte en el Registro al segregar un lote de terreno de la Finca Nº 1935,ubicada en el Distrito de las Tablas, Provincia de los Santos, por la suma de B/.30,000.00. De la Finca Madre, resultó la Finca 20804, con fecha de inscripción de 18 de febrero de 2000, tal como consta en el Certificado del Registro Público, a fojas 43 y 44 del expediente ejecutivo seguido al señor Carlos Rodríguez por la Dirección General de Ingresos y en donde se constata que la Finca 20804 fue dada en hipoteca y anticresis a favor de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR SANTEÑO, R.L., por la suma de B/.30.000.00, con fecha de registro de 18 de febrero de 2000.

Dicho contrato es incumplido por el señor Rodríguez, por lo que la tercerista promueve proceso ejecutivo hipotecario y el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos dictó el Auto Nº 1017 de 12 de octubre de 2001, por medio del cual decretó embargo sobre la Finca objeto de la tercería, así como el Auto 1265 de 14 de diciembre de 2001, mediante se aprueba remate judicial sobre la Finca 20804 y se ordena al Registro Público su inscripción a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR SANTEÑO, R.L., (Ver fs. 6-11 del cuadernillo).

De igual forma se advierte de foja 32 a 35 del expediente ejecutivo, la Resolución Nº 19-2001 del 15 de junio de 2001, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, en donde se declara al señor Carlos Rodríguez Castillo, responsable en forma directa, de lesión patrimonial contra el Estado, declinándose a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, las medidas precautorias decretadas dentro del proceso patrimonial a través de la Resolución DRP Nº121-00 de 27 de abril de 2000.

Asimismo, se observa a foja 36 y 37 del mismo expediente, que la Administración Regional de Ingresos libra mandamiento de pago a través del Auto Ejecutivo Nº 213-JC-5804 de 8 de octubre de 2001, contra el señor Carlos Rodríguez y posteriormente, decreta Auto de Embargo Nº 213-JC-417 de la misma fecha, medida cautelar ésta que recae sobre toda cuenta de ahorros, corriente, depósitos y demás derechos que posea el deudor Carlos Rodríguez Castillo, por la suma de B/.79,540.83, así como cualquier otro bien mueble e inmuebles que estén registrados a su nombre.

Evaluando los documentos aportados, esta Sala coincide con lo solicitado por el tercerista, al constatar que posee a su favor derecho real de hipoteca, anterior (18 de febrero de 2000) al ingreso de la inscripción en el Registro Público de las medida cautelar decretada mediante el Auto 213-JC-417 de 8 de octubre de 2001, a través del cual la Dirección General de Ingresos decreta embargo sobre los bienes muebles e inmuebles del señor Carlos Rodríguez. Por lo que consideramos que lo solicitado es de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 1764 del Código Judicial que pasamos a citar:

> "1764: La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:
>
> 1. Su tramitación es la señalada para las excepciones en proceso ejecutivo y en ella se reputarán demandados el ejecutante, el ejecutado y los demás terceristas que hubiere;
>
> 2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sean (sic) anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;
>
> 3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la Oficina del Registro Público.
>
> ....".

Concluye la Sala que toda vez que la tercería ha sido interpuesta en tiempo oportuno y se ha cumplido con los requisitos legales exigidos en la norma legal previamente citada, es evidente que la misma es procedente.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declaran PROBADA LA TERCERÍA EXCLUYENTE interpuesta por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR SANTEÑO, R.L., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá le sigue a Carlos Rodríguez Castillo y en consecuencia SE ORDENA al Juzgado Ejecutor de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá del tomar las medidas pertinentes, a fin que se levante el embargo que pesa sobre la Finca N° 20804, Documento 78466, Asiento 1, Sección de Propiedad, Provincia de Los Santos, del Registro Público.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras 489

Divorcio 489

LEYSA MERCEDES TOLA DE CRIPE A TRAVÉS DE SU APODERADO JUDICIAL RICARDO SANTOS GONZÁLEZ SOLICITA SE RECONOZCA Y DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DE DIVORCIO DE 13 DE JULIO DE 200, PROFERIDA POR LA CORTE DE ALEGATOS COMUNES, CONDADO DE FRANKLIN, OHIO, DIVISIÓN DE RELACIONES DOMÉSTICAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 489

JORGE LUIS QUINTERO STAFF, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, LCDO. JOSÉ AYALA CARREÑO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE COOK, DEPARTAMENTO DE RELACIONES DOMÉSTICA DEL CONDADO, ESTADO DE ILLINOIS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 490

Exhorto / carta rogatoria 492

Notificación 492

CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DE LA REPÚBLICA ARGENTINA LIBRADO POR EL JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NO.1 DE LOMAS DE ZAMORA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, ARGENTINA, DENTRO DEL PROCESO PENAL NO.6106 CARATULADO ROA, MARTA ROSA S/DCIA. PTA. INF. ART. 106 Y 249 C.P. PONENTE: ANÍBAL SALAS C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 492

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE TRABAJO DE LISBOA, PORTUGAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL NO.258/96 INTERPUESTO POR RUTE MIRAM MARQUES CORREIA GONCALVES CONTRA BASTON INTERNATIONAL INCORPORATION Y OTROS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 493

Práctica de pruebas 494

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL NO.8, SECRETARÍA 16, DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, DENTRO DE LA CAUSA CARATULADA CORMORAN, S. A. DE NAVEGACIÓN S/CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISIÓN PROMOVIDO POR REWARD MARINE INC. EXPTE. NO. 68.898. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 494

Reconsideraciones / Recursos Humanos 497

Jueces civiles 497

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR ANA MARY MOJICA M. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.186-03 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, COCLÉ - VERAGUAS PONENTE:. WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 497

Oficiales mayores 498

YEIRA JIMÉNEZ ROMERO PRESENTA RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.067-2004 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2004, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. . PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005). 498

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

LEYSA MERCEDES TOLA DE CRIPE A TRAVÉS DE SU APODERADO JUDICIAL RICARDO SANTOS GONZÁLEZ SOLICITA SE RECONOZCA Y DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DE DIVORCIO DE 13 DE JULIO DE 200, PROFERIDA POR LA CORTE DE ALEGATOS COMUNES, CONDADO DE FRANKLIN, OHIO, DIVISIÓN DE RELACIONES DOMÉSTICAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	24 de enero de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	828-04

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Santos González, apoderado judicial de la señora LEYSA MERCEDES TOLA DE CRIPE, ha presentado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia de divorcio dictada por la Corte de Alegatos comunes, Condado de Franklin, Ohio, Estados Unidos de América, por medio de la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su poderdante y el señor JOHN MARK CRIPE.

ANTECEDENTES

Los señores JOHN MARK CRIPE y LEYSA MERCEDES TOLA DE CRIPE, contrajeron matrimonio el día siete (7) de agosto de mil novecientos noventa y uno (1991) en el Juzgado Segundo Municipal de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá. Dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Tomo No.242 de matrimonios en la Provincia de Panamá, Partida 1665 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de trece (13) de julio de dos mil (2000), dictada por la Corte de Alegatos comunes, Condado de Franklin, Ohio, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No.97 de 17 de diciembre 2004, señala que "...En virtud de lo antes expuesto, mi opinión es que debe accederse a la solicitud que origina el presente proceso de exequátur, presentado por el Licenciado Ricardo Santos González, en representación de LEYSA MERCEDES DE CRIPE, es decir, a declarar ejecutable en Panamá la sentencia de divorcio entre su poderdante y el señor John Mark Cripe".

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que el Licenciado Santos González, apoderado judicial de la señora LEYSA MERCEDES TOLA DE CRIPE, ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores JOHN MARK CRIPE y LEYSA MERCEDES TOLA DE CRIPE, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 9; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 13 de julio de 2000, proferida por la Corte de Alegatos comunes, Condado de Franklin, Ohio, Estados Unidos de América.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisito necesario para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por

autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio dictada por la Corte de Alegatos comunes, Condado de Franklin, Ohio, Estados Unidos de América, fechada 13 de julio de 2000, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre JOHN MARK CRIPE, varón, estadounidense, mayor de edad y LEYSA MERCEDES TOLA ALMANZA, panameña con cédula de identidad personal No.8-306-800.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ A. TROYANO P.-- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

JORGE LUIS QUINTERO STAFF, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, LCDO. JOSÉ AYALA CARREÑO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE COOK, DEPARTAMENTO DE RELACIONES DOMÉSTICA DEL CONDADO, ESTADO DE ILLINOIS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	25 de enero de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	853-04

VISTOS:

El Licenciado José Ayala Carreño, apoderado judicial del señor JORGE LUIS QUINTERO STAFF, ha presentado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia de divorcio dictada por la Corte de Circuito del Condado de Cook, Departamento de Relaciones Domésticas del Condado, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, por medio de la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su poderdante y la señora DELSYE ESTHER TROETSCH.

ANTECEDENTES

Los señores JORGE LUIS QUINTERO STAFF y DELSYE ESTHER TROETSCH, contrajeron matrimonio el día treinta (30) de mayo de mil novecientos setenta y siete (1977) en el Juzgado Municipal de Bugaba, Corregimiento de Bugaba, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí. Dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Tomo No.200 de matrimonios de la Provincia de Chiriquí, Partida 1716 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial, dictada por la Corte de Circuito del Condado de Cook, Departamento de Relaciones Domésticas del Condado, Estado de Illinois, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No.96 de 17 de diciembre 2004, señala que "...mi opinión es que debe accederse a la solicitud que origina el presente proceso de exequátur, presentado por el Licenciado José Ayala Carreño".

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que el Licenciado José Ayala Carreño, apoderado judicial del señor JORGE LUIS QUINTERO STAFF, ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores JORGE LUIS QUINTERO STAFF y DELSYE ESTHER TROETSCH, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 16; Copia íntegra de la sentencia extranjera, proferida por la Corte de Circuito del Condado de Cook, Departamento de Relaciones Domésticas del Condado, Estado de Illinois, Estados Unidos de América con su respectiva traducción al idioma español (fs. 8 a la 10 y de foja 14 a la 15). Sin embargo, esta Sala al verificar la documentación que acompaña la presente solicitud, observa que hace falta la traducción al idioma español de algunos documentos presentados y que aparecen a fojas 4, 5, 6, 7, 11,12 y 13 del expediente, requisito necesario para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Así las cosas, no es posible declarar ejecutable la sentencia extranjera hasta tanto, la parte actora, presente la traducción de los documentos antes descritos.

En virtud de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 877 y 878 del Código Judicial, esta Superioridad es del criterio que se le debe conceder un término prudente a la parte actora, para que presente las traducciones correspondientes.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE al Licenciado José Ayala Carreño, apoderado judicial del señor Jorge Luis Quintero Staff, con fundamento en los artículos 877 y 878 del Código Judicial, el término de diez (10) hábiles, para que suministre a esta Sala, las traducciones correspondiente por intérprete público autorizado, con el objeto de proseguir con la presente solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DE LA REPÚBLICA ARGENTINA LIBRADO POR EL JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NO.1 DE LOMAS DE ZAMORA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, ARGENTINA, DENTRO DEL PROCESO PENAL NO.6106 CARATULADO ROA, MARTA ROSA S/DCIA. PTA. INF. ART. 106 Y 249 C.P. PONENTE: ANÍBAL SALAS C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas C.
Fecha:	20 de enero de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	139-04

VISTOS:

La Directora General de Asunto Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. No. 310 de 9 de febrero de 2004 ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia , exhorto librado en la causa No. 6106, caratulada "ROA, MARTA ROSA S/DCIA. PTA. INF. ART. 106 Y 249 C.P.", que se tramita ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional No 1 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, Argentina para su trámite ante las autoridades panameñas respectivas.

La petición formulada por el Estado requirente consiste:

> en librar el presente a fin de encomendarle se sirva disponer lo necesario para proceder a dar satisfacción a la medida probatoria dispuesta en la fecha en los autos de referencia y realizar la diligencia previa indispensable a tal fin. La parte pertinente del auto que así lo manda, textualmente dice. ENCOMIENDESE al Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional la designación de profesionales de la especialidad, a fin que dictaminen sobre el NUEVO OBJETO DE PERITAJE cuál es establecer, mediante los estudios pertinentes, el perfil psicológico y nivel intelectual de las personas que se detallan a continuación, debiendo aportar un informe minucioso de las conclusiones a las que se arriben y los tests psicológicos que apliquen: 17- Wilbert Enrique Gutiérrez Cerrud..Encontrandose Wilbert Enrique Gutiérrez Cerrud en la República de Panamá, encomiéndese el cumplimiento del estudio psicológico del nombrado y su citación a tales fines, a las competente autoridades judiciales de dicho país, con jurisdicción en su lugar de residencia. A tal fin, líbrese exhorto diplomático que se diligenciará por intermedio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación- en el marco de la "Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero" adoptada por la 1era Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado, en Panamá, el 30/1/75, requiriéndole:
>
> 1-Se sirva arbitrar los medios a su alcance para establecer el actual domicilio del nombrado , quién se desempeñaría , en la actualidad , en la Policía Nacional Panameña, a la que se habría reintegrado con el título de Sub - Teniente a fines del año 2002.
>
> 2- Se sirva dar, a la mayor brevedad posible , satisfacción al objeto de peritaje fijado al inicio de este item, disponiendo su realización por los cuerpos médico-psicológicos instituidos oficialmente para colaborar con la justicia ese país. Elaborado que sea, gestiónese , por ante la Exca. Cámara Federal de Apelaciones de la Plata, la legalización de la firma del suscripto, requerida por Ley 23.481. FDO: ALBERTO PATRICIO SANTA MARINA-juez federal.
>
> Se deja constancia que Wilbert Enrique Gutiérrez Cerrud, sin sobrenombres ni apodos, es ciudadano panameño, de 29 años de edad, nacido el 22 de noviembre de 1974 en El Valle David, Provincia de Chiriquí, de estado civil soltero, identificado con Pasaporte No. 032/E/2000 ."

Es importante señalar que no existe Convención alguna entre la República de Panamá y la República de Argentina en torno a la tramitación de los exhortos o cartas rogatoria en procesos penales por lo que el exhorto en estudio será analizado en base a los principios de reciprocidad que rigen a los países miembros de la comunidad internacional.

Ante este escenario jurídico es pertinente acotar que en atención a lo preceptuado en el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial , es competencia de esta Sala de la Corte "Recibir lo exhortos y Comisiones Rogatorias librados por Tribunales Extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Es importante señalar que la documentación proveniente del extranjero fue transmitida por vía consular o diplomática, que la misma porta el sello del Tribunal de la causa y que se ofrece reciprocidad a las autoridades competentes de la República de Panamá para casos análogos. Esta Superioridad luego de un estudio pormenorizado de la asistencia judicial solicitada, es del criterio que no es posible acceder a la solicitud del Estado exhortante, toda vez que la dirección suministrada no es amplia, siendo este un requisito indispensable para el diligenciamiento de los exhortos o comisiones rogatorias en la República de Panamá.

En merito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley , DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional No.1 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, Argentina, dentro del Proceso Penal No.6106 Caratulado Roa Marta Rosa S/Dcia . Pta. Inf. Art. 106 y 249 C.P.

Notifiquese y Cumplase,
ANÍBAL SALAS C.
ADAN ARNULFO ARJONA JOSÉ A. TROYANO P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE TRABAJO DE LISBOA, PORTUGAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL NO.258/96 INTERPUESTO POR RUTE MIRAM MARQUES CORREIA GONCALVES CONTRA BASTON INTERNATIONAL INCORPORATION Y OTROS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	27 de enero de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	935-03

VISTOS:

La Directora General de Asunto Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. No. 2712 de 10 de diciembre de 2003 ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia , exhorto librado por el Tribunal de Trabajo de Lisboa, Portugal dentro del proceso laboral No.258/96 interpuesto por RUTE MIRIAM MARQUES CORREIA GONCALVES contra EASTON INTERNATIONAL INCORPORATION y OTROS.

La petición formulada por el Estado requirente consistente " a fin de proceder a la notificación del Presidente de la Dirección de "Easton International Incorporation" de la renuncia al mandato presentada por José María de Albuquerque Calheiros y José Pedro Martins, cuyas copias adjuntanse y las cuales deberán ser entregadas a la persona a notificar haciendole saber que para el supuesto deberá constituir nuevo mandante judicial el plazo de 20 días, una vez terminada la dilación de 30 días, el proceso sigue aprovechandose de los actos anteriormente practicados por los abogados."

Es importante señalar que no existe Convención alguna entre la República de Panamá y la República de Portugal en torno a la tramitación de los exhortos o cartas rogatoria por lo que el exhorto en estudio será analizado en base a los principios de reciprocidad que rigen a los países miembros de la comunidad internacional.

En este estado es pertinente acotar que en atención a lo preceptuado en el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial , es competencia de esta Sala de la Corte "Recibir lo exhortos y Comisiones Rogatorias librados por Tribunales Extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

La documentación proveniente del Tribunal de Trabajo de Lisboa, Portugal dentro del proceso laboral No. 258/96 interpuesto por RUTE MIRAM MARQUES CORREIA GONCALVES contra EASTON INTERNATIONAL INCORPORATION Y OTROS fue remitida a través de la Embajada de Bogotá en Portugal, por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo VI de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias es innecesario el requisito de la legalización

Ante este escenario jurídico, observamos que el Tribunal de Trabajo de Lisboa, Portugal dentro del proceso laboral No.258/96 requiere notificación y entrega de escritos al Presidente de EASTON INTERNATIONAL INCORPORATION, siendo esta una diligencia de mero trámite que no contraria nuestras normas de derecho positivo no existe oposición alguna para prestar la ayuda solicitada, sin embargo, esta Sala de la Corte estima necesario que se OFICIE al Registro Público, para que certifique acerca de la existencia de dicha sociedad.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Tribunal de Trabajo de Lisboa, Portugal, dentro del proceso laboral No.258/96 interpuesto por RUTE MIRAM MARQUES CORREIRA GONCALVES contra EASTON INTERNATIONAL INCORPORATION y OTROS y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaria de la Sala de Negocios Generales.

Notifíquese,

JOSÉ A. TROYANO P.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES-- ADÁN ARNULFO ARJONA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Práctica de pruebas

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL NO.8, SECRETARÍA 16, DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, DENTRO DE LA CAUSA CARATULADA CORMORAN, S. A. DE NAVEGACIÓN S/CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISIÓN PROMOVIDO POR REWARD MARINE INC. EXPTE. NO. 68.898. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
Fecha:	20 de enero de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	879-02

V I S TO S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Colegiatura, la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No.8, Secretaria 16, de la Capital Federal de la República Argentina, dentro de la causa caratulada "CORMORAN , S.A. DE NAVEGACIÓN S/CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE REVISIÓN PROMOVIDO POR REWARD MARINE INC. EXPTE. No. 68.898", para que sea determinada la viabilidad de o no de las diligencias solicitadas por las autoridades argentinas.

Requiere el Tribunal requirente que: "... se designe un Perito Contador Público único de oficio, para que mediante la compulsa de los Libros Contables de la empresa REWARD MARINE INC. con domicilio en Calle 50 (Vía General Nicanor A de Obarrio), Plaza Bancomer, 4º piso, Ciudad de Panamá, República de Panamá, informe lo siguiente: I) si los mismos son llevados en legal forma conforme las leyes panameñas; II) Si de las constancias contables surge la existencia del crédito reclamado por Reward Marine Inc. a Cormorán S.A. de Navegación, emergente del incumplimiento por parte de ésta última del Contrato de Fletamento a Tiempo del buque "Lady Fortune", suscripto por ambas partes el 12 de Noviembre de 1997; III) Si dicho flete por la utilización del buque se encuentra impago y a cuánto asciende el saldo deudor; IV) toda otra registración o constancia que considere de utilidad. "

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del Artículo 101 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe señalar que Panamá y Argentina, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975; así como también de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Ley Número 13 de 23 de octubre de 1975).

Observa la Sala que el exhorto ha sido librado en un proceso comercial, por lo que puede examinarse bajo el amparo de los convenios arriba mencionados.

Visto el marco legal, pasamos a considerar lo solicitado por las autoridades requirentes. Como indicamos en líneas anteriores el Tribunal de la causa solicita que se efectúe lo necesario para obtener y remitir a dicho tribunal "...se designe un Perito Contador Público único de oficio, para que mediante la compulsa de los Libros Contables de la empresa REWARD MARINE INC. con domicilio en Calle 50 (Vía General Nicanor A de Obarrio), Plaza Bancomer, 4º piso, Ciudad de Panamá, República de Panamá, informe lo siguiente: I) si los mismos son llevados en legal forma conforme las leyes panameñas; II) Si de las constancias contables surge la existencia del crédito reclamado por Reward Marine Inc. a Cormorán S.A. de Navegación, emergente del incumplimiento por parte de ésta última del Contrato de Fletamento a Tiempo del buque "Lady Fortune", suscripto por ambas partes el 12 de Noviembre de 1997; III) Si dicho flete por la utilización del buque se encuentra impago y a cuánto asciende el saldo deudor; IV) toda otra registración o constancia que considere de utilidad.B."

En cuanto al punto arriba señalado, debemos exponer lo establecido por nuestro Código de Comercio en esta materia:

Artículo 88: Ninguna autoridad, juez o tribunal, puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva o no debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes.

Artículo 89: Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante o corredor, a su presencia o a la de un comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado.

Si los libros se hallaren fuera de la residencia del juez que ordene la exhibición, se verificará ésta en el lugar en donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su trasladación al lugar del juicio.

Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en la misma forma y en los mismos casos antes señalados.

Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria al correspondiente. El comerciante que suministrare copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/100.00)."

Por lo tanto, la Sala es de la opinión que, la solicitud planteada por las autoridades requirentes, contraviene nuestro ordenamiento público vigente, al solicitar que se efectúe una inspección de los libros de la sociedad REWARD MARINE INC.; por lo que no puede esta Colegiatura declarar la viabilidad de la diligencia ordenada por las autoridades argentinas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, EN SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No.8, Secretaría 16, de la Capital Federal de la República Argentina, dentro de la causa caratulada "CORMORÁN, S.A. DE NAVEGACIÓN S/CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE REVISIÓN PROMOVIDO POR REWARD MARINE INC. EXPTE. No.68.898."

Devuélvase los documentos enviados a la Cancillería para su posterior remisión a las autoridades argentinas.

Notifíquese y cúmplase

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- JOSÉ A. TROYANO P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con todo respeto me veo en la necesidad de expresar mi desacuerdo con la decisión de mayoría, la cual ha optado por negar la viabilidad de la Asistencia Judicial Internacional requerida por un Tribunal de la República de Argentina.

Mi discrepancia con el fallo de mayoría se funda en las siguientes consideraciones:

1. El cuestionario que pretende absolverse con vista en los libros contables de la sociedad REWARD MARINE INC. contiene, con excepción de la primera interrogante, datos que son perfectamente susceptibles de ser examinados a través de una inspección judicial.

2. Coincido en que la primera interrogante que persigue establecer sí estos libros de contabilidad "son llevados en legal forma conforme a las Leyes Panameñas" no puede atenderse ya que tal posibilidad se encuentra expresamente prohibida a tenor de lo que establece el artículo 88 del Código de Comercio Panameño. Sin embargo, el resto de la información solicitada por el requerimiento puede ser conocida y divulgada mediante la realización de la correspondiente inspección judicial, ya que la solicitud esta encaminada a conocer puntos específicos y concretos respecto al eventual existencia de un crédito reclamado por REWARD MARINE INC. a CORMORAN S.A. DE NAVEGACIÓN por virtud del Contrato de fletamento a tiempo del Buque "Lady Fortune" suscrito entre las partes el 12 de noviembre de 1997.

3. La información solicitada es específica y descarta que se pretenda con la inspección una investigación o examen general de la contabilidad.

Por este motivo es que considero que la solicitud de asistencia judicial, con excepción del primer punto del cuestionario, debió recibir el reconocimiento de viabilidad parcial, pues, la información requerida a través de la inspección no viola ninguna norma del Código de Comercio ni el orden público panameño.

Estimo que en materia de asistencia judicial internacional los Tribunales deben evitar interpretaciones formalísticas que puedan de alguna manera frustrar la seriedad de los compromisos que ha asumido la República al suscribir y ratificar junto a otros Estados, Convenios Internacionales en materia de cooperación.

4. Por otro lado, me veo precisado de formular los siguientes señalamientos, a fin de evitar equívocos, respecto del tiempo que puede haber tomado la tramitación del presente Exhorto:

a. La ponencia de este expediente le fue asignada en reparto al entonces Magistrado César Pereira Burgos desde el día 30 de octubre de 2002 (cfr. foja 360 del expediente).

b. El Magistrado Pereira Burgos presentó proyecto para consideración de los integrantes de la Sala Cuarta el día 23 de abril de 2003 (cfr. foja 361 del expediente).

c. El referido proyecto fue leído tanto por el Magistrado Troyano como por mi persona los días 24 y 28 de abril de 2003, respectivamente. En lo que a mí respecta formulé observaciones desde esa fecha, en el sentido de que debía declararse parcialmente viable dicho Exhorto por las razones que ahora sustentan el presente Salvamento.

d. El expediente pasó al despacho del Magistrado Pereira Burgos con mis observaciones desde el 7 de mayo de 2003, como consta en la certificación expedida por el Oficial Mayor de la Sala Licenciado Manuel Calvo C. Como el ponente debía evaluar las observaciones que hice a su proyecto, carece de sentido afirmar que tenía el deber de elaborar un salvamento de voto, puesto que, cualquier persona medianamente enterada de los trámites judiciales, sabe que no se puede salvar el voto de un proyecto sino de una decisión en limpio cuando la misma es presentada para la firma del Magistrado disidente, hecho que nunca ocurrió mientras formé parte de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

e. Durante el término restante de meses del año 2003, el ponente no sometió a mi despacho la decisión del presente Exhorto.

f. Por mi condición de Presidente de la Corte Suprema de Justicia integré la Sala Cuarta de esta Corporación hasta el 31 de diciembre de 2003.

g. Sorpresivamente y sin que existiera motivo válido que explicará tal proceder se envío a mi despacho el 4 de octubre de 2004 el expediente con el propósito de que suscribiera una Resolución firmada por el Magistrado César Pereira Burgos.

El insólito requerimiento de firma se hacía pese a que desde hacia casi 10 meses no integraba la Sala Cuarta de Negocios Generales y de que el ponente ordenó pasar el limpio el proyecto 1 año y 4 meses después que él mismo regresó a su despacho después de cumplir la oportuna lectura por parte de quienes integrábamos en aquél entonces dicha Sala.

h. Ahora se me ha solicitado que suscriba la decisión prohijada por el Magistrado Salas y lo hago en virtud de que ocupo la Presidencia transitoria de la Sala Tercera de ésta Corte desde el 11 hasta 21 de enero de 2005, lo cual me hace formar parte de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

i. Pese a que, repito, no formaba parte de la Sala Cuarta desde 31 de diciembre de 2003, la Secretaría pretendió remitir el expediente para firma el 4 de octubre de 2004, cuando tal posibilidad no era jurídicamente viable ya que en esa fecha la Sala Cuarta de Negocios Generales estaba integrada por los Magistrados Aníbal Salas, Winston Spadafora y José Troyano, hecho éste perfectamente conocido por dicha Secretaría.

Hechas las anteriores precisiones, reitero la manifestación de que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS.- Secretario General

RECONSIDERACIONES / RECURSOS HUMANOS

Jueces civiles

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR ANA MARY MOJICA M. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.186-03 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, COCLÉ - VERAGUAS PONENTE:. WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	27 de enero de 2005
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Jueces civiles
Expediente:	160-04

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la Resolución No. 186-2003, de veinte (20) de agosto de dos mil tres (2003), expedida por la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se determinó la lista de seleccionables y no seleccionables del Concurso No. 186-2003 (Interno), Posición (2870) JUEZ TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DE VERAGUAS DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ .

En la resolución impugnada, dentro de la lista de no seleccionables aparece la Licenciada ANA MARY MOJICA con un puntaje de sesenta y seis con cincuenta y uno, quien en virtud de ello confirió poder especial al Licenciado RICARDO GARCÍA DE PAREDES para que en su nombre y representación sustente el recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

El recurso de reconsideración fue resuelto por la Comisión de Personal Del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) mediante Resolución sin número de diecisiete (17) de febrero de 2004; por lo que le corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen una modificación , aclaración o revocación de la resolución recurrida.

La parte medular del reclamo se fundamenta en los siguientes hechos:

> "TERCERO: Que luego de reunida, la Comisión de la Jurisdicción del Segundo Distrito Judicial de Panamá , emitió la Resolución No.186-2003 de veintinueve (29) de diciembre de dos mil tres (2003) con la cual, con la cual comunicó los resultados de la valoración , a través de una lista de seleccionables para la posición en referencia y por medio de la fijación del edicto No. 186-2003 fijado el treinta (30) de diciembre del año en curso, utilizando el sistema promedio, estableciéndose con ello el puntaje mínimo en setenta y uno con cero ocho (71.08)
>
> CUARTO: Que el Edicto No.186-2003 referido se desprende que mi representada quedó ubicada en la Lista de No Seleccionables , con un puntaje de sesenta y seis con cincuenta y uno (66.51), situación que no comparte.
>
> QUINTO: Que toda vez que mi representada considera que el puntaje no corresponde con la documentación aportada y , según la Tabla de Valoración que establece el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial , es por lo que solicitamos, con todo respeto, una revisión de dicha valoración, a través del presente recurso de reconsideración, con apelación en subsidio; lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 32 de la norma en comento "

Esta Sala de la Corte luego de realizar una revisión de la valoración de los documentos aportados por la Licenciada ANA MOJICA, coincide plenamente su puntuación con la obtenida por la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial (Coclé-Veraguas), ya que estima que la misma fue hecha conforme a los principios consagrados en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial del Organo Judicial que valora los siguientes criterios: Nivel académico, Experiencia Laboral, Ejecutorias y Publicaciones, Otros Conocimientos, Entrevista y Conducta.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución No.186-2003 de veinte (20) de agosto dos mil tres (2003) , en el sentido de mantener a ANA MARY MOJICA en la Lista de No Seleccionables del Concurso No. 186-2003 (INTERNO) posición 2870 DE JUEZ TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DE VERAGUAS DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Se ORDENA, que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva a la Secretaría de la Comisión de Personal para los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Oficiales mayores

YEIRA JIMÉNEZ ROMERO PRESENTA RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.067-2004 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2004, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. . PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	27 de enero de 2005
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Oficiales mayores
Expediente:	767-04

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la Resolución No. 067-04, de veintidos (22) de junio de dos mil cuatro (2004), expedida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial , Ramo Penal, Panamá, mediante la cual se determinó la lista de seleccionables y no seleccionables del Concurso No. 067-2004 (Interno), Posición (1738) Oficial Mayor IV de la SECRETARIA DE LA SALA PENAL .

En la resolución impugnada, dentro de la lista de no seleccionables aparece la joven YEIRA JIMENEZ señalandose en la misma que NO ES ESTUDIANTE DE PROGRESO NORMAL, quien en virtud de ello confirió poder especial al Licenciado CÉSAR FÁBREGA para que en su nombre y representación sustente el recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

El recurso de reconsideración fue resuelto por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, Panamá mediante Resolución de 067-04 de 8 de septiembre 2004; por lo que le corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen una modificación ,aclaración o revocación de la resolución recurrida.

La parte medular del reclamo se fundamenta en los siguientes hechos:

"PRIMERO: que mediante aviso No. 067-2004 de 17 de marzo de 2004, el Organo Judicial sometió a concurso (Interno) la posición 1738 de Oficial Mayor IV de la Secretaría de la Sala Penal , con el requisito académico mínimo de ser estudiante de los dos últimos años de la Carrera de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas.

TERCERO: Que en dicha aplicación, nuestra representada por un error involuntario, anotó que Estudia la Carrera de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas cursando el VI año B nocturno, haciendo referencia al grupo donde inscribió algunas de las asignaturas matriculadas para el primer semestre de este año lectivo.

CUARTO: Que mediante Edicto No. 067-04 esta Comisión ha publicado la lista de aplicantes seleccionados y no seleccionados para aspirar al cargo, donde nuestra representada aparece en la categoría de personas no seleccionadas con la observación que versa: "No es estudiante de progreso regular"

SEXTO: Que para los efectos de la calificación de nuestra representada se ha tomado como plantilla, por esta Comisión , el Plan de Estudios Nocturno de la Carrera de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Plan de estudio según el cual a nuestra representada le haría falta aprobar la asignatura denominada Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica, la cual corresponde al quinto año (V) de la carrera, de acuerdo al plan en mención.

NOVENO: Que por motivos de trabajo, en la actualidad nuestra representada estudia en horario tanto diurno como nocturno, manteniendo el orden exigido conforme al plan de estudios diurno reformado; del cual cursa materias del IV y V año; siendo la asignatura Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica, una de las materias de IV año matriculadas en este período lectivo 2004-2004."

Con relación a los argumentos esbozados por la recurrente esta Sala de la Corte ha podido constatar que efectivamente la joven YEIRA JIMENEZ no es estudiante de Derecho de los dos (2) últimos años de la carrera y que este es un requisito indispensable para aspirar a la posición de OFICIAL MAYOR IV de la Secretaria de la Sala Penal . La recurrente inicia la carrera de Derecho en la Universidad de Panamá en el año de 1999; según consta en los créditos universitarios visibles a fojas 9-12 y finaliza los dos primeros años de la carrera dentro del plan diurno . En el año 2001 la joven YEIRA JIMENEZ continua sus estudios , pero siendo este año estudiante del plan nuevo nocturno, según se puede constar confrontado sus créditos academicos con la PLANTILLA DE

CALIFICACIÓN visible a foja 4 de este expediente.

Por último esta Sala de la Corte coincide con los señalamientos hechos por la Dirección de Recursos Humanos que manifestó: "la concursante en los últimos cuatro años ,incluyendo el año 2004, ha matriculado materias del plan nocturno, el cual comprende 7 años a diferencia del plan diurno que se desarrolla en 5 años. Y es que si nos vamos a los registros presentados podemos advertir que la concursante en el actual semestre matriculó materias correspondientes al quinto, sexto y séptimo año de la carrera dentro del plan nocturno, por lo que de la documentación aportada se desprende que sus dos últimos años son el sexto y séptimo, y no el cuarto y quinto año del plan diurno."

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución No.067-2004 de veintidós (22) de junio dos mil cuatro (2004) , en el sentido de mantener a YEIRA JIMENEZ en la Lista de No Seleccionables del Concurso No. 067 posición de OFICIAL MAYOR IV (Pos. No. 1738) DE LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL.

Se ORDENA, que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva a la Secretaría de la Comisión de Personal para los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ADÁN ARNULFO ARJONA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)